

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**FEBRERO 2018**

**NÚM. 1287 • AÑO 108<sup>o</sup>**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# ÍNDICE GENERAL

## ***PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**  
Dr. Antoliano Rodríguez R. .... 3

## ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**  
Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo  
Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez y Licda.  
María del Jesús Ruiz Rodríguez..... 15
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**  
Luis Ernesto Santos Veloz. Vs. Banco Popular Dominicano..... 22
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**  
Mediterranean Shipping Company Dominicana, SRL.  
Vs. Dimitry Investments Enterprise, S. A. .... 44
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**  
Pamerly Margarita Ortiz Tavárez..... 64
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5**  
Ramón Santos Ortega. Vs. Viterbo Isidro Tolentino Almonte y  
Ana Mercedes Bernal. .... 73

## ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**  
Piacere, S. A. Vs. Rafael Arístides Taveras Marte. .... 89

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**  
Cap Cana, S. A. Vs. Martes Arias Servicios Generales. .... 98
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**  
P. Haché & Co., S. A. S. Vs. ACOPLAR, S. A. .... 107
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**  
Distribuidora de Discos Karen, S. R. L. Vs. Juan Luis Guerra Seijas. .... 113
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5**  
Magna Corredores de Seguros, S. A. Vs. Transporte Arizon y Eugenio Batista Taveras. .... 119
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 6**  
Paraíso Tropical, S. A. Vs. Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seibel González. .... 128
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 7**  
Ricardo De la Cruz Linarez. Vs. Rosa Miguelina Linarez Taveras y Amalia Linarez Taveras de Pérez..... 140
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 8**  
V & V Multiservi, C. por A. Vs. Julio Rosario. .... 146
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 9**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Cliff Holding, Inc..... 152
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 10**  
Miguel Ángel Andújar Taveras. Vs. A. González, C. por A. .... 161
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 11**  
Josefina Guzmán. Vs. Rosa Margarita Ureña. .... 170
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 12**  
Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Vs. Alfonso Javier Fermín..... 179
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 13**  
Rafael Javier. Vs. Mirquis R. Guzmán Trinidad. .... 188

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 14**  
 Víctor Obdulio Sánchez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). ..... 194
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 15**  
 Agustín Frías Isaac y Santa García de Frías. Vs. Sarah María Mondesi Harootian. .... 202
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 16**  
 Julio César Hernández Vicioso. Vs. Cándida Damirón Maggiolo. .... 208
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 17**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Alejandrina Heredia Nin..... 215
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 18**  
 Freddy A. Peña. Vs. Julissa Jackeline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez Santana. .... 224
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 19**  
 Yunihuel Suero Reynoso. .... 233
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 20**  
 Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Vs. Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (Icasa). .... 243
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 21**  
 Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). Vs. Floyds Holdings, S. A. .... 258
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 22**  
 Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). Vs. Floyds Holdings, S. A. .... 265
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 23**  
 Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). Vs. Floyds Holdings, S. A. .... 272
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 24**  
 Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel. Vs. Hipólito Pérez Herrera y Cristina Pérez Herrera. .... 279

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25**  
Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Pikaso). Vs. Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. A. y Miguel A. Pimentel Kareh. .... 286
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 26**  
Sosúa Oceanfront, C. por A. Vs. Starz Resorts, S. A. .... 293
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 27**  
Radhamés Telemín Paula y compartes. Vs. Inversiones La Querencia, S. A. .... 301
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 28**  
Dulce María Campaña e Isabel García Campaña. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). .... 310
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 29**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Yohanny Hernández Ramírez. .... 318
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 30**  
Julia Asunción González Ventura. Vs. Emely María Inoa. .... 327
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 31**  
Carlos M. Carmona Mateo. Vs. Juana Soto Rosalía y compartes. .... 336
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 32**  
José Rafael Vélez Colón y compartes. Vs. Agripino Matías Rojas. .... 343
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33**  
Ramona Amalia Vargas Henríquez. Vs. Hormigones Veganos, S. R. L. .... 351
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 34**  
Auto Millennium, S. A. Vs. Jesús Antonio Navarro Rodríguez. .... 357
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 35**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia. .... 368
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 36**  
Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Martha Rodríguez y compartes. .... 378

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 37**  
 Cap Maison Limited. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 394
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 38**  
 Junta Central Electoral. Vs. Santo Rafael Moquete Suzaña..... 404
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 39**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. María Montilla Rodríguez. .... 410
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 40**  
 Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias. Vs.  
 Pablo Luis Manuel Collado Capellán y compartes. .... 419
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 41**  
 Carmen Vetania Holguín Del Orbe. Vs. Mariela Rodríguez Acosta. .... 426
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 42**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Carmito Ramírez Alcántara. .... 433
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 43**  
 Corporación Gráfica del Caribe, S. R. L. Vs. María  
 Altagracia Gomerez. .... 442
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 44**  
 Fénix Laura Peguero Tung. Vs. Sandra Betulia Peguero Elmida..... 453
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 45**  
 Marine Express Dominicana, S. A. Vs. Vidrios y  
 Ventanas del Este, C. por A. .... 462
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 46**  
 Héctor Antonio Méndez Salcedo y Jacqueline del Rosario  
 Ureña Espinal. Vs. Inmobiliaria Frarisa, S. A..... 473
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 47**  
 Graciano Guerrero Reyes. Vs. Ana María Mañón Pinales. .... 482
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 48**  
 Daysi Milagros Matos. Vs. Luis Confesor Núñez Arias..... 490

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 49**  
Tania Asunción Montisano Aude. Vs. Vitasalud, S. R. L..... 504
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 50**  
Agustina Veloz. Vs. Lidia Ironelis Paniagua. .... 516
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 51**  
Elsa María Araújo y compartes. Vs. Julio César Quezada..... 532
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 52**  
Dermia Acilis Ramírez Butten. Vs. Nidio Augusto Ramírez. .... 541
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 53**  
Banco Múltiple Vimenca, S. A. Vs. Casa de Cambio El Azuano. .... 551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 54**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Bélgica De Jesús Mejía. .... 559
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 55**  
Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez  
Deñó. Vs. Bethania Bautista y compartes. .... 569
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 56**  
Vicente Raúl Borrero. Vs. Vanessa Díaz Rosario..... 580
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 57**  
Constructora Spasa, S. A. Vs. Caterpillar Financial  
Services Corporation. .... 589
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 58**  
Carin Lissauri Divison Leonardo. Vs. Massimiliano  
Mattevi Ferrari y Romina Ferrari..... 596
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 59**  
Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora  
de la Candelaria, Inc. Vs. Juan Camilo Juan. .... 604
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 60**  
Banco Central de la República Dominicana. Vs. Juan  
Demóstenes Cruz..... 614

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 61**  
 Galerías, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 623
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 62**  
 Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. Vs. Ramón Hilario y Agustina Felícita Reynoso de Hilario..... 632
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 63**  
 Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, S. R. L. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A. .... 641
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 64**  
 Ducarmel Catile. Vs. Inmobiliaria CIF, S. R. L..... 648
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 65**  
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). Vs. Andrés Caparrosa y compartes..... 655
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 66**  
 Josefa Concepción Pacheco. Vs. Simón Guante..... 663
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 67**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Rafaela Suero Beltré. .... 672
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 68**  
 Juan Bautista Severo. Vs. Ángela Cabrera Martínez..... 681
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 69**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso. .... 688
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 70**  
 Nelson Antonio Piña Castillo. Vs. Jefry Tejada Rodríguez. .... 697
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 71**  
 Milagros Féliz Medina Ulerio. Vs. Daniel Bleau. .... 707



- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 72**  
Luz María Díaz Lizardo. Vs. Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Fernando Sánchez Agramonte. .... 717
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 73**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme. .... 730
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 74**  
María Esperanza Almánzar Pérez. Vs. Adelaida María Peña. .... 740
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 75**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Roger Estenio Carvajal Reyes y Antia Dorila Herasme. .... 748
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 76**  
Empresa Sierra Fernández, C. por A. .... 759
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 77**  
Francia Cuevas Montero. Vs. José Dolores Concepción Modesto. .... 769
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 78**  
De León Hermanos, S. A. Vs. Julio César Encarnación Lachapel. .... 779
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 79**  
Hamid Yaryura Bonetti. Vs. Export-Import Bank of the United States. .... 787
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 80**  
Pelush Compañía y Asociados, C. por A. Vs. Robert Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina. .... 799
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 81**  
Rafael Humberto Pérez Saviñón. Vs. Rhina Margarita Garrido Saviñón y compartes. .... 810
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 82**  
Milagros Reyes. Vs. Francisco Hipólito Rodríguez Martínez. .... 819

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 83**  
Víctor Mercedes Alcántara Villegas. Vs. Iris Alejandrina Blanco Martínez..... 829
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 84**  
Ramona Pérez y Pérez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 838
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 85**  
Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza..... 847
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 86**  
Víctor Manuel Alfau Lora. Vs. Marilín Altagracia Reyes..... 855
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 87**  
Marina Almonte Rodríguez. Vs. Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán..... 863
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 88**  
Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán. Vs. Nelson Guillén Sierra y Juana Sánchez de Guillén..... 872
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 89**  
Supermercado Guerrero, C. por A. Vs. Casa Castillo Hermanos, C. por A..... 882
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 90**  
Simón Reyes. Vs. Julio César Pimentel..... 889
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 91**  
Nelson Alcibíades Sánchez Rodríguez. Vs. Edison Amparo Fernández..... 897
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 92**  
Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours. Vs. Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) y Urbaniza, C. por A..... 906

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 93**  
Francisco Reynoso Castillo. Vs. Rolando Robles Benítez  
y Luisa Juliana Aristy Payano. .... 917
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 94**  
Consultora Ogando García y Asociados. Vs. Fondo  
Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper). .... 925
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 95**  
María Acevedo de Concepción. Vs. José Bienvenido  
Mateo Ulloa. .... 932
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 96**  
Juana Guzmán, Virgen Gómez y compartes. Vs. Instituto  
Nacional de la Vivienda (Invi). .... 942
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 97**  
Nelson del Carmen González Rodríguez. Vs. José Miguel  
Román Matías. .... 953
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 98**  
Radhamés Díaz. Vs. Carmen Maribel Salazar. .... 960
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 99**  
Dennys Altagracia Paredes Solís. .... 967
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 100**  
Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II.  
Vs. Thania Pilar Núñez Morey. .... 973
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 101**  
Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez  
Paredes de Lerebours. Vs. Urbaniza, (Urbanizalandia) C. por A. .... 980
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 102**  
Dolores Peña e Hijos, C. por A. Vs. Banco de  
Desarrollo Industrial, S. A. .... 987
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 103**  
Clara Amalia Ramírez. Vs. Mercedes Liselot Marte Serrata  
y Kenia Australia Marte Serrata. .... 993

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 104**  
 Constructora Madelta, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 1000
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 105**  
 Cherubino Cancelliere. .... 1007
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 106**  
 Constructora V. P. K., S. A. Vs. Constructora Lugo, S. A. (Colusa). .... 1017
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 107**  
 Juan De la Cruz Suero. Vs. Pedro José Varela Mejía..... 1027
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 108**  
 Transporte Nogar, S. A. y La Colonial, S. A. Vs. Marcos A. Jáquez y Baudilia De Jesús Jáquez. .... 1035
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 109**  
 Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes. .... 1043
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 110**  
 Dinacon, S. A. Vs. Sonia Figuerola De León..... 1051
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 111**  
 Granja Avícola Peravia, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 1061
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 112**  
 Rancho Cumayasa, C. por A. Vs. Viajes Soltour, S. A. y Grupo Piñero. .... 1069
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 113**  
 Carlos Martínez. Vs. Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina De León de Pérez..... 1076
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 114**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén. .... 1082

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 115**  
Agencia Naviera del Caribe, S. A. (Nadelca) y Astilleros  
Navales Bahía de las Calderas, C. por A. (Anabalca). Vs.  
Witsupply LTD y Witwater Corporation. .... 1089
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 116**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Crusito Contreras Inoa y María Magdalena  
Polanco Hernández. .... 1101
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 117**  
Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo.  
Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1111
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 118**  
Pablo Gustavo Cabrera Santos. Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana. .... 1120
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 119**  
Marina Campusano Abreu. .... 1130
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 120**  
Carlos Arturo Zorrilla. Vs. William Hassell Solano y  
Herminia Herrera de Hassell. .... 1135
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 121**  
Juan Ramírez. Vs. Juan Arturo Zapata. .... 1142
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 122**  
Nicolás De los Santos. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). .... 1150
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 123**  
Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI). Vs.  
Mariana Guzmán Díaz. .... 1159
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 124**  
Consultores de Datos del Caribe, C. por A. Vs. Juan  
Ramón De Jesús Gómez. .... 1168

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 125**  
 Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Nelson Eddys González  
 Peña y Zoila Rojas Andújar. .... 1177
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 126**  
 Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín. Vs. José Altagracia  
 Holguín De la Cruz y compartes. .... 1186
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 127**  
 Luis Carreras Arias. Vs. Empresa Distribuidora de  
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 1192
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 128**  
 Mirian Altagracia Almonte Lima. Vs. Reyna Isabel Severino  
 Rosa de García. .... 1204
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 129**  
 Francisco Fernando De los Santos Ferreras. Vs.  
 Asunción Edelmira Rodríguez Santos y compartes. .... 1213
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 130**  
 Antonia De León Hernández. .... 1224
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 131**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Sila Ramírez y compartes. .... 1232
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 132**  
 Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs.  
 Felipe Antonio Ventura y compartes. .... 1245
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 133**  
 Brunilda Olivo Méndez. Vs. Georgina Isidora Pérez Gómez. .... 1254
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 134**  
 María del Carmen Mejía Cruz. Vs. Teófilo Cruz Linarez y  
 Luisa O. Ceferina Cruz Linarez. .... 1259
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 135**  
 Carlos Moisés Barboza Romero. Vs. Ricardo Félix. .... 1269

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 136**  
Construcciones Diversas. Vs. Romilio Santa Félix..... 1278
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 137**  
José Bolívar Cruz Salcedo. Vs. Fabricio Augusto Cabrera Bentz. .... 1285
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 138**  
Lucía Cubilete de Dinzey. Vs. Zenón Almonte y compartes. .... 1293
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 139**  
Cristina Flores Cabrera. Vs. Guillermo López Genao..... 1302
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 140**  
María Victoria Santana. Vs. Arcadia De Jesús. .... 1312
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 141**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. José Alexis Rafael Toribio Ulloa y compartes. .... 1320
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 142**  
Eddy Rafael Rodríguez. Vs. Fabio Estanislao Toribio Tejada. .... 1332
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 143**  
Construcción Management, C. por A. Vs. Aura Flores Díaz. .... 1340
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 144**  
María Lucía Ramírez Alberto. Vs. Elías Vásquez. .... 1351
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 145**  
Manuel Antonio Quiroz Miranda. Vs. Dapesa, S. A..... 1358
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 146**  
Inmobiliaria Hekaje, S. A. Vs. Productos del Sol, S. A.  
(Prosol, S. A.). .... 1364
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 147**  
Carlito Alcántara Pérez. Vs. José Radhamés Sánchez Acosta..... 1375
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 148**  
Marina Guerrero Ramírez. Vs. Juana Elia Santamaría Figuereo. .... 1386

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 149**  
Patricio Hernán Matos Cuevas..... 1397
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 150**  
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Juan Félix Cruceta..... 1406
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 151**  
Yahoma Autoparts, C. por A. Vs. Asociación Popular  
de Ahorros y Préstamos..... 1411
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 152**  
Jihad El Dalank. Vs. Luisianny Rafaela Salazar Pichardo..... 1417
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 153**  
Chavón Rent Car, S. A..... 1427
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 154**  
Juan Isidro Almonte. Vs. Rafael González. .... 1435
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 155**  
Club de Empleados de Aduanas, Inc. Vs. Francisco  
Ernesto Cerda Ureña..... 1446
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 156**  
Cristalina Adolfinia Machado Cabreja. .... 1454
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 157**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Felícito Lacen Leyba. .... 1464
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 158**  
Robinson A. Cuello Shanlatte. Vs. Fondo de Pensiones  
y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la  
Construcción..... 1473
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 159**  
Dominicano de Jesús Esquea Medina. Vs. Pedro Antonio  
Arias Lora..... 1482
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 160**  
Eddy Confesor Ciprián. Vs. Blanca Yris Marcelino..... 1491



- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 161**  
Clara Eloísa Guillén de Espailat. Vs. Inversiones Elisa, S. A. .... 1501
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 162**  
Aetna Life & Casualty (Bermuda)..... 1514
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 163**  
Elisa Yokasta Cruz Stubb y compartes. Vs. Henríquez  
Canalda, S. A. .... 1523
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 164**  
Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro.  
Vs. Miguel Ángel Rodríguez De la Cruz. .... 1533
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 165**  
Juan Núñez Pérez. Vs. Ramona Reyes Marrero y Víctor  
De la Rosa. .... 1542
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 166**  
Comunicaciones AM, S. A. .... 1552
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 167**  
José Luis González Acevedo y compartes. Vs. Cariny  
Belogia González Valdez. .... 1559
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 168**  
The Scotch Whisky Association. Vs. Vinícola del Norte, S. A..... 1566
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 169**  
Sonia Pérez. Vs. Constructora Díaz, S. A. .... 1578
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 170**  
Carmen Deseada Mejía García. Vs. José Oliva & Co., C. por A. .... 1590
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 171**  
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Brenntag Caribe, S. A. .... 1602
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 172**  
Minerva Vargas Fernández. Vs. Segundo Rodríguez  
Rodríguez y compartes. .... 1606

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 173**  
 Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García.  
 Vs. Plaza La Colonia y compartes. .... 1614
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 174**  
 Martín Marte Reyes. Vs. Fior Daliza Moreta Valenzuela..... 1626
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 175**  
 Marina Melo Vda. Lama. Vs. José Altagracia Sepúlveda Pimentel. ... 1634
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 176**  
 Arcadio De León Sepúlveda. Vs. Rafael Fernando Uribe Núñez. .... 1641
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 177**  
 Repostería Vinicio. Vs. Dionisio Daniel Santos..... 1649
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 178**  
 Rosa Faina Altagracia Bonilla Vargas y Fausto José  
 Madera Minaya..... 1657
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 179**  
 Tomás Espiritusanto Del Río. .... 1664
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 180**  
 Lidia Leónidas Cid De Cid. Vs. Financiera Inversiones  
 M. & R., C. por A. .... 1673
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 181**  
 Juan Reinaldo Valera Castillo. Vs. Inversiones Vesoul, S. A. .... 1682
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 182**  
 Agregados Kury, S. A. Vs. Edward Lara Martínez y Luis  
 Deufredi Lara Andújar. .... 1690
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 183**  
 Ramón De los Santos Núñez. Vs. Aracelis Mercedes  
 Mercado Arzola. .... 1701
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 184**  
 Manfris Vásquez Peña. Vs. Fernando Antonio Soler  
 Luciano y Compañía Rualín, C. por A. .... 1711

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 185**  
Isabelle Natalie Lapeyre. Vs. Marc Jean Albert Haddad..... 1719
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 186**  
Bibiana Providencia Mejía García. Vs. Miguel Ángel Guerrero y Ángela Rosario Guerrero. .... 1728
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 187**  
Luis Augusto Peguero. Vs. Víctor Manuel Agramonte Pujols. .... 1739
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 188**  
Bolívar Bello Veloz. Vs. Jeannette Succart Guerra..... 1747
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 189**  
Fernando Alba Espailat. Vs. Congar International Corporation..... 1756
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 190**  
Juan Francisco García. Vs. Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa..... 1764
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 191**  
Celeste Industrial, C. por A. Vs. Control Engineering, S. A. .... 1771
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 192**  
Belkis Damaris Pérez Castro. Vs. Carmen Altagracia Lizardo Marte..... 1778
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 193**  
Banco Múltiple León, S. A. .... 1788
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 194**  
Agustín Ramón Batista Rodríguez. Vs. María Nelly Figuereo Rodríguez. .... 1798
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 195**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu..... 1811

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 196**  
 Sociedad General de Autores, Compositores y Editores  
 Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom). Vs. Compañía  
 Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour)..... 1823
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 197**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.  
 Arelis del Carmen Castillo Cornelio..... 1833
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 198**  
 Danilo Canales Madrid. Vs. Misión Evangélica de las  
 Antillas, Inc. .... 1847
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 199**  
 Industria Zanzíbar, S. A. Vs. Conergetic, S. A..... 1853

**SEGUNDA SALA PENAL  
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**  
 Sommer Octavio Espinola Demorizi. Vs. María Altagracia  
 Viyella de Gómez y Hacienda la Madreña, S .R. L. .... 1865
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**  
 Fausto Zapata Jáquez. Vs. Emenegildo Rodríguez Diloné. .... 1879
- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**  
 Daniel Rivas Cabrera y compartes. Vs. Eury Manuel  
 Pérez De los Santos..... 1888
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**  
 Luciano Lorenzo Díaz. .... 1928
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5**  
 Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra.  
 Vs. Ángela Y. Leonardo Félix y Juan Bautista Peguero..... 1934
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 6**  
 Francisco Royal Peguero. .... 1941

- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 7**  
Luis Miguel Alvarado Polanco..... 1948
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 8**  
Beto Guerrero..... 1964
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 9**  
Frankely De León De Jesús..... 1971
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 10**  
Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella.  
Vs. Emelyn Pereyra De la Cruz y compartes..... 1978
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 11**  
Raiffy José Minaya Barrera. .... 1989
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 12**  
Elmin Brea Araujo. Vs. Ana Delgia Valdez y Silvio  
Bienvenido Peña Barrous..... 1999
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 13**  
Zenaida Minaya Tineo y compartes. Vs. Ramón  
Ventura Saldaña y compartes. .... 2008
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 14**  
Euclides Suárez. .... 2017
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 15**  
Ariel Acosta Ureña. .... 2024
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 16**  
Edward Rafael Mora. .... 2030
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 17**  
Ricardo Antonio Carrasco Suero. .... 2033
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 18**  
Mártires Hernández..... 2043
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 19**  
Eduardo Andrés Guerrero..... 2049

- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 20**  
Juan Francisco Hernández Joaquín. Vs. Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano..... 2055
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 21**  
Julio Enrique Ortiz Jiménez. Vs. Santa Marilín Santana Romero. .... 2066
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 22**  
Domingo Alfredo Castillo Rodríguez. .... 2077
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 23**  
Agustín Pichardo..... 2083
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 24**  
Alice Lien. Vs. Andrés Arturo Vásquez De Jesús..... 2089
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25**  
Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña..... 2107
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 26**  
Eleuterio Peguero. .... 2118
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 27**  
Gerald Antonio Velásquez y compartes. Vs. Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre. .... 2132
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 28**  
Jonathan Rafael Martínez Castillo. Vs. Silvia Ortiz y Tirson Bienvenido Casado..... 2141
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 29**  
José Salvador Salcedo Rodríguez y compartes. .... 2146
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 30**  
Marino Calderón Rodríguez. Vs. Miguel De la Cruz Ávila..... 2161
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 31**  
Juan Napoleón Gómez Reyes. Vs. Alberto Polanco Tejada. .... 2171
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 32**  
Darío Mesa Ogando. .... 2180

- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33**  
Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto  
Florián González. .... 2190
- **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 34**  
Pascual Santos Pérez..... 2197
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 35**  
Marcos Augusto Rivera Díaz. .... 2203
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 36**  
Jeffry Manuel Martínez Parra. Vs. Jan Bautista Gómez  
y compartes. .... 2212
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 37**  
Wilson Alfonso Tavárez María..... 2218
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 38**  
Edison Antonio Moronta..... 2224
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 39**  
Fernando Almonte Romero. .... 2231
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 40**  
Miguel Ángel Espinal Herrera y compartes. Vs. Roberto  
Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora. .... 2242
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 41**  
Agencia de Cambio Hemisferio, S. A. Vs. Rivas, C. por A.  
y Plásticos Vandux de Colombia. .... 2281
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 42**  
Johan Canario. .... 2298
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 43**  
Jean Carlos Lebrón Ogando. .... 2305
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**  
Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías.  
Vs. Altagracia Peña y compartes. .... 2316

- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 45**  
 José Manuel Sánchez Cruz. Vs. Alejandro Rosario Rincón. .... 2326
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 46**  
 José Manuel Peña Martínez. Vs. Carmen Ruiz y José Del  
 Rosario Araujo. .... 2334
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**  
 Saulo De Jesús Rijo y compartes. Vs. Sucesores de  
 Elupina Familia..... 2342
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 48**  
 Fermín Marino Molina..... 2354
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 49**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. .... 2365
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 50**  
 Idalina Eduardo Toribio y Julio Francisco Cabrera. Vs. Jan Pavlik..... 2374
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 51**  
 Israel Rosario Sánchez. .... 2387
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 52**  
 Michael Francisco. .... 2396
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 53**  
 Juan Monegro Calcaño. .... 2405
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 54**  
 Wilkin Félix Félix..... 2413
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 55**  
 Diógenes Beltré Félix. Vs. Digna Altagracia Silverio Marte..... 2421
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 56**  
 Leonel Payano Jiménez..... 2431
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 57**  
 Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte  
 de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Erlin Mena..... 2439



- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 58**  
Sanabia Pérez. Vs. Andrés Ceballos Rijo y compartes..... 2446
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 59**  
Antonio Pie. .... 2457
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 60**  
Avi Yunior Mercedes Doroteo..... 2464
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 61**  
Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel..... 2473
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 62**  
Cristian Augusto Paniagua. Vs. Ramona Valdez Báez y  
Juan Carlos Pimentel. .... 2481
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 63**  
Pedro Celestino Veloz y compartes..... 2494
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**  
Luciano Gómez Polanco..... 2501
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 65**  
Héctor Teodoro Roa..... 2513
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 66**  
John Esterling Alcántara Sánchez..... 2520
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 67**  
Miguel Ángel Rodríguez Peña. Vs. Manuel de Jesús  
Acosta Marizán y compartes. .... 2529
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 68**  
Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A.  
Vs. Farael Alejandro Medina Portorreal y Ángel R.  
Cortorreal Medina. .... 2541
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 69**  
Geovanny Francisco Bloise Osoria. Vs. Francisca Javiela  
Flores y María Magdalena Díaz..... 2554

- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 70**  
 Marino Antonio Peña Félix. Vs. Víctor Antonio Hierro Ferreira..... 2564
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 71**  
 Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la  
 Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción  
 Administrativa y Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador de la  
 Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Carmen Yoselín  
 Espinal y compartes. .... 2572
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 72**  
 Rogelio Isaac Gómez Pilarte. Vs. Rosa Angélica Trinidad Ozuna..... 2593
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 73**  
 Rafael Santana. .... 2601
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 74**  
 Alcibíades Reyes Cordero. .... 2610
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 75**  
 Suendy Antonio Limbart Rosario. Vs. Carmen Omaira  
 Saro Martínez y Carlos Rubén Saro Martínez. .... 2616
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 76**  
 Juan Ramón Valdez Tejeda..... 2623
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 77**  
 Pablo Roberto Ruiz Lara..... 2629
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 78**  
 Jesús Martínez Alberti. Vs. Julio Joan Gómez. .... 2638
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 79**  
 Juan Carlos Del Rosario. Vs. Luis Antonio Guzmán Aragonez. .... 2645
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 80**  
 Daysis Casilda Bautista Díaz. Vs. Ramón Matos Félix. .... 2656
  
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 81**  
 Juan Carlos Tejeda. .... 2667

- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 82**  
Brayan Sánchez Polanco. .... 2676
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 83**  
Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao. .... 2686
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 84**  
Hosmin Narciso Peralta..... 2696
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 85**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Agustín Antonio Mendoza Beltré. .... 2714
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 86**  
Wilkin Vásquez Rosario..... 2722

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**  
Luis Conrado Cedeño Castillo y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y compartes. .... 2735
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Vladimir Abel Henríquez..... 2749
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**  
Ricardo Benjamín Valdez Reyes. .... 2758
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**  
Edwin Santiago Inoa Blanco. Vs. Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A. y Cándido González..... 2763
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5**  
Olga Mercedes Carrasco Novas. Vs. Laureano Cáceres Javier. .... 2770

- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 6**  
Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services). Vs. Brian Steven Camacho Hidalgo. .... 2779
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 7**  
Robert Alberty Ávila Nazario. Vs. Inversiones Car Key, S. R. L. .... 2786
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 8**  
(PPK) Papakura, S. R. L. Vs. Natividad Rodríguez Burgos..... 2796
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 9**  
Marcos Rafael Marte De León. Vs. Norca Espaillat Bencosme y José R. Estrella Rivas..... 2804
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 10**  
Santiago García Jiménez. .... 2812
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 11**  
Alberto David Patricio y compartes. Vs. Eccus, SAS. .... 2818
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 12**  
Pedro Miguel Mejía Martínez. .... 2824
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 13**  
Constructora Samredo, S. A. Vs. Modesto Zabala..... 2833
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 14**  
Robert Etiene. Vs. Asociación Vida para Niños, Inc. y compartes. .... 2842
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 15**  
Urbanizadora Fernández, S. R. L. Vs. Rafael Antonio Cabrera y Moisés Abigail Haché. .... 2848
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 16**  
Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A. y Yahaira Capellán Rodríguez. Vs. Yahaira Capellán Rodríguez. .... 2856
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 17**  
Juan Manuel Pérez Vargas. Vs. CC Agropecuaria Carolina, S. A..... 2868

- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 18**  
Diógenes Rafael Aracena Aracena. Vs. José Luis Cotes Morales. .... 2873
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 19**  
Sabrina Elizabeth Valle Rivera. Vs. Banco Múltiple BHD  
León, S. A. .... 2881
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 20**  
Alórica Central, LLC. Vs. Lisette Adonis Tejeda..... 2886
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 21**  
Inmobiliaria NAD Group, S.R.L. Vs. José Reyes Encarnación  
y compartes. .... 2893
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 22**  
Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero. Vs. Patria Georgina  
del Carmen Genao Guerrero. .... 2902
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 23**  
Robert Damián García Raposo. Vs. Alórica Central, LLC. .... 2908
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 24**  
Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S. A. (Color  
Visión). Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. .... 2914
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25**  
Carlos Manuel Gerónimo Frías. Vs. Tioca, S. R. L. .... 2918
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 26**  
West, S. A. Vs. Rafael Báez Feliú. .... 2923
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 27**  
Artemio Álvarez Marrero. Vs. Hotel Plaza Monumental, S. R. L. .... 2930
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 28**  
F. Hoffmann-La Roche AG. Vs. Oficina Nacional de la  
Propiedad Industrial, (Onapi). .... 2935
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 29**  
Grupo Turicorp del Caribe. Vs. Reymon Ledesma De la Rosa. .... 2945

- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 30**  
 Frank Reynaldo Tavárez. Vs. Superintendencia de Seguros y compartes. .... 2951
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 31**  
 Plaza Paris, SAS. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). .... 2958
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 32**  
 Cecilio Tejada Silverio y compartes. Vs. Luz Narcisa González Clark y compartes. .... 2965
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33**  
 Edwardito De la Rosa. .... 2973
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 34**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel). .... 2980
- **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 35**  
 Paul Vilfranc. Vs. Stream International –Bermuda- LTD. (Stream Global Service). .... 2992
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 36**  
 Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes. Vs. Carlos Sánchez Hernández y compartes. .... 2999
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 37**  
 Amado Bonilla Romero. Vs. Hacienda Juanita, S. A. e Ignacio Ochoa Ramos. .... 3010
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 38**  
 Ernesto William Santana y compartes. Vs. Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán). .... 3017
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 39**  
 Gilda Antonia Grullón Vda. García y compartes. Vs. Viviana Royer Vega y Yarni José Francisco Aquino. .... 3025

- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 40**  
 Protecom y Carlos Daniel Gálvez Martínez. Vs. Carmen  
 Luisa Núñez López- ..... 3037
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 41**  
 Stream Global Services. Vs. Daniela María Mojica Concepción. .... 3043
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 42**  
 Adriano Abreu Almonte y compartes. Vs. Rafael Del  
 Socorro Payamps. .... 3050
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 43**  
 Condominio Residencial Plaza Sosua II. Vs. Ferdinand  
 Baldur Stoehr y Dolores Alcántara..... 3056
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 44**  
 Pagonet, S. A. Vs. José Enmanuel Rodríguez Collado..... 3063
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 45**  
 Papakura, S. R. L. Vs. Ana Belkis Castillo. .... 3070
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 46**  
 First Fabrics, Inc. Vs. Hermes Benavides Moya. .... 3079
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 47**  
 Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez. Vs. José  
 Reyes Mejía Alcántara. .... 3088
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 48**  
 Estación Shell Los Jiménez, S. A. Vs. Juan Bautista  
 Sánchez y Noel Antonio Hiraldo Almonte..... 3097
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 49**  
 Stream Global Services. Vs. Manuel Aníbal Payano Gil. .... 3104
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 50**  
 Alóric Central, LLC. Vs. Ambiórix José Rivas Paniagua..... 3109
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 51**  
 Luis Rainiero Abreu Restituyo. Vs. Editora Padilla, S. R. L.  
 (Padilla, S. A.)..... 3116

- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 52**  
 Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap),  
 S. R.L. Vs. Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras..... 3122
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 53**  
 Orlando Car Wash y compartes. Vs. Roberto Antonio  
 Rodríguez Pérez. .... 3130
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 54**  
 Luisa Gil Williams..... 3138
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 55**  
 Emiliano Piña Romero. Vs. Inversiones Portugal, S. R. L.  
 y compartes. .... 3143
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 56**  
 Alórica Central, LLC. Vs. Rosanny Javier Paulino. .... 3148
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 57**  
 Pos Soluciones Al Punto, S. R. L. Vs. Virgilio Montero M. .... 3155
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 58**  
 Desarrollo RDC., C. por A. Vs. José Algenis Hernández..... 3164
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 59**  
 Porfirio Alberto González Cuevas. Vs. Amov  
 International Teleservices, S. A..... 3169
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 60**  
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. José María  
 Mancebo Valerio..... 3174
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 61**  
 Ana María Rodríguez. Vs. Martín Bol Hidalgo y Colegio  
 Educativo Don Feliciano Bol..... 3187
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 62**  
 Isidro Alfredo Paredes Reyes. Vs. Instituto de Aviación  
 Civil, (IDAC). .... 3192



- 
- **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 63**  
Inocencio Jáquez Rodríguez. Vs. Jorge Luis Peralta Espinal. .... 3203
  - **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 64**  
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A..... 3213
  - **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 65**  
Abraham Selman Hasbún. .... 3224
  - **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 66**  
Tomás Eurípides Rodríguez Gómez. Vs. José Osvaldo  
Sánchez Ulloa y compartes..... 3235



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Manuel A. Read Ortiz*  
*Blas R. Fernández*  
*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Moisés Alf. Ferrer Landron*

---

**SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1****Auto impugnado:**

Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, del 29 de febrero de 2016.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Dr. Antoliano Rodríguez R.

PLENO

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituida por el Magistrado Hirohito Reyes, asistido de la secretaria general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 23 de febrero del año 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la objeción al dictamen del Ministerio Público de archivo definitivo interpuesto por el Dr. Antoliano Rodríguez R., contra el auto núm. 1359 de fecha 29 de febrero del año 2016, emitido por el Magistrado Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado ordenar a las partes pasar por donde la secretaria de estrados a los fines de que oferten sus generales;

Oído al objetado, Mateo Céspedes Martínez, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, Juez Presidente

de la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019678-9, con domicilio ubicado en la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al objetado, Juan Francisco Sierra Medina, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, Juez de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007399-5, con domicilio ubicado en la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo;

Oído al objetante, Antoliano Rodríguez, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050447-8, con domicilio en la calle San Miguel, núm. 5, del sector de Manoguayabo, San Juan de la Maguana, República Dominicana, con teléfono 809-889-1221;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a los abogados de las partes para que externen sus calidades;

Oído a los abogados de la parte objetante, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez, por sí y por el Licdo. Mérido Mercedes Castillo, quienes asisten al señor Antoliano Rodríguez, con domicilio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 71-B, segundo nivel, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, con el teléfono núm. 809-608-6042;

Oído al abogado de la parte objetada, el Dr. Mateo Céspedes Martínez, quien asume su propia representación;

Oído al abogado de la parte objetada, el Licdo. Juan Francisco Sierra Medina, quien asume su propia representación;

Oído al Licdo. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto;

Oído al Magistrado preguntar a los abogados de las partes si tienen algún incidente previo al conocimiento de la objeción;

Oído a los abogados de la parte objetante, manifestar lo siguiente: *“La ley no dice de manera expresa que los magistrados puedan asumir su propia defensa”*;

Oído al Magistrado expresar: “Ellos son jueces, pero primero son abogados; la ley no lo prohíbe de manera expresa y si no lo prohíbe, está permitido”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a los abogados de la parte objetante, a los fines de que expongan los motivos de su objeción;

Oído a los abogados de la parte objetante, manifestar lo siguiente: “Para el Ministerio Público la querella no reúne los requisitos de fondo exigidos por el Código Procesal Penal, porque supuestamente no contiene los detalles de la ocurrencia de los hechos, y nosotros decimos que eso no es un requisito de fondo, sino de forma, en la querella depositada se establece la ocurrencia de los hechos de manera circunstancial, entonces la querella sí reúne los requisitos de fondo exigidos por el Ministerio Público, a los cuales nosotros le denominamos requisitos de forma, por lo que debió actuar apegado al artículo 268 del Código Procesal Penal; el otro requisito por el cual declararon inadmisibles la querella fue porque no existió el principio de agresión, el Ministerio Público debe circunscribirse a lo que establece la norma y en los postulados que establece la Constitución de la República está el debido proceso y sí se cumplió con el mismo, ya que hemos establecido que sí se cumplieron con los requisitos de fondo y que los señalados por el Ministerio Público eran de forma, por lo que el Ministerio Público debió ordenar que se rehiciera la querella y no desestimarla por estar afectada de vicios de forma, en esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra del dictamen núm. 1359, emitido por el Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querella interpuesta en contra de los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que declara inadmisibles la querella con constitución en actor civil; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma se declare admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Que sea revocado el dictamen núm. 1359, emitido por el Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querella interpuesta en contra de los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento

*Judicial de San Juan de la Maguana, con todas las consecuencias que de ella se deriven; **CUARTO:** Ordenar al Ministerio Público continuar con la investigación en ocasión de la querrela interpuesta”;*

Siendo las nueve horas y cincuenta minutos de la mañana (09:50 a.m.), oído al magistrado otorgar la palabra a los abogados de la parte objetada a los fines de que expresen sus calidades;

Oído a los abogados de la parte objetada, Licdos. Erasmo Durán Beltré y Manuel Mejía Alcántara, en representación de Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, ambos con domicilio profesional ubicado en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51 del sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-686-1000;

Oído a los abogados de la parte objetada, expresar lo siguiente: *“El artículo 268 del Código Procesal Penal, establece los requisitos a tomar en cuenta a la hora de declarar admisible una querrela, en principio lo que se debe valorar son los requisitos de forma y de fondo para declarar admisibles las querellas; si existe ausencia de algún requisito de forma el Ministerio Público debe otorgarle un plazo al querellante para que los complete, no así los de fondo, en su objeción tampoco los objetantes reúnen los requisitos para que sea declarada admisible la querrela. En el mes 7 del año 2016, el hoy querellante interpuso una querrela en contra de los ciudadanos jueces que están aquí en el día de hoy; existe también una audiencia preliminar donde fue apoderado el Mag. Víctor Robustiano Peña, donde fue recusado y dicha recusación fue rechazada, eso también es lo que da lugar a esta objeción”;*

Oído a los abogados de la parte objetante, manifestar lo siguiente: *“Objeción, que se circunscriba a lo objetado”;*

Oído al Magistrado expresar *“Sí, límitese a lo del recurso, ya que esto es una apelación”;*

Oído a los abogados de la parte objetada, expresar lo siguiente: *“Esta bien, solo queríamos arrojar luz al tribunal, pero al parecer no quieren que se sepa. La querrela no reúne los requisitos establecidos, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: **PRIMERO:** Desestimar la objeción presentada al dictamen núm. 1359, emitido por el Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querrela interpuesta en contra de los*

magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana interpuesto por el señor Antoliano Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la parte objetante en su querella conjuntamente con su escrito de objeción no presentó medios de prueba que pusieran al traste lo dispuesto por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución de la República; 26, 166, 167, 169 y 283 del Código Procesal Penal, que sean excluidos del proceso cualquier medio de prueba que haya sido presentado por la parte objetante posterior a su escrito de objeción, es decir, que no haya sido presentado conjuntamente con éste; **TERCERO:** Que sea condenada la parte objetante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, bajo reservas”;

Oído al Procurador General Adjunto, expresar al tribunal: “El Ministerio Público emitió el dictamen núm. 1359, el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querella interpuesta en contra de los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el Ministerio Público hizo su investigación, hizo un examen concienzudo de los requisitos de forma y de fondo, no vamos a abundar porque el dictamen es bastante claro y se analizaron las pruebas, y el contenido de la querella, los requisitos de forma y de fondo, se tuvieron en cuenta las circunstancias de los hechos y verificamos que no se podían dar los hechos como los relató el señor Antoliano Rodríguez, motivo por el cual se declaró inadmisibles la querella, en esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: **ÚNICO:** Que se rechace el recurso de objeción en contra del dictamen núm. 1359, emitido por el Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querella interpuesta en contra de los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, que se confirme dicho dictamen, y haréis una buena y sana justicia”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a los abogados de las partes en su derecho a réplica;

Oído a los abogados de la parte objetante, manifestar lo siguiente: *“Magistrado, el dictamen dice que no se cumplió con un requisito de fondo, al no mencionar la ocurrencia de los hechos, sin embargo, ha dicho que se analizaron los requisitos de forma y de fondo, por lo que entendemos que se contradice, ratificamos nuestras conclusiones”*;

Oído a los abogados de la parte objetada, expresar lo siguiente: *“El dictamen solo dice que declaraba inadmisibile la querella por ausencia del requisito de fondo, nosotros fuimos quienes mencionamos en nuestra intervención carencias de requisitos de forma y de fondo, ratificamos”*;

Oído a los abogados de la parte objetante, manifestar lo siguiente: *“Fíjese magistrado en la página 11 del dictamen es donde el magistrado procurador establece la ausencia la carencia de requisito de fondo al no mencionar la ocurrencia de los hechos, y si vamos al artículo 268 y 269 este requisito se ajusta a la forma, no al fondo”*;

Oído a los abogados de la parte objetada, expresar lo siguiente: *“Ratificamos”*;

Visto el escrito contentivo de recurso de objeción al dictamen de querrela y denuncia, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez, en su propia representación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el dictamen núm. 1359, emitido por el Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querrela interpuesta contra los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de marzo de 2016, el Dr. Antoliano Rodríguez, en su propia representación, depositó por ante la secretaría general de la Procuraduría General de la República, una denuncia contra los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por presunta violación a los artículos 181 y 183 del Código Penal Dominicano;



que el 29 de febrero de 2016, el Dr. Antoliano Rodríguez, en su propia representación, depositó una querrela con constitución en actor civil contra los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por violación a los artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil fue apoderado en la Procuraduría General de la República al Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos Disciplinarios y Privilegios ante la Suprema Corte de Justicia, Dr. Víctor Robustiano Peña, el cual emitió el dictamen núm. 1359 el 29 de diciembre de 2016, en ocasión de la querrela interpuesta contra los magistrados Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil y la denuncia, ambas interpuestas por el Dr. Antoliano Rodríguez, en su propia representación, contra los magistrados antes mencionados, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal y, en consecuencia, por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia de los hechos;

que de conformidad con la acusación presentada por el querellante y actor civil, los hechos se contraen en: *“que los jueces Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, Primer y Segundo sustituto de la Corte de Apelación de San Juan, en fecha 16 del mes de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 8:40 a.m. de ese día, mientras el querellante Dr. Antoliano Rodríguez, se estacionaba y se desmontaba de su vehículo en el parqueo del Palacio de Justicia, quedando en frente el parqueo de los jueces Mateo Céspedes Martínez y Juan Francisco Sierra Medina, supuestamente le dijeron que era un delincuente, ladrón y denunciador de jueces, respondiéndole dicho querellante que ellos eran más ladrones porque vendían sentencias y chantajeaban abogados por dinero, que los jueces respondieron sacando sus armas de fuego, específicamente el magistrado Sierra Medina, un revolver y el magistrado Mateo Céspedes, una pistola y le fueron encima, atestándolo contra la pared por la parte trasera del Hotel Maguana; que el arma se la pusieron en el pecho y la barriga puyándolo duro, amenazándolo de muerte y lo tiraron al zafacón, que en ese momento pasaba una señora y el querellante vociferó me van*

*a matar, y ella acudió y le dijo a los jueces que lo soltaran que iba a llamar a la policía, salvándole milagrosamente la vida”;*

que el recurrente establece que el Ministerio Público declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil y la denuncia por la ausencia de los puntos siguientes: 1) requisitos de fondo, porque supuestamente la querrela no contiene los detalles de la ocurrencia de los hechos, y nosotros consideramos que eso no es un requisito de fondo, sino de forma, por lo que el Ministerio Público debió actuar apegado al artículo 268 del Código Procesal Penal; y 2) no hay datos para verificar que hubo un principio de agresión. El Ministerio Público debió circunscribirse a lo que establece la norma y los postulados de la Constitución de la República, entre los cuales está el debido proceso y, sí se cumplió con el mismo, ya que hemos establecido que sí se cumplieron con los requisitos de fondo y que los señalados por el Ministerio Público eran de forma, por lo que el Ministerio Público debió ordenar que se rehiciera la querrela y no desestimarla por estar afectada de vicios de forma;

Considerando, que la defensa en la argumentación de sus pretensiones en el presente proceso depositó el escrito contentivo de réplicas en el cual constan las declaraciones juradas de los testigos Juan de Dios Peralta Capellán, Danilo Ogando Aquino, Omar de los Santos Angomás, Miguel Montero Tejeda y Rubén D. López Ferreras, personas que trabajan en las inmediaciones donde ocurrieron los hechos, los cuales coincidieron en deponer que en ese lugar, hora y fecha no vieron los hechos narrados en la querrela;

Considerando, que en su contestación en el plenario los abogados de la defensa manifestaron que el recurrente del archivo en su argumentación al tribunal realizó una interpretación incorrecta del artículo 269 del Código Procesal Penal al apreciar que el Ministerio Público que procedió al archivo de la querrela, la desestimó por no estar reunidas las condiciones de forma y de fondo, ni detallar la ocurrencia de los hechos, al entender que con esa valoración estaban obligados a otorgar el plazo que el párrafo II de dicho artículo prevé para corregir los vicios de forma y fondo que tuviese la querrela depositada; toda vez que la decisión adoptada por el Procurador Fiscal actuante se debió a la ausencia de pruebas suficientes para establecer la existencia real de los hechos, tal como se había apreciado en el plano fáctico de la misma, motivo por el cual estaba en la obligación de ordenar que se completara la investigación de la referida querrela;

Considerando, que de la apreciación y ponderación de los dos medios planteados por el recurrente en cuanto a la objeción al dictamen podemos observar que en el primer medio el Ministerio Público hizo una errónea interpretación al establecer que la querella no reunió los requisitos de fondo por no contener la ocurrencia de los hechos; y eso derivaba en un requisito de forma y no de fondo según el artículo 269 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al analizar el dictamen impugnado observamos que el Magistrado Procurador Fiscal cuando establece que la querella no reúne los requisitos de fondo, se refiere de manera concreta a que los hechos presentados ante él no son suficientes para determinar de manera concreta la certeza de la existencia de los mismos, por falta de pruebas y resulta preciso decir que el relato circunstanciado de la querella, el inciso 3ro., del artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual reza de la siguiente manera: *“El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos”*, no son aspectos de forma, sino de fondo, los que son de forma son el 1ro. y el 2do., los cuales establecen lo siguiente: *“1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas”*, ya que el mismo texto de manera precisa establece forma y contenido de la querella, todo lo que es contenido es fondo;

Considerando, que al momento del Magistrado Procurador Fiscal proceder a archivar dicha querella lo hizo sobre la base de que el plano fáctico contenido en la querella no estaba sustentado en términos probatorios y no había la posibilidad de incorporar otros medios de pruebas, toda vez que existían exposiciones testimoniales encontradas, y la carencia de pruebas indiciarias que permitiesen hacer una reconstrucción lógica de los hechos, los cuales pudieran comprometer la responsabilidad penal de los imputados, y la versión dada por el querellante y los querellados son totalmente opuestas y en esas circunstancias lo que procedía era el archivo y la declaratoria de inadmisibilidad de la querella, más que proceder ordenar la corrección de la misma;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, que no hay datos para verificar que existió un principio de agresión, entendemos que

contrario como afirma el recurrente el Magistrado que realizó el archivo, tuvo a bien arribar a esta conclusión, toda vez que en la referida querrela el querellante sólo se limitó a mencionar a una señora como testigo, sin mayores detalles, que su propia versión, que debido a la intervención de la referida señora evitó que lo mataran; sin aportar siquiera una declaración jurada de esa versión de los hechos, que era lo que podía poner al magistrado en condiciones de en principio presumir los hechos atribuidos a los imputados, ya que la contraparte sostenía una versión distinta de los hechos y ante dicho magistrado debió depositar declaraciones juradas de testigos que establecían lo contrario;

Considerando, que analizado y ponderado los medios planteados y el archivo realizado por el Ministerio Público se aprecia que los mismos resultan improcedentes, ya que no se observan en la decisión los vicios señalados por el recurrente, por todos los motivos antes expuestos procede la confirmación del referido archivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **F A L L A:**

**Primero:** Declara regular en la forma la objeción al dictamen interpuesto por Antoliano Rodríguez, contra el dictamen núm. 1359, emitido por el Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña el 29 de diciembre de 2016;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes para los fines pertinentes.

Firmado: Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Manuel A. Read Ortiz*  
*Blas R. Fernández*  
*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Moisés Alf. Ferrer Landron*

---

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**

<b>Auto impugnado:</b>	Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

Audiencia pública del 7 de febrero de 2018.

Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de impugnación contra el Auto No. 85/2016, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2016, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, dominicanos, mayores de edad, abogado de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el "Bufete Bergés Dreyfous Abogados", ubicado en la calle Francisco Soñé No. 7, Bella Vista, Distrito Nacional;

**Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oídos: a los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, en la lectura de sus conclusiones;**

**Visto:** la instancia contentiva del recurso de impugnación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, conjuntamente con la Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un recurso de impugnación contra un auto que aprueba gastos y honorarios, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 (Mod. Por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988) de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios, en la audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de impugnación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Visto:** el auto dictado en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia; llama en su indicada calidad, a los Magistrados Moisés Ferrer Landrón, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 19 de noviembre de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Declarar inadmisibile la demanda en referimiento incoada por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, por improcedente, e infundada; Segundo: Condena a la parte demandante señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Máximo Manuel Berges Dreyfous quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”*

2) Con motivo de un recurso en apelación, interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, dictó en fecha 28 de febrero de 2008, una ordenanza con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Acoge el recurso de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de la Ley 108-05, art. 50; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente representada por los Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Ramón Tavares López, por improcedente; Tercero: Revoca la Ordenanza No.005/2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, pues no procede la inadmisión sino la irrecibilidad de instancia; Cuarto: Acoger en parte las conclusiones de las partes recurridas en representación de sí mismo por el Licdo. Máximo Manuel Berges Dreyfous, y rechaza la solicitud de servidumbre*



*de paso por improcedente; Quinto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Máximo Manuel Berges Dreyfous, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;*

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de enero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 06 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza No. 0005 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Judicial de Samaná, por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, en contra del señor Máximo Manuel Berges Dreyfus, mediante instancia de fecha 7 de diciembre del 2007, por ser conforme a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, revoca la indicada ordenanza por las razones invocadas y avoca el conocimiento de la demanda en referimiento en apertura provisional de servidumbre de paso, y en ese sentido; Tercero: Rechaza la demanda en apertura provisional de servidumbre de paso, interpuesta por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, en perjuicio del señor Máximo Manuel Berges Dreyfus, por las razones indicadas” (sic);*

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos y compartes, interpusieron recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la cual, en fecha 29 de junio del 2016, dictó la sentencia siguiente:

*“Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos y compartes contra la*

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Miguel Óscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

6) Concluidas las instancias anteriores, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2016, los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios, la cual fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia por Auto No. 85/2016, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Único:** Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, por los licenciados Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous y Máximo Manuel Bergés Chez, en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de junio de 2016, por la suma de diez mil trescientos diez con 00/100 (RD\$10,310.00)”;

7) Es contra el auto cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de impugnación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que la parte impugnante solicita en su recurso que se modifique el auto antes señalado y que a la suma de RD\$10, 310.00 se le aplique el ajuste por inflación contenido en el Auto No. 048-2013;

**Considerando:** que, la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley que data del 18 de junio de 1964, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904, inoperante, a su vez, por su obsolescencia;

**Considerando:** que, resulta evidente por el estudio del contenido de la Ley No. 302, que el legislador no contempló las previsiones necesarias para su aplicación futura, sin que hasta el momento se haya legislado en ese sentido;

**Considerando:** que, si bien es cierto que algunos tribunales han indexado el pago de sumas de dinero adeudadas por diversos conceptos, debe establecerse una distinción respecto del caso de los gastos y honorarios, ya que esa tarifa se encuentra regulada por una ley especial, lo que, en principio, impide su modificación por la vía jurisdiccional o administrativa, más aún debe evitarse hacerse de manera oficiosa;

**Considerando:** que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cambios de esa naturaleza deben hacerse por la vía legislativa, como ocurrió con la Ley No. 72-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que en su artículo 254, párrafo primero, se dispone la indexación de los montos resultantes de la liquidación por estado de gastos y honorarios;

**Considerando:** que, ciertamente, el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que dichas decisiones no excedan los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes;

**Considerando:** que, a juicio de este Alto Tribunal, resulta evidente que al aplicar el ajuste por inflación los montos resultantes, exceden los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad establecidos constitucionalmente, así como la realidad social imperante;

**Considerando:** que al no existir disposición alguna en la materia a la cual corresponde el objeto de la impugnación y que permitan al juez indexar, procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata, manteniendo los montos inalterables, ya que son los que corresponden al monto establecido por la Ley No. 302;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, en consecuencia, mantiene en todas sus partes el Auto No. 85/2016, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2016, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$10,310.00;

**SEGUNDO:**

Compensa las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017);

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ernesto Santos Veloz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Ramón Encarnación Montero.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia Peña Pérez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de septiembre de 2015, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

**Luis Ernesto Santos Veloz**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0521442-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien tiene como abogado y apoderado especial al **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0092072-1, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con su domicilio profesional en la calle Rafael Hernández No. 25, entrando por la López de Vega, ensanche Naco, Distrito Nacional, y el **Licenciado Ramón Encarnación Montero**, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126301-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 139, Torre C, Local Comercial II, primer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

#### VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Licdo. Ramón Encarnación Montero; abogados de la parte recurrente.

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, suscrito por los Licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez; abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

#### OIDOS (AS)

A los Licdos. Yesenia Peña Pérez y Cristina Zapata Santana, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Susstituta de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto

Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández y Daniel Olivo Nolasco, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, y Moisés Ferrer Landrón; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Ernesto Santos Veloz contra la compañía Amigo Car, S. A., resultó apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda;

Fundamentado en esa decisión, el señor Luis Ernesto Santos Veloz trabajó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad Amigo Car, S. A., ante varias entidades bancarias, entre ellas, el Banco Popular Dominicano;

A propósito de ese embargo, en fecha 7 de mayo de 2001, el Banco Popular Dominicano emitió una declaración afirmativa afirmando que la embargada no tenía ninguna cuenta en el señalado banco;

En data 6 de junio de 2001, el Banco Popular Dominicano suscribió una carta compromiso con la parte embargada, a fin de que la misma pudiese movilizar sus cuentas a pesar de la notificación del embargo en cuestión.

Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2002, el Banco Popular Dominicano emitió una nueva declaración afirmativa, rectificando la declaración dada anteriormente y expresando que sí posee cuentas de la embargada, a la cual le fue retenido el duplo del embargo;

La Superintendencia de Bancos emitió la comunicación marcada con el No. 00359, en la que expresó que el Banco Popular Dominicano, poseía cuentas de la compañía Amigo Car, S. A., y que las mismas presentaron movimientos posteriores al embargo que excedían del límite del mismo;

**Considerando:** que igualmente, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Ernesto Santos contra el señor Banco Popular Dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el Sr. Luis Ernesto Santos, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A., a una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en provecho del demandante, Sr. Luis Ernesto Santos, más los intereses legales de dicha suma, por los motivos antes expuestos; b) Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Sergio Federico Olivo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);*

**2)** Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 2001-0350-1683, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil tres (2003), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo Revoca, la sentencia recurrida por los motivos expuestos; y en consecuencia Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, mediante acto No. 192/2001, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Ministerial Rafael David Trinidad, Alguacil*



de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Luis Ernesto Santos Veloz, al pago de las costas a favor de los Licdos. Cristina M. Zapata, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton Objío Valerio, abogados que firman haberlas avanzado en su mayor parte"; (Sic).

**3)** La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Primero: Casa la sentencia civil núm. 03, dictada el 27 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. John N. Guiliani V. y del Lic. José Rafael Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic).*

**4)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió su sentencia de fecha 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia civil de fecha 27 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a propósito del expediente No. 2001-0350-1683, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 27 de enero del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Omar Méndez*

Báez y Ramón Encarnación Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(Sic);

5) contra el fallo que antecede fue interpuesto un recurso de casación, emitiendo al efecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su Sentencia No. 136, de fecha 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogado de la parte recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”; (Sic).

6) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A, mediante acto No. 140/2003 de fecha 29 de enero de 2003, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramirez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la sentencia civil relativa al expediente No. 2001-0350-1683, de fecha 27 de enero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con envío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional. **Segundo:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A, y REVOCA la sentencia civil relativa al expediente No. 2001-0350-1683, de fecha 27 de enero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con envío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional, y en consecuencia: **Tercero:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Ernesto Santos Veloz en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A, mediante el acto No. 192/2001 de fecha 05 de junio de

2001, del alguacil Rafael David Trinidad, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** CONDENA al señor Luis Ernesto Santos Veloz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Cristian Zapata, John Campos y Carmen A. Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic).

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando**, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

**"Primer medio:** Errónea Interpretación de los hechos y el derecho. Falta de valoración de la carta de compromiso, apreciación del daño en las actuaciones dolosas y fraudulentas, que han sido producto de la intención dolosa y deliberada del banco, que expide una declaración negativa en forma adrede, firma una carta de garantía con el embargado, consecuencia del fraude y cuando es objeto de la demanda por su conducta antijurídica rectifica su declaración. **Segundo medio:** Motivos insuficientes vagos e imprecisos, falta de base legal, fundamentan el rechazo en una sentencia inexistente (sentencia que valida el embargo retentivo) que no ha existido y que no hacen mención en ninguna parte de la sentencia atacada, sin embargo es la que sirve de fundamento al rechazo de la demanda primitiva; **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no responde los argumentos invocados en el recurso; violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivaciones precarias e imprecisas"; (Sic).

**Considerando**, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre casación, ya que se trata de un tercer recurso y la ley sólo prevé un primer y segundo recurso de casación;

**Considerando**, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el

examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando**, que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar tanto el pedimento de inadmisión como la disposición legal en la que la parte recurrida lo sustenta, han comprobado que el medio planteado carece de fundamento, ya que, las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Casación, en ninguna de sus partes establece limitación alguna referente a la cantidad de veces en que se puede recurrir en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

**Considerando**, que, la parte recurrida además solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata porque el monto de condenación contenido en la sentencia recurrida no llega a 200 salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

**Considerando**, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

**Considerando**, que, el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

**Considerando**, que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez,

Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

**Considerando**, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte *A qua* no examinó los motivos por los cuales fue apoderada de la casación con envío, además realiza una errónea interpretación y desnaturalizaron de los hechos y el derecho; incurriendo en falta de valoración de la carta de compromiso, apreciación del daño en las actuaciones dolosas y fraudulentas, que han sido producto de la intención dolosa y deliberada del banco, que expidió una declaración negativa en forma adrede, firma una carta garantía con el embargado, consecuencia del fraude y cuando es objeto de la demanda por su conducta antijurídica rectifica su declaración;

De las actuaciones dolosas del banco no se reclama la reparación de un daño material o económico solamente, sino un daño moral, habidas cuentas de que el fraude y el dolo incurrido por el banco, entran en la esfera del derecho moral; circunstancia fáctica-jurídica que fue evidenciada en la sentencia No. 597 de fecha 30/05/2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando casó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

La falta de valoración por parte de la Corte *a qua*, de documentos que inciden en la religión del caso se evidencia cuando en la Pág. 18 consigna: *“adicionalmente se ha comprobado que la declaración afirmativa emitida a manera de rectificación de la declaración negativa emitida erróneamente por la entidad bancaria”*;

De lo anterior se advierte el vicio delatado por la Corte *a qua*, cuando afirma que se trató de un error en la emisión de la declaración negativa, y que fue rectificada con lo cual desnaturaliza los hechos y deja de valorar los documentos aportados, especialmente el acuerdo de fianza o carta de compromiso de fecha 06/06/2001, entre el banco y el deudor;

**Considerando**: que en ocasión del recurso de casación inicial, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el caso que nos ocupa, y según resulta de todo cuanto se ha venido exponiendo y del examen del fallo impugnado, la falta cometida por el referido banco ha quedado palmariamente configurada, así como el hecho, alegado por el recurrente, de que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho, al entender que si bien existía una falta imputable al hoy intimado, consistente en las declaraciones irregulares hechas por él, una de fecha 7 de mayo de 2001 en la que se expresaba que la entidad Amigo Car, S. A., no tenía cuenta ni valores ni fondos en esa institución bancaria y otra fechada nueve meses más tarde en la que se rectifica la primera y se dice que sí tiene cuenta con ellos; que a pesar de ello, también, juzgó que no se presentaron los elementos probatorios del perjuicio que dicha falta le ocasionó al actual recurrente; Considerando, que, al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada desconoce el alcance y efecto de esa falta, pues con ella el indicado Banco comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente, ya que esa acción per se constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que la misma permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, en otras palabras, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo; Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas y, en consecuencia, procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto por el recurrente”;

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del envío, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que evaluando los hechos en su justa dimensión haciendo énfasis en las pruebas escritas que se encuentran en el expediente tal como (1) la declaración afirmativa de fecha 07 de mayo del año 2001, marcada con el No. C-413/2001, en la cual el Banco Popular expresa que “Amigo Car, S. A., no tienen cuenta en esa institución bancaria, ni valores, ni fondos, ni los mismos detentan bienes de su propiedad al momento

de producirse el embargo". (2) la Declaración afirmativa No. C-180/02, de fecha 14 de febrero del año 2002, en la cual se rectifica la información de la comunicación 413/01, señalando que se le retuvo el duplo del monto embargado. (3) La comunicación No. 00359 de fecha 13 de junio del año 2002, en la cual la Superintendencia de Bancos expresa que: "la cuenta corriente No. 056-36969-4, corresponde a Amigo Car, S. A., y fue abierta el 25 de mayo del año 1999 ( ) En fecha 25 de abril del 2001, fue notificado un embargo retentivo u oposición, mediante Acto de alguacil No. 320/2001, trabado a las cuentas de la compañía Amigo Car, S. A., por el señor Luis Ernesto Santos Taveras, por la suma de RD\$1,000,000.00 que en virtud del artículo 557 del código de Procedimiento Civil Dominicano, extiende al doble de la suma, es decir RD\$2,000,000.00. Es preciso señalar que no obstante la notificación del embargo, la cuenta presenta movimientos dentro de los límites de valores del embargo, en virtud de una carta compromiso firmada por Amigo Car, S. A., el 6 de junio del 2001; Considerando: Que de los documentos antes señalados se ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en la que incurrió el Banco Popular Dominicano, S. A.: A) Un hecho culposo comprobado de la emisión de un documento con fuerza legal probatoria con contenido incierto, cuya antijuridicidad resulta de la violación al mandato de la ley que ordena, conforme a las previsiones del Artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, la emisión de la declaración afirmativa y la violación a los efectos legales que producen los embargos: indisposición y restricción del uso o disfrute de la cosa embargada; B) Un daño: Comprobado en el presente caso, en la pérdida de la garantía que tenía el acreedor sobre la cosa embargada, cuya falta de retención injustificada por parte del tercero detentador, quien permitió que el embargado dispusiera de los fondos, colocaron el crédito en estado de riesgo, el cual había sido reconocido jurisdiccionalmente; C) Que el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño es directamente proporcional entre los agentes vinculados por la demanda, toda vez que entre la actividad del demandado (en este caso su negligencia e imprudencia derivada de los hechos indicados), y el perjuicio por el que pide reparación la víctima que es el resultado o consecuencia directa de la obligación no cumplida, forman un nexo o nudo fácilmente identificable que unen al hecho culposo y al daño que ha experimentado la víctima; Considerando: Que verificada la existencia del incumplimiento procede en aplicación del artículo 1382 del Código Civil

Dominicano la condenación a pago de los daños y perjuicios erogados tal y como lo dispuso el juez de primer grado bajo sus mismas motivaciones”;

**Considerando:** que en ocasión del recurso de casación del que fueron apoderadas Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

**“Considerando:** que como consta precedentemente, la parte recurrente sostiene que la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados en razón de que el ahora recurrente ya había rendido una declaración afirmativa afirmando que sí poseía valores propiedad de la parte embargada antes de que fuera juzgada la validez del embargo retentivo y, sin embargo, fue condenado a pagar una indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados al recurrido;

**Considerando:** que el Artículo 1382 del Código Civil, dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; **Considerando:** que por su parte el Artículo 1383 del referido texto legal, dispone: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

**Considerando:** que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; que la responsabilidad delictual o cuasidelictual provienen de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí;

**Considerando:** que, en ese sentido, la Corte A-qua comprobó que en efecto, luego de que el Banco Popular Dominicano afirmara que la compañía embargada no poseía cuentas en la referida entidad financiera, autorizó a la embargada a disponer de los valores embargados y posteriormente certificó que la embargada sí disponía de cuentas en el referido banco, cuando ya la embargada había hecho movimientos posteriores al embargo que excedían del límite del mismo, lo que constituye una falta a cargo de la parte recurrente; **Considerando:** que sin embargo, la cuantía de los daños y perjuicios a que puede ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el demandante inicial justifique el perjuicio sufrido



*de una manera clara y precisa; que no hay constancia en el fallo impugnado, ni aporta el recurrente en ocasión del presente recurso de casación, los hechos por él articulados ante la jurisdicción a-qua para justificar sus pretensiones indemnizatorias, más aún cuando según se desprende de las piezas que acompañan el expediente, que la rectificación de la declaración afirmativa fue hecha antes de haber sido validado el embargo retentivo en cuestión, por lo que el embargante tenía conocimiento de los valores que tenía el embargado en manos del tercer embargado; que el hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales;*

**Considerando:** *que, en el sentido antes expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua para fijar el monto de la reparación por los alegados daños y perjuicios que fueron ocasionados por la inobservancia de la entidad recurrente, debió respaldar su decisión en documentos y hechos probatorios fehacientes; particularmente, tomando en consideración que se trataba de una litis ligada a la reclamación de sumas de dinero, en la cual los daños y perjuicios, en principios son taxativos, salvo que se establezca una circunstancia colateral vinculada que la matice como diferente, lo que no se evidenció en el caso;*

**Considerando:** *que al haber la Corte A-qua confirmado la indemnización por reparación de daños y perjuicios fijada por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la cuantificación precisa de los mismos, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado;*

**Considerando:** *que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no los libera de consignar en sus sentencias los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en el caso, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos"; (Sic)*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, en ocasión del envío, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

“La parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A, solicita que se revoque y se rechace la demanda en reparación de daños y perjuicios. La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Entonces, en fidelidad a las razones de la casación con envío y a las pretensiones de las partes, conforme al ordenamiento lógico procesal, en primer orden procede estatuir sobre la revocación de la sentencia a quo, si procediera, a seguidas sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios.

### 3.3. Respecto a la revocación de la sentencia.

La entidad Banco Popular Dominicano, C por A. solicita que se revoque la sentencia apelada en razón de no ejerció su derecho de defensa al no permitírsele que depositara escrito justificativo de conclusiones y al no haber el juez a-quo establecido en que se apoyó el monto indemnizatorio otorgado. A todo lo que se opone la parte recurrida solicitando que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

El señor Luis Ernesto Santos Veloz sostiene que en fecha 25 de abril de 2001 mediante el acto No. 320/2001 del ministerial Pantaleón Montero de los Santos, alguacil de estrado de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabó embargo retentivo en contra de la entidad Amigos Car, S. A.

En fecha 07 de mayo de 2001 la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A, emitió una declaración negativa mediante la comunicación No. C-413-2001, al Dr. John Guiliani V, en su condición de abogado del señor Luis Ernesto Santos Veloz, en la cual hace constar que la entidad Amigos Car, S. A. no tiene cuenta, ni valores, ni fondos en dicha entidad bancaria, al momento de efectuarse el referido embargo.

El señor Luis Ernesto Santos Veloz advierte que dicha información contradecía la verdad, toda vez que la entidad Amigos Car, S. A. poseía cuentas en la referida entidad bancaria, por lo que procedió mediante el acto No. 192/2001 de fecha 05 de junio de 2001 a la interposición de la

demanda en reparación de daños y perjuicios que obtuvo como desenlace la sentencia que hoy se recurre.

Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2002 el Banco Popular Dominicano, C. por A, emitió declaración en la que rectifica el comunicado anterior advierte que la entidad embargada ciertamente posee cuentas con la entidad financiera y dicha entidad procedía a retener el duplo del monto embargado.

Arguye el recurrido que dicha actuación constituye una falta por parte de la entidad bancaria la cual no solo proveyó de información falsa, sino que permitió que la entidad Amigos Car, S. A, dispusiera de los valores que se encontraban en manos de dicha entidad financiera, tal y como se advierte de la certificación de fecha 13 de junio de 2002 expedida por la Superintendencia de Banco, en la que la cuenta corriente No. 056-36969-4 de la embargada presentaba movimientos dentro de los límites del embargo, lo que se puede corroborar con la carta compromiso de fecha 06 de junio de 2001, suscrita por la entidad Amigos Car, S. A. en la que pide le sea permitido hacer transacción en la cuenta embargada, comprometiéndose a pagar el monto embargado en principal y accesorios.

Ante el alegato del violación al derecho de defensa esta Corte ha podido verificar que la parte demandada original ha hecho uso de su derecho de defensa, toda vez que la misma se presento a los debates y aunque no se le diere plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, se presentó a audiencia y concluyó, siendo estas conclusiones la que atan al juez y el otorgar plazo para justificarlas es facultativo, por lo que él no otorgarlo no constituye violación al derecho de defensa.

El Tribunal a quo acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios determinando la falta consistente en la información errónea dada por la entidad bancaria y estimó el perjuicio causado al embargante en razón de que el mismo a la fecha no ha podido hacer que Amigos Car, S. A, obtenga al cumplimiento de la prestación debida, otorgándole una indemnización de dos millones de pesos más los intereses legales de dicha suma por los daños y perjuicios ocasionados.

De lo expuesto por el juez a-quo la Corte evidencia que el mismo cometió un error en su inferencia al establecer que el perjuicio causado se debió a que Amigos Car, S. A, por causa de la información errónea dada por el Banco Popular no cumplió con el pago de los montos concernientes a la

suma por la cual se le embargó, no obstante de las pruebas depositadas ante esta Corte se verifica que el Banco Popular rectificó la comunicación No. 413/200 expedida en fecha 07 de mayo de 2001, dando declaración afirmativa en fecha 14 de febrero de 2002 haciendo constar en la misma que los fondos de la entidad embargada se encontraban indisponible en virtud del embargo hecho por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, todo esto con anterioridad a la Validez del Embargo Retentivo y la sentencia hoy recurrida, por lo que ha lugar a la revocación de la sentencia; y en razón del efecto devolutivo del recurso se impone conocer la demanda primigenia.

#### 3.4 Respecto a la demanda en daños y perjuicios:

El señor Luis Ernesto Santos Veloz pretende la condenación de la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de la suma de quince millones de pesos oro (RD\$15, 000,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este debido a la dolosa y fraudulenta declaración negativa emitida por la entidad bancaria en tener del embargo hecho por el señor Luis Ernesto Santos Veloz a la entidad Amigos Car, S. A.

La entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. pretende se rechace la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que dicha entidad rectificó el error en que incurría con la declaración negativa, anterior a la validez del embargo retentivo.

El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B.J. 1043, págs. 53-59);

De los documentos aportados esta corte, verifica los siguientes hechos probados que:

En fecha 25 de abril de 2001 mediante acto No. 320/2001 del ministerial Pantaleon Montero de los Santos, alguacil de estrado de la Primera

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Ernesto Santos Veloz trabajó en virtud de título auténtico embargo retentivo por dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en manos de diversas entidades bancarias en perjuicios de Amigos Car, C. por A.

En fecha 07 de mayo de 2001, el Banco Popular Dominicano, C. por A, envía una comunicación al Dr. John N. Guiliani V, abogado del señor Luis Ernesto Santos Veloz, en la cual informa que la compañía Amigos Car, S. A; no tiene cuenta, ni valores, ni fondos, en esa institución bancaria, al momento de producirse el embargo.

En fecha 05 de julio de 2001, el señor Luis Ernesto Santos Veloz demandando a la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A, en reparación de daños y perjuicios mediante acto No. 192/2001, del ministerial Rafael David Trinidad, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; quedando apodera de su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En fecha 14 de febrero de 2002, el Banco Popular Dominicano, C. por A, envía comunicación al Dr. John N. Guiliani V. abogado del señor Luis Ernesto Santos Veloz, en la cual rectifica la comunicación expedida en fecha 07 de mayo de 2001, y establece que la compañía Amigos Car, S. A. tiene cuenta en esa institución bancaria, a la cual se le retuvo el duplo del monto embargado.

En fecha 04 de marzo de 2002, el Dr. Rafael Acosta Cabral, juez de la precitada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; solicitó a la Superintendencia De Banco de la República Dominicana un informe sobre la cuenta No. 056-036969-4, a nombre de Amigos Car, S. A. en la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A.

En fecha 06 de junio de 2001, la entidad Amigos Car, S. A. emitió carta compromiso a la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A, a fin de que la misma permitirá transacción en la cuenta, no obstante en el embargo retentivo que pesa sobre la misma.

En fecha 13 de junio de 2002, la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, emitió comunicación en la que confirma la existencia

de la cuenta desde 25 de mayo de 1999, presentándose a la fecha 31 de marzo de 2002 presenta un sobregiro de RD\$23,380.77 y movimiento a pesar de la notificación de embargo retentivo en virtud de carta compromiso firmada por Amigos Car, S. A.

En fecha 27 de enero de 2003, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su sentencia No. 2001-0350-1683, mediante la cual acogió la demanda de que fue apoderado.

En fecha 29 de enero de 2003, dicha sentencia le fue notificada a la hoy recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A, mediante acto No. 62/2003, del ministerial Pantaleón Montero de los Santos de generales que constan.

Tal como se desprende de los artículos 1382 del Código Civil es de principio que para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio.

Nuestro Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 577: “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”.

*Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, que no es más que el daño causado sea la consecuencia de la falta cometida.*

*En primer lugar, procede examinar la falta, esta Corte entiende que el Banco Popular Dominicano, C. por A, incurrió en una falta al emitir una información inexacta al embargante, alegando la inexistencia de cuenta de ahorros de la embargada en dicha entidad de la empresa Amigos Car, S. A.;*

*De los hechos comprobados que ut supra desglosamos se advierte fehacientemente la existencia de una actuación contra el derecho del*

*embargante Luis Ernesto Santos Veloz, toda vez que la entidad bancaria no solamente emitió información falseada sino que permitió transacción en la cuenta, lo que esta Corte retiene la falta.*

*En segundo lugar, corresponde examinar la existencia del daño, en el caso de la especie prima fase pudiera dar lugar que la emisión falseada de información acareare daños y perjuicios, sin embargo está a cargo del reclamante probar los mismos. En ese sentido, esta Corte no ha podido verificar de los documentos aportados por la parte demandante inicial pruebas que justifiquen el perjuicio sufrido.*

*Adicionalmente se ha comprobado que la declaración afirmativa emitida a manera de rectificación de la declaración negativa emitida erróneamente por la entidad bancaria demandada en reparación en daños y perjuicios fue hecha con anterioridad a la validación del embargo retentivo; y que a la fecha en que se realizó la rectificativa el agravio no se había experimentado; toda vez que los fondos fueron indispuestos en tiempo oportuno y a la fecha de la ejecución de la decisión de validez los mismos fueron desembolsado a favor del embargante.*

*En tal sentido la existencia de la falta cometida por la entidad bancaria no produjo daños, por lo que al no estar presente este elemento constitutivo de la responsabilidad civil, esta Corte procede rechazar la demanda en reparación en daños y perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”; (Sic).*

**Considerando**, que, del estudio de la decisión recurrida y de la documentación aportada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte *a qua*, por una parte establece que: “De los hechos comprobados que *ut supra* desglosamos se advierte fehacientemente la existencia de una actuación contra el derecho del embargante Luis Ernesto Santos Veloz, toda vez que la entidad bancaria no solamente emitió información falseada sino que permitió transacción en la cuenta, lo que esta Corte retiene la falta”; y por otra parte Juzga que: “Adicionalmente se ha comprobado que la declaración afirmativa emitida a manera de rectificación de la declaración negativa emitida erróneamente por la entidad bancaria demandada en reparación en daños y perjuicios fue hecha con anterioridad a la validación del embargo retentivo; y que a la fecha en que se realizó la rectificativa el agravio no se había experimentado; toda vez que los fondos fueron indispuestos en tiempo oportuno

*y a la fecha de la ejecución de la decisión de validez los mismos fueron desembolsado a favor del embargante. En tal sentido la existencia de la falta cometida por la entidad bancaria no produjo daños, por lo que al no estar presente este elemento constitutivo de la responsabilidad civil, esta Corte procede rechazar la demanda en reparación en daños y perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

**Considerando**, que, de lo previamente establecido resulta que la Corte a *qua*, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que no obstante haber retenido la falta a cargo de la parte recurrida, mediante la comprobación de la declaración falsa que dicho banco dio al recurrente, de que la entidad Amigo Car, S. A., no tenía cuenta ni valores ni fondos en esa institución bancaria y más tarde rectifica y dice que sí tiene cuenta con ellos, pero ya le había permitido a la parte embargada hacer transacciones en la referida cuenta; sin embargo, decide que la falta cometida por la entidad bancaria no produjo daños a la hoy recurrente; por lo que, al no estar presentes los elementos constitutivo de la responsabilidad civil, procedía la revocación de la sentencia y el rechazamiento de la demanda por falta de prueba del daño ocasionado;

**Considerando**, que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio establecido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación de que fue apoderada referente a este proceso, de que la Corte a *qua*, al fallar como lo hizo, desconoció el alcance y efecto de esa falta, pues con la falta retenida, el indicado Banco comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente, ya que esa acción “per se” constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, es decir, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo;

**Considerando**, que, aunque el daño en principio no se presume, en el caso específico, hubieron elementos fácticos, como lo es la retención inequívoca de la falta en que incurrió la parte recurrida al suministrar adrede información falsa al recurrente, referente a los fondos que la entidad embargada Amigo Car, S. A., poseía en dicho banco, permitiéndole movilizar y disponer dichos fondos, cuando ya tenía conocimiento de dicho embargo; circunstancias que forzosamente llevaban a la Corte a



*qua*, a ponderar los alegatos del demandante de que se le había causado un daño, por lo que, al imponderarlos se incurrió en falta de base legal e insuficiencia motivacional;

**Considerando**, que, el vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales, lo cual ha ocurrido en el presente caso;

**Considerando**, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida, para que la Corte de envío examine el aspecto fáctico y jurídico que fundamenta esta sentencia casacional y fije la reparación de los daños a que la misma está referida;

**Considerando**, que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Casan la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Reynaldo Vasquez Lora y el Licdo. Ramón Encarnación Montero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mediterranean Shipping Company Dominicana, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Dimitry Investments Enterprise, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y Licda. Oneida Tejeda.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan/Casan.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

**De manera principal: Mediterranean Shipping Company Dominicana, SRL.,** entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, RNC 1-0187727-8, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 38, Edificio Málagas VII, 2do. Piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su Gerente, Sr. Juan Tomás Tavares Kelner, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100422-4, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al **Licdo. Álvaro A. Morales Rivas**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y personal No. 001-0059110-6, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 270, Km. 6 Edificio Alejandrina II, Apto. 2-D, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional; y

**De manera incidental: Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., (Interviniente Forzosa)**, entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la Suite 303, del edificio Administrativo, Punta Caucedo, Boca Chica, República Dominicana, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Morten Johansen, ciudadano Danés, mayor de edad portador de la cédula de identidad No. 402-2413601-6, por medio de sus abogados constituidos **los Licenciados Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, respectivamente, domiciliados y residentes en estas ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Bolívar No. 230, Torre Empresarial Las Mariposas, 5to y 6to. piso, sector la Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrente Principal, en la lectura de sus conclusiones;

Al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida Principal e Incidental, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrente principal Mediterranean

Shipping Company Dominicana, S. R. L., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Licenciados Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, abogados de la parte recurrente incidental, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., (Interviniente Forzosa);

El memorial de defensa depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y la Licda. Oneida Tejeda, abogados de la parte recurrida principal e incidental, razón social Dimitry Investments Enterprise, S. A.;

La sentencia No. 182, de fecha 19 de marzo del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias pública del 25 de mayo de 2016 y 01 de febrero de 2017, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ramón Horacio González Pérez y Daniel Julio Nolasco Olivo, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, y las magistradas Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán y Yokaurys Morales Castillo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Dimitry Investments Enterprises, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del interviniente forzoso, ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma: A) La demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S. A., sociedad comercial que dice estar organizada y existir de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Atarazana, No. 21, Ciudad Colonial (Ristorante Ángel), debidamente representada por su Presidente, el señor ÁNGELO AMBROSIO, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte No. 981000 B, con su domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al DR. JUAN ANTONIO GENAO y a la LICDA. ONEIDA TEJEDA, con su estudio profesional común abierto en la avenida Independencia, No. 348, casi esquina a la avenida Italia, Plaza Residencial Independencia, Suite No. 6, Segundo Piso, de esta ciudad, en contra de la razón social

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DOMINICANA, S. A., con domicilio, según el acto introductivo de la demanda, en la avenida Pedro H. Ureña, No. 138, edificio Torre Profesional Reyna II, Quinto Piso, Suite 504, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente JUAN TOMÁS TAVARES, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100422-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al LICDO. ÁLVARO S. MORALES RIVAS, con su estudio profesional abierto en la avenida Independencia, No. 270, Kilómetro 6, edificio Alejandrina II, Apartamento 2-D, sector 30 de Mayo (al lado de la Cervecería), de esta ciudad; B) La demanda en Intervención Forzosa en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por esta última, en contra de la ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A. DP WORLD, con domicilio, según el acto introductivo de demanda en intervención forzosa, en la avenida Brisas de Caicedo (sic), Puerto Multimodal Caucedo, municipio de Boca Chica; por haber sido hechas conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones en justicia, ACOGE parcialmente las mismas y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, razón social MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DOMINICANA, S. A., y al interviniente forzoso, ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A. DP WORLD, a pagarle solidariamente a la parte demandante, entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S. A., los valores siguientes: a) La suma de EUR\$45,793.54, por concepto de la pérdida de las mercancías comestibles que fueron embarcadas por DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S. A.; b) La suma de RD\$62,360.00, por concepto de los daños sufridos en los equipos de cocina que llegaron en el embarque de referencia, conforme la cotización de fecha 04 de Abril de 2007, realizada por Metalgas, S. A.; y c) RD\$2,000,000.00, como reparación por los daños sufridos por ésta, por el incumplimiento solidario de la demandada e interviniente forzoso; **CUARTO:** CONDENA a las entidades MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DOMINICANA, S. A., y ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JUAN ANTONIO GENAO y a la LICDA. ONEIDA TEJEDA, quienes hicieron la afirmación correspondiente.(sic);”;

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., y de manera incidental por la entidad Dimitry Investments Enterprise, S. A.,

contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 163-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, siguientes: a) principal interpuesto por la entidad MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY mediante acto No. 295-2009 instrumentado y notificado en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial MARIO LANTIGUA LAUREAÑO, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acto No. 1203/09, instrumentado y notificado en fecha primero (01) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; b) incidental, interpuesto por la razón social ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., mediante acto No. 1315/2009, instrumentado y notificado en fecha treinta (30) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial EDWARD LÉGER LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional y c) incidental, interpuesto por la sociedad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISE, S. A., mediante actos Nos. 380/2010 y 387/2010, instrumentados y notificados en fechas once (11) y trece (13) de mayo del dos mil diez (2010), por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 890, relativa al expediente No. 034-08-00766, dictada en fecha treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación, el principal interpuesto por la entidad MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY y el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA INADMISIBLE la demanda original, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISE, S. A.; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”(sic);

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de



Justicia, su sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia núm. 163-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”(sic);

**4)** Como consecuencia de la referida casación, la Corta *a qua*, como tribunal de envío, en fecha 29 de mayo de 2015, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., contra la Sentencia Civil No.890, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de manera principal y de carácter general por la entidad MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., el segundo interpuesto de manera incidental y de carácter parcial por la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., todos contra la Sentencia Civil No.890, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos Recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 890, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tanto por los motivos establecidos por el Juez A-quo, como por los suplidos por esta Corte. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos”(sic);

**5)** Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

## En cuanto al recurso de casación principal

**Considerando:** que, en su memorial de casación la parte recurrente principal, Mediterranean Shipping Company Dominicana, S.A., alega los medios siguientes:

**“Primer medio:** *Errónea Interpretación de la sentencia de envío; Segundo medio:* *Falta de Contestación, Motivos y Errónea Aplicación del artículo 108 del Código de Comercio; Tercer medio:* *Falsa Interpretación de la Ley 358-05; Cuarto medio:* *Falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega errónea interpretación de la sentencia de envío No. 182, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ningún momento dijo de forma taxativa que los artículos 436 y siguientes no eran aplicables al caso que nos ocupa;

**Considerando:** que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

*“Considerando, que al fundamentarse la parte in fine del medio de casación que se pondera, en la alegada falsa interpretación del artículo 108 del Código de Comercio, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación la recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por la parte recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que, en consecuencia, la parte in fine del medio propuesto resulta inadmisibile;*

*Considerando, que en los motivos que sustentan el dispositivo del fallo objetado se advierte que está apoyado en lo que disponen los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, los cuales expresan textualmente, lo siguiente: “Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido*

*recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial"; que de los textos legales transcritos precedentemente, se evidencia que los mismos se refieren a las acciones contra el capitán y los aseguradores, no así contra el comisionista o porteador, que es el caso que nos ocupa, toda vez que la demanda fue interpuesta en contra de la compañía encargada de recibir y entregar la mercancía, que era Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A.;*

*Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado"; (Sic).*

**Considerando:** que, al analizar la sentencia de envío dictada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, para verificar lo denunciado en el primer medio de casación, y comprobar si la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, hemos comprobado que efectivamente dicha Sala Civil en su decisión no dijo de manera taxativa que los artículos 436 y siguientes del Código de Comercio no eran aplicables al caso que nos ocupa, sin embargo, lo hizo de manera implícita, ya que estableció que las disposiciones contenida en esos artículos se refieren a las acciones contra el capitán y los aseguradores, que no es el caso, ya que la acción de que se trata fue dirigida contra el comisionista o porteador; por lo que a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

la Corte *a qua*, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, en tal virtud procede el rechazo de dicho medio.

**Considerando:** que, en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega falta de contestación, motivos y errónea aplicación del artículo 108 del Código de Comercio, fundamentado en síntesis que:

La Corte *a qua*, hizo silencio respecto a los motivos que tuvo para no acoger la prescripción invocada del artículo 108 del Código de Comercio y simplemente indica en forma vaga e imprecisa que el “demandante dio cumplimiento en este aspecto”, pero sin indicar a cuales aspectos se refería, dejando su decisión con falta de motivos.

La Corte *a qua*, no observó la aplicación correcta de los artículos 108 del Código de Comercio y 2244 del Código Civil para sustentar su decisión, lo que ha dejado su sentencia susceptible del medio denunciado.

A que sólo la demanda en justicia o la interposición de la acción por ante los tribunales es lo que interrumpe la prescripción; cosa ésta que no sucedió en el caso de la especie sino después de vencidos los plazos;

A que desde la fecha de entrega de la mercancía que fue el 15 de enero de 2007, hasta el 10 de junio de 2008, fecha de la demanda en justicia, transcurrió un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días, plazos que a todas luces supera el establecido en el artículo 108 del Código de Comercio, por lo que también por este artículo la acción está prescrita;

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: Que con respecto a los alegatos planteados por la parte recurrente principal, MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DOMINICANA, S.A., referentes a la prescripción de la demanda y como consecuencia de ello la inadmisibilidad de la misma, exclusión por falta de responsabilidad directa y la falta de contrato o la no contratación entre las partes, esta Corte ha podido constatar con respecto al primer aspecto los artículos 435 y 436 del Código de Comercio establecen: “Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por*

*indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial.”; tal y como lo ha establecido el juez de primer grado, así como la Suprema Corte de Justicia la prescripción que establecen estos artículos antes citados no puede aplicarse al caso de que se trata, en virtud de que los mismos se refieren a las acciones incoadas en contra del capitán y los aseguradores y en este caso de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del comisionista y porteador de las mercancías que resultaron afectadas, al cual es aplicable el artículo 108 del mismo código que establece: “Art. 108.- Todas las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida o avería de las mercancías, prescribirán a los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República, y al año, respecto de las hechas a país extranjero, contándose estos términos, en caso de pérdida, desde el día en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías; y en caso de avería, desde el día en que se hubiere hecho la entrega de las mercancías, sin perjuicio de lo que proceda en los casos de fraude o de infidelidad.”*

*CONSIDERANDO: Que en virtud de esto se ha podido determinar que mediante comunicación de fecha 18 del mes de enero del año 2007 y recibida por MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., en fecha 23 del mes de enero del año 2007 la parte agraviada presenta formal reclamación por los daños sufridos a la totalidad de las mercancías, daños contactados durante la apertura de los contenedores en el mismo Puerto de Punta Caucedo, dando contestación a esta comunicación la encargada del departamento de reclamación de MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., en fecha 24 de enero del 2007, informando que la comunicación ha sido recibida y enviada a sus principales para evaluación y que tan pronto tengan una información se pondrían en contacto.*

*CONSIDERANDO: Que al no obtemperar MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., al resarcimiento del daño señalado según la reclamación realizada por DIMITRY INVESMENTS ENTERPRISES, S.A., este le notifica acto de puesta en mora y advertencia a tales fines y luego realizó demanda en reparación de daños y perjuicios contra la misma, llamando MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., en*

*intervención forzosa a ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A. y que mediante esta instancia en intervención forzosa es la misma parte demandada que alega que ésta última era la responsable del deterioro de las mercancías por haber conectado el contenedor donde venían la mercancía, sin habersele dado dichas instrucciones y que además ella había cumplido con su obligación de transportar la mercancía en buen estado; por lo que se ha podido establecer la sucesión de actos realizados por la parte hoy demandante para conseguir el resarcimiento de los daños que le ha sido ocasionado, por lo que ha cumplido con el mandato de la ley en este aspecto.*

*CONSIDERANDO: Que de los documentos depositados en el expediente, especialmente las comunicaciones surgidas entre las partes, informes de verificación y los Formularios de Conocimiento de Embarque, debidamente traducidos se constata las mercancías y la cantidad que fueron embarcadas, se verifica que en fecha 02 del mes de enero del año 2007 llegó al país por la terminal ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., el contenedor No.TRIU400727, a través del vapor MSC CARAIBES, viaje 0339º, amparado bajo el conocimiento de embarque (Bill of Lading) No.MSCUGI041372, emitido por MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., en su calidad de transportista o porteador de la mercancía, teniendo como consignatarios a los señores DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A. y/o ANGELO RESTAURANT; Que MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., entregó al PUERTO MULTIMODAL CAUCEDO la mercancía, la cual consistía en carga seca, la cual debía ser transportada en un contenedor normal, sin estar sometido a ningún tipo de temperatura, pero que por error, según lo establece la comunicación de fecha 15 de enero del año 2007 emitida por MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., fue transportada por en un contenedor especial para mercancías que requieren bajas temperaturas, que al ser entregado el contenedor con la mercancía en el PUERTO MULTIMODAL CAUCEDO, ubicaron el contenedor en el lugar para contenedores con mercancías que necesitan refrigeración, informando luego la Dirección General de Aduanas a las partes el deterioro de las mercancías”(sic);*

**Considerando:** que, el recurrente en su segundo medio de casación denuncia que la Corte *a qua* hizo silencio respecto a los motivos que tuvo para no acoger la prescripción invocada del artículo 108 del Código de Comercio y simplemente indica en forma vaga e imprecisa que el

“demandante dio cumplimiento en este aspecto”, pero sin indicar a cuales aspectos se refería, además de no observar la aplicación correcta del artículo 2244 del Código Civil, dejando su decisión con falta de motivos;

**Considerando:** que, sin embargo, del estudio de la decisión recurrida Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han observado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, desde la Página 34 hasta la 37 de su decisión hace constar todos los actos que de manera amigable realizó la parte hoy recurrida a fin de obtener la justa reparación por los daños causados a la totalidad de la carga, actuaciones entre las cuales cabe destacar la comunicación suscrita por el Departamento de Reclamaciones de la entidad Mediterranean Shping Company Dominicana, S. A., de fecha 24 de enero del 2007, mediante la cual ésta le informa a la reclamante Dimitry Invesments Enterprises, S. A., “que su reclamación fue recibida y enviada a sus principales para evaluación y que tan pronto tengan información se pondrían en contacto”; y es ante la espera prolongada sin obtener respuesta de la hoy recurrente que la recurrida le notifica acto de puesta en mora e inicia las actuaciones judiciales correspondiente a fin de lograr dicha reparación, por lo que, la demora en la que pudo haber incurrido la hoy recurrida, fue a consecuencia de la espera de respuesta por parte de la hoy recurrente, quien no puede pretender beneficiarse de su propia falta; por tal razón, procede rechazar el medio analizado;

**Considerando:** que, en su tercer medio de casación la parte recurrente plantea que la Corte *a qua* realizó una falsa interpretación de la Ley 358-05;

**Considerando:** que, al analizar la sentencia recurrida para verificar lo denunciado en dicho medio, hemos podido comprobar que si bien la Corte *a qua*, en las páginas 32 hasta la primera parte de la página 34, de su decisión recoge parte de las motivaciones dada por el Juez *a quo*, no fueron tales motivaciones que sirvieron de fundamento a la decisión rendida por la Corte de envío, sino que ésta confirmó la decisión de primer grado dando sus propios motivos, sin que de los mismos se pueda verificar que la Corte *a qua*, haya hecho interpretación alguna referente a la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios, por tal razón, procede rechazar el medio analizado;

**Considerando:** que, en su cuarto y último medio de casación la parte recurrente plantea falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa:

Desde el Principio de la demanda, Mediterranean Shipping Company Dominicana, SRL, ha establecido que no fue quien realizó el transporte de las mercancías propiedad de Dimitry Investments Enterprise, S. A.,

La Corte *a qua*, en la página 36 parte in fine de su sentencia, establece que: “Considerando: se verifica que en fecha 02 del mes de enero de 2007, llegó al país por la terminal Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., el contenedor No. TRIU400727, a través del vapor MSC CAARAIBES, viaje 0339<sup>a</sup>, amparado bajo el conocimiento de embarque (Bill of Lading) No. MSCUGI041373, emitido por Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A.”

Semejante afirmación constituye una desnaturalización de los documentos pues el conocimiento de embarque indicado anteriormente fue emitido por Mediterranean Shipping Company, S. A., con domicilio en 40, avenue Eugène Pittard, 1206, GNEVA, Switzerland;

A que la Corte *a qua* da por establecido que Mediterranean Shipping Company Dominicana, SRL, fue quien hizo el transporte de la mercancía, cuando el propio demandante original admite que ella era supuestamente filial en el país del porteador;

La Corte *a qua* sostiene en la página 37 de su sentencia que “*aunque ciertamente en el expediente no se encuentra depositado el contrato mediante el cual alega la parte demandante que contrató los servicios de Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A.*”; No obstante a esto la condena por la mala ejecución del contrato de transporte argumentando que existió una relación comercial en la que esta última supuestamente ostenta la calidad de transportista, basada en la Ley 358-05;

**Considerando:** que, en cuanto a este punto la Corte *a qua*, decidió del modo siguiente:

“*CONSIDERANDO: Que aunque ciertamente en el expediente no se encuentra depositado el contrato mediante el cual alega la parte demandante que contrató los servicios de MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DOMINICANA, S.A., para el transporte de las mercancías, no es menos cierto que del legajo de documentos que se encuentra en el expediente*



*se puede comprobar que entre ambas partes existió una relación comercial en el cual la hoy demandada ostenta la calidad de transportista y de igual forma se ha podido comprobar la participación de ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., en la participación del “error” cometido que dio lugar al deterioro de las mercancías que se transportaban, de una parte en transportar las mercancías en un contenedor que no era para ese tipo de mercancías y de la otra parte, en caso del interviniente forzoso en conectar el mismo a la energía eléctrica, tal y como estos últimos lo establecen en su escrito justificativo de conclusiones, por lo que ambas parte demandante e interviniente forzoso resultan igualmente responsables del daño causado y comprobado por las autoridades correspondientes y constatados por esta jurisdicción de Alzada”. (Sic).*

**Considerando:** que, la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión, manteniendo su dispositivo, sobre todo cuando el dispositivo es conforme al derecho se pueden suplir los motivos.

**Considerando:** que, en atención a lo previamente transcrito y en relación a que Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., no fue quien realizó la carga y por tanto no tiene ninguna responsabilidad, tanto de la sentencia recurrida como de la documentación aportada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que si bien es cierto que el conocimiento de embarque (Bill of Lading), fue expedido por Mediterranean Shipping Company, S. A., no menos cierto es que:

**1)** En dicho conocimiento de embarque (Bill of Lading), se consigna que el agente de destino de la mercancía es MSC DOMINICANA, S, A., con dirección en el Edificio Empresarial Reyna II, avenida Pedro Henriquez Ureña No. 138, Piso 5, Suite 504, ensanche La Esperilla, República Dominicana;

**2)** La Razón social Dimitry Investments Enterprise, S. A., notificó el Acto No. 410/2008, de fecha 10 de julio de 2008, contentivo de Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a la razón social Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., avenida Pedro Henriquez Ureña No. 138, Piso 5, Suite 504, ensanche La Esperilla;

**3)** En fecha 15 de enero de 2007, el Departamento de Documentación de Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., le envía una

comunicación a Despachos Portuarios Hispaniola del Puerto Multimodal Caucedo, mediante la cual le notifica el conocimiento de embarque No. MSCUGI041372, y le informa que a bordo del buque MSC CARAIBES 339A, d/f 01/01/2007, llegó el contenedor TRIU6400727, a nombre de los señores DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISE, S. A, el cual fue manifestado por error como refrigerado pero el mismo no lo es, sino que es un contenedor normal;

4) En fecha 24 de enero de 2007, el Departamento de Reclamaciones de Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., emite una comunicación a Dimitry Investments Enterprises, S. A., y/o Angelo, en la cual le comunican que: “su carta de fecha 18/01/2007, ha sido referida a nuestros Principales para evaluación, sin perjuicio. Tan pronto tengamos alguna información al respecto, nos pondremos en contacto con ustedes”;

5) Mediante acto No. 1276/08, de fecha 29 de octubre de 2008, la entidad Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., llamó en intervención forzosa a la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., bajo el alegato de que ésta era la responsable por los daños, ya que tan pronto llegó la mercancía de que se trata al puerto, su tarea y responsabilidad fue cubierta, siendo responsabilidad del muelle la suerte que a partir del embarque corran los productos

**Considerando:** que, la afirmación realizada por la parte recurrente, constituye el alegato de un hecho negativo que le correspondía probar, en base al hecho positivo no contestado por ella, de en qué calidad entonces fue que llevo a cabo el conjunto de actuaciones previamente descrita, que tenían como finalidad solucionar el conflicto surgido a consecuencia de la reclamación que hiciera la entidad Dimitry Investments Enterprises, S. A., y/o Angelo, de que la totalidad de la mercancía estaba dañada; ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado; en ese sentido, la hoy recurrente no depositó documento alguno que sustentara el alegato de que no fue la transportista de la mercancía; por tal razón, procede rechazar el medio analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

## En cuanto al recurso de apelación incidental

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente incidental Zona Multimodal Caucedo, S. A., plantea los medios siguientes:

**“Primer medio:** Falta de Base Legal. Violación a los artículos 414 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Errónea Aplicación de la Ley”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación los cuales se analizarán reunidos por la solución dada, el recurrente alega Falta de Base Legal. Violación a los artículos 414 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; fundamentado en síntesis que:

La Corte *a qua*, se limita a transcribir la parte dispositiva de la sentencia apelada y la confirma sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho;

La Corte *a qua* ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, ni la sentencia de primer grado, ni la Corte establecen de manera clara cuales han sido las pruebas que ha estimado como vinculantes, ni la consideraciones jurídicas de lugar, para condenar a la hoy recurrente como responsable solidaria del pago de una indemnización a favor de Dimitry Investments Enterprise, S. A.,

La Corte *a qua* ignora en su decisión que la Zona Franca Multimodal Caucedo, no tiene ninguna relación directa, contractual o extracontractual con el consignatario y/o dueño de la mercancía Dimitry Investments Enterprise, S. A., la relación de ZFMC, como operadora del puerto es con la transportista de la carga y su relación está basada en condiciones contractuales que no fueron estimadas por la Corte, para establecer la referida responsabilidad solidaria;

La Solidaridad a la que ha sido condenada ZFMC está amparada en la supuesta aplicación de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios, la cual tampoco aplica al caso de la especie; por lo que ha dejado la decisión con falta de motivos y en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

La Corte *a qua*, establece una supuesta cadena de responsabilidad, mal aplicando el artículo 102 de la Ley No. 358-05, que consigna *que se encuentran fuera del ámbito de la misma aquellos que no sean*

*consumidores finales, o quienes adquieran productos para someterlos a un proceso de transformación, almacenaje o comercialización.* Por lo tanto, no siendo Dimitry Investments Enterprise, S. A., un consumidor final, se desprende que no aplican al caso de la especie las disposiciones de la referida Ley 358-05. Esto sin dejar de mencionar que ZFMC sí cumplió con lo que fue su obligación de colocar el contenedor siguiendo las instrucciones dadas por la transportista, MSCD;

La sentencia impugnada ha dejado de lado el ámbito mismo de la Ley 358-05, es decir, que al condenar la Corte solidariamente a ZFMC, bajo el amparo del referido artículo 102 está haciendo una aplicación excesiva de la norma, y en consecuencia está decidiendo una controversia en base a una normativa que no es la aplicable en el caso;

Ante la Corte *a qua*, fue probada por medio de los elementos probatorios depositados en el expediente la no participación de la hoy recurrente en casación en la ocurrencia del hecho generador de la acción; si ha existido una falta, categóricamente afirmamos que, no ha sido responsabilidad de ZFMC sino de MSCD, y depositamos al plenario como medio de prueba de eso una carta de fecha 15 de enero de 2007, donde MSCD, expresa que el contenedor fue manifestado por error como refrigerado pero el mismo no lo es, sino que es un contenedor normal;

**Considerando:** que, como hemos consignado en otra parte de esta sentencia la suplencia, de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión, manteniendo su dispositivo, sobre todo cuando el dispositivo es conforme al derecho se pueden suplir los motivos.

**Considerando:** que, tanto del estudio de la glosa procesal como de la sentencia recurrida, le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que la responsabilidad solidaria establecida por el Juez de primer grado y retenida por la Corte *a qua*, a cargo de la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., no fue claramente comprobada y determinada por los jueces del fondo, ya que no apuntaron cual fue el momento en que ocurrió el deterioro total de la mercancía, si fue durante el transporte realizado por Mediterranean Shiping, quien reconoció mediante comunicación de fecha 15 de Enero de 2007, que: *“a bordo del buque MSC CARAIBES 339A d/f 01-01-2007, llegó el contenedor*

*TRIU6400727, a nombre de los señores DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISE, S.A., el cual fue manifestado por error como refrigerado pero el mismo no lo es, sino que es un contenedor normal” (sic); o una vez ya recibido en la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., quien a nuestro juicio sólo cumplió con lo dispuesto por la transportista entidad Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., en el referido manifiesto; por lo que, por economía procesar procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en lo referente a la condena solidaria dipuesta.*

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación principal interpuesto por Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 mayo del año 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 mayo del año 2015, en lo referente a la condena solidaria retenida contra Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.;

**TERCERO:**

Condenan a la parte recurrente principal Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y la Licda., Oneida Tejeda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto

Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán Santana, Yokaury Morales Castillo. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Pamerly Margarita Ortiz Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicolás Upia De Jesús y Licda. María Bastardo Upia.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucía Luciano Figuereo y Lic. Luis Rodolfo Carballo Castillo.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 27 de octubre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La señora Pamerly Margarita Ortiz Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 116-0000508-3;

quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Nicolás Upia De Jesús y María Bastardo Upia, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059309-4 y 068-0051577-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella No. 58, plaza Mora, suite 3-A, Municipio Santo Domingo Este y provincia Santo Domingo; donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

**OÍDO (S):**

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado, el 30 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Nicolás Upia De Jesús y María Bastardo Upia;

El memorial de defensa depositado, el 16 de diciembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Lucía Luciano Figuereo y el Licdo. Luis Rodolfo Caraballo Castillo;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Textos legales invocados por la parte recurrente;

Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 18 de octubre de 2017, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso



de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 16 de octubre del 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Corte, y las magistradas Guillermina Marizán Santana, Sonia Perdomo R., y Yokaurys Morales Castillo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

**Considerando:** que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Mediante memorándum No. 015089, de fecha 5 de octubre de 2012, la señora Parmely Margarita Ortiz fue desvinculada de sus funciones como Auxiliar Administrativa en el Aeropuerto Internacional del Cibao;

2) Mediante acta No. DRL372/12, de fecha 24 de octubre de 2012, de la Comisión de Personal de la Dirección General de Migración fue levantada Acta de No Conciliación entre las partes;

3) En fecha 28 de noviembre de 2012, fue interpuesto recurso de reconsideración sobre el memorándum de cancelación emitido por la Dirección General de Migración;

4) Ante el silencio de la Administración, una vez vencido el plazo en el que debió recibir respuesta la recurrida, ésta interpuso en fecha 9 de enero de 2013, formal recurso jerárquico, el que tampoco le fue contestado;

5) En fecha 11 de febrero de 2013 procedió a interponer su recurso administrativo, en virtud del cual intervino la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora Pamerly Margarita Ortiz Tavárez, contra la Dirección General de Migración (DGM), dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia ordena a la Dirección General de Migración, dejar sin efecto el Memorándum No. 015089 de fecha 5 de octubre de 2012, por haber sido emitido violentando el debido

proceso y en consecuencia sea reintegrada en su puesto de trabajo o en otro similar a la señora Pamerly Margarita Ortiz Tavarez, e igualmente le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señora Pamerly Margarita Ortiz Tavarez, a la parte recurrida Dirección General de Migración (DGM) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

6) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de febrero de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, entre otros, por los motivos copiados debajo, a saber:

*“(...) documentos estos que debieron ser ponderados por el tribunal a-quo en todo su alcance en virtud del principio de la instrucción que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, los que de haber sido ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión, por lo que su omisión probatoria conduce a que la decisión impugnada carezca de motivos que la respalde (...)”;*

7) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de octubre de 2015; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Pamerly Margarita Ortiz Tavárez, en fecha 11 de febrero de 2013, contra la Dirección General de Migración (DGM), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizada en fecha 05 de octubre de 2012, por el Director General de Migración, en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señora Pamerly Margarita Ortiz Tavárez, a la parte recurrida, Dirección General de Migración (DGM) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara el proceso

*libre de costas; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

**Considerando:** que la recurrente, Pamerly Margarita Ortiz Tavárez hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio:* *Errónea interpretación de la norma, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio:* *Violación a la ley; Cuarto Medio:* *Falta de motivos”;*

**Considerando:** que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

La Dirección General de Migración nunca depositó la supuesta prueba que se le indiligaba a la recurrente del ilícito cometido en sus funciones, por lo que al carecer de la misma dicha desvinculación es nula de pleno derecho, y existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando el juez da una calificación distinta a los hechos sometido a su ponderación;

El Tribunal a quo no ponderó la inobservancia del debido proceso de ley, en razón de que no llevó a cabo el procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, para desvincular a la servidora de sus funciones, máxime cuando esta estaba embarazada al momento de recibir la comunicación de cancelación;

La sentencia impugnada incurre en falta de motivos pues se limita a decir que en el presente proceso se cumplieron todos los procedimientos y que están todas las pruebas, lo que no es así porque la prueba por excelencia del recurso es el recibo con que se le imputa falta a la recurrente, pero el mismo no ha sido aportado con los errores a que se refiere la recurrida;

**Considerando:** que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó, mediante su sentencia de fecha 25 de febrero de 2015 la decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado previamente en esta sentencia, al juzgar que:

*“En cuanto a lo alegado por la entidad recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no valoró los elementos de pruebas que le fueron*

presentados, con lo que incurrió en faltas graves que atentan su derecho de defensa y del debido proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar en el expediente de la causa, que ante dicho tribunal fueron depositados todos los elementos probatorios que evidencian que la Dirección General de Migración para desvincular a la Sra. Parmely Margarita Ortiz Tavarez por el hecho de haber cometido faltas de tercer grado o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, lo hizo luego de haber agotado la investigación requerida por la Ley 41-08 en su artículo 84, lo que fue obviado por el tribunal al momento de dictar su decisión; que dichos documentos consistían en:

a) Oficio No. 634-2012 de fecha 22 de junio de 2012, suscrito por el Coordinador General de los Servicios Migratorios del AIC,

b); Copia del recibo No. 130860 de fecha 19 de junio de 2012 por concepto de pago de impuesto de salida por la suma de RD\$5,000.00;

c) Copia del oficio núm. 00001026, del 21 de junio de 2012, suscrito por la Soporte Administrativa del AIC;

d) Entrevista hecha a la Sra. Pamerly Margarita Ortiz Tavarez de fecha 19 de julio de 2012, por los oficiales investigadores Oscar Viñas y Puro Moscat Bernabel;

e) Informe de fecha 1ro. de octubre de 2012, suscrito por el Subencargado del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección General de Migración;

Documentos estos que debieron ser ponderados por el tribunal a-quo en todo su alcance en virtud del principio de la instrucción que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, los que de haber sido ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión, por lo que su omisión probatoria conduce a que la decisión impugnada carezca de motivos que la respalde (...);

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas han comprobado que el Tribunal a quo verificó los hechos siguientes:

*“En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que fue desvinculada encontrándose en estado de embarazo, que si bien obra depositado en el expediente un estudio de sonografía obstétrica de fecha 10 de octubre de 2012, mediante el cual se diagnostica que la señora Pamerly Margarita*

*Ortiz Tavarez tiene un embarazo único intrauterino de 6.2 semanas de gestación por ultrasonografía, no existe constancia de que la recurrente haya puesto en conocimiento a la recurrida de su estado de gravidez, antes de su desvinculación; siendo dicha sonografía de fecha posterior a su cancelación, por lo que esta Sala entiende pertinente rechazar dicho alegato;*

*La recurrente no pertenecía a la carrera administrativa, por lo que procedía la aplicación del artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que dispone: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I: Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción”;*

*De la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que se realizó la investigación de lugar a los fines de verificar los hechos imputados a la recurrente, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado en nuestra Constitución;*

*La señora Pamerly Margarita Ortiz Tavarez no ha presentado medio de prueba o argumento alguno sobre el hecho y el resultado que arrojó la investigación en su contra; en tal sentido entendemos que la separación ejercida en perjuicio de la recurrente fue justificada (...);*

**Considerando:** que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal *a quo* formó su convicción del conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que la recurrente considera falta de motivos y desnaturalización de los hechos no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados por las partes y a los que refiere la sentencia en los motivos precedentemente copiados, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento

de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

**Considerando:** que en armonía a lo consignado en los “*Considerando*” precedentes, estas Salas Reunidas juzgan, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna ni violación a la ley; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación

**Considerando:** que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Pamerly Margarita Ortiza Tavárez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán Santana, Yokaurys Morales Castillo. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Santos Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Gómez Rivas, Neuton Gregorio Morales Rivas y Licda. Isabel Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

RAMÓN SANTOS ORTEGA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00523187-2, domiciliado y



residente en Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. MANUEL GÓMEZ RIVAS, NEUTON GREGORIO MORALES RIVAS E ISABEL RIVAS, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0056445-9, 001-0056566-2 y 001-0029040-2, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación Independencia No. 270 esquina Juan Pablo Duarte, sector 30 de Mayo, Kilómetro 6 ½ edificio Alejandrina II, apartamento 2-D, de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El Licdo. Manuel Gómez Rivas, en representación de la parte recurrente, Ramón Santos Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

El Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, en representación de la parte recurrida, Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado el 28 de marzo de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, abogado constituido de la parte recurrida, Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto

Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 16 de noviembre de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas, jueces de esta Suprema Corte, y las magistradas Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán Santana y Yokaurys Morales Castillo, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada se origina en una litis interpuesta sobre los derechos registrados con relación a la Parcela número 133-C-007.3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, fundamentada en los hechos siguientes:

El señor Ramón Santos Ortega compró los derechos de propiedad que le asistían al señor Benito Díaz, en fecha 31 de octubre de 1989, quien había comprado dicha propiedad al INAVI; que el señor Santos Ortega terminó de pagar lo adeudado por el primer comprador al INAVI y se subrogó en los derechos de éste;

En fecha 22 de febrero de 1994, el señor Benito Díaz procedió a regularizar dichos derechos, donde se encontraba construida una casa con 138.98 metros cuadrados de superficie;

En el año 2000 el INAVI vende al señor Ramón Santos Ortega una porción de terreo dentro de la parcela No. 133-C, con un área o extensión superficial de 159.14 metros de propiedad que colindaba y que era

resultante de un sobrante de la parcela No. 133, D.C. 6; que sumando ambos terrenos se puede observar que el INAVI vendió y cedió una porción de 298.12 metros cuadrados;

En fecha 31 de marzo de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución No. 1127, mediante la cual aprobó el deslinde de la parcela 133-C, del Distrito Catastral No. 6, resultando la parcela número 133-C-007-3715, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, a través de su abogado, interpusieron la Litis sobre Derechos Registrados, consistente en la nulidad del referido deslinde;

**Considerando:** que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

2) En fecha 26 de abril de 2011, el referido Tribunal dictó la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones por los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, representados por el Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Ramón Santos Ortega, representado por las Dras. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián y Bitalina Castaños Reyes; Tercero: Se ordena la revocación de la Resolución núm. 1127 de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde del cual resultó la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Matrícula núm. 0100025458 que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedida a favor del Señor Ramón Santos Ortega; b) Restituir los derechos de la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del*

Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Expedir la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Quinto:** Condena al señor Ramón Santos Ortega, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Nicolás De Los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 14 de septiembre de 2011, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

**“Primero** Declara, por los motivos de esta sentencia, la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del año 2010, por el señor Ramón Santos Ortega, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián, contra la sentencia número 20111733, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2011, en relación a la Parcela núm. 133-C-007.3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar del expediente los documentos que puedan ser desglosados a solicitud de la parte que demuestre calidad para requerirlos; **Tercero:** Dispone el archivo definitivo del expediente; **Cuarto:** Se Ordena Diferir, la lectura de la presente Sentencia en la Audiencia que celebrará este Tribunal, el día 23 de septiembre del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, de conformidad con la sentencia dictada In-voce, en la Audiencia de Sometimiento de Pruebas celebrada el día 23 de agosto del año 2011, en relación a la Parcela arriba descrita, por este mismo Tribunal”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Ramón Santos Ortega; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia la decisión No. 562, de fecha 04 de septiembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

*“(...) en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa”;*

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 20150250, en fecha 18 de diciembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“PARCELA NÚMERO 133-C-007-3715, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 06 DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega, contra la sentencia número 20111733, del 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, con relación a la parcela número 133-C-007-3715 del Distrito Catastral No. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores; TERCERO: Se rechazan las conclusiones que plantea la parte recurrida en adición a las que versan sobre la solicitud de ratificación o confirmación de la sentencia impugnada, incluyendo las que se corresponden con las pretensiones indemnizatorias, por los motivos y razones que figuran expuestas anteriormente; CUARTO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, así como también al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; QUINTO: Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero*

de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015; SEXTO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; SÉPTIMO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20111733, del 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones por los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, representados por el Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Ramón Santos Ortega, representado por las Dras. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián y Bitalina Castaños Reyes; **Tercero:** Se ordena la revocación de la Resolución núm. 1127 de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde del cual resultó la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Matrícula núm. 0100025458 que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedida a favor del Señor Ramón Santos Ortega; b) Restituir los derechos de la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Expedir la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Quinto:** Condena al señor Ramón Santos Ortega, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Nicolás De Los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

**Considerando:** que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de la Constitución y la ley; **Segundo Medio:** Violación autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente ilícita e infundada; **Cuarto Medio:** Violación de derechos fundamentales, consignados en la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010. Artículo 42 numeral 1, 68, 69, numerales 2, 4, 9, 10 de la garantía de los derechos fundamentales y 68 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Sentencia contradictoria infundada e ilógica al confirmar la sentencia de primer grado habiendo modificado distintos aspectos de dicha sentencia y a la vez confirmarla; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos”;

**Considerando:** que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* se limitó a confirmar las sentencias anteriores, agregando uno que otro motivo pero sin resolver las pretensiones de las partes; quedando demostrado una deficiente ponderación de los elementos de pruebas aportados;

La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por la sentencia ahora recurrida, otorgó derecho al recurrente sobre los 298.12 metros que en efecto adquirió éste último al INAVI; que al ser el Sr. Ramón Santos Ortega el único recurrente y en virtud del principio de que el apelante no puede ser disminuido en los derechos adquiridos, los referidos 298.12 metros que a la fecha dispone el recurrente han adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Al Tribunal *a quo* fueron sometidos documentos de medición, realizados por el agrimensor Víctor Santana, en la actualidad Director General de Mensuras, los cuales no fueron ponderados ni mencionados por dicho Tribunal, incurriendo en falta de estatuir y de motivos;

**Considerando:** que partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal *a quo*, así como el de Jurisdicción Original, ha establecido como hechos comprobados que:

*“De conformidad con el reporte de inspección de fecha 29 de junio de 2010 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se ha podido establecer lo siguiente:*

*Que la parcela Número 133-C-007-3715, fue mensurada a solicitud del señor Ramón Santos Ortega, ocupando una porción de 50.99 metros cuadrados del solar número 35, manzana 3944-A del D. C. 1 del Distrito Nacional;*

*Que los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, ocupan una porción de 21.69 metros de la parcela número 133-C-007-3715;*

*Que en el solar número 35, manzana 3944, del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, existe una casa de blocks, techo de hormigón, piso de cerámica, en posesión de los señores Viterbo I. Tolentino A. y Ana M. Bernal, con un área que contiene 21.64 metros cuadrados de la parcela número 133-C-007-3715;*

**Considerando:** que asimismo consigna la sentencia ahora recurrida:

*“De conformidad con el contenido de un informe de Inspección que realizara la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 1ro. de agosto del 2014 por disposición de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en el mismo se hace constar lo siguiente: “Procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, verificando que la parcela número 133-C-007-3715 del Distrito Catastral número 6, fue deslindada, ocupando una superficie de 56.81 metros cuadrados del solar número 35, manzana 3944-A del Distrito Catastral número 1; así mismo que el propietario del solar número 35 manzana 3944-A del Distrito Catastral número 1 (Viterbo I. Tolentino A.), ocupa una superficie de 17.85 metros cuadrados dentro de la parcela número 133-C, lo que informamos para los fines correspondientes”;*

**Considerando:** que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estableció como motivos:

*“CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los resultados de los informes de inspección descritos anteriormente, tanto del ordenado por el Tribunal de Jurisdicción Original, así como también por el efectuado por disposición de este tribunal superior, se ha podido comprobar, que el deslinde practicado a solicitud del señor Ramón Santos Ortega en la parcela de referencia*



*objeto de la litis de que se trata, ocupa una porción de terreno con área superficial superior a los límites de las tolerancias establecidas en el literal d) del artículo 13 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el deslinde, conforme Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia, y en tal sentido, ha quedado debidamente comprobado que dicho deslinde ha sido materializado en violación de las normas reglamentarias que rigen dicha operación técnica de campo; por lo que al declarar el tribunal de primer grado la nulidad del mismo, tomando en consideración la inobservancia del profesional técnico con relación al factor ocupación material por parte de los señores Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal, demandantes en jurisdicción original y hoy recurridos, indudablemente que el juez a qua ha actuado en correspondencia con las normas que regulan el normal procedimiento de dicha labor técnica y sobre todo, las disposiciones que garantizan el derecho a la propiedad inmobiliaria”;*

**Considerando:** que una correcta interpretación de la Ley de Registro Inmobiliario y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un proceso de mensura no basta con la autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, previa solicitud del reclamante, sino que es necesario que se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando, como en el caso de la especie, frente a la impugnación del deslinde por cualquier interesado se establece que el agrimensor no cumplió con los requisitos exigidos y que en el mismo se ha comprendido una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el reclamante, sino por otra persona, resulta evidente que al comprobar el Tribunal tales irregularidades debe, como se hizo en la sentencia impugnada, rechazar esos trabajos y revocar la decisión que aprobó administrativamente los mismos; que es obligación ineludible del agrimensor encargado de un deslinde citar a todos los colindantes de la porción de terreno a deslindar, sean éstos propietarios o no, bastando, con que sean ocupantes regulares de porciones colindantes, lo que los convierte en interesados; que por tanto al anular el tribunal esos trabajos, no ha incurrido con ello en las violaciones alegadas por los recurrentes; sin perjuicio de que procedan los interesados a someter dicho procedimiento nuevamente;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal *a quo* no ha negado que éste último tenga derechos registrados en la Parcela número 133-C-007.3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito

Nacional, es decir que lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre las porciones de terreno que adquirió en la Parcela de que se trata, la cual puede volver a someter al proceso de mensura, de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales; lo que, en efecto, sí se ha controvertido y discutido seriamente es que la circunstancia de que el recurrente sea co-propietario de dicha Parcela no le da derecho a proceder a un proceso de mensura que viole los derechos de los demás condueños, procediendo a deslindar una porción o parte de la porción que pertenece y ocupa un copropietario;

**Considerando:** que con relación a lo alegado por el recurrente, procede poner de manifiesto que ha sido criterio de estas Salas que no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley;

**Considerando:** que, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que los jueces no se limitaron únicamente a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, sino que efectuaron consideraciones sobre el fondo de la controversia y con ello ratificaron la misma;

**Considerando:** que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión, ya que el Tribunal *a quo* se refirió a los pedimentos de las partes envueltas en la litis, consignando asimismo los medios probatorios sobre las cuales fundamentó su decisión, por juzgarlos suficientes;

**Considerando:** que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal y falta de motivos no

es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

**Considerando:** finalmente, que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casación propuestos en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, con relación a la Parcela 133-C-007-3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán Santana, Yokaurys Morales Castillo. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

### JUECES

---

*Francisco Jerez Antonio Mena*  
*Presidente*

*José Alberto Cruceta Almanzar*  
*Manuel Alexis Read Ortiz*  
*Blas Rafael Fernández Gómez*  
*Pilar Jiménez Ortiz*

---

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Piacere, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Arístides Taveras Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ernesto Peña y Manuel Ramón Peña Corce.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Piacere, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal, ubicado en la avenida Quinto Centenario, Edificio Taveras, cuarto piso, debidamente

representada por Mario Roberto Dalloca, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1402336-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ernesto Peña, por sí y por el Lcdo. Manuel Ramón Peña Corce, abogados de la parte recurrida, Rafael Arístides Taveras Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrente, Piacere, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Corce, abogado de la parte recurrida, Rafael Arístides Taveras Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Rafael Arístides Taveras Marte, en contra de la entidad Piacere, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 2015, la sentencia núm. 00450-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por el señor Rafael Arístides Taveras Marte, en contra de la entidad Piacere,, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo interpuesta por el señor Rafael Arístides Taveras Marte, en contra de la entidad Piacere, S.A., y en consecuencia: A. Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 13 de enero de 2003, suscrito entre el señor Rafael Arístides Taveras Marte y la entidad Piacere, S.A., B. Ordena el desalojo inmediato de la entidad Piacere, S.A., o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la en la (sic) avenida Quinto Centenario, edificio Taveras, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la entidad Piacere. S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción a favor y provecho del doctor Manuel Ramón Peña Conce, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Piacere, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1197, de fecha 10 de julio



de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la sociedad comercial PIACERE, S. A., mediante acto No. 1197 de fecha 10 de julio de 2015, contra la sentencia civil No. 00450 relativa al expediente No. 036-2013-00928, de fecha 8 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, la sociedad comercial PIACERE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR . MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 8 de la ley 4314 modificada por la Ley 17-88 de fecha 05 de febrero de 1988, y violación al art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad, contemplado en la resolución No.1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivo, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha trece (13) del mes de enero del año 2003, fue suscrito un contrato de alquiler entre Rafael Arístides Taveras Marte y la entidad Piacere, S. A., sobre el local ubicado en la cuarta planta del Edificio Taveras de la avenida Expreso Quinto Centenario de Santo Domingo, D. N.; 2) que el propietario del inmueble, Rafael Arístides Taveras

Marte, demandó la resciliación del contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término a la sociedad *Piacere, S. A.*, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en todas sus partes; 3) que no conforme con la decisión el demandado original, hoy recurrente en casación, apeló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente fundamenta su primer medio de casación con los siguientes argumentos, “a que el referido artículo 8 de la Ley 4314 modificada por la Ley 17-88 de fecha 05 de febrero de 1988, el cual establece como sigue ( ) a que como podéis observar se trata de un error grosero cometido por la corte *a qua*, ya que la inadmisibilidad supra indicada si fue planteada en el escrito del recurso de apelación y por ende el señor Rafael Arístides Taveras Marte, debidamente representado por su abogado tuvo la oportunidad de defenderse de los mismos, por lo que el juez encargado debió haber observado la falta de los documentos anteriormente citados o al menos haber referido a los mismos, lo cual no hizo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en la audiencia del 20 de octubre de 2015, comparecieron ambas partes; que la parte apelante, hoy recurrente en casación, concluyó: “Único: solicitamos que se declare mal perseguida la fijación de esta audiencia, en vista de que se nos emplazó para comparecer a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Pedimento: solicitamos una comunicación de documentos; Conclusiones: que se acojan las conclusiones del recurso de apelación en todas sus partes; Segundo: que se nos conceda un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones”; que de su lado, el apelado y hoy recurrido peticionó: “Único: que sea rechazado el pedimento, ya que no hay nulidad sin agravio y la parte recurrente está presente; que se continúe con el proceso; Primero: que sea rechazado el pedimento de comunicación de documentos, damos por conocidos los documentos depositados por la parte recurrente; Conclusiones: Primero: rechazar el recurso de apelación en todas sus partes; Segundo: confirmar la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: plazo de 15 días escrito justificativo de conclusiones”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que el hoy recurrente en casación haya presentado en audiencia algún medio de inadmisión fundamentado en el incumplimiento del artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988; que, es preciso señalar además, que no se ha depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo del recurso de apelación a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial en condiciones de constatar que sus conclusiones leídas en la vista pública no fueron contestadas por la alzada; que ha sido criterio reiterado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que del estudio de la decisión atacada se advierte, que la alzada respondió cada una de las conclusiones planteadas, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que procede examinar el primer aspecto del segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual aduce textualmente lo siguiente, “que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es violatoria a la Constitución de la República, que viola el derecho de defensa de la sociedad de comercio *Piacere, S. A.*, debido a la inobservancia de los petitorios contenidos en el escrito del recurso de apelación incoado por la misma, por lo que en mérito del control difuso de la constitucionalidad sometemos a consideración de esta Suprema Corte de Justicia, para que declare su inconstitucionalidad por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa ( ) que al actuar de esa manera la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en violación del derecho de defensa, puesto que, al inobservar el pedimento la inadmisibilidad esgrimida por la sociedad de comercio *Piacere, S. A.*, la misma violentó grave y flagrantemente el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución”;

Considerando, que con relación al pedimento del recurrente tendente a la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, es

preciso indicar, que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional, que: “la acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso<sup>1</sup>”; que de igual forma ha establecido: “el control constitucional de las decisiones judiciales es ejercido por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), enmarcado en el mandato contenido en el art. 277 de la Constitución<sup>2</sup>”; que por las razones antes expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del primer aspecto del segundo medio y de las conclusiones principales planteadas por el actual recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento del segundo aspecto del segundo medio de casación, textualmente lo siguiente: “Que la decisión de la Corte *a qua*, ha alterado y desvirtuado el sentido de los hechos al decidir a favor del Sr. Rafael Arístides Taveras Marte, sin estar provista de prueba que justifiquen sus pretensiones, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las piezas que le fueron aportadas, en especial, el contrato de alquiler de fecha 13 de enero de 2003, donde Rafael Arístides Taveras Martes alquiló la cuarta planta del Edificio Taveras de la avenida expreso Quinto Centenario a la entidad Piacere, S. A., y señaló que el ordinal segundo del indicado convenio dispone que el mismo tendrá una duración de un año contado a partir de su suscripción; que la corte *a qua*, dentro de sus motivos decisorios indicó: “que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal segundo del citado contrato de alquiler, y más aún habiéndosele notificado al inquilino mediante acto no. 1861 de fecha 23 de mayo de 2013, la entrega del inmueble alquilado, somos de opinión que tal y como

1 Sentencia núm. TC/0052/12 del 19 de octubre de 2012 del Tribunal Constitucional

2 Sentencia núm. TC/0060/12 del 2 de noviembre de 2012 del Tribunal Constitucional

lo establecido la juez *a quo*, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata”;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue cumplido por la instancia de alzada; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en función de las pruebas que le fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin desvirtuar las mismas, ni vulnerar el derecho de defensa del actual recurrente en casación, razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Piacere, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Piacere, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cap Cana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Latimer Casanovas y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Martes Arias Servicios Generales.
<b>Abogados:</b>	Lic. René del Rosario y Licda. Juana María De León Marte.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente del consejo de administración,

señor Ricardo Hazoury Tobal, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 813-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Latimer Casasnovas, por sí y por el Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, Cap Cana, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Carreño Simó y los Dres. Laura Latimer Casasnovas y Gilberto E. Pérez Matos, abogados de la parte recurrente, Cap Cana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. René del Rosario y Juana María de León Marte, abogados de la parte recurrida, Martes Arias Servicios Generales.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.



La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Martes Arias Servicios Generales, contra la entidad Cap Cana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01753, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesta por la entidad MARTES ARIAS SERVICIOS GENERALES, en contra de la razón social CAP CANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto a fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justa y reposa (sic) en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad CAP CANA a pagar a la razón social MARTES ARIAS SERVICIOS GENERALES, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANA CON 00/100 (RD\$ 4,453,872.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del embargo retentivo trabado por la entidad MARTES ARIAS SERVICIOS GENERALES, en perjuicio de la entidad CAP CANA, mediante el acto No. 298 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2011, en manos de las siguientes instituciones: BANCO POPULAR

DOMINICANO, BANRESERVAS, BANCO BHD, BANCO SCOTIABANK, BANCO DEL PROGRESO, BANCO CARIBE, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORRO (sic) Y PRÉSTAMOS y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la razón social CAP CANA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. RENÉ DEL ROSARIO y JUANA MARÍA DE LEÓN MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Martes Arias Servicios Generales, mediante el acto núm. 08-2012, de fecha 6 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la entidad Cap Cana, S. A., mediante el acto núm. 90-2012, de fecha 23 febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 813-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Libra acta del desistimiento realizado por la entidad MARTES ARIAS SERVICIOS GENERALES, conforme acto No. 174-B/2012, diligenciado en fecha veintiuno (21) de febrero del año 2012, por el ministerial Javier Enrique Pina, de Estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, del recurso de apelación principal por ella interpuesto contra de la sentencia No. 038-2011-01753, relativa al expediente No. 038-2011-00837, de fecha 24 de noviembre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 08/2012, diligenciado en fecha 06 de enero del año 2012, por el ministerial José Justino Valdez, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos dados;* **SEGUNDO:** *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente principal, entidad MARTES ARIAS SERVICIOS GENERALES, en*

*consecuencia, se DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social CAP CANA, S. A. en su contra, mediante acto No. 90/12, de fecha 23 de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, según las razones expuestas”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la parte recurrente alega como único medio de casación desnaturalización de los hechos y en el desarrollo de su medio no señala en qué consiste esa desnaturalización.

Considerando, que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso revela que, contrario a lo argüido, la parte recurrente sí explica aunque de manera sucinta en qué consiste la desnaturalización denunciada en dicho memorial; que además la parte recurrente no solo imputa al fallo atacado el vicio de desnaturalización, sino que también le atribuye el vicio de falta de motivación de la sentencia, conforme consta en el desarrollo de su único medio de casación; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Martes Arias Servicios Generales, en contra de la razón social Cap Cana S. A.; b) que con motivo de dicha demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-01753, de fecha 24 de noviembre de 2011, mediante la cual se condenó a la entidad Cap Cana S. A., a pagar la suma de RD\$ 4,453,872.00, a favor de la razón social Martes Arias Servicios Generales y se rechazó la declaratoria de validez del embargo retentivo trabado por esta última mediante el acto núm. 298, de fecha 24 de junio de 2011; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por la entidad Martes Arias Servicios Generales, y de manera incidental, por la compañía Cap Cana

S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 813-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual libró acta del desistimiento del recurso de apelación principal y declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrente principal en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, depositó el acto No. 174-B/2012 diligenciado el 21 de febrero del año 2012, por el ministerial Javier Enrique Pina, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la entidad Martes Arias Servicios Generales notifica a la razón social Cap Cana S. A., el desistimiento de su recurso de apelación, a su decir, en la forma que lo establecen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, documento que figura firmado por el señor Daniel Salisan Romero en representación de la razón social Martes Arias Servicios Generales, desistente; que del estudio del indicado acto, hemos comprobado que el mismo fue notificado directamente a la recurrida principal, sin embargo, no hay constancia en el expediente de constitución de abogado por parte de la entidad Cap Cana, S. A., a los fines del recurso principal, habiendo recurrido esta última de manera incidental el 23 de febrero del año 2012, conforme se verifica del acto No. 90/12 antes descrito, luego de notificado el desistimiento, por lo tanto asumimos este último como válido, procediendo a librarse acta de su existencia ( ); que en cuanto al recurso de apelación incidental ( ) se trata de un recurso ( ) interpuesto fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se notificó la sentencia recurrida a la entidad Cap Cana S. A., el 06 de enero del año 2012, mediante el acto No. 07/2012 del ministerial José Justino Valdez, de generales que constan, habiendo dicha entidad interpuesto su recurso el 23 de febrero del año 2012, a través del acto No. 90/12 descrito precedentemente, luego que la entidad Martes Arias Servicios Generales, desistiera del recurso de apelación principal, el 21 de febrero del año 2012, conforme acto No. 174-B/12 ya descrito; que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación intentado por la entidad Cap Cana, S. A., no es autónomo, por lo que su subsistencia y decisión dependerá de la apelación principal, habiendo esta Corte, en motivaciones que

preceden ponderado como regular el desistimiento de esta última realizado por la razón social Martes Arias Servicios Generales, en este sentido, la apelación incidental se torna inadmisibles por extemporánea, pues si bien el indicado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil faculta a la parte intimada a interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, su autonomía dependerá del cumplimiento de las reglas para la interposición del recurso principal, entre ellas el plazo, habiéndose establecido que la apelación incidental fue realizada fuera del plazo de un mes exigido por el texto mencionado”.

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando al rendir su fallo ponderó unas facturas que la parte recurrida alega que se adeudan, las cuales no se encuentran recibidas por la entidad ahora recurrente; que al fallar en la forma indicada, la corte *a qua* pasó por alto uno de los más importantes principios del derecho, el cual ha permanecido inalterado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, relativo a que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que contrario a lo alegado en el aspecto bajo examen, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* no realizó ninguna ponderación respecto a las facturas aludidas por la parte recurrente, las cuales ni siquiera se detallan en la sentencia impugnada, en virtud de que esta se limitó a librar acta del desistimiento del recurso de apelación principal incoado por la razón social Martes Arias Servicios Generales y a declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Cap Cana S. A., por haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que siendo así las cosas, resulta evidente que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo no dirimidas por la sentencia atacada, la cual como se ha dicho precedentemente, se circunscribe a librar acta del desistimiento de un recurso y a declarar la inadmisibilidad de otro; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en ocurrió en la especie con el recurso de apelación incidental, es que impiden el debate del fondo del asunto.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma mediante la presente decisión, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; que, en la especie, solo agravios formulados en torno al desistimiento y a la declaratoria de inadmisibilidad dispuestos en la sentencia impugnada, podrían dar lugar a la casación de esa decisión; que irregularidades concernientes al fondo del diferendo y a la valoración de la prueba por parte de la alzada, como las planteadas por la parte recurrente, no pueden ser invocadas en el presente caso como medio de casación contra el fallo recurrido, de conformidad con las explicaciones antes dadas; que, en consecuencia, el primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene las motivaciones de hecho y de derecho que permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Cap Cana S. A., contra la sentencia civil núm. 813-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafel Fernanadez, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	P. Haché & Co., S. A. S.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Iandra García, Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández.
<b>Recurrida:</b>	ACOPLAR, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Geovanny Castillo y Licda. Ángela Miladys Canahuete Camacho.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisibile.**

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., entidad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-00007-7, con su domicilio social en la avenida Bartolomé Colón esquina avenida Estrella Sadhalá, edificio Haché, primer nivel, local de la Ferretería Haché de la ciudad



de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Antonio P. Haché P., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00590, dictada el 12 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Iandra García, por sí y por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Antonio P. Haché & Co., S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Geovanny Castillo, por sí y por la Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, abogados de la parte recurrida, ACOPLAR, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2017, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Antonio P. Haché & Co., S.A.S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2017, suscrito por la Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, abogada de la parte recurrida, ACOPLAR, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad ACOPLAR, S. A., contra la sociedad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 2014, la sentencia núm. 607, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la entidad Acoplar, S. A., en contra de la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la entidad Acoplar, S. A.; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 430-2014, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00590, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la apelante,**

la entidad ANTONIO P. HACHÉ & CO., S. A. S., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la apelada, entidad ACOPLAR, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad ANTONIO P. HACHÉ & CO., S. A. S., contra la sentencia civil número 607, de fecha 23 de mayo de 2014, relativa al expediente No. 034-13-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad ANTONIO P. HACHÉ & CO., S. A. S., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ÁNGELA MILADYS CANAHUATE CAMACHO, abogada, quien afirman (sic) haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de legalidad y competencia (por conexidad) y omisión a accionar respetando la unidad de jurisdicción. Omisión de estatuir y violación a la seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Violación al principio de oficiocidad; **Tercer Medio:** Violación a la ley preexistente artículo 69.7 de la Constitución Dominicana y los artículos 37 y 38 de la Ley número 834 de fecha 15 de julio de 1978. Violación al derecho de defensa constitucionalmente protegido; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y en consecuencia falta de motivación de la decisión”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia recurrida no hace derecho, ya que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, y ha sido establecido como criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 31 de mayo de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus

conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la parte apelante por falta de concluir; dar acta del depósito del acto de avenir y a reservarse el fallo con relación al descargo puro y simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que la entidad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., no compareció a la audiencia celebrada por la alzada en fecha 31 de mayo de 2016, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto de avenir No. 68-2016, de fecha 8 de abril de 2016;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Antonio P. Haché & Co., S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00590, dictada el 12 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Antonio P. Haché & Co., S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Discos Karen, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonardo Conde Rodríguez, Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Luis Guerra Seijas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Froilán Tavares Cross.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Discos Karen, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la segunda planta del edificio núm. 308 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Bienvenido Rodríguez

Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en el apartamento núm. 18-B del edificio Alco Paradisus de la calle Prolongación México esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia núm. 599-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Conde Rodríguez, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lcdo. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Discos Karen, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Guerra Seijas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Leonardo Conde Rodríguez y los Lcdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Joaquín Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Discos Karen, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Guerra Seijas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la excepción de incompetencia propuesta por Juan Luis Guerra Seijas, respecto de la demanda en resolución de contrato lanzada por la entidad Distribuidora de Discos Karen, C. por A., contra Juan Luis Guerra Seijas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 86, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta en audiencia de fecha 12 de Diciembre de 2012, por el demandado, señor JUAN LUIS GUERRA, respecto de la demanda en Resolución de Contrato, lanzada en su contra por la entidad DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. POR A., mediante el acto de alguacil previamente descrito; **SEGUNDO:** DIFIERE la continuación del presente proceso, para quince (15) días a partir de la lectura de la presente, esto es, para el día Doce (12) del mes de Febrero del año 2013; en directa aplicación del artículo 4 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. Esto así, en atención a las consideraciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Vale citación a las partes presentes y debidamente representadas; **CUARTO:** DIFIERE las costas para que sigan



la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Luis Guerra Seijas interpuso formal recurso de impugnación o le contredit contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 797-13, de fecha 31 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 599-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, en la forma, el recurso de impugnación o le contredit del SR. JUAN LUIS GUERRA SEIJAS, contra la sentencia incidental No. 86 del veinticuatro (24) de enero de 2013 de la 1era. (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a los plazos y procedimientos sancionados en la ley de la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, las tendencias revocatorias del indicado recurso;* **CONFIRMA** *la decisión impugnada y, en consecuencia, declara la competencia de la jurisdicción del Distrito Nacional para conocer de la demanda en resolución (sic) de contrato y en cobro de daños y perjuicios incoada por DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, S. R. L. en contra del SR. JUAN L. GUERRA SEIJAS;* **TERCERO:** *AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda inicial;* **SOBRESEE, sin embargo, la instrucción del proceso hasta tanto intervenga un pronunciamiento definitivo y firme en las Cortes norteamericanas sobre la demanda radicada en esa sede por JUAN LUIS GUERRA SEIJAS en contra de los señores KAREN RECORDS, INC., KAREN PUBLISHING COMPANY, DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. POR A., BIENVENIDO RODRÍGUEZ e ISABEL RODRÍGUEZ; **CUARTO:** *RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas oportunamente”;***

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo *ultra petita*; **Segundo Medio:** Violación al principio de la contradicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos; Violación a la norma de que el sobreseimiento solo procede cuando entre dos demandas hay relaciones tales que la solución que se de a una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos; y violación a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que los medios de casación desarrollados por la parte recurrente están dirigidos al aspecto de la sentencia impugnada que ordena el sobreseimiento de la demanda inicial, hasta tanto intervenga un pronunciamiento definitivo y firme en las cortes norteamericanas, en el caso, en el Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, sobre la demanda en rendición de cuentas, presentación de registros contables, prestar desagravio y declarar judicialmente que los productores no están llamados a percibir ningún ingreso por concepto de publicación o composición de canciones de las composiciones musicales creadas bajo los términos del contrato base, radicada en esa sede por Juan Luis Guerra Seijas contra Karen Records, Inc., Karen Publishing Company, Distribuidora de Discos Karen, C. por A., Bienvenido Rodríguez e Isabel Rodríguez;

Considerando, que es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a), párrafo III del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: “No podrá

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 65 ordinal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Discos Karen, S. R. L., contra la sentencia núm. 599-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Magna Corredores de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Cerón Soto.
<b>Recurridos:</b>	Transporte Arizon y Eugenio Batista Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln de esta ciudad, debidamente representada por Avelino

Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070188-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00034-2016, dictada el 20 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrente, Magna Corredores de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara, abogados de la parte recurrida, Transporte Arizon y Eugenio Batista Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Transporte Arizon, contra la entidad Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 129-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes formulados por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Transporte Arizon y el señor Eugenio Batista Taveras, en contra de las compañías Seguros Constitución, S. A., y de Magna Corredores de Seguros (Interviniente forzosa, mediante actuación procesal No. 997/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Féliz, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se ordena a la compañía Seguros Constitución, S. A., ejecutar íntegramente el contrato de póliza de seguros No. 7504029476, de fecha 04 de junio del año 2010, suscrito con la entidad Transporte Arizon, y en consecuencia pagarle la suma asegurada hasta el límite de la póliza de que se trata; **CUARTO:** Se condena a la entidad Seguros Constitución, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 500,000.00), a favor de señor (sic) Transporte Arizon y el señor Eugenio Batista Taveras, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le han sido causados a consecuencia de

la inejecución de su parte del contrato de póliza descrito en esta decisión; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente decisión, relativos a la fijación de astreinte, condenación a interés legal y ejecutoriedad provisional de la sentencia a intervenir, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Condena a la entidad Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los doctores Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., por las razones expuestas”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la razón social Magna Corredores de Seguros, S. A., mediante acto núm. 121-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Seguros Constitución, S. A., mediante acto núm. 544-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00034-2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAGNA CORREDORES DE SEGUROS, S.R.L., por los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. (continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A.), y en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia civil número 129/14, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante conste: “Se CONDENA a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de un interés correspondiente al uno punto cinco (1.5 %) mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión”, por los motivos que antes se han expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás

*aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de fundamentos y motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión recurrida, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el alegato expresado por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el sentido de que: “el recurrente ha de ceñirse a indicar en su recurso los puntos específicos sobre los cuales se fundamenta el error o mala aplicación de la ley, lo que no se observa en el recurso de marras, por lo que debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del memorial de casación contenido del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que, por lo antes expresado, resulta evidente que en el caso no se configura la causal de inadmisión invocada; que por tal motivo dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se analiza con prelación por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en resumen, que en el estado actual de nuestra responsabilidad civil la acción en responsabilidad puede tener su origen en una infracción a la ley penal, en el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, o en un delito o *cuasi delito* civil; que la corte *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación de Magna Corredores de Seguros, SRL, lo hizo sobre la base de ratificar lo fallado por el tribunal de primera instancia o sea, la violación al artículo 1382 del Código Civil, fallando en establecer de manera inequívoca y fehaciente en



qué consistió la violación que se imputa a la impetrante; que la corte *a qua* en ninguna parte de la sentencia atacada dejó establecido, probado ni demostrado que Magna Corredores de Seguros, SRL, le ha causado un daño de manera intencional en perjuicio de Transporte Arizon, que haya dado lugar a comprometer su responsabilidad; que la relación contractual establecida por la impetrante con la empresa Transporte Arizon, bajo ningún concepto obligaba a Magna Corredores de Seguros a cubrir los eventuales daños que pudiera sufrir el vehículo propiedad de la recurrente, ya que esta desvirtuaría la función de la recurrente, en su calidad de intermediaria, amén de que conlleva la violación de la ley de seguros que no le otorga facultad a los corredores para asumir riesgos por cuenta de las labores de corretaje que ejerce;

Considerando, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica que: 1) las entidades Seguros Constitución y Transporte Arizon suscribieron el contrato de póliza de seguros No. 7504029476, para asegurar el vehículo tipo autobús, marca Hyundai Universe, chasis No. KMJKJ18BPAC904847, con vigencia desde el 22 de junio de 2010 hasta el 22 de junio de 2011; 2) que Magna Corredores de Seguros, S. A., fungió como intermediaria en la contratación de la referida póliza, en ocasión de lo cual el 1ro de julio de 2010, le envió una comunicación a la asegurada agradeciéndole la confianza depositada en ella como intermediaria de su póliza; 3) en fechas 7 de julio de 2010, 9 de octubre de 2010 y 2 de diciembre de 2010, Magna Corredores de Seguros recibió de Transporte Arizon, tres pagos correspondientes al contrato de póliza No. 7504029476, cada uno por la suma de RD\$ 50,000.00; 4) en el acta de tránsito No. Q22209-10, de fecha 13 de octubre de 2010, levantada en la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de la AMET, consta que en fecha 12 de octubre de 2010, el vehículo asegurado mediante la citada póliza sufrió un accidente que le produjo daños que se encuentran cubiertos por dicha póliza; 5) la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 5 de mayo de 2011, certificó que la referida póliza No. 7504029476, fue cancelada a solicitud del asegurado en fecha 15 de septiembre de 2010; 6) Transporte Arizon incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las compañías Seguros Constitución, S. A. y Magna Corredores de Seguros, S. A., llamada en intervención forzosa, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, a través de la decisión núm. 129-14, de fecha 28 de febrero de 2014; 7) no conformes con la sentencia de primer grado, tanto Magna Corredores de Seguros, S. A., como Seguros Constitución, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra dicho fallo, los que culminaron con la decisión hoy impugnada;

Considerando, que el corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que si bien es verdad que cualquiera de las partes puede solicitar la cancelación del contrato de seguro, no es menos cierto que al continuar la aseguradora recibiendo los pagos efectuados por la asegurada, ha de inferirse que la póliza mantenía su vigencia al momento del siniestro, según el contrato era hasta el 22 de junio de 2011; que en todo caso es necesario recalcar, que esta ni siquiera fue la causal invocada por la entidad Seguros Constitución, S. A., para declinar la reclamación, sino que es una situación que trae a colación la interviniente forzosa, Magna Corredores de Seguros, S. A.; ; que la asegurada cumplió con cursar la correspondiente reclamación; que en ese sentido, y habiéndose comprobado ante esta alzada que la póliza que asegura el vehículo involucrado en el accidente es el mismo amparado por el contrato que se pretende ejecutar, y que este cubre los daños que pudiera experimentar producto de una colisión, como ocurre en la especie, procedía, como al efecto fue realizado por el juez *a quo*, condenar a la compañía Seguros Constitución, S. A., en calidad de aseguradora, al pago de la suma convenida en caso de ocurrencia del siniestro de que fue víctima la apelada; que en esa virtud, también resultaba procedente hacer oponible la sentencia a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., en su condición de intermediaria”;

Considerando, que, conforme con el artículo 1ro de la Ley núm. 146, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el 11 de septiembre de 2002, existe una notable diferencia entre asegurador e intermediario; que, en efecto, la definición legal del primero es: “Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y reaseguros y sus actividades consecuentes, de forma directa o a través de intermediarios”; y del segundo es: “Toda persona física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los asegurados y los aseguradores, con carácter de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguro de personas, o agente de seguros generales; o para actuar entre los aseguradores y

reaseguradores con carácter de corredor de reaseguros según fuere el caso”;

Considerando, que las normas aplicables al ramo de seguros reconocen que la responsabilidad que compete al intermediario de seguros en el ejercicio de su labor tiene un régimen de responsabilidad directa de la compañía aseguradora con la cual se haya promovido el contrato, en virtud del carácter del contrato de representación existente entre la aseguradora y el intermediario; que el examen de las razones que le sirven de fundamento al dispositivo del fallo impugnado, transcritas precedentemente, pone de manifiesto que la corte *a qua* entendió que por la inejecución del contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y la compañía asegurada, debía responder la aseguradora conjuntamente con la intermediaria;

Considerando, que es oportuno recordar que los contratos surten sus efectos jurídicos exclusivamente entre las partes contratantes, al tenor de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; que, en ese sentido, el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y la compañía asegurada, no perjudica ni aprovecha a la entidad Magna Corredores de Seguros, independientemente de que esta actuara como intermediaria en dicho convenio;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado que declara común y oponible a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., la condena de Seguros Constitución, S. A., a ejecutar íntegramente la póliza de seguros; pagarle a Transporte Arizon la suma asegurada hasta el límite de la póliza y al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, en favor de Transporte Arizon como justa reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia de la inejecución de dicha póliza, limitándose a expresar para ello que “resultaba procedente hacer oponible la sentencia a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., en su condición de intermediaria”, sin dar

motivo alguno de hecho o de derecho que justifique lo establecido en el sentido de que la responsabilidad civil de la recurrente quedó comprometida, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00034-2016, dictada el 20 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paraíso Tropical, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
<b>Recurridos:</b>	Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seibel González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patricio Silvestre y John Seibel González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ricardo Miranda

Miret, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España, y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-2013, dictada el 22 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Patricio Silvestre, por sí y por el Lcdo. John Seibel González, abogados de la parte recurrida, Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seibel González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Jorge Herasme Rivas, abogado de la parte recurrida, Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seibel González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios incoada por los Lcdos. Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seibel González, mediante instancia de fecha 20 de enero de 2012, contra la entidad Paraíso Tropical, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2012, la ordenanza núm. 038-2012-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos Honorarios sometido por los LICDOS ARMANDO PAÍNO HERNÁNDEZ (sic) DÁJER y JOHN SEIBEL GONZÁLEZ, en contra de la entidad PARAÍSO TROPICAL, S. A., por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 77/100 (US\$ 1,498,667.77), contentiva de capital o intereses, o su equivalentes en pesos dominicanos, por conceptos de gastos y honorarios que les corresponden a dichos profesionales del derecho, a consecuencia de las diligencias y actuaciones legales y jurídicas realizadas por estos”; b) no conforme con dicha decisión la

compañía Paraíso Tropical, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 2546-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 118-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de (sic) de impugnación, interpuesto por la entidad PARAÍSO TROPICAL, S. A., mediante acto procesal No. 2546/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 038-2012-00019, relativa al expediente No. 038-2012-00010, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los licenciandos ARMANDO PAÍNO HENRÍQUEZ DÁJER y JOHN SEIBEL GONZÁLEZ, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la material; **SEGUNDO: RECHAZA** el referido recurso de impugnación, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO: COMPENSA** las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad mediante el control difuso del artículo 11 de la Ley 302, sobre honorarios de abogados, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, por ser contrario al artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, sobre el debido proceso de ley, así como el artículo 154 numeral 2 y artículo 6 de la Constitución Dominicana y artículo 51 de la Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11 del 4 de julio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1134, 1135, 1185, 1186 y 1187 del Código Civil Dominicano; artículos 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana”;



Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Paraíso Tropical, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la mayor reforma que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Aun más, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en resumen, que la dicha acción de inconstitucionalidad mediante el control difuso, se hace en virtud del criterio sostenido en la sentencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de diciembre del año 2012, la cual comenta la sentencia de fecha 30 de mayo del año 2012, la que establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún

recurso, y obviamente a los fines de evitar que erradamente nos declaren el presente recurso de casación inadmisibles; que el referido artículo 11, corresponde a una ley adjetiva, como es la Ley 302 sobre honorarios de abogados, que sucumbe ante nuestra Carta Magna, toda vez que si bien es cierto que la parte *in fine* del artículo 11 prohíbe el recurso contra las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no es menos cierto, que dicha disposición deviene en inconstitucional por ser contraria a las disposiciones del artículo 69 numeral 9 de la Constitución Dominicana; que siendo así la cosa, al entrar en contradicción dicho artículo 11 de la Ley 302, ley adjetiva, con el numeral 9 de nuestra Constitución, ley de leyes, y ser dicho artículo 11 de la Ley 302 contrario al debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, y asimismo devenir dicho artículo 11 de la Ley 302 sobre honorarios de abogados, en una contradicción con el artículo 154 numeral 2 de la Constitución, y siendo el derecho a recurrir un derecho fundamental inherente a la persona, ya sea física o moral, enclavado en el capítulo 2 de la Constitución Dominicana que trata sobre las garantías de los derechos fundamentales, es obvio que dicho artículo 11 de la Ley 302 en su parte *in fine*, deviene en nulo de toda nulidad absoluta por aplicación mandataria del artículo 6 de la Constitución Dominicana; que se le impone a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declarar mediante el control difuso la nulidad absoluta de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley 302 sobre honorarios de abogados, que prohíbe el recurso ordinario o extraordinario sobre la impugnación de gastos y honorarios de abogados, por ser contrario a los derechos fundamentales y las garantías fundamentales consagrado en los artículos 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana, y por aplicación del artículo 6 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su excepción de inconstitucionalidad en que el artículo 11 de la citada Ley 302, es “contrario a los derechos fundamentales y las garantías fundamentales consagrado en los artículos 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana”, al prohibir el recurso ordinario o extraordinario contra las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios de abogados; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial resulta improcedente analizar la inconstitucionalidad propuesta, toda vez que la mencionada disposición legislativa, independientemente de que se determine o no el carácter

discriminatorio e inconstitucional que le atribuye la recurrente, en nada influiría o afectaría a la solución que se le dará al presente caso, pues las disposiciones del referido artículo 11 no son aplicables a la especie, tal como se expresa en las motivaciones que en ese orden se exponen más adelante; por consiguiente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente;

Considerando, que, por otro lado, la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que “está vedado el recurso de casación para las decisiones emanadas de la impugnación de un estado de gastos y honorarios;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción en la sentencia del 30 de mayo de 2012 es que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida, evidencia, que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, sino de un auto emitido como consecuencia de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis convenido entre las partes ahora litigantes el cual conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 10 de diciembre de 2010, la entidad Paraíso Tropical, S. A., suscribió un acuerdo denominado reconocimiento de deuda, mediante el cual reconoce “adeudar la suma total de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$1,330,000.00) a la sociedad comercial SDHH CONSULTING, INC., por concepto de honorarios legales y gastos rendidos por la firma de abogados Seibel Dargam Henríquez & Herrera dentro del periodo de 1ro de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2010, emitida por dicha empresa”; 2) que también en dicho acuerdo,

la entidad Paraíso Tropical, S. A., se comprometió a pagar a favor de SDHH Consulting, Inc., un interés moratorio de un uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago de la deuda; 3) que mediante la ordenanza No. 038-2012-000019, de fecha 6 de febrero de 2012, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobó el estado de gastos y honorarios sometido por los Lcdos. Armando Paíno Henríquez Dájér y John Seibel González, en contra de la entidad Paraíso Tropical, S. A., por la suma de US\$1,498,667.77, o su equivalente en pesos dominicanos, contentiva de capital e intereses; 4) que Paraíso Tropical, S. A., recurrió ante la corte *a qua* la indicada ordenanza núm. 038-2012-000019, procediendo la alzada a rechazar el recurso de impugnación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 118-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión, estableció los motivos siguientes: “( ) 12.- En el contexto de dicha actuación no se advierte que se han establecido componentes que permitan apreciar vicios algunos en contra de la ordenanza impugnada que conduzcan a su revocación. Es que el medio relativo a la violación del artículo 1134 del Código Civil no se estila, puesto que las partes suscribieron un reconocimiento de deuda como producto de un pacto de cuota litis que es claro y preciso en cuanto que los impugnantes se comprometían a pagar la suma de US\$1,330,000.00, con la llegada del término al día 01 de febrero del año 2011, más un interés moratorio convencional de un uno por ciento mensual, por retardo. 13.- En cuanto al agravio que concierne al artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, este aspecto como concierne al plazo y a la forma para ejercer la vía de impugnación fue resuelto al tenor de las motivaciones precedentemente, en la parte donde se desestima el medio de inadmisión; ”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante acto núm. 2546/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, la compañía Paraíso Tropical, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza 038-2012-00019, y que, en ese sentido, la corte *a qua* juzgó que: “Es pertinente destacar que en el presente proceso la forma como se impulsó el apoderamiento de la impugnación no se cumplió con el mandato de la Ley 302, que consiste en

recurrir mediante instancia motivada, depositada por ante el tribunal que emite la ordenanza que aprueba gastos y honorarios, sino que tuvo lugar mediante un acto procesal, situación que no es generadora de agravio, ni existe ningún pedimento en ese sentido, por lo que es necesario acotar a título de simple mención, que carece de todo sentido de relevancia, puesto que no perjudica la defensa de la parte impugnada”; que de lo antes expresado resulta que aunque la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, por la naturaleza de la solicitud hecha al primer juez y de la decisión recurrida, dicho recurso fue tratado como una impugnación de gastos y honorarios;

Considerando, que, igualmente, la jurisdicción *a qua* estableció que “las partes suscribieron un reconocimiento de deuda como producto de un pacto de cuota litis”, es decir, que se trataba de la homologación de un contrato de cuota litis, y no de la liquidación y aprobación de un estado de gastos y honorarios por diligencias procesales como lo entendió el juez de primera instancia; que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su artículo 3 lo siguiente: “Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”;

Considerando, que la alzada al verificar el documento denominado reconocimiento de deuda, suscrito en fecha 10 de diciembre de 2010, comprobó que, en el ordinal primero de dicho documento, Paraíso Tropical, S. A., reconoció adeudar la suma de US\$1,330,000.00 a la sociedad comercial SDHH Consulting, Inc., por concepto de honorarios legales y gastos rendidos por la firma de abogados Seibel Dargam Henríquez & Herrera; que de la lectura del indicado reconocimiento de deuda se verifica que no hay dudas de que el mismo constituye un contrato de cuota litis,

suscrito entre abogado y cliente, en el cual se expresa la voluntad de las partes, que se ajustan a los requerimientos del indicado artículo 3;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar que ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opondrá; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisiten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad<sup>3</sup>;

Considerando, que por todo lo indicado, se concluye, que en efecto, el documento objeto de examen constituye un contrato de cuota litis, tal y como fue tipificado por la corte *a qua*, por lo que es obvio que le otorgó el sentido y alcance inherente a su contenido, sin incurrir en una errónea valoración ni desnaturalización de dicho documento;

Considerando, que, hecha esta aclaración, es pertinente señalar que el artículo 11 de la referida Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto de 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero de 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre de 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero de 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre de 2012, B.J. 1223, entre otras.

superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación”; que el recurso de impugnación instituido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados está previsto para atacar los autos de aprobación de la liquidación de gastos y honorarios y no, como ocurre en el caso, una ordenanza de homologación de contrato de cuota litis, que es de lo que se trataba en la especie;

Considerando, que, en tal virtud, el auto u ordenanza que homologa un contrato cuota litis solo es impugnable mediante la acción principal en nulidad y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11; que por tales motivos procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 118-2013, dictada el 22 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo De la Cruz Linarez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Boyer Medina, Dr. Augusto Robert Castro y Dra. Carmen De la Cruz.
<b>Recurridas:</b>	Rosa Miguelina Linarez Taveras y Amalia Linarez Taveras de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Esther Félix, Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel De los Santos Ortiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Cruz Linarez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001879-3, domiciliado y residente en el residencial La Cordillera, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 151-07, dictada el 10 de julio de

2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Boyer Medina, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Carmen de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Ricardo de la Cruz Linarez de la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Esther Félix, por sí y por la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrida, Rosa Miguelina Linarez Taveras y Amalia Linarez Taveras de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Carmen de la Cruz y el Lcdo. Luis Boyer Medina, abogados de la parte recurrente, Ricardo de la Cruz Linarez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2013, suscrito por la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrida, Rosa Miguelina Linarez Taveras y Amalia Linarez Taveras de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad incoada por Rosa Miguelina Linarez Taveras y Amalia Linarez Taveras de Pérez, contra Ricardo de la Cruz Linarez de la Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 8 de febrero de 2007, la sentencia incidental núm. 01-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de Inadmisibilidad, por falta de calidad planteado por la parte demandada, por Improcedente, Mal fundado y carente de base legal, conforme a las motivaciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena la prueba de la D.N.A., a los señores RICARDO LINAREZ DE LA CRUZ, ROSA MIGUELINA LINAREZ TAVERAS Y AMALIA MIGUELINA LINAREZ TAVERAS, en el laboratorio de la DRA. PATRICIA RIVAS, en la ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** Ordena que la referida prueba se practique en un plazo de 20 días, contándose a partir de la presente sentencia, es decir, para el miércoles 28 del presente mes, a las 10:00 A. M., a menos que las partes consensualmente, acuerden hacerlo antes o después de la fecha señalada”; b) no conforme con dicha decisión Ricardo de la Cruz Linarez de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 40, de fecha 8 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual intervinieron voluntariamente los señores Ricardo Antonio Linares Taveras, Marlin Linares Velásquez y

Melvin Linares Rodríguez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 10 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 151-07, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el señor RICARDO DE LA CRUZ LINARES (sic) DE LA CRUZ contra la sentencia incidental No. 01/2007 de fecha 08 de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de RICARDO DE LA CRUZ LINARES DE LA CRUZ, por falta de concluir; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de las recurridas ROSA MIGUELINA LINARES (sic) TAVERAS Y AMALIA MIGUELINA LINARES (sic) TAVERAS y de los intervinientes voluntarios RICARDO ANTONIO LINARES TAVERAS, MARLIN LINARES VELÁSQUEZ Y MELVIN LINARES RODRÍGUEZ y en consecuencia la Corte CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia; **CUARTO:** Condena al señor RICARDO DE LA CRUZ LINARES DE LA CRUZ al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la LICDA. LORAINA ELVIRA BÁEZ KHOURY, DR. JOSÉ MANUEL DE LOS SANTOS Y DR. LUIS SOSA EVE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial CÉSAR JAVIER LIRANZO, de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Frustración de la medida ordenada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que tanto este recurso como el recurso de casación declarado perimido por la Suprema

Corte de Justicia mediante resolución núm. 2742-2012, fueron interpuestos por Ricardo de la Cruz Linares de la Cruz contra la misma sentencia;

Considerando, que, en ese orden, el examen de la sentencia impugnada y del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, le ha permitido a esta jurisdicción verificar que: 1) en fecha 20 de septiembre de 2007, Ricardo de la Cruz Linares de la Cruz depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial por el cual interpuso formal recurso de casación contra la sentencia civil núm. 151-07, de fecha 10 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) mediante resolución núm. 2742-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la perención del recurso de casación antes señalado interpuesto por Ricardo de la Cruz Linares de la Cruz; 3) el presente recurso, el cual data del 19 de junio de 2013, también fue interpuesto por el señor Ricardo de la Cruz Linares de la Cruz e igualmente recae contra la referida sentencia civil núm. 151-07, de fecha 10 de julio de 2007;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero había sido dirimido; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve que habiéndose declarado perimido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, el asunto dilucidado mediante dicha decisión fue decidido con carácter definitivo e irrevocable, según se desprende de la resolución dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2012, razón por la cual el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibile sin lugar a examen de los medios que lo sustentan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Cruz Linares de la Cruz, contra la sentencia núm. 151-07, dictada el 10 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Ricardo de la Cruz Linares de la Cruz, al pago de las costas procesales, en provecho del Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	V & V Multiservi, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julio Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad V & V Multiservi, C. por A., compañía constituida, organizada y regida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 27 de Febrero núm. 54, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente, Víctor Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

056-0095005-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 279-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por V&V Multiservi C. por A., contra la sentencia No. 279 del 16 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrente, V & V Multiservi, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 27 de noviembre de 2003, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, señor Julio Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados,



Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido a persecución y diligencia de Julio Rosario, contra Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 642-2002, de fecha 26 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el segundo acreedor inscrito, como del perseguido por no constituir el pliego de condiciones un acto el cual se puede anular sino un conjunto de normas y enunciaciones que regirá la Venta en Pública Subasta y por haber sido enunciada las medidas (sic) solicitada mediante la sentencia que ordenó los reparos al pliego solicitado por V & V MULTISERVICE, C. POR A., y el perseguido; **SEGUNDO:** Ordena da lectura al (sic) Pliego de Condiciones, del inmueble correspondiente a: Una porción de terreno con una extensión superficial de 600 metros cuadrados dentro de la Parcela de la Parcela 8 del Distrito Catastral Número 6 de San Francisco de Macorís, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades; **TERCERO:** Se deja fijada la Venta en pública Subasta o adjudicación del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído en este tribunal para el día 31 del mes de mayo del año 2002 a las nueve horas de la mañana”; b) no conforme, la entidad Multiservi, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 347 de fecha 23 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 279-02, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida LUIS

NILO HERNÁNDEZ GREEN Y LEONIDES GARCÍA HERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante habersele notificado avenir; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la empresa V & V MULTISERVI, C. POR A., en contra de la sentencia civil No. 624/2002 (sic) de fecha 26 del mes de abril del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatorio al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se condena al parte apelante V & V MULTISERVI, C. POR A., al pago de las costas, pero no se distraen las mismas, por tratarse de incidentes de un embargo inmobiliario; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de al (sic) Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de la ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 14 de febrero de 2003, mediante acto núm. 124 del ministerial Pedro López, de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2003;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que es un principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo que discurrió desde la notificación

de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 124, de fecha 14 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se comprueba que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresó realizar la notificación en el domicilio de la actual recurrente, V & V Multiservi, C. por A., ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 54, recibido por Yíssel Rodríguez, quien dijo ser asistente de su requerido, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que, por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 14 de febrero de 2003, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 16 de abril de 2003, pero, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de San Francisco de Macorís, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que existiendo una distancia de 146 kilómetros, deben adicionarse cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, los cuales culminaban el domingo veinte (20) de abril, el cual se prorroga al lunes 21 de abril de 2003, por tratarse de un día no laborable;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de noviembre de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por V & V Multiservi, C. por A., contra la sentencia civil núm. 279-02, dictada el 16 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 10 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enrique F. Castro Sarda y Dr. J. A. Navarro Trabous.
<b>Recurrido:</b>	Cliff Holding, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201 de esta ciudad, debidamente representada por su directora de litigios y operaciones legales, Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana,

mayor de edad, funcionaria del banco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, contra la sentencia civil núm. 186-SSEN-00009-2017, dictada el 10 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrida, Cliff Holding, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia No. 186-SSEN-00009-2017 de fecha diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Enrique F. Castro Sarda y el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrida, Cliff Holding, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social Cliff Holding, Inc., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 10 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 186-SEN-00009-2017, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Acoge la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por Cliff Holding, Inc., en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, declara nulo el acto marcado con el No. 332/2016, de fecha 23 de junio del 2016 del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario lanzado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Cliff Holding, Inc.; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en primer término, porque “la sentencia impugnada No. 186-SEN-00009-2017, de fecha 10 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, no es susceptible de Recurso de Casación por tratarse de una decisión de primer grado de jurisdicción que tiene abierta la vía de la apelación”; y en segundo lugar, porque el recurrente en su único medio de casación se limitó a enunciar que el juez *a quo* hizo una errónea

interpretación y aplicación del derecho, pero “no desarrolló dicho Medio en la forma que establece la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisibilidad contra el recurso procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; que en cuanto al medio de inadmisión basado en que la decisión atacada no es susceptible del recurso de casación; que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia dictada en única instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; que conforme al artículo 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, que dispone, entre otras cosas, que si en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa ley surge una contestación entre las partes, esta será decidida por el tribunal llamado a conocer la venta del inmueble, sin que se detenga la adjudicación, y la sentencia a intervenir no será susceptible de apelación; que, por tanto, el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso de que se trata basada en que el medio de casación propuesto no fue desarrollo de conformidad con la ley; en tal sentido, esta jurisdicción ha podido verificar, contrario a lo señalado por la parte recurrida, que el recurrente propuso en su memorial un medio de casación, en el cual ha argumentado y motivado suficientemente los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, al señalar en el desarrollo de dicho medio las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal *a quo*, razón por la cual procede, igualmente, desestimar el medio de inadmisión analizado por infundado;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que si bien es cierto que el artículo 13 del Contrato de Compraventa y Contrato de Servicio de Agente En Plica de fecha 19 de junio de 2007, otorga jurisdicción exclusiva al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., para conocer sobre cualquier contestación que se derive de dicho contrato, no es menos cierto que dicha declaratoria de competencia es puramente facultativa, y en modo alguno debe constituir un obstáculo para someter el caso directamente a los tribunales, es especial cuando



se trata del procedimiento de embargo inmobiliario y la venta pública subasta; que establecer con carácter obligatorio el agotamiento de una fase preliminar de arbitraje antes del apoderamiento de los tribunales de cualquier acción judicial, constituye una limitación al libre acceso a la justicia; el arbitraje reviste un carácter puramente facultativo y no debe constituir un obstáculo al derecho del interesado de someter el caso directamente a los tribunales, tal y como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia; que no obstante lo precedentemente expuesto, cabe destacar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ha emitido catorce (14) decisiones en las cuales declara como adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana, declarándose dicho Tribunal competente de forma tácita para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, en escenarios jurídicos completamente idénticos al que establece la sentencia civil No. 186-SSEN-00009-2017 de fecha 10 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que de una simple lectura de las decisiones antes citadas se deduce de una manera clara, precisa e inequívoca que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se atribuyó la competencia para conocer de varios procedimientos de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, obviando las disposiciones sobre el procedimiento de arbitraje consignado en el artículo 13 del Contrato de Compraventa y Contrato de Servicio de Agente En Plica antes indicado; que es evidente que existe un grosero de error de interpretación y aplicación del derecho por parte del juez *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso, y que ejecutarla bajo las condiciones en que fue dictada generaría daños y perjuicios por demás irreparables en contra del recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido y la documentación que conforma el presente expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1.- que mediante sentencia No. 536/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dicho tribunal remitió a las partes envueltas en el procedimiento de embargo inmobiliario relativo a la parcela No. 367-C-1-007.8357, del Distrito Catastral 11, del municipio de Higüey, sección Jina Jaragua, lugar Juanillo,

provincia La Altagracia, por ante el Consejo de Conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por aplicación de la cláusula arbitral inserta en el denominado contrato de compraventa & contrato de servicios de agente en plica, de fecha 19 de junio de 2007; 2.- que a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio del acto No. 332-2016, de fecha 23 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó a la entidad Cliff Holding, Inc., formal mandamiento de pago por la suma de RD\$ 121,806,516.39, por concepto de capital, intereses, comisiones y mora, de conformidad con el contrato de compraventa & contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de junio de 2007, entre Cap Cana, S. A., y Vilmay Group Limited, crédito que fue cedido por Cap Cana, S. A. al Banco de Reservas en fecha 14 de diciembre de 2007; 3.- que también por el acto antes señalado se le notificó a Cliff Holding, Inc., que de no obtemperar al referido mandamiento de pago, por aplicación del artículo 149 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, este se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario del inmueble que se describe a continuación: parcela No. 367-C-1-007.8357, del Distrito Catastral 11, del municipio de Higüey, sección Jina Jaragua, lugar Juanillo, provincia La Altagracia; 4.- que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través del acto No. 499-2016 del 8 de agosto de 2016, del protocolo de la ministerial Llanir Esteffanny Moreno Santana, fue apoderada de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de la parcela No. 367-C-1-007.8357, del Distrito Catastral 11, del municipio de Higüey, sección Jina Jaragua, lugar Juanillo, provincia La Altagracia, demanda intentada por Cliff Holding, Inc., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; 5.- que a propósito de la demanda antes señalada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia Nacional, dictó el 10 de enero de 2017, la sentencia núm. 186-SS-00009-2017, mediante la que acogió la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de referencia, decisión ahora atacada en casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente: “9. Que en la especie se solicita la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado con relación a “La parcela

367-C-1-007.8357 del D. C. No. 11 con extensión superficial de 00Has, 86As, 93.33Cas, ubicada en el municipio de Higüey, sección Jina Jaragua, lugar Juanillo, provincia La Altagracia”, basado en el desapoderamiento por efecto de haber sido juzgada la cuestión. Que según se constata a partir de la documentación aportada, en virtud de la sentencia No. 536/2009 de fecha 15 de diciembre del año 2009, este tribunal procedió a remitir a las partes envueltas en el procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble denominado “Parcela No. 367-C-1-007.8357 del Distrito Catastral 11, del municipio de Higüey” por ante el consejo de conflictos y arbitraje de la cámara de comercio y producción de Santo Domingo a fin de dirimir su controversia, por aplicación de la cláusula arbitral inserta en el contrato compraventa & contrato de servicios de agente en plica suscrito en fecha 19 de junio del año 2007, según la cual: “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo, no susceptible a ningún tipo de recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 50-87 de fecha 4 de junio del 1987 sobre cámara de comercio y producción de Santo Domingo, inc.”. 10. Que esto así, si bien se trata de un nuevo procedimiento, el cual fue notificado mediante acto No. 332/2016 de fecha 23 de junio del año 2016, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; no es menos cierto que este tiene como base la misma acreencia, es decir, aquella derivada del contrato bajo firma privada de fecha 19 de junio del año 2007, el cual contiene la indicada cláusula arbitral, de donde se infiere que en ambos procesos de embargo inmobiliario coinciden la causa, las partes y el objeto, así como también, se constata la subsistencia de la causal de declinatoria que en su momento dio lugar a la sentencia de desapoderamiento dictada en fecha 15 de diciembre del año 2009, basada en el hecho de que los convenios arbitrales mantienen su vigencia a menos que ambas partes decidan de mutuo acuerdo su derogación, lo cual no se verifica en la especie; en consecuencia, se impone declarar la nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata”;

Considerando, que como se puede apreciar en las motivaciones precedente transcritas, el tribunal *a quo* para acoger la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, estableció que aunque se trataba de un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario,

pudo comprobar que este coincidía en partes, causa y objeto con el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra la parcela 367-C-1-007.8357, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Higüey, sección Jina Jaragua, lugar Juanillo, provincia La Altagracia, el cual mediante sentencia No. 536/2009, fue declinado por ese mismo tribunal por ante el Consejo de Conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de la cláusula arbitral inserta en el referido contrato de compraventa & contrato de servicios de agente en plica;

Considerando, que sobre lo antes expuesto ha sido juzgado, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar no obstante el rechazo u oposición de una de ellas para participar en este bajo cualquier alegato; que, en ese sentido, la cláusula arbitral inserta en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que las sentencias dictadas por la jurisdicción *a qua*, con las cuales el recurrente alega se declaró “competente de forma tácita” y que “se atribuyó la competencia para conocer de varios procedimientos de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, obviando las disposiciones sobre el procedimiento de arbitraje consignado en el artículo 13 del Contrato de Compraventa y Contrato de Servicio de Agente En Plica antes indicado”, se refieren inmuebles distintos del que es objeto del presente embargo y tienen como base contratos diferentes al de la especie, por lo que al acoger la demanda en nulidad, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte hoy recurrente, actuó conforme a derecho;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; por consiguiente, el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 186-SSEN-00009-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 10 de enero de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Andújar Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
<b>Recurrida:</b>	A. González, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Orlando Sánchez Castillo, Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Andújar Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098953-2, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la autopista Duarte casi esquina calle 31, kilómetro 13½, sector Los Ángeles de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 515, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Sánchez Castillo, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, A. González, C. por A.

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Andújar Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, A. González, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la compañía A. González, C. por A., contra Miguel Ángel Andújar Taveras, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-04-00819, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, modificada, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía A. GONZÁLEZ, contra el señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) **CONDENA** al señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, a pagar a la compañía A. GONZÁLEZ, C. X A., la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$ 4,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** **CONDENA** al señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS de las costas causadas (sic), y **ORDENA** su distracción en provecho de los DRES. FABIÁN CABRERA F., ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO y ROSSY ROJAS SOSA, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Ángel Andújar Taveras interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 606-2004, de fecha 26 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 515, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación



interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, mediante acto No. 606/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 038-04-00819, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación en cuestión, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero inciso a de la sentencia impugnada, para que diga de la manera siguiente: "A) CONDENA a la parte recurrente el señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 500,000.00), por los daños morales y materiales irrogándoles a la parte recurrida, más los intereses de un TRECE POR CIENTO (13 %) anual a título de indemnización complementaria, por los motivos út-supra enunciados"; y, B) CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido sendos instanciados en puntos de derecho".

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Motivos insuficientes e incoherentes. Falta de base legal. Violación del artículo 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia".

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos, resulta útil indicar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que la actual recurrida, compañía A. González, C. por A., es la propietaria de una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 117-A-Ref del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional; b) que una extensión considerable de la referida parcela fue ocupada ilegalmente por el actual recurrente, Miguel Andújar Taveras, quien se dedicó a utilizar el lugar como depósito de todo tipo de chatarras, escombros y desperdicios; c) que mediante oficio núm. 1367, de fecha 7 de agosto de 2001, el Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, autorizó el auxilio de la fuerza pública para que el señor Miguel Andújar Taveras, fuera desalojado, lo cual se

materializó mediante acto núm. 141-2001, de fecha 30 de noviembre de 2001; c) que la compañía A. González, C. por A., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Miguel Andújar Taveras, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión relativa al expediente núm. 038-04-00819, de fecha 25 de junio de 2004, acogió en parte la referida demanda y, en consecuencia, condenó al señor Miguel Andújar Taveras, al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, por los daños y perjuicios por este causados; d) que contra dicho fallo, el ahora recurrente incoó un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 515, de fecha 27 de octubre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación y modificó el monto de la indemnización reduciéndolo a la suma de RD\$500,000.00.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie es pertinente retener que la propiedad del inmueble donde se encuentran depositadas las chatarras y otros muebles de evidente inservibilidad conforme diversas fotografías que constan en el expediente no contestadas por la parte recurrente, corresponde a la parte recurrida; que la parte recurrente aún cuando es propietaria de dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2,644) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de terreno en el ámbito de la misma parcela, fue objeto de un proceso de desalojo por intruso en los términos que reglamenta la Ley 1542, del año 1947, ello implica en el ámbito procesal que los argumentos que conciernen a que el recurrente fue adquiriente del inmueble donde se encuentran las chatarras carece de fundamento y por tanto debe ser rechazado; lo mismo que el argumento que tiene que ver con el hecho de que los escombros debieron ser retirados por la parte que practicó el desalojo conforme resulta del artículo 262 de la Ley 1542, ciertamente es correcto ese planteamiento, pero sin embargo, es válido para el propietario accionar en daños y perjuicios a los fines de obtener la reparación del daño por el tiempo del menoscabo patrimonial como producto de la situación de ocupación del inmueble, lo mismo que por las molestias que representa el desalojo en su expresión moral y material, por lo que a la luz de dicho razonamiento la existencia de falta imputable al recurrente es incuestionable, así como la presencia

del daño como producto de la falta; situación esta que configura la relación de causalidad ( )”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer que la compañía A. González, C. por A., experimentó daños y perjuicios por la negativa del señor Miguel Andújar Taveras, de retirar los desperdicios que fueron dejados en el inmueble desalojado, incurrió en una flagrante violación al artículo 1315 del Código Civil; que el tribunal de alzada al fijar una indemnización en su contra, ignoró que era a la compañía A. González, C. por A., a quien le correspondía retirar las chatarras, escombros y desechos que guarnecían en el inmueble desalojado, por haber sido la promotora de dicho desalojo; que la corte *a qua* al condenar al pago de daños y perjuicios incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, el cual desconoció que la negativa de suplir la falta correspondiente a otro no puede comprometer la responsabilidad civil.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no estableció en su sentencia que los daños y perjuicios experimentados por la compañía A. González, C. por A., se debieron a la negativa del señor Miguel Andújar Taveras, de retirar las chatarras, escombros y desechos dejados en el inmueble objeto de desalojo, por el contrario, dicha alzada manifestó que los referidos escombros debieron ser retirados por la parte que practicó el desalojo, conforme resultaba de las disposiciones del artículo 262 de la Ley núm. 1542 del 1947, de Registro de Tierras; que en esa tesitura y según se extrae de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, los daños y perjuicios que fueron retenidos por la corte *a qua* encontraron su sustento en el menoscabo patrimonial derivado de la ocupación ilegal del inmueble y en las molestias que conlleva un procedimiento de desalojo tanto en su expresión moral, como material; que, en efecto, el tribunal de alzada estableció específicamente en la página 21 de su decisión, lo siguiente: “( ) que la condenación en daños y perjuicios en la presente especie debe fundamentarse exclusivamente en el hecho de la ocupación del inmueble, unido a la molestia que representó para el recurrido el tener que enfrascarse en un proceso de desalojo por intruso”; que siendo así las cosas, es evidente que la corte

*a qua* no incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes y carece de base legal, por lo tanto, viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual estipula en su artículo 19, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión; que además alega el recurrente que la indemnización establecida por la corte *a qua* es improcedente e injustificada, pues si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y motivos relativos a la evaluación del perjuicio.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en esa tesitura, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* comprobó de la prueba sometida al debate, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que, contrario a lo alegado, justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los argumentos relativos a este aspecto.

Considerando, que en relación al alegato del recurrente de que la indemnización establecida por la corte *a qua* es improcedente e injustificada, puesto que si bien dicha corte redujo el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, no motivó las razones que tuvo para establecer la nueva condenación, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que de la lectura del fallo atacado se advierte que la corte *a qua* estableció que los daños y perjuicios reconocidos a favor de la compañía A. González, C. por A., resultaban del menoscabo patrimonial derivado de la ocupación ilegal del inmueble por parte del señor Miguel Ángel Andújar Taveras, así como de las molestias que conlleva el tener que involucrarse en un proceso de desalojo por intruso tanto en su expresión moral, como material y las consecuencias económicas derivadas de dicho proceso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, es del entendido que la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Andújar Taveras, contra la sentencia civil núm. 515, dictada el 27 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitado por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilas Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Antonio Tavárez Valerio.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Margarita Ureña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Licda. Marilyn Tactuk Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048974-6, domiciliada y residente en la carretera Matanza, residencial Florencia, apto. 2-B, edificio 5, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

01125-2011, dictada el 12 de mayo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Josefina Guzmán, contra la sentencia No. 01125-2011 del 12 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2011, suscrito por el Lcdo. Leonardo Antonio Tavárez Valerio, abogado de la parte recurrente, Josefina Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2011, suscrito por los Lcdo. Manuel Espinal Cabrera y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida, Rosa Margarita Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Rosa



Margarita Ureña, contra Josefina Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 8 de octubre de 2010, la sentencia núm. 463-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, señora Josefina Guzmán, por falta de comparecer a la audiencia del día veintisiete (27) del mes de Julio del año dos mil diez (2010), no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Rosa Margarita Ureña, en contra de la señora Josefina Guzmán, en calidad de inquilino, mediante el Acto No. 669-10, instrumentado en fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil diez (2010), por el Ministerial Manuel Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 del Municipio de Santiago; por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia, condena a la señora Josefina Guzmán, en calidad de inquilina; a pagarle a la parte demandante, la señora Rosa Margarita Ureña, la suma de Dieciséis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 16,500.00), por las mensualidades vencidas y no pagadas que comprenden los meses de Abril, Mayo y Junio del año dos mil diez (2010), a razón de cinco mil quinientos pesos (RD\$ 5,500.00) mensuales; sin perjuicio de las vencidas en el transcurso de la demanda; **Cuarto:** Rescinde el Contrato de alquiler suscrito en fecha quince (15) del mes de Octubre del año dos mil ocho (2008) entre los señores Rosa Margarita Ureña, en calidad de arrendadora, y Josefina Guzmán, en calidad de inquilina, con firmas legalizadas el Lic. Néstor Emilio Guzmán, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago; por falta de pago de la inquilina; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Josefina Guzmán, y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando, a cualquier título que fuere, el apartamento 2-B, situado en el edificio número cinco (5) del Residencial Florencia, en el sector Matanza, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, señora Josefina Guzmán; al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licenciada Marilyn Tactuk Fernández; abogada de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su

mayor parte; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Rokendy Manuel Rodríguez Grullón, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Josefina Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1899-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, de generales que no constan en el expediente, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 01125-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DISPONE la fusión de las demandas en Recursos de Apelación incoadas por JOSEFINA GUZMÁN en contra de ROSA MARGARITA UREÑA, por tratarse de demandas entre las mismas partes, con el mismo objeto; **Segundo:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia, DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por JOSEFINA GUZMÁN en perjuicio de ROSA MARGARITA UREÑA; **Tercero:** En cuanto al fondo y por mal fundado y carente de base legal, RECHAZA el Recurso de apelación incoado por JOSEFINA GUZMÁN en contra de ROSA MARGARITA UREÑA, notificado mediante acto No. 1899/2010 de fecha 21 de octubre de 2010 del ministerial Eduardo de Jesús Peña, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 463-2010 de fecha 08 de octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; **Cuarto:** Por sucumbir la parte apelante y no haber comparecido la parte apelada, COMPENSA el pago de la costas del procedimiento de alzada. Y COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano, alguacil de estrados de ésta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación de que se trata debido a que la condena de la sentencia recurrida es inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos, conforme el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye

por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"<sup>4</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"<sup>5</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de junio de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";*

---

4 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

5 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$ 9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Rosa Margarita Ureña, incoó una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Josefina Guzmán, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 16,500.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2010, a razón de RD\$ 5,500.00 mensuales, sin perjuicio de las vencidas en el transcurso de la demanda; b. que la alzada confirmó dicha decisión en todas sus partes; que como se ha dicho la condena impuesta por el tribunal de primer grado abarca hasta el mes de junio del año 2010; que luego de un simple cálculo podemos deducir que desde dicha fecha hasta el momento en que se dicta la presente sentencia han transcurrido 92 meses, e igual número de mensualidades vencidas luego de dictada la decisión condenatoria, las que generan un total de quinientos seis mil pesos con 00/100 (RD\$ 506,000.00) por dicho concepto, cantidad que sumada a la condena del primer juez asciende a quinientos veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 522,500.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Guzmán, contra la sentencia civil núm. 01125-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 2011, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Josefina Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Marilyn Tactuck Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhoel Carrasco Medina.
<b>Recurrido:</b>	Alfonso Javier Fermín.
<b>Abogada:</b>	Licda. Justina Durán Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, compañía de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la isla de Gran Caimán, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, esquina Bohechío, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por el señor John B. Mcallister, estadounidense, ejecutivo de empresas, titular de la cédula de identidad núm. 001-1493704-8,



domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Aurelina García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025561-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 483, de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, abogado de la parte recurrente, Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Justina Durán Peña, abogada de la parte recurrida, Alfonso Javier Fermín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente, compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Justina Durán Peña y Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida, Alfonso Javier Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alonso Javier Fermín, contra la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 01453-8, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte co-demandada, AURELINA GARCÍA, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de sobreseimiento y de inadmisibilidad, planteadas por la parte demandada, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: A) CONDENA a ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y a la señora AURELINA GARCÍA, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor ALFONSO JAVIER FERMÍN, como justa reparación por todos los daños ocasionados al vehículo marca Hiundai, modelo H 100, placa No. Z501353, Chasis KMJRD07BP3K546032; B) RECHAZA la solicitud de pago de astreinte, realizada por la parte demandante, señor ALFONSO JAVIER FERMÍN; **CUARTO:** CONDENA a ISLA

DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y a la señora AURELINA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de LICDA. JUSTINA DURÁN PEÑA y el DR. CARLOS MANUEL VENTURA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial KELVIN E. REYES A., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation y la señora Aurelina García interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 3566-2008, de fecha 13 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 483, de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y la señora AURELINA GARCÍA, contra la sentencia No. 01453/8, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y la señora AURELINA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho EN favor de la LICDA. JUSTINA DURÁN PEÑA y el DR. CARLOS ML. VENTURA MOTA, abogados de la parte recurrida, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación; violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>6</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”<sup>7</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de febrero de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

6 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

7 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de junio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que el señor Alfonso Javier Fermín interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Isla Dominicana de Petroleo Corporation y la señora Aurelina García, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a las demandadas al pago trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) pesos dominicanos; b. que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso confirmando, dicha decisión; que evidentemente, la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso

de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contra la sentencia civil núm. 483 dictada el 16 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporación, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Justina Durán Peña y el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Javier.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Mirquis R. Guzmán Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio Díaz Puello y Dra. Warquiria del C. Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127909-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 222-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por la Dra. Warquiria del C. Rojas, abogados de la parte recurrida, Mirquis R. Guzmán Trinidad;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, abogada de la parte recurrente, Rafael Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Warquiria del C. Rojas, abogados de la parte recurrida, Mirquis R. Guzmán Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Mirquis R. Guzmán Trinidad, contra Rafael Javier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de enero de 2013, la sentencia núm. 00012-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes incoada por la señora MIRQUIS R. GUZMÁN TRINIDAD, en contra del señor RAFAEL JAVIER, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Ordena la partición de los bienes procreados entre los señores antes indicados, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Designa como perito al agrimensor WILLIAM E. AQUINO de esta Ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes muebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **CUARTO:** Designa al DR. EDUARDO MATOS NINA, abogado Notario público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal con domicilio en la calle General Cabral No. 142 de esta Provincia de San Cristóbal, para realizar el inventario de la indicada comunidad, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; **QUINTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **SEXTO:** Dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los DRES. MANUEL ANTONIO DÍAZ PUELLO Y WARQUIRIA DEL CARMEN C. ROJAS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Rafael Javier interpuso formal recurso de apelación

contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 157-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 222-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL JAVIER contra la sentencia civil No.012/2013, dictada en fecha 11 de enero del 2013 por la Juez titular del (sic) la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones antes expuestas el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata; y, por vía de consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis; **QUINTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La no valoración de existencia del matrimonio; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 874 de 1978 en sus artículo 44 y siguientes; **Tercer Medio:** Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 27 de marzo de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Javier, a emplazar a la parte recurrida, Mirquis R. Guzmán Trinidad, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 313-14, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Martínez

Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”(sic);

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 313-14, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Javier, contra la sentencia núm. 222-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Obdulio Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Obdulio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0042785-2, domiciliado y residente en el sector El Río del municipio de Constanza, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 177-2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor de Jesús López, contra la sentencia civil No. 00258/2013 del 02 de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado de la parte recurrente, Víctor Obdulio Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de



1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Obdulio Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en la cual intervinieron forzosamente la compañía Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (CODELSA) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Salud Segura, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 373-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA INTERPUESTA POR EDENORTE DOMINICANA, S. A., A LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (Codelsa). **Primero:** acoge en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDENORTE DOMINICANA, S. A., A LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (Codelsa); **Segundo:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por CODELSA, S. A., a los fines de que la intervención forzosa de que fue objeto sea declarada inadmisibles en virtud de la autoridad de la cosa juzgada que se encuentra en los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1878 y del artículo 1351 del Código Civil de la República Dominicana ya que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, conforme ha sido motivado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDENORTE DOMINICANA, S. A., A LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (Codelsa), por las razones de la sentencia; **Cuarto:** CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas en distracción de los LICDOS. PATRICIA FRÍAS VARGAS Y RICHARD MANUEL CHECO BLANCO, quienes afirman haberlas avanzado. EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA DE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (Codelsa); **Quinto:** acoge en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (Codelsa), contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA; **Sexto:** rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S.

A. (Codelsa), contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA, por las razones de la sentencia; **Séptimo:** condena a LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (Codelsa), al pago de las costas, en distracción de las LICDAS. JUANASARITA FELIPE Y LAURA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA POR VÍCTOR OBDULIO SÁNCHEZ, CONTRA EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **Octavo:** acoge en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por VÍCTOR OBDULIO SÁNCHEZ, CONTRA EDENORTE DOMINICANA, S. A. por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **Noveno:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por VÍCTOR OBDULIO SÁNCHEZ, CONTRA EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada conforme a las normas vigentes, EN CONSECUENCIA: **Décimo:** condena la parte demandada empresa (EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a la demandante, señor VÍCTOR OBDULIO SÁNCHEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **Décimo primero:** condena a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de la referida suma, a razón de 1 % mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **Décimo segundo:** CONDENA a la empresa demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MIRIDIO FLORIÁN Y CARLOS MANUEL VENTURA, abogados de la parte demandante, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo tercero:** rechaza la solicitud de astreinte por impropcedente"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 524, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en el cual intervino forzosamente la compañía Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (CODELSA), en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 177-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara de oficio la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como su propia incompetencia; **SEGUNDO:** declina el presente caso por ante la Corte Laboral de La Vega, para los fines de lugar; **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mal aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos (Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Fallo *extra petita*”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el presente caso se contrae a la reclamación de reparación de los daños causados al demandante por las redes del tendido eléctrico servidas por la empresa demandada Edenorte; que el hoy recurrente mientras realizaba trabajos de reparación de las redes del tendido eléctrico fue impactado por un corto circuito que le causó daños físicos permanentes, tales como mutilación de “la mano y piernas”; que la corte en su decisión de manera errada interpretó que se trata de un conflicto entre patrón y trabajador durante horas laborales; que esta apreciación está completamente alejada de la realidad, toda vez que Víctor Obdulio Sánchez, no es ni nunca ha sido empleado de la empresa demandada, esto en razón de que es de conocimiento que el señor Víctor Obdulio Sánchez era empleado de la empresa CODELSA, siendo esta empresa demandada por el recurrente ante los tribunales laborales, surgiendo sentencias condenatorias en contra de CODELSA, por el pago de los derechos adquiridos; que la corte civil de La Vega afectada por “una miopía jurídica” sin precedentes, aplica de forma errada el artículo 480 del Código de Trabajo, que otorga facultad a los tribunales laborales para conocer conflictos regulados por las disposiciones del Código de Trabajo cuando está apoderada de una demanda por responsabilidad civil por la cosa inanimada; que el tribunal al emitir su sentencia de incompetencia de oficio infirió que el demandante es empleado de la empresa Edenorte, lo que demuestra que desnaturalizó los hechos, toda vez que la propia sentencia en el primer párrafo admite que la compañía Construcciones y

Diseño Eléctricos (CODELSA), parte interviniente forzosa era al momento del siniestro la empleadora del demandante y que existió un proceso de carácter laboral que culminó con sentencias de dos grados y ambas partes pusieron fin a este conflicto mediante el pago de derechos adquiridos;

Considerando, que para fundamentar su decisión de declarar de oficio la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la suya propia, la corte *a qua* sostuvo que: “de los hechos de la causa y por los documentos que reposan en el expediente de que se trata se ha podido establecer: 1) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Obdulio Sánchez, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 2) que la juez *a quo* resolvió el conflicto sometido a su jurisdicción; 3) que la parte perdedora no conforme con la decisión recurrió por ante esta jurisdicción, con la cual luego de instruir el proceso y escuchar las conclusiones de las partes ordenara lo que a continuación se expresa; ; que antes de cualquier otra consideración esta corte advierte que los hechos narrados y las circunstancias como ellos ocurrieron, así como las cualidades de los agentes procesales muestran que existe un conflicto de jurisdicción negativa, toda vez que al decir de las propias partes se trata de un accidente ocurrido mientras la víctima realizaba las labores para las que fue contratado, que en ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del Código Laboral, la jurisdicción de trabajo es la única competente para conocer de los conflictos que surgen entre los patronos y trabajadores que se encuentran unidos por el contrato de trabajo; que esta corte de apelación de manera reiterada ha sostenido el criterio de que los conflictos suscitados entre patrón y trabajador en horas laborales, por recaer bajo el régimen de la seguridad social de conformidad con la norma que rigen la materia, deben ser resueltos por la jurisdicción de trabajo; ; que el artículo 154 de la ley No. 87-01 de Seguridad Social, dispone: El Seguro Nacional de Salud y Todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, tendrán autonomía financiera, técnica y administrativa y brindarán sus servicios con respecto estricto a los principios de la seguridad social y a la presente ley y a sus normas complementarias. Las Administradoras de Riesgos de

Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) tendrán un sistema de contabilidad e información financiera y estadística uniforme, definido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, pudiendo ser examinado por ésta cuando lo estime necesario; que el artículo 20 de la ley 834 de 1978, dispone: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No se puede serlo sino en este caso” (sic);

Considerando, que la alzada declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia y su incompetencia para conocer de la demanda original en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la jurisdicción de trabajo era la única competente para ello; que, así las cosas, resulta oportuno señalar que: a) en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses”; b) el artículo primero del referido código dispone que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; c) de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo actuarán como tribunales de conciliación en las demandas que se establezcan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, en caso de no ser resueltas conciliatoriamente estas demandas, dichos juzgados actuaran como tribunal de juicio en primera y última instancia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega en su primer medio el recurrente, la jurisdicción *a qua* juzgó que “se trata de un accidente ocurrido mientras la víctima realizaba las labores para las que fue contratado, que en ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del Código Laboral, la jurisdicción de trabajo es la única competente para conocer de los conflictos que surgen entre patronos y trabajadores”, sin comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes; obviando, además, el hecho de que la acción

ejercida por el actual recurrente tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del alto voltaje eléctrico de que fue víctima mientras realizaba labores de trabajo para la compañía de Construcciones y Diseños Eléctricos (CODELSA) en la Ciénaga del Río Constanza; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en el fallo recurrido se han desnaturalizado hechos esenciales de la causa, por lo cual dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 177-2014, del 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agustín Frías Isaac y Santa García de Frías.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Altagracia Peralta García.
<b>Recurrido:</b>	Sarah María Mondesi Harootian.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia María Pérez Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Frías Isaac y Santa García de Frías, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0132675-8 y 002-0022834-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Jazmín núm. 17, del sector Las Flores, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 121-2013, de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Asia María Pérez Santana, abogada de la parte recurrida, Sarah María Mondesi Harootian;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2014, suscrito por la Lcda. Sandra Altagracia Peralta García, abogada de la parte recurrente, Santa García de Frías y Agustín Frías Isaac, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2015, suscrito por la Lcda. Asia María Pérez Santana, abogada de la parte recurrida, Sarah María Mondesi Harootian;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados



Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Santa García de Frías y Agustín Frías Isaac, contra la sentencia núm. 00680-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante acto núm. 00081-2013, de fecha 23 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 121-2013, de fecha 14 de junio de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes AGUSTÍN FRÍAS ISAAC Y SANTA GARCÍA DE FRÍAS, en contra de la sentencia civil número 00680/2012 de fecha 26 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida y ya indicada; **TERCERO:** Se compensan las costas al no solicitar su distracción la parte intimada en las conclusiones vertidas en audiencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 1421 de la Ley 189-01 (sic) de fecha 22 de noviembre del 2001 y 1399, 1401, 1404 segundo párrafo, y 1421 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo del 2004”;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la

inadmisibilidad, por tanto previo al estudio de los agravios señalados por los recurrentes en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, determine de manera oficiosa si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previsto por la ley;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “ de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ( )”;

Considerando, que tal como establece el citado texto legal el plazo de un mes para apelar tiene como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia, o al menos, según criterio jurisprudencial recientemente adoptado por esta jurisdicción haciendo uso de la doctrina del Tribunal Constitucional, es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento pleno de la sentencia<sup>8</sup>; que en el presente caso, la notificación de la sentencia fue realizada por los actuales recurrentes, lo que queda claro para esta jurisdicción que tuvieron conocimiento de dicha decisión;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 1468-2013 de fecha doce (12) de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual los demandantes originales, actuales recurrentes, notificaron a la ahora recurrida la sentencia proveniente de la corte *a qua* objeto del presente recurso de casación; que la misma debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

8 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015

Considerando, que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-08, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación de la sentencia se realizó en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2 de la ciudad de San Cristóbal, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en el Distrito Nacional, conforme las reglas del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo una distancia de 24 kilómetros entre ambas ciudades, debe ser adicionado a dicho plazo un (1) día, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que al realizarse la notificación el 12 de diciembre del año 2013 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes trece (13) de enero del año 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 5 de febrero de año 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Agustín Frías Ysaac y Santa García de Frías, contra la sentencia civil núm. 121-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Hernández Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Castro y Teófilo Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Damirón Maggiolo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Uppia De Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0029084-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 185-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reynaldo Castro, por sí y por el Lcdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Julio César Hernández Vicioso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Julio César Hernández Vicioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrida, Cándida Damirón Maggiolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de pagaré incoada por Julio César Hernández Vicioso, contra Cándida Damirón Maggiolo y Juana Antonia Veloz López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00078-11, de fecha 29 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, se pronuncia el defecto en contra de la parte codemandada, señora Juana Antonia Veloz López, por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Pagaré, intentada por el señor Julio César Hernández Vicioso, contra las señoras Cándida Damirón Maggiolo y Juana Antonia Veloz López, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Nulidad de Pagaré, intentada por el señor Julio César Hernández Vicioso, contra las señoras Cándida Damirón Maggiolo y Juana Antonia Veloz López, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, señor Julio César Hernández Vicioso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus (sic) distracción a favor y provecho del licenciado Nicolás Upia de Jesús, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Ordinario de esta Sala para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Julio César Hernández Vicioso interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 229-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 185-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ VICIOSO contra la sentencia No. 00078-11, relativa al**

expediente No. 036-2009-01155, de fecha 29 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ VICIOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. NICOLÁS UPIA JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación o rehusamiento de aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció que Cándida Damirón Maggiolo y Juana Antonia Veloz López, al suscribir los pagarés cuya nulidad pretende el exponente, violaron varios artículos de orden público como son el 6, 215 y 1421 del Código Civil, el artículo 6, párrafo segundo de la Ley núm. 390, y los artículos 51 y 55 de la Constitución dominicana, no ponderando la indicada corte ninguno de los artículos citados; que la corte *a qua* fundamenta su decisión en la simple mención de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada adolece de la irregularidad que constituye falta de motivo; que en la especie, Juana Antonia Veloz López, de manera particular suscribió títulos ejecutorios que no contaron con el consentimiento del exponente, esposo común en bienes de ella, y esto no fue ponderado en su justa dimensión al momento de emitir la sentencia impugnada, por lo que la misma debe ser casada por falta de motivo; que por la exposición insuficiente e imprecisa que hizo la corte *a qua* por adopción de los motivos de la sentencia de primer grado, se puede apreciar que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta; que siendo así, la corte *a qua* ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciendo una incorrecta aplicación de los textos legales correspondientes, y dejando su decisión carente de base legal;



Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que en fecha 9 de julio de 1988, Julio César Hernández Vicioso y Juana Antonia Veloz López, contrajeron matrimonio, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Altagracia, según acta registrada en el libro 00035, folio 0055, acta núm. 00055, del año 1988; 2) que en fechas 20 de julio de 2006, 6 de diciembre de 2006 y 16 de octubre de 2007, Juana Antonia Veloz López, suscribió tres pagarés auténticos ante la Dra. Cristina Rosario de López, a favor de Cándida Damirón Maggiolo, el primero por la suma de RD\$ 300,000.00, el segundo por la suma de RD\$ 200,000.00, y el tercero por la suma de RD\$ 1,200,000.00; 3) que en fecha 25 de julio de 2009, mediante acto núm. 984-09, Julio César Hernández Vicioso demandó en nulidad de pagaré notarial a Cándida Damirón Maggiolo y Juana Antonia Veloz López, demanda que culminó con la sentencia transcrita en parte anterior de la presente decisión, la cual fue recurrida en apelación, recurso en ocasión del cual se dictó la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el sustento de la demanda en nulidad de pagaré intentada por la ahora parte recurrente, conforme consta en sus conclusiones vertidas ante la corte *a qua*, fue el siguiente: “en la especie debatida el Sr. Julio César Hernández Vicioso, demandante original y hoy recurrente en apelación, no dio su consentimiento para que la señora Juana Antonia Veloz López, firmara tres pagarés que hoy están sirviendo de título ejecutorio, para enajenar un inmueble que pertenece a la comunidad matrimonial existente entre el señor Julio César Hernández Vicioso y la señora Juana Antonia Veloz, lo que obviamente deviene, en una violación a la voluntad del legislador establecida en el artículo 1421 de la Ley 189-01, previamente citada, que por aplicación del texto precitado a la Sra. Juana Antonia Veloz López, le estaba vedado firmar de manera unilateral, cualquier compromiso con el cual se pudiera enajenar bienes de la comunidad matrimonial [ ] que lo que dio origen a la acción en justicia iniciada por el Sr. Julio César Hernández Vicioso, fue la falta de consentimiento del demandante en la suscripción de los pagarés suscritos de manera particular y personal por la señora Juana Antonia Veloz López, con la señora Cándida Damirón Maggiolo, lo que deviene en una acción fraudulenta e ilegal de parte de las suscribientes [ ]”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que el tribunal a-quo rechazó la

referida demanda, bajo el predicamento siguiente: “11, que este tribunal, después de haber examinado los pagarés de los cuales se demanda su nulidad, ha podido constatar que si bien es cierto que la señora Juana Antonia Veloz López, suscribió tres (3) pagarés con la señora Cándida Damirón Maggiolo, en los cuales no se verifica que el esposo haya dado su consentimiento, ello no es óbice para anular los mismos, ya que dicha señora tiene capacidad para celebrar contratos sin el consentimiento de su marido, pudiendo la acreedora señora Cándida Damirón Maggiolo, exigir el cumplimiento de la obligación asumida a través de los pagarés descritos, mediante la vía de ejecución destinada a tales fines, tanto sobre los bienes de su deudora, como lo serían sus bienes reservados si existieren, como los de su cónyuge o de la comunidad, salvo la recompensa que es debida a la comunidad, o la indemnización que se deba al marido, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 1419 del Código Civil Dominicano” [ ] que el hecho de que, por incumplimiento de la deudora, la acreedora haya ejecutado los pagarés de referencia, en modo alguno pueden verse afectados de nulidad esos actos jurídicos, suscritos, como sabemos, por una persona con capacidad para realizar este tipo de operaciones sin necesidad de contar con el consentimiento de su esposo [ ]”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud de la Ley núm. 390-40, del 14 de diciembre de 1940, la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada en virtud de la indicada legislación, la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido<sup>9</sup>; que las limitaciones de disposición individual que tienen ambos cónyuges, en virtud de los artículos 215 (modificado por la Ley núm. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley núm. 189-01) del Código Civil, se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos;

Considerando, que tal y como válidamente determinó la jurisdicción de fondo, el hecho de que el esposo no diera su consentimiento para la suscripción de los prealudidos pagarés, no constituye una causal para que

9 Sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J.1260.

fueran anulados, en virtud de que por la disposición precedentemente citada, Juana Antonia Veloz López gozaba, al momento de suscribir los pagarés en cuestión, de plena capacidad para celebrar contratos sin el consentimiento de su esposo;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández Vicioso, contra la sentencia civil núm. 185-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Pérez y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurrida:</b>	Alejandrina Heredia Nin.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00063, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Pérez, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Alejandrina Heredia Nin.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la Sentencia No. 319-2016-00063 de fecha veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2017, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Alejandrina Heredia Nin.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alejandrina Heredia Nin, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 14 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 322-15-414, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Alejandrina Heredia Nin, contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00) a favor de la Sra. Alejandrina Heredia Nin, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro antes indicado; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procesente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión antes transcrita la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 140-2015, de fecha 8 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** MODIFICA, el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil número 322-15-414 del 14/12/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la Sra. Alejandrina Heredia Nin, por los Daños y perjuicios Morales y materiales sufridos, confirmando la sentencia en sus restantes aspectos, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** De manera principal, previo al fondo, declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **Tercer Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación era un requisito indispensable para su admisibilidad, que la sentencia impugnada no excediere en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser violatorio al derecho fundamental de recurrir en casación y al principio de igualdad de todos ante la ley;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud



de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente en el primer medio, se impone con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede, conforme se ha establecido, valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la señora Alejandra Heredia Nin, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de un millón setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1 %) de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, calculados desde el día de la interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 25 de marzo de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$160,000.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,160,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00063, dictada el 22 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy A. Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teddy A. Peña Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Julissa Jackeline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Caridad Rodríguez de Burgos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 26 de abril de 2012, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera, abogado de la parte recurrente, Freddy E. Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por la Lcda. Caridad Rodríguez de Burgos, abogada de la parte recurrida, Julissa Jackeline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez Santana.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta y simulación incoada por el Lcdo. Freddy E. Peña, contra Julissa Jackeline Ramos Santana, Ezequiel Anastas Ramírez Santana, Bank of Nova Scotia, Wimel Alexander Hernández Pérez, Santiago Francisco Maldonado Hernández y Jacqueline Grullón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia núm. 2511, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandado THE BANK OF NOVA SCOTIA, EN CONSECUENCIA: declara inadmisibile la demanda de que se trata, por falta de objeto de los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión el Lcdo. Freddy E. Peña interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 637-11, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 128, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 de diciembre del 2011, contra de la parte co-recurridas, EZEQUIEL ANASTAS RAMÍREZ SANTANA, MANUEL OCTAVIO OBJÍO, FRANCISCO MALDONADO HERNÁNDEZ, WILMER (sic) ALEXANDER HERNÁNDEZ PÉREZ y JACQUELINE GRULLÓN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY E. PEÑA, contra la sentencia civil No. 2511 de fecha 30 del mes de julio del año 2010, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, y en

consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA al recurrente SR. FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARIDAD RODRÍGUEZ DE BURGOS y CÉSAR LORA RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Denegación de justicia; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Falta de estatuir; **Cuarto medio:** Violación y mala aplicación de la ley; **Quinto medio:** Falta de motivación; **Sexto medio:** Omisión de estatuir; **Séptimo medio:** Mala aplicación de la ley; **Octavo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Manuel Octavio Objío en perjuicio de los señores Francisco Maldonado y Jacqueline Grullón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2001-0882, de fecha 4 de julio de 2001, mediante la cual declaró al señor Freddy E. Peña, adjudicatario del inmueble embargado, consistente en el solar núm. 1 de la manzana 4022, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un extensión superficial de 450 metros cuadrados; b) que mediante acto núm. 462-2001, de fecha 10 de julio de 2001, del ministerial Agustín Acevedo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Francisco Maldonado y Jacqueline Grullón demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 038-2001-0882, siendo dicha demanda rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2001-02060, de fecha 9 de abril de 2003; c) que mediante contrato de compraventa de fecha 14 de agosto de 2001, los señores Francisco Maldonado y Jacqueline Grullón, vendieron al señor Wimel Alexander Hernández Pérez, el inmueble descrito como solar núm. 1 de la manzana 4022, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$ 975,000.00, a pesar de que este había sido adjudicado al señor Freddy E.



Peña; d) que posteriormente, en fecha 19 de abril de 2004, el señor Wilmel Alexander Hernández Pérez, procedió a vender el referido inmueble a los señores Julissa Jackeline Ramos y Ezequiel A. Ramírez, compra que fue hecha mediante préstamo hipotecario con el Banco Nueva Scotia, por la suma de RD\$ 2,500,000.00; e) que mediante acto núm. 417-2006, de fecha 28 de julio de 2008, del ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Freddy E. Peña incoó una demanda en nulidad de los contratos de compraventa de inmueble de fechas 14 de agosto de 2001 y 19 de abril de 2004, sustentada en que dichos contratos habían sido simulados con el propósito de defraudarlo en sus derechos, puesto que era el legítimo propietario del inmueble vendido desde el 4 de julio de 2001, por habersele adjudicado mediante sentencia núm. 038-01-00882, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que la referida demanda en nulidad de contratos de compraventa fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, según consta en la sentencia núm. 2511, de fecha 30 de julio de 2010, por falta de calidad del demandante; g) que contra el referido fallo, el señor Freddy E. Peña incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 128, de fecha 26 de abril de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se recurre, ciertamente se comprueba si tomamos en cuenta el acto de venta de fecha 14 de agosto del año dos mil uno (2001) suscrito entre los señores Yaqueline (sic) Grullón y Santiago Francisco Hernández (vendedores) y Wilmel Alexander (sic) Hernández Pérez (comprador) y el contrato de compraventa de inmueble y de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango, de fecha 19 de abril del año dos mil cuatro (2004), entre Julissa Jackeline Ramos Santana, Ezequiel Anastas Ramírez Santana y el Bank of Nova Scotia, actos que el demandante, ahora recurrente, persigue su nulidad, alegadamente por ser los mismos el producto de

maniobras fraudulentas de parte de los suscribientes, ya que los mismos fueron producidos con posterioridad a que el intimante se haya adjudicado el inmueble, que fue vendido mediante los referidos actos que por la presente litis se ataca su nulidad, que el hecho de haberse adjudicado el inmueble objeto de la venta en los citados actos, en fecha 4 de julio del 2001, según sentencia de la 5ta. Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, le da al intimante el derecho para demandar la nulidad de las referidas ventas; que esta corte advierte al igual que el juez *a quo*, que el recurrente no es parte suscribiente en los indicados actos de fecha 14 de agosto del 2001 y el segundo el 19 de abril del 2004, lo que lo convierte en un tercero ajeno a dichos contratos y por tanto no tiene calidad para demandar su nulidad (...)” (sic).

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en mala aplicación de la ley, especialmente del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que el demandante original y recurrente ante el tribunal de alzada, demostró con pruebas la propiedad del inmueble vendido mediante los contratos cuya nulidad se demandó; que el hecho de que el inmueble le haya adjudicado mediante sentencia, le otorga calidad para demandar la nulidad de los contratos suscritos de manera dolosa y fraudulenta.

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia a fin de tutelar sus derechos.

Considerando, que, en la especie, el estudio del expediente revela que la demanda en nulidad de contratos de compraventa incoada por el señor Freddy E. Peña, estuvo sustentada en las disposiciones del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, según el cual desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar; que si bien, en principio, al tenor del referido artículo 686, solo el embargante y los acreedores inscritos o registrados tienen la facultad de invocar la nulidad prevista en dicho texto legal, en la hipótesis de que el inmueble expropiado sea enajenado con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario, como aconteció en este caso, en donde el embargo se inscribió el 21 de febrero de 2001, conforme consta en la certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 6 de abril de 2006 y los contratos de compraventas fueron suscritos en fechas 14 de agosto de 2001 y 19 de abril de 2004, resulta forzoso admitir, que el ejercicio de esa potestad puede también ser ejercida por toda persona que sustituya al acreedor ejecutante o a los demás acreedores registrados o, como en la especie, por la persona que resultó adjudicataria del inmueble embargado, sobre quien recae el derecho de propiedad en las mismas condiciones que la ostentaba el propietario original.

Considerando, que por otra parte, aunque la corte *a qua* estableció que el señor Freddy E. Peña, no era parte suscribiente de los contratos de fechas 14 de agosto de 2001 y 19 de abril de 2004, lo que lo convertía en un tercero ajeno a dichos contratos y que por tanto no tenía calidad para demandar su nulidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que en materia contractual el principio de relatividad de los contratos no puede ser mantenido con un criterio "*strictu sensu*", puesto que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero se puede considerar como parte afectada, lo que podría conducir a que una persona que no es parte de un contrato pueda invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato en el que no figura, pero que le puede afectar, por lo que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus

intereses, lo que ocurre en la especie, ya que los contratos de venta que han sido cuestionados por el hoy recurrente si bien no fueron suscritos por este, envuelven un inmueble que le fue adjudicado mediante sentencia núm. 038-2001-0882, de fecha 4 de julio de 2001, por lo que en esas condiciones resulta evidente que el señor Freddy E. Peña, a pesar de que no figura como parte de los contratos en cuestión, no puede ser considerado como un extraño en la operación jurídica llevada a cabo a través de estos, debiendo reconocérsele calidad para cuestionar la venta y solicitar la nulidad de los referidos contratos.

Considerando, que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, que siendo en la especie incuestionable al interés directo del señor Freddy E. Peña, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

Considerando, que en otro tenor, resulta útil destacar que en fecha 7 de agosto de 2014, la parte recurrida procedió a depositar un documento denominado “Regularización de conclusiones y escrito de memorial de defensa”, mediante el cual realiza pedimentos distintos a los presentados originalmente en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, pretendiendo la nulidad de dos sentencias y el desalojo de un inmueble; que en cuanto a la finalidad de este tipo de escritos, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en el referido escrito de “regularización de conclusiones” no serán ponderados por esta Corte de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 128, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yunihuel Suero Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Martínez y Lic. José Ernesto Pérez Morales.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunihuel Suero Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016426-0, domiciliado y residente en la calle Mella esquina calle Padre Camilo, casa núm. 29, municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, contra la ordenanza civil núm. 115-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Martínez, por sí y por el Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, abogados de la parte recurrente, Yuniwel Suero Reynoso.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Yuniwel (sic) Suero Reynoso, contra la Sentencia No. 115-2015 de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, abogados de la parte recurrente, Yuniwel Suero Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto la resolución núm. 2016-3438, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por la Suprema Corte Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de las partes recurridas Jefatura del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Yuniwel (sic) Suero Reynoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre entrega inmediata de salarios vencidos, no pagados y acumulados interpuesta por Yunihuel Suero Reynoso, contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana y el mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 2015, la ordenanza núm. 1545-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, de oficio, la Incompetencia de atribución de esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir en torno a la presente demanda en referimiento sobre entrega inmediata de salarios vencidos, no pagados y acumulados, interpuesta por el señor Yuniwel (sic) Suero Reynoso, en contra de la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y el Mayor General José Eugenio Matos de la Cruz, en su condición de Jefe de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Remite a las partes para ante la jurisdicción correspondiente, en directa aplicación del artículo 24 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión Yunihuel Suero Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 1197-15, de fecha 27 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2015, la ordenanza civil núm. 115-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y en



*consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69 de nuestra Constitución política ( ); **Segundo medio:** Violación al principio de defensa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución política ( ); **Tercer medio:** Violación al principio de doble juzgamiento consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Constitución política ( ); **Cuarto medio:** Violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo No. 69.10 de nuestra Constitución política ( )”. Los medios de casación quinto y sexto no fueron titulados por la parte recurrente, sino que estos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del presente recurso”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una acción constitucional de amparo incoada por el actual recurrente, Yunihuel Suero Reynoso, en contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 00068-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, mediante la cual ordenó al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, entre otras cosas, saldar los salarios dejados de pagar al señor Yunihuel Suero Reynoso desde el momento de su desvinculación del Ejército de la República Dominicana, hasta la fecha de su reintegración a dicho Ejército; b) que mediante acto núm. 123-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, del ministerial Juan José Suberví Matos, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor Yunihuel Suero Reynoso, intimó a la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, le pagara el monto de RD\$ 676,772.32, por concepto de salarios dejados de percibir, de conformidad con la sentencia núm. 00068-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, antes mencionada; c) que ante la falta de pago de sus salarios, el señor Yunihuel Suero Reynoso incoó una demanda en referimiento en “entrega inmediata de salarios vencidos, no pagados y acumulados”, en virtud de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1545-15, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia de atribución para conocer de la

referida demanda y remitió a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo; d) que la ordenanza de primer grado fue recurrida en apelación por el señor Yunihuel Suero Reynoso, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 115-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada.

Considerando, que la decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que lo que pretende la parte demandante mediante su acción original es que se ordene a la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, la entrega inmediata del monto de Seiscientos Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 32/100 (RD\$ 676,772.32), por concepto de salarios vencidos y dejados de pagar, en cumplimiento con la sentencia No. 00068-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, antes descrita ( ); que no hay dudas de que el Tribunal Superior Administrativo es el más idóneo para conocer y decidir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias dictadas por ese tribunal a raíz de un conflicto suscitado entre un particular y entidades estatales como lo es el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pues es la jurisdicción creada especialmente para tutelar los derechos de los ciudadanos a raíz de actos o hechos atribuibles a las instituciones del Estado, estando en la obligación cada tribunal que emita una sentencia no solo de dictar las medidas necesarias para hacer cesar o reparar un daño o violación a los derechos fundamentales, sino también de ordenar lo pertinente para que esa decisión se haga efectiva, en consecuencia, se hace evidente que el accionante, señor Yuniwel (sic) Suero Reynoso, debió apoderar al Tribunal Superior Administrativo para que conociera de su demanda, toda vez que el juez de los referimientos en el tribunal de derecho común conoce de estos asuntos solo en los casos en los cuales no hay un procedimiento establecido a los fines, situación que no es el caso de la especie”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó los siguientes principios: “principio a una tutela judicial efectiva”, “principio de defensa” y “principio del debido proceso”, ya que el juez *a quo* aplicó erróneamente el artículo 44 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual no resultaba

aplicable en el caso de la especie, puesto que el procedimiento que se agotó ante el Tribunal Superior Administrativo se sustentó en la Ley núm. 137-11, sobre procedimientos constitucionales en materia de amparo, no así en la Ley núm. 1494, antes citada.

Considerando, que en relación a los medios examinados es preciso señalar, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no aplicó a los fines de sustentar su decisión las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa; que el tribunal que hizo aplicación de dicho texto legal fue el tribunal de primer grado, en este caso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que resulta evidente que los vicios denunciados por el ahora recurrente no están dirigidos, como es de rigor, contra la decisión dictada por la corte de apelación, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de manera que las irregularidades cometidas por el tribunal de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando, como en la especie, la corte *a qua* no adoptó ni hizo suyos los motivos dados por dicho tribunal, sino que proporcionó sus propios motivos, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio del doble juzgamiento consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución, al haber delegado de oficio una competencia ante una jurisdicción (Tribunal Superior Administrativo) que ya se había pronunciado sobre el asunto mediante sentencia dictada en materia de amparo.

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 69, numeral 5, de la Constitución Dominicana: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, principio que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, no menos cierto es que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, no se incurrió en violación a dicho principio constitucional, puesto que la sentencia núm. 00068-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal

Superior Administrativo, decidió una acción de amparo por violación a derechos fundamentales, en tanto que la ordenanza núm. 115-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió un recurso de apelación contra una ordenanza que se limitó a declarar la incompetencia de atribución del juez de los referimientos de derecho común para ordenar la ejecución de la indicada sentencia de amparo núm. 00068-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, antes señalada, de lo que resulta que se trata de causas y cuestiones distintas, independientemente de la relación que pueda existir entre ellas, por lo tanto, el principio constitucional “*Non bis ídem*”, no fue violado en el presente caso; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede desestimar dicho medio.

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega textualmente lo siguiente: “que dentro del expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, obra la sentencia No. 00068-2015, del expediente No. 030-14-01645, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la ciudad de Santo Domingo en materia de amparo, con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Yuniwel (sic) Suero Reynoso, en contra del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en la cual, luego de declarar la vulneración de los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, del derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo del recurrente, se ordenó al Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, restituirle en el rango que ostentaba al momento de su ilegal cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo le sean saldados los salarios dejados de pagar e imponiendo un astreinte provisional de RD\$ 1,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la dicha decisión”.

Considerando, que, conforme se advierte, el recurrente se concentra en disquisiciones imprecisas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar agravios contra la decisión atacada, por cuanto se limita a transcribir lo ordenado en la sentencia núm. 00068-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo; que al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, respecto a la fundamentación de los medios propuestos, la parte recurrente debe aportar un razonamiento jurídico atendible en el que establezca en qué consiste el vicio alegado y de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión, lo que no se cumple en la especie, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que esta Sala Civil y Comercial no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio, razón por la cual procede declararlo inadmisibles por falta de sustentación.

Considerando, que en su sexto y último medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la incompetencia de atribución pronunciada por el tribunal de primer grado, desconoció que ante el Tribunal Superior Administrativo no existe un procedimiento de referimiento propiamente dicho y que en el estado actual de nuestro derecho no existe un régimen competencial concreto y definido para resolver las dificultades de ejecución propias de la materia de amparo, por tanto, el juez de los referimientos ordinarios asume su total imperio al tenor del artículo 111 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 111 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los artículos 109 y 110 de dicha ley, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento, no menos cierto es que la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero del 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, específicamente en su artículo 7, establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario ( )”.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que las medidas cautelares a las que se refiere el citado artículo 7 de la Ley núm. 13-07, consisten en medidas urgentes a fin de asegurar la efectiva ejecución de

las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que aunque la ley no utilice expresamente el término “referimiento”, del artículo 7 antes descrito, se infiere por analogía que el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tiene los mismos poderes que los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, conceden al presidente del tribunal de primera instancia de derecho común para ordenar las medidas pertinentes en todos los casos de urgencia.

Considerando, que existiendo un procedimiento particular asimilado al referimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, es al presidente de dicho tribunal a quien le corresponde conocer en esa materia sobre las dificultades que surjan respecto a la ejecución de las sentencias dictadas por dicho tribunal y no al juez de los referimientos del tribunal de primera instancia de derecho común, como erróneamente pretende el ahora recurrente, pues como se ha visto, los poderes conferidos a este último juez por la Ley 834 de 1978, no se extienden a otras jurisdicciones que tienen su propio referimiento, como ocurre en la especie; que siendo así las cosas, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2016-3438, de fecha 2 de septiembre de 2016.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Yunihuel Suero Reynoso, contra la ordenanza civil núm. 115-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (Icasa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Moreno y Lic. José E. Alevante Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 53, de esta ciudad, representada por su gerente general, Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de



edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, contra la sentencia civil núm. 467-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Moreno, por sí y por el Lcdo. José E. Alevante Taveras, abogados de la parte recurrida, Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV), contra la sentencia No. 467-2014 del 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrida, Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, pago de cubicaciones atrasadas y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA), contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00575-12, de fecha 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN (BNV), por los motivos señalados anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, PAGO DE CUBICACIONES ATRASADAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A. (ICASA), en contra de la BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN (BNV), mediante Acto No. 508/11, de fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda RECONVENCIONAL EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, mediante actuación procesal No. 454/11, de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JENA PIERRE CEARA BATLLE, de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, a requerimiento de BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN (BNV), en contra de la entidad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A., (ICASA), y en cuanto al fondo: ACOGE PARCIALMENTE, la misma por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia; **CUARTO:** DECLARA terminado el Contrato de construcción de la Torre Compás de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), suscrito entre las partes, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN (BNV), e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A., (ICASA); **QUINTO:** CONDENA a la entidad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A., (ICASA), al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), por concepto de pago de Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN (BNV), derivados de los hechos desenvueltos en la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la entidad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A., (ICASA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. BOLÍVAR MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA), y de manera incidental el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante los actos núms. 771-2012 de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Brito Rosario, y 032-2013 de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, respectivamente, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 467-2014, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A. (ICASA), mediante acto No. 771/2012, de fecha 23 de agosto de 2012, del ministerial Pedro Pablo Brito R., y, de manera incidental, por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), mediante acto No. 032/2013, del 06 de febrero de 2013, del curial Jean Pierre Ceara Batlle, ambos contra la sentencia civil No. 00575/12, relativa al expediente No.

035-11-00859, de fecha 18 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por entidad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A. (ICASA), y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato, pago de cubicaciones y daños y perjuicios por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; b) Acoge en parte en cuanto al fondo la referida demanda y ORDENA al BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN, continuar y llevar a feliz término la ejecución del contrato que firmara con la compañía INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CABRAL, S. A., en fecha 8 de septiembre de 2006; c) Condena al BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN, al pago de una astreinte de RD\$ 1,000.00 diarios a partir del día de la notificación de esta sentencia; d) Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y PRODUCCIÓN (BNV), por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos aportados, específicamente los cheques pagados a la parte recurrida, al juzgar que en total ascienden a RD\$ 124,717,972.85, cuando realmente todos esos cheques suman la cantidad bruta de RD\$ 148,703,149.59 y neta de RD\$ 144,325,254.00; que todo eso trajo como consecuencia una desnaturalización y errónea interpretación del informe realizado por el

CODIA, pues la corte *a qua* interpretó que en dicho informe se verifica que el monto ejecutado por la parte recurrida es superior al monto pagado por la exponente cuando es todo lo contrario, pues esta última pagó RD\$ 144,325,254.00 y solo fue ejecutado en obra RD\$ 136,864,760.84; que la corte *a qua* se fundamentó para tomar su decisión en una supuesta auditoría realizada por la firma de consultores y auditores Correa García & Asociados en fecha 29 de julio de 2011, no debiendo tomar su decisión en la simple opinión de esa firma que fue pagada por la parte recurrida, y que solo evaluó los cheques que esta última le facilitó para llegar a su conclusión, prefabricando su prueba; que la corte *a qua* estableció que la exponente adeuda a la parte recurrida la cantidad de RD\$ 12,146,797.96, desnaturalizando los documentos aportados y los hechos de la causa; que la corte *a qua* no le dio el verdadero sentido y alcance a los documentos depositados por la exponente, pues juzgó en el párrafo 1 de la página 47 de la sentencia impugnada que la parte recurrida no había incumplido el contrato de construcción celebrado entre las partes, por ciertas comunicaciones donde según su parecer esta tenía la intención de realizar los trabajos encomendados, pero no analizó que esa intención estaba condicionada a que la parte recurrente le pague unas sumas no debidas, y tampoco analizó todas las documentaciones depositadas por ante dicho tribunal, las cuales comprueban que la exponente le requería continuar con los trabajos de construcción y que la paralización de la obra le traería graves daños y perjuicios; que la corte *a qua* desnaturalizó también los hechos al juzgar que la exponente no ha querido respetar la auditoría efectuada por el CODIA, cuando quien no ha querido respetar la misma es la parte recurrida, porque según ese informe la parte recurrente ha pagado mucho más de lo ejecutado en obra; que la afirmación contenida en el párrafo 2 de la página 48 de la sentencia recurrida, confirma la desnaturalización de los hechos de la causa y la desnaturalización de documentos que vicia esa decisión, pues parte del hecho de que las sumas pagadas por la exponente están sujetas a varios descuentos y amortizaciones, y que por eso a pesar de que está al día en relación a lo ejecutado en obra, supuestamente ha incumplido el mencionado contrato de construcción; que hubo también una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa, al fundamentar la corte *a qua* su decisión conforme al párrafo marcado con el número 6 de la página 48 de la sentencia impugnada, al justificar que el representante de la exponente manifestó en la

comparecencia personal de las partes que su deseo era que se continúe con la obra, pero esa fue una respuesta dada para que la corte *a qua* entienda que la exponente no ha querido paralizar la obra y que la inejecución no es por su causa; que otra de las tantas desnaturalizaciones de los hechos de la causa se encuentra en el párrafo marcado con el número 10 de la página 49 de la decisión recurrida, porque la auditoría efectuada por el CODIA fue previamente acordada por las partes, de modo que no podía la corte *a qua* juzgar que dicha auditoría impidió la continuación de la obra ni deducir faltas imputables a la exponente por esta causa, que lejos de impedir la ejecución contractual lo que buscaba era esclarecer el nivel de reciprocidad contractual entre las partes, y obviamente para la realización de la referida auditoría la obra debía estar disponible para los peritos auditores;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho sobre la apreciación de los hechos y la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance; que, en todo caso, es un criterio constante de esta jurisdicción que para que el vicio de desnaturalización sea conducente a la casación de la sentencia impugnada es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada;

Considerando, que en la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* prestó especial atención a los resultados de las medidas de instrucción celebradas por ante ella, consistentes en la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, a las comunicaciones remitidas entre las partes en ocasión de las diferencias surgidas entre ellas con relación al contrato de construcción de la Torre Compás suscrito por ambas, los resultados de auditorías realizadas en ocasión de la litis que convoca a las partes, cuyos resultados son descritos en la decisión recurrida en el sentido siguiente: “1. Correa y García y Asociados, quienes concluyen en

su auditoría indicando: “la empresa Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA), recibió del Banco Nacional de la Vivienda y Producción (BNV), 144,325,253.98, menos la amortización del anticipo que fue por la suma de \$ 23,985,176.73, los cuales se amortizaron en cada una de las cubriciones y los cheques emitidos, recibiendo por Ingeniería y Construcciones, S. A. (ICASA), la totalidad de \$ 120,340,077.25”; El CODIA en su informe financiero por su parte expresa “el monto pagado al contratista luego de amortizar el anticipo de \$ 23,985,176.73, asciende a la suma de \$ 132,544,454.41, el BNV retiene el 5 %, que asciende a la suma de \$ 7,826,481.56, es decir que lo recibido por el contratista es la suma de \$ 124,717,972.85. El total realizado materiales y avance de trabajos de ebanistería e instalación de elevador asciende a \$ 136,864,760.80, por lo que concluimos que la diferencia a favor de Constructora ICASA es de \$ 12,146,787.99; 3. El informe de auditoría del CODIA: “\$ 121,669,114.10, más \$ 11,609,396.74 (materiales en almacén recibidos por el Banco en su momento), más \$ 3,586,250.00, (avance suplidores de elevador y ebanistería), lo que hace un total general de \$ 136,864,760.84; 4. Obras e Inversiones G, C. & G., S. A. “Presupuesto: 181,755,256.08; Cubricaciones: \$ 78,378,688.45; Desembolsos: \$ 120,340,077.25; Nota: retenidos \$ 12,204,377.15 (5 % de garantía, IDSS y ISR”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que ante la corte *a qua* fueron depositados dos informes elaborados por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), de los cuales solo uno ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, pudiendo verificar esta Corte de Casación que la conclusión recogida en él es la misma consignada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que además, para llegar a la conclusión de que las sumas pagadas por la ahora parte recurrente están sujetas a varias deducciones o descuentos referida por la parte recurrente en el medio bajo examen, tomó en consideración una de las auditorías realizadas por el CODIA, así como las demás auditorías consignadas en la transcripción precedentemente efectuada, respecto a una de las cuales en el medio bajo examen la parte recurrente aduce que no debió haber sido tomada en consideración por la corte *a qua*, por haberse efectuado a requerimiento de la ahora parte recurrida;

Considerando, que en otra parte de los alegatos contenidos en el medio bajo examen, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* “no le dio el verdadero sentido y alcance a los documentos depositados por la exponente”, “la desnaturalización de documentos que vicia esa decisión”, sin indicar con precisión los documentos a su juicio desnaturalizados; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de las piezas, indicar exactamente cuál documento ha sido desnaturalizado, cuando se invoca dicha violación, pues dicho requisito tiene por fin poner a esta Suprema Corte de Justicia, en condiciones de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto<sup>10</sup>, no ocurriendo así respecto a otras alegaciones efectuadas por la parte recurrente;

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al justificar que el representante de la exponente manifestó en la comparecencia personal de las partes que su deseo era que se continúe con la obra, consta en la decisión recurrida que el representante de la ahora parte recurrente, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “P. ¿Quieren que se ejecute la obra con ellos? R. Si, le dijimos que pueden hacer propuesta formal al banco siempre y cuando sea factible”, extrayendo la corte *a qua* de esa afirmación que “de manera clara y espontánea, el señor representante del BNV declara ante la jueza comisionada, a preguntas que le hiciera la indicada magistrada, que el deseo del Banco es que se continúe ejecutando”, no reflejándose desnaturalización en el sentido alegado por la ahora parte recurrente;

Considerando, que con respecto al alegato de que no podía la corte *a qua* juzgar que la auditoría realizada por el CODIA impidió la continuación de la obra ni deducir faltas imputables a la exponente, si bien es cierto que la corte *a qua* indica en la decisión impugnada que “quien ha impedido la continuación de la obra, es el BNV, pues al proceder a realizar una de las auditorias, ha paralizado la obra, declarado esto por el representante del mismo banco quien matiza esa paralización alegando que la militarización se hizo para preservar los bienes que se encontraban en la obra”, es oportuno recordar el criterio indicado en parte anterior de esta decisión, que para que la desnaturalización de un hecho conlleve

10 Sentencia núm. 5, del 1º de agosto de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1221



la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la decisión no quede justificada, lo que no ocurre en la especie; que, por las razones anteriormente expuestas, el medio examinado carece de fundamento, debiendo, en consecuencia, ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* no se limitó al resultado del informe acordado entre las partes, en flagrante violación al artículo 1134 del Código Civil; que la corte *a qua* rechazó la auditoría realizada por el CODIA, porque fue hecha en base al presupuesto inicial, pero según fue pactado entre las partes el alza en los materiales no es causa de aumento del precio, ya que el precio acordado cubría cualquier aumento posterior; que otra violación al artículo 1134 del Código Civil se encuentra en el párrafo marcado con el número 2 de la página 47 de la sentencia impugnada, pues la aseveración allí contenida viola estridentemente lo acordado entre las partes en el artículo 5 del contrato de construcción de fecha 8 de septiembre de 2006; que la corte *a qua* no atendió a la auditoría del CODIA sobre el avance de la obra que las partes se obligaron a cumplir, en flagrante violación al artículo 1134 del Código Civil, por contrario, valoró y acogió otros informes depositados y prefabricados por la ahora parte recurrida, unos supuestos informes de contabilidad que solo analizan los cheques que esta última aportó y no todos los cheques pagados por la exponente;

Considerando, que como se ha dicho en el análisis del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* tomó en consideración para emitir su fallo en el sentido que lo hizo, dos informes emitidos por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), no evidenciándose que haya rechazado uno de ellos en los términos indicados en el medio bajo examen; que, tampoco se evidencia que la parte recurrente haya impugnado o haya expresado su inconformidad mediante conclusiones formuladas ante la corte *a qua* los informes que indica fueron “depositados y prefabricados” por la ahora parte recurrida, y que fueron ponderados por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, razón por la cual no procede ponderar los alegatos emitidos contra dichos informes;

Considerando, que con relación a la violación al artículo 1134 del Código Civil invocada en el medio bajo examen, en que a juicio de la

parte recurrente incurrió la corte *a qua* en el párrafo 2 de la página 47 de la sentencia impugnada, porque “viola estridentemente lo acordado entre las partes en el artículo 5 del contrato de construcción de fecha 8 de septiembre de 2006”, consta que en el indicado párrafo la corte *a qua* consideró que “la otrora demandante y recurrente principal ha demostrado sin que quede dudas al respecto que no ha violado el contrato mencionado precedentemente, y en apoyo de esto ha depositado una serie de comunicaciones cursadas entre las partes en las cuales quedó plasmada la intención de realizar los trabajos, advirtiéndole a la parte hoy recurrida y recurrente demandante reconvenzional, a escasos tres meses del inicio de la obra, es decir el 10 de enero de 2007, que a consecuencia del aumento de los precios en los materiales de construcción, los costos aumentarían; recibieron respuesta en fecha 16 de enero del mismo año, la cual consta también en el expediente, no indicándose que se resolvería ese impase (sic); posteriormente en fechas 10 de enero de 2007 y 23 de marzo de 2007 fueron remitidas otras comunicaciones por ICASA al BNV bajo el mismo predicamento, sin recibir respuesta que definiera esa situación; en una tercera ocasión, les respondieron en fecha 8 de junio de 2008, diciendo que a esos fines se realizaría una auditoría; el recurrente ICASA responde el 12 de junio de 2008, indicando que estaba de acuerdo con la auditoria, porque así podría resolverse la situación”;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, ha sido depositado el contrato cuya violación al artículo 5 imputa la parte recurrente a la corte *a qua*; que el contenido del indicado artículo es el siguiente: “Artículo Quinto: Ajuste de Precios: Durante la validez de este Contrato, el ajuste de los precios contractuales establecidos a la firma de este Contrato se hará única y exclusivamente mediante la revisión de los precios sometidos con la propuesta de construcción y que forman parte de este Contrato. Se entiende que solo se harán revisiones de los precios cuando haya cambios en los precios de la mano de obra e insumos mediante resoluciones oficiales del Gobierno Dominicano o las demás alzas que se produzcan en el mercado de forma general y puedan ser debidamente comprobadas y documentadas por el Banco”; que del análisis del contenido transcrito, no se evidencia la afirmación hecha por la parte recurrente en el medio bajo examen, en el sentido de que fue pactado entre las partes que el alza en los materiales no es causa de aumento del precio, ya que el precio acordado cubría

cualquier aumento posterior, ni que tampoco la corte *a qua* haya incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil alegada, al determinar que la ahora parte recurrida no incurrió en violación del contrato celebrado entre las partes en litis; que, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* estableció en los párrafos marcados con los números 7 y 8 de las páginas 47 y 48 de la sentencia impugnada, que la exponente supuestamente no probó los daños que la no concretización de la obra le ha causado y que tampoco se ha comprobado la falta de la ahora parte recurrida, lo que demuestra una evidente violación al artículo 1184 del Código Civil, porque cuando hay inejecución contractual la falta se presume y el abono de daños y perjuicios es una consecuencia fundamental de la disolución contractual; que las pérdidas económicas, así como las ganancias dejadas de percibir producto de la inejecución contractual le irrigió a la exponente apreciables daños y perjuicios materiales cuya cuantía asciende a RD\$ 172,400,000.00;

Considerando, que los párrafos indicados por la parte recurrente en el medio bajo examen, que se encuentran en las páginas 48 y 49 de la decisión impugnada, establecen lo siguiente: “7. Porque el Banco BNV en su calidad de recurrido y demandante reconventional, no ha demostrado sus alegaciones, por los medios que la ley le acuerda, especialmente de las supuestas ventas que ya había realizado en planos, las cuales al no concretizarse le han producido pérdidas; 8. Porque no se han podido demostrar las faltas en que incurriera la recurrente ICASA, ni negligencia, ni desinterés, ni dejadez, por el contrario, desde el inicio hemos comprobado que era de su interés la realización de esta obra y a esos fines comunicó con antelación la situación del alza de los precios de los insumos; todo esto se ha comprobado porque reposan en el expediente las comunicaciones que ambas entidades se cursaron respecto a esta situación”;

Considerando, que el artículo 1184 del Código Civil establece, textualmente, lo siguiente: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir

la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estando en la especie la corte *a qua* apoderada de una demanda principal en ejecución de contrato, pago de cubicaciones atrasadas y reparación de daños y perjuicios intentada por la ahora parte recurrida, y de una demanda reconvenional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la ahora parte recurrente; que habiendo determinado mediante la ponderación de la documentación aportada por las partes en sustento de sus alegatos, y de la celebración de medidas de instrucción que han sido indicadas en el análisis del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la improcedencia de las pretensiones de la demandante reconvenional, fundamentando su decisión, entre otras consideraciones, en las transcritas precedentemente, por no haber demostrado falta imputable a la ahora parte recurrida que conllevara la rescisión del contrato en cuestión ni haber acreditado los daños y perjuicios pretendidos, no se verifica en la especie que la corte *a qua* haya incurrido en la violación al artículo 1184 del Código Civil invocada, procediendo desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda reconvenional en disolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios intentada por la exponente contra la ahora parte recurrida, fue fundamentada no solamente en el hecho de que esta última incumplió el contrato en cuanto a la paralización de la obra y la fecha de entrega del proyecto, sino también porque ella no ha entregado a la exponente la fianza de eliminación de defectos y vicios ocultos, ni tampoco la póliza de seguro denominada “riesgo de constructores ´ seguro contra todo riesgo” a que se refieren los párrafos II y III del artículo cuarto del contrato de construcción intervenido entre las partes; que al no haberse pronunciado la corte *a qua* respecto al indicado incumplimiento contractual, ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que con respecto a sus pretensiones reconvenionales, la ahora parte recurrente sostuvo ante la corte *a qua* lo siguiente: “que resultan incuestionables los cuantiosos daños y perjuicios sufridos por el Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) producto de la inexecución contractual de Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA), ya que no ha obtenido la entrega definitiva de la obra, no puede contratar con otra compañía constructora por estar atada contractualmente con esta última, y para rematar todos los apartamentos se encuentran vendidos, encontrándose el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en falta respecto a sus compradores [ ] que la situación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) no puede ser más pesadumbrosa, ya que no ha obtenido la entrega definitiva de la obra, no puede contratar con otra compañía constructora por estar atacada contractualmente con Ingeniería y Construcciones Cabral, S. A. (ICASA), y para rematar, según advertimos precedentemente, todos los apartamentos se encuentran vendidos, encontrándose aquella en falta respecto a sus compradores”;

Considerando, que de la transcripción anterior no se verifica que la ahora parte recurrente haya invocado la falta de entrega de la fianza de eliminación de defectos y vicios ocultos, ni de la póliza de seguro denominada “riesgo de constructores ´ seguro contra todo riesgo” que señala en el medio bajo examen como sustento de sus pretensiones reconventionales, por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en la omisión de estatuir por ella alegada en su cuarto y último medio de casación, procediendo desestimarlo;

Considerando, que finalmente, lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra la sentencia civil núm. 467-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reyes Melanio Castro, Luis Hernández y Licda. Justina Peña.
<b>Recurrida:</b>	Floyds Holdings, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez, Xavier Marra M y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), institución autónoma del estado, organizada de conformidad con la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de

diciembre de 2007, con su domicilio y oficinas principales instaladas en las avenidas general Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la plaza de la bandera de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lcdo. José Augusto Izquierdo Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198285-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 667-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reyes Melanio Castro, conjuntamente con el Lcdo. Luis Hernández y Justina Peña, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), contra la sentencia No. 667-2010 del 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón Boves, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida, Floyds Holdings, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10



de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta Sala y Moisés A. Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata para completar el quórum, por estar inhabilitados los demás jueces que integran esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber conocido de la litis en otras etapas del proceso de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo, incoada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la entidad Floyds Holdings, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2010, la ordenanza núm. 83-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en levantamiento de embargo retentivo, presentada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en contra de la entidad Floyds Holdings, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en contra de la entidad Floyds Holdings, S. A., por las razones antes indicadas”; b) no conforme con dicha decisión el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), incoó formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante

acto núm. 350-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2010, la sentencia núm. 667-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 350/10, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial FAUSTO A. DEL ORBE PÉREZ, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Ordenanza No. 83-10, relativa al expediente No. 504-09-1483, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza recurrida, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO, ROMER JIMÉNEZ, MELISSA SOSA MONTÁS y XAVIER MARRA M., abogados que afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: “**Único: Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, mala apreciación y violación a la regla de derecho (artículo 7 de la Ley 834 de 1978)”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se verifica que la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2014, el acto titulado “acuerdo transaccional”, suscrito por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), debidamente representada por sus

abogados constituidos, Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón Boves y de la otra parte por la entidad Floyds Holdings, S. A., debidamente representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., notariado por el Lcdo. Alberto Solano Montaña, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “POR CUANTO: Que las litis abiertas son las siguientes, sin perjuicio de que puedan existir otras, como consecuencia de los hechos acaecidos entre las partes, que no se encuentren señaladas en la misma: 25) Recurso de apelación contra la ordenanza núm. 83-10 del 2 de junio de 2009, dada por la Segunda Sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia No. 667-2010 de fecha 21 de octubre de 2010, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: SEGUNDO: Que en tal virtud, LAS PARTES DESISTEN de manera expresa, formal e irrevocable, al ejercicio de toda acción, demanda o interés en perjuicio una de la otra, por estar conformes y no tener nada más que reclamarse entre sí, tanto a ellas como a cualquiera de sus representantes y/o de cualquier sociedad o institución de cualquier denominación, relacionada o afiliada a LAS PARTES, y declara la entidad FLOYDS HOLDINGS, S. A. y los licenciados CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ C., ROMER A. JIMÉNEZ, LAYSA MELISSA SOSA MONTÁS y XAVIER MARRA M., no tener otros derechos que reclamar en el presente como en el futuro como consecuencia de las demandas antes indicadas o cualquier otra demanda que se interpusiera en contra del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) y a favor de cualquiera de sus representantes y/o de cualquier sociedad o institución con cualquier denominación, relacionada o afiliada que tenga por objeto reclamar el pago de las sumas recibidas por los conceptos anteriormente descritos”;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el poder especial de representación otorgado por la parte recurrida, Floyds Holdings, S. A., en fecha 14 de octubre de 2011, a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra Martínez, y depositado en fecha 30 de abril de 2014, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se establece

lo siguiente: “SEGUNDO: OTORGAR PODERES irrevocables tan amplios y suficientes como en derecho fuere menester, a los señores Xavier Marra Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0790821-4; Cristian Martínez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1271648-5; Melissa Sosa Montás, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204739-4; y Romer Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1053622-4, todos domiciliados en la Av. 27 de Febrero No. 329, Torre Élite, Suite 502, sector Evaristo Morales de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para que de manera individual o conjunta y actuando en representación legal de la sociedad, puedan realizar de manera general todo tipo de negociaciones y acuerdos, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, disponiendo de los derechos de propiedad sobre estos tanto para la venta como para el otorgamiento en garantía, si se considerare pertinente, así como la suscripción de todo acto que involucre cualquier operación transaccional o comercial a nombre de la sociedad, renunciar a derechos adquiridos, adquirir bienes, desistir de cualquier clase de acción legal iniciada o pendiente de iniciarse ante los tribunales de la República Dominicana y realizar cualquier actuación que contribuya a la buena gestión administrativa de la compañía”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), y, por la otra parte, la entidad Floyds Holdings, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 667-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Justina Peña García, Zulía M. Calderón y Dr. César Montás Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Floyds Holdings, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Xavier Marra M., Romer A. Jiménez y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Acuerdo.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), institución autónoma del estado, organizada de conformidad con la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, con su domicilio y oficinas principales instaladas en

las avenidas general Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la plaza de la bandera de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lcdo. Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 02-2009, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Justina Peña García, por sí y por el Dr. César Montás Abreu y la Lcda. Zulia M. Calderón, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón Boves, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida, Floyds Holdings, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio, rescisión de contrato y desalojo, incoada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la entidad Floyds Holdings, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 11 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 683, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condene a la empresa FLOYDS HOLDINGS, S. A., a pagar la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$ 13,828.85), a favor del intimante por concepto de completo pre-pago de alquiler de una nave de zona franca, que debió realizar el 01 de diciembre del año 2007, conforme al contrato de arrendamiento efectuado en fecha 07 de marzo del año 2005; **SEGUNDO:** Valida el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles de la demandada FLOYDS HOLDINGS, S.A., mediante el acto marcado con el número 131 de fecha 31 de marzo del año 2008, del ministerial OLMEDO CANDELARIO ROSADO, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, convirtiéndolo en pleno derecho en embargo ejecutivo; **TERCERO:** Ordena la rescisión del premencionado contrato de arrendamiento por haberlo violado la parte demandada, ordenando en consecuencia el desalojo inmediato de la empresa FLOYDS HOLDINGS (sic), S. A., del edificio alquilado en la Zona Franca de Bonaó; **CUARTO:** Condena a la parte demandada FLOYDS HOLDINGS, S. A., al pago de los intereses convencionales estipulados en el contrato; **QUINTO:** Desestima el petitorio de condenaciones al pago de intereses legales formulado por la parte demandante, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia invocado (sic) por la parte intimante,



por no evidenciarse que la demora en la ejecución de la sentencia, entrañe perjuicio contra esa parte; **SÉPTIMO:** Ordena que la suma consignada como depósito de garantía según el contrato de arrendamiento marcado con el número CFI-A-77-3-2005, de fecha 7 de marzo del año 2005, ascendente a (sic) cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$ 8,850.75) se aplique a la deuda generada por la compañía FLOYDS HOLDINGS, S. A.; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada al (sic) FLOYDS HOLDINGS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU, y las LICDAS. JUSTINA PEÑA GARCÍA Y ZULIA M. CALDERÓN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Floyds Holdings, S. A., incoó formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 289-2008, de fecha 21 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Amaury Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 16 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 02-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara nula la sentencia por haber sido dada en materia de medida conservatoria por un tribunal incompetente; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho de (sic) LIC. ROMER A. JIMÉNEZ, CRISTIAN A. MARTÍNEZ, LAYSA SOSA Y XAVIER MARRA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a la regla de derecho (artículo 7 de la ley 834 de 1978)”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se verifica que la parte recurrente depositó en fotocopia por ante la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2018, el acto titulado “acuerdo transaccional”, cuyo original reposa en el expediente núm. 2009-1906, suscrito por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), debidamente representada por sus abogados constituidos, Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón Boves, y de la otra parte por la entidad Floyds Holdings, S. A., representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., de fecha 3 de enero de 2012, notariado por el Lcdo. Alberto Solano Montaña, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “POR CUANTO: Que las litis abiertas son las siguientes, sin perjuicio de que puedan existir otras, como consecuencia de los hechos acaecidos entre las partes, que no se encuentren señaladas en la misma: 3) Recurso de apelación interpuesto por Floyds Holdings, S. A., contra la sentencia No. 683 del 11 de septiembre de 2008, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que culminó con la sentencia No. 2/2009 de fecha 16 de enero de 2009 dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: ...SEGUNDO: Que en tal virtud, LAS PARTES DESISTEN de manera expresa, formal e irrevocable, al ejercicio de toda acción, demanda o interés en perjuicio una de la otra, por estar conformes y no tener nada más que reclamarse entre sí, tanto a ellas como a cualquiera de sus representantes y/o de cualquier sociedad o institución de cualquier denominación, relacionada o afiliada a LAS PARTES, y declara la entidad FLOYDS HOLDINGS, S. A. y los licenciados CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ C., ROMER A. JIMÉNEZ, LAYSA MELISSA SOSA MONTÁS y XAVIER MARRA M., no tener otros derechos que reclamar en el presente como en el futuro como consecuencia de las demandas antes indicadas o cualquier otra demanda que se interpusiera en contra del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) y a favor de cualquiera de sus representantes y/o de cualquier sociedad o institución con cualquier denominación, relacionada o afiliada que tenga por objeto reclamar el pago de las sumas recibidas por los conceptos anteriormente descritos”;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el poder especial de representación otorgado por la parte recurrida, Floyds Holdings, S.

A., en fecha 14 de octubre de 2011, a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., cuyo original reposa en el expediente núm. 2011-167, depositado en fecha 30 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se establece lo siguiente: “SEGUNDO: OTORGAR PODERES irrevocables tan amplios y suficientes como en derecho fuere menester, a los señores Xavier Marra Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0790821-4; Cristian Martínez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1271648-5; Melissa Sosa Montas, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204739-4; y Romer Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1053622-4, todos domiciliados en la Av. 27 de Febrero No. 329, Torre Élite, Suite 502, sector Evaristo Morales de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para que de manera individual o conjunta y actuando en representación legal de la sociedad, puedan realizar de manera general todo tipo de negociaciones y acuerdos, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, disponiendo de los derechos de propiedad sobre estos tanto para la venta como para el otorgamiento en garantía, si se considerare pertinente, así como la suscripción de todo acto que involucre cualquier operación transaccional o comercial a nombre de la sociedad, renunciar a derechos adquiridos, adquirir bienes, desistir de cualquier clase de acción legal iniciada o pendiente de iniciarse ante los tribunales de la República Dominicana y realizar cualquier actuación que contribuya a la buena gestión administrativa de la compañía”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), y, por la otra parte, la entidad Floyds Holdings, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 02-2009, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
<b>Abogada:</b>	Licda. Lisset Polanco Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Floyds Holdings, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Xavier Marra M y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), institución autónoma del estado, organizada de conformidad con la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, con su domicilio y oficinas principales instaladas en las avenidas general Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la plaza

de la bandera de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lcdo. Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 21-09, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lisset Polanco Hernández, abogada de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), contra la sentencia civil No. 21-2009 del 30 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón Boves, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida, Floyds Holdings, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento tendente a suspender provisionalmente embargo ejecutivo, incoada por la entidad Floyds Holdings, S. A., contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 31 de octubre de 2008, la ordenanza civil núm. 818, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento intentada por la empresa FLOYDS HOLDING (sic), S. A., en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las reglas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional del embargo ejecutivo intentada por la demandada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD AGROINDUSTRIAL, la cual debe abstenerse de realizar cualquier acto tendente a culminar dicho procedimiento de embargo, principalmente a la subasta pública, hasta tanto se conozca de la Nulidad del Procedimiento de Embargo Ejecutivo, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta ordenanza; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza a la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión el

Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), incoó formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 881-2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 21-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza civil No. 818 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil ocho (2008), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO, ROMER JIMÉNEZ, LAYSA MELISSA SOSA MONTÁS Y XAVIER MARRA M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: **“Único:** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a la regla de derecho”;*

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se verifica que la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2017, el acto titulado “acuerdo transaccional”, suscrito por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), debidamente representada por sus abogados constituidos, Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón Boves, y de la otra parte por la entidad Floyds Holdings, S. A., representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., de fecha 3 de enero de 2012, notariado por el Lcdo. Alberto Solano Montaña, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: **“POR CUANTO:** *Que las litis abiertas son las siguientes, sin perjuicio de que puedan existir otras, como consecuencia de los hechos acaecidos entre las*



partes, que no se encuentren señaladas en la misma: 7) Recurso de apelación contra la sentencia (sic) no. 818 de fecha 31 de octubre de 2008, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que culminó con la sentencia No. 21/09 de fecha 30 de marzo de 2009 dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: SEGUNDO: Que en tal virtud, LAS PARTES DESISTEN de manera expresa, formal e irrevocable, al ejercicio de toda acción, demanda o interés en perjuicio una de la otra, por estar conformes y no tener nada más que reclamarse entre sí, tanto a ellas como a cualquiera de sus representantes y/o de cualquier sociedad o institución de cualquier denominación, relacionada o afiliada a LAS PARTES, y declara la entidad FLOYDS HOLDINGS, S. A. y los licenciados CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ C., ROMER A. JIMÉNEZ, LAYSA MELISSA SOSA MONTÁS y XAVIER MARRA M., no tener otros derechos que reclamar en el presente como en el futuro como consecuencia de las demandas antes indicadas o cualquier otra demanda que se interpusiera en contra del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) y a favor de cualquiera de sus representantes y/o de cualquier sociedad o institución con cualquier denominación, relacionada o afiliada que tenga por objeto reclamar el pago de las sumas recibidas por los conceptos anteriormente descritos”;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el poder especial de representación otorgado por la parte recurrida, Floyds Holdings, S. A., en fecha 14 de octubre de 2011, a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer A. Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra Martínez, cuyo original reposa en el expediente núm. 2011-167, depositado en fecha 30 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se establece lo siguiente: “SEGUNDO: OTORGAR PODERES irrevocables tan amplios y suficientes como en derecho fuere menester, a los señores Xavier Marra Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0790821-4; Cristian Martínez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1271648-5; Melissa Sosa Montás, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204739-4; y Romer Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1053622-4, todos domiciliados en la Av. 27 de Febrero No. 329, Torre Élite, Suite 502, sector Evaristo Morales de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para que de manera individual o conjunta y actuando en representación legal de la sociedad, puedan realizar de manera general todo tipo de negociaciones y acuerdos, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, disponiendo de los derechos de propiedad sobre estos tanto para la venta como para el otorgamiento en garantía, si se considerare pertinente, así como la suscripción de todo acto que involucre cualquier operación transaccional o comercial a nombre de la sociedad, renunciar a derechos adquiridos, adquirir bienes, desistir de cualquier clase de acción legal iniciada o pendiente de iniciarse ante los tribunales de la República Dominicana y realizar cualquier actuación que contribuya a la buena gestión administrativa de la compañía”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), y, por la otra parte, la entidad Floyds Holdings, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 21-09, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Ramón Mota De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Hípólito Pérez Herrera y Cristina Pérez Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Antonio López Paula.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689730-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 27, Altos de Costa Criolla, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 12-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Ramón Mota de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2011, suscrito por el Lcdo. Nelson Antonio López Paula, abogado de la parte recurrida, Hipólito Pérez Herrera y sucesores de la señora Cristina Pérez Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y pagaré notarial incoada por Hipólito Pérez Herrera y Cristina Pérez Herrera, contra Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 173-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de acto de venta y pagaré notarial, interpuesta por los señores HIPÓLITO PÉREZ HERRERA Y CRISTINA PÉREZ HERRERA contra el señor FREMIO RHADAMÉS SEPÚLVEDA PIMENTEL, mediante el acto No. 271/2008, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Pablo Rafael Rijo de León, de estrados del Juzgado de Paz especial de Tránsito, Grupo 1, Higüey; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda de que se trata, y en consecuencia: A. Declara nulo de manera retroactiva el acto número Cinco (05) de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) del protocolo del Dr. Ramón Abreu, Abogado Notario público de los del Número para el municipio de Higüey. B. Se declara rescindido el acto de venta firmado entre los señores FREMIO RHADAMÉS (sic) SEPÚLVEDA PIMENTEL, HIPÓLITO PÉREZ HERRERA Y CRISTINA PÉREZ HERRERA, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil siete (2007); **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en parte de sus conclusiones”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 85-2010 de fecha 30 de junio de 2010, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de enero de 2011 la sentencia civil núm. 12-2011, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICANDO el Defecto pronunciado en

*la audiencia celebrada al efecto, en contra de los señores HIPÓLITO PÉREZ HERRERA y los Sucesores de CRISTINA PÉREZ HERRERA, por falta de Comparecer a la misma, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZANDO la solicitud de reapertura de debates invocada por los defectuantes por los motivos expuestos; **TERCERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FREMIO RADHAMÉS SEPÚLVEDA PIMENTEL, en contra de la sentencia No. 173/2010, dictada en fecha veintinueve (29) de Abril del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; **CUARTO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta, y esta Corte por motivos y propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho, y en consecuencia: Rechaza en todas sus partes, la Demanda Reconventional interpuesta por dicho impugnante, relativa a daños y perjuicios en contra de los impugnados, por improcedente e infundada; **QUINTO:** COMISIONANDO a cualquier Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de Ley; **SEXTO:** CONDENANDO al sucumbiente señor FREMIO RADHAMÉS SEPÚLVEDA PIMENTEL, al pago de las Costas Civiles del proceso, pero sin distracción”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, falta de ponderación de documentación aportada; Falsa interpretación de los artículo 1134, 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falsa e incorrecta interpretación de las pruebas, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 26 de julio de 2012, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Lcdo. Nelson Antonio López de Paula, abogado de la parte recurrida, mediante la cual se solicita lo siguiente: “ÚNICO: dejar sin efecto el Recurso de casación impuesto contra la Sentencia No. 12-2011, de fecha 19 del mes de Enero del año 2011, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación; en virtud de que el señor: FREMIO RADHAMÉS SEPÚLVEDA PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0689730-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Altos de Costa Criolla, Santo Domingo, Distrito Nacional ha decidido no tener interés alguno, en razón de haber desistido sobre el recurso de Casación sobre la NULIDAD DEL CONTRATO DE VENTA Y PAGARÉ NOTARIAL”(sic);

Considerando, que anexo a la referida instancia fueron depositados dos actos de desistimiento suscritos en fecha 12 de enero de 2012, el primero por Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel, debidamente notariado por el Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: “Quien suscribe, Ing. FREMIO RADHAMÉS SEPÚLVEDA PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0689730-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Altos de Costa Criolla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, declara: 1.- Que ha arribado a un acuerdo con el Sr. HIPÓLITO PÉREZ HERRERA Y los SUCESORES DE CRISTINA PÉREZ HERRERA, dominicanos, mayores de edad, solteros, negociante y ama de casa, provistos de las cédulas personales de identidad números 028-0026806 Y 028-0021081-3, Domiciliados y residentes en la calle Principal No. 1, Barrio cristinita, Verón, Higüey, mediante el cual le ponen fin al litigio que existió entre ellos y que actualmente cursa en la Suprema corte de Justicia mediante el expediente No. 2011-2186, sobre nulidad de contrato de venta y pagaré notarial; 2.- Que por el acuerdo arribado, desiste del recurso indicado anteriormente, quedando sin efecto jurídico, y asimismo autoriza a la Suprema Corte de Justicia al archivo del expediente de forma definitiva”(sic); el segundo acto de desistimiento, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el que consta lo siguiente: “Quien suscriben, DRES. GIOVANNI A. GAUTREAUX R., y RAMÓN MOTA



DE LOS SANTOS, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0058965-4 y 028-00016670-7, con Teléfono 809-685-1770, E-mail: ggautreaux@hotmail.com, con estudio profesional abierto en el No. 29 de la calle Pedro Henríquez Ureña, Gzcue, Distrito Nacional, por medio del presente documento y en nuestra calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del Ing. Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0689730-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Altos de Costa Criolla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, declara: 1.- Que ha arribado a un acuerdo con el Sr. HIPOLITO PÉREZ HERRERA Y los SUCEORES DE CRISTINA PÉREZ HERRERA, dominicanos, mayores de edad, solteros, negociante y ama de casa, provistos de las cédulas personales de identidad números 028-0026806 y 028-0021081-3, Domiciliados y residentes en la calle Principal No. 1, Barrio Cristinita, Verón, Higüey, mediante el cual le ponen fin al litigio que existió entre ellos y que actualmente cursa en la Suprema corte de Justicia mediante el expediente No. 2011-2186, sobre nulidad de contrato de venta y pagaré notarial. 2.- Que por el acuerdo arribado, desiste del recurso indicado anteriormente, quedando sin efecto jurídico, y asimismo autoriza a la Suprema Corte de Justicia al archivo del expediente de forma definitiva” (sic);

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que el recurrente, Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel, ha desistido del presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya en cuanto a dicho recurso; que de igual modo en la instancia depositada por la parte recurrida, solicitando que sea ordenado el desistimiento y el archivo del presente recurso de casación, evidencia su aquiescencia a que sea ordenado el desistimiento, motivo por el cual procede dar acta del referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Fremio Radhamés Sepúlveda Pimentel, del recurso de casación interpuesto por esta, contra la sentencia civil núm. 12-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Pikaso).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Plinio Alexander Abreu Mustafá y José Núñez Cáceres.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. A. y Miguel A. Pimentel Kareh.
<b>Abogados:</b>	Licda. Selma Méndez Risk y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida Bolívar núm. 356 de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente, Víctor Pimentel Kareh, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 377-2011, dictada el 10 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Vinicio A. Castillo Semán, Plinio Alexander Abreu Mustafá y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente, Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) y Víctor Pimentel Kareh, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Selma Méndez Risk y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. A., y Miguel A. Pimentel Kareh;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en devolución de acciones, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por la compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO), contra la compañía Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. A., y el Ing. Miguel A. Pimentel Kareh, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2001, la sentencia núm. 038-2000-02904, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el ING. MIGUEL A. PIMENTEL KAREH y la INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA por los motivos antes indicados, la demanda en devolución de acciones, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S. A., contra el ING. MIGUEL A. PIMENTEL KAREH y la INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A.; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MILINA (sic), alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (PIKASO) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 202-2001, de fecha 24 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual intervino forzosamente la razón social Banco Intercontinental. S. A., (BANINTER), donde además intervinieron voluntariamente el Dr. Rommel Pimentel Kareh y la sociedad comercial

Minier Pimentel & Asociados, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de junio de 2011, la sentencia núm. 377-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria interpuesto (sic) por las entidades ROMMEL PIMENTEL KAREH Y ASOCIADOS y MINIER PIMENTEL KAREH Y ASOCIADOS, mediante instancia de fecha Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por las entidades, ROMMEL PIMENTEL KAREH Y ASOCIADOS, S. A. y MINIER PIMENTEL Y ASOCIADOS, S. A., por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, interpuesta por INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A., en contra de la entidad bancaria en liquidación BANINTER, en cuanto al fondo RECHAZA dicha demanda, y consecuentemente declara regular y válido el contrato de línea de crédito, suscrito en fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), a favor de BANINTER, entidad en proceso de liquidación, al tenor de los motivos precedentemente enumerados; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PIMENTEL KAREH Y ASOCIADOS debidamente representada por el señor VÍCTOR PIMENTEL KAREH, mediante acto procesal No. 202/2001, de fecha 24 de agosto del 2001, instrumentado por el ministerial NORBERTO MARTÍNEZ CASTRO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2000-02904, de fecha 23 marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones út supra señaladas; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas generadas como producto de la demanda en intervención forzosa, condena a las entidades INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A., MINIER PIMENTEL KAREH Y ASOCIADOS, VÍCTOR PIMENTEL KAREH, al pago de las misma, partes sucumbiente y

*ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. MARIANO GEMÁN (sic) MEJÍA y PAVEL GERMÁN BODDEN”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por los Lcdos. Selma Méndez Risk y Frank R. Fermín Ramírez, depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de abril de 2014, fue depositado el acto denominado “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones”, suscrito en fecha 7 de noviembre de 2013, por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, Minier Pimentel & Asociados, S. A., Rommer Eugenio Pimentel Kareh, sociedad de comercio Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. A., y la entidad Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO), legalizadas las firmas por el Lcdo. José María Acosta Espinosa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el cual se convino y pactó, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación: “Artículo Primero: El señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, actuando en representación de la entidad de comercio Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO), calidad sobrevenida sobre la base de la demanda introductiva de instancia contenida en el acto 610/2000 antes indicado, por medio del presente acto jurídico, renuncia y desiste formalmente y sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre de la acción en justicia que se iniciaron: en el acto número 207/2011, de fecha 4 del mes de Agosto del año 2011, del ministerial Justaquino A. García Melo, Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh actuando por sí y en su calidad de Presidente de la Pimentel Kareh & Asociados, S. A., notifican el recurso de casación que fuera depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 377/2011, dictada el día 10 de junio del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que se encuentra pendiente de

decisión; ; Artículo Séptimo: Como contrapartida al desistimiento ante señalado, el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh en las calidades que ostenta en el acto marcado con el número 207/2011, de fecha 4 del mes de Agosto del año 2011, del ministerial Justaquino A. García Melo, Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desiste desde ahora y para siempre del recurso de casación intentado contra la sentencia No. 377/2011, dictada el día 10 de junio del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desistimiento que se extiende a favor de la Sociedad de Comercio Minier Pimentel & Asociados, S. A., como de los señores Rommer Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballo, así como renuncian definitivamente al derecho de accionar cualquier otro recurso en contra de dicha decisión judicial, como a los efectos y contenido del contrato de venta de acciones realizados en fecha 3 de junio del año 1992”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que los recurrentes, Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la entidad Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) han desistido de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya en cuanto a dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO), del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia civil núm. 377-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2011, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 26**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sosúa Oceanfront, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Rafael Ariza Morillo y Rafael O. Helena Regalado.
<b>Recurrida:</b>	Starz Resorts, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sosúa Oceanfront, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Alejo Martínez núm. 1, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Armando

Casciati, quien también actúa en su propio nombre, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 097-0021257-5, domiciliado y residente en la Villa núm. 87, residencial Sea Horse Ranch, provincia de Puerto Plata; la entidad Acuaski, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la calle Alejo Martínez núm. 1, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Armando Casciati, de generales antes descritas; el señor Luigi Natella, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1261851-7, domiciliado en la calle Alejo Martínez núm. 3, Plaza Colonial, segundo piso, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; la señora Belquizinet Oglivie Pinto, panameña, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 097-0021258-3, domiciliada y residente en la Villa núm. 87, residencial Sea Horse Ranch, provincia de Puerto Plata, y la señora Eira Aparicio Ureña, panameña, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 097-0021256-7, domiciliada y residente en la Villa núm. 87, residencial Sea Horse Ranch, provincia de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 85, dictada el 6 de octubre de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962 (sic), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Rafael O. Helena Regalado, abogados de la parte recurrente, Sosúa Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A., Armando

Casciati, Luigi Natella, Belquizinet Oglivie Pinto y Eira Aparicio Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Starz Resorts, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del recurso de amparo intentado por la razón social Sosúa Oceanfront, C. por A., la entidad Acuaski, S. A., y los señores Armando Casciati, Luigi Natella, Belquizinet Oglivie Pinto y Eira Aparicio Ureña, contra el magistrado procurador general de la República, a la sazón Dr. Francisco Domínguez Brito, en la cual intervinieron el Dr. Jorge Lora Castillo, la razón social Starz Resorts, S. A., y la persona moral 1174374 Ontario, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2005, la ordenanza núm. 1109-05, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA la fusión de los expedientes Nos. 035-2005-00634 y 035-2005-00644, dispuesto por auto de fecha 22/09/2005; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por los abogados demandados en denegación de mandatos, tendente a aniquilar la acción, por las razones expuestas; **TERCERO:** RECHAZA las DEMANDAS EN DENEGACIÓN DE MANDATO accionadas por accionistas de ACUASKI, S. A., y SOSÚA OCEAN FRONT, C. POR A., en contra de los DRES. JOSÉ RAFAEL ARIZA, RAFAEL REGALADO y la LICDA. ARACELIS JOSEFINA MARCANO, notificada mediante actos Nos. 189/2005 de fecha 07/07/2005, y 669/2005 de fecha 07/07/2005, de los respectivos ministeriales MARIO ACOSTA BORBÓN y RAFAEL JOSÉ TEJADA, por los motivos precedentemente expuestos; EN CUANTO AL AMPARO: **PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de incompetencia, nulidades y fines de inadmisión formuladas por los demandados, intervinientes, por ser improcedentes y por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válido (sic) la presente ACCIÓN RECURSORIA DE AMPARO, interpuesta por ACUASKI, S. A., SOSÚA OCEAN FRONT, C. POR A., los señores ARMANDO CASCIATI, LUIGI NATELLA, BELQUIZINET OGLIVIE PINTO, EIRA APARICIO UREÑA, por haber sido acorde con las exigencias de la ley; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida las intervenciones formuladas por las partes envueltas en el proceso, y en cuanto al fondo RECHAZA las mismas, por ser manifiestamente improcedentes y carente de base legal; **CUARTO:** DECLARA con fundamento en lo considerado y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo, en sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 8, 8.13, de la Constitución Dominicana, 173 de la ley 1542, y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969; a los señores ARMANDO CASCIATI, LUIGI NATELLA, BELQUIZINET OGLIVIE PINTO, EIRA APARICIO UREÑA, a quienes restablecen en la situación jurídica afectada, ORDENANDO al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o cualquier otra autoridad, prestar el concurso de la fuerza pública, única y exclusivamente a los fines de que las personas arriba señaladas puedan celebrar sus asambleas, sin que en forma alguna pueda ser interpretada la presente decisión en desalojo, de las personas que a cualquier título ocupen las instalaciones del local de las empresas por ACUASKI, S. A. y SOSÚA OCEAN FRONT, C. POR A.; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, de pleno derecho,

no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 127 de la ley 834 del 15/07/1978; **SEXTO:** DECLARA este procedimiento libre de costas"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, de manera principal, la entidad Starz Resorts, S. A., mediante acto núm. 581-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta G., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, las entidades, Sosúa Oceanfront, C. por A., y Acuaski, S. A., mediante acto núm. 582-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta G., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que a su vez la entidad Starz Resorts, S. A., demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza anteriormente citada, mediante acto núm. 583-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta G., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su ordenanza civil núm. 85, de fecha 6 de octubre de 2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** declara buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por la razón STARZ RESORTS S. A., contra el DR. FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOSÚA OCEANFRONT, C. POR A., ACUASKI, S. A., ARMANDO CASCIATI, LUIGI NATELLA, BELQUIZINET OGLIVIE PINTO y EIRA APARICIO UREÑA, por haber sido formalizada de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** declara el defecto contra los codemandados DR. FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ARMANDO CASCIATI, LUIGI NATELLA, BELQUIZINET OGLIVIE PINTO y EIRA APARICIO UREÑA, por falta de comparecer; **TERCERO:** acoge los términos de la demanda y en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 1119/05, relativa al expediente No. 035-2005-00494, de fecha 26 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estatuya y falle sobre el recurso de apelación del que se encuentra apoderado, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** declara

*el procedimiento libre de costas; y QUINTO: comisiona al ministerial Fruto Marte, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar esta ordenanza”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Fallo *ultrapetita* y *extrapetita*; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación, se advierte que fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a una demanda interpuesta por Starz Resort, S. A., contra Francisco Domínguez Brito, Sosúa Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A., Armando Casciati, Luigi Natella, Belquizinet Oglivie Pinto y Eira Aparicio Ureña, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la ordenanza núm. 1109-05, relativa al expediente núm. 035-2005-00494, de fecha 26 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidieran los recursos de apelación interpuestos mediante actos núms. 581 y 582 de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentados por el ministerial César Amadeo Peralta G., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 les confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió los referidos recursos de apelación mediante sentencia núm. 646, relativa al expediente núm. 026-03-05-0281, dictada el 22 de diciembre de 2005; que en efecto, la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho

procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados<sup>11</sup>, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Sosúa Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A., Armando Casciati, Luigi Natella, Belquizinet Oglivie Pinto y Eira Aparicio Ureña, contra la ordenanza civil núm. 85, dictada el 6 de octubre de 2005, dictada por el Juez Presidente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

---

11 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Radhamés Telemín Paula y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Telemín Paula, Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones La Querencia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauris Vásquez Disla y Miguel Valera Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0009879-8, 001-1058806-8 y 001-0801425-9, respectivamente, con su oficina jurídica abierta en común en la calle Pedro

A. Lluberés núm. 144, sector La Aviación, La Romana, contra la sentencia civil núm. 401-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amauris Vásquez Disla, por sí y por el Lcdo. Miguel Valera Montero y compartes, abogados de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Radhamés Telemín Paula y los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, quienes actúan en sus propios nombres y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, abogados de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial interpuesta por los abogados Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, contra Inversiones La Querencia, S. A., el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de febrero de 2014, la sentencia núm. 128-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en VALIDEZ DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL DE HIPOTECA JUDICIAL canalizada bajo la sombra del acto número 646/2013 de fecha trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), del protocolo del Ujier Francisco Javier Paulino, Alguacil de Es-trados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana; por los señores Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, en contra de la razón social Inversiones La Querencia, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión los abogados Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 103-2014, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 401-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por los LICDOS. JULIO ANTONIO MOREL PAREDES, IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y el DR. RADHAMÉS TELEMÍN PAULA, en sus condiciones de recurrentes y abogados de sí mismos, contra la Sentencia No. 128/2014 dictada en fecha cinco (05) de Febrero de 2014 por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia, se confirma la Sentencia No. 128/2014 dictada en fecha cinco (05) de Febrero de 2014 por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de las reglas de las pruebas y de los derechos de la defensa. Falsa aplicación de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 del 20 de noviembre del año 1988 y violación al artículo 69 acápite 4, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de las pruebas del proceso. Falta de motivos, defectos e insuficiencias, motivos contradictorios, erróneos y confusos. Violación al debido proceso y pronunciamiento *ultra-petita* contenido en la sentencia impugnada”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 2013, los hoy recurrentes, Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemín Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase, solicitaron al tribunal de primera instancia correspondiente, autorización para trabar medidas conservatorias en contra de la actual recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.; b) que mediante auto núm. 147-2013, de fecha 2 de julio de 2013, se autorizó a los señores Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemín Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase, a trabar embargo retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes

muebles o inmuebles propiedad de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., evaluándose provisionalmente el crédito en la suma de RD\$ 3,860,000.00; c) que en virtud del referido auto, los ahora recurrentes procedieron a inscribir por ante el Registro de Títulos de la provincia El Seibo, hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Inversiones La Querencia S. A.; d) que los señores Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemín Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase, procedieron a incoar una demandar en validez de hipoteca judicial provisional, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 128-2014, de fecha 5 de febrero de 2014; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 401-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que en el escenario descrito líneas arriba donde se trata del reclamo de pago de honorarios por servicios profesionales que la parte, presuntamente deudora, niega haber contratado los servicios de los abogados reclamantes y donde estos no tienen una liquidación de esos honorarios de acuerdo a la ley 302 sobre Honorarios de los Abogados con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en adición, estando dichos abogados sometidos al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, bajo tales circunstancias el crédito reclamado no tiene la certeza, liquidez y exigibilidad para validar la hipoteca judicial provisional que se pretende, por lo que hizo bien el juez de primera instancia rechazando validar la demanda por falta de prueba, criterio que compartimos haciendo nuestras las consideraciones exhibidas por el primer juez”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* violaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al establecer en su decisión que los entonces apelantes no habían depositado prueba de haber generado sus honorarios, sin percatarse que dentro del expediente abierto con motivo del recurso de apelación, existían tres (3) cheques librados por Inversiones La Querencia, S. A., a favor de los abogados Julio

Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, por concepto de “pago de avance a honorarios profesionales”, los cuales no han sido declarados alterados, nulos o falsos; asimismo, existía una correspondencia (carta compromiso) de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrita por Inversiones La Querencia, S. A., dirigida a los abogados ahora recurrentes, en la cual se establece que los cheques entregados equivalen al 50 % de los honorarios pactados, los cuales ascienden a la suma de US\$ 200,000.00, desconociendo la corte *a qua* que la indicada correspondencia de algún modo afirma y revela la existencia de una obligación a ejecutar por parte de Inversiones La Querencia, S. A., a favor de los abogados recurrentes.

Considerando, que el estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, revela que ciertamente por ante la corte *a qua* fueron aportados tres cheques emitidos por la razón social Inversiones La Querencia, S. A., a favor de Julio Morel Paredes y/o Radhamés Telemín Paula, por concepto de “honorarios profesionales”, así como una denominada “correspondencia (carta compromiso)”, mediante la cual Rafael Ortega Brandt, en representación de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., solicita a Julio Morel Paredes y Radhamés Telemín Paula, un plazo de 45 días a fin de materializar un acuerdo con relación a los cheques entregados como “avance a honorarios”; que sin embargo, tales documentos no resultan suficientes para reconocer un crédito a favor de los abogados ahora recurrentes por concepto de honorarios profesionales, pues para ello resultaba indispensable que estos agotaran previamente el procedimiento de aprobación de estado de gastos y honorarios establecido en la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en el que se requiere de un detalle de los gastos por partidas y donde el abogado debe demostrar al tribunal o corte las diligencias que ha realizado por cuenta de su cliente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los abogados Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemín Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase, no se proveyeron como era su deber de un auto que liquidara sus honorarios, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual los argumentos presentados por los recurrentes en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el primer y cuarto aspectos de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la

parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa para incorporar al proceso pruebas que no existían en el expediente, procediendo a establecer en su sentencia que los abogados Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, habían sido sometidos a un juicio disciplinario ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual hizo en base a una suposición de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.; que los jueces del tribunal de alzada fallaron en base al supuesto sometimiento de los actuales recurrentes, sin existir prueba alguna de tal enjuiciamiento, lo que constituye una afirmación contradictoria, errónea y confusa, porque la jurisprudencia señala que los jueces no pueden fabricar pruebas para favorecer a una de las partes.

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal de alzada estableció que los abogados Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, habían sido sometidos a una acción disciplinaria por ante la Suprema Corte de Justicia en base a una suposición y sin que figurara prueba en el expediente que demostrara la existencia de dicha acción disciplinaria, consta en el expediente el inventario de documentos depositados por Inversiones La Querencia, S. A., ante la jurisdicción de segundo grado, en el que se establece que fue aportada ante dicha jurisdicción la “querrela disciplinaria por mala conducta interpuesta por la razón social Inversiones La Querencia, S. A., y sus funcionarios, contra los abogados Dr. Radhamés Telemín Paula y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase ( )”; que en todo caso, la afirmación hecha por la corte *a qua* en este sentido se trata de una motivación superabundante que no determinó la decisión adoptada, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado en otros motivos, a saber, que los abogados ahora recurrentes no habían liquidado sus honorarios de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y que por tanto su crédito no reunía las condiciones certeza, liquidez y exigibilidad para poder acoger sus pretensiones, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por los recurrentes, pues en



ninguno de los apartados de la sentencia impugnada se menciona o se señala nada sobre dicho escrito ampliatorio de conclusiones.

Considerando, que además de que la parte recurrente no ha demostrado haber depositado escrito ampliatorio de conclusiones ante el tribunal de alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que el hecho de que en la sentencia impugnada no se haya hecho referencia de manera expresa al supuesto escrito ampliatorio de conclusiones de la entonces parte apelante, no significa que dicho escrito no haya sido ponderado por la corte *a qua*; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que basta a los jueces referirse a los elementos, circunstancias o documentos de la causa para fundamentar sus decisiones, sin tener que retener y contestar cada argumento o medio ofrecido por las partes en sus escritos ampliatorios de conclusiones, ya que solo están obligados a contestar las conclusiones o pedimentos formales planteados y no los alegatos de las partes contenidos en sus escritos, razón por la cual la procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el tercer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos, por haber rechazado el recurso de apelación sin ningún fundamento jurídico; que al respecto, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la

fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, contra la sentencia civil núm. 401-2014, dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dulce María Campaña e Isabel García Campaña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jenny Alcántara y Dr. Santo Del Rosario Mateo.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1547624-4 y 001-1537222-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Isabel La Católica núm. 4, sector Brisas del Norte II, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

545-2016-SEEN-00030, dictada el 28 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jenny Alcántara, por sí y por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrente, Dulce María Campaña e Isabel García Campaña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por las señoras Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, contra la Sentencia No. 545-2016-SEEN-00030 de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrente, Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 15 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 646-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras DULCE MARÍA COMAPAÑA (sic) E ISABEL GARCÍA CAMPAÑA, en calidad de madre e hija del fenecido señor JUNIOR RODRÍGUEZ CAMPAÑA, de conformidad con el Acto No. 297/2013, de fecha 31 de Mayo 2013, del ministerial CARLOS ML. METIVIER MEJÍA, Ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia, a) CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a las señoras DULCE MARÍA COMAPAÑA (sic) E ISABEL GARCÍA CAMPAÑA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cableado eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **SEGUNDA** (sic): CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. SANTOS DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 502-2015, de fecha 1 de junio de

2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00030, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en el fondo el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 646-2015 de fecha 15 de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras DULCE MARÍA CAMPAÑA e ISABEL GARCÍA CAMPAÑA en contra de la Razón Social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA a las recurridas señoras DULCE MARÍA CAMPAÑA e ISABEL GARCÍA CAMPAÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni a las certificaciones de los bomberos y el ayuntamiento; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte *a qua* no tomó en cuenta el carácter de seriedad y coherencia que dice la jueza de primer grado en su sentencia, en donde expresa que el testimonio y las

respuestas dadas por el señor Saramé Casimiro Yans, un hombre serio e íntegro que vive en la comunidad de Andrés, Boca Chica, testigo de primera mano y de excepción de los hechos, pues estuvo allí desde el mismo momento que sucedió la tragedia; que la corte *a qua* tampoco dio valor probatorio a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, el cual establece lo siguiente: ‘( ) que siendo las 9:45pm, del día domingo 24/03/2013, se le dio salida a la unidad B03 hacia la calle Isabel la Católica No. 04 del sector Brisas del Norte, Andrés Boca Chica, en la cual el señor Junior Rodríguez Campaña, falleció mientras se encontraba en el patio de su vivienda, en la calle antes mencionada. Causas que provocaron la muerte: el señor antes mencionado se encontraba en el patio de su vivienda e hizo contacto con los alambres eléctricos que cruzaban por el patio de la referida vivienda, ocasionando que este se electrocutara; la corte *a qua* debió haber tomado en cuenta este documento tan importante emanado de una institución como el cuerpo de bomberos de Boca Chica “;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “Que de la lectura de los motivos de la sentencia impugnada, se comprueba que el juez *a quo* se limitó en sus motivos a acoger los términos de la demanda introductiva, exponiendo primeramente que en fecha 24/03/2013 el señor JUNIOR RODRÍGUEZ CAMPAÑA se encontraba en el patio de su casa, cuando fue impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), resultando muerto como consecuencia de dicho incidente, según se verifica del contenido del acta de defunción, la cual señala paro cardíaco por descarga eléctrica; Que la sentencia indica también que el cableado ubicado en la casa antes indicada es propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), de lo que se evidencia que la altura de los cables eléctricos no era la permisible, según la sentencia, además de las declaraciones ofrecidas en primer grado por el señor SARAME CASIMIRO YANS, quien afirmó haber visto cuando el hoy occiso estaba en el patio y fue impactado por el referido alambreado; Que del cotejo de las piezas que reposan en el expediente se establece, en primer orden, que no se encuentran depositadas las declaraciones del testigo señor Saramé Casimiro Yans, las que según la sentencia fueron vertidas en fecha 10 del mes de abril del año 2014, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no teniendo esta Alzada oportunidad de ponderarlas y llegar a su propia convicción de que dichas declaraciones merecen crédito y justifican las argumentaciones expuestas por las entonces demandantes en su acto de demanda; Que en adición a lo expuesto, la referida acta de defunción del nombrado JUNIOR RODRÍGUEZ, señala como causa de su muerte “Paro Cardio Respiratorio, Pos Descarga Eléctrica”, y de igual modo la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 04 de marzo del año 2013, establece que este falleció por haber hecho contacto con unos cables que cruzaban por el patio de su vivienda, de donde es un hecho cierto y no controvertido que dicho joven falleció electrocutado a consecuencia de haber hecho contacto con cables del tendido eléctrico, cuya propiedad, sin embargo, no fue probada a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), y aun teniendo esta la guarda, si los mismos se encontraban en mal estado, se desprendieron, soltaron chispas, o tuvieron algún comportamiento anormal que justificara su caída y posterior contacto con el hoy occiso, máxime cuando se advierte contradicción entre el contenido del acto de la demanda, que señala que los cables se desprendieron, y el escrito de conclusiones de la parte hoy recurrida, en el cual se indica que el contacto se realizó porque el alambrado no se encontraba a una altura no adecuada, derivando estas argumentaciones en contradictorias; Que alegar no es probar, por lo que esta Corte es de criterio de que no fue eficazmente probado que la ocurrencia del hecho que causó la muerte del joven JUNIOR RODRÍGUEZ CAMPAÑA es de la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en el entendido de que no puede establecerse que una cosa inanimada es la causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta tuvo una participación activa en el mismo, resultando valederas y fundadas en derecho las argumentaciones de dicha entidad, hoy recurrente”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es importante destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de



responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba; que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alegan las recurrentes, la sentencia atacada produce una confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que descarta las declaraciones del testigo bajo el fundamento de no haber podido ponderarlas y llegar a la convicción de que las mismas eran sinceras, sino que tampoco valora en su justa dimensión la certificación del cuerpo de bomberos arriba descrita, que al igual que las declaraciones del testigo daban cuenta que el accidente ocurrió en el patio de la vivienda del occiso y este hizo contacto con los cables que pasaban por ese lugar, lo que pone claramente en evidencia una desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando la exposición de los motivos contenidos en la sentencia impugnada es confusa, como ocurre en la especie, a causa de la desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte *a qua* al desvirtuar las circunstancias reales del accidente, es evidente que en la referida decisión se incurre en falta de base legal, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues en esas condiciones no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, atendiendo a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal en que ha incurrido la alzada, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar el fallo impugnado, justificándose en este caso que las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 ordinal 3° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00030, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrida:</b>	Yohanny Hernández Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Blas Rafael Fernández Gómez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César

Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00220, dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez, abogado de la parte recurrida, Yohanny Hernández Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 204-2016-SSEN-00220 de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez, abogado de la parte recurrida, Yohanny Hernández Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Yohanny Hernández Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1686, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yohanny Hernández Ramírez, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la parte demandante, señora Yohanny Hernández Ramírez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta a causa del hecho generador del daño, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** rechaza el interés legal, solicitado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Monetario; **CUARTO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 833,

de fecha 14 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00220, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** *acoge parcialmente el recurso de apelación en cuanto al fondo, ordenándose la reducción de la indemnización al a (sic) suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) moneda de curso legal; **SEGUNDO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTG-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo

que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>12</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

12 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.



de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**<sup>13</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar

---

13 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada con modificaciones la sentencia de primer grado por la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yohanny Hernández Ramírez, en tanto a que la corte *a qua* redujo la condenación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00220, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia Asunción González Ventura.
<b>Abogados:</b>	Dra. Julia González Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Emely María Inoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Sáez Covarrubias y Ernán Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-2, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado, apto núm. 2-A, segundo piso, edificio núm. 56, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00408, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Julia González Ventura, por sí y por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogados de la parte recurrente, Julia Asunción González Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Eduardo Sáez Covarrubias, por sí y por el Lcdo. Ernán Santana, abogados de la parte recurrida, Emely María Inoa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario y el Lcdo. Juan Julio Campos Ventura, abogados de la parte recurrente, Julia Asunción González Ventura, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Eduardo Sáez Covarrubias y Ernán Santana, abogados de la parte recurrida, Emely María Inoa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Emely María Inoa, contra Julia Asunción González Ventura, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 2015, la sentencia núm. 064-15-00116, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** SOBREEE el conocimiento de la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESILIANCIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora EMELY MARÍA INOA, en contra de la señora JULIA ASUNCIÓN GONZÁLEZ VENTURA, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la titularidad del inmueble objeto de la presente demanda”; b) no conforme con dicha decisión la señora Emely María Inoa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 891-2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00408, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación, incoado por la señora EMELY MARÍA INOA, en contra de la sentencia No. 064-15-00116,

de fecha cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada a favor de la señora JULIA ASUNCIÓN GONZÁLEZ VENTURA, mediante acto No. 891/2015, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia: a) **REVOCA** la sentencia No. 064-15-00116, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) **LEVANTA** el sobreseimiento ordenado mediante sentencia No. 064-15-00116, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) **ORDENA** la continuación del proceso respecto de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por falta de pago, incoada por la señora EMELY MARÍA INOA, contra la señora JULIA ASUNCIÓN GONZÁLEZ VENTURA, mediante acto No. 13/2015, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil quince (2015), por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** **ORDENA** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** **CONDENA** a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO F. SÁEZ COVARRUBIAS y ERNAN SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación a los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a los Arts. 141, 142, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 Incompetencia de atribución de la Cámara *a qua* para ordenarle al juzgado de paz continuar el proceso, porque es competencia del Tribunal de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los Arts. 128, 130, 1ro y 10mo de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al derecho

de defensa. Desnaturalización de los hechos, el derecho y documentos. Violación de los Arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a valorar los medios invocados, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, se advierte la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 8 de enero del año 2015, la señora Emely María Inoa, interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la señora Julia Asunción González Ventura; b) que de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) que en el curso de dicha instancia la indicada demandada planteó el sobreseimiento del conocimiento de la referida demanda, fundamentada en que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una litis sobre terreno registrado respecto a la titularidad del inmueble objeto de la demanda en desalojo; c) que en fecha 5 de junio de 2015 dicho tribunal emitió la sentencia núm. 064-15-00116, mediante la cual acogió las pretensiones de la parte demanda y ordenó el sobreseimiento de la mencionada demanda, hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera sobre la titularidad del referido inmueble; d) que la demandante original, actual recurrida, Emely María Inoa, incoó un recurso de apelación contra la referida sentencia incidental procediendo el tribunal de alzada a emitir la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00408 de fecha 11 de marzo de 2016, mediante la cual revocó la sentencia apelada, levantó el sobreseimiento decretado, ordenando la continuación del conocimiento de la referida demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo en esencia, que la sentencia impugnada es preparatoria y que de conformidad con el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación esta solo puede ser impugnada en casación después que intervenga sentencia definitiva;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede valorar en primer orden el medio de inadmisión invocado, en tal sentido se debe señalar, que la sentencia ahora atacada decidió un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que había ordenado el sobreseimiento de la demanda en desalojo que se encontraba apoderada la jurisdicción



de primer grado, recurso que acogió el tribunal de alzada procediendo a levantar el referido sobreseimiento, ordenando la continuación del proceso, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrida, se trata de una sentencia definitiva respecto al recurso juzgado, perfectamente susceptible de ser impugnada de manera independiente, motivo por el cual se desestima el argumento aducido;

Considerando, que respecto al fondo del asunto, en el primer medio de casación, la recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* procedió a revocar la sentencia emitida por el Juzgado de Paz y a levantar el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en desalojo incoada en su contra por la actual recurrida, Emely María Inoa, sin valorar que en el caso existía una cuestión prejudicial, lo que se demostró con los documentos aportados por ella en esa instancia, con los cuales se evidenciaba que mediante acto No. 046/2015 de fecha 29 de enero de 2015, la señora Julia Asunción González había apoderado al Tribunal de Tierras, de una litis sobre terreno registrado respecto al inmueble objeto del desalojo, en el cual, entre otras cuestiones, se le solicitaba al referido tribunal, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, los documentos en que se sustentaba la referida demanda incoada en su perjuicio, a saber, el supuesto contrato verbal de inquilinato entre Emely María Inoa y Julia Asunción González, de fecha 6 de enero de 2015, y el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 30 de mayo de 2013 entre el señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y la señora Emely María Inoa, actual recurrida; que dichos documentos fueron impugnados ante la jurisdicción de tierras, en vista de que, se trata de un contrato de venta simulado, entre su ex esposo Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y la señora Emely María Inoa, demandante en desalojo, figurando el primero en el supuesto acto de venta como soltero, el cual sin su consentimiento vendió a la segunda, el inmueble objeto de la controversia, para de manera engañosa pretender desalojarla del inmueble del cual ella es co-propietaria, por haber sido adquirido dentro de la comunidad legal de bienes existente entre ellos; que dicho asunto se encuentra pendiente ante el Tribunal de Tierras, y que contrario a lo indicado por la alzada, el fallo que podría surgir del referido tribunal sería capaz de impedir al Juzgado de Paz continuar valorando los méritos de la demanda en cobro de pesos y desalojo, toda vez que la decisión emitida por la jurisdicción inmobiliaria podría modificar su supuesta calidad de inquilina a co-propietaria del inmueble de donde

se le pretende desalojar; que a pesar de que le fueron aportados todos los documentos que demostraban la situación indicada, la alzada no los valoró en su justa dimensión, desconociendo por lo tanto, la existencia de una cuestión prejudicial;

Considerando, que el tribunal *a quo* en funciones de tribunal de alzada para ordenar el levantamiento del sobreseimiento y continuación de la demanda en desalojo, estableció los motivos siguientes: “que si bien es cierto que existe una litis entre las partes por ante el Tribunal de Tierras, Departamento Central, no menos cierto es que la misma se enmarca únicamente en la titularidad del inmueble, mientras que el tribunal de primer grado de lo que se encuentra apoderado es de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso; que así las cosas el tribunal de primer grado debe estatuir sobre dichos pedimentos sin necesidad de esperar que recaiga una sentencia sobre la titularidad del inmueble, en virtud de que el fallo que podría dar el Tribunal de Tierras, Departamento Central no tiene una incidencia tal, que le impida valorar los méritos de la demanda de que se encuentra apoderado”;

Considerando, que, si bien es cierto que la demanda incoada por la demandante inicial, hoy recurrida, Emely María Inoa, persigue el cobro de los alquileres vencidos y el desalojo del inmueble, lo cual en principio constituye una acción personal mobiliaria de la competencia de los tribunales ordinarios, no menos cierto es, que cuando se advierte la existencia de una litis sobre terrenos registrados sobre el bien alquilado, y hay una contestación relativa al derecho de propiedad, sobre todo cuando en el caso como el que nos ocupa es la propia demandada en desalojo que está discutiendo ante la Jurisdicción de Tierras la titularidad del inmueble objeto de dicho desalojo, sustentando no ser inquilina, sino copropietaria por tratarse de un inmueble adquirido en comunidad con su exesposo, dicha situación constituye una cuestión prejudicial seria que obliga a los tribunales ordinarios a sobreseer el fondo de la demanda, hasta que el Tribunal de Tierras correspondiente decida sobre la titularidad del

inmueble; que en ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta ocasión, que la solicitud de sobreseimiento procede cuando efectivamente existe una cuestión prejudicial, cuestión esta que se presenta cuando un punto de derecho debe ser juzgado previamente por otra jurisdicción, de cuya solución depende la suerte del proceso; que en el caso concreto, contrario a lo que razonó el tribunal de alzada, es obvio que el conocimiento de la demanda en desalojo por falta de pago está subordinada a la decisión que tome la Jurisdicción de Tierras sobre la litis que envuelve la titularidad del inmueble objeto de la demanda en desalojo, pues tal y como aduce la recurrente, su calidad de inquilina podría ser modificada por efecto de la referida decisión;

Considerando, que además, el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias y conflictos de jurisdicción, que, en el presente caso, según se evidencia en la sentencia impugnada la hoy recurrente demostró ante el tribunal de alzada que había apoderado la Jurisdicción de Tierras sobre un conflicto que involucraba la propiedad del inmueble que se solicitaba su desalojo, por lo tanto, la posición razonable era que dicho tribunal de segundo grado sobreseyera el conocimiento del fondo de esa demanda hasta tanto se decidiera la titularidad de dicho inmueble, sin embargo, razonó en sentido contrario al considerar que, dicho apoderamiento no impedía la valoración de los méritos de la demanda en desalojo, que con esa actuación no le otorgó a la cuestión prejudicial su verdadero sentido y alcance, como lo denuncia la ahora recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar ningún punto por decir respecto al sobreseimiento solicitado; sin que sea necesario valorar los demás medios de casación invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00408, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de

segundo grado, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos M. Carmona Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leyda Maritza Segura Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Juana Soto Rosalía y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristina Vallejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Carmona Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0077729-9, con elección de domicilio en la calle Máximo Gómez núm. 44-A, Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle Leonor de Ovando núm. 53, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 67-2004, de fecha 26 de agosto de 2004, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cristina Vallejo, abogada de la parte recurrida, Juana Soto Rosalía, Fidias Carmona Soto, Margarita Cecilia Carmona Mejía e Isidro Antonio Carmona Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2004, suscrito por la Lcda. Leyda Maritza Segura Pérez, abogada de la parte recurrente, Carlos M. Carmona Mateo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Juana Soto Rosalía, Fidias Carmona Soto, Margarita Cecilia Carmona Mejía e Isidro Antonio Carmona Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Rosa Nidia Carmona Rosalía, Juana Soto Rosalía, Fidias Carmona Soto, Luz del Carmen Carmona Mejía, Margarita Cecilia Carmona Mejía, Isidro Antonio Carmona Soto, María Luisa Carmona Mejía, Gloria Nidia Rosalía Lara, Mayelina Carmona Casado, Ingrid Elizabeth Carmona Tejeda, Yilda Rosalía Carmona Tejeda y Sengy Andherison Carmona Tejeda, contra Carlos Manuel Carmona Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia incidental de fecha 17 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Respecto al medio de inadmisión planteado por la parte demandada invocando la falta de calidad de la parte demandada este tribunal rechaza el mismo por toda vez de (sic) que por el orden procesal indicado en nuestro ordenamiento privado cede la comunicación recíproca de documentos a los fines de que las partes aporten comuniquen los medios de prueba en que fundamentan su pretensión de conformidad con los Arts. 44, 49 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se ordena en consecuencia una comunicación recíproca de documentos concediendo a la parte demandante un plazo de 15 días para su depósito. Vencido este plazo 15 días a la parte demandada a los mismos fines; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la próxima audiencia el 28/01/04, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Costas reservadas”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Manuel Carmona Mateo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 013-2004, de fecha 20 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 67-2004, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Carmona Mateo, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2003, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, y CONFIRMA la sentencia apelada por ser de derecho; **TERCERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir de la parte demandada, señores Juana Soto Rosalía, Fidía (sic) Carmona Soto, Margarita Cecilia Carmona Mejía e Isidro Antonio Carmona Soto; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de octubre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carlos M. Carmona Mateo, a emplazar a la parte recurrida, Juana Soto Rosalía, Margarita Cecilia Carmona Mejía, Fidias Carmona Soto e Isidro Antonio Carmona Soto, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 420-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo C., alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de



Carlos M. Carmona Mateo, se notifica a la parte recurrida, Juana Soto Rosalía, Margarita Cecilia Carmona Mejía, Isidro Antonio Carmona Soto y Fidias Carmona Soto, lo siguiente: “le he notificado en cabeza del presente acto el Recurso de Casación en relación a la Sentencia Civil de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como también el auto No. 01507 de la Honorable Suprema Corte de Justicia y le he advertido que todo estimado (sic) que se considere con derecho sobre una sentencia tiene un plazo de quince (15) días para recurrir el mismo”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que el estudio del acto núm. 420-2004, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en él a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que

dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 420-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme el artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caducos, el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Carmona Mateo, contra la sentencia civil núm. 67-2004, dictada el 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Vélez Colón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
<b>Recurrido:</b>	Agripino Matías Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Ramos, Edward L. Cruz Martínez y Nércido Santana Fermín.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Vélez Colón, Román de Jesús Odaliano Vélez Colón y Joaquín Augusto Vélez Colón, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0405547-4, 031-0082158-0 y 031-0079738-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00165 (c), de fecha 27 de diciembre

de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco Ramos, por sí por Edward L. Cruz Martínez y Nércido Santana Fermín, abogados de la parte recurrida, Agripino Matías Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, abogado de la parte recurrente, José Rafael Vélez Colón, Román de Jesús Odaliano Vélez Colón y Joaquín Augusto Vélez Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos, Nércido Santana Fermín y Edward L. Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, Agripino Matías Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por José Rafael Vélez Colón, Román de Jesús Odaliano Vélez Colón y Joaquín Augusto Vélez Colón, la parte embargada Agripino Matías Rojas, incoó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, con motivo de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00200-2013, de fecha 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** rechaza el medio de in admisión (sic) propuesto por la parte demandada; **Segundo:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Tercero:** en cuanto al fondo, acoge la presente acción y en consecuencia, declara nulos y sin valor ni efecto jurídico algunos (sic) todos los actos del proceso de embargo inmobiliario seguido por los señores José Rafael Vélez Colón, Román de Jesús Odaliano Vélez Colón y Joaquín Augusto Vélez Colón en contra del señor Agripino Matías Rojas, a saber: 1) Acto no. 06-2013, de fecha 12-01-2013, del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle Polanco, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 2) Acto no. 36-2013, de fecha 15-02-2013, del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle Polanco, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario; 3) Acto no. 37-2013, de fecha 16-02-2013, del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle Polanco, contentivo de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, la radiación o cancelación de las inscripciones de embargo inmobiliario e hipoteca judicial definitiva realizada por los señores José Rafael Vélez Colón, Román de Jesús Odaliano Vélez Colón y Joaquín Augusto Vélez Colón en contra del señor Agripino

Matías Rojas, sobre los siguientes bienes inmuebles: 1) una porción de terreno de 134,576.75 metros cuadrados propiedad del señor Agripino Matías Rojas, dentro de la Parcela no. 33-J, Distrito Catastral no. 02, Luperón, matrícula no. 3000029703, conforme a Certificación de Registro de Acreedor expedida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 18 de diciembre del año 2012; 2) una porción de terreno de 4,402.23 metros cuadrados propiedad del señor Agripino Matías Rojas, dentro de la Parcela no. 10-A, Distrito Catastral no. 02, Luperón, matrícula no. 4000224483, conforme a Certificación de Registro de Acreedor expedida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 04 de enero del año 2013, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Quinto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso"; b) no conformes con dicha decisión, José Rafael Vélez Colón, Román de Jesús Odaliano Vélez Colón y Joaquín Augusto Vélez Colón interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 340-2013 de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00165 (c), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA nulo de nulidad absoluta el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 340/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, a requerimiento de los señores JOSÉ RAFAEL VÉLEZ COLÓN, ROMÁN DE JESÚS ODILIANO VÉLEZ COLÓN y JOAQUÍN AUGUSTO VÉLEZ COLÓN, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. MARCELO RAFAEL PERALTA ROZÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 00200/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor AGRIPINO MATÍAS ROJAS, por los motivos expuestos en esta decisión;

**SEGUNDO:** Condena a los señores JOSÉ RAFAEL VÉLEZ COLÓN, ROMÁN DE JESÚS ODALIANO VÉLEZ COLÓN y JOAQUÍN AUGUSTO VÉLEZ COLÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su acumulación con el precio de la adjudicación";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer y segundo medios de casación reunidos por su vinculación, alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y en una desnaturalización de los hechos cuando afirma que la parte recurrente notificó el recurso de apelación en el domicilio de elección del señor Agripino Matías Rojas, cuando en realidad lo notificó en el domicilio elegido por los Lcdos. José Francisco Ramos, Nércido Santana Fermín y Edward L. Cruz, en el acto núm. 373-2013 del 15 de abril de 2013, contentivo de la demanda incidental, en el cual eligieron como domicilio *ad hoc*, la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que la corte *a qua* declaró la nulidad del recurso de apelación del que estaba apoderada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“( ) que el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dispone, que “se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”; examinado el acto de apelación depositado en el expediente, la corte puede comprobar que el mismo fue notificado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde el señor Agripino Matías Rojas, realizó elección de domicilio, conforme el acto No. 373-2013 de fecha 5 del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, introductivo de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario, notificado el recurso de apelación también al secretario del indicado tribunal; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 732 del Código de



Procedimiento Civil, tratándose de una sentencia que ha estatuido sobre una nulidad de embargo inmobiliario, la apelación debe ser notificada en el domicilio del abogado y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándole al secretario del tribunal, quien visará el original; que habiendo constituido abogado la parte intimada, según resulta del acto No. 373-2013 de fecha 5 del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, introductivo de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario, el recurso de apelación en cumplimiento de las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, debió el recurrente notificar al recurrido, en el estudio profesional de los abogados constituidos por el demandante, hoy recurrido; ( ); que en la especie, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación al recurrente, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado al abogado del intimado, ya que este tiene abogado constituido, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; ( ); que en el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como es la vulneración al debido proceso de ley, sin necesidad de ponderar los alegatos y medios de las partes; ( )“;

Considerando, que el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “ Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”;

Considerando, que tal como aduce la parte recurrente su acto de apelación fue notificado en el domicilio de elección de los abogados de la parte apelada, a saber, en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según se constata en el acto núm. 373-2013, de fecha 5 de abril de 2013, contentivo de demanda incidental, de lo que evidencia

que la corte efectivamente incurrió en una errónea apreciación de los documentos de la causa;

Considerando, que, adición a lo expuesto cabe señalar, que la nulidad establecida en el citado artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la apelación de una sentencia incidental del embargo inmobiliario, constituye una nulidad de forma; que el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, aplicable en la especie, establece que dichas irregularidades no vician de nulidad el acto que las contiene si no han causado algún agravio a su destinatario; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma<sup>14</sup> no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso; que en este caso, el ahora recurrido tuvo la oportunidad de comparecer al tribunal y presentar sus medios de defensa y no invocó ningún agravio para sustentar la excepción de nulidad planteada;

Considerando, que en la línea discursiva del párrafo anterior, se advierte que, cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, dicha parte no puede invocar la nulidad del acto de apelación, pues la notificación que se hizo en la secretaría del tribunal, no le causó ningún agravio;

Considerando, que todo lo expuesto revela que tal como alegó la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, hizo mala aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, no solamente al valorar erradamente el acto núm. 373 antes descrito, sino además al pronunciar la nulidad del acto de apelación interpuesto por la parte recurrente sin comprobar que la parte apelada haya sufrido un agravio a su derecho de defensa, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

14 Sentencia núm. 78 de fecha 30 de mayo de 2012, B.J. 1218

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2013-00165 (c), dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 18 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Amalia Vargas Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual Noricete Fabián.
<b>Recurrido:</b>	Hormigones Veganos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William Díaz Glez y Arnaldo Gómez Salcedo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Amalia Vargas Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0014750-8, domiciliada y residente en la calle Viterbo Martínez núm. 47 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 786-14, de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. William Díaz Glez y Arnaldo Gómez Salcedo, abogados de la parte recurrida, Hormigones Veganos, S R L.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Pascual Noricete Fabián, abogado de la parte recurrente, Ramona Amalia Vargas Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. William Díaz Glez y Arnaldo Gómez Salcedo, abogados de la parte recurrida, Hormigones Veganos, S R L.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por Ramona Amalia Vargas Henríquez, contra la compañía Hormigones VEGANOS, S R L, la empresa Constructora Vargsang, S R L y Francisco Antonio Sang de la Rosa, mediante el acto núm. 560-2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 18 de julio de 2014, la sentencia núm. 786-14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisble la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, intentada por la señora RAMONA AMALIA VARGAS HENRÍQUEZ, en contra de la compañía HORMIGONES VEGANOS, S. R. L., la empresa CONSTRUCTORA VARGASANG S.R.L., y el señor FRANCISCO ANTONIO SANG DE LA ROSA, por falta de calidad de la demandante y sin examen del fondo, tal como se indica en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante RAMONA AMALIA VARGAS HENRÍQUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción a (sic) tenor de lo que prescribe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falsa motivación y falta de motivos”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisble el presente recurso, por aplicación combinada de los artículos 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación y 730 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Ramona Amalia Vargas Henríquez, en su supuesta calidad de copropietaria del inmueble embargado, en el

curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil; que también se advierte que dicha demanda estaba fundamentada en la falta de notificación del mandamiento de pago y de la denuncia del embargo a la supuesta copropietaria del inmueble embargado, actual recurrente en casación.

Considerando, que al respecto, el artículo 5, párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que de acuerdo al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones ()”.

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez concernientes al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en la violación o desconocimiento a requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes; que en la especie, la nulidad en cuestión estaba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, puesto que la falta de notificación del mandamiento de pago y de la denuncia del embargo a quien se pretende copropietario del inmueble embargado, conlleva violación al derecho de defensa, por lo tanto, no constituye un aspecto formal y puramente extrínseco del procedimiento de embargo.

Considerando, que no obstante lo anterior y conforme se ha establecido precedentemente, en la especie se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con motivo de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la compañía Hormigones VEGANOS, S R L, contra el señor Francisco Antonio Sang de la Rosa, de acuerdo a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, decidiendo el tribunal apoderado declarar inadmisibles la referida demanda incidental por falta de calidad de la demandante, señora Ramona Amalia Vargas Henríquez; que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible en principio de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Considerando, que en esas circunstancias, al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, no por los motivos propuestos por la parte recurrida, sino por los que han sido suplidos de oficio por esta Corte de Casación, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramona Amalia Vargas Henríquez, contra la sentencia núm. 786-14, dictada el 18 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ahora recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia



pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Millennium, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fausto C. Ovalles L. y Jaime Lambertus Martí.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Antonio Navarro Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Millennium, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 378, sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Ivelisse I. Zaiter de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0063290-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 214, de fecha 29 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto C. Ovalles L., por sí y por el Dr. Jaime Lambertus Martí, abogados de la parte recurrente, Auto Millennium, S. A.

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Fausto C. Ovalles L., y Jaime Lambertus Martí, abogados de la parte recurrente, Auto Millennium, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de la parte co-recurrida, Jesús Antonio Navarro Rodríguez.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2005, suscrito por los Lcdo. José B. Pérez Gómez, Judith Tejada Cuello y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte co-recurrida, Financiera Reidcorp, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa BergésDreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de vehículos interpuesta por Jesús Antonio Navarro Rodríguez, contra las entidades Auto Millennium, S. A., y Financiera Reidcorp, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2004, la sentencia núm. 678-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios y entrega de vehículos, intentada por el señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, contra Auto Millennium, S. A., y la Financiera Reidcorp, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, excluye a la Financiera Reidcorp, C. por A., del proceso por no haber incurrido en falta de sus obligaciones frente al demandante; y, ordena a la compañía Auto Millennium, S. A., retornar al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, el autobús marca Mitsubishi, año 2002, chasis BE637JC000363, cuatro cilindros, 34 pasajeros, Registro y Placa No. IA-7077, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena a la compañía Auto Millennium, S. A., entregar la matrícula correspondiente al vehículo autobús marca Mitsubishi, año 2002, chasis BE637JC000363, cuatro cilindros, 34 pasajeros, Registro y Placa No. IA-7077, al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, a los fines

de que pueda realizar la transferencia de lugar; **CUARTO**: En cuanto a la indemnización solicitada, acoge en parte las conclusiones del demandante, señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, y en consecuencia condena a Auto Millennium, S. A., a pagarle los daños y perjuicios materiales que le ha ocasionado con la no entrega de la matrícula en el tiempo acordado y con la retención irregular del vehículo vendido; **QUINTO**: Ordena al demandante, señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños y perjuicios materiales antes indicados; **SEXTO**: Condena a la compañía Auto Millennium, S. A., al pago de las costas del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Jesús M. Mercedes Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de los ordinales Segundo y Tercero del dispositivo de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Auto Millennium, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 675-04, de fecha 25 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 214, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AUTO MILLENNIUM, S. A., contra la sentencia No. 678-04, relativa al expediente No. 036-03-0854, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JESÚS ANTONIO NAVARRO RODRÍGUEZ, y la entidad FINANCIERA REIDCORP, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JESÚS M. MERCEDES SORIANO y JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, en sus respectivas calidades de abogados individualmente de las dos partes co-recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el hoy recurrido, Jesús Antonio Navarro Rodríguez, compró a la actual recurrente Auto Millennium, S. A., un autobús marca Mitsubishi, modelo Rosa M36, año 2002, chasis núm. BE637JC000363, color azul; b) que en fecha 27 de mayo de 2002, Jesús Antonio Navarro Rodríguez, suscribió con la Financiera Reidcorp, C. por A., un contrato de préstamo con garantía prendaria por la suma de RD\$676,000.00, poniéndose en garantía de dicho préstamo el vehículo antes referido; c) que el monto prestado por la compañía Reidcorp, C. por A., al actual recurrido fue recibido por la entidad Auto Millennium, S. A., de conformidad con el cheque núm. 013566, de fecha 27 de mayo de 2005, lo cual fue autorizado por Jesús Antonio Navarro Rodríguez; d) que mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2002, la entidad Auto Millennium, S. A., solicitó a la Financiera Reidcorp, C. por A., el pago del financiamiento realizado al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez y a su vez se comprometió a enviarles en un plazo de 30 días, la matrícula original del vehículo marca Mitsubishi, modelo Rosa M36, año 2002, chasis núm. BE637JC000363; e) que posteriormente, mediante comunicación de fecha 2 de septiembre de 2002, la entidad Auto Millennium, S. A., informó a la Financiera Reidcorp, C. por A., que se encontraba en la imposibilidad de entregarle el original de la matrícula correspondiente al vehículo marca Mitsubishi, modelo Rosa M36, año 2002, chasis núm. BE637JC000363, en razón de que el señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, quien había adquirido dicho vehículo, nunca completó el pago correspondiente al inicial de la venta; f) que en fecha 19 de noviembre de 2002, la Financiera Reidcorp, C. por A., emitió a favor de Jesús Antonio Navarro Rodríguez, una carta de saldo por concepto de la acreencia contraída en virtud del contrato de préstamo de fecha 27 de mayo de 2002; g) que mediante acto núm. 123-2003, de fecha 13 de febrero de 2013, del ministerial Rafael Fernández, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, intimó a la entidad Auto Millennium, S.

A., para que le entregara el original de la matrícula del vehículo de que se trata, bajo la advertencia de demandar en daños y perjuicios; h) que en efecto, Jesús Antonio Navarro Rodríguez, procedió a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Financiera Reidcorp, C. por A., y Auto Millennium, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual excluyó del proceso a la Financiera Reidcorp, C. por A., ordenó a la compañía Auto Millennium, S. A., retornar al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, el autobús marca Mitsubishi, modelo Rosa M36, año 2002, chasis núm. BE637JC000363, así como a entregar el original de la matrícula correspondiente a dicho vehículo y condenando a la vendedora al pago de daños materiales a ser liquidados por estado a favor del comprador, según consta en la sentencia núm. 678-04, de fecha 31 de marzo de 2004; i) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Auto Millennium, S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 214, de fecha 29 de julio de 2005, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que procede ponderar los dos primeros medios del recurso, los cuales por su estrecha vinculación serán valorados simultáneamente; entendemos pertinente rechazar dichos medios de apelación, en virtud de que el hecho de que se suscribiera entre las partes un acto auténtico en fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil dos (2002), el cual concedía en provecho de la entidad recurrente simplemente un derecho general de prenda en contra de los bienes del recurrido, en modo alguno podría justificar en derecho incumplir el compromiso asumido, en cuanto a que en un plazo de treinta (30) días, a partir del veintisiete (27) del mes de mayo debió entregar un certificado de matrícula, así como también el cheque No. 1069, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), no es lo suficientemente preciso respecto a que el saldo de la acreencia se efectuaba con relación al préstamo suscrito en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), el recibo de ingreso que consta en el expediente tampoco contiene especificidad en ese sentido, por lo que entendemos que existe una ausencia absoluta de pruebas en ese aspecto, en tal virtud la carta de saldo depositada entendemos que

beneficia exclusivamente al recurrido; que en cuanto al argumento de que el vehículo le había sido entregado voluntariamente en fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil dos (2002) a Auto Millennium por incapacidad de pago, conforme consta en un formulario de entrega de vehículo ( ), es preciso retener, que un simple cotejo elemental de los documentos que avalan dichos eventos descartan esa posibilidad ( ); lo mismo que si el contrato de venta es de fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil (2002) según lo afirma la parte recurrente en el escrito de conclusiones página 2, primer atendido, como podría ser posible que en esa misma fecha el comprador le hiciera entrega del vehículo atendiendo a una imposibilidad de pago ( ), es apreciable en la página 5 del escrito de conclusiones que la parte apelante sostiene que pagó el monto que consigna el cheque 1069 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), como producto de que fue garante en el contrato de prensa sin desapoderamiento suscrito entre los co-recurridos, una revisión minuciosa del contrato aludido nos permite sostener que no consta tal calidad de garante, para abundar más, el documento de saldo y finiquito legal de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), no contiene ninguna mención respecto a que el pago lo realizó la apelante, por lo que al tenor de dichas valoraciones entendemos que el tribunal *a quo* juzgó adecuadamente en hecho y en derecho la contestación decidida; se trata de motivos procesalmente idóneos, los cuales adoptamos”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de dichos hechos, toda vez que la carta de saldo a que se refiere en el punto 6 del segundo considerando, tiene su origen en el cheque núm. 1069, de fecha 13 de septiembre de 2002, por la suma de RD\$708,000.00, girado por Auto Millennium S. A., a favor de Financiera Reidcorp C. por A., por concepto del pago del préstamo núm. 20020364, cliente 001610, relativo al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, según se hace constar en el recibo de caja que acompaña el referido pago; que desconoció la corte *a qua* que el cheque, el recibo de ingreso y la carta de saldo antes mencionados, tienen su origen en un mismo negocio u operación comercial, esto es, en el contrato de préstamo intervenido entre el señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez y Financiera Reidcorp, C. por A., con relación al vehículo marca



Mitsubishi, modelo Rosa M36, año 2002, chasis núm. BE637JC000363, del cual fue garante la sociedad Auto Millennium, S. A.; que el recibo de caja de fecha 13 de septiembre de 2002 y el cheque núm. 1069 de la misma fecha, contienen no solo la información del número de préstamo y del cliente, sino que además incluían una información de vital importancia que no fue considerada por la corte *a qua*, que es la relativa al concepto de pago realizado al capital e intereses, lo cual se corresponde en forma clara y precisa con la operación comercial intervenida entre la Financiera Reidcorp, C. por A., y el señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez; que además alega la recurrente, que la corte *a qua* desconoció que ante el incumplimiento del señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez frente a la Financiera Reidcorp, C. por A., Auto Millennium, S. A., procedió a saldar el monto del préstamo con sus intereses mediante el cheque núm. 1069, de fecha 13 de septiembre de 2002; que aunque la carta de saldo se expidió a favor del señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, en su condición de deudor principal, Financiera Reidcorp, C. por A., reconoció en la documentación generada al efecto, que la suma adeudada por el señor Navarro Rodríguez, le fue pagada por Auto Millennium, S. A.; que en esas circunstancias, atribuir responsabilidad a la hoy recurrente por la no entrega de la matrícula constituye, sin lugar a dudas, una desnaturalización y errónea apreciación de los hechos.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que “el cheque No. 1069, de fecha trece (13) del mes de septiembre del años dos mil dos (2002), no es lo suficientemente preciso respecto a que el saldo de la acreencia se efectuaba con relación al préstamo suscrito en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dos (2002)”, que “el recibo de ingreso que consta en el expediente tampoco contiene especificidad en ese sentido ( ), en tal virtud la carta de saldo depositada entendemos que beneficia exclusivamente al recurrido”, así como que de la revisión del contrato de préstamo no se podía establecer la condición de garante

de la compañía Auto Millennium, S. A.; que para formar su convicción la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación sometida a su escrutinio, realizando, como se ha visto, comprobaciones sobre cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, el vicio de desnaturalización denunciado no se configura en la especie, razón por la cual los argumentos de la recurrente en ese sentido deben ser desestimados.

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que el recibo de caja de fecha 13 de septiembre de 2002, expedido en la misma fecha que el cheque núm. 1069, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, contiene no solo la información del número del préstamo y del cliente, sino que además incluye de manera clara y precisa el concepto del pago realizado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido de que si bien es facultad de esta Corte de Casación observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio, es necesario que los documentos cuya apreciación errónea se alega sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta jurisdicción en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo cual no sucedió en la especie, razón por la cual el alegato planteado debe ser desestimado por infundado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que debió valorar que la negativa de la hoy recurrente a entregar la matrícula estuvo sustentada en la falta de pago del inicial del vehículo por parte del señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, así como que el préstamo otorgado a esos fines por la Financiera Reidcorp, C. por A., no fue pagado por el señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, sino por la sociedad comercial Auto Millennium, S. A., cuyo monto estaba destinado al inicial de la compra del vehículo marca Mitsubishi, modelo Rosa M36, año 2002, chasis núm. BE637JC000363;

que la compañía Auto Millennium, S. A., no podía entregar la matrícula porque nunca recibió parte del pago del inicial del vehículo y carece de sentido lógico reivindicar un derecho de propiedad sin probar que se ha pagado el precio, lo que debió ser valorado por la corte *a qua*, ya que al no hacerlo incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su soberano poder de apreciación de la prueba estableció que la carta de saldo de fecha 19 de noviembre de 2002, expedida por la Financiera Reidcorp, C. por A., beneficiaba exclusivamente al entonces recurrido, señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, lo que ha de interpretarse en el sentido de que el precio de la venta, contrario a lo alegado por la recurrente, fue saldado, señalando además la alzada que en la referida carta de saldo no constaba que el pago del préstamo fuera hecho por la hoy recurrente, Auto Millennium, S. A., como esta alega; que como se advierte, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, resulta evidente que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio; que así las cosas y

conforme se ha explicado precedentemente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, contrario a lo alegado, realizó una correcta interpretación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Auto Millennium, S. A., contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 29 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José B. Pérez Gómez, Judith Tejada Cuello y Jesús M. Mercedes Soriano y de la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Ledys Castro Vásquez y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurridas:</b>	Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury Decena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00027, de fecha 22 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ledys Castro Vásquez, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00027 de fecha veintidós (22) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia, contra la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 052-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por las Sras. Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia, mediante el acto No. 167/2013 del 27 de septiembre de 2013, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentaron los señores, por los daños morales sufridos, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,000,000.00), como justa indemnización, a favor de las

demandantes; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1.5 % mensual, por concepto de interés judicial, a título compensatorio a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión transcrita la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 42-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00027, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero del 2015, por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra la Sentencia No. 052-2014, de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso, se acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente; y en consecuencia se modifica en relación al monto de las indemnizaciones impuestas y se condena a pagar una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), para cada uno de los recurridos, en los demás aspectos de la sentencia recurrida se confirma; TERCERO: Se compensan las costas”.*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** De manera principal, previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;



**Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo núm. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01”.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la condenación contenida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 16 de diciembre de 2008, por ser violatorio al derecho fundamental de recurrir en casación y al principio de igualdad de todos ante la ley.

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la

supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos

de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, Literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente en el primer medio, se impone con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de junio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede, conforme se ha establecido, valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )”.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que los señores Bienvenida Ventura Quevedo y Santa Ramírez Familia, interpusieron una demanda civil en

reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial a título compensatorio a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados; b. que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Bienvenida Ventura Quevedo, y, quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Santa Ramírez Familia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 19 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de doscientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$237,000.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón doscientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$1,237,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00027,

dictada el 22 de abril de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Inmobilia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Natacha Pérez, Dres. Raúl Lantigua, Ángel de Jesús Villalona y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
<b>Recurridos:</b>	Martha Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Emilio Soriano M. y José Ramón Saldaña C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., sociedad establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Manuel Antonio de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211251-5, con domicilio en la calle General Luperón

núm. 3, Zona Colonial de esta ciudad; y la entidad Desarrollo Educacional del Caribe, C. por A., representada por su presidente Marcial González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158899-2, con domicilio en la avenida Iberoamericana casa núm. 10-B, sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 183, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natacha Pérez, por sí y por los Dres. Raúl Lantigua, Ángel de Jesús Villalona y el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, Inversiones Inmobilia, S. A., y Desarrollo Educacional del Caribe, C. por A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Emilio Soriano M., por sí y por el Lcdo. José Ramón Saldaña C., abogados de la parte recurrida, Martha Rodríguez, Máximo Gomera, Luis Manuel Castillo, Carmen Julia Pérez, Porfirio Vargas Piña, Eunice Comprés y compartes.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y los Dres. Raúl Lantigua y Ángel de Jesús Villalona, abogados de la parte recurrente, Inversiones Inmobilia, S. A., y Desarrollo Educacional del Caribe, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 28 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Manuel Emilio Soriano M. y José Ramón Saldaña, abogados de la



parte recurrida, Martha Rodríguez, Máximo Gomera, Luis Manuel Castillo, Carmen Julia Pérez, Porfirio Vargas Piña, Eunice Comprés y compartes.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Francisco de Jesús Reyes, Melvin Melo Pimentel, Martha Rodríguez y Adalberto Reyes, quienes actúan en representación del grupo de adquirientes de solares en el proyecto Arroyo Bonito en el sector de Manoguayabo, contra las entidades Desarrollo Educativo del Caribe, S. A., e Inversiones Inmobiliaria, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 037-2001-2321, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores EUNICE COMPRÉS, EVA MARGARITA MARTE, ÁNGEL LEONARDO M., MÁXIMO GOMERA, LEONCIO A. GONZÁLEZ, DIANA M. FAMILIA, LISSETTE HEREDIA,

MIGUEL D. PEÑA, ROSA V. PÉREZ M., BARTOLOMÉ VARGAS, MAYRA B. JIMÉNEZ, FELIPE ADAMES, LUIS ML. CASTILLO, JERVIS CORNELIO N., ANA JOSEFINA CRUZ, ROSA JULIA MOTA, JOSÉ ZAMBRANO, PORFIRIO VARGAS PIÑA, BUENAVENTURA POLAN (sic), AGUSTINA RAMOS, ERASMO RODRÍGUEZ, LOURDES NÚÑEZ, JOSÉ LEONEL LORA, JUANA B. LACHAPEL (sic), FRANCISCO GERMOSÉN, AURELINA B. CARVAJAL, GILBERTO JIMÉNEZ, MÁXIMO ABREU, MILDEYS (sic) VÁSQUEZ, CÁNDIDA FÉLIZ, CARMEN JULIA PÉREZ, PASCUAL LÓPEZ, MANUEL A. PEÑA, APACIA MARTE, ROSELÍN MARTE, JOSÉ D. JIMÉNEZ, YUI CHUEN HO LAO, MARÍA M. DÍAZ, MÉRIDA STERLING, EDMUNDO NOVA H., JULIO ANTONIO TAVERAS, VÍCTOR HUGO BELLAR (sic), FARINA GARCÍA, FRANCISCO REYES A., ORESTE MANZUETA, MANUEL A. PÉREZ, JOSEFINA JIMÉNEZ, MARTHA RODRÍGUEZ Y ADALBERTO REYES denominados GRUPO DE ADQUIRIENTES DE SOLARES EN EL PROYECTO ARROYO BONITO EN EL SECTOR DE MANOGUAYABO, en contra de DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., y/o INVERSIONES INMOBILIA, S. A., al tenor del acto No. 2543/2001, de fecha 11 de octubre del 2001, instrumentado por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2; **SEGUNDO:** ORDENA la rescisión de los contratos suscritos de manera individual y por separado, entre los demandantes y DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., además, de la devolución del precio de venta pagado por los demandantes en manos de INVERSIONES INMOBILIA, S. A., cuyo monto total asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$ 5,793,369.10), antes del incumplimiento de los demandados de los términos de la venta; **TERCERO:** CONDENAR a la compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., y/o INVERSIONES INMOBILIA, S. A., de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en contra de los demandantes; experimentados por los señores EUNICE COMPRÉS, EVA MARGARITA MARTE, ÁNGEL LEONARDO M., MÁXIMO GOMERA, LEONCIO A. GONZÁLEZ, DIANA M. FAMILIA, LISSETTE HEREDIA, MIGUEL D. PEÑA, ROSA V. PÉREZ M., BARTOLOMÉ VARGAS, MAYRA B. JIMÉNEZ, FELIPE ADAMES, LUIS ML. CASTILLO, JERVIS CORNELIO N., ANA JOSEFINA CRUZ, ROSA JULIA MOTA, JOSÉ ZAMBRANO, PORFIRIO VARGAS PIÑA, BUENAVENTURA POLAN (sic), AGUSTINA RAMOS, ERASMO RODRÍGUEZ,

LOURDES NÚÑEZ, JOSÉ LEONEL LORA, JUANA B. LACHAPEL (sic), FRANCISCO GERMOSEN, AURELINA B. CARVAJAL, GILBERTO JIMÉNEZ, MÁXIMO ABREU, MILDEYS (sic)VÁSQUEZ, CÁNDIDA FÉLIZ, CARMEN JULIA PÉREZ, PASCUAL LÓPEZ, MANUEL A. PEÑA, APACIA MARTE, ROSELÍN MARTE, JOSÉ D. JIMÉNEZ, YUI CHUEN HO LAO, MARÍA M. DÍAZ, MÉRIDA STERLING, EDMUNDO NOVA H., JULIO ANTONIO TAVERAS, VÍCTOR HUGO BELLAR (sic), FARINA GARCÍA, FRANCISCO REYES A., ORESTE MANZUETA, MANUEL A. PÉREZ, JOSEFINA JIMÉNEZ, MARTHA RODRÍGUEZ Y ADALBERTO REYES denominados GRUPO DE ADQUIRIENTES DE SOLARES EN EL PROYECTO ARROYO BONITO EN EL SECTOR DE MANOGUAYABO; **CUARTO**: CONDENA a la (sic) compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., y/o INVERSIONES INMOBILIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL EMILIO SORIANO M., y JOSÉ R. SALDAÑA C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Inversiones Inmobilia, S. A., mediante el acto núm. 1215, de fecha 23 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; de manera incidental, la entidad Desarrollo Educativo del Caribe, C. por A., mediante el acto núm. 89, de fecha 6 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Martha Rodríguez, Máximo Gomera, Luis Manuel Castillo, Carmen Julia Pérez, Porfirio Vargas Piña, Eunice Comprés y compartes, mediante el acto núm. 1425, de fecha 18 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 183, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., E INVERSIONES INMOBILIA, S. A., y los señores ADALBERTO REYES, FRANCISCO DE JESÚS ABREU Y MELVIN MELO PIMENTEL, en representación de los señores EUNICE COMPRÉS, EVA**

MARGARITA MARTE, ÁNGEL LEONARDO M., MÁXIMO GOMERA, LEONCIO A. GONZÁLEZ, DIANA M. FAMILIA, LISSETTE HEREDIA, MIGUEL D. PEÑA, ROSA V. PÉREZ M., BARTOLOMÉ VARGAS, MAYRA B. JIMÉNEZ, FELIPE ADAMES, LUIS ML. CASTILLO, JERVIS CORNELIO N., ANA JOSEFINA CRUZ, ROSA JULIA MOTA, JOSÉ ZAMBRANO, PORFIRIO VARGAS PIÑA, BUENAVENTURA POLAN (sic), AGUSTINA RAMOS, ERASMO RODRÍGUEZ, LOURDES NÚÑEZ, JOSÉ LEONEL LORA, JUANA B. LACHAPEL (sic), FRANCISCO GERMOSEN, AURELINA B. CARVAJAL, GILBERTO JIMÉNEZ, MÁXIMO ABREU, MILDEYS (sic) VÁSQUEZ, CÁNDIDA FÉLIZ, CARMEN JULIA PÉREZ, PASCUAL LÓPEZ, MANUEL A. PEÑA, APACIA MARTE, ROSELÍN MARTE, JOSÉ D. JIMÉNEZ, YUI CHUEN HO LAO, MARÍA M. DÍAZ, MÉRIDA STERLING, EDMUNDO NOVA H., JULIO ANTONIO TAVERAS, VÍCTOR HUGO BELLAR (sic), FARINA GARCÍA, FRANCISCO REYES A., ORESTE MANZUETA, MANUEL A. PÉREZ, JOSEFINA JIMÉNEZ, MARTHA RODRÍGUEZ y ADALBERTO REYES denominados GRUPO DE ADQUIRIENTES DE SOLARES EN EL PROYECTO ARROYO BONITO EN EL SECTOR DE MANOQUAYABO, contra la sentencia marcada con el no. 037-2003-2321, de fecha 2 de mayo de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto los recursos interpuestos por las compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A., como el recurso incidental interpuesto por los señores ADALBERTO REYES, FRANCISCO DE JESÚS ABREU Y MELVIN MELO PIMENTEL, en representación de los señores EUNICE COMPRÉS, EVA MARGARITA MARTE, ÁNGEL LEONARDO M., MÁXIMO GOMERA, LEONCIO A. GONZÁLEZ, DIANA M. FAMILIA, LISSETTE HEREDIA, MIGUEL D. PEÑA, ROSA V. PÉREZ M., BARTOLOMÉ VARGAS, MAYRA B. JIMÉNEZ, FELIPE ADAMES, LUIS ML. CASTILLO, JERVIS CORNELIO N., ANA JOSEFINA CRUZ, ROSA JULIA MOTA, JOSÉ ZAMBRANO, PORFIRIO VARGAS PIÑA, BUENAVENTURA POLAN (sic), AGUSTINA RAMOS, ERASMO RODRÍGUEZ, LOURDES NÚÑEZ, JOSÉ LEONEL LORA, JUANA B. LACHAPEL, FRANCISCO GERMOSEN, AURELINA B. CARVAJAL, GILBERTO JIMÉNEZ, MÁXIMO ABREU, MILDEYS (sic) VÁSQUEZ, CÁNDIDA FÉLIZ, CARMEN JULIA PÉREZ, PASCUAL LÓPEZ, MANUEL A. PEÑA, APACIA MARTE, ROSELÍN MARTE, JOSÉ D. JIMÉNEZ, YUI CHUEN HO LAO, MARÍA M. DÍAZ, MÉRIDA STERLING, EDMUNDO NOVA H., JULIO ANTONIO TAVERAS, VÍCTOR HUGO BELLAR (sic), FARINA GARCÍA, FRANCISCO REYES A., ORESTE MANZUETA, MANUEL A. PÉREZ, JOSEFINA JIMÉNEZ, MARTHA

RODRÍGUEZ y ADALBERTO REYES denominados GRUPO DE ADQUIRIENTES DE SOLARES EN EL PROYECTO ARROYO BONITO EN EL SECTOR DE MANO-GUAYABO, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Se CONDENA, a las compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., E INVERSIONES INMOBILIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Manuel Emilio Soriano y José Ramón Saldaña, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al artículo 1148 del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, exceso de poder e incompetencia *ratione-materiae*”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante diversos contratos de compraventa de inmuebles suscritos en fecha 12 de abril de 1995, la hoy co-recurrente Desarrollo Educativo del Caribe, S. A., vendió a los actuales recurridos, señores Eunice Comprés, Eva Margarita Marte, Ángel Leonardo Medrano, Máximo Gomera, Leoncio A. González, Diana Margarita Familia, Lisette Heredia, Miguel D. Peña, Rosa Virgilia Pérez M., Bartolomé Vargas, Mayra B. Jiménez, Felipe Adames, Luis Ml. Castillo, Jervis Cornelio Núñez, Ana Josefina Cruz, Rosa Julia Mota, José Zambrano, Porfirio Vargas Piña, Buenaventura Polanco, Agustina Ramos, Erasmo Rodríguez, Lourdes Núñez, José Leonel Lora, Juana B. Lachapel, Francisco Germosén, Aurelina B. Carvajal, Gilberto Jiménez, Máximo Abreu, Miledys Vásquez, Cándida Félix, Carmen Julia Pérez, Pascual López, Manuel A. Peña, Apacia Marte, Roselín Marte, José D. Jiménez, Yui Chuen Ho Lao, María M. Díaz, Mérida Sterling, Edmundo Nova Herasme, Julio Antonio Taveras, Víctor Hugo Belliar (sic), Farina García, Oreste Manzueta, Manuel A. Pérez y Josefina Jiménez, unas porciones de terrenos comprendidas dentro de la manzana 2, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, sector Manoguayabo; b) que dichas ventas se concertaron por la suma de RD\$78,960.00, pagaderos de la siguiente

manera: la suma de RD\$24,000.00, a la firma del contrato y la suma de RD\$54,500.00, en 36 meses en cuotas mensuales de RD\$1,516.00; c) que en fecha 18 de octubre de 1994, las compañías Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., suscribieron un contrato mediante el cual la primera, en su calidad de propietaria de la parcela 1-B-4-ref-A, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, amparada por el certificado de título núm. 90-4189, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, conviene con la segunda, entregarle para fines de ejecución de trabajos de desarrollo urbanístico, venta, administración y cobro de valores que resulten, la parcela precedentemente señalada, percibiendo la segunda parte por la realización de los trabajos un 25 % de los ingresos brutos del proyecto; d) que mediante certificación de fecha 3 de junio de 2003, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, se hace constar que la compañía Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., es propietaria de una extensión de terreno dentro de la parcela núm. 1-B-reformada-A, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, la cual se encuentra gravada con varias hipotecas; e) que mediante comunicación de fecha 10 de diciembre de 1997, la compañía Inmobilia, S. A., informa al señor José Zambrano, lo siguiente: “que reconoce que en el desarrollo de este proyecto surgieron inconvenientes, ajenos a nosotros que hiciera posible el atraso del mismo ( )”; f) que en fecha 11 de octubre de 2001, mediante acto núm. 2543-2001, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores Francisco de Jesús Reyes y Adalberto Reyes, en representación del grupo de adquirentes de solares en el proyecto Arroyo Bonito, en el sector de Manoguayabo, demandaron en rescisión de contrato y daños y perjuicios a la razón social Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., y/o Inversiones Inmobilia, S. A.; g) que apoderada de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2001-2321, de fecha 2 de mayo de 2003, mediante la cual ordenó la rescisión de los contratos suscritos entre las partes de manera individual y por separado y condenó a las compañías Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., y/o Inversiones Inmobilia, S. A., de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, a favor de los demandantes originales, actuales recurridos; h) que dicha sentencia fue objeto de tres recursos de apelación incoados tanto por las

hoy recurrentes como por los actuales recurridos, las primeras solicitando la revocación de la sentencia y los segundos el aumento del monto de la indemnización, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 183, de fecha 20 de julio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación “que luego de un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, la corte es del criterio que procede rechazar los recursos de apelación, por los motivos siguientes: a) porque no ha sido controvertido por las partes la existencia de los contratos suscritos por los recurridos y recurrentes incidentales con las recurrentes Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., por los cuales la primera les vende a las recurridas unos inmuebles por la suma de RD\$117,662.25, contratos que han sido descritos precedentemente y se encuentran depositados en el expediente: b) que tampoco ha sido controvertido la existencia de un contrato por el cual la compañía Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., le entrega a la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., los terrenos vendidos a las recurridas con la finalidad de proceder a la ejecución de los trabajos de desarrollo urbanístico, su venta, administración y cobro de valores; c) que del examen de los contratos y de los comprobantes de pago se evidencia que las recurridas cumplieron con su parte en el contrato, es decir, pagaron el precio, sin embargo, la vendedora y hoy recurrente, no cumplió con la suya, que era la entrega de los terrenos vendidos; d) que los compradores a la hora en que se operó la venta, desconocían que esos terrenos estuvieron afectados de litigio alguno, ello no ha podido ser establecido por las recurrentes en el plenario; e) que como esos terrenos estaban registrados, la vendedora, parte recurrente, debió entregar los títulos de propiedad a las adquirientes, hoy recurridas, es decir, que la vendedora debió garantizar la posesión de la cosa vendida; f) que siendo así las cosas, procede como lo hizo el juez *a quo*, acoger la demanda y ordenar la resolución del contrato y en ese tenor, la vendedora debe restituírle a las recurridas-compradoras, los montos avanzados”.

Considerando, que en esa línea argumentativa continúa la corte *a qua* manifestando: “que la falta por parte del vendedor, al no cumplir de

manera efectiva con sus obligaciones, le ha generado a las compradoras hoy recurridas, daños y perjuicios, al pagar por algo que no han podido usufructuar; que durante más de cinco años esas personas no ha hecho uso de la cosa comprada, pero tampoco del dinero invertido; que en materia de responsabilidad contractual se conjugaron dos elementos para que ella se caracterice, un contrato y el incumplimiento de una de las partes; que como la vendedora no ha probado que ese incumplimiento se debió a una causa ajena que no le fuera imputable, queda caracterizada su falta; que ha existido una falta asimilable al dolo, ya que los demandados y hoy recurrentes conocían la existencia del litigio cuando ofertaron en venta los terrenos a las recurridas; que ambas partes recurrentes son solidarias en las transacciones que se han realizado con las recurridas, por lo que son igualmente responsables, la compañía Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., les vendió a las recurridas, pero quien les recibía los pagos y debía hacer entrega de los inmuebles era la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., a esos fines ellas celebraron un contrato, el cual fue descrito precedentemente, por lo que además de ordenar la rescisión del contrato, procede que esta última entregue la suma pagada por las recurridas; que es preciso que se haga una distinción en las dos especies de responsabilidades en que han incurrido las recurrentes, en cuanto a la recurrente Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., es de carácter contractual, sin embargo, la que se deriva de la relación entre Inversiones Inmobilia, S. A., y las recurridas, es más bien *cuasi-delictual*, dada la naturaleza de sus actuaciones, pues ella era la encargada de la ejecución del contrato y debía llevarlo a cabo de buena fe; pero como en relación a las recurridas esta compañía es un tercero que se ha asociado para violar el contrato de venta, se trata de una falta dolosa ( )”.

Considerando, que en lo que respecta a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega en el primer aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, ya que la parte ahora recurrente depositó ante la corte *a qua* setenta y tres (73) documentos, de los cuales doce (12) demostraban que a los demandantes originales, actuales recurridos, se les habían entregado los solares objeto de la venta, lo que desmiente lo establecido en la sentencia impugnada en el sentido de que los compradores no habían podido usufructuar los terrenos comprados; que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en



contradicción de motivos, ya que no es posible que a todas las partes se le diera un trato igualitario cuando a muchos de los compradores se les habían entregado sus solares y a muchos otros se les habían entregado sus títulos de propiedad.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que si bien es cierto que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se hace constar “que la falta por parte del vendedor, al no cumplir de manera efectiva con sus obligaciones, le ha generado a las compradoras hoy recurridas, daños y perjuicios, al pagar por algo que no han podido usufructuar”, no obstante haber sido aportadas diversas constancias de entrega de los inmuebles a algunos de los compradores, no menos cierto es que la corte *a qua* no solo se basó para sustentar su decisión en el no usufructo de los terrenos por parte de los compradores, sino también en la falta de entrega de los títulos de propiedad a los adquirientes, actuales recurridos, que es lo que real y efectivamente garantiza la posesión o usufructo pacífico de la cosa vendida, obligación que estaba a cargo de la parte vendedora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1605 del Código Civil, el cual establece que: “La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”; que en todo caso, de las doce (12) constancias de entrega que fueron aportadas por ante la corte *a qua*, solo cuatro (4) de ellas correspondían a los demandantes originales, específicamente a los señores Francisco Germosén de la Cruz, Juana Bautista Lachapelle, Luis Manuel Castillo y Miguel Danerys Peña, sin que pueda la vendedora liberarse de su obligación frente a los compradores por el solo hecho de permitirles ocupar los solares vendidos, pues como se ha visto, resulta necesario además la entrega de los títulos de propiedad, lo que no consta haya ocurrido en la especie, lo que pone en evidencia su incumplimiento frente a todos los compradores, pues no se trata de ejecutar a medias o en parte una obligación para pretender liberarse de ella, sino que dicha obligación debe ser cumplida correctamente y de manera efectiva en su totalidad, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al denegar no solo una prórroga de la

comunicación de documentos, sino también la comparecencia personal de las partes contratantes, medidas con las cuales se pretendía probar los hechos invocados y las causas eximentes de su responsabilidad civil; que además alega la parte recurrente, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1148 del Código Civil, según el cual no proceden los daños y perjuicios cuando por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir aquello a lo que estaba obligado; que en la especie, la corte *a qua* al rechazar las medidas que les fueron solicitadas denegó el derecho de presentar la prueba de por qué no se habían entregado algunos solares y los títulos libres de cargas y gravámenes.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la recurrida, actual recurrente, sosteniendo que: “( ) la misma es innecesaria, porque la corte otorgó plazos suficientes a las partes para que produjeran los documentos que fueran de su interés y no lo hicieron, además con los documentos que figuran depositados en el expediente, la corte puede decidir el presente litigio”; que al respecto, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga al juez de segundo grado a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la alzada previamente había ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes, por tanto, en uso del poder soberano que le asiste a los jueces del fondo estos disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

Considerando, que en cuanto a la medida de comparecencia personal de las partes, la corte *a qua* la rechazó en virtud de lo siguiente: “( ) esas declaraciones que eventualmente pudieran verter las partes ( ), no podrían en modo alguno desvirtuar lo concertado por ellas en el contrato de que se trata, el cual es ley entre las partes”; que la comparecencia personal es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los

jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas, y confirmada por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso, por lo tanto, al haber la corte *a qua* rechazado la medida de instrucción solicitada, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa o como una violación al artículo 1148 del Código Civil, que por tales razones procede desestimar los aspectos examinados.

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación alega la parte recurrente que no es cierto el razonamiento de dolo hecho por la corte *a qua*, ya que el dolo no se presume sino que hay que probarlo.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal de alzada dentro de sus consideraciones estableció que en el caso de la especie había existido una falta asimilable al dolo, lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quiere decir una falta grave o grosera, en razón de que las hoy recurrentes al momento de ofertar la venta de los terrenos conocían del litigio que existía sobre estos, conforme fue establecido por la corte *a qua*, lo que permitió a los jueces del fondo sin necesidad de recurrir a la intención del deudor, colegir un actuar de mala fe por parte de las compañías Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., de este modo, aunque no se haya probado directamente la intención de dañar, es tal la negligencia que solo queda presumir dicha intención; en ese tenor, resulta útil destacar que la asimilación solo se refiere a rasgos asociados al dolo, no un dolo *per se*, por lo tanto, no comprende el aspecto probatorio, pudiendo el incumplimiento grave establecerse de los hechos y

circunstancias de la causa, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación.

Considerando, que en el primer aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha sentencia no identifica debidamente las partes ni sus calidades, como tampoco especifica la proporción de la responsabilidad de cada una de ellas, ya que contiene la conjunción copulativa y más aún una barra (/) y luego la palabra “o”, lo cual no fue modificado por la corte de apelación por haber rechazado el recurso del que estaba apoderada.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, tal y como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado que tuvo lugar en ocasión de una demanda en “rescisión de contrato” y daños y perjuicios, la cual en el ordinal tercero de su dispositivo estableció lo siguiente: “Tercero: Condena a las compañías Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., y/o Inversiones Inmobilia, S. A., de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,00.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en contra de los demandantes ( )”.

Considerando, que si bien ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia confirmada por la decisión hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues se crea con el empleo de la expresión y/o una obligación judicial alternativa, opcional, que contraviene las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, el propio ordinal transcrito, contentivo de la condenación, aclara que esta es “conjunta y solidaria”, lo que implica que cada una de las partes condenadas, esto es, Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., están obligadas al pago íntegro de la condenación impuesta, es decir, que tanto una como la otra puede ser perseguida por la totalidad de la deuda y el pago hecho por una de ellas libera a la otra frente a los beneficiarios de la sentencia, siendo así las cosas, no se retiene violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir sobre la competencia del Tribunal de Tierras, tal y como le fue solicitado; que para dar respuesta al vicio de omisión denunciado, es menester señalar, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, en la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar que por ante la corte *a qua* fuera planteada excepción de incompetencia alguna que obligara a dicha corte estatuir al respecto; que lo que si consta que se solicitó al tribunal de alzada fue el sobreseimiento del recurso hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera un litigio sobre derechos registrados, el cual fue debidamente contestado y rechazado en base al razonamiento siguiente: “( ) la decisión que pueda tomar la jurisdicción de tierras no incidirá en el destino del litigio sometido a nuestra consideración, ya que independientemente de aquel resultado, los reclamantes no demandaron la entrega de la cosa, es decir, la ejecución del contrato, sino la resolución del mismo; que para el primer caso, sí estaría sujeta la decisión a la determinación de la propiedad de los terrenos afectados, ya que se tendría que determinar qué porción le correspondería a los demandantes y hoy recurridos, sin embargo, para la resolución del contrato no es necesaria la decisión del tribunal de tierras”; que siendo así las cosas, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen y con ello el tercer medio de casación.

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las compañías Inversiones Inmobilia, S. A., y Desarrollo Educativo del Caribe, C. por A., contra la sentencia civil núm. 183, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Emilio Soriano M. y José Ramón Saldaña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cap Maison Limited.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Alberto Reyes Báez.
<b>Recurrida:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Cap Maison Limited, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la isla de Santa Lucía, con domicilio social ubicado en el Smugglers Cove Drive, Cap Estate, St. Lucía, representada por su director general, señor Adam Gobat, inglés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 093196808, domiciliado y residente en la isla de Santa Lucía, y de manera

incidental por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, señor Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 101-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rhadais Espinal Castellanos, por sí y por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente, Cap Maison Limited;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadais Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, Cap Maison Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y de recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-10, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato de seguros o fianzas incoada por Cap Maison Limited, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00935-12, de fecha 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO, notificada mediante acto procesal No. 588/10, de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ANTONIO PÉREZ, de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, del Distrito Nacional, a diligencia de la entidad CAP MAISON LIMITED, contra la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, por haber sido hecha acorde con el formalismo legal, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **SEGUNDO:** DECRETA la ejecución y ORDENA a la empresa MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagarle a la

CAP MAISON LIMITED, la suma de: a) US\$ 1,837,500.00, por concepto de la Póliza No. 01-0071-001591, de fecha 30 de Abril del 2008, emitida para garantizar que la constructora completaría satisfactoriamente los trabajos de construcción del proyecto; b) US\$ 93,875.41, correspondiente al balance de la suma que adelantara CAP MAISON LIMITED a DECONALVA, S.A., al inicio del contrato de construcción, identificada con la Póliza No. 001-0071-001590; por haberse establecido el incumplimiento de la empresa DECONALVA S.A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte empresa MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de los intereses de las sumas arribas señaladas, estimados en un uno por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda en justicia, Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010); **CUARTO:** CONDENA a la parte empresa MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas de la presente instancia y ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIO GUZMÁN ARIZA, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS y ALBERTO REYES BÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1221-12, de fecha 3 de diciembre de 2012, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 101-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 00935/12 de fecha 08 del mes de octubre del año 2012, relativa al expediente No. 035-10-00913, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 1221/12, de fecha 03 del mes de diciembre del año 2012, instrumentado por la (sic) ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial el (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapfre Compañía de Seguros, S. A., REVOCA la sentencia impugnada, DECLARA INADMISIBLE la demanda en ejecución*

de póliza y reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad CAP MAISON LIMITED, en contra de la entidad MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 588/10 de fecha 20 de julio del año 2010, del ministerial Antonio Pérez, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”;

### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Cap Maison Limited:**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; omisión de estatuir; violación a los artículos 2022, 2023 y 2024 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* pasa a considerar que en la especie la entonces parte recurrida no agotó ningún procedimiento de ejecución contra el deudor, y que por lo tanto no agotó esa “condición” para poder exigir al fiador, lo que es totalmente contrario a lo establecido por el artículo 2022 del Código Civil; que la corte *a qua* no se basó en ningún texto ni principio para avalar su afirmación de que “el acreedor debe probar que hizo todo lo posible para ejecutar los bienes del deudor principal”, ya que según el propio artículo 2022 “el acreedor no está obligado a usar la excusión contra su deudor”, por lo tanto, si no está obligado, no puede ser de principio que “deba probar que hizo todo lo posible para ejecutar al deudor principal”; que otra contradicción en la que incurre la corte *a qua*, es respecto a los requisitos que la ley exige para un fiador beneficiarse de la excusión, ya que en su apreciación soberana de los hechos, determinó que los requisitos de la excusión no fueron formalizados por la ahora parte recurrida, y sin embargo falló en el sentido que lo hizo; que la corte *a qua* obvió los requisitos contenidos en el artículo 2023 del Código Civil para que el fiador ejerza el beneficio de excusión; que el fallo impugnado es una contradicción en sí mismo, y a la vez una contradicción abierta a la ley; que la corte *a qua* afirma de manera contradictoria que “hay que tener en cuenta que el fiador haya renunciado expresamente” al beneficio de excusión como *sine qua non* para que proceda la demanda

contra el fiador, negando el carácter facultativo del beneficio de excusión y haciendo caso omiso del escenario en que el fiador simplemente no invoque el beneficio; que la corte *a qua* hace caso omiso al requisito legal de que el beneficio de excusión sea exigido en los primeros actos del procedimiento, omitiendo burdamente una condición legal expresa y dejando a la exponente en estado de total incertidumbre en cuanto a su cobro; que la corte *a qua* afirma que la ley establece requisitos para beneficiarse de la excusión y que la ahora parte recurrida no los cumplió, y aún así de cualquier manera declaró como válido el ejercicio del beneficio de excusión, bajo el argumento de que es necesario que la exponente agote el cobro directamente contra el deudor antes de contra el fiador; que por último, la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda cuando en realidad, en el escenario en que fuera válida la exigencia del beneficio de excusión, que no es el caso, lo que procedería sería la suspensión del procedimiento, que permanece válido hasta tanto concluya la excusión pero jamás su inadmisibilidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que en principio dicho beneficio no significa que el acreedor no pueda reclamar directamente contra el fiador, pero el fiador paraliza la acción cuando invoca el beneficio de excusión, establecido en el Código Civil en su artículo 2021 [ ] cabe resaltar que existen requisitos para el fiador oponer la excusión advirtiéndose estos del artículo 2023 del Código Civil que dispone [ ] es decir, que hay que tener en cuenta, que el fiador haya renunciado expresamente a este beneficio o que se trate de un fiador solidario, y en la especie no concurren estos elementos, pues no hay pruebas y tampoco ha alegado renuncia a la excusión y esto último está expresamente prohibido por la ley [ ] que en el presente caso, no se advierte que la entidad afianzadora haya formalizado dichos requisitos, sin embargo, es de principio antes de dar cumplimiento a estos, que el acreedor pruebe que hizo todo lo posible por ejecutar los bienes del deudor, entendiendo esta Corte que debe ser evaluado este aspecto [ ] que siendo misión principal de Cap Maison Limited, perseguir el cumplimiento de la obligación asumida por Deconalva, S. A., tras haber hecho manifiesto la insolvencia de esta última, es evidente que la entidad hoy recurrida no ha conseguido demostrar tal insolvencia, aún y cuando conste una sentencia a su favor, y declaraciones juradas que establecen ciertas

dificultades financieras que presentó la deudora, lo que finalmente no se materializa fehacientemente, sin que dicha recurrida haya, además, puesto en causa a la deudora a los fines de este proceso [ ] que al no haberse obligado la fiadora y la ley así lo prohíbe, solidariamente, y no haber renunciado expresamente a la excusión, sin que se advierta interés de persecución contra el deudor principal, pues en principio lo que se persigue con dicha figura es prevenir los posibles abusos del acreedor y deudor que pudieran aparentar insolvencia y con ello ejecutar la fianza otorgada, en estas circunstancias es válido admitir que la recurrente se beneficie de la referida excusión [ ] que por los motivos expuestos procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, y declarar inadmisibles por extemporánea la demanda original [ ]”;

Considerando, que de la motivación anteriormente transcrita se colige, que no obstante la corte *a qua* reconocer que el beneficio de excusión no significa que el acreedor no pueda reclamar directamente contra el fiador y que el fiador paraliza la acción cuando invoca el indicado beneficio, estableciendo además que para que el fiador pueda oponer la excusión debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2023 del Código Civil, determina que no obstante la entidad afianzadora y proponente del beneficio de excusión, ahora parte recurrida, no haber cumplido o formalizado los indicados requisitos, es “válido admitir que la recurrente se beneficie de la referida excusión”, bajo el entendido de que la ahora parte recurrente no probó que hizo todo lo posible por ejecutar los bienes de la deudora ni la puso en causa en ocasión de la demanda en cumplimiento de contrato de seguros y fianzas que convoca a las partes en litis, procediendo a revocar la decisión de primer grado y a declarar inadmisibles la demanda en cuestión;

Considerando, que tal y como afirma la parte recurrente en el medio bajo examen, la motivación ofrecida por la corte *a qua* resulta contradictoria, no verificándose en la decisión impugnada que la indicada jurisdicción haya realizado un análisis pertinente de los artículos 2021, 2022, 2023 y 2024 del Código Civil, que tratan la figura del beneficio de excusión, ni que tampoco la consecuencia extraída por la corte *a qua* de que resulta inadmisibles la demanda por el ejercicio de ese beneficio, sea cónsona con los efectos de dicho beneficio cuando es correcta y válidamente admitido;

Considerando, que es evidente que la sentencia impugnada incurre en la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente en el

medio bajo examen, situación que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder y comprobar que en la especie la ley y el derecho han sido bien aplicados; que en tal sentido, procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.:**

Considerando, que la parte recurrente incidental propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, violación y desnaturalización del derecho aplicable”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente incidental alega, en suma, que a pesar de haber obtenido ganancia de causa por haberse acogido parcialmente su recurso de apelación, fueron rechazados sin embargo parte de sus planteamientos y medios de defensa, sin que se haya dado una explicación satisfactoria y cónsona con nuestro sistema jurídico, y normas que conducen a la protección del derecho de defensa; que la corte *a qua* admitió la inadmisibilidad de la demanda en ejecución de contrato de fianza, en razón de su extemporaneidad, ya que la demandante original no aportó prueba alguna de que iniciase procedimientos ejecutorios, o hizo todo lo posible por ejecutar los bienes del deudor, beneficiándose la afianzadora del beneficio de la excusión; sin embargo, rechazó la pretensión formulada por la exponente, de que dicha acción era extemporánea por el hecho de que esta no fue puesta en causa en el proceso de reclamación de daños y perjuicios iniciado por la ahora recurrente principal contra Deconalva, S. A., en Santa Lucía, lo que fue argumentado por la exponente como una violación a su derecho de defensa; que es obvio que la sentencia impugnada ha incurrido en violación al derecho de defensa de la parte recurrente incidental, y en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable, al considerar que la demandante no está ejecutando una sentencia extranjera, cuando la realidad es que la razón de la existencia del crédito de la demandante lo es una decisión extranjera dictada sin que se pusiese en causa a la entidad afianzadora; que en la sentencia impugnada no existe referencia o señalamiento alguno respecto a la esencia del planteamiento de la exponente, de que no ha sido citada ante la corte extranjera que

conoció de la demanda contra su afianzada, y que por lo tanto, la indicada decisión no le es oponible porque no se le otorgó la oportunidad de plantear los medios de defensa correspondientes en su calidad de afianzadora, tanto a favor de la demandada como en su propio beneficio; que por esta razón la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, y solamente en cuanto al rechazo de dicho aspecto del medio de inadmisión planteado por la exponente;

Considerando, que ha sido juzgado que para ejercer los recursos señalados por la ley, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, razón por la cual el interés de interponer el recurso de casación no puede sustentarse únicamente en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en que la decisión impugnada afecte de manera personal y directa el derecho de la parte recurrente<sup>15</sup>;

Considerando, que esta orientación jurisprudencial encuentra su fundamento legal en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, y 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción;

Considerando, que carecería de interés el recurso de casación fundamentado en el rechazo de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir propuesto contra el recurso de apelación, si la sentencia impugnada ha acogido, al mismo tiempo, otra de las pretensiones de la parte recurrente, otorgándole ganancia de causa; que en la especie, la corte *a qua* revocó íntegramente la decisión de primer grado, tal y como fuera solicitado por la ahora parte recurrente incidental en sus conclusiones ante ese tribunal, y declaró inadmisibles la demanda original con base en una de las causales de inadmisión por ella invocadas; que, en esas circunstancias, se impone declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación incidental, por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 101-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

---

15 Sentencia núm. 65, del 8 de febrero de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1215

figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia descrita precedentemente; **Tercero:** Condena a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, abogados de Cap Maison Limited, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre y Dr. Demetrio Fco. Francisco De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Santo Rafael Moquete Suzaña.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Incompetencia.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 2-03, de fecha 21 de diciembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio

Luperón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Dr. Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00075, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabre, por sí y por el Dr. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, contra la sentencia No. 319-2011-00075, de fecha 28 de septiembre del 2011, dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Alexis Dicló Garabito, Demetrio Fco. Francisco de los Santos y el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabrè, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, abogada de la parte recurrida, Santo Rafael Moquete Suzaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, realizada por Santo Rafael Moquete Suzaña, actuando en representación de su hijo menor Rafael Moquete Bertrand, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 13 de mayo de 2011, la sentencia administrativa civil núm. 54-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de rectificación de acta de nacimiento hecha por el señor SANTO RAFAEL MOQUETE SUZAÑA, por intermedio de su abogada la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, por improcedente y mal fundada en derecho”; b) no conforme con dicha decisión Santo Rafael Moquete Suzaña, actuando en representación de su hijo menor Rafael Moquete Bertrand, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 1ro de julio de 2011, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00075, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO RAFAEL MOQUETE SUZAÑA, en representación de su hijo menor Rafael Moquete Bertrand y/o Rafael Moquete Báez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, contra la Sentencia Administrativa Civil No. 54/2011, de fecha 13 del mes de mayo del año

dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, inscribir la rectificación del Acta de Nacimiento Tardía registrada con el No. 01643, Libro No. 00009, Folio 0043 del año 1994 de la Oficialía del Estado Civil de San Juan de la Maguana, del inscrito Rafael, para que donde diga el nombre de su madre Belquis Bertrand Báez, incorrecto se escriba, diga y se lea Belquis Báez, que es lo correcto; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia núm. 319-2011-00075, de fecha 28 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que decidió el recurso de apelación interpuesto en ocasión de una solicitud de rectificación de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244 “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, en su artículo 13 acápite 6 relativo a las atribuciones del mismo, dispone que dicho tribunal es el competente para: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil,

cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento<sup>16</sup>;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra la decisión impugnada, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser este el órgano competente para conocerlas;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada.

---

16 Sentencia núm. 61, del 18 de septiembre de 2013; B. J. 1234, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00075, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrida:</b>	María Montilla Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Luna y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 170-2015, dictada el 11 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Luna, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, María Montilla Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora (sic) del Sur, S. A. (EDE-SUR), contra la sentencia No. 170-2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, María Montilla Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;



Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Montilla Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00394-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA MONTILLA RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), S. A., mediante acto No. 094/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora MARÍA MONTILLA RODRÍGUEZ, en calidad de compañera del fallecido y tutora legal de los hijos nacidos de dicha unión, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión, más el pago del uno por ciento (1 %) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la demanda y hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente

proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), mediante acto núm. 089-2014, de fecha 1ro de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Félix Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora María Montilla Rodríguez, mediante acto núm. 529-2014, de fecha 10 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 170-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 089/2014, de fecha 01 de marzo de 2014, instrumentado por Miguel A. Félix Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo interpuesto por la señora MARÍA MONTILLA RODRÍGUEZ, a través del acto No. 529/2014, de fecha 10 de abril de 2014, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00394/13, de fecha 31 de mayo de 2013, relativa al expediente No. 035-12-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la señora MARÍA MONTILLA RODRÍGUEZ, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: ‘SEGUNDO: CONDENA a**

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,000,000.00), a favor de la señora MARÍA MONTILLA RODRÍGUEZ, en calidad de concubina del señor MARIO ASENCIÓN DURÁN; y madre de los menores procreados con éste, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión, más el pago del uno por ciento (1 %) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la demanda y hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados', por los motivos que antes se han expuesto; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01 General de Electricidad";

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del medio de casación propuesto lo siguiente: "que el juez *a quo* pudo establecer, al margen de no haber probado la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa Edesur Dominicana, S. A., fue una negligencia de la víctima, al pisar un tendido eléctrico la única causa generadora del perjuicio, situación ésta que se constituye en una falta exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad civil que quedó establecido ante los jueces del fondo; que tal y como expusimos ante la corte *a qua*, en el expediente no existe prueba alguna que vincule a un tendido eléctrico de distribución con el hecho; el propio testigo presentado por la demandante establece que encontró al señor en el suelo, que no había electricidad en ese momento, y que el causante fue un cable de aluminio, tendido éste que no está vinculado a los tendidos de distribución de electricidad; que la certificación expedida por el alcalde pedáneo solo hace referencia a un cable de media tensión, sin establecer la ubicación exacta del mismo o las circunstancias en las que hizo contacto el señor Mario

Asencio Durán, por lo que a partir de este documento, para inferir la guarda sobre un tendido eléctrico no identificado, la corte ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa al ser el mismo emitido por una autoridad sin calidad para establecer la propiedad de un tendido eléctrico, aspecto que vicia la indicada sentencia”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo sobre las pretensiones de fondo de las partes, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: “que en cuanto a los argumentos que ha expuesto la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), esta Sala de la Corte advierte, que la jurisprudencia ha sido constante al sostener, que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la obligación de probar, que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida; que constan en el expediente, las declaraciones hechas ante el primer juez por el señor CECILIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: ‘Yo venía caminando, lo veo en el suelo, yo iba por la calle El Maizal, en Villa Altagracia, le tiré un palo seco, la luz se había ido, luego lo cogimos y lo echamos en una camioneta para llevarlo al hospital, hizo contacto con un cable de aluminio. Este cable se alimentaba de un transformador y no estaba forrado, ese cable pertenece a Edesur’ (Sic); que también consta la Certificación emitida por el señor Nicolás Rodríguez Hernández, Alcalde Pedáneo de la Sección Mana de Haina, Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 2012, de la cual se desprende que el señor MARIO ASENCIÓN DURÁN sufrió un accidente eléctrico en fecha 24 de noviembre de 2011, en la calle Principal del paraje El Maizal, sección Mana de Haina, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y que como consecuencia de esto recibió un shock eléctrico y paro cardio respiratorio, según certificado de defunción, No. 024121, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que le ocasionó la muerte en forma súbita, tras ponerse en contacto con un cable eléctrico de media tensión, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); que así mismo, se encuentran depositados en el legajo de piezas que conforman el expediente, el acto de declaración

jurada de constancia de convivencia, emitido en fecha 22 de marzo de 2012, debidamente notariado por Amaury A, (sic) Peña Gómez, del cual se desprende que los señores MARIO ASENCIÓN DURÁN y MARÍA MONTILLA RODRÍGUEZ convivieron en pareja durante más de 15 años, siendo esto de público conocimiento; y que además, procrearon dos hijos de nombres Eimi María y Luis Miguel, según consta en los extractos de actas de nacimientos expedidos en fecha 15 de enero de 2010 y 03 de enero de 2012, por la Oficialía del Estado Civil de Villa Altagracia; que a partir de la revisión de la documentación antes descrita, este plenario entiende que en el caso, tal como fue retenido por el juez *a quo*, existen elementos suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), en su condición de guardián de la cosa inanimada, específicamente del cable que causó la muerte al concubino y padre de los hijos de la hoy apelada principal, sin que de su lado la apelante haya aportado de cara al proceso alguna prueba que permita establecer, que ha intervenido uno (sic) de las eximentes de su responsabilidad civil”;

Considerando, que en el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que estando sustentada la demanda en cuestión en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, y cuyo soporte principal fue la ubicación inadecuada del tendido eléctrico, lo que fue comprobado por los jueces del fondo por las declaraciones del testigo del hecho, y la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la Sección Mana de Haina, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 2012, la empresa debió acreditar, lo que no hizo, que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, así como tampoco probó, a fin de eximirse de la responsabilidad civil que se presume en su contra; que conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente

los artículo 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que producto de la posición anormal del cable eléctrico, falleció el señor Mario Asencio Durán al hacer contacto con el cable eléctrico;

Considerando, que respecto a lo invocado por la recurrente, es preciso recordar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda;

Considerando, que, del estudio de la decisión atacada se evidencia que por las declaraciones de los testigos y los demás medios de prueba, entre ellos la certificación expedida por el alcalde pedáneo del lugar del accidente, la corte *a qua* comprobó que el cable con el que hizo contacto el hoy occiso, correspondía a las instalaciones eléctricas de Edesur Dominicana, S. A.; que frente a este hecho, correspondía a la demandada primigenia aportar las pruebas de sus alegatos de que no era guardiana del referido cable, lo que no hizo;

Considerando, que, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, y que ello constituye una causa eximente de su responsabilidad, es preciso señalar, que conforme comprobó la corte *a qua* los cables se encontraban en una posición anormal, y que esto precisamente fue la causa del accidente; que Edesur Dominicana, S. A. estaba en la obligación de adoptar las debidas precauciones para evitar el accidente, pues como guardiana de las líneas eléctricas, debe tener un control permanente de dichas redes, por el peligro que constituye que estas se encuentren en una posición anormal; por consiguiente, no resulta razonable admitir en la especie una falta exclusiva de la víctima, sino que en vista de la posición anormal de los cables, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante

de responsabilidad invocada en la especie por la recurrente, no opera en su provecho, como bien lo estableció la corte *a qua*; que, por tanto, el medio examinado resulta improcedente y mal fundado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio propuesto, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 170-2015, dictada en fecha 11 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Otiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Roberto Félix Mayib, Antonio De Jesús Leonardo y Licda. Ana Infante Collado.
<b>Recurridos:</b>	Pablo Luis Manuel Collado Capellán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor A. Sahdalá.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351568-4, domiciliada y residente en la calle Lcdo. Genaro Pérez esquina calle 3, sector Rincón Largo de esta ciudad y Carmen Aura Petra Collado Capellán, dominicana, nacionalizada norteamericana, mayor de edad,



soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 111106494, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00239, de fecha 22 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Félix Mayib, actuando por sí y por la Lcda Ana Infante Collado y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente, Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias y Carmen Aura Petra Collado Capellán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor A. Sahdalá, abogado de la parte recurrida, Pablo Luis Manuel Collado Capellán y Ángel José Vicente Collado Capellán y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2002, suscrito por los Lcdos. José Roberto Félix Mayib y Ana Infante Collado y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente, Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias y Carmen Aura Petra Collado Capellán, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Víctor A. Sahdalá O., abogado de la parte co-recurrida, Pablo Luis Manuel Collado Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por Carmen Aura Collado Capellán y Carmen Rita Collado de Iglesias, contra Pablo Luis Manuel Collado Capellán, Martha del Carmen Collado Batista, Ángel José Vicente Collado Capellán y el Dr. Haroldo Nicolás Eusebio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1452, de fecha 21 de junio de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** DECLARA la suspensión de la instancia, hasta tanto se determine si la parte demandante se inscribió o no en falsedad, conforme los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de los principal”(sic); b) Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias y Carmen Aura Petra Collado Capellán interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 249-2001, de fecha 23 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal

del Distrito Judicial de Santiago, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00239, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazada para ello; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CARMEN RITA GERMANIA COLLADO CAPELLÁN DE IGLESIAS Y CARMEN RITA COLLADO DE IGLESIAS, contra la sentencia civil No. 1452, de fecha 21 del mes de Junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, esta Corte de Apelación, CONFIRMA el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación por falsa y errónea interpretación del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos, falsos e insuficientes”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: “Honorables Magistrados, estamos totalmente de acuerdo, tanto con el juez *a quo*, como con la corte de apelación, cuando dicen ambos, “los abogados son mandatarios de las partes etc.”, y decimos nosotros, “los abogados gozan de una presunción de mandato cuando asumen la representación de las partes” pero, hay casos especiales en que ellos deben tener y mostrar, depositándolo, un poder escrito de las partes, como lo es el caso de la segunda parte del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, cuando actúan dando declaración afirmativa en nombre de su representado es más, para reafirmar el criterio anterior, el abogado debe, al notificar su declaración afirmativa, anexar copia de su poder en su respuesta; en la especie, al no haber ningún poder escrito, no pudo haber copia anexa a la notificación; razón por la cual, la declaración afirmativa debe ser declarada nula, por irregular, por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para tomar su decisión, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: “que en relación al otro aspecto controvertido que señala el recurrente, en relación a que el acto contentivo o de la declaración afirmativa no contiene procuración especial y auténtica de la parte demandada ni está firmada por ésta, la Corte de Apelación ha podido comprobar que el acto número 273 de fecha dos (2) de Marzo del 2001, contentivo de dicha declaración fue notificado a requerimiento de los Licdos. Víctor A. Sahdala y Jesús Méndez Sánchez, en su calidad de abogados constituidos de la parte recurrida, habiendo firmado el indicado acto, el Licdo. Jesús Méndez Sánchez O., sin que exista constancia de que el señalado acto fuere firmado por la parte recurrida ni que esta haya otorgado poder auténtico a sus apoderados legales para que procedieran hacer la declaración afirmativa todo en cumplimiento de lo que establecen el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es cierto que no existe constancia de que la parte demandada haya dado su consentimiento mediante poder auténtico otorgado a sus abogados para que procedieran a la declaración afirmativa conforme lo establece el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte entiende tal y como lo juzgó el juez *a quo*, que los abogados son mandatarios de las partes y que la declaración que hacen los abogados de que si hacen uso del documento, es suficiente para que la voluntad de la parte quede manifiesta, por consiguiente la parte demandante puede iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad conforme los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; además de que no existe constancia de que el demandado haya iniciado contra su abogado una demanda en denegación de ese acto que contiene la declaración afirmativa, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que en la especie, el sustento del medio bajo examen descansa en la falta de valoración por parte de la corte *a qua* del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que el acto núm. 273, del 2 de mayo de 2001, por medio del cual los Lcdos. Víctor A. Sahdalá O. y Jesús Méndez Sánchez, en calidad de abogados de Pablo Luis Manuel Collado Capellán, Martha del Carmen Collado Batista, Ángel José Vicente Collado Capellán y Haroldo Nicolás Eusebio, notificaron a Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias y Carmen Aura Petra Collado Capellán, declaración afirmativa, de que se servirían de los actos Auténticos núms. 36 y 37, del 8 de mayo de 1996, contentivos de los testamentos

de los finados Casiano Nicolás Collado Cruz y Aura Argentina Capellán de Collado argüidos de falsedad, no está firmado por los hoy recurridos, ni contiene en cabeza poder especial y auténtico dado a sus abogados a los fines de declarar que harían uso de los actos argüidos de falsedad;

Considerando, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, establece: “En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad”;

Considerando, que una minuciosa revisión del indicado acto núm. 273, contentivo de la declaración afirmativa, evidencia que la jurisdicción de segundo grado al momento de adoptar su decisión no tomó en consideración el requerimiento del texto legal descrito en el párrafo anterior, ya que el indicado acto no está firmado por los hoy recurridos, parte intimada en inscripción en falsedad, ni dicho acto contiene en cabeza la autorización o poder especial otorgada a los abogados actuantes, a fin de demostrar que tenían autorización para declarar que harían uso de los actos argüidos de falsedad; que, en ese orden de ideas, ha sido criterio admitido por la doctrina y la jurisprudencia francesa, que aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin; que el incumplimiento de los recurridos relativo a las formalidades requeridas por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, invalida la declaración afirmativa contenida en el acto núm. 273 precedentemente indicado, lo que equivale a que esta no fue efectuada conforme lo dispone la ley, lo que demuestra que la corte *a qua*, tal como lo alega la parte recurrente, hizo una incorrecta valoración del texto legal precedentemente descrito;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00239, de fecha 22 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Vetania Holguín Del Orbe.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Mariela Rodríguez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Omar Estrella.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Vetania Holguín del Orbe, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011503-5, domiciliada y residente en el núm. 34, de la calle El Carmen esquina Joaquín Gómez, Residencial Armida de la ciudad Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 11-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elizabeth García Corcino, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Carmen Vetania Holguín del Orbe;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Omar Estrella, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogados de la parte recurrida, Mariela Rodríguez Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Carmen Vetania Holguín del Orbe, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida, Mariela Rodríguez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, nulidad de proceso de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios intentada por Carmen Vetania Holguín del Orbe, contra Mariela Rodríguez Acosta, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 28 de enero de 2013 la sentencia civil núm. 120, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, MARIELA RODRÍGUEZ, y parte interviniente forzosa MARIO EMILIO RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **Segundo:** acoge en cuanto a la forma la demanda INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD incoada por CARMEN VETANIA HOLGUÍN, CONTRA MARIELA RODRÍGUEZ Y MARIO EMILIO RODRÍGUEZ, y en cuanto al fondo la rechaza, por las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** acoge en cuanto a la forma la demanda EN INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por CARMEN VETANIA HOLGUÍN, CONTRA MARIO EMILIO RODRÍGUEZ, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos; **Cuarto:** acoge en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, NULIDAD DE PROCESO VERBAL DE EMBARGO EJECUTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber intentado conforme a la ley; **Quinto:** en cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de que sea ordenada la rescisión de contrato de hipoteca convencional, intervenido entre los señores MARIELA RODRÍGUEZ ACOSTA Y CARMEN VETANIA HOLGUÍN, en fecha 5 de octubre del año 2010, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el proceso verbal de embargo ejecutivo realizado

mediante el acto No. 609-2011, de fecha 21 de octubre del 2011, del ministerial ROY E. LEONARDO, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de La Vega, por el hecho de que dicho embargo fue trabado sin título ejecutorio; **Séptimo:** ordena a la señora MARIELA RODRÍGUEZ ACOSTA o cualquier depositario a entregar a la señora CARMEN VETANIA HOLGUÍN DEL ORBE, el vehículo marca Toyota, modelo Rav4, placa No. G018214, chasis No. JTG20V5200520052933, que fue embargado ejecutivamente, en fecha 21 del mes de octubre del año 2011, mediante el acto No. 609-2011, ministerial ROY E. LEONARDO PEÑA, ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de La Vega, por ser su legítima propietaria; **Octavo:** Condena a la señora MARIELA RODRÍGUEZ ACOSTA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor de la señora CARMEN VETANIA HOLGUÍN DEL ORBE como justa indemnización de daños y perjuicios ocasionados a dicha señora; **Noveno:** compensa las costas **Décimo:** comisiona al ministerial Ángel Castillo, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Mariela Rodríguez Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 180, de fecha 8 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de enero de 2014 la sentencia civil núm. 11-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la terminación del juicio por acuerdo transaccional celebrado entre las partes;* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Fallo extra y ultra petita y violación al principio dispositivo; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente, lo que constituye falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba;

Considerando que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación propuestos, la recurrente alega, lo siguiente: “La corte *a qua*, en la segunda parte del Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, decide, textualmente, “declara la terminación del juicio por acuerdo transaccional celebrado entre las partes”. Sin embargo esta decisión la tomó la corte de oficio, sin que ninguna de las partes (ni la recurrente, ni la recurrida) se lo solicitaran, mediante conclusiones formales. Por lo que al decidir, la corte *a qua*, la terminación del juicio por un supuesto acuerdo entre las partes, sin que ninguna de las partes se lo hubiese pedido, falló *extra y ultrapetita* (fuera y más allá de lo pedido); la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos de la causa al darle un sentido y alcance diferente al que realmente tiene al documento de fecha 10 de febrero del 2012, depositado por la parte recurrente en apelación. El referido documento fue firmado por partes diferentes a las instanciadas el tribunal de segundo grado y se refiere a un acuerdo arribado con motivo de un proceso penal de falsificación de un documento que nada tiene que ver con la acción civil que se estaba conociendo del recurso de apelación que se estaba discutiendo, ya que se trataban de procesos diferentes y entre partes diferentes y además se trataba de una cuestión nueva que no podía ser conocida en apelación, porque no fue discutida en primer grado”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* dio acta del acuerdo transaccional arribado entre Carmen Vetania Holguín del Orbe y Mariela Rodríguez Acosta sobre los litigios suscitados entre ellas, tras haber establecido en su sentencia: “que ciertamente en el expediente consta un documento que se titula “acuerdo transaccional” de fecha diez (10) de febrero del año 2012, concentrado entre los señores Carmen Vetania Holguín del Orbe, Mariela Rodríguez Acosta, Fernando Esquea cuyo contenido es el siguiente: **Primero:** La Primera Parte se compromete con La Segunda Parte a transferir mediante una venta el inmueble descrito anteriormente con la finalidad de saldar la deuda antes mencionada, operación esta que es aceptada satisfactoriamente por La Segunda Parte, por lo que el documento sirve como carta de saldo, descargo y finiquito a favor de La Primera Parte. **Segundo:** La Primera Parte desiste formalmente de la querrela con constitución de actor civil interpuesta por ella contra Mario Emilio Rodríguez Mota. Mariela Rodríguez Acosta y Lic. Fernando Esquea. **Tercero:** La

Segunda Parte deja sin efecto y sin valor jurídico el embargo practicado en fecha 21/10/2011 sobre el vehículo tipo Jeep marca Toyota, registro y placa G018214, chasis JTGH2DV2DD52e33, modelo Rav-4 color negro, Año 2002. Por lo que descarga y autoriza al guardián Lenny Pérez a hacer entrega a La Primera Parte de dicho vehículo, autoriza además a la Dirección General de Impuestos Internos a levantar cualquier oposición que pese sobre dicho vehículo en relación al embargo practicado por La Segunda Parte. **Cuarto:** Ambas partes conjuntamente con el Lic. Fernando Esquea se obligan y acuerdan a dejar sin efecto y sin valor jurídico cualquier documento o proceso civil o penal existente, y por lo tanto renuncian de manera recíproca a cualquier acción penal o civil presente y futura. **Quinto:** El presente acuerdo es aceptado y firmado por el Lic. Fernando Esquea”; “que del documento anteriormente transcrito se comprueba que ciertamente los actores procesales llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la litis que ahora se examina y que es objeto de contestación, que en ese orden las partes reconocieron sentirse satisfechas con el acuerdo arribado y no lo han objetado, reconociéndose su validez; que en ese contexto de proporciones, esta corte reconoce y declara que el acuerdo arribado pone fin al proceso teniendo entre las partes los efectos de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en el curso de la litis y que la alzada comprobó la regularidad de dicho acuerdo y que la hoy recurrente recibió carta de saldo, descargo y finiquito por la deuda contraída, motivos por los cuales dio acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes hoy instanciadas, aplicando las normas jurídicas referentes a la figura de la transacción contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el tribunal *a quo* decidió de acuerdo a lo concernido entre las partes con lo que la hoy recurrente ha sido satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no se le retiene interés necesario para recurrir en casación la decisión de la corte *a qua*, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial respecto al litigio descrito en el acuerdo transaccional descrito, por lo tanto el asunto dejó de ser litigioso, sin posibilidad de argüir agravios sobre lo convenido y validado jurisdiccionalmente por el tribunal *a quo*;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Vetania Holguín del Orbe, contra la sentencia civil núm. 11-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Carmito Ramírez Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury Decena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00025, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Carmito Ramírez Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A, contra la Sentencia No. 319-2015-00025 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Carmito Ramírez Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Yokaurys Morales Castillo y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Carmito Ramírez Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 020-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación en Daños y Perjuicios incoada por el señor Carmito Ramírez Alcántara por los daños morales sufridos por éste, como consecuencia de las quemaduras recibidas, mediante el acto No. 270/2013 de fecha 15 del mes de Noviembre del año dos mil trece 2013, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por esta haber sido hecha acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el señor Carmito Ramírez Alcántara por los daños morales sufridos por las quemaduras recibidas, y por los motivos y razones expuestos (sic) en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia SE CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño a pagar la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 800,000.00) como justa indemnización, a favor del demandante Carmito Ramírez Alcántara; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés judicial a título compensatorio de 1.5 % mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.



A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, el señor Carmito Ramírez Alcántara, mediante acto núm. 373-12-14, de fecha 8 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), mediante acto núm. 06-2015, de fecha 6 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00025, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 08 de diciembre del 2014, por el señor CARMITO RAMÍREZ ALCÁNTARA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FELIPE ROA VALDEZ y MANUEL LEBRÓN FLORENTINO, y b) 06 de enero del 2015 por la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra la Sentencia No. 020-2014, de fecha 18 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente incidental (sic) CARMITO RAMÍREZ ALCÁNTARA, por las razones expuestas, y ACOGE única y exclusivamente, en cuanto al ordinal tercero, el recurso de la recurrente principal; y en consecuencia, suprime el 1.5 % por ciento mensual de interés judicial, a título de compensación, confirmando la sentencia en sus restantes aspectos; TERCERO:* *Compensa las costas”;*

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>17</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”<sup>18</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 8 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

17 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

18 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (.)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carmito Ramírez Alcántara, y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a su favor la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos de la recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00025, dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amaury Decena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Gomez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Gráfica del Caribe, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Giselle Díaz Alfau y Dr. Porfirio Abreu Lima.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Gomez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Ferrand De la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Gráfica del Caribe, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Jesús Maestro núm. 14, primer piso, sector Mirador Sur, de esta ciudad, y por su representante legal, Pedro Sánchez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0779826-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 238-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Giselle Díaz Alfau, por sí y por el Dr. Porfirio Abreu Lima, abogados de la parte recurrente, Corporación Grafica del Caribe, S. R. L. y Pedro Sánchez Almánzar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Ferrand de la Rosa, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Gomez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Abreu Lima y la Lcda. Giselle Díaz, abogados de la parte recurrente, Corporación Gráfica del Caribe, S. R. L. y Pedro Sánchez Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Francisco Ferrand de la Rosa, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Gomez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en terminación de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por María Altagracia Gomerez contra la Corporación Gráfica del Caribe, S. R. L., y Pedro Sánchez Almánzar y Luis Alberto Sánchez Noble, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01225-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada la empresa CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A., los señores LUIS ALBERTO SÁNCHEZ NOBLE y PEDRO SÁNCHEZ A., por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; modificado por la Ley No. 296 del 13 de Mayo del 1940; no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, la presente Demanda en terminación de Contrato, desalojo y Daños y Perjuicios, interpuesta por la Sra. MARÍA ALTAGRACIA GOMEREZ, en contra de la empresa CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A., y los señores LUIS ALBERTO SÁNCHEZ NOBLE y PEDRO SÁNCHEZ A., mediante actuación procesal No. 458/12, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Tercera Sala del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la terminación del Acuerdo Transaccional y Adendum (sic) Contrato de Alquiler, de fecha 01

de abril del año 2009, notariado por ERNESTO MATEO CUEVAS, notario público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito entre la Sra. MARÍA ALTAGRACIA GOMEREZ, la CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A., representada por el señor PEDRO SÁNCHEZ A., sobre el inmueble descrito como: 'casa No. 14, de la calle Jesús Maestro (Primer Piso), Mirador Sur, Distrito Nacional', por la causa de haber llegado dicho contrato a su término; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo de empresa (sic) CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A., los señores LUIS ALBERTO SÁNCHEZ NOBLE y PEDRO SÁNCHEZ A., así como de cualquier otra persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando el referido inmueble ubicado en 'la casa No. 14, de la calle Jesús Maestro (Primer Piso)', Mirador Sur, Distrito Nacional; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** CONDENA a empresa (sic) CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A. y los señores LUIS ALBERTO SÁNCHEZ NOBLE y PEDRO SÁNCHEZ A., al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conforme con dicha decisión la Corporación Gráfica del Caribe, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 089-2013, de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 238-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A., en fecha 29 de enero de 2013, contra la sentencia civil No. 01225/2012, relativa al expediente No. 035-12-00835, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas

sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CORPORACIÓN GRÁFICA DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1737. Violación al artículo 1738 del Código Civil Dominicano y al debido proceso; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Ausencia de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 1334 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al confirmar la sentencia apelada olvidó pronunciarse respecto del contrato de alquiler de fecha 30 de diciembre de 1995, toda vez que el acuerdo transaccional y *addendum* a contrato de alquiler suscrito en fecha 1 de abril de 2009 no intervino para dejar sin efecto el anterior, pues en el único párrafo de su ordinal Segundo, las partes dan por conocido el primer contrato, debiendo ser respetadas sus cláusulas; que dado que ni el tribunal *a quo*, ni la alzada decretaron la terminación del contrato de alquiler y ordenaron el desalojo de la inquilina, incurriendo así en los vicios de falta de base legal y de motivos insuficientes, ya que para poder materializarse el desalojo, es necesario ordenar la rescisión del contrato de alquiler, lo que ha sido jurisprudencia constante; que asimismo, la corte interpreta erróneamente los artículos 1737 y 1738 del Código Civil, toda vez que al expirar el arrendamiento y mantenerse la parte hoy recurrente en posesión del inmueble, el efecto del contrato se regula por el artículo 1736 del indicado texto legal, por lo que debía notificársele el desalojo con una anticipación de 180 días, lo que no ocurrió en la especie y no fue debidamente ponderado por la corte, con lo que se violenta el debido proceso tutelado por la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se verifica que la parte hoy recurrente, también apelante, únicamente argumentaba en ocasión de

su recurso de apelación, que el tribunal de primer grado había fallado *extra petita* por haber decretado la terminación del acuerdo y contrato de alquiler, cuando solo le había sido solicitada la resciliación de dicho contrato y posterior adenda; que en ese sentido, los argumentos ahora analizados, referentes a la alegada necesidad de decretar la terminación del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de diciembre de 1995, no fueron planteados a la corte y por tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlos ni ponderarlos;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los medios de que se trata constituyen medios nuevos no ponderables en casación, deviniendo en inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que al momento de emitir su fallo, la corte únicamente valoró las conclusiones propuestas por la parte recurrida en apelación, obviando contestar la pretensión de la parte hoy recurrente contenida en un escrito de réplica, de que fueran desestimadas las pretensiones de la parte recurrida, por haber sido depositados sus medios de prueba en fotocopia; en consecuencia, ha sido transgredido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido respondidos todos los puntos de las conclusiones; que además, tampoco valoró la corte que específicamente el contrato de alquiler intervenido en fecha 30 de diciembre de 1995 y su adenda de fecha 1 de abril de 2009 fueron aportados en fotocopia y por aplicación del artículo 1334 del Código Civil, resultan insuficientes para ser admitidas como prueba válida e irrefutable;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 30 de diciembre de 1995, María Altagracia Gomez arrendó a Wilfredo César Nanita Peña y Luis Alberto Sánchez Noble un local comercial de su propiedad, con una vigencia de tres (3)

años; b) ante la falta de pago de facturas de servicios de energía eléctrica y de agua y por el interés de ocupar el inmueble, la propietaria interpuso acciones tendentes a obtener el cobro de las facturas vencidas y el desalojo de los inquilinos, reclamos a los que se dio término mediante acuerdo transaccional y adenda a contrato de alquiler suscrito en fecha 1 de abril de 2009 con la sociedad Corporación Gráfica del Caribe, S. A., documento en que se reconoció que los firmantes en el contrato de alquiler actuaban en nombre de la sociedad y se convino que las cláusulas del indicado contrato mantenían su vigencia entre las partes; c) en fecha 17 de octubre de 2011, la propietaria otorgó a la sociedad inquilina un plazo de 30 días más el plazo contenido en el artículo 1736 del Código Civil para el desalojo del inmueble y en fecha 20 de junio de 2012, procedió a demandar en terminación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra la inquilina; d) el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01225-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, acogiendo la demanda y en consecuencia, ordenando la terminación del acuerdo transaccional y el desalojo de la inquilina del local alquilado; e) no conforme con esa decisión, la sociedad Corporación Gráfica del Caribe, S. A. procedió a recurrirla en apelación, recurso del que resultó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada, emitiendo las consideraciones que a continuación se transcriben: “que ( ) habiendo vencido el término establecido en el ordinal séptimo del citado contrato de alquiler y más aún habiéndosele notificado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, somos de opinión que tal y como lo estableció el juez *a quo*, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata; (...) que frente a lo comprobado, el tribunal *a quo* actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la Corte además de los motivos externados precedentemente sobre el presente proceso, hace suya la decisión tomada al respecto por dicho tribunal”;

Considerando, que con relación al argumento de que la corte no se refirió a las conclusiones planteadas en un escrito de réplica depositado ante esa jurisdicción por la parte hoy recurrente en casación, ha sido depositado ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

una instancia depositada ante la corte *a qua* en fecha 6 de diciembre de 2013, en la que la parte hoy recurrente concluye solicitando: “PRIMERO: No OTORGARLE valor probatorio a los documentos depositados en copias por la parte recurrida SRA. MARÍA ALTAGRACIA GOMEREZ, y que fueron depositados en esa honorable Corte por la recurrida. SEGUNDO: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto No. 089/2013 d/f (sic) 29/01/2013 del ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del Recurso de Apelación”; que sin embargo, en audiencia pública, las conclusiones de dicha parte fueron limitadas a solicitar, en cuanto al fondo, la revocación de la sentencia impugnada, según consta en copia certificada del acta de audiencia celebrada ante la alzada en fecha 30 de octubre de 2013;

Considerando, que tal y como lo indica la parte recurrente en casación, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* no se refirió a su solicitud de no ponderación de los medios probatorios depositados en el expediente de apelación en fotocopias; sin embargo, como fue detallado anteriormente, dicha pretensión no fue sometida al escrutinio del tribunal en audiencia pública, con la finalidad de que pudiera ser rebatida por la parte contraria, sino que fue planteada por primera vez en un escrito de réplica; que al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de que el recurrente haya propuesto mediante escrito depositado con posterioridad a las conclusiones presentadas *in voce*, pretensiones o pedimentos distintos a los originales, no obliga en modo alguno a la corte a contestar o referirse a los mismos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; escritos estos que tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las ya vertidas en audiencia<sup>19</sup>;

Considerando, que asimismo, según consta en la decisión cuestionada, la corte *a qua* produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación

19 Sentencia núm. 62, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, no incurriendo en la omisión de estatuir alegada por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el contrato de alquiler y la correspondiente adenda fueron alegadamente depositados en fotocopia ante la alzada, aun cuando ante esta Corte de Casación dichos documentos fueron depositados en fotocopia, no consta en la sentencia impugnada que los indicados actos hayan sido aportados ante la Corte de Apelación en esas condiciones, toda vez que no figuran como documentos vistos por dicha alzada, ni fue aportado ante esta jurisdicción el correspondiente inventario de depósito recibido en la secretaría de la corte; que en ese sentido, no ha sido depositada prueba contundente para la demostración de que el contrato analizado por la corte haya sido depositado en fotocopia; de manera que, este argumento carece de fundamento y resulta inoperante para la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que de todas formas, es menester recordar que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces de fondo cuentan con poder soberano de apreciación para deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido alegado en la especie; que en ese tenor, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, alega la parte recurrente que la corte se limitó a copiar las motivaciones del juez de primer grado, evidenciándose así que no desarrolló ninguna argumentación o criterio jurídico distinto del primer juez, dejando su sentencia carente de motivos y de base legal; que asimismo, al limitarse la corte a adoptar la motivación del tribunal de primer grado, dejó de pronunciarse sobre pedimentos realizados por conclusiones formales y fundamentos de la misma sometidos al debate, por lo que vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos

jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, si bien la corte adoptó los motivos del tribunal de primer grado, también aportó su propia motivación valorando la terminación del contrato de alquiler por la llegada del término y observando el cumplimiento de los requisitos legales a esos fines; que en ese tenor, se comprueba que en la sentencia impugnada no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto esta fue sustentada en derecho, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; motivo por el que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Gráfica del Caribe, S. R. L. y Pedro Sánchez Almánzar contra la sentencia núm. 238-2014, dictada en fecha 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fiugra transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Francisco Ferrand de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia



pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fénix Laura Peguero Tung.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Herminia Félix Brito.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Betulia Peguero Elmida.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elías Paredes González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fénix Laura Peguero Tung, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1847177-0, domiciliada y residente en el condominio Embajador núm. 2, apto. 127, avenida Anacaona, ensanche Bella Vista de esta ciudad, por sí y en representación de su hermano menor de edad Oscar Javier Peguero Tung, contra la sentencia civil núm.

412-2011, dictada el 13 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Paredes González, abogado de la parte corecurrida, Sandra Betulia Peguero Elmida;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Raquel Morel de Báez, abogada de la parte corecurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, contra la sentencia No. 412-2011 del 13 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2011, suscrito por la Lcda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrente, Fénix Laura Peguero Tung, quien actúa por sí y por su hermano menor Oscar Javier Peguero Tung, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luis Tejeda Sánchez, abogados de la parte corecurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, abogada de la parte corecurrida, Sandra Betulia Peguero Hermida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposición, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Sandra Betulia Peguero Elmida, contra Fénix Laura Peguero Tung, Oscar Javier Peguero Tung y el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00497-10, de fecha 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por las partes demandadas los señores FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG, OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida DEMANDA EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN, ENTREGA DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por señora SANDRA B. PEGUERO HERMIDA (sic) en contra de los señores FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG, OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG, y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, notificada mediante Actuación Procesal No. 899/2009, de fecha Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por WILSON ROJAS, Alguacil de estrado de la segunda Sala de la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el pragmatismo legal de la materia,

en cuanto al FONDO ACOGE la misma en consecuencia: **TERCERO:** DECRETA de oficio en cuanto a la señora SANDRA B. PEGUERO HERMIDA (sic), la nulidad absoluta y radical del acto contentivo de oposición marcado con el No. 083/2008 de fecha 02/05/2008 del ministerial LEO MELLA CUEVAS, ordinario de la duodécima sala penal del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **CUARTO:** ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagarle a la señora SANDRA B. PEGUERO HERMIDA, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/CENTAVOS (RD\$2,875,000.00) al corresponder la titularidad del Cincuenta por Cinco (sic) (50%) del valor Certificado del Inversión No. 2006289656, sin perjuicio del 50% de los intereses que dicho certificado ha generado; **QUINTO:** CONDENA señores FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG, OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG a pagarle a la señora SANDRA B. PEGUERO HERMIDA (sic), la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto al que ascienden los daños morales y materiales sufridos por la parte hoy demandante; **SEXTO:** DECRETA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante apelación sin presentación de fianza, única y exclusivamente a los ordinales segundo y tercero relativo a la nulidad del acto de oposición, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) DIARIOS en perjuicio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia, salvo el plazo de gracia que abajo se concede; **OCTAVO:** CONCEDE un plazo de gracias de cinco (05) días laborales, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a fin de que cumpla con lo dispuesto, vencido el mismo se computará el astreinte que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil; **NOVENO:** CONDENA los señores FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG, OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG, y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho la DRA. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE SÁNCHEZ, Abogada que afirman haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio"; b) no conforme con dicha decisión, Fénix Laura Peguero Tung, por sí y en representación de su hermano menor de edad

Oscar Javier Peguero Tung, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes transcrita, mediante acto núm. 322-210, de fecha 20 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 412-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor (sic) FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG, por sí y en representación de su hermano menor OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG, mediante acto No. 322/2010, de fecha 20 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00497/10, relativa al expediente No. 035-09-01431, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, supliéndola en motivos, por las razones esbozadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de las DRAS. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ y OLGA MOREL DE REYES y los LICDOS. HERBERT CARVAJAL OVIEDO, ROCÍO PAULINO BURGOS y LUIS TEJEDA SÁNCHEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los herederos recurrentes”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* pasó inadvertido el hecho de que el certificado de inversión depositado por el Banco Central, que señala a las señoras Thelma Hermida Abreu de Peguero y Sandra B. Peguero Hermida (sic), como titulares del certificado

de inversión aperturado el 22 de mayo de 2006, contiene un sello y una firma ilegible, que establece lo siguiente: “Este certificado sustituye al No. 53733”; que la corte *a qua* justificó las condenaciones de primer grado, no obstante no existir ni una sola prueba que permita determinar que antes del 16 de enero de 2008, la señora Sandra B. Peguero Hermida (sic) fuera legítima e incuestionablemente la verdadera copropietaria del 50% del dinero contenido en el certificado de inversión núm. 2006289656 del 22 de mayo de 2006, así como determinar en qué calidad y amparado en cuáles documentos cedió Oscar Julio Peguero Cury, la titularidad del derecho del causante a su tía Sandra B. Peguero Hermida (sic); que los exponentes no cometieron falta alguna ni causaron daños y perjuicios a la señora Sandra B. Peguero Hermida (sic), por el solo hecho de haber ejercido oposición a que el Banco Central entregara el dinero del patrimonio, hasta tanto se determinara seriamente que su padre no era propietario del 50% del dinero del certificado de inversión en cuestión;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la entonces parte apelante, entre otras, sustentó su recurso de apelación en las conclusiones siguientes: “[ ] 4. Que los argumentos de la decisión recurrida configuran agravios en contra de dos (2) de los cuatro (4) herederos, es decir en contra de Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, en virtud de que el 50% del dinero contenido en el Certificado de Inversión núm. 2006289656, cuyo levantamiento y entrega ordena la sentencia recurrida, forma parte de la masa a partir del finado Oscar Félix Peguero Hermida, en virtud de que no se ha establecido seriamente si en la sustitución de los titulares del Certificado de Inversión en discusión, podría resultar haber un acto de distracción u ocultamiento de esa parte de los bienes, en razón de que quien reclama la titularidad del 50%, adquirió la titularidad el día 7 de abril del año 2008, ochenta y un días después del falleciente del señor Oscar Félix Peguero Hermida”;

Considerando, que consta además en la decisión que mediante el presente recurso de casación se impugna, que luego de transcribir parte de las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que en cuanto al aspecto de declarar la nulidad absoluta del acto por no haber depositado título, este tribunal recuerda que a diferencia del embargo retentivo, la oposición no necesita título, sino más bien que las partes actúan en interés de proteger el patrimonio sucesoral por lo que la simple calidad de heredero

les permite trabar la oposición como acontece [ ] lo que no podían era trabar la oposición sobre la totalidad del certificado puesto que los valores envueltos en la sucesión son solamente el 50%, puesto que existe una co-propietaria del otro 50% según se confirma en la declaración jurada depositada en el expediente [ ] que sobre la base de que esta oposición afectó los valores de la parte recurrida [ ] en ese aspecto, se encuentran conjugados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil toda vez que ha provocado una indisposición de los fondos correspondientes a la demandada original [ ] que los Jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esta apreciación [ ] que por lo anterior, esta Sala de la Corte procede a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirmar, supliendo en motivos, la sentencia atacada [ ]”;

Considerando, que de la motivación anterior se colige, que para retener que en la especie se encontraban conjugados los elementos constitutivos de responsabilidad civil, la corte *a qua* consideró que la ahora parte recurrente había trabado la oposición sobre la totalidad del certificado citado precedentemente, mientras que en la relación de hechos que figura en la sentencia impugnada, señala “que por acto No. 083/08, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil ocho (2008) [ ] la señora Fénix Laura Peguero Tung por ella y por su hermano menor Oscar Javier Peguero Tung trabaron en manos del Banco Central de la República Dominicana sobre los ahorros, créditos, propiedades y valores de los señores Oscar Félix Peguero Hermida, y/o Thelma Hermida Abreu, Belkis Elizabeth Rodríguez Sánchez de Peguero hasta tanto se culmine con el proceso judicial de liquidación y partición de los bienes del finado Oscar Félix Peguero Hermida”;

Considerando, que no se verifica en la especie, que la corte *a qua* se haya pronunciado respecto a las cuestiones alegadas en la primera parte del medio bajo examen, que fueron planteadas ante ella, que resultan de vital importancia en la suerte de la demanda, por el fundamento sucesoral en que se sustentaba la oposición trabada por la ahora parte recurrente;

Considerando, que tampoco la corte *a qua* expresa en la decisión impugnada con claridad meridiana, las razones que la llevaron a confirmar “supliendo en motivos” la decisión emitida en primera instancia, cuando



la motivación por ella consignada se circunscribe a la transcripción efectuada precedentemente, a la reproducción del contenido de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y a referirse al principio de la ejecución de los contratos de buena fe, y sin justificar muy especialmente lo relativo al monto de la indemnización determinada por el juez de primer grado por ella confirmada, por los alegados daños y perjuicios ocasionados a la ahora parte recurrente;

Considerando, que se ha comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio examinado, y que además, no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados en la especie, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 412-2011, dictada el 13 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marine Express Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Ortega Ventura.
<b>Recurrida:</b>	Vidrios y Ventanas del Este, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Marine Express Dominicana, S. A., razón social creada conforme a las leyes de la República, debidamente representada por Liana G. Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte recurrente, Marine Express Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 27 de mayo de 2005, suscrito por la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la parte recurrida, Vidrios y Ventanas del Este, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la razón social Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., contra la empresa Marine Express Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 2004, la sentencia núm. 193-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones producidas por la parte demandada la Empresa Marine Express Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante la Empresa Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Que se condene la Empresa Marine Express Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de quince millones de pesos oro dominicanos (RD\$ 15,000,000.00), en favor de la Empresa Vidrios y Ventanas del Este, C. por A. como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, por su falta y negligencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Que se condena la Empresa Marine Express Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour y la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Marine Express Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 83-2004, de fecha 1 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 048, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto**

por MARINE EXPRESS DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia No. 193/04 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGER en parte dicho recurso por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la sentencia impugnada y modifica el ordinal CUARTO para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: CONDENA a la entidad MARINE EXPRESS DOMINICANA, C. POR A., al pago de una indemnización de RD\$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el caso de la especie; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y el Dr. Manuel Labour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate; **Tercer medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de septiembre de 2002, la hoy recurrente, Marine Express Dominicana, S. A., introdujo una declaración de importación relativa al contenedor núm. SCSU450156-0, el cual fue consignado a R. D. Aluminum, proveniente de su embarcador Awning Windows, Inc., enviado por Marine Express, Inc., de Puerto Rico a su transportista Marine Express Dominicana, S. A., en el embarque núm. 39641; b) que la ahora recurrente realizó la referida declaración de importación a nombre de la actual recurrida, Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., alegando que por un error involuntario el contenedor núm. SCU450156-0, había sido consignado a nombre de R. D. Aluminum, cuando en realidad debió consignarse a nombre de Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., por ser esta su verdadera destinataria; c) que la declaración de importación realizada por Marine Express Dominicana, S. A., fue interpretada por la Dirección General de Aduanas como una

actuación fraudulenta (contrabando) por parte de la compañía Vidrios y Ventanas, C. por A., con el propósito de evadir el pago de impuestos aduanales, por lo que en fecha 6 de septiembre de 2002, la indicada entidad estatal, envió una comunicación a Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., poniéndole en conocimiento su decisión de realizar una auditoría general a esa empresa con relación a las importaciones realizadas por ella desde septiembre del dos mil (2000), hasta septiembre de dos mil dos (2002), por presunta violación a la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas; d) que mediante oficio núm. 012651, de fecha 19 de septiembre de 2002, el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas, requirió a Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., el pago de la suma de RD\$ 869,686.00, por concepto de liquidación de impuestos a las importaciones efectuadas en el expediente planilla-liquidación 446-25, declaración núm. 1193, de fecha 5 de septiembre de 2002; e) que en fecha 30 de septiembre de 2002, Vidrios y Ventanas, C. por A., remitió una comunicación al Director General de Aduanas, expresando no reconocer como propia la planilla de liquidación núm. 446-25, por no haber autorizado a ningún agente naviero a representarlos para hacer la declaración de la importación que se le imputa, solicitando que se eliminara de su expediente la obligación de pago atribuida y que se cobrara a los verdaderos responsables; f) que en base a los hechos antes descritos, la actual recurrida, Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la compañía Marine Express Dominicana, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 193-04, de fecha 22 de enero de 2004, acogió la referida demanda y en consecuencia condenó a la empresa Marine Express Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$ 15,000,000.00, por los daños y perjuicios causados a la compañía Vidrios y Ventanas del Este, C. por A.; g) que la entidad Marine Express Dominicana, C. por A., incoó un recurso de apelación contra el referido fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 048, de fecha 13 de abril de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$ 5,000,000,00.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que del cotejo de las pruebas documentales analizadas, se colige que Marine Express Dominicana, C. por A., reconoce como un error involuntario la consignación del contenedor No. SCSU-450156-0, a los señores RD Aluminum, pues debió ser consignado a Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., sin tener la autorización requerida de este último, actuaciones estas que determinan la falta en que incurrió Marine Express Dominicana, C. por A., la cual por su negligencia no se percató de verificar la factura comercial requerida. Que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas relativas a su decisión por la causa antes señalada de iniciar una auditoría general a la hoy recurrente por presumir violación a la ley No. 3489 en su artículo 5, párrafo II, sobre contrabando de mercancía y ley No. 14193 a su vez introdujo nuevos actores en el proceso como lo es la razón social Olimpia Hardware Inc., al requerirle certificación relativa a la factura No. 359, para fines de comprobar el pago de impuesto de la misma en virtud de que esa mercancía pertenecía a Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., que este hecho unido al tiempo en que dicha empresa estuvo intervenida por los inspectores de aduana le ha generado daños morales que conllevan el desprestigio de dicha entidad comercial tanto a nivel nacional como internacional, todo esto por culpa de un error involuntario que tuvo como consecuencia además de lo antes detallado que la Dirección General de Aduanas requiriera del recurrente el pago de la suma de RD\$ 869,886.60 (ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos de peso), con la intimidación en caso de no efectuarse el pago de obtener el mismo a través del cobro compulsivo, que el daño material se ha tipificado, pues en estas condiciones se afectan las actividades de operaciones propias de este tipo de empresa relacionadas con terceros y agentes aduanales, pues paraliza el servicio a los clientes que no recibían las atenciones acostumbradas por causa de la auditoría e investigación que se efectuaba, todo lo cual describe el vínculo necesario para comprometer la responsabilidad civil de Marine Express Dominicana, C. por A., por el perjuicio causado, razones por las que entendemos pertinente otorgar una indemnización en la suma de RD\$ 5,000,000.00 (cinco millones de peso oro) por concepto de reparación de los daños morales y materiales que afectan a Vidrios y Ventanas, S. A., acogiendo en parte el recurso de apelación” (sic).



Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, desconoció que Marine Express Dominicana, S. A., no ha comprometido su responsabilidad, toda vez que cumplió fiel y cabalmente su papel de agenciamiento frente a Marine Express, Inc., de Puerto Rico y frente a los usuarios de los servicios de Marine Express Dominicana, S. A., en apego a lo establecido en el conocimiento de embarque núm. 39641; que la corte *a qua* estableció la existencia de negligencia en las actuaciones de Marine Express Dominicana, S. A., lo que no es cierto, ya que esta actuó dentro del marco de la prudencia y diligencia que manda la ley, sin que la simple admisión de un error cometido por Marine Express, Inc., de Puerto Rico, pueda comprometer su responsabilidad.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció regular y válidamente la ocurrencia de la falta a cargo de la hoy recurrente, Marine Express Dominicana, S. A., al manifestar que la consignación del contendedor núm. SCSU-450156-0, a nombre de R. D. Aluminum, se trataba de un error involuntario de parte de Marine Express, Inc., de Puerto Rico, toda vez que dicho contenedor debió ser consignado a nombre de la entidad Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., quien a su entender era la auténtica destinataria, sin contar la ahora recurrente con la autorización de la actual recurrida para hacer tal afirmación y sin revisar como es debido la factura comercial requerida a tales fines; que contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que actuó en apego a lo establecido en el conocimiento de embarque núm. 39641, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que esta afirmación no se corresponde con la realidad, en razón de que dicha recurrente procedió a atribuir la propiedad de la mercancía contenida en el mencionado contenedor núm. SCSU-450156-0, a una entidad distinta a la señalada en el referido conocimiento de embarque, apartándose así del contenido de este, lo que constituye una negligencia e imprudencia de parte de la entidad Marine Express Dominicana, S. A., que compromete su responsabilidad civil; que siendo así las cosas, la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció una

relación de comitencia-preposé entre las compañías Marine Express Dominicana, S. A., y Marine Express, Inc., de Puerto Rico, sin embargo, entre dichas compañías no existe tal relación, puesto que cada una de ellas es responsable civil y penalmente de sus actos, por lo tanto, resulta improcedente la aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no aplicó a los fines de sustentar su decisión las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, como tampoco se basó en la existencia de un vínculo de comitencia-preposé entre las compañías Marine Express Dominicana, S. A., y Marine Express, Inc., de Puerto Rico, puesto que como se lleva dicho, los motivos en los que el tribunal de alzada se fundamentó para establecer que la empresa Marine Express Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, consistieron en la declaración hecha por esta de que la consignación del contendedor núm. SCSU-450156-0, a nombre de R. D. Aluminum, se trataba de un error involuntario, en razón de que su verdadera destinataria era la empresa Vidrios y Ventanas del Este, S. A., a nombre de quien debió consignarse el referido contendedor, procediendo la hoy recurrente en base a esa apreciación, a realizar una declaración de importación que causó serios inconvenientes a la actual recurrida frente a la Dirección General de Aduanas, que van desde la realización de una auditoría hasta el cobro de la suma de RD\$ 869,686.00, por concepto de liquidación de impuestos; que lo anterior revela que la responsabilidad que aplicó la corte *a qua* no fue la de comitente-preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil, sino la responsabilidad civil por el hecho personal, prevista en los artículos 1382 y 1383 del indicado Código, razón por la cual el aspecto objeto de examen carece de fundamento y deber ser también desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos aportados al debate, especialmente el documento denominado Bill of Lading o contrato de fletamiento intervenido entre el suplidor Awning Windows, Inc., R. D. Aluminum y Marine Express, Inc., de Puerto Rico, en el cual Marine Express Dominicana, S. A., no es parte de dicho contrato, sino que dio cumplimiento al mismo; que la corte *a qua* al dictaminar como lo hizo dio por ciertas situaciones y agravios que la parte

recurrida nunca probó por ningún medio, tales como pruebas relativas a los daños morales y materiales sufridos.

Considerando, que del examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, en especial de la decisión cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua* dentro de sus motivaciones estableció lo siguiente: “que del análisis del documento contentivo del Bill of Lading de abril del dos mil dos (2002), correspondiente a Marine Express, Inc. Puerto Rico, el Suplidor Awning Windows, Inc., consigna a R. D. Aluminum ubicado en la zona franca de San Pedro de Macorís a través del buque M/W Millenium Express 251 materiales y equipo para la manufactura de puertas y ventanas, desembarcado en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dos (2002)”.

Considerando, que ante esas reflexiones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí ponderó adecuadamente el contenido y alcance del documento titulado Bill of Lading, así como los demás documentos sometidos al debate por las partes, procediendo luego del análisis de dichos documentos, a realizar una razonable evaluación de los daños y perjuicios irrogados en el caso, motivándolos en el sentido siguiente: “( ) que este hecho unido al tiempo en que dicha empresa estuvo intervenida por los inspectores de aduana le ha generado daños morales que conllevan el desprestigio de dicha entidad comercial tanto a nivel nacional como internacional, todo esto por culpa de un error involuntario que tuvo como consecuencia además de lo antes detallado que la Dirección General de Aduanas requiriera ( ) el pago de la suma de RD\$ 869,886.60 ( ), con la intimidación en caso de no efectuarse el pago de obtener el mismo a través del cobro compulsivo, que el daño material se ha tipificado pues en estas condiciones se afectan las actividades de operaciones propias de este tipo de empresa relacionadas con terceros y agentes aduanales, pues paraliza el servicio a los clientes que no recibían las atenciones acostumbradas por causa de la auditoría e investigación que se efectuaba ( )”; que la evaluación que los jueces del fondo hagan respecto de los daños y perjuicios solo puede dar lugar a la censura de la casación, cuando la suma otorgada como indemnización resulte irrazonable, lo que no sucede en el presente caso, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente invoca que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Considerando, que en relación a lo alegado por la recurrente, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley; que en tal sentido, al haber la corte *a qua* condenado a la ahora recurrente al pago de las costas del procedimiento, actuó dentro de la facultad discrecional que le ha sido conferida; que, por las razones precedentemente indicadas se desestima el medio examinado por infundado.

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Marine Express Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Antonio Méndez Salcedo y Jacqueline del Rosario Ureña Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Cornelio Tejada Santana.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Frarisa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Méndez Salcedo y Jacqueline del Rosario Ureña Espinal, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0322364-4 y 031-0325043-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00356-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham Bautista Alcántara, por sí y por el Lcdo. Cornelio Tejada Santana, abogados de la parte recurrente, Héctor Antonio Méndez Salcedo y Jacqueline del Rosario Ureña Espinal.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Frarisa, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Ricela A. León González y Cornelio Tejada Santana, abogados de la parte recurrente, Héctor Antonio Méndez Salcedo y Jacqueline del Rosario Ureña Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Frarisa, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la entidad Inmobiliaria Frarisa, S. A, contra Jacqueline del Rosario Ureña Espinal y Héctor Antonio Méndez Salcedo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 366-13-01894, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre la INMOBILIARIA FRARISA, S. A., y los señores JACQUELINE UREÑA ESPINAL y HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ, (Supermercado San Ramón), en fecha 28 de agosto de 2010, con firmas legalizadas por el Licdo. Marcelo Castro, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, respecto del local sin número, espacio que ocupa el Supermercado San Ramón, ubicado dentro del edificio de Plaza Miami I, primer nivel, en la avenida Mirador del Yaque, esquina Penetración, urbanización Altos de Rafeay, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de JACQUELINE UREÑA ESPINAL, HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ y del SUPERMERCADO SAN RAMÓN o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito; **CUARTO:** condena a JACQUELINE UREÑA ESPINAL y HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$ 500,000.00) a favor de INMOBILIARIA FRARISA, S. A., a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas al



pago de un interés de 1.5 % mensual, de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Aneurys de Jesús Pérez Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial, Abel Taveras Almonte, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Jacqueline del Rosario Ureña Espinal y Héctor Antonio Méndez Salcedo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1530-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 00356-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ Y JACQUELINE DEL ROSARIO UREÑA, contra la sentencia civil No. 366-13-01894, dictada en fecha Tres (03) del mes de Septiembre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ Y JACQUELINE DEL ROSARIO UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANEURYS DE JESÚS RODRÍGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, motivos insuficientes y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículo 69 de la Constitución la República Dominicana, 59 y 60 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal”.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ya que la condenación impuesta en la especie no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica

derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de octubre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )”.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó entre otras cosas al pago de una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 500,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés mensual, a título de de indemnización complementaria, calculados desde el día de la interposición de la demanda, a Héctor Antonio Méndez y Jacqueline del Rosario Ureña, a favor de la entidad Inmobiliaria Frarisa, S. A.; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 26 de julio de 2012, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de doscientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$ 278,000.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena a título de indemnización complementaria asciende a la suma de setecientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$ 778,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal

c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Méndez Salcedo y Jacqueline del Rosario Ureña Espinal, contra la sentencia civil núm. 00356-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Héctor Antonio Méndez y Jacqueline del Rosario Ureña, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Graciano Guerrero Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valentín Torres Félix.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Mañón Pinales.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio de Jesús Paulino Gómez y Licda. Yeinny Altagracia González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciano Guerrero Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0082653-8, domiciliado y residente en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112 (altos), del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 318, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Valentín Torres Félix, abogado de la parte recurrente, Graciano Guerrero Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Julio de Jesús Paulino Gómez y Yeinny Altagracia González, abogados de la parte recurrida, Ana María Mañón Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación



de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en

partición de bienes incoada por Graciano Guerrero Reyes, en contra de Ana María Mañón Pinales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 388, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por el señor GRACIANO GUERRERO REYES, mediante Acto No. 1187/09, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., contra ANA MARÍA MAÑÓN PINALES, por los motivos *út supra* enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las procedimiento (sic)”; b) no conforme con dicha decisión, Graciano Guerrero Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 276-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante sentencia civil núm. 318, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la señora ANA MARÍA MAÑÓN PINALES, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GRACIANO GUERRERO REYES contra la sentencia civil No. 388 de fecha 23 de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en provecho de la señora ANA MARÍA MAÑÓN PINALES, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:**

*En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados; QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, a los fines de que notifique al presente decisión”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Explosión baga (sic) e incompleta de los hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. Que Graciano Guerrero Reyes demandó a Ana María Mañón Pinales en partición de los bienes fomentados durante su unión consensual; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 388 del 4 de abril de 2011; 3. Que no conforme con la decisión, el demandante original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, a través de la sentencia núm. 318, de fecha de fecha 24 de octubre de 2012, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en su provecho, lo siguiente: “que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia de que se trata, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada ( ) esto se comprueba cuando la corte *a quo* afirma en su sentencia: “Considerando: que el

tribunal *a quo* al asimilar las relaciones de hecho al vínculo matrimonial, pura y simplemente que producirían entonces las mismas consecuencias jurídicas; que al haberlo hecho así, incurrió en su sentencia en el vicio de la desnaturalización de los hechos y una consecuente mala apreciación del derecho, dejándose la sentencia, afectada de falta de base legal, que por estas razones debe ser anulada” ( ) a que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley ( )”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte, que la alzada examinó las piezas que le fueron aportadas, entre ellas: 1. el Certificado de Título núm. 64-1984 emitido en fecha 20 de diciembre de 1999, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Ana María Mañón Pinales, propietaria del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 43-reformada-A, del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, adquirido mediante acto bajo firma privada en fecha 11 de septiembre de 1998, de Sonia Vanessa Pérez Díaz y Mario Dagoberto Veloz Guerra este último representado por la señora Francia Altagracia Guerra; 2. Cheque núm. 78136 de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos emitido por el señor Graciano Guerrero Reyes a favor de la señora Francia Altagracia Guerra por la suma de RD\$400,00.00; 3. Certificación emitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 14 de septiembre de 2006, donde indica que Graciano Guerrero Reyes y Ana María Mañón Pinales son titulares de la cuenta de ahorros mancomunada núm. 00-003-048361-4, la cual fue aperturada en fecha 03 de diciembre de 1996, la cual tiene un balance de RD\$271.71 pesos;

Considerando, que la corte *a qua* luego de ponderar y evaluar los medios probatorios que le fueron aportados, no acreditó la existencia de la unión de hecho alegada por el demandante original hoy recurrente en casación, sustentando su decisión en los motivos siguientes: “que a juicio de esta corte, los mismos resultaron insuficientes para justificar sus requerimientos, en el entendido de que a través de ninguna de las piezas aportadas fue probado que la relación que mantuvo con la hoy recurrida reunía las características establecidas por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto al concubinato ( ) que en esas atenciones, si bien ha sido confirmado que los señores Graciano Guerrero Reyes y Ana María Mañón Pinales tenían una cuenta conjunta en una institución bancaria del país, de la cual fue girado un cheque a favor de quien vendió el

inmueble ya descrito a la señora Ana María Mañón Pinales, lo que bien podría significar que entre ambos instanciados existió un vínculo sentimental, no necesariamente esto significa que tal relación está revestida de las condiciones necesarias para reclamar por los bienes generados mientras esta existió. Que la declaración jurada de fecha 12 de mayo del año 2007, instrumentada por notario público requerido al efecto, solo da constancia de que por ante dicho oficial, siete personas afirmaron, bajo la fe de juramento, que los señores Graciano Guerrero Reyes y Ana María Mañón Pinales alegadamente compraron el inmueble antes descrito, no así, que este en su persona comprobó los hechos que le fueron sometidos, debiendo haber sido robustecido el contenido de este documento, con la comparecencia personal de las partes o la celebración de un informativo testimonial ( )”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido la unión consensual como forma de familia jurisprudencialmente desde el año 2001<sup>20</sup> donde se admitió por primera vez que la misma produce derechos y obligaciones personales y patrimoniales entre la pareja; que sobre la uniones de hecho ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el siguiente: “que estas producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí<sup>21</sup>”; que la unión de hecho fue posteriormente reconocida en la Constitución del 2010, al establecer en el artículo 55 numeral 5, lo siguiente: “La unión

20 Sentencia núm. 45 del 17 de octubre de 2001, Segunda Sala S.C. J., B.J. núm. 1091.

21 Sentencia núm. 1581 del 30 de agosto de 2017, Sala Civil de la S. C. J., B. J. inédito

singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y matrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que la alzada no acreditó a través de los medios de prueba que le fueron aportados la existencia de la unión consensual con las características “*more uxorio*” alegada, por lo que procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia que desestimó la demanda en partición de los bienes sin incurrir con su actuación en el vicio de desnaturalización, ni erróneamente en la interpretación de la ley como aduce el recurrente en casación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, textualmente lo siguiente: “a que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos ( ) la motivación de las sentencias constituye la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Es lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, constituye un medio que garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial ( )”;

Considerando que esta Corte de Casación ha comprobado, contrario a lo argumentado por el actual recurrente en casación, que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, al contrario, la decisión atacada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Graciano Guerrero Reyes contra la sentencia civil núm. 318, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Milagros Matos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Paulina Alcántara y Dr. Genaro Polanco Santos.
<b>Recurrido:</b>	Luis Confesor Núñez Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emerson Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Milagros Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011564-6, en calidad de concubina del señor Porfirio Antonio Delgado Mota; Porfirio Antonio Delgado Matos, de generales que no constan, y los señores Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos y Wilner Porfirio Delgado Matos, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1298439-8, 001-1298439-8 (sic) y 229-0004619-8, todos domiciliados y residentes en el residencial Carmen Renata Primero núm. 49, manzana B, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00240, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paulina Alcántara por sí y por el Dr. Genaro Polanco Santos, abogados de la parte recurrente, Daysi Milagros Matos, Porfirio Antonio Delgado Matos, Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos y Wilner Porfirio Delgado Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris R. de León E., abogados de la parte recurrente, Daysi Milagros Matos, Porfirio Antonio Delgado Matos, Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos y Wilner Porfirio Delgado Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Emerson Alcántara, abogado de la parte recurrida, Luis Confesor Núñez Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha



10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad sentencia de adjudicación incoada por Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos, Wilmer Porfirio Delgado Matos y Daysi Milagros Matos (esta última en calidad de concubina del finado Porfirio Antonio Delgado Mota, y madre del entonces menor de edad Porfirio Antonio Delgado Matos), contra Luis Confesor Núñez Arias, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00545-2012 (sic), de fecha 14 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la parte demandada, LUIS CONFESOR NÚÑEZ ARIAS, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por los señores EIKO MINOSKA DELGADO MATOS, ROCÍO NOERIS DELGADO MATOS, WILMER PROFIRIO (sic) DELGADO MATOS y DAYSI MILAGROS MATOS, esta última en calidad de concubina del finado PORFIRIO ANTONIO DELGADO MOTA, madre y tutora del menos (sic) PORFIRIO ANTONIO DELGADO MOTA, en contra de LUIS CONFESOR NÚÑEZ ARIAS, por haber sido interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus

partes por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente (sic); **CUARTO:** Comisiona a la ministeriala Saira V. Beltré, Alguacila (sic) Ordinaria de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes los señores Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos, Wilmer Porfirio Delgado Matos y Daysi Milagros Matos, actuando en calidad de concubina del finado Porfirio Antonio Delgado Mota, y de madre y tutora del entonces menor Porfirio Antonio Delgado Matos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 340-2012 de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 163, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida, señor LUIS CONFESOR NÚÑEZ ARIAS, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores DAYSI MILAGROS MATOS, PORFIRIO ANTONIO DELGADO MATOS, EIKO MINISKA DELGA (sic), ROCÍO NOERIS DELGADO y WILNER PORFIRIO DELGADO MATOS, contra la sentencia No. 00545, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil once (2011), en favor del señor LUIS CONFESOR NÚÑEZ ARIAS, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida por falsa apreciación de los hechos de la causa, y por errónea aplicación del derecho, y por el efecto devolutivo de la apelación declara buena y válida la demanda en nulidad principal de que se trata y en consecuencia anula la sentencia de adjudicación No. 000273, dictada por la Cámara Civil y Comercial por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha (10) del mes de marzo del dos mil once (2011), reestableciendo el inmueble en el patrimonio embargado; **CUARTO:** CONDENA al recurrido al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Geris

R. De León y Genaro Polanco Santos, quienes afirmaron haberlas estado avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) no conforme el señor Luis Confesor Núñez Arias interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia precedentemente descrita, mediante el acto núm. 134-2013 de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00240, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Oposición interpuesto por el señor LUIS CONFESOR NÚÑEZ ARIAS, en contra de la Sentencia Civil No. 163, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores EIKO MINOSKA DELGADO MATOS, ROCÍO NOERIS DELGADO MATOS, WILMER PORFIRIO DELGADO MATOS y DAYSI MILAGROS MATOS, y en consecuencia: a) DECLARA NULA la Sentencia Civil No. 163, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, a (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) CONFIRMA la Sentencia Civil No. 00545-2012, (sic) de fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil once (2011), así como la Sentencia de adjudicación No. 00273, de fecha diez (10) del mes de marzo del dos mil once (2011), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores EIKO MINOSKA DELGADO MATOS, ROCÍO NOERIS DELGADO MATOS, WILMER PORFIRIO DELGADO MATOS y DAYSI MILAGROS MATOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EMERSON WALDO ALCÁNTARA GARCÍA, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44 y siguientes”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que los recurrentes dirigen su primer medio casación contra la sentencia núm. 366-2014, que decidió sobre una inscripción en falsedad y no contra la sentencia impugnada, y porque no se desarrolla en el memorial de casación de qué manera la ley fue mal aplicada o violada en la sentencia recurrida, ni de qué modo esta decisión violó el artículo 44 de la Ley núm. 834;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación, se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrido al menos una parte de dicho memorial contiene un desarrollo atendible de las violaciones que se le imputan a la sentencia ahora impugnada, particularmente en su primer medio de casación; que aunque ciertamente el segundo medio carece de desarrollo valorable, tal deficiencia no justifica la inadmisión del presente recurso de casación en su integridad, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio la parte recurrente, aduce textualmente lo siguiente: “que la corte *a qua*, da por ciertos los argumentos y consideraciones hechas por el juez comisionado, sin detenerse a analizarlos y sin especificar en qué consisten estas recomendaciones, las cuales no aparecen en el cuerpo de la sentencia, ni se exponen por separado, violando con ello, el derecho de defensa de los recurrentes; que en ninguna parte de la sentencia aparecen copiados los motivos de hecho y derecho de la sentencia No. 366 de fecha 23 de octubre del año 2014, emitida por el Juez Comisario, por lo que la corte no da motivos claros que justifiquen su dispositivo y lesiona el derecho de defensa de los recurrentes consagrado en el artículo 69, numeral 8 de la Constitución”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere permite retener lo siguiente: 1) que los señores Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos, Wilmer Porfirio Delgado Matos y Daysi Milagros Matos, esta última en calidad de concubina del finado Porfirio Antonio Delgado Mota y en calidad de madre y tutora del entonces menor Porfirio Antonio Delgado Matos,

interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, contra Luis Confesor Núñez Arias, fundamentada en que el demandado ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del finado Porfirio Delgado Mota, su deudor, sin poner en causa a sus sucesores legales, no obstante, habérsele notificado su muerte en fecha 29 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 529-2009, instrumentado por el ministerial Juan José Vinicio, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado en las propias manos del requerido; 2) que esta demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 00545-2012 (sic) de fecha 14 del mes de mayo de 2011; 3) no conforme los demandantes apelaron esa decisión, mediante acto núm. 340-2012, de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, notificado en manos del recurrido Luis Confesor Núñez Arias; 4) el indicado recurso fue acogido por la alzada en fecha 21 de marzo de 2013 mediante sentencia civil núm. 163, en virtud de la cual se ratificó el defecto en contra del recurrido por falta de comparecer, se revocó la sentencia de primer grado y se acogió la demanda original, anulando la sentencia de adjudicación, núm. 273, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su fallo en lo siguiente:

“que la Corte, sobre los argumentos de los litigantes, ha establecido que la señora Daysi Milagros Matos (En calidad de concubina del *decurjus* Porfirio Antonio Delgado Mota) por sí y en representación de su hijo menor de edad Porfirio Antonio Delgado Matos, Eiko M. Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos y Wilner Porfirio Delgado Matos, hicieron notificar, por acto número 529/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, al señor Luis Confesor Núñez Arias, lo siguiente, conforme al texto del mismo, que ‘Le he notificado, a mi requerido Luis Confesor Núñez Arias, que mis requerientes, Antonio Delgado Mota, Acaecido en fecha 21/12/2009, hacemos la presente notificación en virtud de que dicho *decurjus* tenía una deuda con mi requerido, según Pagaré Notarial de fecha 05/12/2007, instrumentado por el Dr. Miguel Cabral Hernández’. Considerando, que figura depositado en el expediente el acto No. 782/09, de fecha 1ero de septiembre del 2009, por el cual el señor Luis Confesor Núñez Arias, hace formal mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por

concepto de pagaré notarial de fecha 05 de diciembre del 2007 al señor Porfirio Delgado Mota, que se lee en la página 2 de los resultados copiados en la sentencia de adjudicación número 00273 ya citada, que en fecha once (11) de junio de 2010, la parte persiguiendo depositó el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que habrían de regir el proceso del embargo ejecutivo por haberse operado el vencimiento del préstamo no pagado; pero siendo el acto de la notificación del fallecimiento del señor Porfirio Delgado Mota, de una fecha anterior del acto, por el que se denunció el procedimiento del embargo, es obvio que el persiguiendo quien ya tenía conocimiento previo del fallecimiento de su deudor debió dejar sin efecto el referido acto, notificando entonces otro a los herederos o sucesores del *deujus* a los fines de iniciar la persecución o los procedimientos del cobro del aludido crédito. Considerando, Que la Corte ha comprobado que la parte recurrida incurrió, al continuar la persecución del embargo, en una infracción a las reglas de procedimiento, que genera la nulidad absoluta de los actos procesales así como de la sentencia resultante de los mismos; que existe nulidad absoluta cuando las condiciones impuestas por ley son esenciales y tienden a proteger el interés general y el orden público, razón por la que se acogen las conclusiones de los recurrentes expuestas al tenor por ser hechas en base a la ley ( ) Considerando: Que la corte, del estudio y ponderación de la instrucción del proceso y fundamentada en los preceptos legales del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil que reza “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”; es de criterio que el Procedimiento de Embargo Inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta a requerimiento del señor Luis Confesor Núñez Arias, es improcedente, por tal razón esta Alzada por propia autoridad e imperio es de criterio que procede revocar la sentencia impugnada y anular la sentencia que lo acoge, tal y como hará constar en el dispositivo de este fallo “ (sic);

Considerando, que se retiene además del fallo impugnado y de los documentos que la corte hace referencia que: a) en fecha 15 de abril de 2013, mediante acto núm. 134-2013, Luis Confesor Arias Núñez, en su calidad de apelado defectuante interpuso recurso de oposición en contra de la referida sentencia, fundamentado en que no tenía conocimiento del fallecimiento de su deudor y mucho menos del recurso de apelación conocido por esa corte, por no encontrarse en el país al momento que

los alguaciles supuestamente notificaron el acto núm. 529-2009 de fecha 29 de diciembre de 2009, del ministerial Juan José Vinicio Moya y el acto núm. 340-2012 de fecha 18 de junio de 2012, según consta en la certificación núm. 4260 de fecha 8 de abril de 2013 emitida por la Dirección General de Migración, que da constancia de que entró al país en fecha 8 de mayo del año 2009, en el vuelo 549 y salió el 16 de julio de 2009 en el vuelo 494 por Delta Airlines; b) que en el curso del conocimiento del recurso de oposición, el recurrente interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad, en contra de los actos núm. 529-09 de fecha 29 de diciembre de 2009, del ministerial Juan José Vinicio Moya, y el núm. 340-2012, de fecha 18 de junio de 2012, de la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, el primero contentivo de notificación del deceso de Porfirio Antonio Delgado Mota al señor Luis Confesor Núñez Arias, y el segundo de notificación de sentencia y recurso de apelación que culminó con la sentencia objeto de oposición; c) en fecha 5 de febrero de 2014, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 029, mediante la cual admitió la demanda incidental en inscripción en falsedad y ordenó el sobreseimiento del conocimiento del recurso de oposición; d) en fecha 23 de octubre de 2014, la corte *a qua*, dictó la sentencia civil núm. 366, mediante la cual acogió la demanda incidental de inscripción en falsedad, desechó y excluyó del proceso los actos de alguacil núm. 529-09 de fecha 29 de diciembre del año 2009, del ministerial Juan José Vinicio Mora, y el acto núm. 340-2012 de fecha 18 de junio de 2012, de la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, y ordenó el levantamiento del sobreseimiento del conocimiento del recurso de oposición, fundamentando su decisión en que: “( ) esta alzada ha podido comprobar que del estudio de los documentos antes señalados, a saber, el Pasaporte No. NY1110080, la certificación No. 4260, expedida por la Dirección de Migración en fecha 08 de abril del año 2013, y los Actos de Alguacil Nos. 529/09, de fecha 29 de diciembre del año 2009, notificado por el ministerial Juan José Vinicio Moya, y 340-2012, de fecha 18 de junio del año 2012, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré, el señor Luis Confesor Arias Núñez, en las fechas en que le fueron notificados dichos actos, a persona, no se encontraba en el país, teniendo este entradas al territorio nacional en fechas 08 de mayo del 2009 y 12 de marzo del 2012, con salidas el 16 de julio del año 2009 y el 12 de marzo del 2012, por lo que dichos actos no pudieron serle notificados, como estos indican ( )”; d) que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso

de oposición, declaró nula la sentencia civil núm. 163, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por esa misma corte y confirmó la sentencia civil núm. 545-2012 (sic), de fecha 14 de mayo de 2011, mediante sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00240, dictada en fecha 18 de mayo de 2016, hoy impugnada en casación;

Considerando que, la corte *a qua* sustentó su fallo en las consideraciones siguientes:

“( ) que el recurso de oposición que nos ocupa está fundamentado en el hecho de que tanto el Acto No. 529/2009, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Juan José Vinicio Moya, mediante el cual los señores los señores Daysi Milagros Matos (en calidad de concubina del finado Porfirio Antonio Delgado Mota), Porfirio Antonio Delgado Matos, Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos y Wilmer Porfirio Delgado Matos, notificaron al señor Luis Confesor Núñez Arias, el deceso del *decujus* Porfirio Antonio Delgado Mota, así como el Acto No. 340/2012, de fecha 18 del mes de junio del año 2012, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual estos mismos, Rocío Noeris Delgado Matos, Wilmer Porfirio Delgado Matos, notifican al señor Luis Confesor Núñez Arias, la Sentencia Civil No. 00545-2012 (sic) de fecha 14 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo e interponen formal Recurso de Apelación contra la misma, el cual dio origen a la Sentencia Civil No. 163, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, no fueron notificados al señor Luis Confesor Núñez Arias, como en ellos se establece, no teniendo éste conocimiento de los mismos, violentando su derecho de defensa, razón por la cual, mediante la Sentencia Civil No. 366, de fecha 23 del mes de octubre del año 2014, esta Alzada acogió la Demanda Incidental en inscripción en Falsedad, incoada por el señor Luis Confesor Núñez Arias, en contra de dichos actos, desechándolos y excluyéndolos del proceso, y ordenando el levantamiento del sobreseimiento del conocimiento del Recurso de Oposición ( ); que al ser declarado falso el acto mediante el cual se notifica el recurso de apelación que dio como resultado la sentencia atacada mediante el recurso de oposición que nos ocupa, así como el acto que comunica el deceso del señor Porfirio Antonio Delgado Mota, todos los actos, decisiones y diligencias procesales realizadas posterior a éste y en base al mismo, y al haberse comprobado la



violación al derecho de defensa del hoy recurrente en oposición, somos de criterio de que procede acoger el recurso de oposición incoado por el señor Luis Confesor Núñez Arias, y declarar nula la Sentencia Civil No. 163, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ( ); que al haberse comprobado que el señor Luis Confesor Núñez Arias, no tenía conocimiento del deceso del señor Porfirio Antonio Delgado Mota, al ser constatada la falsedad del acto No. 529/2009, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, los procedimientos realizados por el mismo en el embargo inmobiliario deben ser declarados válidos, por lo que el Procedimiento de Embargo Inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta a requerimiento del señor Luis Confesor Núñez Arias, es procedente, debiéndose confirmarse (sic) en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00545-2012 (sic), de fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil once (2011), así como la Sentencia de adjudicación No. 00273, de fecha diez (10) del mes de marzo del dos mil once (2011), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ( ) “;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente se advierte que al momento de dictar la sentencia ahora impugnada, la alzada únicamente estaba apoderada del fondo del recurso de oposición interpuesto por Luis Confesor Núñez Arias, en razón de que la inscripción en falsedad presentada por él había sido previamente decidida y acogida por esa misma corte mediante sentencia núm. 366, antes descrita, la cual fue dictada de manera contradictoria y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la resolución núm. 2015-4127, dictada por esta sala el 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes contra esa sentencia;

Considerando, que en estas circunstancias dicho tribunal no estaba obligado a examinar nuevamente la veracidad de los actos de alguacil cuya falsedad constató a través de la mencionada sentencia núm. 366, ni tampoco estaba obligado a transcribir sus motivos, puesto que lo único que debía determinar en ese momento era si respecto de la sentencia recurrida en oposición se encontraban reunidos las condiciones establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia

pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”, tomando en cuenta la falsedad previamente declarada mediante sentencia definitiva, por lo que es evidente que la alzada no violó el derecho de defensa de los recurrentes ni incurrió en ninguna otra violación legal al juzgar la oposición sin volver a valorar la veracidad de los actos de alguacil objeto de la inscripción en falsedad ni transcribir los motivos de su sentencia previa;

Considerando, que, contrario a lo alegado, a juicio de esta jurisdicción dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al valorar las consecuencias jurídicas de la exclusión del proceso de los actos contentivos de la notificación del deceso de Porfirio Delgado Mota y del recurso de apelación interpuesto por los demandantes en nulidad de sentencia de adjudicación y, sobre esa base, juzgar que ante la ausencia de una notificación real del acto de apelación y de la muerte del embargado, se había vulnerado el derecho de defensa del oponente y la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación quedaba desprovista de fundamento; que, por lo tanto, procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación, ahora examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio la parte recurrente sostiene que: “la corte basó su sentencia en el informe que únicamente conoce ella, y en ningún momento fueron observados los artículos 232 al 236 del Código de Procedimiento Civil, pues no se sabe dónde está la falsedad, así como tampoco se determinó si las pruebas serían por contestación, peritos o testigos; que la parte demanda no tuvo la oportunidad de saber en qué consiste la nulidad, sino que sólo determinó que dicho acto era falso; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, las observaciones de determinadas menciones substanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; dicho tribunal de alzada omitió determinar en cuales aspectos eran irregulares y falso los actos impugnados, y las pruebas que, sean documentales o resultantes de la celebración de medidas de instrucción, fueron ponderadas para recomendar que se excluya y suprima del conocimiento y fallo del recurso de oposición del cual estaba apoderada la corte *a qua*, de los documentos argüido en falsedad; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige, para la redacción de

las sentencias, la observación de determinadas menciones substanciales, esto es, los fundamentos de hecho y derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso”;

Considerando, que, como se puede apreciar, los planteamientos en el segundo aspecto de su primer medio, están dirigidos contra la sentencia núm. 366, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada en ocasión de la demanda incidental de inscripción en falsedad, y no contra la sentencia ahora impugnada como era de rigor; que por lo tanto, las violaciones y vicios atribuidos a este fallo devienen inoperantes y no justifican la casación de la decisión recurrida, en razón de que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra, por lo que este aspecto del primer medio de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea textualmente la: “violación a la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44 y siguientes”, pero se limita únicamente a enunciar la violación a las mencionadas normas sin articular razonamientos jurídicos que precisen los agravios contra la decisión recurrida; que es preciso indicar, que los medios de casación se estructuran, primero con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que al limitarse el recurrente a indicar la disposición legal cuya violación invoca, no cumple con el criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera en esta ocasión, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio del recurso en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia, en su rol de casación<sup>22</sup>, si en la especie ha habido o no la violación alegada, razón por la cual procede declarar inadmisibile el segundo medio de casación;

Considerando, que, finalmente la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Daysi Milagros Matos, Porfirio Antonio Delgado Matos; Eiko Minoska Delgado Matos, Rocío Noeris Delgado Matos y Wilner Porfirio Delgado Matos, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00240, dictada el 18 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tania Asunción Montisano Aude.
<b>Abogados:</b>	Dres. Vinicio Quin Pablo y Luis Alberto Ortiz Meade.
<b>Recurrido:</b>	Vitalud, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Asunción Montisano Aude, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132197-2, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, suite 107, ensanche La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio Quin Pablo, por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrente, Tania Asunción Montisano Aude;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrentes, Tania Asunción Montisano Aude, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la parte recurrida, Vitasalud, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Tania Asunción Montisano Aude, contra la entidad Vitalidad, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2015, la sentencia núm. 0667-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora TANIA MONTISANO AUDE, contra la entidad VITALIDAD, S.R.L., mediante acto No. 622-2014, diligenciado el Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial ENÉRCIDO LORENZO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) ORDENA a la entidad VITALIDAD, S.R.L., hacer efectivo el certificado de regalo válido por Cinco mil Pesos (RD\$ 5,000.00), a favor de la señora TANIA MONTISANO AUDE, por los motivos antes expuestos.- b) CONDENAN a la parte demandada VITALIDAD, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a un monto de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a la señora TANIA MONTISANO AUDE, a raíz de su incumplimiento del acuerdo; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Vitalidad, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 515, de fecha 14 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad VITASALUD, S.R.L., contra la sentencia civil número 0667/2015, de fecha 12 de junio de 2015, relativa al expediente No. 037-14-00756, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y consecuencia, RECHAZA la demanda inicial interpuesta por la señora TANIA ASUNCIÓN MONTISANO AUDE contra la entidad VITASALUD, S.R.L., mediante acto No. 622/2014, de fecha 04 de junio de 2014, instrumentado por Enérido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelada, señora TANIA ASUNCIÓN MONTISANO AUDE, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del acuerdo conciliatorio por ante Pro-Consumidor, desnaturalizando el acuerdo, falta de motivos y de base legal. Desnaturalización del proceso, desconocimiento de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de los artículos 1184 y 1315 del Código Civil, falta de base legal, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del acuerdo conciliatorio No. 119-2014 de fecha 09 de abril del 2014 de Pro-Consumidor. Desnaturalización del acuerdo, falta de motivos y de base legal. Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;



Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que, si bien es cierto que el presente recurso se interpuso bajo la vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el cual se establecía como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, no menos cierto es que el fallo atacado no contiene condenación alguna al pago de sumas de dinero en los términos del referido texto legal, toda vez que mediante dicha decisión se revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y se rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Tania Montisano Aude, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, en resumen, que su demanda estuvo sustentada, entre otras cosas, en el incumplimiento de su compromiso por parte de Vitasalud al dejar de pagar un bono, el cual otorgó por las molestias que recibió al estar meses sin poder disponer de la caminadora que compró y pagó por entero; que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación de la demanda introductiva de instancia ya que la demanda tiene su base en el incumplimiento del acuerdo contenido en el acta de conciliación No. 119-2014 de fecha 9 de abril del año 2014 de Pro-consumidor; sin embargo, la corte *a quo*, desconoció la demanda al sustentar su sentencia, en una supuesta resolución contractual, que no se operó el día 9 de abril de 2014, sino posteriormente, el 28 de abril del año 2014, cuando Vitasalud ofreció y entregó el Bono por la suma de RD\$ 5,000.00, que luego se negó a redimir;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido y de la documentación que conforma el presente expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1) el 27 de julio de 2013, la señora Tania Montisano Aude adquirió en la entidad Vitasalud, S.R.L., una máquina caminadora por la suma de RD\$ 33,958.49; 2) en fechas 26 de agosto de 2013 y 13 de enero de 2014, la señora Tania Montisano Aude se dirigió a Vitasalud, S.R.L., para reportar las averías sufridas por la referida caminadora; 3) el 25 de marzo de 2014, la señora Tania Montisano Aude presentó formal reclamación ante la Oficina para Protección al Consumidor, la cual culminó con el acta de conciliación No. 119-2014 de fecha 9

de abril de 2014; 4) Vital salud, S.R.L. expidió el cheque No. 004670 de fecha 28 de abril de 2014, por la suma de RD\$ 27,177.15, a favor de Tania Montisano Aude y contra el Banco BDI; 5) Tania Montisano Aude puso en mora a Vital salud, S.R.L. por acto No. 454-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, para que en el plazo de un día franco procediera a hacer efectivo el pago del certificado de regalo que le otorgó por valor de RD\$ 5,000.00; 6) Tania Montisano Aude mediante acto No. 622-2014, de fecha 4 de junio de 2014, incoó contra Vital salud, S.R.L., una demanda en reparación de daños y perjuicios; 7) dicha demanda fue acogida por medio de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, en fecha 12 de junio de 2015, que ordena a Vital salud, S.R.L., hacer efectivo el certificado de regalo válido por RD\$ 5,000.00, a favor de Tania Montisano Aude y a la vez, condena a dicha entidad al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 300,000.00; 8) por medio del fallo hoy atacado, la decisión antes señalada fue revocada por la corte *a qua*, en consecuencia de lo cual dicha corte rechazó la demanda original;

Considerando, que la alzada fundamentó la decisión impugnada en la siguiente motivación: “Que de la lectura del acta de conciliación de marras, se advierte, que la vendedora se comprometió a entregar a la reclamante el equipo más un bono de RD\$ 5,000.00, para ser utilizado en sus tiendas, en caso de que se quedara con la máquina, pero si esta continuaba presentando inconvenientes se le devolvería el dinero pagado con un 16 % de deducible; Que no es un hecho controvertido entre las partes, que la vendedora entregó a la comprada (sic) el equipo y el certificado de regalo por la suma de RD\$ 5,000.00, siendo que esta última, sobre la base de continuos inconvenientes, devolvió la máquina, por lo que le fue restituida la suma RD\$ 27,177.15, según cheque No. 004670, de fecha 28 de abril de 2014; Que con la devolución de la cosa vendida y la restitución del precio pagado, operó entre las partes una resolución voluntaria de la compraventa, de manera que no correspondía a la compradora agenciarse el cambio del bono de regalo que por la suma de RD\$ 5,000.00 le fuera entregado, ya que su efectivo consumo sería aceptado en las tiendas de la vendedora en caso de que decidiera quedarse con el equipo comprado, lo que no ocurrió; Que precisamente, la resolución contractual se caracteriza por ubicar a las partes en el lugar en que se encontraban al momento de pactar, devolviendo cada una de ellas lo que había recibido;

Que tampoco procede reconocer suma alguna por concepto de daños y perjuicios, en razón de que las partes firmaron un acuerdo conciliatorio en ocasión al inconveniente que se suscitó entre ellas, estableciendo la forma en que sería solucionado, a lo cual le fue dado cumplimiento”;

Considerando, que la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa interpretación de acuerdo conciliatorio hecho ante Pro-consumidor, en razón de que en la sentencia impugnada consideró que “de la lectura del acta de conciliación de marras, se advierte, que la vendedora se comprometió a entregar a la reclamante el equipo más un bono de RD\$ 5,000.00, para ser utilizado en sus tiendas, en caso de que se quedara con la máquina”, y que “no correspondía a la compradora agenciarse el cambio del bono de regalo” porque no se quedó con el equipo comprado; que, como se ha dicho, la recurrente en fecha 13 de mayo de 2014, puso en mora a Vitasalud, S.R.L., para que hiciera efectivo el pago del certificado de regalo concedido;

Considerando, que en la referida acta de conciliación núm. 119-2014, originada conforme las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor se consigna tanto la propuesta formulada en el caso por el proveedor como la posición del consumidor al respecto, con el siguiente contenido: “Propuesta Proveedor o Reclamado: Proponemos a la reclamante entregar el equipo en reclamación, además un bono de RD\$ 5,000.00 para ser utilizado en nuestra tienda, entregando el día 10 de abril del año 2014, en caso de que la máquina presente inconvenientes, se hará la devolución del dinero pagado menos impuestos ITBIS (16 %), en un plazo de 2 días. Respuesta Consumidor o Usuario Reclamante: Acepto la propuesta exactamente como fue planteada, sin modificaciones; haciendo constar que el no cumplimiento se derivara en la devolución del monto pagado por mi sobre el equipo menos el 16 % del ITBIS”;

Considerando, que el examen del referido documento revela que la vendedora se comprometió a entregar a la reclamante el equipo en reclamación y además de un bono de RD\$ 5,000.00 para ser utilizado en sus tiendas; y en caso de que la máquina presentara “inconvenientes” le devolvería a la compradora el dinero pagado menos impuestos; que lo anteriormente expuesto evidencia que de la mencionada acta de conciliación no se puede inferir que Vitasalud, S.R.L., impusiera condición alguna para efectuar el canje del citado bono por valor de RD\$ 5,000.00 en favor

de la hoy recurrente; que al decidir lo contrario, la corte incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado; que, por tanto, procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto de no hacer efectivo el bono o certificado de regalo de que se trata;

Considerando, que la recurrente en apoyo de sus medios segundo y tercero, los que se analizan reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* en lo referente a las pruebas aportadas no consigna las pruebas sometidas por la apelada, solo extrae como sacado con una pinza los documentos que son: a) el acta de conciliación No. 119-2014, la cual interpretó a su antojo; b) el cheque No. 004670 de fecha 28 de abril del 2014, que no era parte de la demanda, y c) el reporte de reclamación del equipo, para servicio al cliente, sin especificar la fecha de este, por lo cual deja su sentencia carente de motivos, violando de paso el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al negarse Vitasalud, S.R.L., a cumplir con el acuerdo contenido en el acto de conciliación No. 119-2014 de fecha 9 de abril del 2014, al amparo del artículo 1184 del Código Civil, debió demandar la resolución de la conciliación y como dicha acta de conciliación no fue resuelta, Vitasalud, S.R.L., no podía en forma unilateral, rescindir dicho acuerdo conciliatorio y al hacerlo violaba y comprometía su responsabilidad, con lo cual la corte *a qua* violó y desconoció los artículos 1184 y 1315 del Código Civil; que el 14 de enero del 2014, fue retirada de la casa de Tania Montisano Aude por Vitasalud, S.R.L. la caminadora para su reparación, conforme el reporte firmado por el señor Ramón Batista, encargado de reparación de Vitasalud, S.R.L.; que Vitasalud, S.R.L., no reparó la caminadora hasta que no fue llevado a Pro Consumidor, por lo cual se comprometió a entregar el efecto reparado en el término de dos días y como gracia por los perjuicios ocasionados al mantener por más de tres (3) meses la caminadora sin arreglar, le ofreció un bono de RD\$ 5,000.00, esto no deja lugar a dudas, fue claramente expresado por la vendedora; que la resolución del contrato de compra venta no se operó el 9 de abril de 2014, ni el 10 de abril cuando se entregó el bono, ni el 11 de abril cuando se entregó supuestamente reparada la caminadora, sino el 28 de abril de 2014, cuando la caminadora dejó nuevamente de funcionar por los vicios que presentó desde el momento mismo de la compra; que es de derecho que los contratos se rescinden voluntariamente mediante

la suscripción de un documento, donde las partes acuerdan de buena fe ponerle término a sus obligaciones en forma definitiva o puede ser judicialmente si las partes no llegan a ningún acuerdo; que la rescisión de un contrato no está sujeta a una acción conciliatoria entre las partes, por eso la corte *a qua* se pierde cuando confunde una acción conciliatoria, que no es un tribunal, con un acto voluntario de rescisión de contrato o con una sentencia de rescisión de contrato que solo la puede conocer un tribunal de justicia, lo cual no ha acontecido; que al confundir la corte *a qua* la conciliación llevada a efecto en Pro-Consumidor en fecha 9 de abril del año 2014, con la rescisión del contrato de hecho el 28 de abril de 2014, operado con la devolución del efecto defectuoso y la entrega del cheque No. 004670 de fecha 28 de abril de 2014, por la suma de RD\$ 27,177.15, fueron situaciones y hechos diferentes, que la corte *a qua* no evaluó, por lo cual al señalar que no procedía la demanda en cobro del bono y la demanda en reparación de daños y perjuicios, fue una falsa interpretación del acuerdo conciliatorio, una desnaturalización del acuerdo conciliatorio, una violación al artículo 1134 del Código Civil, dejando su sentencia falta de motivos serios y carente de base legal;

Considerando, que en la especie, por ser el medio de desnaturalización de los hechos y documentos invocado por la recurrente, procede examinar si las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* se corresponden con los hechos y cuestiones fácticas presentadas a su escrutinio por las partes; que en el expediente figuran depositados, como se ha hecho constar, el acta de conciliación núm. 119-2014, de fecha 9 de abril de 2014, levantada en Pro-Consumidor, en la cual se expresa que Tania Montisano Aude aceptó la propuesta hecha por Vitasalud, S.R.L., en el sentido de que le entregaría la máquina en reclamación y además un bono de RD\$ 5,000.00 para ser utilizado en su tienda y en caso de que la máquina presentara problemas se reintegraría el dinero pagado menos impuestos; también obra en el expediente una copia del cheque núm. 004670, fechado 28 de abril de 2014, por el cual la señora Tania Montisano Aude recibió el reembolso de la suma pagada a Vitasalud, S.R.L., por la compra de la máquina caminadora de referencia, restándole el Itbis;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la corte *a qua* consideró, a los fines de revocar la sentencia de primer grado

y rechazar la demanda introductiva de instancia tendente a que se hiciera efectivo el bono de regalo y se repararan los daños y perjuicios que la señora Tania Montisano Aude alegaba haber sufrido, que entre las partes operó la resolución del contrato de compraventa intervenido entre ellas, al haber devuelto la compradora el artículo adquirido y la vendedora haberle restituido la suma pagada deduciéndole los impuestos, el sentido y alcance atribuido al acta de conciliación núm. 119-2014 y a la copia del cheque núm. 004670, son inherentes a la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en la desnaturalización de estos, han hecho un uso correcto del soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo cual este aspecto de los medios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne a la alegada violación de los 1184 y 1315 del Código Civil, sustentada en que al negarse la recurrida a cumplir con el acuerdo contenido en la referida acta de conciliación “debió demandar la resolución de la conciliación y como dicha acta de conciliación no fue resuelta, Vitasalud, S.R.L., no podía en forma unilateral rescindir dicho acuerdo conciliatorio”; que el artículo 1184 del indicado código establece que: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso, no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la corte después de haber comprobado por la documentación que obra en el expediente, especialmente el acta de conciliación núm. 119-2014 y el cheque núm. 004670, la devolución de la cosa vendida y la restitución del precio pagado, estableció, por el cumplimiento de esa parte del convenio arribado por las partes, que entre ellos se produjo “una resolución voluntaria de la compraventa”; que lo expresado en dicha acta de conciliación no arroja dudas respecto del compromiso igualmente asumido por la compañía recurrida en el sentido de otorgar un bono a la recurrente; que el hecho de que la parte recurrida acatara la mayor parte del convenio de

que se trata pone de manifiesto que dicha parte no perseguía la resolución unilateral del acuerdo de conciliación antes mencionado, sino que ha hecho es una incorrecta interpretación de este al no acatar la parte relativa a que concedería un certificado de regalo por valor de RD\$ 5,000.00 a la reclamante; que en tales condiciones, dichos agravios carecen, de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente también alega que en la sentencia impugnada se incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al respecto, hay que puntualizar, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la decisión recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que esta en los aspectos señalados en los medios analizados, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar por infundados los medios examinados, y con ello la mayor parte del presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos

grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto relativo a que no procede hacer efectivo el bono o certificado de regalo emitido por Vitasalud, S.R.L., en favor de Tania Montisano Aude, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustina Veloz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Abel De la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Lidia Ironelis Paniagua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Nathanael Grullón De la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467066-6, domiciliada en la calle 19 núm. 36, barrio Progreso, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 15 de febrero de 2005, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. Francisco Abel de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Agustina Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2005, suscrito por el Lcdo. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Lidia Ironelis Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de amparo incoado por Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz, contra Lidia Ironelis Paniagua, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 1972-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente Recurso de Amparo, incoado por las señoras AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, interpuesta por las señoras AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ, en contra de la señora LIDIA IRONELIS PANIAGUA, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara nulo el Telegrama de fecha 22 de Enero 2004, dirigido por el Abogado del Estado al General de Brigada LIC. LUIS M. RODRÍGUEZ FLO-RIMÓN, General de Brigada, P. N., Jefe de la Fuerza Pública, contenido de la Concesión de Auxilio de la Fuerza Pública otorgada a favor de la señora LIDIA IRONELIS PANIAGUA, para DESALOJAR EN LA PARCELA NO. 17 D. C. 17 D. N.; **CUARTO:** Declara nula la Resolución No. 1495 dictada por el Abogado del Estado, en fecha 13 de Noviembre del 2003, notificada el día 27 de Enero del año 2004, que autoriza a DESALOJAR EN LA PARCELA NO. 17 DEL D. C. 17 D. N., a MERCEDES PETRONILA VELOZ; **QUINTO:** Ordena al ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, abstenerse de ejecutar u ordenar desalojo del inmueble que se describe a continuación: “La casa marcada con el No. 5 de la Calle 20, Esquina Calle Caracoles, Bo. Progreso, Sabana Perdida, D. N., mediante contrato de alquiler suscrito con (sic) entre las señoras AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ, de la parcela 17, del Distrito Catastral No. 17, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, hasta tanto intervenga decisión sobre los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata; **SEXTO:** Ordena el reestablecimiento de los derechos violentados a la parte impetrante, señores AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza

de la presente sentencia, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Declara libre de costas la presente acción de amparo”; b) no conforme con dicha decisión Lidia Ironelis Paniagua interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 809-2004, de fecha 2 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia antes señalada, contra Agustina Veloz, mediante acto núm. 909-2004, de fecha 22 de octubre de 2004, instrumentado por el referido ministerial, en ocasión del cual el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2005, la ordenanza civil núm. 8, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la demanda en referimiento incoada por la señora LIDIA IRONELIS PANIAGUA contra AGUSTINA VELOZ o YURI VELOZ, por haber sido formalizada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** suspende la ejecución provisional de la ordenanza No. 1972/04, de fecha 10 de septiembre de 2004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, hasta tanto el pleno de la Cámara Civil de la Corte de Apelación estatuya y falle el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada; **TERCERO:** declara el procedimiento libre de costas”; c) no conforme con dicha decisión Agustina Veloz interpuso formal recurso de casación contra la sentencia precedentemente citada, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en su rol casacional, dictó la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 15 de febrero de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”; d) que con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Agustina Veloz, contra la sentencia antes

descri tas, el Tribunal Constitucional, dictó el 23 de diciembre de 2016, la sentencia núm. TC-0706-16, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de un recurso de casación formulado por la señora Agustina Veloz contra la Ordenanza núm. 8, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005); **SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del presente expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer del recurso de casación incoado por la señora Agustina Veloz contra la Ordenanza núm. 8, emitida en referimiento por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo con lo proporcionado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **TERCERO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agustina Veloz, y a la parte recurrida, señora Lidia Ironelis Paniagua; **QUINTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación Constitucional, en el aspecto del debido proceso, inaplicación artículos 61, 68, 69 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 101 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa, inciso 2, letra j, artículo 8; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer el presente recurso de casación, mediante sentencia núm. 1167, dictada el 18 de septiembre de 2013 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto

contra dicha decisión, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0706-16, también se declaró incompetente para conocer del recurso de casación formulado por la señora Agustina Veloz y ordenó la remisión del expediente ante esta jurisdicción por ser el órgano “competente y adecuado” para conocer del señalado recurso, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que, en efecto, la referida decisión núm. 1167, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se copian literalmente a continuación: *“Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 15 de febrero de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”; Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año; Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho*

común”; Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley; Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento; Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo”;

Considerando, que la citada sentencia núm. TC-0706-16, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento, entre otras, las motivaciones siguientes: “c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido verificar, contrario a lo que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la indicada ordenanza núm. 8 no es la resultante de la acción de amparo de que se trata, sino que la ordenanza contra la cual Agustina Veloz recurrió en casación es la demanda en referimiento que, en efecto, suspendió la ejecución provisional de la Sentencia núm. 1972/04, hasta tanto conozca el recurso de apelación del cual se encuentra apoderado. d. En ese orden, al observar la Ley núm. 137-11, en su artículo 94, que le da competencia a este tribunal constitucional para conocer el recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios en materia de amparo, este colegiado verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declararse incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, bajo el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal, no decidió correctamente; en el caso, cuanto perseguía la parte recurrente era la nulidad de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. e. En ese sentido, si bien es cierto que el origen del conflicto trata de una acción de amparo, incoada en ocasión de estar vigente la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), no menos cierto es que la ordenanza contra la cual Agustina Veloz recurrió en casación no es la decisión que resultó de la acción de amparo, sino la que resultó de una demanda en referimiento incoada contra el resultado de la acción principal. f. Por lo antes señalado, este tribunal no puede conocer válidamente el recurso de casación interpuesto contra la Ordenanza núm. 8, toda vez que la misma no trata propiamente de un asunto de la materia de amparo. Tampoco la cuestión de que se trata está comprendida en el marco competencial que la ley le acuerda al Tribunal Constitucional, pues la génesis de la situación a que se contrae la citada ordenanza fue el resultado de una demanda en referimiento. g. En ese orden, este tribunal se expresó en la Sentencia TC/0350/14, veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido siguiente: ( ) que el artículo 26 de la Ley núm. 834 establece que la única vía abierta para atacar las ordenanzas dictadas en materia de referimiento es el recurso



*de apelación ante la Corte de Apelación Civil. De igual manera, el artículo 106 de la referida ley excluye que la decisión dictada en materia de referimiento pueda ser atacada en oposición, reiterando además que la sentencia de referimiento puede ser atacada en apelación en el plazo de quince (15) días. En la especie, este tribunal está apoderado de la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento, recurso que no se encuentra dentro de las competencias que le otorga la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 a este tribunal constitucional, sino que la vía de apelación es el único medio fijado por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces ordinarios en materia de referimiento, la competencia de esta alta corte está delimitada en la Ley núm. 137-11, la cual ejerce a través de procesos y procedimientos constitucionales establecidos para hacer efectiva la justicia constitucional; en tal razón, la acción ejercida por las recurrentes no entra en ninguno de los procedimientos constitucionales previstos en dicha ley. h. En la especie, se advierte que no procedía que la Suprema Corte de Justicia enviara el expediente de que se trata a este tribunal constitucional, y ahora cuanto resulta pertinente es la declaratoria de su incompetencia para conocer de la solicitud formulada por la señora Agustina Veloz y, en consecuencia, disponer la remisión del mismo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca y decida en relación con el recurso de casación de que se trata”;*

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54.10 que: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que al haberse declarado incompetente el Tribunal Constitucional para conocer del referido recurso de casación y ordenar la remisión del expediente ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta jurisdicción, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede emitir una nueva decisión respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional en cuanto a la competencia de este tribunal para conocer del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que un simple análisis de la sentencia No. 1972, demuestra que la señora Mercedes Petronila Veloz figura como parte, tanto en dicha sentencia, así como en el acto procesal No. 110/2004, contentivo de la acción de amparo; que, también, por un simple análisis del acto No. 909/2004, contentivo de la demanda en referimiento por ante el juez presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para suspender la ejecución de la sentencia No. 1972/04, se comprueba que la señora Mercedes Petronila Veloz no fue emplazada ni citada al juicio celebrado ante el juez *a quo* ni a ninguna de las audiencias celebradas por este juez; que el juez *a quo* al analizar la documentación del expediente no observó esa grave irregularidad contenida en el acto, que de haberse efectuado tal observación, otra hubiese sido la decisión a intervenir; que las garantías constitucionales impiden que una persona sea juzgada sin haber sido citada, de esta forma asegura que las partes tengan que poner en causa a las personas que tienen interés, calidad y capacidad jurídica; que los jueces son guardianes de la Constitución por lo que ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos puede permitir que las garantías y disposiciones contenidas en la ley fundamental, sean desconocidas o adulteradas su letra o espíritu, por lo que procede declarar nulo el acto No. 909/2004, y por vía de consecuencia nula la ordenanza recurrida, ya que esa situación de orden público debió ser suplida de oficio por el tribunal;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que: 1) en fecha 26 de octubre de 1998, el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió la carta constancia anotada en el certificado de título No. 81-4696, que ampara una porción de 150 metros cuadrados dentro de la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; 2) el abogado de Estado mediante comunicación No. 1495 de fecha 13 de noviembre de 2003, le otorgó a la señora Yuri Veloz un plazo de 15 días para que

voluntariamente desalojara el inmueble antes descrito; 3) el 22 de enero de 2004, el abogado del Estado comunicó el otorgamiento de la fuerza pública para proceder al desalojo del referido inmueble; 4) mediante acto No. 110-2004, de fecha 30 de enero de 2004, las señoras Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz incoaron una acción de amparo contra la señora Lidia Ironelis Paniagua, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) a requerimiento de la señora Lidia Ironelis Paniagua, en fecha 13 de febrero de 2004, según consta en el acto No. 127-2004, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a desalojar a las ocupantes de la casa No. 5 de calle 20, esquina Caracoles del barrio Agrario, sector Sabana Perdida; 6) en fecha 22 de abril de 2004, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió a favor de Agustina Veloz, la carta constancia anotada en el certificado de título No. 81-4696, que ampara una porción de 133.50 metros cuadrados dentro de la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; 7) mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2004, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida acción de amparo incoada por las señoras Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz; 8) por acto No. 809-2004, del 2 de octubre de 2004, la señora Lidia Ironelis Paniagua recurrió en apelación la referida decisión de amparo; 9) también la señora Lidia Ironelis Paniagua mediante acto No. 909-2004, fechado 22 de octubre de 2004, incoó una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la señalada decisión de amparo, demanda que culminó con la ordenanza hoy impugnada;

Considerando, que la recurrente en el presente medio está alegando que el juez *a quo* no observó que la señora Mercedes Petronila Veloz, aun figurando como parte en el acto contentivo de la acción de amparo y en la sentencia de primera instancia no fue emplazada ni citada al juicio celebrado por ante él y que por ello incurrió en la violación al debido proceso y al derecho de defensa de dicha señora; que, acorde a la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya

sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal;

Considerando, que conforme se advierte del examen de la ordenanza impugnada, no hay constancia de que ante el juez *a quo* se formulara defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza la recurrente para fundamentar el presente medio de casación; que es oportuno señalar, que los jueces no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que tal y como referimos en párrafos anteriores, conforme la doctrina jurisprudencial constante, si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, estos no podrán ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que el agravio descrito precedentemente invocado por la parte recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la ordenanza recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que este medio de casación sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios la recurrente aduce, en síntesis, que si bien es cierto que en los casos de urgencia, el juez presidente de la Corte de Apelación podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, la suspensión de la ejecución de las sentencia, no menos cierto es que la sentencia debe dictarse en base a los documentos sometidos al debate, en la forma y plazo fijado por el juez; que no pueden acogerse nuevos documentos “tras bastidores”, y una vez cerrados los debates, según el procedimiento establecido en nuestra legislación, el juez debe descartar todo documento depositado o producido con posterioridad; que la “escogencia tras bastidores” de cualquier documento violó abiertamente el derecho de defensa de Agustina Veloz;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que el presidente de la corte en ocasión de la demanda en referimiento de que se trata, celebró dos audiencias en fechas 26 de octubre de 2004 y 2 de noviembre de 2004, en la primera de ellas, ordenó mediante sentencia *in voce* una comunicación recíproca de documentos entre las partes, concediéndole 2 días al demandante y 2 días al demandado para efectuar el depósito de la documentación que harían valer en apoyo de sus pretensiones; que, igualmente, en dicha ordenanza consta que las partes en causa depositaron en la secretaría de la corte sus respectivos inventarios de documentos, en fecha 26 de octubre de 2004, la parte demandante, y el 28 de octubre de 2004, la parte demandada, lo que demuestra que la comunicación de documentos ordenada en la especie se realizó en la forma y plazos establecidos por el juez *a quo*; que, además, la recurrente se ha limitado a expresar que se violó abiertamente su derecho de defensa con la “escogencia tras bastidores” de documentos aportados fuera de plazo, sin indicar siquiera cuáles son esos documentos;

Considerando, que, finalmente, el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez, de descartar del debate los documentos que no se hayan comunicado en tiempo hábil; que, por tanto, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el tercer y último de sus medios expresa, fundamentalmente, que ante la solicitud de incompetencia, ya que el acto de apoderamiento no apodera a la Corte de Apelación del Distrito Nacional sino a la Corte de Apelación de Santo Domingo incurriendo así en exceso de poder; que en virtud de dicho apoderamiento el juez de los referimientos es incompetente y por el acto introductivo de la demanda tener pedimentos definitivos, lo cual le está vedado al juez de los referimientos; que el fallo no debe contener más, ni algo distinto de lo pedido por las partes, sin embargo, la parte demandante no solicitó al juez la suspensión provisional de la ejecución provisional de la sentencia de amparo hasta tanto la corte fallara el recurso de apelación, tal como se evidencia en el acto introductivo de la demanda en referimiento, el mismo contiene pedimentos definitivos, sin embargo el juez ha fallado lo no pedido por la parte;

Considerando, que el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: “que, según consta en el acta de la última audiencia, la parte demandada pide la incompetencia de esta Corte y que se envíe el expediente de este caso a la Corte de Santo Domingo; que, la excepción de incompetencia debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, toda vez que la ordenanza cuya suspensión se nos solicita fue emitida por la Magistrada Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que las demandas en referimiento en suspensión de las decisiones emanadas de las salas de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, competen, de modo exclusivo, a la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ; que, en la especie conocida por la jueza *a qua* como magistrada de amparo, se trata aparentemente de una litis sobre derechos registrados; que para robustecer el criterio que antecede, figura depositado en el expediente fotocopia de un auto relativo al expediente No. 031-200440326, emitida en fecha 22 de diciembre de 2004 por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual se designa al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, para conocer de los pedimentos relativos a la ya indicada parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; que la acción de amparo está condicionada a la inexistencia en el ordenamiento jurídico de remedios procesales, susceptibles de conjurar la violación de un derecho fundamental, lo que en la doctrina amparista se conoce como “la vía más idónea”; que, la ley 1542-47 del 7 de noviembre de 1947 organiza, para los casos como el que retiene nuestra atención todo un mecanismo para proteger el derecho fundamental de propiedad; que, en consecuencia, en el criterio de la Presidencia de la Corte, la juez *a quo* incurrió, acumulativamente, en dos yerros: a) exceso de poder y b) en un error grosero de derecho, al acoger la demanda, por lo que procede, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza citada; que procede rechazar el pedimento que nos formula la parte demandante en el sentido de que esta decisión sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de que las decisiones de la Presidencia de la Corte son inmediatamente ejecutorias”;

Considerando, que sostiene la recurrente que al rechazar la excepción de incompetencia el juez *a quo* incurrió en exceso de poder; que para un

tribunal cometer exceso de poder, es necesario que se haya pronunciado sobre un asunto que no entra en sus atribuciones, usurpando un derecho que no le concede la ley; que la acción de amparo intentada por Agustina Veloz fue decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que hace competente al presidente de la Corte del Distrito Nacional para conocer de la indicada demanda en referimiento; que pronunciarse sobre su propia competencia no está fuera de las atribuciones del juez de los referimientos ni genera conflicto alguno con el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por tal motivo este agravio carece de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, también aduce la recurrente que la parte demandante no solicitó al juez la suspensión provisional de la ejecución provisional de la sentencia de amparo hasta tanto se fallará el recurso de apelación interpuesto; que en las páginas 4 y 5 del fallo atacado, consta que el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia No. 1972/04, dictada por la segunda sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Disponer la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza que intervenga, no obstante cualquier recurso contra la misma se interponga; TERCERO: Condenar a la señora Agustina Veloz al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que es evidente, por el examen del fallo impugnado, que no existe en su dispositivo, ningún pronunciamiento *extra petita*, puesto que dicho fallo se limita a declarar buena y válida la demanda en referimiento incoada por Lidia Ironelis, por haber sido formalizada de conformidad con la ley y a ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 1972-04, como lo había requerido la parte demandante; que si bien es cierto que la demandante en referimiento pidió la suspensión de la ejecución de la sentencia sin limitarla a la fecha en que se decidiera sobre la apelación, no menos cierto es que las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional, por lo que dicho juez podía, como lo hizo, ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación hasta que ese recurso se dirimiera; que, siendo esto así, contrario a lo alegado por la recurrente,

el juez *a quo* no falló sobre cosas no pedidas ni ha excedido sus poderes, por lo que en la ordenanza impugnada no se incurre en las violaciones denunciadas, y procede rechazar el medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Agustina Veloz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa María Araújo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Andrés De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Quezada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Osoria Reyes y Samuel Mancebo Urbáez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Julio César Araújo, Rafael Medina Araújo, José Antonio Martínez Araújo y Domingo de Jesús Araújo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0107137-3, 001-1143494-0, 001-1027637-5, 001-0022514-3, 001-1033834-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 178,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el 28 de mayo de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Julio César Araújo, Rafael Medina Araújo, José Antonio Martínez Araújo y Domingo de Jesús Araújo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Osoria Reyes, por sí y por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogados de la parte recurrida, Julio César Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, a abogado de la parte recurrente, Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Julio César Araújo, Rafael Medina Araújo, José Antonio Martínez Araújo y Domingo de Jesús Araújo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrida, Julio César Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Julio César Quezada, contra Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Julio César Araújo, Rafael Medina Araújo, José Antonio Martínez Araújo y Domingo de Jesús Araújo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1931, de fecha 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, de los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor JULIO CÉSAR QUEZADA SANTOS, en contra de los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO, notificada mediante Acto No. 275/2011, de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de venta bajo

firma privada, de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), suscrito entre los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO y el señor JULIO CÉSAR QUEZADA SANTOS; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO, la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: “EL APARTAMENTO MARCADO CON EL NO. Z-A, EDIFICIO NO. 6, PROYECTO LOS TRES BRAZOS (RESPALDO VENEZUELA EDIFICIO NO. 14, APTO. Z-A, PISO 2, LOS TRES BRAZOS), PROYECTO CONSTRUIDO POR EL ESTADO DOMINICANO A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES”; **CUARTO:** CONDENA a los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados el DR. SAMUEL MANCEBO URBÁEZ Y AL LIC. ANÍBAL MARTÍNEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Provincia Santo Domingo Este”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Julio César Araújo, Rafael Medina Araújo, José Antonio Martínez Araújo y Domingo de Jesús Araújo interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 030-2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 178, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO, contra la sentencia civil No. 1931 de fecha 21 de julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de**

*Santo Domingo, en beneficio del señor JULIO CÉSAR QUEZADA SANTOS, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los señores ELSA MARÍA ARAÚJO, ARGENTINA ARAÚJO, RAFAEL MEDINA ARAÚJO, JULIO CÉSAR ARAÚJO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARAÚJO, DOMINGO DE JESÚS ARAÚJO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. SAMUEL MANCEBO URBÁEZ, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que mediante poder especial de fecha 30 de octubre de 2007 suscrito ante el notario Ramón Emilio Hernández, donde Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Rafael Medina Araújo, Julio César Araújo, José Antonio Martínez Araújo autorizaron a su hermano Domingo de Jesús Araújo para que en su nombre y representación puedan hipotecar por ante cualquier persona física o moral, institución pública o privada, el inmueble que se describe a continuación: un apartamento marcado con el núm.2-A del edificio núm. 6 del proyecto Los Tres Brazos con una sala, comedor, cocina, tres aposentos, balcón, así como también para que pueda recibir dinero, retirar título, recibir cheque, enajenar y firmar cualquier documento; 2. Que Julio César Quezada Santos compró, en fecha 13 de agosto de 2010, el apartamento antes mencionado a Domingo de Jesús, quien actuó por sí y en representación de sus hermanos: Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Rafael Medina Araújo, Julio César Araújo y José Antonio Martínez Araújo; 3. Que Julio César Quezada Santos demandó a: Elsa María Araújo, Argentina Araújo, Rafael Medina Araújo, Julio César Araújo, José Antonio Martínez Araújo y Domingo de Jesús Araújo en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios; 4. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual acogió la misma y ordenó la entrega del inmueble antes descrito, en ejecución del contrato de fecha 13 de agosto de 2010; 5. Que los demandados originales, hoy recurrentes

en casación, apelaron el fallo ya mencionado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente en casación esboza en su memorial como agravios en contra de la sentencia impugnada los siguientes, “que en nuestro recurso de apelación planteamos, que el apartamento en cuestión no puede ser vendido en ningún tiempo, ya que es un bien de familia y que la presente venta no consta de los requisitos para ser transferido, hecho al cual la corte no se refirió en sus motivaciones, requisitos establecidos por la Ley 339 del 25 de julio de 1968, todo esto autorizado por el Poder Ejecutivo. Y sobre esto no se refiere en nada la sentencia. A que en su recurso también se plantea un medio de inadmisión, al cual la corte no se refirió en ninguna de sus partes. A que la corte se refiere a que en el poder da poder para vender con el término Enajenar, que es sinónimo de venta, de traspaso, pero no se refiere al hecho principal al objeto para el hecho (sic) el poder y que se encuentra al inicio del poder, y reza textualmente, ACTO DE PODER ESPECIAL PARA HIPOTECAR, en este caso la corte se inclinó totalmente al punto de la venta, sin valorar el hecho que los hermanos del señor Domingo Araujo, no han negado y siempre han reconocido que otorgaron a su hermano un poder para hipotecar el inmueble y si tienen alguna deuda la asumirían, pero no lo han vendido ( ); este honorable tribunal debe ordenar que un tribunal de la misma jerarquía evalúe bien estos hechos para tranquilidad de una familia, que tiene miedo en que la despojen de lo único que tienen por un hecho fraudulento de un hermano de este, acto revela el vicio de esta negociación ( ) a que no ha existido la renuncia al bien de familia, que es la condición que la ley pone de manifiesto para poder vender un inmueble donado por el Estado Dominicano” (sic);

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que los hoy recurrentes plantearon mediante conclusiones formales en la audiencia pública del 6 de marzo de 2014, celebrada ante la alzada, lo siguiente: “Tercero: declarar inadmisibles la presente demanda ( )”; que la parte apelante, ahora recurrente en casación, alegó en sustento de su recurso de apelación, lo siguiente: “que la compradora tampoco verificó que el contrato en sí celebrado entre el Estado Dominicano y la señora María Atenas Araujo Villanueva, especifica claramente en el acápite 9no. la prohibición y las especificaciones para poder vender el inmueble, según

lo establece la Ley 339 de fecha 25 de julio del 1968, el cual no puede ser transferido en ningún tiempo a otra persona, aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1024 de fecha 24 de octubre del año 1928 y sus modificaciones relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos: a) traslado necesario del propietario o a otra localidad. b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiere el traslado para curación. c) notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando se trate de una donación ( )”;

Considerando, que la alzada para adoptar su decisión indicó lo siguiente: “que habiendo probado el comprador haber dado cumplimiento a sus obligaciones, entonces le correspondía a los vendedores cumplir con su parte del trato que era entregar lo vendido, cuestión que no hicieron, todo lo cual estableció la juez *a qua* de forma atinada, lo que dio lugar a la acogencia de la demanda. Que el alegato de que el poder existente no autorizaba a vender sino a hipotecar, es falso, puesto que según los propios términos del poder establecen que el apoderado podía: recibir dinero, retirar título, recibir cheque, enajenar y firmar cualquier documento; que el término enajenar, en buen derecho, se refiere al traspaso de un derecho real, es decir transferir o transportar la propiedad, por lo que el vender estaba dentro de los poderes otorgados al apoderado; en el mismo sentido, para determinar entonces la irregularidad en el poder otorgado, debía ser atacado el poder mismo, probando la existencia de algunos de los vicios del consentimiento establecidos en los artículos 1108, 1109, 111 y 1116 del Código Civil, lo cual no hizo en la especie, por lo que el contrato que se pretende ejecutar cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1108 del referido Código, otorgándose entonces al mismo el alcance de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada, resulta evidente, tal y como aduce la recurrente, que la alzada no juzgó ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo el medio de inadmisión que les fue planteado formalmente en audiencia ni el sustento del mismo, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, dicho pedimento debió ser valorado de manera previa al conocimiento de la

procedencia o no del fondo del recurso, así como ponderar su justificación jurídica;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 178, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.



Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dermia Acilis Ramírez Butten.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Jordán Mateo y Domingo Ramírez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Nidio Augusto Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Manuel Romero Familia y José Antonio Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las señoras: A) Dermia Acilis Ramírez Butten, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012257-8, domiciliada y residente en la calle Areito, casa núm. 14, sector

Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, y Yenise Geraldina Cuevas Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066872-9, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa núm. 49, municipio San Juan de la Maguana, y con domicilio Ad-Hoc en la calle 27 de febrero esquina Caonabo núm. 577, de esta ciudad; y B) la Compañía de Seguros Constitución, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 101-097868, con su domicilio social en la calle seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad; Yenise Geraldina Cuevas Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066872-9, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero núm. 49 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Dermia A. Ramírez Butten, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012257-8, domiciliada y residente en la calle Areito núm. 14 de la ciudad de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00132, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, por sí y por el Dr. José Antonio Bautista, abogados de la parte recurrida, Nidio Augusto Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación

al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. José Jordán Mateo y Domingo Ramírez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dermia Acilis Ramírez Butten y Yenise Geraldina Cuevas Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Dermia Acilis Ramírez Butten, Yenise Geraldina Cuevas Ramírez y la Compañía de Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2016, suscritos por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y José Antonio Bautista de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Nidio Augusto Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y José Antonio Bautista de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Nidio Augusto Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios causado por accidente de tránsito de la Ley 241, incoada por el señor Nidio Augusto Ramírez, contra las señoras Dermia Acilis Ramírez Butten, Yenise Geraldina Cuevas Ramírez y la compañía de Seguros Constitución, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 15 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 322-16-014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el señor NIDIO AUGUSTO RAMÍREZ, quien representa a su hijo menor ÁNGEL HIDELKI RAMÍREZ DE JESÚS, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra de las SRAS. YENISE GERALDINA CUEVAS RAMÍREZ y DERMIA A. RAMÍREZ BUTTEN, y SEGUROS CONSTITUCIÓN, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, en consecuencia CONDENA conjunta y solidariamente a las SRAS. YENISE GERALDINA CUEVAS RAMÍREZ y DERMIA A. RAMÍREZ BUTTEN, en calidad de conductora y propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$ 1,000,000.00), a favor del SR. NIDIO AUGUSTO RAMÍREZ, quien representa a su hijo menor ÁNGEL HIDELKI RAMÍREZ DE JESÚS, por los daños causados; **TERCERO:** La presente sentencia es común y oponible a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, hasta el límite de su póliza; **CUARTO:** Se condena a las SRAS. YENISE GERALDINA CUEVAS RAMÍREZ y DERMIA A. RAMÍREZ BUTTEN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión las señoras Dermia Acilis Ramírez Butten, Yenise Geraldina Cuevas Ramírez y la compañía de Seguros Constitución, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 072-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos,

de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 26 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00132, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el LIC. ARMANDO REYES RODRÍGUEZ y el DR. ISAÍAS ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN y las SRAS. YENISE GERALDINA CUEVAS RAMÍREZ y DERMIA A. RAMÍREZ BUTTEN, por estar tanto el recurso de apelación como la sentencia recurrida depositado (sic) en fotocopias; SE-GUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones”;**

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00132, dictada en fecha 26 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, correspondientes a los expedientes números 2016-5886 y 2016-5931, cuyos expedientes en obsequio de una sana administración de justicia, y acogiendo la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida, el señor Nidio Augusto Ramírez, serán fusionados a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia;

Considerando, que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de



la ley”<sup>23</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”<sup>24</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que los recursos de casación fueron interpuestos en fecha 18 de noviembre de 2016 el correspondiente al expediente núm. 2016-5886 y 21 de noviembre de 2016 el correspondiente al expediente núm. 2016-5931, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones

---

23 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

24 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, esto es, como señalamos anteriormente, 18 y 21 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, por la cual fue acogida una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Nidio Augusto Ramírez en representación de su hijo menor de edad Ángel Hidelki Ramírez de Jesús, y se condenó a las señoras Yenise Geraldina Cuevas Ramírez y Dermia Acilis Ramírez Butten a pagar la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes en sus respectivos memoriales, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2016-5886 y 2016-5931, contentivos de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00132, dictada en fecha 26 de octubre de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos de casación interpuestos, contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00132, dictada en fecha 26 de octubre de 2016, antes descrita, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Félix Manuel Romero Familia y José Antonio Bautista de la Rosa, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernandez Gomez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda y Miguel Ángel Ramos Calzada.
<b>Recurrida:</b>	Casa de Cambio El Azuano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias y Licda. Ana Marys Castillo Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., institución bancaria organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, sector La Julia de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Luis Antonio Reyes Abreu,

dominicano, mayor de edad, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119393-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1112-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Vimenca, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, por sí y por la Lcda. Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Casa de Cambio El Azuano y el señor Rafael Franti González Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Vimenca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Casa de Cambio El Azuano y el señor Rafael Franti González Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobranza de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Franti González Sánchez, en representación de la entidad Casa de Cambio El Azuano, contra la entidad Banco Múltiple Vimenca, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00156-11, de fecha 14 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra de BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., mediante actuación procesal No. 249/097, de fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RAMÍREZ, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON (sic)

SETENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$26,234.75), a favor y provecho del señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio a favor de la parte demandante señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ; **SEXTO:** DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, únicamente sobre el ordinal cuarto de la presente sentencia, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero. de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **SÉPTIMO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS y el DR. OCTAVIO ROSARIO CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recurso de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., mediante el acto núm. 172-2011 de fecha 7 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Casa de Cambio El Azuano y el señor Rafael Franti González Sánchez, mediante el acto núm. 370-2011, diligenciado en fecha 9 de junio de 2011, por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1112-2011, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal interpuesto por BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S. A., mediante acto No. 172/2011, instrumentado y notificado el siete (07) de marzo del dos mil once (2011), por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y b) de manera incidental interpuesto por la CASA DE CAMBIO EL AZUANO y el señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mediante acto 370/2011, instrumentado y notificado el nueve (9) de junio del dos mil once (2011), por el ministerial Alejandro Antonio

Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00156/11, relativa al expediente No. 035-09-000526, dictada el catorce (14) de febrero del dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “QUINTO: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios a favor de la parte demandante RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ; y b) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental anteriormente descrito; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes incidentales, señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ y a la CASA DE CAMBIO EL AZUANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda, abogados de la parte gananciosa quienes afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; ausencia de motivaciones; en cuanto a la persona del demandante; **Tercer Medio:** Sobre la indemnización; violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, que según se hace constar en el acto introductivo de la demanda, la demandante es la Casa de Cambio El Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, mientras que cada vez que se menciona a la parte demandante en la sentencia recurrida en apelación, se indica que se trata de Rafael Franti González Sánchez; que la sentencia señala que la demanda fue incoada por Rafael Franti González Sánchez, quien no actúa en su propia calidad sino en la de representante de la Casa de Cambio El Azuano, por lo que incurre en error la corte *a qua* al fallar a favor del



representante y no del representado, constituyendo esa modificación una violación al debido proceso y al derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, ante la corte *a qua*, la entonces parte recurrente principal para justificar sus pretensiones, concluyó, en lo que importa al medio de casación bajo examen, en el sentido siguiente: “Atendido: Que según se hace constar en el acto introductivo de la demanda, el demandante lo es la Casa de Cambio El Azuano, representada como se indica por el señor Rafael Franti González Sánchez, mientras que en cada una de las veces que se menciona a la parte demandante, la sentencia dictada indica que se trata del señor Rafael Franti González Sánchez [ ] Atendido: Que no obstante lo anterior, al fallar, la sentencia señala que la demanda fue incoada por el señor Rafael Franti González Sánchez, quien no actúa en su propia calidad sino en la de representante de la Casa de Cambio El Azuano, por lo que incurre en error, al fallar a favor del representante y no del representado, a quien atribuye calidad para demandar, constituyendo, adicionalmente, dicha modificación una violación al debido proceso y al derecho de defensa [ ]”;

Considerando, que de la motivación contenida en la sentencia recurrida se advierte, que la corte *a qua* consigna en la relación de hechos por ella extraída de la revisión de los documentos que formaron el expediente abierto en ocasión de los recursos de apelación de referencia, que “4. En fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil nueve (2009), la razón social Casa de Cambio El Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, interpuso una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil contra el Banco Vimenca, C. por A. [ ]”, y sin embargo no se refirió ni examinó las conclusiones precedentemente transcritas, relativas a que la condenación por daños y perjuicios había sido impuesta por el juez de primer grado en beneficio del señor Rafael Franti González Sánchez, y no en beneficio de Casa de Cambio El Azuano; que aun cuando la corte *a qua* consigna en la relación de hechos que la demanda fue interpuesta por la Casa de Cambio El Azuano, al reducir el monto de la indemnización determinado por el juez de primera instancia, ordena en su dispositivo que se modifique el ordinal Quinto de la sentencia apelada, indicando que el monto por ella consignado es “a favor de la parte demandante Rafael Franti González Sánchez”, como consta en la transcripción del dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación, que se encuentra en parte

anterior de esta decisión, sin haberse referido a la procedencia o no de que la condenación haya sido fijada en beneficio de Rafael Franti González Sánchez, como fuera requerido por la entonces apelante principal en sustento de su recurso de apelación;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio bajo examen, procediendo en consecuencia acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1112-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Blas Rafael Fernandez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Esteban Mejía y Dr. Julio Cury.
<b>Recurrida:</b>	Bélgica De Jesús Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 081-2014,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Mejía, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Bélgica de Jesús Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), contra la sentencia No. 081-2014, de fecha ocho (8) de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Julio Cury, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Bélgica de Jesús Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bélgica Verónica de Jesús Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00846-13, de fecha 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en su calidad de esposa del fallecido José Omar Vargas Durán, madre y tutora legal de los menores Wilmer Omar Vargas de Jesús y Ormarlin Nicole Vargas De Jesús, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en su calidad de esposa del fallecido José Omar Vargas Durán, madre y tutora legal de los menores Wilmer Omar Vargas de Jesús y Ormarlin Nicole Vargas De Jesús, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A. la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en su respectiva calidad de esposa del occiso señor José Omar Vargas Durán, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; B. la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2, 000,000.00), a favor y provecho de la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en calidad de madre y tutora legal de los menores Wilmer Omar Vargas de Jesús y Ormarlin Nicole Vargas De Jesús, procreados con el fallecido señor José

Omar Vargas, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en su calidad de esposa del fallecido José Omar Vargas Durán, madre y tutora legal de los menores Wilmer Omar Vargas de Jesús y Ormarlin Nicole Vargas De Jesús, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 316-2014, de fecha 4 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Elías José Venderlinder, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 081-2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 00846-13 (expediente No. 036-2010-01285) de fecha 27 de mayo de 2013, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) en contra de la señora Bélgica Verónica de Jesús Mejía; por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A. la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en su respectiva calidad de esposa del occiso señor José Omar Vargas Durán, como justa indemnización por los

daños y perjuicios por él sufridos; B. la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Bélgica Verónica De Jesús Mejía, en calidad de madre y tutora legal de los menores Wilmer Omar Vargas de Jesús y Ormarlin Nicole Vargas De Jesús, procreados con el fallecido señor José Omar Vargas, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “Para justificar su decisión, el tribunal *a quo* el tribunal de primera instancia le dio mayor credibilidad a las declaraciones rendidas por la señora Benita Martínez de los Santos, por ser testigo visual del hecho ; le restó credibilidad a las declaraciones del señor Leonidas Genao Suero por haber constatado que el mismo no estuvo presente en el momento en que ocurrió (sic) los hechos por prestar servicios profesionales a la empresa ”; que para determinar el cable eléctrico que le provocó la muerte al occiso era propiedad de la recurrente, y dado que ese hecho había sido controvertido por el testigo que no estuvo presente en el momento de ocurrir el hecho, el juez *a quo* se basó en las declaraciones de un supuesto ‘testigo visual’; ( ) en la sentencia impugnada se consigna ‘que la razón del siniestro, según lo demuestra y lo que valoró y fijó como hecho probado la juez *a qua* y esta corte es que la causal del accidente fue un alto voltaje y supuesto cable civil’ ( ) que ninguno de los once documentos depositados por la recurrida figura ninguno que acredite el alto voltaje; se trata, como puede apreciarse, de actos procesales, actas de defunción, matrimonio y nacimiento, recibos de pago y fotografías de las redes eléctricas ubicadas en el sector donde se produjo el siniestro; que el alto voltaje no se prueba a través de un testigo ( ); que el tribunal *a quo* omitió fijar en su sentencia el nivel de voltaje del cable eléctrico incriminado con el hecho, y en lo que se supone una contradicción de motivos, consigno en la parte *in fine* del primer párrafo de la página 8 que ‘en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal, y que esta haya sido la generadora del daño cuya prueba compete al demandante’; que para determinar si



desempeñó actividad en la muerte del occiso, no basta que un testigo, sin conocimientos de electricidad, exponga alegremente que hubo un alto voltaje” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que durante el conocimiento del proceso en primer grado, fue celebrada una medida de instrucción ‘informativo testimonial- en fecha 12 de octubre de 2011, fue escuchada por ante este tribunal en calidad de testigo, la señora Benita Martínez de los Santos, ( ), que expresó lo siguiente: ‘Ese día el vecino subió al techo, porque estaba lloviendo fue a quitar una ropa, ese día hubo un alto voltaje, murió electrocutado, y vi cuando se estaba electrocutando, los vecinos subieron y lo llevaron al hospital Vinicio Calventi, pero ya estaba muerto; a mí misma se me quemó la nevera y a otros vecinos más; que él empezó a gritar y lo llevaron al hospital y el muchacho falleció; que el vecino no trabaja electricidad, no bregaba con eso; que Edesur nunca hace nada, nunca arregla los alambres que son un desastre total; que el alambre que le ocasionó la muerte al vecino, señor José Omar Vargas Durán, estaba muy deteriorado, todos están así y se han muerto muchas personas por el descuido de Edesur’; que asimismo, en fecha 25 de febrero de 2012, fue escuchado por el tribunal como informante propuesto por la parte demandada, el señor Leónidas Genao Suero ( ), que expresó lo siguiente: ‘que no estuve en el momento en que ocurrió el hecho, pero hice el informe y pude ver que el señor José Omar Vargas Durán murió en el techo de la vivienda, estaba lloviendo; que se apersonó al lugar y vio que eran cables de distribución, expresando que eran cables civiles y no de Edesur, por lo menos no encima de la casa, que le preguntó a la señora Bélgica si pagaba la luz y esta no la está pagando; que el cable que produjo el hecho no fue el de Edesur, lo sé por la inspección que hice ( ). Asimismo, en esa misma audiencia fue escuchada la demandante, señora Bélgica Verónica de los Santos Durán ( ) quien entre otras cosas expresó: a) que no estaba ahí en el momento del accidente, pero la vecina le informo que empezó a jariniar (sic), la vecina fue la que dio la alerta, porque a ella se le quemó la nevera, no hay mantenimiento de los cables, mi padrastró murió de igual forma; al mostrársele unas fotos de la vivienda dijo: que unos cables que estaban encima de la casa eran de una antena, que no sabe cuál de los cables mató a su esposo, que el cable que va a su casa lo conectaron del palo que pasa por encima de la casa, para llevar energía a mi casa, fue Edesur que lo instaló; para

fallar como lo hizo la jueza *a qua* estableció que daba mayor credibilidad a las declaraciones rendidas por la señora Benita Martínez de los Santos, por ser testigo visual del hecho y por coincidir sus declaraciones con las pruebas aportadas por la parte demandante; le restó credibilidad a las declaraciones del señor Leónidas Genao Suero, por haber constatado que el mismo no estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos y por prestar servicios profesionales a la empresa y por no haberse demostrado con los documentos aportados la veracidad de su relato; en el mismo contexto, se puede advertir que fueron depositados los recibos de pago Nos. 65964 y 1039, del Plan de Reducción de Apagones (PRA) que evidencian que los recurrentes no eran usuarios ilegales; ( ) que en el caso que nos ocupa hemos comprado que los argumentos del recurrente no son veraces, ya que de la sentencia recurrida se evidencia que la jueza *a qua* tomó en cuenta para fijar el hecho ocurrido las pruebas documentales aportadas y las declaraciones dadas en el informativo testimonial y el contrainformativo celebrado al efecto, de donde estableció: la propiedad de las líneas eléctricas, el deterioro de las mismas, y que estas fueron las causantes del alto voltaje que provocó la muerte al fenecido, dejando claro la participación activa de la cosa inanimada; ( ) que aunque no existe suma de dinero capaz de reparar este tipo de daños como es la muerte de un ser humano, la indemnización impuesta debe ser lo más ajustada posible a mitigar el dolor y la pena sufrida por el hecho que diera al traste con la muerte acontecida, por lo que procede en el caso de la especie acoger parcialmente el recurso de apelación reduciendo a la suma de dos millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,700,000.00) el monto indemnizatorio establecido en la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián. Que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza

mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* le dio mayor credibilidad a las declaraciones de un testigo sobre otro; ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido<sup>25</sup>, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe agregar además, que el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución.

---

25 Sentencia núm.1559, de fecha 30 de agosto de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que en base a las disposiciones citadas, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que en el caso, conforme a las comprobaciones de la corte *a qua* fue un alto voltaje, y la mala condición de los cables del tendido eléctrico lo que provocó el siniestro cuando el occiso se encontraba en el techo de su vivienda, por lo tanto, no opera esta eximente de responsabilidad, pues la empresa distribuidora debe soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa inanimada, motivo por el cual esta jurisdicción estima acertada la decisión impugnada que retuvo la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que los alegatos de la parte recurrente tendentes a que el tribunal omitió fijar en su sentencia el nivel de voltaje del cable incriminado y que las declaraciones de un testigo no son prueba de la existencia de alto voltaje; no constan en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, donde se infiera que el actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar estos argumentos propuestos en el medio examinado, por constituir medios nuevos;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el fluido eléctrico que llegó de manera irregular, según se comprobó con las declaraciones de la testigo, lo que quiere decir que hubo una participación activa de la cosa, con un comportamiento anormal; correspondiendo a la empresa distribuidora de electricidad probar la existencia

de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en vista de que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar todos los aspectos del medio examinado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 081-2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez Deñó.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Tineo y Lic. Bernardo Ureña Bueno.
<b>Recurridos:</b>	Bethania Bautista y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez Deñó, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146357-8 y 001-0833118-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Anacona núm. 1, edificio 1, Apto. 6-II, Condominio Bella Vista, de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 711-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Tineo, por sí y por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez Deñó;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Sánchez, abogada de la parte recurrida, Bethania Bautista, Simona Pytlova, Ignasi Puigmartí Alfonso y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez Deñó, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Ana A. Sánchez D., abogada de la parte recurrida, Bethania Bautista, Simona Pytlova, Ignasi Puigmartí Alfonso y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en terminación de contrato de alquiler por llegada del término, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por Bethania Bautista, Simona Pytlova, Ignasi Puigmartí Alfonso, quien a su vez representa a Elizabeth Puigmartí Babiloni, Nuria Puigmartí Babiloni, Ester Puigmartí Babiloni y Marta Puigmartí Babiloni, contra Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez Deñó, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00308-11, de fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en parte las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las abogadas de las partes demandadas, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, la presente Demanda TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER POR LLEGADA DEL TÉRMINO, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DESALOJO, interpuesta por las señoras BETHANIA BAUTISTA y SIMONA PYTLOVA, en contra de los señores RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ y JOSÉ EMILIO RAMÍREZ DEÑÓ, mediante actuación procesal No. 135/10, de fecha Seis (06) del mes de Abril del 2100 Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la terminación y resiliación del Contrato de Alquiler de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre



las señoras BETHANIA BAUTISTA y SIMONA PYTLOVA, con los señores RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ y JOSÉ EMILIO RAMÍREZ DEÑÓ, sobre el inmueble descrito como: Apartamento 6-1, ubicado en el Sexto Piso del Edif. I, Condominio Bella Vista, calle Pedro A. Bobea, Esq. Av. Anacaona, Urbanización Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por la causa de haber llegado dicho contrato a su término; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo del señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, del Apartamento 6-1, ubicado en el Sexto Piso del Edif. I, Condominio Bella Vista, calle Pedro A. Bobea, Esq. Av. Anacaona, Urbanización Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la misma; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **SEXTO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ DEÑÓ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la LICDA. ANA A. SÁNCHEZ D., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Rafael Antonio Ramírez Deñó y José Emilio Ramírez Deñó, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 365-2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 711-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra los apelantes, SRES. RAFAEL ANTONIO y JOSÉ EMILIO RAMÍREZ DEÑÓ, quienes no estuvieron asistidos por sus abogados el día de la vista de la causa, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en la forma la vía de apelación ejercida por los SRES. RAFAEL y JOSÉ RAMÍREZ DEÑÓ, contra la sentencia No. 308 librada el veinticuatro (24) de marzo de 2011 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el señalado recurso y CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a los apelantes, con distracción de su importe a favor de la Lic. Ana A. Sánchez D., abogada, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al

oficial ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Incompetencia del tribunal para conocer de la demanda en cobro de alquiler de conformidad a lo establecido en el artículo 1, párrafo I y II de la Ley 38-98 de fecha 16 de octubre de 1997; **Quinto Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en apoyo a su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que el tribunal apoderado en primera instancia, así como también en grado de apelación no eran las jurisdicciones competentes para conocer de la demanda de que se trata, sino el tribunal facultado legalmente lo es el Juzgado de Paz o el Control de Alquileres y Desahucio, por lo que en el presente caso fue violado el debido proceso de ley, contemplado en el artículo 69, numerales 7 y 10 de nuestra Constitución, en perjuicio de los recurrentes; ( ) que al tribunal negarle a la recurrente la oportunidad de hacer valer sus medios de pruebas en audiencia, así como también juzgarle sin que no obstante estos no haber sido legalmente citados, sin lugar a dudas ha vulnerado el sagrado derecho de defensa a los recurrentes, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República; que en el momento en que el tribunal *a quo* no le concede la oportunidad a la parte recurrente de hacer valer los medios de pruebas que fueron aportados conjuntamente con la instancia de fecha 10 de mayo del año 2012, contentiva de la solicitud de reapertura de debates, sin lugar a dudas que le cercenó los sagrados derechos a la defensa de los recurrentes al negarle la oportunidad de que estos hicieran valer los medios de pruebas y su defensa o alegatos en audiencia, que de haberles dado la oportunidad de hacer valer dichas pruebas y dichos alegatos, sin lugar a ninguna duda, la decisión hubiese sido totalmente distinta a la hoy recurrida; que la demanda fue llevada

por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, jurisdicción que no es la competente para conocer del cobro de los alquileres vencidos y dejados de pagar, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución y el artículo 1, párrafo I y II de la Ley 38-98 ( ) dicho texto le confiere la facultad exclusiva al Juzgado de Paz correspondiente al domicilio de los recurrentes, para conocer de la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos sin importar la cuantía”;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio de casación invocado es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, ahora depositados ante esta jurisdicción, se verifica que: a) que en fecha 25 de febrero de 2009, Ignasi Puigmarti Alfonso, Bethania Bautista y Simona Pytlova suscribieron un contrato de alquiler del apartamento 6-I, del sexto piso edificio I, Condominio Bella Vista, con Rafael Antonio Ramírez Deñó, con una vigencia de un año a partir del 1ro. de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010; b) que mediante acto núm. 2411-2009, de fecha 30 de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Matos Matos, alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificado el inquilino con 60 días de antelación la llegada al término del contrato de alquiler; c) que mediante acto núm. 135-2010, de fecha 6 de abril de 2010, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Bethania Bautista, Simona Pytlova e Ignasi Puigmarti Alfonso demanda la resiliación de contrato de inquilinato por causa de la llegada del término, desalojo y cobro de alquileres vencidos; d) que la indicada demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para emitir su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “que la demanda inicial, cuyo examen se impone a esta corte en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, se contrae a la resiliación del contrato de inquilinato intervenido en fecha veinticinco (25) de febrero de 2009, referente al apartamento No. 6-I del Condominio Bella Vista, emplazado en la calle Pedro A. Bobea esquina Ave. Anacaona de la Urbanización Bella Vista de esta Ciudad, legalizado por la notario Lic. Katia Leonor

Martínez Nicolás, de los del número del Distrito Nacional; que el alquiler fue pactado a un año y en él se fijó el veintiocho (28) de febrero de 2010 como fecha tope o de termino para el susodicho contrato; que asimismo se pactó en la negociación que si alguna de las partes decidiera dejarlo sin efecto a la llegada del término o antes de su vencimiento, tendría que preavisar a la otra con por los menos 60 días de anticipación, ya que de lo contrario los acuerdos se considerarían renovados automáticamente; que la demanda también incluye, en su versión original, el desalojo de quienes estuvieran ocupando el inmueble, cobro de alquileres vencidos hasta el momento en que se produjera la entrega, daños y perjuicios y reparaciones locativas, habiéndose limitado el juez a-quo a acoger la resiliación del convenio y el desalojo del inquilino, el Sr. Rafael A. Ramírez Deñó; que entre los demás aspectos y pormenores de la reclamación unos fueron remitidos al juzgado de paz correspondientes y otros rechazados; que las demandantes están contestes con el fallo de primera instancia, y tanto es así que a través de sus conclusiones solicitan, en esta alzada, su confirmación; que como en la especie, en puridad, no ha habido debate, mal pudiera gestionarse la ‘reapertura’ de lo que jamás ha estado abierto, de unos debates que hasta ahora no se han producido, lo cual, obviamente, constituye un contrasentido; que más aún, el argumento central en que fundamentan su petición los apelantes carece de seriedad, toda vez que el avenir les fue cursado en el lugar identificado por ellos en su acto de apelación como su domicilio procesal o estudio del abogado que les representa; que si intervino en lo sucesivo un cambio de dirección en el establecimiento de ese domicilio y el mismo no fue debidamente notificado, son los propios intimantes quienes deben asumir las consecuencias de su negligencia, porque, como bien es sabido, en justicia nadie puede prevalerse de su propia falta; que el acto recordatorio, conforme se advierte, fue instrumentado por los canales que indica la Ley y en observancia del plazo mínimo de dos (2) días francos con prelación a la ventilación del caso en audiencia pública, además de que los documentos que estarían sirviendo de soporte a la reapertura, en su mayoría recibos de pago que acreditan la puesta al día de los inquilinos durante la vigencia regular del arrendamiento, no están llamados a incidir decisivamente en la suerte del proceso, habida cuenta de que la demanda en cuestión no tiene por fundamento prístino una falta de pago, sino la llegada del término del

contrato de locación; ( ) que con suficiente antelación al vencimiento del arrendamiento, por actuación ministerial No. 2411, del treinta (30) de diciembre de 2009, calzada con la firma del curial Domingo Matos y Matos, adscrito al Juzgado de Trabajo, sala No. 3, del Distrito Nacional, los Sres. Bethania Bautista e Ignasi Puigmarti Alfonso comunicaron al Sr. Rafael Antonio Ramírez, en su calidad de inquilino, la intención de no renovar o reconducir el contrato de referencia, acogiendo a la letra del contrato mismo, en su cláusula 2.1; que más tarde procedieron a ratificar e invitaron al locatario como el fiador, Sr. José Emilio Ramírez, a entregar pacíficamente el inmueble en un día franco, tal como queda consignado en el acto No. 109/2011 del protocolo del alguacil Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la 1era. Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintitrés (23) de marzo de 2010; ( ) que la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la parte medular de la demanda introductiva de instancia viene dada en función de que el desahucio impetrado no se debe a problemas de falta de pago de las costas de los alquileres por parte del arrendatario, lo que sí sería de la atribución del Juzgado de Paz al tenor del Art. 1 del CPC, sino que el punto en que se apoya la reclamación es pura y simplemente la llegada al término del contrato”;

Considerando, que, la parte recurrente, en el primer aspecto de los medios que se examinan conjuntamente, alega violación al derecho de defensa por no haber sido notificados correctamente;

Considerando, que sobre este aspecto, de la revisión de la sentencia impugnada, específicamente en su página 8, se verifica que la corte *a qua* mediante sentencia *in voce* dispone “Da acta del depósito del acto de avenir No. 151/2012 de fecha 7/marzo/2012; pronuncia el defecto contra la recurrente por falta de concluir”; que del estudio de acto de referencia se verifica que los abogados de la parte recurrida dieron avenir a los abogados de las partes recurrentes en apelación, hoy recurrentes en casación, en su estudio profesional en la misma dirección que habían notificado en su recurso de apelación, por lo que se encontraban debidamente notificados, por lo que en modo alguno dicha notificación constituye una violación al derecho de defensa como erróneamente alega en esta instancia para justificar el vicio invocado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa por haber la corte *a qua* rechazado la reapertura de debates;

Considerando, que es preciso recordar que en los párrafos anteriores consta que la corte *a qua* para rechazar dicho pedimento estableció, en síntesis, que no solo no hubo debates, sino que los alegatos para solicitar la referida reapertura carecían de seriedad, toda vez que el avenir les fue notificado en el lugar indicado por ellos en su acto de apelación como su domicilio procesal o estudio del abogado que los representaba;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en múltiples ocasiones y se reitera en este momento, que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo que evidentemente, al no ordenar una reapertura de debates la corte *a qua* no puede incurrir en ninguna violación legal, y mucho menos vulnera el derecho de defensa de la parte que la invoca; que, por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que es preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente relativo a que la demanda original es competencia del juzgado de paz y no así del juzgado de primera instancia, es preciso destacar que de lo que se trata es de una demanda que, como eje fundamental, solicita el desahucio de los inquilinos por llegada del término del contrato, lo que tal y como bien estableció la corte *a qua* es de la absoluta competencia de

los tribunales de primera instancia, por lo que procede desestimar este aspecto alegado en el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente arguye: “que las señoras Bethania Bautista y Simona Pytlova, ni muchos menos el señor Ignasi Puimari Alfonso no poseen calidad para actuar en justicia, en razón a que tal y como se puede constatar en el Certificado de Título Matrícula No. 0100002978, expedido en fecha 25 de marzo del 2008, por la Registradora De Títulos del Distrito Nacional, depositado mediante inventario, toda vez que ninguno es propietario del inmueble cedido en alquiler, ni mucho menos poseen mandato expreso o poder consular para actuar en justicia en representación de los demás recurridos”;

Considerando, que con relación al aspecto precedentemente atacado, las partes de las que ahora se alega la falta de calidad son las mismas que figuran en el contrato de alquiler, por lo que, si bien tenían para los inquilinos calidad para darles el inmueble en alquiler, también poseen calidad para demandar su desalojo; en este sentido procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante, una vez cumplido por el propietario los plazos correspondientes para que se garantice que el inquilino no sea desalojado de forma abusiva, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad, por tanto, pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta Sala, se estableció, y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”<sup>26</sup> declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;<sup>27</sup>

26 Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

27 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

Considerando, que luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez Deñó, contra la sentencia civil núm. 711-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Rafael Antonio Ramírez Deñó, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ana Sánchez D., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Raúl Borrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Zapata Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Vanessa Díaz Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Heidy Guerrero González y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Raúl Borrero, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2142945-5 y del pasaporte norteamericano núm. 475712159, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 635-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joaquín Zapata Martínez, por sí y por los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Edwin Frías Vargas, abogados de la parte recurrente, Vicente Raúl Borrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Heidy Guerrero González por sí y por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Vanessa Diaz Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Edwin Frías Vargas y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Vicente Raúl Borrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrida, Vanessa Diaz Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Vanessa Diaz Rosario, contra Vicente Raúl Borrero, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 12-00252, de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Vanessa Diaz Rosario, en contra del señor Vicente Raúl Borrero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Vanessa Diaz Rosario, mediante Acto No. 385/2011 de fecha Ocho (08) de Agosto del año 2011, instrumentado por el Ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de pruebas, y por los demás motivos enunciados; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora Vanessa Diaz Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edwin Frías Vargas, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Vanessa Diaz Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 210-12 de fecha 8 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2013, la sentencia núm. 635-2013, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa Díaz Rosario, mediante acto No. 210/12 de fecha ocho (08) de junio del año 2012, diligenciado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 12-00252, relativa al expediente No. 533-11-01284, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Vicente Raúl Borrero, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, y subsiguientemente, ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Vanessa Díaz Rosario, mediante acto No. 385/2011, diligenciado el ocho (08) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Vicente Raúl Borrero; **TERCERO:** REMITE este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes correspondientes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** a) Violación a los artículos 35 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, referentes a los medios de nulidad e inadmisibilidad planteados ante la Corte *a qua* por el recurrido y actual recurrente Vicente Raúl Borrero; b) Omisión de estatuir por dicha Corte en relación a dichos medios y, por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del recurrente; c) Violación por desconocimiento al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; d) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal en relación a los medios de nulidad e inadmisibilidad referidos; **Segundo Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del criterio

jurisprudencial sentado por nuestra Corte de Casación en relación a una litis en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de uno de los concubinos o convivientes; b) Ausencia de reglas o normas para fundamentar una reclamación de partición de bienes materiales producidos en una relación de hecho de una pareja; c) Violación artículo 1315 del Código Civil en relación a las pruebas que debieron ser aportadas por la recurrida ante las jurisdicciones de fondo respecto a la composición de los bienes materiales para una sociedad de hecho; d) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; y e) Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le da una errónea o falsa interpretación a los pedimentos de nulidad del acto de apelación e inadmisibilidad del recurso de apelación, pues debió comprender que con tal postura el entonces recurrido puso en mora a la corte *a qua* respecto a la irregularidad del indicado acto en cuanto a su notificación, al realizarse en un domicilio que no era el suyo sino de la misma apelante, es decir, que ella se estaba notificando a sí misma ese acto contentivo de una apelación que jamás pudo llenar su cometido en cuanto a efectuarse en el real domicilio del intimado; que el acto que sirvió de base para que la corte *a qua* se sintiera apoderada resulta inexistente, si se toma en cuenta que al realizarse su notificación jamás llegó a las manos del exponente, toda vez que se hizo en el mismo domicilio de la apelante, constando que fue recibido por su suegra, lo cual resulta completamente falso debido a que el exponente no es una persona casada, y por tanto, esa calidad no la ostenta esa señora sino que es madre de su ex concubina; que la corte *a qua* no debió dejar de ponderar las conclusiones incidentales de la actual parte recurrente, incurriendo con tal proceder en omisión de estatuir y violación de su derecho de defensa, pues de haber examinado ese acto hubiese advertido la violación a lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que debió notificarse en el domicilio del intimado a pena de nulidad; que también se puede advertir que la sentencia de primer grado fue notificada a la actual recurrida en fecha 11 de junio de 2012, por lo que había transcurrido ampliamente el plazo de treinta (30) días dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y a sabiendas de su vencimiento, esta y sus asesores

legales diligenciaron la notificación irregular del acto de apelación en su propio domicilio, lo que no fue examinado por la corte *a qua*;

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad del acto de apelación y el medio de inadmisión contra el recurso de apelación señalados por la parte recurrente en el medio bajo examen, el estudio de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “Que la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el recurso de apelación que nos ocupa [ ] sin embargo, no depositó su escrito justificativo de conclusiones, no obstante esta corte haberle otorgado un plazo al efecto, mediante sentencia *in voce* de fecha catorce (14) de junio del año 2013 [ ] Que en la última audiencia celebrada por esta Sala, la parte recurrida concluyó “Reiteramos el medio de inadmisión planteado”; no obstante, de la revisión de las actas de las audiencias celebradas hemos podido constatar que el día primero (1º) de marzo del año 2013, dicha parte no se refirió a un medio de inadmisión, sino que solicitó que se declare nulo el acto del recurso de apelación, pretendiendo la recurrente el rechazo de dicho pedimento por estar presente el recurrido, subsanando el agravio [ ] Que este tribunal no se encuentra en condiciones de ponderar dichas conclusiones, toda vez que el señor Vicente Raúl Borrero se limitó a solicitar la nulidad del acto del recurso que nos ocupa, sin expresar las motivaciones que promueven sus pretensiones en este sentido, razón por la que se declaran inadmisibles dichas conclusiones [ ]”;

Considerando, que respecto a los vicios de errónea o falsa interpretación de los pedimentos de nulidad del acto de apelación e inadmisibilidad del recurso de apelación y de omisión de estatuir invocados en el medio bajo examen, de la motivación precedentemente transcrita se infiere, que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de estatuir sobre esas pretensiones, en tanto la entonces parte apelada no sustentó, ni en conclusiones escritas ni en conclusiones en audiencia, el fundamento sobre el cual descansaban sus pedimentos; que dada la forma generalizada en que fueron promovidas esas conclusiones, y ante la falta de precisión de las causales que sustentaban la excepción de nulidad y el medio de inadmisión de referencia, la corte *a qua* estaba impedida de verificar la procedencia o no de los mismos, como válidamente determinó en la sentencia ahora impugnada; que, en tal sentido, el medio bajo examen carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* acepta como comprobadas las condiciones exigidas en la jurisprudencia de la Corte de Casación del 17 de octubre de 2001, cuando precisamente ella solo sirve como orientación para una reclamación en resarcimiento de daños y perjuicios, y no a una demanda en partición de bienes materiales de convivientes, situación jurídica que no se encuentra amparada en una ley; que la corte *a qua* no podía aceptar la partición de los bienes materiales en una relación de hecho o consensual, sin fundamentarla en normas legales que la regulen, puesto que aun cuando el artículo 55 de la Constitución establece que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer generan derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, esto es de conformidad con la ley y no se ha legislado todavía al respecto; que al no haberse legislado para regular y establecer los derechos y deberes de una familia formada en concubinato, no podía la corte *a qua* acoger la demanda de que se trata; de ahí que la corte *a qua* recurre al criterio sentado en por la Corte de Casación respecto a las sociedades de hecho, y sin embargo la parte recurrida no suministró ninguna prueba en cuanto a su aportación de bienes materiales para la confirmación de dicha sociedad de hecho para la determinación del alcance de los mismos; que la parte recurrida no ha suministrado las pruebas, no solamente de la existencia de una unión consensual con las características propias de una unión matrimonial, ni de la existencia de una sociedad de hecho, pues no ha probado la aportación de bienes materiales para la composición de un patrimonio común; que la corte *a qua* debió descartar la existencia de la unión consensual y de hecho entre las partes en litis, así como también la existencia de una sociedad de hecho;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en la primera parte del medio bajo examen, el criterio jurisprudencial establecido mediante sentencia núm. 44, del 17 de octubre de 2001, dictada por la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se establecieron las características que debe reunir una unión consensual para ser considerada como una modalidad familiar, no “sirve de orientación” estrictamente para una reclamación de daños y perjuicios, aun cuando en ocasión de una pretensión en ese sentido haya sido emitida;

Considerando, con relación al aspecto invocado en el sentido de que no existen normas legales que regulen o amparen las relaciones de hecho o consensuales, y que por tanto, la corte *a qua* ha ordenado la partición sin fundamento legal alguno, resulta oportuno señalar que esta Corte de Casación, en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*” con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común por ellos fomentado durante la unión consensual la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la existencia de la sociedad y la conformación de su patrimonio<sup>28</sup>;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar, que con relación a la prueba de la comunidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de la proclamación de la Constitución del 26 enero de 2010, que reconoce en su artículo 55 numerales 5 y 11 que la unión singular y estable, como la acreditada en la especie, genera derechos patrimoniales, abandonó el criterio fijado hasta ese momento, que sostenía que el mero hecho de la existencia de esta unión no implicaba, por sí sola, la existencia de una sociedad, si no demostraba la proporción en que la parte demandante en partición contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma, guiando su actual postura jurisprudencial a sostener en sentencias posteriores, particularmente la núm. 28 de fecha 14 diciembre de 2011 y núm. 59 del

28 Sentencia núm. 1266, del 28 de junio de 2017. Sala Civil y Comercial, S.C.J. Boletín inédito.



17 de octubre de 2012, que “al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato “*more uxorio*” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirle a la demandante la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común” ;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Raúl Borrero, contra la sentencia núm. 635-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Spasa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Caterpillar Financial Services Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas Guzmán y Alejandro Peña.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Spasa, S. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 230148, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 63, de

fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lucas Guzmán, por sí y por el Lcdo. Alejandro Peña, abogados de la parte recurrida, Caterpillar Financial Services Corporation;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Constructora Spasa, S. A., Federico Antún Batlle, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Nelson de los Santos Ferrand, Lucas Alberto Guzmán L., y Eric Fatule Espinosa, abogados de la parte recurrida, Caterpillar Financial Services Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, intentada por la entidad Caterpillar Financial Services Corporation, contra la entidad Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 00075-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión, así como conclusiones de fondo planteadas por la parte demandada, CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara bueno y válido por ser regular y justo en el fondo, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, Validez de Hipoteca Judicial Provisional y Cobro de pesos, trabado por CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, en manos de las instituciones bancarias BANCO B.H.D., S. A., del BANCO LEÓN, S. A. del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., del BANCO MERCANTIL, S. A., del CITIBANK, N. A., del THE BANK OF NOVA SCOTIA, de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, del BANCO PROFESIONAL, S. A., del BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, S. A., del BANCO BDI, S. A., del BANCO LOPEZ DE HARO, S. A., del BANCO AGRÍGOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del BANCO

DE LA PEQUEÑA EMPRESA, S. A., del BANCO CAPITAL DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., del BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A. y del BANCO VIMENCA, S. A., y que sean pagados válidamente en manos de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal, y accesorios de derecho; **CUARTO:** Condena a CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, a pagarle a CATERPILLAR FINANCIAL SEVICES CORPORATION, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 53/100 (US\$156,712.53), así como el pago de los intereses moratorios del 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; **QUINTO:** Valida la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha once (11) de mayo del dos mil cuatro (2004), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 53/00 (US\$156,712.53), sobre el inmueble "Parcela No. 39-Ref-5, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, Sección El Pedregal, con una extensión superficial de (01) has, (28) As, y (99) Cas, equivalente a Doce Mil Ochocientos Noventa y Nueve (12,899.00) Metros Cuadrados, amparado por la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título No. 70-2516, Libro No. 1423, Folio No. 75"; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de una Hipoteca Judicial a favor de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION sobre el inmueble descrito anteriormente, por haberse cumplido todos los requisitos legales, a fin de que CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION pueda iniciar el procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra de la entidad comercial CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICENCIADOS ALEJANDRO PEÑA PRIETO, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND, JOHN P. SEIBEN GONZÁLEZ, CAROLINA O. SOTO HERNÁNDEZ y del DOCTOR MARCO HERRERA BEATO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, mediante el acto núm. 443-05, de fecha 1ro. de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial

William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2006, la sentencia núm. 63, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA SPA-SA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, según acto No. 443/2005, de fecha 1, del mes de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación, contra la sentencia civil marcada con el No. 00075/05, relativa al expediente No. 2004-0350-1367, dictada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “La corte *a qua*, en el ordinal primero de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la compañía Constructora Spasa, S. A., contra la sentencia No. 00075/05, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 18 de Enero del 2005, por los motivos antes expuestos; en el segundo ordinal, a compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las violaciones al derecho de defensa, lo que ha debido servir para condenar a la parte recurrente. De lo expresado se prueba que los hechos han sido

desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguientes: “que conforme se advierte del acto No. 443-05, antes indicado, contentivo al recurso de apelación que nos ocupa, los recurrentes Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batlle, interpusieron su recurso de apelación en fecha 1 del mes de marzo del año 2005, que siendo el punto de partida del plazo para apelar la notificación de la sentencia la cual se produjo en fecha 15 de enero del año 2005, el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial, que, siendo esto así, a juicio de esta Sala de la Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile de oficio, en razón de que los apelantes, empresa Constructora Spasa, S.A. y el señor Federico Antún Batlle, interpusieron el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados”;

Considerando, que con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en el medio de su recurso de casación, relativos a que la corte *a qua* no apoyó su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en su sentencia se observa que dicha corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* dio motivos más que suficientes para sustentar su decisión, toda vez que lo que debía tomarse en cuenta, y así lo hizo la corte *a qua*, era si el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación, el cual, según se puede constatar, estaba ventajosamente vencido, lo que evidencia que no hizo suyos los motivos del primer juez, y más aún, no desnaturalizó los hechos de la causa, motivos por los que entendemos que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del plazo legal establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe

ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, contra la sentencia civil núm. 63, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Nelson de los Santos Ferrand, Lucas Alberto Guzmán L. y Eric Fatule Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carin Lissauri Divison Leonardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Nilda Esperanza Santana y Mayra Emilia Caraballo Gass.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carin Lissauri Divison Leonardo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0125810-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 465-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Carin Lissauri Divison Leonardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nilda Esperanza Santana, por sí y por la Dra. Mayra Emilia Caraballo Gass, abogadas de la parte recurrida, Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Carin Lissauri Divison Leonardo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Héctor Ávila, Nilda Esperanza Santana y Mayra Emilia Caraballo Gass, abogados de la parte recurrida, Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Albero Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Carin Lissauri Divison Leonardo, contra Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de enero de 2013, la sentencia núm. 28-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora CARIN LISSAURI DIVISON LEONARDO en contra de los señores MASSIMILIANO MATTEVI FERRARI Y ROMINA FERRARI, al tenor del acto No. 298-2012, de fecha dos (02) de Mayo de dos mil doce (2012), del protocolo del ministerial Martín Bdo. Cedeño R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la demandada”; b) no conforme con dicha decisión, Carin Lissauri Divison Leonardo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 257-2013, de fecha 6 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 465-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE, como bueno y válido, en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora CARIN LISSAURY DIVISON LEONARDO, mediante el acto no. 257/13, de fecha 06 de mayo del 2013 del ministerial Martín Bdo. Cedeño R., contra la Sentencia No. 28/2013, dictada en fecha 11 de enero del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes, las conclusiones vertidas por la recurrente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal y **CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CARIN LISSAURY DIVISON LEONARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los DRES. HÉCTOR ÁVILA, NILDA ESPERANZA SANTANA Y MAYRA EMILIA CARABALLO GASS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “que al fallar como lo hizo el Juez *a quo*, como el Tribunal de Alzada, han desnaturalizo (sic) los hechos de la causa, cuando en el único considerando que se refiere a la demanda en cuestión se limite a establecer que la hoy recurrente, no había probado la existencia de la unión entre ella y el señor Gilberto Ferrari, obviando el hecho de que en el expediente fueron depositados pruebas más que fehacientes que demuestran la unión existente entre ambos, tales como fotografías y otros documentos; que una de las pruebas de la existencia de la referida unión lo constituye el hecho de que actualmente la hoy recurrente aún vive en el inmueble propiedad del señor Gilberto Ferrari, y es uno de los bienes que debe ser sometido a la partición; que contrario a lo que estableció el Juez *a quo* en su sentencia, la hoy recurrente probó sus pretensiones y a tal efecto tenía la calidad para reclamar la partición de los bienes del finado Gilberto Ferrari” (sic);

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que al estudiar de manera serena y ponderada el presente caso, es nuestro criterio que en la especie la recurrente no ha puesto a la corte en condiciones de decir el derecho, pues si bien es cierto que en virtud del efecto devolutivo puede la corte, contrario al imperio del primer juez, revocar, modificar y anular la sentencia recurrida, para poder tomar tal actitud debe el recurrente poner a los jueces de la alzada en condiciones de poder hacerlo, suministrando los documentos de indudable importancia tanto para la determinación de los hechos y la consecuente aplicación del derecho; que para el caso que nos ocupa la recurrente se limitó a depositar fotos, las cuales no son pruebas de que existiera una unión libre entre ellos, pues solo refleja la prueba de que hubo un cumpleaños y de que el señor Gilberto Ferrari compartió con ella en esa fiesta, fotos de dos menores, hijos de la recurrente, que en nada prueba la relación por ella alegada, así como fotos de una construcción que en nada prueba la relación alegada por la recurrente; que no es suficiente que la parte reclamante de un derecho exija la satisfacción del mismo, sino que el peticionario, actuando de buena fe, debe aportar de manera clara y precisa, las pruebas, fundamento de su reclamación, a los fines de lograr, atraer a su religión, la voluntad soberana de los impar-tidores de justicia; que en ese sentido el pleno de esta Corte comulga con el Criterio del Juez de Primera Instancia el cual para Rechazar la demanda primigenia se basó en los siguientes motivos: “6. Que a partir de la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre de 2001, el estatus quo de las relaciones consensuales o de hecho han ido tomando un giro vertiginoso hacía su reconocimiento legislativo. En efecto, muestra de ello es, verbigracia, el reconocimiento del concepto de familia de la relación de hecho al tenor del artículo 58, literal A, de la ley número 136-03; el reconocimiento de condición de víctima al amparo del artículo 83, ordinal 2 del Código Procesal Penal; o bien, el derecho de solicitar pensión respecto de crear una relación consensual o de hecho al tenor del artículo 52, letra A, de la ley número 87/01, de fecha 5 de abril de 2001, sobre Seguridad Social, es decir, que el espíritu de las leyes en los últimos lustros se inclina hacía el reconocimiento legal del concubinato como una realidad social en la cual viven la mayoría de las familias dominicanas. En ese sentido, por el mismo control de la Convencionalidad a que están obligados los Estados, y en éste caso, los tribunales

de justicia quienes constituyen órganos a través de los cuales actúa el Estado, debe garantizar la protección de las familias formadas en unión consensual pues si bien la Carta Fundamental de la Nación reconoce el matrimonio como sostén principal de la familia en su artículo 8.15, literal c, cabe advertir que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17.1 y 23.1, respectivamente, reconocen que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, lo cual no excluye en forma alguna la familia formada sobre la base de una unión consensual tal y como reconoce el citado artículo 58.a e la ley número 136/03, como el criterio de la Suprema Corte de Justicia: “que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen a nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre proceda la exclusión de amparo legal de quienes convivan legalmente en un unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución garantiza”; que como se ha visto, entre las características principales de la unión de hecho está la ausencia de formalidad legal; que es éste requisito el que constituye la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio, así como también las prerrogativas de que disfrutan cada una de éstas, la primera, desprovista de regulación legal alguna, y la segunda, debidamente regida por el Código Civil; en esa línea de pensamiento, ha sido la práctica jurisprudencial local la que ha establecido los requisitos mínimos para el reconocimiento de los derechos que se desprenden de la relación consensual. Que en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia en decisión de fecha 17 de octubre de 2001 ha establecido que para reconocer la validez de una relación de hecho se requiere: [ ]; que en el caso de la especie, la demandante sugiere la existencia de una relación consensual o de hecho, empero, no ha probado por ningún medio la existencia de esa relación estable, pública, monogámica, heterosexual y singular como sugiere la jurisprudencia antes citada. Que existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de

las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; que al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad; que dichos motivos son los mismos que enarbola este tribunal de alzada como fundamento de la decisión que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que de la valoración de los motivos que sirvieron de base a la decisión atacada en casación, y contrario a lo argumentado por la recurrente en el medio bajo examen, se puede comprobar que la corte *a qua* falló no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, cuando expresa que, la recurrente no puso a la alzada en condiciones de decidir el derecho, suministrando los documentos de indudable importancia tanto para la determinación de los hechos y la consecuente aplicación del derecho, limitándose a depositar fotos de dos menores, hijos de la recurrente, así como fotos de una construcción que en nada prueban la relación por ella alegada; que al constatar la realidad a partir de los hechos presentados, en modo alguno la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, aplicando de manera correcta la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*” con las características establecidas por la jurisprudencia, lo cual, luego de la valoración de la sentencia impugnada, no se vislumbra en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron

adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que, además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carin Lissauri Divison Leonardo, contra la sentencia núm. 465-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Héctor Ávila, Nilda Esperanza Santana y Mayra Emilia Caraballo Gass, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jiménez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Yulissa Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Camilo Juan.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gabriela Marlene De la Cruz De la Rosa y Ana Deyanira De la Rosa Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., institución financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Monseñor Meriño núm. 8, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, representada

por su gerente general, señor Germán Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063097-9, domiciliado y residente en la provincia de Monte Plata, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 350, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yulissa Sánchez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y el señor Germán Robles;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gabriela Marlene de la Cruz de la Rosa, por sí y por la Lcda. Ana Deyanira de la Rosa Reyes, abogadas de la parte co-recurrida, Juan Camilo Juan;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y los Lcdos. Inés Abud Collado y Lesly Robles, abogados de la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y el señor Germán Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Víctor Antonio Peguero Aquino, abogado de la parte co-recurrida, Pero & Asociados, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por

las Lcdas. Ana Deyanira de la Rosa Reyes y Gabriela Marlene de la Cruz de la Rosa, abogadas de la parte co-recurrida, Juan Camilo Juan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en devolución y entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Camilo Juan, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y el señor Germán L. Robles Maríñez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 245-2014, de fecha 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Devolución y Entrega de Certificado de Título No. 2002-8707, del Solar No. 6, Manzana NO. 4655, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santo Domingo Norte, de la Provincia de Santo Domingo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el Señor JUAN CAMILO JUAN en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS

MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y el LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, a través de Acto No. 450/2013, de fecha 15 de noviembre del año 2013, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE EN PARTE la presente Demanda en Devolución y Entrega de Certificado de Título No. 2002-8707, del Solar No. 6, Manzana NO. 4655, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santo Domingo Norte, de la Provincia de Santo Domingo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el Señor JUAN CAMILO JUAN en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y el LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, a través de Acto No. 450/2013, de fecha 15 de noviembre del año 2013, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada principal COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y el LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), en beneficio del demandante principal Señor JUAN CAMILO JUAN, como justa reparación del daño ocasionado por dicha Cooperativa, al proceder a incoar un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del Señor JUAN CAMILO JUAN, habiendo éste último saldado todos sus compromisos frete (sic) a la mencionada Cooperativa; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud hecha por el demandante principal Señor JUAN CAMILO JUAN, de que el tribunal ordene la devolución del inmueble, Solar 6, y sus mejoras consistente en una casa de block, techo de concreto, de una planta, de la manzana 4655, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, Solar que tiene una superficie de 273.00 metros cuadrados, limitada al Norte, Solares No. 13 y 14; Sur, Calle 4; Este, Solar 5; Oeste Solar 7, amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Títulos (sic) No. 2002-8707, por las razones precedentemente indicadas; **QUINTO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa incoada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., en contra de PERO Y ASOCIADOS y LIC. DIONICIA MERCEDES SELMO, por haber sido intentada de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEXTO:** RECHAZA la Demanda en Intervención Forzosa incoada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., en contra de PERO Y ASOCIADOS y LIC. DIONICIA MERCEDES

SELMA (sic), por las razones y motivos indicados en las motivaciones de la presente decisión; **SÉPTIMO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada en intervención forzosa GRUPO PERO S. R. L., por encontrarse fundamentadas en la alegada demanda reconventional lanzada en contra de la demandada principal COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y el LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, por no existir dicha demanda reconventional depositada en el expediente; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y el LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diarios por concepto de astreinte en beneficio del demandante JUAN CAMILO JUAN, por cada día dejado de pasar y no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión, una vez le sea notificada vía acto de alguacil; **NOVENO:** DECLARA la presente decisión ejecutoria provisionalmente sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, por los motivos indicados en la parte motiva (sic) anteriormente expuesta; **DÉCIMO:** CONDENA a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y el LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de la LICDA. ANA DEYANIRA DE LA ROSA REYES, abogado (sic) de la parte demandante principal Señor JUAN CAMILO JUAN, por haber manifestado dicha abogada haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., mediante el acto núm. 874-2014 de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Meláneo Vásquez Nova, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental el señor Germán Leonisio Robles Maríñez, mediante el acto núm. 647-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 350, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, Recursos de Apelación, el primero incoado por la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA CANDELARIA y el segundo intentado por el señor GERMÁN LEONISIO ROBLES MARÍÑEZ, en contra de la sentencia civil No. 245/2014, relativa al expediente No. 425-14-00076, dictada en fecha 14 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en beneficio del señor JUAN CAMILO JUAN, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido todas las partes en distintos puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia. Violación del derecho de defensa (artículo 69 de la constitución), errónea interpretación de las disposiciones que rigen la comunicación de documentos en grado de apelación, violación y desconocimiento a las disposiciones de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834, violación al principio de inmutabilidad del proceso por fallo *ultra y extra petita*; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos y de los elementos de pruebas, en cuanto al medio de inadmisibilidad por falta de calidad por violación del artículo 1165 del Código Civil dominicano, y al principio de relatividad de los contratos; **Tercer Medio:** Ilogicidad de motivos. Falsa y errónea interpretación respecto a la admisibilidad de la demanda. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación de la ley por desconocimiento a las disposiciones de los artículos 44 de la Ley 834 y 2271, 2272 y 2273 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y desnaturalización de los medios de prueba. Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del mismo Código. Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos en los considerandos de las páginas 38 a 40, al interpretar erróneamente la carta de saldo que analiza y transcribe, toda vez que era al demandante original a quien por el efecto devolutivo le correspondía demostrar: a)

Que tenía un contrato de préstamo válido con la parte recurrente; b) Que saldó oportunamente esa acreencia y sus accesorios; c) La existencia de un embargo no obstante haber saldado; lo cual no hizo, puesto que de los documentos y autos que la corte *a qua* dice haber visto, no hay ningún documento que le permita establecer como cierto los hechos contenidos en los considerandos mencionados; que el señor Juan Camilo Juan, no presentó ni ante la corte *a qua*, ni ante la jurisdicción de primer grado ni en ocasión del procedimiento de embargo, ningún documento que demostrara que había saldado su acreencia frente a la parte recurrente; que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos sometidos a su consideración, basado en la confusión a que fue inducida por el demandante original, al pretender prevalecer de la carta de saldo emitida a su requerimiento en fecha 18 de octubre de 2013, 5 años después de haberse practicado el embargo inmobiliario en su contra; que el señor Juan Camilo Juan no demostró ni podrá demostrar nunca haber pagado la acreencia antes de haberse llevado a cabo el embargo, por lo que no puede derivarse ningún daño ni perjuicio del ejercicio de un derecho legal establecido a favor de un acreedor, como es perseguir el cobro de su acreencia conforme a los procedimientos legales; que la corte *a qua* viola el artículo 1315 del Código Civil, puesto que una carta de saldo como la sometida por el señor Juan Camilo Juan, no es suficiente para establecer que al momento que se le practicó el embargo había saldado su deuda frente a la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, el sustento de la demanda original, conforme se recoge en las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrida, señor Juan Camilo Juan, por ante la corte *a qua*, “es que los recurrentes despojaron al señor Juan Camilo Juan de su propiedad y le ejecutaron un inmueble que puso como garantía de préstamo, luego de que saldara el préstamo personal No. 1889 provocando daños y perjuicios irreparables”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que en tal sentido, del estudio tanto de la sentencia como de los documentos que forman el expediente se observa que allí consta la carta de saldo emitida por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la cual expresa textualmente lo siguiente: “La Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., constituida de conformidad con las leyes del

país, con su domicilio en la calle Monseñor de Meriño No. 8, Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, Rep. Dom., y sucursal en la avenida 27 de Febrero No. 39, Miraflores, de esta ciudad [ ] por medio de la presente hace constar lo que sigue: UNICO: Que el señor Juan Camilo Juan socio 4-1868, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1187129-9 domiciliado C/ Manz J No. 11 Genoveva, Villa Mella, Sto. Dgo., Ha saldado el préstamo Número 1889, que tenía con esta cooperativa, por lo que certificamos que no tiene deudas pendientes en este (sic) institución. En Santo Domingo Distrito Nacional a los 18 días del mes de octubre del año 2013 [ ] Que como se ha podido verificar mediante la Carta de Saldo expedida por la acreedora, el hoy recurrido realizó el saldo total del préstamo, que si bien es cierto que dicha carta fue emitida en fecha 18 de octubre del año 2013, esta no indica que su fecha de emisión tenga relación con la fecha de saldo de dicho préstamo, por lo que para eximirse de la responsabilidad por los hechos acaecidos, estaba en manos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., demostrar el incumplimiento de pago que aduce en su favor, que sin embargo, no lo hizo, dejando la imposibilidad al juez *a quo* como a esta Corte, de establecer que los hechos en la forma presentada son incierto (sic) o falaces como estos señalan”;

Considerando, que además consta en la decisión impugnada que la misma fue emitida con el voto disidente de uno de los magistrados que integran la corte *a qua*, que en su primera parte expresa lo siguiente: “Que el juez *a quo* para acoger la demanda sustentada en una falta de la demandada hoy recurrente, tomó en cuenta que a esta se le inició un procedimiento de embargo inmobiliario y que de la cual había pagado, según certificación del año 2013, expedida por la propia recurrente donde establece que se había saldado el préstamo, y por esta razón acogió en parte la demanda en entrega de certificado de título, sin realmente señalar en cuál estado del procedimiento de ejecución se produjo el saldo [ ]”;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que habiendo alegado la parte recurrente desnaturalización en el medio que se examina, procede determinar en qué medida la corte *a qua* estimó



correctamente el contenido y valor probatorio de la carta de saldo indicada precedentemente;

Considerando, que si bien es cierto como señala la corte *a qua*, que la carta de saldo emitida en fecha 18 de octubre de 2013 por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., “no indica que su fecha de emisión tenga relación con la fecha de saldo de dicho préstamo”, no menos cierto es que del contenido de ella, que figura transcrito en parte anterior de este fallo, conforme a la transcripción realizada en la sentencia impugnada, no se puede extraer en qué momento se produjo el saldo del préstamo para constatar si tuvo lugar con anterioridad al procedimiento de embargo inmobiliario de que fue objeto el señor Juan Camilo Juan, conforme al sustento de su demanda, que como se ha dicho, radica en el hecho de que “le ejecutaron un inmueble que puso como garantía de préstamo, luego de que saldara el préstamo personal”, dándole a la indicada carta de saldo un sentido y alcance que no posee;

Considerando, que es oportuno recordar, en atención a los alegatos de la parte recurrente contenidos en el medio bajo examen, que según el artículo 1315 del Código Civil : “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que siguiendo dicho razonamiento, el éxito de la demanda original en “devolución y entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios” depende de que el demandante demuestre que la ejecución del inmueble de su propiedad tuvo lugar no obstante haber saldado de manera oportuna la acreencia que tenía frente a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., para de ahí poder inferir que se encuentran reunidos los elementos de

la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro; que, en tal sentido, procede acoger el medio bajo examen y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 350, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dras. Olga Morel Tejada, Eugenia Rosario Gómez y Dr. Herbert Carvajal Oviedo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Demóstenes Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del estado, organizada de acuerdo a la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con asiento social en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña, y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad,

representado por su gobernador, Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00099-2010, de fecha 19 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 00099/2010, de fecha 19 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Olga Morel Tejada, Herbert Carvajal Oviedo y Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 1º de julio de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Juan Demóstenes Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en fijación de astreinte incoada por Juan Demóstenes Cruz contra el Banco Central de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-09-00416, de fecha 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** IMPONE un astreinte provisional por la suma de Dos Mil Pesos Diarios (RD\$2,000.00), a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a fin de asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia Civil No. 1533, de fecha 16 de agosto de 2007, dictada por este Tribunal; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 631-2009 de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y Juan Demóstenes Cruz interpuso recurso de apelación incidental mediante conclusiones *in voce*, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00099-2010, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAN la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, e incidental interpuesto por el señor JUAN DEMÓSTENES CRUZ, contra la sentencia civil No. 365-09-00416,

*dictada en fecha Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en fijación de astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DOCTOR LORENZO RAPOSO, por estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad absoluta del acto núm. 808-2010 contentivo de emplazamiento, por no haber sido observadas las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho emplazamiento adolece del vicio de falta de consignación del estudio permanente o de elección en la ciudad capital de los abogados constituidos de la parte recurrente, omisión que se sanciona con la nulidad del acto conforme lo establecido en el indicado artículo;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado con el núm. 808-2010, de fecha 17 de junio de 2010, adolece de la irregularidad señalada por la parte recurrida, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, al haber recibido a tiempo el referido acto de

emplazamiento y producido oportunamente su memorial de defensa, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que además, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, en aplicación de la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que al haber sido declarada la nulidad del recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora parte recurrente, se mantiene la condenación dictada en su contra por la jurisdicción de primer grado, en la cual le fue impuesta una astreinte provisional de tan solo RD\$2,000.00 por cada día de retardo, condenación que no alcanza los doscientos salarios mínimos exigidos por la indicada ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de interponerse el presente recurso, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* declaró la nulidad del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el juez de primer grado en ocasión de la litis que convoca a las partes, en la cual se impuso una astreinte de dos mil pesos diarios (RD\$2,000.00) en perjuicio de la actual parte recurrente; que ha sido juzgado por esta sala<sup>29</sup> que este tipo de decisión, no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal; que, en efecto, cuando el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos

---

29 Sentencia núm. 1611, del 30 de agosto de 2017. Sala Civil y Comercial, S.C.J. Boletín inédito.

salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, carácter que no ostenta la astreinte provisional fijada por el tribunal de primer grado, puesto que dicha condenación es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su liquidación, cuestión esta que no es la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la actuación procesal cuestionada por la corte *a qua* se contrae al hecho de haberle sido notificado a la parte recurrida el correspondiente recurso de apelación, por ante el domicilio indicado por este en el acto de notificación de la sentencia número 365-09-0016; que bajo la estricta interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de haber notificado la parte recurrente su recurso de apelación a la parte recurrida en la dirección donde esta señala que figura su domicilio y residencia, no correspondía declarar nulo dicho recurso; que la corte *a qua* ha violado flagrantemente el indicado artículo, además de que la contraparte no quedó afectada en el proceso por la actuación procesal anulada;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido como parte recurrida, contra el señor Juan Demóstenes Cruz; b) El recurso es notificado al Doctor Lorenzo Raposo, en su oficina, sitiada en la casa marcada con el No. 9, de la calle 3, del sector de La Rinconada, en la persona del Doctor Lorenzo Raposo, en su calidad de abogado de la parte recurrida; c) el acto no indica traslado alguno del alguacil actuante, al domicilio y residencia conocidos, del intimado señor Juan Demóstenes Cruz [ ] que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad [ ] además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 69 párrafo 10, y tratados internacionales vigentes en el país [ ] por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio y por tanto,



la nulidad así establecida resulta también, del artículo 6 de la Constitución de la República [ ] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis al igual que el recurso incidental, el que sigue la suerte del principal [ ]”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la corte *a qua*, la ahora parte recurrida, Juan Demóstenes Cruz, en su calidad de demandante original, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 174-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamárez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para los fines y consecuencias legales del presente acto” en el estudio de su abogado constituido, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a saber: “en la casa No. 9 de la Calle Segundo Serrano Poncella (sic) (antigua calle 3) del sector La Rinconada, de esta ciudad”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 631-2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Juzgado Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso

de apelación en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida, en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la ahora parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencia legales; no obstante, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la corte *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no verificándose en la especie violación al debido proceso de ley, a la Constitución ni al bloque de constitucionalidad, como erróneamente afirma la corte *a qua* en la decisión impugnada, en tanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y en virtud de que los derechos de la ahora parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la jurisdicción *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar de oficio la nulidad del recurso de apelación, aún frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00099-2010, de fecha 19 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafel Fernanadez Gomez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Galerías, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando Jiménez Coplín.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diego Sierra.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Galerías, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle El Conde esquina Santomé, sector Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su presidente, Luis Alberto Fernández Menéndez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1315598-0, quien también actúa en su propio nombre; y George Manuel Rodríguez Mansfield, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011439-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 1, apartamento 1-B, bloque II, condominio Anacaona III, sector Mirador Sur de esta ciudad, contra: a) la sentencia civil núm. 290, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) la sentencia civil núm. 625, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Diego Sierra, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Galerías, C. por A., Luis Alberto Fernández Menéndez y George Manuel Rodríguez Mansfield, contra la sentencia No. 290 del 12 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Rolando Jiménez Coplín, abogado de la parte recurrente, Galerías, C. por A., Luis Alberto Fernández Menéndez y George Manuel Rodríguez Mansfield, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba y los Lcdos. Clariel García y Leo Sierra Almánzar, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de la entidad Galerías, C. por A., Luis Alberto Fernández Menéndez y George Manuel Rodríguez Mansfield, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 290, de fecha 12 de marzo de 2013, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: FUSIONA, de oficio, el expediente marcado con el número 034-2013-00253, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de GALERÍAS, C. POR A., y los señores LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ y GEORGE MANUEL RODRÍGUEZ MANSFIELD, con el expediente número 034-2013-00142, abierto en ocasión de la demanda incidental lanzada por el citado embargado, GALERÍAS, C. POR A., y los señores LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ y GEORGE MANUEL RODRÍGUEZ MANSFIELD, respecto del mencionado procedimiento de expropiación forzosa. Esto así, a fines de evitar una contradicción de decisiones, tal cual se ha explicado precedentemente. SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda**

incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, lanzada por GALERÍAS, C. POR A., y los señores LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ y GEORGE MANUEL RODRÍGUEZ MANSFIELD, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario previamente citado, por haber sido hecha conforme al derecho; pero la **RECHAZA** en cuanto al fondo, atendiendo a las precisiones procesales desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante incidental, y embargada principal, GALERÍAS, C. POR A., y los señores LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ y GEORGE MANUEL RODRÍGUEZ MANSFIELD, al pago de las costas generales en ocasión de la presente demanda incidental, sin distracción, a favor y provecho de los LICDOS. FIDEL E. PICHARDO BABA y LEO SIERRA ALMÁNZAR, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA la continuación de la audiencia para fines de venta, licitación y adjudicación fijada para el día de hoy, 12 del mes de marzo del año 2013. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional, no obstante recursos y sin prestación de fianza, por los motivos antes expuestos"; b) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario precedentemente indicado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 625, de fecha 15 de mayo de 2013, también recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persigiente, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, adjudicatario del inmueble subastado, consistente en: 'Solar 14, Manzana 325, Distrito Catastral No. 01, con una superficie de 244 Mts<sup>2</sup>, ubicado en el Distrito Nacional', por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 70/100 (RD\$2,768,516.70), precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (70,265.00), por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** ORDENA a la embargada, entidad GALERÍAS, C. POR A., y los señores GEORGE MANUEL RODRÍGUEZ MANSFIELD, CARMEN ALTAGRACIA DEFILLÓ SUAZO DE RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato de

la ley; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la máxima “embargo sobre embargo es nulo”, conforme lo establece el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, abuso de las vías de derecho; insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que al fusionar el juez *a quo* los expedientes núms. 034-13-00142 y 034-13-00253 según consta en ambas sentencias, no tomó en cuenta que los recurrentes en su demanda incidental de nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario depositaron en la secretaría de ese tribunal un inventario de 14 documentos, el cual se anexa al presente recurso, contentivo de todos los mandamientos de pago que la parte recurrida había hecho en este proceso, de los cuales presentó desistimientos irregulares, ya que no fueron notificados debidamente firmados por la parte que desistía el Banco de Reservas de la República Dominicana, sino por sus abogados, no siendo aceptados esos desistimientos por la parte recurrente, quien a su vez demandó en nulidad de esos mandamientos de pagos que incluían desistimientos de uno anterior; que al ser perseguida la ejecución de una garantía hipotecaria mediante el procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, todos los mandamientos de pago que notificó la parte recurrida se convirtieron en embargos inmobiliarios de pleno derecho, en virtud de lo que prescribe el artículo 149 de la mencionada ley, razón por la cual el juez *a quo* debió darse cuenta que la máxima “embargo sobre embargo es nulo” encaja en la especie, por lo que su motivación en el sentido de “que el referido principio no aplica en materia de embargo inmobiliario” es totalmente errada, ya que lo prescrito por el señalado artículo 149 no se le impone al Registrador de Títulos, como invoca el juez *a quo* para justificar el rechazo del incidente; que ni en la sentencia incidental ni en la sentencia de adjudicación se da motivos suficientes para sostener la ganancia de causa otorgada a la parte recurrida por el juez *a quo*, por lo que debe ser acogido en todas sus partes el presente medio de casación;

Considerando, que en vista de que el presente recurso de casación está dirigido contra dos sentencias distintas, ambas dictadas por la Primera



Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede realizar su examen de manera individualizada;

### **Sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 290, de fecha 12 de marzo de 2013:**

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, el fundamento de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia recurrida, era el siguiente: “que el presente procedimiento de embargo inmobiliario debe ser rechazado (sic), en virtud del principio de que embargo sobre embargo es nulo, que en este caso se han trabado varios embargos contra el mismo inmueble, lo que acarrea una nulidad de la ejecución”;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de la entonces demandante incidental, el juez *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente: “[ ] que el núcleo de la tesis vertida por la parte demandante incidental se contrae a la idea puntual de que al efecto se ha trabajado un embargo sobre otro, invocando el principio que reza: “embargo sobre embargo es nulo”. Sin embargo, es de orden aclarar que el referido principio no aplica en materia de embargo inmobiliario. En todo caso, si es que real y efectivamente el Registrador de Títulos no se percató de que existe un embargo inmobiliario previo, lo que ha de ser anulado sería la inscripción del segundo embargo, pero no el procedimiento *per se* [ ] que en efecto, sobre el principio de “embargo sobre embargo no vale”, aplicado a la materia de embargo inmobiliario, el ingenio doctrinal ha razonado en el siguiente sentido: “ es posible que varios embargos sean practicados sobre el mismo inmueble, sea a causa de que el segundo embargante haya ignorado el primer embargo, sea porque, aun conociéndolo, él haya embargado nuevamente para obtener ventajas inherentes a la calidad de un ejecutante. Los embargos posteriores son válidos, no obstante la regla, anteriormente expuesta, según la cual no pueden seguirse al mismo tiempo varios procedimientos ejecutivos sobre los mismos bienes. Desde varios puntos de vista es conveniente practicar un segundo embargo “ [ ] que a partir de los conceptos jurídicos vertidos precedentemente, es obvio que al efecto se ha invocado una situación procesal que no acarrea nulidad alguna en materia de embargo inmobiliario. Por consiguiente, es forzoso el rechazo de la demanda”;

Considerando, que si bien es cierto que, tal y como señala la parte recurrente en su medio de casación, de conformidad a la parte *in fine*

del artículo 149 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola: “Si, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno en embargo inmobiliario”, y que en la documentación anexada a su memorial se encuentran depositadas las fotocopias de varios actos contentivos de mandamientos de pago en ocasión de la persecución inmobiliaria seguida por la ahora parte recurrida, no menos cierto es que, tal y como afirma el juez *a quo* en la motivación contenida en la decisión recurrida, la invocación del principio “embargo sobre embargo no vale” no conlleva la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario pretendida por la entonces demandante incidental, en tanto que ante la posibilidad de que varios embargos sean practicados sobre un mismo inmueble, cuando ya se ha inscrito un embargo no se puede, en principio, realizar la inscripción del nuevo embargo, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “En caso de que hubiere habido embargo precedentemente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de este, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiendo y la fecha de la transcripción de la inscripción”;

Considerando, que en atención a las consideraciones anteriores, resultaría forzoso admitir la postura argüida por la parte recurrente, en el sentido de que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, seguido en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaría anulable por el hecho de que sean notificados varios mandamientos de pago tendentes a embargo inmobiliario sobre el mismo inmueble, habiendo dado el juez *a quo* motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión por él adoptada; que en tal sentido, el medio bajo examen debe ser desestimado por carecer de fundamento, procediendo con ello el rechazo del presente recurso de casación;

### **Sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 625, de fecha 15 de mayo de 2013:**

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un

procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la entidad Galerías, C. por A., Luis Alberto Fernández Menéndez y George Manuel Rodríguez Mansfield, en ocasión del cual fue fijada la audiencia del 12 de marzo de 2013 para la venta del inmueble embargado compareciendo solamente la parte persigiente, en virtud de lo cual, luego de haber comprobado el juez del embargo la ausencia de licitador y habiendo decidido un incidente de nulidad mediante sentencia núm. 290, dictó la sentencia núm. 625, mediante la cual el inmueble embargado fue adjudicado al Banco de Reservas de la República Dominicana, parte persigiente del embargo;

Considerando, que conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de un embargo inmobiliario que no estatuyó sobre ningún incidente o contestación, como consta en el fallo impugnado, encontrándose por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en el sentido estricto del término en un acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos, carácter que solo se adquiere si el juez que decide la adjudicación estatuye por la misma sentencia sobre alguna contestación litigiosa entre las partes;

Considerando, que el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, dicha decisión dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no ser la sentencia impugnada susceptible de esta vía extraordinario de recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Galerías, C. por A., Luis Alberto Fernández Menéndez y George Manuel Rodríguez Mansfield, contra la sentencia civil núm. 290, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Galerías, C. por A., Luis Alberto Fernández Menéndez y George Manuel Rodríguez Mansfield, contra la sentencia civil núm. 625, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Geovanny Rodríguez y Dr. Reynaldo Ricart.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Hilario y Agustina Felícita Reynoso de Hilario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo A. Castro L.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., banco de desarrollo, organizado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, representado por su vicepresidente ejecutivo, Gregorio Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00114-2008, de fecha 1º de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Geovanny Rodríguez, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricart, abogados de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart, abogado de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Marcelo A. Castro L., abogado de la parte recurrida, Ramón Hilario y Agustina Felícita Reynoso de Hilario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en declaración de deudores puros y simples incoada por Ramón Hilario y Agustina Felícita Reynoso de Hilario, contra Banco León, S. A., Banco Ademi, S. A., y Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0746-2007, de fecha 9 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el Defecto contra el BANCO LEÓN, S. A., BANCO ADEMI, S. A. y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en Declaración de Deudor Puro y Simple incoada por RAMÓN HILARIO Y AGUSTINA FELÍCITA REYNOSO DE HILARIO contra el BANCO LEÓN, S. A., BANCO ADEMI, S. A. Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, notificada por acto No. 176 de fecha 03 de noviembre del año 2006 del ministerial Juan Francisco Estrella, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARA al BANCO LEÓN, S. A., BANCO ADEMI, S. A. y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DEUDORES PUROS Y SIMPLES de la causa del embargo retentivo practicado en sus manos por RAMÓN HILARIO Y AGUSTINA FELÍCITA REYNOSO DE HILARIO en perjuicio de la compañía INMOBILIARIA CORFYSA, C. POR A., realizado mediante Acto No. 13 de fecha 12 de enero de 2006 del ministerial Félix Ramón Rodríguez; por falta de declaración de si son acreedores de dicha embargada, no obstante emplazamiento. **CUARTO:** CONDENA al BANCO LEÓN, S. A., BANCO ADEMI, S. A. y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar solidariamente la suma de un millón Trescientos Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,330,000.00) en provecho de los señores RAMÓN HILARIO Y AGUSTINA FELÍCITA REYNOSO DE HILARIO.

**QUINTO:** CONDENA al BANCO LEÓN, S. A., BANCO ADEMI, S. A. y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Ricardo Marte Checo para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 389-2007 de fecha 28 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor José Toribio de la Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1º de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00114-2008, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de defecto contra la parte recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO ADEMI, S. A., contra la sentencia civil No. 0746-2007, dictada en fecha Nueve (9) de Abril del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores RAMÓN HILARIO Y AGUSTINA FELÍCITA REYNOSO DE HILARIO, sobre demanda en declaración de deudores puros y simples, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 35 y 37 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso, fundamentada en tres razones: a) porque la parte recurrente ha intentado emplazarla mediante acto de fecha 29 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor J. Toribio de la Rosa, acto que consta de dos traslados, el primero al domicilio de la parte recurrida para su notificación que no fue ejecutada, y el segundo al abogado constituido por ella ante el primer grado de jurisdicción, por lo cual resulta nulo por no cumplir con su cometido respecto de la diligencia



procesal indicada; b) que la parte recurrente debió hacer elección de domicilio en la ciudad capital, y no lo hizo, de donde se infiere que el acto de emplazamiento consigna un domicilio de elección que no es el exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual resulta nulo; y, c) que el indicado acto tampoco cumple con el mandato legal, al no indicársele a la exponente dentro de qué plazo debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación de que se trata, señalándose tan solo que debe hacerlo “en el plazo de ley”, por lo que en este aspecto también el acto de emplazamiento resulta nulo;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del acto núm. 541-2008, de fecha 29 de julio de 2008, se evidencia que adolece de las irregularidades señaladas por la parte recurrida en la excepción de nulidad bajo examen, no menos cierto es, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que cuando tales omisiones no impiden a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implican nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” establecida en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, según el cual: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que si bien es cierto que el acto núm. 541-2008, de fecha 29 de julio de 2008, contiene las irregularidades señaladas en la excepción de nulidad planteada, no es menos cierto que cuando el incumplimiento de dichas formalidades no impiden, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha enunciado ya cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de que la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculcado no ha perjudicado los

intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad; que, por tanto, es pertinente rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurridos no fueron localizados por el ministerial actuante, siendo emplazados en manos del fiscal y colocado el acto en la puerta del tribunal, pero el recurso de apelación le fue notificado al abogado de los indicados señores, ya que al momento de recibir los exponentes el acto núm. 769-2007 contentivo de notificación de sentencia, se hace consignar que se elige domicilio en el bufete profesional del Dr. Lorenzo Raposo, para todos los fines y consecuencias del acto notificado; que la corte *a qua* no valoró ni tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 834 en la sentencia por ella dictada; que en el estado actual de nuestro derecho no hay nulidad sin agravio, y que al tratarse de una invocación de una nulidad de forma y no existir un vicio de orden público, la sentencia impugnada no contiene motivos señalando el agravio que ha lesionado el derecho de defensa de la parte recurrida; que si la corte *a qua* entendió que el referido recurso debió notificarse en manos del procurador general de la Corte de Santiago, en vez de al procurador fiscal, debió explicar también, el agravio causado al recibirse por un funcionario distinto al que dentro de su punto de vista debió recibirlo; que el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, no menciona que cuando se trata de un recurso de apelación el acto debe ser visado por el procurador general de la corte; que con su interpretación, la corte *a qua* ha violado las disposiciones del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido como parte recurrida, contra lo señores Ramón Hilario y Agustina Reynoso de Hilario.- b) el recurso es notificado al doctor Lorenzo Raposo Jiménez, en su oficina, sita en la calle San Luís (sic) No. 37, de esta ciudad, en su propia persona.- c) El acto además es notificado a la Procuraduría Fiscal,

del Distrito Judicial de Santiago, en manos de la señora Amilda Reyes, en su calidad de Procuradora Adjunta [ ] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el hecho de notificar el recurso de apelación en el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y al ser un recurso de apelación, el mismo debió ser notificado en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis [ ] que la parte recurrente solicita el defecto correspondiente, en contra de la parte recurrida, pero que al no estar la misma debidamente citada, procede rechazar la solicitud de defecto [ ]”;

Considerando, que consta además en la decisión que mediante el presente recurso de casación se impugna, que a diligencia del abogado de la entonces apelante, ante la corte *a qua* fue fijada audiencia para el 15 de noviembre de 2007, a la cual solo compareció el abogado del ahora recurrente en casación;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino sus efectos, que podrían ser la violación del derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión impida que el acto alcance su finalidad;

Considerando, que con relación a que el acto de apelación fue notificado en el domicilio de elección indicado por la ahora parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, lo que a juicio de la parte recurrente debió ser valorado por la corte *a qua*, ha sido juzgado que la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa<sup>30</sup>;

---

30 Sentencia núm. 3, del 4 de agosto de 2010. Sala Civil, S.C.J. B. J. 1197

Considerando, que con respecto a las notificaciones por domicilio desconocido, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil numeral 7mo., dispone que la notificación se hará: “Aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal que visará el original”;

Considerando, que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio<sup>31</sup>; que en la especie, resultando la corte *a qua* la competente para conocer del recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora parte recurrente, es obvio que el acto de apelación cuya nulidad fue decretada por la indicada jurisdicción, debió notificarse en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser este el representante del Ministerio Público ante ese órgano jurisdiccional que conocería del asunto, tal y como fue afirmado en la decisión impugnada;

Considerando, que además, es oportuno señalar que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretaciones jurídicas, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; que, en la especie, la parte contra la cual se dirigía el recurso de apelación no pudo ejercer su derecho de defensa ante la corte *a qua*;

Considerando, que el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, constituye un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por la cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no

31 Sentencia núm. 57, del 30 de octubre de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B. J. 1235

puede estatuir válidamente, ya que nadie puede ser juzgado sin ser oído o regularmente citado, conforme lo exigen las disposiciones constitucionales precitadas; que, en atención a las precedentes consideraciones, procede desestimar los medios de casación que se examinan, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 00114-2008, de fecha 1º de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Banesco Banco Múltiple, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida San Martín núm. 5, sector Villa Consuelo de esta ciudad, entidad representada por Manuel Enrique Gómez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00500-2014, dictada el 8 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, Banesco Banco Múltiple, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de acto incoada por Manuel Emilio Pión y Asociados, S. R. L., contra Banco Múltiple Banesco, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00500-2014, de fecha 8 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por Caducidad la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE ACTO, incoada por la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN Y ASOCIADOS SRL., contra BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A.; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; TERCERO: CONDENA a la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN Y ASOCIADOS SRL., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso, por no haber la parte recurrente dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el acto núm. 276-2014, contentivo de notificación del memorial de casación, no lleva anexo el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar;



Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 276-2014, de fecha 6 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Wilton Aramis Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrente, se advierte que mediante dicha actuación el ministerial actuante “les denuncia y da copia, en cabeza del presente acto de: a) Memorial de casación, depositado en fecha 23 de mayo del año 2014, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia [ ] b) Auto dictado por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a Manuel Emilio Gómez Pión, SRL, emplazar al Banco Banesco, Banco Múltiple, S. A., en relación al indicado recurso de casación”, dando así cumplimiento al mandato del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, la excepción de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que ha sido claramente establecido mediante criterio jurisprudencial reciente, que el plazo en el embargo inmobiliario no comienza a correr a raíz de la publicación del periódico por primera vez, sino que se inicia a partir de la notificación del edicto anunciando la venta, por lo que no tienen aplicación en la especie las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en la cual la jurisdicción *a qua* sustenta su decisión; que el tribunal *a quo* no verificó que en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado, no resultan de aplicación las disposiciones del mencionado artículo 729, por lo que ha incurrido en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que tratándose de un incidente de nulidad, presentado en virtud de un embargo inmobiliario realizado en virtud de la ley 6186-63, en el cual no está prevista la celebración de una audiencia para la lectura del pliego de condiciones, los medios de nulidad presentados en dicho proceso deben ser sometidos en los plazos y bajo las modalidades indicadas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana [ ] que este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente como lo establece la parte demandada incidental en sus conclusiones, la Demanda Incidental en Nulidad de acto fue notificada en fecha veintiuno (21) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), mediante el Acto No. 173/2014, de fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilton Aramis Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habiendo sido publicada por primera vez la venta para el día Cinco (5) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014) y fijada la fecha de la venta para el día Tres (03) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), teniendo oportunidad la parte demandante incidental para incoar su demanda hasta el día Trece (13) del mes de Marzo del mismo año, en virtud de lo que establece el artículo 729 antes citado, por lo que al no dar cumplimiento a dicho artículo su demanda deviene en caduca y en tal razón procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por el demandado [ ] y declarar inadmisibles por caducidad la demanda incidental en nulidad de acto del procedimiento de embargo inmobiliario [ ];

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el embargado solo tiene conocimiento del curso que ha seguido el embargo inmobiliario abreviado en el momento en que se le notifica la denuncia de la publicación a que se refiere el artículo 153 de la

referida Ley núm. 6186-63 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que aún más grave es la situación del acreedor inscrito, quien tiene un incuestionable interés en el procedimiento de ejecución y, como no se le notifica el mandamiento de pago, solo tendría conocimiento del embargo al momento de recibir la mencionada denuncia;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario como el de la especie tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado; que en estas condiciones comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye, según se ha expuesto, un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna; que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, y mediante sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012<sup>32</sup>, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia adoptó el criterio de que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, el

---

32 Sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1217

punto de partida del plazo de los ocho (8) días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, es a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo entendió la jurisdicción *a quo*; que, en consecuencia, al haber fallado en el sentido indicado precedentemente, el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00500-2014, dictada el 8 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Lcdo. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ducarmel Catile.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Osiris Morla Cornielle y Dra. Milagros Altagracia Morla Cornielle.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria CIF, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas y Dra. Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ducarmel Catile, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del NIF núm. personal 0088554732 y del pasaporte haitiano núm. PP1791563, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 68, sector Benjamín de la ciudad de La Romana, y la señora Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle, francesa,

mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la residencia suiza núm. 015710.538-5 y VD 874833, domiciliada y residente en Route Du Chaterlard 22, 1018, Lausanne 18 Pontaise, Suiza, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0111992-4, con domicilio elegido en la calle 1ra. núm. 68, sector Benjamín de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle José López núm. 16, sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 508-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Osiris Morla Cornielle, por sí y por la Dra. Milagros Altagracia Morla Cornielle, abogados de la parte recurrente, Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Osiris Morla Cornielle y Milagros Altagracia Morla Cornielle, abogados de la parte recurrente, Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria CIF, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de la venta en pública subasta a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario especial, seguido en virtud de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, iniciado por la compañía Inmobiliaria CIF, S. R. L., contra los señores Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 19 de mayo de 2015, la sentencia de adjudicación núm. 508-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** LIBRA ACTA de que hasta la fecha no se han producido reparos ni observaciones al pliego de condiciones depositado por secretaría, relativo al embargo inmobiliario perseguido por Inmobiliaria CIF, SRL., en contra de Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle; **SEGUNDO:** Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Inmobiliaria CIF, SRL., en contra de Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle, y siendo las 11:35 a. m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata,

el cual se describe a continuación: Designación Catastral 500307281435, que tiene una superficie de 176.92 metros cuadrados, matrícula número 2100012736, ubicado en La Romana, provincia La Romana, y sus mejoras consistentes en una casa modelo A, en la calle interior del Residencia (sic) Claudia IV, del sector La (sic) Orquídeas de esta ciudad de La Romana, la cual consta de un área de construcción de ciento diez (110) metros cuadrados, aproximadamente, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) dormitorios, dos (2) baños, sala, comedor, cocina, área de lavado, marquesina, terminación en pisos de porcelanato importado, topes de granito, techo en yeso, ventanas corredizas en aluminio, cocina en madera preciosa, agua caliente y demás anexidades y dependencias; **TERCERO:** Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Inmobiliaria CIF, SRL., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 07 de abril de 2015, por la suma de setenta y siete mil trescientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$77,335.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cincuenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos dominicanos (RD\$53,793.00); **CUARTO:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho (s) inmueble (s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión por falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, artículos Nos. 68, 69, 72, 73, 74 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de motivos (violación a los artículos de la Constitución de la República 39 y 42); **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso por



extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;

Considerando, que conforme establece el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en este caso el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que mediante acto núm. 624, de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 del municipio de La Romana, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada núm. 508-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, acto en el cual consta que el ministerial actuante se trasladó a las siguientes direcciones: 1) calle 1era. núm. 68, sector Respaldo Benjamín, ciudad La Romana, domicilio contractualmente establecido por Ducarmel Catile, hablando con Ramón Michell, quien dijo ser su empleado; 2) calle 1era. núm. 68, sector Respaldo Benjamín, ciudad La Romana, domicilio contractualmente establecido por Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle, hablando con Ramón Michell, quien dijo ser su empleado y 3) calle interior del proyecto residencial Claudia IV, sector Orquídeas, ciudad La Romana, lugar donde está ubicado el inmueble embargado, hablando con Chedeline Eustache, quien dijo ser pricuñada (sic) de Ducarmel Catile;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción el referido acto es válido en lo relativo al lugar donde se efectuó la notificación en razón de que según consta en el memorial de casación y los demás documentos que lo acompañan, los señores Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle fijaron su domicilio en el territorio nacional en la calle 1era. núm. 68, sector Respaldo Benjamín, ciudad La Romana al tenor de lo estipulado en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Inmobiliaria CIF, S.R.L., y Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombele Bernadette Danielle y en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las mismas partes, ambos en fecha 27 de julio de 2011, que es el mismo lugar donde los recurrentes declaran tener su domicilio en el país en el memorial de casación y donde le fueron notificados los demás actos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata,

a saber: a) el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en el acto núm. 212-2015, instrumentado el 12 de marzo de 2015, diligenciado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, antes mencionado y b) el aviso de venta en pública subasta, el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y el llamamiento para comparecer a la audiencia de la adjudicación contenido en el acto núm. 340-2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, antes mencionado;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente plantea la nulidad del acto de notificación examinado debido a que la fecha del día en que fue diligenciado no se especificó en letras sino solamente en números y porque el alguacil actuante afirmó haber hablado en sus tres traslados con Chedeline Eustache, quien dijo ser pricuñada (sic) de Ducarmel Catile, lo cual es materialmente imposible porque un cuerpo no puede ocupar tres veces el mismo lugar;

Considerando, que contrario a lo alegado, el alguacil actuante no notificó el acto núm. 624-2015 en manos de la misma persona, sino que en sus dos traslados a la calle 1era. núm. 68, sector Respaldo Benjamín, ciudad La Romana, habló con Ramón Michell, quien dijo ser empleado de los requeridos y fue solo en su tercer traslado a la calle interior del proyecto residencial Claudia IV, sector Orquídeas, ciudad La Romana donde habló con Chedeline Eustache, quien dijo ser pricuñada (sic) de Ducarmel Catile, por lo que en ese tenor, los planteamientos de los recurrentes carecen de fundamento; que, por otra parte, a pesar de que reposa en el expediente un ejemplar del acto núm. 624-2015 en el que no se indica su fecha en letras, sino solamente en números, dicha omisión no justifica la anulación solicitada toda vez que no tiene por efecto impedir que la sentencia notificada llegue al conocimiento de su destinatario; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que el plazo de 15 días para la interposición del recurso de casación instituido en el citado artículo 167, de la Ley núm. 189-11 es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia; que realizada la notificación en La Romana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia entre el lugar de la notificación

y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, que conocerá el recurso de casación, razón por la cual existiendo una distancia de 124 kilómetros, el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que en la especie siendo notificada la sentencia el 16 de junio de 2015, el plazo de 15 días para la interposición del recurso que nos ocupa venció el lunes 6 de julio de 2015; que al ser interpuesto 4 de septiembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de casación interpuesto por Ducarmel Catile y Nyemeck Mbombe Bernadette Danielle, contra la sentencia civil núm. 508-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Caparrosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Andrés Olivares, venezolano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 445718591, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 239, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrida, Andrés Caparrosa, Emilio Caparrosa, Isabel Caparrosa, Vicente Armando Caparrosa, Carmen de la Cruz Caparrosa, Esmeraldo Burgos de la Rosa, Mateo Encarnación de la Rosa, Francia Encarnación de la Rosa, Roberto Martínez Almonte, Carmen Martínez Almonte, Osiris Martínez Almonte, Cristina Martínez Almonte, Cirila de Jesús Caparrosa, Luis de Jesús Caparrosa, Ignacio de Jesús Henríquez, Eugenia de Jesús González, Maximiliano de la Cruz de Jesús, Ramiro de Jesús de los Santos, Esteban Miliano de Jesús y Rafael de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrida, Andrés Caparrosa, Emilio Caparrosa, Isabel Caparrosa, Vicente Armando Caparrosa, Carmen de la Cruz Caparrosa, Esmeraldo Burgos de la Rosa, Mateo Encarnación de la Rosa, Francia Encarnación de la Rosa, Roberto Martínez Almonte, Carmen Martínez Almonte, Osiris Martínez Almonte, Cristina Martínez Almonte, Cirila de Jesús Caparrosa, Luis de Jesús Caparrosa, Ignacio de Jesús Henríquez, Eugenia de Jesús González, Maximiliano de la Cruz de Jesús, Ramiro de Jesús de los Santos, Esteban Miliano de Jesús y Rafael de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de las demandas en reivindicación de inmuebles incoadas por: 1) los sucesores del finado Ramón de Jesús, señores Cirila de Jesús Caparrosa, Luis de Jesús Caparrosa, Ignacia de Jesús Henríquez, Eugenia de Jesús González Maximiliano de la Cruz de Jesús, Ramiro de Jesús de los Santos, Esteban Miliano de Jesús y Rafael

de Jesús; 2) los sucesores del finado Bruno Caparrosa, señores Andrés Caparrosa, Emilio Caparrosa, Isabel Caparrosa, Vicente Armando Caparrosa y Carmen de la Cruz Caparrosa; 3) los sucesores del finado Amado Encarnación, señores Esmeraldo Burgos de la Rosa, Mateo Encarnación de la Rosa, Ramona Encarnación de la Rosa y Francia Encarnación de la Rosa; 4) los sucesores del finado Inocencio Martínez, señores Roberto Martínez Almonte, Carmen Martínez Almonte, Osiris Martínez Rodríguez y Cristina Martínez Almonte, contra la compañía Pollo Cibao, con las intervenciones forzosas del Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la entidad Colgate Palmolive D. R., Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, dictó el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 239, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidas en cuanto a la forma las Demandas en Reivindicación de Inmuebles interpuestas por los señores CIRILA DE JESÚS CAPARROSA, LUIS DE JESÚS CAPARROSA, RAMIRO DE JESÚS DE LOS SANTOS, IGNACIA DE JESÚS HENRÍQUEZ, ESTEBAN MILIANO DE JESÚS, RAFAEL DE JESÚS, ROBERTO MARTÍNEZ ALMONTE, CARMEN MARTÍNEZ ALMONTE, OSIRIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CRISTINA MARTÍNEZ ALMONTE, ESMERALDO BURGO (sic) DE LA ROSA, MATEO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, RAMONA ENCARNACIÓN DE LA ROSA, FRANCIA ENCARNACIÓN DE LA ROSA, ANDRÉS CAPARROSA, EMILIO CAPARROSA, ISABEL CAPARROSA, VICENTE ARMANDO CAPARROSA, CARMEN DE LA CRUZ CAPARROSA E ISABEL CAPARROSA, en su calidad de sucesores de los finados INOCENCIO MARTÍNEZ, AMADO ENCARNACIÓN, BRUNO CAPARROSA y RAMÓN DE JESÚS, en contra de la entidad POLLO CIBAO, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, en sus atribuciones legalmente conferidas como Tribunal de Confiscaciones, ORDENA a la entidad POLLO CIBAO OTORGAR una compensación a favor de los señores CIRILA DE JESÚS CAPARROSA, LUIS DE JESÚS CAPARROSA, RAMIRO DE JESÚS DE LOS SANTOS, IGNACIA DE JESÚS HENRÍQUEZ, ESTEBAN MILIANO DE JESÚS, RAFAEL DE JESÚS, ROBERTO MARTÍNEZ ALMONTE, CARMEN MARTÍNEZ ALMONTE, OSIRIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CRISTINA MARTÍNEZ ALMONTE, ESMERALDO BURGO (sic) DE LA ROSA, MATEO ENCARNACIÓN DE LA ROSA, RAMONA ENCARNACIÓN DE LA ROSA, FRANCIA**

ENCARNACIÓN DE LA ROSA, ANDRÉS CAPARROSA, EMILIO CAPARROSA, ISABEL CAPARROSA, VICENTE ARMANDO CAPARROSA, CARMEN DE LA CRUZ CAPARROSA e ISABEL CAPARROSA (sic), en su condición ya descrita, ante la constatación de que dicha co-demandada ocupa en la actualidad los terrenos cuya reivindicación estos pretendían, según ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** DISPONE la designación de uno de los jueces que integran este Tribunal de Confiscaciones, que será comisionado por auto dictado al efecto, para que ante el mismo las partes, junto al MINISTERIO PÚBLICO, en representación del ESTADO DOMINICANO, acuerden el monto que será pagado a los demandantes por concepto de la compensación que ha sido ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expresados”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos referente a la prueba aportada y depositada, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercero Medio:** Mala interpretación de los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 5924, de fecha 26 del mes de mayo del año 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* establece que la exponente ocupa terrenos dentro del ámbito de la parcela núm. 123 del D. C. núm. 17 del D. N., supuestamente sin estar provista de derecho alguno, pero resulta ser que la certificación expedida por el Registro de Títulos del D. N. en fecha 26 de enero de 2011, sometida al debate, comprueba que la parte recurrente tiene derecho registrado a su nombre, por lo que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos del proceso; que el tribunal *a quo* establece que los propietarios originarios de los terrenos fueron despojados de los mismos, lo que no es verdad, ya que de la certificación expedida el 26 de enero de 2011, se comprueba que lo que hubo fueron actos de ventas bajo firma privada, debidamente notarizados, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal; que el tribunal *a quo* expresa que hubo abuso de poder con los fines de enriquecimiento, lo que resulta no ser cierto ya que lo que hubo fue actos de venta bajo firma privada, como se ha dicho,



distorsionando el tribunal *a quo* los hechos contenidos en la certificación del 26 de enero de 2011; que la parte recurrente adquirió los terrenos que posee dentro de las parcelas 123, 124, 125 y 127 del D. C. núm. 17 del D. N., mediante acto de venta bajo firma privada, por lo que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos; que el tribunal *a quo* afirma que los demandantes originales fueron objeto de despojo de los terrenos de su propiedad, cuando lo que hubo fue un contrato de venta firmado de manera libre y voluntaria por los señores Inocencio Martínez, Amado Encarnación, Bruno Caparrosa y Ramón de Jesús, producto de un acuerdo entre las partes con el señor Rafael Leonidas Trujillo Molina; que el tribunal *a quo* establece que el señor René Alfredo Abreu Medina vendió a la empresa Agroindustrial Avícola y Pecuaria del Caribe, S. A., junto con otros inmuebles, doce porciones de terrenos de la misma, y que dicha compañía cedió y traspasó en calidad de aporte en naturaleza dichos inmuebles a la parte recurrente, pero resulta que en el considerando de la página 18, el tribunal *a quo* establece que la exponente está en dicho terreno sin estar provista de derecho alguno, lo cual se traduce en una contradicción de motivos; que de igual forma, el tribunal *a quo* establece en la página 19 de la sentencia recurrida, que la exponente adquirió algunos terrenos de la empresa Agroindustrial Avícola y Pecuaria del Caribe, S. A., en fecha 2 de marzo de 1999, lo que constituye una contradicción de motivos con lo establecido en el punto 9 de la página 25 de la decisión impugnada; que los demandantes en ningún momento probaron ante el tribunal *a quo* que los bienes que posee la exponente dentro de las parcelas núms. 123, 124, 125 y 127 del D. C. núm. 17 del D. N., hayan sido tomados de forma violenta por el ex presidente Trujillo; que el tribunal *a quo* en el primer considerando de la página 19 se forma su propio criterio de que la venta objeto de la parcela contenida en la demanda en reivindicación fue objeto de la imposición de la voluntad del entonces presidente Trujillo, lo cual no le da la facultad a ningún juez para formarse un criterio de manera personal con el objetivo de beneficiar a una de las partes envueltas en un litigio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que es criterio de esta Corte además que necesariamente las ventas de que fueron objeto las parcelas indicadas por parte de quienes detentaban su legítima propiedad contenida en certificados de

títulos legalmente expedidos, fueron el resultado de la imposición de la voluntad del entonces presidente TRUJILLO, por ser un hecho conocido, históricamente probado y confirmado por demás, que todo bien mueble o inmueble que fuese objeto del interés de la familia que dominaba el país para la época, debía ser obligatoriamente “vendido” a esta, con lo que el consentimiento del vendedor quedaba así viciado, lo que necesariamente debió ocurrir con los señores mencionados y las parcelas de que eran dueños”;

Considerando, que en la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo; que, en la especie, tal y como señala la parte recurrente en la parte final del medio bajo examen, más allá de la afirmación precedentemente transcrita, no se evidencia en la decisión impugnada los elementos de prueba considerados por la corte *a qua*, actuando como tribunal de confiscaciones, para llegar a la conclusión de que las ventas efectuadas por los propietarios originales de los terrenos cuya reivindicación pretenden, en calidad de sucesores de ellos, los recurridos en casación, fueran como consecuencia de la usurpación y abuso de poder durante la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo Molina, máxime cuando se limita a analizar los historiales de transferencias de las parcelas de que se trata, sin que conste celebración de medida de instrucción alguna o que se hayan aportado pruebas que corroboren el sustento de la demanda en reivindicación en cuestión, amparada en la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que se ha comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo examen, y que además, no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en la especie, que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, si la sentencia es casada, el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones, y permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todos los casos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 239, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefa Concepción Pacheco.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Augusto Frías Peguero y Lic. Edward Newton Cabrera Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Simón Guante.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Lic. Rafael de Jesús Báez Santiago.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Concepción Pacheco, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055248-2, domiciliada y residente en la calle Ángulo Guridi 37, sector México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00275, de fecha 29 de julio

de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, por sí y por el Lcdo. Rafael de Jesús Báez Santiago, abogados de la parte recurrida, Simón Guante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero y el Lcdo. Edward Newton Cabrera Díaz, abogados de la parte recurrente, Josefa Concepción Pacheco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Rafael de Jesús Báez Santiago, abogados de la parte recurrida, Simón Guante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo de inmueble interpuesta por Simón Guante contra Josefa Concepción Pacheco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 1 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 842-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en Lanzamiento de Lugar, canalizada bajo la sombra del acto número 206/2013, de fecha 01/07/2013, notificado por el ministerial Fidel Alberto Varela Almonte, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Simón Guante en contra de Josefa Concepción Pacheco, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segunda:** Ordena a la señora Josefa Concepción Pacheco, desalojar o desocupar tan pronto le sea notificada la presente decisión, el inmueble que se describe a continuación: una mejora consistente en una casa de block, techada de concreto armado, con las siguientes divisiones: un punto comercial delante, más tres habitaciones de dormir, sala-comedor, cocina, terraza, marquesina, tres baños, uno en el patio, y demás anexidades y dependencias, ubicada en la calle Ángulo Guridi No. 37 del barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, construida en una porción de terreno con una extensión superficial de 358.62, metros cuadrados, dentro del ámbito general de la parcela No. 138-H, con los siguientes colindantes actuales: al norte propiedad de David Rodríguez, (lado derecho) al sur propiedad de Isabel Espíritu, (lado izquierdo) al este propiedad del señor manolo (parte atrás) y al oeste calle Ángulo Guridi y propiedad de la señora tatica (parte adelante); **Tercero:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente

sentencia, una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejercicio, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; **Cuarto:** Condena a la señora Josefa Concepción Pacheco, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) (sic), favor del demandante, por cada día que retarde en el cumplimiento de la presente decisión; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados Elizabeth Fátima Luna Santil y Rafael de Jesús Báez Santiago, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Josefa Concepción Pacheco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 622-2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00275, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Josefa Concepción Pacheco Vs Simón Guante, a través del acto No. 622/2015, de fecha 06/11/2015, por el alguacil Virgilio Martínez Mota, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 842/2015, de fecha 01/09/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones ut supra esbozadas;* **Segundo:** *Confirma, íntegramente, la sentencia No. 842/2015, de fecha 01/09/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar dictada en apego al debido proceso y al respeto a los derechos fundamentales;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente, que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago y Elizabeth Fátima Luna Santil, quienes afirmaron haberlas avanzado”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1421 del Código

Civil Dominicano (modificado por la Ley 189-01, del 22 de noviembre del año 2001); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, atinente a las pruebas a los artículos 68 y 69 de la Constitución inclusive”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, al ordenar el desalojo de esta del inmueble objeto de la demanda original no obstante ella haber sostenido que ocupaba dicha vivienda en calidad de copropietaria; que la venta por medio de la cual Simón Guante, hoy recurrido, compró la referida mejora es nula, en razón de que Luis H. Guante, quien era exesposo de dicha recurrente se la vendió estando ellos aún casados y sin su consentimiento; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la alzada no se refirió a todas las circunstancias de hecho ocurridas en el caso, como es lo referente a que en la cláusula quinta del contrato de venta mediante el cual el exesposo de dicha recurrente le compró la vivienda al padre de ella, José Concepción y de cuyo inmueble el recurrido pretende desalojarla, en la que se pactó textualmente que: “el comprador, señor Luis H. Guante, consciente que en caso de su fallecimiento la mejora objeto de la presente venta sea transferida a la menor Mischarel Denny Guante de 7 años”; lo que evidencia que Felipe Guante tenía una relación de hecho con la recurrente antes de que estos contrajeran nupcias en el año 2007; que la jurisdicción *a qua* al no considerar todos los hechos del caso no pudo llegar a la verdad en el presente proceso; que continúa aduciendo la recurrente, que el recurrido y el ex esposo de esta, Felipe Guante se confabularon para despojarla de su inmueble, a consecuencia de que este último y ella se separaron, lo cual se confirma porque contra dicho señor fue dictada la Orden de Protección núm. 253-2013, del 18 de julio de 2013 y por el hecho de que la demanda en lanzamiento de lugar de que se trata data de fecha 1 de julio de 2013, o sea, desde la fecha en que los referidos exesposos comenzaron a tener problemas maritales; que si la corte *a qua* hubiera dirigido su atención en los referidos hechos otra hubiese sido la solución del caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 27 de enero de 2003, José Concepción le vendió a Luis H. Guante una vivienda ubicada en la calle Ángulo Guridi núm. 37, del sector México de la ciudad de San Pedro de



Macorís; 2) que en fecha 22 de marzo de 2004, Luis H. Guante le vendió a su hermano Simón Guante la casa antes descrita; 3) que en fecha 1 de julio de 2013, el referido comprador, ahora recurrido en casación, incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra Josefa Concepción Pacheco, actual recurrente en casación, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 842-2015, de fecha 1ero. de septiembre de 2015; 4) que la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentado en que el demandante original debió accionar en partición de bienes y no en lanzamiento de lugar, en razón de que se trataba de un bien de la comunidad, puesto que cuando él compró la vivienda objeto de conflicto entre ellos existía una relación de hecho; 5) que la alzada rechazó el citado recurso, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00275 de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, argumentando la violación a las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y alegando exceso de poder y errónea interpretación de los hechos y del derecho; que además de la aludida sentencia se advierte que en apoyo de su recurso de apelación dicha recurrente solo alegó que no procedía la demanda original porque entre las partes existía una relación de hecho al momento de que el recurrido compró la vivienda cuyo lanzamiento de lugar pretende, sin producir cuestionamiento alguno con respecto: a) al contenido de los actos de ventas de fechas 27 de enero de 2003 y 22 de marzo de 2004, en los cuales este justificaba su derecho de propiedad sobre la indicada mejora; b) a la validez del aludido contrato de fecha 27 de enero de 2003, por el hecho de que su ex esposo lo vendiera estando ellos aún casados y sin su consentimiento; c) a la violación del artículo 1421 del Código Civil; que en ese sentido, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto y el medio que se

examinan al ser propuestos por primera vez ante esta Corte de Casación resultan a todas luces inadmisibles;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio aduce, en esencia, que la alzada no se refirió al alegato de esta relativo a que ella convivía con el actual recurrido al momento de él comprar el inmueble en cuestión y con respecto al posterior matrimonio de ella con Felipe Guante, quien es hermano de dicho recurrido;

Considerando, que la alzada para desestimar los alegatos relativos a la relación de hecho existente entre las partes al momento de que el hoy recurrido adquirió la vivienda objeto del diferendo, aportó los motivos siguientes: “que la recurrente trae a cuento que en la especie el otrora demandante debió accionar en partición de bienes y no en lanzamiento de lugar puesto que entre ambos lo que existió fue una relación de hecho, sin embargo, en el expediente formado a efectos de esta causa reposan depositadas 3 extractos de Actas de las Oficialías de San Pedro de Macorís y Hato Mayo (sic) del Rey, con las cuales se demuestra que: 1) el 24/09/1995 nació la niña Mischarel Denny, hija de los Sres. Felipe Guante y Josefa Concepción Pacheco. 2) la Sra. Josefa Concepción Pacheco y el Sr. Felipe Guante contrajeron nupcias el 29/12/2007, en la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís. Y 3) la Sra. Josefa Concepción Pacheco y el Sr. Felipe Guante se divorciaron el 28/11/2013. Que de lo anterior demostrado se colige que si bien la hoy recurrente estuvo casada por espacio de casi 6 años con el Sr. Felipe Guante, quien resulta ser por las declaraciones de las partes el hermano del hoy recurrido, la relación sentimental entre ambos data desde por lo menos el 1995, año en que nace la niña Mischarel, hija de ambos. Que bajo tales circunstancias no se hace aplicable el reconocimiento que la Constitución le confiere a las relaciones denominadas ‘de hecho’, toda vez que por disposiciones del artículo 55.5 de nuestra Constitución, así como del criterio asentado por nuestro más alto tribunal de justicia, para que se reconozca dicho tipo de relación no puede existir por parte de ninguno de los dos actores impedimento matrimonial, es decir, que no exista de parte de ninguno lazo de afecto o nexos formales de matrimonio con otro tercero de manera simultánea. Que no obstante lo anteriormente expuesto, tal y como expone el recurrido, la recurrente se ha conformado con alegar sin probar dicha relación de hecho”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la actual recurrente, del examen de la decisión criticada se verifica que la jurisdicción *a qua* si se refirió al alegato denunciado por ella de que al momento de Simón Guante, ahora recurrido, comprar la vivienda objeto de la demanda inicial ellos tenían una relación de hecho, estableciendo la alzada que dicha recurrente no demostró que entre las partes en conflicto existía una relación de hecho, sino que según dicha jurisdicción esta solo se limitó a hacer simples alegatos; que en ese sentido, es oportuno indicar, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, se infiere que le correspondía a la ahora recurrente aportar al proceso elementos probatorios que acreditaran que entre las partes existía una relación de hecho al momento del actual recurrido comprar el citado inmueble, lo que no hizo, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Concepción Pacheco, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00275, dictada el 29 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Josefa Concepción Pacheco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Rafael de Jesús Báez Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amaury González y Esteban Mejía Mariñez.
<b>Recurrida:</b>	Rafaela Suero Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Licda. Amarilys Liranzo Jackson.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 886-2015, dictada el 20 de

noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury González, por sí y por el Lcdo. Esteban Mejía Mariñez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por la Lcda. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Rafaela Suero Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra laFalse (sic) No. -2017 (sic) de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por [“] (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Esteban Mejía Mariñez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Rafaela Suero Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Rafaela Suero Beltré, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 00299-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la señora RAFAELA SUERO BELTRÉ contra la entidad (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1552/2012, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora RAFAELA SUERO BELTRÉ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JINNY RAMÍREZ y el DR. JULIO CURY, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Rafaela Suero Beltré, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1299-2015, de fecha 21 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 886-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Suero Beltré, mediante el acto No. 1299/2015, de fecha 21 de abril de 2015, diligenciado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia civil No. 00299/15, relativa al expediente No. 035-12-01644, dictada en fecha dieciséis (16) del mes marzo del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad (sic) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagarle a la señora Rafaela Suero Beltré, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/10 (sic) (RD\$ 1,200,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1 %) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,



modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>33</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”<sup>34</sup>, y, finalmente, d)

33 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

34 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 28 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el

recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rafaela Suero Beltré, y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a su favor la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 886-2015, dictada en fecha 20 de noviembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Severo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Cabrera Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Payano Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Severo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006713-4, domiciliado y residente en la calle Santos Reyes núm. 31, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 072-05, de fecha 11 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 072-05 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 11 de abril del año 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2005, suscrito por el Lcdo. Miguel Belarminio Tejada Méndez, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Severo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2005, suscrito por el Lcdo. Ernesto Payano Hernández, abogado de la parte recurrida, Ángela Cabrera Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela Cabrera Martínez, contra Juan Bautista Severo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 95-2004, de fecha 13 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de a (sic) parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por **ÁNGELA CABRERA MARTÍNEZ**, en contra de **JUAN BAUTISTA**, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **TERCERO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, y mal fundadas, de acuerdo a las motivaciones de la presente sentencia; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial **RAMÓN ANT. CONDE CABRERA**, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Nagua, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Ángela Cabrera Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 254-2004, de fecha 5 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 072-05, de fecha 11 de abril de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor **JUAN BAUTISTA SEVERO**, por falta de comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 095/2004 de fecha 24 del mes de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia;



**CUARTO:** Declara la nulidad del contrato de compraventa con cláusula de retroventa de fecha 22 del mes de junio del año 2002, legalizado por el LIC. MIGUEL BELARMINIO TEJADA MÉNDEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Río San Juan intervenido entre los señores ÁNGELA CABRERA MARTÍNEZ y JUAN BAUTISTA SEVERO; **QUINTO:** Condena al señor JUAN BAUTISTA SEVERO, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$150,000.00), en favor de la señora ÁNGELA CABRERA MARTÍNEZ, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; **SEXTO:** Condena al señor JUAN BAUTISTA SEVERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma en favor y provecho de los LICDOS. LORENZO PICHARDO y ERNESTO PAYANO HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la Ministerial DOMINGA GRULLÓN TEJADA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a una Ley Adjetiva; **Segundo Medio:** Violación al derecho defensa; **Tercer Medio:** Contrariedad de sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se valora con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: “que a la audiencia de fecha 17 de Febrero del 2005, la parte hoy recurrente no compareció por no habersele notificado el AUTO No. 036 de la Presidencia de la Corte de Apelación, de fecha 7 de Febrero del 2005, por lo que el mismo ignoraba que la referida Audiencia iba a celebrarse en esa fecha, y que además en la misma Audiencia se dictó sentencia preparatoria, mediante la cual la Corte ordenó la comparecencia personal de las partes, y que al tratarse de una medida de instrucción ordenada por el Tribunal apoderado, que podía haber sido determinante para la solución del caso, debió de ser notificada dicha sentencia preparatoria a la parte demandada o por lo menos notificársele la fecha de la nueva Audiencia, la cual fue aplazada a fecha fija para el día 10 de Marzo del 2005; que en efecto en la sentencia impugnada en casación, no se expresa si en ella se comprobó que el señor JUAN BAUTISTA SEVERO fuera citado legalmente al no comparecer a dicha Audiencia; que tampoco existe en el expediente la prueba o constancia de

que el referido señor fuera citado, para comparecer personalmente en cumplimiento de la referida sentencia preparatoria, por lo que el Sr. JUAN BAUTISTA SEVERO, fue privado de presentar alegatos y formular conclusiones en apoyo al asunto que se trata, por lo cual se incurrió en el fallo impugnado en la violación del derecho de defensa, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que respecto al medio examinado, esta Corte de Casación ha podido verificar que dicho medio contiene una exposición o desarrollo ponderable en su contenido; que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para pronunciar el defecto de la parte recurrida con relación al recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableció en la página 4 de su decisión, lo siguiente: “Resulta: Que mediante acto marcado con el número 254/2004 de fecha 05 del mes de Junio del año 2004, del Ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la señora Ángela Cabrera Martínez, fue notificada al señor Juan Bautista Severo la indicada sentencia y fue interpuesto formal recurso de apelación contra dicha decisión”; que asimismo expresa la corte *a qua*, lo siguiente: “Resulta: Que a requerimiento del Lic. Ernesto Payano Hernández, abogado constituido y apoderado de la señora Ángela Cabrera, la Presidente de la Corte dictó el auto No. 036, de fecha 7 del mes de febrero del año 2005, fijando para el día 17 del mes de febrero del año 2005 la audiencia para conocer del recurso de apelación, en la cual fue dictada la sentencia preparatoria No. 033-05 mediante la cual se ordenó el aplazamiento de la audiencia para el día 10 del mes de marzo del 2005 a las nueve horas (9:00) horas de la mañana, a fin de proceder a la comparecencia personal de las partes” (sic); que sigue expresando la

corte: “Resulta: Que en la audiencia de ese día 10 de marzo del 2005, se procedió a la comparecencia personal de la parte recurrente y su abogado constituido concluyó como figura copiado en otra parte de esta sentencia, dictando la corte sentencia *in voce*, que dice: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se concede un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente para depositar escrito ampliatorio y piezas justificativas, al vencimiento del plazo la corte fallará oportunamente”;

Considerando, que es preciso destacar, que en la sentencia impugnada no se manifiesta, tal como lo alega la parte recurrente, mediante qué acto quedó legalmente citada la parte recurrida, tanto para la primera audiencia celebrada por la corte *a qua*, como para la comparecencia personal de las partes, limitándose la corte *a qua*, como se observa, a acoger las pretensiones de la parte recurrente y a pronunciar el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer; que la corte *a qua* debió comprobar que el recurrido había sido legalmente citado para ambas audiencias, y emitir su decisión en función de dicha apreciación, por lo que al haber fallado sin tomar en consideración la existencia de un acto de notificación válido, incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado.

Considerando, que ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada por el medio bajo examen.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 072-05, de fecha 11 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente

general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 209-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 209-2014 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ELÍAS GARCÍA ALMONTE y TOMASINA PEÑA TRONCOSO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante (sic) por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor ELÍAS GARCÍA ALMONTE y QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora TOMASINA PEÑA TRONCOSO, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo mejor JAROL GARCÍA PEÑA, conforme ha sido explicado en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en

provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso, mediante el acto núm. 330-13, de fecha 6 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 968-2013, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 209-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por los señores Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso, mediante acto No. 330/13, diligenciado en fecha seis (06) de junio del año 2013, por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y B) De manera incidental la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 968/2013, de fecha cinco (05) de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2013-00320, relativa al expediente No. 038-2012-00653, dictada en fecha dieciocho (18) de abril del 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el numeral Tercero de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de cada uno de los señores ELÍAS GARCÍA ALMONTE y TOMASINA



*PEÑA TRONCOSO, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo menor Jarol García Peña, de conformidad con las razones expuestas; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, conforme las motivaciones antes indicadas; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación a los artículos 2 y 138 párrafo 1 de la Ley Núm. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de su abogado y no a la parte recurrida, en violación de los artículos 70 y 68 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 6 de la Ley de Casación, por lo tanto es nulo y está llamado a no surtir ningún efecto ni valor jurídico, y en consecuencia resulta inadmisibles el recurso de casación por no haberse emplazado en el plazo establecido en la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento núm. 572-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado con motivo del presente recurso de casación, no fue notificado a la parte hoy recurrida en su domicilio real ni a su persona, sino en el domicilio *ad hoc* ubicado en “la calle Lea de Castro No. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, Gazcue” (sic), expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación núm. 84-2014, de fecha 11 de abril de 2014, del ministerial Edward A. Samboy Uribe, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuya dirección hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto, no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio en la especie se ha logrado, por cuanto se

ha comprobado que la parte recurrida tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular memorial de defensa, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de 1978 para pronunciar su nulidad, en consecuencia procede el rechazo de la excepción de nulidad y del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 20 de diciembre de 2011, el menor Jarol García Peña, mientras se encontraba en el techo de una casa en construcción ubicada donde hoy está ubicada la Zona Franca Industrial del municipio Villa Altagracia, hizo contacto con cables del tendido eléctrico de la zona, sufriendo quemaduras que produjeron su muerte el 28 de diciembre de 2011; 2) que en fecha 14 de febrero de 2012, el Dr. Práxedes Gómez Pérez, notario público para el municipio de Villa Altagracia, a requerimiento de los padres del finado, Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso, realizó un acto a los fines de comprobar cómo sucedió el accidente, trasladándose a los predios del clausurado Ingenio Catarey, exactamente detrás de donde hoy día está ubicada la Zona Franca Industrial del municipio Villa Altagracia donde comprobó que encima del plato de una casa en construcción se encontraba un cable de alta tensión, aproximadamente a cinco o seis pulgadas por encima de la vivienda en construcción, ordenando a uno de los testigos, Lcda. Miguelina Frías Nivar, que tomara fotos de la casa en construcción y del cable colocado encima de la misma, donde se puede comprobar que a la fecha de la redacción del acto todavía el cable sigue en el mismo lugar, sosteniendo que es propiedad de Edesur; 3) que sus padres, Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., alegando que el cable eléctrico de alta tensión con el cual hizo contacto su hijo es propiedad de la demandada; 4) que de la demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00320, estableciendo que el cable de alta tensión con que ocurrió el accidente es propiedad de Edesur, S. A. y acogiendo en parte dicha demanda; 5) que Elías García Almonte y Tomasina Peña Troncoso y la entidad Edesur, S. A., interpusieron sendos recursos de apelación de manera principal e incidental contra la señalada

decisión, mediante actos núms. 330-13, de fecha 6 de junio de 2013, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 968-2013, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitándose en el recurso de apelación principal el aumento de la indemnización otorgada por el juez de primer grado y en el recurso de apelación incidental alegándose entre otras cosas que Edesur, S. A., no es propietaria de ningún cable de alta tensión; 6) que fue apoderada de dichos recursos de apelación la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante no estableció la ubicación exacta del cable de electricidad con que ocurrió el accidente, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al constituir en una imposibilidad material de hacer prueba en contrario al referido alegato; que no obstante los demandantes señalar en su demanda y así constar en el acto notarial de comprobación con traslado, núm. 88, de fecha 14 de febrero de 2012, instrumentado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público, depositado como fundamento de la misma, que fue con un cable de alta tensión con el que ocurrió el accidente, y habérsele alegado a la corte *a qua* que la recurrente no es propietaria de cables de alta tensión, no obstante la corte decidió que era la guardiana del tendido eléctrico, sin establecer si se trataba de un cable de alta, media o baja tensión, por lo que incurrió en falta de motivos; que es necesario establecer la guarda de la cosa para que haya presunción de responsabilidad; que tal y como establece la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, no es propietaria de ningún tendido eléctrico de alta tensión, los cuales son propiedad exclusiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), persona jurídica distinta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para establecer los hechos apreció como una prueba válida el acto notarial de comprobación de traslado núm. 88, de fecha 14 de febrero de 2012, instrumentado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público de los del Número para el municipio de Villa Altigracia, donde se indica el lugar donde ocurrió el accidente, señalando los predios

del clausurado Ingenio Catarey, exactamente detrás de donde hoy día está ubicada la Zona Franca Industrial del municipio Villa Altagracia, constando además en dicho acto que el notario actuante ordenó a que se fotografiara la casa donde ocurrió el accidente a los fines de identificarla, por lo que si fue establecido el lugar donde sucedió el suceso;

Considerando, que la alzada no estableció como válida la parte de la afirmación contenida en el mencionado acto notarial en que se señala que el cable con el que ocurrió el siniestro era de alta tensión, sino que estableció que se trataba de un tendido eléctrico propiedad de Edesur, S. A., de la valoración del informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, de abril de 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la cual establece que: “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D. N.) que inicia en el lado oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales”, por lo que la alzada rechazó implícitamente el alegato de que se trataba de un cable de alta tensión planteado por la parte recurrente; que además la corte *a qua* actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, puesto que en tal sentido le correspondía a Edesur, S. A., demostrar a la corte *a qua* como alega que el cable con el cual ocurrió el incidente se trataba de un cable de alta tensión, lo que no hizo, por lo que procede el rechazo del medio analizado y con el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 209-2014, de fecha 28 de febrero de 2014,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafel Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Antonio Piña Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurrido:</b>	Jefry Tejada Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Piña Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico de desabolladura y pintura, cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 6, sector Villa Lora de la ciudad de la Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00257, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Jefry Tejada Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente, Nelson Antonio Piña Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida, Jefry Tejada Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Jefry Tejada Rodríguez, contra los señores Joel Francisco Rosario, Juan Carlos Mejía Castillo y Nelson Antonio Piña Castillo, en la cual intervino de manera forzosa la empresa La Internacional de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de abril de 2015, la sentencia núm. 229, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jefry Tejada Rodríguez, en contra de los señores Joel Francisco Rosario, Nelson Antonio Peña Castillo y Juan Carlos Mejía Castillo, en la que ha intervenido de manera forzosa la Internacional de Seguros, S. A., por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor Jefry Tejada Rodríguez, en contra de la empresa La Internacional de Seguros, S. A., notificada mediante acto No. 868/2013 de fecha 11 de noviembre del 2013, del ministerial Edwin Severino, de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción, por haber sido incoada conforme a la normativa legal vigente; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza la solicitud de exclusión del proceso del señor Nelson Antonio Peña Castillo, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** acoge parcialmente la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a los señores Joel Francisco Rosario, Juan Carlos Mejía Castillo y Nelson Antonio Peña Castillo, de manera conjunta, al pago de la suma de cincuenta mil (RD\$ 50,000.00) pesos dominicanos a favor del demandante Jefry Tejada Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éste a causa del hecho generador del daño, los cuales han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **QUINTO:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor Jefry



Tejada Rodríguez, en contra de la Empresa La Internacional de Seguros, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEXTO**: condena a la parte demandada señores Joel Francisco Rosario, Juan Carlos Mejía Castillo y Nelson Antonio Peña Castillo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión el señor Jefry Tejada Rodríguez, interpuso formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante actos núms. 170 y 280, de fechas 12 de junio de 2015 y 15 de junio de 2015, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y Enmanuel Rafael Ureña, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral de Santiago, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00257, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO**: en cuanto al fondo confirma los ordinales: primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia eleva al monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.0) (sic) moneda de curso legal, la suma indemnizatoria en provecho del demandante ahora recurrente; **TERCERO**: compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivación de la decisión recurrida; **Segundo Medio**: Errónea interpretación de la ley, es decir, falta de pruebas y base legal; **Tercer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación planteada por la parte recurrida bajo el fundamento de que el emplazamiento no fue notificado a la persona del recurrido; que en ese orden cabe señalar, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la notificación del emplazamiento en casación a los abogados de la parte recurrida no le causó ningún agravio a dicha parte, pues pudo presentar sus medios de defensa en ocasión del presente recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; por lo tanto, como la forma de notificación del emplazamiento en casación a la recurrida no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que resuelto el incidente anterior procede someter a estudio el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo

vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>35</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”<sup>36</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto

35 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

36 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 2 de enero de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada parcialmente la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jefry Tejada Rodríguez, aumentándose la indemnización a su favor a la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), monto al cual fueron condenados los señores Joel Francisco Rosario, Juan Carlos Mejía Castillo, y el actual recurrente en casación, el señor Nelson Antonio Peña Castillo; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Piña Castillo, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00257, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Félix Medina Ulerio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Bleau.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saturnino Larose y R. Agustín Marte Tejeda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Milagros Félix Medina Ulerio, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0192258-1, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 36, sector Los Ríos de esta ciudad; y b) Daniel Bleau, canadiense, mayor de edad, casado, médico, provisto del pasaporte núm. J 6-A-2T5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 36,



primera planta, Villa Marina, sector Los Ríos de esta ciudad; ambos contra la sentencia civil núm. 0511-08, dictada en fecha 18 de junio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Saturnino Larose por sí y por el Lcdo. R. Agustín Marte Tejeda, abogados de la parte recurrida, Daniel Bleau;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente, Milagros Félix Medina de Ulerio, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Agustín Marte Tejeda, abogado de la parte recurrida, Daniel Bleau, en el que se indican medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Daniel Bleau, contra Milagros Félix Medina de Ulerio, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-07-00330, de fecha 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Desalojo y Cobro de Alquileres, interpuesta por el señor Daniel Bleau en contra de la señora Milagros Félix Medina de Ulerio en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente demanda a) Condena a la señora Milagros Félix Medina de Ulerio (inquilina), a pagar a favor de la parte demandante, señor Daniel Bleau la suma de Doce Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$12,950.00), suma correspondiente a los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2007 y el complejo (sic) de 15 meses por aplicación del artículo séptimo del contrato de alquiler, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **Tercero:** Declara la Resiliación del Contrato de Alquiler, de fecha 29/11/2004, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Milagros Félix Medina de Ulerio (inquilina), de la casa No. 36, segunda planta de la calle Proyecto, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señora Milagros Félix Medina de Ulerio (inquilina),

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del lic. (sic) Agustín Marte Tejeda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante señor Daniel Bleau, de ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta de la presente decisión, por aplicación de la parte *in fine* del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Milagros Félix Medina de Ulerio, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 572-07, de fecha 2 de junio de 2007, del ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia civil núm. 0511-08, de fecha 18 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Félix Medina de Ulerio, según acto No. 572-07, de fecha 02 de junio de 2007, instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte el presente Recurso de Apelación y en consecuencia: A) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 068-07-00330, de 16 de mayo de año 2007 del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos establecidos; B) Condena a la señora Milagros Félix Medina de Ulerio al pago de los meses desde septiembre del 2007 hasta junio del 2008 por la suma de RD\$4,658; C) Condena a la señora Milagros Félix Medina Ulerio (sic) al pago de completo de los meses que van desde el 02 de noviembre de año 2005 hasta la fecha de la presente decisión, contentivo a 31 meses ascendentes a la suma de RD\$26,916.00, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, el señor Daniel Bleau al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Francisco Valerio Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que contra la sentencia impugnada han sido interpuestos dos recursos de casación, a saber, el principal, interpuesto por Milagros Félix Medina de Ulerio en fecha 1 de septiembre de 2008, y el incidental, interpuesto por Daniel Bleau en fecha 25 de septiembre de

2008, a través de su memorial de defensa, los cuales procede fusionar y conocer conjuntamente, por convenir a una sana administración de justicia;

Considerando, que la parte recurrente principal no intitula en su memorial los medios en que sustenta su recurso, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la jurisdicción alzada dictó una sentencia que se contradice a sí misma, ya que en su párrafo segundo señala que revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin embargo en el acápite B de dicho párrafo acoge en parte la pretensiones del demandante original al condenar a la inquilina al pago del 10% establecido en el contrato de alquiler;

Considerando, que a su vez, el recurrente incidental, Daniel Bleau, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1, Párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de la parte principal de la demanda las deudas de los alquileres”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente incidental, sostiene que el tribunal *a quo* ha hecho una errónea interpretación de los hechos al revocar la orden de desalojo consignada en la sentencia de primer grado sosteniendo que la inquilina estaba al día en el pago, sin percatarse de que dichos pagos eran incompletos, porque solo estaba pagando RD\$3,500.00, el valor del precio antes de renovarse el contrato de alquiler, a pesar de que en otra parte de la misma sentencia confirma este hecho, porque reconoce que la inquilina debe la suma de RD\$26,916.00 por dicho concepto;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que el señor Daniel Bleau, interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos de alquileres vencidos y desalojo contra su inquilina Milagros Félix Medina de Ulerio, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante su sentencia núm.

068-07-003330 de fecha 16 de mayo de 2007, a través de la cual, fue rescindido el contrato de alquiler, se ordenó el desalojo y se condenó a la demandada al pago de RD\$12,950.00, por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2007 y el completo de 15 meses por aplicación del artículo séptimo del contrato de alquiler, así como las que se vencieren en el transcurso del proceso; b) no conforme con la decisión Milagros Félix Medina de Ulerio la recurrió en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su recurso en que: “en el juez de paz erró al condenarla al pago de los meses de enero y febrero del año 2007, por concepto de alquileres dejados de pagar, toda vez que en el expediente se depositó el recibo de pago hecho en el departamento de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana y que ofertó a la recurrida el monto adeudado, es decir la suma de RD\$7,500.00, en la misma fecha en que se cumplían los dos meses vencidos, para el día 2 de marzo del año 2007, como se comprueba en el acto de alguacil de oferta real de pago, por lo que se encontraba al día con el pago de sus obligaciones”; c) que la parte apelada sostuvo ante el tribunal de alzada: “que en fecha 2 de noviembre de año 2004, la señora Juana Francisca López, (esposa) del señor Daniel Bleau alquiló a la señora Milagros Félix Medina de Ulerio, por un periodo de un año, a un precio de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) mensual, la casa del No. 36, segunda planta, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional, propiedad del señor Daniel Bleau, según lo indica el contrato celebrado en fecha 2 de noviembre del año 2004; que dicho contrato de alquiler según lo dispone el artículo quinto este tendría una duración de un año es decir hasta el día 2 de noviembre del año 2005; que llegada esta fecha el contrato de alquiler, se determina o se opera la tácita reconducción de dicho contrato de alquiler entrando entonces en vigencia el nuevo precio de RD\$3,850.00, por aplicación del artículo séptimo, el cual dice de manera expresa lo siguiente: ‘Séptimo, queda expresamente acordado entre las partes que en caso que este contrato se prorrogue o firme otro contrato tendrá un aumento de un diez por cierto (10%) mensual a la suma que actualmente se paga’; que la señora Milagros Félix Medina de Ulerio, se ha negado a pagar a diferencia establecida en dicho artículo y así se puede comprobar en los distintos recibos de pagos”; e) que la jurisdicción de alzada dictó la sentencia civil núm. 511-08, de fecha 18 de junio de 2008, ahora

impugnada en casación, mediante la cual recovó la sentencia apelada y condenó a la inquilina al pago de los alquileres correspondientes desde septiembre del 2007 hasta junio del 2008 por la suma de RD\$4,658, más al complotivo del 10% establecido en el contrato de alquiler correspondiente a los 31 meses que van desde el 2 de noviembre de 2005 hasta la fecha de esa decisión, ascendente a la suma de RD\$26,915.00;

Considerando, que para sustentar su decisión el tribunal *a quo* estableció lo siguiente: “( ) que la parte recurrida demandó a la parte recurrente en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, dictando el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción la sentencia No. 068-07-00330 de fecha 16 de mayo de año 2007, la cual condenó a la señora Milagros Félix Medina de Ulerio, al pago de la suma de RD\$12,950.00, a favor del señor Daniel Bleau, por concepto de pago de alquiler vencido y no pagado, correspondiente a los meses de enero y febrero de año 2007 y el complotivo de 15 meses por aplicación del artículo séptimo del contrato de alquiler, ordenando además el complotivo de 15 meses por aplicación del artículo séptimo del contrato de alquiler, ordenando además la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato de la señora de la casa No. 36, segunda planta de la calle Proyecto, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional, o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; que se encuentra depositado en el expediente la certificación No. 144600, de fecha 02 de marzo de año 2007, expedida por El Banco Agrícola de la República Dominicana, por concepto de pago de alquiler de la vivienda ubicada en la calle Proyecto, Villa María No. 36, tendiente al pago de los meses de enero y febrero del año 2007; que luego de examinar el recibo descrito anteriormente, este tribunal ha podido determinar que la recurrente procedió a pagar los valores consignados a los meses de enero y febrero del año 2007, en fecha 02 de marzo del año 2007, es decir que la recurrente señora Milagros Félix Medina de Ulerio pagó los valores correspondientes a los meses de enero y febrero en fecha hábil por lo que la misma no le era exigible el pago de los alquileres, ya que se probó que al momento de la emisión de la sentencia la recurrente estaba al día en el pago de los alquileres que motivaron la demanda por la cual fue condenada por el tribunal *a quo*, por lo que se realizó una errada apreciación del hecho conforme a la valoración de las pruebas y el derecho; que asimismo entre los legajos de documentos que se encuentran depositados en el expediente

se encuentran los recibos de pago, emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana correspondientes a los meses que van desde marzo hasta septiembre del año 2007, lo que evidencia que la recurrente no solo pagó los meses correspondientes a enero y febrero sino que se ha mantenido al día en el pago de sus alquileres, por lo que no procede la rescisión del contrato como fue ordenado en la parte dispositiva de la decisión dictada por el tribunal *a quo*; que de un estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la juez *a quo* no hizo una buena apreciación de los documentos, ya que al momento de tomar su decisión y fallar el expediente no tomó en cuenta los documentos descritos *up supra* los cuales demuestran que la recurrente estaba al día en el pago de sus alquileres, correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2007, los cuales fueron la causa de la interposición de la demanda en el tribunal *a quo*, por lo que en vista de la apreciación de estos documentos y al tribunal comprobar que Milagros Félix Medina de Ulerio no estaba en falta al momento de la juez *a quo* decidir, procede acoger en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia se revoca la sentencia marcada con el No. 068-07-00330 de fecha 16 de mayo de año 2007, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en todos sus ordinales tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; que en virtud del efecto devolutivo del que está vertido el Recurso de Apelación, y por aplicación del artículo séptimo del contrato suscrito entre la señora Milagros Félix Medina de Ulerio y el señor Daniel Bleau el cual expresa textualmente lo siguiente: “queda expresamente acordado entre las partes que en caso que este contrato se prorrogue o firme otro contrato tendrá un aumento de un diez por ciento (10%) mensual a la suma que actualmente se paga”, este tribunal entiende que procede condenar a la parte recurrente al pago de una suma completa correspondientes al aumento del 10% del valor del alquiler ascendente a la suma de RD\$3,500.00, toda vez que en los pagos realizados por la recurrente no incluyó el aumento señalado; que procede hacer el cálculo correspondiente para determinar a cuánto asciende el monto total del importe de aumento remanente que a la fecha de la presente sentencia debe ser valorado y saldado por la recurrente, en ese sentido: A) En fecha 2/11/2005 se venció el contrato, por lo que a partir de ese momento, el monto a pagar mensualmente era de RD\$3,850.00 correspondiente a la suma del aumento del 10% de RD\$3,500 pesos; B) En fecha 2/11/2006 se venció por segundo año el referido contrato,

por lo que a partir de ese momento pagaría la suma de RD\$4,236.00 correspondiente al total de RD\$3,850.00 más RD\$385.00 correspondiente al 10% del aumento pactado; C) En fecha 2/11/07 se venció por tercer año consecutivo el contrato, por lo que el monto a pagar desde esa fecha hasta el momento de la presente decisión ascendente al monto de RD\$4,658, correspondiente al total de RD\$4,235 más 423 del 10% del aumento; D) que el recurrente se ha mantenido pagando desde el 2005 la suma de RD\$3,500.00, por lo que procede que este pague la totalidad del aumento anual que fue acordado, los cuales ascienden a: I) 350 pesos por doce meses del literal A, igual a RD\$4,200; II) 735 por doce meses del literal B, igual a RD\$8,820; III) 1,158 por doce meses del literal C, igual a RD\$13,896, para un total de: RD\$26,916.00; que de acuerdo a los recibos (sic) de pago consignados en El Banco Agrícola de la República Dominicana, contentivo al pago de alquileres mensuales cada uno por un monto de RD\$3,500.00, hasta septiembre del 2007, se evidencia que la recurrente ha seguido pagando los alquileres hasta esa fecha por lo que le condena al pago de la suma que resta hasta la fecha de la presente decisión a razón de RD\$4,658, correspondiente a la suma real que debe estar pagando en esta fecha a razón del aumento del 10% que debe pagar ( )” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que para exista el vicio de contradicción de motivos, es necesaria una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la lectura y análisis de los motivos transcritos, así como de su dispositivo del fallo impugnado, pone de manifiesto, que por una parte la alzada afirmó que la inquilina estaba al día en el pago de los alquileres que motivaron la demanda y en base a ello revocó la sentencia de primer grado que declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó desalojo, y no obstante, en otra parte de su decisión dicho tribunal indicó, que la inquilina adeudaba a la propietaria el completo correspondiente al 10% del valor del alquiler más el alquiler correspondiente a los meses desde septiembre del 2007 hasta junio del 2008, señalando que el pago realizado por la inquilina no incluyó el aumento pactado en base a lo cual condenó a la inquilina a su pago; que al realizar tales afirmaciones, la alzada desconoció que de conformidad con el artículo 1243 del Código



Civil, que establece “No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor”, los pagos realizados por el deudor deben ser idénticos a lo debido para producir el descargo a su favor, es decir, que para estar al día la inquilina debió haber pagado íntegramente las cantidades adeudadas por concepto de alquiler incluyendo el aumento que correspondía; que, por lo tanto, es evidente que tal como lo sostienen ambas partes, dicho tribunal incurrió en una contradicción total sobre aspectos determinantes del litigio, razón por la cual procede acoger ambos recursos y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios planteados por las partes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0511-08, dictada el 18 de junio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz María Díaz Lizardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
<b>Recurridos:</b>	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Fernando Sánchez Agramonte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia (hijo) y Mario Carbuccia Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Díaz Lizardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197985-8, domiciliada y residente en la manzana I núm. 16, Villa Venezuela (Las Enfermeras), municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 416-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccioni (hijo), por sí y por el Dr. Mario Carbuccioni Ramírez, abogado de la parte recurrida, Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Fernando Sánchez Agramonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado de la parte recurrente, Luz María Díaz Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Mario Carbuccioni hijo y Mario Carbuccioni Ramírez, abogados de la parte recurrida, Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Fernando Sánchez Agramonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luz María Díaz Lizardo, contra el Centro Médico Universidad Central del Este (C. M. U. C. E.) y del Dr. Fernando Sánchez Agramonte, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0256-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora LUZ MARÍA DÍAZ LIZARDO, contra el SR. FERNANDO SÁNCHEZ AGRAMONTE Y CENTRO MÉDICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE), mediante acto diligenciado en fecha 26 de julio del año 2007, por el ministerial HAIRO DE JESÚS SENCION GREEN, alguacil ordinario de Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas conforme los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Luz María Díaz Lizardo interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 577-2009, de fecha 25 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 416-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA DÍAZ LIZARDO, mediante Acto No. 577/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, instrumentado por JUAN RAMÓN CUSTODIO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 0256/2009 relativa al expediente No. 037-2007-0765, dictada en fecha 31 de marzo del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto al CENTRO MÉDICO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE), por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora LUZ MARÍA DÍAZ LIZARDO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores MARIO CARBUCCIA HIJO y MARÍO CARBUCCIA RAMÍREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia núm. 416-2010 del 29 de junio de 2010 ahora impugnada, a saber: 1. el principal, intentado por Luz María Díaz LizarDO mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2010, ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; 2. el incidental, interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) a través de su memorial de defensa depositado en la referida Secretaría en fecha 9 de marzo de 2011, donde a través de sus conclusiones solicitó formalmente la casación de la sentencia antes mencionada; que dicho memorial de defensa fue debidamente notificado a su contraparte por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del acto núm. 262-2011, de fecha 9 de marzo de 2011;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que del examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación se revela que intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y, aún están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es conveniente ordenar la fusión de los recursos;

Considerando, que la parte recurrente principal propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Mala Aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos, inadecuada apreciación de las pruebas y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) propone como único medio de casación el siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la litis. Contradicción de motivos. Violación de la ley. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia impugnada. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el recurrente incidental con respecto al recurso de casación principal, el cual está sustentado en los siguientes argumentos, que la recurrente principal se limitó en su memorial a transcribir criterios legales y doctrinarios sin hacer precisión de las violaciones, vicios o defectos que le imputa al fallo atacado;

Considerando, que del examen del memorial de casación principal se evidencia, que Luz María Díaz Lizardo, argumenta y articula en hecho y en derecho los vicios que le imputa a la decisión atacada en casación, cumpliendo así con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, contrario a lo invocado por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. Que en fecha 22 de mayo de 2007, Luz

María Díaz Lizardo se dirigió al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) para que el Dr. Francisco Sánchez Agramonte le practique una punción lumbar por encontrarse con fuerte dolor muscular en la espalda, la cual se efectuó en el área de emergencias del referido centro; 2. Que Luz María Díaz Lizardo nuevamente se dirigió al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y allí el Dr. Francisco Sánchez Agramonte le practica un procedimiento llamado parche hemático, esta vez aplicado en una sala quirúrgica y es internada por esa noche; 3. Que el 25 de mayo de 2007, Luz María Díaz Lizardo es llevada a la clínica Cruz Jiminián, donde se le diagnostica con posible síndrome de meninges; 4. Que Luz María Díaz Lizardo demandó en daños y perjuicios al Dr. Fernando Sánchez Agramonte y al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) por: a. alegada falta médica por error en el procedimiento y b. falta de asepsia en las áreas quirúrgicas; 5. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante fallo núm. 0256-2009; 6. Que no conforme con dicha decisión, la demandante original, actual recurrente principal, apeló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y alegó sucintamente, lo siguiente, que aquejada de dolores musculares en la espalda, el Dr. Fernando Sánchez Agramonte, le practicó un bloqueo en el Centro Médico UCE en un área de emergencia en construcción; que al no mejorar su estado de salud, el médico le hace una cita para formularle otro procedimiento consistente en un parche hemático y es internada esa noche; que en la casa inició un estado crítico de salud y es llevada a emergencias de la clínica Cruz Jiminián diagnosticada con síndrome de meninges; 7. que la alzada apoderada de la vía recursoria, declaró nulo el recurso de apelación con relación al Dr. Fernando Sánchez Agramonte por no haber sido emplazado en los términos que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso mediante decisión núm. 416-2010, hoy impugnada en casación;

#### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que procede examinar el recurso de casación incidental por resultar útil al proceso, atendiendo más al orden lógico procesal por ser más adecuado a la solución que se indicará; el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) en sustento de su recurso aduce textualmente lo siguiente: “cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias

partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, tal como ocurre en el presente asunto, en que el recurso de apelación y emplazamiento fue solamente notificado y entregado al Centro Médico Universidad Central del Este, pero nunca al Dr. Fernando Sánchez Agramonte, ni a persona o domicilio, la doctrina y jurisprudencia han establecido que el recurso, sea de apelación, sea de casación, es inadmisibles respecto a todas ( ) en estas circunstancias, es ostensible que el medio de inadmisibilidad propuesto por el Centro Médico UCE en el ordinal quinto de las conclusiones leídas, presentadas y depositadas en la audiencia pública de fondo del día 17 de marzo de 2010 ante la corte *a qua*, debió ser totalmente acogido, sin necesidad de examen del fondo del recurso de apelación de marras ( )”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), solicitó ante la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en lo siguiente, “que esta corte se encuentra frente a un recurso de apelación que solo fue notificado de modo regular a una de las partes demandadas, en particular, al Centro Médico UCE, al cual únicamente es que dirige emplazamiento legal, pero no acontece de igual forma respecto de la persona física del Dr. Fernando Sánchez Agramonte ( ) que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso, sea de apelación, sea de casación, es inadmisibles respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia en este caso impugnada en beneficio de las partes no notificada, ni emplazadas legalmente ( .)”;

Considerando, que el medio de inadmisión fue rechazado por la alzada, con los siguientes motivos, “que contrario a lo sostenido por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la demanda que nos ocupa no puede catalogarse como indivisible: en primer término, porque en ocasión de presentar sus medios de defensa, es el propio recurrido que alude la inexistencia de una relación comitencia entre el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y el Dr. Fernando Sánchez Agramonte ( ) que en otro orden, independientemente de que el Dr. Fernando Sánchez Agramonte no haya sido puesto en causa correctamente, entendemos que podría subsistir una falta del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), en cuando a las obligaciones que todo centro de salud debe



ofrecer ( ) que por tales motivos procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida ( )”;

Considerando, que con relación al medio de casación planteado por el recurrente incidental, es preciso señalar, que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa, según lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, y el artículo 4 de la Ley núm. 3756-53 sobre Procedimiento de Casación, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente, “que carece de interés el recurso de casación ejercido por la parte adversa en apelación, fundamentado en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por ella propuesto contra el recurso, cuando esa decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales<sup>37</sup>”;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se rechaza el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación no menos cierto es, que la hoy parte recurrente incidental fue favorecida en el fondo del asunto, al proceder la corte *a qua* a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por Luz María Díaz Lizardo, obteniendo así ganancia de causa lo que hace apreciable ostensiblemente su falta de interés para impugnarla mediante el presente recurso de casación incidental; que en tal sentido, se impone declarar, de oficio, inadmisibile su recurso;

### **En cuanto al recurso de casación principal**

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente principal; que con respecto a ellos, la recurrente aduce en resumen, lo siguiente, “la corte rechaza el recurso de apelación, basándose en que la sentencia de primer grado o recurrida, no se había establecido mediante las pruebas aportadas que el centro médico estuviera en reconstrucción

---

37 Sentencia núm. 1573 del 30 de agosto de 2017 de la Primera Sala de la SCJ, Boletín Inédito

o mal estado, siendo esto una mala aplicación de los hechos, porque se puede evidenciar y comprobar que los testigos del mismo centro médico depusieron que ciertamente el área donde se practicaron la cirugías estaban en construcción ( ) estas informaciones las ofrecen los testigos Mildred de la Mota, la propia demandante, así como Carlos Antonio Taveras Rodríguez en su calidad de representante del Centro Médico UCE ( ) de los hechos se puede inferir que a consecuencia de la punción lumbar realizada por el Dr. Agramonte, tal y como este sostiene en su deposición ( ) este admite que se perforó la dura madre y que esto originó la expulsión de líquido cerebral, que causaron secuelas dañosas ( ) presentó un agravamiento de su salud, por cuya razón fue internada en la Clínica Cruz Jiminián, donde le trataron y curaron de meningitis, (ver certificado médico expedido por ese centro de salud, anexo no examinado) ( ) no valora las declaraciones de los especialistas, medios presentados como pruebas a cargo y descargo, quienes coinciden en el diagnóstico de meningitis ( ) el tribunal no analizó las causas del contagio infeccioso que obviamente generó el daño físico en la demandante, determinando sus causas y consecuencias. Dado que el contagio se debió a las condiciones de carencia de higiene en la clínica debido a las reconstrucciones a que estaba sometida al momento del procedimiento ( ) tenemos que la corte *a qua* no ofrece distinción entre la meningitis y el síndrome de meninges. Es que el síndrome es el diagnóstico médico y la meningitis es la comprobación mediante exámenes científicos practicados al paciente ( )”;

Considerando, que antes de abordar el análisis de los medios de casación propuesto, es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente, “el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los

proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo<sup>38</sup>;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende, que la jurisdicción de segundo grado examinó las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones, las cuales se encuentran descritas en las páginas 9-24 de su decisión y, a través de las cuales comprobó lo siguiente: a) que el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) emitió en fecha 22 de mayo de 2007, las facturas núms. 00000310724 y 00000310893 a nombre de Luz María Díaz Lizardo por recibir atenciones médicas en el área de emergencia de dicho centro por motivo de una cefalea, la cual requirió el internamiento de un día; b) que el 4 de junio de 2007, el Dr. Emilio Martínez, Director Médico de la Clínica Cruz Jiminián, certificó lo siguiente: “que en fecha 25 de mayo de 2007, se presentó a consulta la señora Lummy Lizardo acompañada de una amiga, Mildred de la Mota presentando fiebre, vómitos, mareos, cefalea intensa y nucálgica (sic) se ingresa con diagnóstico probable de síndrome meníngeo, no se realizó la punción lumbar, para el estudio cefalorraquídeo por oposición de la paciente”; c) que el neurólogo Dr. José A. Silié Ruiz, en fecha 31 de julio de 2007, emitió una certificación donde expuso en síntesis lo siguiente: “nos presentamos a la Clínica Cruz Jiminián, con la finalidad de evaluar y tratar a la paciente Luz María Díaz Lizardo ( ) al interrogatorio pudimos deducir que los síntomas que presentaba (cefaleas y dolor en la nuca) eran resultado de una punción lumbar previamente realizada. En el examen clínico llevado a cabo no encontramos evidencia de meningitis, ni dato alguno, clínico o de laboratorio, que hiciera pensar en una condición grave y/o de cuidado, que pudiera poner en peligro la vida y/o producir incapacidad alguna en la paciente. El examen neurológico resultó pues absolutamente normal. Llegamos a la conclusión diagnóstica de cefalea post-función, entidad esta factible de ocurrir en todo paciente expuesto a una punción lumbar, cuya evolución natural es hacia la recuperación total, sin secuela alguna”; d) que el Dr. José Joaquín Puello, neurocirujano

---

38 Sentencia núm. 666, del 29 de marzo de 2017, Primera Sala de la SCJ, Boletín Inédito

emitió una certificación donde hace constar, lo siguiente, “que en fecha 26 de mayo de 2007, nos apersonamos a la clínica Dr. Cruz Jiminián y examinamos a la Sra. Luz María Díaz Lizardo ( ) quien estaba ingresada con un síndrome cefalálgico, a consecuencia de un procedimiento de inyección peridural. El examen practicado a la señora Luz María Díaz Lizardo no arrojó evidencia alguna sobre la presencia de meningitis bacteriana”;

Considerando, que luego de haber estudiado las piezas que le fueron depositadas y haber comprobado los hechos antes expuestos, la corte *a qua*, para emitir su fallo estableció como motivos decisorios, los siguientes: “que esta alzada es del criterio que el tribunal *a quo*, en relación al alcance del recurso que nos apodera, limitado a la responsabilidad del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), hizo bien en rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en atención a los motivos siguiente: 1. Que sobre lo sostenido por la demandante, de que el cuadro clínico por ella presentado correspondía a una meningitis, de la valoración probatoria realizada por este tribunal, ha quedado fehacientemente establecido que a la recurrente no le fue diagnosticada meningitis, lo cual se comprueba de las evaluaciones realizadas por especialistas en neurología, antes descritas, en las cuales descarta el diagnóstico probable, realizado en la Clínica Cruz Jiminián al momento del ingreso de la recurrente en dicho centro de salud; 2. Que es necesario acotar, que aun frente al padecimiento de meningitis por la recurrente, correría a cargo de la misma demostrar la relación causa a efecto entre el origen de dicha enfermedad y la falta que atribuye al Centro Médico Universidad Central del Este; 3. Que, en la especie, existen una serie de alegatos que no se encuentran sustentados en medios probatorios que nos permitan establecer la veracidad de los mismos, especialmente aquellos relativos a las condiciones físicas y sanitarias del área de emergencia donde le realizaron el procedimiento clínico a la recurrente, demandante en primer grado; 4. Que en ese sentido, como bien señala la jueza *a qua*, no se ha determinado fehacientemente ni de las piezas que conforman el expediente, ni de la comparecencia personal de las partes, que el área donde le fue practicado el procedimiento a la recurrente se encontraba en construcción, lo que sí representaría una falta de la clínica, por violación a la Ley General de Salud”;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente principal, relativo a la falta de valoración de su declaración y los testimonios

expuestos por Mildred de la Mota y Carlos Antonio Taveras Rodríguez, es preciso establecer que la alzada analizó la sentencia de primer grado y las transcripciones de las actas de audiencias donde constan las deposiciones realizadas por los testigos y comparecientes, a saber: Mildred Luisa de la Mota, Luz María Díaz Lizardo, Katty Rodríguez Polanco, José Antonio Pappaterra Comas, Rubén Antonio Silié, Luis A. Taveras, Fernando Sánchez Agramonte y el Dr. Carlos Antonio Taveras Rodríguez; que de la ponderación y evaluación de las indicadas declaraciones, la alzada no acreditó que la causa eficiente de la infección alegada sea producto del procedimiento de punción lumbar que le fue realizada ni que haya sido contraída en el área quirúrgica en que le fue practicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la corte *a qua* adoptó su fallo en función de las declaraciones expuestas por los testigos y las piezas que le fueron aportadas, a saber: los diversos certificados médicos emitidos por especialistas en el área, los cuales afirmaron que la cefalea sufrida por la paciente es uno de los riesgos previstos y calculados propios del procedimiento de punción lumbar, razón por la cual fue ingresada en la Clínica Cruz Jiminián con diagnóstico probable de síndrome meníngeo, lo cual no fue acreditado a través de los exámenes médicos practicados, pues no se realizó un examen al líquido céfalo raquídeo de la actual recurrente debido a su oposición, tal como consta en el certificado médico emitido el 4 de junio de 2007, por el Dr. Emilio Martínez, Director Médico de la Clínica Cruz Jiminián, el cual fue correctamente evaluado y ponderado por la corte *a qua*;

Considerando, que tal y como se ha indicado, no quedó demostrado que la actual recurrente contrajera meningitis a causa de una bacteria producto del procedimiento de punción lumbar realizado en una de las salas de cirugías del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), sino que los síntomas que presentó la paciente son riesgos propios de dicho procedimiento donde inclusive para contrarrestar sus efectos se le aplicó un parche hemático y se le facilitó el tratamiento correspondiente, razón por lo cual superó satisfactoriamente los efectos secundarios que estaba presentando, tal como consta en las certificaciones médicas y las declaraciones de los doctores calificados por sus conocimientos científicos en la materia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, esta contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales la corte *a qua* dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) contra la sentencia núm. 416-2010 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Luz María Díaz Lizardo, contra la indicada sentencia núm. 416-2010 dictada el 29 de junio de 2010, antes indicada, por los motivos más arriba expresados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez De Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz Del Orbe.
<b>Recurridos:</b>	Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio elegido en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3-2013, dictada el 18 de enero de 2013, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (sic) del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia la sentencia (sic) No. 3-2013 del 18 de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado de la parte recurrida, Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 20 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 00406-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores JESÚS MERCEDES SOTO y LUZ MARÍA DÍAZ B., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **SEGUNDO:** acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, los señores JESÚS MERCEDES SOSTO (sic) y LUZ MARÍA DÍAZ B., a consecuencia del incendio que destruyó los bienes muebles destinados a su negocio, los cuales serán liquidados por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523, 524, 525 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Antonio Morales Sánchez, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado”; b) mediante la instancia en solicitud de rectificación de la referida sentencia, depositada por los señores Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 17 de febrero de 2012, la sentencia núm. 00198-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ORDENA

la corrección de la sentencia civil No. 00406-2011, de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2011, contentiva de la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, expedida por este tribunal, a fin de corregir en dicha sentencia, en el ordinal segundo, ya que figura ‘a consecuencia del incendio que destruyó los bienes muebles destinados a su negocio’, siendo lo correcto ‘a consecuencia del incendio que destruyó los bienes muebles y su casa familiar’, según consta en el expediente y en el libro de rol”; c) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra las sentencias precedentemente descritas, mediante acto núm. 0659-12, de fecha 15 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Abel Antonio Sierra Rondón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 18 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 3-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 406/2011 de fecha 20 de (sic) mes de diciembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrente por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** en cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma la referida sentencia; **CUARTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Roberto Antonio De Jesús Morales Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes sostienen que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por la falta de desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso;

Considerando, que sobre el medio examinado es preciso destacar, que la lectura del memorial de casación revela que a pesar de que la recurrente no detalla los medios de casación en que fundamenta su recurso, como alegan los recurridos, esta omisión no es óbice para extraer de la lectura del memorial de casación los vicios que le atribuyen a la sentencia

impugnada, que se contrae, pura y simplemente, a la alegada violación a los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil y supuesta inobservancia de las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, los cuales ameritan ser ponderados, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el primer aspecto de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la corte rechazó una excepción de nulidad del acto de la demanda, a pesar de que en dicho acto no se indica la dirección exacta y domicilio de los demandantes, lo que constituye una violación a las disposiciones de los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la referida excepción consideró: “Que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 296 del 31 de mayo del año 1940, exige dentro de las formalidades del acta de emplazamiento o demanda el domicilio de la parte demandante, pero en consonancia con la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que remite al artículo 111 del Código Civil en el mismo figura la elección de domicilio en el estudio del abogado permanente o ad-hoc que postulará por ésta; que además, en caso de no encontrarse ubicado con exactitud el referido domicilio o en su ausencia la residencia de dicha parte, el párrafo séptimo (7mo) del artículo 69 del susodicho Código de Procedimiento Civil dispone el procedimiento ante tal providencia, lo cual ha sido complementado con las decisiones jurisprudenciales al respecto; que por último, dicha omisión en el caso de la especie no le ha producido agravio alguno a la parte demandada originaria y actual recurrente, pues tanto en el juicio de primer grado, como en esta segunda instancia ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa sin cortapisa ni obstáculos “;

Considerando, que para lo que aquí se plantea, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el demandado reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, como ocurrió en la especie con la demandada original, que compareció

ante el juez de primer grado y presentó sus conclusiones en relación a la demanda interpuesta en su contra;

Considerando, que en ese escenario, tal como lo juzgó la corte, cuando la parte demandada constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad del acto de la demanda por falta de indicación del domicilio de los demandantes, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual 'la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público', de ahí que la corte *a qua* hizo bien en rechazar la referida excepción de nulidad;

Considerando, que en respecto al segundo planteamiento de la recurrente en fundamento de su recurso, que de las declaraciones testimoniales efectuadas en el proceso quedó más que establecido de manera particular el lugar donde empezó el incendio, el cual conforme a estas declaraciones empezó dentro de la vivienda; que en ese sentido, el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, mediante certificación de fecha 5 de agosto de 2010, establece como causas preliminares que dieron origen al siniestro, lo siguiente: 'que antes de la ocurrencia del siniestro la casa había tenido inconvenientes eléctricos en su interior', documento que no valoró la corte;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: " que así las cosas, estamos frente a la llamada responsabilidad civil cuasi delictual del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil y donde la Jurisprudencia y la doctrina han juzgado (sic) un papel estelar en su desarrollo e interpretación; que como una excepción del derecho común en base al principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil, aquí se produce una especie de inversión en el fardo de la prueba pues no es al demandante o víctima a quien le toca demostrar la falta del guardián demandado que por lo regular es el propietario de la cosa, ya que quien ostenta esta calidad es quien tiene el uso, control y dirección de la (sic)

mismas; que solo le corresponde al demandante probar que no obstante su posición pasiva desempeñó un rol activo en la producción del daño y la cuantía de este último, o que si la cosa estaba en movimiento escapó al control del guardián por su falta (sic) responsabilidad que se presume, sólo pudiendo liberarse este último de dicha presunción demostrando que el hecho o evento se produjo por un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima; que en el caso de la especie, el incendio no comenzó ni se produjo en el interior de la casa siniestrada sino que fue provocado por las líneas de transmisión eléctrica propiedad de (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), de acuerdo a la declaración de los testigos William Jiménez y Moisés Martínez en la audiencia celebrada por esta corte en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2012, donde el primero expuso: ‘el circuito que iba del poste de luz a la casa estaba chispeando, y parte de la casa se estaba quemando, luego cogí un palo para ver si puede romper el cable para ver si lo podía apagar, ahí llegó Moisés pero ya la casa estaba por mitad quemada, levantamos la comunidad y empezamos a tirarle tierra para apagarla y a ver si salvábamos algo pero no fue posible’; y el segundo dijo: ‘empezaba el incendio por el medidor y de ahí se expandió’; que todo lo anterior revela que las líneas de transmisión eléctrica propiedad y bajo la guarda de (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) desempeñaron un papel activo en la producción del daño, pues su estado normal exige que no sean generadoras de un incendio como el sucedido en fecha 28 del mes de julio del año 2010, por lo que procede el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación de la sentencia que dispuso la evaluación por estado de la indemnización acorde con lo dispuesto por los artículos 523, 524, y 525 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue solicitado por la parte recurrida”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián. Que el guardián no puede exonerarse de su

responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el incendio ocurrió dentro de la vivienda, conforme a las declaraciones valoradas por la alzada el siniestro se inició fuera de la vivienda; que en ese sentido resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en ese sentido importa destacar que la recurrente alega una falta de valoración de una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, la cual no consta en la decisión impugnada, ni la actual recurrente la ha depositado en ocasión del presente recurso en fundamento de sus argumentos, los cuales en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe agregar además, que el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que

se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que en el presente caso, en el que conforme a las comprobaciones de la corte *a qua* fue una falla de los cables del tendido eléctrico lo que provocó el incendio de la vivienda destruyendo los bienes que allí guarnecían, por lo tanto no opera esta eximente de responsabilidad, pues la empresa distribuidora debe soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa, motivo por el cual esta jurisdicción estima acertada la decisión impugnada que retuvo la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal provocó el fuego que ocasionó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata, los cuales, por decisión de los jueces del fondo serían liquidados por estado;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, no incurre en falta de base legal, pues, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de reparación de daños materiales, como ocurre en la especie;

Considerando, que en vista de que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 3-2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 1o de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Esperanza Almánzar Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurrida:</b>	Adelaida María Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Bdo. López Rojas y Lic. José C. Arroyo Ramos.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Almánzar Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004967-9, con domicilio y residencia en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 1958, de fecha 1 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, María Esperanza Almánzar Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Bdo. López Rojas y el Lcdo. José C. Arroyo Ramos, abogados de la parte recurrida, Adelaida María Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de subarrendamiento y desalojo interpuesta por María Esperanza Almánzar Pérez contra Adelaida María Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 50-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada hasta que se levante el acto de oposición a pago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandada de que sea declarada inadmisibles la demanda por falta de calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Dejadados de pagar, Rescisión de Contrato de Subarrendamiento y Desalojo, incoada por la señora MARÍA ESPERANZA ALMÁNZAR PÉREZ, en contra de la señora ADELAIDA MARÍA PEÑA, mediante acto No. 1249-2005, notificado el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) por el Ministerial JUAN RAMÓN CARRASCO TEJERA, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; por haber sido intentada de conformidad a las normas legales vigentes; **CUARTO:** Se condena a la señora ADELAIDA MARÍA PEÑA, a pagar la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (RD\$117,900.00), en provecho de la señora MARÍA ESPERANZA ALMÁNZAR PÉREZ, por concepto de doce (12) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil cuatro (2004); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil cinco (2005); sin perjuicio de las mensualidades vencidas a la fecha de esta sentencia y las que se venzan en el curso de los procedimientos de ejecución; **QUINTO:** Se rescinde el Contrato de Subarrendamiento intervenido entre las señoras MARÍA ESPERANZA ALMÁNZAR PÉREZ y ADELAIDA

MARÍA PEÑA; en lo que se refiere al Local Comercial ubicado en la esquina sur-este de la calle Manuel Batlle con R. César Tolentino No. 3 de la Zona Monumental, de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago LICDO. JUAN ENRIQUE ARIAS y registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); por falta de pago de las mensualidades vencidas; **SEXTO:** Se ordena el desalojo de la señora ADELAIDA MARÍA PEÑA, así como de cualquier otra persona física o moral que a cualquier título esté ocupando el Local Comercial ubicado en la esquina sur-este de la calle Manuel Batlle con R. César Tolentino No. 3 de la Zona Monumental, de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de que sea declarada la presente sentencia ejecutoria *ipso jure* o de pleno; en virtud de que la misma está prohibida por disposición de la parte *in-fine* del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978 y la ley 38-98 del 6 de febrero del año 1998, del (sic) establece: 'Que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma'; **OCTAVO:** Se condena a la señora ADELAIDA MARÍA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del LICDO. EDWARD B. VERAS VARGAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Adelaida María Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0166-2006, de fecha 13 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Manuel R. Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1958, de fecha 1 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ADELAIDA MARÍA PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 50/2006 de fecha 31 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago en provecho de la señora MARÍA ESPERANZA ALMÁNZAR PÉREZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la

*sentencia civil No. 50-2006 de fecha 31 del mes de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otra parte de esta sentencia; y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda originaria, en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de subarrendamiento, desalojo, instrumentada por acto No. 1249-2005 de fecha 13 del mes de octubre del año 2005, del ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, a requerimiento de MARÍA ESPERANZA ALMÁNZAR PÉREZ, contra ADELAIDA MARÍA PEÑA por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a MARÍA ESPERANZA ALMÁNZAR PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Porfirio Bienvenido López Rojas y del Licenciado José C. Arroyo Ramos, abogados que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos o documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “que para fallar el órgano apoderado debe situarse en el día en que fue apoderado de la demanda, que al ponderar el acto de oposición producido 40 días después de la interposición de la demanda violentó el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en una desnaturalización del señalado acto al asignarle un efecto retroactivo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de subarrendamiento, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por María Esperanza Almánzar Pérez, contra Adelaida María Peña, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 50-2006 de fecha 31 de enero de 2006; b) no conforme con dicha decisión, Adelaida María Peña, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

en funciones de Corte de Apelación, la sentencia civil núm. 1958, de fecha 1 de noviembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual acoge el recurso de apelación y revoco la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que la parte apelante, (subarrendataria) pretende la revocación de la sentencia objeto de este recurso, bajo el alegato de que le fue notificada una oposición de pago, a requerimiento del propietario del local alquilado, de los alquileres que tenía que pagar en manos de la parte apelada (arrendataria principal), y que por lo tanto no podía pagar estos hasta tanto le fuera notificado un acto de levantamiento judicial o amigable de la oposición; 2. que es un punto no controvertido en la presente instancia, la existencia de los actos números No. (sic) 367-05 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2005, del ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Carlos Ramón Romero, mediante el cual le notifica a la inquilina señora Adelaida María Peña, oposición al pago de alquileres vencidos y por vencer y copia del certificado de títulos del solar donde está ubicado el solar alquilado; y el acto No. 1425 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2005 del ministerial Manuel Guzmán, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, a requerimiento de Adelaida María Peña, mediante el cual notifica a María Esperanza Almánzar Pérez, copia en cabeza del acto No. 367-2005 contentivo de la oposición a pago de alquileres y copia del certificado de títulos del solar ( ); 3. que el punto controvertido de esta instancia, es si el acto de oposición antes citado, notificado entre las manos de la parte apelante (subarrendataria), constituye un obstáculo legal, para que esta pagará válidamente en manos de la parte apelada (arrendataria principal) los alquileres vencidos y por vencer ( ); 4. que tratándose de una oposición, el tercero embargado, hoy parte apelante (Adelaida María Peña), no es juez de su validez, ni tiene que apreciar el merito de esta, ni incurre en responsabilidad por rehusar el pago de los valores que estén en su poder ( ); 5. que por demás, en el caso de la especie, el señor Carlos Ramón Romero, en su calidad de propietario, pasó a ser el arrendador del local alquilado, según lo dispone el artículo 1743 del Código Civil Dominicano; y por efecto del artículo 1753 del citado instrumento legal, y así lo ha consagrado la jurisprudencia francesa, tiene una acción directa que le

permite reclamarle al subarrendatario el pago del precio del subarrendamiento (...);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente plantea la violación al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos por haber dado al acto de oposición un efecto retroactivo, en ocasión de que el mismo fue producido 40 días después de la interposición de la demanda;

Considerando, que en cuanto a la violación del principio de inmutabilidad del proceso es preciso establecer, que la misma tiene lugar cuando existe alteración de la causa y el objeto de la demanda, los cuales por regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio; que por el contrario, no se configura la violación a este principio, cuando las partes se limitan a depositar los medios de prueba que consideran pertinentes a los fines de sustentar sus pretensiones; que el hecho de que la parte recurrida haya depositado el acto de oposición que servía de sustento a sus argumentos ante la corte *a qua* no produce la alteración de este principio procesal, máxime cuando el referido acto fue debidamente puesto al conocimiento de la recurrente en casación, garantizando así la protección de su derecho de defensa, en tal sentido no se configura el vicio argüido por el recurrente;

Considerando, que por su parte la desnaturalización tiene lugar cuando a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance, que en ese sentido, y del análisis de la sentencia se evidencia que no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado al admitir el acto de oposición como elemento probatorio, que su realización con posterioridad a la interposición de la demanda no le restaba validez como elemento de prueba, máxime cuando dicho acto fue aportado al contradictorio como sustento de las pretensiones del demandado, actualmente recurrido, quien simplemente hizo uso de su derecho de defensa; en ese tenor, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes

que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, los abogados de la parte gananciosa no lo han solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Almánzar Pérez, contra la sentencia civil núm. 1958, dictada el 1 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Roger Estenio Carvajal Reyes y Antia Dorila Herasme.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Julio De Jesús Marte, Diógenes Herasme, Dras. Froila E. Herasme y Evelyn M. Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), empresa estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47,

séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2005-047, de fecha 27 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2005-047, de fecha 27 de mayo del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Nelson Julio de Jesús Marte, Froila E. Herasme, Evelyn M. Abreu y Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrida, Roger Estenio Carvajal Reyes, Antia Dorila Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roger Estenio Carvajal Reyes y Antia Dorila Herasme, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 16 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 00063, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICAMOS, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte Demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur S. A.), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ESTENIO ROGER (sic) CARVAJAL REYES y ANTIA DORILA HERASME, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y los requisitos legales; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto se CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$5,000.000.00) (sic), en favor de los señores ESTENIO ROGER CARVAJAL REYES y ANTIA DORILA HERASME, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo del siniestro (sic) que redujo a cenizas la vivienda propiedad de los demandantes; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto se CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. NELSON DE JESÚS MARTE y FROILA E. HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONAMOS,

al Ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 289-2003, de fecha 24 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2005-047, de fecha 27 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular en la forma el recurso de apelación hecho por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 063, de fecha 16 del mes de Octubre del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de ser avocado, DECLARA regular y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores ROGER ESTENIO CARVAJAL y ANTIA DORILA HERASME, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón (1,000,000.00) a los señores ROGER ESTENIO CARVAJAL y ANTIA DORILA HERASME, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éstos a consecuencia del siniestro; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. FROILA HERASME, NELSON JULIO DE JESÚS, EVELYN ABREU Y DIÓGENES HERASME, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que en la sentencia impugnada fue transgredido el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que si los hoy recurridos alegaban que la ocurrencia de un siniestro es responsabilidad de la hoy recurrente, debieron probarlo de manera inequívoca para que dicha responsabilidad quedara establecida; que en ninguno de los dos grados fue probada esta situación, limitándose los hoy recurridos a depositar unas certificaciones que solo permiten determinar que la causa del siniestro es desconocida, pues las autoridades responsables de esa verificación no determinaron si el incendio fue causado por la parte recurrente o si tuvo otra causa generadora; que en ese sentido, la condena ha sido dictada sin prueba alguna;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Roger Estenio Carvajal Reyes y Antia Dorila Herasme interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), fundamentada en que producto de un corto circuito en el cableado eléctrico de su propiedad, se produjo un incendio que redujo a cenizas una casa de su propiedad, localizada en la calle Rafael Vargas núm. 5 de la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, así como todos los ajueres y enseres domésticos que en ella guarnecían; que dicha demanda fue acogida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia núm. 63, dictada en fecha 16 de octubre de 2003, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; b) no conforme con esa decisión, EDESUR interpuso recurso de apelación en su contra, resultando apoderada la corte *a qua*; que dicha alzada decidió fijar la indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00;

Considerando, que para fijar la responsabilidad de EDESUR en el incendio, aspecto que ha sido impugnado en el primer medio de casación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

“que para sustentar su demanda, los intimados han sometido al debate los siguientes documentos: a) Una Certificación de fecha 6 del mes de Marzo del año 2003, expedida por el Coronel, Jefe del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, cuyo contenido y tenor es el siguiente: Yo, Coronel Gómez Román José Remedio, en calidad de Primer Jefe de esta meritoria Institución, Certifico que en ésta, existe

un acta de Incendio marcada con el No. 01-2003 que reza de la siguiente manera: 'siendo las 7:15 p.m. del día primero de Marzo de 2003, se presentó una brigada contra incendio de esta Institución a tratar de sofocar el incendio que destruyó por completo la residencia del señor ESTENIO ROGER CARVAJAL REYES ( ), ubicada en la calle Rafael Vargas # 5 de esta ciudad de Neyba, dicha residencia reducida a ceniza poseía un área de 12.00 m x 7.00 m y fue vorazmente destruida con todos sus ajuares dentro, ya que la misma permanecía cerrada, sin ninguna persona en su interior, esta estaba construida en madera y zinc, con su piso en mosaico y poseía un pequeño baño anexo con inodoro y lavamanos en concreto; según su propietario desconoce donde se inició y cuál fue la razón del fuego, se basa en la definición de los vecinos quienes dicen haber observado el fuego con lujos y detalle (sic), diciendo que inició en los cables del contador propiedad de EDESUR, propagándose a su interior y acelerándose al contador con el cortinaje de adorno que bordeaban el interior de dicha residencia, los nombres de los vecinos declarantes son: YONSI MÉNDEZ SANTANA y BRAUDILIA BELTRE, entre otros incluyendo a la señora ANA LIDIA MEDINA, quien manifestó haber padecido al igual que otros vecinos, inicio de incendio, debido a la irregularidad en que se manifestaba la energía eléctrica para esos días. Los daños causados por el voraz incendio incluyendo la edificación ascienden a RD\$630,910.00, según su propietario. El departamento técnico comandado por el Teniente Coronel Ing. JORGE ANNIS PEÑA PEÑA, no encontró en su investigación de lugar, indicios algunos de manos criminales'; B) Copia del acta de denuncia a la Comandancia de la Policía Nacional en la ciudad de Neyba, cuyo contenido y tenor es el siguiente: ( ) se presentó el nombrado ESTENIO ROGER CARVAJAL, y expuso lo siguiente: El motivo de mi comparecencia por ante este despacho, es con la finalidad de presentar formal denuncia, que a esos (sic) de las 9:30 horas del día 1/3/2003 se originó un incendio en mi residencia, ubicada en la dirección mencionada más arriba, la cual quedó reducida en ceniza, con todos sus ajuares, la misma estaba construida en madera y techada de zinc, los daños ascendieron a una suma global de RD\$630,910.00, por lo que hasta el momento desconozco el origen de dicho incendio, pero según declaraciones de los vecinos colindantes ( ) se produjo desde el contador que estaba ubicado en el frente de la galería de dicha residencia ( ); C) copia del informe del encargado de la Sección de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional en la ciudad de Neyba,

dirigido al Inspector del Departamento de Inteligencia Criminal Regional Sur, P. N., cuyo contenido y tenor es el siguiente: ( ) que siendo las 9:30 del día 1/3/2003, se originó un incendio en la casa ( ) propiedad del señor ESTENIO ROGER CARVAJAL (a) Rojo, quedando reducida a ceniza con todos sus ajueres y según evaluación de su propietario los daños ascienden a la suma de RD\$630,910.00 ( ) y ( ) aduce que el origen del incendio en los cables del contador propiedad de la empresa EDESUR, propagándose hasta el interior de la referida vivienda que en esos momentos se encontraba sola, en su declaración el afectado manifiesta que por varias ocasiones se presentó a la oficina de EDESUR, ubicada en la calle 27 de febrero de esta ciudad, al (sic) reportar que desde el poste de tendido eléctrico que dirigía la instalación en su residencia se producían corto circuito (sic). En investigación realizada por el suscrito en el lugar de los hechos, procedieron a interrogar a los vecinos que presenciaban el voraz incendio desde su inicio hasta el final, los nombrados CARMEN MARÍA SÁNCHEZ SANTANA y YONSI MÉNDEZ ALCÁNTARA, robustecen lo que afectado (sic) declaró y declaran e (sic) interrogatorios anexos que ciertamente fue por un corte circuito (sic), por lo cual soy de opinión tanto que aunque los residentes en el área manifiestan que fue provocado por un corto circuito y no hubo manos criminales, el suscrito desconoce el origen del voraz incendio; que si bien las actas comprobatorias precedentemente transcritas no tienen fe pública en razón de su naturaleza, las comprobaciones contenidas en las mismas, si no han sido descartadas mediante pruebas contrarias pueden ser admitidas como medio probatorio de los hechos constatados por la autoridad competente; que en la especie puede darse por sentado la ocurrencia del siniestro, los daños causados y la vinculación de estos con la inestabilidad del voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada que debió probar, y no hizo, que la responsabilidad corresponde a faltas exclusivas de un tercero, el hecho propio de los intimados o a la fuerza mayor”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla “; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto

sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>39</sup>;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente alega que no fue probada por la parte apelante la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño y que, por lo tanto, incurre en un vicio la corte al limitarse a ponderar sendas certificaciones expedidas por el cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, en las que no se especificaba de manera certera y exacta que el incendio haya sido originado por los cables del contador contiguo a la propiedad de los hoy recurridos en casación; que, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, que si bien la alzada fundamentó su decisión en las certificaciones referidas, documentos en los que se concluía que en la producción del incendio no se “encontró indicios de manos criminales” y que era desconocido el origen del incendio; también es cierto que en dichos medios de prueba los indicados órganos autorizados indicaban que los vecinos de los señores Roger Estenio Carvajal Reyes y Antia Dorila Herasme, testigos de la ocurrencia del hecho generador del daño, les declararon que este fue originado por los cables del contador propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR);

Considerando, que al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, no fueron contestados por la parte contraria;

Considerando, que es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista

39 Sentencia núm. 1064 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Inédito. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2013-2450.pdf>; Sentencia núm. 135, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2013, B. J. 1232.



en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, de lo que se presume que al haber ocurrido el hecho en la calle Rafael Vargas núm. 5 de la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, el guardián de la cosa inanimada lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por lo que como lo estableció la alzada, al haberse establecido que ella es la causa generadora que ha contribuido a la materialización del daño, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debía probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, de manera que resulta suficiente para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario; que en la especie, la parte recurrente en casación incurrió en defecto ante la jurisdicción de la alzada, no obstante haber sido debidamente citada, por lo que no argumentó ni demostró encontrarse liberado de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada;

Considerando, que al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, tales como certificaciones de los Bomberos y de la Policía Nacional, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a la regla general prevista por el artículo 1315 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que ha sido vulnerado su derecho de defensa, toda vez que solicitó una reapertura de debates, fundamentada en que en el presente proceso se encuentra involucrada una entidad estatal en medio de un cambio de Gobierno, solicitud a la que no se refirió la corte; que en ese sentido, el avenir para asistir a la última audiencia fue notificado al abogado que estuvo apoderado y no a los nuevos abogados, lo cual fue debidamente explicado a la corte; que al no permitir a la hoy recurrente defenderse dignamente, fue vulnerado su derecho, pues no pudo presentarse a plantear sus medios de defensa;

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrente en casación, consta en el expediente de la causa que dicha parte solicitó a la corte *a qua* la reapertura de los debates del presente proceso, mediante instancia depositada en fecha 29 de diciembre de 2004; instancia a la que no se refirió la corte, por cuanto motivó únicamente refiriéndose a la reapertura de los debates que oficiosamente había sido ordenada mediante sentencia preparatoria de fecha 1 de septiembre de 2004, resultando la fijación de audiencia para el día 10 de diciembre de 2014, a la que no compareció EDESUR;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime imperioso para un mejor esclarecimiento del caso, cuando esta es solicitada por una de las partes, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van a hacer valer y que justifican la solicitud, a los fines de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa, cuestión que no fue realizada en la especie; de manera que no se colocó a la corte *a qua* en condiciones de ponderar la indicada solicitud de reapertura;

Considerando, que adicionalmente, se verifica que la reapertura pretendida fue fundamentada en que debido a un cambio de gobierno fue apoderado un nuevo abogado para el caso y que el avenir para la audiencia fijada y celebrada por la alzada con motivo de la reapertura de los debates oficiosamente ordenada, había sido notificada al abogado

que ya había sido desapoderado; cuestión que en forma alguna puede dar lugar a una reapertura de los debates, toda vez que a esos fines debe ser probado el desapoderamiento del abogado a quien fue notificado el avenir, además de que el apoderamiento de un nuevo abogado debía ser notificado a la contraparte, con la finalidad de que los actos posteriores a dicho apoderamiento fueren notificados en el nuevo domicilio de elección de la parte recurrente, aspectos que no fueron debidamente probados a la alzada; de lo que se deduce que la omisión denunciada es inoperante, ya que no surtió ninguna influencia sobre el fallo atacado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por cuanto la parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante Resolución núm. 2785-2005, dictada en fecha 25 de noviembre de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2005-047, dictada el 27 de mayo de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Sierra Fernández, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sierra Fernández, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Obdulio Jiménez núm. 28, de la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por su presidente, Francisco Fernando Arturo Sierras Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, zootécnico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0000421-7, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 232-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Empresa Sierra Fernández, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1729-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Sadala Nabij Khoury Mancebo del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sierra Fernández, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la Empresa Sierra Fernández, C. por A., contra Sadala Nabij Khoury Mancebo y la Ferretería Khoury, SRL, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 14 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 27-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, Sadala Nabij Koury (sic) Mancebo y la Ferretería Koury (sic), S.R.L, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por empresa Sierra Fernández, C. por A., contra Sadala Nabij Koury (sic) Mancebo y la Ferretería Koury (sic) S.R.L.; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por empresa Sierra Fernández, C. por A., contra Sadala Nabij Koury (sic) Mancebo y la Ferretería Koury (sic) S.R.L., por los motivos expuestos; en consecuencia. (sic) DECLARA la resciliación del contrato de inquilinato de fecha 12 de febrero del año 2010, intervenido entre empresa Sierra Fernández, C. por A., representada por su presidente Ingeniero Francisco Fernando Arturo Sierras Fernández y el señor Sadala Nabij Koury (sic) Mancebo por los motivos expuestos; **CUARTO:** ordena el desalojo de la parte demandada Sadala Nabij Koury (sic) Mancebo y la Ferretería Koury (sic) S.R.L., del local comercial ubicado en el número 22 de la calle Obdulio Jiménez sector yerba buena, Jarabacoa, La Vega, y/o cualquier persona que ocupe el inmueble al momento de la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por los motivos enunciados en el cuerpo de la sentencia; **SEXTO:** condena a la parte demandada, al

pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Sadala Nabij Khoury Mancebo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 80-2013, de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del municipio de Jarabacoa, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 232-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: acoge en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por su regularidad procesal; SEGUNDO: Esta corte obrando por su propio imperio y autoridad decide lo siguientes (sic): a) revoca la sentencia núm. 27, de fecha 14 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y Declara la incompetencia del tribunal de primer grado, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y consecuentemente esta corte de Apelación Civil de la Vega, remite a las partes por ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de la Vega”;**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por violación a los artículos 40 numeral 15, 111 de la Constitución Dominicana, 6 y del Código Civil, del artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, interpretación errónea y aplicación incorrecta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y de las cláusulas novena y décimo primera del contrato de inquilinato objeto del litigio; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es altamente arbitraria y pone en condiciones de fallida la seguridad jurídica, cuando menos en el Departamento Judicial de La Vega”;

Considerando, que la entidad recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de varias disposiciones constitucionales y adjetivas, al revocar la sentencia de primer grado y declarar tanto su incompetencia como la del tribunal de primera instancia, fundamentando su fallo en que según

la cláusula décima primera del contrato de alquiler suscrito por las partes, estas debían recurrir al arbitraje para resolver sus conflictos, sin tomar en cuenta que el procedimiento de desalojo, ya sea por falta de pago o por cualquier otra causa no puede ser sometido a arbitraje, toda vez que las leyes que rigen el referido procedimiento son de orden público; que la alzada incurrió en el indicado vicio al limitarse a citar en su decisión el artículo 1134 del Código Civil, sin vincular el referido texto legal al artículo 1135 del aludido Código, ni hacer mención de este último en su fallo, a pesar de que uno va de la mano del otro; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que el contrato suscrito entre las partes tiene dos objetos distintos, por un lado se trata de un acto de venta de activos de ferretería y por otro lado, de un alquiler, pudiendo solo ser sometido a arbitraje lo relativo a la venta, pero no lo del inquilinato, toda vez que esto último debe ser resuelto por la vía jurisdiccional, apoderando al tribunal competente según sea el caso; que continúa aduciendo la recurrente, que la cláusula de arbitraje solo era aplicable y regía para la venta de los activos de la ferretería; que el alquiler pactado entre las partes no podía someterse al arbitraje, en razón de que el inquilinato no es una actividad de comercio que es lo arbitrable, según lo dispuesto por el artículo 632 del Código de Comercio; que la jurisdicción de segundo grado ha derogado el artículo 6 del Código Civil dominicano, así como los artículos 40 numeral 15, 38, 68, 109 y 111 de la Carta Magna y la Resolución núm. 1920, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al justificar su decisión en el principio de la voluntad de las partes y en la fuerza de ley que tienen las convenciones legalmente pactadas, obviando que dicho principio y la referida regla tienen límites, los cuales están dispuestos en los citados textos legales; que la alzada no examinó con imparcialidad el contrato objeto de la controversia, toda vez que si lo hubiera hecho se hubiese percatado de que el Código Civil, dispone varios artículos acerca de la interpretación de los contratos, como son los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1161, 1162 y 1163, que contradicen los razonamientos que en base al aludido artículo 1134, fueron aportados por dicha jurisdicción para justificar el fallo impugnado; que por último alega la recurrente, que la sentencia dictada por la alzada es arbitraria y pone en peligro la seguridad jurídica, puesto que no respetó el contenido del artículo 69 de la Constitución, con relación a la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* al establecer en su fallo que la parte recurrente debía



agotar el procedimiento arbitral antes de acudir al tribunal ordinario la dejó en una incertidumbre, en vista de que en la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, ya no funciona el tribunal arbitral, por lo que no tiene a quien reclamar sus derechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad Empresa Sierra Fernández, C. por A., en calidad de vendedora y arrendadora y la razón social Ferretería Khoury, S.R.L. y Sadala Nabij Khoury Mancebo, suscribieron un contrato que contenía venta de efectos ferreteros y el alquiler de un local comercial donde se encontraban los efectos vendidos, ubicado en la calle Obdulio Jiménez núm. 22 del sector Yerba Buena del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, según consta en el contrato de fecha 12 de febrero de 2010; 2) que la sociedad comercial Empresa Sierra Fernández, C. por A., actual recurrente, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra la entidad Ferretería Khoury, S.R.L., y Sadala Nabij Khoury Mancebo, ahora recurrido, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 27-2013, de fecha 14 de enero de 2013; 3) que los demandados interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentados en que el juez de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos, desconocimiento de los documentos que reposaban en el expediente y violación de la Constitución Dominicana, al acoger la demanda original, planteando el apelante en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia, basada en la existencia de una cláusula arbitral en el contrato suscrito por las partes, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, revocando dicha jurisdicción la sentencia apelada, declarando la incompetencia tanto de primer grado como de dicha Corte para conocer de la demanda inicial y remitiendo a las partes por ante la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 232-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que en un buen orden y lógica procesal, procede primero darles contestaciones a la excepción de incompetencia planteada, antes de decidir cualquier fin de inadmisión o la

contestación del fondo; que en el presente caso, tanto la parte recurrida como la recurrente, han depositado en el expediente el contrato suscrito entre las partes de compra venta de activo de la ferretería y alquiler de inmueble y que es el objeto de la demanda, donde el artículo décimo primero de dicho contrato estipula lo siguiente: ‘En caso de surgir controversia en la ejecución del presente contrato, las partes acuerdan recurrir al arbitraje de particulares o de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, cuyas decisiones serán inapelables; la elección de los árbitros serán por las partes y sus representantes legales, debiendo estar integrado por un mínimo de tres personas, una por cada parte, y un notario público; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han suscrito. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Y en la presente demanda el recurrido, antes de acudir al tribunal ordinario debió agotar este procedimiento del tribunal arbitrar (sic). porque es un mandato expreso del contrato suscrito por él y no lo hizo, en franca violación del precepto legal referido; que el juez de primer grado antes de decidir el fondo de la contestación debió analizar su propia competencia a la luz de las disposiciones del artículo décimo primero del contrato suscrito entre las partes, y no lo hizo, por lo que violó una disposición que era Ley entre las partes, que se le imponía, ya que son ellas que han acordado previamente darle competencia al tribunal arbitral para dirimir su conflicto, por tanto, procede, revocar la sentencia recurrida y declarar la incompetencia del tribunal de primer grado y de esta Corte de apelación”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada desnaturalización y vulneración de varias disposiciones constitucionales y adjetivas, del examen de la sentencia impugnada y del contrato suscrito por las partes, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencian las circunstancias siguientes: a) que la corte *a qua* en su decisión se limitó a examinar la excepción de incompetencia propuesta por la parte apelante, ahora recurrida en casación y; b) que en la cláusula décima primera del referido contrato las partes acordaron textualmente que: “en caso de surgir controversia en la ejecución del

presente contrato, las partes acuerdan recurrir al arbitraje de particulares o de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega”; que en ese sentido fueron correctos los razonamientos aportados por la alzada respecto a que la referida cláusula arbitral se imponía a las partes en causa e inclusive a los jueces del fondo, en virtud de que el artículo 1134 del Código Civil establece claramente que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes”, cuya interpretación, en la especie, resultaba innecesaria, puesto que esta facultad del juzgador solo es posible cuando las cláusulas de un contrato son ambiguas u oscuras, que no es el caso, puesto que no se advierte de la lectura de la cláusula arbitral en cuestión que la voluntad de las partes sea otra, toda vez que la misma está de manera general y no limitada a un punto específico del contrato, ni se estila de la referida sentencia que la razón social hoy recurrente haya promovido la nulidad de la citada cláusula o cuestionado su validez;

Considerando, que en ese orden, es menester indicar, que el numeral 1ero. del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 del 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, dispone: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”, de cuya lectura se advierte, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al verificar la existencia de una cláusula arbitral en el contrato objeto del conflicto debía declararse incompetente para conocer de la demanda original, en virtud de lo dispuesto en la citada norma, como bien lo hizo la alzada; que además, la corte *a qua* al haberse limitado en su fallo a ponderar la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, hoy recurrida, no estaba obligada a examinar si era posible o no el arbitraje en materia de arrendamiento, en razón de que la declaratoria de incompetencia en estos casos resulta de un mandato expreso de la ley;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, de un estudio más detenido del indicado texto legal se infiere, que los alegatos denunciados por la razón social hoy recurrente con respecto a: a) la validez o no de la aludida cláusula arbitral; b) si dicha cláusula solo era aplicable a la venta de los artículos ferreteros y no al

alquiler del inmueble objeto del diferendo; c) si el arrendamiento es o no una materia arbitrable, según lo establecido en el artículo 632 del Código de Comercio y; d) sobre la interpretación de dicha disposición contractual y la conformidad de esta con los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1161, 1162 y 1163 del Código Civil; son aspectos que deben ser propuestos y dirimidos por ante la institución arbitral acordada por las partes en causa, que en el caso examinado es la Cámara de Comercio y Producción de La Vega; que asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto que la alzada se limitó a dar cumplimiento a la disposición legal contenida en el numeral 1ero. del artículo 10 de la Ley núm. 489-08, precitada, de lo que se colige que dicha jurisdicción con su fallo no vulneró el principio de la tutela judicial efectiva, en razón de que examinar su competencia para conocer del recurso de que estaba apoderada era una cuestión que en un correcto orden procesal debía ser determinada de manera prioritaria, por lo tanto, la jurisdicción de segundo grado al revocar la sentencia atacada y declarar su incompetencia, así como la del tribunal de primer grado para juzgar la demanda inicial no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ni en la vulneración a los artículos 40 numeral 15, 38, 68, 109 y 111 de la Carta Magna, ni de los artículos 1157, 1158, 1159, 1161, 1162 y 1163 del Código Civil, así como tampoco de la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003, motivos por el cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio aduce la recurrente, que la alzada no ponderó que esta dio cumplimiento a la cláusula novena del contrato suscrito por las partes en la que se establece que dicho acto podía o no ser renovado luego de su vencimiento, siempre que lo decidido le fuera comunicado a la contraparte con sesenta (60) días de antelación al referido vencimiento, lo cual hizo la recurrente, notificándole a los recurridos noventa (90) días antes del término de la referida convención su intención de no renovar el alquiler; que la jurisdicción de segundo grado tampoco tomó en cuenta que ella demandó por ante el tribunal de primer grado, debido a que el aludido contrato no existía por haber llegado a su término;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la entidad ahora recurrente, en la especie, la alzada no tenía que valorar que esta le comunicó en el tiempo acordado al hoy recurrido su intención de no renovar el contrato de alquiler, así como tampoco si el contrato de alquiler había

vencido por la llegada del término, en razón de que ante la existencia de la aludida cláusula arbitral, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1 de la citada Ley núm. 489-08, a lo único que tenía que limitarse la alzada a declarar su incompetencia, tal y como lo hizo, por lo que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada sin examinar si el referido contrato de alquiler se había o no renovado o si sobre dicho acto había operado la tácita reconducción, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1729-2014, de fecha 20 de marzo de 2014.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Sierra Fernández, C. por A., contra la sentencia civil núm. 232-13, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francia Cuevas Montero.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Sánchez Pujols y Lic. Arnulfo Leonardo Ávila.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores Concepción Modesto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Elizardo Di-vison Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Cuevas Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0121320-4, domiciliada y residente en la calle C, casa núm. 16, del Distrito Municipal de Sabana Toro, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00684-2015, de fecha 16 de septiembre

de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Sánchez Pujols, y al Lcdo. Arnulfo Leonardo Ávila, abogados de la parte recurrente, Francia Cuevas Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por la Dra. María E. Sánchez Pujols y el Lcdo. Arnulfo Leonardo Ávila, abogados de la parte recurrente, Francia Cuevas Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Lcdo. Elizardo Divison Montero, abogados de la parte recurrida, José Dolores Concepción Modesto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reintegranda por desalojo irregular, interpuesta por Francia Cuevas Montero, contra José Dolores Concepción Modesto, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0326-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles por haber prescrito, demanda civil en reintegranda por desalojo irregular, interpuesta por la señora Francia Cuevas Montero citó al señor José Dolores Concepción Modesto, en (sic) mediante el acto de alguacil marcado con el número 0325/2012, instrumentado por el ministerial Alonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 del mes de octubre del año 2012; atendiendo a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Francia Cuevas Montero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Elizardo Divison Montero y Luis Eligio Carela Valenzuela, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Francia Cuevas Montero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1026-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00684-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA FRANCIA CUEVAS MONTERO en contra del señor JOSÉ DOLORES



CONCEPCIÓN MODESTO, y en consecuencia, confirma la sentencia No. 0326/2013, de fecha 23 del mes de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a la señora FRANCIA CUEVAS MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho en favor de los LCDOS. ELIZARDO DIVISON MONTERO y DR. LUIS ELIGIO CARELA VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al principio lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio**: No ponderación de los documentos aportados y decisiones del proceso; **Tercer Medio**: Motivación errónea e insuficiente; **Cuarto Medio**: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró el principio de que “lo penal mantiene a lo civil en estado” al no tomar en cuenta al momento de confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles las demandas inicial por prescripción que dicha acción estaba supeditada a lo que se decidiera en lo penal con respecto a la querrela por violación a la Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada, interpuesta por dicha recurrente contra el hoy recurrido; que no tomó en consideración que, en la especie, existía una conexidad entre lo penal y lo civil, por lo que la demandante inicial, ahora recurrente, al haber hecho uso de manera principal de la vía represiva, debía esperar a que se juzgara el proceso en lo penal antes de poder incoar la demanda original contra José Dolores Concepción Modesto por ante los tribunales civiles; que continúa sosteniendo la recurrente, que la alzada obvió que la jurisdicción penal reconoció que el recurrido violó el derecho de propiedad de esta, decisión que constituye un reconocimiento implícito de que la recurrente fue desalojada de la vivienda por ella reclamada; que la jurisdicción *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, al declarar prescrita la demanda inicial no tomó en consideración un conjunto de acciones procesales y administrativas llevadas a cabo por Francia Cuevas Montero por ante los tribunales penales que interrumpían el plazo de un (1) año establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para interponer la referida acción posesoria; que la corte

*a qua* no ponderó los elementos de prueba aportados por la recurrente que demostraban que el indicado plazo fue interrumpido; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al establecer en su fallo que el punto de partida para computar el plazo de la prescripción era el momento de la ocurrencia del hecho; que, por último, alega la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado al no tomar en cuenta las piezas probatorias aportadas por ella al proceso desnaturalizó los hechos afectando sus derechos y vulnerando su derecho de defensa; que la alzada tampoco consideró para forjar su decisión el principio de igualdad de las partes en el proceso establecido en el artículo 39 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al desconocer los derechos de la recurrente sobre el inmueble cuya reivindicación esta perseguía;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Francia Cuevas Montero estuvo casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con el hoy finado Eleno Concepción Modesto, quien falleció en fecha 14 de agosto de 2007, según consta en la sentencia núm. 0326-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal; 2) que luego de la muerte del referido señor, su hermano José Dolores Concepción Modesto, despojó supuestamente de manera irregular a su cuñada Francia Cuevas Montero de una de las viviendas que formaban parte de la comunidad legal fomentada por esta con el citado fallecido; 3) que Francia Cuevas Concepción Montero interpuso una querrela contra su cuñado, José Dolores Concepción Modesto por violación a la Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 008-2010, de fecha 29 de enero de 2010; 4) que en fecha 16 de octubre de 2012, Francia Cuevas Montero, ahora recurrente en casación, incoó una demanda en reintegranda contra José Dolores Concepción Modesto, actual recurrido en casación, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los bajos de Haina, provincia San Cristóbal, declarando dicho tribunal inadmisibles por prescripción la citada acción; 5) que la demandante original interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, supliendo los motivos

expresados por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 00684-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles las demandas inicial y de reintegranda aportó los razonamientos siguientes: “que el razonamiento de la recurrente expresado en el párrafo anterior parte de una génesis errada, al interpretar, que la prescripción de la demanda en reintegranda, empezó a correr desde el día que se dictó la sentencia penal No. 008/2010; (...) que de conformidad con lo que prescribe el párrafo 5 del artículo 1 y 23 del Código de Procedimiento Civil, el punto de partida debió ser la fecha en la que se produjo el alegado despojo que según la misma recurrente en su escrito de demanda, sucedió 5 días después de la muerte de su esposo, evento que lógicamente ocurrió antes de que se dictara la sentencia penal de 2010; que del examen de la sentencia No. 0326/2013, de fecha 23 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde se describe el acta de defunción del señor Eleno Concepción Modesto y del escrito contentivo del recurso de apelación que nos apodera, la demanda en reintegranda fue interpuesta en fecha 16/10/2012, mientras que la supuesta desposesión tuvo lugar el 19/08/2007, pudiéndose verificar que la demanda en reintegranda se interpuso 5 años, un mes y 27 días después de la alegada desposesión, hallándose ventajosamente vencido el plazo para ejercer la acción de demandar en reintegranda, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia No. 0326/2013, de fecha 23 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que con relación al alegato denunciado por la actual recurrente de que, en la especie, había operado la interrupción del plazo establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se fundamentó en el referido texto legal que dispone: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”, a fin de suplir los razonamientos aportados por el tribunal

de primer grado con respecto a la inadmisibilidad de la demanda original que por prescripción fue pronunciada por dicha jurisdicción, de cuya lectura íntegra y detenida se advierte que la referida prescripción tiene como punto de partida la fecha de la ocurrencia del hecho que da lugar al ejercicio de toda acción posesoria, como es el caso de la demanda inicial;

Considerando, que en ese sentido, si bien es cierto que el apoderamiento de la jurisdicción penal mantiene en estado cualquier acción que se interponga en materia civil en las que ambas acciones guarden cierto tipo de vinculación o conexidad en virtud del principio de que “lo penal mantiene a lo civil en estado, no menos cierto es que, la decisión criticada pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que el tribunal de segundo grado comprobó que la desposesión irregular denunciada por la ahora recurrente se produjo cinco (5) días después de la muerte de su exesposo el finado Eleno Concepción Modesto, es decir, en fecha 19 de agosto de 2007 y; b) que la demanda original se incoó en fecha 16 de octubre de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 0325-2012, del ministerial Alonso de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que del cotejo de las referidas fechas se evidencia, como bien afirmó la alzada, que el plazo de un (1) año establecido en la citada norma para incoar la demanda inicial estaba ventajosamente vencido, en razón de que dicha acción se incoó 5 años, 1 mes y 27 días después de que supuestamente el actual recurrido desalojara de manera irregular a la ahora recurrente, hecho que dio lugar tanto al proceso penal como a la demanda original que hoy nos ocupa, por lo que resultaba irrelevante que la jurisdicción *a qua* se refiriera en su decisión a la interrupción del indicado plazo, toda vez que de la valoración de las sentencias núms. 27-09, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y 008-2010, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales fueron ponderadas por la alzada y reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que la indicada querrela penal por violación a la Ley sobre Propiedad Privada, precitada fue incoada por la actual recurrente en fecha 5 de marzo de 2009, o sea, un (1) año, 6 meses y 18 días luego de haber ocurrido el desalojo irregular denunciado por la demandante

original, cuando ya el citado plazo estaba ostensiblemente vencido, por lo que, en el caso examinado, los elementos de prueba aportados por esta no eran capaces de interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el indicado artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, puesto que desde antes de ella poner en movimiento la acción penal ya el plazo para ejercer la demanda inicial había prescrito;

Considerando, que además el hecho de que la ahora recurrente haya elegido la vía penal para procurar la protección de sus derechos y la reivindicación del inmueble que alega es de su propiedad, esto no constituía un obstáculo para que ella pudiera interponer la demanda inicial, en razón de que la regla “lo penal mantiene a lo civil en estado”, antes mencionada, lo único que implicaba era que los tribunales civiles no podrían fallar el fondo de dicha demanda hasta tanto no culminara el proceso en lo penal;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de ponderación de los elementos de prueba aportados por la hoy recurrente al proceso, la sentencia criticada releva que la corte *a qua* se basó en la sentencia núm. 008-2010, dictada en fecha 29 de enero de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para establecer: a) que los razonamientos expresados por la hoy recurrente en apoyo de sus pretensiones eran errados; b) que el plazo de la aludida prescripción no comenzaba a partir de la referida sentencia como sostuvo el juez de primer grado, sino a partir del alegado desalojo irregular y; c) para determinar la fecha en que este se produjo; de todo lo cual se advierte que la alzada si ponderó con el debido rigor procesal los documentos probatorios que la hoy recurrente sometió a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que con relación al alegado desconocimiento del derecho de propiedad de la ahora recurrente, de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya reconocido como propietario de la vivienda objeto del conflicto a ninguna de las partes en causa, toda vez que dicha jurisdicción solo se limitó a valorar si ciertamente era inadmisibles la demanda inicial por haber prescrito el plazo para su interposición, cuestión que por su propia naturaleza le impedía examinar el fondo de la contestación; que es oportuno indicar, que no obstante la corte *a qua* solo se haya limitado a valorar la inadmisibilidad juzgada por el juez de primer

grado esta Corte de Casación no esta desconociendo el derecho que tiene la actual recurrente de perseguir el desalojo del actual recurrido por la vía de derecho correspondiente, máxime cuando de la sentencia penal núm. 008-2010, de fecha 29 de enero de 2010, antes citada se constata que José Dolores Concepción Modesto, actual recurrido, fue encontrado culpable de violar la referida Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada y condenado a una pena privativa de libertad y al pago de una multa a favor de su contraparte y cuando el párrafo del artículo 1 de la aludida Ley núm. 5869, establece claramente que: “La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las demandas inicial, justificada en que el plazo de la indicada prescripción contaba a partir de la fecha del alegado desalojo irregular realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos ni en los demás agravios invocados por la ahora recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación analizados;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Cuevas Montero, contra la sentencia núm. 00684-2015, dictada el 16 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francia Cuevas Montero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Lcdo. Elizardo Divison Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	De León Hermanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Encarnación Lachapel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Céspedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía De León Hermanos, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Central núm. 204, ensanche Luperón, de esta ciudad, y Estanislao de León Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-00019550-8 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la



sentencia civil núm. 144, de fecha 10 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Céspedes, abogado de la parte recurrida, Julio César Encarnación Lachapel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, De León Hermanos, S. A. y Estanislao de León Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lcdo. Andrés Céspedes, abogados de la parte recurrida, Julio César Encarnación Lachapel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en distracción o reivindicación de bienes muebles interpuesta por Julio César Encarnación Lachapel, contra la entidad De León Hermanos, S. A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 531-02-00232, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada DE LEÓN HERMANOS, S. A. Y ETANISLAO (sic) DE LEÓN ALCÁNTARA, por no haber concluido la primera y el segundo por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA el pedimento de NULIDAD DE LA DEMANDA EN DISTRACCIÓN invocado por DE LEÓN HERMANOS, S. A. y que fue acumulado para ser decidido con el fondo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal; **TERCERO:** DECLARA regular y válida la demanda en distracción incoada por JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN LACHAPEL contra RAMÓN DE LEÓN Y RAMÓN MARÍA MAGDALENO SUÁREZ (sic), por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** ORDENA a la parte demandada DE LEÓN HERMANOS, S. A. y ETANISLAO (sic) DE LEÓN ALCÁNTARA hacer entrega al señor JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN LACHAPEL de los bienes embargados en su domicilio listados en el acto No. 274/2001 de fecha 6 de diciembre del 2001 del ministerial JULIO ERNESTO DUVAL a saber: UN TELEVISOR LG 20 PULGADAS, SERIAL 004AZ-00520D203, FRIZER FARCON 2 PUERTAS, FRIZER FARCON 2 PUERTAS, OTRO FRIZER FARCON 1 PUERTA, FRIZER ELECTROLUZ 1 PUERTA, 6 WISKYS (sic) JHONNY WALKER ETIQUETA NEGRA, 3 WISKYS (sic) REMMY MARTIN, 5 CHATAS WISKYS (sic) JOHNNY WALKER, ETIQUETA ROJA, 15 CHATAS DE DEWAR (sic), 2 WISKYS (sic) JB, 3 LITROS DE DEWARS, 2 CAJAS DE CERVEZA PRESIDENTE, 8 CAJAS DE

CERVEZA MILLER, 10 CAJAS DE MALTA MORENA, 5 CAJAS DE CERCEZA (sic) PRESIDENTE, en manos de FRANCISCO LACHAPPELLE (GUARDIÁN), valiendo descargo para el guardián, por ser el demandante el legítimo propietario en virtud tanto del Art. 2279 del Código Civil como de los documentos y facturas aportadas; **QUINTO**: DISPONE un (sic) astreinte definitivo de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin que la (sic) DE LEÓN HERMANOS, S. A. y ETANISLAO (sic) DE LEÓN ALCÁNTARA devuelvan a JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN LACHAPEL los efectos embargados irregularmente; **SEXTO**: CONDENA a DE LEÓN HERMANOS, S. A. y ETANISLAO (sic) DE LEÓN ALCÁNTARA al pago de una indemnización a favor de JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN LACHAPEL, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución; **SÉPTIMO**: DECLARA ejecutoria provisionalmente, sin necesidad de fianza, sobre minuta la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **OCTAVO**: CONDENA a la parte demandada DE LEÓN HERMANOS, S. A. Y/O ETANISLAO (sic) DE LEÓN ALCÁNTARA al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los DR. (sic) MANUEL MARÍA MERCEDES MEDINA Y ANDRÉS CÉSPEDES, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad; **NOVENO**: COMISIONA al ministerial BOENERGES PÉREZ URIBE, de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; b) no conformes con dicha decisión la compañía De León Hermanos, S. A., y Estanislao de León Alcántara interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 009-2003, de fecha 27 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Julio E. Duval Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 144, de fecha 10 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN LACHAPEL, por falta de concluir; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad DE LEÓN HERMANOS, S. A., y el señor ESTANISLAO DE LEÓN ALCÁNTARA contra la sentencia No. 531-02-00232, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil tres (2003),

*dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN LACHAPEL; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos ut supra enunciados, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente entidad DE LEÓN HERMANOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al ministerial JOHAN EUGENIO RODRÍGUEZ FLEUYS, alguacil ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos alegados; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre alegatos y medios del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte interpretó erróneamente los hechos alegados en la demanda primigenia, por cuanto al valorar el argumento de que dicha demanda estaba afectada de nulidad por incumplimiento del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, interpretó que se refería a la citación a los embargantes; sin embargo, este argumento estaba sustentado en que no fueron citados los embargados Luis Manuel Encarnación y Juan Encarnación Lachapel, quienes no fueron citados mediante el acto núm. 564-2001, contentivo de demanda en distracción, interpretando impropriamente que con haber realizado el traslado al domicilio del guardián de los bienes embargados, al abogado apoderado de la parte embargante y a la parte embargante, la parte demandante primigenia cumplía con el voto de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 6 de diciembre de 2001, la sociedad De León Hermanos, S. A. trabó embargo ejecutivo en perjuicio de Luis Manuel Encarnación y Juan Encarnación; b) producto de dicho embargo ejecutivo, fueron embargados los bienes muebles del negocio denominado “Mini Market Cristal”, propiedad de Julio César Encarnación Lachapel; c) el propietario de los bienes muebles embargados interpuso formal demanda en distracción de dichos bienes, proceso del que fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, que decidió el caso mediante la sentencia civil núm. 531-02-00232, dictada en fecha 3 de octubre de 2003, que acogió la demanda y ordenó la entrega de los bienes embargados, al tiempo que fijó una astreinte y una indemnización por los daños ocasionados; d) no conforme con esa decisión, la sociedad De León Hermanos, S. A. interpuso formal recurso de apelación en su contra, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben: “que en cuanto al primer medio del presente recurso, en el cual la parte recurrente, alega que los embargantes no fueron puesto (sic) en causa ante el juez *a quo*, violando en ese sentido el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, por lo que las condenaciones impuestas de manera coercitivas (sic) son ilegales, merece destacar que conforme el acto No. 564/2001, de fecha 17 de diciembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan Fco. Montero Mateo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este se trasladó: 1) Avenida Central No. 204 del ensanche Luperón, de esta ciudad, que es donde tiene su asiento social la compañía DE LON (sic) HERMANOS, S. A .; 2) Avenida Rómulo Betancourt, Suite 204, edificio 281, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, que es donde tiene su estudio profesional el Dr. Gerardo Rivas (abogado apoderado de la compañía DE LEÓN HERMANOS, S.A. Y/O ESTANISLAO DE LEÓN ALCÁNTARA ; 3) A la manzana ‘G’, apartamento 3-A del Sector Cancino II, No. 5, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio social el señor Francisco Lachapelle ´ (sic); por lo que se advierte que estos fueron debidamente citados, razón por la cual rechaza dicho medio”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente la parte hoy recurrente planteó ante el tribunal de primer grado una excepción de nulidad de la demanda primigenia, fundamentada en la alegada violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que también sirvió de fundamento a su recurso de apelación depositado ante la corte *a qua*; que el indicado texto legal prevé en su parte capital, que: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte

embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad “;

Considerando, que como se puede apreciar de la lectura del texto legal antes citado, ha sido prevista la sanción de nulidad para los terceros que demanden la distracción de bienes embargados y no notifiquen a la parte depositaria y denuncien y citen a las partes interesadas, a saber: la parte embargante y la parte embargada; de manera que los jueces de fondo se encuentran en la obligación de valorar que la parte demandante en distracción de bienes cumpla con ese requisito, con la finalidad de asegurar que no se vean vulnerados el derecho de defensa y el debido proceso de ley a las partes que poseen interés en intervenir en el proceso, por mandato de la norma adjetiva;

Considerando, que para decidir la pretensión de la parte hoy recurrente relacionada con el aludido artículo, la alzada valoró que esta se orientaba a la denuncia y citación a la parte embargante, De León Hermanos, S. A., argumento que desestimó motivando que para el conocimiento de la causa habían sido emplazados la sociedad embargante, su representante legal y el depositario de los bienes muebles embargados ejecutivamente; que sin embargo, de la revisión del acto núm. 009-2004, instrumentado en fecha 27 de enero de 2004, contentivo del recurso de apelación del que fue apoderado la corte *a qua*, se comprueba que el argumento de la parte hoy recurrente en casación no iba orientado a la falta de notificación a la parte embargante, sino por el contrario, a la denuncia a la parte embargada, al plantear que: “ el demandante en distracción Julio César Encarnación Lachapel, no puso en causa a los embargados, situación esta que el juez pudo comprobar al analizar el acto que contiene dicha demanda”;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, tal y como lo alega la parte hoy recurrente, la corte incurrió en una errónea interpretación de sus argumentos, así como en una violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a verificar la notificación del proceso a la parte embargante y no ponderar que hubiera sido efectuada la denuncia y citación a la parte embargada, cuestión que le fue debidamente planteada; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 144, dictada en fecha 10 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hamid Yaryura Bonetti.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Export-Import Bank of the United States.
<b>Abogados:</b>	Lic. David Antonio Matos López y Dr. Quirico Restituyo D.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamid Yaryura Bonetti, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057848-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 889-2013, dictada el 25 de septiembre de 2013,



por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. David Antonio Matos López, por sí y por el Dr. Quírico Restituyo D., abogados de la parte recurrida, Export-Import Bank of the United States;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente, Hamid Yaryura Bonetti, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Quírico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Export-Import Bank of the United States;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Export-Import Bank of the United States contra Hamid Yaryura Bonetti, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2010-00798, de fecha 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, por los motivos consignados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la entidad EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, en contra del señor HAMID YARYURA BONETTI, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de la entidad demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN al señor HAMID YARYURA BONETTI al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 17/100 (US\$42,400.17), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, por los motivos expuestos, más los intereses generados por la suma debida, calculados a partir de la fecha de interposición de la presente demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, como interés convencional acordado por las partes, a razón del dieciocho por ciento (18%) anual; **CUARTO:** SE CONDENAN a la parte demandada, señor HAMID YARYURA BONETTI, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Hamid Yaryura Bonetti, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 01103-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, del ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 889-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor HAMID YARYURA BONETTI, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, entidad EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, del recurso de apelación interpuesto por el señor HAMID YARYURA BONETTI, mediante acto 01103/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, contra la sentencia No. 038-2010-00798, de fecha 19 de agosto de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la (sic) intimante, señor HAMID YARYURA BONETTI, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, abogado, quien así lo ha solicitado; CUARTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por violación del derecho de defensa y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de contradicción, como uno de los rectores del proceso civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita a su vez que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08;

Considerando, que, el examen del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 757-13, de fecha 11 de octubre de 2013, del ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pone de manifiesto que dicho ministerial al trasladarse a la calle C., número 13, Primera Terraza de la Laguna, Cuesta Hermosa II, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, a los fines de notificar a Hamid Yaryura Bonetti, le informaron que dicho señor no vive en esa dirección, por lo que procedió a notificarlo en un alegado domicilio de elección de su abogado constituido, en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, núm. 52, del sector Los Prados, Distrito Nacional, sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones por domicilio desconocido, por lo que dicha notificación no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, cuando como en la especie, la parte recurrente producto de dicha notificación viciada, que trae como secuela el desconocimiento oportuno de la sentencia que le es adversa, podría ver su recurso interpuesto tardíamente, generándole dichas irregularidades un agravio, conforme lo exige el artículo 37 de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, como resultado de no poder ejercer su derecho de defensa; en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente plantea en el primer medio de casación una excepción de inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter eminentemente perentorio a examinar lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha experimentado nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el

artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la Supremacía del bloque de constitucionalidad, el cual implica que las normas allí contenidas son superiores a todas las votadas por el legislador ordinario, como lo es, precisamente, la que hoy es atacada de inconstitucionalidad; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio deviene nula, cuya sanción, en nuestro caso, está consagrada en el artículo 6 de la Constitución, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el precepto legal cuestionado dispone, aún cuando el tribunal haya sido apoderado de un recurso de apelación, que si una de las partes, el recurrente, en este caso, no comparece a sostener su acción, aquel podrá pronunciar el descargo puro y simple del recurso, presumiendo el legislador una falta de interés, misma que resulta inexistente, si tomamos en cuenta que la intención de impugnar esa decisión adversa ha quedado manifestada inequívocamente, desde el propio momento en que el interesado ha notificado el recurso de apelación a su contraparte; que en consecuencia, tal presunción, entendida como el medio de razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se deduce otro hecho que no está probado, no tiene asidero jurídico. Esto, si tomamos en cuenta que tal falta de interés no puede ser presumida: el acto de emplazamiento echa por la borda el hecho no probado, por lo que carece de razonabilidad; que según se puede verificar, por las consecuencias que implican para el recurrente su no comparecencia por ante el tribunal de segundo grado, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, objeto de cuestionamiento, de conformidad con la carta magna constituye un verdadero obstáculo al acceso a la justicia, por cuanto impide: a) al

juzgador pronunciarse sobre el fondo del recurso de que se trata, no obstante a que él se encuentra apoderado del mismo y conoce los fines y medios en que se basa; y b) a la parte intimante obtener una respuesta sobre la impugnación contenida en actuación procesal válida; que dicha disposición legal no comporta proporcionalidad ni igualdad cuando es el intimado quien no comparece, en tal caso, el juzgador, por disposición expresa de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento, no presume nada contra éste, muy por el contrario, el artículo 149 faculta al juzgador a acoger las conclusiones de la parte que lo requiera, pero, a condición de que las mismas las encontrasen justas y reposen en prueba legal, es decir, se obliga al juez apoderado a ponderar la pertinencia o no de la demanda de que se trata, no presume, por ejemplo, una aquiescencia implícita a la pertinencia o validez de la misma;

Considerando, que, para el abordaje de las pretensiones del recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte *in origen* que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal “;

Considerando, que, es innegable que la cuestión planteada por el recurrente suscita interés desde el punto de vista constitucional y procesal, pues, si bien el texto argüido de inconstitucional se inserta dentro de una norma estrictamente procesal y los argumentos aducidos por el

recurrente responden en principio a un asunto de mera legalidad ordinaria, se invoca, sin embargo, en apoyo de dicha excepción la vulneración de un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico con anclaje en el preámbulo de nuestra Constitución, como lo es el de la igualdad, el cual se eleva y se reconoce como un derecho fundamental, consagrado, como se ha visto, en el artículo 39 de la Carta Sustantiva de la nación;

Considerando, que, es preciso destacar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, lo que significa que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos y que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningún caso que no se encuentre bajo la esfera de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Es, en una palabra, la consagración de la interdicción de la arbitrariedad en el proceso. Y es que, este principio constitucional en el proceso supone la garantía de las partes a que en casos sustancialmente iguales suscitados ante un mismo órgano jurisdiccional la decisión que se adopte sea idéntica a la asumida en fallos anteriores, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un estancamiento en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, lo cual sería paralizar la evolución del derecho, pues tal y como ya hemos dicho en sentencias anteriores, se admite que el órgano jurisdiccional puede decantarse por el cambio de sus antiguas decisiones dictadas ante supuestos idénticos, pero para ello debe excluir todo asomo de arbitrariedad, y que la mutación jurisprudencial se fundamente en razones suficientes y razonables que justifiquen el cambio de criterio;

Considerando, que, es preciso examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad como lo denuncia el recurrente. En efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 está contenido en el libro II, título XXV, bajo la rúbrica del procedimiento ante los tribunales de comercio, y se expresa en el siguiente tenor: "Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150,

151, 152, 153, 156 y 157.” Que conviene destacar que desde épocas preteritas, con algunas matizaciones en su línea jurisprudencial con respecto al asunto que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido de manera reiterada y constante, sin ningún tipo de ruptura ocasional, ni decisión aislada en contrario, el criterio de que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, su incomparecencia debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien el mismo, como se ha dicho aparece bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio, dicho texto tiene un alcance general, pues, el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil puede, por analogía, válidamente ser subsumido en el contenido del reiteradamente citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil sin que ello implique, como alega el recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad en sus dos dimensiones, puesto que dicha disposición legal se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto por falta de concluir y por demás, la hermenéutica utilizada por esta Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la indicada norma ha sido invariable cada vez que ha tenido que aplicar la hipótesis prevista en dicho texto en un caso concreto; que por tales motivos resulta evidente que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil no quiebra en ningún escenario el principio de igualdad;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil tampoco violenta el principio de razonabilidad, puesto que en materia civil y comercial ordinaria rige el principio de la impulsión, como corolario de la concepción de interés privado del proceso, de lo que resulta que en esas materias, el proceso avanza a favor del impulso que las partes le dan de acuerdo con su propio interés, por lo que el hecho de la parte recurrente haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primer grado no le eximía de la obligación de comparecer a audiencia a promover el conocimiento de su recurso; que en tal virtud no resulta irrazonable que, si la parte recurrente no promueve el conocimiento de su recurso mediante la presentación de conclusiones en audiencia, el legislador le otorgue la opción a la parte adversa de solicitar el descargo



puro y simple de dicha instancia, puesto que el accionante no mostró interés en el conocimiento de su acción;

Considerando, que por último, la disposición legal atacada, tampoco vulnera el principio de acceso a la justicia, toda vez que no le impidió a la parte recurrente ejercer su recuso de apelación, sino que dispone una sanción como consecuencia de la inactividad procesal de la parte accionante cuando no concluya con relación a su instancia, como consecuencia de su falta de interés en el conocimiento de ella, como en el caso, en que la parte recurrente no concluyó en audiencia en cuanto a su recurso de apelación, sin demostrar una causa justificada de su falta, no mostrando en consecuencia interés en su conocimiento;

Considerando, que al verificar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no quiebra ninguno de los derechos consagrados constitucionalmente aducidos por el recurrente, es de toda evidencia que la excepción de inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada;

Considerando, que despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de rechazarse, es de lugar proceder al examen de la admisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 21 de agosto de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 21 de agosto de 2013, la parte recurrente en apelación fue citada mediante acto núm. 415-2013, de fecha 31 de julio de 2013, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho,

procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Hamid Yaryura Bonetti, contra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Hamid Yaryura Bonetti, contra la sentencia núm. 889-2013, dictada en fecha 25 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pelush Compañía y Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y Lic. David Antonio Quezada Rijo.
<b>Recurridos:</b>	Robert Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria Bournigal P.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelush Compañía y Asociados, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-11-12824-2, con domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Víctor Quezada,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110501-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 411-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, abogados de la parte recurrente, Pelush Compañía y Asociados, C. por A., en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., abogados de la parte recurrida, Robert Medina Rodríguez y Mérida María Pichardo de Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Robert Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina, contra la entidad Pelush Compañía y Asociados, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia núm. 977, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por los señores ROBERT MEDINA RODRÍGUEZ y MÉLIDA MARÍA PICHARDO DE MEDINA, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-101060-7 y 001-0961624-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 25 Este, La Castellana, de esta ciudad, contra PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. POR A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma, y en ese tenor, ORDENA al demandado, PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. POR A., a realizar las reparaciones de la Villa P-13 del Residencial Pennicle, construida dentro del ámbito de la parcela 47 del Distrito Catastral, No. 4 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 320 metros, ubicada en la calle Las Alturas sector Las Colinas de los Ríos, las cuales consisten en reparar lo siguiente: a) Filtraciones en habitación principal, balcón frente y habitación secundaria; b) Mocheta del techo no terminada; c) Mochetas de ventanas de la sala agrietadas; y d) Mocheta de marquesina con imperfecciones; e) Filtraciones generalizadas en toda la casa; f) Desprendimiento del yeso de los techos; g) Desperfecto en desagüe de todos los baños y griterías (sic) de los baños; h) Hundimiento del patio; i) Agrietamiento de las paredes

externas; esto así, atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto a los daños y perjuicios, acoge los mismos en estado, remitiendo a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, a los fines que intervenga una nueva sentencia que estatuya sobre el monto de la indemnización peticionada; en razón de las motivaciones vertidas al respecto en las consideraciones de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. DOUGLAS M. ESCOTTO M. y GLORIA BOURNIGAL P., quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Pelush Compañía y Asociados, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 2066-2009, de fecha 5 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 411-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, la razón social PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. POR A., contra la sentencia No. 977, relativa al expediente No. 034-2008-01496, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. DOUGLAS M. ESCOTTO M. y GLORIA BORNIGAL (sic) P., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO A. PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que la parte hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que

atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que previo al conocimiento del caso de que se trata, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Lcda. Gloria I. Bournigal P., abogada de la parte recurrida, depositó en el expediente copia simple de un documento denominado “Acuerdo de Transacción, Rescisión de Contrato y Desistimiento de Acciones”, suscrito en fecha 17 de enero de 2012, entre la sociedad Pelush Compañía & Asociados, S. R. L., parte recurrente, representada por su Gerente Víctor Antonio Quezada Rijo, quien también actúa a título personal, por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, en calidad de abogado de la indicada sociedad; y por los señores Robert Emilio Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina, parte recurrida, acompañados de sus abogados, Lcdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Yipsy Roa Díaz;

Considerando, que con la finalidad de ponderar el acuerdo de referencia, fue solicitado el depósito de su original vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según consta en oficio núm. 4882, de fecha 18 de abril de 2012, dirigido a los Lcdos. Ginnette Milagros Álvarez y David Antonio Quezada Rijo, abogados de la parte hoy recurrente; solicitud que no fue debidamente atendida; por consiguiente, habiendo sido depositado el referido acuerdo transaccional en copia simple por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial desestima la solicitud, por no cumplir la documentación indicada con los requisitos legales a los fines correspondientes, procediendo por tanto, al conocimiento del presente recurso;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es menester ponderar en primer lugar, la pretensión incidental que realizare la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2010, tendente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para ejercerlo; que en apoyo a sus pretensiones, dicha parte depositó el acto de alguacil núm. 832-2010, instrumentado en fecha 26 de julio de 2010 por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Robert Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina, notificaron



a la parte recurrente, sociedad Pelush Compañía y Asociados, la sentencia civil núm. 411-2010, hoy impugnada en casación;

Considerando, que asimismo, figura depositado en el expediente el acto de alguacil núm. 561/2010, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2010, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad Pelush Compañía y Asociados, C. por A., notificó a Robert Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la decisión ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia por primera vez cumple con las exigencias requeridas para habilitar el plazo dentro del cual debió interponerse el presente recurso; en ese sentido, de la revisión del acto núm. 832-2010, de fecha 26 de julio de 2010, ya descrito, se comprueba que el ministerial actuante expresó realizar dos traslados en el Distrito Nacional a la “calle Las Alturas, esquina Las Lomas, B-3, Colinas de Los Ríos”, alegado domicilio de la sociedad hoy recurrente, y a la “avenida Lope de Vega núm. 55, Plaza Robles, apartamento núm. 1-04, ensanche Naco”, alegado domicilio del Dr. Raudy del Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verifica, de la revisión del expediente, que la referida notificación fue realizada en un domicilio distinto del que se atribuye en la sentencia impugnada a la sociedad hoy recurrente en casación, razón por la cual dicha notificación no puede ser considerada como válida para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no existe forma de determinar que, efectivamente, al haberse trasladado al domicilio indicado en el párrafo anterior, en lugar

de al “núm. 71 de la calle Las Alturas, en el sector Las Colinas de los Ríos de la ciudad de Santo Domingo”, domicilio reconocido en la sentencia impugnada, el ministerial actuante hizo llegar el acto a la misma persona jurídica;

Considerando, que en ese orden de ideas, es el acto núm. 561-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, el que fija el punto de partida para el depósito del memorial de casación; por consiguiente, en vista de que el recurso fue depositado por la parte recurrente en fecha 27 de octubre de 2010, este fue interpuesto un (1) día después de la notificación de la sentencia, es decir, en tiempo hábil, lo que justifica el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que decidido el aspecto incidental, procede ponderar el recurso de casación de que se trata, verificándose que en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró sus derechos, toda vez que se conoció audiencia sin haber sido ésta legalmente citada; que la corte conminó a la parte recurrida a presentar conclusiones, a pesar de la carencia de un real emplazamiento;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante contrato de fecha 11 de octubre de 2007, Robert Medina Rodríguez y Mélida María Pichardo de Medina adquirieron por compra un inmueble a la sociedad Pelush Compañía & Asociados; b) en varias ocasiones, los indicados compradores requirieron a la vendedora diversas reparaciones del inmueble adquirido y, en vista de la falta de respuesta de la parte recurrida, procedieron a interponer demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; la que fue acogida por el tribunal *a quo*; c) no conforme con esa decisión, la sociedad Pelush Compañía & Asociados la recurrió en apelación; recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto a la alegada vulneración a los derechos de la parte recurrente, por no haber sido debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación, la corte *a qua* valoró lo siguiente: “RESULTA: que a la audiencia efectivamente fijada por esta Corte en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron las partes recurridas debidamente representadas por su abogada constituida y

apoderada especial, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: la Corte: ‘Se ordena formalizar conclusiones por Secretaría. Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. Da acta del depósito del acto 499 de fecha 8/4/2010 del ministerial Claudio Sandy Trinidad, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de avenir. Concede plazo de 5 días a la apelada para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones. Fallo reservado’’;

Considerando, que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público; que el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido al respecto, indicando que: “Este derecho cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad de las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”<sup>40</sup>;

Considerando, que al tenor de lo anterior, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta, no puede estatuir válidamente; que al efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio inveterado de que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que en la especie, la ahora recurrente no compareció por ante la corte *a qua* y, para pronunciar y ratificar el defecto por falta de comparecer en su contra, la corte valoró que a esta entidad le había sido notificado el correspondiente avenir;

---

40 Sentencia núm. TC/0006/14, dictada en fecha 14 de enero de 2014.

Considerando, que en ese orden de ideas y de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, le fue notificado el correspondiente avenir para el conocimiento de la audiencia celebrada ante la corte *a qua*, documento que fue debidamente ponderado por dicha alzada al momento de pronunciar el defecto en su contra; que además, el referido acto fue notificado en fecha 8 de abril de 2010 y, siendo la audiencia fijada y celebrada en fecha 13 de abril de 2010, fue observado el plazo previsto por la norma para esta notificación; en consecuencia, no se verifica vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente argumenta que la corte indicó que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 2 de octubre de 2009, sin embargo, lo fue en fecha 7 de octubre de 2010; que solo la notificación de la sentencia hace correr los plazos para la interposición de los recursos, siendo indiferente que, como en la especie, las partes estuvieran presentes o representadas en la audiencia; que ha sido juzgado que el conocimiento que de la sentencia tenga el apelante por una vía distinta a la señalada por la ley no da apertura al plazo de apelación; por lo tanto, no ha lugar a retener los documentos de la parte apelada y el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en esencia, la corte fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben: “que los recurridos concluyeron, en efecto, principalmente, en el sentido de que fuera declarado inadmisibile el recurso por prescripción”; que procede acoger como al efecto se acoge el medio de inadmisión antes señalado, toda vez que tal y como lo señalan los apelados ROBERT MEDINA R. y MELINA (sic) MARÍA PICHARDO DE MEDINA, el recurso que nos ocupa fue notificado fuera del tiempo previsto por la ley para dicha actuación; que de un cotejo de las fechas en que fueron notificados los actos procesales, 2 de octubre y 5 de noviembre de 2009, arroja que el recurso en cuestión se hizo fuera del plazo hábil, reparando en el hecho de que el mismo es franco”;

Considerando, que como se comprueba, la alzada valoró que la sentencia apelada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto de

fecha 2 de octubre de 2009 y que el recurso de apelación motivo de su apoderamiento fue intentado en fecha 5 de noviembre de 2009; que aun cuando la parte hoy recurrente alega que la referida notificación fue realizada mediante acto de alguacil de fecha 7 de octubre de 2010, no consta que la corte haya tenido a la vista este documento, ni ha sido aportado a esta Corte de Casación un inventario de documentos que demuestre que el mismo haya sido depositado ante la corte *a qua*; además de que no ha sido aportado como medio probatorio ante esta corte de casación; que en ese sentido, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en vicios al no analizar la sentencia apelada;

Considerando, que como se lleva dicho, la corte *a qua* se desapoderó del caso declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación; que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; motivo por el que la alzada no incurrió en vicio alguno al desapoderarse del caso declarando la inadmisibilidad del recurso y omitir abocarse al fondo; en consecuencia, el aspecto de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en definitiva, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pelush Compañía y Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 411-2010, dictada en fecha 29 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Humberto Pérez Saviñón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Salvador Catrain.
<b>Recurridos:</b>	Rhina Margarita Garrido Saviñón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Rojas y Lic. Eddy García Godoy.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Humberto Pérez Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101078-3, domiciliado y residente en la calle respaldo Rafael Augusto Sánchez núm. 8, Edificio Genal, apartamento B-3, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 158-2009, dictada el 21 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Rojas, por sí y por el Lcdo. Eddy García Godoy, abogados de la parte recurrida, Rhina Margarita Garrido Saviñón, Johanna Garrido Escobar, María Isabel Garrido Escobar, Omar Garrido Escobar, Miguel J. Garrido, Miguel Eneas Saviñón, Ramón Eneas Saviñón, Rafael Miguel Saiz Saviñón, Sandra Altagracia Saiz Saviñón de Brea, Miguel Ángel Saiz Saviñón, Sonia Ramonita Saviñón Guerrero, Nelson Homero Saviñón Guerrero, Luis Iván Saviñón Antoni, Angele Marie Saviñón Antoni de Castro, Miguel Ángel de Jesús Saviñón Antoni, Ivette Otilia Saviñón Seijas, Victoria Ivette Saviñón Pichardo, Laura Saviñón Pichardo, Raquel Saviñón Pichardo, Adelfa Saviñón, Martín Eduardo Sánchez Saviñón, Pamela Sánchez Saviñón, Naida Sánchez Saviñón y Madelin Sánchez Saviñón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Salvador Catrain, abogado de la parte recurrente, Rafael Humberto Pérez Saviñón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Eddy García Godoy, Jorge A. Herasme y Corina Alba de Senior y los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Luis Ernesto Brea Bolívar y Martín Sánchez, abogados de la parte recurrida, Rhina Margarita Garrido Saviñón, Johanna Garrido Escobar, María Isabel Garrido Escobar, Omar Garrido Escobar, Miguel J. Garrido, Miguel Eneas Saviñón, Ramón Eneas Saviñón, Rafael Miguel Saiz Saviñón, Sandra Altagracia Saiz Saviñón de Brea, Miguel Ángel Saiz Saviñón, Sonia Ramonita Saviñón Guerrero,



Nelson Homero Saviñón Guerrero, Luis Iván Saviñón Antoni, Angele Marie Saviñón Antoni de Castro, Miguel Ángel de Jesús Saviñón Antoni, Ivette Otilia Saviñón Seijas, Victoria Ivette Saviñón Pichardo, Laura Saviñón Pichardo, Raquel Saviñón Pichardo, Adelfa Saviñón, Martín Eduardo Sánchez Saviñón, Pamela Sánchez Saviñón, Naida Sánchez Saviñón y Madelin Sánchez Saviñón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en partición incoada por Nury Angelina Pérez Saviñón y Rafael Humberto Pérez Saviñón, con relación a los bienes relictos de Miguel Ángel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 22 de febrero de 1994, la sentencia núm. 68-94, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA la PARTICIÓN y LIQUIDACIÓN de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre MIGUEL ÁNGEL SAVIÑÓN MARTÍNEZ y OTILIA MOREL, así como de los bienes pertenecientes a ambas sucesiones, según sus derechos respectivos;

**SEGUNDO:** COMISIONA al Notario Público DRA. XIOMARA BÁEZ DE RUIZ de la ciudad y provincia de La Romana, República Dominicana, para que proceda a las operaciones de partición y liquidación de cuentas ordenadas, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** NOMBRA al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario, para que presida esas operaciones; **CUARTO:** DESIGNA como perito al ING. HÉCTOR MEJÍA SEPÚLVEDA, para que informe al tribunal respecto de si los bienes son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga sus estimaciones de los mismos con todas sus consecuencias del caso; PERITO, este que deberá presentar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales recomendables; **QUINTO:** DECLARA a cargo de la masa a partir y privilegiadamente las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado constituido DR. PERICLES ANDÚJAR PIMENTEL, en la proporción que le corresponda”; b) Rafael Humberto Pérez Saviñón, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 74-09, de fecha 11 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de julio de 2009, la sentencia núm. 158-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acogiendo el medio de inadmisión planteados (sic) por los apelados, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Condenando al Sr. RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SAVIÑÓN, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los abogados de la tribuna impugnada;* DR. FREDY ZARZUELA, DR. ULISES CABRERA, LICDA. CORINA ALBA DE SENIOR, DR. MARTÍN SÁNCHEZ, DR. LUIS ERNESTO BREA URIBE, LICDOS. EDI (sic) GARCÍA GODOY Y JORGE ERASMO, letrados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley encarada en la violación directa al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero Medio:** Violación a la jurisprudencia”;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos y desconoció la jurisprudencia al declarar inadmisibile su recurso de apelación por considerar que la sentencia apelada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentándose en la notificación realizada por él a su contraparte mediante acto núm. 51-1994, sin verificar que dicha sentencia le haya sido previamente notificada por los recurridos; que en esta situación, la corte debió establecer que el plazo para apelar aún estaba abierto para Rafael Humberto Pérez Saviñón y que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su perjuicio, puesto que su propia notificación no podía cerrarle las vías de recursos en virtud de que nadie puede producir una notificación en contra de sí mismo;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en partición de los bienes relictos de Miguel Ángel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón, incoada por Rafael Humberto Pérez Saviñón y Nury Angelina Pérez Saviñón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 22 de febrero de 1994, emitió la sentencia núm. 68-94, mediante la cual acogió la referida demanda; b) en fecha 18 de marzo de 1994 Rafael Humberto Pérez Saviñón notificó a los demás sucesores la supraindicada sentencia mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; c) en fecha 30 de noviembre de 1994, Rafael Humberto Pérez Saviñón notificó a María de los Milagros Saviñón Morel de Saiz que la sentencia en partición de que se trata adquirió la autoridad de la cosa juzgada, mediante acto núm. 51-1994, instrumentado por el ministerial Julio Andrés de la Cruz Castro, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) en fecha 16 de octubre de 2007, los abogados apoderados de Rafael Humberto Pérez Saviñón notificaron a su contraparte un avenir a los fines de conocer la liquidación, subasta y partición de la sucesión Saviñón Morel y la homologación del informe pericial de la masa sucesoral; e) en fecha 11 de febrero de 2009, Rafael Humberto Pérez Saviñón interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 68-94, mediante

acto núm. 74-09, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) la corte *a qua* declaró inadmisibles el referido recurso a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que previo referencia sobre cualquier otro aspecto de la causa, conviene referirnos desde la génesis del abordamiento del expediente de la especie, sobre el medio de inadmisión del recurso en cuestión, desenvuelto por los recurrentes, por tardío, por tratarse de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según afirman los ponentes de la *ut-supra* impetración incidental; que en otra vertiente, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la sentencia recurrida no ha sido notificada al Sr. Rafael Humberto Pérez Saviñón por parte de los demás sucesores de los Sres. Miguel Ángel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón, y que por tanto, para el apelante, dicha sentencia, no está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si bien es verdad, que al Sr. Rafael Humberto Pérez Saviñón, no le ha sido notificada la sentencia de marras, y que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que: ‘El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Arts. 149, y siguientes, el término que se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.’ Pero, no menos es verdad, que para el caso de referencia, el hoy apelante, Rafael Humberto Pérez Saviñón, mediante el Acta (sic) de Alguacil No. 51-1994, de la rúbrica del curial, Julio Andrés de la Cruz Castro, notificó, entre otras cosas, a la Sra. María de los Milagros Saviñón Morel de Saiz, lo siguiente: ‘He notificado, declarado y advertido a mi requerida que mi requeriente por medio del presente acto, le advierte Primero: Que en fecha 18 de marzo de 1994 mediante acto de alguacil le fue notificada la sentencia evacuada por el Dr. José María Vásquez Montero, Juez de la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ordenando la Partición y Liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre los ‘de cujus’ Miguel Ángel Saviñón Martínez y Otilia Morel. Segundo: Que dicha sentencia no fue apelada en

tiempo hábil y por tanto adquirió la condición de ‘Cosa Juzgada’. (...) y; que al proceder, el Sr. Rafael Humberto Pérez Saviñón, por conducto de sus abogados apoderados, mediante la diligencia ministerial No. (sic) 710-07, de fecha 16 de octubre del 2007, a dar formal avenir a su contraparte y a la Dra. Xiomara Báez Domínguez, ‘a fin de conocer de la Liquidación, Subasta y Partición de la Sucesión Saviñón-Morel, así como también la Homologación del Informe Pericial de la Masa Sucesoral en cuestión.’ Todo lo cual, a juicio de la Corte, implica una ejecución voluntaria de la sentencia que aquí se recurre, la que había decidido entre otras cosas, la Liquidación, Subasta y Partición de la Sucesión Saviñón-Morel; (...) que es más que claro, que el Sr. Rafael Humberto Pérez Saviñón, procedió a ejecutar de manera voluntaria la sentencia que hoy apela, la que con su accionar la ha dotado del carácter cosa juzgada como él mismo afirma en su notificación contenida en el Acta No. 710-07, ya señalado; por lo que en tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión del recurso de referencia, por las causales expuestas precedentemente”;

Considerando, que es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sostenido el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando se notifica la decisión a la parte contra quién corre el plazo o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, pero que no ocurre lo mismo cuando la notificación es realizada por la parte que recurre, puesto que en virtud del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso, esa notificación no puede ocasionarle al notificante un perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos<sup>41</sup>;

Considerando, que no obstante, en la actualidad esta Sala Civil y Comercial ha modificado dicha postura jurisprudencial en virtud del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir del momento en que ellas tomen conocimiento fehaciente de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de lo estatuido en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en las cuales dicho órgano constitucional manifestó que: “si bien la ley establece que el plazo

---

41 Sentencia núm. 74 del 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)",

Considerando, en ese tenor, como en la especie la corte *a qua* no solo comprobó que el actual recurrente notificó la sentencia objeto de su recurso de apelación a sus adversarios mediante acto de alguacil diligenciado el 18 de marzo de 1994, sino además que dicha parte incluso impulsó el procedimiento de partición ordenado en ella, asumiendo su ejecución voluntaria, resulta evidente que tal como acertadamente lo juzgó la alzada, la referida sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a Rafael Humberto Pérez Saviñón para la fecha en que notificó su recurso de apelación, a saber, el 11 de febrero de 2009, por haber transcurrido más de 14 años desde el momento en que dicho señor tuvo conocimiento fehaciente de la sentencia apelada y, en consecuencia, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de un mes instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para el ejercicio del referido recurso; que, en virtud de lo expuesto, a juicio de esta jurisdicción, lejos de incurrir en las violaciones que se le imputan, la corte *a qua* hizo una correcta y justa aplicación del derecho y por lo tanto procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Humberto Pérez Saviñón contra la sentencia núm. 158-2009, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a Rafael Humberto Pérez Saviñón al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Jorge A. Herasme Rivas,

Corina Alba de Senior y Eddy García-Godoy y los Dres. Ulises Cabrera, Luis Ernesto Brea Bolívar y Martín Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander E. Soto Ovalle.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Hipólito Rodríguez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Baldemiro Bidó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0572417-3, domiciliada y residente en el apartamento 204, altos, de la calle José Reyes, sector San Miguel, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 27, dictada el 24 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander E. Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, Milagros Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Baldemiro Bidó, abogado de la parte recurrida, Francisco Hipólito Rodríguez Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 27 del 24 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Alexander E. Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, Milagros Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, Francisco Hipólito Rodríguez Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Francisco Hipólito Rodríguez Martínez, contra Milagros Reyes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-03021, de fecha 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en Desalojo, incoada por el señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la señora MILAGROS REYES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler Verbal, entre el señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (propietario) y la señora MILAGROS REYES (inquilina); B) ORDENA el desalojo de la señora MILAGROS REYES, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble marcado con el No. 204 altos, de la calle José Reyes del Sector San Miguel de la Zona Colonial, D.N., y que es propiedad del señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, señora MILAGROS REYES, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JUAN EMILIO BIDÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por los motivos antes expuestos”; b) Milagros Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 311-2003, de fecha 26 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 27, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS REYES, contra la sentencia de fecha 4 de agosto del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic); **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos expuestos en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia relativa al expediente No. 038-2002-03021 de fecha 4 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **TERCERO:** condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente señora MILAGROS REYES, distrayendo las mismas a favor del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la decisión indicada la recurrente, en su memorial de casación, presenta los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 718 y sigtes. del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1658 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de base legal y violación Ley 17-88; **Sexto Medio:** Violación artículos 185, 186, 190, 194, Ley Registro Tierras; **Séptimo Medio:** Violación artículos 219 y 271, Ley Registro Tierras; **Octavo Medio:** Violación a la Ley No. 301, sobre Notariado; **Noveno Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente desarrolló sus nueve medios de casación de manera conjunta en su memorial y en el primer aspecto de sus planteamientos alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que el registro de contrato verbal de fecha 30 de julio de 1990 y la certificación de depósito de alquiler núm. 36465 eran pruebas fehacientes de la relación de inquilinato entre las partes a pesar de que en el mencionado registro verbal no figura su firma puesto que se trata de un documento realizado sin su conocimiento y de manera unilateral por su contraparte con la finalidad de formalizar un instrumento legal en apoyo a sus pretensiones de desalojarla; que en realidad, dicho registro verbal debió ser descartado ante el depósito del original del contrato de alquiler suscrito por la inquilina con María Bretón;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 1

de noviembre de 1985, María Bretón vda. Cruz Ureña vendió a Francisco Hipólito Rodríguez Martínez el solar núm. 7, manzana 278, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa marcada con el núm. 62 de la calle José Reyes, según consta en el certificado de título núm. 90-4887, emitido a favor del comprador; b) Francisco Hipólito Rodríguez Martínez declaró al Banco Agrícola de la República Dominicana que desde el 30 de julio de 1990 le alquiló la vivienda ubicada en la calle José Reyes núm. 204 (altos), sector San Miguel, Zona Colonial a Milagros Reyes por monto de trescientos pesos dominicanos mensuales (RD\$300.00) y entregó a dicha entidad la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$450.00) por concepto de depósito de alquileres, en virtud de lo cual el Banco Agrícola emitió el certificado de registro de contrato verbal núm. 11046 y la certificación de depósito de alquileres núm. 36465; c) posteriormente, Francisco Hipólito Rodríguez Martínez, solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios una autorización para desalojar a Milagros Reyes de la casa alquilada porque iba a ser ocupada personalmente por la madre del propietario, la cual fue concedida mediante resolución núm. 172-01, dictada el 25 de julio de 2001, confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios al tenor de la resolución núm. 190-01, del 16 de noviembre de 2001; d) en fecha 17 de diciembre de 2002, Francisco Hipólito Rodríguez Martínez interpuso una demanda en desalojo contra Milagros Reyes que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; e) dicha decisión fue apelada por la inquilina planteando a la alzada que el procedimiento de desalojo las resoluciones dictadas en sede administrativa se referían a un inmueble distinto al ocupado por la inquilina y que el demandante se limitó a depositar una certificación de un contrato verbal declarado unilateralmente y que el juez de primer grado falló sin valorar la convención que contrajo la inquilina con María Bretón vda. Cruz Ureña quien era su arrendadora; f) el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que antes de conocer el fondo del recurso procede que la Corte se pronuncie con relación al pedimento de nulidad de las resoluciones de desalojo planteada por la parte recurrente basado en que dichos procedimientos están dirigidos a un inmueble distinto al ocupado por la

recurrente, toda vez que, el intimado se limitó a depositar una certificación de contrato verbal que éste declararse (sic) unilateralmente por ante la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, consignado valores en depósito de alquiler que no le fueran entregados por la recurrente en calidad de inquilina, que dicha nulidad procede rechazarla como al efecto se rechaza por las razones siguientes: a) porque la parte demandada original y ahora recurrente no ha aportado las pruebas de que el inmueble en que se practicó el desalojo no es el inmueble propiedad del señor Francisco Hipólito Rodríguez, mientras que este sí aporta las pruebas de que es propietario del inmueble objeto del desalojo; b) por que (sic) en el expediente existe un contrato verbal; que es la ley que establece su procedimiento ante la inexistencia de un contrato por escrito; y c) porque en todo caso, no procede que los tribunales del orden judicial diriman asuntos que debieron ser promovidos ante los organismos administrativos creados por la Ley en la materia; que en cuanto al pedimento de la parte recurrente de que se declare inadmisibile por falta de derecho para actuar en calidad de propietario frente a la recurrente, toda vez que el recurrido no demostró una responsabilidad contractual de inquilinato; procede rechazarlo como al efecto se rechaza toda vez que no existe un contrato por escrito entre las partes, si no que se trata de un contrato verbal que la propia ley es que la regula el procedimiento a seguir, y la calidad del recurrido quedó demostrada con el depósito del certificado de título número 90-4887 que ampara el derecho de propiedad del solar 7 de la manzana número 278 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas marcada con el número 62 de la calle José Reyes, que todos los actos del procedimiento se le notificaron a la casa número 204 especificando bien claramente que se trata del solar 7 de la manzana número 278, quedando evidenciado que el número de la casa fue cambiado, pero que se trata del mismo inmueble; ( ) que con relación con lo planteado por la parte recurrente; que de los documentos depositados en el expediente se infiere que mi requerida es inquilina de mi requerido conforme a un supuesto contrato de alquiler verbal que éste último de manera unilateral registra ante la Sección Alquileres del Banco Agrícola, procede rechazarlo como al efecto se rechaza en razón de que ante la inexistencia de un contrato por escrito la propia ley es que la faculta al propietario a inscribir el contrato verbal, tal y como se efectuó, además si existía un contrato por escrito,

recurrente debió suministrarlo a este tribunal; que el Decreto 4807-59 ( ) reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; que, asimismo, regula esta disposición el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento: el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo ( ) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resiliación del contrato de arrendamiento; que por estas razones y habiendo el tribunal *a quo* y este tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo, cabe admitir la regularidad de la demanda intentada y por tanto confirmar la sentencia apelada (...);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante de que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido; en ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al dar por establecida la existencia de un contrato de alquiler entre las partes sustentándose en las certificaciones de registro de contrato verbal y de depósito de alquileres emitidas por el Banco Agrícola, puesto que aunque la primera de estas certificaciones se emite en base a la declaración unilateral del propietario, se trata del procedimiento consagrado institucionalmente para suplir la inexistencia de un contrato escrito debidamente suscrito por ambas partes a lo que cabe añadir: a) que el contrato de alquiler constituye una convención de naturaleza consensual que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y en principio, puede demostrarse por todos los medios de prueba; b) que en la especie, dichos documentos fueron valorados conjuntamente

con otros elementos de juicio que permitieron a la corte constatar que Francisco Hipólito Rodríguez Martínez era el propietario del inmueble ocupado por Milagros Reyes en calidad de inquilina y c) que, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente nunca aportó a la alzada el contrato de alquiler escrito y suscrito por la antigua propietaria del inmueble, María Bretón vda. Cruz Ureña al que hace referencia en su memorial, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al sustentar su decisión en el certificado de depósito de alquileres núm. 36465, depositado mediante inventario por el recurrido al margen de todo conocimiento a favor de la recurrente y porque no se le otorgó la oportunidad de demostrar la autenticidad del original del contrato de alquiler escrito y suscrito con María Bretón Vda. Cruz Ureña;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que coloque a una de ellas en desventaja<sup>42</sup>;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la especie la corte *a qua* celebró dos audiencias en las cuales ambas partes estuvieron debidamente representadas, a saber, la audiencia del 9 de septiembre de 2004, en la que se otorgaron plazos a las partes para el depósito de documentos y tomar comunicación de las piezas depositadas y la audiencia del 17 de noviembre de 2004 en la que los abogados de los litigantes leyeron sus respectivas conclusiones y la corte se reservó el fallo tras otorgarles plazos para el depósito de documentos y sus escritos; que en la sentencia también consta que la certificación de depósito de alquileres núm. 36465, el registro de contrato verbal de alquiler, el certificado de título, las resoluciones dictadas en sede administrativa y todos los demás elementos probatorios aportados a la alzada por Francisco Hipólito Rodríguez Martínez fueron depositados mediante inventario del 27 de

---

42 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 13 de febrero de 2013, B.J. 1227.

agosto de 2004, es decir, antes de la celebración de las dos audiencias que conoció dicho tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por Milagros Reyes;

Considerando, que todo lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la actual recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de las pruebas depositadas por su contraparte y de hacer valer las suyas en el proceso desarrollado ante la corte, no evidenciándose ninguna vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el tercer y último aspecto del desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega que si el recurrido adquirió por compra el inmueble alquilado ha debido notificar a la recurrente dicha compra y su calidad de propietario, lo que no ocurrió en este caso;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se comprueba que la actual recurrente nunca planteó a la corte *a qua* la necesidad de que su contraparte le notificara la compraventa del inmueble y su calidad de propietario con la finalidad de iniciar el procedimiento de desalojo; en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, motivo por el cual el aspecto examinado es inadmisibles en casación;

Considerando, que, en todo caso, cabe destacar que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario, en cuyo caso no existe ninguna obligación del nuevo propietario de notificar a los inquilinos el contrato de venta mediante el cual adquirió el inmueble cuyo desalojo se pretende<sup>43</sup>, como erróneamente

43 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2141, del 30 de noviembre de 2017, boletín inédito.



pretende la parte recurrente, en virtud de lo cual se reitera la improcedencia del aspecto ahora examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Reyes contra la sentencia civil núm. 27, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a Milagros Reyes, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Mercedes Alcántara Villegas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Iris Alejandrina Blanco Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Mercedes Alcántara Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396855-8, domiciliado y residente en la casa núm. 125 de la calle Interior H del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 954-05, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, abogado de la parte recurrente, Víctor Mercedes Alcántara Villegas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, Iris Alejandrina Blanco Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Iris Alejandrina Blanco Martínez, contra Víctor Mercedes Alcántara Villegas, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2004, la sentencia núm. 35-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por la señora IRIS ALEJANDRINA BLANCO MARTÍNEZ, en contra del señor VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGAS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justa (sic) y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena al señor VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGAS, al pago de la suma de ONCE MIL QUINIENTOS (RD\$11,500.00) PESOS ORO (sic) DOMINICANOS, a favor de la señora IRIS ALEJANDRINA BLANCO MARTÍNEZ, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados; más al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena al señor VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGAS, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores IRIS ALEJANDRINA BLANCO MARTÍNEZ, (Arrendadora), VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGAS, (Inquilino) y JULIÁN ANT. DE LA CRUZ (fiador) por haber incumplido estos últimos con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGAS, de la casa No. 125 de la calle Interior H, del Ensanche Espaillat, del Distrito Nacional; o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **Séptimo:** Se ordena en cuanto al crédito la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga y sin prestación de fianza; **Octavo:** Se condena

al señor VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGAS, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS PÉREZ BORGÉS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Víctor Mercedes Alcántara Villegas interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 116-2004, de fecha 4 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 24 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 954-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor VÍCTOR M. ALCÁNTARA VILLEGA (sic), mediante acto procesal No. 116/2004, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2004, instrumentado por la (sic) ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 35/2004, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por VÍCTOR MERCEDES ALCÁNTARA VILLEGAS, en contra de la sentencia No. 35/2004, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 35/2004, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente VÍCTOR MERCEDES ALCÁNTARA VILLEGA (sic), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del LICDO. CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho; **Tercer Medio:** Violación en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su sentencia no contiene motivos suficientes que expliquen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de soporte a su dispositivo;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: 1) en fecha 30 de diciembre de 1995 Iris Alejandrina Blanco Martínez alquiló un inmueble de su propiedad a Víctor Mercedes Alcántara Villegas; 2) la propietaria interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta contra su inquilino, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 35-04, de fecha 16 de febrero de 2004, que condenó al inquilino al pago de una suma de RD\$11,500.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres vencidos en el transcurso de la demanda; 3) en fecha 16 de octubre de 2003, el inquilino realizó pago correspondiente a los meses de enero a mayo de 2003, por un valor total de RD\$10,100.00, sin RD\$15,000.00 que comprenden RD\$10,100.00 por alquileres desde enero a mayo de 2003 y RD\$4,900.00 por honorarios profesionales; 4) en fecha 4 de marzo de 2004, Víctor Mercedes Alcántara Villegas interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, fundamentado en que había realizado un abono a la deuda así como un acuerdo amigable con la propietaria para el pago de las demás cuotas vencidas; recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó en el fallo atacado lo siguiente:

“ se precisa que la demanda originaria, trata sobre el cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por la dejadez de pago; y que como consecuencia del contrato de locación y las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, se observa que la obligación principal del inquilino es el pago; cuya forma de liberarse es mediante un recibo de descargo y finiquito de obligación de hacer; situación que ha probado parcialmente el hoy recurrente; en los términos del artículo 1234 y 1315 del Código Civil; que este tribunal puede observar según recibos arriba descritos que

estos fueron otorgados en fecha 16 del mes de octubre del año 2003; y la sentencia objeto del recurso quedó pendiente de fallo el mismo día 16 del mes de octubre del año 2003, siendo dictada en fecha 16 del mes de febrero del año 2004, por lo que el apelante se encuentra liberado hasta los meses saldados; no así, respecto a los meses actuales quien frente a su obligación que es sucesiva debe el hoy apelante probar estar al día en el pago de los alquileres; por lo que procede rechazar el recurso de apelación, por ser un contrato de obligaciones”;

Considerando, que como se observa en las motivaciones transcritas en el párrafo anterior, la cámara *a qua* estableció en su decisión las razones de hecho y de derecho que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, indicando que con las pruebas aportadas por el actual recurrente en casación, solo demostraba encontrarse liberado del pago de los meses que certifican los recibos de pago pero no los demás meses reclamados por la propietaria del inmueble, hoy recurrida, de suerte que, es evidente que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, no exige a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impide la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, tal como sucedió en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, reunidos por su vinculación, alega el recurrente que la cámara *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que hizo caso omiso a los recibos de pago que aportó como prueba de que se produjo un acuerdo con la parte hoy recurrida para poner fin a la litis que existía entre ambos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al

debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que por una parte, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no desconoció los recibos de pago depositados por la parte recurrente, sino que consideró que ellos solo producían su descargo con relación a los alquileres a los que se refieren dichos pagos, a saber, los meses de enero a mayo de 2003, pero no con relación a los meses que se vencieron posteriormente;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado que el contrato de alquiler es por naturaleza de ejecución sucesiva, de manera tal que la obligación de pago de cada mes o período de alquiler pactado, puesta a cargo de los inquilinos, se mantiene vigente mientras aquellos ocupen el inmueble alquilado y por lo tanto, en la medida en que persista dicha ocupación y transcurran los meses u otros períodos de tiempo que pudieren ser pactados por las partes se hacen exigibles los pagos de nuevos alquileres<sup>44</sup>; que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que el actual recurrente, en su calidad de inquilino, haya invocado ni demostrado a la alzada que desocupó y entregó el inmueble alquilado, razón por la cual, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* obró correctamente al considerar que los pagos realizados con relación a los meses transcurridos hasta mayo de 2003, no tenían por efecto la extinción total de la obligación de pago del inquilino;

Considerando, que, por otra parte, de la revisión de los recibos cuya desnaturalización se invoca se advierte además, que aunque comprenden el pago de un monto por honorarios profesionales, no contienen ninguna referencia expresa a la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes, lo que evidencia que la alzada tampoco incurrió en ningún vicio al no considerarlos como prueba de un acuerdo que pudiera extinguir las causas que dieron lugar a la presente litis;

Considerando, que, en efecto, contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, el hecho de que la arrendadora haya aceptado el pago parcial por concepto de los alquileres vencidos, no implica que exista acuerdo transaccional entre las partes, toda vez que este tipo de convenciones

44 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 521 de fecha 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.



solo tiene lugar cuando es fruto de un acuerdo expreso de voluntades, lo que no sucedió en la especie; que en tal sentido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: “son elementos indispensables del contrato de transacción los siguientes: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes de ponerle fin y c) las concesiones recíprocas consentidas con ese propósito<sup>45</sup>”, elementos que no se encontraban reunidos en este caso, razón por la cual el tribunal *a quo* no incurrió en ningún vicio al no reconocerle a los pagos efectuados los efectos propios de una transacción, sobre todo tras haber comprobado que aquellos no produjeron la extinción total de la obligación de pago del inquilino, sino solamente con relación a los meses transcurridos hasta mayo de 2003, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que tal como se expresó, de un examen general de la sentencia recurrida, revela que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual en adición a lo expuesto previamente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Mercedes Alcántara Villegas contra la sentencia civil núm. 954-05, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, Iris Alejandrina Blanco Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

---

45 Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 de fecha 21 de abril de 2010, B. J. 1193

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Pérez y Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Pedro Ramírez Abad.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Pérez y Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247450-9, domiciliada y residente en la calle Paseo del Rey, manzana B, núm. 15, Ciudad Real, sector Arroyo Hondo III de esta ciudad, contra la sentencia núm. 385-2014, de fecha 20 de mayo de 2014,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Pedro Ramírez Abad, abogados de la parte recurrente, Ramona Pérez y Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala,

para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Ramona Pérez y Pérez: a) con motivo de la demanda incidental en desechos de documentos incoada por Ramona Pérez y Pérez contra la persiguierte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00333, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, la DEMANDA INCIDENTAL EN DESECHOS DE DOCUMENTOS interpuesta por la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas”; b) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Ramona Pérez y Pérez contra la persiguierte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00334, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado y en tal sentido DECLARA CADUCA, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **TERCERO:** CONDENA a la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario”; c) no conforme, la señora Ramona Pérez y Pérez interpuso formales recursos de apelación contra las referidas sentencias, mediante los actos núms. 10090 y 10091-2013, de fecha 23 de agosto

de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 2014, la sentencia núm. 385-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ contra las sentencias civiles Nos. 038-2013-00333 y 038-2013-000334 (sic), relativas a los expedientes Nos. 038-2013-00407 y 038-2013-00408, de fecha 30 de abril de 2013, respectivamente, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en (sic) de los LICDOS. VÍCTOR DE JESÚS G., EDGAR TIBURCIO e YLEANA POLANCO, abogados, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente en su memorial de casación son los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la sentencia recurrida no es susceptible de ser atacada mediante dicho recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 5, párrafo II, acápite b) de la Ley núm. 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de

ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación y de los documentos referidos en ella, pone de manifiesto que en la especie se trataba de sendas demandas incidentales en desechos de documentos y nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuestas por Ramona Pérez y Pérez, contra la sociedad de comercio Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, sustentadas en la pretendida falsedad del contrato de préstamo contentivo del crédito ejecutado, el certificado de registro de acreedor emitido a favor de la persiguierte y el mandamiento de pago notificado a la embargada, lo que pone de manifiesto que la nulidad demandada se sustenta en una irregularidad de fondo vinculada a la veracidad del título el crédito ejecutado, es decir, a la causa del procedimiento de embargo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal porque declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos sobre

el fundamento de que no es posible interponer un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación dictada en ausencia de incidentes porque se trata de un acto administrativo o de pura administración judicial a pesar de que en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata sí se presentaron incidentes, ya que la impetrante impugnó documentos fundamentales del proceso de embargo por la vía de la inscripción en falsedad e interpuso una demanda incidental en desecho de documentos; que cuando hay una sentencia de adjudicación donde se haya presentado un incidente del embargo inmobiliario como es la inscripción en falsedad, siempre será posible recurrir en apelación, ya que deja de ser un acto de administración judicial para convertirse en un acto contencioso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado iniciado en los términos de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Ramona Pérez y Pérez, la embargada incoó sendas demandas incidentales en desechos de documentos y nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; b) el juez apoderado declaró la primera demanda inadmisibile por no depósito del acto introductivo y la segunda la declaró caduca por haberse interpuesto luego de haber expirado el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil mediante las sentencias núms. 038-2013-00333 y 038-2013-00334, dictadas en fecha 30 de abril de 2013 y en esa misma fecha adjudicó el inmueble embargado a la persiguiende al tenor de la sentencia civil núm. 038-2013-00337; c) no conforme con dichas decisiones, la parte embargada recurrió en apelación ambas decisiones incidentales, recursos que fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua*, mediante el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“( ) que procede ponderar, además, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en el sentido de ‘se declara inadmisibile el recurso de apelación por falta de objeto, toda vez que las sentencias recurridas versan sobre dos incidentes en contra de un proceso de embargo inmobiliario el cual ya fue ejecutado con relación a la transferencia del derecho de propiedad del inmueble



involucrado en el proceso' (sic); que la recurrente, a su vez, concluyó que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ( ) que en efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que ciertamente, como bien plantea la parte recurrida, entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ambas sentencias atacadas están basadas sobre incidentes contra un proceso de embargo inmobiliario, habiendo sido ya efectuada la transferencia de propiedad a favor de la institución adjudicataria del inmueble subastado a propósito del procedimiento para la venta en pública subasta, perseguido por dicha entidad en perjuicio de la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ, todo en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebró dicha señora con LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, el 15 de abril de 2009, por la suma de RD\$2,300,000.00, puesto que de conformidad con la documentación que reposa como lo son la sentencia de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por la cual se adjudica el inmueble antes descrito, a LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, así como el cheque de administración por concepto de pago de impuestos No. 9024700, de fecha 06 de agosto de 2013, mediante el cual se realiza el pago al Colector de Impuestos Internos por la suma de RD\$75,282.79, por concepto de transferencia Inmobiliaria a favor de LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y el certificado de título expedido por la DRA. MODESTA CONTRERAS, Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2013, a favor de LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; que somos de criterio que, en la especie, procede acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ contra las sentencias Nos. 038-2013-00333 y 038-2013-00334, relativas a los expedientes Nos. 038-2013-00407 y 038-2013-00408, de fecha 30 de abril de 2013, por falta de objeto e interés, puesto que la sentencia de adjudicación a la fecha ha surtido todos sus efectos ( )”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* no declaró inadmisibles los recursos de apelación de los que estaba apoderada porque estuvieran dirigidos contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, sino por falta de objeto e interés

porque fueron interpuestos contra dos decisiones incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que ya había concluido en virtud de la sentencia de adjudicación dictada el 30 de abril de 2013, la cual había surtido todos sus efectos por haberse efectivamente transferido el derecho de propiedad del inmueble embargado a favor de la parte embargante; que por lo tanto, es evidente que los medios de casación invocados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, sin embargo, esta jurisdicción observa que los motivos sostenidos por la alzada para justificar su decisión tampoco son jurídicamente acertados debido a que, según ha sido juzgado por esta Sala y se reitera en esta ocasión, declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de los recursos interpuestos contra las sentencias incidentales de un embargo inmobiliario sobre el fundamento de que el inmueble embargado se adjudicó el mismo día en que fueron dictadas esas decisiones constituye una notoria transgresión al derecho al recurso, el debido proceso y la tutela judicial efectiva instituidos en el artículo 69 de nuestra Constitución que no está justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, habida cuenta de que en estas circunstancias la parte afectada no puede disfrutar de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para ejercer las vías de recursos previstas en la ley<sup>46</sup>;

Considerando, que ahora bien, a pesar de que los motivos utilizados por la corte *a qua* como sustento de su decisión son erróneos, en la especie se trataba de recursos de apelación interpuestos contra dos sentencias incidentales dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en cuyo caso dicha vía recursiva fue suprimida mediante el artículo 148 de la indicada Ley que dispone que: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento

46 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1051, del 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, lo que evidencia que la inadmisión pronunciada por la corte *a qua* era procedente en derecho pero no por los motivos adoptados por dicho tribunal sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado en los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Pérez y Pérez contra la sentencia núm. 385-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Carreras Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911888-5 y 001-1375531-8, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Bohechío núm. 4-A, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia núm. 127-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrente, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrente, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 2992-2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y Vacacional Mardesol, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en entrega de certificados de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, contra las entidades Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Vacacional Mardesol, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01131, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por la entidad codemandada, VACACIONAL MARDESOL, S. A., y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la DEMANDA EN ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TÍTULO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta en su contra, y del GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., por los señores CONSUELO MERCEDES MENDOZA CASTILLO y ANDRÉS GRULLÓN MENDOZA, sin examen al fondo de sus pretensiones, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores CONSUELO MERCEDES MENDOZA CASTILLO y ANDRÉS GRULLÓN MENDOZA al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. CARLOS EDDY VÉLEZ CALDERÓN y el DR. RAUDY DE JESÚS VELÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 947-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 127-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Grupo Compañía de Inversiones, C. POR A., y Vacacional Mardesol, S. A. por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01131, relativa al expediente No. 038-2010-00193, dictada en fecha 24 de agosto del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Gullón (sic) Mendoza, mediante acto No. 947/2011 de fecha 14 de septiembre del 2011, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la sala 4, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Gullón (sic) Mendoza y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por las motivaciones expuestas en la sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de este sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 12 de febrero de 1998, se suscribió un contrato de venta entre los señores Consuelo Mendoza y Andrés Grullón Mendoza en calidad de compradores, y la entidad Vacacional Mardesol, S. A., en calidad de vendedora, en relación a los inmuebles identificados como: 1) Parcela No. 263-A-Parte (Doscientos Sesenta y Tres-A- Parte) descrito como Solar 9 Manzana A1

del Distrito Catastral No. 6/1ro. Municipio de los Llanos, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de (356.25Mt<sup>2</sup>); y 2) Parcela No. 263-A-Parte (Doscientos Sesenta y Tres-A- Parte) descrito como Solar 41 Manzana A1 del Distrito Catastral No. 6/1ro. Municipio de los Llanos, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de (297.83Mt<sup>2</sup>), en cuya convención se expresa que el precio convenido por las partes para la compraventa fue la suma de ciento veintitrés mil seiscientos noventa y tres pesos con 07/100 (RD\$123,693.07.00), cantidad que la vendedora declaró haber recibido, otorgando descargo y finiquito por dicha suma; b) que en fecha 8 de febrero mediante el acto núm. 123-2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal, Sala 4 del Distrito Nacional, los compradores, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, aduciendo incumplimiento de parte de la vendedora en la entrega de los certificados de títulos que acreditaban la propiedad de los inmuebles comprados por ellos, interpusieron una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Vacacional Mardesol, S. A., y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en sus respectivas calidades de vendedora y administradora; c) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2011-01131 de fecha 24 de agosto de 2011, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisibles la demanda, por entender que la acción se encontraba prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil; d) que los señores Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 127-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y debido a la solución que se adoptará, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, al señalar que por tratarse de “una acción personal”(sic), la acción de los recurridos había



prescrito, cuando el indicado texto ni siquiera aplicaba al caso de la especie; que al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, el cual declaró inadmisibile la demanda, a pesar de que en este caso aplicaba la prescripción civil de 20 años;

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció lo siguiente: “que tratándose pues de una responsabilidad civil contractual, el plazo que disponían los accionantes para la interposición de su demanda en justicia se encuentra prescrito, ya que en la especie pudimos comprobar que el contrato de compra y venta suscrito entre las partes es de fecha 12 de febrero de 1998 y el acto introductivo de demanda es de fecha 8 de febrero del 2010, es decir, 12 años después de la firma del indicado contrato, lo que evidencia que el plazo de los dos años establecido en el artículo 2273, párrafo del Código Civil, está ventajosamente vencido”;

Considerando, que como se advierte, la jurisdicción de alzada entendió que en el presente caso aplicaba la prescripción de dos (2) años, prevista por el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, según el cual, “prescribe por el período de dos (2) años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso”;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el texto legal antes transcrito, la acción en responsabilidad civil contractual prescribe a los dos (2) años desde el momento en que ella se origina, no hay que perder de vista que en la especie la demanda primigenia tiene un doble temperamento y que en su vertiente principal persigue la entrega de los certificados de títulos que justifican el derecho de propiedad de los señores Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andres Grullón, sobre los inmuebles descritos como solares núm. 9 y 41, de la manzana A1, dentro del ámbito de la parcela núm. 263-A, del Distrito Catastral núm. 6/1ro del municipio de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, los cuales, como ha sido indicado anteriormente fueron vendidos por la compañía Vacacional Mardesol, S. A., mediante contrato de venta de fecha 12 de febrero de 1998, quedando acreditado en dicho contrato que la suma pactada fue saldada por los compradores;

Considerando, que de lo anterior se desprende que lo relativo a la responsabilidad civil por la no entrega de los certificados de título, es un aspecto secundario o accesorio, y que como tal, a efectos de prescripción, debe seguir la suerte de lo principal; que en ese orden, la solución dada al asunto por la corte *a qua* no es razonable ni se ajusta a lo que sería una justicia idónea, porque como es sabido, la entrega de un certificado de título no está sujeta a ninguna de las prescripciones cortas instituidas en los párrafos añadidos a los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, siendo preciso destacar, que mientras el certificado de título no haya sido entregado a los compradores, estos conservan el derecho de reclamar su entrega, asunto de puro derecho que estaba a cargo de la corte *a qua* valorar, lo que no hizo dicha alzada, incurriendo por lo tanto, en la violación denunciada por los recurrentes en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 127-2012, dictada en fecha 23 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Vacacional Mardesol, S. A., y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Luis Carreras Arías, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Alfau Lora.
<b>Abogados:</b>	Dra. Fanni Elizabeth Pérez Melo y Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.
<b>Recurrida:</b>	Marilín Altagracia Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alfau Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0241265-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00207-2013, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fanni Elizabeth Pérez Melo, por sí y por el Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogados de la parte recurrente, Víctor Miguel Alfau Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrente, Víctor Miguel Alfau Lora, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrida, Marilín Altgracia Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia y daños y perjuicios interpuesta por Marilín Altagracia Reyes, contra Julio César Méndez Montán y Víctor Miguel Alfau Lora, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03621, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad parcial de la Sentencia Civil No. 331, de fecha 12 de febrero de 2008, dictada por este Tribunal, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, a persecución y diligencia del señor Julio César Méndez Montán, contra el señor Rafael Ysidro Rodríguez, respecto del Solar No. 5, de la Manzana No. 2097 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 250m<sup>2</sup>; **Segundo:** Modifica la Sentencia de Adjudicación de que se trata, para que diga que declara al señor Víctor Manuel Alfau Lora, adjudicatario de los derechos del señor Rafael Ysidro Rodríguez, dentro de dicho inmueble, de manera que el mismo quede en copropiedad entre los señores Víctor Manuel Alfau Reyes, adjudicatario y Marilín Altagracia Reyes, copropietaria no deudora ni embargada; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, efectuar las anotaciones y cancelaciones necesarias en el Certificado de Título que ampara dicho inmueble, para la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Víctor Miguel Alfau Lora y Julio César Méndez Montán, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, Abogados que afirman avanzarlas; **Quinto:** Rechaza el aspecto de la demanda relativo a daños y perjuicios”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, Julio César Méndez Montán, mediante acto núm. 1175, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil

de ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y Víctor Miguel Alfau Lora, mediante acto núm. 908-2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00207-2013, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTÁN, y VÍCTOR MIGUEL ALFAU LORA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTÁN, y VÍCTOR MIGUEL ALFAU LORA, contra la sentencia civil No. 365-11-03621, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA Y LUIS MANUEL SANTOS LUNA, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo *extra-petita*; **Tercer Medio:** Violación a la ley y al derecho. Violación a los principios cardinales que rigen el proceso. Y a la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente, aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, tanto en los motivos como en el dispositivo de la sentencia impugnada, al haber afirmado reiteradamente que Víctor Miguel Alfau Lora había sido parte recurrente en el recurso de apelación que interpuso el señor Julio César Méndez Montán contra la sentencia 365-11-03621 de fecha 29 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, juzgándolo y condenándolo junto a este último, cuando en realidad él no había formado parte del expediente de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada ya que nunca fue emplazado por dicho recurrente en esa instancia de apelación; que si bien es cierto que el señor Víctor Miguel Alfau Lora recurrió dicha sentencia, por ante la misma corte de apelación, ambos recursos fueron impulsados, conocidos y fallados mediante expedientes y decisiones distintas, es decir, ningún acto procesal de un expediente fue parte del otro, porque estos nunca fueron fusionados para ser conocidos de manera conjunta por ante una misma sentencia; que la alzada, ni siquiera advirtió que este no había sido emplazado a comparecer a la única audiencia celebrada en ocasión del indicado recurso de apelación impulsado por el señor Julio César Méndez Montán;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios incoada por Marilín Altagracia Reyes, contra Víctor Miguel Alfau Lora y Julio César Méndez Montán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-11-03621 de fecha 29 de diciembre de 2011, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones del demandante; b) que contra dicha sentencia fueron interpuestos por separado dos recursos de apelación, uno por Julio César Méndez Montán, mediante el acto No. 1175 de fecha 13 de julio de 2012 del ministerial Francisco M. Lopez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y el otro por Víctor Miguel Alfau Lora, al tenor del acto 908-2012 de fecha 23 de julio de 2012, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00207-2013, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual pronunció el defecto contra los indicados recurrentes, excluyó la sentencia apelada por estar en fotocopia y confirmó la sentencia de primer grado, la cual ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión la justificación siguiente: “que en la especie la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia, por lo que esta Corte no puede admitirla como válida;



tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse” según lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no

procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no

por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sino por los que han sido suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. núm. 00207-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Almonte Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro A. Candelario Abreu y Licda. Flor María Domínguez de Reynders.
<b>Recurridos:</b>	Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abel Sid Fernández, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Marina Almonte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002994-9, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 1-C, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00164-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Abel Sid Fernández, por sí y por los Lcdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña, abogados de la parte recurrida, Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Flor María Domínguez de Reynders, abogado de la parte recurrente, Xiomara Marina Almonte Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Leidy Peña Ángeles, J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados de la parte recurrida, Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por los señores Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán, contra la señora Xiomara Marina Almonte Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00112-2013, de fecha 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, acoge como buena y válida la demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, incoada por los señores, LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, en contra de los señores, XIOMARA MARINA ALMONTE, ANDRE LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ ALMONTE, notificada por acto No. 1854/2009, de fecha 14 de Octubre del 2009, de la ministerial YIRA MARÍA RIVERA RAPOSO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por procedente, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado LUIS RAFAEL DE JESÚS BIDÓ que no hayan sido incluidos en el acuerdo de partición amigable de fecha 17 de Enero del 2008, suscrito entre los herederos y co partícipes, señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, Y XIOMARA MARINA ALMONTE, esta última por sí y por sus hijos ANDRÉ LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ; **TERCERO:** Designa a la firma de contadores Hahn Ceara y Asociados, para que examinen las cuentas de los dineros existentes a la hora de la muerte de (sic) *de cujus* y de las operaciones y bienes activos y del pasivo de Comercial Bidó, S.A., y determine si los señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN,

tendrían derechos que no estén incluidos en la suma convenida en el acuerdo de partición amigable de fecha 17 de Enero del 2008, y de haberlo determine la cantidad, luego de deducidos todo el pasivo pagado;

**CUARTO:** Designa al notario LUIS VERAS LOZANO para que lleve a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes no liquidados que pudieran existir indivisos y no incluidos en el acuerdo amigable de fecha 17 de Enero del 2008, respecto a la sucesión de LUIS RAFAEL DE JESÚS BIDÓ favor de sus herederos y co-partícipes: LUIS EDUARDO RAFAEL DE JESÚS BIDÓ E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, XIOMARA MARINA ALMONTE, ANDRÉ LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ; **QUINTO:** En cuanto a la forma y haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, acoge como buena y válida la demanda en cobro y en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por los señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN contra los señores, XIOMARA MARINA ALMONTE, ANDRÉ LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ, notificada por acto No. 1201/2010, de fecha 13 de Agosto del 2010, de la ministerial YIRA MARÍA RIVERA RAPOSO; **SEXTO:** En cuanto al fondo, por precedente acoge la demanda y condena a la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, a pagar a los señores LUIS EDUARDO RAFAEL DE JESÚS BIDÓ E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (sic) PESOS (RD\$4,951,250.00), por concepto de transacción amigable de liquidación sucesoral, suscrita en fecha 17 de Enero del 2008, con firmas legalizadas por la notaria MARINA AROSTEGUI PATXOT; **SÉPTIMO:** Valida la inscripción provisional de hipoteca judicial, exclusivamente sobre los derechos pertenecientes a la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, en el solar 1, manzana 460 del Distrito Catastral No. 1, de Santiago y en la parcela 170 del Distrito Catastral No. 9, Puerto Plata; **OCTAVO:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa por partir, distrayéndolas en provecho de los abogados RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ Y JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando; **NOVENO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente y mal fundada"; b) no conforme con dicha decisión, la señora Xiomara Marina Almonte, por sí y en su calidad de madre y tutora de los menores Andre Luis Bidó Almonte y Carla Patricia Bidó Almonte, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 337-2013, de fecha 15 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00164-2015, de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, (por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores ANDRE LUIS BIDÓ ALMONTE y CARLA PATRICIA BIDÓ ALMONTE), contra la sentencia civil No. 00112-2013, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; En contra de los señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN e HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, (por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores ANDRE LUIS BIDÓ ALMONTE y CARLA PATRICIA BIDÓ ALMONTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ, JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y LEIDY PEÑA ÁNGELES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de las Reglas de valoración y ponderación de la prueba, y consecuentemente violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio del recurso de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega lo siguiente: “la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación, se encuentra afectada por el vicio de violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba y consecuentemente violación del artículo 1315 del Código Civil, que hace necesariamente que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, case la misma y remita a las partes en litis ante otro tribunal del mismo grado, que valore y pondere de manera correcta, las pruebas que fueron aportadas por la exponente ante la corte *a qua* y que de manera insólita



dicha corte *a qua*, no ponderó, ni valoró, sustentado su rechazo en el hecho de que la sentencia recurrida estaba depositada en fotocopia; que la corte *a qua*, no valoro ni la sentencia recurrida, ni los demás documentos que fueron depositados por las partes instanciadas, bajo los erráticos argumentos expuestos anteriormente, más aun ni siquiera ponderó el recurso de apelación depositado, restándole valor al mismo; que sobre la absoluta improcedencia del argumento esgrimido por la corte *a qua* para dictar su errática decisión, esta honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio constante de que no procede, ni declarar la inadmisión, ni declarar el rechazo de un recurso de apelación sobre la base y sustento de que no haya sido depositada copia certificada de la sentencia apelada, mas aun cuando ello ha sido un aspecto controvertido entre las partes instanciadas, quienes han presentado sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso haciendo acopio de la sentencia recurrida depositada en simple fotocopia, reconociendo su existencia y veracidad de su contenido; que la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación, se encuentra afectada por el vicio de falta e insuficiencia de motivos y consecuente falta de base legal, toda vez que la corte *a qua*, sin ponderar en conjunto todos los hechos y documentos de la causa y sin dar motivos reales de derecho que la sustenten, se limita rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, como antes de ha dicho, sustrayéndose de su obligación legal de conocer el fondo del recurso del cual estaba apoderada y de las pretensiones de las parte (sic) en torno a la acción original que dio lugar al recurso de apelación, en virtud el (sic) efecto devolutivo del recurso de apelación, según la máxima "*res devolvitur ad indicem superiorem*", lo que sin ningún lugar a dudas hace necesario que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, case la misma";

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que por los documentos depositados en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe en sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o

documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas: primero, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica, las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original<sup>47</sup>, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

47 Sentencia No. 2072, de fecha 30 de noviembre de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos<sup>48</sup>, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en virtud de los motivos antes expuestos, procede casar la sentencia impugnada;

---

48 Sentencia No. 1686, de fecha 27 de septiembre de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00164-2015, de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 4 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Medina.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Guillén Sierra y Juana Sánchez de Guillén.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Altagracia Corporán y Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1640305-6 y 224-0030461-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3ra. núm. 27, sector el Hoyo de Yoya, Quita Sueño,

municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SEEN-00227, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Medina, abogado de la parte recurrente, Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Ramón Medina, abogado de la parte recurrente, Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. María Altagracia Corporán y Rafael Manuel Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, Nelson Guillén Sierra y Juana Sánchez de Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por Nelson Guillén Sierra y Juana Sánchez R. de Guillén, contra los señores Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán, el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, dictó el 19 de mayo de 2015, la sentencia núm. 0196-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor NELSON GUILLÉN SIERRA Y JUANA SÁNCHEZ R. DE GUILLÉN, iniciada mediante el acto No. 80-2015, de fecha dieciséis de febrero del año 2015, del ministerial BLADIMIR MIJAILOVICH FRÍAS RODRÍGUEZ. Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de los señores ROBERTO GERMÁN TAVARES LORA y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, los señores NELSON GUILLÉN SIERRA Y JUANA SÁNCHEZ R. DE GUILLÉN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia CONDENA a los señores ROBERTO GERMÁN TAVARES LORA y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, al pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/00 (RD\$160,000.00), por las mensualidades vencidas del alquiler del local de la funeraria La Esperanza, ubicada en la carretera Sánchez, Las Colinas de Haina, provincia San Cristóbal, correspondiente a los meses vencidos de julio de dos mil catorce (2014) a febrero del año dos mil quince (2015), así como los meses que venzan hasta la culminación de la presente demanda; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 07 de Enero de 2012, suscrito entre las partes, entre el señor NELSON GUILLÉN SIERRA Y JUANA SÁNCHEZ R. DE GUILLÉN (propietario), y los señores ROBERTO GERMÁN TAVARES LORA y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ

BELTRÁN (inquilinos), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato con los señores ROBERTO GERMÁN TAVARES LORA y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el local de la funeraria La Esperanza, ubicada en la carretera Sánchez, Las Colinas de Haina, provincia San Cristóbal; **CUARTO:** Condena a los señores ROBERTO GERMÁN TAVARES LORA y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. MARIA A. CORPORAN PEGUERO, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 374-2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de municipal de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 4 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00227, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores ROBERTO GERMÁN TAVAREZ LORA y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, contra la Sentencia Civil No. 0196-2015, de fecha 19 del mes de mayo del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, y los señores NELSON GUILLÉN SIERRA Y JUANA SÁNCHEZ R. DE GUILLEN mediante acto No. 1507-15, de fecha 03-06-2015, instrumentado por el ministerial FRANKLIN CUEVAS CUEVAS, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia Civil No. 0196-2015, de fecha 19 del mes de mayo del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;



Considerando, que en apoyo a su recurso las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 4314, del 22 de octubre de 1955; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 4314, del 22 de octubre de 1955; **Tercer Medio:** Violación del párrafo I, del artículo 1, de la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 834 sobre Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1719 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que, indiscutiblemente, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>49</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”<sup>50</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es

---

49 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

50 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 2 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Nelson Guillén Sierra y Juana Sánchez R. de Guillén, interpusieron una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra

Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán, que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, condenando a los demandados al pago de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$160,000.00), por las mensualidades vencidas del alquiler, correspondientes a los meses de julio de 2014 hasta febrero de 2015, más los meses que venzan; b. que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, por lo que, calculando los meses vencidos hasta la fecha de interposición del recurso de casación el 2 de junio de 2016, se generó un total de RD\$320,000.00, cantidad que sumada a la condena principal asciende a cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$480,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Germán Tavárez Lora y Leidy Diana Rodríguez Beltrán, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00227, dictada el 4 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de octubre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Supermercado Guerrero, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Casa Castillo Hermanos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Guerrero, C. por A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal establecido en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Silverio Rafael Abreu Tiburcio, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018974-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 411, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Supermercado Guerrero, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Casa Castillo Hermanos, C. por A.;

Visto la resolución núm. 1626-2006, dictada el 28 de abril de 2006, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: **Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Supermercado Guerrero, C. por A. y Silverio Rafael Abreu Tiburcio, en el recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de octubre del 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre



Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Casa Castillo, C. por A., contra el Supermercado Guerrero, C. por A. y Silverio Rafael Abreu Tiburcio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3671, de fecha 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la razón social Supermercado Guerrero, C. por A., y el señor Rafael Abreu, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por la razón social Casa Castillo Hermanos, C. por A., contra la razón social Supermercado Guerrero, C. por A., y el señor Rafael Abreu, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la razón social Casa Castillo Hermanos, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; Y en consecuencia... A) Condena a la parte demandada, la razón social Supermercado Guerrero, C. por A., y el señor Rafael Abreu, al pago de la suma de cuarenta y siete mil ochocientos (sic) setecientos cincuenta y cuatro (sic) dominicanos con cuarenta y dos centavos (RD\$47,754. 42), a favor de la parte demandante, la

razón social Casa Castillo Hermanos, C. por A.; B) Condena a la parte demandada, la razón social Supermercado Guerrero, C. por A., y el señor Rafael Abreu, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la razón social Supermercado Guerrero, C. por A., y el señor Rafael Abreu, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda Giovanna Melo González y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, quienes afirman haberlas estando avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, el Supermercado Guerrero, C. por A. y Silverio Rafael Abreu Tiburcio, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 428-2002, de fecha 26 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 411, de fecha 1ro. de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por SUPERMERCADO GUERRERO, C. POR A., y el señor SILVERIO RAFAEL ABREU TIBURCIO contra la sentencia de No. 036-01-36 71, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2002, a favor de CASA HERMANOS CASTILLO, C. POR A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo y por los motivos expuestos el recurso de la apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente SUPERMERCADO GUERRERO, C. PORA., y al señor SILVERIO RAFAEL ABREU TIBURCIO al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. LINA PERALTA FERNÁNDEZ y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 32 y 33 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de enero de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Supermercado Guerrero, C. por A., y Silverio Rafael Abreu Tiburcio a emplazar a la parte recurrida, Casa Castillo Hermanos, C. por A., en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1626-2006, dictada el 28 de abril de 2006, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de exclusión de la parte recurrente, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la

caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, caso en que, indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazada (...) [por] que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso”<sup>51</sup>;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Supermercado Guerrero, C. por A., y Silverio Rafael Abreu Tiburcio contra la sentencia núm. 411, de fecha 1ro. de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

51 Sentencia núm. TC/0437/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de agosto de 2017.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Simón Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruber M. Santana Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Pimentel.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mercedes Lina Cordero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338179-2, domiciliado y residente en Callejón 16 núm. 86, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0592-2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente, Simón Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2007, suscrito por la Lcda. Mercedes Lina Cordero, abogada de la parte recurrida, Julio César Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por Simón Reyes, contra Julio César Pimentel, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 291-2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por la (sic) señor SIMÓN REYES, mediante acto No. 555/2005, de fecha Veintiocho (28) días del mes Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), en contra del señor JULIO CÉSAR PIMENTEL Z., por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Condena al señor JULIO CÉSAR PIMENTEL Z., al pago de la suma de Doce Mil (RD\$12,000.00) Pesos Oro Dominicano, a favor del señor SIMÓN REYES, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses desde Noviembre del 2004 hasta Octubre del 2005, a razón de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) cada mensualidad; así como al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **TERCERO:** Condena al señor JULIO CÉSAR PIMENTEL Z., al pago a favor de la parte demandante, de un interés judicial de un uno (1%) por cientos, de la suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores SIMÓN REYES (propietario) y JULIO CÉSAR PIMENTEL Z. (inquilino), por haber incumplido este último con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor JULIO CÉSAR PIMENTEL Z., de la casa marcada con el No. 69, parte atrás, de la calle F, Sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **SEXTO:** Se ordena, en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Se



condena al señor JULIO CÉSAR PIMENTEL Z., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUBÉNS SANTANA MODESTO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Julio César Pimentel (a) Aníbal interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 38-06, de fecha 3 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0592-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuando (sic) a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR PIMENTEL ANÍBAL, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), contra la sentencia civil No. 291/2005, relativa al expediente No. 066-05-00390, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida por haber sido dictada por un tribunal incompetente; **TERCERO:** DECLARA la incompetencia de este Tribunal para conocer el fondo de la demanda original en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor SIMÓN REYES, contra el señor JULIO CÉSAR PIMENTEL ANÍBAL, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** ENVÍA a las partes a que se provean por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor SIMÓN REYES, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA. MERCEDES LINA CORDERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir

en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que dicho medio de inadmisión se encuentra propuesto en las conclusiones de su memorial de defensa, sin embargo, de la lectura de su contenido no se extrae el fundamento jurídico del mismo, en tal sentido, no se ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar su procedencia, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Simón Reyes demandó en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de alquileres vencidos a Julio César Pimentel con relación a la casa núm. 69, (parte atrás) de la calle F del sector María Auxiliadora; 2) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, donde el demandado promovió una excepción de incompetencia fundamentada en que es el propietario de la vivienda; 3) que el Juzgado rechazó la excepción planteada y acogió en cuanto al fondo la demanda, mediante decisión núm. 291-2005; que el demandado original no conforme con el fallo de primer grado la recurrió en apelación ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, anuló la sentencia apelada, declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda original y remitió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 0592-2007;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el primer y segundo medio de casación; que en cuanto a ellos la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente: “que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en su sentencia no ha hecho una buena motivación de la sentencia que justifique su dispositivo mediante una motivación clara y precisa ( ) al tribunal declararse incompetente para conocer de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, ha incurrido en violación de lo que establece la ley 845 del 1978, en su artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el Juzgado de Paz es competente

de conocer el fondo del asunto planteado ( ) ya que ese era el tribunal competente para conocer esta demanda y hacerlo sin establecer en su decisión una motivación clara y precisa, ha incurrido en una falta de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a quo*, consideró, principalmente, lo siguiente: “que la demanda original se contrae al cobro de alquileres atrasados en la suma de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), así mismo (sic) como resiliación (sic) del contrato de arrendamiento y el desalojo del inmueble ( ) que la parte recurrente, señor Julio César Pimentel Aníbal, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría de este tribunal, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), pretende que sean acogidas las conclusiones vertidas en su acto recursorio, y en apoyo de dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido por intermedio de sus abogados depositó en el tribunal *a quo*, copia del acto de venta bajo firma privada de la casa marcada con el No. 24, de la calle 16, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, suscrito entre los señores Juana Zorrilla Vidal, Gabriel Zorrilla Vidal y Simón Reyes, como documento probatorio de sus pretensiones, de la cual el recurrente no es inquilino; y, b) que el recurrente ha depositado documentos probatorios de que la mejora que ocupa actualmente es de su propiedad, construida por su propio esfuerzo y peculio persona; que la parte recurrida, señor Simón Reyes, no depositó escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante los plazos que le fueron otorgados a tales fines ( ) que conforme al párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamientos fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojos que sean consecuencia de estos; que cuando existe contestación sobre el derecho de propiedad, dicha contestación se escapa de la mencionada competencia excepcional del juez de paz; que en ese orden de ideas, el tribunal *a quo* era incompetente para fallar la demanda para lo cual no tenía competencia de atribución; incurrió en violación a una regla de competencia lo cual se sanciona con la nulidad de la sentencia apelada ( ) que por las razones expuestas procede anular la sentencia recurrida como al efecto se anulará, y además declarar la

incompetencia de este tribunal, en atribuciones de tribunal de segundo grado, para conocer del fondo de la demanda original”;

Considerando, que de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida se evidencia, que la corte *a qua* se limitó a acoger la excepción de incompetencia sobre la base del alegato del demandado original actual recurrido en casación, de ser propietario del bien inmueble objeto del contrato de alquiler; que tal y como indica el actual recurrente en casación, el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, acogió la excepción de incompetencia sin ponderar la seriedad del incidente planteado en función de las pruebas aportadas que lo sustentan;

Considerando que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada no valoró correctamente la excepción que le fue planteada, en tal sentido, la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que permita establecer los criterios de juicio que sirvieron al juez para adoptar su decisión y que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si se hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en tales circunstancias, la corte *a qua* ha incurrido, al dictar la sentencia atacada, en la falta de motivos y base legal denunciada, que ha impedido a esta Corte de Casación verificar, en el caso que nos ocupa, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia

impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0592-2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Alcibíades Sánchez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst Roche.
<b>Recurrido:</b>	Edison Amparo Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alcibíades Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04130541, domiciliado y residente en la calle Los Libertadores núm. 96, del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, contra la sentencia núm. 85-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Mercedes, abogado de la parte recurrida, Edison Amparo Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de a 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, abogados de la parte recurrente, Nelson Alcibiades Sánchez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Bienvenido Mercedes y Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida, Edison Amparo Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento incoada por Edison Amparo Fernández contra Nelson Alcibíades Sánchez Rodríguez y René Ricardo Quiñones Julián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 96-2013, de fecha 1ro. de febrero de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la Demanda en Referimiento canalizada mediante el acto No. 38-2013 de fecha 24 de Enero de Dos Mil Trece (2013), del protocolo del ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Camera Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el señor EDISON AMPARO FERNÁNDEZ, en contra de los señores NELSON ALCIBÍADES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y RENÉ RICARDO QUIÑONES JULIÁN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la suspensión provisional de la venta en subasta pública de los bienes embargados en virtud del acto número 25/2013, de fecha 19 de Enero de 2013, del protocolo del Ujier Roberto Antonio Reyes, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, grupo II, hasta tanto se conozca y decida de forma definitiva la demanda principal en nulidad de embargo, elevada al ruego del acto número 37/2013, de fecha 24 de Enero de 2013, del protocolo del curial Richard Cedeño Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en atención a los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Nelson Alcibíades Sánchez Rodríguez al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD-\$4,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal que antecede, a favor de la parte demandante; **CUARTO:** Que debe compensar y compensa las costas y gastos del proceso; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la ejecución provisional no obstante recurso de la presente decisión y sin previa formalidad de registro”; b) no conformes



con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, Nelson Alcibíades Sánchez Rodríguez, mediante acto núm. 60-2013, de fecha 5 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Reyes Torres, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana; Edison Amparo Fernández, mediante acto núm. 80-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, y Apolinar Álvarez Cruz, mediante acto núm. 99-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, todos contra la decisión antes referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 85-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechazando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente respecto a los recursos de apelación parciales interpuesto de forma incidental por el apelado EDISON AMPARO FERNÁNDEZ y el interviniente voluntario APOLINAR ÁLVAREZ CRUZ, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Declarando como buenos y válidos, en cuanto a forma, los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos contra la Ordenanza No. 96/2013, de fecha 01/02/2013, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia;* **TERCERO:** *Rechazando, el cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor NELSON ALCIBÍADES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Acogiendo, en cuanto en cuanto (sic) al fondo, los recursos de apelación parcial interpuesto de forma incidental al alimón por EDISON AMPARO FERNÁNDEZ y APOLINAR ÁLVAREZ CRUZ y en consecuencia se ordena el cambio de guardián demandado designándose como depositaria de los bienes embargados a la señora JOSEFINA TAVAREZ CABRERA, esposa del señor EDINSON AMPARO FERNÁNDEZ bajo las condiciones de la ley que domina la materia;* **QUINTO:** *Condenando al señor NELSON RODRÍGUEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados BIENVENIDO MERCEDES, HÉCTOR ÁVILA y HÉCTOR ÁVILA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado;* **SEXTO:** *Ordenando la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”*;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse el referimiento de sentencias provisionales y que el recurso de casación viola las disposiciones del acápite “a” párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, que dispone que ‘no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva ( )’;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la finalidad de las sentencias preparatorias es sustanciar un proceso y colocarlo en condiciones de adoptar una decisión que dirima el conflicto mientras que la decisión de *referé*, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no tiene un carácter preparatorio sino que se trata de una decisión que dirime el punto de derecho que es objeto y causa de la acción, por tanto, la decisión de referimiento, si bien tiene un carácter provisional, es definitiva en cuanto a lo provisional y aquellas decisiones dictadas por los jueces y tribunales de alzada respecto de las apelaciones y demandas en curso de apelación de las ordenanzas de los jueces de referimiento son, además, dictadas en última instancia, por lo tanto, son susceptibles de recurso de casación, criterio este que no ha sido motivo de discrepancia ni en la doctrina ni en la jurisprudencia dominicana, las cuales admiten que estas tienen un carácter definitivo respecto a lo que se trata; en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que, una vez resuelto el medio de inadmisión planteado, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en ese sentido alega la parte recurrente en el desarrollo del primer y único medio de casación, lo siguiente: “la corte *a qua* en el ordinal primero de la sentencia impugnada, solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incidental

interpuesto por el señor Edison Amparo Fernández, demandado principal, y por Apolinar Álvarez Cruz, interviniente voluntario; a transcribir la parte dispositiva de la sentencia civil antes descrita; en el segundo ordinal, a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: no ponderación de los documentos sometidos y demandas ejercidas, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Edison Amparo Fernández demandó en suspensión de una venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo perseguida por Nelson Alcibiades Sánchez Rodríguez y René Ricardo Quiñones Julián, y además en sustitución del guardián designado por el alguacil en el acta de embargo; b) que Apolinar Álvarez demandó en intervención voluntaria en primer grado; c) que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para el conocimiento de las demandas anteriores, decidiendo esta mediante ordenanza núm. 96-2013, de fecha 1ero. de febrero de 2013, ordenar la suspensión provisional de la venta en pública subasta de los bienes embargados en virtud del acto núm. 25-2013, de fecha 19 de enero de 2013, del ministerial Roberto Antonio Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, Grupo II, hasta tanto se conozca y decida de forma definitiva la demanda principal en nulidad de embargo; condena a Nelson Alcibiades Sánchez Rodríguez al pago de la suma de 4 mil pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo anterior y compensa en costas; d) no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente, como las hoy recurridas, incoaron sendos recursos de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, la sentencia núm. 85-2003, de fecha 22 de marzo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la recurrente principal respecto de los recursos de apelación incidentales, ordenando, en consecuencia, el cambio de guardián de los bienes embargados, designando a la señora Josefina Taváres Cabrera como depositaria;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la demandante en referimiento nunca negó ser deudora de su persiguierte en cobro, su sola objeción a la sentencia condenatoria, su notificación y el mandamiento de pago, fue no haberlas recibido por no residir donde fueron notificados; que las partes en un contrato hacen elección de domicilio a los fines de que en situaciones de conflicto, puedan ser notificados válidamente en ese lugar; que si por alguna razón ese domicilio cambia, es su deber notificar al acreedor o al deudor, su nuevo domicilio; que si se incurre en el descuido de no hacerlo, no podrá alegar el cambio del mismo, pues la ley sigue presumiendo la regularidad del domicilio elegido y porque nadie puede prevalecerse para beneficiarse de su propia falta a los fines de notificación; que el ministerial actuante en todos y cada uno de los actos, que alegadamente no recibió la recurrida, señala con precisión haberse dirigido a la Max Henríquez Ureña, No. 21 ensanche Naco, al notificar la sentencia y hablar con Nena Vargas, quien dijo ser empleada; mandamiento de pago sobre la sentencia, en esa dirección y habló con Mario Ortega, esposo. En el proceso verbal de embargo ejecutivo, el ministerial se trasladó según consta en el acto No. 223-2001, a la calle Max Henríquez Ureña No. 21, donde habló con Hircania Altagracia Bermúdez, personalmente, lo que constituye evidencia precisa, del mantenimiento del domicilio en el cual se contrajo el compromiso; que resulta por otra parte muy vaga la afirmación de la recurrida en su por cuanto “que no obstante haber demostrado a través de documentos que Hircania Altagracia Bermúdez, reside en un lugar distinto del que se practicó el embargo”, sin precisar cuál, no demuestra ni prueba nada, pues afirmarlo en el momento de dar las generales no es más que un decir y el que alega un hecho en justicia, debe probarlo, alegar no es probar; que al no objetar las actuaciones, ni las personas que recibieron los actos, por tener calidad para recibirlos en su nombre, incluyendo a la perseguida, es evidencia clara que sigue siendo el lugar del traslado su residencia y domicilio; que tratándose en

otro orden de ideas de criticar actos auténticos, preparados por oficiales públicos, que sus afirmaciones y comprobaciones se benefician de la presunción de verdad de los actos auténticos, no es suficiente alegar el hecho negativo, el procedimiento para atacar ese tipo de actos es el de la inscripción en falsedad, que al no haber en su oportunidad procedido por esa vía la recurrida quedaba excluida para alegar contra dichos actos ( )”;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos al haberse basado en los motivos de primer grado; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó los documentos sometidos al debate y desnaturalizó los hechos; en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a hacer una alegación genérica de la decisión, pero sin precisar ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era

su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la jurisdicción de alzada, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo este aspecto de su memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlo; razones por las cuales procede desestimar el segundo aspecto del medio señalado; por consiguiente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Alcibiades Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm. 85-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Bienvenido Mercedes, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilso Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) y Urbaniza, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Adelis Flores García y Lidia Guzmán Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154551-3 y 001-0544987-0,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 80, sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Tilso Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Lcdas. Adelis Flores García y Lidia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) y Urbaniza, C. por A. (Urbanizalandia);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilso Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2005, suscrito por la Lcda. Adelis Flores García, abogada de la parte recurrida, Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) y Urbaniza, C. por A. (Urbanizalandia);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre



Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la compañía Urbaniza (Urbanizalandia), C. por A., contra Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1214-04, de fecha 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En virtud de haberse presentado tres (3) licitador (sic) en la audiencia de pregones del inmueble descrito en el pliego de condiciones, se le adjudicó dicho inmueble al Licitador que hizo la mayor postura La Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A., correspondiente a “Una Casa de block y Madera Techada de zinc y asbesto cemento, con piso de mosaico color Rosado y cemento pulido color gris con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 80, de la calle tercera de Villa Duarte, dentro de la parcela No. 121-A-2-(parte) del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, con un área superficial de 144.69 metros cuadrados y un área de construcción de 98.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Sur y Este, resto de la misma parcela No. 121-A-2 (resto); al Oeste, calle tercera construida o levantada en terreno propiedad del Estado Dominicano”; por la suma de ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00), más el

estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de veinte y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00), en perjuicio de los señores, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes; **Segundo:** Se ordena al desalojo inmediato de las partes embargadas y/o cualquier persona que este ocupando el inmueble indicado a cualquier título; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma"; b) no conformes con dicha decisión, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante los actos núms. 108/2004, de fecha 16 de febrero de 2004, y 478/2004, de fecha 30 de julio de 2004, ambos instrumentados por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Sala No. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 265, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por el co-recurrido, ALQUILERES COBROS, S.A. (ALCO, C. POR A.), y en consecuencia DECLARA, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR CLODOMIRO LEREBOURS Y RAIZA ALTAGRACIA VALDEZ DE LEREBOURS, contra la sentencia marcada con el No. 1214/04, relativa al expediente No.2002-0350-3536, de fecha 12 de febrero del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía URBANIZA, C. POR A., según acto número 108 / 2004, de fecha dieciséis (16) de febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores VÍCTOR CLODOMIRO LEREBOURS Y RAIZA ALTAGRACIA VALDEZ DE LEREBOURS, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. EDUARDO DE LOS SANTOS ROSARIO Y AIDA ALTAGRACIA SANTANA, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia de las formas. Desnaturalización de los hechos de la causa; violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Inobservancia, irrespeto, violación a los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1319 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción, insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización o inobservancia de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia de adjudicación. Inobservancia a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Violación al mismo. Falsa aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución del proceso, la parte recurrente alega lo siguiente: “( ) que la corte *a qua* no le pidió la comparecencia de los deudores embargados sino de todas las partes, principalmente a la persona del señor Melchor Alcántara el que sin poder para subasta simuló la representación de Alco, C. por A., y la de Rubén Alcántara y la Lic. Aida Altagracia Alcántara, es decir, que dicha solicitud de comparecencia no se circunscribió a una persona en particular sino a todos los involucrados en el dolo cometido en audiencia de adjudicación; por lo que en este sentido hay una desnaturalización de los hechos, pues la corte ha dicho una cosa por otra; que dicho alto tribunal cometió la falta de estatuir, ya que como se ha dicho más arriba una de las partes co-recorrida (Alco, C. por A.) pidió la incompetencia de la corte *a qua* cuando a esta le fue planteada la nulidad de la sentencia, y al alegar Alco, C. por A. que ello era de la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* está en la obligación de estatuir al respecto, y al no hacerlo indiscutiblemente hay falta de estatuir; que dicho tribunal de alzada llega a la conclusión de que alrededor de la sentencia de adjudicación no existen incidentes del embargo inmobiliario, sin embargo en el mismo cuerpo de la sentencia se hace constar que hay una sentencia que declara caduca una demanda incidental en nulidad, también hace constar la existencia de una sentencia rechazando un pedimento de sobreseimiento por efecto de un proceso de inscripción en falsedad, también hace constar la existencia de la sentencia no.

2003-0350-0057, de fecha 29 de enero del 2003 rechazando uno de los incidentes del embargo inmobiliario, además de la sentencia que declaró caduca otra demanda incidental, etc., lo que deduce claramente que existen incidentes del embargo inmobiliario que giran alrededor de la sentencia de adjudicación, y que esta nunca fue dada hasta tanto se resolvieran dichos incidentes, razón por la cual se deduce que si hubieron incidentes del embargo inmobiliario que paralizaron la subasta, y esto es así, entonces, hay otra clara desnaturalización de los hechos de la causa; hay contradicción e insuficiencia de motivos e inobservancia de las formas, porque los puntos de hecho y de derecho se contradicen y por ello hay falta de base legal; que la corte *a qua* considera que esos incidentes del embargo inmobiliario son por cuestiones de nulidad de forma y no de fondo y que por ello no son susceptibles de apelación lo que lo enmarca dentro del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no corresponde al caso de la especie, habida cuenta de que la jurisprudencia lo que dice es que ‘las sentencias que resuelven incidentes del embargo inmobiliario son susceptibles de apelación’, no importa de qué clase de incidente se trata. Pueden presentarse varios incidentes del embargo, no importa que sean de fondo o de forma, lo importante es que hasta que no se resuelvan no puede celebrarse la subasta. Es por también (sic) que hay falsa aplicación del artículo 730 “;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: “( ) que en cuanto a la comparecencia de las partes, o sea de los deudores embargados, entendemos que debe ser rechazada, pues conforme a la naturaleza del expediente que nos ocupa ordenar este tipo de medida sería desconocer los documentos inherentes al procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia objeto del presente recurso; ( ) que como esta Sala declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 478/2004, de fecha 30 de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expediente No. 026-2004-00888, no resulta necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del expediente No. 026-2004-00845, presentada por las partes recurrentes en esta instancia; que los recurrentes han solicitado una vez más el sobreseimiento de su propio recurso,

hasta que la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional decida con autoridad de cosa juzgada el incidente de inscripción en falsedad de la sentencia No. 2002-0350-3741; que a fin de evaluar dicha solicitud, se advierte del expediente abierto al caso de la especie, que mediante sentencia No. 260/04, relativa al expediente No. 12002-0350-3536 dictada por el tribunal *a quo* en fecha 12 de febrero del año 2004, en la que se estatuyó rechazando el procedimiento de inscripción en falsedad y rechazando el sobreseimiento; que al resultar infundado el hecho de que se encuentra en espera el fallo como se demuestra con la sentencia antes indicada, somos de opinión que procede el rechazo de dicha solicitud de sobreseimiento; además, se constata que la sentencia impugnada en falsedad trataba de una decisión que declaró caduco un incidente previo a la fase de lectura de pliego que trataba aspecto de forma, ya que se circunscribía al cuestionamiento de la fecha del depósito del pliego en la secretaría del tribunal; que con relación a la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, formulada por los recurrentes, cabe señalar, que este pedimento figura conforme al acto No. 108/2004 contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, como conclusiones principales por parte de los recurrentes; por lo que no ha lugar estatuir sobre el mismo, en virtud de que se impone de forma previa, estatuir en cuanto a los fines de inadmisión formulados por los recurridos; ( ) que del examen de la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso, sobre todo en su página 8, se infiere que por ante el tribunal de primer grado no quedaron incidentes pendientes de ser decididos; sino que los que figuran son una serie de intervenciones de carácter temerario, toleradas por dicho tribunal a favor del abogado de los embargados hoy recurrentes, quien no formuló en ese momento incidentes al tenor de la formalidades establecidas en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que además, es importante resaltar, que las decisiones Nos. 2002-0350-3741 y 2003-0350-0057 de fechas 13 y 29 del mes de enero, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional relativas a los incidentes del embargo, formulados por los embargados no figuran recurridas en apelación, lo que nos pone de manifiesto que el abogado de los embargados admite que no se trataron de incidentes relativos a nulidades de fondo sino de forma”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: que como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la compañía Urbaniza (Urbanizalandia), C. por A. contra Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez, se produjo en audiencia de fecha 12 de febrero de 2004, la adjudicación del inmueble en provecho de la Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO) por haber sido el mayor licitador, mediante sentencia que posteriormente fue recurrida en apelación por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 265, de fecha 5 de agosto de 2005, acoger el medio de inadmisión plantado por el co-recurrido y declarar inadmisibile el recurso de apelación referido, decisión que es ahora impugnada en casación;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el primer aspecto de los medios examinados, relativo a que la corte *a qua* desnaturalizó al referirse a la comparecencia de los deudores embargados en una parte de la decisión y no de todas las partes, principalmente de Melchor Alcántara; esta Sala es de criterio que el referido tribunal no desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por lo que no incurrir en ella los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, puesto que disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, en tal sentido la comparecencia personal podía ser no ser ordenada si a juicio del tribunal se encontraba suficientemente edificado, o si la misma resultaría frustratoria para el proceso, como ocurrió en la especie, por lo cual este aspecto del medio de casación carece de pertinencia y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir por haber pedido una de las co-recurridas la incompetencia cuando le fue planteada la nulidad de la sentencia; que es preciso

destacar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates; que contrario a lo que expone el recurrente en casación, no figura en la decisión ninguna solicitud al respecto, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios sujetos a análisis, por no retenerse el vicio denunciado;

Considerando, finalmente la parte recurrente alega en sus medios de casación que el tribunal de alzada concluye que no existen incidentes de embargo inmobiliario, sin embargo en el cuerpo de la sentencia constan caducidad, sobreseimiento por efecto de inscripción en falsedad, etc, por lo que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos e inobservancia de las formas y falta de base legal, puesto que sí existen incidentes en la decisión;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo;

Considerando, que, conforme se observa, se trató de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de un embargo inmobiliario que no estatuyó sobre ningún incidente o contestación, como consta en el fallo impugnado, encontrándose por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en el sentido estricto del término, en un acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos, carácter que solo se adquiere si el juez que decide la adjudicación estatuye por la misma sentencia sobre alguna contestación litigiosa entre las partes;

Considerando, que el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, se orienta

a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones graciosas, conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, dicha decisión dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el acta o sentencia impugnada versa simplemente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, que como es admitido en derecho, solo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad; que, como lo ha dicho esta Sala en numerosas decisiones<sup>52</sup>, esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recurso; que, al declarar inadmisibles la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, al considerar improcedentes los medios analizados, como se ha dicho, el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Considerando, que, en base a las razones expuestas, tal y como lo decidió la corte *a qua*, dicha sentencia de adjudicación no estatuyó sobre ningún incidente el día de la subasta y por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso, sino de una acción principal en nulidad, en consecuencia la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que no incurrió en los vicios denunciados; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

52 SCJ, 1.ª Sala, 30 de enero de 2013, núm. 5, B.J. 1226



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, contra la sentencia civil núm. 265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, al pago de las costas a favor de la Lcda. Adelis Flores García, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Reynoso Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman R.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con domicilio de elección en la avenida Bolívar núm. 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

588-2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida, Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala del segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrente, Francisco Reynoso Castillo, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida, Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisco Reynoso Castillo, contra los señores Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0676-2012, de fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 12 de enero del 2012, contra las partes demandadas, señores ROLANDO ROBLES BENÍTEZ y LUISA JULIANA ARISTY PAYANO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, contra los señores ROLANDO ROBLES BENÍTEZ y LUISA JULIANA ARISTY PAYANO, mediante el acto No. 422-11, diligenciado el día 24 de agosto del 2011, por el Ministerial RICARDO CORNIELLE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** CONDENA a los señores ROLANDO ROBLES BENÍTEZ y LUISA JULIANA ARISTY PAYANO, al pago del 5% de los valores correspondientes al inmueble identificado con el No. 409358309072, que tiene una superficie de 66,658.73 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 2100021125, ubicado en Villa Hermosa, La Romana, como pago por los trabajos realizados por el demandante, establecido en el contrato de cuota litis de fecha Veintidós (22) de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), para ser pagadas mediante LIQUIDACIÓN DE ESTADO según lo contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por las normativas

dadas; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta decisión”; b) no conforme con dicha decisión, Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente citada, mediante acto núm. 185-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 588-2013, de fecha 28 de junio de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de febrero de 2013, en contra de la parte recurrida, señor FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ROLANDO ROBLES BENÍTEZ y LUISA JULIANA ARISTY PAYANO contra la sentencia civil No. 0676/2012, relativa al expediente No. 037-11-01070, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia descrita precedentemente por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA al recurrido, LIC. FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, someter un estado de costas y honorarios conforme lo establecido por el Artículo 10, de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada violación al derecho de defensa, y por otra parte, fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos, en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada

se pone de manifiesto: 1) que en fecha 22 de marzo de 2010, Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano suscribieron un contrato de representación y cuota litis con el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, en su calidad de abogado, en el cual se estableció que el letrado cobraría el 5% de los valores bienes o inmuebles obtenidos y cobrados; 2) que el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano; 3) que con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0676-2012, de fecha 29 de junio de 2012, mediante la cual varió la calificación de la demanda a homologación de contrato cuota litis y acogió en parte dicha demanda; 4) que el referido fallo fue recurrido en apelación por Rolando Robles Benítez y Luisa Aristy Payano, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó someter un estado de costas y honorarios;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que en la sentencia impugnada no se verificó que el recurrido, ahora recurrente, no fue representado en justicia;

Considerando, que con respecto al punto criticado la corte *a qua* estableció que la parte ahora recurrente, Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, no estuvo representada en apelación para la audiencia del día 26 de febrero de 2006, no obstante ser ella, actuando en su propia representación, quien solicitó la fijación de la audiencia, además notificó a su contraparte el acto de avenir núm. 591-12, de fecha 21 de noviembre de 2012; que por tales motivos la alzada al pronunciar el defecto contra la parte recurrente, no incurrió en violación a su derecho de defensa, puesto que ella tenía conocimiento de la audiencia y no compareció, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* falló de forma *extra petita* por no haberle pedido que mandara a liquidar los honorarios conforme a la ley 302 sobre Costas y Honorarios;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la parte recurrida, Rolando Robles Benítez y Luisa J. Aristy

Payano, le plantearon a la alzada que el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo debió depositar un estado de gastos y honorarios según lo establecido en el artículo 10 de la ley 302, sobre Honorarios de Abogados, por lo que la corte *a qua* al acoger dicho pedimento no fallo *extra petita*, sino en virtud de un pedimento formulado por una de las partes, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio de casación la parte recurrente alega que en cuanto a la parcela 217-B-3-A del D. C. 06, de la Provincia Santo Domingo Este, el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo cumplió con el proceso de desalojo encomendado, el cual culminó con la orden de desalojo dada por la Oficina del Abogado del Estado en fecha 17 de noviembre de 2010, la cual no fue ejecutada por falta de recursos de los clientes;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el aspecto del medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada por el defecto no justificado en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción; por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora por primera vez plantea en casación el recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, la primera parte del medio examinado resulta inadmisibile y con ello el presente medio de casación;

Considerando, que en la segunda parte del tercer medio de casación la parte recurrente alega que Luisa Juliana Aristy Payano firmó un recibo de fecha 22 de julio de 2011, mediante el cual recibe el Certificado de Título Matrícula Núm. 2100021125, que ampara sus derechos de propiedad relación a la parcela 1-A del D. C. núm. 22 del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana y el plano individual del referido inmueble, en la cual reconoce que el letrado ha cumplido con sus obligaciones, obviando la corte de apelación dicho recibo de descargo, por lo que las obligaciones del letrado culminaron con la entrega del mencionado certificado de título;

Considerando, que en cuanto al aspecto objetado la alzada establece que, contrario a como alega la parte recurrente, el recibo de fecha 22 de julio de 2011, únicamente hace constar que Rolando Robles Benítez y Luisa Juliana Aristy Payano reciben de manos del Lcdo. Francisco Reynoso Castillo el Certificado de Título Matrícula Núm. 2100021125, resultante de la parcela 1-A del Distrito Catastral núm. 2-2, del municipio de Villa Hermosa, La Romana, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís y el plano individual del referido inmueble, no obstante no fueron cumplidas todas las obligaciones pactadas por la parte recurrente, puesto que se comprometió a poner la parcela núm. 217-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6, del D.N. y la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2-2, de La Romana, en posesión de los clientes, sin que haya demostrado haber cumplido con dicha obligación;

Considerando, que en los documentos relativos al expediente formado en esta instancia no consta que la parte recurrente haya depositado el señalado recibo de fecha 22 de julio de 2011, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no fue puesta en condiciones de analizar si la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del mismo, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Francisco Reynoso Castillo contra la sentencia núm. 588-2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consultora Ogando García y Asociados.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Fernando Pérez Vólquez y Aníbal García Ramón.
<b>Recurrido:</b>	Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper).
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Consultora Ogando García y Asociados, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Privada núm. 46, edificio Plaza Maciel, Local

203, 2do. Piso, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Bolívar Ogando García, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822865-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 907-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José Fernando Pérez Vólquez y Aníbal García Ramón, abogados de la parte recurrente, Consultora Ogando García y Asociados, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Consultora Ogando García y Asociados contra la entidad pública Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia núm. 978, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato y Alegados Daños y Perjuicios lanzada por la entidad OGANDO, (sic) GARCÍA Y ASOCIADOS entidad que dice estar organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida prolongación 27 de Febrero No. 1750, plaza Alameda I, Apartamento 213, segundo Piso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, señor JUAN BOLÍVAR OGANDO GARCÍA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0822865-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al LICDO. JUAN ISIDRO MARTE y a la DRA. ZENEIDA SEVERINO MARTE, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 1458, Apartamento 4, Edificio Clemente II, sector Bella Vista, de esta ciudad; **CONTRA:** La razón social FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), con domicilio, según el acto de la demanda, en avenida (sic) Gustavo Mejía Ricart No. 73, esquina a la calle Agustín Lara, Sexto Piso, de esta ciudad, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción acoge las conclusiones de la parte demandada y, consecuentemente, RECHAZA la misma; atendiendo a las motivaciones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la

parte demandante, entidad OGANDO, GARCÍA Y ASOCIADOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. FABIÁN CABRERA F. y los LICDOS. LUIS MOQUETE PELLTIER (sic) y RAMÓN DOMINGO DE OLEO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Consultora Ogando García y Asociados interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 789-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 907-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA la NULIDAD del recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA OGANDO GARCÍA & ASOCIADOS, mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2009 y notificado mediante acto No. 789-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, del ministerial Marcos de León Mercedes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 978, relativa al expediente No. 034-07-00144, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA OGANDO GARCÍA & ASOCIADOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. FABIÁN CABRERA F., ORLANDO SÁNCHEZ, VILMA CABRERA PIMENTEL y NÉSTOR JUAN SAVIÑÓN PORTORREAL, abogados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que consagra el principio ‘no hay nulidad sin agravio’; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que con su fallo, la corte a qua ha incurrido en una falsa aplicación

del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, según el cual ninguna nulidad puede ser pronunciada sin que quien la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que la parte recurrida en apelación se limitó a plantear la excepción de nulidad del recurso por falta de emplazamiento, sin demostrar el agravio que le había ocasionado la irregularidad propuesta y, no obstante esa falta probatoria, la alzada pronunció la nulidad del recurso, a pesar de la comparecencia de la parte recurrida, la que fue debidamente representada en las audiencias celebradas, de lo que se advierte que pudo presentar de forma efectiva sus medios de defensa; de manera que esa falta de emplazamiento no constituyó ningún agravio; que en esas circunstancias, la corte incurrió también en el vicio de falta de motivación y transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a referirse a las conclusiones de la parte recurrida, sin ponderar la existencia de agravio;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que la compañía Ogando García & Asociados interpuso demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia núm. 978, de fecha 31 de agosto de 2009; b) no conforme con esa decisión, la compañía Ogando García & Asociados la recurrió en apelación, recurso que fue declarado nulo mediante la sentencia núm. 907-2010, dictada por la corte *a qua* en fecha 21 de diciembre de 2010, ahora impugnada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión de nulidad del recurso de apelación en las siguientes motivaciones:

“que el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA OGANDO GARCÍA Y ASOCIADOS contra la sentencia civil No. 978, relativa al expediente No. 034-07-00144, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se efectuó por instancia de fecha 19 de noviembre de 2009, la cual fue notificada mediante ‘acto de alguacil’ No. 789-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, del ministerial Marcos de León Mercedes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin que se respetara lo preceptuado en el artículo de referencia,

en razón de que el referido acto ni siquiera contiene un emplazamiento a la parte recurrida, motivos por los cuales debe ser declarada la nulidad del mismo; ( ) que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal entiende procedente declarar la nulidad del recurso de apelación de fecha 19 de noviembre de 2009 y notificado mediante acto No. 789-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009 “;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna”<sup>53</sup>;

Considerando, que en la especie, para declarar la nulidad del recurso de apelación, la corte *a qua* no solo ponderó que el acto de notificación del indicado recurso no contenía emplazamiento a comparecer en la octava franca de ley ante la corte apoderada, sino que también valoró que el recurso había sido interpuesto mediante una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil, cuestión que contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, no podía ser subsanada; en razón a que de conformidad con la normativa procesal civil vigente, el apoderamiento de los tribunales, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese orden de ideas, más que haberse sancionado un error en el acto de alguacil, como pretende establecer la parte recurrente, lo que esencialmente motivó la declaratoria de nulidad del recurso lo fue su interposición sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, lo que constituyó una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por

---

53 Sentencia núm. 665, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2017, Boletín inédito.

las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las formalidades legalmente exigidas para su apoderamiento; por consiguiente, la corte no transgredió la normativa vigente al fallar en la forma en que lo hizo;

Considerando, que finalmente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber de motivación que le imponen las garantías del proceso, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, lo que revela que el recurso de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, ha incurrido en defecto pronunciado mediante resolución núm. 3467-2011, dictada en fecha 14 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consultora Ogando García y Asociados, contra la sentencia núm. 907-2010, dictada en fecha 21 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo fue transcrito en parte anterior de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 21 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Acevedo de Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.
<b>Recurrido:</b>	José Bienvenido Mateo Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Alberto Surriel Hilario y Licda. María Margarita Almánzar de León.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Acevedo de Concepción, dominicana, mayor de edad, casada, modista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015212-2, domiciliada y residente en la calle Comandante Jiménez Moya núm. 5, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 193, de fecha 21 de febrero de 2007, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la parte recurrente, María Acevedo de Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y María Margarita Almánzar de Leon, abogados de la parte recurrida, José Bienvenido Mateo Ulloa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por José Bienvenido Mateo Ulloa, contra María Acevedo de Concepción, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 11 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la presente Demanda en Cobro de Pesos y Desalojo, por insuficiente de los documentos que exige la Ley y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte Recurrente al pago de las costas”; b) no conforme con dicha decisión José Bienvenido Mateo Ulloa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 50-2005, de fecha 21 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 193, de fecha 21 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Reddeclara (sic) inconstitucional y no aplicable al caso de la especie el artículo 12 de la Ley 18-88 Sobre Vivienda Suntuaria, en consecuencia, se revoca la Sentencia 215-04-0366 (sic), de fecha 11 del mes de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, por los motivos expuestos, y en virtud de la facultad de avocación, se retiene el fondo del conocimiento del Fondo del referido Recurso; **TERCERO:** En consecuencia, se condena a la señora MARÍA ACEVEDO, al pago de la suma de RD\$136,849.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00/100), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde el 21 del mes de marzo del año 2003 hasta el momento de la producción del Escrito Ampliatorio

de la parte Recurrente original (apelante), a favor del señor JOSÉ BIENVENIDO ULLOA, más el pago de un dos punto cuatro por ciento (2.4%) de los intereses judiciales contados a partir de la Demanda en justicia; **CUARTO:** Se ordena la resciliación del Contrato de Alquiler intervenido entre JOSÉ BIEVENIDO (sic) ULLOA y MARÍA ACEVEDO, por falta de pago de los alquileres por esta última; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de MARÍA ACEVEDO, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilinato o de cualquiera otra persona que estén (sic) ocupando el inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** Se condena a la señora MARÍA ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los LICENCIADOS RICARDO ALBERTO SURIEL HILARIO y MARÍA MARGARITA ALMÁNZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Aplicación incorrecta del artículo 1728 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos y en violación al artículo 1728 del Código Civil, al establecer en su decisión que entre las partes en conflicto nació un nuevo contrato de alquiler, a consecuencia de estos haber acordado que la inquilina, actual recurrente, se mudaría a otro local propiedad del recurrido, no siendo dichos motivos conformes con la verdad, en razón de que esta ocupó el nuevo local a requerimiento de José Bienvenido Mateo Ulloa, sin que estos acordaran ningún precio por concepto de alquiler y con respecto al cual, la recurrente nunca ha realizado ningún pago, ni ha convenido contrato de alquiler alguno, ni verbal, ni por escrito como estableció la alzada; que el tribunal *a quo* erró en sus motivos al establecer que entre las partes en causa se realizó una novación con respecto al objeto del contrato, a consecuencia del cambio del local, en razón de que la novación como figura jurídica no se presume, sino que la voluntad de hacer uso de esta debe ser expresa y constatada en un acto, o sea, en un escrito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1273 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie; que no es conforme con la realidad lo establecido por el tribunal de alzada con respecto a que la recurrente acordó que seguiría pagando el mismo precio de alquiler

pero ahora por el inmueble al que se trasladó; que lo sostenido por el juez de la alzada en su decisión no es conforme con lo declarado por la exponente en su deposición ante dicha jurisdicción; que desde primer grado ha alegado que la acción inicial carece de objeto, puesto que el desalojo pretendido por el actual recurrido siempre ha sido con relación al inmueble originalmente ocupado por ella en calidad de inquilina, lo cual se comprueba porque la indicada acción está fundamentada en el contrato de alquiler de fecha 21 de marzo de 1997, que se refiere al inmueble que ella originalmente ocupó y no al local al que ella se trasladó y que ocupa; que el inmueble cuyo desalojo pretende el recurrido está ocupado por una tercera persona en calidad de inquilino y no por la exponente en casación; que continúa sosteniendo la recurrente, que la alzada incurrió en el aludido vicio al establecer en su fallo que existían acuerdos y documentos que nunca fueron realizados por las partes y al otorgarle a los hechos sometidos a su escrutinio un sentido y alcance que no tenían; que, por último, aduce la recurrente, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta que esta pagó la totalidad del dinero que adeudaba por concepto de alquileres vencidos con respecto al local que fue obligada a desocupar y que no pagó al recurrido ninguna suma por concepto de mensualidades con relación al nuevo local que estaba ocupando, porque este nunca le hizo saber el precio que debía pagar;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que José Bienvenido Mateo Ulloa, en calidad de arrendador y María Acevedo de Concepción, como inquilina, acordaron verbalmente el alquiler de un local comercial ubicado en la esquina conformada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Duarte de la ciudad de La Vega, comprometiéndose la inquilina a pagar la suma de mil ochocientos pesos (RD\$1,800.00), mensuales por concepto de alquiler del referido inmueble; 2) que por acuerdo entre las partes, la inquilina se trasladó a otro local propiedad del arrendador, según consta en el registro del contrato verbal de alquiler de fecha 21 de marzo de 1997; 3) que posteriormente y luego del indicado traslado, las partes en causa pactaron que a partir del año 1999, el precio del alquiler sería aumentado en un diez por ciento (10%); 4) que posterior al traslado de la inquilina al nuevo local José Bienvenido Mateo Ulloa, actual recurrido, incoó

una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra dicha inquilina, ahora recurrente, demanda que fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega; 5) que el demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, revocando el tribunal *a quo* la decisión apelada, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 193, de fecha 21 de febrero de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda inicial aportó los motivos siguientes: “a que contrario a lo alegado por la parte apelada, la presente demanda no carece de objeto de partes, de lo que se deduce que existe un objeto en cuanto al local, ya que se estableció un traslado con el consentimiento de las partes a otro local propiedad del mismo arrendador o propietario (Recurrente original) y del cual se solicita dicho desalojo acordándose seguir pagando el mismo precio de alquiler hasta la remodelación del local original. que si bien es cierto que el local original que ocupaba la recurrida, según consta en el expediente, fuese alquilado por la parte recurrente al señor Antonio Batista Jiménez, de manera provisional, si bien es así, esto no es óbice para que la recurrida se negase a cumplir con su obligación de pago del nuevo local o alegare que carece de objeto la presente demanda, en razón de que por el tiempo que operó desde dicho traslado, es decir, desde el año 2001 hasta la actualidad, ha surgido entre las partes como se explicó un nuevo contrato y novación de respecto a otro local que es el que la recurrida ocupa actualmente y del cual se solicita el desalojo, pues es ilógico pensar que se va a estar pagando el local que ocupa otra persona; a que al (sic) la inquilina aceptar el traslado del local del lado provisionalmente, se vislumbraba que éste reunía las condiciones requeridas por ella para su negocio y aceptó seguirle pagando lo acordado anteriormente en cuanto al mismo precio de alquiler; ( ) a que habiendo este Tribunal reconocido la novación de la deuda hecha por la representante de la parte recurrente con respecto a la inquilina y recurrida en el presente recurso, procede en consecuencia condenar a la misma solo al pago de los alquileres vencidos a partir del 21 de marzo del año 2003, hasta el momento del escrito ampliatorio de la apelante, así tomando en cuenta el precio de alquiler original más el incremento del precio del alquiler en un diez por ciento (10%), tenemos

que la recurrida debe, desde el 21 de marzo del año 2003 hasta el 21 de marzo del año 2004, la suma de treintiocho mil novecientos noventa y dos pesos (RD\$38,992.00), a razón de RD\$3,220.00 pesos mensuales durante ese año; desde marzo 21 (sic) del año 2004 hasta marzo 21 (sic) del año 2005, la suma de cuarenta y dos mil quinientos dieciséis pesos oro (RD\$42,516.00), a razón de RD\$3,543.00 pesos mensuales durante ese año. Desde marzo 21 (sic) del año 2005 hasta marzo 21 (sic) del año 2006, la suma de RD\$46,767.60, a razón de RD\$3,897.30, y desde marzo 21 (sic) del año 2006 hasta mayo 21 del mismo año la suma de ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con seis centavos (RD\$8,574.06) a razón de RD\$4,287.03 pesos mensuales, todo lo anterior acumula una deuda de RD\$136,849.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos oro con 00/100)";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización, errada interpretación de los hechos y violación del artículo 1728 del Código Civil, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* valoró los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, en particular los recibos de pago de fechas 21 de mayo y 21 de septiembre de 2001 y del 6 de mayo de 2003, de cuyas valoraciones estableció que entre las partes en causa se produjo un nuevo contrato de alquiler de naturaleza verbal, debido a que quedó demostrado lo siguiente: a) que estos convinieron que la inquilina, ahora recurrente, se trasladaría a otro local propiedad del actual recurrido; b) que esta ocupó el referido inmueble; c) que continuó pagando el precio de alquiler por ellos acordado inicialmente y; d) que además, en el caso, había operado una novación, a consecuencia de haber cambiado el objeto en la nueva relación contractual, toda vez que el local alquilado ya no era el que las partes en causa originalmente pactaron, sino el local al que la actual recurrente se trasladó ubicado en la calle Duarte esquina Duvergé de la ciudad de La Vega, razonamientos del tribunal de alzada que fueron correctos, en razón de que la novación tiene lugar cuando se ha modificado o cambiado el objeto de lo convenido, como se advierte ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que además, si bien es cierto como aduce la ahora recurrente que la novación no se presume al tenor de lo dispuesto por el artículo 1273 del Código Civil, que establece que: “La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto”, no menos cierto es que, ha sido establecido por esta Corte de Casación que: “la novación no tiene que ser expresa; puede ser implícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla<sup>54</sup>” y que: “la palabra “acto” del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el negocio jurídico intervenido entre las partes<sup>55</sup>”, por lo que, en la especie, el hecho de que la novación no estuviera contenida en un contrato por escrito no era un obstáculo para que la jurisdicción *a qua* pudiera determinar que en la relación contractual existente entre las partes había operado la novación, en vista de que no era necesario que fuera convenido de manera expresa mediante un escrito al efecto, sobre todo, cuando no ha sido un punto controvertido que el inmueble objeto de la acción en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, era distinto al que inicialmente las partes pactaron en alquiler, según lo indicado precedentemente y; que su verificación se trata de un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo por ser un aspecto de hecho, por lo tanto, el juez *a quo* podía perfectamente fundamentar su fallo en los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio para determinar que hubo entre las partes en causa el acuerdo necesario de voluntades para verificar la sustitución del objeto de la demanda por uno nuevo y la novación, tal y como lo hizo;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, de la decisión criticada también se evidencia que el tribunal *a quo* ponderó el recibo de pago firmado por la representante legal del actual recurrido, Licenciada María Margarita Almánzar, mediante el cual otorgó a la inquilina, hoy recurrente, descargo con respecto a su compromiso de pago de los alquileres vencidos por el local comercial que inicialmente fue convenido en alquiler, de lo que se advierte fehacientemente, que la deuda por mensualidades vencidas con relación al indicado inmueble fue

54 Cass, tierras, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8 del 5 de octubre de 2011, B.J. núm. 1211.

55 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 31 del 7 de marzo de 2012, B.J. núm. 1216.



saldada, produciéndose un nuevo contrato de alquiler y la novación de la obligación; que asimismo de los aludidos recibos de pago se evidencia que la actual recurrente luego de haberse trasladado al local cuyo desalojo el ahora recurrido pretendía, continuó pagando el precio de alquiler por ellos acordado, de lo que se colige que esta sí tenía conocimiento de la suma a pagar por el alquiler y que esta no había honrado su compromiso de pago de los alquileres vencidos, por lo que resulta irrelevante el argumento de la actual recurrente en el sentido de que la alzada retuvo la existencia de acuerdos y convenios que no fueron expresados por ella ante el juez de alzada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la actual recurrente de que la demanda original carecía de objeto por no estar basada en el local que ella estaba ocupando, sino en el que inicialmente le fue alquilado, la decisión atacada revela que el tribunal *a quo* estableció en la página 12 de dicho fallo que: “( ) de acuerdo a las conclusiones de la parte apelante y recurrente, que son las que atan al Tribunal y fijan la extensión del proceso, el desalojo es exigido con respecto al local que ella actualmente ocupa, pues no es lógico pensar que se va a estar pagando el local que ocupa otra persona”; que en ese sentido, es menester destacar, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción de Casación que: “las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones<sup>56</sup>”, por lo que, en la especie, le correspondía a la hoy recurrente depositar ante esta jurisdicción de casación la demanda introductiva de instancia para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de constatar lo denunciado por ella, toda vez que no basta con alegar un hecho, sino que hay que probarlo, lo que no hizo, por lo tanto, el tribunal de segundo grado al decidir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios de desnaturalización y mala interpretación de los hechos ni en una incorrecta aplicación del artículo 1728 del Código Civil, como aduce la parte ahora recurrente, motivos por el cual procede desestimar los medios de casación ponderados;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

---

56 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Acevedo de Concepción contra la sentencia civil núm. 193, de fecha 21 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Acevedo de Concepción, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y María Margarita Almánzar de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Guzmán, Virgen Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enemencio Matos Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
<b>Abogados:</b>	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy N. Abreu Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Guzmán, Virgen Gómez y Cruz Gerardo Gómez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1051490-8, 079-2494 y 079-0002932-8, domiciliadas y residentes en la calle principal, sin número, de la sección El Higuito, del Distrito Municipal de Quita Coraza, municipio Vicente Noble, provincia

Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2007-067, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de julio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2007-067, del 16 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de la parte recurrente, Juana Guzmán, Virgen Gómez y Cruz Gerardo Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, y Domy N. Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Guzmán, Virgen Gómez y Cruz Geraldo Guzmán, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 592, de fecha 21 de agosto de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma, pero no en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores JUANA GUZMÁN, VIRGEN GÓMEZ Y CRUZ GERALDO GUZMÁN, quienes tienen como abogado legalmente al DR. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente Demanda por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** CONDENA, a las partes demandantes al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. TILSA GÓMEZ DE ARES y DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Juana Guzmán, Virgen Gómez y Cruz Geraldo Guzmán, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 561, de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2007-067, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el presente recurso de apelación intentado por las señoras JUANA GUZMÁN, VIRGEN GÓMEZ y CRUZ GERARDO GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. 105-2006-592, de fecha 21 del mes de Agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia apelada, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a las señoras JUANA GUZMÁN, VIRGEN GÓMEZ Y CRUZ GERALDO GÓMEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. TILSA GÓMEZ DE ARES y DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1136, 1138, 1156, 1160, 1101 y 1108 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre documentos y pruebas aportadas por la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** desnaturalización de los medios de pruebas sometidos al proceso; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y la ley; **Séptimo Medio:** no ponderación y análisis de las pruebas y documentos sometidos al proceso; **Octavo Medio:** Desnaturalización de las pruebas testimoniales”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; cuyo medio de inadmisión está sustentado textualmente en lo siguiente: “que se declare inadmisibile el recurso por no haber desarrollado los medios en que se fundamenta, y porque los mismos son vagos e imprecisos, limitándose solamente a criticar en conjunto la sentencia recurrida, todo esto en violación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, el recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que del estudio del contenido del memorial de casación se ha podido establecer que el recurrente indica de manera explícita los vicios y violaciones que supuestamente contiene el fallo impugnado con relación a las normas jurídicas aplicadas, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 5 de la ley antes mencionada, lo cual permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Juana Guzmán, Virgen Gómez y Cruz Geraldo Gómez demandaron en daños y perjuicios al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) fundamentada en el incumplimiento de la promesa de remodelación de sus viviendas no obstante destruirlas a esos fines; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la cual rechazó la referida demanda mediante decisión núm. 592 del 21 de agosto de 2006; 3) que no conformes con el fallo señalado, los demandantes originales recurren en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero, segundo, quinto y octavo; que en cuanto a ellos los recurrentes aducen, lo siguiente: “la corte *a qua* indica que no se elaboró un listado y afectados beneficiarios, ni se censó a las personas residentes en las casas a dismantelar ( ) todos los testigos oídos le manifestaron que antes de dismantelar sus casas, se realizaron varias reuniones con los moradores en la comunidad de Fondo Negro ( ) las pruebas aportadas indican que las casas fueron dismanteladas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el año 1998, antes del paso del huracán George, y que la construcción de las casas de madera y zinc hechas por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado fue en el año de 1999, después del paso del huracán George ( ) en el presente caso, no se trata de un negocio entre comerciantes, ni con abogados o cualquier otro profesional, sino se trata de personas campesinas frente a una institución del Estado, a la que ellos entienden que no pueden decirle que no, o negarse a aceptar la propuesta hecha, el uso y la costumbre es que las instituciones del Estado hacen sus proyectos y la gente confía sin exigirle documentos. Por tal razón los afectados en este caso, no tienen documentación escrita; pero cuentan con la prueba testimonial de obremos que laboraron con el demandado Instituto Nacional de la Vivienda; que una convención entre las partes puede hacerse de manera verbal, si

se cuenta con la prueba del testimonio tiene fuerza legal ( ) la corte *a qua* mutila y desnaturaliza las declaraciones de los testigos oídos aportados por la parte recurrente. Desnaturaliza el contenido de los documentos aportados por el demandado y recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ( ) ha puesto en sus declaraciones cosas que ellos no han dicho y ha dejado poner las cosas que ellos si expresaron de manera clara y precisa”;

Considerando, que con relación al vicio invocado por los recurrentes referente a la desnaturalización de las deposiciones de los testigos es preciso señalar, que la Suprema Corte de Justicia tiene facultad excepcional, como Corte de Casación, para valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* celebró un informativo testimonial el 18 de mayo de 2007, donde depusieron Adolfo Piña, Aquilino de la Cruz, Gregorio Gómez; que de sus declaraciones la alzada extrajo lo siguiente: “a) que puede darse por establecido el hecho de que ciertamente el personal que los declarantes afirman creer que eran empleados o representantes de la intimada, procedieron a convencerlos de que habían sido enviados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a derribar, con propósito de ornato público, las casuchas que habitaban a orillas de la vía Azua-Barahona, para ser reconstruidas y entregadas a los moradores; b) que los moradores, de forma ingenua no se hicieron expedir ninguna constancia del compromiso contraído supuestamente con ellos, ni de la identidad de las personas que a su entender o por habérselo informado, decían representar al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); c) que no se elaboró un listado de afectados-beneficiarios, ni se censó a las personas residentes en las casas a dismantelar; d) que conforme a esos testimonios, las viviendas a demoler era un número de veinte (20), de las cuales fueron dismanteladas diez (10), comenzándose su reconstrucción hasta el simple replanteo, es decir, zapata y un par de líneas de bloques de cemento e) que el proyecto fue abandonado en sus inicios 1998 y no ha sido retomado por ningunas de las instituciones u organismos del Estado que tiene a su cargo ese tipo de actividad”;

Considerando, que en las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada se encuentra la transcripción inextensa de las declaraciones expuestas por los testigos; que de su lectura y análisis se ha advertido que la alzada no desvirtuó el contenido de las mismas por lo que no incurrió en el vicio



denunciado; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hechos que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapan a la censura de la casación, razón por la cual desestima los medios bajo análisis;

Considerando, que resulta procedente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación tercero, sexto y séptimo planteados por el recurrente; que la parte recurrente indica en su provecho lo siguiente: “(...) solicitó a la corte *a qua*, que ordene un informativo testimonial, la cual mediante sentencia preparatoria de fecha 18 de abril de 2007, ordenó dicho informativo. La parte recurrente presentó una lista de ocho (8) testigos, de los cuales la corte *a qua* se limitó a escuchar solamente a tres de ellos porque se encontraba debidamente edificada sobre los hechos ( ) la corte *a qua* no ha actuado con imparcialidad en el tratamiento entre las partes. Ha obviado analizar pruebas aportadas por la parte demandante ( ) ni siquiera hace referencia de dicha comparecencia personal en su decisión; aún cuando el artículo 68 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su ausencia o de su negativa a responder ( )”; que los recurrentes argumentan en resumen además, que la alzada no ponderó ni analizó las pruebas y documentos sometidos al proceso, tales como el acto contentivo del recurso de apelación, las conclusiones planteadas en audiencia, los escritos ampliatorios de conclusiones, sin embargo, la corte *a qua* hace constar en su decisión, que no objetaron los contratos depositados por los demandados originales, cuando los mismos fueron atacados a través de las piezas antes mencionadas, las cuales no fueron ponderadas y valoradas;

Considerando, que con relación al argumento de los recurrentes relativos a que la corte *a qua* no hizo constar en el fallo atacado la comparecencia personal celebrada ante esa jurisdicción; que con respecto a ese punto ha sido juzgado de forma reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que no es necesario que los jueces del fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas<sup>57</sup>”; que tal y como se ha indicado, no es

necesario que la decisión haga contar las declaraciones vertidas por los comparecientes, sino que es suficiente que la sentencia, para adoptar su decisión, haya realizado una correcta valoración de las pruebas y aplique correctamente el derecho, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que el actual recurrente aduce, que propuso ante la jurisdicción de segundo grado la audición de 8 testigos, sin embargo solo se escuchó a tres; que con relación a ese punto ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga para una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que estimó que no era necesario escuchar los demás testigos en virtud de su soberana apreciación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la corte *a qua*, para adoptar su decisión examinó los contratos: 1. núms. PSR-019-98 de fecha 14 de diciembre de 1998, suscrito entre la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado y Pedro Domínguez para la reparación de varias viviendas en la sección de El Memiso, provincia Barahona y 2. Núm. PSR-020-98 de fecha 14 de diciembre de 1998, suscrito entre la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado y Martín Martes Paredes, para la construcción de 140 casas en el Memiso, provincia Barahona; que la alzada, en sus considerados decisorios indicó: “que si bien es cierto que el desalojo y demolición de una vivienda, dejando desamparados y a la intemperie a sus moradores, evidentemente causa un daño grave y consecuentes perjuicios a estos, no es menos cierto que en todo caso, la víctima del daño sufrido tiene que probar la falta cometida por el demandado, cosa que no puede hacer sin identificar, sin ninguna duda razonable, al autor de la falta que ha generado el daño, pues para que la responsabilidad civil exista como está prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no basta con que haya una falta, un daño y una víctima, sino que es también necesario que la víctima del daño pueda establecer un vínculo entre la falta y el daño es la base jurídica de la imputabilidad sin probar, el cual resulta imposible retener la responsabilidad civil del presunto autor del daño y sus consecuencias; que en la especie, los ahora intimantes en apelación,

evidentemente han experimentado un daño que les acarreó perjuicios, pero no han podido demostrar que la intimada, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) esté relacionada con la falta que ha desencadenado los daños y perjuicios alegados”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las piezas depositadas por ambas partes en sustento de sus pretensiones, las cuales constan descritas en la decisión impugnada, de igual forma, respondió cada una de las conclusiones planteadas por las partes en las audiencias e incluso los alegatos vertidos en sustento de su recurso; que la alzada estimó, por las pruebas que le fueron presentadas, el daño argumentado por los demandantes, ahora recurrentes, pero no acreditó de forma inequívoca que la hoy recurrida sea la autora de la falta, pues de los contratos depositados comprobó que la responsable de la reparación y construcción de las viviendas en la sección de El Memiso es la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que con relación a su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente: “la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Hay contradicción entre los motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. En la sentencia impugnada, página número 13 primer considerando ( ) sin embargo, la misma corte dice que las viviendas a desmantelar era un número de veinte (20) de las cuales desmantelaron 10”;

Considerando que en lo que concierne al alegato expuesto por los recurrentes referentes a la falta de motivos y su alegada contradicción, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma no contiene la indicada contradicción ya que retuvo los hechos a partir de las declaraciones vertidas por los testigos y los documentos que le fueron aportados a través de los cuales acreditó la existencia del daño pero no evidenció la falta en que había incurrido la demandada original hoy recurrida en casación, a fin de comprometer su responsabilidad civil, lo cual se destila de manera coherente en sus motivaciones;

Considerando, que en ese mismo sentido es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión donde se expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de examinar la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones o pedimentos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Guzmán, Virgen Gómez y Cruz Gerardo Gómez, contra la sentencia civil núm. 441-2007-0667, dictada el 16 de julio de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson del Carmen González Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucy Martínez Taveras.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Román Matías.
<b>Abogados:</b>	Dr. Benito Cepeda Paulino y Lic. Sócrates Rubio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson del Carmen González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0117200-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 72-2006, de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrente, Nelson del Carmen González Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sócrates Rubio en representación del Dr. Benito Cepeda Paulino, abogado de la parte recurrida, José Miguel Román Matías;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, Nelson del Carmen González Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. Benito Cepeda Paulino, abogado de la parte recurrida, José Miguel Román Matías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por José Miguel Román Matías contra Nelson del Carmen González Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1466, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se condena al señor NELSON DEL C. GONZÁLEZ, al pago de la suma de RD\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos oro), a favor de la parte demandante, JOSÉ MIGUEL ROMÁN MATÍAS, por concepto de la deuda descrita; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente embargo, por haber sido hecho conforme a las normas que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se convierte en pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia y persecución del demandante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nuevas actas de embargo; **QUINTO:** Se condena al señor NELSON DEL C. GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO BENITO CEPEDA PAULINO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Nelson del Carmen González Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 43, de fecha 17 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 72-2006, de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada,



cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1466, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el No. 1466 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por las razones previstas; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que la Corte omitió ponderar conclusiones que le fueron sometidas, tales como las presentadas en audiencia de fecha 19 de abril de 2006, mediante las cuales la parte recurrente solicitó sea declarada la compensación judicial del monto adeudado y rechazada la demanda, que dicha omisión violentó el derecho de defensa del recurrente al no haber ponderado el aspecto debidamente planteado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por José Miguel Román Matías, contra Nelson del Carmen González Rodríguez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 1466, de fecha 28 de noviembre de 2005; b) no conforme con dicha decisión Nelson del Carmen González Rodríguez, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 72-2006, de fecha 28 de julio de 2006, ahora

recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a quo*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que esta Corte adopta como suyos los criterios emitidos por el juez *a quo*, en el sentido de existir un cheque protestado como fundamento del crédito a favor del Sr. José Miguel Román Matías; 2. que aún pasado el tiempo para las acciones cambiarias, el demandante podría siempre demandar al que ha emitido el cheque por subsistir una obligación de carácter civil ( ); 3. que mediante el acto No. 3-2005 de fecha siete del mes de enero del año dos mil cinco (2005), el Sr. José Miguel Román Matías trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles del demandado en virtud del auto civil No. 1712, demandando mediante dicho acto la validez del embargo y la condenación al fondo de la demanda; 4. que fue demandada su validez y fondo en el plazo que indica el auto, por lo que dicho embargo resulta ser regular en la forma y justo en el fondo por lo que ha lugar a validarlo”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación plantea en síntesis que la corte *a qua* omitió ponderar las conclusiones presentadas por este, vulnerando su derecho de defensa; en ese sentido de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que respecto a las conclusiones del recurrente la corte *a qua* determinó: `que la parte demandada alega: que la sentencia adolece de fundamento jurídico, que los hechos fueron desnaturalizados, que los textos legales fueron mal interpretados, que el crédito reclamado es inexistente, que hay confusión de derecho ya que deudores y acreedores son al mismo tiempo deudores y acreedores, que todas estas alegaciones tal como se evidencia son generales y abstractas sin establecer de manera concreta ninguno de los agravios que le ha causado la sentencia de marras´; de donde se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, sus conclusiones fueron ponderadas por la Corte *a qua*; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente plantea que la corte no se detuvo a analizar y ponderar los documentos aportados por el recurrente, como fundamento de su defensa mediante los cuales podía comprobar la doble calidad de deudor y acreedor de José

Miguel Román Matías, tal como el pagaré notarial Núm. 1 de fecha 2 de enero de 2004, limitándose a enunciarlos sin hacer referencia alguna a los mismos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), la parte recurrente depositó en la secretaría de la corte un inventario de piezas y documentos, suscrito por el Lcdo. Sandy Manuel Rosario Reyes; que si bien se comprueba que tal como expone el recurrente en casación, la corte *a qua* no enunció los elementos aportados mediante el citado inventario, no es menos cierto que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo no están obligados a hacer una descripción detallada de los documentos sometidos a su escrutinio; en ese sentido, a los fines de esta Corte de Casación poder determinar la veracidad de los argumentos del recurrente en cuanto a que la jurisdicción de fondo no ponderó adecuadamente la doble calidad del recurrido, debió aportar ante esta alzada el referido inventario de los documentos recibidos ante la corte *a qua* que permita a esta Corte de Casación determinar la omisión y la pretendida desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo tanto, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson del Carmen González Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 72-2006, dictada en fecha 28 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Benito Cepeda Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Maribel Salazar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 14-2003, de fecha 19 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, Radhamés Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, abogado de la parte recurrida, Carmen Maribel Salazar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Carmen Maribel Salazar, en contra de Radhamés Díaz, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de julio de 2002 la sentencia núm. 01762, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declara de oficio, la nulidad del Acto No. 179 de fecha 7 de Noviembre del año 2000 (sic), instrumentado por REMBERTO REYNOSO CUEVAS, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal”; b) no conforme con dicha decisión, Carmen Maribel Salazar, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 308, de fecha 30 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Reynoso Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de febrero de 2003 la sentencia civil núm. 14-2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor RADHAMÉS DÍAZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CARMEN MARIBEL SALAZAR, contra la sentencia número 01762, de fecha 4 de julio de 2002, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos arriba indicados, y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01762, de fecha 4 de julio de 2002, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; b) ACOGE la demanda en desalojo, y por lo tanto ORDENA el desalojo del señor RADHAMÉS DÍAZ, y de cualquier persona que se encontrare ocupando el local comercial ubicado en la calle Sánchez, a esquina Avenida Constitución, arriba descrito, todo conforme a lo dispuesto por la resolución número 219-2000, de fecha 4 de diciembre de 2000, dictada por la COMISIÓN DE APELACIÓN DEL CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS; **CUARTO:** CONDENA al señor RADHAMÉS DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICENCIADO CRISTINO A. MARICHAL MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** violación a los artículos 1 y 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero del año 1988, de impuestos sobre las viviendas

suntuarias y solares urbanos no identificados; **Segundo Medio:** fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** error en la identidad del demandado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. Que Carmen Maribel Salazar en fecha 5 de septiembre de 1996 alquiló a Radhamés Díaz el local comercial ubicado en el primer piso del edificio M & S, calle Sánchez esquina Constitución, número 94 en la ciudad de San Cristóbal; 2. Que Carmen Maribel Salazar demandó en desalojo a Radhamés Díaz, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue declarada nula mediante decisión núm. 01762, de fecha de 4 julio de 2002; 3. Que la demandante original recurrió en apelación el fallo antes indicado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, recurso que fue acogido en cuanto al fondo y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia;

Considerando, que la parte recurrente propone en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: “del cuerpo de la sentencia que hoy se pretende impugnar, resulta que la recurrida no ha depositado los recibos correspondientes no solo al último pago del impuesto establecido en el artículo 1 de la indicada ley sino que ninguno”;

Considerando, que con relación al agravio invocado es preciso indicar que el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, expresa: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;



Considerando, que en relación a la violación de la norma precitada, resulta útil señalar, que dicho texto fue declarado contrario a la Constitución por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando juzgó en su sentencia<sup>58</sup> como correcta la decisión ante ella impugnada que había declarado, por vía el control difuso, su inconstitucionalidad, estimando lo siguiente: "(...) Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa, una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte ese criterio jurisprudencial y lo declara aplicable al presente caso por considerar que el medio examinado es semejante al que fue juzgado por el tribunal de jurisdicción original y, posteriormente, confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero; que la parte recurrente lo sustenta con los siguientes motivos: "que en la sentencia se da por establecido que en el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Mariabel Salazar no solicitó el desalojo del Sr. Radhamés Díaz ni mucho menos el

---

58 sentencia núm. 469, de fecha 3 de septiembre de 2014 de la Tercera Sala de la SCJ, B.J. núm. 1246

del señor el Esmelis Brito, quien es el verdadero inquilino ( ) que al ordenar la Corte de Apelación el desalojo del señor Radhamés Díaz, quien no es el inquilino, y que aun siéndolo es evidente que falló *extra petita (...)*”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada, para asumir su posición, examinó las piezas que le fueron aportadas, a saber: el contrato de alquiler del 5 de septiembre de 1996 suscrito entre Carmen Maribel Salazar, como propietaria, y Radhamés Díaz, en su calidad de inquilino, sobre el local comercial localizado en la primera planta del edificio M & S, de la calle Sánchez esquina Constitución número 94, de la ciudad de San Cristóbal; el registro del referido contrato de alquiler en el Banco Agrícola en fecha 9 de noviembre de 1999; la Resolución núm. 159-2000 del 15 de junio de 2000 emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la resolución núm. 219-2000 del 4 de diciembre de 2000 expedida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, entre otras piezas que le fueron aportadas; que la alzada, para adoptar su fallo, indicó: “que en cuanto al fondo de la demanda, esta Corte ha podido establecer: a) que la parte persiguió y obtuvo la autorización para iniciar su procedimiento de desalojo, por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y posteriormente fue confirmada por la Comisión de Apelación de esa dependencia, conforme se ha indicado más arriba; b) que la propietaria procedió a iniciar su procedimiento dentro del plazo concedido por la referida autorización; c) que los tribunales ordinarios se limitarán a reconocer el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Decreto-Ley número 4807, para autorizar el desalojo del inquilino, a fin de que el propietario ocupe el inmueble alquilado: que bajo esas circunstancias, en el presente caso, procede, acoger la referida demanda en desalojo, conforme al contenido de la resolución del Control de Alquileres y Desahucios, arriba señalada ( )”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado de la lectura y examen de la sentencia impugnada que el proceso de desalojo se realizó contra el inquilino y no contra una persona distinta como alega el recurrente en sustento de sus medios, lo cual fue acreditado por el examen de las piezas aportadas; que es necesario señalar además, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación: “que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>59</sup>”;

59 Sentencia núm. 10 del 10 de enero de 2007, Cámara Civil de la SCJ, B. J. 1152

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Díaz contra la sentencia núm.14-2003 dictada el 19 de febrero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Radhamés Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dennys Altagracia Paredes Solís.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wlises de Jesús Hilario y Licda. Amarilis M. Corniel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennys Altagracia Paredes Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, fotógrafa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031370-1, domiciliada y residente en la calle O, núm. 18, urbanización La Castellana de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 289-07, dictada el 14 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Wlises de Jesús Hilario y Amarilis M. Corniel, abogados de la parte recurrente, Dennys Altagracia Paredes Solís, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2400-2008, dictada el 29 de julio de 2008, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Ariel Difó Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de diciembre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en declaración de sociedad de hecho incoada por Dennys Altagracia Paredes Solís, contra José Ariel Difó Tejada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de enero de 2007, la sentencia núm. 034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda, por ser hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en declaración de sociedad de hecho, intentada por la señora DENNYS ALTAGRACIA PAREDES SOLÍS, en contra del señor JOSÉ ARIEL DIFÓ TEJADA, por no haber demostrado la existencia de una sociedad de hecho; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte demandada”; b) no conforme con la decisión antes transcrita, Dennys Altagracia Paredes Solís interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 167-2007, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por José Miguel Paulino R., alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 289-07, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente señora DENNYS ALTAGRACIA (sic) PAREDES SOLÍS, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la nulidad del contrato de venta solicitada por la parte recurrente, por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso; **TERCERO:** Confirma en toda (sic) sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 034 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2007, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos al control oficioso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que mediante resolución núm. 2400-2008, dictada el 29 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida, José Ariel Difó Tejada, por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que a pesar de que en la instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción en fecha 3 de junio de 2008, por la parte recurrente

Dennys Altagracia Paredes Solís, mediante la cual solicita el defecto de la parte recurrida, la recurrente hace constar que mediante acto núm. 133-2008, de fecha 2 de marzo del año 2008, del ministerial José Ariel Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial, notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento para que este realice y deposite su memorial de defensa y la constitución de abogado, sin embargo, de la revisión del indicado acto se advierte que a través de este la recurrente se limitó a notificarle al recurrido lo siguiente: “1) copia del Memorial de Casación, de fecha 5 de marzo del año 2008; 2) copia de expediente No. 2008-1029, expedido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de marzo del año 2008”, pero no emplazó al recurrido a fin de que procediera a constituir abogado y depositara su memorial de defensa, por lo que se trata de una simple notificación incapaz de producir los efectos procesales del emplazamiento instituido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no figura depositado en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento que la parte recurrente en casación está obligada a notificar a la parte recurrida a pena de caducidad;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: *“El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro, de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”*<sup>60</sup>; que además mediante sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, dicha jurisdicción estableció que un acto de notificación pura y simplemente del memorial de casación en el que no se emplaza al recurrido no constituye prueba del cumplimiento del citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 133-2008, de fecha 2 de marzo de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca

60 Sentencia núm. TC/0128/17 de fecha 15 de agosto de 2017, Tribunal Constitucional



ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, unido al hecho de que la parte recurrida no tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción resulta incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Denny Altagracia Paredes Solís, contra la sentencia civil núm. 289-07, dictada el 14 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Juan Richard Holguín y Diógenes Herasme Herasme.
<b>Recurrida:</b>	Thania Pilar Núñez Morey.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Dr. José Antonio Columna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II, institución sin fines de lucro privada, debidamente organizada, registrada y legalizada en virtud de la Ley núm.

5038, de fecha 21 de noviembre de 1958, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración, señor Jhon Padilla Fernández, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172938-2, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 92, dictada el 28 de diciembre de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación incoado por Jhon Padilla Fernández, y Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II, contra la Ordenanza Civil No. 92, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Richard Holguín y Diógenes Herasme Herasme, abogados de la parte recurrente, Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II y Jhon Padilla Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario y el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrida, Thania Pilar Núñez Morey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reposición de letreros y fijación de astreinte incoada por Thania Pilar Núñez Morey, contra Jhon Padilla Fernández y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Biltmore I y II, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2009, la ordenanza núm. 1320-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Reposición de Letrero y Fijación de Astreinte, presentada por la señora Pilar Núñez Morey, en contra del señor Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones presentadas por la demandante y en consecuencia ORDENA al señor Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, la reposición del letrado denominado Antigüedad II Barocco clasismo, ubicado en el local comercial No. 101 del edificio profesional Baltimore I, hasta tanto un juez de fondo, decida sobre la contestación existente entre las partes, por las consideraciones antes indicadas; **TERCERO:** Condena al señor Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, al pago de una astreinte provisional de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora Pilar Núñez Morey, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del quinto día de su notificación; **CUARTO:** Declara

esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados José Antonio Columna y Jorge Antonio López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado” (sic); b) no conformes con dicha decisión el señor Jhon Padilla Fernández y el Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 342-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que a su vez el señor Jhon Padilla Fernández y el Condominio Torre Profesional Biltmore I y II demandaron en referimiento la suspensión de ejecución provisional de la ordenanza anteriormente citada, mediante acto núm. 343-2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, de generales consignadas precedentemente, en ocasión de la cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, la ordenanza civil núm. 92, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada *THANIA PILAR NÚÑEZ MOREY*, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar de oficio inadmisibile por falta de interés la demanda en referimiento incoada por *JHON PADILLA FERNÁNDEZ* y *CONDOMINIO TORRE PROFESIONAL BILTMORE I y II* contra *THANIA PILAR NÚÑEZ MOREY*; a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 1320-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho; y **CUARTO:** Comisiona a Fruto Marte Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para notificar esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a una demanda interpuesta Jhon Padilla Fernández y el Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, contra Thania Pilar Núñez Morey, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 1320-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los mismos demandantes contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 342-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 les confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 168-2010, dictada el 26 de marzo de 2010; que en efecto, la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y

se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que a mayor abundamiento, es imperioso apuntar que mediante Resolución núm. 5285-2012, de fecha 1 de junio de 2012, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por el Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II y Jhon Padilla Fernández, contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2010, antes descrita, por efecto de la cual dicha decisión se convirtió en definitiva;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados<sup>61</sup>, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Padilla Fernández y el Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, contra la ordenanza civil núm. 92, dictada el 28 de diciembre de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

---

61 Sentencia núm. 15, de fecha 4 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Urbaniza, (Urbanizalandia) C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rina Guzmán Polanco y Lic. Joel E. García Villamán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Indamisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154551-3 y 001-0544987-0, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 80, sector Villa Duarte,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2003-0350-0057, de fecha 29 de enero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rina Guzmán Polanco, actuando por el Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Urbaniza, (Urbanizalandia) C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Urbaniza (Urbanizalandia) C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado a persecución y diligencia de la entidad Urbaniza, (Urbanizalandia) C. por A., la parte embargada, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2003-0350-0057, de fecha 29 de enero de 2003, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el incidente sobre caducidad de la demanda, planteado por la parte demandada incidental, la entidad comercial URBANIZA (URBANIZALANDIA) C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes De Lerebours, por importuna, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivos, falta de estatuir (falta de base legal)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que señala que las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Urbaniza, C. por A. (Urbanizalandia), en perjuicio de Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours; b) en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, ahora recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario fundamentada, en esencia, en que el secretario no leyó el pliego de condiciones, tal como lo exige el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, pues lo que aparece en el acta de audiencia es que se da por leído el pliego de condiciones, y porque se fijó la audiencia de la venta sin que se aportara la certificación de cargas y gravámenes como lo contempla el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; c) que mediante la sentencia núm. 2003-0350-0057, ahora impugnada, el juez apoderado del embargo rechazó la demanda en nulidad de procedimiento de embargo;

Considerando, que el tribunal *a quo*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “( ) que este tribunal por un análisis y ponderación de las conclusiones de ambas partes y de los documentos que reposan en el expediente, ha llegado a la conclusión de que la parte demandante incidental en la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, en fecha 11 de 2002 (sic), en la que estuvo presente, si realmente no se hubiera leído el pliego de condiciones (cosa que si hizo el tribunal al dar por leído la lectura del pliego de condiciones), debió objetar la omisión de la lectura del mismo, cosa que no hizo, y a la vez debió probar el agravio

que dicha omisión le hubiere causado, pruebas que no ha dado el demandante, sino que se ha limitado a enunciar y alegar omisiones, aún estando bien edificado de lo que contiene el pliego de condiciones, al haberle sido debidamente notificado, e invitado a tomar comunicación del mismo, según acto 1,144-02, de fecha 20 de Noviembre del 2002, el cual reposa en el expediente por lo que a juicio de este tribunal no ha recibido ningún tipo de agravio; que ninguna nulidad puede ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se le lesionare el derecho de defensa, como en el caso de la especie, donde la parte demandante no ha probado ningún agravio, ni puede hacerlo al estar debidamente al tanto del contenido del pliego de condiciones; que en cuanto a lo que expresa la parte demandante incidental sobre que en el expediente, al momento de ser leído el pliego de condiciones, no estaba depositado la certificación de cargas y gravámenes, este tribunal entiende que procede rechazarlo, ya que durante el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, hemos tenido a la vista dicho documento ya que el mismo fue depositado en el tribunal en fecha 6 de diciembre del 2002; hecho que tampoco le causaría ningún agravio al demandante incidental porque el mismo sí reposa en el expediente ( );

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que, en virtud del texto legal citado, la doctrina jurisprudencial<sup>62</sup> establece de forma invariable que: “las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios”;

---

62 Sentencia núm. 942 de fecha 31 de agosto de 2016, boletín inédito.

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que el fundamento de la demanda incidental y de la decisión adoptada al efecto se sustentaron en irregularidades de forma vinculadas a la lectura del pliego de condiciones y al depósito de la certificación de cargas y gravámenes, que se refieren a aspectos puramente formales del procedimiento de embargo, sin comprender en modo alguno aspectos de fondo relativos a la capacidad legal del embargante o su derecho a ejecutar el inmueble objeto del embargo, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el pedimento planteado por la recurrida, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, contra la sentencia civil núm. 2003-0350-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dolores Peña e Hijos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Dolores Peña e Hijos, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-14081-1, y Rafael Peña e Hijos, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-17-00073-2, ambas con asiento social en establecido en la autopista Duarte km 7½ esquina calle



Dr. Defilló de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien también actúa en su propio nombre, y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 15, urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 034-2002-1294, de fecha 13 de agosto de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, entidades Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., y los señores Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de octubre de 2002, suscrito por el Lcdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado de conformidad con la Ley núm. 6186-63, por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., contra Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 034-2002-1294, de fecha 13 de agosto de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“En cuanto a las conclusiones planteada por la parte perseguida a fin de que sea sobreseído el presente proceso hasta tanto la segunda Sala Civil y Comercial de este Distrito Judicial decida una demanda incidental que incumbe a este proceso reconocido, ese evento procesal por la propia parte del persiguiendo. Por lo que no es necesario la prueba de su existencia, sin embargo este tribunal, merece destacar que procede rechazar las conclusiones de la parte perseguida al tenor de las reflexiones a continuación: El juez de pregones en ningún caso toma conocimiento en cuenta ni por tanto no lo liga situaciones procesales que cursen por ante otros tribunales, ya sea bajo la fórmula del procedimiento ordinario o bajo la fórmula del proceso incidental, por lo que se trata de un juez que dada su especialidad, cualquier situación que se encuentre en ese ámbito procesal no lo liga en la dirección de orden de un sobreseimiento; así ha*

*sido juzgado reiteradamente por doctrina y jurisprudencia. En cuanto a la petición de aplazamiento planteada por la parte persiguiendo y corroborada por lo menos en principio por la parte perseguida; tratándose de una petición que por provenir de la parte persiguiendo tiene un carácter imperativo, se dispone y ordena el aplazamiento de la presente audiencia a tales fines; Se fija la audiencia para el día 17 de septiembre del 2002 a las 9:00 a. m., disponiendo que la publicidad se efectúe en el mismo diario que tuvo lugar el primer edicto”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y 161 de la Ley de Fomento Agrícola 6186 del 12 de febrero de 1963; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo *extrapetita*”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba los siguientes hechos procesales: 1) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en ocasión del cual la parte embargada, Dolores Peña e hijos, C. x A., Rafael Peña E hijos, C. x A., José Enríquez Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, solicitaron al tribunal el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiera de una demanda incidental por ellos interpuesta, en declaratoria de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del embargante, cuyo pedimento fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2002, relativa al expediente núm. 034-2002-1294, ahora impugnada en casación;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que el sistema de archivo de esta sala permite advertir que: a) la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., y los señores Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en virtud del cual se solicitó el referido sobreseimiento, fue declinada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

a la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha demanda fue juzgada por esa jurisdicción de envío, rechazándola mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2004, la cual adquirió carácter definitivo e irrevocable por efecto de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2006, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación contra ella interpuesto, por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos C. por A., José Enríquez Peña Peña y Arelis Peláez Lora de Peña;

Considerando, que al decidirse de forma definitiva el fondo de la demanda en nulidad incidental de procedimiento de embargo inmobiliario, como fue indicado más arriba, es de toda evidencia que las causas que dieron lugar a la solicitud de sobreseimiento ya desaparecieron, resultando en consecuencia, que el recurso de casación que se examina dirigido contra la sentencia civil de fecha 13 de agosto de 2002, relativa al expediente núm. 034-2002-1294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazar el sobreseimiento, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la procedencia o no de la decisión que rechaza un sobreseimiento cuya causa y objeto han desaparecido y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra la sentencia civil de fecha 13 de agosto de 2002, relativa al expediente núm. 034-2002-1294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Fernanadez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Amalia Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ledia Gerónimo y Dr. Plutarco Jáquez R.
<b>Recurridas:</b>	Mercedes Liselot Marte Serrata y Kenia Australia Marte Serrata.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alexandra Belén Céspedes y Dr. Augusto Robert Castro.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Amalia Ramírez, dominicana, mayor de edad, viuda del finado José Enríquez Marte, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761556-9, domiciliada y residente en la manzana 8 núm. 1, urbanización Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 541, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ledia Gerónimo, por sí y por el Dr. Plutarco Jáquez R., abogados de la parte recurrente, Clara Amalia Ramírez.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Mercedes Liselot Marte Serrata y Kenia Australia Marte Serrata.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por la Lcda. Ledia Gerónimo y el Dr. Plutarco Jáquez R., abogados de la parte recurrente, Clara Amalia Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2016, suscrito por la Lcda. Alexandra Belén Céspedes y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Mercedes Liselot Marte Serrata y Kenia Australia Marte Serrata.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por Mercedes Liselot Marte Serrata y Kenia Australia Marte Serrata, contra Clara Amalia Ramírez, Perla María Castillo Ramírez y Robert Castillo Ramírez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 24 de julio de 2014 la sentencia civil núm. 987-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Único:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en PARTICIÓN DE BIENES RELICTOS y en cuanto al fondo la ADMITE en todas sus partes, pues las partes arribaron a un acuerdo como concluyeron en audiencia de fecha 8 de abril de 2014, y en consecuencia, ordena que se ejecuten los términos y condiciones pactadas en el ACUERDO TRANSACCIONAL DE BIENES SUCESORALES suscrito entre las Partes, de fecha 22 de abril del año 2014, suscrito por el LIC. JOSÉ CARELA DE LA ROSA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula no. 3820”; b) no conforme con dicha decisión, Clara Amalia Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1536-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de octubre de 2015 la sentencia civil núm. 541, hoy recurrida en casación, cuyo



dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CLARA AMALIA RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 987-2014, relativa al expediente No. 551-13-00517, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENAN a la señora CLARA AMALIA RAMÍREZ DE MARTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO y la LICDA. ALEXANDRA BELÉN CÉSPEDES, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de observación a documentos depositados.

Considerando, que los jueces del fondo han comprobado, y así lo hacen consignar en la sentencia recurrida, lo siguiente: 1) que mediante acto núm. 243-2013, de fecha 7 de marzo de 2013, Mercedes Licelot Marte Serrata y Kenia Australia Marte Serrata, apoderaron a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia, de una demanda en partición de bienes sucesorales, en contra de Clara Amalia Ramírez de Marte, Perla María Castillo Ramírez y Robert Castillo Ramírez; 2) que en el curso del proceso, específicamente el 22 de abril de 2014, las partes arribaron a un acuerdo transaccional de bienes sucesorales, en el cual las partes se comprometieron mutuamente a llegar a un acuerdo amigable en lo que respecta a la partición de los bienes sucesorales del finado José Enrique Castillo Marte; 3) que mediante sentencia civil núm. 987-2014, de fecha 24 de julio de 2014, la demanda en partición de bienes sucesorales fue acogida por el referido tribunal, ordenando que se ejecuten los términos y condiciones pactados en el acuerdo transaccional de bienes sucesorales; 4) que no conforme con esa decisión, Clara Amalia Ramírez de Marte interpuso contra la misma formal recurso de apelación, el cual culminó con el fallo ahora impugnado.

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Norma Sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

Considerando, que es obligación de todo tribunal examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso; que en el caso, el fallo ahora impugnado estatuyó sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que homologó un acuerdo transaccional.

Considerando, que en la página 9 del fallo recurrido se hace constar que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Clara Amalia Ramírez figura depositado, entre otros documentos, una copia del acuerdo transaccional de bienes sucesorales, en el cual se comprueba que las partes litigantes se comprometieron mutuamente a llegar a un acuerdo amigable en lo que respecta a la partición de los bienes sucesorales dejados por el finado José Enrique Castillo Marte, de igual manera a dividir en partes proporcionales, en que le corresponda a cada uno, según lo establece el derecho común, y en dar al acuerdo el carácter de una sentencia con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, de conformidad con los artículos 815, 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que, en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar, que en el proceso de primer grado la recurrente no se opuso a la homologación del acto de acuerdo transaccional suscrito por ella y las demás partes instanciadas, por el contrario, en sus conclusiones, dio aquiescencia a la misma de lo cual se levantó acta, según consta en la sentencia civil núm. 987-2014, sin embargo, en su recurso de apelación la hoy recurrente se contradice y solicita que se revoque la decisión apelada, cuando dicha acción se había consumado por su propia voluntad; que no obstante lo anterior, el tribunal de alzada, al momento de ponderar y posteriormente rechazar el recurso de apelación del cual fue apoderado, no valoró la aquiescencia dada en primera instancia por Clara Amalia Ramírez al acuerdo transaccional de bienes sucesorales, por lo que con

su decisión hizo una errónea apreciación de la ley, toda vez que lo que procedía era declararlo inadmisibles por falta de interés de la recurrente, en virtud del referido acuerdo transaccional arribado por las partes en el proceso de primer grado; que para el ejercicio de las vías de recurso es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia.

Considerando, que en adición a lo expuesto cabe señalar que la parte recurrente no procedió a la denegación por las vías legales correspondientes del acuerdo transaccional, para hacerle anular; que en esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisibles por falta de interés, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978.

Considerando, que la alzada pudo examinar, aun de oficio, cosa que no hizo, la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por Clara Amalia Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que autoriza al juez suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que, el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción.

Considerando, que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, sin que resulte necesario ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que

ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia civil núm. 541, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Blas Rafael Fernandez, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Madelta, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín y Licda. Carolina González.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Altagracia Castellanos V.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Madelta, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Freddy Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101801-8; y Juan Caonabo Veloz, dominicano, mayor de edad, empleado

privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113680-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 696, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2005, suscrito por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Carolina González, abogados de la parte recurrente, Constructora Madelta, S. A. y Juan Caonabo Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Margarita Altagracia Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra Juan Canoabo Veloz y Constructora Madelta, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-2568, de fecha 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CONSTRUCTORA MADELTA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda, interpuesta por FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN en contra de CONSTRUCTORA MADELTA y en consecuencia: (a) CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA MADELTA, al pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON10 (sic) (RD\$79,430.00), en provecho de la parte demandante por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU Y LICDA. MARGARITA ALT. CASTELLANOS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL ABREU TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Constructora Madelta, S. A. interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 537-2002, de fecha 15 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario E., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia

civil núm. 696, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA MADELTA Y JUAN CAONABO VELOZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2568, dictada en fecha 6 de marzo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos expresados, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. J. A Peña Abreu y la Licda. Margarita Altgracia Castellanos V., abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados de forma conjunta por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “la corte *a qua* violó los textos legales arriba indicados al rechazar la inadmisibilidad propuesta por la ahora recurrente, en el sentido de que el recurrido no tiene capacidad legal ni calidad para evaluar y calcular el monto de los valores de las obras construidas en el territorio nacional, ya que lo debe realizar el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y no al inspector del Fondo; que la recolección de estos fondos le corresponde a la Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país, por lo que es a quien le corresponde el cobro y las acciones jurídicas de lugar”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso una demanda en cobro de pesos contra Juan Caonabo Veloz y la entidad Constructora Madelta, S. A., apoderando a la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante



sentencia de fecha 6 de marzo de 2002, relativa al expediente núm. 034-2001-2568; 2) la Constructora Madelta, S. A., recurrió dicha sentencia en apelación, con el propósito de que la decisión se revocara y se declarara inadmisibles las demandas, argumentando, esencialmente, que la demandante original carece de calidad e interés legítimo para reclamar el cobro del impuesto establecido por la Ley núm. 6-86; 4) que la corte *a qua* rechazó las citadas pretensiones mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el artículo 4 de la ley 6-86 del 4 de marzo del 1986 señala a la Dirección General de Impuestos Internos como organismo recaudador encargado de traducir los fondos a un banco o institución financiera, sin embargo este tribunal entiende que esta posición es una medida de control que ha querido establecer el legislador, con una doble función, a saber: 1- fiscalizar los fondos que percibe la institución; y 2- llevar un control de las empresas constructoras que intervienen en el desarrollo de las mejoras y que tienen a su cargo nóminas de empleados, que podría servirle como dato comparable con las diversas declaraciones juradas de las mismas con fines impositivos, cuyo caso no es preciso analizar en esta sentencia; que dicha circunstancia, bajo ningún concepto debe interpretarse como una limitante a la libertad de accionar en justicia que como toda persona moral con plena personalidad jurídica posee el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Área de la Construcción y sus afines; que en sus motivaciones el recurrente ha manifestado que el Fondo de Pensiones no tiene calidad para evaluar el costo de la construcción, hecho indiscutible en la especie y reconocido por el actuante quien en el formulario de infracción consigna que el valor de la propiedad es el establecido en la licencia de construcción o el estimado por el inspector, dejando claramente abierta la posibilidad de que ese valor sea constatado por el demandado, sea con la presentación de la licencia o en ausencia de ésta, la tasación hecha por un organismo competente para ello, lo que precisamente no ha hecho la recurrente; que por los motivos expresados esta alzada entiende procedente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1%

sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines;

Considerando, que respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el artículo primero de la referida ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que en cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas); que en sustento de dicha decisión establece el referido precedente jurisprudencial que: “( ) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010 ( ) que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales<sup>63</sup>”;

63 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 366 del 28 de febrero de 2017, Boletín inédito.

Considerando, que, en ese sentido, es evidente que el referido tribunal violó los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie, y al admitir al confirmar la sentencia de primer grado los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción, desconociendo que corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy Ministerio, la función de calcular el monto del impuesto que dicha ley contempla, y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 696, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José de Js. Bergés Martín y Carolina González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 105****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2006.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Cherubino Cancelliere.

**Abogados:**

Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cherubino Cancelliere, italiano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 151697, domiciliado y residente en la autopista las Américas sección Guayacanes, municipio de Los Llanos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 125-06, de fecha 14 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: ÚNICO: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, abogados de la parte recurrente, Cherubino Cancelliere, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2976-2007, dictada en fecha 25 de septiembre de 2007 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Eduwin (sic) Oriol Rosario, en el recurso de casación incoado por Cherubino Cancelliere, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en desalojo y cobro de pesos interpuesta por Edwin Oriol Rosario contra Cherubino Cancelliere, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 89-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de mayo del año 2003, en contra del señor CHERUBINO CANCELLEIERI (sic), parte demandada de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal por ministerio de alguacil; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** DECLARA la resciliación del contrato de alquiler intervenido, entre los señores EDWIN ORIOL ROSARIO y CHERUBINO CANCELLEIERI (sic), respecto de la casa ubicada en Juan Dolio, Guayacanes de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados; **CUARTO:** CONDENA al señor CHERUBINO CANCELLEIERI (sic), parte demandada, a pagar a EDWIN ORIOL ROSARIO, parte demandante la suma de RD\$299,000.00, más los meses que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados hasta la fecha; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor CHERUBINO CANCELLEIERI (sic) de la casa ubicada en Juan Dolio, Guayacanes de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier persona que ocupe a cualquier título dicho inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señor CHERUBINO CANCELLEIERI (sic), al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del doctor ÁNGEL DE JESÚS CARRASCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial MANUEL ANTONIO ADAMES DE LOS SANTOS, alguacil de estrado del tribunal de Primera Instancia de Niños y Niñas, del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Cherubino Cancelliere interpuso formal recurso de

apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 375-2003, de fecha 17 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial William Eusebio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 125-06, de fecha 14 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En razón de que no se ha aportado constancia de la correspondiente notificación de la instancia de reapertura de los debates a la contraparte para hacerla contradictoria, RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates planteada por la parte recurrente, señor CHERUBINO CANCELLIERI (sic); **SEGUNDO:** ADMITE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación introducido en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil tres (2003) por el señor CHERIBINO (sic) CANCELLIERI (sic), mediante acto número 375-2003 del ministerial William Eusebio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia número (sic) número 89-2003, dictada en fecha 18 del mes de septiembre del año 2003, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al señor CHERUBINO CANCELLIERI (sic) al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas en provecho del doctor RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de estatuir, mala y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que a pesar de las irregularidades el Juez *a quo* confirmó la sentencia de primer grado incurriendo en una mala y errónea aplicación del derecho, que dichas irregularidades consistieron en que la parte recurrida, no depositó ante la Corte de apelación, prueba

alguna de que el señor Cherubino Cancelliere había dejado de pagar los supuestos alquileres vencidos pues estos no depositaron ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola, solo se limitaron a depositar la sentencia núm. 89-2003 y la notificación de esta, entre otros documentos que nada tienen que ver con la demanda en desalojo; de igual modo, el Dr. Ángel de Jesús Carrasco Valdez, uno de los abogados del señor Edwin Oriol Rosario, se constituyó en juez y parte, ya que legalizó el contrato de alquiler y un poder de representación, siendo este notario del Distrito Nacional, que correspondía legalizar a un notario de San Pedro de Macorís; en el mismo sentido plantea que el Juez *a quo* no estatuyó respecto a que la parte recurrente no fue puesta en causa para el proceso llevado a cabo ante el Juzgado de Paz, así como tampoco se pronunció respecto a que el proceso se encontraba sobreesido hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fallara sobre una demanda en daños y perjuicios, devolución de dinero y rescisión de contrato interpuesta por Cherubino Cancelliere”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en desalojo y cobro de pesos incoada por Edwin Oriol Rosario, contra Cherubino Cancelliere, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 89-2003, de fecha 18 de septiembre de 2003; b) no conforme con dicha decisión Cherubino Cancelliere, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Apelación, la sentencia civil núm. 125-06, de fecha 14 de marzo de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que es obvio que en el presente caso la parte originalmente demandada y actual recurrente no ha cuestionado en modo alguno los hechos siguientes: a) que el inquilino, señor Cherubino Cancellieri (sic), no es el propietario del inmueble que constituye el objeto del contrato de inquilinato anteriormente



indicado; y b) que el inquilino, señor Cherubino Cancellieri (sic), a pesar de haberse comprometido a pagar cada mes las sumas de dinero que se indican en el párrafo anterior, por concepto de los alquileres vencidos, solo pagó la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de depósito del expresado inquilinato, además la cantidad de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), incumpliendo su obligación de pago de los alquileres vencidos, acumulando una deuda general que asciende a doscientos noventa y nueve mil pesos dominicanos (RD\$299,000.00) desde la fecha del contrato, es decir desde el día 29 del mes de julio del año 1998, hasta la fecha, argumentando el inquilino como excusa `que la gallera Los Guayacanes está clausurada desde el 1992 hasta la fecha de hoy, o sea que el señor Cherubino Cancellieri (sic), nunca ha podido operar en la gallera Los Guayacanes, para lo cual esta fue alquilada'; 2. que cuando los actos o hechos alegados por una de las partes no son contestados por la otra parte, el tribunal debe considerarlos como probados, a menos que se trate de un proceso relativo a una materia que interese al orden público, en que no es posible el acuerdo entre las partes; 3. que en las condiciones anteriormente enunciadas esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado, no ha podido comprobar los vicios e irregularidades atribuidos por la actual parte recurrente a la decisión número 89-2002, dictada en fecha 18 del mes de septiembre del año 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, la cual resulta, en cambio, regular en la forma y justa en cuanto al fondo y procede, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la señalada decisión, tal como lo ha solicitado la parte intimada”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente señala que el Tribunal *a quo* confirmó la sentencia aplicando de forma errónea la Ley, sobre la base de irregularidades cometidas en el proceso; que entre las irregularidades plantea la falta de pruebas de la parte recurrida, específicamente de certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola, ante el proceso llevado en el Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Apelación, de igual modo, señala que la jurisdicción de fondo omitió pronunciarse acerca de la falta de notificación del recurrente en casación al proceso de desalojo ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís y

tampoco estatuyó lo referente al conocimiento de la demanda sin haber desaparecido las causas que motivaron el sobreseimiento;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura de la sentencia núm. 125-06 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurrida en casación, se verifica que el tribunal expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, así como los elementos de pruebas aportados al proceso ante dicha jurisdicción, entre estos la referida certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola de fecha 11 de junio de 2002; así como el acto 110-2003 de fecha 30 de abril de 2003 por medio del cual fue citado Cherubino Cancelliere a requerimiento de Edwin Oriol Rosario a los fines de que compareciera ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión de la referida demanda en desalojo; de igual forma, verificó que el motivo que dio origen al sobreseimiento, contrario a lo alegado por el recurrente, es la demanda en nulidad de acto de venta entre Isaías Bulus Leekeph y Edwin Oriol Rosario, no la demanda en daños y perjuicios iniciada por el recurrente; que al respecto ha sido criterio jurisprudencial que en el ejercicio de las facultades de apreciación y administración de la prueba que tienen los jueces de fondo, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneas, incluyendo las comprobaciones emitidas en la sentencia recurrida, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de igual modo, el recurrente plantea como irregularidades cometidas por la sentencia impugnada, el hecho de que el Dr. Ángel de Jesús Carrasco Valdez, abogado de la parte recurrida legalizó actos fuera de su jurisdicción territorial, es preciso señalar que este pedimento constituye un aspecto de fondo que según se verifica no fue planteado ante el Tribunal *a quo*, al respecto es preciso resaltar que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, no se pueden hacer valer ante esta alzada ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, por lo que la ponderación del aspecto planteado resulta improcedente;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente plantea desnaturalización de los hechos estableciendo que en la sentencia

núm. 89-2003, de fecha 18 de septiembre de 2003, el Juez establece el alquiler de una casa ubicada en Juan Dolio, cuando lo alquilado fue una gallera y de lo cual el juez *a quo* no estatuyó, y que desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrente solo pagó la suma de veinticinco mil pesos como depósito y treinta mil para el pago de operación, siendo esto falso, aportando como pruebas recibos de pago por concepto de alquiler;

Considerando, que es preciso establecer que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el Tribunal *a quo* determinó de forma precisa como objeto del contrato de alquiler la gallera Los Guayacanes; que en cuanto, a los recibos por concepto de pago de alquiler es necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada no es posible establecer que dicho documento fuera depositado ante la jurisdicción de fondo, y tampoco demuestra el recurrente haber realizado su depósito ante la misma, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportados ante el Tribunal *a quo*, en el cual incluía los aludidos recibos o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar lo alegado por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente plantea violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de sobreseimiento, el informativo testimonial y la reapertura de debates solicitada por el recurrente; es preciso establecer que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión que: “los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado ( )<sup>64</sup>; que también se ha juzgado: “que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso ( )<sup>65</sup>”; que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen

---

64 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 26 de febrero de 2003, B.J.1226

65 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 22 de enero de 2014, B.J.1238

al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización ( )<sup>66</sup>; por lo que en la especie, el hecho de que la alzada haya rechazado el sobreseimiento, el informativo testimonial y la reapertura de debates, no obstante solicitud de la parte hoy recurrente, no implica vulneración alguna a su derecho de defensa por ser la apreciación sobre su procedencia o no, una facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación el recurrente alega existió una contradicción de sentencias, ya que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Cherubino Cancelliere contra Edwin Oriol Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 288-05, de fecha 10 de mayo de 2005, la cual rescinde el contrato de arrendamiento de fecha 29 de julio de 1998, y condena a Edwin Oriol Rosario, a la sentencia recurrida mediante la cual se rescinde el mismo contrato y condena a Cherubino Cancelliere, existiendo contradicción de decisiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la contradicción de motivos está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas; que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por el recurrente, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes, no fueron pronunciadas por distintas jurisdicciones, tampoco existe una

66 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 17 de octubre de 2012, B.J.1223

contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de lo dispuesto en ninguna de dichas decisiones, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cherubino Cancelliere, contra la sentencia núm. 125-06, dictada en fecha 14 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo A. Martínez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora V. P. K., S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Lugo, S. A. (Colusa).
<b>Abogada:</b>	Licda. Yessenia Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora V. P. K., S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yessenia Peña, abogada de la parte recurrida, Constructora Lugo, S. A. (COLUSA);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 178, del 15 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Constructora V. P. K., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Cristián M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrida, Constructora Lugo, S. A. (COLUSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta

Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Lugo, S. A. (COLUSA), contra la entidad Constructora V. P. K., S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-003-1383, de fecha 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por CONSTRUCTORA LUGO, S. A. (COLUSA), contra la razón social CONSTRUCTORA VPK, S. A., y en consecuencia: (a) CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA VPK, S. A., al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$59,992.50) en provecho de la parte demandante, CONSTRUCTORA LUGO, S. A. (COLUSA), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente, (b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. CRISTIÁN M. ZAPATA SANTANA, CARMEN A. TAVERAS VALERIO y la DRA. ELIZABETH HERNÁNDEZ ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad Constructora V. P. K., S. A. interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 541-2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 178, de fecha 15 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA VPK, C. POR A., y el señor VÍCTOR PIMENTEL KAREH, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-003-1383, de fecha 04 de marzo de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



*Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CONSTRUCTORA LUGO, S. A. (COLUSA), por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CONSTRUCTORA VPK, C. POR A., y al señor VÍCTOR PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA S. Y CARMEN TAVERAS VALERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículo 24 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 32 del Código de Comercio”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados, se impone atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente abierto a propósito del presente recurso de casación revela que a requerimiento de la ahora recurrida, entidad Constructora Lugo, S. A., en fecha 3 de septiembre de 2005, el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a notificar a Víctor Pimentel Kareh la sentencia núm. 178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 15 de julio de 2005, conforme el acto núm. 477/2005; que no se aprecia en el referido acto que el ministerial actuante haya reallizado la notificación de la decisión a la entidad recurrente, Constructora V.P.K., S. A., pues el espacio destinado a completar en dicho traslado se encuentra vacío;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente lo es únicamente la entidad Constructora V.P.K., S. A., representada por Víctor Pimentel Kareh, a quien no ha sido posible advertir se le haya notificado la sentencia recurrida en casación mediante el acto a que alude la parte recurrida o por otra actuación procesal, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de examinar el pedimento planteado, en tal sentido procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que por la solución que se adoptará en relación al tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, procede analizarlo en primer orden; que en efecto, este medio ha sido fundamentado textualmente en lo siguiente: “Que tal y como ha sido constante en su sentencia, el juez *a quo*, al observar el alcance y magnitud de la apreciación e interpretación el valor justificativo que tuvo el juez *a quo* (sic) al dictar la sentencia de fecha 15 de julio del 2005, tanto de los hechos sometidos al juez, como de los documentos justificativos de la demanda, como de la interpretación que de todas estas situaciones debió hacer dicho juez (sic), comete una desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pues, los mismos, quedan para dicho juez, al igual que han quedado para el juez *a quo*, que dicta la sentencia de fecha 15 de julio del 2005 en la soberana apreciación de tales circunstancias (sic) y las mismas no están sujetas a que deben externarse el criterio que tuvo dicho funcionario judicial para determinar la pertinencia o no de la medida solicitada. Criterio este que se fortalece por la opinión de la Suprema Corte de Justicia, sostenido en la sentencia de fecha 12 de enero del año 2000. Publicada en el Boletín Judicial No. 1076, página No. 104”;

Considerando, que el análisis del presente medio revela que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que la sola indicación hecha por la parte recurrente de que la corte *a qua* cometió una desnaturalización y falsa apreciación de los hechos resulta insuficiente, ya que no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo

o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión alegada, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda examinarle, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, el tercer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y cuarto, analizados conjuntamente dada su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la sentencia impugnada establece condenaciones en contra de una persona que no fue parte en el recurso de apelación, pues según se aprecia, el señor Víctor Pimentel Kareh, solo actuó en representación de la entidad Constructora V.P.K., S. A., por lo que no podía ser condenado al pago de las costas; que con el solo hecho de condenar a una persona que no fue puesta en causa, ni mucho menos resultó condenada en primer grado, pues fue excluido, se ha violado su derecho de defensa y el artículo 32 del Código de Comercio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que las entidades Constructora Lugo, S. A., y Constructora V.P.K., S. A., tenían una relación contractual mediante la cual la primera realizaba para la segunda trabajos de movimiento de tierra en el proyecto urbanización Marién del Kilómetro 22 de la carretera Duarte, conforme las facturas núms. 0081, 0088 y 0102, de fechas 5 de marzo, 29 de marzo y 9 de mayo de 2000, respectivamente; b) que en virtud de las referidas facturas, la entidad Constructora Lugo, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos, resultando condenada la sociedad Constructora V.P.K., S. A., al pago de la suma de RD\$59,992.50, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora V.P.K., S. A., y Víctor Pimentel Kareh, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en relación a los medios examinados el dispositivo de la sentencia impugnada pone de relieve que el recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua* fue interpuesto por la entidad Constructora V.P.K., S. A. y Víctor Pimentel Kareh, y que al haber sucumbido en sus pretensiones resultaron condenados al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados apoderados por la entidad apelada,

ahora recurrida; que la parte recurrente no aportó en el presente proceso el acto introductivo del recurso de apelación para poner en condiciones a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de determinar que efectivamente ante la jurisdicción de segundo grado Víctor Pimentel Kareh sólo actuaba a título de representante de la entidad Constructora V.P.K., S. A., y que consecuentemente no podía resultar condenado personalmente al pago de las costas generadas en la demanda, razón por la cual procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio, argumenta la parte recurrente: “que del simple cotejo y observación de las facturas se aprecia que en estas no se establece interés legal, por lo que frente a esta situación hay que tomar en cuenta la fecha de inicio de la demanda que se remonta al año 2003, por tanto no es posible admitir un efecto retroactivo a una ley derogada en el año 2002”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado en el segundo medio, la corte *a qua* sostuvo el criterio siguiente: “que en lo referente a los intereses legales alegados por la recurrente, la corte lo rechazaba ya que al momento de contratar, en el año 2000, la ley que estaba vigente era la 312 de fecha 1 de julio del 1919, que establecía el interés legal; que la aplicación de la ley tiene efecto irretroactivo, por lo que la Ley 183-02 de noviembre del año 2002, no puede ser aplicada para el presente caso; que por los motivos precedentemente señalados procede en la especie rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia apelada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que es oportuno señalar, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda,

excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando, que, es preciso indicar además, que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, cuestión esta que fue establecida en

la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 19 de septiembre de 2012, en cuya decisión se juzgó que el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que por tal motivo, el dispositivo de la sentencia impugnada se encuentra correcto, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y mantener la decisión del juez de primer grado de fijar intereses a favor de la demandante original, pero no fundamentada en la aplicación de una norma derogada, sino por los motivos que han sido expuestos previamente, esto es, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional al tenor de los artículos 4 y 1153 del Código Civil de fijar intereses moratorios; que en este caso dicho interés fue fijado en un 1% mensual, equivalente al 12% anual, que era precisamente a lo que se refería la expresión utilizada en la condenación de que se trata, ya que este uso de la referida expresión formó parte de una práctica judicial dominicana generalizada y de larga tradición, tasa esta que por demás no resulta irrazonable; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte *a qua*, por ser los pertinentes y ajustados al derecho para rechazar el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de

fortalecer una decisión en la cual su dispositivo es correcto en derecho, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora V.P.K., S. A., contra la sentencia núm. 178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Constructora V.P.K., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristián M. Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafel Fernández Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan De la Cruz Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José R. López.
<b>Recurrido:</b>	Pedro José Varela Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471017-3, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 229, sector Alma Rosa 1ra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 3079, de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. José R. López, abogado de la parte recurrente, Juan de la Cruz Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, Pedro José Varela Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por Pedro José Varela Mejía, contra Juan de la Cruz Suero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó el 4 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 667-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada el señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, por no comparecer en la audiencia pública de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia de fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor PEDRO JOSÉ VALERA (sic) MEJÍA, mediante Acto No. 492/09, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, (inquilino), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores PEDRO JOSÉ VALERA (sic) MEJÍA, (propietario), y JUAN DE LA CRUZ SUERO, (inquilino), respecto al inmueble ubicado en la Calle Club de Leones, No. 229, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, (inquilino), (al pago de la suma CIENTO OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$108,000.00), en provecho del señor PEDRO JOSÉ VALERA (sic) MEJÍA, (propietario) por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año Dos Mil Nueve (2009), así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, inquilino del inmueble ubicado en la Calle Club de Leones, No. 229, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que

a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Ordenar al señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor al (sic) LIC. JULIÁN ELÍAS NOLASCO GERMÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Juan de la Cruz Suero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 531-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Mauricio Adriano Carpio Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la provincia Santo Domingo Este, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 3079, de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, incoado por el señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, mediante el Acto No. 531/09 de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primer (sic) Circunscripción de la provincia Santo Domingo Este, contra la Sentencia No. 667/2009, de fecha Cuatro (04) de Agosto del año 2009, Expediente No. 067-09-00628, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia No. 667/2009, de fecha Cuatro (04) de Agosto del año 2009, Expediente No. 067-09-00628, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: PRIMERO: Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada al (sic) señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, por no comparecer en la audiencia pública de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia de fecha Quince (15) del mes Julio del año Dos Mil Nueve (2009), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuando (sic) a la forma la presente demanda civil en cobro de valores, Resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor PEDRO JOSÉ VALERA (sic) MEJÍA, mediante acto No. 492/09, de fecha Nueve del mes de Julio

del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del señor Juan de la Cruz Suero, (Inquilino), por haber sido hecha de acuerdo a la Ley en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la Resciliación el contrato de inquilinato intervenido entre los señores PEDRO JOSÉ VALERA (sic) MEJÍA (Propietario) y JUAN DE LA CRUZ SUERO (Inquilino), respecto al inmueble ubicado en la calle Club de Leones No. 229, del sector Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor JUAN DE LA CRUZ SUERO (Inquilino), al pago de la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$108,000.00) (sic), en provecho del señor PEDRO JOSÉ VALERA (sic) MEJÍA (Propietario) por concepto de pago de alquileres vencidos correspondiente a los meses de Enero; Febrero; Marzo; Abril, Mayo y Junio del año Dos Mil Nueve (2009), así como al pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JUAN DE LA CRUZ SUERO (Inquilino), del inmueble ubicado en la calle Club de Leones No. 229, del sector Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Ordena al señor CONDENA (sic) al señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIÁN ELÍAS NOLASCO, quien afirman (sic) haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO (sic):** CONDENA al señor JUAN DE LA CRUZ SUERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIÁN ELÍAS NOLASCO, quien afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad; **QUINTO (sic):** COMISIONA, al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la mala ponderación de los documentos que reposan en el expediente e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el presente recurso de casación por violación al artículo 5, párrafo 2, letra c y artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero los medios de inadmisión planteados por el recurrido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )”;*

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá en inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC-0022-16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 16 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia el 1 de junio de 2009 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente, Juan de la Cruz Suero, al pago de ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Pedro José Varela Mejía, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Suero, contra la sentencia núm. 3079, de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, en funciones de Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Nogar, S. A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Martínez Taveras, Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Luis Eduardo Escobal Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Marcos A. Jáquez y Baudilia De Jesús Jáquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Milton A. Martínez Quiñones y Germo A. López Quiñones.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Nogar, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Charles de Gaulle



esquina Hermanas Mirabal, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la primera; y en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, la segunda, contra la sentencia núm. 79, de fecha 16 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, en representación de los Lcdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Luis Eduardo Escobal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Transporte Nogar, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Transporte Nogar, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Milton A. Martínez Quiñones y Germo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrida, Marcos A. Jáquez y Baudilia de Jesús Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcos Antonio Jáquez y Baudilia de Jesús Jáquez contra La Colonial de Seguros, S. A., Ramón Bernardo Pérez Noboa y Transporte Nogar, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1675-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de las partes co-demandadas, La Colonial de Seguros, S. A., y Bernardo Pérez Noboa, por no concluir; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Marcos Antonio Jáquez y Baudilia de Jesús Jáquez, en contra de La Colonial de Seguros, S. A., Bernardo Pérez Noboa (sic) y Transporte Nobar (sic), S. A., al tenor del acto No. Acto No. (sic) 108/2003, de fecha 20 del mes de junio del año 2003, instrumentado por el ministerial Guaroa Molina González, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Bernardo Pérez Noboa, y la Compañía Transporte Nobar (sic), S. A., a pagar a favor del señor Marcos Antonio Jáquez, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANO (RD\$800,000.00) en reparación de los daños y perjuicios sufridos por las lesiones recibidas producto del accidente, más los legales (sic) de dicha suma calculados a partir de la presente demanda, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Bernardo Pérez Noboa, y la Compañía Transporte Nobar

(sic), S. A., a pagar a la señora (sic) Lic. Baudilia de Jesús, la suma de CIENTO MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANO (RD\$100,000.00), por los danos (sic) ocasionados al vehículo de su propiedad, más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la presente demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Bernardo Pérez Noboa, y la Compañía Transporte Nobar (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Milton A. Martínez Quiñones y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión Transporte Nogar, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 48-2004 y 714-2004, de fecha 8 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Valentín A. Monte de Oca, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el primero y de fecha 12 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 79, de fecha 16 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) TRANSPORTE NOGAR, mediante acto No. 48/2004, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial VALENTÍN A. MONTE DE OCA TACTUK, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del D. N., Sala No. 5; y b) TRANSPORTE NOGAR, y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 714/2004, de fecha doce del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, ambos en contra de la sentencia No. 1675/04, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2004, relativa al expediente No. 2003-0350-0922, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos de apelación de que se tratan y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENAN a la compañía TRANSPORTE NOGAR, S. A. y a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas caudadas (sic), ordenando su distracción en provecho de los DRES. MILTON A. MARTÍNEZ QUIÑONES (sic) y GERMO LÓPEZ QUIÑONES, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta absoluta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que la Corte ha desconocido uno de los requisitos de la responsabilidad civil como es el vínculo de causalidad, que al acordar indemnizaciones por el orden que recoge la sentencia en beneficio de los reclamantes, sin ofrecer motivos que justifiquen los montos acordados”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcos Antonio Jáquez y Baudilia de Jesús Jáquez, contra Transporte Nogar, S. A., José Antonio Soto, Ramón Bernardo Pérez Noboa y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1675-04, de fecha 30 de julio de 2004; b) no conformes con dicha decisión la sociedad comercial Transporte Nogar, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., recurrieron en apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 79, de fecha 16 de febrero de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazaron los recursos de apelación y se confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que ponderando

los medios del recurso, donde la parte recurrente sostiene que según las circunstancias como ocurrieron los hechos, no cabe duda que quien incurrió en una falta fue la parte hoy recurrida, el Dr. Marcos Jáquez, en ese sentido esta sala advierte que reposa en el expediente la sentencia penal No. 0951-2002, relativa al expediente No. 422-2002-00727, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de la provincia de Monseñor Nouel, mediante la cual el magistrado de dicho tribunal comprobó la falta del señor José Altagracia Soto Tamarez, conductor del vehículo, propiedad de la parte recurrente, declarándolo culpable de violación a la ley 241 sobre Tránsito de vehículo de motor; 2. que según se desprende de la referida sentencia penal, el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente, sostuvo ante esa instancia, que se atribuía parte de la responsabilidad de los hechos, por lo que bajo tales valoraciones, procede rechazar el medio planteado por la parte recurrente, máxime cuando la referida sentencia ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ( ); 3. que sostienen además los recurrentes que los demandantes hoy recurridos no hicieron prueba de los supuestos daños y perjuicios que alegan haber sufrido quedando la sentencia sin base jurídica que la sustente; que en ese sentido, se advierte que del examen de la sentencia recurrida, se desprende que el juez *a quo* ponderó los documentos depositados en dicha sala, donde pudo retener claramente los daños sufridos por los hoy recurridos ( ); 4. que al haber retenido el juez *a quo* tanto la falta como el daño producido, esta sala es de criterio que procede rechazar los recursos, de apelación de que se tratan, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez de primer grado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes plantean que la corte no motivó adecuadamente la indemnización acordada, al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ha

ocurrido en la especie; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión y que fueron debidamente sustentados en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte *a qua* no podía confirmar el ordinal tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, que condenan a la parte recurrente al pago de intereses legales, esto en ocasión de que la orden ejecutiva núm. 311, de fecha 11 de junio de 1919 fue derogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, contentiva del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que respecto a los intereses establecidos como indemnización suplementaria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra, que en el caso ahora planteado los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, cuya verdadera calificación le otorga esta jurisdicción de casación por tratarse de un aspecto de puro

derecho, que, por todas las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Nogar, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros contra la sentencia núm. 79, dictada en fecha 16 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Milton A. Martínez Quiñones y Germo A. López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carmen Celeste Gómez Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno de Jesús Taveras Carrasco, sucesores de Heriberto Taveras Carrasco y sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01790247-0 y 044-0003027-7, domiciliados y residentes en la Guajaca Montecristi y Dajabón, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 235-15-00082, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carmen Celeste Gómez Cabrera, abogadas de la parte recurrente, Bruno de Jesús Taveras Carrasco, sucesores de Heriberto Taveras Carrasco y sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2924-2016, dictada el 5 de agosto de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Hugo Manuel Valerio, en el recurso de casación interpuesto por Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 25 de agosto de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reclamación de estado y declaración y reconocimiento judicial de paternidad incoada por Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras y los sucesores de la finada Ana Mercedes Taveras Carrasco, en contra de Bolívar Valerio y Hugo Valerio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 20 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 397-11-00194, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reclamación de estado incoada por los señores BRUNO DE JESÚS TAVERAS CARRASCO, HERIBERTO TAVERAS y lo sucesores de la finada ANA MERCEDES TAVERAS CARRASCO, en contra de los señores BOLÍVAR VALERIO y HUGO VALERIO, por cumplir la misma con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, inscribir en el margen correspondiente a las actas de nacimiento números 60, libro 1, folio 60 del año 1998, declaración tardía, correspondiente a HERIBERTO TAVERAS; y el acta de nacimiento registrada con el No. 30, libro 1, reconstruida, folio 59-60, del año 2003, correspondiente a BRUNO DE JESÚS TAVERAS, para que se haga constar que el padre de ambos señores, es el señor EMILIO CARRASCO, y en lo adelante expedir a dichos señores sus actas de nacimiento en donde conste que su apellido paterno es CARRASCO; **TERCERO:** En cuanto a lo que tiene que ver con la finada ANA MERCEDES TAVERAS, se rechaza ese aspecto por no hacerse constar en el acto de la demanda ni en las conclusiones de los demandantes los nombres de los continuadores jurídicos de dicha señora; **CUARTO:** Se Compensan las costas por tratarse de un asunto familiar”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Bolívar Valerio y Hugo Valerio, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 00412-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil ordinario del Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 25 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 235-15-00082, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BOLÍVAR VALERIO y HUGO VALERIO, en contra de la sentencia civil No. 397-11-00194 de fecha 20 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión recurrida, en consecuencia rechaza la demanda en Reclamación de Estado y Reconocimiento Judicial de Paternidad, incoada por los señores BRUNO DE JESÚS TAVERAS CARRASCO, HERIBERTO TAVERAS y los sucesores de la finada ANA MERCEDES TAVERAS CARRASCO, en contra de los señores BOLÍVAR VALERIO y HUGO VALERIO, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS y CARLOS ANTONIO VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguiente: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras y los sucesores de la finada Ana Mercedes Taveras Carrasco demandaron en investigación judicial de paternidad a Bolívar Valerio y Hugo Valerio, a fin de que se reconozca su filiación como hijos del finado Emilio Carrasco; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, únicamente acogió la misma en cuanto a Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras y ordenó al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir al margen de sus actas de nacimiento que son hijos de Emilio Carrasco y la rechazó en cuanto a los sucesores de la finada Ana Mercedes Taveras; 3) que no conforme con dicha decisión, los

demandados originales, hoy recurridos, apelaron el fallo ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia núm. 235-15-00082, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda;

Considerando, que la parte recurrente aduce textualmente en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: “ha resultado que la corte ha hecho una errónea aplicación de la ley basada en una mala interpretación de un texto legal, la cual está contenida en las páginas dieciocho (18) y diecinueve (19) del considerando número 5, cuando expresa: que la parte hoy recurrente en casación no cumple con los requisitos establecidos del artículo 321 del Código Civil Dominicano ( ) entendemos que la corte *a quo* ha dado una interpretación incorrecta de los hechos y ha aplicado por esa mala interpretación de manera errónea el derecho ya que por medio de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales. Hemos demostrado que los hoy recurrentes en casación cumplen con los requisitos exigidos por el Código Civil Dominicano, contrario a lo alegado por la corte *a quo*, ya que el Art. 321 del Código antes citado, expresa lo siguiente ( ) los principales de estos hechos son que el individuo haya usado siempre el apellido del que supone su padre, este le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación y que de público haya sido conocido constantemente como hijo, como en nuestro caso ( ) a que en las documentaciones aportadas han llevado el apellido Carrasco y que ha mantenido la posesión de estado, más la que la testigo propuesta corroboró, lo que quedó demostrado según lo que requiere el artículo 321 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la alzada luego de ponderar y evaluar los medios probatorios que le fueron sometidos a su consideración para adoptar su decisión indicó: “que del examen de los medios de prueba regularmente aportados al proceso por las partes, resulta evidente que los demandantes en reconocimiento judicial por posesión de estado no han demostrado a esta jurisdicción de alzada hechos suficientes que indiquen que eran hijos del señor Emilio Carrasco, pues la información insertada en el acta de matrimonio del demandante Heriberto Taveras que dice EMILIO CARRASCO es el padre de este, no es suficiente para determinar la filiación de los demandantes con el señor Emilio Carrasco, ya que dicha mención es un acontecimiento aislado, que en todo caso podría resultar vinculante

con el señor Heriberto Taveras, lo que esta Corte descarta, en razón de que para establecer ese lazo de familiaridad es necesario que ocurran un concurso de hechos que permitan vincular a los demandantes, sin lugar a dudas, con la persona que alegan es su padre, y en este caso no están presentes las características principales para determinar la filiación por posesión de estado, de conformidad con lo previsto en artículo 321 del Código Civil Dominicano, en cuanto establece como requisitos para su determinación que ha sido de conocimiento público y de la familia que el pretendido padre haya tratado como hijo al demandante, que le haya suministrado alimento, vivienda y lo necesario para su educación, lo que no ocurre en la especie, pues los demandantes no aportaron prueba en ese sentido, sino que al contrario los propios demandantes en comparecencia personal ante esta corte expresaron que el señor Emilio Carrasco nunca se ocupó de ellos ni los mantuvo ( )”;

Considerando, que según el artículo 321 del Código Civil es necesario para probar la posesión de estado, demostrar 3 elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que de público haya sido conocido constantemente como hijo; que del estudio del fallo atacado se verifica, que la corte *a qua* para adoptar su decisión, examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones; acogió además las medidas de instrucción que le fueron solicitadas en la vista pública del 9 de abril de 2012 (comparecencia personal e informativo testimonial) a fin de forjarse una mejor convicción con respecto al derecho debatido y así impartir una justa administración de justicia y determinó que, en la especie, no se acreditaron los elementos de la posesión de estado señalando incluso, que los hoy recurrentes declararon en su comparecencia personal que el señor Carrasco no se ocupaba de ellos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto a este punto, lo siguiente, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>67</sup>” razones por las cuales se desestima el medio de casación examinado;

---

67 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

Considerando, que la parte recurrente arguye en provecho de su segundo medio de casación textualmente lo siguiente, “que en virtud de que la corte *a quo*, ha hecho una errónea aplicación de la ley, basada en una mala interpretación de un texto legal, la cual está contenido en la sentencia hoy recurrida en casación, en las páginas dieciocho (18 parte *in fine* y diecinueve (19) del considerando No. 5 al expresar en su sentencia evaluada lo siguiente: que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia, que la demanda en posesión de estado debe ser hecha dentro de los cinco años siguientes a que el reclamante haya alcanzado la mayoría de edad y que en este caso fue interpuesta luego de transcurrir más de cuarenta años, situación esta absurda, ya que en muchísimas jurisprudencias actuales y en nuestro Código Civil Dominicano establecen de manera clara y precisa que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas”;

Considerando, que con relación al vicio invocado, la alzada en su decisión señaló lo siguiente, “que la demanda en posesión de estado debe ser hecha dentro de los cinco años siguientes a que el reclamante haya alcanzado la mayoría de edad, resultando evidente en este caso que la demanda fue interpuesta cuando habían transcurrido más de cuarenta años que los demandantes habían adquirido la mayoría de edad, según se aprecia de los extractos de actas de nacimientos de los demandantes depositados en el expediente, motivos por los cuales procede acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda en reconocimiento judicial por posesión de estado intentada por los demandantes”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los motivos antes transcritos no constituyen la *ratio decidendi* del fallo atacado en casación pues la corte *a qua* no declaró la inadmisibilidad de la demanda en investigación de paternidad por prescripción de la acción sino por estimar que los medios probatorios presentados no acreditan la posesión de estado reclamada por los demandantes originales, hoy recurrentes en casación, por tanto, la violación invocada en su medio resulta inoperante ya que no ejerce influencia en el dispositivo del fallo impugnado, razón por la cual debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2924-2016 de fecha 5 de agosto de 2016;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruno de Jesús Taveras Carrasco y los sucesores de Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco contra la sentencia núm. 235-15-00082, dictada el 25 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dinacon, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Figuerola De León.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Dinacon, S. A., empresa constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social, principal establecimiento y oficinas en la calle Mahatma Gandhi núm. 156, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Gisela Reyes Viuda López, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066064-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la



sentencia civil núm. 057, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el presente Recurso de Casación interpuesto por Gisela Reyes Viuda López y DINACOM (sic), S. A., contra la Sentencia Civil No. 057 de fecha 29 de abril del año 2004 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2004, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Dinacón, S. A., y Gisela Reyes Viuda López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez, abogados de la parte recurrida, Sonia Figuerola de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Sonia Figuerola de León contra Gisela Reyes Viuda López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 034-1990-4431, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos *út supra* enunciados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler existente entre Sonia Figuerola de León (propietaria) y Dinacon, S. A., y Gisela Reyes Vda. López (inquilinos), de fecha 28 de septiembre del año 1975 y registro del contrato verbal No. 30512 de fecha 18 de abril del año 1990; **CUARTO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la calle Mahatma Gandhi No. 156, Sector Gazcue (sic), de esta ciudad que ocupa DINACON, S. A., y GISELA REYES VDA. LÓPEZ, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a DINACON, S. A. Y GISELA REYES VDA. LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN A. FERRAND Y LUIS MEDINA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dinacon, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 588, de fecha 10 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 057, de fecha 29 de abril de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por DINACON, S. A., en contra de la sentencia civil No.034-1990-4431, de fecha 26 de febrero del año 2002,

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente DINACON, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LUIS MEDINA Y JUAN FERRÁN, quienes hicieron la afirmación de rigor”;*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre del año 1975, fue suscrito un contrato de alquiler con fines de comercio entre Juan Figuerola Rumeu y Víctor López; b) que Sonia Figuerola de León, en calidad de propietaria de la casa No. 156 de la calle Mahatma Gandhi, solicitó por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización para iniciar el proceso de desalojo contra la empresa Dinacon, S. A., y Gisela Reyes viuda López; c) que mediante resolución núm. 794-86, de fecha 20 de octubre de 1986, el Control de Alquileres y Desahucios otorgó un plazo de dieciocho meses a Sonia Figuerola de León para el inicio del procedimiento en desalojo; d) que la indicada resolución fue recurrida en apelación por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictando ésta la resolución núm. 608, de fecha 9 de octubre de 1987, que modifica la indicada resolución y concede un plazo de dos años para el inicio del procedimiento en desalojo; e) que mediante acto núm. 79-60, de fecha 21 de septiembre de 1989, del ministerial Ángel María Frías Morillo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sonia Figuerola de León demandó en desalojo a la razón social Dinacon, S. A., y Gisela Reyes viuda López, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, con motivo de la referida demanda, la sentencia civil núm. 034-1990-4431, de fecha 26 de febrero de 2002, acogiendo la referida demanda; f) que mediante acto núm. 588 de fecha 10 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, los hoy recurrentes recurrieron en apelación la indicada decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 57, de fecha 29 de abril de 2004, ahora impugnada

en casación, mediante la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que respecto al fondo del presente recurso, en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, esta Corte es de parecer que procede rechazarlos, pues al fallar como lo hizo el juez *a quo* falló correctamente, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de pruebas que les son sometidos; un examen de la sentencia impugnada revela que para fallar como lo hizo, el juez *a quo* procedió a un análisis de todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción del proceso, por lo que falló correctamente, basta examinar el contenido de la sentencia impugnada en las páginas 4 y 5, a saber su contenido: “Considerando: que de la ponderación y examen del fondo de la presente contestación resulta: 1) que por la resolución No. 794-86, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 20 de octubre del año 1996, se concedió un plazo de dieciocho meses (18) meses para el inicio del procedimiento de desalojo, 2) que la resolución referida fue recurrida en apelación por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, 3) que mediante resolución No. 608, de fecha 9 de octubre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), la Comisión de Apelación sobre alquileres de Casas y Desahucios, concedió un plazo de dos años (02) años, para el inicio del procedimiento de desalojo en cuestión; 4) que reposan en el expediente: certificación de depósito de alquileres, de fecha 18 de abril del 1990; declaración catastral de fecha 13 de agosto de 1941; certificado de título No. 10826, de fecha 3/5/1954; contrato entre los señores Juan Figuerola Rumue y Víctor López, de fecha ocho de septiembre del 1975, registro del contrato verbal de fecha 18 de abril de 1990”; por lo que en virtud de lo consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, procede el rechazo del presente recurso de apelación, toda vez que no fueron aportados los medios probatorios, ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada, a la luz de tales precisiones, procede rechazar dicho recurso, así como también que todo juez o tribunal para acoger una demanda debe observar lo siguiente: a) que la demanda repose en pruebas justas y b) que la demanda se fundamente en el principio de legalidad, la ausencia de tales eventos procesales es lo que nos permite rechazar el presente recurso”;

Considerando, que las partes recurrentes, proponen en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Falta de calidad de la parte demandante, violación a los artículos números 39 y 40 de la ley No. 834, falta de base legal, desnaturalización de los medios y pruebas aportados al debate, motivación incorrecta, violación al doble grado de jurisdicción, violación inciso I del artículo 71 de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos”;

Considerando que, en relación al primer aspecto del medio examinado, las partes recurrentes sostienen que la corte *a qua* ignoró que la parte demandante en desalojo, hoy recurrida, no expuso los fundamentos en que justificó su demanda en desalojo como era su deber, limitándose a exigirle como parte recurrente las pruebas de sus alegatos, cuando es a la parte demandante que le corresponde probar el fundamento de su reclamo; que en cuanto a este aspecto se verifica del fallo impugnado y de los documentos depositados en el expediente formado con motivo de este recurso de casación, que contrario a lo invocado por los recurrentes, el tribunal de alzada estableció en su decisión, que Sonia Figuerola de León, solicitó autorización al Control de Alquiler de Casas y Desahucios para iniciar el proceso de desalojo contra los actuales recurrentes, en vista de que iba a ocupar la casa de su propiedad personalmente conjuntamente con su hija durante dos años por lo menos; que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través del organismo instituido para su requerimiento, que lo es el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que luego de obtenida la autorización, el tribunal apoderado se limita a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados a favor del inquilino por dichas instituciones<sup>68</sup>; que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia impugnada, realizó las comprobaciones precedentemente indicadas, sin

---

68 SCJ Sentencia núm. 911, de fecha 26 de abril de 2017, Boletín Inédito.

que se advierta ninguna desnaturalización, por lo que procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo y quinto aspecto del medio de casación examinado, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, no ponderó ni ofreció motivos serios y congruentes respecto a sus alegatos, relativos a que el fondo del asunto fue decidido por primera vez en primer grado y no podía la corte privarlo del derecho de recurrir en apelación, como derecho garantizado constitucionalmente, violentando el doble grado de jurisdicción, y que en el presente caso estamos conociendo prácticamente un tercer grado de jurisdicción, puesto que no se le dio justificación correcta a la decisión recurrida, al no ser procedente la avocación y ser el expediente de la competencia del juzgado de paz, por lo que no podía la corte de apelación conocer el recurso de apelación, con la cual se ha lesionado su derecho de defensa. Que ciertamente, es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales que las partes les presenten, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, se trate de conclusiones principales al fondo, defensas, excepciones, medios de inadmisión, o solicitudes de medidas de instrucción; sin embargo, esto no acontece en la especie, toda vez que los aspectos que alegan los recurrentes omitió la alzada referirse, constituyen simples alegaciones que no tienen el carácter conclusivo de naturaleza formal que obligue al juzgador a ponderarlos; que, al efecto, ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte cuando omitió valorar aspectos puramente argumentativos de las partes;

Considerando, no obstante las precisiones precedentemente indicadas, se verifica de la sentencia hoy impugnada en casación, que esta fue dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, quien luego de declarar bueno y válido el recurso de apelación del que fue apoderado, procedió a conocer el fondo de las pretensiones de las partes, en su calidad de tribunal de segundo grado, por lo tanto, contrario a los

argumentos de las partes recurrentes, en el caso que nos ocupa el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por tales razones procede rechazar los aspectos objeto de análisis;

Considerando, que en el tercer y cuarto aspecto del medio examinado, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes arguyen en esencia, a) que la demandante en desalojo, Sonia Figuerola de León, carece de calidad o falta de poder para actuar en justicia, puesto que en ninguna de las instancias presentó la determinación de herederos ni el contrato de partición que le otorgaba la propiedad objeto del desalojo; b) que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y pruebas aportadas al debate, puesto que de haber leído correctamente la documentación aportada, se hubiese dado cuenta que la demandante no era la única hija de la fenecida Altagracia Cambiaso Viuda Figuerola, además de percatarse que no se trataba de un contrato verbal depositado en el Banco Agrícola en fecha 18 de abril de 1990, en razón de que reposa en el expediente el contrato de alquiler entre Juan Figuerola Rumue y Víctor López;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que las partes recurrentes no formularon ante la Corte *a qua* conclusiones cuestionando ni la falta de calidad ni de poder de la ahora recurrida, por lo tanto es un medio nuevo que no puede hacerse valer ante la Corte de Casación, tal como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso; que en tal sentido, el medio planteado en la especie, deviene inadmisibile, lo que es suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la

documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua*, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gisela Reyes viuda López y la entidad Dinacon, S. A., contra la sentencia núm. 57, dictada en fecha 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a Gisela Reyes viuda López y a la entidad Dinacon, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan A. Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Granja Avícola Peravia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Avícola Peravia, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle el número núm. 52, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por Jorge Armando Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0066240-0, domiciliado y residente en la calle Gainabo, sector Brisas del Canal, de la ciudad de Baní, provincia

Peravia, contra la sentencia civil núm. 121-2005, de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia No. 121-2005 del dieciocho (18) de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo, abogados de la parte recurrente, Granja Avícola Peravia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la entidad Granja Avícola Peravia, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Edwar Enrique Lara Martínez, Luis Deufridis Lara Andújar, Maritza Altagracia Martínez de Lara y Zona Franca de Peravia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia *in voce* de fecha 26 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de excepción de incompetencia promovido por la parte demandada por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena el sobreseimiento de la acción principal en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por la parte demandante, hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decida el recurso de apelación que reposa por ante ese tribunal de alzada; **Tercero:** Se reservan las costas procesales para ser falladas con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión la Granja Avícola Peravia, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 570-2003, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 121-2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Libra acta a (sic) GRANJA AVÍCOLA PERAVIA, S. A. y ZONA FRANCA DE PERAVIA del desistimiento que hacen del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación número 168, dictada en fecha 24 de mayo de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, declara desistido el referido recurso de apelación, por los motivos arriba señalados; SEGUNDO: *Rechaza tanto la solicitud de informativo arriba señalada solicitado por GRANJA AVÍCOLA PERAVIA, S. A., como los fines de inadmisión presentados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones dadas con**

anterioridad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación número 168, dictada en fecha 24 de mayo de 1996, por carecer de fundamento; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 69, párrafo 5, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Exceso de poder. Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de una motivación adecuada, violación del artículo 8, letra J de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil exige que el mandamiento de pago que inicia el procedimiento del embargo inmobiliario sea notificado a la persona del deudor o en su domicilio, y el artículo 715 de la misma norma procesal sanciona el incumplimiento de esta formalidad; que el embargante no cumplió con esta formalidad debido a que el establecimiento comercial de la compañía se encontraba cerrado por disposición de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que el alguacil actuante conocía a la señora Lucy González y tenía conocimiento de su domicilio y en sus manos notificó todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, por esta razón y debido a que esta señora ostentaba la condición de secretaria de la compañía, sin ser accionista ni miembro del consejo de administración de la compañía, y habiendo retenido en su poder los actos de procedimiento de embargo inmobiliario, la demandante y hoy recurrente se vio impedida de defender su derecho oportunamente; en el caso de la especie, la Corte *a qua* admite deliberadamente que la notificación de los actos del procedimiento no se efectuaron en el domicilio de la compañía y es la misma corte que da por sentado el cierre del establecimiento; que la sentencia impugnada violenta el artículo 69, párrafo 5, del Código de Procedimiento Civil, puesto que admite la notificación en manos de los accionistas, en forma excepcional cuando no existe domicilio de la entidad, lo cual no es el caso de la especie, porque el domicilio estaba cerrado; del mismo modo, la sentencia impugnada contiene una contradicción, puesto que si se imputa a la señora Lucy González el haber impedido la defensa de la compañía debido a la retención de los actos del procedimiento, se ha de suponer un concierto fraudulento”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra sus deudoras las compañías Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca Peravia proceso que culminó con sentencia de adjudicación de fecha 24 de mayo de 1996, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) no conforme con la decisión las compañías Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca Peravia, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación; c) de igual forma, las compañías Granja Avícola Peravia S. A. y Zona Franca Peravia demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha 24 de mayo de 1996, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; d) que en el curso de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia *in voce* de fecha 26 de marzo de 2003, por medio de la cual rechazó la excepción de litispendencia y conexidad propuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y sobreseyó la demanda en nulidad hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decidiera el recurso de apelación contra la misma decisión, del que se encontraba apoderado; e) no conforme con la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el Banco de Reservas de la República Dominicana la impugnó, en ese sentido, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2003, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocó la sentencia recurrida y se avocó al conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; f) pronunciando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 121-2005, de fecha 18 de octubre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que para los fines de la solución de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, frente a las afirmaciones hecha por la propia parte de que los actos de notificación propios del procedimiento de adjudicación (mandamiento de pago, intimación a comparecer a la lectura del cuaderno), fueron recibidos por la propia secretaria, esta Corte entiende innecesaria la medida de instrucción solicitada; motivo por el cual procede, en el presente caso rechazar la solicitud

de la celebración de un informativo testimonial; 2. que conforme se ha indicado, el argumento en el cual la parte intimante funda su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al señalar que los actos de alguaciles propios del procedimiento de ejecución inmobiliar (mandamiento de pago, proceso verbal de embargo, denuncia del embargo, notificación del cuaderno de cargas y citación para comparecer a la lectura del mismo), no fueron notificados en el lugar que dice el alguacil que se trasladó (casa número 14 de la carretera Baní-Las Calderas, sección Villa Sombrero, del municipio de Baní), donde se encuentra el domicilio de la empresa contra la cual se persigue el crédito con garantía hipotecaria; 3. que es la misma parte demandante en nulidad que afirma que el acto de alguacil fue recibido por la Secretaria de la empresa, conforme se ha transcrito precedentemente, en lo relativo a los alegatos presentados por ella; 4. que la Secretaria de la compañía es la persona llamada a conservar los documentos y someterlos a consideración de la administración y la Asamblea, todo de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio; 5. que una notificación efectuada en la persona de la Secretaria, sin importar el lugar donde se encuentre, si no se hace en condiciones que hagan presumir un concierto fraudulento de los miembros de la dirección de la compañía, en perjuicio de la empresa, es válido, por lo que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos indicados, carece de fundamento y debe ser rechazada”;

Considerando, que en sus medios de casación la recurrente plantea la violación a los artículos 69 párrafo 5, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil alegando que los actos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificados en la persona ni en el domicilio del embargado, sino en el domicilio de Lucy González, quien fungía como secretaria de la compañía; que la corte *a qua* establece como hecho cierto que las notificaciones no se efectuaron en el domicilio de la compañía, dando como hecho el cierre de la misma, de igual modo plantean la existencia de una contradicción en la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo argüido, la corte *a qua* no dio como hecho cierto el cierre de la compañía, ni afirmó que los actos correspondientes al proceso de embargo inmobiliario fueran notificados en un domicilio distinto al de la referida sociedad comercial, estableciendo: “que conforme se ha indicado, el argumento en el cual la parte intimante funda su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al

señalar que los actos de alguaciles propios del procedimiento de ejecución, no fueron notificados en el lugar que dice el aguacil se trasladó, donde se encuentra el domicilio de la empresa contra la cual se persigue el crédito con garantía hipotecaria”, evidenciándose además, de lo establecido anteriormente que en los actos realizados como consecuencia del procedimiento de embargo, el alguacil consignó como domicilio, el domicilio de la sociedad comercial, no incurriendo la corte *a qua* en la violación denunciada;

Considerando, que con respecto a lo planteado sobre que la sentencia impugnada es contradictoria, en ocasión de que por el hecho de haberse realizado la notificación en manos de la secretaria, quien retuvo los actos, impidió que la recurrente ejerciera su derecho de defensa en el curso del proceso de embargo inmobiliario, acción que fue realizada de forma fraudulenta; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte tuvo a su escrutinio los actos de notificación que dieron origen a la sentencia de adjudicación que los actuales recurrentes en casación pretenden impugnar, verificando que dichos actos fueron notificados en: “casa número 14 de la carretera Bani-Las Calderas, sección Villa Sombrero, del municipio de Bani”, lugar que constituye el domicilio social de los recurrentes y además se verifica que los recurrentes no probaron ante los jueces de fondo las acciones fraudulentas que alegan cometió la parte recurrida en la realización de dichos actos;

Considerando, que en cuanto a que los actos hayan sido recibidos por la secretaria debiendo ser notificados en manos de sus socios, es preciso aclarar que el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece que las sociedades de comercio serán notificadas mientras existan, en la casa social, es decir en su domicilio; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de sus socios, en ese sentido, huelga aclarar que contrario a lo expresado por el recurrente, la ley exige la notificación en manos de los socios exclusivamente para el caso en el que no sea posible determinar el domicilio de la razón social, lo que no se verifica en la especie; que al haber sido realizados en el domicilio del recurrente la secretaria es sin lugar a dudas la persona ostensiblemente hábil para recibir los actos, en tal sentido dicha notificación debe ser asimilada como regular y válida, del modo que fue



determinado por la Corte *a qua*, máxime cuando la recurrente no impugnó los referidos actos, revestidos de fe pública a través de las vías de derecho correspondientes; en tal sentido, corresponde desestimar los medios de casación planteados por los recurrentes;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2005, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruce-ta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rancho Cumayasa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Arturo Mejía Morato y Héctor Ávila.
<b>Recurridos:</b>	Viajes Soltour, S. A. y Grupo Piñero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Cumayasa, C. por A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada al negocio de excursiones turísticas, terrestres y marítimas, a través del Río Cumayasa y las Islas Saona y Catalina, y/o cualquier otra actividad de lícito comercio, R. N. C. núm. 1-12-10689-6, con domicilio y asiento social en el Km. 14 de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, debidamente representada por

su presidente, Carlos Alberto Arriaza, salvadoreño, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-145-0605-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 204-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Arturo Mejía Morato, por sí y por el Dr. Héctor Ávila, abogados de la parte recurrente, Rancho Cumayasa, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. José Arturo Mejía Morato y Héctor Ávila, abogados de la parte recurrente, Rancho Cumayasa, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida, Viajes Soltour, S. A. y el Grupo Piñero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por la sociedad Rancho Cumayasa, C. por A., contra la empresa Viajes Soltour, S. A. y el Grupo Piñero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 613-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile, de oficio, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la compañía RANCHO CUMAYASA, C. por A., en contra de la empresa SOLTOUR, S. A. y el GRUPO PIÑERO, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso por haber el tribunal suplido de oficio el medio de inadmisión”; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad Rancho Cumayasa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 20-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 204-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios preparada por la sociedad RANCHO CUMAYASA, C. POR A., representada por el señor CARLOS ALBERTO ARRIAZA, contra SOLTOURS (sic), S. A., y el GRUPO PIÑERO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, la demanda en que

se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENANDO al RANCHO CUMAYASA, C. POR A., representado por el señor CARLOS ALBERTO ARRIAZA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO PAULINO DUARTE, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación artículos 2 (ord. 8), 3, 4, 8, 16, 19, 177 de la Ley 65-00 y su reglamento de aplicación; violación artículo 52 (Título II) de la Constitución de la República Dominicana; Violación artículo 5.2 (Título II) del Convenio de Berna del 1886; Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Violación al Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, lo siguiente: “( ) que el mismo hecho de insertar fotografías ajenas, sin autorización alguna, en una revista de dominio público, tergiversando las actividades, el nombre de la actividad y el lugar en donde se ofrecen esas actividades, sin lugar a dudas que crea una violación y crea un daño. A las empresas Soltour y al Grupo Piñero se le mandó una comunicación solicitando el retiro de tales imágenes el 24 de junio de 2009, y aún no lo han hecho; ( ) ´como creación protegible que es, los derechos implicados en una obra fotográfica son tanto económicos como morales. Se trata de un bien expropiable, susceptible de tráfico comercial, en que se impone el respeto de los fueros dominicales del titular´; no hay mejor prueba que el documento escrito, y que mejor prueba que el original de la revista Soltour-Programa de Excursiones? Debidamente depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se comprueba la insensatez y la mala fe de las empresas recurridas, con la permanencia de tales imágenes en dicha revista a colores y en fotografías 5x5, en donde se tergiversa el lugar y el nombre de las actividades propias del dueño de las fotografías, El Rancho Cumayasa; de todo lo antes manifestado, con presentación de pruebas documentales y de hecho, queda evidenciado que la Corte de Apelación *a qua* no ha motivado lo suficiente, dejando afuera pruebas escritas y documentadas (Revista Soltours-Programa de variedades), evidencias claves que no fueron debidamente tomadas en cuenta, por lo que se constituye en una falta de base legal y una falta de motivos en

la sentencia (Desnaturalización de los hechos y de las pruebas depositadas) ( ) la base de toda sentencia debe hallarse en correlación directa con los hechos y con las pruebas documentales aportadas, ya que si tal correlación no se produce al momento del fallo, es una señal inequívoca que la ley ha sido violada o mal aplicada”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que la corte no va a entretenerse en la discusión de si se trata en la especie de una ‘obra fotográfica o una mera fotografía’, pues no hay duda de que las imágenes aludidas pertenecen a Rancho Cumayasa y que fueron suministradas por el señor Carlos Alberto Arriaza, quien en principio tiene todo el derecho de reclamar su derecho de autor sean estas (las fotografías) un adefesio o una obra de arte; que en fin, como el tema *decidendum* que apodera es la corte es determinar si la publicación de las imágenes por la Soltour, S. A. le ha causado algún daño al Rancho Cumayasa, C. por A., a eso nos tenemos y pasamos a considerar; que en el caso que nos apodera confiesa el señor Carlos Alberto Arriaza en su enunciada calidad, que el suministro las imágenes de algunas de las áreas y de las actividades que ofrece el Rancho Cumayasa a la entidad Viajes Soltour, S. A. del Grupo Piñero, con el objetivo de oferta el vender a la dicha empresa hotelera las excursiones y servicios que ofrece esta empresa de manera exclusiva en el Río Cumayasa y en las islas Catalinas y Saona; que así las cosas cuando la Soltour deja deslizar tres de esas imágenes en una revista dedicada a la promoción de las facilidades turísticas que ofrece, de ese hecho no puede deducirse una falta intencional, obra de la mala fe, con ánimo de dañar del que pueda derivarse una indemnización de cinco millones de dólares RD\$5,000,000.00 como lo pretende el demandante; que el trípede en que descansa la responsabilidad civil delictual cuyos elementos esenciales son: una falta, un daño y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño no concurren en el caso de la especie muy especialmente no hay concordancia entre la falta, que sería la demostración de la mala fe por parte de Soltour, S. A., y el daño que el demandante se ha limitado a decir que se le ha ocasionado un perjuicio económico, sin indicar en qué magnitud y que la Soltour se ha beneficiado de las dichas imágenes sin indicar o promediar siquiera los beneficios que supuestamente han derivado de tal circunstancia; que en tal virtud una demanda de esa naturaleza donde se pretenden recibir por medio de indemnizaciones valores significativos no puede ser aprobada por la corte

en base a argumentaciones tan frágiles y bajo pruebas tan precarias que no resisten el procedimiento del análisis jurídico”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado un verdadero sentido y alcance; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, ciertamente, la corte *a qua* denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los documentos esenciales aportados al proceso, tales como, las fotografías pertenecientes a Rancho Cumayasa, las cuales fueron publicadas en la revista de Soltour poniendo en la misma otro destino distinto a La Romana promocionando sus actividades con imágenes que claramente pertenecen al Rancho;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización, en razón de que, aun cuando la corte *a qua*, advierte en su decisión que no se deduce una falta intencional por lo que no obra de mala fe, quedó establecido el hecho del uso de las fotografías sin autorización, por lo que no era necesaria la intención sino el hecho mismo del uso sin permiso del dueño de la obra lo que obligaba a la corte a hacer un análisis de las consecuencias de este hecho, cosa que no hizo, razones por las que esta jurisdicción entiende que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por tanto, procede casar con envío dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 204-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina De León de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhonny De León Colón y Abraham Mota Ceballos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139203-2, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 156-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Carlos Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jhonny de León Colón, por sí y por el Lcdo. Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrente, Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina de León de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Hernán H. Mejía R., abogado de la parte recurrente, Carlos Martínez, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Johnny de León Colón y Abraham Mota, abogados de la parte recurrente, Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina de León de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento posterior a la lectura del pliego, incoada por Carlos Martínez, contra Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00096-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, de oficio, INADMISIBLE la Demanda Incidental en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA LECTURA DEL PLIEGO, incoada por CARLOS MARTÍNEZ en contra de los señores ULISES LEONEL PÉREZ NINA Y MAGDA CRISTOBALINA NINA DE LEÓN DE PÉREZ, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Martínez interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 0210-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 156-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, señor CARLOS MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil número 0’096 de fecha 26 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada y en consecuencia se CONFIRMA

la misma, en virtud de los motivos ya plasmados en otras partes de esta sentencia; **SEGUNDO (sic):** Se condena a la parte intimante, señor CARLOS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, del art. 68 numeral 4, 7, 10. Art. 75 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes 443 y 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y 69 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio, la parte recurrente alega: “que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 730 del código de procedimiento civil, porque no ponderó los documentos depositados y mucho menos contestó ni se pronunció con relación a las conclusiones principales de la parte recurrente, el cual solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, practicado por la parte recurrida en virtud de que dicho texto legal, establece que cuando el recurso de apelación es incoado por colusión o por fraude como es el caso de la especie, siempre procede dicho recurso de apelación; la corte *a quo* violó el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente al no ponderar y examinar todos los documentos depositados, porque no consta ningún acto que se haya sido notificado de procedimiento de embargo inmobiliario, en el domicilio real o a la persona, lo cual constituye un grave atentado a su derecho de defensa; el atentado al derecho de defensa, como ha demostrado, constituye una grave violación a la Constitución de la República y a los derechos del recurrente; ( ) que el mandamiento de pago no fue notificado como prescribe la ley a persona y a domicilio, lo notificó a otra persona que no es el recurrente ( ) en franca violación de los artículos 59 y 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte *a qua*, para emitir su decisión, estableció como motivos decisorios los siguientes: “que la corte al examinar los

motivos y alegatos contenidos en el presente recurso de apelación, y en los documentos depositados, ha determinado, que al verificar la juez *a quo* en la sentencia recurrida, que la publicación de la venta en pública subasta se realizó en fecha 17 de noviembre del 2012, y que la solicitud de demanda incidental en nulidad de procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones se hizo el 5 de diciembre del 2012, procediendo a declarar la referida demanda en inadmisibile, lo hizo ajustado a las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente al plazo de 8 días, que es el término sujeto a caducidad en que deben ejercerse los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura de condiciones, después de la primera publicación en un periódico, y que habiendo transcurrido en el presente caso, entre la fecha de la publicación y la demanda 18 días, resulta procedente que este tribunal de alzada rechace el presente recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración los documentos depositados, violando así su derecho de defensa, esta jurisdicción entiende pertinente establecer que de lo que se trata es de una demanda incidental en nulidad de procedimiento posterior a la lectura del pliego que fue declarada inadmisibile en primer grado, puesto que entre la fecha de la publicación en el periódico de venta del bien inmueble, 17 de noviembre de 2012 y el acto de demanda, de fecha 5 de noviembre de 2012 habían transcurrido 17 días en violación a lo que dispone el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696”; que en tal virtud se imponía a la corte en ocasión del recurso de apelación verificar la procedencia del medio de inadmisión; razones por las que no era necesario verificar otros documentos que no fuesen los que comprobaran el plazo de referencia, por lo que en modo alguno puede constituir violación al derecho de defensa alguno;

Considerando, que el régimen de las nulidades en el embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado,

y de las nulidades que preceden a la adjudicación; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el vicio invocado, la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez, contra la sentencia núm. 156-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Carlos Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdos. Johnny de León Colon y Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Frías y Alberto Vásquez de Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con elección de domicilio en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 007-2013, dictada el 4 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por el Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 007-13, de fecha 04 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad por daños y perjuicios, incoada por Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00739-2010, de fecha 2 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Buena y Válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en RESPONSABILIDA (sic) POR DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores RAFAEL COLÓN TINEO Y EUFEMIA DOMÍNGUEZ GERMOSEN, por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) pagar una indemnización a favor de los señores RAFAEL COLÓN TINEO Y EUFEMIA DOMÍNGUEZ GERMOSEN, de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo producto de electrocución (shock eléctrico); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las Costas del Procedimiento, a favor del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 203-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, del ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia

civil núm. 007-13, de fecha 4 de enero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia marcada con el No. 00739/2010, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Colon Tineo y Eufemia Domínguez Germosén contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sobre la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00739-2010, acogiendo en parte dicha demanda; 2) que en fecha 15 de febrero de 2011, Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén notificaron la referida sentencia a la entidad Edenorte Dominicana, mediante acto núm. 57, del ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 3) que en fecha 22 de febrero de 2011, la entidad Edenorte Dominicana, interpuso recurso de apelación contra la señalada decisión, mediante acto núm. 203-2011, del ministerial José Miguel Paulino, alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 4) que en fecha 16 de enero de 2016, la entidad Edenorte Dominicana, realizó la reiteración del acto contentivo del recurso de apelación, mediante actuación procesal núm. 54-2012, del señalado ministerial; 5) que fue apoderada del recurso de apelación la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha inobservado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y ha desnaturalizado los hechos, puesto que el recurso de apelación contenido en el acto núm. 203-2011, se notificó en el domicilio establecido por los demandantes; que la nota que establece el alguacil no quiere decir en modo alguno que no ha notificado el acto, sino más bien que ha hecho la notificación en el domicilio no en su persona y que se ha asistido de un vecino a fines de cumplir con la indicada disposición legal; que además procedimos a reiterar el referido acto en la oficina de su abogado; que en el caso la corte *a qua* ni la parte recurrida explicaron en qué consistió el agravio recibido toda vez que estuvo debidamente representada, salvaguardando así su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en que mediante acto núm. 57, de fecha 15 de febrero de 2011, Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén notificaron a Edenorte Dominicana, la sentencia de primer grado y señalaron su domicilio en la calle José Reyes núm. 103, alto del sector Vista San Francisco, de la ciudad de San Francisco de Macorís; que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, núm. 203-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, del ministerial José Miguel Paulino, de Estrados del Tribunal de Ejecución de la pena, el alguacil al trasladarse al referido domicilio habló con Miguel Polanco, quien dijo ser “morador de dicha calle” y le manifestó que sus requeridos no residen allí, por lo que el alguacil indica más adelante en dicho acto que no notificó a los requeridos, Rafael Colón Tineo y Eufemia Domínguez Germosén, en consecuencia el recurso de apelación no fue notificado a la parte recurrida en la forma establecida por la ley; que posteriormente mediante acto núm. 54-2012, de fecha 16 de enero de 2012, se notificó reiteración de recurso de apelación, únicamente en la oficina del abogado de la parte recurrida, no obstante este acto fue realizado casi un año después del primero, siendo interpuesto fuera del plazo establecido por la ley para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que con relación al medio examinado, contrario a como lo indica la parte recurrente, el acto contentivo del recurso de apelación núm. 203-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, del ministerial José Miguel Paulino, de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, no fue notificado en el domicilio de la parte recurrida ni el alguacil actuante cumplió con lo

dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, realizando la notificación en la persona de un vecino, pues el ministerial al momento de realizar el traslado a la dirección antes señalada habló con Miguel Polanco, quien dijo ser “morador de dicha calle” quien le expresó que la parte recurrida no residía en dicha dirección; que, en tales circunstancias, como indicó la alzada, el señalado acto no fue notificado de conformidad con la ley, puesto que el ministerial actuante ante la información dada por la persona con quien conversó en el sentido de que la parte recurrida no residía en dicha dirección, debió notificar el acto de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral séptimo del artículo 69 del código de procedimiento civil para las personas que no tienen domicilio conocido en la república, es decir, en su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, en el caso, el recurso de apelación, entregándose una copia al fiscal, que visará el original, lo que no hizo;

Considerando, que en cuanto al acto núm. 54-2012, de fecha 16 de enero de 2012, contentivo de reiteración del recurso de apelación notificado por la parte recurrente en el estudio del abogado de la parte recurrida, ciertamente este al momento de realizarse había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del código de procedimiento civil para la interposición del recurso de apelación, computado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado realizada el 15 de febrero de 2011, mediante el acto núm. 57, del ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que, tal y como decidió la alzada, el recurso de apelación resultaba inadmisibile;

Considerando, que la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación no tenía que ponderar la existencia de un agravio toda vez que el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio, además que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de apelación del que ella fue apoderada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del

derecho, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 007-2013, dictada el 4 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agencia Naviera del Caribe, S. A. (Nadelca) y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A. (Anabalca).
<b>Abogados:</b>	Dr. Diego Infante Brito y Lic. Cristian Alberto Martínez C.
<b>Recurridos:</b>	Witsupply LTD y Witwater Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Vásquez S., Luis Veras Lozano y Licda. Olga María Veras Lozano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Agencia Naviera del Caribe, S. A., (NADELCA) y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A., (ANABALCA), sociedades de comercio constituidas

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el núm. 112 de la calle José A. Brea Peña, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representadas por Luis Eugenio Contreras Brea, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104001-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 774-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Infante Brito, por sí y por el Lcdo. Cristian Alberto Martínez C., abogados de la parte recurrente, Agencia Naviera del Caribe, S. A., (NADELCA) y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A., (ANABALCA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alberto Vásquez S., por sí y por los Lcdos. Olga María Veras Lozano y Luis Veras Lozano, abogados de la parte recurrida, Witsupply LTD y Witwater Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, Agencia Naviera del Caribe, S. A., (NADELCA) y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A., (ANABALCA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Olga María Veras Lozano, Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Witsupply LTD y Witwater Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores de navíos y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por las compañías Witsupply LTD y Witwater Corporation, contra las entidades Astilleros Navales Bahía de las Calderas C. por A. (ANABALCA) y Agencia Naviera del Caribe, S. A., (NADELCA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 383, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto en audiencia celebrada en fecha 22 de Febrero de 2011, por la demandada principal, entidades ASTILLEROS NAVALES BAHÍA DE LAS CALDERAS C. POR A., (ANABALCA) y AGENCIA NAVIERA DEL CARIBE, S. A., (NADELCA), respecto de la presente demanda en Restitución de Valores de Navíos y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por las entidades WITSUPPLY LTD y WITWATER CORPORATION, en contra de la referida demandada principal y, en consecuencia, declara la



presente demanda inadmisibles, por prescripción. Esto así, en consideración a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, entidades WITSUPPLY LTD y WITWATER CORPORATION, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente instancia, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada principal, LICDO. JORGE BUTLER VIDAL, por sí y por la LICDA. CHARLENE PEÑA TEJADA” (sic); b) mediante el acto núm. 599-11, de fecha 1ro de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las compañías Witsupply LTD y Witwater Corporation interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 774-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades WITSUPPLY LTD y WITWATER CORPORATION contra la sentencia civil No. 383, relativa al expediente No. 034-09-01204, de fecha 3 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida la demanda en restitución de valores de navíos y reparación de daños y perjuicios incoada por las empresas WITSUPPLY LTD y WITWATER CORPORATION, contra las entidades ASTILLEROS NAVALES BAHÍA DE LAS CALDERAS, C. POR A. (ANABALCA) y AGENCIA NAVIERA DEL CARIBE, S. A. (NADELCA) y, por consiguiente, ACOGE, en parte, la referida demanda; b) ORDENA a las demandadas, ASTILLEROS NAVALES BAHÍA DE LAS CALDERAS, C. POR A. (ANABALCA) y AGENCIA NAVIERA DEL CARIBE, S. A. (NADELCA), la restitución a favor de las demandantes de las embarcaciones de que se trata; c) ORDENA que en caso de que las embarcaciones no puedan ser restituidas, se condene a las demandadas al pago del precio de las embarcaciones y que ese valor, sea liquidado por estado; d) ORDENA que la indemnización a imponer a las demandadas,**

sea a liquidar por estado, por los daños y perjuicios materiales sufridos por las entidades WITSUPPLY LTD y WITWATER CORPORATION, por los motivos antes dados; **QUINTO** (sic): CONDENA a las entidades ASTILLEROS NAVALES BAHÍA DE LAS CALDERAS, C. POR A. (ANABALCA) y AGENCIA NAVIERA DEL CARIBE, S. A. (NADELCA), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. OLGA MARÍA VERAS LOZANO, LUIS VERAS LOZANO y JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ S., abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios de casación invocados es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifica: a) que en fecha 15 de junio de 2001, Luis Contreras Jr., vicepresidente de la compañía Agencia Naviera del Caribe, S. A. (NADELCA), comunicó por fax a Jim Olsner, vía Rick Pagliughi, ambos representantes de las compañías Witsupply LTD y Witwater Corporation, la lista de precios por servicios prestados a la agencia del astillero para que su remolcador Wittug y la Barcaza Mar I fueran reparados en sus instalaciones; b) que en fechas 17 y 26 de junio de 2001, con relación al fax anterior, Rick Pagliughi y Luis Contreras Jr., acordaron el tiempo en que la barcaza sería reparada y el costo de la reparación de la misma; c) originales de varias notas de débito emitidas a favor de las demandadas para la reparación de las embarcaciones señaladas, ascendentes a la suma total de US\$89,050.00; d) que en fecha 28 de noviembre de 2001, mediante acto núm. 1139/11/2001, la Marina de Guerra les notificó a la Agencia Naviera del Caribe, S. A. (Nadelca) y a la entidad Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A. (Anabalca), que les emplazaba para que en el plazo de 30 días procedan a reflotar y retirar la motonave “Mar I” la cual está hundida en estado de abandono en el puerto de los Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A. (Anabalca), como consecuencia de la operación de remolque realizada por el remolcador “Wittug”; e) que en fecha 30 de septiembre de 2002, el Estado Dominicano interpuso una querrela por ante el Procurador Fiscal de la ciudad de Baní, provincia Peravía, contra la Agencia Naviera del Caribe (Nadelca) y el puerto militar Bahías de las Calderas, por violación a la

ley núm. 3764 del 11 de febrero de 1954; f) que en fecha 16 de diciembre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, dictó la sentencia núm. 293, relativa al expediente núm. 255-02-004, en la cual declaró culpable a la Agencia Naviera del Caribe, S. A., de violar la Ley 3764, sobre Abandono de Naves Marítimas, en perjuicio del Estado Dominicano, y se declararon en estado de abandono el remolcador Wittug y la motonave Mar I, ordenando su confiscación a favor del Estado Dominicano; g) que en fecha 18 de mayo de 2009, mediante acto núm. 654/09, las entidades Witsupply LTD y Witwater Corporation pusieron en mora a la Agencia Naviera del Caribe, S. A., para que en el plazo de un día franco les informe sobre el paradero de sus naves y las reparaciones que fueron convenidas; h) que en fecha 27 de octubre de 2009, mediante acto núm. 1636-2009, la entidad Agencia Naviera del Caribe, S. A., les informó a las entidades Witsupply LTD y Witwater Corporation, lo sucedido con las embarcaciones, con relación a su confiscación, que desconocía su paradero, que todos los intentos de comunicación con los armadores de los referidos buques habían resultado infructuosos y que Nadelca no tenía responsabilidad alguna por los actos del Estado y que cualquier acción que quisieran intentar contra Agencia Naviera del Caribe, S. A., se encontraba prescrita; i) que las entidades Witsupply LTD y Witwater Corporation, demandaron en restitución de valores de navíos y daños y perjuicios a las entidades Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A., y Agencia Naviera del Caribe, S. A., en ocasión de cuya demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles por prescripción la referida demanda, mediante sentencia civil núm. 383, de fecha 3 de mayo de 2011; j) que esta decisión fue recurrida en apelación por las entidades Witsupply LTD y Witwater Corporation, siendo fallado dicho recurso mediante sentencia núm. 774-2012, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, lo siguiente: “para revocar la sentencia dictada en primer grado, la corte *a qua* omitió referirse a documentos y circunstancias del caso puestos a su conocimiento por ambas partes, con lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos del caso, que la llevó a tomar una decisión equivocada; es imposible negar que los

demandantes conocían la situación de las embarcaciones desde el año 2001, y que de igual modo obtuvieron información al respecto en el año 2002, 2004 y 2006, según declaró el propio Presidente de las entidades. Resulta claro, entonces, que la corte *a qua* no tomó en cuenta ninguno de los documentos descritos, primero, porque en la sentencia no se hace ninguna alusión a los mismos, y segundo, porque de haberlos tomado en cuenta, nunca habría llegado a la conclusión equivocada de que los demandantes sólo se enteraron de la confiscación a partir del acto 1636/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, hecho a requerimiento de NADELCA; en el cuerpo de la sentencia recurrida, no consta que la corte *a qua* haya ponderado ninguno de los documentos aportados por las hoy recurrentes. En efecto, aunque los enlista, la corte no extrae de dichas piezas ninguna conclusión a favor o en contra de la exponente; no tomar en cuenta la documentación depositada en la litis por las exponentes, no valorarla en su justa dimensión o por lo menos explicar la razón por la cual no fue tomada en cuenta para dictar el fallo impugnado, representa un ejemplo claro del vicio denunciado. Indudablemente, la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo cual representa una grosera violación al derecho de defensa del exponente, pues en su causa sólo fue ponderada la posición de la contraparte, lo equivalente, a un juicio en contumacia; cabe indicar, que la Mar I, al igual que todas las embarcaciones, deben tener siempre un personal fijo a su servicio, compuesto por el capitán y los miembros de la tripulación. Esta aclaración es importante, pues la nave nunca estuvo bajo el dominio de Anabalca y Nadelca, sino de sus propietarios, representados por la tripulación del barco; de haber tomado en cuenta esta circunstancia, la corte *a qua* no habría llegado a la conclusión de que las hoy recurrentes eran las responsables de la embarcación; la sentencia que nos ocupa carece por completo de motivos. Como hemos señalado en el desarrollo del primer medio, el único argumento esbozado por el tribunal para decidir del modo en que lo hizo, consistió en entender que Anabalca y Nadelca eran responsables de la pérdida de las embarcaciones sin establecer las razones para entender las cosas de este modo”;

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que a juicio de esta alzada, si bien en materia de responsabilidad civil contractual el plazo para la prescripción es de dos años a partir del momento en que ella nace, en este caso, entendemos

que el plazo de la prescripción no tiene como punto de partida la fecha en que los buques llegaron a puerto dominicano (año 2001), sino más bien que dicho plazo inicia en la fecha en que las demandantes iniciales, hoy apelantes, tuvieron conocimiento de la confiscación de que fueron objeto sus embarcaciones, esto es mediante acto No. 1636/2009, de fecha 27 de octubre de 2009, antes citado, lo cual constituye el hecho generador del daño y por tanto, es a partir de esta última fecha donde comienza el plazo para la prescripción; que siendo esto así, entendemos que la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes y dar respuesta al fondo de la demanda por imperio de la avocación; que en cuanto a la solicitud de restitución a favor de las apelantes de los navíos MAR I y WITTUG de su propiedad, independientemente de que se haya comprobado la confiscación de los mismos por el Estado Dominicano, la responsabilidad de los navíos recae sobre las recurridas, ya que a ellas les fueron entregados por las recurrentes para su reparación, por lo que le compete a ellas diligenciar por las vías pertinentes la restitución de los navíos con la finalidad de cumplir con parte de sus obligaciones frente a las intimantes; que de no ocurrir así, estas últimas quedarían en franco estado de indefensión, ya que los hechos que dieron lugar a la incautación fueron culpa de las intimadas al ser negligentes en el cuidado y conservación de dichos buques, negligencia asimilable al dolo, razones por las cuales entendemos que procede ordenar a las apeladas la restitución de las embarcaciones señaladas a favor de las apelantes; que en cuanto al pedimento hecho por los apelantes basado en que se condene a las demandadas al pago inmediato de: a) US\$1,700,000.00 equivalente al valor de la nave Mar I más los gastos de reparación y estadía estimados en la suma de US\$95,000.00; y b) la suma de US\$650,000.00, más gastos de estadía estimados en US\$95,000.00, este tribunal, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente no ha determinado que esos valores que reclama correspondan efectivamente al precio de dichas embarcaciones y a los gastos de estadía en territorio dominicano; que siendo así, entendemos que procede acoger en parte dicho pedimento y que el valor de los mismos sea liquidado por estado; que a juicio de esta alzada, aunque las partes de manera expresa no acordaron a qué se obligaron respectivamente, entendemos que existe una obligación a cargo de las empresas demandadas como depositarios de los buques cuya restitución se pretende, de dar cuenta y fe de los mismos, cosa que no se ha probado

que se haya hecho, en razón de que a pesar de que a las demandadas les fueron confiados para su reparación los buques MAR I y WITTUG en el año 2001, no es hasta el año 2009 cuando a requerimiento de las demandantes es que les hacen saber a éstas que dichas embarcaciones habían sido confiscadas, demostrando con ello una actitud negligente y poco ágil lo que se traduce, a nuestro juicio, en una actuación dolosa al no contactarse con las empresas propietarias de dichas embarcaciones para manifestarles lo sucedido, lo cual evidencia les ha ocasionado cuantiosos daños al no poder disponer y usufructuar de las ganancias que eventualmente producirían dichas embarcaciones y consecuentemente esa situación les ha producido pérdidas cuantiosas que ameritan ser resarcidas, razones por las cuales a nuestro juicio las empresas demandadas con su actuación comprometieron su responsabilidad civil; que aunque entendemos que procede acordar una indemnización a favor de las apelantes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por dichas empresas por la pérdida de sus embarcaciones en manos de las hoy demandadas, la Corte no encuentra, a partir de las piezas que obran en el expediente, elementos que le permitan, de manera objetiva, determinar claramente, el *quantum* de los alegados daños materiales experimentados por las empresas demandantes a partir de la falta probada de las hoy apeladas; que a juicio de esta Corte, para poder apreciarse concretamente los daños ocasionados a las demandantes por la pérdida de sus embarcaciones, era necesario que se acreditaran verdaderos elementos probatorios como lo son: informes contables que demuestren las ganancias que obtenían dichas empresas con sus embarcaciones, documentos donde se compruebe el costo de dichas embarcaciones, fotografías de embarcaciones similares a las de las requeridas, los cuales evidencien de manera técnica a cuánto ascienden los perjuicios de referencia; que así las cosas, entendemos que procede ordenar que la indemnización a imponer sea a liquidar por estado, por los daños y perjuicios sufridos por las empresas apelantes, WITSUPPLY LTD y WITWATER CORPORATION, los cuales han quedado fehacientemente determinados”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió referirse a documentos y circunstancias del caso puestos a su conocimiento por ambas partes, además de entender que Anabalca y Nadelca eran responsables de la pérdida de las embarcaciones sin establecer las razones para entender las cosas de este modo, con lo que incurrió en una

desnaturalización de los hechos y los documentos del caso e insuficiencia de motivos;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se comprueba que, si bien es cierto que la corte no hizo mención de manera particular a ningún documento en sus motivaciones, esta situación no es óbice para establecer la alegada omisión por parte de la alzada de la ponderación de los mismos; que en efecto, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados; que, por tanto, no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación”<sup>69</sup>;

Considerando, que además, de la valoración de los motivos que sirvieron de base a la decisión atacada en casación, y contrario a lo argumentado por las recurrentes en los medios bajo examen, se puede comprobar que la corte *a qua* falló no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, cuando expresa que “la responsabilidad de los navíos recae sobre las recurridas, ya que a ellas les fueron entregados por las recurrentes para su reparación, por lo que le compete a ellas diligenciar por las vías pertinentes la restitución de los navíos con la finalidad de cumplir con parte de sus obligaciones frente a las intimantes; que los hechos que dieron lugar a la incautación fueron culpa de las intimadas al ser negligentes en el cuidado y conservación de dichos buques entendemos que existe una obligación a cargo de las empresas demandadas como depositarios de los buques cuya restitución se pretende, de dar cuenta y fe de los mismos, cosa que no se ha probado que se haya hecho, en razón de que, a pesar de que a las demandadas les fueron confiados para su reparación los buques MAR I y WITTUG en el año 2001, no es hasta el año 2009 cuando, a requerimiento de las demandantes, es que les hacen saber a éstas que dichas embarcaciones habían sido confiscadas, demostrando con ello una actitud negligente y poco ágil, lo que se traduce, a nuestro juicio, en

---

69 Sentencia núm. 8, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

una actuación dolosa al no contactarse con las empresas propietarias de dichas embarcaciones para manifestarles lo sucedido”; que al constatar la realidad a partir de los hechos presentados, en modo alguno la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que más aún, los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese orden, cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual



ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Agencia Naviera del Caribe, S. A. (NADELCA) y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A. (ANABALCA), contra la sentencia civil núm. 774-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Olga María Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Luis Veras Lozano, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Crusito Contreras Inoa y María Magdalena Polanco Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 289, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Crusito Contreras Inoa y María Magdalena Polanco Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 289 del veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Crusito Contreras Inoa y María Magdalena Polanco Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Crusito Contreras Inoa y María Magdalena Polanco Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 00880-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta CRUSITO CONTRERAS INOA y MARÍA MAGDALENA POLANCO HERNÁNDEZ, en calidad de padres, de quien en vida respondía al nombre de MELVIN CONTRERAS POLANCO, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones de las partes demandantes, CRUSITO CONTRERAS INOA y MARÍA MAGDALENA POLANCO HERNÁNDEZ, en calidad de padres, de quien en vida respondía al nombre de MELVIN CONTRERAS POLANCO, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: A) la suma de Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de CRUSITO CONTRERAS INOA y MARÍA MAGDALENA POLANCO HERNÁNDEZ, en calidad de padres, de quien en vida respondía al nombre de MELVIN CONTRERAS POLANCO, como justa indemnización por los daños morales por estos sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de

las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 173-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 289, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDE-SUR), contra la sentencia civil No. 00880-2013, de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores CRUSITO CONTRERAS INOA y MARÍA MAGDALENA POLANCO HERNÁNDEZ, por haber sido incoado conforme los requisitos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDE-SUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JHONNY (sic) VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea Aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. Violación a los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley No. 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega la recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al presumir que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., era guardiana de un tendido eléctrico, que

supuestamente causó la muerte a Melvin Contreras Polanco, cable que no fue identificado, mediante ningún medio de prueba aportado por los demandantes originales, quienes tampoco establecieron el lugar exacto de la ocurrencia del supuesto hecho, lo que no le permitió a la demandada refutar dicha calidad de propietaria, ya que los indicados demandantes en violación al artículo 1315 del Código Civil, solo dan cuenta de la ocurrencia de un accidente en “el Residencial El Carmen del sector Las Piñas (sic), con un cable del tendido eléctrico de los que van de poste a poste”; que no es posible atribuirle a EDESUR la calidad de propietaria de un tendido eléctrico como expuso la corte por el hecho de ser la concesionaria de la Región Sur del país, toda vez que dentro de las áreas de concesión confluyen redes de transmisión de energía propiedad de terceros y de la (ETD), persona jurídica distinta a EDESUR, S. A., que en ese sentido la corte *a qua* desconoció el sentido y alcance de los artículos 2, 94, 138 de la Ley General de Electricidad y 158, 425 y 429 de su Reglamento, que establecen cuáles tendidos dentro del sistema eléctrico nacional son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad y cuáles son propiedad de terceros; que cuando se trata de una instalación particular o privada, su uso, control y dirección escapan a la empresa distribuidora de electricidad; que al no haber los demandantes originales probado que EDESUR era la propietaria del tendido eléctrico que alegadamente ocasionó el hecho, no se establecieron los elementos constitutivos para admitir la responsabilidad civil, por lo tanto, al haber acogido la demanda en su contra, la alzada violó el artículo 1384 del Código Civil párrafo I; que además, en la celebración del informativo testimonial, se estableció que fue la brisa (fuerza mayor) la que produjo el desprendimiento del supuesto tendido eléctrico, y a pesar de ser una causa eximente de responsabilidad, no fue valorado por la corte *a qua*;

Considerando, que la corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos siguientes: a) que según acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, de la Junta Central Electoral, inscrita en el libro de registro No. 00014-R, folio No. 0087, acta No. 000087 año 2011, el día 5 de octubre del 2011, resultó muerto el joven Melvin Contreras Polanco, a causa de “shock hipovolémico por traumatismo craneoencefálico, traumatismo cerrado de abdomen, quemadura por

contacto eléctrico”, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), que cayó en la vía pública, en el sector La Piña, municipio Los Alcañares, provincia Santo Domingo, por encontrarse en mal estado; b) que los señores Crucito Contreras Inoa y María Magdalena Polanco Hernández, en calidad de padres del referido joven, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la indicada entidad; c) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la demanda mediante sentencia núm. 00880-2013 y en tal sentido condenó a la demandada original, actual recurrente, al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); d) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso un recurso de apelación contra el referido fallo, procediendo la corte de apelación en fecha 28 de agosto de 2014 a emitir la sentencia núm. 289, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó íntegramente la decisión de primer grado;

Considerando, que en el presente recurso de casación, el punto modular a decidir es, si fue probada o no la propiedad de la cosa inanimada, generadora del daño;

Considerando, que para fundamentar su decisión, respecto a establecer la calidad de guardiana de la empresa demandada, la corte *a qua*, expresó de manera motivada lo siguiente: “ que en cuanto a los hechos y como fueron presentados, ante el Tribunal de Primera Instancia se celebró un informativo testimonial a cargo del señor Pascual Javier Gomera, el cual se transcribe en la sentencia en el siguiente tenor: “que estaba próximo hablando con una vecina, escucharon el llanto de él y vieron al señor Melvin Contreras Polanco con un cable encima, la vecina le pasó un palo de escoba él lo tomó y le quitó el cable, lo llevé en mi carro al hospital. Luego de ser llevado como a las dos horas murió. (...) era un joven de 19 años. El cable estaba tendido de palo a palo, estaba en malas condiciones, estaba denunciado. En ese sector se paga luz y ese día hacía brisa”; que en sentido general y en primer lugar existe una presunción de propiedad que recae sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54 ( ) y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sobre todo porque

constan en el expediente recibos eléctricos respecto del servicio eléctrico dado en una vivienda de la misma calle en que ocurrió el suceso, La Piña de Los Alcarrazos, en segundo lugar existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruirla, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, o una prueba fehaciente del caso fortuito que alude, sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la expuesta empresa continúa viva y factible”;

Considerando, que la ahora recurrente, empresa EDESUR, S. A., ha sustentado su defensa ante la jurisdicción de fondo y la sostiene ahora en casación, en que los demandantes originales, actuales recurridos, no aportaron documentos donde se demuestre que ella era la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte al joven Melvin Contreras Polanco; que, en ese orden de ideas, se debe acotar, que si bien en principio la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad SIE, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, también es cierto que no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba; que en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales;

Considerando, que, en la especie, según lo pone de manifiesto el fallo criticado, la corte *a qua* comprobó que el cable que causó el perjuicio, era propiedad de la empresa EDESUR, no solo por el hecho de esta ser la Empresa Distribuidora de Electricidad en la zona donde ocurrió el siniestro, como alega dicha recurrente, sino que dicha alzada tomó en consideración el testimonio que ofreció el señor Pascual Javier Gomera morador del municipio, quien narró la forma en que ocurrieron los hechos, que además, para formar su convicción según consta en la sentencia atacada, valoró diversos recibos de servicio de energía eléctrica suministrada a una vivienda de la misma calle donde aconteció el accidente, es decir, en el sector La Piña del municipio Los Alcarrazos, recibos que fueron emitidos por la indicada recurrente; que tal y como puede observarse, lejos de la



corte *a qua* incurrir en la desnaturalización aducida, la misma fundamentó su decisión en la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa por las partes ante esa alzada, a través de los cuales comprobó los hechos descritos en la sentencia impugnada, que conforme criterio jurisprudencial constante son de la soberana apreciación de los jueces de fondo;

Considerando, que además, la recurrente aduce que la alzada no tomó en consideración que en el área de concesión también confluyen redes de transmisión de energía propiedad de ETED; que al respecto se debe señalar, que siendo un hecho notorio, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona del sector donde ocurrió el hecho, tal y como estableció la corte *a qua*, existe una presunción de guarda que pesa sobre la indicada distribuidora de electricidad, por lo que una vez los demandantes originales, hoy recurridos, aportaron los elementos de prueba que se describen en otra parte de esta decisión en la que sustentaron su demanda, la parte demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria, aportando medio de prueba contrario, que lo expuesto deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad, conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, de lo antes indicado resulta, que como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación, tal y como lo estableció la corte *a qua*, la de aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables, lo cual no hizo;

Considerando, que en las circunstancias indicadas, y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la recurrente, al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida

en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte al joven Melvin Contreras Polanco, quien era hijo de los actuales recurridos, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por la alzada, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, toda vez que a pesar de que dicha recurrente aduce que la brisa fue que ocasionó la caída del cable que produjo el daño, lo que a su juicio constituye un elemento de fuerza mayor; que contrario a lo denunciado, la alzada estableció que la recurrente no había aportado prueba fehaciente que acreditara dicho alegato; que además, al analizar las declaraciones del testigo a la que hace mención el recurrente, se verifica, que este se limitó a expresar “ese día hacía brisa”, sin establecer conclusiones al respecto, que por el contrario, dicho testigo manifestó al tribunal, que la causa de la caída del cable fue que este se encontraba en malas condiciones, y que esa situación había sido denunciada a la empresa EDESUR; que por todos los motivos indicados, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte *a qua* sin incurrir en ningunos de los vicios denunciados, al confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil contra la actual recurrente, hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, dando motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento y por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 289, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edilio Amado López y Rafael Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Willy Encarnación Paulino, Miguel Núñez Duran y Licda. Ada García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0534019-4 y 001-0497249-2, domiciliados y residentes en la calle Cul de Sac núm. 17, casi esquina H, urbanización Brisa Oriental, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra las sentencias núms. 272, de fecha 9 de febrero de 2012 y 1013, de fecha 14 de enero de 2011, ambas, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, ahora impugnadas, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edilio Amado López, por sí y por el Lcdo. Rafael Mateo, abogados de la parte recurrente, Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Willy Encarnación Paulino, por sí y por los Lcdos. Miguel Núñez Duran y Ada García, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Rafael Mateo, abogado de la parte recurrente, Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Lcda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Rubén Darío Figaro Batista y Catalina José Leonardo, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 9 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 272, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, incoada por el LIC. RAFAEL MATEO, en calidad de abogado constituido de los señores RUBÉN DARÍO FIGARO BATISTA Y CATALINA JOSÉ LEONARDO, mediante el acto No. 950/2011 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial MARCOS SIERRA GÓMEZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del DR. MIGUEL E NÚÑEZ DURÁN Y LA LIC. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”; b) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Rubén Darío Figaro Batista y Catalina José Leonardo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 14 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 1013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA desierta la presente venta en pública subasta por no haber licitador; **SEGUNDO:** DECLARA al persiguierte, BANCO MÚLTIPLE LEÓN S.A. quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales al DR. MIGUEL E. NÚÑEZ DURÁN y la LICDA. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, adjudicatario del inmueble que se describe a continuación: A): ‘LA PARCELA NO. 77-C DEL DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL DISTRITO NACIONAL, (SOLAR No. 10 DE LA MANZANA 18 DEL PLANO PARTICULAR), QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DEL CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (153.40 M2) , UBICADA EN LA CALLE CUL DE SAC No. 17, CASI ESQ. CALLE H, URBANIZACIÓN BRISA ORIENTAL, SECTOR SAN ISIDRO, SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO’; B) “LA PARCELA No. 77-C DEL DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL DISTRITO NACIONAL, DESCRITO COMO SOLAR No. 11, MANZANA No. 18 DEL PLANO PARTICULAR, DEL PROYECTO BRISA ORIENTAL QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DEL CIENTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (163.03 M2), UBICADA EN LA CALLE CUL DE SAC No. 17, CASI ESQ. CALLE H, URBANIZACIÓN BRISA ORIENTAL, SECTOR SAN ISIDRO, SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO” por el Precio de la primera puja, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 21/100 (RD\$4,997,563.21 (sic); **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, entidad RUBÉN DARÍO FÍGARO BATISTA Y CATALINA JOSÉ LEONARDO, del Inmueble (sic) adjudicados, tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible, así como a cualquier persona que lo estuviere ocupando a cualquier título que fuere; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes interpusieron recurso de casación contra las decisiones siguientes: a) la sentencia civil núm. 272, de fecha 9 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y respecto a dicho recurso propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley en perjuicio de los recurrentes, parcialidad del tribunal; **Segundo Medio:**

Desnaturalización procesal por el tribunal, violación a los artículos 148, 159 de la Ley 6186, 691, 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del artículo 718 y desconocimiento del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Mala motivación, contradicción en los motivos y lo decidido, fallo *extrapetita*"; y b) sentencia núm. 1013 de fecha 14 de enero de 2011 (no enuncia ningún medio de casación);

### **En cuanto al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 272 del 9 de febrero de 2012.**

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil"; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas";

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los



vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo contra el Banco Múltiple León, S.A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que, también se advierte que la parte demandada original planteó una excepción de nulidad del acto contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, fundamentada en que entre la fecha en que fue notificada la referida demanda y el día fijado para el conocimiento de la audiencia solo había transcurrido un (1) día franco, vulnerando con ello el derecho de defensa de la parte demandada y las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, excepción que fue acogida por el tribunal apoderado del embargo, declarando nulo el acto contentivo de la citada demanda y, en consecuencia, ante la inexistencia del aludido acto declaró inadmisibles las demandas incidentales antes mencionadas;

Considerando, que asimismo, del indicado documento, el cual reposa en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se advierte que dicha acción estaba sustentada, en esencia, en que: a pesar de que los demandantes incidentales no tenían atraso en sus pagos frente al demandado incidental este último en una actitud de mala fe produjo un mandamiento de pago marcado con el núm. 814-11 en fecha 14 de octubre de 2011, reclamando el monto de RD\$4,997, 563.21; de cuyo acto desistió mediante el acto núm. 830-11 y en su lugar hizo un nuevo mandamiento de pago, el cual inscribió en el Registro de Títulos el día 2 de noviembre de 2011, cuando faltaban cuatro días para que este se convirtiera en acta de embargo, lo cual sucede únicamente cuando el persigiente deja transcurrir el plazo de quince (15) días establecido en la ley; que el crédito en virtud del cual se inscribió el embargo no era exigible y que la actuación del demandado incidental fue de mala fe al proceder a trabar el citado embargo inmobiliario no obstante los deudores, hoy recurrentes, estar al día con los pagos;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se comprueba que la inadmisibilidad pronunciada por el juez *a quo* se debió a una irregularidad de forma y no de fondo cometida en el acto contentivo de la demanda original en nulidad de mandamiento de pago el fundamento de la demanda incidental interpuesta por los actuales recurrentes estaban basados en una irregularidad de forma y no de fondo, una vez que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

### **En cuanto al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1013 del 14 de enero de 2011.**

Considerando, que la parte hoy recurrente en casación no enumera ni intitula los medios que invoca contra la sentencia civil núm. 1013 del 14 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, por medio de la cual se adjudicó el inmueble embargado a la entidad embargante, ahora recurrida, sin embargo en sus conclusiones solicita que sea casada la referida decisión;

Considerando, que por su parte, la razón social hoy recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación con respecto a la aludida sentencia, debido a que el indicado memorial de casación no contiene ningún medio contra la citada decisión en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad invocada por la entidad ahora recurrida resulta útil señalar en ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la

ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”;

Considerando, que de conformidad con el referido texto legal para que un recurso de casación sea admisible debe indicar los medios en que se fundamenta y las violaciones denunciadas contra la decisión impugnada; que además, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no basta para satisfacer el voto de la citada norma la simple enunciación de los agravios invocados, sino que es indispensable que la parte recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia; que, como puede observarse, los ahora recurrentes solo se limitaron en sus conclusiones a solicitar que fuera casada la sentencia civil núm. 1013 de fecha 14 de enero de 2011, pero sin fundamentar o establecer en su memorial de casación los medios de casación en que se justificaba dicho pedimento, lo que impide a esta Sala hacer mérito sobre el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, por lo que dicho recurso resulta indefectiblemente inadmissible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo, contra: **a)** la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y; **b)** la sentencia civil núm. 1013, dictada en fecha 14 de enero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rubén Darío Fígaro Batista y Catalina José Leonardo, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Gustavo Cabrera Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dolores Paulino y María Luisa Guzmán Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel De la Rosa Genao y J. Alberto Reynoso Rivera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083840-8, y Gustavo Adolfo Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084179-0, ambos con

domicilio procesal en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, apto. 1-501, 5to piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00913, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dolores Paulino, por sí y por la Lcda. María Luisa Guzmán Suárez, abogadas de la parte recurrente, Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00913 de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por la Lcda. María Luisa Guzmán Suárez, abogada de la parte recurrente, Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Miguel de la Rosa Genao y J. Alberto Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 856, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, de generales que constan, en contra de los señores Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: Condena al demandando, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Dolores Paulino y María Luisa Guzmán Suárez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 794-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00913, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 856, de fecha 21 de agosto de 2015, relativa al expediente No. 034-2015-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA dicha sentencia y, en consecuencia: a) ACOGE, la demanda en cobro de pesos lanzada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor del acto No. 110-2015/2015, fechado 09 de marzo de 2015, del ministerial Euclides Guzmán Medina, CONDENANDO a los demandados, señores PABLO GUSTAVO CABRERA SANTOS y GUSTAVO ADOLFO CABRERA GARCÍA, al pago de la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 50/100 (RD\$9,528,160.50), por concepto de préstamo e intereses consignados en el pagaré No. 668-01-240-001772-1, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución total de esta decisión, por los motivos dados; **SEGUNDO:** CONDENA a los apelados, señores PABLO GUSTAVO CABRERA SANTOS y GUSTAVO ADOLFO CABRERA. GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL DE LA ROSA GENAO y J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en sustento de su recurso de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 188 del Código de Comercio; violación del artículo 1165 del Código Civil; violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; ausencia de obligación contractual por no ser parte del pagaré; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; falsa e incorrecta interpretación de las pruebas”;

Considerando, que, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que mediante el pagaré núm. 688-01-240-001772-2, el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos suscribió un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de ocho millones novecientos noventa



mil pesos (RD\$8,990,000.00) más intereses de un 12% anual; b) que el señor Gustavo Adolfo Cabrera García, sirvió de garante solidario y en tal virtud firmó dos documentos de garantía solidaria por la suma de nueve millones novecientos mil pesos (RD\$9,900,000.00), la primera en fecha 9 de diciembre del año 2008 y la segunda en fecha 1ro de enero de 2012; c) que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso una demanda en cobro de dinero en contra de los indicados señores en sus respectivas calidades por incumplimiento en su obligación de pago; d) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda; e) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandante original, actual recurrido, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la corte de apelación correspondiente, procediendo la alzada a emitir la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00913 de fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda inicial y condenó a los demandados al pago de la suma de nueve millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta con cincuenta centavos (RD\$9,528,160.50) más un interés de un 1.5% mensual, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en ese sentido en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se estudiarán reunidos y en primer orden por considerarlo pertinente esta Corte de Casación, aducen en esencia, que al haber la corte *a qua* fundamentado su decisión en un pagarés sin fecha de inicio de la obligación, que además no estaba registrado, ni notariado violó el artículo 188 del Código de Comercio, el cual indica: “El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago, el valor que se ha haya dado en dinero efectivo, en mercancías en cuenta o de cualquier otra manera”; que aducen los recurrentes que de conformidad con el referido texto legal no es posible la exigibilidad de un crédito contenido en un pagaré sin fecha y sin cumplir las formalidades de la ley, ni mucho menos pretender el cobro de intereses hasta llegar el día fijado para el vencimiento; que si bien es cierto que existe un crédito entre Pablo Cabrera Santos y el Banco de Reservas de la República Dominicana,

mientras no llegue el término, la obligación no es exigible, por no haber vencido la deuda; que la carta de garantía firmada por el fiador solidario y utilizada por la alzada como una referencia de exigibilidad del crédito, no es un documento que soporte la deuda, por no ser vinculante al pagaré, toda vez que este último no fue firmado por el indicado fiador solidario y por tanto la demanda no puede sustentarse en dicho documento como medio de prueba, por lo que al haber la corte *a qua* interpretado en el sentido contrario violó la disposición del artículo 1315 del Código Civil, texto de donde se infiere que no basta alegar un hecho en justicia, sino que deben aportarse las pruebas reales y legítimas; que tampoco la alzada ha señalado con precisión cuáles medios de prueba le sirvieron de fundamento a su sentencia limitándose a señalar los documentos que fueron examinados por el tribunal de primer grado, lo que constituye una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que respecto a lo alegado en los medios analizados la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció los motivos siguientes: “que el documento que fundamentalmente da sustento a las pretensiones de la recurrente es el pagaré No. 668-01-240-001772-1, el cual si bien, como aducen los demandados, no contiene una fecha a partir de la cual se haría exigible la acreencia, esta condición lejos de ofrecer una imposibilidad para hacer exigible la misma, le ofrece al acreedor la posibilidad de accionar en procura de su acreencia en el momento en que lo juzgue conveniente; ( ) ; que la demandante en primer grado, hoy recurrente solicita se condene a los demandados al pago de la suma de RD\$9,528,160.50, conforme a las obligaciones contraídas por estos; que si bien el pagaré en el cual se sustenta la acreencia no contiene una fecha de expedición ni de término, la carta de garantía solidaria que avala dicho pagaré es de esa fecha 01 de enero de 2012, por lo cual resulta viable, en la especie establecer dicha fecha como punto de partida de la obligación contraída, que es lo que se acostumbra; que tanto el pagaré en el cual se sustenta el crédito reclamado como la carta de garantía solidaria cumplen con las disposiciones del artículo 1326 del Código Civil, ya que en ambos documentos, quienes se obligan estamparon de su puño y letra la suma por la cual se obligaban frente al acreedor”;

Considerando, que como se ha visto, la queja principal de los recurrentes radica en que el pagaré que sirvió de sustento a la demanda interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a su juicio

no era exigible por no contener ciertas formalidades de las señaladas en el artículo 188 del Código de Comercio, en especial, porque el pagaré no contiene la fecha de expedición, ni la del término; que si bien es cierto que el indicado documento no contiene fecha de emisión del cual se determine el momento de su exigibilidad, el citado texto legal invocado por los recurrentes, no contempla que la falta de dicho requisito formal invalide la eficacia y efecto de dicho acto, por lo tanto, el pagaré cuya fecha de vencimiento no esté indicada, se considerará pagadero a la vista, es decir, a su presentación al cobro, que en el caso concreto, desde la fecha de la interposición de la demanda realizada por el acreedor en fecha 9 de marzo de 2015, dicho crédito se hizo exigible;

Considerando, que contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, el Banco de Reservas de la República Dominicana, tiene a su favor un crédito cierto y líquido, el cual se encuentra consignado en el referido pagaré; que el hecho de que el acto jurídico no contenga la fecha, como se ha indicado, no lo hace nulo pues, tal y como valoró la alzada, contiene la firma no negada por el deudor, lo cual confirma la certeza de la transacción realizada entre las partes; que tampoco invalida los efectos del acto el hecho de que este no se encuentre registrado y notariado como alegan los recurrentes, puesto que respecto al registro, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, que el único propósito del registro del acto bajo firma privada de acuerdo al artículo 1328 del Código Civil, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros, que no habiendo terceros involucrados en la especie, la demanda solo confronta a las partes que suscribieron la obligación;

Considerando, que en lo que concierne a que no estaba notariado, tampoco le resta valor probatorio a dicho acto jurídico, toda vez, que los notarios, lo que hacen es dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas en el documento dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que dicha firma es suya y que fueron puesta voluntariamente en el acto; que en la especie, como se ha afirmado, las partes no han desconocido sus firmas;

Considerando, que, en efecto, y contrario a lo alegado, el referido tribunal de alzada consideró que el crédito del demandante original, tanto en principal como en el interés convenido, estaba suficientemente

demostrado tras haber comprobado la existencia del pagaré que contenía la obligación de pago, el cual estaba además, respaldado por una carta de garantía solidaria suscrita por el señor Gustavo Adolfo Cabrera García, en su calidad de fiador solidario, que tampoco en ningún momento desconoció ni impugnó formalmente la firma que se le imputa en dichos documentos; que, al actuar de este modo, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en ningunas de las violaciones imputadas, valorando además, los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, actuando en el ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba que la ley les acuerda a los jueces del fondo y que escapan al control casacional; que por las razones indicadas los medios analizados resultan carentes de pertinencia, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su primer medio de casación alegan los recurrentes en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al condenarlos al pago de un interés judicial a favor de la entidad recurrida, toda vez que si bien es cierto que el artículo 1153 del Código Civil establece que los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento del pago de dinero consisten en la condena al pago de los intereses señalados por la ley, no menos cierto es, que la ley que instituía dicha modalidad de cálculo era la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919, que fijaba el interés legal, la cual fue derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02, de manera tal que en el estado actual de nuestra legislación no existe un texto que consagre esa figura, y por lo tanto no puede aplicarse intereses a título de indemnizaciones supletorias;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega el recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de un interés de 1.5% mensual, a título de indexación por la pérdida del valor de la moneda, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses

compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, por lo tanto, al haber fijado la corte *a qua* el referido interés, no ha incurrido en ninguna desnaturalización ni violación a la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00913, dictada el 25 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Lcdos. Miguel de la Rosa Genao y J. Alberto Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Campusano Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luichy Sosa González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Campusano Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643799-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 13, sector Palmarejito, Distrito Municipal Palmarejo Villa Linda, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 11-01071, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luichy Sosa González, abogado de la parte recurrente, Marina Campusano Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Luichy Sosa González, abogado de la parte recurrente, Marina Campusano Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 772-2014, de fecha 3 de febrero de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Geovanny Acevedo y Agustina Acevedo, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una acción de divorcio por mutuo consentimiento entre Ángel Acevedo González y Marina Campusano Abreu, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 2011, la sentencia núm. 11-01071, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la acción de Divorcio por Mutuo Consentimiento, seguida por los señores Ángel Acevedo González y Marina Campusano Abreu, en consecuencia, Declara Disuelto el vínculo matrimonial que los une, de conformidad con el Acto de Estipulaciones y Convenciones No. 183211/2011, de fecha 02 del mes de junio del año 2011, debidamente compulsado, del protocolo del Dr. Miguel Cabral Hernández, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 55, numeral 3 y 38 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley: A) Violación al artículo 27 de la Ley No. 1306-Bis, de Divorcio; B) Violación al artículo 28 de la Ley No. 1306-Bis, de Divorcio; C) Violación al artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, de Divorcio”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen de los medios de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen y estudio del expediente, esta jurisdicción ha podido verificar que mediante el acto núm. 201-2013, instrumentado en fecha 16 de abril de 2013, por el ministerial Juan Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente, Marina Campusano Abreu, notificó la sentencia hoy impugnada a los corecurridos, Geovanny Acevedo y Agustina Acevedo, hijos del finado Ángel Acevedo González; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirman los recurrentes, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, a tales fines;

Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada en fecha 16 de abril de 2013, plazo que no sufre aumento en razón de la distancia, por haber sido notificados los corecurridos en una distancia menor a los 30 kilómetros; de manera que el memorial de casación debía ser depositado a más tardar en fecha 17 de mayo de 2013; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 12 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia impugnada habían transcurrido cincuenta y ocho (58) días, por lo que el plazo de treinta (30) días francos establecido por la ley para interponer este recurso se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que al no cumplir el recurso de casación de que se trata con la condición relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía

extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación lo declare inadmisibles;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “ se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados”; motivo por el que las costas del presente proceso serán compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Marina Campusano Abreu, contra la sentencia núm. 11-01071, dictada en fecha 11 de agosto de 2011, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 120**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 2008
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Arturo Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eulogio Santana Mata y Miguel A. Catedral Cáceres.
<b>Recurridos:</b>	William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell.
<b>Abogada:</b>	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003111-0, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, esquina calle Tiburcio Millán López, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 173-2008, de fecha 2 de septiembre de

2008, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Miguel A. Catedral Cáceres, abogados de la parte recurrente, Carlos Arturo Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2009, suscrito por la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogado de la parte recurrida, William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell, contra Carlos Arturo Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 10 de julio de 2008, la sentencia *in voce* núm. 46-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la audiencia”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Arturo Zorrilla interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, y consecuentemente una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 173-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión incoada por el señor CARLOS ARTURO ZORRILLA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor CARLOS ARTURO ZORRILLA al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. MELANIA QUEZADA SANTANA y la licenciada JOHANNA P. CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley (art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República)”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1- fue interpuesta una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios por William Hassell Solano y Herminia Herrera, contra Carlos Arturo Zorrilla; demanda en el curso de la cual fue planteado un medio de inadmisión por el demandado, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 33-06, de fecha 30 de mayo de 2006; 2- al no estar conforme con esa decisión definitiva sobre incidente, Carlos Arturo Zorrilla, la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 89-2008, de fecha 30 de abril de 2008; 3- el referido apelante, inconforme con la sentencia de la corte, procedió a interponer recurso de casación en su contra; 4- en la audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda interpuesta en su contra, Carlos Arturo Zorrilla solicitó el sobreseimiento del conocimiento del proceso, hasta tanto fuera decidido el recurso de casación descrito anteriormente, pretensión que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* núm. 46-2008, de fecha 10 de julio de 2008; 5- Carlos Arturo Zorrilla interpuso recurso de apelación contra la referida decisión *in voce* y, concomitantemente, apoderó al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de referimiento, pretendiendo la suspensión de la ejecución de la sentencia por él apelada, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación; 6- dicha demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 173-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, la cual es objeto del presente recurso de casación; 7- asimismo, fue fallado el recurso de casación relativo a la pretensión de sobreseimiento mediante la sentencia núm. 36, de fecha 12 de diciembre

de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de la revisión de los hechos anteriormente detallados, se puede determinar que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, fue decidido el recurso de casación que motivó la solicitud de sobreseimiento rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* y cuyo recurso de apelación sirvió de fundamento a la demanda en referimiento objeto de nuestra ponderación; que adicionalmente, una revisión del sistema de gestión de expedientes asignados a esta sala ha permitido establecer que mediante sentencia núm. 1462-2015, dictada en fecha 3 de noviembre de 2015, fue rechazada en cuanto al fondo la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, sentencia que fue objeto de un recurso de apelación por parte de William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00134, de fecha 29 de abril de 2016, que revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia en cuanto al fondo; que esa última sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado caduco mediante resolución núm. 1874-2017, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2017; de manera que la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios cuyo sobreseimiento se pretendía en primer grado, ha sido resuelta de forma definitiva;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la



interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en casos como el de la especie, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso y la sentencia que lo resuelve; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación”<sup>70</sup> ;

Considerando, que como corolario de lo anterior, al haber sido decidido el recurso de apelación que fundamentaba la demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia incidental dictada por el tribunal de primer grado, así como el fondo de la demanda primigenia, a todas luces, en la actualidad, la ordenanza impugnada está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se

---

70 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240

desenvuelve la instancia; de manera que el recurso de casación que se examina carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, contra la ordenanza civil núm. 173-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Alfonso Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Juan Arturo Zapata.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03094200-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 513-05, de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Juan Arturo Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por Juan Arturo Zapata Rodríguez contra Juan Ramírez, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia civil núm. 22-2005, de fecha 26 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expediente solicitada por la parte demandada por las razones y motivos anteriormente establecidos; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada por las razones y preceptos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que el mismo ha demostrado la propiedad sobre el inmueble objeto de la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de la presente demanda relativo al suministro por parte del demandante de la Certificación de Pago de Impuesto Sobre vivienda Suntuaria, por las razones y preceptos anteriormente establecidos; **CUARTO:** DECLARA como Buena y Válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo, incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez en contra del señor Juan Ramírez, mediante Acto No. 629/2004 de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez y el señor Juan Ramírez, en fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), por falta de pago de alquileres; b) CONDENA al señor Juan Ramírez al pago de la suma de Cuarenta Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,700.00), por concepto de Once (11) mensualidades de alquileres vencidas y no pagadas; c) ORDENA el desalojo del Apartamento 2-A, segunda planta del Proyecto Romalsa, ubicado en la calle Segunda de la Urbanización El Morro, Villa Mella,

Santo Domingo Norte, ocupado por el señor Juan Ramírez; d) CONDENA al señor Juan Ramírez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados”; b) no conforme con dicha decisión Juan Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 106-2005, de fecha 23 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial William B. Arias C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 8 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 513-05, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones realizadas por la parte recurrente señor JUAN RAMÍREZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN RAMÍREZ, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de Enero del 2005, evacuada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, anteriormente señalada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de fusión de expediente solicitada por la parte demandada por las razones y motivos anteriormente establecidos; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada por las razones y preceptos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que el mismo ha demostrado la propiedad sobre el inmueble objeto de la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión de la presente demanda relativo al suministro por la parte demandante de la Certificación de Pago de Impuesto Sobre vivienda Suntuaria, por las razones y preceptos anteriormente establecidos; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo, incoada por el señor JUAN ARTURO ZAPATA RODRÍGUEZ, en contra del señor JUAN

RAMÍREZ, mediante Acto No. 629/2004 de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Ordena la resciliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre el señor JUAN ARTURO ZAPATA RODRÍGUEZ y el señor JUAN RAMÍREZ, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, por falta de pago de alquileres; b) Condena al señor JUAN RAMÍREZ, al pago de la suma de Cuarenta Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,700.00), por concepto de Once (11) mensualidades de alquileres vencidas y no pagadas; c) Ordena el desalojo del Apartamento 2-A, segunda planta del Proyecto Romalsa, ubicado en la calle Segunda de la Urbanización El Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, ocupado por el señor JUAN RAMÍREZ; d) Condena al señor JUAN RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. JUANA CESA DELGADO, abogado (sic) quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor JUAN RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del abogado del recurrido DR. REYNALDO MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; violación del artículo 1599 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez es propietario de 6 edificaciones de dos niveles cada uno construidos dentro de la porción de terreno ubicado en la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, no de los dos apartamentos marcados con los números 14 y 15 de la Calle Segunda de la Urbanización el Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, propiedad del señor Francisco Antonio de la Rosa ocupada por el recurrente en calidad de inquilino; que el Tribunal

*a quo* desnaturalizó la sentencia de adjudicación y el certificado de título en donde se transfiere el inmueble de la supuesta adjudicación a favor del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, de los cuales hubiera podido determinar que dicho señor en ningún momento ha sido propietario de dichos inmuebles y nunca han formado parte de su patrimonio como erróneamente ha considerado el Tribunal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por Juan Arturo Zapata Rodríguez, contra Juan Ramírez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, mediante la sentencia civil núm. 22-2005, de fecha 26 de enero de 2005; b) no conforme con dicha decisión, Juan Ramírez, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de Corte de Apelación, la sentencia civil núm. 513-05, de fecha 8 de septiembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a quo*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que este tribunal ha podido comprobar mediante las documentaciones aportadas al expediente que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, es el legítimo propietario de la porción de terreno con una extensión superficial de 973 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos: Al norte Ave. Los Restauradores y vivienda de la Sra. Ana Antonia del Rosario Ciprián, Al Sur: Calle Segunda y 2 edificaciones construidas de block y concreto armado, Al Este: Solar Yermo, Al Sur: Solar Yermo, amparado bajo el certificado de título (constancia) No. 78-4442, adquirida mediante adjudicación de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2003; 2. que además existe un contrato de alquiler de vivienda de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2003, que establece la relación existente entre ambas partes, por lo que procede rechazar las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad propuesta por la parte recurrente Juan Ramírez; 3. que con relación al fondo y al examinar la sentencia recurrida hemos comprobado que la motivación contenida en dicha sentencia es



correcta y suficiente y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo, razón por la cual dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente, luego de hacer una relación de la manera en que a su juicio acontecieron los hechos que dieron lugar al caso, señala que la corte *a qua* ha desnaturalizado la sentencia de adjudicación y demás documentos aportados al debate, toda vez que el recurrido es propietario de 6 edificaciones dentro de la parcela, no así de los apartamentos 14 y 15, los cuales se encuentran ocupados por el recurrente en casación, y son propiedad de Francisco Antonio de la Rosa;

Considerando, que en relación al vicio argüido por el recurrente es preciso resaltar que la desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes no le sea otorgado su verdadero sentido y alcance; que en su memorial de casación, en síntesis, la parte recurrente plantea la falta de calidad del recurrido por no ser el propietario de los inmuebles que ocupa, en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada no es posible determinar que la parte recurrente haya depositado ante la jurisdicción de fondo elementos que permitan comprobar, que los inmuebles ocupados por el recurrente son los inmuebles marcados con los números 14 y 15 y que, la parte recurrida, Juan Arturo Zapata Rodríguez no sea propietario de estos, máxime cuando de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que en audiencia de fecha 21 de junio de 2005, el recurrente en casación, a través de su representante legal, expresó que: “El señor Juan Solano, reside en el apartamento No. 2-A de la calle 2da de la Urbanización El Morro de Villa Mella, el cual no es parte de los inmuebles adjudicados del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez”; que el referido inmueble tal como determinó la jurisdicción de fondo, fue objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y que además, fue determinada la propiedad del mismo a favor de Juan Arturo Zapata Rodríguez, de la comprobación del certificado de título (constancia) núm. 78-4442, adquirido mediante adjudicación de fecha 9 de julio de 2003; de lo que se deriva que contrario a lo señalado por el recurrente, los jueces del fondo han apreciado correctamente el valor de los elementos de prueba aportados al debate, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, en ese sentido procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez, contra la sentencia civil núm. 513-05, dictada el 8 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogada:</b>	Licda. Idalia E. Cabrera Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0008580-5, domiciliado y residente en el Cacique, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 338, dictada en fecha 5 de

junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Nicolás de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás de los Santos, contra la sentencia civil No. 338 del 05 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Nicolás de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 2013, suscrito por la Lcda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogada de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nicolás de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó la sentencia civil núm. 1076, de fecha 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NICOLÁS DE LOS SANTOS, en contra de AES (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al tenor del Acto No. 18,056/2006 de fecha 28 de Diciembre del 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Nicolás de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 2600-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 338, de fecha 5 de junio de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NICOLÁS DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 1076, de fecha 27 de abril del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:**

*CONDENA al señor NICOLÁS DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y JOHDANNI CAMACHO JÁQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación a las disposiciones del artículo 69-10 (sic) de la Constitución de la República. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas documental y testimonial aportadas por el recurrente. Insuficiencia y falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal; que los motivos en los que la parte recurrida fundamenta su pedimento no constituyen un medio de inadmisión, sino que van dirigidos al fondo del recurso de casación, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha violentado las disposiciones del artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, sobre el debido proceso, y el principio de la inmutabilidad del proceso, dado que tal y como se le solicitó a la corte *a qua*, el juez de primer grado no podía, como en efecto lo hizo, cambiar el objeto y la causa de la demanda, fundamentando su sentencia en razones jurídicas distintas de las que fue apoderado; que el juez de primer grado le dio una connotación jurídica distinta a los artículos en que se fundamentó la demanda, por lo cual la causa de la demanda y el objeto de la misma, cambiaron sin ninguna razón, cosa que la corte *a qua* no ponderó para fallar del modo en que lo hizo; que los jueces del fondo no pueden cambiar la causa de la demanda, en forma antojadiza, bajo el pretexto de que están en el deber de darle la verdadera calificación a las acciones que les son sometidas;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve que: 1) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y

perjuicios intentada por Nicolás de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por haber sufrido quemaduras con un cable de electricidad propiedad de la demandada; 2) sobre dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, Municipio Este, la cual dictó la sentencia civil núm. 1076, de fecha 27 de abril de 2012, rechazando la demanda, sosteniendo que no fue demostrada la falta imputable al demandado, como si se trataba de una demanda en responsabilidad civil por un hecho personal, en virtud del artículo 1382 del Código Civil; 3) Nicolás de los Santos interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* sostuvo “que respecto a que el juez de primer grado no utilizó la base legal en que la demanda fue fundamentada, ha sido jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal que los jueces están en el deber de dar la verdadera calificación a las acciones que les son sometidas, que fue precisamente lo que hizo el juez *a quo*, por lo que la argumentación es manifiestamente desatinada”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos

jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *lura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma



aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nicolás de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a fin de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños que un cable de electricidad de su propiedad le ha ocasionado, sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que además de haber desnaturalizado el objeto de la demanda, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al establecer que el juez de primer grado actuó dentro de su poder de aplicar la norma correspondiente al caso, cuando este decidió, bajo la apreciación errónea, que debía demostrarse una falta para establecer la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), como si se tratara de una demanda en responsabilidad civil por el hecho personal, cuando estaba apoderado de una acción en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que la alzada al decidir que el juez de primer grado le otorgó la verdadera calificación a la acción que le fue sometida, incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los accidentes ocasionados con cables de electricidad, se enmarcan dentro del régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que además si bien como se ha dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al decidir erróneamente la corte *a qua* que el juez de primer grado le dio a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, debió observar también que no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de primer grado al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 338, dictada el 5 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI).
<b>Abogada:</b>	Licda. Fior M. Reynoso A.
<b>Recurrida:</b>	Mariana Guzmán Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Eugenio Vargas Medina y Roberto Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), entidad privada sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con persona jurídica otorgada mediante decreto núm. 2067, de fecha 18 de junio de

1984, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 654, urbanización El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, señor David Luther, ciudadano estadounidense, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1814362-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 331-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Pedro Eugenio Vargas Medina, por sí y por el Lcdo. Roberto Medina, abogados de la parte recurrida, Mariana Guzmán Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2017, suscrito por la Lcda. Fior M. Reynoso A., abogada de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Rhadamés Aguilera Martínez, Roberto Medina y el Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina, abogados de la parte recurrida, Mariana Guzmán Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de bienes embargados incoada por Mariana Guzmán Díaz de Ogando, contra el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia núm. 953, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reivindicación de bienes, lanzada por la señora MARIANA GUZMÁN DÍAZ, de generales que constan, en contra de la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC., de generales que constan, mediante el acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA a la demandada, entidad INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC., que reivindique en su derecho de propiedad a la demandante, señora MARIANA GUZMÁN DÍAZ, respecto de los siguientes bienes muebles: 1- micro ondas, 2- cafetera eléctrica, 3- extracto de aire, 4- dos (2) acondicionadores de aire, 5- planta eléctrica de 5.5 cubotas (sic), 6- dos (2) tinacos, 7- caja registradora, 8- dos (2) Jacuzzi pedicura, 9- tres (3) blowers, 10- dos (2) lavapelo de porcelana, 11- dos (2) secadores aéreos, 12- mesa

de uñas, 13- máquina de uñas, 14- dos (2) sillas móviles, 15- secador de pelo 16- mesa de manicura, 17- máquina parafina, 18- bomba ladrona, 19- sillón de dos, 20- tres (3) Rolaras (sic) con rolos, 21- aparato de cera, 22- neverita de agua, 23- tres (3) estación de pelo, 24- 3 armarios pequeños, 25- tres (3) espejos, 26- dos (2) vitrinas, 27- una (sic) armario grande en madera, 28- sofá, 29- jarrón, 30- dos (2) planchas de pelo, 31- calentador, 32- cosméticos en la vitrina, 33- Bomba ladrona marquis, 34- dos (2) reducción bronce, 35- Shampoo all' olió di Argan, 36- Brocha y esacadilla (sic), 37- sobrepromoción, 38- carta permanente, 39- dos (2) Peróxido 20 v., 40- dos (2) Daily hidro-active, 41- dos (2) Hidrating baño, 42- Detangler, 43- Leave in conditioner, 44- Dual-phase treatment, 45- Moisturizing masque, 46- dos (2) revitalizing- acondicionation, 47 energizing-baño, 48- intensive proteing (sic) treatment, 49- dos (2) silker, 50- pure gloss polisher, 51- polvo decolorante blanco, 52- siete (7) peróxido, 53- tres (3) Bolso, 54- tres (3) versum-negro, 55- dos (2) versum-castaño oscuro, 56- dos (2) versum-castaño claro, 57- dos (2) versum-rubio oscuro, 58- tres (3) versum-rubio claro, 59- dos (2) versum rubio oscuro dorado, 60- dos (2) rubio oscuro dorado rame, 61- dos (2) castaño claro rame, 62- dos (2) versum-rubio cobrizo, 63- darkest Brown-cover, 64- dos (2) light blonde, 65- Brown-cover, 66- dos (2) MX SB PPK Hydra Duo, 67- New texture relaxer, 68- after glow normalizaer, 69- mistic oil, 70- mx sb hydrater shine milk, 71-1 dos (2) polo bob-cab negro, 72- cuatro (4) polo bob-cab gris, 73- cuatro (4) polo bob-cab gris y 74- dos (2) polo bob-cab, mediante la entrega inmediata del mismo, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA al demandado, INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC., al pago de QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$500.00), por concepto de astreinte, a razón de cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de la notificación regular de la misma; **CUARTO:** En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios, CONDENA a la parte demandada, entidad INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la señora MARIANA GUZMÁN DÍAZ; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC., a pagar solidariamente

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DR. ROBERTO MEDINA y LICDO. PEDRO EUGENIO VARGAS MEDINA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 664-14, de fecha 6 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 331-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC. (IDDI), mediante acto No. 664, de fecha 6 de marzo de 2014, contra la sentencia civil No. 953, relativa al expediente No. 034-12-01629, dictada en fecha 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, INC. (IDDI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ, ROBERTO MEDINA y del LICDO. PEDRO EUGENIO VARGAS MEDINA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción y mala aplicación de la ley, lo que da lugar a la violación de la tutela judicial efectiva de la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de precisión de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** No valoración de los hechos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 2012, mediante el acto num. 2417-12 del ministerial Miguel Soler, alguacil ordinario de la Cámara



Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, Inc., practicó un embargo ejecutivo en contra de las señoras Mary Carmen Bazil Guerrero y Kirsi Yokasta Santos Cabrera, el cual tuvo como título el pagaré notarial No. IDDI 33-12, por la suma de RD\$60,320.00, instrumentado el 12 de enero de 2012 por la Dra. Josefina Montás Ureña, notario público de las del número del Distrito Nacional, el cual firmaron dichas señoras en sus calidades de deudora y fiadora; b) que la señora Mariana Guzmán Díaz interpuso una demanda en reivindicación de bienes embargados alegando, que mediante contrato de compra venta de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito con la señora María Bazil, había comprado a esta última por la suma de RD\$315,600.00 pesos varios artículos de los que fueron embargados por el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, Inc., por lo que demandaba su devolución y el pago de una indemnización; c) que la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando al embargante la devolución de diversos artículos que se detallan en la sentencia, el pago de un astreinte de 500 pesos por cada día de retardo en la demora del cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, así como el pago de una indemnización a liquidarse por estado en virtud del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; d) que contra dicha decisión el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral Inc., Incoó un recurso de apelación, aduciendo que estaba en una imposibilidad de ejecutar el fallo del tribunal de primer grado en vista de que había sido condenado a devolver artículos que no se encontraban en su poder, ni en la del guardián, por no haber sido embargados por esa entidad; e) que la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 331-2015, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en su sentencia que no había podido comprobar con exactitud los bienes que fueron embargados, porque el alguacil usó la palabra “varios”, desconociendo que cuando el alguacil utilizó dicho sinónimo se refirió de manera específica a varios cutes (sic) de colores, (esmaltes que se utilizan para pintar las uñas), de lo que se infiere que la alzada no valoró el acta

No. 2417/12 contentivo del proceso de embargo ejecutivo, ya que el alguacil si detalló cada uno de los objetos embargados; que la corte *a qua* fundamentada en la indicada desnaturalización condenó al embargante Instituto Dominicano de Desarrollo Integral a devolver todos los bienes demandados en reivindicación, ordenando la entrega de bienes no descritos en la referida acta de embargo, es decir, objetos que no fueron embargados, que al condenar laalzada al referido embargante a devolver bienes que nunca embargó, lo colocó en una imposibilidad de ejecución, incurriendo no solo en la desnaturalización, sino también en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la indamisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo que el referido recurso es mal fundado y carente de base legal; que el alegato en el que descansa la pretensión incidental de la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión que conlleve a la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, sino más bien un medio de defensa al fondo, el cual será analizado al momento de ponderar los medios de casación en los que se sustenta el recurso; por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina se desestima por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, la corte *a qua* para fallar confirmando la sentencia de primer grado que admitió la demanda en reivindicación de bienes estableció lo siguiente: “que el recurrente alega en el acto rectorio que el juez de primer grado lo ha colocado en un estado de indefensión al ordenarle la devolución de bienes que nunca ha tenido y que no fueron embargados; sin embargo, del acta de embargo no se ha podido comprobar cuáles fueron los bienes embargados con exactitud, ya que el ministerial actuante no detalla de manera específica los bienes a embargar, sino que usa en algunos casos la palabra “varios”; por lo que estamos en la imposibilidad de confirmar si es, como afirma el apelante”;

Considerando, que como se ha visto en la sentencia impugnada la corte *a qua* estableció en su decisión que no podía determinar si la afirmación del recurrente relativa a que fue condenado a devolver bienes que no habían sido embargados era cierta o no, debido a que el ministerial actuante no describió en el acta los bienes embargados, sin embargo, en

el acervo de documentos aportado ante esta jurisdicción como sustento del expediente que conforma el presente recurso de casación, figura el acto No. 2417-12 de fecha 9 de julio de 2012, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual dicho ministerial hace constar que procede a embargar los bienes siguientes: “2 muebles de los girables; 1 silla doble; varios cutes (sic) de varios colores; 1 línea de productos; 1 mesita; 2 secadoras; 2 sillitas; 1 sillón doble; 1 mesa; 1 vitrina; 1 micro honda (sic); 1 secador de mano; 1 plancha de cabello; 6 toallas pequeñas; 1 gabetero (sic) plástico de cuatro gabetas pequeño”(sic);

Considerando, que el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El acta de embargo contendrá la designación detallada de los objetos embargados: si hay mercancías, según su naturaleza se pesará o se medirán”; que como se advierte, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el alguacil actuante sí señaló en la referida acta cuales fueron los objetos embargados, situación que la obligaba a cotejar y verificar si los numerosos bienes que figuraban detallados en la sentencia de primer grado de los cuales se ordenaba su devolución se encontraban o no descritos en dicha acta de embargo, pues de ello dependía el éxito de la referida demanda en reivindicación de bienes, máxime cuando la queja del apelante hoy recurrente era que los bienes que le ordenaban entregar no se encontraban dentro de los bienes embargados; que al rechazar la jurisdicción de segundo grado las pretensiones del recurrente, fundamentada en que no se indicó cuáles efectos fueron embargados, porque a su entender el alguacil usó en algunos casos la palabra “varios” es evidente que la alzada desnaturalizó dicho documento, toda vez que tal y como aduce el recurrente, la palabra “varios” se refería de manera exclusiva a “cutes” o esmaltes de uñas, figurando los demás efectos embargados debidamente individualizados; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede admitir el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 331-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consultores de Datos del Caribe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubirosa García.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ramón De Jesús Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Sánchez González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 496, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rubirosa García, abogado de la parte recurrente, Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón de Jesús Gómez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Rubirosa García, abogado de la parte recurrente, Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón de Jesús Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Ramón de Jesús Gómez, en contra de la compañía Consultores del Caribe, C. por A. (CDC), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo de 2004, la sentencia núm. 0706-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la razón social CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATA CRÉDITO), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto al (sic) forma, la presente demanda incoada por el señor JUAN RAMÓN DE JESÚS GÓMEZ contra de la razón social CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATA CRÉDITO), al tenor del acto No-1433-2003 instrumentado en fecha 9 de julio del 2003 por el Ministerial Willians Radhames Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la razón social CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE C. POR A. (DATA CRÉDITO), al pago de una indemnización a favor del señor JUAN RAMÓN DE JESÚS GÓMEZ por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (700,000.00), por concepto de daños morales experimentados por este, según los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la razón social CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATA CRÉDITO), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien afirma haberla avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Consultores del Caribe, C. por A. (CDC), interpuso formal recurso de apelación contra la referida

decisión, mediante acto núm. 2953-04, de fecha 11 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Eddy Díaz Batista, alguacil ordinario de la Décimo Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 20 de octubre de 2005, la sentencia núm. 496, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE C. POR A. (DATA CRÉDITO), contra la sentencia, de fecha 30 de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, rendida a favor del señor JUAN RAMÓN DE JESÚS GÓMEZ, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATA CRÉDITO); ANULA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE, modificada la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor JUAN RAMÓN DE JESÚS GÓMEZ, contra CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE C. POR A. (DATA CRÉDITO), mediante acto No. 1433/2003, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas, y en consecuencia CONDENA a la demandada al pago de la suma de RD\$700,000.00 con 00/100 moneda de curso legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE C. POR A. (DATA CRÉDITO), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Abierta contradicción y motivos confusos en el dispositivo de la sentencia. **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas. Motivos insuficientes y confusos en la justificación de la sentencia. Reiteración a la violación del derecho de defensa”;



Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que los jueces incurrieron en una abierta contradicción al anular por un lado la sentencia del primer grado de jurisdicción y al acoger por otro lado y modificada la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida, condenando a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización, que ratifica de hecho la sentencia del tribunal de primer grado de jurisdicción y la violación al derecho de defensa, con lo que desnaturalizaron totalmente la esencia y contenido de la sentencia hoy recurrida en casación; que la alzada falló *extra petita*, ya que en el recurso de apelación se le pedía de manera exclusiva la revocación (o anulación como término sinónimo) de la sentencia en cuestión, no para que conociera nuevamente la demanda;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente, que: a) en fecha 11 de mayo de 1998, Juan Ramón de Jesús Gómez fue investigado y posteriormente puesto en libertad por la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), por no habersele encontrado indicios en su contra por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, según certificación emitida por dicha institución en fecha 7 de enero de 2002; b) Juan Ramón de Jesús Gómez fue registrado en la compañía Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Data Crédito), haciendo constar en el renglón de actividad crediticia del consumidor que dicho señor, producto al acto judicial de fecha 11 de mayo de 1998, tiene un riesgo de 100%; c) Juan Ramón de Jesús Gómez interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la compañía Data Crédito, por publicar datos inexactos, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, que decidió pronunciar el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y en cuanto al fondo acogió la demanda, mediante sentencia núm. 0706/04, de fecha 30 de marzo de 2004; d) no conforme con dicha decisión, la compañía Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Data Crédito), interpuso recurso de apelación, sustentado en que el tribunal *a quo* había incurrido en violación al derecho de defensa al pronunciar el defecto, sin haber comprobado que no obstante haber notificado el acto de constitución de abogado no le dieron avenir; e) del referido recurso de apelación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió declarar nula la sentencia, retener el fondo

de la demanda y acogerla, mediante decisión núm. 496, ya citada, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* para declarar nula la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que del estudio de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido constatar que ciertamente como alega la parte recurrente, su derecho de defensa le fue vulnerado, en el sentido de que éste, mediante acto No. 68/03, de fecha 9 del mes de julio del año 2003, le notificó al abogado de la parte demandada, hoy recurrida, el acto de constitución de abogado y éste no le dio avenir; Que independientemente de que dicho acto fuera irregular o no como alega la parte recurrida, la parte demandante hoy recurrida debió dar avenir a la demandada, toda vez que a quien le correspondía ponderar la validez o no de dicho acto era al tribunal apoderado, no así a la parte recurrida, por lo que al actuar como lo hizo violó el sagrado derecho de defensa de la parte hoy recurrente, consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 8, párrafo J, cuando consagra: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; Que en esa virtud, al dictarse la sentencia de primer grado en defecto por falta de comparecer del hoy recurrente, es contraria a las disposiciones del referido artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que procede la nulidad de la referida decisión y no la revocación como pretende la parte recurrente, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que con relación al fondo de la demanda, la corte fundamentó su decisión en lo siguiente: “Que una vez anulada la sentencia, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se debe retener el fondo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Juan Ramón de Jesús González, en contra de la compañía Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito); Que del estudio de los documentos que conforman el expediente, se advierte que no obstante la Dirección Nacional de Control de Drogas haber puesto en libertad a la parte demandante original, señor Juan Ramón de Jesús Gómez, según la certificación descrita precedentemente emitida por la referida Dirección, por no haberse encontrado indicios en su contra la parte demandada Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), posee en su

sistema de datos que el señor Juan Ramón de Jesús Gómez, demandante original tiene un actividad judicial pendiente y que a raíz de eso posee en un 100% riesgo en su actividad crediticia, máxime cuando su balance con relación a créditos está en cero, lo cual constituye una falta por parte de la demandada hoy recurrente; Que esa falta le ha ocasionado a la parte demandante un daño moral, el cual ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia, cuando ha definido, en cuáles casos estamos en presencia de daños morales cuando indica que para fines de indemnización, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tienen por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; que en ese sentido, podemos decir que la parte demandante ha sufrido daños morales, en el entendido de que la información que posee Data Crédito en contra de la recurrida, va en perjuicio de su buena fama, honor, por lo que procede acoger los daños morales sufridos por la parte demandante hoy recurrida” (sic);

Considerando, que al examinar la sentencia ahora impugnada, se comprueba, que en efecto, la corte *a qua* conoció el fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues anuló el procedimiento de primer grado por violación al derecho de defensa del hoy recurrido, actuando en virtud de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “ los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; la alzada con su actuación realizó una correcta interpretación del artículo antes mencionado y cumplió con su obligación procesal de otorgar una solución definitiva en cuanto al fondo del litigio; que la corte *a qua* que anule la sentencia de primer grado debe en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, decidir la suerte del proceso, de lo contrario colocaría a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones al quedar sin solución la demanda original, pues el tribunal de primer grado, con su decisión, se había desapoderado, y por vía de consecuencia, agotado su jurisdicción, por lo que se desestima este medio;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada al no comprobar los alegatos del demandante primigenio con relación a los daños y perjuicios sufridos, fabricó sus propias argumentaciones, indicando que “ha sufrido daños morales, en el entendido de que la información que posee Data Crédito en contra de la recurrida, va en perjuicio de su buena fama, honor, por lo que procede acoger los daños morales sufridos por la parte demandante hoy recurrida”, daños que no fueron invocados en la demanda;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) emitió el reporte crediticio relativo a Juan Ramón de Jesús Gómez, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con los burós de información crediticia para acceder y obtener información de los consumidores y, segundo, que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión; que, por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar los daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional; que, en un caso análogo ya esta Sala había juzgado que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>71</sup>;

71 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), contra la sentencia núm. 496, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Minigolf Restaurant, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Durán y William Cunillera Navarro.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Plinio Abreu Mustafá.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Minigolf Restaurant, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Santiago Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0957650-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Durán, por sí y por el Dr. William Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Minigolf Restaurant, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Plinio Abreu Mustafá, abogado de la parte recurrida, Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Minigolf Restaurant, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogado de la parte recurrida, Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar, contra la entidad Minigolf Restaurant, S. A. y Santiago Ramos Geraldino, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 515, de fecha 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, MINIGOLF RESTAURANT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Alegados y Daños y Perjuicios incoada por NELSON EDDYS GONZÁLEZ PEÑA y ZOILA ROJAS ANDÚJAR, contra la entidad MINIGOLF RESTAURANT, S. A., e INGENIERO SANTIAGO RAMOS GERALDINO, mediante el Acto No. 579/05, de fecha siete (07) del mes de octubre del año Dos Mil Cinco (2005), del ministerial Aniste Dipré Araújo, Alguacil de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: a) Se DECLARA la Resolución de Contrato de Venta, suscrito en fecha 27 de abril del 2004, entre los señores NELSON EDDYS GONZÁLEZ PEÑA y ZOILA ROJAS ANDÚJAR, de una parte; b) Se CONDENA a la parte demandada, la Compañía MINIGOLF RESTAURANT, S. A., a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte demandante, señores NELSON EDDYS GONZÁLEZ PEÑA y ZOILA ROJAS ANDÚJAR, por concepto



de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia de la inexecución del contrato antes indicado; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Compañía MINIGOLF RESTAURANT, S, A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. PLINIO ALEXANDER ABREU MUSTAFÁ, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REY-MUND A. HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Minigolf Restaurant, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 457-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 265, de fecha 15 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MINIGOLF RESTAURANT, S. A., mediante el acto de alguacil No. 457/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 515, relativa al expediente No. 034-2005-810, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores NELSON EDDYS GONZÁLEZ PEÑA Y ZOILA ROJAS ANDÚJAR, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad MINIGOLF RESTAURANT, S. A. al pago del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. PLINIO ALEXANDER ABREU MUSTAFÁ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; Falsa Interpretación de las normas legales inherentes a la exigibilidad de las

obligaciones resultantes de los contratos sinalagmáticos; **Segundo Medio:** violación a los artículos 1142, 1146 y 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 27 de abril de 2004, Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar suscribieron un contrato de venta de inmueble con la entidad Minigolf Restaurant, S. A., debidamente representada por Santiago Ramos Geraldino; 2) que Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar demandaron la resolución del contrato y la reparación de daños y perjuicios a la empresa Minigolf Restaurant, S. A., y su representante legal Santiago Ramos Geraldino, por incumplir con su obligación de pago; 3) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual excluyó del proceso a Santiago Ramos Geraldino por no formar parte del contrato, procedió a declarar la resolución del contrato de venta y condenó a la sociedad Minigolf Restaurant, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización en provecho de los demandantes originales; 4. Que el demandado original recurrió en apelación dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 265, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce en sustento de los mismos, textualmente lo siguiente, “el vicio que se denuncia se encuentra evidentemente caracterizado por una falta efectiva de examen de las piezas aportadas al proceso, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales inherentes al cumplimiento contractual; la falta de análisis del contrato cuya resolución fue acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por el fallo que hoy se recurre y en base a la condenación originalmente impuesta a título de resarcimiento, cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada ( ) puede verificarse sin que se requiera esfuerzo profundo, el vicio

de falta de base legal que se denuncia deducido de los razonamientos siguientes: a) en primer lugar, en el primero de esos considerando, se afirma que la reclamación de los demandantes hoy recurridos radica en el presunto incumplimiento de la exponente, especialmente en cuanto concierne a lo establecido en los artículos segundo, tercero y séptimo del convenio por el que estuvieron ligadas las partes. Aunque no se detiene a analizar el contenido de cada uno de esas cláusulas ( ) c) en esa misma motivación que se examina la corte *a qua*, justifica la solución dada por el juez de primer grado, asumiendo la versión del incumplimiento alegado, fundado en la falta de pago; pero la contrapartida para ese pago, indicado en la parte final de dicho considerando, de depositar por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el contrato suscrito entre ambas partes, así como todos los documentos necesarios para la transferencia del inmueble en cuestión, no sabemos en qué parte del fallo impugnado fue constatado como cumplida por los hoy recurridos. Tampoco de qué premisa probatoria se sirvió la corte *a qua* para sostener tal afirmación ( ) en el único aspecto en que fue centrado el examen del fallo en cuestión, fue la denunciada falta de pagar el remanente del precio de venta de la compañía adquiriente; pero las obligaciones puestas a cargo de la parte vendedora apenas fueron enunciadas, algunas de ellas sin verificarse su cumplimiento, y otras insertas en el contrato de venta cuya resolución fue decretada, dejaron de ser examinadas por la decisión atacada en casación ( )”;

Considerando, que con relación a la violación invocada, la alzada luego de examinar las piezas que le fueron depositadas indicó para adoptar su decisión, lo siguiente: “que el hecho de que el tribunal de primer grado, considerara que las pretensiones de los señores Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar, partes demandantes originales ahora recurridos, debían ser acogidas, aunque parcialmente, en base a los documentos que se encontraban depositados en el expediente, no incurrió ni en falta de motivos, como sostiene el recurrente, sino que muy por el contrario, el juez *a quo* reflexionó correctamente y valoró dichas pruebas al sustentar que los hoy recurridos cumplieron con las condiciones creadas en el indicado contrato y que dicho recurrente fue el que incumplió el mismo, al no pagar la suma restante del precio total que ascendía a RD\$60,000,000.00 pagaderos cuando se cumplieran los requisitos de ley, por parte de los indicados señores que consistían, según el artículo segundo, letra b) del

señalado convenio en depositar por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el contrato suscrito entre las partes, así como todos los documentos necesarios para la transferencia del inmueble en cuestión” (sic);

Considerando, que el recurrente en casación alega de forma medular en los aspectos de sus dos primeros medios, que la alzada no analizó el contrato de venta y las obligaciones asumidas por las partes; que del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve, que dicha alzada hizo constar que conforme al artículo segundo, letra b) del contrato suscrito entre las partes, los vendedores tenían la obligación de “depositar por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el contrato suscrito entre ambas partes, así como todos los documentos necesarios para la transferencia del inmueble en cuestión”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen lo siguiente, que la corte *a qua* para retener el cumplimiento de la obligación de los vendedores ahora recurridos, examinó: el contrato de venta de fecha 27 de abril de 2004, Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar vendieron a Minigolf Restaurante, S. A., el inmueble ubicado en la parcela núm. 31 parte del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 45 hectáreas, 27 áreas y 50 centiáreas en la suma de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$75,000,000.00) y el certificado de títulos núm. 2006-3442, emitido a favor de Nelson Eddys González Peña, que ampara la parcela antes señalada;

Considerando, que no consta en el fallo atacado sobre cual elemento probatorio la jurisdicción de segundo grado acreditó que la parte vendedora cumplió con su obligación contractual de depositar en el Registro de Títulos, “el contrato suscrito entre las partes” tampoco señala en su decisión en base a cuáles pruebas llegó a tal conclusión, máxime cuando el hoy recurrente en casación manifestó ante la corte “que el juez de primer grado no apreció el verdadero alcance de las vías probatorias que le fueron aportadas” así como “que existía una ausencia de determinación efectiva de las condiciones a las que estaba sujeto el pago previsto en el contrato”, cuestiones que debieron ser observadas y ponderadas por la alzada, ya que, el certificado de título se encuentra a nombre del

vendedor, Eddy González Peña, por lo que es evidente que no se ha efectuado la transferencia a favor de los compradores del bien;

Considerando, que si bien los tribunales de fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidas en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha aplicado correctamente la ley; que tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, de la lectura de la sentencia atacada no se evidencia, en función de cuáles piezas probatorias la corte *a qua* constató que los vendedores depositaron el contrato de venta y los documentos necesarios para la transferencia del inmueble en cuestión, de igual forma, el fallo impugnado no expresa el cómo retuvo el incumplimiento contractual de la empresa compradora;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 265 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Pérez De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	José Altagracia Holguín De la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor Rosario M.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0004421-9; Corcinia Holguín Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, diseñadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0028064-9; Octavio José Holguín Liz, dominicano, mayor de edad, casado, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034371-0; Yudelka Josefina

Holguín Liz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0036152-2; las dos primeras, domiciliadas y residentes en el municipio de Peralvillo, y los dos últimos, en la calle General Eusebio Manzueta núm. 34, del municipio de Yamasa, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín, Corcinia Holguín Rojas, Octavio José Holguín Liz y Yudelka Josefina Holguín Liz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, José Altagracia Holguín de la Cruz, Ana María Holguín de la Cruz y Rosa Julia Holguín de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha



Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reclamación judicial de filiación paterna, incoada por Rosa Julia Holguín de la Cruz, Ana María Holguín de la Cruz y José Altagracia Holguín de la Cruz, contra Octavio José Holguín Liz, Yudelka Josefina Holguín Liz, Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín y Corcinia Holguín Rojas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 23 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 496-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores OCTAVIO JOSÉ HOLGUÍN LIZ, YUDELKA JOSEFINA HOLGUÍN LIZ, ANDREA CORCINIA ROJAS VIUDA HOLGUÍN y CORCINIA HOLGUÍN ROJAS, los dos primeros por falta de comparecer y las dos últimas por alta (sic) de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación judicial de paternidad, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** DECLARA que el padre de JOSÉ ALTAGRACIA, ROSA JULIA y ANA MARÍA, fue OCTAVIO HOLGUÍN DE LA CRUZ, fallecido el 11 de febrero del año 1993, en Santo Domingo; **CUARTO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la ciudad de Yamasá y al Director de la Oficina Central, hacer la anotación correspondiente, al margen de cada una de las actas de nacimientos de los demandantes JOSÉ ALTAGRACIA, ROSA JULIA Y ANA MARÍA HOLGUÍN DE LA CRUZ; **QUINTO:** DECLARA las costas desiertas, por las razones expuestas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO AQUINO, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Octavio José Holguín Liz, Yudelka Josefina Holguín Liz, Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín y Corcinia Holguín Rojas interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia

antes indicada, mediante acto núm. 53-2004, de fecha 27 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Vicente Vallejo Bello, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Yamasá, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 172, de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por los señores ANDREA CORCINIA ROJAS VDA. HOLGUÍN, CORCINIA HOLGUÍN ROJAS, OCTAVIO JOSÉ HOGUÍN (sic) LIZ y YUDELKA JOSEFINA HOLGUÍN LIZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 496-2003, de fecha 23 de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 23 de febrero del año 2004, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados”;*

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, establecía que el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso de casación ahora examinado, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 172, de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, les fue notificada a la parte hoy recurrente, Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín, Corcinia

Holguín Rojas, Octavio José Holguín Liz y Yudelka Josefina Holguín Liz, el día 17 de noviembre de 2004, mediante los actos núms. 276-2004 y 76-2004, instrumentado; el primero, por el ministerial Vicente Vallejo Bello, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Yamasá y; el segundo; por el ministerial Ennio Rafael del Rosario, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Peralvillo; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 19 de julio de 2005, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte ahora recurrida en casación, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín, Corcinia Holguín Rojas, Octavio José Holguín Liz y Yudelka Josefina Holguín Liz, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín, Corcinia Holguín Rojas, Octavio José Holguín Liz y Yudelka Josefina Holguín Liz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Carreras Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Carreras Arias.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Beltré Melo y Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 20, sector Reparto Edda, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 691-2012, de fecha 12

de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado que se representa a sí mismo como parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Víctor Beltré Melo, por sí y por la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Luis Carreras Arias, contra la sentencia civil No. 691-2012 del 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado que se representa a sí mismo como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Julio Carreras Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00789-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA, la presente demanda, incoada por el señor LUIS JULIO CABRERAS ARIAS, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de A) SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 45/100 (RD60,869.45) como resarcimiento por los daños recibidos en los ajueres y B) CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00) como indemnización complementaria por los daños y perjuicios causados a favor del señor LUIS JULIO CABRERA (sic) ARIAS; por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 166-2011, de fecha 1 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Isaías

Bautista Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 691-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 789/10 de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso y REVOCA, íntegramente, la sentencia impugnada; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles, por prescripción, la demanda en cobro de indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios presentada por el SR. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **CUARTO:** CONDENA al recurrido. SR. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Ant. Collado Surriel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** “Falta de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de una norma jurídica”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que mediante comunicación suscrita por Luis Julio Carreras Arias dirigida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en fecha 1 de abril de 2008 expresó que el día 18 de marzo de 2008 a las 2:00 p. m., se quemaron varios equipos en la casa No. 20, Reparto Edda, Carretera Sánchez, km 7 ½, Distrito Nacional, por efecto de un alto voltaje cuando una brigada de EDESUR conectaba la luz de la casa No. 13 de la misma calle; b) que en fecha 31 de julio de 2009 mediante el acto No. 1823-2009 del ministerial Carlos Segura Vargas, fundamentado en dicho hecho, el señor Luis Julio Carreras Arias, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que para el conocimiento de dicha



demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual luego de rechazar un medio de inadmisión por prescripción, conoció el fondo de la demanda, emitiendo al efecto la sentencia núm. 00789-10 de fecha 14 de septiembre de 2010, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la referida demandada al pago de la suma de sesenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$60,869.45) por los daños de los ajuares propiedad del demandante y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como indemnización complementaria a favor del señor Luis Julio Carreras Arias; d) que la empresa EDESUR, incoó un recurso de apelación contra la indicada decisión, solicitando la revocación de la sentencia, y planteando nuevamente ante la corte la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda inicial, fundamentada en la disposición del artículo 2271 del Código Civil; e) que la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 691-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisibles la demanda original por prescripción de la acción, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma precedentemente indicada estableció, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que este tribunal es del criterio de que tal y como alega la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la acción en responsabilidad civil que nos convoca ha prescrito, en razón de que el evento que le da origen data del 18 de marzo de 2008 y es a partir de esa fecha que inicia el cálculo del plazo de prescripción; que en consecuencia, habiéndose introducido la demanda el día 31 de julio de 2009, es evidente que el término de los seis meses aplicable a la materia cuasidelictual (Art. 2271 del Código Civil) se encuentra ventajosamente expirado”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada y en ese sentido en su tercer medio de casación, analizado en primer orden por considerarlo esta jurisdicción pertinente, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación de los artículos 2248, 2262 y 2273 del Código Civil, al declarar inadmisibles su demanda inicial fundamentada solo en la disposición del artículo 2271 del Código Civil, sin tomar en consideración que hubo una interrupción de la

prescripción del plazo que dispone el referido texto legal, toda vez que el siniestro ocurrió el 18 de marzo de 2008 y en fecha 29 de septiembre de 2008, se aperturó una reclamación por ante PROTECOM, el cual emitió su informe técnico el 10 de febrero de 2009, y la demanda en reparación de daños y perjuicios se interpuso el 31 de julio de 2009, mediante el acto 1823-2009;

Considerando, que respecto a lo alegado se debe indicar, que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, al amparo del artículo 2271 del Código Civil, el cual dispone en su párrafo: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que, constituye un punto no controvertido la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada el día 18 de marzo de 2008, momento en el cual comenzaría a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo artículo se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, esa imposibilidad prevista en el indicado texto no aplica en la especie, como erróneamente entiende el actual recurrente, puesto que a lo que se refiere el artículo 2271 del Código Civil, como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda<sup>72</sup>; que, en casos similares ha sido juzga-

72 SCJ Primera Sala, sent., núm. 40 del 13 de abril de 2013, B.J.1229

do por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que exista una reclamación que está siendo conocida por PROTECOM no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente mientras se conoce la reclamación por el PROTECOM la parte afectada demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido<sup>73</sup>;

Considerando, que, en la especie, se observa que transcurrió más de un (1) año y cuatro (4) meses desde el 18 de marzo de 2008, fecha en que ocurrió el hecho, hasta el 31 de julio de 2009, fecha en que se produce la demanda, según acto núm. 1823-2009, de fecha 31 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, de generales indicadas, de lo que se comprueba que al momento de la interposición de la acción había transcurrido ventajosamente el plazo de seis meses establecido por el precitado artículo 2271 del Código Civil, por lo tanto, dicha acción como correctamente juzgó la corte *a qua* era inadmisibles, en tal virtud no se evidencia, en el medio examinado la violación denunciada por el recurrente, resultando dicho medio infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación aduce el recurrente, que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho de los litigantes, toda vez que en la sentencia impugnada, en la página 5 al transcribir las conclusiones del abogado de la recurrida indica: condena a Edesur al pago de las..., omitiendo la palabra costas; en la página 3 en su segundo "oído" al referirse a la fecha de la sentencia apelada indica que es del 30 de mayo de 2011, cuando en realidad es del 14 de septiembre de 2010; que en la página 5 en el "resulta" indica que la demanda fue interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra Luis Julio Carreras Arias, siendo lo contrario, pues la demanda fue incoada por Luis Julio Carreras Arias contra EDESUR, S. A.; que en la página 7 en el segundo "Resulta" dice que la audiencia se fijó a diligencia del abogado de la parte recurrente, debiendo decir a diligencia del abogado de la parte recurrida y además,

omite transcribir los dispositivos, segundo, tercero cuarto y quinto de las conclusiones de la parte apelada ahora recurrente;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada pone de manifiesto, que aun y cuando se evidencian los errores denunciados en la decisión ahora criticada, no hay duda de que se trataron de errores materiales que se deslizaron al momento de la redacción de la sentencia, que no han influido en la decisión emitida, pues no constan en ninguna otra parte de las motivaciones de derecho justificativa de su fallo;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que además sobre este punto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “ que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”;

Considerando, que justamente el criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que procede desestimar los medios examinados por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación aduce el recurrente, que la corte *a qua* violó el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de de 1978, al valorar documentos que no fueron depositados en tiempo hábil, vulnerando así su derecho de defensa,

toda vez que la corte *a qua* en fecha 1 de noviembre de 2011 otorgó a la recurrente un plazo de 15 días para depósito de documentos, vencido este, 15 días a la parte recurrida, procediendo EDESUR a depositar sus documentos el 14 de febrero de 2012; que de igual manera, dicha recurrida depositó fuera de plazo el escrito de conclusiones, el cual depositó el 17 de abril de 2012;

Considerando, que la parte recurrente, no ha indicado cuáles documentos depositados fuera de plazo, a su juicio valoró la alzada, situación que imposibilita a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la alzada incurrió o no en la violación denunciada, toda vez que la única pieza que hace referencia es el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la actual recurrida, el cual no ejerció ninguna influencia en lo decidido por la alzada toda vez que esta declaró inadmisibles la demanda original por prescripción, conclusiones que según consta en la sentencia impugnada fueron planteadas *in voce* en presencia del recurrido hoy recurrente; que por lo tanto, se desestima el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio analizado el recurrente alega, que en el dispositivo segundo de la sentencia recurrida en casación, la corte *a qua* falló: “Acoge, en cuanto al fondo, el recurso y revoca íntegramente la sentencia impugnada”, que con ese dispositivo dicha alzada incurre en violación a la norma jurídica al no tomar en cuenta que la recurrente en apelación comenzó a concluir al fondo antes de solicitar la inadmisibilidad, que según el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, se debe proponer las excepciones antes del fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* procedió acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación como consecuencia de la revocación dispuesta, declaró inadmisibles la demanda original, situación que se corresponde con un correcto orden lógico procesal, pues es evidente que en el presente caso para poder declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial, necesariamente debía primero conocer el fondo del recurso y revocar la sentencia apelada; que al fallar la alzada en la forma indicada, no ha incurrido en ninguna violación, razón por la cual se rechaza el aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que en un tercer aspecto del medio objeto de estudio, aduce el recurrente, que la alzada incurrió en violación a la norma jurídica al ignorar la existencia del artículo 47 de la Ley núm. 146-02, el cual dispone : “Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula dos (2) años para el asegurado y/o beneficiario, y tres (3) años para los terceros”; que dicho texto derogó el plazo de la responsabilidad civil de derecho común, sin importar contra quienes vayan dirigidas esas acciones, por tanto, el plazo para accionar contra la propietaria de la cosa sobre quien recae la presunción de guarda es de tres (3) años y no seis (6) meses como aduce la recurrida, por lo que la corte *a qua* no debió acoger el medio de inadmisión por prescripción;

Considerando, que como se ha visto en otra parte de esta decisión, el presente caso no se trata de una demanda en reclamación en contra de una compañía aseguradora, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad en su calidad de guardiana del fluido eléctrico que se alega causó el siniestro; que en esas atenciones resulta evidente que las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 11 de septiembre de 2002, a que se refiere el recurrente no tiene ninguna aplicación al presente caso, toda vez que la disposición de dicha ley está diseñada para las obligaciones que se derivan de las convenciones realizadas entre asegurado y compañías aseguradoras; que en modo alguno dicha norma, ha derogado la disposición del artículo 2271 del Código Civil, texto que como fue indicado es el aplicable en el caso que nos ocupa, por lo que el medio analizado es infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que finalmente en el cuarto aspecto del cuarto medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* violó en su sentencia las siguientes normas: Ley núm. 358-05 (Ley General de Protección del Consumidor o Usuario del 19 de septiembre de 2005, en su artículo 2 literal d; Ley núm. 125-01 (Ley General de Electricidad en sus artículos 24 letra c y 1; 29, 30, 91, 93, párrafo II, y 126 letra b; Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto del 2007 que introduce modificaciones a la Ley núm. 125-01 (Ley General de Electricidad) en sus artículos núms 126, y 126-1 a y b, 126-b; Decreto núm. 555-2 de fecha 19 de junio de 2002 y el Decreto

núm. 749-2 del 19 de septiembre de 2002, Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01, y los artículos 1134, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, como se advierte en el aspecto alegado, la parte recurrente no lo desarrolla, limitándose a alegar violación a leyes y decretos; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir, que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dicho aspecto, ante estas circunstancias se declara inadmisibles por falta de desarrollo el cuarto aspecto del medio analizado, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por no haber la alzada incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carreras Arias, contra la sentencia civil núm. 691-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Luis Carreras Arias al pago de las costas del procedimiento a favor de la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirian Altagracia Almonte Lima.
<b>Abogados:</b>	Lic. David González y Licda. Carmen A. Vargas Florentino.
<b>Recurrida:</b>	Reyna Isabel Severino Rosa de García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson B. Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Almonte Lima, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103303-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 4, sector La Otra Banda, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 2015-00496, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. David González, por sí y por la Lcda. Carmen A. Vargas Florentino, abogados de la parte recurrente, Mirian Altagracia Almonte Lima;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por la Lcda. Carmen Amarilis Vargas Florentino, abogado de la parte recurrente, Mirian Altagracia Almonte Lima, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por el Lcdo. Nelson B. Báez, abogado de la parte recurrida, Reyna Isabel Severino Rosa de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo ejecutivo, resciliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos interpuesta por Reyna Isabel Severino Rosa de García, contra Mirian Altagracia Almonte Lima, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 12 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 383-13-00505, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto por falta, de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha 09 de mayo del 2013, en contra de la parte demandada señora Mirian Altagracia Almonte Lima, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en validez de embargo ejecutivo, resciliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos interpuesta por la señora Reyna Ysabel Severino Rosa de García, en contra de la señora Mirian Altagracia Almonte Lima, mediante acto No. 630/2013, de fecha 06 de mayo del 2013, del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Tercero:** Se condena a la señora Mirian Altagracia Almonte Lima, al pago de la suma de sesenta y seis mil pesos (RD\$66,000.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y no pagados, a razón de cinco mil quinientos pesos, cada uno, sin perjuicio de las mensualidades que venzan en el curso del proceso, a favor de la señora Reyna Ysabel (sic) Severino Rosa de García. **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato y se rescinda el contrato de alquiler suscrito entre la señora, Reyna Ysabel Severino Rosa de García; **Cuarto:** (sic) Se ordena el desalojo inmediato y se rescinda el contrato de alquiler suscrito entre la señora, Reyna Ysabel Severino Rosa de García.- (propietaria) y la señora Mirian Altagracia Almonte Lima, (inquilina), de fecha 14 de noviembre del 2009, suscrito ante el Licdo. Eusebio Ramírez Vásquez, notario público para el municipio de Santiago, registrado en fecha 30 de enero del 2013;

**Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara válido el embargo ejecutivo efectuado sobre los muebles que guarnecen el lugar alquilado perteneciente al inquilino y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se condena a la señora Mirian Altagracia Almonte Lima, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Nelson B. Báez, quien afirma haberla (sic) avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Reyna Isabel Severino Rosa de García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 136-2013, de fecha 13 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2015-00496, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara defecto en contra de Mirian Altagracia Almonte Lima, parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación, interpuesto por Mirian Altagracia Almonte Lima, en contra de la Sentencia No. 383-13-00505 de fecha 12-6-2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, en provecho de la señora Reyna Isabel Severino; **Tercero:** Condena a Mirian Altagracia Almonte Lima, al pago de las costas del procedimiento sin ordenar distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Edwin Ant. Felipe Severino, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del derecho de acceso a la justicia. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley<sup>74</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”<sup>75</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de junio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )”;

---

74 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

75 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Reyna Isabel Severino Rosa de García, interpuso una demanda en validez de embargo ejecutivo, resciliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos contra Mirian Altagracia Almonte Lima, que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, condenando a la demandada al pago de sesenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), sin perjuicio de las mensualidades que venzan en el curso del proceso; b. que la cámara *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto tardíamente; que desde la fecha de la emisión de la sentencia del Juzgado de Paz, a saber, el 12 de junio de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de ciento treinta mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,900.00), por concepto de mensualidades vencidas, cantidad que sumada a la condena principal asciende a ciento noventa y seis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$196,900.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la



primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, por no haber pedimento en ese sentido de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Almonte Lima, contra la sentencia civil núm. 2015-00496, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Mirian Altagracia Almonte Lima, al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Fernando De los Santos Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licda. Lisette Acevedo Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Asunción Edelmira Rodríguez Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando de los Santos Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022370-0, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 9, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1024-2012, de fecha 14 de diciembre de

2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, por sí y por la Lcda. Lisette Acevedo Ruiz, abogados de la parte recurrente, Francisco Fernando de los Santos Ferreras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Lisette Acevedo Ruiz, abogados de la parte recurrente, Francisco Fernando de los Santos Ferreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos, Sebastián Mera y la compañía Planificación y Desarrollo, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Stalin Decena Félix, abogado de la parte recurrida, Sebastián Mera y la entidad Planificación y Desarrollo, S. A. (PLADESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida o rescisión y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Fernando de los Santos Ferreras, contra Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos y la entidad Planificación y Desarrollo, S. A. (PLADESA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 01866-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida o Rescisión y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, en contra de la señora Asunción Edelmira Rodríguez Santos, el señor Federico Enrique Rodríguez Santos, (miembros de la sucesión Rodríguez Santos), y la entidad Planificación y Desarrollo, S. A., (PLADESA), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida o Rescisión y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, en contra de la señora Asunción Edelmira Rodríguez Santos y el señor Federico Enrique Rodríguez Santos (miembros de la sucesión Rodríguez Santos), y la entidad Planificación y Desarrollo, S.

A., (PLADESA), por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Francisco Fernando de los Santos Ferreras, mediante acto núm. 112-12, de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez Santos, mediante acto núm. 428-12, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes citada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1024-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por el señor FRANCISCO FERNANDO DE LOS SANTOS PERRERAS, mediante acto No. 112/12, de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Aquino, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por la señora ASUNCIÓN EDELMIRA RODRÍGUEZ SANTOS y FEDERICO ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTOS, según acto No. 428/12, fechado 20 de junio de 2012, del oficial Jhonathan del Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01866-11, relativa al expediente No. 036-2009-01378, de data 21 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento, por haber las partes sucumbido en sus respectivos recursos”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización

de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: 1) que en fecha 21 de abril de 1979, mediante contrato de venta condicional los señores Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos y la entidad Planificación y Desarrollo, S. A., vendieron al señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, el solar núm. 6 de la Manzana 2-D, parcela núm. 196 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (hoy parcela núm. 196-D-564) con una extensión superficial de 420.78mts<sup>2</sup>, otorgándole al comprador la posesión del citado inmueble; 2) que en fecha 20 de febrero de 1990, los indicados vendedores, vendieron al señor Andrés Bienvenido Calderón Castillo la parcela núm. 196-D-565 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, colocando al citado comprador, físicamente en posesión de la misma parcela que entregaron al señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras; 3) que en fecha 25 de enero de 1991, los aludidos vendedores y el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras suscribieron el contrato de venta definitivo con respecto al inmueble comprado por este el día 21 de abril de 1979, obteniendo su correspondiente Certificado de Título sobre la Parcela 196-D-564; 4) que después de haberse realizado las referidas ventas, los vendedores, actuales recurridos, realizaron cambios en una de las calles que originalmente habían sido contempladas en el plano general de inmuebles, quedando afectadas las ubicaciones de las parcelas que comprenden desde la núm. 196-D-565 (propiedad del señor Andrés Calderón) hasta la 196-D-569; 5) que al haber los vendedores otorgado a los compradores la posesión de la misma porción de terreno, se originó entre ellos una litis sobre derechos registrados que culminó con la sentencia núm. 3 de fecha 10 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, mediante la cual se reconoció que el inmueble ocupado por el señor Andrés Bienvenido Calderón Castillo correspondía a la parcela núm. 196-D-565, es decir la comprada por él, decisión que adquirió el carácter irrevocable de cosa juzgada; 6) que luego de la indicada litis, el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, actual recurrente en casación, incoó contra los vendedores, señores Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enriquez

Rodríguez Santos y la entidad Planificación y Desarrollo, S. A., una demanda en entrega de la cosa vendida o en su defecto la rescisión del contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01866-11 de fecha 21 de diciembre de 2011; 7) que contra la referida sentencia ambas partes interpusieron recursos de apelación, el demandante original, de manera principal y los demandados originales incidentalmente, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1024-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, procede analizar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada por el actual recurrente, quien en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán examinados en primer orden en virtud de la solución que se adoptará, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal, al establecer en el fallo impugnado, que el hecho de que otra persona haya ocupado físicamente el inmueble que le fue vendido por los actuales recurridos, en modo alguno permite establecer que los ahora recurridos en su condición de vendedores no hayan cumplido con su obligación de entregarle la parcela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil, sin tomar en consideración que los alegatos del señor Francisco de los Santos ante la alzada estuvieron dirigidos precisamente a establecer que, a pesar de este haber sido un adquirente de buena fe no tiene el uso, goce, disfrute y posesión de la parcela que le fue vendida por los recurridos, debido a que estos lo colocaron tanto a él como al señor Andrés Bienvenido Calderón físicamente en posesión de la misma parcela, no obstante dichos compradores haber comprado inmuebles con denominaciones parcelarias diferentes, puesto que la adquirida por él fue la núm. 196-D-564, mientras que la comprada por Bienvenido Calderón fue la núm. 196-D-565; que la alzada no tomó en consideración que los vendedores, ahora recurridos, son los responsables de que el señor Francisco de los Santos Ferreras solo posea el Certificado de Título que ampara la parcela por él adquirida y no tenga la posesión del indicado inmueble, toda vez que de los elementos probatorios aportados al proceso se comprueba que los aludidos vendedores modificaron

los planos originales de la urbanización que le habían sido aprobados por el Ayuntamiento, modificación que se efectuó a los fines de construir una calle en medio de las parcelas, situación que provocó la pérdida de una de ellas, originando que dichos vendedores tuvieran que situar a los citados compradores, Francisco de los Santos Ferreras y Andrés Bienvenido Calderón en posesión del mismo inmueble; que la jurisdicción *a qua* obvió el alegato del recurrente relativo a que los vendedores, señores Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enríquez Rodríguez Santos y la entidad Planificación y Desarrollo, S. A., habían admitido que colocaron a ambos compradores en posesión de la misma parcela, creando con ello un conflicto jurídico que ocasionó que dicho recurrente se quedara sin el disfrute y la posesión del inmueble que pagó de buena fe, argumentos que de haber sido debidamente ponderados por la alzada la hubiesen llevado a pronunciarse en un sentido distinto al que lo hizo;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda inicial aportó los motivos siguientes: “que como bien han determinado los distintos técnicos especializados en la materia que han realizado levantamientos en el lugar del conflicto desde el año 1995, la Parcela No. 194-D-564, indiscutiblemente propiedad del apelante principal, señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, está físicamente ocupada por el señor Andrés Bienvenido Calderón Castillo, quien le corresponde, así lo atesta su certificado de título, la Parcela 196-D-565; que como ha sido expuesto precedentemente los vendedores entregaron desde el año 1979, al comprador, el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, el inmueble adquirido, cosa esta que es afirmada por él; ahora bien, el hecho de que otra persona que le corresponde un inmueble distinto haya ocupado el inmueble que le pertenece al recurrente principal, en modo alguno permite retener que los vendedores no hayan cumplido con su obligación de entrega a la luz del artículo 1605 el Código Civil; que en todo caso, cualquier acción que pretenda la recuperación del inmueble propiedad del señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, debe estar dirigida a quien se encuentra ocupándolo sin poseer título alguno respecto a dicha parcela; que lo anteriormente afirmado por esta alzada queda robustecido, a partir del informe que fuera rendido en fecha 27 de julio de 2009, por el Agrimensor Rafael A. Soriano, quien fuera contratado al efecto, el cual textualmente dice: “Primero: La parcela No. 196-D-564, D. C. No. 3, del Distrito Nacional, se encuentra localizada entre las



parcelas Nos: 196-D-563 y 196-D-565. Segundo: En la Parcela 196-D-565, D. C. No. 3, D. N., existe un edificio de tres (3) plantas (Edificio SANJOY), marcado con el No. 36. Tercero: En la parcela No. 196-D-563, D. C. No. 3, D. N., existe una casa de familia marcada con el No. 38. Cuarto: La Parcela No. 196-D-564, D. C. No. 3, D.N., está para construcción, ocupada por el Sr. Andrés Bienvenido Calderón Castillo”(sic);

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que de los elementos de prueba aportados por el apelante, hoy recurrente, señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, la alzada retuvo como hechos ciertos los alegatos denunciados por este con respecto a que los actuales recurridos luego de haberle vendido a él la parcela núm. 196-D-564 y al señor Andrés Bienvenido Calderón Castillo la núm. 196-D-565, realizaron cambios en una de las calles contempladas en el plano original de inmuebles que les fue aprobado, afectando con ello las ubicaciones de las parcelas comprendidas entre la núm. 196-D-563 hasta la núm. 196-D-569 y además, que la parcela que estaba ocupando el señor Andrés Bienvenido Calderón Castillo era la parcela 196-D-564, comprada por el actual recurrente, hechos que comprobó de los diversos informes técnicos especializados realizados sobre los referidos inmuebles y particularmente, del informe rendido por el Agrimensor Rafael A. Soriano en fecha 27 de julio de 2009; que a pesar de la alzada haber establecido en su sentencia esos hechos como verdaderos, no les otorgó su real sentido y alcance;

Considerando, que además, del examen de la sentencia atacada no se advierte que los vendedores, actuales recurridos, se hayan defendido con respecto a los argumentos expresados por el ahora recurrente relativo a que estos ya no tenían más derechos registrados donde se encuentra la parcela objeto del conflicto y que además vendieron más terrenos de los que le restaban luego de haber cambiado la ubicación de una de las calles, lo que originó que el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, perdiera la posesión y dominio de su terreno no obstante ser un propietario de buena fe, así como tampoco se evidencia de la decisión criticada que sea un punto controvertido entre las partes el hecho de que los aludidos vendedores, colocaron tanto al actual recurrente como al señor Andrés Bienvenido Calderón Castillo en posesión de la misma porción de terreno y que la ocupación de este último fue legitimada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central

mediante sentencia dictada en fecha 10 de marzo de 2004, adquiriendo dicha decisión carácter irrevocable de cosa juzgada;

Considerando, que en virtud de lo que se ha indicado, es preciso puntualizar, que nuestra legislación civil sustantiva reconoce la figura de la evicción, que en esencia, implica que quien transmita una cosa por título oneroso (vendedor, cedente, etc.), está obligado a garantizar la legitimidad del derecho que transmite, en el sentido de que debe asegurar al adquirente que su título es bueno y que nadie podrá perturbarlo alegando un mejor derecho; que el artículo 1604 del Código Civil, expresa que “la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”; que de la lectura de dicho texto legal, se advierte que el vendedor está sujeto a entregar la cosa vendida, situación de la cual se derivan dos obligaciones: a) la de garantizar la posesión y b) el dominio pacífico de dicha cosa, entendido esto último como “la facultad que se tiene de usar y disponer de lo que es suyo”, dominio que solo puede ser ejercido por el comprador, una vez se ejecuta la transferencia de la propiedad de la cosa y cuando el comprador puede realizar sobre el bien inmueble adquirido actos de disposición a título de propietario; que en ese sentido, el legislador a fin de asegurar la posesión y dominio pacífico del inmueble del bien adquirido estableció a partir de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, que el vendedor tiene la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los bienes muebles e inmuebles por él vendidos;

Considerando, que también, es menester indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “ ( ) la garantía por el riesgo de evicción a la que ha constreñido el legislador al vendedor en provecho del comprador tiene un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, resultando irrelevante que la perturbación que sufra el comprador con relación a la posesión y dominio del inmueble por él adquirido se produzca antes o después de producirse la entrega de la cosa vendida y aún la transferencia del bien a favor del comprador<sup>76</sup>”;

76 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9 del 3 de febrero de 2010, B. J. 1191.

Considerando, que en lo que respecta al caso que nos ocupa, se verifica que la corte *a qua* no valoró que el ahora recurrente a pesar de tener un Certificado de Título que ampara los derechos sobre la parcela por él adquirida, se ha visto privado de dicho inmueble producto de una acción atribuible a los vendedores, actuales recurridos, que lo ha dejado sin posesión y dominio de su porción de terreno, a causa de que estos colocaron en posesión de la misma parcela tanto a él como al señor Andrés B. Calderón Castillo; que en esas circunstancias, resultaba evidente, que los vendedores no cumplieron las obligaciones que les correspondían, nacidas del contrato de venta suscrito entre las partes en conflicto, dentro de las cuales estaba garantizar al hoy recurrente la posesión pacífica e ininterrumpida de la parcela 196-D-564, que ellos le vendieron, situación que debió ser advertida y valorada en su justa dimensión por las jurisdicciones de fondo; que en esas circunstancias, al haber la corte *a qua* establecido, que los vendedores cumplieron con su obligación de entrega del inmueble vendido de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, es evidente que hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, toda vez que como se ha indicado, no le otorgó a los hechos sometidos a su escrutinio su verdadero sentido y alcance, incurriendo por lo tanto, en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por el ahora recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede casar con envío la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1024-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos, la compañía Planificación y Desarrollo, S. A. (PLADESA), al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas a favor del Lcdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 5 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonia De León Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Matías Nolasco y Dr. Mardonio de León.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia de León Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088206-6, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, casa núm. 23, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 541-2002, dictada el 5 de marzo de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Matías Nolasco en representación del Dr. Mardonio de León, abogados de la parte recurrente, Antonia de León Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 541-2002, de fecha 05 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2003, suscrito por el Lcdo. Mardonio de León, abogado de la parte recurrente, Antonia de León Hernández, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1196-04, de fecha 23 de agosto de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Gladys Muñoz del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Antonia de León Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 5 de marzo del 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo incoada por Antonia de León Hernández, contra Gladys Muñoz, el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, dictó la sentencia civil núm. 430-025, de fecha 19 de agosto de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora GLADIS (sic) MUÑOZ por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión (sic) de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la señora ANTONIA DE LEÓN HERNÁNDEZ en contra de la señora GLADIS (sic) MUÑOZ con relación a la vivienda ubicada en la María Matilde Estévez No. 25 de este municipio; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de alquiler existente entre la señora ANTONIA DE LEÓN HERNÁNDEZ y GLADYS MUÑOZ de la casa ubicada en la María Matilde Estévez No. 25; **CUARTO:** Ordenar a la señora GLADYS MUÑOZ el desalojo inmediato de la casa No. 25 de la María Matilde Estévez de este municipio de Yamasá o de cualquier otra persona; **QUINTO:** Condena a la señora GLADYS MUÑOZ al pago de la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO (RD\$14,900.00) por los alquileres vencidos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil dos (2002), Enero a diciembre del 1998, 1999, 2000 y 2001 a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) por mes; **SEXTO:** Se condena a la señora GLADYS MUÑOZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. MADONIO (sic) DE LEÓN por haberlos avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Gladys Muñoz interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 30-2002, de fecha 20 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Claudio Augusto Mustafat Mejía, alguacil

ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 5 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 541-2002, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GLADYS MUÑOZ, contra la Sentencia Civil No. 430-025, de fecha 19 de agosto del año 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena el sobreseimiento del presente expediente, por haber depositado la inquilina los valores correspondientes a los alquileres reclamados, hasta el mes de mayo del 2003; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante GLADYS MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LIC. MARDONIO DE LEÓN, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen del memorial de casación presentado por la parte hoy recurrente se evidencia que esta no tituló los medios de casación en los que fundamenta dicho recurso, sin embargo, del estudio del referido memorial se extrae que la exponente propone contra la sentencia impugnada, en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, al ordenar el sobreseimiento del conocimiento de la causa, sin tomar en cuenta que la recurrida no ofertó la suma total de los alquileres vencidos, sino que solamente ofertó la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), tal y como se comprueba de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; que además sostiene la recurrente, que es a los propietarios que deben ofertarse las mensualidades adeudadas y en caso de que estos se negaran a recibir dichos valores es que se procede a consignar los valores ofertados en el Banco Agrícola de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble alquilado, ofrecimiento que no fue realizado por la recurrida a la arrendataria, lo cual se comprueba, porque no fue aportado al proceso ningún documento donde conste que la inquilina le hiciera la referida oferta real de pago directamente a su contraparte;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 25 de junio de 1995, Antonia de León Hernández, alquiló verbalmente a Gladys Muñoz, la casa



marcada con el núm. 25 de la calle María Matilde Estévez del municipio de Yamasá, por la suma de trescientos pesos (RD\$300.00) mensuales; 2) la propietaria, hoy recurrente, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra la inquilina, actual recurrida, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, condenando a la parte demandada al pago de la suma de catorce mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$14,900.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de enero de 1998 a junio de 2002, a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) mensuales; 3) no conforme con dicha decisión la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, ordenando el tribunal de alzada el sobreseimiento del expediente, fundamentado en que la inquilina había consignado la totalidad de las mensualidades vencidas, incluyendo los meses de abril y mayo de 2003, en el Banco Agrícola correspondiente, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 541-2002, de fecha 5 de marzo de 2003, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para ordenar el sobreseimiento del expediente señaló lo siguiente: “que según los términos de la demanda, la inquilina adeuda los alquileres desde enero del año 1998 hasta el mes de junio del año 2002, a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) mensuales, lo que asciende al monto de catorce mil novecientos pesos (RD\$14,900.00); que por los recibos aportados por la parte intimante o demandada, se evidencia que hasta la fecha de la audiencia la señora Gladys Muñoz, había depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su oficina de la ciudad de Yamasá, que es el domicilio de las partes y de la casa objeto del presente litigio, la suma de RD\$10,900.00, en favor de la señora Antonia de León, y en audiencia su abogada constituida presentó la suma de tres papeletas de dos mil pesos cada una, totalizando la suma de seis mil pesos más, y ofertó el pago de las costas al abogado de la propietaria, pero dicha oferta fue rehusada; que el tribunal ante la negativa la parte intimada devolvió los seis mil pesos a la parte intimante, la cual luego depositó otro recibo, por la suma de RD\$8,600.00, por lo que a la fecha de esta sentencia la inquilina ha depositado en consignación en favor de la propietaria la suma de RD\$19,500.00, que computado entre los meses de enero de 1998, a razón de RD\$300.00, mensuales satisface los alquileres hasta el mes de mayo del presente año 2003; que la parte demandada o

intimante ha depositado los valores que satisfacen los alquileres vencidos en la institución bancaria elegida en la Ley 4314, para los casos en que el pago sea rechazado (sic) por lo que la propietaria puede presentarse ante la misma a procurar dichos valores, siendo de derecho el sobreseimiento de la presente demanda, como lo dispone el artículo 12, del Decreto 4807; que el abogado de la parte demandante está en su derecho de rechazar el pago de sus gastos y honorarios generados en el presente proceso, pero como la reticencia de la parte intimante ha sido la causante del mismo y ha ofertado el pago de las costas, estas pueden ser cubiertas por estado a (sic) ser aprobadas por este tribunal”;

Considerando, que respecto a los alegatos de que la oferta real de pago no cubría la totalidad de los alquileres vencidos y demás requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto núm. 4807 y que dicho ofrecimiento no fue hecho de manera personal a la ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia, que el tribunal de segundo grado valoró los recibos de fechas 11 de septiembre de 2002, 5 de septiembre de 2001, 3 de octubre de 2001, 30 de noviembre de 2001, 17 de noviembre de 2001, 1 de mayo de 2002 y 1 de agosto de 2002, mediante los cuales comprobó que la hoy recurrida, previo a la audiencia celebrada por la jurisdicción de segundo grado en fecha 18 de noviembre de 2002, consignó la suma de diez mil novecientos pesos (RD\$10,900.00), en la sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana ubicada en la ciudad de Yamasá, para cubrir parte de la suma a la que fue condenada por el tribunal de primer grado por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas; que la inquilina en la audiencia de fecha 23 de diciembre de 2002, celebrada por el tribunal *a quo* ofertó a la propietaria la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) para saldar la referida deuda y además ofreció al representante legal de la citada arrendataria cubrir sus honorarios legales y las costas del proceso, rehusándose dicho abogado a aceptar los referidos ofrecimientos, por lo que ante su negativa la actual recurrente consignó en la indicada entidad bancaria la suma de ocho mil seiscientos pesos (RD\$8,600.00), con la finalidad de cubrir las mensualidades vencidas, precitadas, así como los honorarios legales y gastos del proceso, antes indicados, según consta en el recibo de fecha 7 de enero de 2003, pieza que fue aportada al proceso y ponderada por el tribunal *a quo* y; que fue regular el ofrecimiento hecho al representante legal de la actual recurrente, puesto que el artículo 13 del Decreto núm. 4807-59, sobre

Control de Alquileres de Casas y Desahucios, establece que la referida oferta puede hacerse tanto a la parte como a su representante legal, no menos cierto es que, no obstante lo antes indicado, el acto jurisdiccional criticado revela que la oferta real de pago y las consignaciones hechas en la citada institución bancaria por la ahora recurrente, fueron realizadas luego de efectuada la audiencia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, que estuvo apoderado de la demanda original en contradicción con lo dispuesto en el citado texto legal, el cual dispone que: “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que siguiendo la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, “que es inválida la oferta real de pago hecha con posterioridad a la audiencia celebrada por el juez de primer grado apoderado de la demanda en desalojo por falta de pago, en razón de que, pretender que el inquilino pueda hacer dicha oferta real en todo estado de causa, es propiciar que este pueda manipular a su antojo las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres y, ante una eventual derrota trataría de sobreeser el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley”<sup>77</sup>, que en ese sentido, la jurisdicción *a qua* al haber sobreesido el conocimiento del expediente basado en una oferta real de pago y consignaciones hechas después de celebrada la audiencia ante el juez de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 12 y 13 del aludido Decreto núm. 4807-59, tal y como aduce la parte hoy recurrente, motivo por el cual procede casar con envió la decisión impugnada;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciada la exclusión contra la parte recurrida, Gladys Muñoz, la cual fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1196-04, de fecha 23 de agosto de 2004.

---

77 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28 del 8 de julio de 2009, B.J. No. 1184.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 541-2002, dictada el 5 de marzo de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Deyanira García Hernández y Dr. Nelson R. Santana Artilles.
<b>Recurridos:</b>	Sila Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilis Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida

Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 970-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Deyanira García Hernández, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Sila Ramírez, Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista y Odalis Ecarli Ramírez Bautista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 970-2014, del 19 de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Sila Ramírez, Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista y Odalis Ecarli Ramírez Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Sila Ramírez, Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista y Odalis Ecarli Ramírez Bautista, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 321, de fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), lanzada por los señores SILA RAMÍREZ, MANFREDO RAMÍREZ BAUTISTA, LAURA DOMINICIS RAMÍREZ BAUTISTA y ODALIS ECARLI RAMÍREZ BAUTISTA, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., de generales que figuran, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores SILA RAMÍREZ, MANFREDO RAMÍREZ BAUTISTA, LAURA DOMINICIS

RAMÍREZ BAUTISTA y ODALIS ECARLI RAMÍREZ BAUTISTA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. NELSON R. SANTANA, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, Sila Ramírez, Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista y Odalis Ecarli Ramírez Bautista interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 966-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 970-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, e1 recurso de apelación interpuesto por los señores Sila Ramírez, Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista y Odalis Ecarli Ramírez Bautista, mediante acto No. 966/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia Civil No. 321, relativa a los expedientes Nos. 034-12-00719BIS y 00720, de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales Vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista, Odalis Ecarli Ramírez Bautista y Sila Ramírez, mediante actos Nos. 554/012, de fecha 24 de mayo de 2012 y 966/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, por haberse intentado conforme las reglas procesales vigentes; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las sumas siguientes: a) La suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00), a favor de los señores Manfredo Ramírez Bautista, Laura Dominicis Ramírez Bautista y Odalis Ecarli Ramírez Bautista, como justa indemnización por los daños morales sufridos, a raíz del accidente eléctrico en el que perdió la vida su padre Manuel Antonio Ramírez; y b)



*La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (1,500,000.00), a favor de la señora Sila Ramírez, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos, a raíz del accidente eléctrico en el que perdió la vida su hijo Manuel Antonio Ramírez; así como el pago de un interés de 1.5% sobre el monto anterior, como indexación, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas y excesiva valoración de los documentos depositados como medio de pruebas para justificar la demanda en cobro de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar su dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al literal ‘c’ ordinal primero de la Ley No. 136, sobre autopsia judicial; **Cuarto Medio:** Falta a cargo de la víctima”;

Considerando, que en el desarrollo de primer, segundo y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que los recurridos no depositaron un solo documento que pruebe la falta a cargo de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, es evidente y está fuera de discusión que la sentencia recurrida ha incurrido en vicio denunciado, pues no contiene motivos suficientes para justificar su desacertado, improcedente y excesivo dispositivo; ( ) la sentencia recurrida condena a la empresa recurrente a pagar excesivos e injustificados daños y perjuicios; que se impone casar la sentencia recurrida, pues no ha establecido la falta a cargo de la empresa recurrente, como hemos dicho, ni ha probado que el perjuicio, se haya producido por una falta imputable a la empresa recurrente, y más aún ha probado el vínculo de causalidad entre la falta imputable y el perjuicio; la corte *a quo* no estaba en condiciones de establecer a cargo de quién estaba la falta y aun así llega al extremo de condenar a la empresa recurrente al pago de exorbitantes daños y perjuicios, sin saber mínimamente cómo ocurrieron los hechos, sin que la falta estuviera a cargo nuestro; que la sentencia recurrida ha incurrido en vicio denunciado para justificar su desacertado,

improcedente y excesivo dispositivo, pues los demandantes en la corte *a quo* tampoco depositaron los documentos justificativos de su demanda; se impone la casación de la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de irracionalidad, por ser excesiva e injustificada la indemnización, y por estar fundado su dispositivo en la falta que incurrió el *de cujus*, por ser violatorio del principio de la racionalidad, no es digna una condena irracional, no es digna si es excesiva, no es digno por no estar justificada en derecho, sentencia que violenta el bloque de constitucionalidad; que los recurridos no han hecho la prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, no ha depositado una certificación de la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador del sistema eléctrico nacional dando cuenta del accidente eléctrico alegado, ni tampoco del Cuerpo de Bomberos actuante, porque si cayó al suelo un cable de alta tensión, necesariamente hubiera intervenido el cuerpo de bomberos, dada la peligrosidad de un cable de esta característica en la vía pública, pero los recurridos no han podido probar el hecho, porque a todas luces estamos en presencia de una falta a cargo de la víctima de imprudencia, negligencia e inadvertencia con el uso de la energía eléctrica en la vía pública, el *de cujus* se desplazó hasta el cable, no sabemos a qué fines y entró en contacto con él en su poste, situación que descarta a los recurridos para pretender el cobro de daños y perjuicios fundados en la falta del *de cujus*”;

Considerando, que se impone advertir, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que el juez *a quo* rechazó la demanda de que se trata, bajo el fundamento de que no fue depositada la documentación que acredita la ocurrencia de los hechos que invoca la demandante inicial; sin embargo, por ante el primer juez fue celebrado un informativo testimonial a cargo de Yovanni Delgado Zapata, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: ‘Hasta donde yo sé, la corriente fue quien mató a este señor, un miércoles 22 de febrero como a las 11:45 de la mañana ocurrió el hecho, nosotros estábamos haciendo una verja de block, al estar haciendo la liga el señor estaba de espalda, el alambre que lo enredó, se estaba electrocutando y no pudimos hacer nada por la impresión y por la electricidad -En qué sector fue? ‘En los prados (sic), en la calle Gustavo Mejía Ricart -Como era el alambre? ‘Era un alambre negro del fino de un lápiz De dónde a dónde iba ese alambre? ‘De poste a poste, un poste de luz normal. Había problema con la energía

eléctrica en ese lugar? ‘Había escuchado que en esa línea se hacían unos altos voltajes. Qué pasó con el señor? No se le pudo dar auxilio, el alambre lo mató de una vez -Usted recuerda si la verja que habían (sic) de block, está a una distancia prudente de donde estaban? La verja era bajita y el alambre le quedaba alto de donde él estaba..’ (sic); que del estudio de los documentos aportados, aunados con las declaraciones del testigo, ofrecidas en primer grado y que se encuentran depositadas en esta alzada, se evidencia que los cables propiedad de la recurrida fueron los causantes de los daños sufridos por el señor Manuel Antonio Ramírez, el cual recibió una descarga eléctrica, que posteriormente le causó la muerte al hacer contacto con los cables de alta y baja tensión, los cuales estaban ubicados a pocos metros de la verja que en dicho momento se encontraba construyendo; que el hecho que genera el accidente es la caída de los cables que conforman el tendido eléctrico situado en el lugar en donde el señor Manuel Antonio Ramírez construía una verja, y es ahí donde se fundamenta la responsabilidad de Edesur, ya que su obligación no solo es mantener las redes en buen estado, y los cables que conducen la energía a la altura que establece la ley, sino tomar todo tipo de medidas preventivas a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie; ( ) que en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, al haber sido probado el daño sufrido a las partes recurrentes, ya que a consecuencia de la descarga eléctrica que experimentó el señor Manuel Antonio Ramírez falleció al instante; que las empresas eléctricas deben tomar las medidas preventivas de lugar a fin de mantener los cables del tendido eléctrico en un estado óptimo, evitando que estos puedan desprenderse de su punto fijo, para que la vida de quienes transitan por estos lugares no se encuentre en un riesgo constante; ( ) que esta alzada fijará una indemnización, no la solicitada por los recurrentes, por ser una suma exorbitante, sino la que entendamos justa, de acuerdo a los daños normales sufridos por ellos, para paliar un poco la pérdida de un hijo y padre a destiempo, lo que representa un daño moral, por el dolor y la frustración que representa para un padre y un hijo no volver a ver a ese ser querido; que en tal virtud, este tribunal fijará como indemnización el monto que entienda es razonable y conforme a los daños, el cual será indicado en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida Manuel Antonio Ramírez mientras construía una verja de block, en el sector Los Prados, Distrito Nacional; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad es presumida en perjuicio de quien posee la guarda, control y cuidado de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que no obstante, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, la misma debe ser probada por la parte que la alega, de cara al proceso ante los jueces del fondo;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que el hecho ocurrió por la caída de uno de los cables que conforman el tendido eléctrico donde Manuel Antonio Ramírez construía una verja de block; que estando dichos cables bajo la guarda de la recurrente, cosa esta que no se discute, a ella correspondía, a la Empresa Distribuidora, probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad, por lo que a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos

de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, razones por las cuales corresponde desestimar estos aspectos de los medios examinados;

Considerando, que con relación al aspecto final alegado en el medio que se examina, relativo a que la indemnización es excesiva e injustificada; que es preciso indicar, que si bien los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificarán objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a las indemnizaciones concedidas las cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el literal b) del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega: “que la sentencia recurrida condena a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios morales, teniendo como

fundamento el acta de defunción del *de cujus*, que da cuenta de la muerte del *de cujus* hasta inscripción en falsedad, pero no hace prueba de la causa que provocó la muerte, mediante la autopsia judicial, de conformidad con lo prescrito en el literal 'c' del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre autopsia judicial”;

Considerando, que en el presente caso, cabe señalar que, el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) Si la persona estuviera en prisión e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”; que, no figura en la sentencia impugnada que el *de cujus* haya sufrido de alguna enfermedad o estado patológico que pudiera desencadenar su muerte por lo que pudiera considerarse repentina e inesperada al aparentar gozar de buena salud, situación que configura el supuesto de hecho previsto en el literal c) del citado artículo 1 de la Ley de Autopsia Judicial, pero no es cierto que aun en estas circunstancias la realización de la autopsia tenga un carácter obligatorio a fin de establecer la causa de su muerte en el curso de un procedimiento civil como el de la especie; que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, situación distinta al caso que estamos analizando; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: *“el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido*

*para establecer que en el caso concreto, que el menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como fue establecido, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte del menor*<sup>78</sup>; que en la especie el contenido de la referida acta de defunción guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos al proceso por lo que a partir de los mismos pudo establecerse de manera fehaciente que la muerte de Manuel Antonio Ramírez se debió a una electrocución sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial;

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el literal B del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 970-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

78 Sentencia núm. 448, de fecha 18 de mayo de 2016, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.



del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas en un setenta y cinco por ciento (75%) a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
<b>Recurridos:</b>	Felipe Antonio Ventura y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Vilma Taveras Pimentel y Dr. Fabián Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero, señor Rodolfo Pérez Ávila,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913240-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 598-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Vilma Taveras Pimentel, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrida, Felipe Antonio Ventura, Jacqueline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Pérez & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, Felipe Antonio Ventura, Jacqueline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes y venta en pública subasta incoada por la Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contra Felipe Antonio Ventura, Jacqueline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00016-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la inadmisibilidad de la presente demanda por los motivos considerados en el cuerpo de este acto decisorio; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión la Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 030-14, de fecha 4 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 598-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la entonces demandante, hoy recurrente, entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., mediante acto No. 030/14, de fecha 04 de febrero de 2014, instrumentado

por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la Sentencia No. 00016/2014, relativa al expediente No. 531-10-00949, dictada en fecha 9 de enero de 2014 por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en partición y liquidación de bienes y venta en pública subasta, lanzada por la hoy recurrente, entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. en contra de los hoy recurridos, señores Felipe Antonio Ventura, Jaquelin Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, por haber sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos”;

Considerando, que en sustento de su recurso de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículos 1166 y 2205 del Código Civil de la República Dominicana. Falsa interpretación de los hechos y desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refieren se verifica lo siguientes: a) que no es un hecho controvertido por las partes que la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados C. por A., es acreedora del señor Felipe Antonio Ventura, en virtud del pagaré notarial número 40-2008, suscrito por las partes en fecha 20 de junio de 2008; b) que el indicado deudor otorgó como garantía a favor de la acreedora el inmueble siguiente: Solar No. 20, Manzana 1147-B del Distrito Catastral No. 01 con una superficie de 218.85 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título No. 2004-4746, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; c) que el referido inmueble es co-propiedad del señor Felipe Antonio Ventura y sus hijos los señores Jacqueline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota; c) que en fecha 17 de febrero de 2010, la acreedora Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., en virtud del referido pagaré, inscribió una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$207,344.80; e) que en fecha dos (2) de

junio de 2010, la mencionada acreedora fundamentada en los artículos 1166 y 2205 del Código Civil incoó una demanda en partición y licitación del indicado bien, la cual le fue notificada a los citados co-propietarios; f) que para el conocimiento de dicho asunto resultó apoderada la Sexta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante; g) que la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la alzada a emitir la sentencia civil núm. 598-2014 de fecha 27 de junio de 2014, mediante la cual confirmó la sentencia apelada, la cual es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidat del recurso de casación, aduciendo violación al inciso c) del artículo 5, párrafo II de la Ley No. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo a la cuantía de la suma envuelta;

Considerando, que la disposición contenida en el referido texto legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que la sentencia ahora impugnada en casación, no contiene ninguna suma condenatoria, ya que dicha decisión se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que decidió sobre un medio de inadmisión, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso, la recurrente en sus dos medios de casación reunidos para su examen en virtud de la decisión que se adoptará alega, en esencia, que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado mediante la cual fue declarada inadmisibile su demanda en partición por falta de calidad para demandar, sobre el fundamento de que la demandante no figuraba dentro de las personas que enumera el artículo 815 del Código Civil, lo que contraviene los artículos 1166 y 2205 del citado código, los cuales establecen que el acreedor puede subrogarse en los derechos que tienen sus deudores, pueden ejercer todas las acciones que le son inherentes, derecho que además ha sido reconocido por diversas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en un caso que: “en virtud de lo dispuesto en el artículo 2205 del Código Civil, el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede

perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que esta fuera promovida por dicho acreedor”; que además, aduce la recurrente que la corte *a qua* para denegar la calidad de Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., para demandar en partición a través de la acción oblicua argumenta en su sentencia que no se configuran los tres requisitos que deben confluir, a saber: El interés de obrar; el deudor no debe tener otros bienes que garanticen la deuda; una negligencia del deudor y que el crédito sea cierto líquido y exigible; que contrario a lo establecido por la alzada, en la especie, sí confluyen los fundamentos de la acción oblicua, porque Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., tiene un derecho legalmente protegido que se prueba con el pagaré notarial firmado entre las partes, y el deudor señor Felipe Ventura ha sido negligente en accionar y en pagar su acreencia, la cual es líquida, cierta y exigible; que la alzada no ponderó en su justo lugar los argumentos planteados por la demandante original, dándole mayor importancia al formalismo procesal, al establecer en su sentencia que la demanda se interpuso a nombre de Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., desconociendo, que ello en modo alguno minimiza su calidad de acreedor, porque aunque la demanda figure a nombre de dicha inmobiliaria, es obvio que esta ha ejercido su derecho, no a su propio nombre como establece la alzada, sino a nombre de su deudor señor Felipe Antonio Ventura y al amparo de la ley;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que pronunció la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, estableció entre otros, los motivos siguientes: “( ) esta Sala de la Corte observa que la parte hoy recurrente, entidad inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., ha pretendido ejercitar a su propio nombre una prerrogativa que asiste a la parte hoy recurrida, Felipe Antonio Ventura, en el sentido de peticionar la partición del inmueble grabado con hipoteca a propósito del crédito en cuestión, el cual es de la copropiedad del recurrido y de sus hijos; esto así invocando una acción oblicua, a la vista del artículo 1166 del Código Civil, sin embargo, es de orden aclarar que conforme al estado actual de nuestro derecho civil sustantivo o material, la denominada acción oblicua no se realiza a nombre propio, como ocurre en la acción pauliana o revocatoria. Contrario a lo que equívocamente se ha hecho en el caso ocurrente, la acción que nos ocupa ha de ejercerla el acreedor a nombre de su deudor, cuando este

último sea negligente ( ) es una actuación que si bien se lleva a cabo a diligencia del acreedor, en definitiva se hace a nombre del deudor, cual si fuera este que estuviera accionando; y es que, es éste (deudor) y no el acreedor quien cuenta con la calidad requerida para ejercitar válidamente su derecho de acción”;

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* denegó la calidad de Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., para incoar la demanda en partición ejercida a través de la acción oblicua porque esta fue interpuesta a su nombre y no en representación de su deudor;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente relativo al presente recurso de casación se advierte que la demanda en partición incoada por la Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contra los actuales recurridos, estuvo fundamentada en los artículos 1166 y 2205 del Código Civil, sustentada en la acreencia que esta tenía contra el señor Felipe Antonio Ventura, lo cual como se ha indicado no es un hecho controvertido; que al respecto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, cuando establece que “Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”; que la excepción descrita en el artículo precedentemente transcrito es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general descrito en los artículos 2092 y 2093, que le pertenece sobre su patrimonio<sup>79</sup>; que el referido artículo 1166 tiene como único fundamento el derecho de prenda de los acreedores, y conviene, en consecuencia, descartar de él todo acceso que pudieran tener los acreedores sobre los derechos que por naturaleza no están afectados de esta condición prendaria porque no forman parte de su patrimonio;

Considerando, que el artículo 1166 del Código Civil se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus

79 S.C.J, primera Sala, 21 de diciembre de 2011, sent.52, B.J.1213



derechos, acreencias, intereses, facultades de apelación, de oposición, de recurrir en casación, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato o de una obligación formada sin convención alguna;<sup>80</sup> que, en consonancia con este primer criterio, ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 1166 son generales y deben ser interpretadas en el sentido más amplio, autorizando a los acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, a excepción de aquellos inherentes a la persona, que exigen una aceptación precisa de la persona a la que le son acordados;

Considerando, que, además, la corte *a qua* olvidó que la recurrente no solo fundamentó su decisión en las disposiciones del referido artículo 1166, sino que también invocó el artículo 2205 del Código Civil, el cual dispone: “Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de sucesiones”; que de acuerdo al referido texto legal, los acreedores de un copartícipe tienen un doble derecho, de una parte, pueden pedir la partición en lugar del copartícipe y también pueden intervenir en la partición para evitar que la misma se haga en fraude a sus derechos; que además de dicho texto legal se desprende que no se puede vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes, de manera que en el presente caso y en virtud de las normas indicadas la inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, contrario a lo establecido por la corte *a qua* dicha entidad sí tenía calidad para impulsar la partición del inmueble del cual su deudor señor Felipe Antonio Ventura era co-propietario; que al haber fallado la alzada en el sentido contrario no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los artículos 1166 y 2205 denunciados por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el recurso de casación de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

---

80 Idem

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 598-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Felipe Antonio Ventura, Jacqueline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 133**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Brunilda Olivo Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón González Paredes.
<b>Recurrida:</b>	Georgina Isidora Pérez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido A. Rodríguez, Juan José Jiménez Grullón y Marino A. Hernández Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunilda Olivo Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832473-2, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 32, segundo nivel, Cancino Primero, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra

la ordenanza civil núm. 49, de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José Ramón González Paredes, abogado de la parte recurrente, Brunilda Olivo Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Cándido A. Rodríguez, Juan José Jiménez Grullón y Marino A. Hernández Brito, abogados de la parte recurrida, Georgina Isidora Pérez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesta por la Lcda. Brunilda Olivo Méndez, contra Georgina Isidora Pérez Gómez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2007, el auto núm. 038-2007-00399, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** SE APRUEBA el estado de Gastos y Honorarios sometido por la LICDA. BRUNILDA OLIVO MÉNDEZ, en contra de la señora GEORGINA ISIDORA PÉREZ G-OMEZ (sic), por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00) (sic), por los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Georgina Isidora Pérez Gómez interpuso un recurso de apelación en su contra y, consecuentemente, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución del auto antes indicado mediante acto núm. 355-07, de fecha 14 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelta dicha demanda en suspensión, mediante la ordenanza civil núm. 49, de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada por la señora GEORGINA ISIDORA PÉREZ GÓMEZ, contra la Licenciada BRUNILDA OLIVO MÉNDEZ, por haber sido incoada cumpliendo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia SUSPENDE la ejecución del auto No. 038-2007-00399, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2007, rendido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado

*precedentemente, hasta tanto se decida el recurso de apelación que cursa por ante esta Corte de Apelación; **TERCERO:** Condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Marino Alfonso Hernández Brito y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 ordinal II, inciso J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual suspendió la ejecución del auto núm. 038-2007-00399, de fecha 17 de mayo de 2007, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso del recurso de apelación interpuesto contra dicho auto, en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de un recurso;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 468, dictada el 29 de agosto de 2008; que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados<sup>81</sup>, tal como sucede en la especie y por lo

81 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Brunilda Olivo Méndez, contra la ordenanza civil núm. 49, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen Mejía Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Teófilo Cruz Linarez y Luisa O. Ceferina Cruz Linarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Franklin José Román O. y Dra. Yolanda Hopland.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mejía Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, médica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064628-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; Freddy Leónidas Acosta Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031067-2, domiciliado y residente en la calle Espailat



núm. 50, de esta ciudad; Nelsy Maritza Mejía Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, domiciliada y residente en la calle 5ta., Este del sector Buena Vista Norte y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042526-4, domiciliada y residente en la avenida Santa Rosa del sector Las Piedras de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 9-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de enero de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Mejía Cruz, Freddy Leónidas Acosta Cruz, Nelsy Maritza Mejía Cruz, y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Franklin José Román O. y Yolanda Hoplanel, abogados de la parte recurrida, Teófilo Cruz Linarez y Luisa O. Ceferina Cruz Linarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por María del Carmen Mejía Cruz, Nelsy Maritza Mejía Cruz de Leonardo, Rosa Julia Mejía Cruz de Rodríguez y Freddy Leónidas Acosta Cruz, contra Teófilo de la Cruz y Luisa Cruz Linarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 435-2005, de fecha 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de los señores TEÓFILO DE LA CRUZ LINAREZ Y LUISA CRUZ LINAREZ, por falta de concluir en cuanto a la demanda contenida en el acto No. 743/01 de fecha 14 de agosto del año 2001, del ministerial Martin B. Cedeño R.; **SEGUNDO:** Se ordena que a persecución y diligencia de los señores MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CRUZ, NELSY MARITZA MEJÍA CRUZ DE LEONARDO, ROSA JULIA MEJÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ, y FEDDY (sic) LEÓNIDAS ACOSTA CRUZ y en presencia de los demás herederos o partes con derechos sobre la masa de bienes a partir, o estos debidamente llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora MARÍA CASILDA CRUZ LINAREZ; **TERCERO:** Se designa como perito para que proceda a realizar el inventario y la evaluación de los bienes relictos por la señora MARÍA CASILDA CRUZ LINAREZ y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada, al ING. EDUARDO MA-TEO BERROA, debiendo dicho perito, previo a la realización de la misión

encomendada, presentarse ante el juez comisionado en la presente sentencia a prestar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir, el pago de los honorarios del perito; **CUARTO:** Se designa al DR. ERNESTO TOLENTINO GARRIDO, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, para que se proceda ante el referido notario a las operaciones de cuenta, liquidación y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **QUINTO:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, así como los gastos y honorarios del perito y del Notario designado en la presente sentencia y las costas del procedimiento y honorarios del abogado DR. ERIC JOSE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena a los señores MARÍA DEL CARMEN CRUZ, NELSY MARITZA MEJIA CRUZ DE LEONARDO, ROSA JULIA MEJÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ, y FEDDY (sic) LEÓNIDAS ACOSTA CRUZ avanzar los gastos y honorarios, tanto del perito como del notario designados en la presente sentencia con cargo a la masa a partir; **SÉPTIMO** Se auto designa al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana como juez comisario ante el cual deberá ser sometida toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada por la presente sentencia; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ENRIOUE QUEZADA ECHAVARRÍA, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Teófilo de la Cruz y Luisa Cruz Linarez, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 364-2005, de fecha 14 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón E. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 9-06, de fecha 12 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse tramitado en tiempo oportuno y en armonía a los rigorismos procesales vigentes; SEGUNDO: ORDENANDO que a persecución y diligencia de los señores MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CRUZ, NELSY MARITZA MEJÍA CRUZ DE LEONARDO, ROSA JULIA MEJÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ y FREDDY LEÓNIDAS ACOSTA CRUZ, y en presencia de los demás herederos o partes con derechos sobre la masa de bienes a partir, o estos debidamente**

*llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes reelectos por las señoras MARÍA CASILDA CRUZ LINAREZ, ANGELICA RONDÓN DE LINARES, ORFELINA LINARES O LUISA CRUZ LINAREZ, MARÍA CLEOFILA CRUZ LINAREZ y TEÓFILO DE LA CRUZ LINAREZ, TERCERO: REVOCANDO los Ordinales TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia apelada, y por consiguiente se dispone: a) Que para el nombramiento del perito y del Notario, que las partes en causa sometan por ante esta Corte, ternas de candidatos a los fines de ser valorados por el Tribunal, para la escogencia de los que han de entenderse con las susodichas diligencias de peritaje y el Notario que habrá de dirigir las operaciones de cuenta, liquidación, y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido dispuesta; y B) CONFIRMANDO la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos y C) DISPONIÉNDOSE las costas a cargo de la masa a partir, lo mismo que los gastos y honorarios del perito y del Notario que resulten ser designados”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto de casación, analizados conjuntamente por su afinidad y en primer lugar por convenir a la solución que se dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que la corte ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de los señores Angélica Rondón Linarez, María Casilda Cruz Linarez, Orfelina o Luisa Cruz Linarez, María Cleofila Cruz Linarez y Teófilo Cruz Linarez, sin previamente comprobar sobre la existencia física o no de los señores Teófilo Cruz Linarez y Ceferina o Luisa Cruz Linarez; que en la sentencia impugnada no se aprecian los medios de hechos y las consideraciones de derecho que la corte *a qua* tuvo a bien tomar en cuenta para decidir como lo hizo en el ordinal segundo de su dispositivo; que en el último considerando la corte estableció que una vez vista y ponderadas las motivaciones expuestas por el juez de primer grado y encontradas acorde con los hechos y circunstancias de la causa, esa jurisdicción las asumía como propias, y no obstante ese señalamiento falló de manera contraria a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, ordenando la partición de los bienes relictos de los señores María Casilda Cruz Linarez, Angélica

Rondón de Linarez, Orfelina Linarez o Luisa Cruz Linarez, María Cleofila Cruz Linarez y Teófilo Cruz Linarez, lo cual pone de manifiesto una verdadera contradicción e incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que María del Carmen Mejía Cruz, Nelsy Maritza Mejía Cruz de Leonardo, Rosa Julia Mejía Cruz de Rodríguez y Freddy Leónidas Acosta Cruz, interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos dejados por su madre, María Casilda Cruz Linarez, en contra de Luisa Cruz Linarez o Ceferina de la Cruz Linarez, mediante acto núm. 121-2000, de fecha 10 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Ramón E. Quezada E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; b) que en curso de dicha demanda, Teófilo de la Cruz Linarez y Luisa Cruz Linarez, también interpusieron una demanda en partición en contra de María del Carmen Mejía Cruz, Nelsy Maritza Mejía Cruz de Leonardo y Freddy Leónidas Acosta Cruz, pero en relación a los bienes relictos de Oliva Linarez y Angélica Rondón de Linarez, conforme acto núm. 743-01, de fecha 14 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana; c) que dichas demandas fueron fusionadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual, en fecha 13 de abril de 2005, dictó la sentencia núm. 435-05, mediante la cual pronunció el defecto en contra de Teófilo de la Cruz Linarez y Luisa Cruz Linarez, por falta de concluir en cuanto a la demanda contenida en el acto núm. 743-01, antes descrito, al tiempo de ordenar a persecución de María del Carmen Mejía Cruz, Nelsy Maritza Mejía Cruz de Leonardo, Rosa Julia Mejía Cruz de Rodríguez y Freddy Leónidas Acosta Cruz, y en presencia de los demás herederos o partes con derechos, la partición y liquidación de los bienes relictos de María Casilda Cruz Linarez, designando como perito para realizar el inventario y evaluaciones de los bienes al Ingeniero Eduardo Mateo Berroa, y como notario público al doctor Ernesto Tolentino Garrido, y auto comisionándose como juez comisario; d) no conforme con dicha sentencia Teófilo de la Cruz Linarez y Ceferina de la Cruz Linares o Luisa Cruz Linarez interpusieron formal recurso de apelación, al tenor del acto núm. 364-2005, de fecha 14 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón

E. Quezada E., de generales antes anotadas, sustentado, en esencia, en que María del Carmen Mejía Cruz, Nelsy Maritza Mejía Cruz de Leonardo, Rosa Julia Mejía Cruz de Rodríguez y Freddy Leónidas Acosta Cruz, pretendían acreditarse como únicos propietarios un inmueble indiviso que pertenece a la sucesión Cruz Linarez, procurando por consiguiente que fuera ordenada la partición de los bienes dejados por Angélica Rondón Linarez y Oliva Linares Rondón a sus herederos, Ceferina de la Cruz Linarez o Luisa Cruz Linarez, Teófilo de la Cruz Linarez, y los hijos de María Cleófila Cruz Linarez; e) que del recurso de apelación indicado resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 9-06, de fecha 12 de enero de 2006, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de María Casilda Cruz Linarez, Angélica Rondón de Linarez, Orfelina Linarez o Luisa Cruz Linarez, María Cleofila Cruz Linarez y Teófilo de la Cruz Linarez, revocó los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia apelada, ordenando a las partes a depositar ante la corte ternas de candidatos a los fines de designar los funcionarios encargados de realizar las labores propias de la partición, y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que la alzada para forjar su religión del asunto estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que por una parte impetran los apelantes que se declare abierta la sucesión ( ), lo que viene a resultar ilógica, ya que la sucesión se apertura con la muerte de la persona y no con la decisión de un tribunal, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 718 del Código Civil al decir que: las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan; que alegan los recurrentes, que los recurridos, pretenden excluir del conjunto de bienes a partir, un inmueble del que dicen ser los únicos propietarios, específicamente la mejora ubicada en la parte Este del solar No. 10 manzana 21 de la calle Espailat de la ciudad de La Romana; por lo que ante dicha queja, la corte es del criterio, que las partes en causa deben necesariamente dirigirse por ante el Notario Público, quien habrá de entenderse, con las observaciones y reclamos de los pleitantes, conforme a los derechos y títulos de cada uno de los sucesores en causa, y por tal razón no es materia de este plenario determinar ahora qué inmueble pertenece o no a la masa a partir, ya que esto es materia del Notario Público actuante en dicha partición; que una vez vistas y ponderadas las motivaciones expuestas por el juez *a qua*, y encontrarlas

acordes a los hechos y circunstancias de la causa, esta jurisdicción las asume como propias, por lo anteriormente señalado”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar, que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción;

Considerando, que del estudio de la sentencia criticada se verifica, que estando apoderada la corte *a qua* de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó la partición de los bienes relictos de María Casilda Cruz Linarez, procedió a desestimar el alegato en el que descansaba el recurso que los ahora recurridos interpusieron, haciendo constar que las motivaciones expuestas por el juez de primer grado resultaban acordes con los hechos y circunstancias de la causa, por lo que las asumía como propias, sin embargo, en el dispositivo de su decisión procedió a ordenar la partición y liquidación no sólo de los bienes relictos de la referida señora, que fue lo juzgado en primer grado, sino también de los pertenecientes a los nombrados Angélica Rondón de Linarez, Orfelina Linarez o Luisa Cruz Linares, María Cleofila Cruz Linarez y Teófilo de la Cruz Linarez; que si bien es cierto que en el recurso de apelación se petitionó la partición de los bienes de Angélica Rondón de Linarez y Oliva Linarez Rondón, no lo fue en cuanto a los referidos Orfelina Linarez o Luisa Cruz Linarez, María Cleofila Cruz Linarez y Teófilo de la Cruz Linarez, sin que sea posible advertir el fundamento de la decisión adoptada;

Considerando, que en la especie, se ha caracterizado el vicio de contradicción entre las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* y el dispositivo

de la decisión, toda vez que no obstante las consideraciones dadas por la alzada relativas a la legitimidad en hecho y derecho de la sentencia de primer grado, falla ordenando su modificación y disponiendo la partición de ciertos bienes relictos distintos a lo que se juzgó inicialmente y de otros en relación a los cuales no fueron presentadas conclusiones; que dicha situación pone de relieve una incompatibilidad que aniquila entre sí los motivos y el dispositivo, pues resulta evidente que todas las consideraciones dadas por el tribunal son tendentes a rechazar en su totalidad el recurso de apelación que le apoderaba, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, por lo que procede, tal como petitiona la parte recurrente, acoger el presente recurso y casar la decisión de que se trata, sin necesidad de contestar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 9-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.



Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Moisés Barboza Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nilson Acosta Figuereo y Licda. Cleopatra Tavares.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Moisés Barboza Romero, boliviano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2042443-2, domiciliado y residente en el apartamento 403 de la Torre Oráculo, cuarta planta, avenida Bolívar núm. 255, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-001520, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrente, Carlos Moisés Barboza Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuerero y la Lcda. Cleopatra Taváres, abogados de la parte recurrida, Ricardo Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Ricardo Félix, contra Carlos Moisés Barboza Romero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00290, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Ricardo Félix, en contra del señor Carlos Moisés Barboza Romero, realizada mediante acto. No. 515/2014, de fecha 10 de mayo del año 2014, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Condena al señor Carlos Moisés Barboza Romero, al pago de la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$47,250.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio del año 2014, vencidos y no pagados, más los meses que se venzan durante el proceso a razón de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00), a favor del señor Ricardo Félix; b) Ordena la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor Ricardo Félix, con el señor Carlos Moisés Barboza Romero, de fecha 02 de abril del año 2012; c) Ordena el desalojo del señor Carlos Moisés Barboza Romero, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, el apartamento No. 403, cuarta planta, Torre Oráculo, ubicado en el No. 255 de la avenida Bolívar Gazcue, Distrito Nacional; d) Condena al señor Carlos Moisés Barboza Romero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nilson Acosta y Cleopatra Tavárez Pérez, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Moisés Barboza Romero interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 527-2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio

Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-01520, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente, señor Carlos José Barbosa Romero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Julio César Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido realizado contrario a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley núm. 491-08, que modifica la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por no cumplir con los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>82</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no

---

82 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada<sup>83</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de febrero de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

83 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.



suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Ricardo Félix, interpuso una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Carlos Moisés Barboza Romero, que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, condenando al demandado al pago de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$ 47,250.00), por las mensualidades vencidas del alquiler, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2014, más los meses que venzan durante el proceso; b. que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, por lo que, calculando los meses vencidos hasta la fecha de interposición del recurso de casación, 23 de febrero de 2016, se generó un total de RD\$ 315,000.00, cantidad que sumada a la condena principal asciende a trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$ 362,250.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Moisés Barboza Romero, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01520, dictada el 7 de diciembre de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nilson Acosta Figuereo y la Lcda. Cleopatra Tavares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Manuel Alexis Read Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Construcciones Diversas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Romilio Santa Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y José Rafael Merdrano Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Diversas, entidad moral constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 68, urbanización Real, de esta ciudad, y Elaudy Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150088-2, domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 311, de fecha 29 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de la parte recurrente, Construcciones Diversas y Elady Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón y José Rafael Medrano Santos, abogados de la parte recurrida, Romilio Santa Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Romilio Santa Félix, contra la entidad Construcciones Diversas, S. A., y Elaudy Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-011696, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado (sic); **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia ordena: A) la entrega del inmueble acordado al SR. ROMILIO SANTA FÉLIZ, comprador según contrato suscrito entre los instanciados, en fecha 6 de ENERO del 1999. B) condena a la parte demandada CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S. A., al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) en provecho del SR. ROMILIO SANTA FÉLIZ más los intereses legales a título de daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los DRES. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Construcciones Diversas, S. A., y Elaudy Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 614-2002, de fecha 10 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto Valdera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 311,

de fecha 29 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 024-2000-011696 (sic), de fecha 21 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, MODIFICA el acápite b) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo que a continuación se consigna: “b): condena a la parte demandada CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S. A., al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00), en provecho de SR. ROMILIO SANTA FÉLIZ, más los intereses legales a título de daños y perjuicios; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido, compañía CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin ordenar su distracción, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1108, 1132 y 1315 del Código Civil, desnaturalización y falta de ponderación de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “la Corte de apelación de manera errónea determinó la presunta responsabilidad civil de la recurrente respecto al recurrido, nacida de la supuesta validez y violación del contrato suscrito entre las partes, de fecha 20 de junio del año 2000, ya que si dicha Corte hubiese hecho una correcta interpretación y ponderación de dicho contrato, hubiese determinado la inexistencia del mismo, y por vía de consecuencia, su falta de eficacia jurídica respecto a las partes, ya que nunca fue firmado por la recurrente en casación, incurriendo en desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas depositadas”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se

trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Romilio Santa Félix, contra la sociedad comercial Construcciones Diversas S. A. y Elaudy Rodríguez, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-011696, de fecha 21 de marzo de 2002; b) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Construcciones Diversas S. A. representada por su presidente Elaudy Rodríguez, recurrieron en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 311, de fecha 29 de agosto de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que no ha sido contestada en el curso del proceso la existencia de un contrato por el cual la parte recurrente, compañía Construcciones Diversas, S. A., se comprometió a `vender, ceder y traspasar a la segunda parte, presente y aceptante, el inmueble que se describirá más adelante , inmueble que es el siguiente: `Un solar de quinientos metros cuadrados (500 MT2) solar 2, manzana A de la parcela 74 A4 Ref del Distrito Catastral No. 85.1455 del residencial Fernández’; 2. que obviamente la parte recurrente no cumplió con la obligación nacida de dicho contrato, que como señalamos anteriormente era la de entregar el solar No. 2 de la manzana A de la parcela 74 A4 Ref y la parte recurrida sí cumplió con la suya, ya que según se comprueba de los recibos depositados en el expediente, la recurrente pagó la suma pactada en dicho contrato, razón por la cual el incumplimiento en que incurrió la vendedora se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual ( ); 3. que los daños y perjuicios sufridos por el señor Romilio Santa Félix se contraen básicamente al hecho de que al no haber recibido el solar comprado y dicho señor vivir en el extranjero ha incurrido en gastos de hospedajes, alimentación y viáticos para su movilidad ( ) además dicho señor se vio impedido de utilizar el dinero que había pagado durante 2 años, lo cual representa una merma en su patrimonio (...)”;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente plantea que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de fecha 20 de junio de

2000, al condenar al recurrente sustentado en dicho contrato, el cual no fue firmado por el recurrente;

Considerando, que la desnaturalización tiene lugar cuando a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance, que en ese sentido, y del análisis de la sentencia se evidencia que tal como expresa la parte recurrente, el contrato de fecha 20 de junio de 2000 no fue firmado por la parte recurrente, sin embargo, no obstante esta irregularidad, no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado, máxime cuando tuvo a la vista el acto de promesa de venta de fecha 6 de enero de 1999 suscrito entre Construcciones Diversas S. A. y Romilio Santa Félix, que al respecto ha sido criterio jurisprudencial constante que la promesa sinagmática de vender y comprar vale venta, de conformidad con el artículo 1589 del Código Civil, desde el momento en que las partes han consentido sobre la cosa y el precio la promesa vale venta, tal como ha ocurrido en la especie, que además la intención de vender ha quedado materializada al aceptar la recurrente el pago del inmueble en cuestión, lo que da validez a la venta acordada entre las partes; por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, no incurrió la corte *a qua* en el vicio de desnaturalización al condenar en responsabilidad a la recurrente por el incumplimiento de la obligación convenida, en ese sentido procede desestimar el medio de casación propuesto;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Diversas y Elaudy Rodríguez, contra la sentencia núm. 311, dictada en fecha 29 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la



parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Alfredo Contreras Lebrón y el Dr. Rafael Antonio Medrano Santos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández, Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Bolívar Cruz Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Augusto Quezada Peña.
<b>Recurrido:</b>	Fabricio Augusto Cabrera Bentz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sara Mella, Dra. María Altagracia Sánchez Bueno y Lic. Ricardo Pérez Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Cruz Salcedo, dominicano y nacionalizado americano, mayor de edad, soltero, superintendente, portador del pasaporte norteamericano núm. 701594029, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 101-B, cuarto piso, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1201-05, dictada el 17

de agosto de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sara Mella, por sí y por la Dra. María Altagracia Sánchez Bueno y el Lcdo. Ricardo Pérez Medina, abogados de la parte recurrida, Fabricio Augusto Cabrera Bentz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. César Augusto Quezada Peña, abogado de la parte recurrente, José Bolívar Cruz Salcedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por la Dra. María Altagracia Sánchez Bueno y el Lcdo. Ricardo Pérez Medina, abogados de la parte recurrida, Fabricio Augusto Cabrera Bentz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por José Bolívar Cruz Salcedo, contra Fabricio Augusto Cabrera Bentz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 332-2002, de fecha 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia Acoge en parte la demanda interpuesta por José Bolívar Cruz Salcedo, contra Fabricio Augusto Cabrera Bentz, (inquilino), Noé de Jesús Vásquez Esterling, (fiador Solidario); **Segundo:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre José Bolívar Cruz Salcedo y Fabricio Augusto Cabrera Bentz (inquilino) y Noé de Jesús Vásquez Esterling, (fiador solidario); **Tercero:** Se condena a Fabricio Augusto Cabrera Bentz, (inquilino), Noé de Jesús Vásquez Esterling (fiador solidario), al pago solidario de la suma de Trece Mil Doscientos Pesos (RD\$13,200.00), de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, primero del año 2002, a razón de Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00) mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Fabricio Augusto Cabrera Bentz, del No. 101-B de la Av. Francia, sector de Gazcue (sic), de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Se condena a Fabricio Augusto Cabrera Bentz, al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. César Augusto Quezada Peña, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Fabricio Augusto Cabrera Bentz, interpuso formal recurso

apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 214-2004, de fecha 11 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1201-05, de fecha 17 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fabricio Augusto Cabrera Bentz, mediante acto No. 214/2004, de fecha 11 de marzo de 2004, del ministerial Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el señor José Bolívar Cruz Salcedo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 332/02, asunto No. 2589/2002, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes mencionados; **Tercero:** Rechaza la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor José Bolívar Cruz Salcedo, mediante acto No. 166/2002, de fecha 17 de abril de 2002, del ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas (sic); **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor José Bolívar Cruz Salcedo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Ángel Darío Tejada Fabal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación son los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e incorrecta interpretación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Violación a la regla procesal de obligación de estatuir impuesta a los jueces; **Tercer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incorrecta aplicación de la ley y de la jurisprudencia de fecha 17 de agosto de 1992; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación a la ley y a los artículos 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados y por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al señalar que el inquilino cumplió con todos los pagos, puesto que se limitó única y exclusivamente a verificar que el inquilino cumplió con los pagos de los alquileres vencidos hasta enero del 2003, pero no se pronunció con relación a los meses vencidos después de esa fecha a pesar de que mediante la sentencia de primer grado también se condenó al inquilino al pago de los meses que se venzan en el curso del procedimiento, sobre todo porque independientemente de que el inquilino realizara algunos pagos, este nunca se puso al día;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) en fecha 1ero. de septiembre de 2000, José Bolívar Cruz Salcedo (propietario), Fabricio Augusto Cabrera Bentz (inquilino) y Noé de Jesús Vásquez Esterling (fiador solidario), suscribieron un contrato de alquiler del inmueble marcado con el núm. 101-B, ubicado en la avenida Francia, sector Gascue, de esta ciudad; b) en fecha 17 de abril de 2002, José Bolívar Cruz Salcedo interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Fabricio Augusto Cabrera Bentz; c) el Juzgado de Paz apoderado de la demanda la acogió y ordenó al inquilino al pago de RD\$13,200.00, por concepto de los alquileres vencidos desde enero hasta abril de 2002; d) en fecha 8 de agosto de 2003, el propietario remitió una comunicación al inquilino a través del administrador del inmueble en la que le informó para el pago próximo debía hacerlo con un aumento de un 10% correspondiente al incremento anual; e) no conforme, el demandado interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, alegando que extinguió las causas que dieron origen a la demanda, honrando el pago de los alquileres reclamados después de sobrevenida la sentencia de primer grado; f) dicho recurso fue acogido por la jurisdicción *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

“(…) se encuentra depositada en el expediente la carta de fecha 8 de agosto de 2003, emitida por el Lic. César Augusto Quezada Peña dirigida al señor Fabricio Augusto Cabrera Bentz, donde hace constar lo siguiente:

‘Después de saludarle muy cordialmente, le informo y le recuerdo que a partir de su próximo pago del alquiler del apto. para vivienda familiar, es decir, el pago No. 25, deberá pagar un incremento de un 10% de aumento en el precio del alquiler, es decir, que deberá pagar la suma total de RD\$3,630.00 mensuales, en virtud del acuerdo establecido en el art. 10mo. del contrato de alquiler de fecha 1ro. de septiembre del año 2000. Asimismo, le recuerdo que en virtud del acuerdo de fecha 8 de septiembre del 2000, con relación a la construcción del sistema de acueductos del referido apartamento, cuya suma total fue de RD\$2,753.00, descontados del pago de los alquileres, mediante 24 cuotas de RD\$114.70 le informo que el último descuento corresponde al próximo pago del alquiler No. 25’, es decir que de la referida misiva se entiende que fueron hechos 23 pagos anteriores a la misma, de los cuales se descontaron la suma antes mencionada por concepto de un acuerdo en relación a la construcción de un acueducto, por lo que siendo el contrato de fecha 1 de septiembre de 2000 y el acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2000, se entiende que se pagaron las cuotas correspondientes a los meses de septiembre 2000 a agosto 2002, en los cuales incluyen los meses de enero a abril de 2002, a que fueron condenados los recurrentes en la sentencia recurrida; que se encuentran depositados en el expediente los cheques números 549 de fecha 08 de enero de 2003, 602 de fecha 05 de marzo de 2003, 727 de fecha 30 de mayo de 2003, 726 de fecha 30 de mayo de 2003, 785 de fecha 06 de julio de 2003, 837 de fecha 01 de agosto de 2003, 913 de fecha 22 de septiembre de 2003 y 951 de fecha 13 de octubre de 2003, de fechas posteriores a los meses de alquileres a que fueron condenados los recurrentes en primer grado, que pero además se encuentran depositados los recibos Nos. 27 y 28, de fechas 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2003, por el pago de los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, por lo que habiendo recibos de meses pagados posteriores a los meses de enero a abril del 2002, supone que estos meses han sido pagados, en este mismo sentido se ha expresado nuestra jurisprudencia, a saber: ‘En el arrendamiento de casas, la prueba de cada mensualidad, que incumbe al inquilino, se hace, en principio, mediante la presentación del recibo correspondiente; esa prueba sin embargo, puede ser hecha por testigos o por presunciones, cuando hay un comienzo de prueba por escrito, como lo es un recibo que constate el pago de una mensualidad posterior a las reclamadas; los jueces del fondo aprecian soberanamente,

la fuerza probante de los testimonios y de las presunciones; que al decidir el juez *a quo* que del recibo presentado por el inquilino resultaba que este estaba al día en el pago de los alquileres, hizo uso de su poder soberano de apreciación de dicha presunción; que en consecuencia procede revocar la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y rechazar en todas sus partes la demanda en resciliación de contrato y desalojo, por falta de pago de los alquileres por parte del recurrente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se observa, en la especie la alzada consideró que el inquilino había pagado los alquileres a cuyo pago fue condenado en primera instancia, es decir, los alquileres correspondientes a los meses transcurridos desde enero hasta abril de 2002 fundamentándose en los recibos de pago núms. 27 y 28 relativos a los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003 y tras haber examinado varios documentos, entre ellos, cheques, recibos y la carta del administrador del inmueble, relativos a los pagos efectuados hasta finales del 2003, en base a los cuales dicho tribunal rechazó la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el recurrente; que, en efecto, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso del inquilino sustentado en que había extinguido las causas que dieron origen a la demanda sin verificar si efectivamente el inquilino se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de interponer su recurso de apelación y mucho menos, con posterioridad a dicho recurso, decisión con la cual desconoció que el contrato de alquiler es por naturaleza un contrato de ejecución sucesiva de manera tal que la obligación de pago de cada mes o período de alquiler pactado, puesta a cargo de los inquilinos, se mantiene vigente mientras aquellos ocupen el inmueble alquilado y por lo tanto, en la medida en que persista dicha ocupación y transcurran los meses u otros períodos de tiempo que pudieren ser pactados por las partes se hacen exigibles los pagos de nuevos alquileres<sup>84</sup>; que, por lo tanto, a juicio

84 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 521 de fecha 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.



de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no otorgó a los documentos de la causa su justa dimensión y alcance, incurriendo así en los vicios que se le imputan, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 1201-05, de fecha 17 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lucía Cubilete de Dinzey.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
<b>Recurridos:</b>	Zenón Almonte y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Zayas M.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Cubilete de Dinzey, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155446-7, domiciliada y residente en la calle N núm. 12, residencial Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0680, de fecha 4 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación, interpuesto por la señora Lucía Cubilete de Dinzey, contra la sentencia civil de fecha 4 de septiembre del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, abogado de la parte recurrente, Lucía Cubilete de Dinzey, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2004, suscrito por la Lcda. Ana Zayas M., abogada de la parte recurrida, Zenón Almonte, Isabel Idalia Taveras de Almonte e Isabel Almonte Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños locativos y cobro de pesos interpuesta por Zenón Almonte, Isabel Idalia Taveras de Almonte e Isabel Almonte Taveras, contra Lucía Cubilete de Dinzey, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 65-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la competencia de este tribunal, para conocer de la Demanda en Daños Locativos y Cobro de Pesos, en virtud de lo que establece el artículo 1, párrafo 3, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma; **TERCERO:** Se condena a la señora LUCÍA CUBILETE DE DINZEY, a pagarle al señor ZENÓN ALMONTE la suma de (RD\$39,873.00), por concepto de los daños causados por dicha señora, a la vivienda marcada con el No. 440, de la calle Presidente Vásquez, esquina calle 23, del sector de Alma Rosa II, de esta ciudad de Santo Domingo, la cual ocupaba en calidad de inquilino, más los intereses legales de dicha suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se condena a la señora LUCÍA CUBILETE DE DINZEY, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho y distracción de la LIC. ANA ZAYAS, abogado (sic) quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a la señora LUCÍA CUBILETE DE DINZEY al pago de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (sic) (RD\$75,000.00) como justa reparación de los daños materiales causados al demandante señor ZENÓN ALMONTE” ; b) no conforme con dicha decisión Lucía Cubilete de Dinzey apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 138-2003, de fecha 12 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0680, de fecha 4 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora LUCÍA CUBILETE DE DINZEY, contra la sentencia civil No. 65/2001, de fecha 9 de octubre

de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara la competencia de este Tribunal, para conocer de la Demanda en Daños Locativos y Cobro de Pesos, en virtud de lo que establece el art. 1, párrafo 3, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma; Tercero: Se condena a la señora Lucía Cubilete de Dizey (sic), a pagarle al señor Zenón Almonte, la suma de (RD\$39,873.00) por concepto de los daños causados por dicha señora, a la vivienda marcada con el No. 440, de la calle Presidente Vásquez, esquina calle 23 del sector de Alma Rosa II, de esta ciudad de Santo Domingo, la cual ocupa en calidad de inquilino, más los intereses legales correspondientes de dicha suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a la señora LUCIA (sic) CUBILETE DE DINZEY, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de la Lic. Ana Zayas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena a la señora Lucía Cubilete de Disney (sic), al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (sic) (RD\$75,000.00) como justa reparación de los daños materiales causados al demandante señor Zenón Almonte (sic); **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Lucía Cubilete de Dinzey, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Ana Zayas M., quien afirma haberlas estando (sic) avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que la parte hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que “el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus considerandos para confirmar la sentencia, hace alusión en su

considerando No. 4, a que la parte hoy recurrente concluye de manera diferente a las conclusiones (sic) no serán tomadas en cuenta por el tribunal, a fin de preservar el derecho de defensa del hoy recurrido, quien no tuvo la oportunidad de contestarlas; que en el considerando No. 8, dicho magistrado hace referencia, (sic) que los documentos depositados por el hoy recurrente, en este caso recibo de pago de alquileres, establece, (sic) en este caso la sentencia apelada no condenó por alquileres vencidos, y que los mismos carecen de interés en el presente caso”;

Considerando, que en el aspecto analizado, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las motivaciones de la alzada en la sentencia impugnada, sin explicar ni siquiera sucintamente en qué vicio ha incurrido la cámara *a qua* al valorar lo arriba transcrito, por lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los argumentos propuestos deben contener un desarrollo claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida e impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar si realmente la cámara *a qua* incurrió en algún vicio al fallar en la forma que lo hizo, razón por la cual este argumento deviene en inadmisibile por imponderable;

Considerando, que en el desarrollo de otro aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que la cámara *a qua* actuó incorrectamente al establecer que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción era competente para el conocimiento de la demanda primigenia, por cuanto el monto reclamado por la parte demandante, hoy recurrida, superaba la suma de RD\$20,000.00, monto al que se encuentran limitadas las acciones en reparación de alegados daños y perjuicios ocasionados a la vivienda alquilada, de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de mayo de 1998, Zenón Almonte, Isabel Idalia Taveras de Almonte e Isabel Almonte Taveras arrendaron un inmueble de su propiedad a Lucía Cubilete de Dinzey, mediante contrato en el que se hizo constar que la inquilina se comprometía a mantener la casa y sus dependencias y anexidades en el mismo estado en que las recibió; b) en atención al deterioro comprobado del inmueble, así como la existencia de facturas y cuentas vencidas por concepto de servicios de teléfono y

luz eléctrica, los propietarios demandaron a la inquilina en reparación de daños locativos y cobro de pesos, proceso del que resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda y condenó a la inquilina al pago de la suma pretendida por los demandantes, así como los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) no conforme con esa decisión, Lucía Cubilete de Dinzey procedió a recurrirla en apelación, fundamentando su recurso en que el Juzgado de Paz apoderado del caso no tenía competencia para el conocimiento de la demanda, en razón de que el monto reclamado era superior a la suma de RD\$20,000.00; recurso que fue rechazado por la cámara *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben: “que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, párrafo 4, numeral 2 establece que los jueces de paz conocen sin apelación hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: ‘sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino’, por lo que la competencia del Juzgado de Paz para estos asuntos está claramente establecida y los argumentos de incompetencia expresados por la recurrente son mal fundadas, por lo que en este aspecto procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el apoderamiento del Juzgado de Paz lo fue una demanda en reparación de daños locativos incoada por Zenón Almonte y compartes contra la parte hoy recurrente en casación, pretendiendo en esencia que Lucía Cubilete de Dinzey fuera condenada al pago de los daños ocasionados al inmueble, por las reparaciones no realizadas mientras mantuvo la posesión del inmueble en calidad de inquilina, así como de las facturas de servicios de energía eléctrica y telefonía que se encontraban vencidas a la fecha de interposición de la demanda; que la competencia para el conocimiento de dicha acción ha sido regulada por el artículo 1, párrafo 4, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “[Los jueces de paz] conocen ( ) sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda

la demanda: ( ) 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino”;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, tal y como lo estableció la cámara *a qua*, el monto reclamado con la acción no resultaba determinante para establecer qué tribunal es competente para el conocimiento de la demanda primigenia, toda vez que la legislación vigente ha establecido de forma clara que sin importar la suma envuelta, el Juzgado de Paz tendrá competencia exclusiva para la valoración de la acción en reparación de daños locativos, especialmente en razón de que dicha acción tiene por objeto la indemnización a favor del accionante por aquellos arreglos que debe realizar el inquilino en el inmueble o sus anexidades, conforme a las costumbres del lugar<sup>85</sup>, siempre y cuando no se trate de daños ocasionados por vestutez o fuerza mayor<sup>86</sup>; que en ese tenor, el tribunal de primer grado actuó conforme a la legislación aplicable al desestimar el argumento de incompetencia sustanciado en esa jurisdicción, motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que “el artículo 1382 del Código Civil dominicano establece: ‘cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo’; que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante del documento o hechos aportados regularmente al debate; que el juez, al fallar, no hizo una real y efectiva interpretación de los hechos y una debida y sana aplicación del derecho, en razón de que confirma la sentencia núm. 65-2001, de fecha 9 de octubre de 2002”;

Considerando, que como se observa, en el aspecto valorado la parte recurrente se limita a transcribir el artículo 1382 del Código Civil y a fundamentar el vicio invocado en que alegadamente la corte no interpretó debidamente los hechos de la causa; sin embargo, no especifica dicha parte cuáles hechos alega fueron desnaturalizados, ni cuál era el sentido que debían otorgarles a ellos los jueces de la alzada; que al efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

85 Artículo 1754 del Código Civil.

86 Artículo 1755 del Código Civil.



de casación, que: “para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal”<sup>87</sup>; es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si la sentencia impugnada adolece del vicio invocado, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el aspecto ponderado;

Considerando, que en definitiva, una revisión del fallo impugnado demuestra que la sentencia de la cámara *a qua* contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Cubilete de Dinzey contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0680, dictada en fecha 4 de septiembre de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Ana Zayas M., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

---

87 Sentencia núm. 8 dictada en fecha 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Flores Cabrera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana María Jiménez Brito.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo López Genao.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elisa María Sánchez y Lic. Cándido Gabriel Mena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Flores Cabrera, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297078-5, domiciliada y residente en la avenida Libertad núm. 13 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 134-06, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

el 17 de mayo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elisa María Sánchez, en representación del Lcdo. Cándido Gabriel Mena, abogado de la parte recurrida, Guillermo López Genao;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Cristina Flores Cabrera, contra la sentencia No. 134-06 del diecisiete (17) de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2006, suscrito por la Lcda. Juana María Jiménez Brito, abogada de la parte recurrente, Cristina Flores Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Cándido Gabriel Mena G. y Elsa María Sánchez R., abogados de la parte recurrida, Guillermo López Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Cristina Flores Cabrera, contra Guillermo López Genao, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 1125, de fecha 28 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios intentada por la señora CRISTINA FLORES CABRERA, en contra del señor GUILLERMO LÓPEZ GENAO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en daños y perjuicios por improcedente en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señora CRISTINA FLORES CABRERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados CÁNDIDO GABRIEL MENA y ELSA MARÍA SÁNCHEZ REINOSO, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Cristina Flores Cabrera, interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 206-2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Jovanny Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 134-06, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la recurrente, y la Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1125 de fecha 28 de septiembre del año 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la señora CRISTINA

*FLORES CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos en provecho de los LICDOS. CÁNDIDO GABRIEL MENA GUILLÉN Y ELSA MARÍA SÁNCHEZ REINOSO” (sic);*

Considerando, que por su carácter perentorio previo a cualquier otra cuestión, procede referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, ya que el recurrente no ha indicado en su memorial en qué parte de la sentencia impugnada ha desconocido los principios o textos legales invocados, debiendo haber articulado un razonamiento que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo cual no hizo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en ese sentido, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve que, a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada, cuyos planteamientos poseen un desarrollo ponderable y por tanto son admisibles en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que del desarrollo del memorial de casación se extrae la siguiente queja casacional: que entre las partes existe un contrato de alquiler de fecha 27 de julio de 2001, por la suma mensual de RD\$3,500.00, el cual fue aumentado a RD\$3,800.00, según comunicación que se le enviara en diciembre de 2002, en franca violación del contrato que no establece cláusula de aumento periódico, pero lo cual, sin embargo, fue aceptado por la inquilina; que luego, en el mismo año 2003, el recurrido le manifiesta verbalmente que el alquiler sería aumentado a RD\$4,000.00, a lo que se accedió, y el 15 de junio de 2004 se le envía el acto núm. 216-2004, en el cual se le denuncia otro nuevo aumento a RD\$5,000.00, con

efectividad a partir del 24 de agosto de 2004, a lo que se opuso por estar fuera del contexto legal que rige la materia; que en fecha 13 de agosto de 2004, mediante acto núm. 249-2004, la parte recurrida le notificó el oficio de fecha 3 de agosto de 2004, del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte para que compareciera ante su despacho el día 19 de agosto de 2004, para tratar un asunto judicial, cita que fue pospuesta para el 15 de septiembre de 2004, a la cual no compareció el querellante, Guillermo López Genao, siendo diferida nueva vez para el 28 de septiembre de 2004, según se le notificó a través del acto núm. 263-2004, a la que tampoco compareció el querellante; que en cada una de las indicadas citas se hizo acompañar de su abogado, Dr. Vicente Girón de la Cruz, y al cual tuvo que pagarle honorarios; que en vista de lo sucedido interpuso un demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, para lo cual depositó al tribunal de primer grado, entre otros documentos, el recibo de pago de los honorarios de fecha 20 de septiembre de 2004, que establece el monto de dinero pagado al abogado a causa del hecho personal del recurrido, pieza esta de la cual no se hizo mención, por lo que procedió a interponer recurso de apelación, ya que con la exclusión de dicha pieza se violó su derecho de defensa, el cual también fue obviado en segundo grado; que la parte recurrente se siente perjudicada, ya que ha recibido un daño y traumas por haberse apoderado un tribunal sin fundamento legal, teniendo que acudir en varias ocasiones ante el Procurador Fiscal del Distrito de la Provincia Duarte, sin motivo alguno por no existir conflicto con la recurrida; que la parte recurrida provocó fuertemente a la recurrente con la finalidad de provocar una litis para crear una base para proceder al desalojo del inmueble, lo que no logró; que existe una falta al manifestarle al Procurador Fiscal que buscaba una solución amigable para evitar el nacimiento de una litis judicial, un perjuicio consistente en el daño material y moral experimentado, y un vínculo de causalidad por querer alcanzar un fin contrario al espíritu del derecho; que el daño y perjuicio existe porque la parte recurrente tuvo que desprenderse de sus ahorros, dejar de asistir a su trabajo para acudir ante la Procuraduría Fiscal, por no aceptar la recurrente el aumento abusivo del inmueble alquilado, lo cual fue ignorado por los tribunales que pronunciaron las sentencias;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos

de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre Cristina Flores Cabrera y Guillermo López Genao, existe un contrato de alquiler respecto del apartamento núm. 3-C, tercer nivel del condominio López, ubicado en la avenida Cuarta, esquina K, urbanización Toribio Piantini, San Pedro de Macorís, por la suma mensual de RD\$3,500.00; b) que el referido precio de alquiler fue objeto de varios aumentos por parte del propietario, los cuales fueron aceptados por la inquilina, excepto el último que le fue comunicado en fecha 25 de mayo de 2004, fijado en la suma de RD\$5,000.00, por considerarlo abusivo y desproporcionado; c) que en vista del diferendo surgido entre las partes en relación al precio de alquiler, a instancia de Guillermo López Genao, Cristina Flores Cabrera fue citada ante el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a fin de buscar un acuerdo amigable; d) que según las certificaciones expedidas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en fechas 11 de octubre de 2004 y 14 de diciembre de 2004, las vistas programadas entre las partes para el fin indicado resultaron pospuestas en varias ocasiones; e) que Guillermo López Genao no presentó querrela, ni denuncia en contra de Cristina Flores Cabrera; f) que en fecha 5 de octubre de 2004, Cristina Flores Cabrera interpuso una demanda en contra de Guillermo López Cabrera, en procura de una indemnización ascendente a RD\$9,000,000.00, por los daños y perjuicios alegadamente recibidos como consecuencia de la puesta en movimiento de la acción pública por parte del propietario, conforme acto núm. 270-2004, instrumentado por el ministerial Jhovanny Ureña Durán, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; g) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1125, de fecha 28 de septiembre de 2005; h) que no conforme con dicha decisión, Cristina Flores Cabrera interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la alzada, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que reposan en el expediente, sendas certificaciones de fecha 11 de octubre, 14 de diciembre del año 2004, expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en la que hace constar que el señor Guillermo López Genao, solicitó en fecha tres (03) del mes de agosto del año 2004, la fijación de una comparecencia para ser dirigida a Cristina Flores Cabrera,



a los fines de tratar asuntos de interés judicial, fijándole para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2004 a las nueve de la mañana, pero para esa misma fecha y hora, se estaba juramentando un nuevo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por lo que ambas partes acordaron voluntariamente, comparecer ante ese despacho el día quince (15) del mes de septiembre del mismo año; que, el término comparecencia personal para fines de interés judicial es aplicado en la Procuraduría Fiscal de Duarte, para las citaciones que solicitan una de las partes, a fin de que ese funcionario, en su papel de amigable componedor, sirva como vía de solución amigable y de esa manera evitar el nacimiento de una litis judicial, tal y como lo expresa el magistrado Procurador Fiscal en la certificación de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2004 y que reposa en el expediente; que, mediante comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2004, la Lcda. Elsa María Sánchez Reinoso, encargada de los cobros de los apartamentos del condominio López, hace saber a Cristina Flores Cabrera, que en razón de los gastos ocurridos en el “Condominio, le ha sido aumentado el pago mensual del apartamento C a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en lugar de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a partir de julio del mismo año y le advierte que por favor no se atrase en los pagos de cada mes como viene sucediendo, a pesar de reconocer que es buena inquilina; que, de acuerdo con los documentos aportados por las partes del proceso, Guillermo López Genao, personalmente no interpuso querrela ni denuncia, ni ha interpuesto querrela alguna contra Cristina Flores Cabrera, sino, que el Procurador Fiscal ha actuado en su rol de conciliador social a fin de evitar conflictos entre las partes; que, la responsabilidad civil nace de la violación de una obligación legal, sea contractual, delictual o cuasidelictual; que, toda demanda en responsabilidad civil debe fundamentarse en la coexistencia de tres elementos básicos para que la misma pueda prosperar como es: A) una falta; B) un perjuicio; C) un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio; que, constituye un criterio admitido, que el ejercicio de un derecho no puede entrañar condenación a daños y perjuicios, salvo el caso de que constituyera un acto de mala fe, es decir, que se haya querido alcanzar un fin contrario de espíritu del derecho, ejercicio o el propósito de perjuicio (B.J. 1030 Pág. 131-132); que, no habiéndose establecido la existencia de falta alguna atribuible a la parte recurrida, así como tampoco que dicha parte haya puesto en movimiento la acción

pública en contra de la recurrente o que haya realizado alguna actuación con propósito de perjudicar ni obtener un objetivo contrario al espíritu del derecho, sino resolver amigablemente un posible conflicto con la intervención solicitada, procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que conforme los antecedentes fácticos y jurídicos acaecidos en este caso, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cristiana Flores Cabrera, tuvo su fundamento en la alegada puesta en movimiento de la acción pública por parte del demandado original, Guillermo López Genao, ya que le citó en varias ocasiones por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a fin de dilucidar aspectos judiciales, lo que generó que incurriera en gastos por pago de honorarios de un abogado que le representara, que tuviese que abandonar su actividad laboral para acudir a las citaciones realizadas, además de las molestias que este tipo de situación genera, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmada por la corte *a qua* por no haberse demostrado la falta atribuible al recurrido;

Considerando, que respecto a la alegada violación del derecho de defensa de la parte recurrente por no haber valorado la corte el recibo de fecha 20 de septiembre de 2004, en el cual constan las sumas pagadas al abogado que la asistió en las vistas fijadas a requerimiento de la parte recurrida, de la revisión de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir que el documento cuya falta de valoración se plantea en casación fuese aportado a la alzada, así como tampoco consta en el expediente un inventario o documento que acredite que siendo depositado se omitiera valorarlo; que, en todo caso, es un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta decisión, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, y en la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, el documento a que alude no es de relevancia manifiesta y cuya ponderación pueda contribuir a una solución distinta del caso, pues con este pretendía demostrar que experimentó un perjuicio, consistente en el pago de honorarios de un abogado que le representara en las citaciones que le hizo el recurrido por ante el Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Duarte, sin embargo, establecido ante la corte *a qua* la inexistencia del primer elemento de la responsabilidad civil que se perseguía, esto es, la falta imputable al ahora recurrido, resultaba innecesario reparar en el daño, habida cuenta de que este último debe ser el resultado del primero, razón por la cual se desestima este aspecto del vicio alegado;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a que en la especie existían elementos básicos para la procedencia de la demanda en daños y perjuicios, ya que se apoderó un tribunal sin existir conflicto alguno y por lo cual tuvo que acudir ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, esta sala civil ha mantenido el criterio, tal como lo afirma la corte *a qua*, que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular; que, para poder imputársele al actor de la acción una falta generadora de responsabilidad es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido a un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputables a su titular;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua*, luego de valorar los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, sin incurrir en ninguna desnaturalización determinó, lo que comparte esta jurisdicción, que no fue demostrado que la ahora parte recurrida actuara movida por ninguna de esas intenciones censurables, ya que su actuación se limitó a realizar varias citaciones a la parte recurrente para asistir ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que este conciliara los intereses de las partes, máxime cuando esto no degeneró en la interposición de una querrela o denuncia formal y las subsecuentes diligencias requeridas para poner en movimiento la acción pública con el apoderamiento del juez de la Instrucción correspondiente; que en esa virtud, tal como sostuvo la alzada, no se aprecia en la actuación de la parte recurrida el elemento intencional, abusivo y dañino requerido para tipificar la falta requerida para la procedencia de este tipo de responsabilidad;

Considerando, que como se ha visto, en los aspectos examinados de la sentencia impugnada la corte *a qua* la sustentó en motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Corte de Casación apreciar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio

propuesto debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Flores Cabrera, contra la sentencia civil núm. 134-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Victoria Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ferrer Columna.
<b>Recurrida:</b>	Arcadia De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dres. Filiberto Antonio Disla Ramírez y Julio César Mercedes Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Santana, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086572-5, domiciliada y residente en la calle Reparto Gastón F. Deligne núm. 55, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 142-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 29 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, por sí y por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Arcadia de Jesús;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrente, María Victoria Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, Arcadia de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso extraordinario de tercera promovida por Arcadia de Jesús, contra María Victoria Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 844-04, de fecha 30 de julio de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora ARCADIA DE JESÚS por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ARCADIA DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado DR. FERRER COLUMNA Y MARBIL GÜILAMO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Arcadia de Jesús, interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 298-2004, de fecha 17 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 142-05, de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** REVOCANDO la sentencia objeto de la presente acción recursoria, y en consecuencia se dispone: a) la entrega de la vivienda desalojada a la señora ARCADIA DE JESÚS, consistente en el bien inmueble que se describe a continuación: El derecho de propiedad sobre una porción de terreno o solar con una extensión superficial de CIENTO TREINTA PUNTO TRECE

(130.13 mt) metros cuadrados y su mejora consistente en una casa de Blocks, techada de concreto, de siete (07) habitaciones y piso de concreto con todas sus dependencias y anexidades, ubicadas en sector de piedra (sic) Linda de la ciudad de La Romana, mejora y terreno que posee los siguientes linderos: al Este, propiedad y mejora del señor Rafael Batista, al Norte, propiedad del señor Rafael Guzmán, al Sur, propiedad del señor José Antonio Cedano, al Oeste, una calle en proyecto, dentro de la parcela 27, del Distrito Catastral No. 2/4 parte del Municipio de La Romana; b) Condenando a la señora MARÍA VICTORIA SANTANA al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. FELIBERTO ANTONIO DISLA RAMÍREZ y JULIO CÉSAR MAERCEDES (sic) DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano y artículo 8 ordinal 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa, violación a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 301 sobre Notariado”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el medio de inadmisión fue planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, sin embargo, en su contenido no expone el fundamento jurídico que lo sustenta a fin de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda valorar su procedencia en tal sentido, no procede estatuir sobre el mismo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que María Victoria Santana demandó a Radhamés Cedano en ejecución de contrato de venta y desalojo de inmueble consistente en una casa de blocks de 3 habitaciones con una extensión de 47 metros de ancho por 50 de largo ubicada en el sector de Pica-Piedra; 2. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, acogió dicha demanda y ordenó a



Radhamés Cedano abandonar el inmueble antes descrito o de cualquier otra persona que lo esté ocupando; 3. Que Arcadia de Jesús interpuso formal recurso de tercera por ante el tribunal antes señalado, sustentado en que sin ser puesta en causa se le desalojó de la vivienda antes descrita de la cual alega es propietaria; 4. Que dicho recurso fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 844-04 de fecha 30 de julio de 2004; 5. Que no conforme con dicho fallo, Arcadia de Jesús apeló la sentencia antes mencionada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Romana, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó la entrega de la vivienda desalojada a Arcadia de Jesús;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinará el segundo medio de casación formulado por la recurrente por ser más adecuado a la solución que se indicará; que en fundamento del mismo la recurrente aduce textualmente lo siguiente: “que el tribunal *a quo* no ponderó en su justa dimensión los documentos de la causa, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de que la señora Arcadia de Jesús, en la certificación del acto de venta que presentó no aparece la firma del señor Radhamés Cedano, así como que el documento que sirvió de base para justificar lo que compraba, fue una segunda copia, que conforme a los preceptos legales de la materia en los actos auténticos cuando el notario va a expedir una segunda copia y subsiguientes debe estar autorizado por el Juez de Primera Instancia del lugar de donde reside el notario, según el tribunal *a quo*, el acto No. 7 de fecha 23 del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) instrumentado por el Dr. Ramón Antonio Hodge, abogado notario público de los del número de La Romana, como bueno y válido para ordenar la entrega del inmueble a la señora Arcadia de Jesús, teniendo como fundamento que el acto notarial preindicado, es primero al de fecha dieciocho (18) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el notario público Dra. Juana Báez Herrera, ha hecho una insuficiente instrucción de la causa ( )”;

Considerando, que en lo que concierne a la violación expuesta, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para adoptar su decisión indicó: “que un estudio detenido del dossier de la causa y ponderadas las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, la corte ha podido establecer lo

siguiente: que en fecha 23 de agosto del 1999 fue levantado el acto notarial núm. 07, instrumentado por el Dr. Ramón Antonio Hodge, notario público de los del número para el municipio de La Romana, mediante el cual se da constancia que los señores Radhamés Cedano y María Rijo Camacho son los únicos propietarios del inmueble descrito en dicho acto; que posteriormente el señor Radhamés Cedano comparece por ante la Dra. Juana Báez Herrera, notario público de los del número para el municipio de La Romana, con el fin de hacer una declaración de mejora de otro inmueble, cuyas características no concuerdan del todo con el inmueble objeto de la presente litis, y el que procedió a dar en venta a la señora María Victoria Santana, según contrato de venta de fecha 26 de noviembre del 1999, legalizadas las firmas por el Dr. Aníbal Radhamés Caraballo Guilamo, Notario Público, y en virtud de dicho documento es que se procede a demandar al señor Radhamés Cedano en ejecución de contrato de venta, intervenido en la ocasión la sentencia núm. 951-01 de fecha 16 de noviembre del 2001, con ganancia de causa para la señora María Victoria Santana, decisión esta impugnada en tercería por la señora Arcadia de Jesús, a quien le había sido ejecutada la sentencia núm. 951-01 rendida en contra del señor Radhamés Cedano; de todo lo cual ha podido verificar la corte, que ciertamente el bien inmueble que persigue la señora María Victoria Santana no se corresponde con la vivienda de donde fue desalojada la señora Arcadia de Jesús, quien había obtenido dicho inmueble, por compra intervenida entre los señores Radhamés Cedano, María Rijo Camacho y la susodicha, Arcadia de Jesús; por lo que al ser desalojada la señora Arcadia de Jesús en virtud de una sentencia que había sido obtenida en contra del señor Radhamés Cedano, y en la que ella no fue parte, es obvio que la misma viene a ser una verdadera tercera en la litis ( )”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* ponderó las declaraciones vertidas en la comparecencia personal de las partes y los documentos siguientes: 1. el acto notarial núm. 07 de fecha 23 de agosto de 1999, instrumentado por el Dr. Ramón Antonio Hodge y 2. el contrato de venta de fecha 26 de noviembre de 1999 donde Radhamés Cedano vendió a María Victoria Camacho el inmueble objeto de la demanda en ejecución de contrato y desalojo antes mencionada, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 951-01 del 16 de noviembre de 2001 antes citada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, tal y como aduce la recurrente en su recurso de casación, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones ni los derechos reclamados por cada una de las partes, es decir, que no realizó, como era su deber, un examen y análisis de las pruebas presentadas a fin de derivar las consecuencias jurídicas que de ellas se desprendan, dejando así carente de motivos la sentencia impugnada;

Considerando que es preciso añadir además, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación la manera clara y ordenada en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el fallo atacado no contiene en sus motivaciones el examen realizado a las pruebas aportadas al debate, ni establece de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que justifiquen su dispositivo y que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia carente de motivos, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 142-05 del 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Raafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurridos:</b>	José Alexis Rafael Toribio Ulloa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 204-16-SEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 204-16-SEN-00078 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Rafael Marcelo Tavárez, por sí y en representación de los Lcdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, José Alexis Rafael Toribio Ulloa, Marcia Alejandrina García Toribio, Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García, Ydelka Altagracia Toribio García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por José Alexis Rafael Toribio y Marcia Alejandrina García Toribio en calidad de padre de la fallecida Alexandra María Toribio; Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García e Ydelka Altagracia Toribio García, en su calidad de hermanos de la joven fallecida Alexandra María Toribio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 618, de fecha 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** declara buena y válida, en cuanto la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandantes José Alexis Rafael Toribio Ulloa, Marcia Alejandrina García Toribio García en sus calidades de padres de la fallecida, Alexandra María Toribio García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García e Ydelka Altagracia Toribio García, en sus calidades de hermanos de la fallecida Alexandra María Toribio García, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte), por haber sido hecha conforme al derecho y a las normas procesales vigentes; **Segundo:** en cuanto al fondo, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte), al pago de las siguientes indemnizaciones: 1- la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a favor de los señores José Alexis Rafael Toribio Ulloa, Marcia Alejandrina García Toribio García García, en sus calidades de padres de la fallecida, Alexandra María Toribio García; 2- la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de los señores Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García e Ydelka Altagracia Toribio García, en sus calidades de hermanos de la fallecida Alexandra María Toribio García, como justa indemnización del daño moral y material sufrido por ellos con

la muerte de la señora Alexandra María Toribio García; **Tercero**: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández, Rafael Marcelo Tavares y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 1442, de fecha 9 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00078, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor de los padres de la víctima señores José Alexis Rafael Toribio Ulloa y Marcia Alejandrina García Toribio García, la suma de (RD\$ 2,000,000.00) dos millones de pesos y a favor de los señores Kilvin Rafael Ubaldo Toribio García e Idelka Altagracia Toribio García, la suma de (RD\$ 2,000,000.00) dos millones de pesos, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hija y hermana, confirma los demás ordinales de la sentencia civil No. 618 de fecha 20 de septiembre del año 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO**: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de Base Legal; **Segundo Medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que conforme



las declaraciones de los testigos se puede fácilmente comprobar que el accidente ocurrió por la falta de prudencia de la víctima, por su inobservancia. Amén de que si hubiese tomado las medidas de seguridad no ocurre dicho evento. Que las declaraciones de las partes mismas son claras cuando precisan que el accidente ocurrió dentro del patio de la casa de la víctima; que los elementos constitutivos de la responsabilidad, no están presentes en el hecho en que murió la señora Alexandra María Toribio, ya que es principio general de derecho que, el demandado, puede liberarse de responsabilidad en materia civil, cuando demuestra en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo o en falta. Esta causa, pueden ser tres: el hecho de la víctima, la fuerza mayor, o caso fortuito y el hecho de un tercero. En estos casos, el lazo de causalidad deja de existir; que en el caso que nos atañe, no solo se probó que el hecho generador del daño lo fue la imprudencia de la víctima, pero más aún, sino además (sic), que el guardián de la cosa (calidad que no se ha probado), no pudo ni precisar, ni evitar sus consecuencias. Pues el accidente en que perdió la vida Alexandra María Toribio, fue irresistible e imprevisible, ya que no puede la demandada precaverse de los hechos de la víctima; que la corte *a quo*, condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a unos supuestos daños y perjuicios morales, extraordinariamente excesivos, cuyos montos no se justifican ni se evalúan en dicho cuerpo jurisdiccional, dándole a dicha sentencia el carácter de excesiva, irracional y desproporcionada tal como lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia al referirse a los daños y perjuicios morales, cuando se trata de la muerte de una persona; ( ) que no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo ni sobre los documentos que los soportan como prueba de base legal. Ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo; que dicha corte *a qua* también omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, privando a ese tribunal supremo, como corte de casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado; ( ) puede comprobar que la corte para fundamentar su fallo solo se basó en la simple declaraciones (sic) de testigos, que para el caso de la especie no eran vinculante y así se le hizo saber a la corte en el debate de las pruebas, por lo que mal podría entenderse como una apreciación ajustada o motivada en la realidad de los hechos acontecidos y que fueron la justificación del fallo recurrido”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “que de la sentencia impugnada, de los documentos depositados y de la medida de instrucción aportada al plenario de informativo testimonial, la corte en su labor de ponderar los argumentos en que apoyan las partes sus pretensiones, la parte recurrente alega que el hecho se debió por la falta exclusiva de la víctima y por el contrario, la contraparte sustenta dicho accidente se produce como consecuencia de un alto voltaje en los alambre propiedad del recurrente al momento en que la fenecida en la marquesina de la casa intentaba tender una ropa lavada en un alambre dulce colocado en un interior, y los alambres de la compañía de electricidad al pasar muy cerca de la casa hicieron contacto y la electricidad se transmitió al alambre dulce y ahí se produce el accidente; ( ) que si bien es cierto, que en principio, el propietario del tendido eléctrico como guardián de la cosa inanimada la ley lo presume responsable del daño que han causado las cosas que están bajo su cuidado, responsabilidad presumida que en principio termina en el contador de la vivienda, de igual manera también se presume que el propietario de la vivienda es el responsable del daño de las cosas en su interior bajo su cuidado; en el caso de la especie, el accidente acontece en la marquesina por el shock de descarga eléctrica cuando la víctima hace contacto con los alambres dulces destinados a colgar prendas de vestir lavadas que generalmente utilizaban para el secado de la ropa en tiempo de lluvia, pero ese día alegan los demandantes por un alto voltaje en los alambres propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), estos al estar muy cerca de la vivienda hacen contacto que el alambre dulce para el tendido de ropa y provocó (sic) que estos se electrificaran; que durante la instrucción del proceso en el informativo testimonial fueron escuchados los señores (sic) Bernardo Cabrera Burgos ( ), el cual afirmó que ‘tiene un negocio frente a la casa, que había problema en el callejón entero, se han hecho reportes, se quedó pegada cuando tendía una ropa’; que también fue escuchada la señora Juana Tomasina Grullón ( ), que afirmó que ‘estaba en la casa hablando con la fallecida, tendió un pantalón y se quedó pegada, ahí había problema en la comunidad entera, todo el mundo se quedaba pegado, nadie se podía pegar a nada, a un niño lo tiró y cayó por allá y a otros se le (sic) quemaron cosas, se llamó, fueron y dijeron que ellos no les correspondía eso que era otra brigada y luego del suceso y después de los videos, lo resolvieron, no había bombillo por

ahí ni enchufe'; que frente a estas pruebas testimoniales, el recurrente no ha debatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente y tampoco ha formulado razonablemente ni probado la tesis de la falta exclusiva de la víctima, por el contrario el hecho del alto voltaje como hecho generador del accidente de acuerdo a las declaraciones de los testigos sostiene con mayor grado, es decir que en el desarrollo de la presente instancia el recurrente no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos en el proceso, por lo que se puede deducir que el fundamento del recurrente, no es más que un simple alegato ( ) que en cuanto al monto de la indemnización solicitada, es criterio de la corte que los jueces son soberados para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que en ese sentido las sumas de RD\$5,000,000.00 millones, a favor de los padres de la fallecida José Alexis Rafael Toribio Marcia Alejandra Toribio García y de un RD\$1,000,000.00 de pesos a favor de sus hermanos Kelvin Rafael Ubaldo Toribio García e Idelki Altagracia Toribio García, resultan exorbitantes y desequilibradas, por lo que esta corte procediera a fijarla en sumas más prestas y equilibradas”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida Alexandra María Toribio García, el cual ocurrió en la comunidad de Gausí, Moca, mientras la referida señora estaba tendiendo ropa en un alambre dulce en la marquesina de su casa, haciendo contacto un alambre eléctrico con el techo de la casa; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad es presumida en perjuicio de quien posee la guarda, control y cuidado de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que no obstante, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, la misma debe ser probada por la parte que la alega, de cara al proceso ante los jueces del fondo;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el

cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que los cables de tendido eléctrico, al pasar muy cerca de la casa, hicieron contacto y la electricidad se transmitió al alambre dulce colocado en el interior de la marquesina al momento en que la occisa se disponía a tender ropa lavada, recibiendo una descarga eléctrica debido a un alto voltaje en los alambres de Edenorte que electrificaron los alambres dulces; que estando dichos cables bajo la guarda de la recurrente, cosa esta que no se discute, a ella correspondía mantenerlos a una distancia adecuada, para que las personas no hicieran contacto con los mismos, cosa esta que, al no tomarse en cuenta, ocasionó la muerte por electrocución de Alexandra María Toribio García; que como ya fue advertido, a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos

precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que además, es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua*, aun cuando en su motivación establece que los montos fijados por el tribunal de primer grado, esto es RD\$5,000,000.00 a favor de los padres y RD\$1,000,000.00 a favor de los hermanos, eran exorbitantes y no eran cónsonos con el principio de razonabilidad, en su parte dispositiva si bien redujo el monto otorgado a los padres por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a la suma de RD\$2,000,000.00, lo que a juicio de esta Sala, si bien no existe monto que pueda compensar la pérdida de una hija y hermana, no es menos cierto que en cuanto al monto establecido para los hermanos la corte *a qua* habiendo dicho que la suma de RD\$1,000,000 otorgada por el tribunal de primer grado era exorbitante, en su dispositivo la aumentó a la suma de RD\$2,000,000.00, por lo que en cuanto a este último monto, si bien bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales de acuerdo a las pérdidas sufridas y a su discreción, fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado

a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al monto otorgado a los hermanos y conforme a la motivación dada por la corte no resulta una indemnización razonable y justa;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, con el monto otorgado a los hermanos incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en consecuencia, corresponde casar únicamente el monto indemnizatorio otorgado a los hermanos, en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* solo se basó en las simples declaraciones de testigos y que

en este caso no eran vinculantes; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido<sup>88</sup>, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie; razones por las cuales procede desestimar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización otorgada a los hermanos de la víctima, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal primero de la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00078, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada a los hermanos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso

---

88 Sentencia núm.1559, de fecha 30 de agosto de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75 %) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández, Rafael Marcelo Tavárez y Paola Sánchez Ramos, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Rafael Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo De Jesús Valerio, Licdos. Silvio Ramón Burgos César y Rodolfo Rivas Clime.
<b>Recurrido:</b>	Fabio Estanislao Toribio Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel D' Aza Tineo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0006136-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00149-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y los Lcdos. Silvio Ramón Burgos César y Rodolfo Rivas Clime, abogados de la parte recurrente, Eddy Rafael Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Miguel D’ Aza Tineo, abogado de la parte recurrida, Fabio Estanislao Toribio Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en violación de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Eddy Rafael Rodríguez, contra Fabio Estanislao Toribio Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00225, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena al señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Eddy Rafael Rodríguez, a título de justa reparación, por daños y perjuicios; **Tercero:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte, por inoperante; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rodolfo Rivas Climes y Silvio Ramón Burgos César, abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente”; b) no conforme con dicha decisión el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 280-2009, de fecha 3 de marzo de 2009, instrumentado por la ministerial Sonia del Carmen Tineo G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa González, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00149-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “

#### **EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES**

**ÚNICO:** RECHAZA la reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustratoria al proceso;

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO**

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor FABIO ESTANISLAO TORIBIO TEJADA, contra la sentencia civil No. 365-09-00225, dictada en fecha Seis (6)

del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, en contra del señor EDDY RAFAEL RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por improcedente, infundada y sobre todo por falta de pruebas, por los motivos expuestos en ésta decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor EDDY RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO CARLOS MIGUEL D' AZA TINEO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la norma procesal (Ley 834 de 1978, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** (No lo denominó); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la competencia funcional en lo concerniente al efecto devolutivo; **Quinto Medio:** Illogicidad e incongruencia procesal en la sentencia impugnada; **Sexto Medio:** Falta de autenticidad en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, examinado en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, el recurrente aduce en esencia, que la corte *a qua* se limitó a revocar pura y simplemente la sentencia del tribunal de primer grado, sin examinar ni juzgar la demanda en toda su dimensión;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, y en su sustento aduce que el memorial de casación padece de una orfandad absoluta de desarrollo de medio, lo que constituye una violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que además, dicha carencia coloca al recurrido en un estado de indefensión, pues desconoce cuál es el texto o el principio general de derecho presuntamente violado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto de lo argumentado, ha sido juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público”<sup>89</sup>; que en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte recurrente en casación debe cumplir con el requisito de desarrollo de sus medios de casación, con la finalidad de valorar los vicios de los que se invoca adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que no obstante lo precedentemente indicado, se debe señalar, que en el presente caso, la lectura del memorial de casación revela que a pesar de ser escuetos los argumentos en que se fundamentan los medios de casación, esto no ha sido óbice para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer de ellos los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, los cuales serán analizados a fin determinar si están dotados o no de fundamento jurídico, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en lo que respecta al fondo del recurso de casación, es útil indicar que del estudio de la sentencia impugnada y los demás documentos que acompañan el presente recurso de casación, los cuales fueron depositados ante la alzada, se advierte que: a) Eddy Rafael Rodríguez incoó una demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, contra Fabio Estanislao Toribio Tejada, la cual sustentó en los argumentos siguientes: “que mediante contrato de fecha 18 de enero del 2007 con firmas legalizadas por la Notaría Pública Lcda Carmen Altagracia Toribio, el señor Fabio Estanislao vendió al señor Eddy Rafael Rodríguez todos sus derechos sobre la franquicia de lotería de la Banca Banega, ubicada en la calle 1 del sector Palmar Abajo municipio de Villa González, provincia Santiago; que el precio convenido fue por la suma de RD\$500,000.00, la cual el vendedor declaró haber recibido a su entera satisfacción, otorgando al comprador recibo de finiquito y descargo; que el vendedor justifica su derecho de propiedad en el recibo No. 72054 expedido en fecha 4 de enero del 2007 por la Administración General de la Lotería Nacional; que cuando el comprador solicitó a la Consultoría Jurídica de la Lotería Nacional la transferencia a su favor de la referida franquicia,

---

89 Sentencia núm. 1, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

le fue informado que existía una oposición a traspaso, notificada por el propio vendedor, por lo que no era posible dicha transferencia”; b) que de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia núm. 365-09-00225, de fecha seis (06) de febrero del año 2009, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones del demandante y condenó al señor Fabio Estanislao Toribio Tejada al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Eddy Rafael Rodríguez, sobre el fundamento siguiente: “el vendedor no solo no ha entregado el título, en este caso la autorización para operación de la franquicia, sino que ha bloqueado la posibilidad de que el comprador la obtenga, mediante oposición sin ningún fundamento probado”; c) que el referido demandado original interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 00149-2010, mediante la cual revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda inicial, fallo ahora objetado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció el considerando decisorio siguiente: “ que en efecto el contrato, que le sirve de fundamento a la demanda no se puede apreciar, cual cláusula del mismo ha violado la parte recurrente, ni tampoco que en dicho proceso se haya comprobado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son el daño, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre los mismos, por lo que dicha demanda debió ser rechazada por improcedente e infundada y sobre todo por falta de pruebas”;

Considerando, que en el presente caso, como se ha visto, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia en violación de contrato y daños y perjuicios, porque a su juicio el demandante inicial Eddy Rafael Rodríguez, no indicó cuál cláusula del contrato había sido violada, lo que no se corresponde con la realidad de los hechos, puesto que el estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación revela que el hoy recurrente alegó puntualmente a fin de sustentar sus pretensiones, el impedimento que tenía en su condición de comprador de transferir a su favor el derecho de propiedad de la franquicia adquirida, a causa de la oposición que en su perjuicio había notificado el vendedor en manos de la Lotería Nacional, hecho no

negado por este último quien reconoció ante la alzada, que había trabado la referida oposición contra el comprador, por haber este interpuesto en su perjuicio una demanda laboral sin ningún fundamento, lo cual se recoge en su acto contentivo de apelación depositado ante la corte *a qua*;

Considerando, que como se advierte, contrario a lo establecido por la alzada la parte demandante inicial sí señaló en qué consistía la violación contractual en la cual había incurrido el vendedor, toda vez, que al indicar que la oposición interpuesta le impedía la transferencia de su derecho de propiedad, es obvio que se refiere a la obligación relativa al goce y disfrute de la cosa vendida, la cual nace de las disposiciones de los artículos 1603 y 1604 del Código Civil, textos jurídicos que establecen la obligación del vendedor, en tal sentido disponen lo siguiente: “Art. 1603: Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende”; “Art. 1604: La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”; que siendo así las cosas resulta evidente que la corte *a qua* al rechazar la demanda primigenia sobre el sustento de que no se indicó en qué consistió la violación alegada, no analizó en su justa dimensión el fundamento de la demanda interpuesta, por lo que incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el recurso de casación de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00149-2010, dictada el 19 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Construcción Management, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Margarita Ortega y Lic. Onasis Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Aura Flores Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Élida Ávila.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Management, C. por A., sociedad con domicilio en la calle Emilio Morel núm. 25, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Ángela Antonia Lantigua Gil, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096052-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Margarita Ortega, por sí y por el Lcdo. Onasis Silverio, abogados de la parte recurrente, Construcción Management, C. por A. y Ángela Antonia Lantigua Gil;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Élide Ávila, abogada de la parte recurrida, Aura Flores Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, Construcción Management, C. por A. y Ángela Antonia Lantigua Gil, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2006, suscrito por los Lcdos. Élide Arias y Miguel A. Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aura Flores Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en: a) Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Construcción Management, C. por A. contra Aura Flores Díaz; y b) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, cobro de pesos incoada por Aura Flores Díaz, contra la compañía Construcción Management, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 647-05, de fecha 19 de abril de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en resolución de contrato, desalojo, devolución de dinero, pago de intereses y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Constructora Management, C. x A, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la señora Aura Flores Díaz, y en consecuencia ordena la ejecución del contrato de venta de inmueble de fecha 2 de febrero de 2002, en cuanto a lo establecido en su Artículo Segundo, en el sentido de que la vendedora le entregue a la compradora, la documentación correspondiente para realizar el financiamiento a largo plazo con una entidad bancaria; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria expuesta por la señora Lidia Maldonado, por los motivos *ut supra* señalados; **CUARTO:** PRONUNCIAN el defecto contra el señor Rafael Donato Luna, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la señora Aura Flores Díaz, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte demandante principal y demandada incidental, Constructora

Management, C. x A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada principal señora Aura Flores Díaz, Licenciados Árida M. Ángel Martínez, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, de Estrado del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Manganagua"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso apelación, de manera principal, Aura Flores Díaz, mediante acto núm. 345-05, de fecha 8 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados del Tribunal Municipal de Manganagua, y de manera incidental, Lidia Maldonado, mediante acto núm. 1040-05, de fecha 8 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Grullón Nolasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 162, de fecha 14 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA el defecto contra el señor RAFAEL DONATO LUNA, interviniente forzoso, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora AURA FLORES DÍAZ y el segundo por la señora LIDIA MALDONADO, ambos contra la sentencia marcada con el no. 647-05, de fecha 19 de abril de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, en perjuicio de la empresa CONSTRUCTORA MANAGEMENT, C. POR A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora AURA FLORES DÍAZ, y en tal virtud, MODIFICA la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Condena a la CONSTRUCTORA MANAGEMENT, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora AURA FLORES DÍAZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contraídas en fecha 2 de febrero del 2002; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora LIDIA MALDONADO contra la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás

aspectos la decisión impugnada; **SEXTO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA MANAGEMENT, C. POR A. , y a la señora LIDIA MALDONADO, al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. ÉLIDA ARIAS y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único:** Incorrecta apreciación de los hechos y por ende mala aplicación del derecho, así como violación al artículo 1161 del Código Civil;

Considerando, que previo a la evaluación del referido medio de casación, procede en primer término referirse a la instancia en solicitud de intervención forzosa realizada ante esta Corte de Casación por la recurrente, entidad Construcción Management, C. por A., contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, de que solo la intervención voluntaria es admisible ante la Corte de Casación, conforme se estila de los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas, lo que necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, no pudiendo ser admitida en ese sentido la intervención forzosa; que, además, de permitirse la intervención forzosa a nivel de casación, se estaría limitando considerablemente el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del demandado en intervención, puesto que la sentencia que emita la Corte de Casación al respecto, en principio, no es susceptible de ningún recurso; que, por los motivos expuestos, procede que la misma se declare inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por estar basado en un medio nuevo que no se puede hacer valer por primera vez en casación;

Considerando, que la revisión del memorial introductivo del recurso que se examina pone de manifiesto que la parte recurrente plantea un único medio de casación sustentado en varios aspectos, los cuales nacen de la decisión impugnada; que al ser cuestiones que se revelan con la sentencia impugnada es obvio que no han podido ser presentadas a los jueces de la corte y que pueden ser invocadas por primera vez en casación, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en apoyo de su único medio plantea la parte recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* debió deliberar sobre lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil, el cual señala que en todos los casos el vendedor debe condenarse a los daños y perjuicios si estos resultan para el adquiriente por falta de entrega en el término convenido; que la compradora fue puesta en posesión del inmueble al momento mismo de la compra, no obstante aún estar pendiente el pago total de la cosa, además de darlo en alquiler a favor de un tercero; que la corte *a qua* al haber señalado que la compradora al no recibir la documentación necesaria para realizar el financiamiento se le impidió disfrutar a plenitud de su derecho y que ello le ha causado perturbaciones y sufrimientos; se ha producido una incorrecta apreciación de los hechos, y por ende, una incorrecta aplicación del derecho; que tampoco la corte *a qua* tomó en consideración los daños sufridos por la vendedora por no recibir el precio total de la cosa; que debió deliberar la corte *a qua* sobre el hecho de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios y en el caso de la especie la parte vendedora, dado el incumplimiento de la compradora en efectuar de inmediato la obtención de un financiamiento a largo plazo, procedió por ante los tribunales correspondientes a demandar la rescisión del citado contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2002; que la sentencia debe ser casada por establecer condenaciones en reparación de alegados daños y perjuicios que no se derivan en forma alguna de la falta de entrega de la cosa” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 2 de febrero de 2002, la entidad Constructora Management, C. por A., suscribió con la señora Aura Flores Díaz un contrato de compraventa de inmueble, por la suma de RD\$885,000.00, que debía ser pagada de la

manera siguiente: a) la suma de RD\$327,000.00, al momento de la firma del contrato; y b) la suma de RD\$558,000.00, en un plazo de sesenta (60) días, a partir del momento que la vendedora le entregue a la compradora la documentación correspondiente para realizar el financiamiento a largo plazo con una entidad bancaria; b) que alegando falta de pago del resto del precio de la venta, la vendedora demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; c) que de su lado, la compradora demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por falta de entrega por parte de la vendedora de los documentos necesarios para hacer el financiamiento estipulado en el contrato; d) que durante la instrucción de las referidas demandas, Lidia Maldonado presentó formal intervención voluntaria, a fin de que se acreditaran ciertos pagos realizados por ella en relación a la venta de que se trata; e) que la compradora demandó en intervención forzosa a Rafael Donato Luna, a fin de que la sentencia a intervenir le fuese oponible por haber recibido pagos por concepto de la venta de que se trata; f) que el tribunal de primer grado apoderado de las demandas que anteriormente se han mencionado, rechazó las pretensiones de la vendedora, y en cambio, acogió la demanda incoada por la compradora, ordenando la ejecución del contrato de compraventa pero rechazando los daños y perjuicios solicitados por no haberse demostrado el perjuicio recibido; que por la misma sentencia procedió a rechazar las intervenciones voluntaria y forzosa que se efectuaron; g) que no conformes con dicha decisión, la compradora interpuso de manera principal un recurso de apelación parcial, tendente a la modificación de la sentencia en lo relativo al rechazamiento de la indemnización que solicitó, y la interviniente voluntaria recurso de apelación incidental, con el objetivo de que la intervención hecha en los términos antes indicados fuese acogida; h) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la compradora, fijando a su favor una indemnización por daño moral ascendente a RD\$500,000.00, y rechazó el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente: “que la parte recurrida, Constructora Management, C. por A., no ha probado en esta instancia la exoneración de responsabilidad establecida en el artículo 1148 del Código Civil, que dice que no proceden los daños y perjuicios cuando por

consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, lo que hace que constituya una falta imputable a la entidad demandada, la cual, lo único que tenía que hacer, para normalizar la situación según lo estipulado en el contrato, era “entregar la documentación correspondiente para realizar el financiamiento a largo plazo con una entidad bancaria”; que no obstante se desprende de los artículos 1145 y 1146 del Código Civil, que el simple incumplimiento de la obligación de dar o hacer es causa generadora de daños y perjuicios; para que exista la responsabilidad civil contractual se precisa de los siguientes requisitos, los cuales son: la existencia de un contrato válido entre las partes y el incumplimiento de ese contrato o parte de este y un perjuicio sufrido, como consecuencia de ese incumplimiento; que del examen del caso que nos ocupa, al no recibir la recurrente Aura Flores Díaz, los documentos relativos a la propiedad de su derecho; que siendo así, ello le ha ocasionado perturbaciones y sufrimientos, en adición a los que experimenta al verse obligada a iniciar un litigio en los tribunales, todo esto se constituye en daños morales, los cuales deberán ser reparados; que en virtud del poder soberano de que gozan los jueces para la evaluación de los daños y perjuicios morales esta corte evalúa en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la indemnización que como justa reparación por los daños morales ha sufrido la hoy recurrente, sin embargo, rechaza indemnizar los daños materiales por no haberse probado los mismos”;

Considerando, que la litis de que se trata tiene su origen en el contrato de compraventa de fecha 2 de febrero de 2002, mediante el cual la hoy recurrente vendió a la recurrida un inmueble por la suma de RD\$885,000.00, la cual debía ser pagada en dos cuotas, la primera por el monto de RD\$327,000.00, recibida a su entera satisfacción al momento de la suscripción del contrato, y la segunda por la suma de RD\$558,000.00, que debía ser saldada sesenta días luego de que la vendedora entregara a la compradora la documentación necesaria para realizar el financiamiento con una institución financiera; que tanto la vendedora como la compradora accionaron recíprocamente, la primera en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios y la segunda en ejecución de contrato con abono a daños y perjuicios, siendo esta última la acogida en parte por el juez de primer grado, ordenando la ejecución del acto jurídico de marras, pero rechazando la indemnización solicitada por no



haber quedado acreditado el daño alegado; que la vendedora no apeló la sentencia de primer grado, sino que acudió únicamente ante los jueces de segundo grado en defensa del recurso de apelación parcial que interpuso la compradora tendente a que se acogiera la indemnización que había solicitado de forma accesoria a la ejecución del contrato en cuestión;

Considerando, que, en esa situación, es evidente que lo relativo a la inejecución de la obligación asumida por la hoy recurrente en el contrato de compraventa, esto es, con la no entrega de los documentos necesarios para que la compradora pudiese hacer el financiamiento con una institución financiera, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil contractual son: un contrato válido entre las partes; el incumplimiento a dicha convención y un perjuicio; que en la especie, los dos primeros requisitos fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, sin que fueran objeto de impugnación ante la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto al daño resultante del incumplimiento, la corte *a qua* retuvo un perjuicio moral a favor de la hoy recurrida, consistente en el no disfrute a plenitud de su derecho de propiedad, así como las perturbaciones y sufrimientos derivadas de la situación y de tener que iniciar un litigio en los tribunales; que en ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el hecho de que la recurrida haya tenido la posesión material del inmueble desde la suscripción del contrato y de que en efecto lo cediera en alquiler a un tercero no es suficiente para descartar los daños y perjuicios morales que laalzada en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los hechos apreció, ya que la entrega de los documentos necesarios para que la compradora pudiese efectuar el financiamiento correspondiente con una institución financiera es lo que le permitiría posteriormente transferir el inmueble a su nombre y poder disponer a título de propietaria, además de los inconvenientes y molestias propios de los procesos judiciales, lo que sin lugar a dudas constituyen afectaciones que si bien no son cuantificables en dinero, ameritan ser reparadas, por lo que procede desestimar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no tomó en cuenta los daños y perjuicios sufridos por dicha entidad al no recibir el precio total de la cosa vendida, resulta que, al no haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado, la alzada no estaba obligada a referirse a cuestiones que no eran objeto de su apoderamiento, pues, como hemos dicho, el aspecto relativo a la demanda en resolución de contrato fue definitivamente juzgado; que por tal motivo, este aspecto resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que por otro lado, sostiene la parte recurrente, que la corte debió deliberar sobre el hecho de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios y en la especie la vendedora, dado el incumplimiento de la compradora, procedió ante los tribunales a demandar la resolución del contrato de compraventa; que en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la indemnización fijada por la alzada a favor de la hoy recurrida no se fundamentó en que el ejercicio de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios haya generado algún daño a la recurrida, sino que el perjuicio aducido en este caso es por la inejecución de la obligación asumida en el contrato, específicamente por la no entrega de los documentos necesarios para que pudiese realizar el financiamiento con una institución financiera; por consiguiente, la corte no debía abordar la casuística a la luz del principio jurisprudencial de que el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, razón por la cual procede desestimar este último aspecto del medio aducido y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Management, C. por A., y Ángela A. Lantigua Gil, contra la sentencia civil núm. 162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 10 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Lucía Ramírez Alberto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Ramírez y Genaro Herrera Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Elías Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Michell Luna y Altagracia Cortorreal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lucía Ramírez Alberto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000540-7, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 19, municipio Piedra Blanca de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 337, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Luis Ramírez, por sí y por el Lcdo. Genaro Herrera Ramírez, abogados de la parte recurrente, María Lucía Ramírez Alberto.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Michell Luna, por sí y por la Lcda. Altagracia Cortorreal, abogadas de la parte recurrida, Elías Vásquez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Genaro Herrera Ramírez, abogado de la parte recurrente, María Lucía Ramírez Alberto, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por la Lcda. Altagracia Cortorreal, abogada de la parte recurrida, Elías Vásquez.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Visto el acta de audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato incoada por María Lucía Ramírez Alberto, contra Elías Vásquez, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 24 de agosto de 2011 la sentencia civil núm. 00002-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha 24 de agosto del 2011, en contra de la parte demandada, el señor ELÍAS VÁSQUEZ (inquilino), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado mediante acta de audiencia No. 096-2011 de fecha Dos (2) de Agosto del 2011, emitida por este Juzgado de Paz de Piedra Blanca; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO, en contra del señor ELÍAS VÁSQUEZ, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y, en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA al señor ELÍAS VÁSQUEZ, a pagar a favor de la señora MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO, la suma de VEINTE Y OCHO (sic) MIL OCHOCIENTOS (RD\$28,800.00), por concepto de los DIEZ Y OCHO (SIC) (18) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,600.00) cada uno; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 06 de mayo de 2008, intervenido entre los señores MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO (propietario) y ELÍAS VÁSQUEZ (inquilino), por incumplimiento del segundo de la obligación del pago del alquiler; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor ELÍAS VÁSQUEZ, del inmueble siguiente: “VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE JASMÍN (sic) ABEL NO. 4 SECTOR V

CENTENARIO, Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel”, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho bien, sin importar al título que sea; **SEXTO**: RECHAZA la solicitud formulada por la parte demandante, en lo relativo a la ejecución provisional sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso, por los motivos *út-supra* indicados; **SÉPTIMO**: RECHAZA la condenación en astreinte solicitada por el demandante, motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **OCTAVO**: CONDENA a la parte demandante, el señor ELÍAS VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GENARO HERRERA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: COMISIONA al ministerial SEVERINO GONZÁLEZ PANIAGUA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Elías Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 66-12, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Porfirio A. Peña Rivas, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 10 de abril de 2013 la sentencia civil núm. 337, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente ELÍAS VÁSQUEZ, por no comparecer su abogado constituido a la audiencia del día 19 del mes de julio del año 2012, no obstante haber sido emplazado regularmente como lo manda la ley; **SEGUNDO**: Acoge la aquiescencia al presente recurso de apelación interpuesto por el señor ELÍAS VÁSQUEZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 00002-11, de fecha 24 del mes de agosto del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, que ha hecho la parte recurrida señora MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO a través de su abogado apoderado, y en consecuencia revoca la sentencia apelada, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: Compensa las costas” (sic).

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de pedimento o conclusiones, traducida en desnaturalización de los hechos y falta de base legal”.

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que el Juez *a quo* en su sentencia subraya la última parte de las conclusiones: le damos aquiescencia al recurso. Sin embargo, nosotros subrayamos la primera parte donde se expresa: Y ratificamos conclusiones de la demanda introductiva . Es decir, que nos encontramos ante dos (2) juicios o dos (2) afirmaciones que se contraponen, cuando una persona ratifica conclusiones de la demanda introductiva jamás puede darle aquiescencia al recurso de apelación; la lógica jurídica nos indica que no pueden coexistir las dos (2) al mismo tiempo. Entonces ante un error de esa naturaleza, el juez que es un Perito de Peritos, tenía que hurgar, escrudiñar cuál de las dos (2) era la verdadera, cuál era la intención de la parte. El magistrado actuante ha incurrido en desnaturalización de los hechos y conclusiones de la parte.

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* dio acta de la aquiescencia dada por la hoy recurrente María Lucía Ramírez Alberto sobre el recurso de apelación interpuesto por Elías Vásquez, tras haber establecido en su sentencia: “que del análisis minucioso de los documentos que conforman el expediente, los cuales han sido descritos en otra parte de esta sentencia, este tribunal de apelación ha podido comprobar lo siguiente: Que el recurrente Elías Vásquez, pretende en su acto introductivo de recurso de apelación, que este juzgador revoque en todas sus partes la sentencia civil rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, marcada con el No. 00002-11, de fecha 24 del mes de agosto del año 2012, en la que resultó gananciosa la hoy recurrida señora María Lucía Ramírez Alberto; que la parte demandante por ante el Juzgado *a quo* y recurrida en el presente proceso señora María Lucía Ramírez Alberto, dio total aquiescencia al presente recurso de apelación, luego de que este tribunal le requiera que se refiriera a la pertinencia o no del mismo; que la aquiescencia o asentimiento, ya sea de forma expresa o tácita, a una demanda o recurso, de acuerdo a la vasta jurisprudencia local y francesa, a la cual se adhiere plenamente este tribunal, implica reconocimiento del buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas, llevando consigo el abandono a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma, comportándose como instrumento de extinción de la instancia una vez haya sido homologada por la jurisdicción apoderada;



que en el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte recurrida María Lucía Ramírez Alberto, si bien ratificó sus conclusiones de la demanda introductiva, al momento del tribunal requerirle que se refiriera al recurso de apelación ella misma externó que le otorgaba aquiescencia al mismo, lo que coloca indudablemente al Juez de la Apelación en condición de homologar la referida aquiescencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por el carácter determinante desprendido de la naturaleza de la misma”.

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que María Lucía Ramírez Alberto dio aquiescencia a las conclusiones presentadas por Elías Vásquez, recurrente en apelación y que la alzada comprobó la regularidad de dicha aquiescencia, motivos por los cuales homologó la referida aquiescencia presentada por la hoy recurrente.

Considerando, que el tribunal de alzada decidió de acuerdo a lo solicitado por la recurrida con lo que ha sido satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no se le retiene interés necesario para recurrir en casación la decisión de la corte *a qua*, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial respecto al litigio objeto del presente proceso, por lo tanto el asunto dejó de ser litigioso, sin posibilidad de argüir agravios sobre lo solicitado y validado jurisdiccionalmente por el tribunal *a quo*.

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Lucía Ramírez Alberto, contra la sentencia civil núm. 337, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Quiroz Miranda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Dapesa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evelyn Chávez Bonetti y Lic. Rafael Herasme Luciano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quiroz Miranda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007743-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de la menor Franchesca Lorena Quiroz Santana, contra la sentencia civil núm. 467, de fecha 8 de

noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrente, Manuel Antonio Quiroz Miranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Evelyn Chávez Bonetti y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, Dapesa, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Manuel Antonio Quiroz Miranda, contra Dapesa, S.A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2005, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-05-0409, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en Suspensión de la Ejecución de Sentencia de Adjudicación, intentada por el señor MANUEL ANT. QUIROZ MIRANDA, en contra de la razón social DAPESA, S.A., por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente y en consecuencia ORDENA provisionalmente la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Doctor MANUEL FERRERA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Dapesa, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 85-2005, de fecha 1 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 467, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DAPESA, S.A., contra la ordenanza No. 504-05-04509 de fecha 28 de febrero del año 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y

*contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza No. 504-05-04509 de fecha 28 de febrero del año 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos y en consecuencia declara inadmisibles, de oficio, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por MANUEL ANTONIO QUIROZ MIRANDA; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandante en primer grado, y recurrida en apelación, MANUEL ANTONIO QUIROZ MIRANDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la LIC. EVELYN CHÁVEZ BONETTI, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos sometidos por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2006, sustentado en que el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego de transcurrir el plazo de dos (2) meses que preveía el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso de casación; que en apoyo a sus pretensiones, dicha parte deposita el acto núm. 280-06, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2006, por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad Dapesa, S. A., notificó a Manuel Antonio Quiroz Miranda la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación resulta admisible, por ser interpuesto dentro del plazo de dos (2) meses previsto por la norma; que dicha parte apoya su argumento en el depósito del acto núm. 200-2006, instrumentado en fecha 9 de noviembre de 2006, por el ministerial Ruperto de los Santos

María, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad Dapesa, S. A., notificó a Manuel Antonio Quiroz Miranda la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del recurso de casación de que se trata, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la decisión ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada por primera vez la sentencia cumple con las exigencias requeridas para habilitar el plazo dentro del cual debió interponerse el presente recurso; en ese sentido, de la revisión del acto núm. 280-06, de fecha 22 de marzo de 2006, ya descrito, se comprueba que el ministerial actuante expresó realizar un único traslado en el Distrito Nacional, a “la avenida 27 de febrero, edificio núm. 88, Apto. 2-3-B, lugar donde tiene su domicilio Manuel Antonio Quiroz Miranda, quien actúa como padre y tutor legal de su hija menor Franchesca Lorena Quiroz Santana”;

Considerando, que conforme consta en la segunda página de la sentencia impugnada en casación, la indicada notificación fue realizada en el mismo domicilio personal y residencia expresado por el actual recurrente ante la alzada, razón por la cual dicha notificación será admitida como regular para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por la ley a ese fin o que luego de dictada la sentencia ahora impugnada, el ahora recurrente notificara un cambio de domicilio;

Considerando, que al producirse la referida notificación en fecha 22 de marzo de 2006, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco, era el miércoles 24 de mayo de 2006, por lo que al ser interpuesto dicho recurso el

28 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, es decir, seis (6) meses y cuatro (4) días después de la notificación de la sentencia de apelación, hoy impugnada, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los vicios imputados a la sentencia impugnada en el memorial de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, por no haberlo peticionado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quiroz Miranda, quien actúa a nombre y representación y en su calidad de padre y tutor legal de la menor Franchesca Lorena Quiroz Miranda, contra la sentencia civil núm. 467, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Hekaje, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rafaela Espaillat y Dr. Rolando De la Cruz Bello.
<b>Recurrido:</b>	Productos del Sol, S. A. (Prosol, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Gómez y Claudio Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Hekaje, S. A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ivonna Dájer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100264-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 25 de agosto de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafaela Espailat, por sí y por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Hekaje, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Gómez, por sí y por el Dr. Claudio Pérez, abogados de la parte recurrida, Productos del Sol, S. A. (Prosol, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinas, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Hekaje, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Claudio Pérez, abogado de la parte recurrida, Productos del Sol, S. A. (Prosol, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A.

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Productos del Sol, S. A., contra Inmobiliaria Hekaje, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2002-0078, de fecha 11 de julio de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, INMOBILIARIA HEKAJE, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones formuladas en audiencia por el PRODUCTOS DEL SOL, S. A., (PROSOL) en relación a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada contra INMOBILIARIA HEKAJE, S. A., mediante acto No. 3076/2001 de fecha 27 de diciembre del 2001, instrumentado por el Ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Productos del Sol, S. A. interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1800, de fecha 19 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 378, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PRODUCTOS DEL SOL, S. A. (PROSOL), contra la sentencia No. 037-20020078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 11 de julio del año 2002, a favor de la Inmobiliaria Hekaje, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por PRODUCTOS DEL SOL, S. A. (PROSOL) contra la INMOBILIARIA HEKAJE, S. A., según acto No. 3076, de fecha 27 de diciembre del año 2001, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la demandada original, INMOBILIARIA HEKAJE, S. A. a pagar a la demandante original, PRODUCTOS DEL SOL, S. A., la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$675,000.00); **QUINTO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por PRODUCTOS DEL SOL, S. A., en perjuicio de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA HEKAJE, S. A., en manos del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., CITIBANK, N. A., BANCO COMERCIAL BHD, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO GLOBAL, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO PROFESIONAL, mediante acto No. 3076/2001, de fecha 27 de diciembre del 2001, instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se reconozcan deudores de la compañía INMOBILIARIA HEKAJE, S. A., PAGAR a PRODUCTOS DEL SOL, S. A., hasta la concurrencia del monto del crédito en principal e intereses; **SEXTO:** CONDENA a la recurrida INMOBILIARIA HEKAJE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. DILEINY D. PEÑA ARIAS y GUILLERMO GÓMEZ HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los documentos y de los hechos de la causa. Violación de los artículos 443, 444 y 44 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos de la causa y error en los motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 3 de mayo de 2001, las entidades Productos del Sol, S. A., (Prosol, S. A.), e Inmobiliaria Hekaje, S. A., suscribieron un contrato de venta e instalación de equipos, mediante el cual la primera vendió a la segunda 14 calentadores solares, comprometiéndose la segunda a pagar el precio de un millón setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,700,000.00); b) que la Inmobiliaria Hekaje, S. A., abonó a la deuda contraída la suma de un millón veinticuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,024,500.00), mediante los cheques núms. 000260, 000371, 000445, de fechas 24 de febrero, 15 de junio y 8 de agosto de 2001, respectivamente; c) que alegando incumplimiento de pago de las dos últimas cuotas pactadas en el referido contrato, la entidad Productos del Sol, S. A., (Prosol, S. A.), demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la Inmobiliaria Hekaje, S. A., procurando que se condenara a la demandada a pagar a su favor la suma de seiscientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$675,000.00), y que se validara el embargo retentivo trabado en manos de terceras entidades de intermediación financiera, la cual fue rechazada en primer grado; d) que no conforme con dicha decisión, la entidad Productos del Sol, S. A., (Prosol, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, cuya inadmisibilidad solicitó la Inmobiliaria Hekaje, S. A., alegando que había sido interpuesto fuera del plazo legal, lo cual fue rechazado por la corte *a qua* y, en cambio, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis: “que la corte *a qua*, para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso de apelación,

se limitó a declarar que la sentencia se había notificado dos veces, la primera de ella por el Banco Intercontinental, S. A., en fecha 27 de agosto de 2002, mediante el acto núm. 484, y la segunda notificación por Productos del Sol, S. A., en fecha 27 de septiembre de 2002, mediante acto núm. 546-2002, para luego señalar que de esas dos notificaciones debe tomarse en cuenta la última, ya que fue la que se notificó a requerimiento de la ahora recurrida, ya que la primera la había efectuado una persona moral extraña al procedimiento; que sin embargo, no tomó en cuenta la corte en su razonamiento, que los abogados representantes de la parte a cuyo requerimiento se notificó la sentencia en fecha 27 de agosto de 2002, eran los abogados que actuaban a nombre y representación de Productos del Sol, S. A., en la instancia que culminó con la sentencia notificada, los cuales representaban a dicha empresa y no al Banco Intercontinental, lo que implica que dichos abogados, mandatarios de la entonces apelante, extrajeron copia de la sentencia y la notificaron en virtud del mandato conferido por Productos del Sol, S. A., y no del Banco Intercontinental, S. A.; que la corte no tomó en cuenta que el segundo acto en realidad reivindicaba el error material cometido en la primera notificación, señalando en su título que se trata no de una primera notificación efectuada por Productos del Sol, S. A., sino de una reiteración de notificación de sentencia, en la cual aparece simplemente corregido el error material del primer acto, a instancia de los mismos abogados de Productos del Sol, S. A.; que en esas circunstancias la corte desnaturalizó el contenido de los actos notificados, fijando el punto de partida del plazo a partir del segundo acto sin razón eficiente para ello, puesto que la impetrante en ningún momento negó haber efectuado la primera notificación, por lo cual el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, violando el plazo del mes establecido para recurrir en apelación”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado en el primer medio de casación, la alzada sostuvo el criterio siguiente: “que en la última audiencia la recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el alegato de que fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley; medio de inadmisión al cual se opuso el recurrente, alegando que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legal; que previo a determinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, conviene resaltar que la sentencia fue notificada dos veces, la primera de ellas fue hecha por el Banco Intercontinental, S. A., en fecha 27 de agosto del año 2002,

mediante el acto No. 484/2002, descrito precedentemente, Productos del Sol, S. A., en fecha 27 de septiembre del 2002, mediante el acto No. 546/2002, descrito precedentemente; que originalmente la parte hoy recurrente, Productos del Sol, S. A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la parte hoy recurrida, Inmobiliaria Hekaje, S. A., (sic) demanda que fue rechazada mediante la sentencia objeto de este recurso ( ); que de las dos notificaciones de sentencias descritas precedentemente, sólo debe tomarse en cuenta la segunda, es decir, la que fue notificada a requerimiento del hoy recurrente Productos del Sol, S. A., no así la primera de las notificaciones en razón de que fue realizada por una persona moral extraña al procedimiento, en efecto, el Banco Intercontinental no fue parte en primera instancia, ni tampoco en esta alzada; que como la única notificación de sentencia válida fue hecha en fecha 27 de septiembre del 2002, y el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado en fecha 19 de octubre del indicado año, dicho recurso fue hecho dentro del plazo del mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, no es extemporáneo como de manera errónea lo alega la recurrida; que por los motivos indicados anteriormente procede rechazar como al efecto se rechaza el medio de inadmisión examinado”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos se configura cuando los jueces del fondo otorgan a los hechos establecidos como verdaderos un sentido y alcance que no tienen o que le son inherentes a su propia naturaleza así como cuando se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; y que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, conforme se aprecia en la sentencia impugnada y en los documentos cuya desnaturalización se imputa a la corte, aportados en casación, la sentencia de primer grado fue notificada a la parte hoy recurrente mediante dos actos de alguacil en fechas diferentes, la primera el 27 de agosto de 2002, a requerimiento de la entidad Banco Intercontinental, S. A., y en una segunda ocasión el 27 de septiembre de 2002, a instancia de la hoy recurrida, Productos del Sol, S. A.; que en ese sentido, no se verifica que en el aspecto planteado la corte

*a qua* haya incurrido en la desnaturalización que se alega, toda vez que el hecho de que los abogados que representaron al Banco Intercontinental, S. A., en el primer acto de notificación de la sentencia sean los mismos que constituyó la demandante original, entidad Productos del Sol, S. A., a propósito del proceso de primer grado y que además constan como sus abogados en el segundo acto de notificación no es prueba indefectible de que en ambos casos la sentencia se notificó a instancia de la entonces apelante y ahora recurrida; que tampoco lo es el hecho de que el segundo acto de notificación de sentencia haya hecho constar en su parte capital la mención de “reiteración de notificación de sentencia”, pues, de su contenido no se aprecia que se tratara de un acto para corregir un error material cometido en cuanto a la persona a cuyo requerimiento había sido previamente notificada la sentencia;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que les fueron sometidos en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, lo que aconteció en este caso, ya que la corte *a qua*, para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la ahora recurrente, se fundamentó en que de los actos de notificación de sentencia antes referidos sólo el último podía ser tomado como válido para cómputo del plazo, ya que éste había sido el notificado por la ahora recurrida, razonamiento este que fue deducido de los hechos acontecidos y del análisis de las pruebas aportadas, sin alterar su sentido y contenido, lo cual degeneró que al calcular el tiempo transcurrido entre ambas fechas se admitiera el recurso, motivo por el cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio, analizado con preeminencia a los demás aspectos señalados en el memorial de casación por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega: “que la corte infirió que los equipos habían sido instalados y se habían puesto a funcionar conforme documentos que en ningún momento lo prueban, como son los conduces depositados por la parte recurrida; que, sin embargo, los equipos únicamente fueron entregados e instalados pero sin arrancar a funcionar y mucho menos mantenerse funcionando por los subsiguientes sesenta días como era la obligación de la vendedora; que no se establece de dónde la corte infirió que esos conduces dicen que la totalidad de los equipos fueron entregados, instalados y que funcionaron hasta 60 días



luego de la instalación, si el último conduce que maliciosamente no depositó la apelante indica que los últimos equipos fueron instalados pero que no habían sido probados, mucho menos que hayan arrancado a funcionar, condición que era necesaria para hacer exigible el pago”;

Considerando, que en cuanto a las cuestiones que se critican mediante los indicados medios, la corte estableció en su sentencia lo siguiente: “que en lo relativo al fondo del recurso, son hechos no controvertidos los siguientes: a- que entre las partes se formalizó un contrato de compraventa y de servicios, mediante el cual la hoy recurrente Productos del Sol, S. A., se obligó a vender y a instalar en el proyecto Guatapanal, ubicada en Las Terrenas, provincia Samaná “un total de catorce (14) calentadores solares con capacidad para producir ocho mil seiscientos (8,600) galones de agua caliente por día en base a ocho (8) horas de radiaciones solares”; mientras que la hoy recurrida se comprometió a pagar la suma de RD\$1,700,000.00 en la forma siguiente: “un primer pago de cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos oro (RD\$487,350.00) a la firma del presente contrato, suma por la cual la primera parte otorga recibo de descargo hasta el monto pagado, un segundo pago de trescientos treinta y siete mil ciento cincuenta pesos oro (RD\$337,150.00) pagadero el día cuatro (4) de junio del año dos mil uno (2001), un tercer pago de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) pagadero el cuatro (4) de agosto del año dos mil uno (2001), un cuarto pago de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) con los equipos instalados, y un quinto y último pago de trescientos setenta y cinco mil quinientos pesos oro (RD\$375,000.00) a sesenta (60) días luego de estar entregados y funcionando”; b- que el hoy recurrente cumplió con la obligación de instalar los equipos objetos del contrato de referencia; c- que la hoy recurrida solamente ha hecho los tres primeros pagos indicados en el contrato de referencia, según se hace constar en los cheques Nos. 00260, 00371 y 000445, descritos precedentemente; que conforme con lo expuesto en el párrafo anterior la demandada original y ahora recurrida no ha pagado la totalidad del precio estipulado en el contrato, no obstante haber recibido los equipos objetos del mismo, según consta en los dos conductes e (sic) identificados con los números del 1790 al 7200; que de manera específica la demandante original y ahora recurrida no ha realizado el pago ni de la cuarta cuota, ascendente a RD\$300,000.00, ni de la quinta y última cuota ascendente a RD\$375,000.00, lo cual hace un total de RD\$675,000.00;

que ambas cuotas están ventajosamente vencidas, ya que, la primera debió realizarse al momento de la instalación de los equipos, operación que culminó en fecha 1ro. de agosto del 2001, conforme al último de los conduces descritos precedentemente; mientras que la quinta cuota venció el 1ro. de octubre del 2001, es decir, 60 días después de haberse producido la instalación de los referidos equipos; que conforme a lo expuesto precedentemente, la demanda original y ahora recurrente ha probado la existencia del crédito reclamado; mientras que la demandada original y ahora recurrida no ha pagado la totalidad de la deuda contraída; que por los motivos indicados procede revocar la sentencia recurrida y acoger las demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo”;

Considerando, que la obligación de pago que se reclama en la especie tiene su origen en el contrato de venta e instalación de equipos de fecha 3 de mayo de 2001, mediante el cual las partes contrajeron obligaciones recíprocas, la vendedora y hoy recurrida asumió la obligación de vender e instalar a favor de la recurrente ciertos equipos, mientras que ésta última debía efectuar el pago del precio concertado en la modalidad y fechas pactadas; que en efecto, lo reclamado son las dos últimas cuotas ascendentes a un total de RD\$675,000.00, las cuales, según consta en la sentencia impugnada y no es un hecho controvertido entre las partes, debieron saldarse de la siguiente manera: un cuarto pago de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), con los equipos instalados; y un quinto pago de trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$375,000.00), sesenta (60) días luego de estar entregados y funcionando;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada que la compradora incumplió con su obligación de saldo de las dos últimas cuotas, no obstante haber recibido los equipos contratados, según los conduces que fueron aportados por la entonces apelante en apoyo de sus pretensiones, sin reparar en lo relativo a si tales equipos habían sido instalados y puesto en funcionamiento, requisitos indispensables para exigir el pago de la suma a que se condenó en segundo grado, conforme fue pactado en el convenio de que se trata; que, además, pronunciarse sobre dicha cuestión resultaba de vital importancia en la suerte de la demanda, puesto que esto permitiría determinar no sólo la justeza de la reclamación, sino que, también, pudo influir en el monto final a que se condenó, pues, en caso de que la vendedora haya cumplido tan solo parcialmente en cuanto a las obligaciones asumidas

de instalar y poner en funcionamiento los equipos, según las dos últimas cuotas pactadas, el monto que la compradora estaría obligada a pagar sería inferior al que efectivamente se condenó ante la corte *a qua*;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 378 dictada en fecha 25 de agosto de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat L., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlixto Alcántara Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eladio Melo Alcántara y Dr. Eddy Alcántara Castillo.
<b>Recurrido:</b>	José Radhamés Sánchez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Daniel Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlixto Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046593-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 037-2003-0030 y 037-2003-0137, de fecha 10 de julio de 2003, dictada por la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eladio Melo Alcántara, por sí y por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, abogados de la parte recurrente, Carlixto Alcántara Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 037-2003-0137, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, abogado de la parte recurrente, Carlixto Alcántara Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2003, suscrito por el Lcdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, José Radhamés Sánchez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilino, desalojo y cobro de alquileres interpuesta por José Radhamés Sánchez Acosta, contra César María Balbi Alejo, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2001, la sentencia civil núm. 343-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada señor CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de marzo del 2001, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Se Condena a la parte demandada señor CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO, a pagar a la parte demandante señor JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$195,000.00), que le adeuda por concepto de SESENTA Y CINCO (65) mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde OCTUBRE del año 1995 hasta FEBRERO del año 2001, a razón de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.00) cada mensualidad, de la casa marcada con el No. 458 (primera planta) de la calle Hermanas Mirabal, del sector Villa Mella, de esta ciudad, así como al pago de los meses vencidos y dejados de pagar, a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes señores CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO (Inquilino) y JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA (Propietario), por haber violado el inquilino; **QUINTO:** Se ordena el desalojo de la casa marcada con el No. 458 (Primera Planta) de la calle Hermanas Mirabal, del sector Villa Mella, de esta ciudad, ocupada por el señor CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de la sentencia a

intervenir; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada señor CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. J. DANIEL SANTOS, abogado que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial ARIBERTO BELLO, Alguacil de Estrados del Juzgado de (sic) de Asuntos Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Carlixto Alcántara Pérez interpuso formal recurso de tercería contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 480-2001, de fecha 6 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Delito A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1704-2002, de fecha 22 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el presente Recurso Extraordinario de TERCERÍA; pero en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica la sentencia No. 070-2001-45 (56/2001), de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos mil Uno (2001), en todas sus partes, a excepción del Artículo 5, por no tener título de propiedad, según disponen los Artículos 170, 172 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, de fecha 7 de Noviembre de 1947; **TERCERO:** Se prohíbe el desalojo del señor CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de la sentencia, por no tener título de propiedad, según disponen los Artículos 170, 172 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, de fecha 7 de Noviembre de 1947"; c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, José Radhamés Sánchez Acosta, mediante acto núm. 3565-2002, de fecha 27 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Carlixto Alcántara Pérez, mediante acto núm. 322-2002, de fecha 26 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 037-2003-0030 y 037-2003-0137,

de fecha 10 de julio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto el (sic) señor JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA, en fecha 27 de diciembre del 2002, contra la sentencia No. 1704/2002, de fecha 16 de septiembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLIXTO ALCÁNTARA PÉREZ, contra la sentencia No. 1704/2002, de fecha 16 de septiembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO(sic):** SE REVOCAN los ordinales en su parte in-fine 2 y 3 de la sentencia No. 1704/2002, de fecha 16 de septiembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dicha sentencia, y en consecuencia: a) Se reconoce al señor JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA, como único propietario de la mejora consistentes (sic) en: “UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE CONCRETO PISO DE CEMENTO, DE DOS (2) PLANTAS, DOTADA DE LA PRIMERA PLANTA DE SUNSALON COMERCIAL Y LA SEGUNDA DE SALA, COMEDOR, GALERÍA, TRES (3) HABITACIONES, COCINA, BAÑO, Y UN LAVADERO, UBICADO DENTRO DE LA PARCELA NO. 127, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 18, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UN ÁREA DE 208.69 Mts<sup>2</sup> Y UNA ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 142.04Mts<sup>2</sup> CON LOS SIGUIENTES LIDENROS (sic), AL NORTE, LA CALLE COLONIA DE LOS DOCTORES, AL ESTE, AV. HNAS. MIRABAL; AL SURRESTO (sic) DE LA MISMA PARCELA, AL OESTE, RESTO DE LA MISMA PARCELA con TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; b) Se ordena el desalojo de la casa marcada con el No. 458 (primera planta) de la calle Hermanas Mirabal, del sector Villa Mella, de esta ciudad, ocupada por el señor CÉSAR MARÍA BALBI ALEJO, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** SE CONFIRMAN los demás aspectos la sentencia No. 1704/2002, de fecha 16 de septiembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación a la



noción sobre derecho de propiedad y su modo de adquisición. Recogidas en los artículos 544 al 546 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización del objeto fundamental de un recurso de tercería de las pruebas y de las convicciones; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Sentencia carente de motivos y de base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que el juez de la alzada incurrió en una errónea interpretación del derecho de propiedad y sus formas de adquisición, al tenor de lo dispuesto en los artículos 544 al 546 del Código Civil y en el vicio de desnaturalización del objeto de la acción en tercería y de las pruebas aportadas al proceso por los motivos siguientes: a) al haber obviado la condición de propietario de dicho recurrente; b) al fundamentar su fallo en una sentencia en desalojo por falta de pago en perjuicio del inquilino César María Balbi Alejo, que aunque adquirió el carácter de cosa juzgada fue dictada en su defecto y; c) al sustentar su decisión en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2000, que en nada cuestiona el derecho de propiedad del recurrente, toda vez que la demanda original que dio lugar al referido recurso extraordinario se trató de una acción en desalojo por falta de pago, en la cual no se juzgó nada sobre el derecho de propiedad de este, sino que decidió con relación a un crédito por supuesta falta de pago; que el tribunal *a quo* al basar su fallo en los citados actos jurisdiccionales cometió un desatino, puesto que el objeto de la tercería era resguardar el derecho de propiedad que estaba siendo cuestionado; que prosigue sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción *a qua* al rechazar la tercería desnaturalizó su objeto, en razón de que no tomó en cuenta que este era un tercero con relación a la demanda original en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por el recurrido en contra del citado inquilino, ni la lesión que el fallo indicado le causó al desalojarlo de la vivienda objeto del conflicto; que el tribunal de alzada revocó la sentencia de primer grado sin examinar a fondo las razones por las que el exponente en casación no depositó ni hizo valer ante dicha jurisdicción los elementos de prueba que acreditaban su calidad de propietario; que el juez de la alzada debió basar su decisión no solo en su íntima convicción, sino también en el razonamiento y en las pruebas; que no debió rechazar insustancialmente el

recurso de tercería sustentado en la supuesta detentación del derecho de propiedad del recurrido, justificando la decisión impugnada en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que en nada cuestiona el derecho de propiedad; que la sentencia impugnada es violatoria a las condiciones previstas por la ley para el referido recurso, las cuales se refieren a la efectividad de ser un tercero y a la ocurrencia de un perjuicio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Carlixto Alcántara Pérez le vendió José Radhamés Sánchez Acosta, la vivienda marcada con el núm. 458, ubicada en la calle Hermanas Mirabal del sector Villa Mella del Distrito Nacional, según consta en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de mayo de 1994, estando el primer piso de la aludida casa ocupado por César María Balbi Alejo en calidad de inquilino; 2) que posterior a la referida venta se suscitó un conflicto entre Carlixto Alcántara Pérez (vendedor) y José Radhamés Sánchez Acosta (comprador), procediendo el referido comprador a incoar una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Carlixto Alcántara Pérez, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación por el demandado, confirmando el tribunal de alzada en todas sus partes la sentencia apelada, adquiriendo la referida decisión el carácter irrevocable de la cosa juzgada; 3) que luego de culminar el citado proceso José Radhamés Sánchez Acosta, actual recurrido, incoó otra demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en esa ocasión contra César María Balbi Alejo (inquilino), la cual fue acogida por el citado Juzgado de Paz, mediante la sentencia civil núm 343-2001 de fecha 17 de mayo de 2001, decisión que a su vez fue impugnada en tercería por Carlixto Alcántara Pérez, acción que fue rechazada por el citado tribunal, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada; 4) que el demandante en tercería interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, modificando la parte *in fine* de los ordinales 2 y 3 de la sentencia apelada y confirmando en sus demás partes dicha decisión, fallo que adoptó mediante la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 037-2003-0030 y 037-2003-0137, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para rechazar la tercería aportó los motivos siguientes: “(...) que antes de la ejecución de la sentencia el señor Balbi Alejo abandonó voluntariamente la casa; que esta sentencia es atacada en tercería mediante acto No. 480/2001, de fecha 7 de diciembre del 2001, del Ministerial Delio A. Javier Minaya, por el señor Carlixto Alcántara Pérez, quien había quedado reconocido sin derechos en la mejora por sentencia con el carácter de irrevocabilidad de fecha 13 de septiembre del 2000, por la Suprema Corte de Justicia; que el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional falló la sentencia No. 1704/2002, contentivo de tercería ratificando la sentencia No. 070-2001-45, de fecha 17 de agosto del 2001, pero, determinó en el ordinal 2do. que el señor José Radhamés Sánchez Acosta no tenía título de propiedad, aspecto este de la sentencia que debe ser revocado puesto que el Juez *a quo* desconoció con ello lo juzgado por un Tribunal de mayor jerarquía por sentencia inatacable que se impone a todo el mundo, inclusive le es oponible al señor Carlixto Alcántara Pérez; sirviendo este razonamiento para rechazar el recurso de éste último”;

Considerando, que con respecto a los vicios de errónea interpretación del derecho de propiedad y desnaturalización del objeto del recurso de tercería, del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no se refirió al derecho de propiedad ni le atribuyó la condición de propietario sobre el inmueble objeto del diferendo a ninguna de las partes en conflicto, sino que se limitó a establecer en su fallo que el actual recurrente no tenía ya ningún derecho sobre la referida vivienda, toda vez que quedó reconocido mediante la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de un recurso de casación que tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo que el ahora recurrido incoó contra dicho recurrente, decisión que adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, que este último no tenía derechos en la citada vivienda, de cuyos razonamientos se infiere que el tribunal de alzada cuando se refirió a que Carlixto Alcántara Pérez se había quedado sin derechos se estaba refiriendo al derecho de arrendamiento que este tenía sobre el inmueble objeto del conflicto y no al derecho de propiedad, en razón de que la sentencia dictada por esta Corte de Casación versó sobre una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago de las mensualidades vencidas y no sobre el derecho de

propiedad de las partes en causa sobre el inmueble en cuestión, toda vez que lo controvertido en dicho tipo de acción se resume a si entre las partes existe un contrato de inquilinato y si el inquilino ha incumplido en el pago de las mensualidades vencidas, por lo que, en la especie, la jurisdicción *a qua* no obvió la alegada condición de propietario del ahora recurrente, puesto que no se refirió a ella por no ser parte del objeto de la demanda inicial;

Considerando, que en cuanto a la aludida desnaturalización del objeto de la tercería, de la decisión criticada no se verifica que el juez de segundo grado haya desconocido la calidad de tercero del hoy recurrente con respecto a la demanda principal en desalojo por falta de pago incoada por el actual recurrido contra César María Balbi Alejo en su condición de inquilino, que dio lugar a la sentencia recurrida por el actual recurrente en tercería; que además la sentencia criticada pone de manifiesto, que la decisión dictada por el tribunal de primer grado con relación a la citada demanda no le causó ningún agravio a Carlixto Alcántara Pérez, parte hoy recurrente, puesto que ni dicha acción ni el desalojo pronunciado con motivo de ella fueron contra este, sino contra el indicado inquilino;

Considerando, que además, la jurisdicción *a qua* para revocar los ordinales 2do. y 3ero. de la sentencia de primer grado no tenía que tomar en cuenta las razones de por qué la parte hoy recurrente no aportó al proceso los elementos probatorios que acreditaban su calidad de propietario de la vivienda objeto del conflicto, toda vez que sus razonamientos se justificaron en que los referidos ordinales contradecían una sentencia con carácter de irrevocabilidad dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2000, en la que se reconoció que el actual recurrido justificaba su derecho de propiedad en el citado contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de mayo de 1994, la cual no podía ser contradicha ni desconocida por un tribunal de inferior jerarquía como lo era el Juzgado de Paz que dictó la sentencia recurrida en tercería, de lo que resulta evidente que el tribunal de alzada dio motivos correctos al fundamentar su fallo en la referida sentencia, por lo que dicha jurisdicción al decidir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en una errónea interpretación del derecho de propiedad y sus formas de adquisición según lo prescriben los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil ni en el vicio de desnaturalización del objeto de la tercería alegados

por el actual recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del tercer y cuatro medios de casación, reunidos para su estudio y solución por su estrecha vinculación, aduce, en síntesis, lo siguiente: que la jurisdicción de alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer en su fallo que este era un tercero con respecto a la demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el hoy recurrido y que la sentencia dictada con motivo de dicha acción no hacía referencia al derecho de propiedad y sin embargo, se basó en dicho derecho para confirmar la sentencia de primer grado; que además sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos y tal carencia constituye una violación tajante de las reglas procesales, especialmente a lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto, que de la decisión criticada se advierte que el tribunal de segundo grado se fundamentó en los motivos aportados por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia de fecha 13 de septiembre de 2000, en que se estableció que el ahora recurrente se había quedado sin derechos reconocidos en la mejora objeto del diferendo, no menos cierto es que, el tribunal de alzada no se basó en el derecho de propiedad para justificar su fallo, toda vez que como se ha indicado anteriormente, al derecho que se infiere hizo referencia esta jurisdicción de casación en la citada sentencia es al derecho de arrendamiento y no al de propiedad, por lo que, contrario a lo denunciado por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* al justificar su fallo en la citada sentencia no incurrió en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlixto Alcántara Pérez, contra la sentencia civil relativa a los

expedientes núms. 037-2003-0030 y 037-2003-0137, dictada el 10 de julio de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlixto Alcántara Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Guerrero Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Juana Elia Santamaría Figuereo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana H. Félix Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Guerrero Ramírez, dominicana, mayor de edad, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950409-2, domiciliada y residente en la calle Emiliano Tejera núm. 102, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 423-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Marina Guerrero Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana H. Félix Brito, abogado de la parte recurrida, Juana Elia Santamaría Figuereo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Marina Guerrero Ramírez, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por la Lcda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrida, Juana Elia Santamaría Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Juana Elia Amarilys Santamaría Figuero, contra Marina Guerrero Ramírez y Juan Bautista Castillo Soto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 febrero de 2011, la sentencia núm. 00217-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Resciliación (sic) de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora Juana Elia Santamaría Figuero, contra Marina Guerrero Ramírez y Juan Bautista Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resciliación (sic) de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora Juana Elia Santamaría Figuero, contra Marina Guerrero Ramírez y Juan Bautista Castillo, en consecuencia: A) Excluye al señor Juan Bautista Castillo, en su calidad de fiador, por las motivaciones ut supra indicadas; B) Declara resciliado el contrato de alquiler de fecha 24 de marzo de 1993 suscrito entre Héctor Dalmasi Martínez y Marina Guerrero Ramírez, por las razones antes expuestas; C) Ordena el desalojo inmediato de la señora Marina Guerrero Ramírez de la casa No. 102, calle Emiliano Tejera, apartamento 3-C, Zona Colonial, Distrito Nacional; **CUARTO(sic):** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Ordinario de este tribunal, a fin de que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Marina Guerrero Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 4592-2011, de fecha 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 423-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA GUERRERO RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 00217-2011, relativa a los expedientes fusionados Nos. 036-2009-01243, 036-2010-00383 y 036-2010-00517, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO: CONDENA** a la señora MARINA GUERRERO RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la SRA. ANA HERMINIA FÉLIZ BRITO, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no intituló los medios de casación en que fundamenta su recurso estos se encuentran desarrollados de manera conjunta en el memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una relación mutilada de los hechos del proceso y una motivación simplista que llevó a la corte *a qua* a una solución incorrecta del litigio; que en el expediente formado ante la alzada no existe ningún documento depositado en original, incluyendo el Certificado de Título en el cual la recurrida justifica su derecho de propiedad, ni mucho menos le fue notificado a la recurrente que el inmueble alquilado le había sido vendido a Juana Elia Isabel Santamaría Figueero; que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no se refirió a la demanda en nulidad de las resoluciones emitidas por los órganos administrativos interpuesta por la actual recurrente, vulnerando con ello su derecho de defensa; que la jurisdicción de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación debió de conocer las tres (3) demandas incoadas por las partes en causa, las cuales eran: a) demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo; b) demanda en nulidad de resoluciones de los órganos de control de Alquileres de Casas y Desahucios y; c) demanda en daños y perjuicios

interpuesta por el fiador de la exponente en casación, lo que no hizo; que la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del litigio al variar los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, en las declaraciones vertidas por la recurrente en la audiencia de fondo, así como en lo dicho por esta en su escrito justificativo de conclusiones, puesto que no tomó en consideración que en primer grado se fusionaron tres demandas, entre las cuales estaba la acción en nulidad de resoluciones, antes indicada, fusión que le fue reiterada a dicha alzada; que prosigue aduciendo la recurrente; que la corte *a qua* no respondió completamente las conclusiones de esta, mediante las cuales le solicitó que declarara nulas las Resoluciones dictadas tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir; que además, la alzada violó su derecho de defensa al no tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959 y lo establecido en la Ley de Notarios núm. 301, en lo relativo a los actos bajo firma privada y auténticos, en razón de que, en el caso, no existió ninguna declaración jurada, lo cual era imprescindible para iniciar el proceso de desalojo por desahucio de conformidad con el artículo 6 del referido Decreto; que la corte *a qua* incurrió en un yerro al dar por válido el acto de fecha 10 de junio de 2008, mediante el cual Juana Elia A. Santamaría Figuereo, ahora recurrida, supuestamente declaró ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios que era la propietaria del Apto. 3-C del condominio Malla de la calle Emiliano Tejera núm. 102 de la Zona Colonial del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que el citado órgano administrativo no tiene facultad para tomar declaraciones juradas y mucho menos juramentos de personas, siendo dicha potestad únicamente del Notario Público y del Juez de Paz, en funciones de notario público; que las jurisdicciones de fondo obviaron que la supuesta declaración jurada aportada por la parte hoy recurrida no reunía las condiciones exigidas por la citada Ley núm. 301, toda vez que el aludido documento ni era un acto bajo firma privada ni un acto auténtico; que la alzada no tomó en cuenta el contenido de la referida ley con respecto a la redacción de los actos bajo firma privada y los actos auténticos, dando como válido un simple acto de papel; que continúa alegando la exponente en casación, que la alzada se contradice en su decisión al establecer en el párrafo tercero de la página 13 de su fallo “que no existe ninguna declaración jurada, la

cual es imprescindible para iniciar el proceso por la referida causa, tal como lo estipula el artículo 6 del Decreto 4807 de 1959, precitado, toda vez que ni ante el control de alquileres, ni ante la jurisdicción de juicio, la referida declaración fue aportada por mi requerida, Juana Elia A. Santamaría Figuerero” y luego afirmar que la citada declaración es conforme a la ley; que, por último, sostiene la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado violó los artículos 1317, 1318 y 1320 del Código Civil, al no ponderar ciertos elementos probatorios que fueron sometidos a debate oral y contradictorio entre las partes en conflicto ni darles el peso que le correspondían y al solo ponderar las pruebas aportadas por una de las partes en causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Juana Elia Amarilys Santamaría Figuerero, alquiló a Domingo Dalmasí Martínez y Marina Guerrero Ramírez, el Apto 3-C, ubicado en la calle Emiliano Tejera núm. 102 de la Zona Colonial de esta ciudad, según consta en contrato de alquiler de fecha 24 de marzo de 1993; 2) que en fecha 9 de junio de 2008, la propietaria procedió a solicitar a la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo de los inquilinos fundamentada en que su madre ocuparía el inmueble alquilado por un período de dos (2) años por lo menos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 528-2008, de fecha 13 de octubre de 2008, que concedió cuatro (4) meses a favor de los inquilinos para que la propietaria pudiera proceder al desalojo, decisión administrativa que a su vez fue apelada por Marina Guerrero Ramírez, hoy recurrente, por ante la Comisión de la Corte de Alquileres de Casas y Desahucios, modificando dicha jurisdicción administrativa la decisión apelada, reduciendo a tres (3) meses el plazo en perjuicio de la inquilina para que la referida propietaria pudiera proceder al desalojo, fallo que adoptó mediante Resolución núm. 17-2009, de fecha 6 de febrero de 2009; 3) que luego, en fecha 30 de septiembre de 2009, Juana Elia Amarilys Santamaría Figuerero, ahora recurrida, apoderó al órgano judicial de la demanda en desalojo por desahucio y rescisión de contrato contra la inquilina, Marina Guerrero Ramírez, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados núms.

036-2009-01243, 036-2010-00383 y 036-2010-00517 de fecha 25 de febrero de 2011, antes descrita; 4) que la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia núm. 423-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerado, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que procede ponderar en primer término el pedimento de nulidad hecho por la parte recurrente, la señora Marina Guerrero Ramírez, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se declaren nulas y sin efecto jurídico las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por ser violatorias al artículo 6, del Decreto 4807 de 1959, por no cumplir con los requisitos para interponer el procedimiento en desalojo; que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dispone: ‘La solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por una de las personas antes indicadas, estará acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 3, durante dos años, por lo menos y que no lo alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese lapso’; que procede desestimar el pedimento hecho por la recurrente, en razón de que a juicio de esta Corte, la declaración jurada prestada por la señora Juana Elia Isabel Amarillys (sic) Santamaría Figuereo en fecha 10 de junio de 2008, cumple con los requisitos exigidos por la disposición legal antes citada, toda vez que en la misma se hace constar que el inmueble sería ocupado por la madre de la propietaria por tiempo indefinido y que no lo alquilará ni entregará a ninguna otra persona, valiendo decisión esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; ( ) que a pesar de que dicho arrendamiento se hizo por escrito, estableciéndose en el mencionado contrato la llegada de un término, la demandante original, ahora recurrida, llevó el procedimiento por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como se ha dicho; que la juez de primer grado comprobó que los plazos otorgados a favor del inquilino (sic) fueron respetados y que la documentación requerida en

la especie, fue debidamente depositada y ponderada; ( ) que siendo esto así, a juicio de la Corte, ha lugar a acoger las conclusiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la sentencia que es objeto de este recurso de apelación”;

Considerando, que con respecto al alegato de que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, de que los documentos ante la alzada no fueron aportados en original y de que no le fue notificada a esta en su condición de inquilina la venta del inmueble objeto del desalojo; en primer lugar, no se advierte en los argumentos de la ahora recurrente cuáles hechos la corte *a qua* dejó de hacer constar en la sentencia criticada, por lo que esta jurisdicción de casación no se encuentra en condiciones de determinar si su alegato goza de fundamento jurídico, que además en lo relativo a que los elementos probatorios fueron aportados por la hoy recurrida en fotocopia y no en original, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos<sup>90</sup>”, tal y como ocurrió en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia atacada no se advierte que la ahora recurrente haya realizado cuestionamiento alguno ante la alzada basado en la invalidez o ineficacia probatoria de los elementos de prueba aportados por su contraparte al proceso, por el hecho de estar depositados en copia fotostática, de lo que se infiere que la corte *a qua* podía fundamentar su fallo en las referidas piezas sin incurrir en violación a la ley;

Considerando, que asimismo, en cuanto al argumento de la exponente en casación de que no le fue notificada la venta del apartamento objeto del conflicto, también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: “no existe ninguna obligación legal que exija que el comprador tenga la obligación de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos<sup>91</sup>”, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el hecho de que

90 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 de fecha 14 de noviembre de 2007, B.J. 1164.

91 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 114 de fecha 24 de abril de 2013, B.J. 1229.

la parte hoy recurrida no haya hecho de conocimiento de la inquilina, actual recurrente, que era la nueva propietaria del inmueble alquilado, esto no constituía un obstáculo para que dicha recurrida pudiera accionar en desalojo por desahucio en su contra, ni implica violación a su derecho de defensa, ni tampoco constituye un aspecto capaz de influir en la suerte de lo decidido por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación y fallo de las demandas incoadas por la hoy recurrente y el fiador de esta, del estudio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* ponderó y falló tanto la demanda principal en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la actual recurrida, así como la acción principal en nulidad de resoluciones administrativas dictadas por los órganos de Alquileres de Casas y Desahucios interpuesta por la ahora recurrente, estableciendo que la citada demanda en nulidad debía ser rechazada, puesto que carecía de asidero jurídico, toda vez que el sustento de dicha acción era que la ahora recurrida no había depositado ante los órganos administrativos la declaración jurada que exige el artículo 6 del citado Decreto núm. 4807, la cual, según comprobó el tribunal *a quo* fue aportada tanto ante los organismos administrativos como ante las jurisdicciones de fondo y fue instrumentada de conformidad con los requerimientos legales;

Considerando, que además, si bien es cierto, que Juan Bautista Castillo, en su condición de fiador solidario de la actual recurrente, incoó una demanda principal en daños y perjuicios contra la arrendadora del inmueble objeto de la demanda inicial, Juana Elia Isabel Amarilys Santamaría Figueroa, la cual fue fusionada con las demandas antes indicadas y rechazada por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que, en el caso, la apelante, actual recurrente, en los fundamentos de su recurso de apelación no cuestionó lo decidido por el juez de primer grado con respecto a la aludida acción en daños y perjuicios, ni tampoco se advierte que el citado fiador haya recurrido en apelación este punto de la sentencia de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* no tenía que referirse a lo fallado por el tribunal de primera instancia al respecto por no haber formado parte del objeto del recurso de apelación del que estuvo apoderada; que en ese sentido, de lo antes indicado se verifica, que la jurisdicción *a qua* si tomó en consideración que en primer grado fueron fusionadas las referidas demandas;

Considerando, que con relación al alegato de la actual recurrente de que no le fueron contestadas sus conclusiones con relación a que se declararan nulas las aludidas resoluciones, la decisión atacada pone de manifiesto en sus páginas 19 y 20, que dichas conclusiones fueron valoradas, siendo estas rechazadas por la corte *a qua*, por lo que, contrario a lo alegado por esta, la alzada sí estatuyó con respecto a sus pedimentos; que asimismo, sobre el error en que aduce la hoy recurrente incurrió la jurisdicción de segundo grado al dar por válida la declaración jurada de fecha 10 de junio de 2008, es menester señalar, que cuando la demanda en desalojo este fundamentada en el hecho de que el inmueble alquilado será ocupado por la propietaria o sus familiares, una vez obtenida la autorización para proceder al desalojo y apoderado el órgano judicial para conocer del referido procedimiento, basta con que los jueces de fondo verifiquen que a la inquilina se le otorgaron los plazos concedidos a su favor por los aludidos órganos administrativos, tal y como ocurrió en el caso examinado, por lo que el valorar si la citada declaración jurada reunía o no las formalidades de un acto auténtico o bajo firma privada o si el indicado documento vulneraba las disposiciones contenidas en la Ley núm. 301, sobre Notarios, era una cuestión de la competencia del Control y de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y no de las jurisdicciones de fondo; que además es útil acotar, que con relación al referido documento ha sido criterio de esta Sala que: “el objeto de dicha formalidad es que la solicitud de desalojo este sustentada en una prueba fehaciente de la voluntad del propietario de ocupar personalmente el inmueble alquilado o de cedérselo a sus familiares<sup>92</sup>”; manifestación de voluntad que quedó fehacientemente comprobada mediante la referida declaración jurada, según estableció la alzada en el fallo impugnado;

Considerando, que sobre el vicio de contradicción de motivos denunciada por la hoy recurrente, la sentencia impugnada revela que en el numeral tercero de la página 13 de la referida decisión la corte *a qua* lo que se limitó fue a transcribir las pretensiones de la apelante, ahora recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, no siendo dichas pretensiones parte del razonamiento aportado por la alzada en el fallo criticado, de lo

92 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 de fecha 3 de julio de 2013, B.J. 1232.



que resulta evidente, que en la especie, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el alegado vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Guerrero Ramírez, contra la sentencia núm. 423-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Marina Guerrero Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patricio Hernán Matos Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dras. Nelsy T. Matos Cuevas, Antonia Fuen Santa Ramírez Reyes, Dres. Romer Rafael Ayala Cuevas, Moisés Rojas Jiménez, Lic. Luis Patricio Matos Medina y Licda. Alta gracia Yanet Batista Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Hernán Matos Cuevas, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005180-5, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 197-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Nelsy T. Matos Cuevas, Romer Rafael Ayala Cuevas, Antonia Fuen Santa Ramírez Reyes, Moisés Rojas Jiménez y los Lcdos. Luis Patricio Matos Medina y Altagracia Yanet Batista Pérez, abogados de la parte recurrente, Patricio Hernán Matos Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3228-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Motors, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 04 de septiembre de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y en devolución de valores incoada por Patricio H. Matos Cuevas, contra Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Motors, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 388-00, de fecha 25 de julio de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública celebrada el día 20 de julio del año 1999, contra la parte demandada, compañía GERARDO BOBADILLA KURY & CIA, C. POR A. O GERARDO MOTORS, C. POR A., por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** DECLARA buena y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y en devolución de valores, intentada por el señor PATRICIO HERNÁN MATOS CUEVAS, en contra de la razón social GERARDO BOBADILLA KURY & CIA, C. POR A. o GERARDO MOTORS, C. POR A., por haberse realizado con observancia de las reglas procedimentales exigidas por la ley, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Manuel Vittini, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia...”; b) no conforme con dicha decisión, Patricio Hernán Matos Cuevas interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto de fecha 25 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Vittini, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 197-2003, de fecha 4 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación concurrente, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a los procedimientos de Ley; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo y por vía de consecuencia DESESTIMANDO la demanda inicial en restitución de valores y en responsabilidad civil, presentada en justicia por el SR. PATRICIO HERNÁN MATOS CUEVAS en contra de GERARDO BOBADILLA KURY & CO., C. POR A.” y/o “GERARDO MOTORS, C. POR A.”, según acto del protocolo del alguacil Ramiro Monegro, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, No. 68-97 de fecha 19 de marzo de 1997, por improcedente e infundada; **TERCERO:** RATIFICANDO el defecto por incomparecencia pronunciado en audiencia en contra de barra intimada, quien no constituye abogado en la instancia; **CUARTO:** COMPENSANDO las costas de procedimiento; **QUINTO:** COMISIONANDO al curial LUIS D. MOTA HACHÉ y en su defecto al alguacil VÍCTOR LAKE, ambos de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión, por ser de Ley (Art.156, C.P.C.)”;

Considerando, que la parte recurrente, sin consignar en su memorial los epígrafes con los que usualmente se individualizan las violaciones denunciadas procede a desarrollarlos de la manera siguiente: “que la corte favoreció a la parte hoy recurrida haciendo caso omiso a lo que dispone el artículo 1376 del Código Civil que dispone que el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo de quien lo recibió indebidamente; que la parte recurrida no ha pagado al recurrente la suma de RD\$66,641.42, que le fueron pagados indebidamente; que la Suprema Corte de Justicia de manera implícita ordenó la devolución de la referida suma de dinero al condenar al recurrente a pagar una indemnización de RD\$20,000.00, a favor de la parte recurrida y al no devolverlo se convierte en un enriquecimiento ilícito; que el recurrente ha sido perjudicado en su derechos de entrega de dinero, en vista de que los jueces de segundo grado solo favorecieron a la parte recurrida, constituyéndose de oficio en abogados defensores de sus intereses; que la sentencia viola el artículo 8 de la Constitución al haber actuado en forma inhumana y despiadada contra el recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 13 de septiembre de 1994, el señor Patricio Hernán Matos Cuevas realizó una

oferta real de pago a la entidad Geraldo Bobadilla Kury, C. por A., por la suma de RD\$86,641.42, para saldar la acreencia reflejada en los cheques núms. 61 y 62, ambos de fecha 22 de febrero de 1993, que fueran emitidos para saldo de inicial y una primera cuota por venta de un vehículo de motor, la cual fue aceptada, según acto núm. 65-94, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que en fecha 20 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia, en jurisdicción privilegiada declaró a Patricio Hernán Matos Cuevas culpable del delito de emisión de cheques sin provisión en perjuicio de la entidad Geraldo Bobadilla Kury, C. por A., condenándolo al pago de una multa ascendente a RD\$69,446.49, y al pago de una indemnización de RD\$20,000; c) que mediante acto núm. 68-97, de fecha 19 de marzo de 1997, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, Patricio Hernán Matos Cuevas interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Geraldo Bobadilla Kury, C. por A., mediante la cual procuraba el reembolso de la suma de RD\$66,641.42, alegadamente retenidos de manera ilegal por su parte adversa y una indemnización ascendente a RD\$15,000,000.00, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 388-00, de fecha 25 de julio de 2000; d) que no conforme con dicha sentencia, Patricio Hernán Matos Cuevas, interpuso formal recurso de apelación, del cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que fue rechazado mediante la sentencia núm. 197-2003, de fecha 04 de septiembre de 2003; objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que es obvio que conviene abordar y decidir en primer término el aspecto relativo a la restitución de la suma que se dice haberse pagado indebidamente, puesto que el otro desdoblamiento de la reclamación, en responsabilidad civil, y en que se impetra el reconocimiento de una indemnización como consecuencia de dicha retención, dependería de si se acoge o no la devolución planteada; que al respecto el tribunal *a quo* dice lo siguiente: “ este tribunal es del

criterio de que, en las condiciones actuales, dicho pedimento resulta improcedente en razón de que, acorde con las disposiciones contenidas en el Art. 13 de la L. 483 del año 1964, sobre venta condicional de muebles, una vez entregado a la compañía Gerardo Bobadilla Kury & Cia, C. por A., o Gerardo Motors, C. por A., en fecha 6 de abril del año 1993, el automóvil que fue objeto de la venta condicional ya indicada, debió haberse procedido a la cuantificación y ajuste de cuentas de lugar entre las partes en litis, operación que, en principio, pudo haberse hecho voluntariamente entre ellos o mediante la designación de uno o más peritos a través de los cuales pudo realizarse el correspondiente examen a los fines de determinar en la ocasión si el vehículo del cual se trata había sufrido o no algún tipo de depreciación y las posibilidades de revenderlo a otro eventual comprador, tomando en cuenta las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce de uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, los gastos y honorarios del procedimiento, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación, hecho a partir del cual podría establecerse responsabilidades; que mal podría hablarse de devolución de valores relativos a los pagos de inicial o cuotas mensuales avanzadas por el comprador en ocasión de una venta condicional de mueble, sin ponderar los elementos anteriormente expresados; que en opinión de la corte el renglón precedente se basta por sí mismo y deja suficientemente establecidas las causales por las que resulta imposible acoger la demanda de marras; que en tal virtud esta jurisdicción de alzada reasume los motivos dados en primera instancia y los hace suyos, encontrándolos pertinentes, justos y razonables en lo que tiene que ver con el rechazamiento de la pretensión concerniente a la devolución de los consabidos RD\$66,641.42; que tal vez, el único reproche que tendría esta corte para con el fallo de primer grado, se remite al enfoque que allí se hiciera sobre el tópico de la responsabilidad civil y que el juez *a quo* aborda a la luz del principio jurisprudencial, ya clásico entre nosotros, de que el normal ejercicio de un derecho, en este caso de una acción penal, no conlleva comprometimiento alguno de la responsabilidad civil; que el perjuicio aducido en la especie por el demandante, no es esencialmente porque su contraparte lo sometiera penalmente y le hiciera perder, a causa de ello, su empleo, sino por motivo de la retención supuestamente ilegal del dinero pagado en exceso de las condenaciones de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de marzo de 1995;

que sin embargo, ello no modifica en nada la suerte con que debe correr la demanda introductiva de instancia a cargo del Sr. Patricio Hernán Matos, C. por A., ya que el rechazamiento del aspecto de la devolución arrastra también el del derecho de daños, conforme se dijera en otra parte”;

Considerando, que la revisión de los antecedentes fácticos y jurídicos acontecidos en la especie ponen de relieve que la suma de RD\$66,641.24, cuya devolución procura el recurrente, es el alegado excedente recibido por la parte recurrida al deducir del monto pagado mediante oferta real de pago aceptada en fecha 13 de septiembre de 1994, ascendente a RD\$86,641.42, el monto de RD\$20,000.00, a que se le condenó como indemnización en el proceso penal por violación a la ley de cheques, según sentencia de fecha 20 de marzo de 1995, dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue rechazado en primer grado y confirmado por la corte *a qua*;

Considerando, que el razonamiento decisorio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo, en uso correcto de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas que las partes someten a su ponderación y sin incurrir en desnaturalización alguna, determinaron que los valores que el recurrente ofertó y que aceptó la parte recurrida, según da cuenta el acto de fecha 13 de septiembre de 1994, fueron pagados como avance de inicial y una cuota a propósito de una venta condicional suscrita entre las partes en relación a un vehículo de motor; que, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al valorar en su decisión, que dicha demanda no procedía al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley núm. 483-97, sobre venta condicional de muebles, que establece que una vez el comprador entrega la cosa al vendedor entre las partes debe procederse al ajuste de cuentas, salvo que se haya prescindido del mismo en el contrato, procedimiento este que en principio debe efectuarse de manera voluntaria por los contratantes, y en ausencia de acuerdo mediante la designación de uno o más peritos, los cuales si tampoco pudiesen ser nombrados de común consenso lo hará el Juez de Paz correspondiente, a instancia del interesado; que, precisamente, este procedimiento ha sido previsto por el legislador para determinar si alguna de las partes está obligada a pagar a otra alguna suma de dinero, tomando en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, o el valor en que haya sido revendido, las



cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, los gastos y honorarios del procedimiento, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación, según los párrafos I y II del artículo 13 de la Ley núm. 483-97; que al no haberse demostrado que dicho ajuste fuera realizado la parte recurrente no puso a la corte en condiciones de determinar la existencia de algún sobrante que la parte recurrida debía reembolsarle, tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a los daños y perjuicios que la parte recurrente procuraba de forma accesoria a la referida devolución, tal como sostuvo la alzada, siendo la alegada retención ilegal la causa que lo fundamentaba y no habiendo demostrado que efectivamente la parte recurrida estaba obligada a rembolsar a la parte recurrente la suma que solicitaba, es obvio que la indemnización resultaba improcedente;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo una sentencia dictada en defecto contra la parte recurrida, tal como se verifica de la resolución núm. 3238-2005, de fecha 29 de diciembre de 2005, no ha habido solicitud de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la sentencia civil núm. 197-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 04 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Tomasina Pineda y Lic. Manuel De Jesús Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Félix Cruceta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crysler Francés Olivero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 222, dictada el 22 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tomasina Pineda, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Crysler Francés Olivero, abogado de la parte recurrida, Juan Félix Cruceta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 222 del veintidós (22) de junio del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Crysler Francés Olivero, abogado de la parte recurrida, Juan Félix Cruceta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Félix Cruceta contra la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia *in voce* núm. 48 de fecha 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante regularice el acto de emplazamiento al Comité de Seguros Banreservas; **SEGUNDO:** Se comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo; **TERCERO:** Se fija la próxima audiencia para el día veintiocho (28) de Diciembre del año 2010”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 114-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 222, de fecha 22 de junio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señor JUAN FÉLIX (sic) CRUCETA, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., contra la sentencia *in voce* de fecha 26 del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos dados en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, puesto que los medios de inadmisión eluden el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a que la sentencia ahora impugnada declara inadmisibles un recurso de apelación fundamentada en que la decisión del juez de primer grado es preparatoria, por lo que se trata de una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, y además definitiva sobre un incidente, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar el recurso de casación, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por el juez de primera instancia al ordenar la regularización del acto de emplazamiento rechazó implícitamente el medio de nulidad planteado en contra de dicho acto, por lo que la sentencia es interlocutoria y no preparatoria, por cuanto la alzada no podía declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que la corte *a qua*, expuso en el fallo atacado, que la sentencia dictada por el juez de primer grado se limita a aplazar la audiencia de fecha 26 de octubre de 2010, a los fines de que la parte demandante regularice el acto de emplazamiento al Comité de Seguros Banreservas, por lo que en el caso ocurrente se trata de una sentencia reputada preparatoria;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado pone de manifiesto que en la señalada audiencia la parte recurrente solicitó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 406-2010, de fecha 3 de septiembre

de 2010, sobre lo cual el juez *a quo* decidió aplazar la audiencia a los fines de que la parte demandante regularice el señalado acto de emplazamiento al Comité de Seguros Banreservas, por lo que, con dicha decisión implícitamente quedó rechazada la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente; en consecuencia, contrario a lo decidido por la corte *a qua* la sentencia de primer grado no fue dictada para la preparación de la causa sino que es definitiva sobre un incidente, en consecuencia, es susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por consiguiente procede acoger el presente medio y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 222, dictada el 22 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura *transcrito* en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yahoma Autoparts, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Paola Filpo, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Yahoma Autoparts, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, debidamente representada por Fortunato Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la



cédula de identidad y electoral núm. 001-0147542-4, domiciliado y residente en el apartamento núm. 402-C, edificio Ginaka IX, en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres esquina Helios, contra la sentencia núm. 037-2003-3667, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Filpo, actuando por sí y por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2004, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente, Yahoma Autoparts, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2004, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en liquidación de intereses incoada por la compañía Yahoma Autoparts, C. por A., contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2003-3667, de fecha 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda incidental en liquidación de intereses incoada por la compañía YAHOMA AUTOPARTS, C. POR A. y el señor FORTUNATO HIDALGO contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA la demanda incidental en liquidación de intereses incoada por la compañía YAHOMA AUTOPARTS, C. POR A. y el señor FORTUNATO HIDALGO contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte demandante, compañía YAHOMA AUTOPARTS C. POR A. y al señor FORTUNATO HIDALGO al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Desnaturalización de los documentos depositados en el expediente y errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en sentido de la errónea aplicación de los fundamentos”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “que el tribunal de primer grado ha desnaturalizado los hechos y el derecho, ya que confunde lo establecido en el contrato, en el sentido de pretender imponer en contrato hipotecario, obviando de esta forma el mandamiento de pago, que es el acto que real y efectivamente pone en condición al acreedor de saber la cantidad que debe, tanto del capital, como de los intereses; que una vez iniciado el procedimiento del embargo inmobiliario, el persigiente no puede regir su cobro en virtud del contrato hipotecario, sino del mandamiento de pago, y del pliego de condiciones, este último que es lo que rige la venta en pública subasta”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustenta en los motivos siguientes: “que del estudio y análisis de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que al momento de suscribir el contrato de préstamo hipotecario las partes envueltas en la presente litis establecieron un interés convencional de 12% anual, por lo que este Tribunal da por establecido que la parte demandante tiene conocimiento que el interés adeudado es de 12% anual, de acuerdo a lo estipulado por las partes en el citado contrato de préstamo; que al haber quedado establecido que la parte demandante tiene conocimiento del interés anual que genera el monto del préstamo que le fuera otorgado por la parte demandada mediante contrato de préstamo citado precedentemente, este Tribunal procede a rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que en la especie, el sustento del medio bajo examen reposa en la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* valoró lo adeudado por la hoy recurrente según lo establecido en el contrato hipotecario y no en base al mandamiento de pago, que según alega la recurrente, es el acto que real y efectivamente pone al deudor en condiciones de saber la cantidad adeudada;

Considerando, que esta alzada es de criterio, contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal *a quo* valoró de manera correcta tanto los documentos como los hechos de la causa, toda vez que el contrato es el documento por medio del cual las partes crean obligaciones una respecto de la otra, con relación a un objeto determinado, al precio de

la venta, la forma de pago y los montos por comisiones y mora en caso de falta de pago en el tiempo acordado por ellas, lo que es ley entre las partes; que es a partir de su incumplimiento que el acreedor afectado notifica al deudor mandamiento de pago para que proceda a pagarle el valor adeudado en un plazo determinado; que en ese mismo sentido, es preciso establecer, que el mandamiento de pago es un instrumento legal por medio del cual la parte que se siente incumplida advierte al deudor que tiene un plazo para pagarle lo debido en virtud de lo estipulado en el contrato, y que de no cumplir con su obligación, iniciará un proceso de embargo sobre los bienes de su propiedad;

Considerando, que es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo que hayan sido desnaturalizados los documentos de la causa, lo que implica el desconocimiento de parte del juez de fondo, del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que, asimismo, en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió el tribunal *a quo* en la violación denunciada por la recurrente, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, y como consecuencia de ello, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Yahoma Autoparts, C. por A., contra la sentencia núm. 037-2003-3667, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Hipólito

Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jihad El Dalank.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Luisianny Rafaela Salazar Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco A. Familia Peña y Pedro Héctor Holguín Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jihad El Dalank, libanes, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1824318-7, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 16, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00403, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente, Jihad El Dalank;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marco A. Familia Peña, por sí y por el Lcdo. Pedro Héctor Holguín Reynoso, abogados de la parte recurrida, Luisianny Rafaela Salazar Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Nelson Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente, Jihad El Dalank, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2016, suscrito por los Lcdo. Pedro Héctor Holguín Reynoso y Marco A. Familia Peña, abogados de la parte recurrida, Luisianny Rafaela Salazar Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres dejados de pagar y desalojo por falta de pago interpuesta por Luisianny Rafaela Salazar Pichardo contra Jihad El Dalank y Achraf Amine Kayed El Assi, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 1 de mayo de 2015 la sentencia civil núm. 065-2015-00030, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por los señores (sic) Luisianny Rafaela Salazar Pichardo (en calidad de propietaria-arrendadora), mediante acto núm. 244/2015 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Tercera Sala del Distrito Nacional, en contra de Jihad El Dalank (en calidad de inquilino) y Achraf Amine Kayed El Assi (fiador solidario), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante, los señores (sic) Luisianny Rafaela Salazar Pichardo (en calidad de propietaria-arrendadora), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condena a las partes demandadas, el señor Jihad El Dalank (en calidad de inquilino) y Achraf Amine Kayed El Assi (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de diecisiete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$17,500.00), por concepto de los veinticinco (25) mensualidades de alquileres vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2013, de enero a diciembre del 2014, enero y febrero del 2015, por el monto de setecientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$700.00), por cada mes, más los meses que se venzan al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de fecha 15 de agosto de 2012, suscrito entre



las partes, los señores Luisianny Rafaela Salazar Pichardo (en calidad de propietaria-arrendadora), Jihad El Dalank (en calidad de inquilino) y Achraf Amine Kayed El Assi (fiador solidario), por falta del inquilino en su obligación en el contrato, consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor Jihad El Dalank (en calidad de inquilino) o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento, ubicado en la Fantino Falco, edificio Naco número 2000, piso 10, apto. 10-10 del Distrito Nacional, R. D.; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas, señores Jihad El Dalank (en calidad de inquilino) y Achraf Amine Kayed El Assi (fiador solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcos Familia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión Jihad El Dalank y Achraf Amine Kayed El Assi interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 912-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00403, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por los señores Jihad El Dalank y Achraf Amine Kayed El Assi, en contra de la señora Luisianny Rafael (sic) Salazar Pichardo, mediante el acto número 912-2015, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 70/2015, de fecha primero (1ero) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), relativa al expediente 065-2015-00030, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres dejados de pagar y desalojo por falta de pago, a favor de la parte recurrida, señora Luisianny Rafael (sic) Salazar Pichardo, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **SEGUNDO:** En

virtud de que la sentencia confirmada contiene en sus parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Jihad El Dalank, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pedro Héctor Holguín Reynoso y Marco A. Familia Peña, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril

de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>93</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho

93 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”<sup>94</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 8 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpone el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

---

94 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Luisianny Rafaela Salazar Pichardo interpuso una demanda en cobro de alquileres dejados de pagar y desalojo por falta de pago contra Jihad El Dalank y Achraf Amine Kayed El Assi, que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, condenando a la parte demandada al pago de la suma de diecisiete mil quinientos dólares con 00/100 (US\$17,500.00) por concepto de 25 mensualidades de alquileres vencidas y dejadas de pagar, más los meses que vencieran hasta la ejecución de la decisión; b. que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; c. que la condena principal asciende a diecisiete mil quinientos dólares con 00/100 (US\$17,500.00), más la suma de nueve mil cien dólares con 00/100 (US\$9,100.00) a razón de trece (13) mensualidades vencidas desde la decisión del juzgado de paz hasta la interposición del presente recurso de casación, lo cual equivale a un total de un millón doscientos veintidós mil doscientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,222,270.00), tomando en cuenta la tasa de cambio de 45.95 pesos dominicanos por dólar estadounidense, imperante al momento de la interposición del recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jihad El Dalank, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00403, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Pedro Héctor Holguín Reynoso y Marco A. Familia Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chavón Rent Car, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Hilda Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Chavón Rent Car, S. A., sociedad de comercio establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente y representante legal Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 102 de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 112-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Hilda Medina, abogada de la parte recurrente, Chavón Rent Car, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución núm. 3227-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Romana Inversiones E & C, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Chavón Rent Car, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Acto Auténtico, interpuesta por la entidad Chavón Rent Car, C. por A., contra la entidad Romana Inversiones E & C, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1323-04, de fecha 6 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la razón social CHAVÓN RENT CAR, S. A., y en consecuencia la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a CHAVON RENT CAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) con motivo de que la entidad Chavón Rent Car, C. por A. interpuso nueva vez demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Acto Auténtico, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, mediante la ordenanza núm. 377-05, de fecha 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA a la razón social CHAVÓN RENT CAR inadmisibles en su demanda, por ser el objeto de la misma cosa juzgada respecto de esta jurisdicción; **SEGUNDO:** Condena a la razón social CHAVÓN RENT CAR al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO; **TERCERO:** La presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho”; c) que la entidad Chavón Rent Car, S. A., demandó en referimiento la suspensión de ejecución provisional de las ordenanzas antes descritas, mediante los actos núms. 358-04, de fecha 22 de diciembre de 2004 y 106-05, de fecha 7 de abril de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Víctor E. Barrett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza civil núm. 112-05, de fecha 31 de mayo de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia y en cuanto al fondo, DESESTIMAR, la referida demanda en suspensión de la ejecución provisional de las Ordenanzas Números 1323-04 de fecha 6 de diciembre del 2004 y 377-05 de fecha 31 de marzo del 2005 dictada el 31 de marzo del 2005, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en funciones de Juez de los Referimientos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, CHAVON RENT CAR, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distra-yendo las mismas en provecho del DR. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la inobservancia total de los hechos y de documentos vitales depositados vía secretaría; **Segundo Medio:** Violación al art. 504, de la ley del 13 de marzo de 1913, la cual versa sobre la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distinto tribunales o juzgados entre las mismas partes y sobre los mismos medios; **Tercer Medio:** El juez *a quo* no precisó, conforme a la calificación de los hechos, limitándose a la soberana decisión del juez de primer grado, en consecuencia incurre en falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el juez inobservó los hechos y documentos, desconociendo que la segunda copia certificada del Acto Auténtico No. (86-B-01) fue obtenido mediante una instancia con motivaciones falsas y que mediante el Auto No. 406-2003, de fecha 18 del mes de julio del año 2003 el magistrado Juez de primer grado que autorizó la copia lo sustentó en “que el derecho de expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea el original”, argumentos que fueron expresados por el hoy recurrente en su

demanda en suspensión de las ordenanzas y que, no obstante las pruebas aportadas, el juez *a quo* no ponderó los documentos depositados, pues de haberlo hecho, su decisión indefectiblemente hubiese sido otra. Alega además, el recurrente, que el Juez *a quo*, al fallar como lo hizo, incurre en contradicción de sentencias, cuando apreció, “que aun cuando se visualiza y es notable una de las decisiones, interpreta y estima que es cosa juzgada el objeto de la causa puesta a su consideración, cuando en realidad, toda decisión provisional como lo es la ordenanza de referimiento, por naturaleza tiene un carácter provisorio y que nunca prejuzga el fondo de la contestación y que, por tanto, puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios, nuevos elementos distintos a los que dieron origen anteriores actuaciones en el orden de los referimientos”. Sigue señalando el recurrente que con tal ponderación se desprende y es notable, que la decisión de primer grado fue impropia calificada, lo que se enmarca dentro de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la suspensión de la ejecución de la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho. Considera además el recurrente, que el juez *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que expresó en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que al dictar las ordenanzas impugnadas, la jurisdicción de primer grado actuó dentro del ejercicio de su SOBERANA APRECIACIÓN, dejando de lado que la soberana apreciación del juez de primer grado son conocimientos abstractos, es decir que no están plasmado en la sentencia y que mal podría el juez *a quo* predecir las razones que lo indujeron a declarar inadmisibile la demanda por ser objeto de la misma cosa juzgada y que además el juez de primer grado no conoció en fondo, ya que es de principio que la inadmisibilidada es solicitada “antes de conocer el fondo;” (sic). Además, sigue diciendo el recurrente, que él (el juez) fue apoderado para que expusiera de acuerdo a los hechos y al derecho y soberana apreciación, si la ley había sido bien o mal aplicada de acuerdo a los documentos aportados y que una de las características principales del recurso de apelación, es que es devolutivo, es decir que empieza de cero, por lo tanto, el juez *a quo* debió fallar con su propio discernimiento y que más aún “en innúmeras jurisprudencias en materia de referimiento no se le está permitido acogerse a la soberana apreciación de los jueces que conocen el fallo impugnado cuando se trata de franca violación a la ley, que no pudo ser apreciada por el juez *a quo* por

limitarse en sus escasas motivaciones a la soberana apreciación del juez de primer grado y que no ha permitido a los hoy recurrentes determinar cuáles fueron las causas precisas del fallo” (sic);

Considerando, que como ya se indicó, la sentencia objeto del recurso que estamos ponderando, fue dada con motivo de las demandas en suspensión de las ordenanzas núms. 1323-04 y 377-05, hasta tanto se decidieran los recursos de apelación interpuestos por el actual recurrido, contra las indicadas ordenanzas núms. 1323-04, de fecha 6 de diciembre de 2004 y 377-05, de fecha 31 de marzo de 2005, mediante actos núms. 358-04, de fecha 22 de diciembre de 2004, y 106-05, de fecha 7 de abril de 2005;

Considerando, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó suspender las indicadas ordenanzas al considerar, esencialmente, lo siguiente: “que al dictar las Ordenanzas impugnadas, la jurisdicción *a quo* actuó dentro del ejercicio de su soberana apreciación y que la parte demandante, recurrió dichas decisiones en apelación y también interpuso una solicitud de suspensión de ejecución, precisamente en contra de una decisión que al tenor de lo consagrado en el artículo 127 de la Ley 834 de 1978, es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, como a título provisional lo son las ordenanzas de referimiento que a la luz de la dirección Jurisprudencial de los últimos tiempos, sobre todo de la década de los años 90 en adelante, se mantiene constante el criterio de que dicho Juez de Referimientos está facultado, en ejercicio de los poderes que le son conferidos en los artículos 140 y 141 de la citada Ley 834, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia o de una ordenanza, pero en el caso que nos ocupa, la posibilidad de suspensión de dicha ejecución provisional depende de las circunstancias ya mencionadas precedentemente; que aún cuando se visualiza y es notable, una de las decisiones, interpreta y estima que es cosa juzgada el objeto de la causa puesta a su consideración, cuando en realidad, toda decisión provisional como lo es la ordenanza de referimiento, por naturaleza tiene un carácter provisorio y que nunca prejuzga el fondo de la contestación y que por tanto puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios, nuevos elementos distintos a los que dieron origen a anteriores actuaciones en el orden de los referimientos; que aunque en el

caso de la especie, este Tribunal no entiende que esa mala interpretación y/o actuación del Juez *a quo*, no invalida ni en la forma, ni en el fondo, todo lo relativo a si es una causal que determine haya producido agravios que se inserten en la calificación de un error grosero, decisión irregularmente dictada, o que haya violentado el derecho de defensa de una de las partes, o que el Juez se haya excedido en sus poderes legales, como para determinar que pueda justificar la suspensión de la ejecución de las decisiones apeladas, las cuales deberán ser juzgadas al fondo de la litis por la Corte en pleno, ya que la demandante, no ha aportado las pruebas de que se encuentra en uno de los casos precedentemente señalados, en que sí es posible detener la ejecución provisional de derecho, por lo que procede desestimar la demanda en suspensión incoada en referimiento, por ser improcedente y mal fundada”;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación de suspender la ejecución de la ordenanza en el curso de la instancia de apelación y por las causales previstas en la jurisprudencia, que se refieren a las siguientes: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, cuando la ordenanza recurrida fue dictada por un juez incompetente;

Considerando, que ciertamente, el juez *a quo*, para rechazar suspender las ordenanzas de referencia, procedió a verificar si estaban dadas las condiciones antes señaladas; sin embargo, no observó que la ordenanza núm. 1323-04 se limita a rechazar la medida de suspensión solicitada y que la ordenanza núm. 377-05 se limita a declarar inadmisibles la segunda demanda en suspensión por cosa juzgada, en consecuencia, ninguna de las decisiones contenía mandato a cargo del entonces recurrente, por lo tanto carecía de objeto acudir al juez de los referimientos en procura de suspender lo que no se había ordenado, situación que debió advertir el

juez *a quo* previo a verificar si estaban presentes las condiciones requeridas para suspender una ordenanza;

Considerando, que verificado que las ordenanzas, que la parte recurrente pretende suspender, no contienen obligación de hacer o no hacer a su cargo y que como consecuencia de ello no queda nada que ponderar procede, que oficiosamente, sea casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no subsistir nada más que dirimir, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la ordenanza civil núm. 112-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Isidro Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guarino E. Piña Van Der Linde y Licda. Claudia Denisse Piña Fabián.
<b>Recurrido:</b>	Rafael González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arcadio Sánchez, Isidro Ramírez Otaño y Fabián Mena González

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244362-3, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 170 del kilómetro 14 de la Autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.



545-2016-SEEN-00198, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guarino E. Piña Van Der Linde, por sí y por la Lcda. Claudia Denisse Piña Fabián, abogados de la parte recurrente, Juan Isidro Almonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Arcadio Sánchez, por sí y por los Lcdos. Isidro Ramírez Otaño y Fabián Mena González, abogados de la parte recurrida, Rafael González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Claudia Denisse Piña Fabián, abogados de la parte recurrente, Juan Isidro Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Arcadio Sánchez José, Isidro Ramírez Otaño y Fabián Mena González, abogados de la parte recurrida, Rafael González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por Rafael González, contra Juan Isidro Almonte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 579-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Desalojo y Rescisión de Contrato por Violación, incoada por el señor RAFAEL GONZÁLEZ, en contra del señor JUAN ISIDRO ALMONTE, a través de (sic) Acto No. 541-2014, de fecha 26 de mayo del año 2014, del Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente Demanda en Desalojo y Rescisión de Contrato por Violación, incoada por el señor RAFAEL GONZÁLEZ, en contra del señor JUAN ISIDRO ALMONTE, a través de (sic) Acto No. 541-2014, de fecha 26 de mayo del año 2014, del Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, en consecuencia DECLARA RESCINDIDO el Contrato de Alquiler suscrito entre las partes, por las motivaciones expuestas; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor JUAN ISIDRO ALMONTE, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, al título que fuere, el

local ubicado en el Barrio Independencia, Km. 14 de la Autopista Duarte No. 170, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, bajo cualesquiera circunstancias; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN ISIDRO ALMONTE, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ARCADIO SÁNCHEZ JOSÉ, abogado representante de la parte demandante, quien solicitó al tribunal la distracción en su favor por haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Juan Isidro Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 738-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00198, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor RAFAEL GONZÁLEZ por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN ISIDRO ALMONTE, en contra de la sentencia civil No. 579/2015 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Recisión (sic) de Contrato por Violación, incoada por el señor RAFAEL GONZÁLEZ, en perjuicio del primero, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1737 del Código Civil, para fundamentar su fallo sin tomar en cuenta que el referido texto legal era

aplicable en el año 2008, fecha en que operaba el término del contrato de alquiler suscrito entre las partes, pero no ocho (8) años después de dicho acto haber vencido y el recurrente en su condición de inquilino seguir ocupando el inmueble alquilado; que la jurisdicción *a qua* al momento de dictar su sentencia debió tomar en consideración que en el expediente formado ante dicha jurisdicción no reposaba ningún documento que acreditara que al recurrente se le haya intimado en el plazo que manda la ley para que desalojara el inmueble en cuestión; que prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada al igual que primera instancia, omitió referirse al artículo 1738 del Código Civil y, por vía de consecuencia, al artículo 1736 del citado Código, así como al Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que dispone plazos a favor del inquilino, previo a que se pueda proceder u ordenar la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo; que continúa invocando el recurrente, que los jueces de la alzada no tomaron en consideración los plazos establecidos en las indicadas normas, a pesar de que el ahora recurrente se refirió a ellos en su escrito de defensa; que el cambio en el uso que se le daría al local comercial alquilado fue hecho con autorización del recurrido, lo que se infiere porque luego de vencido el contrato escrito de alquiler dicho recurrente continuó ocupando el inmueble y su contraparte aceptando los pagos por concepto de alquiler, no obstante ya estar apoderado el órgano judicial de la demanda inicial y porque el restaurante que es lo que funciona en el referido local ya estaba instalado cuando el indicado contrato llegó a su término; que por último aduce el recurrente, que en la demanda original no constan los daños que ha sufrido el recurrido, a consecuencia de que su contraparte destinara el inmueble alquilado a un fin distinto al originalmente convenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Rafael González como arrendador le alquiló a Juan Isidro Almonte en calidad de inquilino un local comercial marcado con el núm. 170 del sector Independencia, ubicado en el km. 14 de la Autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por un período de cuatro (4) años, el cual vencía en fecha 3 de noviembre de 2008, según contrato de alquiler de fecha 3 de noviembre de 2004; 2) que luego de la llegada del término del citado contrato, Rafael González, actual recurrido en casación, incoó

una demanda en rescisión de contrato de alquiler por violación contractual y desalojo contra Juan Isidro Almonte, ahora recurrente en casación, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, fundamentado en que el inquilino violó las disposiciones del contrato de alquiler suscrito por las partes al sub-alquilarlo y destinarlo a un fin distinto al convenido por ellas, así como en la llegada del término; 3) que el demandado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, basado en que las partes habían llegado a un acuerdo para continuar con la relación contractual, no obstante haber vencido el contrato suscrito por estas y para aumentar el precio del alquiler, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00198 de fecha 28 de abril de 2016, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado aportó los razonamientos siguientes: “que si bien ciertamente, los recibos de pagos de alquiler depositados por el señor Juan Isidro Almonte dan constancia de que fueron pagados los meses de abril y mayo, estos por sí solo resultan insuficientes para poder comprobar lo alegado por el recurrente, respecto, al término y aumento de alquiler, que alega el recurrente fueron hecho (sic), por cuanto, en el expediente no reposa el contrato de inquilinato suscrito por las partes, documento que precisamente por su importancia dio origen de esta litis; que en ese mismo orden, esta Corte estima pertinente precisar, que una cosa es el pago del alquiler y otra cosa es la llegada del término del contrato de inquilinato, esto es, que independientemente de que el recurrente, señor Juan Isidro Almonte estuviera pagándole la mensualidad al señor Rafael González, por la ocupación del local en cuestión, no significa que su propietario no le este requiriendo su inmueble, debiendo el inquilino continuar con el pago hasta que desocupe dicho inmueble; que respecto al argumento hecho por el señor Juan Isidro Almonte, de que la juez *a quo* erró al interpretar que el contrato de administración suscrito por este último con la señora Pétalos Rocío González, se debía a sub-arrendamiento, dichas conclusiones serán desestimadas por esta Corte, al verificarse de la sentencia objetada, que la juez *a quo* para acoger la demanda en cuestión, no tomo como punto de partida el contrato de administración, sino más bien, el hecho de que el

contrato de inquilinato suscrito por las partes había llegado a su término, y que además el señor Juan Isidro Almonte, había utilizado dicho local comercial para uso distinto a lo acordado en el citado contrato, aspecto que igual a los argumentos expuestos por el recurrente, no podrán ser constatados por esta Corte, ante el no depósito del citado contrato; que en definitiva esta Corte tiene a bien en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Isidro Almonte (...) y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse probado de manera fehaciente sus alegatos, razones que hacen sus conclusiones improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que con respecto al alegato del actual recurrente de que la alzada incurrió en falta de base legal, en violación de los artículos 1736, 1738 del Código Civil y 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios y en una errónea interpretación y aplicación del artículo 1737 del citado Código, que del estudio de la sentencia de primer grado, la cual fue objeto de ponderación por la alzada y reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que la jurisdicción de primera instancia comprobó que el actual recurrente en su condición de inquilino violó el contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 3 de noviembre de 2004, toda vez que dio al inmueble alquilado un uso distinto al convenido por ellas en el citado contrato, puesto que según lo pactado el local comercial objeto del conflicto sería destinado exclusivamente para venta de diversos productos agrícolas y para instalar un negocio de banca de números, violación que no fue denegada por el ahora recurrente, sino que por el contrario, fue admitida por este al establecer en la página 9 del acto contentivo de su recurso de apelación que en el inmueble alquilado lo que funcionaba era un restaurante y no un comercio de venta de productos agrícolas y avícolas, como originalmente fue convenido, vulneración al contrato, que en el caso examinado, ciertamente daba lugar a la rescisión de dicho acto y al consecuente desalojo del ahora recurrente sin necesidad de otorgarle ningún plazo, por lo tanto, el actual recurrido en su calidad de arrendador no estaba obligado a intimar a su contraparte para que desalojara el inmueble alquilado en el plazo de ciento (180) días que consagra el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, que dispone: “El contrato de locación se resuelve

por la pérdida de la cosa alquilada, y por la falta del arrendador o el inquilino de cumplir sus obligaciones”; de cuyo texto legal se advierte que, las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del citado Código, que exigen que el arrendador debe notificar al inquilino su intención de desahuciarlo con una anticipación de 90 días si se trata de una vivienda y de 180 días si es un local comercial, no eran aplicables en la especie, puesto que quedó evidenciado que no era un punto controvertido entre las partes en causa, que el local comercial alquilado fue destinado para un uso distinto para el que fue arrendado y, en consecuencia, que el inquilino, actual recurrente, vulneró el contrato de alquiler, situación que al ser constatada, como se lleva dicho, era suficiente para producir la rescisión del citado acto;

Considerando, que asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto, que el hecho de que el actual recurrente aportara recibos de pago por concepto de alquiler con fechas posteriores al vencimiento del referido contrato de inquilinato no era suficiente para acreditar que entre las partes se acordó seguir con la relación contractual, pero ahora mediante un contrato verbal, sino que lo único que acreditaban las citadas piezas era que dicho recurrente continuaba pagando las mensualidades porque no había desalojado el inmueble alquilado no obstante haber vencido el plazo acordado en el citado documento; que en ese sentido, al no quedar acreditado la existencia de un contrato verbal entre las partes en causa, el contrato del alquiler al que debían referirse las jurisdicciones de fondo era al escrito, que según se comprobó estaba vencido al momento de la interposición de la demanda original, por lo que eran aplicables las disposiciones del artículo 1737 del Código Civil, que establece que el arrendamiento termina *ipso facto* al vencer el contrato sin necesidad de notificar desahucio al inquilino, tal y como sucedió en el caso;

Considerando, que siguiendo la línea argumentativa del párrafo anterior, es menester destacar que esta jurisdicción de casación ha juzgado de manera reiterada que: “para demandar la resciliación del inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios<sup>95</sup>”, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, en que la demanda original estaba basada en la llegada del término, de lo que se

---

95 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 13 de junio de 2012, B.J. núm. 1219.

verifica que el arrendador, hoy recurrido, no estaba obligado a agotar el procedimiento administrativo establecido en el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni otorgar al inquilino, ahora recurrente los plazos dispuestos en el artículo 1736, precitado;

Considerando, que en cuanto a que el recurrido no justificó el agravio sufrido por el cambio en el uso del inmueble alquilado, de una interpretación detenida del citado artículo 1741 del Código Civil, no se advierte que el arrendador deba justificar el agravio por él experimentado, a consecuencia de la violación contractual cometida por el inquilino, de lo que se infiere que basta con que dicho arrendador demuestre la referida violación para que pueda ser pronunciada la rescisión del contrato de alquiler, en razón de que la simple vulneración a las disposiciones del contrato de alquiler por sí sola le genera un perjuicio a la parte que la invoca, por lo tanto, en el caso, el hoy recurrido no tenía que establecer en la demanda original el agravio por él sufrido, como consecuencia de que el ahora recurrente haya colocado en el local alquilado un restaurante y no un negocio de venta de productos agrícolas y avícolas o de sus derivados, que fue lo pactado; que en ese sentido, la jurisdicción de segundo grado al decidir en el sentido en que lo hizo, sin tomar en consideración los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, ni el Decreto núm. 4807, antes indicado, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en el alegado vicio de falta de base legal, razones por las cuales procede desestimar los aspectos de los medios analizados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, aduce el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado tampoco tomó en cuenta el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia con respecto a que la llegada del término de un contrato de alquiler no es una causa de terminación del contrato;

Considerando, que si bien es cierto que fue criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el considerar que la llegada del término no constituía una causa de rescisión del contrato de alquiler, no menos cierto es que, esta jurisdicción de casación ha variado el referido criterio reconociendo que la llegada del término sí constituye una causa de terminación de la relación contractual entre el arrendador y el inquilino y que “(...) la prohibición



establecida en el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959 de fijar un término es contraria a la Constitución por vulnerar el derecho de propiedad<sup>96</sup>, por lo que el alegato examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento y asidero jurídico;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio alega el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al establecer en su fallo que el contrato de administración no fue depositado, motivo por el cual dicha jurisdicción no podía estatuir al respecto, no siendo dichos razonamientos conformes con la verdad, toda vez que el citado documento si fue aportado por el apelante, ahora recurrente, ante la alzada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada no se advierte que la corte *a qua* haya establecido en su fallo que el contrato de administración de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el actual recurrente con Pétalos Rocío González, no se aportó al proceso, sino que sostuvo que no fue depositado el contrato de alquiler suscrito por este con el actual recurrido, cuyo contenido no pudo examinar, puesto que no fue puesta en condiciones para valorarlo, por lo que, contrario a lo alegado por dicho recurrente, los razonamientos de la alzada fueron conformes con la verdad y con su decisión no incurrió en el vicio de omisión de estatuir por él denunciado, motivos por el cual procede desestimar el aspecto del medio ponderado y, con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Almonte, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00198, dictada el 28 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Isidro Almonte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Arcadio Sánchez José, Isidro Ramírez Otaño y Fabián Mena González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

---

96 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 125 del 25 de septiembre de 2013, B.J. núm. 1234.

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Club de Empleados de Aduanas, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Augusto Garrido Cuello, Arístides Enrique Duval C. y Lic. Andrés García.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ernesto Cerda Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson Alemán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club de Empleados de Aduanas, Inc., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la autopista Las Américas Km. 17, debidamente representada por su administrador, Henry Cecilio Arturo Rodríguez Bonet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0020297-0, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 439, de fecha 17 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2002, suscrito por los Dres. César Augusto Garrido Cuello, Arístides Enrique Duval C. y el Lcdo. Andrés García, abogados de la parte recurrente, Club de Empleados de Aduanas, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Wilson Alemán, abogado de la parte recurrida, Francisco Ernesto Cerda Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en entrega de jeepeta y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Ernesto Cerda Ureña contra el Club de Empleados de Aduanas, Incorporado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de julio de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-99-01464, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, CLUB DE EMPLEADOS DE ADUANAS, INC., por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios, interpuesta por el señor FRANCISCO ERNESTO CERDA UREÑA, y en consecuencia ORDENA la entrega de la Jeepeta Mitsubishi Montero 3.5 1998, a favor del señor FRANCISCO ERNESTO CERDA UREÑA y a cargo de la parte demandada; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, CLUB DE EMPLEADOS DE ADUANAS, INC., a una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), en provecho de la parte demandante, señor FRANCISCO ERNESTO CERDA UREÑA, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demanda CLUB DE EMPLEADOS DE ADUANAS, INC., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del LIC. WILSON ALEMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza que nos incumbe juzgar, al tenor de los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de Estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Club de Empleados de Aduanas, Inc. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto s/n, de

fecha 11 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Fabio R. López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 17 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 439, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social EL CLUB DE EMPLEADOS DE ADUANAS, INC., contra la sentencia marcada con el no. 034-99-01464, de fecha 4 de julio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, razón social EL CLUB DE EMPLEADOS DE ADUANAS, INC., al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. WILSON ALEMÁN, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en entrega de jeepeta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisco Ernesto Cerda Ureña, contra del Club de Empleados de Aduanas, Incorporado, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-99-01464, de fecha 4 de julio de 2001; b) que mediante acto núm. 913, de fecha 8 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Francisco Ernesto Cerda Ureña, le fue notificada a la parte hoy recurrente, la referida sentencia; c) que mediante acto de fecha 11 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Fabio R. López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San José de las Matas, el Club de Empleados de Aduanas, Inc., interpuso recurso de apelación contra la sentencia anteriormente indicada, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 439, de fecha 17 de octubre de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, a pedimento de la parte hoy recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que del estudio de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta corte comprobar que: 1) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 4 de julio del 2001 dictó la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-99-01464; 2) esta sentencia le fue notificada a la razón social El Club de Empleados de Aduanas, Inc., a requerimiento de Francisco Ernesto Cerda Ureña, por acto de alguacil No. 913 de fecha 8 de agosto del 2001, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que en fecha 11 de septiembre del 2001, mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Fabio R. López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San José de las Matas, la razón El Club de Empleados de Aduanas, Inc., recurrió en apelación la señalada decisión; que el presente recurso fue interpuesto 1 mes y 3 días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar, tanto en materia civil como en materia comercial; que siendo esto así, a juicio de esta corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile en razón de que la parte apelante, la razón social El Club de Empleado de Aduanas, Inc., interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal como resulta del estudio de los documentos antes señalados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y omisión del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la sentencia dictada por la corte *a qua* carece de motivos, puesto que basa el fallo en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pero no en su justa dimensión, ya que la documentación objeto de análisis, de manera particular el acto de fecha 8 de agosto de 2001 de notificación de sentencia de primer grado y el acto de emplazamiento del recurso de apelación de fecha 11 de septiembre de

2001, da cuenta que mientras el indicado artículo establece que el plazo para apelar una sentencia es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial, el acto núm. 931, de fecha 8 de agosto de 2001, habla de treinta días; b) que siendo el mes de agosto de treinta y un días, si se toma en cuenta los treinta días establecidos de manera irregular en el acto de notificación de sentencia antes indicado, se le estaría quitando un día a su favor, por lo que la sentencia impugnada no está fundamentada en los términos reales de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; c) que la corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual, sin ninguna duda procesal, constituye una variable de salvamento para salvaguardar sus intereses, puesto que si se toma en consideración que se encuentra ubicado en el kilómetro 17 de la autopista Las Américas, conforme lo expresa el acto de notificación de sentencia, estamos en presencia de un día más a su favor; d) que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue promovido en tiempo hábil y bajo el amparo de los artículos 443, 456 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que por la omisión del indicado artículo 1033 y la mala interpretación de ley, procede que sea casada la sentencia con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que el plazo indicado en dicho artículo es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en



el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; en este sentido, es generalmente admitido por la jurisprudencia que cuando se trata de los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, la distancia a considerar es aquella que existe entre el domicilio del apelante y el lugar donde se encuentra el tribunal que conocerá del asunto;

Considerando, que, del acto de notificación de sentencia que se aporta al expediente, se comprueba que esta fue notificada el 8 de agosto de 2001, culminando el plazo para interponer el recurso de apelación el lunes 10 de septiembre de 2001, al cual debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 20 kilómetros, que media entre el kilómetro 17 de la autopista Las Américas, lugar de la notificación, y el domicilio del órgano judicial que conocería el recurso de apelación, en atención a la fracción mayor de quince kilómetros a que hace referencia el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en este caso hasta el día 11 de septiembre de 2001, por lo tanto habiendo la parte hoy recurrente interpuesto el recurso de apelación en esa fecha, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, el recurso era admisible;

Considerando, que por tales motivos, la corte *a qua*, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual fue apoderada, incurrió en los vicios señalados en los medios que se examinan, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 439, dictada el 17 de octubre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Francisco Ernesto Cerda

Ureña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. César Augusto Garrido Cuello, Arístides Enrique Duval C. y el Lcdo. Andrés García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristalina Adolfina Machado Cabreja.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristalina Adolfina Machado Cabreja, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159102-2, domiciliada y residente en la calle Plaza de la Independencia núm. 10 del sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 469-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrente, Cristalina Adolfinia Machado Cabreja;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrente, Cristalina Adolfinia Machado Cabreja, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1742-2015, emitida en fecha 14 de abril de 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ramón Felipe Espinal de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Cristalina Adolfinia Machado Cabreja, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes comunes intentada por Cristalina Adolfina Machado Cabreja, contra Ramón Felipe Espinal de la Cruz, la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2013, la sentencia núm. 1011-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora Cristalina Adolfina Machado Cabreja, contra el señor Ramón Felipe Espinal de la Cruz, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte demandante, señora Cristalina Adolfina Machado Cabreja, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Cristalina Adolfina Machado Cabreja, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 888-13, de fecha 2 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia núm. 469-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristalina Adolfina Machado Cabreja, mediante acto No. 888/13 de fecha dos (02) de septiembre del año 2013, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación (sic) del Distrito Nacional, contra la sentencia**

No. 1011-13, relativa al expediente No. 532-13-00364, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación (sic) del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Felipe Espinal de la Cruz, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos dados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente señora Cristalina Adolfinia Machado Cabreja, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Distorsión y tergiversación de los hechos de la causa y de la documentación aportada al debate; falsa y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo al fardo de la prueba; falta de base legal; **Segundo Medio**: Desconocimiento y violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* distorsionó los hechos de la causa, aplicó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, incurrió en falta de base legal y desconoció el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución debido a que rechazó su demanda por falta de prueba de la existencia de una relación consensual entre las partes a pesar de que la exponente aportó pruebas que demostraban la existencia de una unión libre y que el inmueble cuya partición se persigue fue adquirido con dinero fomentado durante esa comunidad de hecho; que, además, la corte cuestionó las actas de nacimiento de los hijos de las partes debido a que fueron depositados en idioma inglés y sin su debida traducción a pesar de que dichas actas no fueron objetadas por la parte adversa y de que únicamente fueron depositadas con la finalidad de que sirvieran de referencia en cuanto a la procreación de los tres hijos de los litigantes, dos de ellos durante su unión matrimonial y la tercera el 16 de junio de 1991, es decir, durante su unión libre y consensuada; que, finalmente, la corte consideró erróneamente que los litigantes habían constituido una sociedad de hecho en participación a pesar de que este tipo de sociedad está contemplada para

la realización de negocios y actividades comerciales y es distinta a una unión conyugal de hecho;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 15 de julio de 1983, Cristalina Adolfinia Machado Cabreja y Ramón Felipe Espinal de la Cruz contrajeron matrimonio, vínculo que se disolvió mediante el divorcio pronunciado en fecha 8 de febrero de 1991; b) en fecha 19 de marzo de 2002, Ramón Felipe Espinal de la Cruz, en calidad de soltero, adquiere por compra realizada a la entidad Ingeniería 2000, S.A., el inmueble identificado como apartamento 103-E del condominio 2000 IX, con una extensión superficial de 184 metros cuadrados, construido dentro del ámbito del solar núm. 25, manzana núm. 2407, Distrito Catastral núm. 1, de esta ciudad; c) en fecha 28 de febrero de 2013, Cristalina Adolfinia Machado Cabreja demandó en partición de bienes de la comunidad legal a Ramón Felipe Espinal de la Cruz, alegando que con posterioridad a su divorcio las partes mantuvieron una relación marital de hecho durante la cual fomentaron bienes y que como muestra de ello las partes procrearon una tercera hija tras su divorcio; d) en apoyo a sus pretensiones la parte demandante depositó al tribunal de primer grado apoderado el acta, la sentencia, la publicación y el certificado relativos al divorcio pronunciado entre las partes en el 1991, copia del acta de nacimiento de uno de los hijos procreados durante el matrimonio, el contrato de compraventa del inmueble adquirido por Ramón Felipe Espinal de la Cruz en fecha 19 de marzo de 2002 y el certificado de títulos emitido a su favor con relación al mencionado inmueble; e) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado sobre el fundamento de que no había podido comprobar la existencia de la sociedad de hecho en virtud de la cual se demandó la partición; f) Cristalina Adolfinia Machado Cabreja, recurrió en apelación la indicada decisión, alegando que el tribunal de primer grado desnaturalizó las pruebas aportadas para demostrar la unión consensual que intervino entre las partes y desconoció su derecho de propiedad, recurso que fue rechazado por la alzada mediante sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“ ( ) que consta en el expediente el acta de divorcio marcada con el No. 000097, Libro No. 00703-C, Folio 0071, del año 1990, del Oficial del

Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la que da cuenta del pronunciamiento del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de los señores Ramón Felipe Espinal de la Cruz y Cristlina (sic) Adolfinia Machado Cabreja, el día 08 de febrero del año 1991; que figuran depositadas en el expediente tres actas de nacimiento, dos de las cuales se encuentran en inglés, que en este sentido, siendo el idioma español el oficial de nuestro país, es el único que puede aceptarse y usarse en las contiendas judiciales, creando a estos fines la Ley No. 821 del 21 de noviembre del 1927, los intérpretes judiciales, funcionarios establecidos por la ley para dotar a la justicia de la traducción de cuanta declaración o documentos se presenten a los tribunales en idioma extranjero; que por sentencia de fecha 12 de septiembre del año 1997, (B.J. 1042, paginas 93-101), nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio jurisprudencial de que debe declararse inadmisibles toda prueba aportada al proceso en un idioma diferente al español cuando no esté debidamente traducida por un intérprete judicial; en este mismo sentido versan las disposiciones del artículo 102 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, motivos por los cuales este tribunal entiende procedente excluir del proceso los documentos en idioma inglés aportados por el solicitante como prueba de su acreencia, por no estar debidamente traducidos; que se encuentra depositada el acta de nacimiento del joven Raymond Fernando Arturo, marcada con el No. 3201, Libro 508, folio 3, del año 1983, del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se establece que el referido joven es hijo de los señores Ramón Felipe Espinal de la Cruz y Cristalina Adolfinia de la Asención Machado de Espinal; que de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Constitución dominicana: *‘La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley’*; que es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: *“ que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio*



*que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unidad se encuentre revestida de las características siguientes: a) Una convivencia 'moxe uxorio', o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los lugares de las familias fundadas en el matrimonio, que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí'; que conforme lo establecido en las motivaciones anteriores, de los documentos descritos precedentemente, no hemos podido verificar que la relación que existía entre los señores Cristalina Adolfina Machado Cabreja y Ramón Felipe Espinal de la Cruz, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, tenía las características de una unión consensual, toda vez que no existen elementos de prueba que pongan a esta Sala de la Corte en condiciones de comprobar que se identificaban con el modelo de convivencia similar al de las familias basadas en el matrimonio; que existían responsabilidades económicas y morales entre las partes, lo cual ha sido negado por el recurrido; la parte recurrente no puso de manifiesto tal situación ante esta alzada; que es jurisprudencia vigente que: 'Si bien en las uniones consensuales no se forma una comunidad de bienes al tenor de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, no es menos cierto que, cuando se establece que durante dicha unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil' ( )".*

Considerando, que aunque en la sentencia impugnada no se transcribe el contenido de los inventarios de los documentos sometidos a la alzada y tampoco se aportó en casación la copia recibida de los referidos inventarios, del contenido de esa decisión se desprende que la actual recurrente depositó a la corte *a qua* los mismos documentos que acompañaron su demanda en primer grado y adicionalmente, las dos actas de nacimiento que la corte excluyó por no estar redactadas en idioma español; que también se advierte que la jurisdicción *a qua* examinó las referidas piezas documentales y consideró que no permitían verificar que, luego de su divorcio, las partes sostuvieron una sociedad marital de hecho que revestida de las características que conforme a la jurisprudencia permitan identificarla con el modelo de convivencia similar al de las familias basadas en el matrimonio, con lo cual lejos de incurrir en ningún vicio, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación en razón de que, la alegada evidencia de que las partes procrearon una hija en el año 1991 no constituye por sí sola una prueba idónea para demostrar que las partes hayan mantenido una relación marital de hecho que perdurara en el tiempo hasta el año 2002, cuando fue adquirido el inmueble objeto de la demanda en partición;

Considerando, que la alzada tampoco incurrió en ninguna violación al excluir del expediente las dos actas de nacimiento que, según comprobó, fueron depositadas en idioma inglés y no estaban acompañadas de su traducción, puesto que independientemente de que su contenido no fuese rebatido por el demandado, dicho tribunal se limitó a cumplir con el mandato de la Ley núm. 5136 que declara la lengua castellana como el idioma oficial de la República Dominicana y exige que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, deba ser realizada en idioma castellano y por lo tanto, deben traducirse aquellos documentos escritos en idioma extraño, en base a la cual la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que los documentos redactados en un idioma distinto al español que sean sometidos a la justicia sin estar acompañados de su traducción oficial deben ser excluidos del proceso<sup>97</sup>;

97 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 60 del 23 de mayo de 2012, B.J. 1218.

Considerando, que, además, independientemente de que en la parte final de su sentencia la corte *a qua* hizo referencia al antiguo criterio jurisprudencial conforme al cual si bien en las uniones consensuales no se forma una comunidad de bienes al tenor de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, cuando los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en el fomento de un patrimonio común se forma entre ellos una sociedad de hecho que puede ser establecida por cualquier medio de prueba sobre el entendido de que dichos aportes deben ser demostrados en justicia para la procedencia de la correspondiente demanda en partición<sup>98</sup>, criterio que fue abandonado tras la reforma constitucional del 2010 en virtud del reconocimiento de efectos jurídicos y patrimoniales a las uniones maritales de hecho y del valor económico del trabajo doméstico consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 55 de la Constitución vigente para considerarse en la actualidad, que al comprobarse la existencia de una relación de concubinato no puede exigirse ya la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales<sup>99</sup> puesto que en estos casos existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos<sup>100</sup>, tal consideración de la corte *a qua* constituye en la especie un motivo superabundante que no justifica la casación, habida cuenta de que una vez la alzada estableció que no se había demostrado la existencia de la unión marital de hecho invocada por la demandante, resultaba irrelevante considerar si dicha relación consensual podía asimilarse o no a una sociedad de hecho y si era necesario demostrar el aporte de las partes en el fomento de un patrimonio común;

Considerando, que finalmente, el estudio integral de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado, ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de

---

98 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 20 de agosto de 2003, B.J. 1113.

99 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 14 de diciembre del 2011, B.J. 1213;

100 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1742-2015, del 14 de abril de 2015.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación intentado por Cristalina Adolfinia Machado Cabreja, contra la sentencia núm. 469-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Luis Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Felícito Lacen Leyba.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco A. Rodríguez R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE) (AES), C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por Josué Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564985-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 428, dictada el 30 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Pedro Luis Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE) (AES), C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Francisco A. Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, Felícito Lacen Leyba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Felícito Lacen Leyba, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE) (AES), C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 10 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 425-02-00236, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la Demanda en Daños y Perjuicios intentada por el señor FELICITO LACEN LEYBA, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), por haberse realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa demandada, al pago de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$ 75,000.00), a favor del señor demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la demandada; **TERCERO:** Condena a la empresa demanda (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YFRAÍN ROLANDO NIVAR, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE) (AES), C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 543-2002, de fecha 7 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Reyno Custodio Castro, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 428, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

*DEL ESTE (AES), S. A., mediante acto No. 543/2002, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial REYNO CUSTODIO CASTRO, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia relativa al expediente No. 425-02-00236, dictada en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de (sic) Distrito Judicial de Monte Plata, a favor del señor FELÍCITO LACEN LEYBA; por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso anteriormente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), S. A., al pago de las costas a favor del DR. JOSÉ A. REYES DURÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivos al confirmar el monto de la exagerada indemnización de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) establecida por el juez de primer grado sin que se sometieran al debate pruebas suficientes que la justificaran y sin expresar si real y efectivamente el demandante original, Felícito Lacen Leyba, era el propietario de los animales alegadamente electrocutados y sin que ni siquiera se hayan establecido los elementos probatorios que caracterizan la responsabilidad civil;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Felícito Lacen Leyba interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) sustentada en que sufrió daños como consecuencia del desprendimiento de un cable de electricidad propiedad de la demandada que ocasionó la electrocución de tres vacas en estado de preñez que le pertenecían; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos



dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del demandante; c) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), C. por A., la apeló sobre el fundamento de que los cables que ocasionaron el daño eran cables de alta tensión propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y no suya y que en ese tenor se encontraba liberada de responsabilidad porque el daño había sido ocasionado por el hecho de un tercero, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que conforme a las conclusiones vertidas por la (sic) partes no es un hecho controvertido entre las partes que el demandante original hoy recurrido, señor FELICITO LACEN LEYBA era el propietario de la (sic) vacas que resultaron electrocutadas en fecha 5 de noviembre del año 2001; que la parte recurrente alega básicamente en apoyo a sus pretensiones, que el cable que se desprendió es un cable de alta tensión, cuya propiedad le pertenece a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y no a la Distribuidora de Electricidad del Este (AES) conforme lo establece la Ley General de Electricidad, No. (sic) Ley 125-01, sin embargo, acorde a los documentos que se encuentran depositados en el expediente se advierte que dicho recurrente no ha probado dicho alegatos, debiendo esta Corte rechazar dichos argumentos, como al efecto lo rechaza, sin necesidad de que dicha decisión figure en la parte dispositiva de la presente sentencia; que el tribunal *a quo*, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que fuera apoderado, básicamente por las siguientes razones: ‘Considerando: que entre los documentos aportados por la parte demandante se encuentra una certificación expedida el día 6 del mes de noviembre del año 2001, por el DR. MÁXIMO PERALTA, encargado de la zona pecuaria de esta ciudad, que expresa textualmente: ‘por este medio certificamos que el día 5 del mes de Noviembre del año 2001, a las 2:30 P.M. fueron electrocutadas una (1) Vaca y Dos (2) Novillas, propiedad del señor FELÍCITO LACEN LEIVA (sic), cédula de identidad y electoral 008-0000965-6; en ciudad de Monte Plata, Municipio Monte Plata. Sección Río Boyá, paraje los Yagrumo; que además, el señor AGUSTÍN LEOCADIO HERRERA, Alcalde Pedáneo de la Zona urbana de esta ciudad, certificó que él se trasladó al paraje de los Yagrumos y comprobó la muerte de tres (3) reses, a consecuencia de que le cayó encima un cable eléctrico de la

compañía AES; que la camioneta ficha C2027, color blanco, cuya fotografía depositó la parte demandante, fue la que se presentó a reparar el cable eléctrico de alta tensión que ocasionó la muerte a las tres reses propiedad del demandante en el lugar donde estaban pastando, lo que sumado a las certificaciones expedida (sic) por el DR. PERALTA y el Alcalde LEOCADIO, se evidencia que los cables de alta tensión que ocasionaron la muerte a las tres reses está bajo el cuidado y responsabilidad de la empresa demandada'; (sic); que del estudio del expediente que nos ocupa revela que ha quedado establecido en beneficio del hoy recurrido, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual que le son oponible a saber: a) la falta como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 1382 del Código Civil; b) el daño o perjuicio; y c) el vínculo o relación de causalidad entre la primera y el segundo; ( ) que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; ( ) que esta Corte es del criterio que la indemnización acordada por el juez *a quo* al demandante, hoy recurrido, para la reparación del daño o perjuicio por él experimentado, en la especie, es justa y razonable; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los agravios que ésta le causa y que pudieren justificar una modificación en la misma o su revocación; que el tribunal *a quo* emitió motivos suficientes que fundamentan el fallo recurrido, pues, se establece que los cables de alta tensión que ocasionaron la muerte a las tres reses está bajo el cuidado y responsabilidad del demandado original hoy recurrente; que la valoración antes indicada fue apreciado por el juez *a quo*, fundamentado en la racionalidad, la dimensión del daño y la falta, criterio que es compartido por este tribunal ( )”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que equivale a una insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo,

los motivos en los que el tribunal basa su decisión, pero por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada<sup>101</sup>;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de tres reses; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario que probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que aunque en una parte de su sentencia la corte *a qua* hizo alusión al régimen de responsabilidad civil delictual instituido en el artículo 1382 del Código Civil y sus elementos, de la lectura integral de dicho fallo se desprende que en realidad dicho tribunal condenó a la actual recurrente en base a la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el artículo 1384 del Código Civil, como era de rigor, debido a que en los motivos de la decisión impugnada transcritos con anterioridad consta que dicho tribunal estableció que la muerte de las tres reses afectadas había sido causada por cables eléctricos, que conforme a las certificaciones aportadas al expediente dichos cables estaban bajo el cuidado y guarda de la empresa demandada, quien no aportó

---

101 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23, del 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

ninguna prueba para rebatirlas y, que la propiedad de las reses afectadas no fue controvertida por la demandada, además de que fue establecida en la certificación del Ministerio de Agricultura sometida a su escrutinio, lo que evidencia que, en efecto, ante dicho tribunal fueron debidamente comprobados los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, a saber, la calidad de guardián del demandado, la participación activa de la cosa inanimada y el daño causado por el hecho de la cosa;

Considerando, que por otra parte, la corte *a qua* confirmó la indemnización de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) fijada por el juez de primer grado a favor del demandante original por los daños morales y materiales sufridos por él en su calidad de propietario de las tres reses fallecidas, tras haber valorado la certificación del Ministerio de Agricultura en la que constaba que estaban preñada y por considerar que dicha indemnización era razonable tomando en cuenta la dimensión del daño;

Considerando, que es criterio constante de esta jurisdicción que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación pero dicha regla encuentra su excepción cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son suficientes para constatar que, contrario a lo alegado, la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, tomando en cuenta los precios imperantes en el mercado agropecuario;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), C. por A., (AES), contra la sentencia núm. 428, de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. Francisco A. Rodríguez R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Robinson A. Cuello Shanlatte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Abreu Reinoso y Lic. Robinson A. Cuello S.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán y Licda. Milagros Altagracia Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 533-2005-115, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Abreu Reinoso y el Lcdo. Robinson A. Cuello S., abogados de la parte recurrente, Robinson A. Cuello Shanlatte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Abreu Reinoso y el Lcdo. Robinson A. Cuello S., abogados de la parte recurrente, Robinson A. Cuello Shanlatte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán y la Lcda. Milagros Altagracia Pérez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra Robinson A. Cuello Shanlatte, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1464-02, de fecha 12 de agosto de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada SR. ROBINSON A. CUELLO SHANLATE, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 21 de Junio del 2002, no obstante citación legal, por Acto del Ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU, Alguacil Ordinario de la Sala No. 5 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según reposa; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada ROBINSON A. CUELLO SHANLATE, a pagar a la parte demandante la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,160.00) que le adeuda por concepto de la violación a la Ley 6-86, más los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada ROBINSON A CUELLO SHANLATE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de PÉREZ, MILAGROS ALT. LIC. Y MORA MERÁN, CECILIO, DR. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial PEDRO GRULLÓN NOLASCO, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional,



para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Robinson A. Cuello Shanlatte interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1068-2003, de fecha 23 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 533-2005-115, de fecha 17 de marzo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acoge el medio de inadmisión planteado por la Parte Recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción; y en tal virtud se Declara Inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ROBINSON CUELLO SHANLATTE contra la Sentencia marcada con el No. 1464, de fecha 12 de agosto de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante Acto No. 1068/2003, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; SEGUNDO: *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 1464/2002, de fecha 12 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO:* *CONDENA a la Parte Recurrente, señor ROBINSON CUELLO SHANLATE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la LICDA. MILAGROS ALT. PÉREZ y el DR. CECILIO MORA MERÁN, Abogado de la Parte Recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley y el artículo 8, inciso J, de la Constitución. Violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo de sus medios, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución del asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que mediante una llamada telefónica en el mes de mayo de 2003 recibe la información de

la existencia de una sentencia en su contra que le condena a pagar unos valores a favor de la parte recurrida y al investigar se confirma que el 12 de agosto de 2002 el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 123-2002; que al verificar el expediente y ver los actos de procedimiento realizados se percata de que fueron notificados en un domicilio que no es el del señor Robinson A. Cuello Shanlatte, quien no posee vínculo contractual con el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ni laboral de ninguna especie que genere la obligación; que el recurrente no es constructor, ni ingeniero, pues es abogado de profesión y oficio; que el procedimiento llevado a cabo por la recurrida no fue notificado ni en persona ni en domicilio, como tampoco en manos de personas que conociera ni tuvieran relación con el recurrente, por lo que se interpuso apelación en contra de la referida sentencia y para lo cual se depositó el acto de comprobación instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alíes, mediante el cual se comprueba que las personas que recibieron los actos de notificación no tenían ningún tipo de vinculación con el recurrente y aun más, que el inmueble respecto del cual se le atribuye la propiedad no es de él ni le conocen, ni ha tenido relación con este; que en los documentos mencionados en la sentencia no figura el acto de comprobación referido, como tampoco el tribunal valoró las pruebas referentes a la irregularidad de las notificaciones; que se imponía al juez antes de proceder a declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, ponderar los hechos y las pruebas sobre los cuales se fundamentaba la interposición del recurso y muy específicamente los motivos que hicieron que se interpusiera fuera de plazo, ya que no estuvo en condiciones de ejercer el recurso en tiempo hábil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que conforme a las actas núms. 57412 y 57415, de fechas 30 de julio de 1998 y 21 de agosto de 1998, contentivas de infracción a la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, levantadas por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, esta última incoó demanda en cobro de pesos contra Robinson Cuello Shanlatte, a fin de perseguir el cobro del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de las obras construidas, culminando la demanda con la sentencia núm.

1464, de fecha 12 de agosto de 2002, que ratificó el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer y que le condenó a pagar a la parte demandante la suma de RD\$4,160.00, por concepto de violación a la ley indicada; b) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción notificó la referida sentencia a Robinson Cuello Shanlatte, mediante el acto núm. 936-002, de fecha 31 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Grullón, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trasladándose el ministerial actuante a la avenida Bolívar núm. 911, apartamento 2-A, ensanche La Julia, lugar donde recibió el acto Manuel Martínez, quien dijo ser empleado del requerido; c) que Robinsón Cuello Shanlatte mediante acto núm. 1068-2003, de fecha 23 de mayo de 2003, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*, a solicitud de la recurrida, según la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, este tribunal es de criterio que debe ser acogido, toda vez que conforme se advierte de los documentos depositado (sic) en el expediente, el tribunal ha podido determinar que el recurso interpuesto contra la sentencia marcada con el núm. 1464-2002, de fecha 12 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue introducido fuera de plazo, ya que mediante acto núm. 936-002 de fecha 03 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Grullón Nolasco, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, le fue notificada a la parte recurrente la sentencia antes señalada ( )”;

Considerando, que en la especie, la queja casacional que tramita la parte recurrente en su recurso de casación se circunscribe a que el tribunal *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por tardío sin previamente verificar los motivos que sustentaban el recurso y las pruebas depositadas para justificar la irregularidad de las notificaciones, como lo es el acto de comprobación marcado con el núm. 14-2003, de fecha 13 de agosto de 2003, realizado por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alíes, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual pretendía demostrar que

todos los actos de la demanda interpuesta en su contra por la parte recurrida fueron notificados en un domicilio que no es el suyo y recibidos por personas que no tienen ningún tipo de relación con él;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que conforme al inventario de documentos que fueron aportados en casación se verifica que la parte hoy recurrente depositó a la corte en fecha 3 de septiembre de 2003, entre otras piezas, el acto de comprobación núm. 14-2003, de fecha 13 de agosto de 2003, realizado por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alíes, Abogado Notario Público del Distrito Nacional, cuya valoración no fue realizada por la alzada, según permite apreciar la sentencia impugnada; que, sin embargo, el estudio de la sentencia criticada también pone de relieve que la corte formó su convicción en base a que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 1464-2002, antes descrito, el cual da cuenta del traslado del ministerial hasta el domicilio del recurrente y el recibimiento del acto por parte de una persona que dijo ser su empleado, siendo criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que “*per se*” tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, lo que no aconteció en la especie;

Considerando, que se impone precisar entonces, que el carácter de auténtico que el ministerial actuante impregnó al acto de notificación de la sentencia no queda en este caso destruido con el acto a que alude la parte recurrente, ya que, por un lado, tal como fue dicho previamente, el procedimiento establecido en la ley para destruir su presunción es la inscripción en falsedad, y por otro lado, el acto de comprobación de que se trata ni siquiera adquiere la misma categoría de acto auténtico en cuanto a las declaraciones que el notario recoge como dadas por terceros en su traslado, ya que la fe pública que también posee este oficial público es en relación a las expresiones sobre un hecho incluido en el documento, como

ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, no así respecto de las manifestaciones hechas por las partes o terceros, por cuanto no puede garantizar que las mismas sean veraces; por consiguiente, no se trataba de un documento decisivo ni concluyente para la solución del asunto, mucho menos para hacer cambiar la suerte del litigio, máxime cuando el recurrente tampoco estableció ante la jurisdicción de segundo grado donde se encuentra ubicado su domicilio real, pues, en el acto introductivo del recurso se limitó a hacer elección de domicilio para fines y consecuencia de la apelación en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lo que por igual aconteció ante esta Corte de Casación;

Considerando, que es una regla general que el punto de partida del plazo de apelación, sea ordinario o particular para ciertos asuntos o materia, es el de la notificación hecha a persona o domicilio de la parte adversa o cuando las partes han tenido conocimiento de la sentencia; que la corte verificó lo correcto de la notificación en uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización alguna; que en ese sentido, al haber comprobado la alzada que desde el 31 de octubre de 2002, fecha en que se notificó la sentencia apelada, hasta el 23 de mayo de 2003, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, había transcurrido un período aproximado de siete meses, es obvio que el plazo legalmente establecido a tal fin se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procedía, tal como solicitó la parte recurrida, declarar inadmisibles el recurso de apelación, razón por la cual se desestiman los medios de casación propuestos y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Cuello Shanlatte, contra la sentencia civil núm. 533-2005-115, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Robinson Cuello Shanlatte, al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Milagros Alt. Pérez y Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominicano de Jesús Esquea Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Eusebio Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Arias Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gabriel Vidal Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicano de Jesús Esquea Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069124-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0043-2009, de fecha 9 de enero de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Vidal Cuevas, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Arias Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, abogado de la parte recurrente, Dominicano de Jesús Esquea Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Arias Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su



indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, incoada por Pedro Antonio Arias Lora, contra Dominicano de Jesús Esquea Medina, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de octubre de 2007 la sentencia núm. 445-2207, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor Pedro Antonio Arias Lora, mediante acto de alguacil No. 607/2007, de fecha nueve (9) del mes de mayo el año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Dominicano De Jesús Esquea Medina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Condena al señor Dominicano De Jesús Esquea Medina, al pago de la suma de Setenta y Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$71,500.00), a favor del señor Pedro Antonio Arias Lora, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses transcurridos desde Abril del año 2006 hasta Abril del año 2007, a razón de Cinco Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,500.00); se condena además a dicho demandado al pago de los alquileres vencidos y por vencer durante en el transcurso de la presente demanda; **Tercero:** Ordena la Resiliación del presente contrato verbal de alquiler de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), intervenido entre los señores Pedro Antonio Arias Lora (propietario), Dominicano de Jesús Esquea Medina (inquilino), por incumplir éste último con el cargo de los alquileres puesto a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Dominicano de Jesús Esquea Medina, del Local Comercial No. 7C,

de la calle María Montes del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título;

**Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado;

**Sexto:** Condena al señor Dominicano de Jesús Esquea Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Adamaris Toledo y Adrián Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Dominicano de Jesús Esquea Medina interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 1037-2007, de fecha 20 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de enero de 2009 la sentencia núm. 0043-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Dominicano de Jesús Esquea Medina, contra el señor Pedro Antonio Arias Lora, y la Sentencia Civil No. 445-2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dominicano de Jesús Esquea Medina, contra el señor Pedro Antonio Arias Lora, y la Sentencia Civil No. 445-2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción de la sentencia” (sic);

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la

ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado posteriormente confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>102</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”<sup>103</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de mayo de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

---

102 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

103 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Pedro Antonio Arias Lora interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra Dominicano de Jesús Esquea Medina, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando al demandado al pago de setenta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$71,500.00) por los alquileres vencidos disponiendo además, el pago de los meses que vencieren; b. que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 18 de octubre de 2007, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un monto total por los alquileres vencidos de ciento diez mil pesos dominicanos (RD\$110,000.00) cantidad que sumada a la condena principal ascienden a un total de ciento ochenta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$181,500.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominicano de Jesús Esquea Medina contra la sentencia civil núm. 0043-2009, dictada el 9 de enero de 2009 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernanadez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Confesor Ciprián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Tomás Rodríguez Holguín.
<b>Recurrida:</b>	Blanca Yris Marcelino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Boanerges Ripley Lamarche, Welnel Félix y Félix A. Rondón Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Confesor Ciprián, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035204-6, domiciliado y residente en la calle Central núm. 27, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santo Domingo, el 5 de octubre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Juan Tomás Rodríguez Holguín, abogado de la parte recurrente, Eddy Confesor Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Boanerges Ripley Lamarche, Welnel Félix y Félix A. Rondón Rojas, abogados de la parte recurrida, Blanca Yris Marcelino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2017, por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contratos de venta y de alquiler, incoada por Blanca Yris Marcelino García, contra Eddy Confesor Ciprián, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 532-02-0802, de fecha 20 de octubre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda en nulidad de contratos de venta y de alquiler incoada por la señora BLANCA YRIS MARCELINO GARCÍA, en contra del señor EDDY CONFESOR CIPRIÁN; por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el Contrato de Venta concertado entre los señores ORLANDO JOSÉ RODRÍGUEZ Y EDDY CONFESOR CIPRIÁN, en fecha ocho (08) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sobre la casa No. 14, de la calle Huáscar Tejeda del Barrio San Bartolo, Los Frailes 2do. Km. 12, la cual está construida dentro de la parcela No. 218 (Parte) del D.C. No. 6, del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, b) Se condena al señor EDDY CONFESOR CIPRIÁN, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a favor de la señora BLANCA YRIS MARCELINO GARCÍA, c) Se condena a EDDY CONFESOR CIPRIÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. WELNEL DARÍO FÉLIZ, y los DRES. FÉLIX A. RONDÓN ROJAS y BOANERGES A. RIPLEY LAMARCHE, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Eddy Confesor Ciprián interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1579-2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 199, de fecha 5 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por el señor EDDY CONFESOR CIPRIÁN, contra la sentencia de fecha 20 de octubre del año 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE en parte, por los motivos enunciados precedentemente, por lo que REVOCA el ordinal b) del numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en lo que concierne a las condenaciones impuestas a la parte recurrida por concepto de indemnización, por los motivos *ú supra* enunciados; en cuanto a los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señora BLANCA YRIS MARCELINO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los LICDOS. GERARDO DE LA CRUZ CRUZ, ARACELIS TAVAREZ CONCEPCIÓN, MIGUEL ANTONIO LEDESMA P. Y JUAN TOMAS RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley: a) art. 25, párrafo 3 y art. 1421 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al criterio jurisprudencial; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos esenciales y desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: “que en el primer considerando de la página 15 de la sentencia impugnada la corte establece que procedía acoger en parte el recurso de apelación en el entendido de que el artículo 215 del Código Civil prevé que no es posible enajenar o gravar el bien destinado a la supervivencia de la familia ni los ajueres que la guarnecen; que al opinar la corte de este modo no toca ni se refiere a la excepción de dicho artículo planteada por la parte recurrente, en lo referente a que aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo y la señora Blanca Yris Marcelino García hizo su demanda fuera de plazo, ya que había transcurrido dos años desde que tuvo conocimiento de los actos celebrados por su esposo”;

Considerando, que previo análisis de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 25 de junio de 1988, Orlando José Rodríguez Díaz y Blanca Yris Marcelino García, contrajeron matrimonio civil; b) el 8 de abril de 1998, Orlando José Rodríguez Díaz vendió al señor Eddy Confesor Ciprián, una casa marcada con el núm. 14 de la calle Huáscar Tejeda del barrio San Bartolo, Los Frailes 2do., Kilometro 12 ½, dentro de la parcela núm. 218 (parte), D.C. núm. 6 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$100,000.00; b) que en la misma fecha, esto es, el 8 de abril de 1998, Eddy Confesor Ciprián cede en alquiler al señor Orlando José Rodríguez Díaz, el inmueble precedentemente descrito; c) que Blanca Yris Marcelina García demandó la nulidad de los contratos de venta y alquiler en contra de Eddy Confesor Ciprián, la cual fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2003, que declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 8 de abril de 1998, y condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a RD\$50,000.00; d) no conforme con dicha decisión, Eddy Confesor Ciprián interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al vicio que se endilga a la sentencia impugnada en el primer medio de casación, la corte expuso lo siguiente: “que en cuanto al objeto del recurso y luego de haber ponderado sus méritos, esta corte es de criterio que procede acogerlo en parte, en el entendido de que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 215 del Código Civil el cual prevé que no es posible enajenar o gravar el bien destinado a la supervivencia de la familia ni los ajueres que lo guarnecen”;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que el entonces apelante, ahora recurrente, en la última audiencia celebrada para conocer del asunto por ante la corte de apelación, en fecha 16 de junio de 2004, concluyó solicitando únicamente la revocación de la sentencia de primer grado, sin que sea posible advertir de dicha decisión que haya planteado, de manera explícita y formal, pedimento alguno tendente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original sustentada en la prescripción establecida en el artículo 215 del Código

Civil; que fue con posterioridad al cierre de los debates, específicamente el 28 de junio de 2004, cuando el recurrente, en su escrito ampliatorio de conclusiones planteó, como un motivo para revocar la sentencia apelada y no en la forma de un medio de inadmisión, lo relativo a la prescripción prevista por el artículo 215 del Código Civil;

Considerando, que es un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado mediante la presente sentencia, “que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes”<sup>104</sup>, razón por la cual, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte no estaba obligada a referirse a lo planteado por la parte recurrente en su escrito de conclusiones en el sentido de que la acción original se interpuso fuera de plazo; que tampoco se trataba de un aspecto que el juez podía suplir de manera oficiosa, pues, de conformidad con el artículo 2223 del Código Civil: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”, a partir de lo cual ha sido establecido: “que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado, lo cual quiere decir que el juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio”<sup>105</sup>; que por consiguiente procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio plantea la parte recurrente, que la corte *a qua* distorsionó el contenido del artículo 1421 del Código Civil, el cual establece de manera clara que el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad, puede enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer, sin referirse este artículo a bienes que no eran la vivienda familiar y los ajueres que le guarnecen; que al momento

---

104 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 44 de fecha 17 de octubre de 2012. B.J. No. 1223.

105 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 45 de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

de Orlando José Rodríguez enajenar el inmueble antes mencionado el 8 de abril de 1998, regía las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil; que la corte pretende aplicar la Ley núm. 189-01, de fecha 22 de noviembre de 2001; que la Constitución en su artículo 47 establece la irretroactividad de la ley; que ciertamente el señor Orlando José Rodríguez al momento de suscribir el contrato de venta con el señor Eddy Confesor Ciprián podía hacerlo, ya que como esposo estaba autorizado y protegido por la ley para llevar a cabo transacciones de esa naturaleza”;

Considerando, que la alzada, en cuanto al aspecto señalado en el medio que se examina, juzgó: “que el régimen jurídico que prevalecía hasta el año 2001, antes de la promulgación de la Ley No. 189-01, el cual establecía que aquellos bienes, que no eran la vivienda familiar y los ajuares que la guarnecían podían ser gravados por el solo consentimiento del cónyuge y por tanto en ese momento regía la aplicación del artículo 1421 del Código Civil Dominicano, cuyo contenido versa en el tenor siguiente: “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”; en el entendido de que el contrato declarado nulo por la sentencia hoy impugnada data de fecha 08 del mes de abril del año 1998, siendo oportuno resaltar que ciertamente constituye un hecho cierto que al momento de suscribir el contrato de marras Orlando José Rodríguez y Blanca Yris Marcelina García, se encontraban casados, conforme lo sustenta el extracto de acta de matrimonio expedido por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, máxime cuando el acto atacado contiene la mención de que dicho señor es casado, aún cuando no designa a la cónyuge, combinado con el hecho de que la parte donde consta la calidad de soltera de la recurrente, no fue aportada a los debates en segundo grado, pero aún en el caso de que la hubieren aportado mal podría destruir la magnitud de un acta de matrimonio, en tanto que documento que avala el estado civil de casado; que en el aspecto precedentemente indicado suplimos en motivos la decisión del juez del tribunal *a quo*, en tal virtud los motivos que sustentan dicho recurso de apelación, los cuales han sido ponderados en conjunto por convenir a la solución de la presente especie carecen de fundamentos, en el contexto que consagra el artículo 215 del Código Civil Dominicano combinado con el artículo 1315, respecto del régimen jurídico de la prueba”;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta sentencia, se trata, en el caso, de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en nulidad del contrato de fecha 8 de abril de 1998, mediante el cual Orlando José Rodríguez, estando casado con la señora Blanca Yris Marcelino, vendió a Eddy Confesor Ciprián un inmueble perteneciente a la comunidad, sin participación de su esposa común en bienes;

Considerando, que el artículo 1421 del Código Civil, en su redacción vigente al momento en que se suscribió el contrato de venta entre Orlando José Rodríguez y Eddy Confesor Ciprián, disponía: “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”; que no obstante dicha disposición, el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, del 22 de julio de 1978, en su parte final establece: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la garantizan. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”;

Considerando, que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en relación a las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil: “que, previo a las modificaciones introducidas por la Ley No. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, el artículo 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que se suscribió el contrato de venta entre Juan Bautista Olacio y María Milagros Fernández Grullón, permitía al hombre, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el Artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978”<sup>106</sup>;

Considerando, que resulta de lo anterior, comprobado por la corte *a qua* que el inmueble que el esposo común en bienes de la recurrida vendió al ahora recurrente constituía la vivienda familiar, lo cual no es un

---

106 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1, de fecha 1 de mayo de 2013. B.J. No. 1230.

aspecto controvertido, pues, de hecho, el argumento vertido en apoyo al medio de casación que se examina se circunscribe a que la antigua redacción del artículo 1421 del Código Civil, de manera clara y precisa no excluía la vivienda familiar del poder de administración y disposición que poseía el marido sobre los bienes de la comunidad, es obvio que la alzada ha hecho una correcta aplicación del derecho, ya que la venta pactada a favor del hoy recurrente lo fue en relación a un inmueble que por aplicación del artículo 215 del Código Civil no podía ser objeto de enajenación sin el concurso de la esposa, aunado al hecho de que se verificó, tal como consta en la sentencia impugnada, que el comprador tenía conocimiento de que su vendedor era casado, ya que en el contrato cuya nulidad se procuraba se hizo constar como tal su estado civil; que en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en la violación alegada, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio sostiene la parte recurrente que la corte violó el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia reforzando el artículo 1421 del Código Civil, al establecer que las demandas de la esposa en impugnación de enajenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad, efectuadas por el esposo no pueden ser ejercidas sino después de haber sido disuelta la comunidad legal, y en el caso la recurrida interpuso la demanda en nulidad aun existiendo la comunidad entre ella y el esposo;

Considerando, que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la parte recurrente en relación al artículo 1421 del Código Civil y que como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, además de que la decisión atacada fue tomada conforme a los criterios jurisprudenciales, por lo que el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado;



Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Confesor Ciprián, contra la sentencia civil núm. 199, dictada el 5 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Eddy Confesor Ciprián al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Boanerges Ripley Lamarche, Welnel Darío Félix y Félix A. Rondón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Eloísa Guillén de Espaillat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto García.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Elisa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Arisleyda Núñez, Dr. Félix Antonio Jiménez y Dra. Margarita Altagracia Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Eloísa Guillén de Espaillat, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0003213-3, domiciliada y residente en la calle

Manuelico González núm. 76, del municipio de Villa González, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00152-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arisleyda Núñez, en representación de los Dres. Félix Antonio Jiménez y Margarita Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Elisa, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Fausto García, abogado de la parte recurrente, Clara Eloísa Guillén de Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por los Lcdos. Dres. Félix Antonio Jiménez y Margarita Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Elisa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A.

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2017, por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato incoada por Inversiones Elisa, S. A., contra Clara Eloísa Guillén de Espailat, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 732, de fecha 5 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de compraventa suscrito entre Inversiones Elisa, S. A., y la señora Clara Eloísa Guillén Guzmán, en fecha 31 de Mayo de 2000, respecto del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 1922.18 M<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela No. 12-A-I, del Distrito Catastral No. 2, de la provincia de Santiago, limitada así: Al Norte: Por el Camino Real a Palmar y Parcela No. 12-A Resto; Al Este: Por la Parcela No. 12-A-2; Al Sur: Por el canal y al Oeste: Por el Arroyo Arenquillo y la Parcela No. 12-A- Resto; **Segundo:** Condena a la señora Clara Eloísa Guillén Guzmán, al pago de la suma de RD\$127,560.00, a título de justa indemnización por daños y perjuicios en adición a la suma de RD\$72,440.00 recibida por el comprador al momento del contrato, suma que viene a completar la indemnización fijada en la suma de RD\$200,000.00; **Tercero:** Rechaza condenar a la señora Clara Eloísa Guillén Guzmán, al pago del resto del precio convenido, por ser dicha cuestión excluyente de la rescisión pronunciada; **Cuarto:** Ordena a la señora Clara Eloísa Guillén Guzmán, devolver el inmueble objeto del contrato aquí rescindido a Inversiones Elisa, S. A., **Quinto:** Condena a la señora Clara Eloísa Guillén Guzmán, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Jiménez y Margarita Rodríguez, abogados que afirman

eststarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Clara Eloísa Guillén de Espailat, interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto de fecha 16 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Nelson R. Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00152-2005, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrente en virtud de que los mismos fueron depositados fuera de plazo; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA ELOÍSA GUILLÉN GUZMÁN, contra la sentencia civil NO.732, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Mayo del Dos Mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al ordinal Segundo: en consecuencia, ORDENA a la compañía INVERSIONES ELISA, S. A., la devolución de la suma de SETENTAY DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$72,440.00), recibida por ésta, al momento del contrato y CONDENA a la señora CLARA ELOÍSA GUILLÉN GUZMÁN, al pago de una indemnización a favor de INVERSIONES ELISA, S. A., consistente en los intereses legales de la suma antes indicada y sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrida, relativa a declarar ejecutoria la sentencia a intervenir por las razones dadas en otra parte de esta decisión; **QUINTO:** Condena a la recurrente señora CLARA ELOÍSA GUILLÉN GUZMÁN, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX ANTONIO JIMÉNEZ Y MARGARITA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución de la República Dominicana, a los artículos 1134, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación al principio del efecto devolutivo del

recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que le fue solicitada a la corte una reapertura de debates contentiva de documentos evidentemente útiles y trascendentes que darían, en todo caso, un giro distinto a la solución de la litis planteada, la cual fue rechazada bajo el alegato de que los documentos sometidos eran los mismos que habían sido excluidos del proceso por haber sido depositados fuera de plazo, sin embargo, no establece cuáles fueron esos documentos excluidos para poder precisar si en verdad se trataba de las mismas piezas; que la corte no establece en su sentencia si los documentos excluidos fueron depositados o no al menos dentro del último día del término del plazo de 15 días otorgado para tomar comunicación, y lo peor, que a pesar de su exclusión, la alzada hace constar que la parte recurrida lo contestó en su escrito de conclusiones, todo lo cual indica que no habían sido depositados realmente fuera del último de los plazos otorgados, todo esto sin ponderar la cuestión de los días francos, porque la sentencia no precisó fechas exactas ni aproximadas de los hechos; que además, la corte desconoció el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, decidiendo o tomando parte en torno a aspectos de fondo que solo podían ser determinados con el análisis y ponderación de documentos que reconoce y admite como no depositados, como lo es el acto de venta controvertido entre las partes y que era objeto de la litis; que no podían ser aplicados válidamente los artículos 1134 y 1315 del Código Civil en función de una existencia o realidad presunta por la corte *a qua* del documento madre de la litis; que por el efecto devolutivo la alzada estaba llamada a comprobar la existencia real de todas las pruebas, como lo es el contrato de compraventa, para deducir consecuencias; que rechazó la reapertura sobre motivos vagos e imprecisos, sin embargo, no hizo reparos para exigir la producción o depósito de tan importante prueba por cualquier de las partes, o cuando no, revocar, como debió, por falta de pruebas y rechazar la demanda introductiva de instancia, en correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que la sentencia impugnada no contiene motivos serios ni pertinentes en lo relativo al rechazo de reapertura de los debates; que la corte infringió consecuencias que no se revelan ni se desprenden del acto de compraventa objeto de

la litis, en tanto que no tuvo en su poder dicho documento, pues no fue depositado por ninguna de las partes, lo que significa que no podía juzgar los hechos de la causa en ausencia de dicha pieza que servía de sustento a los reclamos de la demandante en primera instancia, debiendo rechazar la demanda por falta de pruebas y no impedirle a la ahora recurrente defenderse en la forma antes dicha; que al no haber sido depositado dicho documento la corte no podía ponderar hechos consignados en una prueba que no le fue sometida y en torno a la cual el juez de primer grado, como establece la misma corte, se limitó a indicar algunas de las cláusulas que entendió eran importantes”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante contrato de compraventa la entidad Inversiones Elisa, S. A., vendió a Clara Eloísa Guillén Guzmán un inmueble, por la suma de RD\$299,327.00, pagaderos de la siguiente forma: un primer pago de RD\$72,440.00, a la firma del contrato, y RD\$216,887.00, en un período no mayor de 24 meses a partir del 1 de julio de 2000; b) que la vendedora demandó a la compradora en cobro de pesos y resolución de contrato, mediante la cual procuraba que se condenara a la demandada al pago de la suma de RD\$215,887.00, por concepto del pago del resto del precio de venta, que se fijara una indemnización de RD\$200,000.00, que se ordenara la resolución del contrato y por consiguiente la entrega inmediata del inmueble; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 732, dictada en fecha 5 de mayo de 2004; d) que no conforme con dicha decisión, la señora Clara Eloísa Guillén Espailat interpuso formal recurso de apelación del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, solicitando la parte recurrida, Inversiones Elisa, S. A., en la última audiencia celebrada a efecto del asunto la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo; e) que con posterioridad al cierre de los debates, la apelante, Clara Eloísa Guillén Guzmán depositó ante la corte una instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates; f) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la

parte recurrente y rechazó el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que después de celebrada la última audiencia relativa al recurso de apelación del cual estamos apoderados; la parte recurrente depositó en secretaría en fecha 21 de abril del 2005, una solicitud de reapertura de los debates; la cual fue notificada a la contra parte mediante acto de alguacil y ésta a su vez depositó en secretaría una instancia en oposición a la misma; que para que haya lugar a ordenar reapertura de los debates la jurisprudencia es constante, reiterativa e inequívoca en exigir como condiciones: primero que se trate de hechos o documentos nuevos, y segundo que puedan influir de manera decisiva en la solución del proceso; que visto los documentos a los cuales hace referencia la parte que solicita la reapertura, es evidente que esos mismos documentos fueron depositados fuera del plazo concedido por la corte para la comunicación de los mismos, fecha en la cual fue celebrada la última audiencia, mal podría la corte ordenar reapertura de los debates para dar oportunidad a una parte que tuvo tiempo de depositar hábil, los documentos justificativos de sus pretensiones, premiando su inercia con una reapertura de debates, por lo que dicha solicitud de reapertura es rechazada ( ); que conforme a los documentos depositados en el expediente, se establece lo siguiente: a) que aunque en el expediente no figura depositado el contrato que es el objeto de la liti, sin embargo la sentencia recurrida lo señala y estando la misma depositada en el expediente, certificada y registrada, es muestra inequívoca de que el juez de primer grado verificó el documento; b) que en fecha 31 de mayo del año 2000, Inversiones Elisa, S. A., vendió a Clara Eloísa Guillén Guzmán, el inmueble objeto de la presente liti; c) que el precio convenido por las partes para la venta de que se trata es por la suma de RD\$229,327.00 pesos, pagaderos de la siguiente forma: RD\$72,440.00 pesos al momento de la firma del contrato y RD\$216,887.00, en un período no mayor de 24 meses a partir del 1ro. de julio del 2000; d) que la parte demandante reclama el resto del precio convenido, una indemnización por incumplimiento y la rescisión del contrato; e) que por otra parte la demandada en primer grado invocó que la vendedora no era propietaria del inmueble objeto del contrato de venta; f) que el juez *a quo*, dictó la sentencia que es objeto del recurso del cual estamos apoderados; que en su sentencia el juez *a quo*,



señaló que la parte demandante recibió la suma de RD\$76,440.00 pesos al momento de la firma del contrato y que la indemnización por incumplimiento se fijó en RD\$200,000.00 pesos; que el tribunal declaró rescindido el contrato por incumplimiento del comprador de su obligación del pago del precio; que en los medios que sustenta la parte recurrente su recuso expresa que la vendedora Inversiones Elisa, S. A., no era propietaria del inmueble vendido, sino que era propiedad de Vidal Guillén & Co., C. por A., por lo que estamos en presencia de la cosa ajena, que la vendedora vendió de mala fe, incluyendo una porción que es propiedad del Indri; que la parte recurrente no ha probado sus alegatos por los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que tales pretensiones deben ser rechazadas; que además la parte recurrente señala que el tribunal de primer grado fusionó dos (2) demandas una sobre rescisión de contrato de venta, cobro de pesos y daños y perjuicios y otra en nulidad de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, por lo que la sentencia recurrida adolece de ausencia de motivación; que vistos los documentos que forman parte del expediente, se establece que no existe constancia de fusión de expedientes, para que el juez de primer grado ponderara ambas demandas; pero ese acto no ha sido depositado por la parte recurrente en el expediente, por lo que se rechazan sus pretensiones por falta de pruebas; que la parte recurrente argumenta dentro de los medios que fueron sustentados por esta, que mediante acto bajo firma privada por el notario público Lic. Héctor Cecilio Reyes, fue suscrito un contrato de transacción y desistimiento recíproco de las partes dejando sin efecto las demandas incoadas; que en tal sentido dicho contrato, fue depositado por la parte recurrente, fuera del plazo otorgado por la corte para el depósito de los documentos; que por su parte la recurrida señala que esos documentos depositados fuera de plazo deben ser excluidos de los debates; que la recurrente, señala que los plazos son francos y que todavía estaba en tiempo hábil, que la parte recurrida indica, que esos plazos no son francos porque no parte de una notificación a persona o domicilio; que la corte en ese sentido considera que la posición sustentada por la parte recurrida es la correcta, toda vez que ciertamente son francos los plazos que tienen como punto de partida la notificación a persona o a domicilio; que en el caso de la especie, no es una notificación que se ha hecho sino que la corte ha otorgado los plazos para el depósito de documentos, por lo que esos plazos no son francos,

en ese sentido los documentos fueron depositados fuera de plazo, por la parte recurrente, son excluidos; que figurando el acto de transacción y desistimiento invocado, dentro de los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrente, la corte no lo toma en cuenta para la solución de la contestación, por ser violatorio al debido proceso de ley y al derecho de defensa, principios constitucionales que todo juez es llamado a respetar; que tal y como señala el juez *a quo*, la señora Clara Eloisa Guillén, suscribió un contrato de compraventa de inmueble con Inversiones Elisa, S. A., y no ha cumplido con su obligación de pago del precio; que de conformidad con el artículo 1654 del Código Civil, cuando el comprador no pagar el precio, vendedor puede pedir la rescisión de la venta; que tratándose de una demanda en rescisión de contrato, donde el juez *a quo* no describe dentro de los documentos depositados el contrato de referencia, solo se limita a indicar algunas de las cláusulas que entendió eran importantes, para establecer la rescisión del contrato, y no lo relativo a indicar lo que señala el contrato en caso de incumplimiento del mismo, con relación a las reparaciones debidas, como aquellas fijando una cláusula penal, documento que no ha sido depositado en grado de apelación; que la corte como en todo caso de rescisión, se limita a ordenar que las partes vuelvan al estado al cual se encontraban antes de la realización del contrato, en ese sentido el vendedor recupera la propiedad de la cosa vendida y el comprador recibe el precio pagado, por lo que no puede el vendedor solicitar al mismo tiempo el pago del precio con la rescisión del contrato, pero si procede, como lo señala el juez *a quo* la rescisión del contrato de venta por incumplimiento del comprador de su obligación de pago, pero los daños y perjuicios se deben limitar a la condenación a los intereses legales de la suma devuelta como indemnización, por no haberse demostrado más allá de estos, otros por los daños y perjuicios recibidos; que procede modificar la sentencia recurrida sobre el aspecto de la condenación a una indemnización por los motivos ya señalados, y como no se ha podido comprobar la existencia de una cláusula penal aplicable en caso de incumplimiento contractual, y como no se ha probado que la recurrida haya sufrido un perjuicio derivado de la violación del contrato, los únicos daños y perjuicios a los cuales puede ser condenado el comprador son los intereses legales de la suma parte del precio a ser devuelta o restituida” (sic);

Considerando, que con respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa fundamentada en la negativa por parte de la alzada de reabrir los debates, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión: “que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso ( )<sup>107</sup>”; “que el propósito de la reapertura de los debates no es, en modo alguno, proteger al litigante negligente, sino, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa<sup>108</sup>”;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*, en uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, rechazó la reapertura de los debates solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos depositados en su sustento que las piezas que se pretendían incorporar a través de esta medida eran las mismas que habían sido depositadas fuera del plazo otorgado a la entonces apelante, ahora recurrente, para producir las pruebas que estimara conveniente, puesto que, como fue dicho previamente, el propósito de reabrir los debates no es cubrir la deficiencias y negligencias probatorias en que ha incurrido uno de los litigantes durante la instrucción de la causa, sino que esta medida sólo queda justificada cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso, que al ser ponderados por el juez podrían eventualmente conducir a una solución distinta del caso, y en la especie la parte recurrente no ha demostrado el carácter novedoso de las pruebas que pretendía incorporar al debate como tampoco que fueran de importancia capital para el desenlace del asunto;

Considerando, que en otro aspecto la recurrente plantea que la corte violó su derecho de defensa al excluir del debate los documentos que depositó sin establecer en la sentencia impugnada si las piezas descartadas del proceso habían sido depositados o no dentro del plazo que le fue otorgado a tal fin y sin ponderar que se trataba de un plazo franco; que el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El juez

---

107 Cass, civil, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 22 de enero de 2014, B.J. 1238.

108

puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”, a partir de lo cual ha sido establecido que excluir del proceso documentos depositados fuera de plazo es una facultad soberana de los jueces de fondo, y en este caso la parte recurrente no ha demostrado, como sostiene, que los documentos que le fueron descartados hayan sido incorporados en el expediente de manera regular, limitándose a alegar tanto en segundo grado como en casación que el depósito fue hecho en tiempo hábil por tratarse de un plazo franco, cuestión que por demás es incorrecta, ya que un plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio sea el punto de partida, lo que no sucede en este punto criticado; que por consiguiente, al haber los jueces de fondo descartado los elementos de pruebas que fueron aportados en contravención al plazo concedido en la medida de comunicación de documentos, sobre todo cuando la contraparte solicitó que fuesen excluidos mediante conclusiones formales, y sin que pueda advertirse que tales piezas fueran de especial trascendencia para la solución del caso, no ha incurrido en violación al derecho de defensa ni en ningún otro vicio;

Considerando, que en lo atinente al presunto desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sentencia criticada pone de manifiesto que entre los documentos que la corte descartó del debate por haber sido incorporado en la modalidad antes referida, descansaba el contrato de compraventa que originaba la demanda en cuestión, por lo que para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba la alzada tomó como base las comprobaciones que de dicho convenio realizó el juez de primer grado en la sentencia apelada;

Considerando, que si bien en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde se debaten las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, el ámbito de decisión de la alzada está delimitado por el alcance del recurso que lo apodera, por tanto, su decisión debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes; que en la especie, apoderada la corte *a qua* del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, y habiendo estatuido respecto de lo que constituía el objeto de sus pretensiones, que lo era la revocación de la decisión de primer grado por alegadamente no ser el inmueble objeto de la venta propiedad de la recurrida, lo cual fue desestimado por no haberse probado dicha

aseveración, la corte podía, como en efecto lo hizo, tomar en consideración en su fallo las comprobaciones que del contrato de compraventa y las obligaciones asumidas por las parte que efectuó el juez de primer grado, ya que dicho documento constituye una prueba de la indicada convención y da certeza por escrito de su existencia, lo cual por demás no era un aspecto controvertido en el recurso de apelación;

Considerando, que sobre ese tenor la corte *a qua* sostuvo que Inversiones Elisa, S. A., vendió a Clara Eloísa Guillén Guzmán, en fecha 31 de mayo de 2000, el inmueble objeto de la litis por la suma de RD\$299,327.00, que debía ser pagada en dos cuotas, una de RD\$72,440.00, a la firma del contrato, y RD\$216,887.00, en un período no mayor de 24 meses a partir del 1 de julio de 2000, comprobaciones estas en las cuales, a pesar de ser alegada, no se ha advertido desnaturalización alguna; que consecuentemente, no se viola el efecto devolutivo del recurso de apelación cuando la corte pasa a analizar los aspectos debatidos en primer grado y da como válida las comprobaciones hechas por el primer juez sobre un documento que fue debatido y conocido ante dicha jurisdicción, cuando las partes han tenido la oportunidad de producir las pruebas pertinentes en los plazos otorgados por el tribunal y no lo hacen;

Considerando, que, en términos generales, la decisión impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Eloísa Guillén Espaillat contra la sentencia civil núm. 00152/2005, dictada el 30 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Clara Eloísa Guillén Espaillat, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Félix Antonio Jiménez y Margarita Alt. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jimenez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aetna Life & Casualty (Bermuda).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo y Julio José Rojas Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & Casualty (Bermuda), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermudas, con su domicilio social y oficina principal ubicado en Dorchester House, 7 Church Street, Hamilton HM11, Bermuda, debidamente representada por los letrados, Dr. Juan ML. Pellerano Gómez y los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo y Julio José Rojas Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 001-0101621-0,

001-0794943-0 y 001-1313748-3, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la firma “Pellerano & Herrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 236, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Juan ML. Pellerano Gómez y los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Aetna Life & Casualty (Bermuda), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Italia Gil Portalatín, abogados de la parte recurrida, Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor



José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Segna, S.A. (Compañía Nacional de Seguros), y Aetna Life & Casualty (Bermuda), la cual era representada en el país por la Colonial de Seguros, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 401, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo u Oposición trabado por los señores ROSALINDA CHEZ DE BERGÉS y MÁXIMO MANUEL BERGES DREYFOUS, en contra de LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A. (SEGNA), representada por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, AETNA LIFE & CASUALTY (sic), representada por LA COLONIAL SEGUROS, S.A., mediante Acto No. 302-06, de fecha 15 de Mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, CITYBANK, BANCO LEÓN (BANCO NACIONAL DE CRÉDITO), THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO COMERCIAL BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO VIMENCA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO CENTRAL DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL (REUBLIK (sic) BANK), BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO DE LA PEQUEÑA EMPRESA, BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ALTAS CUMBRES, BANCO DE LAS AMÉRICAS DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A., BANCO BDI, BANCO ADEMI, BANCO CONFISA, BANCO CAPITAL DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S.A., BANCO DE SANTA CRUZ, Y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO; vaciar en manos de la parte demandante, señores ROSALINDA CHEZ DE BERGÉS y MÁXIMO MANUEL BERGES DREYFOUS, los efectos mobiliarios y/o dineros que tuvieren o detentaren por cuenta de la parte embargada, LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A. (SEGNA) AETNA LIFE & CASUALTY (sic), representada por LA COLONIAL SEGUROS, S.A., hasta la concurrencia del crédito de la embargante, en principal y accesorios, de conformidad con la Sentencia Civil dictada en fecha 26 de Abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: DECLARA no oponible la presente sentencia a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: CONDENA a LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A. (SEGNA), AETNA LIFE & CASUALTY (sic), representada por LA COLONIAL SEGUROS, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ITALIA GIL PORTALATÍN, MIGUEL OSCAR BERGÉS CHEZ y MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Toba, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, la empresa Aetna Life & Casualty (Bermuda), mediante acto núm. 3529-08, de fecha 21 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de agente liquidador de la razón social Seguros Nacional, S.A. (SEGNA), mediante acto núm. 1460, de fecha 4 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; la compañía La Colonial de Seguros, S.A., mediante acto núm. 1593-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 236, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de AETNA LIFE & CAUSUALITY (sic) (BERMUDA) y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quienes no estuvieron asistidas por sus abogados constituidos con motivo de la audiencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2009, no obstante haberse cursado a su favor, en sus domicilios de elección y en observancia del plazo mínimo que manda la ley, los correspondientes actos recordatorios; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los SRES. ROSALINDA CHEZ DE BERGÉS y MÁXIMO ML. BERGÉS DREYFOUS de los recursos de apelación de AETNA LIFE & CAUSUALITY (sic) (BERMUDA) y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor de los actos Nos. 3529 y 1460, de fechas veintiuno (21) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de 2008, de los curiales José Ramón Núñez García y Pedro J. Chevalier E.; **TERCERO:** DA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por los SRES. ROSALINDA CHEZ DE BERGÉS y MÁXIMO M. BERGÉS D., respecto de la inclusión en su demanda inicial de la sociedad comercial LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS; **CUARTO:** CONDENA en costas por AETNA LIFE & CAUSUALITY (sic) (BERMUDA) y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con distracción en privilegio de los Licdos. Máximo Bergés Dreyfous, Italia Gil Portalatín y María del Jesús Ruiz Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** COMISIONA al oficial ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República. Flagrante violación del artículo 8.2.j de la Constitución de la República en perjuicio de la recurrente, la entidad AETNA LIFE & CASUALTY (BERMUDA), al negarse a disponer la reapertura de debates a fin de permitirle ejercer su derecho de defensa una vez la naturaleza del caso cambió por efecto de la fusión de los expedientes; **Segundo Medio:**

Violación de la ley y falta de motivación. La decisión de la corte *a qua* violó el derecho de la recurrente, la entidad AETNA LIFE & CASUALTY (BERMUDA), a conocer los motivos de la decisión; **Tercer Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es menester ponderar en primer lugar, la pretensión incidental que realizare la parte recurrida, señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en su memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2009, tendente a la fusión del expediente de que se trata con el expediente núm. 2009-2603, contentivo de un recurso de casación incoado contra la sentencia que aquí se impugna, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de la entidad comercial Segna, S. A.;

Considerando, que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte *a qua* y que los recursos cuya fusión se pretende se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos no se cumplen en la especie, toda vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se desapoderó del recurso de casación referente al expediente núm. 2009-2603, cuya fusión se pretende, declarando su perención mediante la Resolución núm. 7849-2012, emitida en fecha 14 de diciembre de 2012; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de fusión de que se trata;

Considerando, que la parte recurrida también peticionó en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en atención a que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple contra la parte hoy recurrente;

Considerando, que para decidir con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y para una mejor comprensión del caso, es preciso señalar que, de la revisión del fallo impugnado y de los documentos de la causa, se comprueba que la corte *a qua* estuvo apoderada de tres recursos de apelación interpuestos de forma separada: uno interpuesto por la Superintendencia de Seguros, en calidad de liquidadora de la sociedad Segna, S. A., otro por La Colonial de Seguros, S. A. y otro por

Aetna Life & Casualty (Bermuda), contra la sentencia núm. 401, dictada en fecha 20 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en audiencia pública celebrada ante dicha alzada, a la que no compareció la sociedad Aetna Life & Casualty (Bermuda), no obstante haber sido debidamente citada, a requerimiento de la parte recurrida en apelación, la corte ordenó la fusión de los indicados recursos y se reservó el fallo; posteriormente, la sociedad Aetna Life & Casualty (Bermuda) petitionó a la alzada la reapertura de los debates y la corte, luego de rechazar esa solicitud en el aspecto motivacional de la sentencia, pronunció el defecto contra la referida entidad y descargó pura y simplemente a los corecurridos del recurso contra ellos interpuesto, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que ante la jurisdicción *a qua*, a solicitud de la parte recurrida, fue fijada la audiencia de fecha 4 de febrero de 2009, y que en ese sentido, dicha parte notificó mediante acto núm. 23, de fecha 29 de enero de 2009, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el correspondiente avenir a la contraparte para comparecer a la referida audiencia, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la sociedad Aetna Life & Casualty (Bermuda) tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la misma a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida incidental y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en ese orden de ideas, el tribunal puede producir el descargo siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado

a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; presupuestos a los que se dio cumplimiento en la especie;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que, en la especie no solo se desapoderó la alzada pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación, sino que también rechazó una solicitud de reapertura de debates planteada por la parte hoy recurrente, esta Corte de Casación ha juzgado que la sentencia que se limita a acoger o rechazar una solicitud de reapertura de los debates constituye una sentencia preparatoria; de manera que solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que sobre el fondo del proceso sea pronunciada; que en ese orden de ideas, en vista de que la corte *a qua* eludió el conocimiento del fondo del recurso con el pronunciamiento del descargo puro y simple, decisión que, como ya se ha establecido, no es susceptible de recurso alguno, el hecho del rechazo de la solicitud de reapertura no influye en la admisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en casación y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Aetna Life & Casualty (Bermuda), contra la sentencia civil núm. 236, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elisa Yokasta Cruz Stubb y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Bello y Emilio Ducleris Rubio Peña.
<b>Recurrida:</b>	Henríquez Canalda, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Daisy Jiménez Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa Yokasta Cruz Stubb, Zenovio Arturo Segura Romero y Mario Enrique Azocar Valdez, dominicanos los dos primero, suco el tercero, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1652018-0, 001-1432172-2 y el pasaporte núm. 34366584, respectivamente, domiciliados y residentes en la Manzana 16 núm. 6-B, urbanización Las Caobas, y en la calle 5



núm. 4, residencial Reparto Rosa, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 01543-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el 14 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Daisy Jiménez Rojas, abogada de la parte recurrida, Henríquez Canalda, S. A. (HENCASA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Juan Luis Bello y Emilio Ducleris Rubio Peña, abogados de la parte recurrente, Elisa Yokasta Cruz Stubb, Zenovio Arturo Segura Romero y Mario Enrique Azocar Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2011, suscrito por la Lcda. Daisy Jiménez Rojas, abogada de la parte recurrida, Henríquez Canalda, S. A. (HENCASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo incoada por Henríquez Canalda, S. A. (HENCASA), contra Elisa Yokasta Cruz Stubb, Mario Enríque Azocar Valdez y Zenovio Arturo Segura Romero, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 2600-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia pública de fecha ocho (08) de julio del año 2009, contra la parte recurrente HENRÍQUEZ CANALDA, S.A. (HENCANSA), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por HENRÍQUEZ CANAL, S.A. (HECANSA), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en contra de los señores ELIZA YOKASTA CRUZ STUBB Y/O MARIO ENRÍQUE AZOCAR VALDEZ Y ZENABIO ARTURO SEGURA, según acto No. 5341/2009, instrumentado en fecha doce (12) del mes de mayo del Dos Mil Nueve (2009), por el ministerial AMADO PERALTA CASTRO, Ordinario del a Suprema Corte de justicia; **TERCERO:** En cuanto a la fondo ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia: CONDENA a los señores ELIZA YOKASTA CRUZ STUBB Y/O MARIO ENRIQUE AZOCAR VALDEZ Y ZENABIO ARTURO SEGURA en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de sesenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$69,300.00), por concepto de los meses de octubre del 2008 a junio del 2009; a razón de siete mil setecientos

pesos (RD\$7,700. 00), así como los meses que se vencieren y vencieron en el transcurso de la presente demanda; **CUARTO:** RESILIA el contrato de inquilinato suscrito entre los señores HENRÍQUEZ CANALDA, S.A. (HENCANSA), en calidad de recurrente y los señores ELIZA YOKASTA CRUZ STUBB Y/O MARIO ENRIQUE AZOCAR VALDEZ Y ZENABIO (sic) ARTURO SEGURA ROMERO en calidad de recurrido y el último en calidad de fiador solidario, por falta de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar, y en consecuencia SE ORDENA el desalojo de los señores ELIZA YOKASTA CRUZ STUBB Y/O MARIO ENRIQUE AZOCAR VANDEZ, de la casa ubicada en la manzana 17 No. 2-A Primer Piso, del sector Las Caobas de Santo Domingo Oeste, o de cualquier persona que esté ocupando el mismo al título que fuere; **QUINTO:** SE CONDENA a los señores ELIZA YOKASTA CRUZ STUBB Y/O MARIO ENRIQUE AZOCAR VALDEZ Y ZENABIO ARTURO SEGURA, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial DANILO CASTILLO, alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Elisa Yokasta Cruz Stubb, Mario Enrique Azocar Valdez y Zenovio Arturo Segura Romero interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 26-2010, de fecha 7 de enero de 2010, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 01543-2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por Elisa Yokasta Cruz Stubb, Mario Enrique Azocar Valdez y Zenovio Arturo Segura Romero contra Henríquez Canal, (sic) S. A. (HECANSA) y en cuanto al fondo la RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 2600-2009 de fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009), expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; Segundo: Condena a la parhe recurrente Elisa Yokasta Cruz Stubb, Mario Enrique Azocar Valdez y Zenovio Arturo Segura Romero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Daisy Jiménez Rojas, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”* (sic);

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho y falta de base legal al atribuirle al administrador del inmueble calidad para demandar en justicia; **Segundo Medio:** Violación los artículos 44 y 47 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, al rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ante la falta de calidad de la recurrida”(sic);

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos

de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación, el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>109</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”<sup>110</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular

109 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

110 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso, y no la fecha de la sentencia que lo decide, la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de marzo de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la compañía Henríquez Canalda,

S. A., (HENCASA) interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo contra Elisa Yokasta Cruz Stubb, Zenobio Arturo Segura Romero y Mario Enrique Azocar Valdez, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a los demandados al pago de sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos (RD\$69,300.00) por los alquileres vencidos más el pago de los meses que vencieren; b. que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 30 de noviembre de 2009, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un monto total por los alquileres vencidos de ciento quince mil quinientos pesos dominicanos (RD\$115,500.00) cantidad que sumada a la condena principal ascienden a un total de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$184,800.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elisa Yokasta Cruz Stubb, Zenobio Arturo Segura Romero y Mario Enrique Azocar Valdez contra la sentencia civil núm. 01543-2010, dictada el 14 de diciembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada



por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Rodríguez De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Raúl Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0008336-2 y 001-1593891-2, domiciliados y residentes en la calle Frank Félix Miranda núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00130-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 30 de enero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. José Raúl Castillo, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por el señor Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, contra los señores Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1284-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, en contra de los señores Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta, (en su calidad de inquilino y fiador solidaria), por haber sido la misma interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la parte demandada, señores Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2012, a razón de RD\$90,000.00 pesos mensuales, más un cinco (5%) de mora, la cláusula tercera del contrato de alquiler, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la presente sentencia a favor de la parte recurrente señor Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz; **Cuarto:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, el señor Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, en su calidad de propietario, y Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta, inquilino y fiadora solidaria respectivamente, de la nave industrial ubicada en la calle D. casi esquina Prolongación Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas indicadas anteriormente; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Julio César Brito Mota de la nave industrial ubicada en la calle D. casi esquina

Prolongación Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Condena a la parte demandada señores Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta, en sus indicadas calidades, al pago de las costas conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, con distracción y en provecho del LICDO. JOSÉ RAÚL CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 204-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00130-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta, contra Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 1284-2013 (sic), de fecha 09 del mes de octubre del año dos mil 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos” (sic);*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no

pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente



recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 09 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, S.R.L., interpuso una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos contra Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta, que fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia de fecha 09 de octubre de 2013, condenando a la parte demandada al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012, respectivamente, a razón de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), mensuales, más el pago de un cinco (5%) de mora, y las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de la sentencia; b. que la corte *a qua* confirmó dicha decisión; c. que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 09 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generaron un total de diecisiete (17) mensualidades vencidas a razón de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), mensuales, para un total de un millón quinientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$1,530,000.00), cantidad que sumada a la condena principal asciende a dos millones dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,002,500.00); d. que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; e. que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro, contra la sentencia civil núm. 00130-2015, dictada el 20 de enero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Julio César Brito Mota y Gianna María Peralta Castro, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Raúl Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Núñez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Martínez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Reyes Marrero y Víctor De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfredo Montilla De la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757126-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01084-11, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Narciso Martínez Castillo, abogado de la parte recurrente, Juan Núñez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilfredo Montilla de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Ramona Reyes Marrero y Víctor de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Narciso Martínez Castillo, abogado de la parte recurrente, Juan Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Wilfredo Montilla de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Ramona Reyes Marrero y Víctor de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Pilar Jiménez Ortiz y Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Ramona Reyes Marrero y Víctor de la Rosa, contra Juan Núñez Pérez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 19-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de alquiler y desalojo, interpuesta por el ciudadano (sic) Sres. RAMONA REYES MARRERO y VÍCTOR DE LA ROSA, mediante el acto No. 743/2009, de fecha 20 de noviembre del 2009, del ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados de éste Tribunal, contra Sr. JUAN NÚÑEZ PÉREZ, por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acogen las conclusiones de la parte demandante RAMONA REYES MARRERO y VÍCTOR DE LA ROSA, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sr. JUAN NÚÑEZ PÉREZ, a pagar a la parte demandante la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$64,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas correspondientes a 32 mensualidades, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **TERCERO:** Ordena la resiliación del Registro Contrato Verbal No. 20539 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes SRES. RAMONA REYES MARRERO Y VÍCTOR DE LA ROSA (Propietarios) y el SR. JUAN NÚÑEZ PÉREZ (Inquilino) por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en

el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo del SR. JUAN NÚÑEZ PÉREZ (Inquilino) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe, por falta de pago del inquilino del inmueble ubicado en la calle Álvaro Garabito, No. 6, del sector San Carlos, de esta ciudad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte demandada SR. JUAN NÚÑEZ PÉREZ al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la (sic) LIC. WILFREDO MONTILLA DE LA CRUZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Juan Núñez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 381-2010, de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01084-11, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido en cuanto la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JUAN NUÑEZ PÉREZ, mediante Acto Procesal No. 381/2010, de fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial LOWESKI FLORIÁN SÁNCHEZ, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 19/2010, de fecha 09 de Marzo del 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los señores RAMONA REYES MARRERO y VÍCTOR DE LA ROSA, y en cuanto al fondo, RECHAZA, el mismo por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 19/2010, de fecha 09 de Marzo del 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los señores RAMONA REYES MARRERO y VÍCTOR DE LA ROSA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** (sic) CONDENA al señor JUAN NÚÑEZ PÉREZ, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. WILFREDO MONTILLA DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por las hoy recurrentes (sic) en casación; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Contradicción de la decisión; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada

del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;



Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”<sup>111</sup>; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no**

---

111 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

**surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**<sup>112</sup>, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 5 de marzo de 2012, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende

112 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: 1) que Ramona Reyes Marrero y Víctor de la Rosa incoaron una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra su inquilino, Juan Núñez Pérez, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 19/2010, de fecha 9 de marzo de 2010, condenando a la parte demandada al pago de sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$64,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más lo que venzan hasta la ejecución definitiva de dicha decisión y al pago de un interés legal desde el inicio de la demanda hasta su ejecución definitiva; 2) que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; 3) que la suma total resultante de los alquileres vencidos a los que fue condenado el demandado original, hoy recurrente, más los que vencieron hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, en fecha 5 de marzo de 2012, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Pérez contra la sentencia núm. 01084-11, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Comunicaciones AM, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diógenes Herasme H. y Alejandro Mateo B.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Comunicaciones AM, S. A., entidad de comercio privado, reconocida y organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004409-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; y por Rafael Arturo Fernández Pantaleón, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099932-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 428-A,

ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 17 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Diógenes Herasme H. y Alejandro Mateo B., abogados de la parte recurrente, Comunicaciones AM, S. A. y Rafael Arturo Fernández Pantaleón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3194-2006, dictada el 8 de septiembre de 2006, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: **“Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones AM, S. A. y Rafael Arturo Fernández Pantaleón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Bancrédito, S. A., en contra de Comunicaciones AM, S. A. y Rafael Arturo Fernández Pantaleón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-01865, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones vertidas en el acto introductivo, por la parte demandante BANCREDITO, S.A., por ser justa y en consecuencia: A) CONDENA reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA a COMUNICACIONES AM, S.A., en calidad de deudor principal, y el señor RAFAEL ARTURO FERNÁNDEZ, en calidad de fiador solidario, a pagar BANCREDITO, S. A., la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de préstamo, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; B) CONDENA a COMUNICACIONES AM, S. A., en calidad de deudor principal, y el señor RAFAEL ARTURO FERNÁNDEZ, en calidad de fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y el LIC. MÁXIMO ABREU THEN, Abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; C) SE RECHAZA el pedimento de ejecución provisional, hecho por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMISIONA al ministerial BOAMERGES PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Sexta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Comunicaciones AM, S. A. y Rafael Arturo Fernández Pantaleón interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 315-2004, de fecha 15 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Enríquez Salcedo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 17 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 021, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social **COMUNICACIONES A, S. A. (sic)** y **RAFAEL ARTURO FERNÁNDEZ PANTALEÓN** contra la sentencia No. 038-2002-01865, dictada en fecha treinta (30) de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, dicho recurso, y **CONFIRMA** la sentencia en todas sus partes por los motivos antes indicados; **TERCERO: CONDENA** la razón social **COMUNICACIONES AM, S. A** y al señor **RAFAEL ARTURO FERNÁNDEZ PANTALEÓN**, al pago de las costas sin distracción de las mismas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violaciones de los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978. **Segundo Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no obstante haber solicitado que se pronunciara el defecto de la parte recurrida en apelación por no haber comparecido, la alzada no valoró dicha solicitud;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales



se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Bancrédito, S.A., en contra de Comunicaciones AM, S.A. y Rafael Arturo Fernández Pantaleón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó la sentencia de fecha 30 de marzo de 2004, relativa al expediente núm. 038-2002-01865, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$100,000.00, por concepto de préstamo contenido en el pagaré (AP) (L-1) núm. 35-435050, más los intereses legales; b) que no conforme con dicha decisión, los demandados interpusieron formal recurso de apelación, fundamentado en que el juez *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa ya que no fueron debidamente citados a comparecer, que además incurrió en una errónea ponderación y desnaturalización de los hechos, siendo conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 021, de fecha 17 de enero de 2006, ya citada, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que las recurrentes sólo se han limitado a alegar violación a su derecho de defensa, sin embargo se desprende de la decisión atacada que ellos estuvieron representados legalmente en el primer grado, de donde resulta que han tenido oportunidad de repeler la demanda y proponer cuantos medios consideraran de lugar; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hechos. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que además del precepto fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, indicado más arriba, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el principio general de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; que, en la especie, la demandante original, ahora recurrida en la presente instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta Corte, a esa disposición legal, con el depósito en el expediente del pagaré notarial y de la garantía

que aparecen detalladas anteriormente; que por tales motivos procede, en cuanto al fondo, rechazar dicho recurso, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”, (sic);

Considerando, que, como indicamos antes, la parte recurrente alega que la alzada, no obstante su solicitud, no pronunció el defecto de la parte recurrida en apelación; que en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, específicamente de la página núm. 5, que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, en audiencia celebrada el día 13 de julio de 2005; sin embargo, en dicha sentencia no consta que el defecto de la parte apelada fuera ratificado;

Considerando, que basta con que el defecto haya sido pronunciado en la audiencia celebrada por la alzada y que conste esa circunstancia en el acta de audiencia y en la sentencia impugnada, como sucede en la especie, por lo que se desestima el alegato;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue

juzgado correctamente conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que en la especie, no procede condenación en costas, por haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida del presente proceso, mediante la resolución núm. 3194-2006, dictada en fecha 8 de septiembre de 2006, por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones AM, S. A. y Rafael Arturo Fernández Pantaleón, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 17 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández, Pilar Jimenéz Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis González Acevedo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Acevedo Disla.
<b>Recurrida:</b>	Cariny Belogia González Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Petronila González Acevedo y Amparo González Acevedo, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la República Dominicana, contra la sentencia núm. 290, de fecha 12 de agosto de 2005, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, abogado de la parte recurrente, José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Petronila González Acevedo y Amparo González Acevedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Cariny Belogia González Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Cariny Belogia González Valdez, contra Venecia Acevedo Vda. González y Petronila González Acevedo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 531-01-00968, de fecha 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la DEMANDA EN PARTICIÓN, incoada por CARINY BELOGIA GONZÁLEZ VALDEZ contra VENECIA ACEVEDO VDA. GONZÁLEZ y PETRONINA GONZLAEZ (sic) ACEVEDO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles sucesorales pertenecientes a la comunidad del fenecido JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ Y LA SRA. VENECIA ACEVEDO VDA GONZÁLEZ, a) Solar 21 Manzana 2170, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y mejoras ubicado en la calle 173, San Jerónimo, Certificado de Título No. 76-823; b) Mejora Const. Albert Thomas No. 158, Cintillo 65297-A; c) Solar 389, Parcela 221, Distrito Catastral No. 6, Libro 40173, Los Llanos, San Pedro de Macorís, 800 Mt<sup>2</sup> y cualesquiera otra que resultare, del inventario correspondiente; **TERCERO:** Designar al DR. GIOVANNY A. GAUTREUX RODRÍGUEZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con estudio en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 59, para que realice las cuentas, inventario, liquidación y partición de los bienes de la masa a partir y de ser necesario realizar la venta en pública subasta; **CUARTO:** Designar al LIC. JOSÉ FREDDY MOTA MOJICA como perito, a fin de que previo juramento suministre los datos e informaciones relativas a los bienes sucesorales de dicha comunidad, como de cualesquiera otros bienes pertenecientes al fallecido JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VALDEZ; **QUINTO:** Nos Autodesignamos Juez Comisario; **SEXTO:** Se dispone que los gastos y honorarios de la presente PARTICIÓN sean cobrados en forma privilegiada a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** Condenar a VENECIA ACEVEDO VDA. GONZÁLEZ Y A PETRONILA GONZÁLEZ ACEVEDO al pago

de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. PEDRO G. BERROA HIDALGO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Venecia Acevedo Vda. González, José Luis González Acevedo, Petronila González Acevedo y Amparo González Acevedo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 22 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2005, la sentencia núm. 290, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA IN-ADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores VENECIA ACEVEDO VDA. GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, PETRONILA GONZÁLEZ y AMPARO GONZÁLEZ ACEVEDO, contra la sentencia relativa al expediente No. 531-01-00968, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora CARINY BELOGIA GONZÁLEZ VALDEZ, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Pone a cargo de las (sic) masa a partir las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo ocho (08) (sic), acápite dos (02) (sic) letra J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de julio de

2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Amparo González Acevedo y Petronila González Acevedo, a emplazar a la parte recurrida, Cariny Belogia González Valdez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 436, de fecha 14 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Venecia Acevedo Vda. González, Amparo González Acevedo, Petronila González Acevedo y José Luis González Acevedo, se notifica al abogado constituido en grado de apelación de la parte recurrida, Cariny Belogia González Valdez, lo siguiente: “le he notificado a mi requerido, el recurso de casación y el auto de emplazamiento, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil seis (2006), cuyo dispositivo es el siguiente: ( )”; “Segundo: El memorial de Casación, en cabeza del presente acto copia fiel de Auto de Emplazamiento de referencia dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de julio de 2006, y copia del recurso de casación”;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil*



*núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) ‘invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7’ no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que el estudio del acto núm. 436, de fecha 14 de julio de 2006, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 436, de fecha 14 de julio de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho

suplido de oficio, conforme al artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Amparo González Acevedo y Petronila González Acevedo, contra la sentencia núm. 290, dictada el 12 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Scotch Whisky Association.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Ramón Morel.
<b>Recurrida:</b>	Vinicola del Norte, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ulises Mora Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad The Scotch Whisky Association, compañía de responsabilidad limitada, organizada de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con su domicilio social y principal establecimiento en la casa núm. 20 de Atholl Crescent, Edimburgo, Escocia, representada por su presidente ejecutivo, Gavin Hewit, ciudadano del Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte, portador del pasaporte núm. 704620796, contra la sentencia núm. 821-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reynaldo Ramón Morel, abogado de la parte recurrente, The Scotch Whisky Association;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ulises Mora Pérez, abogado de la parte recurrida, Vinícola del Norte, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. María J. Félix Troncoso, Juan Enrique Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, The Scotch Whisky Association, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por los Lcdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Vinícola del Norte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad The Scotch Whisky Association, contra la entidad Vinícola del Norte, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las siguientes sentencia: 1) con motivo de una solicitud de peritaje, la decisión *in voce* de fecha 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el peritaje a los fines solicitados por la parte demandada; **SEGUNDO:** Queda a cargo de la parte demandada, depositar terna de peritos; **TERCERO:** Se fija la próxima audiencia para el 04 de Febrero del año 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes”; 2) la sentencia *in voce* de fecha 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Aplaza, a fines de agotar peritaje dispuesto mediante sentencia anterior; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud del demandante de fallar la incompetencia, porque el artículo 4 de la Ley 834 faculta acumularlo y sobre el peritaje, por que es un medio ya dispuesto y precluyó”; y 3) con motivo de la solicitud de sobreseimiento de la demanda, dictó el 29 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 493, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante, entidad THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, a través de sus abogados constituidos, LICDOS. MARÍA J. FÉLIX TRONCOSO, JUAN ENRIQUE MOREL LIZARDO Y JAIME LAMBERTUS SÁNCHEZ, en ocasión de la demanda Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por

la indicada entidad, en contra de la razón social VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., en la audiencia de fecha 23 de Abril de 2009, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO**: RESERVA el fallo sobre las costas del procedimiento, para que siga la suerte de lo principal; **TERCERO**: ORDENA la continuación de la audiencia; **CUARTO**: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga”; b) no conforme con dichas decisiones, la entidad The Scotch Whisky Association interpuso formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante los actos núms. 193, de fecha 17 de abril de 2009, y 310, de fecha 4 de junio de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 821-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación por caduco, interpuesto por la compañía THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, en contra de las sentencia in-voce, de fecha diez (10) de diciembre del año 2008, y cuatro (4) de febrero del año 2009, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por esa misma sala, cuyo recurso está contenido en el acto No. 193, de fecha 17 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO**: DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la compañía THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, en contra de la sentencia dictada en fecha (29) de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo recurso está contenido en el acto No. 310, de fecha cuatro (4) de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, de generales más arriba descrita; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, compañía THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MARÍA CABRAL ARZENO, SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA, CARLOS R. PÉREZ V. y GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Inobservancia y falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, como base legal de la declaratoria de inadmisibilidad de la apelación a las sentencias de fechas diez (10) de diciembre de 2008 y cuatro (4) de febrero de 2009, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 47 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil, como base legal de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que, previo a la evaluación de los enunciados medios de casación, procede en primer término referirse a la instancia depositada en fecha 21 de abril de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la cual la parte recurrente solicita que se proceda al archivo definitivo del expediente formado en ocasión del recurso de casación, por haber desistido mediante acto núm. 181, de fecha 10 de abril de 2015, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez;

Considerando, que si bien el artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, otorga a las partes la facultad de desistir de las acciones que interpone, tal desistimiento debe sujetarse a las condiciones señaladas en los indicados artículos, especialmente en cuanto al requerimiento de las firmas del documento de todas las partes que desisten del proceso litigioso; que la revisión del indicado documento pone de relieve que este requisito no fue cumplido, toda vez que sólo figuran las firmas de los abogados María Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, más no la firma de la parte recurrente que dicen representar, The Scotch Whisky Association, lo que no satisface el voto de la ley, y no figura en el expediente poder mediante el cual se le autorice a los indicados abogados a desistir del presente recurso, por lo tanto el acto no puede ser admitido, en consecuencia, procede rechazar el desistimiento y conocer de los méritos del recurso de casación del que estamos apoderados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* declaró

inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para apelar; b) que ninguna de las dos sentencias indicadas, fueron notificadas ni a persona, ni a domicilio, por lo que el plazo de un mes para recurrirlas en apelación nunca comenzó a correr, por ende, nunca transcurrió; c) que la presencia de los abogados de las partes en las audiencias en las cuales se dictaron las referidas sentencias, de ningún modo se puede reputar como equivalente a la notificación de las sentencias, hecho imprescindible para que empiece a correr el plazo para apelar;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Scotch Whisky Association en contra de Vinícola del Norte, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de diciembre de 2008, la cual acumuló un incidente sobre incompetencia, rechazó una solicitud de comparecencia personal y ordenó un peritaje solicitado por la parte demandada, y la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, mediante la cual el tribunal aplazó el peritaje ordenado en la audiencia anterior y rechazó la solicitud del demandante de fallar la excepción de incompetencia y el peritaje; b) que mediante acto núm. 193, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la demandante Scotch Whisky Association recurrió en apelación las indicadas decisiones; c) que durante el conocimiento de los indicados recursos, la parte demandante solicitó al tribunal de primer grado el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que fue rechazado por dicho tribunal mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2009, también recurrida en apelación mediante acto núm. 310, de fecha 4 de junio de 2009; d) que con motivo de los indicados recursos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 821-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, declarando inadmisibles los tres recursos de apelación, decisión que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa;



Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que ponderando el incidente propuesto por la parte recurrida, de que se declare inadmisibile el recurso de apelación en contra de las sentencias *in voce* de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, esta sala advierte, que del examen de las sentencias recurridas, mediante la cual el juez *a quo* acumuló un incidente sobre la incompetencia; rechazó la solicitud de comparecencia personal; ordenó el peritaje a los fines solicitados y la de fecha 4 de febrero del 2009, aplazó la audiencia a fines de agotar peritaje dispuesto mediante sentencia anterior; rechazó la solicitud del demandante de fallar incompetencia, porque el artículo 4 de la Ley 834 faculta acumularlo y sobre el peritaje, porque era un medio ya dispuesto y precluyó, fueron dictadas *in voce*, en fechas diez (10) de diciembre del 2008 y 4 de febrero del año 2009, donde ambas partes, tanto el abogado de la demandante original, como el abogado de la demandada original se encontraban presentes, por lo que según establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que en ese tenor, al estar los representantes de las partes presentes en las audiencias de fechas diez (10) de diciembre del 2008 y cuatro (4) de febrero del 2009, el plazo de la apelación comenzaba a computarse en ese momento; que así las cosas, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante acto No. 193, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la dos sentencias *in voce* dictadas en presencia de los abogados de las partes en fechas 10 de diciembre del año 2008, y cuatro (4) de febrero del 2009, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código Civil (sic), se encuentra caduco, por lo que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibile; ( ) que como el recurso de apelación va a ser declarado inadmisibile por extemporáneo, carece de utilidad examinar y decidir las demás conclusiones de las partes”;

Considerando, que continúa la corte *a qua* señalando: “que procede entonces referirnos al fondo del recurso de apelación, interpuesto por

la compañía The Scotch Whisky Association, mediante acto No. 310, de fecha 4 de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, de generales más arriba descrita, en contra de la sentencia dictada en fecha (29) de abril del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante original, The Scotch Whisky Association, en ocasión de la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoado por la indicada entidad, en contra de la razón social Vinícola del Norte, S. A., en la audiencia de fecha 23 de abril del 2009, por los motivos *ut-supra* indicados y entre otras cosas ordenó la continuación de la audiencia; que con el indicado recurso de apelación la recurrente pretende que se revoque la sentencia dictada en fecha 29 del mes de abril del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, que rechazó la solicitud de sobreseimiento formulado por The Scotch Whisky Association y por consiguiente, acoger como buena y válida dicha solicitud de sobreseimiento hasta que esta Honorable Corte conozca y decida del recurso de apelación interpuesto por The Scotch Whisky Association contra las sentencias de fecha diez (10) de diciembre de 2008 y cuatro de febrero de 2009; que en ese tenor, esta sala advierte, que al estar el indicado recurso dirigido en contra de una sentencia que rechazó el sobreseimiento, y en virtud de que la recurrente The Scotch Whisky Association, en sus pretensiones del recurso solicita el sobreseimiento del mismo hasta que la corte decida, los recursos de apelación interpuestos por él, en contra de las sentencias de fechas diez (10) de diciembre del 2008 y cuatro (4) de febrero del 2009, y al haberlo la corte declarado inadmisibles por extemporáneo, por consiguiente el presente recurso de apelación procede declararlo inadmisibles por falta de interés, y por carecer de objeto, puesto que las causas por las que el recurrente solicitó el sobreseimiento e interpuso el recurso de apelación, desaparecieron con el fallo que esta emitió declarando el recurso de apelación primario inadmisibles por caducos”;

Considerando, que no es un asunto controvertido por el hoy recurrente, que las decisiones recurridas en apelación fueron pronunciadas en audiencia en presencia de los abogados constituidos por las partes; en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que aunque el principio general admitido es que solo una

notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, este principio general sufre excepción en los casos en que la sentencia ha sido leída en presencia de las partes; criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional estableciendo que “si bien la ley establece que el plazo para el ejercicio de las vías de recurso empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, el plazo comienza a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión<sup>113</sup>; de modo que es innegable que en ese escenario el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación; que del aporte realizado a la alzada de las actas de audiencia de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, las cuales también figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que las partes tuvieron conocimiento de ellas al momento en que fueron dictadas quedando cubierta la formalidad de la notificación y satisfechas las exigencias de la ley, tomando la indicada fecha como punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que tal y como lo determinó la corte *a qua* y así se consigna en la decisión impugnada, al haber sido dictadas las sentencias recurridas en fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, y el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de abril de 2009, ya había transcurrido cuatro meses y siete días desde la primera sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 2008 y dos meses (2) meses y trece (13) días desde la segunda de fecha 4 de febrero de 2009, a partir de la fecha en que fueron leídas en presencia de los abogados de las partes, deviniendo dicho recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo, por violentar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece el término de un mes para apelar; que en consecuencia, al no haber incurrido la corte *a qua* en las violaciones indicadas en el medio bajo examen, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada falta de base legal y falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978,

---

113 TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013

alegando en resumen, a) que la corte *a qua* declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2009, incoado mediante acto núm. 310 de fecha 4 de junio de 2009, por carecer de objeto, puesto que las causas por las que solicitó el sobreseimiento e interpuso el recurso de apelación, desaparecieron con el fallo emitido por dicha sala declarando el recurso de apelación primario inadmisibles por caduco y a seguida, en la misma página, toma como base legal de la declaratoria de inadmisibilidad, el artículo 47, parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; f) que la parte recurrente es quien está persiguiendo la presente demanda y continúa vigorosamente desde que fue interpuesta en fecha 25 de noviembre de 2005 y en ese sentido no puede atribuírsele falta de interés, por lo que se trata de una motivación y fundamentación absurda que necesariamente vicia la sentencia recurrida y que constituye la falta de base legal;

Considerando, que conforme se observa de la sentencia impugnada y de los documentos depositados por las partes, en la audiencia de fecha 23 de abril de 2009, fijada para conocer de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, el hoy recurrente y demandante en primer grado, solicitó el sobreseimiento de la indicada demanda, sustentado en la necesidad de esperar el conocimiento y fallo del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de fechas 10 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, petición rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2009, que también fue recurrida en apelación y declarada inadmisibles por la corte *a qua* por haber quedado desprovista de objeto al haber decidido los recursos que sustentaban el invocado sobreseimiento; en ese sentido esta Sala comparte lo decidido por la alzada, en el entendido de que una vez resueltos los indicados recursos, carecía de objeto sobreseer en espera de algo que ya había ocurrido, lo que podía ser suplido de oficio por la corte *a qua* en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y en el párrafo del 47 de la Ley 834 de 1978, que disponen que el medio de inadmisión resultante de la falta de objeto e interés puede ser suplido de oficio por el tribunal por ser de orden público<sup>114</sup>, en consecuencia, este medio también carece de funda-

114 Sentencia núm. 11 de fecha 7 de octubre de 2009, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

mento por cuanto en el caso de la especie fue aplicado correctamente el indicado artículo 47 de la ley 834;

Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal como causal de casación, esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio se origina cuando los jueces exponen de manera deficiente o incompleto los hechos de la causa o de un hecho que ha servido de base a la decisión; que en la especie, se verifica de la decisión recurrida que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada y con ella procede rechazar el presente recurso de casación, por no haber incurrido la alzada en los vicios invocados;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía The Scotch Whisky Association, contra la sentencia civil núm. 821-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, The Scotch Whisky Association, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón González.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Díaz, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Dra. Esther Díaz Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179176-2, domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 63, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia núm. 40-06, de fecha 10 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por la Dra. Esther Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida, Constructora Díaz, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. José Ramón González, abogado de la parte recurrente, Sonia Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Esther Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida, Constructora Díaz, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a



los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago interpuesta por la entidad Constructora Díaz, S. A. (CODISA), contra Sonia Pérez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2005, la sentencia núm. 068-05-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 30 de julio del año 2004, contra la parte demandada, SONIA PÉREZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENAN a la parte demandada, SONIA PÉREZ a pagar a favor de la parte demandante, CONSTRUCTORA DÍAZ, S. A., (CODISA), la suma de NUEVE MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANO (sic) (RD\$9,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses, transcurridos desde octubre del año 2003, hasta mayo del año 2004, a razón de TRESCIENTOS PESOS ORO (sic) 00/100 (RD\$300.00), cada una, más las mensualidades y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENAN, además, a la parte demandada, SONIA PÉREZ, a pagar el uno por ciento (1%) de interés sobre dicha suma, a favor de la parte demandante, CONSTRUCTORA DÍAZ, S. A., (CODISA), a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA la Resiliación del contrato verbal de alquiler intervenido entre CONSTRUCTORA DÍAZ, S. A., (CODISA) (Propietaria) y SONIA PÉREZ (Inquilina), en febrero del año 1996, sobre la casa No. 63, ubicada en la calle Juan Alejandro Ibarra, Ensanche La Fe, en esta ciudad, en virtud de la falta cometida por la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a la (sic) mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora SONIA PÉREZ, de la casa No. 63, ubicada en la calle Juan Alejandro Ibarra, Ensanche La

Fe, en esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, SONIA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ESTHER DÍAZ DÍAZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) Sonia Pérez recurrió en apelación la referida sentencia mediante el acto núm. 229-2005, de fecha 26 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 10 de enero de 2006, la sentencia núm. 40-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Incidente planteada (sic) por la parte recurrente la señora SONIA PÉREZ, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora SONIA PÉREZ, mediante acto procesal No. 229/2005, de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año 2005, instrumentado por el ministerial FRANCISCO SEPÚLVEDA, Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso de Apelación, Interpuesto por la señora SONIA PÉREZ, en contra de la sentencia No. 068-05-00091, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 068-05-00091, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la CONSTRUCTORA DÍAZ, S. A. (CODISA), debidamente representado (sic) por sus Abogados constituidos y apoderados especiales los DRES. ESTHER DÍAZ DÍAZ y RUEBN (sic) ASTACIO ORTIZ; **CUARTO (sic):** CONDENA a la parte recurrente la señora SONIA PÉREZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los DRES. ESTHER DÍAZ DÍAZ y RUEBN (sic) ASTACIO ORTIZ, quienes afirman estarlas avanzados (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: artículos 812, 813, 814 del Código Procesal Civil y el artículo 1259 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa: artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar sus pretensiones de que se anulara la sentencia de primer grado por haber incurrido en una contradicción en cuanto al monto a pagar de los alquileres vencidos, sobre el fundamento de que se trataba pura y simplemente de un error material, puesto que en realidad se trataba de una contradicción sustancial;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en febrero de 1996, la entidad Constructora Díaz, S.A., alquiló a Sonia Pérez, la casa marcada con el número 63 de la calle Juan Alejandro Ibarra del sector Ensanche La Fe, por la cantidad de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00), mensuales; b) en fecha 5 de julio de 2004, la Constructora Díaz, S.A., (Codisa) interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Sonia Pérez, reclamando el pago de nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,300.00), por concepto de 33 mensualidades vencidas; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado que condenó a la demandada al pago de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00); d) en fecha 11 de abril de 2005, la Constructora Díaz, S.A., (Codisa) notificó la indicada sentencia a Sonia Pérez, así como una intimación al pago de trece mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,200.00) por concepto de 44 meses de alquileres vencidos y no pagados y que proceda a la entrega voluntaria o amigable del inmueble alquilado mediante acto núm. 193-2005, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) en fecha 26 de abril de 2005, Sonia Pérez, notificó a Constructora Díaz, S.A., (Codisa) una oferta real de pago por el monto de trece mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,200.00) en virtud de la condenación contenida en la sentencia de primer grado y la intimación de pago contenida en el citado acto núm. 193-2005, más trescientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$300.00), por concepto de gastos y honorarios, la cual no fue aceptada por la requerida y mediante el mismo acto apeló el mencionado fallo, recurso en ocasión del cual requirió a la alzada la validación de su oferta real de pago; f) dicho recurso fue rechazado por la jurisdicción *a qua* mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“( ) que la parte recurrente solicita dicha declaratoria de nulidad de sentencia, en virtud de que la misma en su ordinal tercero se contradice, en lo que concierne al monto a pagar por la entonces demandada hoy recurrente, pues en dicha sentencia la condena al pago de (RD\$9,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar durante los meses de octubre 2003 a mayo del 2004, a razón de (RD\$300.00) mensuales; que la parte recurrida, en contestación a dicha solicitud concluye solicitando que sea rechazada la declaratoria de nulidad, toda vez que la misma es improcedente y mal fundada, así como también porque la vía del recurso no puede dar lugar a anular una sentencia; que en virtud de todo lo anterior, este Tribunal es del criterio que procede el rechazo de dicha declaratoria, pues el Tribunal ha podido observar que en lo referente al ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso, existe un error material en lo concerniente a la suma de los meses vencidos y dejados de pagar, por lo que el mismo puede ser corregido, no así anulada dicha sentencia; que sumando los meses desde octubre del 2003 hasta mayo del 2004, transcurren 8 meses, que a razón de (RD\$300.00), hacen un total de (RD\$2,400.00), los cuales deben ser pagados por la hoy recurrente la señora Sonia Pérez, más las mensualidades y fracción de mes que venzan hasta la ejecución de la sentencia, toda vez sin hacer mención en el dispositivo de la presente sentencia; ( ) que en lo referente a la oferta real de pago, contenida en el acto introductorio del presente recurso, este tribunal es del criterio que procede el rechazo de dicha oferta, todo a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana; ( ) que eminentemente dicha oferta real de pago, debió realizarla la hoy recurrente en la audiencia conocida en primer grado y acogerla violentadas (sic) de las disposiciones estipuladas en el artículo precedentemente citado; que la hoy recurrente, no ha demostrado al tribunal mediante pruebas contundentes, estar liberada de su obligación principal, la cual consiste en el

pago de los referidos alquileres vencidos y dejados de pagar, por lo que procede el rechazo del presente recurso, en virtud de lo establecido en el art. 1315 del Código Civil Dominicano ( )”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que cabe puntualizar que ante la jurisdicción *a qua*, la actual recurrente requirió la anulación de la sentencia apelada alegando que contenía una contradicción en el ordinal tercero de su dispositivo al condenarla a pagar la suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar durante los meses transcurridos desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004, a razón de trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.00), mensuales, pretensiones que fueron rechazadas por la alzada sobre el fundamento de que la contradicción cometida por el juez de primer grado en su dispositivo consistía en el cálculo incorrecto del monto de la condenación puesto que desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004, apenas transcurrieron 8 meses cuyos alquileres a razón de trescientos pesos dominicanos mensuales (RD\$300.0) ascendían a dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,400.00) y no a nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00);

Considerando, que del contenido de la sentencia cuya desnaturalización se invoca, se advierte que: a) la demandante original concluyó en la audiencia celebrada en primer grado solicitando “condenar a la señora Sonia Pérez al pago de las treinta y una mensualidades vencidas equivalentes a nueve mil pesos moneda de curso legal (RD\$9,000.00), más los meses que hayan vencido en el curso de la presente instancia”; b) la parte demandada incurrió en defecto por falta de concluir y no depositó ningún documento en esa instancia para defenderse de la demanda; c) el tribunal de primera instancia condenó al pago de nueve mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de “las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses transcurridos desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004”, mediante sentencia dictada en defecto de la parte demandada, sobre la base de que: “la parte demandante solicita, fundamentalmente, la resiliación del contrato de alquiler de que se trata y el consecuente desalojo de la inquilina, por la supuesta falta de pago de la suma de nueve mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$9,000.00), que alega le adeuda esta, por concepto de mensualidades vencidas correspondientes a los meses desde octubre/2003, hasta mayo/2004, del alquiler del apartamento en litis, a razón de trescientos pesos oro (sic) dominicanos (RD\$300.00), cada mensualidad, además de los meses que se venzan en el curso de la demanda; que en apoyo de sus pretensiones la parte demandante ha depositado, entre otros documentos el acto No. 752/04, de fecha 11/06/2004; la inscripción de contrato de alquiler verbal No. 14690; la certificación de depósito de alquileres No. 2004-1024-7, de fecha 27/04/2004; la certificación de no pago de alquileres, No. 43813, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 12/05/2004, mediante la cual se da constancia de que la demandada, Sonia Pérez, no ha depositado ningún valor en consignación de la demandante, Constructora Díaz, S.A., (Codisa), por concepto de ningún mes, hasta la fecha de esa certificación”;

Considerando, que de todo lo constatado se desprende que el error cometido por el juez de primer grado, tal como fue retenido por la alzada, no podría calificarse como uno puramente material porque si solamente se hubiese demandado el pago de los 8 meses transcurridos desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004, a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) mensuales, el inquilino no podría haber sido condenado al pago de más de dos mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,400.00); no obstante, luego de la revisión de dicha decisión, esta jurisdicción advierte que el error material cometido por el juez de primer grado no versaba sobre cálculo de la cantidad adeudada sino sobre el concepto de la condenación, al precisar el juez de paz que solo comprendía los alquileres vencidos durante los 8 meses transcurridos desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004, habida cuenta de que en la sentencia de primer grado no se hace constar ningún elemento de juicio que sustente esa determinación; en efecto, por una parte, la demandante nunca limitó su demanda al pago de esos 8 meses ni en su acto de emplazamiento ni en sus conclusiones de audiencia, sino

que, por el contrario, requirió el pago de nueve mil trescientos pesos dominicanos (RD\$9,300.00) por concepto de 33 alquileres vencidos y aportó una certificación en la que constaba que la deudora no había consignado el pago de ningún alquiler a su favor en el Banco Agrícola de la República Dominicana y por otra parte, la inquilina incurrió en defecto en esa instancia y nunca rebatió que esa era la cantidad ni los meses adeudados ni depositó ningún recibo de pago u otro documento tendente demostrar lo contrario a lo reclamado por la demandante, empero, el error material cometido por el juez de primer grado con relación al concepto de la condenación no influyó sobre su monto, puesto que a pesar de su infundada referencia a los meses transcurridos desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004, dicho tribunal condenó a la inquilina al pago de las mensualidades demandadas, como era de rigor, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil y muestra de la pertinencia de esa condenación lo constituye el hecho de que posteriormente la inquilina hizo una oferta real que comprendía todos los alquileres a cuyo pago fue condenada y no únicamente los correspondientes a los 8 meses transcurridos desde octubre de 2003 hasta mayo de 2004, resultando evidente que el error invocado por la recurrente carece de trascendencia sobre la suerte del litigio y no justifica la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa porque no ponderó los recibos depositados por la parte recurrente mediante los cuales pretendía demostrar que pagó los alquileres vencidos hasta noviembre de 2002 inclusive;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>115</sup>; que si bien en la sentencia impugnada figura que ante el tribunal *a quo* fueron depositados nueve recibos de pago, ni en el con-

---

115 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 38 del 10 de abril de 2013, B.J. 1229; Sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

tenido de esa decisión ni en los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, consta que la recurrente haya planteado a la alzada que había pagado una parte de los alquileres comprendidos en la condenación de primer grado sino que por el contrario, realizó una oferta real de pago por la totalidad de esa condena y demandó su validación en el mismo acto de alguacil que contiene su recurso de apelación, lo que pone de manifiesto que aunque la actual recurrente invocó que el juez de primer grado incurrió en una contradicción en el ordinal de su dispositivo que contiene la condenación, realmente no cuestionó su cuantía y en ese tenor es evidente que los recibos omitidos eran irrelevantes para decidir el referido recurso de apelación, tal como fue delimitado por la propia recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó su oferta real de pago sobre el fundamento de que esta debía ser hecha en audiencia, con lo cual violó la ley, particularmente los artículos 1259 del Código Civil y 812, 813 y 814 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la oferta real de pago puede realizarse en todo estado de causa a condición de que se consigne en dicha oferta la totalidad de los montos adeudados, los gastos del procedimiento y los honorarios de los abogados, como sucedió en la especie;

Considerando, que aunque los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, regulan de manera general los ofrecimientos reales de pago y su consignación, su aplicación es supletoria cuando se trata de la oferta de las sumas adeudadas por concepto de alquiler puesto que en este caso dichos ofrecimientos están especialmente regulados por los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucio;

Considerando, que los mencionados artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 disponen que: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que



éste se ha negado a recibirlos”; “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de los artículos transcritos anteriormente, se advierte claramente que el inquilino solo puede realizar la oferta real de los alquileres hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente, es decir, hasta que se conozca el asunto en primer grado, de manera tal que resulta extemporánea la oferta realizada posteriormente y aun más, después de que ha sido condenado en primera instancia, puesto que en este caso se trata de un requisito imperativo de la oferta real de alquileres vencidos y no pagados instituido en la norma que regula la materia<sup>116</sup>; que en ese sentido ha sido juzgado que pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito, a que se refieren los artículos 12 y 13 del citado Decreto, puedan hacerse en cualquier estado de la causa es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo cual no es el espíritu de la ley<sup>117</sup>;

Considerando, que por lo tanto, es evidente que al rechazar la validación de la oferta real de pago realizada por la recurrente por haberse hecho luego de celebrarse la audiencia en primer grado, la alzada lejos de incurrir en la violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, cuyos preceptos se imponían en la especie en virtud de la materia, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

---

116 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 777 del 29 de marzo de 2017, B.J. Inédito;

117 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 22 de septiembre de 2010, B.J. 1198.

Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Pérez, contra la sentencia núm. 40-06, de fecha 10 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Esther Díaz Díaz y Rubén R. Astacio Ortiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Deseada Mejía García.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	José Oliva & Co., C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milagros De Jesús De Conde.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Deseada Mejía García, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060153-3, con domicilio en la casa núm. 3 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, contra la sentencia núm. 69, de fecha 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogado de la parte recurrente, Carmen Deseada Mejía García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2003, suscrito por la Lcda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrida, José Oliva & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por la entidad José Oliva & Co., C. por A., contra Carmen Deseada Mejía García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa a los expedientes núms. 034-2000-00514, 034-1999-11924 y 034-2000-00516, de fecha 22 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señora CARMEN MEJÍA, por falta de concluir, no obstante acto recordatorio o avenir, a requerimiento de la LICENCIADA MILAGROS DE JESÚS CONDE, según acto procesal número 1010-99, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), del ministerial LUIS A. PÉREZ B., Alguacil de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler número 7831, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana existente entre la compañía JOSÉ OLIVA, C. POR A. Y/O JOSÉ R CALDERON OLIVA (propietario) y la señora CARMEN MEJÍA (inquilina); **CUARTO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en el edificio número 3, apartamento B, ubicado en la calle Dr. Delgado, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa la señora CARMEN MEJÍA, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a la señora CARMEN MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICENCIADA MILAGROS DE JESÚS CONDE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial BERNARDO COPLÍN GARCÍA Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Carmen Deseada Mejía García interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 014-02, de fecha 11 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández Casanova, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la

sentencia núm. 69, de fecha 28 de marzo de 2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA**, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN DESEADA MEJÍA GARCÍA, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00514, 034-1999-11294, 034-2000-0516, de fecha 22 del mes de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MILAGROS DE JESÚS DE CONDE, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que contiene el expediente formado en ocasión del recurso, esta Corte ha podido establecer los hechos siguientes: 1) que entre la compañía José Oliva & Co., C.X.A., en calidad propietaria, y Carmen D. Mejía García, como inquilina, intervino el contrato verbal de alquiler núm. 7831, de 1967, del apartamento B de la vivienda núm. 3 de la avenida doctor Delgado; que a propósito del referido contrato de alquiler, la compañía José Oliva & Co., C.X.A., solicitó por ante el Control de Alquileres de Casa y Desahucios, autorización para iniciar el procedimiento de desalojo en contra de Carmen D. Mejía G., con el fin de que uno de sus socios accionistas, José Ramón Calderón Oliva, ocupe el referido inmueble, emitiendo la referida entidad la resolución No. 162-98, de fecha 12 de mayo de 1998, otorgándole un plazo de diez meses a la inquilina para que, de manera pacífica y voluntaria, desocupe el inmueble; 2) no conforme con esta decisión, la inquilina acudió ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, emitiéndose a tales fines la resolución núm. 283-98 del 30 de julio de 1998, que confirmó la primera resolución emitida; 3) que mediante acto núm. 504-99, de fecha 21 de julio de 1999, José Oliva & Co., C por A., demandó en resiliación de contrato y desalojo por desahucio a Carmen D. Mejía G., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante la sentencia de

fecha 22 de noviembre de 2001, relativa a los expedientes núms. 034-2000-00514, 034-1999-11924 y 034-2000-00516; 4) no conforme con esta decisión, la inquilina, Carmen Deseada Mejía García, recurrió en apelación la indicada sentencia, pretendiendo que fuera revocada y que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, fuera declarada inadmisibles y rechazada (sic) la demanda, sustentada en la violación de la disposición del artículo 12 de la ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Propiedad Privada y el artículo 3 del Decreto 4807, de 1959, siendo rechazado el recurso de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) mediante la sentencia núm. 69, del 28 de marzo de 2003, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión que le fue propuesto, así como a la aplicación en el caso del artículo 12 de la ley núm. 18-88 sobre Impuesto a la Propiedad Privada, la alzada dijo lo siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, procede rechazar el mismo por no haber expresado dicha parte en qué consiste dicho medio de inadmisión”; agregó además la corte: “que en cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia apelada viola las normas de orden público consagradas por la ley de impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificadas, es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, en el sentido de que es al inquilino que alega que no se ha pagado el impuesto suntuario, a quien le incumbe probar, que el inmueble objeto del contrato de que se trata estaba sujeto a dicho pago; que así mismo, la corte es de criterio, que limitar el poder jurisdiccional de los jueces con tales restricciones, es inconstitucional, violando de esta forma el artículo 4 de la Constitución de la República, que establece que los poderes del estado, son independientes uno del otro; ya que no puede este poder del Estado estar limitado, sujeto a asuntos de índole fiscal, por encima del supremo interés de una ágil y sana administración de justicia, por lo que procede rechazar tal alegato”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos establecidos. Violación de los artículos 12 de la Ley núm. 18-88 y 3 del decreto núm. 4807 de 1959”(sic);

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que solicitó a la alzada la revocación de la sentencia de primer grado y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, sustentado en la violación al artículo 12 de la Ley 18-88 sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, pedimento que fue rechazado por la corte en virtud de motivos contradictorios en vista de que primero afirma que no se había expresado en qué consistía el medio de inadmisión invocado y seguidamente señala que, según la jurisprudencia, el inquilino que alega la falta de pago del impuesto suntuario es a quien incumbe probar que el inmueble alquilado estaba sujeto a dicho pago; que además de incurrir en la indicada contradicción, la corte le impuso una obligación de carácter imposible porque desconoció que, de acuerdo al Código Tributario, el sujeto pasivo de dicha obligación tributaria es el propietario del inmueble y por lo tanto es el único que puede presentar el aludido documento, tomando en cuenta que él es quien tiene en su poder los documentos necesarios para obtener la certificación de pago o de exención de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, a saber, una declaración jurada del propietario sobre las características del inmueble, el certificado de título, carta constancia o acto de venta, mensura catastral si existe, planos de construcción de la mejora edificada y cédula, pasaporte o RNC del contribuyente; que no obstante, en este caso, no era necesario aportar prueba adicional de que el inmueble estaba sujeto al pago de dicho impuesto porque quedó establecido en el acta de la asamblea general de accionistas del 29 de marzo de 1997, en la cual la propia recurrida evalúa dicho inmueble en “varios millones de pesos”, unido al hecho de que se encuentra ubicado en un selecto sector residencial de Gascue y a las dimensiones del inmueble que constan en el certificado de título; que para sustentar su decisión, la corte también expresó que el artículo 12 de la Ley 18-88 limita el poder jurisdiccional de los jueces, deviniendo inconstitucional por violar el artículo 4 de la Constitución de la República, a pesar de que la inconstitucionalidad de la norma debe encausarse por ante este alto tribunal, que es el único que tiene la atribución de ejercer el control de la constitucionalidad a fin de decidir si los actos de los poderes del Estado y sus instituciones han respetado o violado la Constitución de la República y anularlos en este último caso;



Considerando, que si bien se advierte una ligera contradicción de la corte en el sentido destacado por la recurrente, tal contradicción no justifica la casación de la sentencia impugnada en razón de que todos los motivos provistos por la alzada estaban orientados a justificar el rechazo del medio de inadmisión propuesto mediante motivos pertinentes, declarando incluso que ciertamente, el texto legal invocado por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones era no conforme con la Constitución; que contrario a lo alegado, al adoptar dicha decisión la corte obró en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales ya que en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, ha regido el control difuso, que en el texto constitucional vigente al momento del juez estatuir se sustentaba en el antiguo artículo 46 que establecía “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución u acto contrario a esta Constitución”, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene la facultad de inaplicar al caso, las normas que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte o aún de oficio; que en consecuencia no incurrió en vicio alguno la alzada al declarar no conforme a la Constitución un texto legal aplicable al asunto que conoce, en razón de que, por mandato de la Carta Magna, todos los jueces son garantes de la constitucionalidad de las normas, lo que implica que es una cuestión que le está permitido observar, aún de oficio, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada actuó correctamente al declarar no conforme con la Constitución el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Propiedad Privada (IPI), en ese entonces llamado Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados, (IVSS), e inaplicarlo al caso concreto;

Considerando, que sobre la misma línea, cabe resaltar además respecto del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto a Propiedad Inmobiliaria, que ha sido un punto juzgado por esta jurisdicción: “ que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase

de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial<sup>118</sup>; como acertadamente fue juzgado por la corte;

Considerando, que una vez establecido que la corte obró correctamente dentro de sus facultades jurisdiccionales al rechazar el medio de inadmisión planteado por considerar que el texto en que se sustenta es contrario a la Constitución de la República, los demás alegatos del aspecto examinado son improcedentes, puesto que tal decisión tiene como consecuencia la no aplicación de la norma inconstitucional al caso y por tanto resulta innecesario determinar si el inmueble alquilado estaba sujeto al pago del aludido impuesto;

Considerando, en el segundo aspecto de su único medio la recurrente alega que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios es un organismo cuyas decisiones tienen carácter puramente administrativo y no pueden servir de fundamento a un fallo de carácter judicial, por tanto le compete exclusivamente al tribunal apoderado de la demanda en cuestión, determinar si la decisión de dicho organismo cumple el texto y el espíritu del decreto núm. 4807, artículo 3, además de sus artículos 36 y 37, que tiene por finalidad limitar los poderes del propietario; que por ante el tribunal de primer grado la parte recurrida depositó la asamblea general ordinaria de accionistas de la demandante, cuyo dispositivo fue transcrito en el cuerpo de la sentencia de primer grado, que como acto auténtico da fe de lo que afirma hasta inscripción en falsedad; del mismo modo, se comprueba que el propósito de la compañía era la venta del inmueble de su propiedad y no su ocupación, que por ende al no estar la venta entre las causas limitativamente señaladas en el artículo 3 del Decreto 4807, para fundamentar la demanda en rescisión de un contrato de inquilinato y desalojo, se violó dicho artículo, asimismo por ante la corte fueron depositados, además de la señalada asamblea, actos y resoluciones que comprueban que el desalojo no tiene por fin la ocupación del inmueble por parte de la propietaria sino por un socio de la misma;

Considerando, que estos argumentos fueron planteados ante la alzada, exponiendo la recurrente, que la sentencia de primer grado violaba

---

118 Sentencia Tercera Sala SCJ, núm. 469, de fecha 03 de septiembre de 2014.

las pautas establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 4807, que limita al propietario a pedir la rescisión por las causas señaladas en dicho artículo; que en la especie el propietario es una compañía comercial cuyo representante, amén de haber presentado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tres declaraciones juradas sucesivas en las que afirma que el inmueble va a ser ocupado personalmente por César Oliva, Yolanda Vda. Oliva y la compañía José Oliva & Co, fundamenta y aporta para validar su mandato en la solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo en el acta de asamblea de accionistas de fecha 29 de marzo de 1997 en que se le ordena proceder a la venta del inmueble en cuestión, por lo que la falsedad contenida en la declaración jurada ha sido más que evidente; que sobre estos aspectos, para justificar su rechazo, la alzada dijo lo siguiente: “que en cuanto al alegato de la falsedad de la declaración jurada, también procede rechazarla ya que la parte que lo alega debió recurrir a los procedimientos legales aplicables al caso tales como: la inscripción en falsedad, lo cual no se hizo; en otro orden de ideas el procedimiento administrativo establecido en el decreto 4807-59, y sus resoluciones, no está sujeto a ser cuestionado ante las jurisdicciones ordinarias, no son susceptibles de recurso alguno por ante las jurisdicciones; que los jueces de estas jurisdicciones velarán porque se hayan respetado los plazos concebidos por esas jurisdicciones administrativas”( ) que del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que la recurrida cumplió con cada uno de los requisitos establecidos por el decreto No. 4807-59 del 16 de mayo del año 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así también, ha respetado todos los plazos establecidos por dicho decreto y otras disposiciones legales; que la compañía José Oliva, C por A., ha probado su calidad de propietaria de la casa No. 3, apartamento B de la calle Dr. Delgado del sector de Gazcue y por lo tanto tiene calidad para realizar el proceso de desahucio, ya que el señalado inmueble va a ser ocupado por dicha compañía; y se ha establecido que es un derecho reconocido al propietario del inmueble solicitar al inquilino por medio del control de alquileres de casas y desahucios, que se lo entregue, a fin de que pueda ocuparlo por un plazo no menor de dos (2) años, cuando así lo estime conveniente y siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el decreto No. 4807-59 y los artículos 1736 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo, en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados a favor del inquilino por dicha institución y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil<sup>119</sup>; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario ocupará el inmueble alquilado, una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta con que el juez apoderado compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo sin tener que ponderar si realmente el propietario ocupará o no el inmueble<sup>120</sup>, de manera tal que la oportunidad para cuestionar tanto la veracidad de la declaración jurada presentada ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la inclusión de uno de los accionista de la empresa propietaria en la categoría de personas cuya ocupación de inmueble justifica el desalojo, cesa una vez se dicta la resolución administrativa definitiva que lo autoriza, resultando innecesario que el tribunal apoderado de la demanda vuelva a valorar los requisitos administrativos de aquella solicitud;

Considerando, que en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, debe acotarse que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judiciales para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e inicuo, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen

119 Sentencia Núm. 911, del 27 de abril de 2017, Fallo inédito.

120 Sentencia núm. 19 del 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; Sentencia núm. 49, 23 de mayo de 2012, B. J. 1218.

una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, ya que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”<sup>121</sup> declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución<sup>122</sup>, en consecuencia, por todos los motivos expuestos procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que, por último, la parte recurrente señala que se incurrió en violación al artículo 1736 del Código Civil, puesto que el plazo allí establecido se dio por vencido sin que se le notificara previamente que se le estaba otorgando dicho plazo; sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia se evidencia que la hoy recurrente no produjo ante la alzada argumentación alguna tendente a atacar la notificación referente a los plazos previstos en el artículo 1736 del Código Civil, por lo que el argumento devendría en inadmisibile ante esta Corte de Casación, por resultar un medio nuevo; que en todo caso, según consta en la sentencia impugnada, la alzada comprobó que se cumplieron todos los plazos legales dispuestos en el reiteradamente mencionado Decreto núm. 4807 y otras disposiciones legales, y habiendo sido juzgado en ese sentido que las comprobaciones relativas a la secuencia de los plazos otorgados para el desalojo constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de casación<sup>123</sup>, procede desestimar también este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua*, para resolver la contestación surgida entre las

---

121 Sentencia TC/0174/14, de fecha 11 agosto del 2014.

122 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J

123 Sentencia del 27 de marzo de 2013, núm. 125. B. J. 1228.

partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Deseada Mejía García, contra la sentencia núm. 69 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carmen Deseada Mejía García, al pago de las costas en favor y provecho de la Lcda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzadas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paraíso Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
<b>Recurrida:</b>	Brenntag Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Fermín Pérez y Julio Cury.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., sociedad de comercio por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador judicial, Lcdo. Jorge Vilalta, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Isabel Aguiar núm. 234, al lado de los silos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 200, de

fecha 5 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Paraíso Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2006, suscrito por los Dres. José Fermín Pérez y Julio Cury, abogados de la parte recurrida, Brenntag Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la



deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los documentos depositados en el expediente abierto en casación revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad de comercio Brenntag Caribe, S. A., en contra de la compañía Paraíso Industrial, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 038-2003-02064; b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por la entidad comercial Paraíso Industrial la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 5 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 200, ahora impugnada;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1136 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de Motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea aplicación”;

Considerando, que previo al estudio de los vicios señalados en su memorial por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el texto del antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, una copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que, en efecto, en dicho expediente solo consta depositado un ejemplar en fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 200, dictada el 5 de octubre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Minerva Vargas Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Neuton Gregorio Morales R. y Manuel A. Gómez Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Segundo Rodríguez Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Felipe B. Liburd.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Vargas Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377546-6, domiciliada y residente en la avenida Duarte, núm. 497, ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 88, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la

República, el cual termina: “ÚNICO: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2005, suscrito por los Lcdos. Neuton Gregorio Morales R. y Manuel A. Gómez Rivas, abogados de la parte recurrente, Minerva Vargas Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Juan Felipe B. Liburd, abogado de la parte recurrida, Segundo Rodríguez Rodríguez, Manuel Rodríguez Rodríguez y Fernando Rodríguez Miranda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Segundo Rodríguez Rodríguez, Manuel Rodríguez Rodríguez y Fernando Rodríguez Miranda contra Minerva Vargas Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2002, la sentencia núm. 038-2001-03071, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, la señora MINERVA VARGAS, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en desalojo incoada por (sic) señores SEGUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y FERNANDO RODRÍGUEZ MIRANDA, mediante Acto No. 188-2001, de fecha tres (3) de octubre del año Dos Mil Uno (2001), instrumentado por el ministerial GILDARIS MONTILLA CHALAS, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 497, de la avenida Duarte, del sector Capitillo (sic), de esta ciudad de Santo Domingo, ocupada por la señora MINERVA VARGAS, o por cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo; **CUARTO:** CONDENA a la señora MINERVA VARGAS al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho del DR. ISIDRO ANT. ROSARIO BIDÓ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Minerva Vargas Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 381-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 88, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MINERVA VARGAS contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2001-03071 (sic) de fecha 21 de junio del año 2002, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora MINERVA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del DR. JUAN FELIPE B. LIBURD, abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis que: “que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, en ocasión de que la inquilina demandada en desalojo se convirtió en propietaria del inmueble objeto de la controversia, que desnaturalizó los documentos aportados omitiendo referirse a algunos y dándole validez a otros por encima de otros de mayor jerarquía y credibilidad; que además la Corte *a qua* no da ningún motivo y se limita a acoger como bueno y válido una fotocopia de un contrato de compraventa de mejora, sin explicar por cual razón excluye el certificado de títulos presentado por la recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Segundo Rodríguez Rodríguez, Manuel Rodríguez Rodríguez y Fernando Rodríguez Miranda, contra Minerva Vargas Fernández, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia marcada con el núm. 038-2001-03071, de fecha 21 de junio de 2002; b)

que Minerva Vargas Fernández, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 88, de fecha 14 de junio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. En lo concerniente al medio de inadmisión planteado por la recurrente; que esta Corte estima que el mismo debe ser rechazado y se rechaza, valiendo esta solución sentencia, sin que resulte necesario hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo, toda vez que como se indica más adelante, los señores Segundo Rodríguez Rodríguez, Fernando Rodríguez Miranda, Manuel Rodríguez Rodríguez desde el 21 de mayo de 1999, adquirieron la propiedad del inmueble dado en alquiler a la señora Minerva Vargas mediante compra a los señores Alberto E. Mojica Cruz, Ramón Antonio, Domingo Antonio, Julio César Mojica Borbón, Gladys Esther y Ruth Elizabeth Mojica Segura; que la calidad de propietarios de dicho inmueble les da a los demandantes originales, hoy recurridos calidad para demandar en desalojo a la inquilina señora Minerva Vargas ( ); 2. que nos encontramos ante un procedimiento de desalojo iniciado a instancia de los propietarios del inmueble antes descrito, Segundo Rodríguez Rodríguez, Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, contra su inquilina, Minerva Vargas, basado en que dicho inmueble va ser (sic) ocupado personalmente por sus propietarios, tras haber obtenido la autorización necesaria a tales fines ( ); 3. que por estas razones y habiendo el juez *a quo* y este tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo, cabe admitir la regularidad de la demanda intentada y por tanto confirmar la sentencia apelada (...);”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente plantea como vicio la desnaturalización de los hechos y documentos por haber dado la corte mayor valor probatorio a ciertas pruebas, y haber obviado el certificado de título de la recurrente, por medio del cual se convirtió en propietaria del inmueble objeto del desalojo;

Considerando, que en relación a la ponderación de los elementos de pruebas, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial que en

virtud del poder soberano de los jueces de fondo, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, sin que esto implique desnaturalización de los hechos, que contrario a lo que alega la recurrente, de los documentos depositados ante la corte *a qua* fue determinado que si bien la recurrente tiene un derecho registrado sobre la parcela 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, la demanda en desalojo recae sobre el inmueble ubicado en la avenida Duarte núm. 497 del sector Capotillo, ubicado dentro de la parcela 3-A-parte del mismo distrito catastral, según comprobó del contrato de venta de mejora suscrito por los recurridos en fecha 21 de mayo de 1999, determinando la jurisdicción de fondo, que contrario a lo alegado por la recurrente el derecho de propiedad que alega no recae sobre el inmueble objeto de la controversia, en ese sentido, resulta evidente que no se configura el vicio denunciado, por consiguiente procede desestimar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente arguye que la corte al fallar como lo hizo no dio motivos suficientes, omitiendo fallar sobre aspectos nodales del proceso tales como los medios de inadmisión propuestos por la recurrente, que frente a sus conclusiones incidentales la corte dio un motivo simple para rechazarlo y que además supeditó el conocimiento del recurso a lo debatido en primer grado, cuando la situación nueva planteada ante la corte consistió en que la inquilina había adquirido el inmueble;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente en su medio de casación, es preciso establecer, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en audiencia de fecha 12 de mayo de 2004, el recurrente concluyó solicitando la revocación de la sentencia impugnada, en ese tenor huelga aclarar que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, que de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la jurisdicción de fondo motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justificaron el rechazo del medio de inadmisión solicitado por el recurrente; por otro lado, con relación a que la corte se limitó al conocimiento de la demanda, es preciso reiterar que tal como



fue establecido precedentemente, en virtud del efecto devolutivo del recurso correspondía a la jurisdicción de fondo el análisis íntegro de la controversia sometida a su escrutinio, en tal sentido procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, es alegado violación al derecho de defensa de la recurrente al negarle el derecho a dilucidar el estatus de su derecho de propiedad ante la jurisdicción de tierras; en ese orden, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente sobre la base de que las pruebas aportadas determinaron que la naturaleza del conflicto consistía en el reconocimiento de un derecho personal, en este caso, la existencia de un vínculo contractual entre ambas partes, no así la propiedad del inmueble en cuestión, en ese sentido se verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente no fue vulnerado en modo alguno su derecho de defensa por no incidir la excepción propuesta en la suerte del litigio, en ese orden, procede rechazar el medio de propuesto y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Vargas Fernández, contra la sentencia civil núm. 88, dictada en fecha 14 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Felipe B. Liburd, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Plaza La Colonia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Flores Morales.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0006718-5 y 055-0006686-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 21 núm. 35, sector Los Héroes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00072/2005, de fecha 6 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, abogados de la parte recurrente, Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Daniel Flores Morales, abogado de la parte recurrida, Plaza La Colonia, William Enrique Batista y Víctor Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández contra William Enrique Batista, Víctor Batista, Plaza La Colonia y Antonio Manuel Santos Correa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 264, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por **ALCEDO PERALTA DURÁN Y ANA SILVIA HERNÁNDEZ GARCÍA**, contra **WILLIAMS (sic) BATISTA, VÍCTOR BATISTA Y/O PLAZA LA COLONIA, ANTONIO MANUEL SANTOS CORREA**, en virtud de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA al ministerial **GUILLERMO HENRÍQUEZ VARGAS ESTRELLA**, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 132-2004, de fecha 22 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Franco Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00072-2005, de fecha 6 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores **ALCEDO PERALTA DURÁN Y ANA SILVINA (sic) HERNÁNDEZ GARCÍA**, contra la sentencia civil No. 264, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser regular y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, por los motivos dados en otra parte de esta decisión; y DECLARA inadmisibles las acciones en daños y perjuicios interpuesta por los señores ALCEDO PERALTA DURÁN Y ANA SILVINA (sic) HERNÁNDEZ GARCÍA, contra los señores WILLIAM ENRIQUE BATISTA, VÍCTOR BATISTA Y/O PLAZA LA COLONIA Y ANTONIO MANUEL SANTOS CORREA, en virtud de la máxima "electa una vía non datur recursus ad alteram"; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DANIEL FLORES MORALES, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad";*

Considerando, que en su memorial, lo recurrentes invocan el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación por falsa interpretación de la máxima *electa una vía*";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación los recurrentes alegan, que la corte *a qua* hizo una falsa aplicación de la máxima *electa una vía non datur regressus ad alteram*, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal porque declaró inadmisibles su demanda en virtud de la autoridad de la cosa juzgada en la jurisdicción penal con relación a la acción represiva y la constitución en actor civil presentadas con motivo de la muerte de su hijo, José Manuel Aridio Peralta a pesar de que ellos desistieron de esa constitución en actor civil para perseguir su acción por la vía privada con lo cual ignoró que lo que está prohibido es que la víctima abandone la acción civil para llevarla accesoriamente a la acción pública pero que nada le impide actuar en sentido inverso, como ocurrió en este caso; que la corte *a qua* no le otorgó su verdadero alcance al desistimiento sometido por los recurrentes sobre la base de que estaba en fotocopia sin ponderar que dicho documento no había sido cuestionado por ninguna de las partes; dicho tribunal también confundió la reclamación de los actuales recurrentes, en su calidad de padres de José Manuel Aridio Peralta, con lo juzgado con relación a Francisca Vega, madre de los hijos menores de edad del occiso; en todo caso, la jurisdicción penal no juzgó la acción civil

en lo relativo a las personas civilmente responsables, pues se estableció que no habían sido puestos en causa por lo que no podía invocarse cosa juzgada en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 2 de mayo de 2001, falleció José Manuel Aridio Peralta Hernández, por haber recibido un disparo de arma de fuego de parte de Antonio Manuel Santos Correa, guardián de seguridad de Plaza La Colonia; b) Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García, en calidad de padres de José Manuel Aridio Peralta Hernández y Francisca Vega, en calidad de madre de los hijos menores de edad del occiso, todos representados por el Lcdo. Félix Antonio Almánzar, presentaron una querrela con constitución en parte civil contra el inculpado y la entidad Plaza La Colonia, representada por William Enrique Batista y Víctor Batista; c) en fecha 18 de diciembre de 2001, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 676, mediante la cual declaró a Antonio Manuel Santos Correa culpable de la muerte de José Manuel Aridio Peralta Hernández y acogió la constitución en actor civil de Francisca Vega solo contra Antonio Manuel Santos Correa; d) en ocasión del recurso de apelación interpuesto tanto por el imputado como por los actores civiles contra dicha sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia incidental núm. 554-Bis, del 6 de febrero de 2003, a través de la cual declaró inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Antonio Almánzar a nombre de los familiares del occiso constituidos en parte civil y declaró inadmisibles la acción civil accesoria a la acción pública intentada por Francisca Vega contra Plaza La Colonia, William Batista y Víctor Batista por no haber sido puestos en causa en primer grado y también dictó la sentencia núm. 237, del 24 de junio de 2003, mediante la cual redujo la pena impuesta en primer grado a Antonio Manuel Santos Correa; e) en fecha 8 de julio de 2003, la secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, expidió una certificación en la que expresó que la sentencia núm. 237, de fecha 24 de junio de 2003 no fue objeto de recurso de casación; f) en fecha 18 de diciembre de 2002, Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Antonio Manuel Santos Correa, Víctor Batista,

William Batista y la entidad Plaza La Colonia, a los fines de ser resarcidos por los daños morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo; g) el tribunal apoderado emitió la sentencia civil núm. 264, de fecha 26 de febrero de 2004, mediante la cual rechazó la indicada demanda en virtud de que la jurisdicción represiva descargó al inculpado de toda responsabilidad civil, negando la calidad de comitente de los terceros civilmente responsables y porque lo juzgado en lo penal se imponía a la jurisdicción civil; h) Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García recurrieron en apelación dicha sentencia alegando que el Juez de Primera Instancia hizo una errónea aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal al considerar que el aspecto civil estaba juzgado porque ellos desistieron de sus pretensiones ante la jurisdicción penal y por lo tanto, no formaron parte de ese proceso; i) durante el conocimiento de ese recurso, la parte apelada planteó la inadmisión del recurso de apelación en virtud de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada ante la jurisdicción penal con relación a lo civil, al tenor de la sentencia incidental núm. 554-Bis, antes descrita; j) la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles la demanda en virtud de la regla de derecho *electa una via non datur recursus ad alteram*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “( ) que el argumento de los hoy recurrentes señores ALCEDO PERALTA DURÁN Y ANA SILVIA HERNÁNDEZ GARCÍA, cuando señalan que ellos no han demandado por la vía penal ya que desistieron por acto anexo y que en tal virtud la demanda incoada por ellos es independiente de la acción penal intentada, es un hecho que no han demostrado puesto en el expediente existe depositado, el acto al cual hacen referencia, de manera irregular, puesto que es una fotocopia donde figura la firma del notario precisamente en fotocopia, por lo que ese documento carece de credibilidad y no puede ser tomado en cuenta como medio de prueba; que lo juzgado en la jurisdicción represiva, se impone a los jueces que conocen de las acciones civiles; que esa decisión, impide que la acción civil pueda ser ejercida nuevamente, pues esta se ha cerrado; que es evidente que el juez de primer grado, confundió el dispositivo con lo motivos dados, ya que lo que debió decidir fue sobreseer la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, no rechazarla, como en efecto lo juzgó; que la Corte



acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, pero no sobre los señalamientos que esta propone, supliendo los motivos, puesto que está fundamentado sobre la base de que existe cosa juzgada; cuando lo correcto es que los motivos sean suplidos por la Corte, ya que la inadmisibilidad de la acción es por aplicación de la irrevocabilidad de la opción resultante del principio contenido en la máxima *electa una vía non datur recursus ad alteram*, ya que habiendo optado la parte lesionada para ejercer su acción en responsabilidad civil y habiéndose pronunciado el tribunal, ya sobre dicha acción conjuntamente con la acción penal, tanto la jurisdicción de primer grado; como en segundo grado, la vía civil está completamente cerrada y por lo tanto la acción es inadmisibile por dicha vía por carecer de interés en la misma e inclusive ser suplida de oficio por la Corte ( )”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia núm. 676, dictada el 18 de diciembre de 2001, aportada en casación, se advierte que: a) la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de la constitución en actor civil de Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García contra Antonio Manuel Santos Correa y Plaza La Colonia en ocasión de la causa criminal seguida al demandado en ocasión de la muerte de José Manuel Peralta; b) dicho tribunal también fue apoderado de la constitución en actor civil de Francisca Vega, en su calidad de madre de los hijos menores de edad del fallecido; c) tanto Francisca Vega como los recurrentes fueron representados ante la jurisdicción penal por el Lcdo. Félix Antonio Almánzar, quien dio calidades y concluyó a nombre de todos; d) en el dispositivo de dicha decisión se declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alcedo Peralta Durán, Ana Silvia Hernández García y Francisca Vega contra Antonio Manuel Santos Correa y Plaza La

Colonia, representada por William Enrique Batista y Víctor Batista pero en cuanto al fondo, “solamente” acogió la constitución en parte civil hecha por Francisca Vega contra Antonio Manuel Santos Correa y la rechazó en cuanto a las entidades Plaza la Colonia, William Enrique Batista y Víctor Batista, por no haber sido puestos en causa en el aspecto civil, resultando evidente que dicho tribunal rechazó la mencionada constitución en actor civil en cuanto a las pretensiones de Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García, puesto que habiendo sido apoderado de ellas conjuntamente con las pretensiones civiles de Francisca Vega, decidió acoger solamente las pretensiones de esta última en cuanto al codemandado Antonio Manuel Santos Correa;

Considerando, que también se aportó a esta jurisdicción una copia certificada del dispositivo de la sentencia incidental núm. 554-Bis, de fecha 6 de febrero de 2003, en cuyo ordinal primero se declara inadmisibles por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Antonio Almánzar a nombre y representación de los familiares del occiso, parte civil constituida en la sentencia criminal núm. 676, antes descrita y en su ordinal segundo, se declara inadmisibles la acción civil accesoria a la acción pública intentada por Francisca Vega en representación de sus hijos;

Considerando, que tanto en el dispositivo de la sentencia núm. 676, del 18 de diciembre de 2001, como en el dispositivo de la sentencia incidental 554-Bis, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago expresaron que Plaza La Colonia, William Batista y Víctor Batista no habían sido puestos en causa para justificar el rechazo parcial de la constitución en actor civil de Francisca Vega y su posterior declaratoria de inadmisión;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se infiere que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna al considerar que la demanda interpuesta por Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García era inadmisibles en virtud de que lo juzgado en la jurisdicción represiva impedía a los demandantes ejercer nuevamente su acción civil, ni tampoco incurrió en ninguna confusión respecto de lo decidido con relación a la constitución en actor civil de Francisca Vega, puesto que según el contenido de las decisiones previamente examinadas y los demás documentos sometidos a la alzada, la acción civil accesoria de Alcedo

Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García fue definitivamente juzgada ante la jurisdicción represiva;

Considerando, que si bien es cierto que el principio *electa una via non datur regressus ad alteram* en virtud del cual “cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal”, no tiene aplicación en el caso contrario, es decir, cuando la víctima desiste de su acción civil accesoria para apoderar de ella de manera principal a los tribunales civiles, resulta que ni en la sentencia núm. 676, antes descrita, ni en la certificación del dispositivo de la sentencia incidental núm. 554-Bis, de fecha 6 de febrero de 2003, ni en ninguno de los demás documentos aportados en casación consta que Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García, sometieron el desistimiento de su constitución en actor civil ante la jurisdicción represiva, que era la competente para valorar su eficacia, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no violó el referido principio al desconocer el acto de desistimiento depositado en esa instancia por los actuales recurrentes por considerar que carecía de valor probatorio, habida cuenta de que dicho acto de desistimiento no podía servir para rebatir la autoridad de lo juzgado en las mencionadas sentencias criminales sin aportar ninguna constancia de que fue valorado y admitido por los tribunales penales apoderados del asunto; por lo tanto, procede desestimar el primer aspecto del único medio de casación planteado por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción al afirmar que el juez de primer grado debió sobreseer la acción civil en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal para luego rechazar el recurso de apelación interpuesto y no sobreseerlo como proclama debió haberlo hecho el juez de primer grado; también incurrió en una contradicción la corte al afirmar en sus motivos que procedía acoger el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida y para luego rechazar dicho recurso en su dispositivo en lugar de declararlo inadmisibile;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre

estas y el dispositivo de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos;

Considerando, que en la página 3 de la sentencia consta que la parte demandada solicitó a la alzada que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto y no la demanda, dichas pretensiones estaban sustentadas en que se trataba de un asunto con la autoridad de la cosa juzgada respecto a lo civil, en virtud de que las pretensiones civiles de Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García ya habían sido decididas de manera definitiva mediante la sentencia incidental núm. 554-Bis, del 6 de febrero de 2003, de lo que se advierte claramente que la causal de inadmisión invocada no estaba dirigida contra el recurso de apelación sino contra la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la vía principal ante la jurisdicción civil, como acertadamente lo juzgó la corte, por lo que dicho tribunal no incurrió en ninguna contradicción al acoger el medio de inadmisión planteado sino que ejerció correctamente sus potestades soberanas de apreciación y les otorgó su verdadero alcance a las pretensiones de la demandada;

Considerando, que dicho tribunal tampoco incurrió en contradicción al afirmar que el juez de primer grado debía sobreseer la demanda en virtud del principio según el cual “lo penal mantiene lo civil en estado” instituido en el antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y luego declarar inadmisibile la demanda en virtud de la autoridad de lo juzgado en lo penal, en razón de que aunque inicialmente tal sobreseimiento era procedente debido a que la demanda de que se trata fue interpuesta el 18 de diciembre de 2002, es decir antes de que la jurisdicción represiva se desapoderada del asunto al tenor de la sentencia incidental núm. 554-Bis, del 6 de febrero de 2003, la referida causal de sobreseimiento había desaparecido al momento de la alzada estatuir, el 6 de abril de 2005 y, en consecuencia, lo procedente era determinar la influencia de lo decidido en lo penal sobre la suerte de la demanda en responsabilidad civil interpuesta, como acertadamente lo decidió la corte, razón por la cual procede rechazar el segundo aspecto del único medio de casación invocado por los recurrentes;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida expresa que si bien la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados por los recurrentes, si amerita una pequeña corrección en la parte final

del ordinal segundo donde se expresa que la demanda era inadmisibles “en virtud de la máxima *electa una vía non datur regressus ad alteram*”, porque en realidad era inadmisibles en virtud de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por ese motivo, la parte recurrida solicita a esta jurisdicción la supresión de esa partícula del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y que se agregue que dicha inadmisión se pronunció en virtud de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que ciertamente los actuales recurridos plantearon a la alzada la inadmisión de la demanda en responsabilidad civil en virtud de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y no en virtud del principio *electa una vía non datur regressus ad alteram*, el cual impide el apoderamiento de la jurisdicción penal, una vez se ha iniciado la demanda correspondiente por la vía privada, pero no de la jurisdicción civil en el caso contrario; no obstante, independientemente de la errónea concepción de la alzada sobre los efectos de ese principio, en realidad dicho tribunal declaró inadmisibles la demanda tras haber valorado las sentencias penales antes descritas y en virtud de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal; además, se trata de un error que no perjudica los intereses ni derechos de los recurridos cuyas pretensiones fueron acogidas por la alzada, de suerte que ellos carecen de interés para promover la supresión de la sentencia, aunque sea parcial, resultando inadmisibles las pretensiones incidentales ahora examinadas;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcedo Peralta Durán y Ana Silvia Hernández García, contra la

sentencia civil núm. 00072-2005, de fecha 6 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martín Marte Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Peña Tavárez, Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Fior Daliza Moreta Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ambrosio Bautista y Licda. Fior Daliza Moreta Valenzuela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Marte Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0774384-1, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 35, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 499-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Peña Tavárez, por sí y por los Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrente, Martín Marte Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ambrosio Bautista, por sí y por la Lcda. Fior Daliza Moreta V., abogados de la parte recurrida, Fior Daliza Moreta Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez, abogados de la parte recurrente, Martín Marte Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Ambrosio Bautista Belén, abogado de la parte recurrida, Fior Daliza Moreta Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes entre concubinos incoada por Fior Daliza Moreta Valenzuela contra Martín Marte Reyes, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00270-2010, de fecha 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** HOMOLOGA el Informe Pericial rendido por el ING. ÁNGEL CASTILLO, en fecha 17 de Marzo de 2009, conjuntamente el Acto No. 3/2009, de fecha 26 del mes de Marzo del año 2009, instrumentado por el DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO PEÑA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contentivo del Acta de Partición de Bienes, relativos a los bienes de los señores D’ALIZA (sic) MORETA VALENZUELA y MARTÍN MARTE REYES; **SEGUNDO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean puestas a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, Martín Marte Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 340-2010, de fecha 19 de marzo de 2011, diligenciado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 499-2012, de fecha 29 de junio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN MARTE REYES, contra la sentencia No. 2010/0270, relativa al expediente No. 531-07-00841, dictada en fecha 8 de febrero del año 2010, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las

causas precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Artículo 69, numeral 4) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos)”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se estudia en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que dentro de los argumentos desarrollados por la parte recurrente para impugnar la sentencia de primer grado, hay un planteamiento fundamental que la corte obvió decidir, y es que la parte apelante le hizo los reparos de lugar al informe pericial y al acta notarial de partición de bienes ante el juez comisionado, sin que dicho tribunal se refiriera a los mismos viéndose obligado el señor Martín Marte Reyes a acudir a otro tribunal de mayor jerarquía para que revise el proceso, pero tampoco lo hizo la corte, limitándose a sostener la tesis de que la sentencia emitida en esta materia no es susceptible de apelación, acarreado con ello el vicio de falta de motivos;

Considerando, que la corte *a qua*, expuso en el fallo atacado “que ha quedado evidenciado, que la sentencia antes descrita no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes encontradas, sino, más bien, que la misma después de haberse iniciado el proceso de partición lo que hace es que homologa un informe pericial de los bienes a partir en la relación consensual existente entre los señores Fior D’Aliza Moreta Valenzuela y Martín Martes (sic) Reyes; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella, han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción *a quo* actuante se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación; que por tales motivos procede de oficio declarar inadmisibles la acción de que se trata, tal y como figurará en el dispositivo de esta sentencia “;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que

ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber, un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado revela que, homologó un informe pericial rendido por el Ing. Ángel Castillo, en fecha 17 de marzo de 2009, así como el acto contentivo del acta de partición de los bienes de Fior Daliza Moreta Valenzuela y Martín Marte Reyes núm. 3-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el Dr. José Augusto Morillo Peña, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, no obstante haberse opuesto la parte ahora recurrente, por lo que decidió una cuestión litigiosa, motivo por el cual la referida decisión es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 499-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmados.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.-

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO  
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,  
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

1- El recurso de casación es interpuesto por el señor Martín Marte Reyes quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en homologación de informe pericial, interpuesta por la señora Fior D'Aliza Moreta Valenzuela, demanda que fue acogida por sentencia núm. 2010/00270, de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y luego confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia 499-2012 de fecha 29 de junio de 2012, objeto de examen de esta Corte de Casación.

2- Según se hace constar en la sentencia impugnada, el mismo tribunal de primera instancia había ordenado la partición de bienes entre ambos señores, por sentencia de fecha 24 de abril del 2007. La parte entonces demandada se opuso a la homologación, alegando que los bienes que figuraban en el informe no eran parte de la comunidad de bienes fomentados durante la relación de concubinato que sostuvo con la señora Fior D'Aliza Moreta Valenzuela. En ocasión del recurso de apelación interpuesto, la corte *a qua* declaró, de oficio, inadmisibile el recurso,

sustentado, en síntesis, en que el juez que ordena la partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan, hasta la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que correspondan a cada parte.

3- Esta Sala reitera su criterio de que el juez de la partición, en la primera etapa, debe limitarse a ordenarla y a nombrar un notario y un perito que se encarguen de realizar el inventario de los bienes y la tasación correspondiente y a designar un juez de primer grado que dirima los conflictos que surjan en el proceso. Además reitera la Sala su criterio de que las cuestiones litigiosas que surjan en la segunda etapa, deben ser dirimidas por el juez comisionado. Mas adelante contrario a la que previamente había indicado, esta Sala señala que la homologación fue acogida por el tribunal de primer grado, “no obstante haberse opuesto la parte recurrente, por lo que decidió una cuestión litigiosa, motivo por el cual la referida decisión es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada” y procedió a casar la decisión.

4- Quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2014-1191, 2011-1112 a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, donde detallamos las razones por las que entendemos que la sentencia que decide una demanda en partición, si es recurrible en apelación y que el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan CON MOTIVO de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

5- Sin embargo, contrario a lo decidido por mis pares, quien suscribe entiende, que una vez ordenada la partición y resueltas todas las cuestiones previas, las contestaciones que surjan EN CURSO de las operaciones de partición, las debe ir resolviendo el juez de la partición a medida que estas van surgiendo, y que estas decisiones NO SON susceptibles del recurso de apelación por las razones que de manera sucinta exponemos:

A) Las operaciones PROPIAS de la partición varían dependiendo si la partición es simple o compleja y dentro de la compleja están: la formación la masa general de bienes, la evaluación de los bienes, la venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras.

B) En cada operación pueden surgir oposiciones, inconformidades, disgustos, irregularidades, en fin, contestaciones de todo tipo, que deben ser resueltas por el juez de la partición, quien permanece apoderado, precisamente para fiscalizar el procedimiento y resolver todas las oposiciones que surjan y que enfrenten a los interesados y a estos con los funcionarios designados, especialmente notario y perito.

C) Que a fin de evitar que la partición no se convierta en un debate sin fin, en Francia, país de origen de la normativa que copiamos y seguimos, se ha establecido que todas estas contestaciones sean dirimidas en una instancia única: la demanda en nulidad de la partición.

D) Que el punto a resaltar, es que no es posible abrir el recurso de apelación cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de las operaciones, ni por cada implicado en la partición; sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición, aspecto en el que no nos vamos a detener por no ser el objeto del voto.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso de casación debió rechazarse.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de octubre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Melo Vda. Lama.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Isidro Herasme.
<b>Recurrido:</b>	José Altigracia Sepúlveda Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Melo Vda. Lama, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002380-8, domiciliada y residente en la casa núm. 21 de la calle Duarte, del municipio de Neiba, provincia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 050, de fecha 26 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 50, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de octubre del 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrente, Marina Melo Vda. Lama, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Sepúlveda Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el



artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por José Altagracia Sepúlveda Pimentel contra Marina Melo Vda. Lama, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 29 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARAMOS buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA SEPÚLVEDA PIMENTEL, contra la señora MARÍA (sic) MELO VIUDA LAMA; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a la señora MARINA MELO VIUDA LAMA, a pagarle al señor JOSÉ ALTAGRACIA SEPÚLVEDA PIMENTEL la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTISEIS (sic) PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$490,256.80) (sic), por concepto de deuda contraída con este en base a los pagarés Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de fechas 10 de Agosto de 1996, 10 de Septiembre de 1996, 10 de Octubre de 1996, 10 de Noviembre de 1996, 10 de Diciembre de 1996 y 10 de Enero de 1997, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a la señora MARINA MELO VIUDA LAMA, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), en favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA SEPÚLVEDA PIMENTEL, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por el incumplimiento de su obligación de MARINA MELO VIUDA LAMA; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a MARINA MELO VIUDA LAMA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS al Alguacil de Estrados de este Tribunal, señor FABIO SILFA GONZÁLEZ, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Marina Melo Vda. Lama interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 13-2000, de fecha 31 de marzo de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Díaz Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jimaní, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 26 de octubre de 2000,

la sentencia civil núm. 050, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARINA MELO VIUDA LAMA** contra la sentencia civil No. 014 de fecha 29 de Febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la parte intimante al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma la referida sentencia en sus demás aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Violación a la Ley; Vicio de omisión de estatuir; Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que ella planteó a la corte que el juez de primer grado había violado los plazos procesales en su perjuicio, a tal punto de que fijó audiencia sin que se hubiese vencido el plazo de la comparecencia e incluso dictó su sentencia en defecto apenas 28 días después de la notificación del acto de demanda que incluía una intimación de pago en un día franco pero la corte no ponderó esos alegatos en base al erróneo pretexto de que no fueron “sostenidos” a pesar de que fueron invocados tanto en el acto de apelación como en su escrito de conclusiones por lo que era deber ineludible de la alzada ponderar sus méritos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fechas 10 de agosto, 10 de septiembre, 10 de octubre, 10 de noviembre y 10 de diciembre de 1996 y, 10 de enero de 1997, Marina Melo Vda. Lama suscribió los pagarés núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, a favor de José Altagracia Sepúlveda Pimentel por valor total de noventa mil doscientos cincuenta y seis pesos dominicanos con ochenta centavos (RD\$90,256.80) a razón de quince mil cuarenta y dos pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$15,042.90) cada uno; b) José Altagracia Sepúlveda Pimentel interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Marina Melo Vda. Lama, con el objetivo de cobrar el crédito reconocido en los pagarés descritos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; c) Marina Melo Vda. Lama, recurrió en apelación dicha decisión

planteando a la alzada que la demanda original estaba prescrita en virtud de lo establecido en los artículos 2272 y 2273 del Código Civil dominicano, por tratarse de una deuda de origen contractual y, además, que ella no pudo defenderse en primera instancia porque los plazos procesales de la intimación de pago, constitución de abogado, fijación de audiencia, notificación del avenir y la prórroga de dichos términos por días feriados no fueron observados a tal punto de que el demandante fijó audiencia sin que se hubiese vencido el plazo para la comparecencia según se desprende de la misma sentencia y cuando pudo proveerse de un abogado ya la sentencia estaba dada, por lo que fue violado el debido proceso; d) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en apoyo de sus conclusiones principales, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la deuda reclamada tiene su origen en suministros de mercancías que hacía el intimado a la parte intimada o sea que la deuda tiene un origen contractual y que de conformidad con el artículo (sic) 2272 y 2273, la acción está prescritas (sic), pero; Que independientemente del fundamento legal que puedan tener los alegatos de la recurrente de que la deuda tiene un origen contractual y que la misma está prescrita en virtud de las disposiciones de los artículos 2272 y 2273, del estudio que se ha hecho de la documentación aportada por ambas partes no se ha probado que la deuda contraída con la señora Marina Melo Vda. Lama con el señor José Altagracia Sepúlveda Pimentel tengan origen contractual sino por el contrario entre los documentos depositados por la parte recurrida, figuran seis (6) pagarés por valor de RD\$15,042.90 cada uno, con un monto total de RD\$90,256.80, suscritos por la Sra. Marina Melo Vda. Lama, a favor del señor José Altagracia Sepúlveda Pimentel, por concepto de sumas de dinero, recibidas en efectivo por dicha señora, que contradicen los alegatos de la recurrente, pretendiendo que se le apliquen las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil que establece ‘Que la acción de los mercaderes por las mercancías que venden a los particulares que no lo son, prescriben por un año. ‘Así como las disposiciones del artículo 2272 (sic) del Código Civil, el cual establece ‘Que prescriben por el transcurso del mismo período de dos años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período

más extenso pretensión que esta Corte considera improcedente por considerar que la acción ejercida por el señor José Altagracia Sepúlveda es una acción personal sometida a la prescripción de 20 años establecida en el artículo 2262 del Código Civil, modificado por la ley 585, de fecha 24 de octubre del año 1941, por lo que en ese sentido, estos alegatos deben ser desestimados; ( ) que por otra parte, la recurrente, en principio sostiene que tal y como lo ha alegado en el acto de apelación, en el primer grado se violaron los plazos procesales tales como el plazo de intimación de pago, el plazo de la constitución de abogado, plazo prudencial de fijación de audiencia, plazo de avenir y plazos de prórroga del término por día feriados; que estos alegatos no fueron sostenidos por la intimante, limitándose simplemente a enunciarlos y a esgrimir otros medios de defensa como la prescripción planteada, razón por la que esta Corte no procede a la ponderación de los mismos; que por otra parte, la recurrente solicita que en caso de no ser acogidas las conclusiones sobre la prescripción se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero; que a juicio de esta Corte, la sentencia recurrida en sus demás aspectos está fundamentada en preceptos legales aplicables al presente caso y contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual la Corte los hace suyos y por tales motivos rechaza las conclusiones de la intimante por improcedentes y mal fundada y acoge las de la intimada por ser justas y reposar en pruebas legales”;

Considerando, que ciertamente, a juicio de esta jurisdicción la alzada no podía desestimar los planteamientos de la parte recurrente en el sentido de que ella no pudo defenderse en primera instancia expresando únicamente que no fueron “sostenidos” porque ante esos alegatos su deber era examinar si conforme a lo establecido en la sentencia apelada el juez de primer grado tuteló debidamente el derecho de defensa de la apelante, sobre todo tomando en cuenta que lo planteado se refiere al incumplimiento de formalidades que aseguran la tutela judicial y el debido proceso; no obstante, el mencionado error no justifica la casación de la sentencia ahora impugnada porque en ese fallo también consta que María Melo Viuda Lama tomó conocimiento de los pagarés en que se sustentó la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Altagracia Sepúlveda Pimentel y que ejerció plenamente su derecho de defensa al plantear a la alzada sus pretensiones con relación a esa demanda, las cuales fueron

debidamente valoradas, con lo cual quedaron subsanados los posibles agravios de la alegada violación a los plazos procesales de parte del juez de primer grado, satisfaciéndose así la finalidad esencial del derecho al recurso, que es otorgar a la persona perjudicada por una decisión judicial la oportunidad de que un tribunal superior realice un nuevo examen en hecho y en derecho del caso juzgado y remedie los errores cometidos por el primer juez en caso de que proceda, tal como ocurrió en la especie, lo que evidencia que la omisión invocada en el único medio de casación propuesto es inoperante y por lo tanto, procede desestimar dicho medio y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Melo Vda. Lama, contra la sentencia núm. 050, dictada el 26 de octubre de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Marina Melo Vda. Lama, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arcadio De León Sepúlveda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Arias.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Fernando Uribe Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edilio Segundo Florián Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio de León Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374615-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Juan Evangelista Jiménez, núm. 115, esquina Bartolomé Colón, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 726, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2007, suscrito por la Lcda. Clara Arias, abogada de la parte recurrente, Arcadio de León Sepúlveda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Edilio Segundo Florián Santana, abogado de la parte recurrida, Rafael Fernando Uribe Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Fernando Uribe Núñez contra Arcadio de León Sepúlveda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 2006, la sentencia núm. 00033, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RAFAEL FERNANDO URIBE NÚÑEZ, contra el señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) SE CONDENA al señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, a pagarle al señor RAFAEL FERNÁNDEZ (sic) URIBE NÚÑEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de deuda generada por el no pago de factura eléctrica, en cumplimiento del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes en fecha 20 del mes de enero del año 2004, más el pago de los intereses que dicha suma ha generado, desde la fecha de interposición de la demanda en justicia a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria. B) SE CONDENA al señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, al pago a favor del señor RAFAEL FERNÁNDEZ (sic) URIBE NÚÑEZ, de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del demandado; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. EDILIO FLORIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Arcadio de León Sepúlveda



interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0079-06, de fecha 27 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 726, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, contra la sentencia No. 00033 de fecha 16 de enero de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, MODIFICÁNDOLA en el ordinal segundo de su dispositivo, para que en lo adelante únicamente exprese lo siguiente: `SEGUNDO: declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RAFAEL FERNANDO URIBE NÚÑEZ, contra el señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA; y en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes, justas y reposar en prueba legal; en consecuencia, condena al señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA a pagarle al señor RAFAEL FERNANDO URIBE NÚÑEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de deuda generada por el no pago de factura eléctrica, en cumplimiento del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes en fecha 20 del mes de enero de 2004`;** **TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. EDILIO SEGUNDO FLORIÁN SANTANA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio: Violación de los artículos 8 y 10 de la Constitución Política Dominicana, artículo 96 de la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) y 424 último párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad”;**

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que la corte desnaturalizó los hechos, ya que comprobándolos obtuvo de ellos consecuencias distintas a las que le corresponden, ya que según declaración jurada, depositada por el recurrente, no utilizó el servicio eléctrico sino una planta eléctrica, que de las facturas se verifica que la luz se encontraba desconectada desde antes de la fecha del arrendamiento; de igual forma violó la Corte la Ley General de Electricidad, ya que el recurrente nunca tuvo obligaciones de pagar la energía, que el contrato solo obliga al recurrido; que tampoco fue ponderado el legajo de documentos depositados por el recurrente mediante inventario depositado en el mes de enero de 2006, lo que se traduce en una insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por Rafael Fernando Uribe Núñez, contra Arcadio de León Sepúlveda, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00033, de fecha 16 de enero de 2006; b) no conforme con dicha decisión, Arcadio de León Sepúlveda, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 726, de fecha 31 de octubre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que de las piezas antes descritas ha quedado establecido que el demandado no dio cumplimiento a una de las obligaciones contraídas a la fecha de suscripción del referido contrato de alquiler, relativa al pago de la tarifa eléctrica ( ); 2. que el Sr. Arcadio de León Sepúlveda reconoce no haber cumplido con tal obligación por entender que para ello debía obtener un contrato de luz eléctrica a su nombre, lo cual no fue posible por existir una deuda eléctrica previa; no obstante, en el contrato de marras no se acordó esa condición, por lo que tal situación no era imprescindible a los fines de que cumpliera con su obligación; 3. que el señor Rafael Fernando Uribe

Núñez aduce que el inquilino había abandonado el lugar en fecha 4 de mayo de 2005, lo cual no ha sido objetado por éste; es decir que hizo uso del local desde el 20 de enero de 2004, momento en que se firmó el contrato de alquiler, hasta esa fecha; 4. que de las facturas de Edeeste que reposan en el expediente por concepto de servicio de energía eléctrica suministrada al inmueble ubicado en el No. 66 de la calle Federico Velásquez, Villa María, Santo Domingo, durante el período que comprende el 20 de enero de 2004 al 4 de mayo de 2005, se verifica que el monto total adeudado es de aproximadamente trescientos mil pesos; 5. que dicho monto fue dejado de pagar por Arcadio de León Sepúlveda, incumpliendo así la cláusula novena del contrato de alquiler que había suscrito; de todo lo cual se deduce que el demandado original, Arcadio de León Sepúlveda, aún tiene pendiente una obligación con Rafael Fernando Uribe Núñez, demandante original”;

Considerando, que en su medio de casación el recurrente como primer aspecto plantea que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que según la declaración jurada aportada por el recurrente se pone en evidencia que no utilizó el servicio eléctrico del establecimiento alquilado, por lo tanto, no podía ser condenado al pago del servicio por no haberlo utilizado;

Considerando, que la desnaturalización tiene lugar cuando a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces de fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorgan su verdadero sentido y alcance, al respecto es preciso señalar, que del examen del fallo impugnado no es posible establecer que la declaración jurada argüida por el recurrente fuera depositada ante la jurisdicción de alzada, y tampoco demuestra el recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportados ante la jurisdicción de fondo; en ese sentido, resulta evidente que no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado esto así en virtud que los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, sin que esto implique la desnaturalización argüida por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que por otro lado, el recurrente alega que la titularidad del contrato de energía eléctrica no recae sobre su persona, por lo

tanto no puede serle reclamado el pago del monto adeudado y señala que corresponde al propietario de la línea eléctrica el pago del suministro energético, en ese sentido, plantea existió violación a la Ley General de Electricidad; sobre este aspecto es preciso establecer que el presente caso no se contrae a exigir el pago de la energía eléctrica por ser el recurrente el titular o responsable de la línea, sino por la relación contractual existente entre las partes contenida en el contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 20 de enero de 2004, mediante el cual el recurrente en casación, en calidad de arrendatario se comprometió a pagar los servicios, entre estos el suministro energético, por lo que en virtud del incumplimiento contractual del recurrente procedía su condena al pago de lo adeudado, por consiguiente procede desestimar el aspecto examinado por no configurarse el vicio denunciado;

Considerando, que como último aspecto el recurrente alega que la jurisdicción de fondo incurrió en una insuficiencia de motivos al dictar su decisión sin ponderar el legajo de documentos aportados al proceso por el recurrente en enero de 2006, en ese orden de ideas es preciso resaltar que no se verifica en el cuerpo de la decisión impugnada constancia del mencionado legajo de documentos y tampoco aporta el recurrente la prueba correspondiente que permita a esta Corte de Casación de determinar el vicio cometido por la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por no configurarse el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo tanto, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio de León Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 726, dictada en fecha 31 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edilio Segundo Florián Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Repostería Vinicio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Heredia.
<b>Recurrido:</b>	Dionisio Daniel Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Mercedes Sosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio, representada por su administrador, Vinicio Antonio Brioso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251908-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 74 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 006, de fecha 5 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, Dionisio Daniel Santos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte recurrente, Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, Dionisio Daniel Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dionisio Daniel Santos, en contra de la Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 302, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor DIONISIO DANIEL SANTOS, contra la REPOSTERÍA VINICIO Y VINICIO BRIOSO, mediante el No. 2200/2004, de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial JOSÉ LUIS PIMENTEL P., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. FRANCISCO HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme Dionisio Daniel Santos interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 603-2005, de fecha 8 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial José Luis Pimentel P., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Grupo 5, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 5 de enero de 2006, la sentencia núm. 006-2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto el veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el señor DIONISIO DANIEL SANTOS, contra la Sentencia Civil número 302, relativa al expediente 034-2004-1848, dictada en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de la sociedad comercial REPOSTERÍA VINICIO y el señor VINICIO



*BRIOSO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial REPOSTERÍA VINICIO y el señor VINICIO BRIOSO, al pago de la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (RD\$127,900.00), más el pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda original hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, la sociedad comercial REPOSTERÍA VINICIO y el señor VINICIO BRIOSO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. MIGUEL MERCEDES SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los hechos de la causa; motivos incoherentes y contradictorios; falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos y una falsa aplicación e interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, al afirmar que las facturas depositadas contenían una obligación de pago a cargo de los recurrentes y que era a los demandados a quienes les correspondía demostrar que la firma plasmada en ellas no era la del administrador de Repostería Vinicio o la de uno de sus empleados habida cuenta de que en este tipo de negocios no es siempre el administrador quien recibe los materiales o insumos de repostería, en razón de que tales consideraciones de la corte constituyen conjeturas que no están sustentadas en evidencia sobre el funcionamiento de su negocio ni sobre quiénes son las personas facultadas para suscribir documentos a su nombre y recibir mercancías; que, en realidad, las mencionadas facturas no estaban firmadas por los recurrentes y en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, era a la parte demandante a quien le correspondía probar a quien entregó las mercancías;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) Dionicio Daniel

Santos emitió las facturas núms. 429, 430 y 431 a crédito cargo de Repostería Vinicio, en fechas 3, 5 y 21 de junio de 1996, por un monto total de ciento veintisiete mil novecientos pesos (RD\$127,900.00), por los concetos de venta de 100 sacos de azúcar refinada de 125, 50 manicera de 28, 60 cajas de “carnations” y 50 cajas de mantequilla de 6; b) Dionisio Daniel Santos interpuso una demanda en cobro de pesos contra Repostería Vinicio y Vinicio Briosio, con la finalidad de obtener el pago del mencionado crédito, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por considerar que las facturas antes descritas eran insuficientes para establecer la existencia de la obligación reclamada; c) la parte demandante apeló la referida decisión fundamentándose en que el tribunal de primer grado le otorgó una infravaloración probatoria a las facturas depositadas puesto que estaban firmadas por los demandados, argumentos que fueron rebatidos por los apelados planteando a la alzada que dichas facturas carecían de validez legal porque no estaban firmadas por Vinicio Antonio Briosio en su calidad de representante legal y administrador de Repostería Vinicio ni por ninguna otra persona facultada para recibir las mercancías; d) la corte *a qua* acogió el aludido recurso de apelación y condenó a la demandada al pago del crédito reclamado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en cuanto al agravio que señala el recurrente en el sentido de que el juez *a quo* le otorgó a las facturas una infra-valoración probatoria, al mal establecer que las mismas no eran oponibles a la hoy recurrida, este tribunal entiende pertinente acogerlo en razón de que del análisis de las señaladas facturas se advierte que contrario a lo alegado por el juez de primer grado las mismas contienen una obligación por parte de los hoy recurridos; que era a dicho corecurridos que se le imponía probar que esa no era su firma; o la de uno de sus empleados, ya que es bien sabido que en ese tipo de negocio no siempre el administrador es quien recibe los materiales o insumos de repostería; que cuando el tribunal de alzada considera de lugar acoger uno de los agravios que conlleva a la reformulación o revocación en la parte de la sentencia que el recurrente en su recurso ha manifestado interés, no es necesario la ponderación de los demás medios; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de alzada están apoderados de los mismos hechos

y circunstancias que le fueron sometidos al Juez de Primer Grado y que dieron origen a la demanda principal; razones por las que, siendo así, los jueces de segundo grado deben examinar el mérito de las pretensiones del demandante en primer grado; que por las consideraciones precedentemente enunciadas, entendemos pertinente revocar la decisión recurrida y consecuentemente acoger la demanda en cobro de pesos; que de conformidad con los hechos relatados en otra parte de este fallo, la Sala de la Corte ha podido comprobar que, efectivamente, la parte demandada y recurrida es deudora, frente al demandante y ahora recurrente de la suma de ciento veintisiete mil novecientos pesos (RD\$127,900.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda contenida en las facturas de referencias, y que el recurrente se comprometió a pagar, sin embargo, se impone rechazar el pedimento de que se condene a los recurridos al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que del estudio del caso que nos ocupa, se advierte que dicho recurrente no ha aportado a este tribunal de alzada prueba alguna de haber sufrido un daño, incumpliendo así lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte *a qua* comprobó que las facturas contentivas del crédito reclamado fueron emitidas por Dionisio Daniel Santos a cargo de Repostería Vinicio por concepto de venta de insumos de repostería y que fueron debidamente recibidas, tal como se advierte de la revisión de los ejemplares de dichas facturas que fueron sometidas a esta jurisdicción; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, el hecho de que las referidas facturas no hayan sido firmadas personalmente por el señor Vinicio Antonio Brioso en su calidad de representante legal de Repostería Vinicio no le resta valor probatorio a dichos documentos en relación al despacho de las mercancías entregadas a crédito en razón de que se trata de operaciones de naturaleza comercial y sobre todo, de la provisión de insumos propios de la actividad lucrativa a la que se dedica la demandada<sup>124</sup>, máxime cuando también se ha juzgado que, en virtud de la libertad probatoria que rige esta materia sustentada

---

124 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 506, del 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

en la aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, la corte puede establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor<sup>125</sup>; que, por lo tanto, tal como lo afirmó la jurisdicción *a qua* en este caso, una vez demostrada la existencia del crédito reclamado mediante el aporte de facturas emitidas a nombre de la parte demandada que constan debidamente recibidas, esta última solo podía obtener su liberación mediante el aporte de pruebas pertinentes para rebatir lo consignado en los mencionados instrumentos comerciales, resultando insuficientes sus alegatos en el sentido de que la firma consignada en ellos no pertenece a su representante legal, lo que pone de manifiesto que, la corte *a qua* al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin violar los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar los tres medios de casación examinados;

Considerando, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, contra la sentencia civil núm. 006-2006, de fecha 05 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, al pago de las costas procedimiento, con distracción a favor del Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

125 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53 del 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Faina Altagracia Bonilla Vargas y Fausto José Madera Minaya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reixón Antonio Peña Quevedo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Faina Altagracia Bonilla Vargas y Fausto José Madera Minaya, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0015642-2 y 034-0029190-6, domiciliados y residentes en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00008-2008, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Reixón Antonio Peña Quevedo, abogado de la parte recurrente, Rosa Faina Altagracia Bonilla Vargas y Fausto José Madera Minaya, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Leonardo Felipe Reyes Madera, quien actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validación de inscripción hipotecaria incoada por Leonardo Felipe Reyes Madera, contra Rosa Herminia Madera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 16 de febrero de 2004 la sentencia núm. 095-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señor LEONARDO FELIPE REYES MADERA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones de la demandada ROSA H. MADERA, y por vía de consecuencia se rechaza pura y simplemente, tanto en la forma como en el fondo la demanda de que se trata; **TERCERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la inscripción hipotecaria tomada por el demandante LEONARDO FELIPE REYES MADERA, sobre los inmuebles siguientes: 1) Porción de terreno (solar) dentro de la parcela No. 191, de D. C. No. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, amparado en el Certificado de Título No. 130; 2) Solar No. 1, Manzana No. 93 del D. C. No. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, amparado en el Certificado de Título No. 24; 3) Porción de terreno (solar) dentro de la parcela No. 14, del D. C. No. 2 del Municipio de Esperanza; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde, proceder al levantamiento inmediato de la inscripción hipotecaria de referencia por carecer de causa y objeto; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se condena al demandante LEONARDO REYES MADERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandada ROSA H. MADERA, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial NELSON BLADECO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Leonardo Felipe Reyes Madera interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 677-2004, de fecha 8 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y demanda en intervención forzosa, mediante acto núm. 1403-04, de fecha 23 de octubre de 2004, instrumentado por el



ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contra Rosa Faina Altagracia Bonilla Vargas y Fausto José Madera Minaya, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 00008-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado sobre la intervención forzosa, por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA, la solicitud de perención de hipoteca por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA la continuación del proceso y aquella de las partes que haciendo de diligentes, notifique la presente sentencia a las demás partes, persiga la fijación de nueva audiencia, notificándoles el acto recordatorio para la misma; CUARTO: RESERVA, las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”;**

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validación de inscripción de hipoteca interpuesta por el señor Leonardo Reyes Madera en contra de Rosa H. Madera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 095-2004, de fecha 16 de febrero de 2004, rechazando la indicada demanda y declarando nula y sin ningún efecto jurídico las inscripciones de las hipotecas hechas por el demandante; b) que mediante acto núm. 677-2004, de fecha 8 de junio de 2004, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez M., Leonardo F. Reyes M., interpuso recurso de apelación contra la sentencia anteriormente indicada; c) que mediante acto núm. 318-2005, de fecha 11 de julio de 2005, el recurrente Leonardo F. Reyes M., demandó ante la corte en intervención forzosa a Rosa Faina Bonilla y Fausto Madera M., quienes concluyeron ante el tribunal de alzada solicitando que se declare inadmisibile la demanda en intervención forzosa, por violentar el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa, por no haber sido parte en primer grado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00008-2008, de fecha 11 de enero de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechaza el medio de inadmisión planteado sobre la intervención forzosa;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) Que en lo que se refiere al medio de inadmisión planteado con relación a la intervención forzosa sobre la base de que dichos demandados no formaron parte en el proceso, en la fase de primera instancia, dicho razonamiento debe ser rechazado, toda vez que en cualquier tramo del proceso, la persona que vea eventualmente perjudicados sus intereses puede asistir o hacer comparecer a un tercero en un litigio abierto”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación a la ley en las disposiciones de los artículos 8, inciso 2, letra “J”, de la Constitución de la República; artículos 1352 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, elementos fundamentales del debido proceso de Ley; falta de motivos; y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que en la especie la corte *a qua* al dictar la sentencia recurrida, no solo ha violentado las disposiciones Constitucionales, sino que tampoco da los motivos pertinentes que justifiquen su decisión, vulnerando el debido proceso de ley, colocándolo en un estado total de indefensión al desconocer los efectos normales de toda sentencia, como son, el de la autoridad de la cosa juzgada y desapoderamiento del tribunal que la dictó; b) que el razonamiento de la corte *a qua* carece de motivos que lo justifiquen, se reducen a una simple afirmación que evidencia su desconocimiento sobre las reglas de organización judicial del debido proceso de ley de nuestro ordenamiento jurídico, el cual está sustentado en el principio fundamental del doble grado de jurisdicción a que están sometidos los procesos judiciales; c) que la corte no tomó en cuenta que el recurrido y demandante original, es un simple demandante en cobro de pesos y en validez de una supuesta inscripción hipotecaria, incoada por él en primer grado única y exclusivamente contra Rosa H., Madera; d) que el entonces demandante, hoy recurrido, concomitantemente con el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que le fue adversa, introdujo una demanda nueva en grado de apelación en reclamación de supuestos daños y perjuicios, que al decir del mismo apelante se lo causó el juez de primer grado al dictar la sentencia apelada; f) que la corte violentó también las disposiciones del artículo 1352 del Código Civil, puesto que en su sentencia núm. 00024-2005, de fecha 25

de mayo de 2005, declaró nulo el acto núm. 1402-2005, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez, que contiene la demanda en intervención forzosa en su contra y es un mandato de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo; g) que dentro de los efectos normales que produce todo fallo definitivo, está también el desapoderamiento del juez *a quo*, lo que le impide a este juez volver a apoderarse del mismo proceso, a menos que sea por el efecto del ejercicio de una de las vías de retractación establecidos por la ley;

Considerando, que de lo indicado anteriormente se establece que en síntesis, la hoy recurrente critica la demanda en intervención forzosa admitida por la corte *a qua*, en violación a su derecho al doble grado de jurisdicción, bajo el sustento de que siempre es posible la intervención en cualquier tramo del proceso;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo establecido por el juez de fondo, si bien la intervención forzosa siempre es posible en primer grado, en segundo grado esto varía, y así lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia al indicar, que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación, puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal<sup>126</sup>; en consecuencia al admitir la corte *a qua* la intervención forzosa sin señalar qué texto legal lo permite, violentó el principio al doble grado y con ello la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana, por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal Primero de la sentencia civil núm. 00008-2008, dictada en fecha 11 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

---

126 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 20 del 7 de agosto de 2013, B.J. 1233

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 8 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Espiritusanto Del Río.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy y Dr. Rubén Darío Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Espiritusanto del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055465-7, domiciliado y residente en el local núm. 9-B, Plaza Rivieras de Bávaro, carretera Friusa-Hoteles Fiesta, en el Paraje Arena Gorda, sección El Salado, municipio de Higüey, contra la sentencia núm. 35-2005, de fecha 8 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Tomás Espiritusanto del Río contra la Sentencia No. 35, del 8 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2005, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la parte recurrente, Tomás Espiritusanto del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1424-2005, de fecha 22 de julio de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Robert Manuel Encarnación, en el recurso de casación interpuesto por Tomás Espiritusanto del Río, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 8 de febrero del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo de ajuar, incoada por Tomás Espiritusanto del Río, contra Robert Manuel Encarnación Ramírez, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm. 54-2004, de fecha 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo de ajuares, daños y perjuicios, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor TOMÁS ESPIRITUSANTO DEL RÍO, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo de ajuares contenido en el acto No. 182/2004, de fecha 23 de junio del año 2004 del ministerial JONNHY (sic) PEPÉN DE LA ROSA, realizado a requerimiento del señor TOMÁS ESPIRITUSANTO DEL RÍO en contra de los señores MARCOS ANTONIO ORTIGOZA HERRERA y ANTONIO PALUMBO, por las razones expuestas en esta sentencia y se ordena al guardián de dichos bienes o a cualquier otra persona en que se encuentren los mencionados bienes la devolución inmediata de los mismos a su legítimo propietario, señor ROBERT MANUEL ENCARNACIÓN; De estos bienes no ser devueltos se condena al señor TOMÁS ESPIRITUSANTO DEL RÍO a pagar la suma de treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho dólares (sic) con ochenta y siete centavos (UR\$35,648.87) o su equivalente en moneda nacional, a favor del señor ROBERT MANUEL ENCARNACIÓN RAMÍREZ; **QUINTO** (sic): Se condena al señor TOMÁS ESPIRITUSANTO DEL RÍO, al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro Dominicanos (R.D.\$2,000,000.00) (sic), como reparación por los daños morales causados al señor ROBERT ENCARNACIÓN RAMÍREZ; y al pago de la suma de noventa mil quinientos dallares (sic) norteamericanos con tres centavos, (UR (sic).\$90.500.03) como reparación por los daños materiales causados al mismo; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud del pago de un astreinte hecha por la parte demandante; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente,

no obstante cualquier recurso en su contra previa garantía o prestación de una fianza de quinientos mil pesos oro Dominicanos (R.D.\$500,000.00) (sic); **OCTAVO:** Se condena al señor TOMÁS ESPIRITUSANTO DEL RÍO el pago de las costas procesales a favor y provecho del LICDO. ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz y/o cualquier otro alguacil que la parte considere para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Tomás Espiritusanto del Río interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 201-2004, de fecha 2 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Antolín José Cedeño Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 35-2005, de fecha 8 de febrero de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS ESPIRITUSANTO DEL RIO en contra de la Sentencia No. 54-2004 de fecha 15 de julio del 2004 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en su contra y a favor del señor ROBERT MANUEL ENCARNACIÓN RAMÍREZ, mediante Acto No. 201-2004 de fecha 2 de agosto del 2004 del ministerial Antolín José Cedeño Santana, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se rechaza la excepción de inadmisibilidad del recurso interpuesta por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se rechaza la excepción de nulidad del Acto No. 530-2004 de fecha 15 de julio del 2004 del ministerial Francisco Alberto Guerrero, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, propuesta por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando por propio imperio, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 54-2004 dictada en fecha 15 de julio del 2004 por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que



mediante acto núm. 150/2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Antolín José Cedeño, alguacil ordinario del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Tomás Espiritusanto del Río, notificó a Marcos Antonio Ortigoza Herrera y Antonio Palumbo, formal mandamiento de pago, para que en un plazo no mayor de un día le pague la suma de RD\$480,000.00, adeudada en virtud del contrato de alquiler de fecha 22 de julio del año 2003, notificado en la ciudad de Bávaro en la plaza Punta Cana Shopping Center, local 1-5 y 1-6 (Bar de la Plaza), según hace constar el ministerial actuante y que una vez allí habló personalmente con Robert Encarnación, quien dijo ser empleado; b) que mediante acto núm. 182/2004, de fecha 23 de junio del año 2004, del ministerial Johnny Pepén de la Rosa, Tomás Espiritusanto del Río, reiteró a Marcos Antonio Ortigoza Herrera y Antonio Palumbo, formal mandamiento de pago tendente a embargo de ajuares que le fuera notificado mediante el indicado acto núm. 150/2004 de fecha 11 de junio de 2004, haciendo constar el ministerial que se trasladó al paraje Arena Gorda, sección El Salado, específicamente a la plaza Punta Cana Shopping Center, y que una vez allí habló personalmente con Johnny Guerrero, quien le dijo ser abogado de las partes embargadas, le declaró que procedería a embargar, ejecutar y poner bajo la autoridad de la ley y la justicia los objetos embargados detallados en dicho acto; c) que mediante acto núm. 519-2004, de fecha 1 de julio del año 2004, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, Robert Manuel Encarnación Ramírez, interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y devolución de objetos embargados con abono a daños y perjuicios en contra Tomás Espiritusanto del Río, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, la sentencia No. 54-2004, de fecha 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo acoge la indicada demanda, pronuncia el defecto contra la parte demandada, declara nulo y sin efecto jurídico el embargo de ajuares contenido en el acto núm. 182/2004, de fecha 23 de junio de 2004, realizado a requerimiento del Tomás Espiritusantos del Río en contra de los señores Marcos Antonio Ortigoza Herrera y Antonio Palumbo, condena a pagar la suma de US\$35,648.87 o su equivalente en moneda nacional a favor de Robert Manuel Encarnación Ramírez, así como al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 y al pago de la suma de US\$90,500.03, como reparación por los daños materiales causados al señor Robert Encarnación Ramírez; d) que mediante acto No. 201/2004, de fecha 2 de agosto de 2004, del ministerial Antolín José

Cedeño Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Tomás Espiritusanto del Río, recurrió en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien dictó la sentencia núm. 35/2005, de fecha 8 de febrero de 2005, rechazando el indicado recurso de apelación, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que por otra parte, en su escrito ampliatorio de conclusiones alega el recurrente, que la parte recurrida no tiene calidad para demandar la nulidad del embargo impugnado en la instancia de primer grado, pero dicho argumento constituye una excepción de inadmisibilidad de la demanda que nunca fue planteado en el curso del proceso, por lo que tiene que ser examinada su pertinencia o no; que, examinando el fondo del recurso, la parte recurrente solicita la anulación o revocación de la sentencia apelada bajo el argumento fundamental de que el juez *a quo* hizo suyos los argumentos de la parte recurrida sin que se le aportaran pruebas de dichos daños y perjuicios y sobre la base de un acto de citación fraudulento, violatorio de los más elementales principios del debate leal y justo; que independientemente de la veracidad o no de los argumentos de la parte recurrente, la misma no depositó ningún tipo de documentos que permitiera al juez examinar las irregularidades que alega fueron cometidas en la sentencia apelada, ni tampoco copia, ni siquiera simple, de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, contradicción de motivos; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación, por falta de aplicación del artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, falta de calidad e interés del demandante original”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se adoptará en el presente caso, el recurrente alega, en esencia, a) que con motivo del recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, depositó como apoyo de sus pretensiones una serie de documentos cuyo inventario se anexa, a fin de probar su depósito; b) que el juez *a quo* se encuentra en la obligación de conocer, en toda la extensión de la impugnación, la demanda, debiendo ser congruente su decisión con las pretensiones deducidas por las partes en litis, dando respuestas a todos sus planteamiento; c) que esas obligaciones adquieren carácter constitucional por su vinculación a los principios de contradicción y a la necesidad de que el órgano jurisdiccional ejerza una tutela efectiva del derecho de defensa de los justiciables, garantizando el seguimiento a los principios de igualdad de las partes, contradicción y producción de pruebas pertinentes; d) que en la sentencia impugnada se revela una incongruencia grosera entre la parte dispositiva, las pruebas aportadas y las motivaciones ausentes que indujeron al tribunal de segundo grado a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, puesto que como se evidencia y no obstante la obligación de la parte recurrida de aportar la prueba de sus pretensiones, el tribunal no dio razones de hecho ni de derecho, para fundamentar su decisión, dejándola sin base legal e impidiendo verificar a esta Corte de Casación si la ley fue bien o mal aplicada; e) que solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado, habida cuenta de la violación grosera, cometida al momento de la notificación de la demanda introductoria de instancia, a su derecho de defensa, lo cual implicó que no pudiera prevalerse de ese primer grado de jurisdicción a fin de sostener sus medios de defensas; f) que al juez *a quo* no haber dado motivaciones y contestaciones a sus conclusiones vertidas oportunamente, violentó salvajemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a dar respuesta a las contestaciones de las partes y a la Carta Magna, relativa a su derecho de defensa y al debido proceso de ley; g) que de la simple lectura del acto núm. 182/2004, de fecha 23 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Johnny F. Pepén de la Rosa, contentivo del embargo de ajuares, se puede verificar con claridad que dicha vía de ejecución fue llevada a cabo contra los bienes propiedad de Marcos Antonio Ortigaza Herrera y Antonio Palumbo, inquilinos de los locales comerciales cedidos en alquiler; h) que sin embargo, la demanda en nulidad y abono por supuestos daños y perjuicios en cuestión fue intentada por el hoy recurrido Robert Encarnación Ramírez, mismo que en el mandamiento de pago, previo al

referido proceso verbal de embargo, se identifica como empleado de los inquilinos; i) que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil, los terceros no pueden accionar en estos casos más que por la vía de la demanda en distracción de los objetos embargados, cuyo único efecto es distraer muebles indebidamente embargados y obtener la restitución, tomado en cuenta el principio de la relatividad de las convenciones; j) que por consiguiente Robert Manuel Encarnación Ramírez, carece de calidad e interés para intentar demanda en nulidad alguna contra el referido embargo, máxime si como él mismo expresa en el acto marcado con el núm. 519/2004, de fecha 1 de julio de 2004, introductivo de su demanda en nulidad, los ajueres embargados no son propiedad de las partes embargadas, Marcos Ant. Ortigoza Herrera y Antonio Palumbo; k) que no obstante la claridad de lo anteriormente expresado, el tribunal *a quo*, rechazó pronunciarse en relación al caso con el fin de inadmisión planteado, argumentando falsamente que el mismo no fue planteado oportunamente, con lo cual ha violentado y desconocido, de manera grosera, el alcance del fin de inadmisión derivado de la falta de calidad e interés, al tenor del artículo 47 de la ley 834 de 1978;

Considerando, que de la sentencia recurrida, se extrae que la principal crítica que el recurrente invocó en su recurso de apelación, así como en el memorial de casación que nos ocupa, se contrae o refiere a que no fue observado que el mandamiento de pago previo la ejecución del embargo de ajueres fue notificado por él a Marcos Antonio Ortigoza Herrera y Antonio Palumbo, quienes son sus verdaderos inquilinos y que la demanda en nulidad del embargo fue incoada por el hoy recurrido Robert Manuel Encarnación Ramírez, con quien nunca ha suscrito contrato de alquiler alguno que involucre los locales comerciales donde se hizo el embargo; que en ese sentido, se verifica del fallo impugnado que la parte entonces recurrida aportó al expediente el acto núm. 182-2004 de fecha 23 de junio de 2004, del ministerial Johnny F. Pepén de la Rosa, contentivo de proceso verbal de embargo de ajueres, el cual consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación, en donde se puede verificar que quien lo recibe es Johnny Guerrero, en calidad de abogado de Marcos Antonio Ortigoza Herrera y Antonio Palumbo, más no se aprecia en la indicada decisión que la corte *a qua* lo haya examinado, a fin de verificar lo alegado por la parte recurrente;

Considerando, que no hay dudas de que se trata de un documento fundamental que el tribunal *a qua* debió valorar a fin de determinar si Robert Encarnación, tenía interés en pretender la nulidad de dicho acto y el derecho de reclamar indemnización por los supuestos perjuicios que el embargo le generó, especialmente cuando el propio demandante, hoy recurrido, lo deposita en sustento de su demanda en nulidad de embargo de ajuar es, daños y perjuicios, lo que evidentemente no hizo, sin señalar motivo alguno, incurriendo así en el vicio de falta de base legal y falta de motivos, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 35/2005, dictada el 8 de febrero de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018 años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lidia Leónidas Cid De Cid.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Inversiones M. & R., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0046223-1, domiciliada y residente en la calle Dr. Piñeiro núm. 204, edificio Málaga, apartamento 1-B, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00217-2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Lidia Leónidas Cid de Cid, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrida, Financiera Inversiones M. & R., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la entidad Financiera Inversiones M. & R., C. por A., contra la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 271-2004-815, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en rescisión de contrato, interpuesta por la FINANCIERA INVERSIONES M. & R., C. POR A., en contra de la señora LIDIA LEÓNIDAS CID DE CID; **SEGUNDO:** ORDENA la rescisión de contrato de venta de inmueble, intervenido entre FINANCIERA INVERSIONES M. & R., C. POR A., y la señora LIDIA LEÓNIDAS CID VDA. DE CID, de fecha 28 de Febrero del año 2002, por los motivos expuestos en los considerandos de ésta misma sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la demandada la señora LIDIA LEÓNIDAS CID DE CID, al pago y a favor de la demandante FINANCIERA INVERSIONES M. & R., C. POR A., de la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$ 101,666.70), como penalidad por incumplimiento del contrato, y más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la demandada señora LIDIA LEÓNIDAS CID DE CID, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO LIVIO SEGURA ALMONTE, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** CONDENA a la demandada señora LIDIA LEÓNIDAS CID DE CID, al pago a favor de la demandante, FINANCIERA INVERSIONES M. & R., C. POR A., de la suma de UN MILLÓN VEINTE Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$ 1,023,833.40), y más al pago de los intereses y comisiones contractuales a partir del día 27 de Enero del año 2003”; b) no conforme con dicha decisión la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia,



mediante el acto núm. 985-2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 00217-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora LIDIA LEÓNIDAS CID DE CID, contra la sentencia Civil número 271-2004-815, dictada en fecha Dos (2) de Diciembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado PEDRO LIVIO SEGURA ALMONTE, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante contrato de venta de fecha 28 de febrero de 2002, la Financiera Inversiones M & R., C. por A., vendió a la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, un inmueble por la suma de RD\$1,200,00.00; b) que del precio de la venta la compradora asumió una deuda de RD\$901,666.60; c) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, interpuesta por la Financiera Inversiones M & R., C. por A, contra la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2004-815, de fecha 2 de diciembre de 2004, ordenando la rescisión del contrato de venta y condenando a la parte demanda al pago de las sumas de RD\$101,666.70, como penalidad por incumplimiento del contrato y RD\$1,023,833.40; b) que mediante acto No. 985/2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Distrito Nacional, la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, recurrió en apelación la indicada sentencia, bajo el sustento de que en la sentencia apelada no se tomó en cuenta

los hechos de la causa, ni los documentos que establecen los derechos y pretensiones de las partes en causa y que el tribunal de segundo grado en virtud del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recuso, se encontraba obligado a realizar una nueva instrucción de la causa en interés de establecer la verdad de los hechos conforme a las pruebas que se suministren en el proceso; c) que con motivo del indicado recurso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00217/2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, rechazando el recurso de apelación, decisión ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) Que la parte recurrida, probó mediante los documentos, tanto en primer grado como en este Tribunal de alzada, que la parte recurrente es su deudora y que incumplió con su parte en el contrato de referencia. Que la parte recurrente ni en primer grado, ni en esta Corte probó haber cumplido con los compromisos asumidos, por lo que su recurso debe ser rechazado. Que el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho en la sentencia recurrida, por lo que en cuanto al fondo procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos pertinentes a las conclusiones de las partes. Ausencia de motivos y falta de base legal; **Segundo:** Omisión de estatuir. Falta de repuesta a las conclusiones de las partes. Errónea interpretación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que tanto en primer grado como en apelación, sostuvo que la demandante no había hecho prueba en cuanto a los términos de su demanda se refiere y la sentencia recurrida en casación tampoco emite ningún motivo que justifique la indemnización acordada a la parte recurrida y demandante en primer grado; b) que la corte *a qua* tampoco emitió criterios propios ni tampoco establece la falta cometida por la recurrente en lo que se refiere al cumplimiento del contrato como

a las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado; c) que la corte *a qua* no ha emitido juicio de valor sobre los documentos depositados por los instanciados, pretendiendo poner a cargo de la recurrente la prueba de su liberación cuando el demandante no ha podido establecer con certidumbre la veracidad de su crédito; d) que el análisis de la sentencia revela una ausencia de respuesta a las conclusiones tanto de la parte demandante en primer grado como a la recurrente en apelación hoy en casación; f) que el artículo 1315 del Código Civil, pone a cargo de la parte demandante la prueba tanto de las pretensiones principales como las accesorias, en su caso la causa de la rescisión del contrato, lo que obliga al juez responder las conclusiones de las partes y a dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su accionar;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que además corresponde con un Estado Constitucional de derecho, en donde todos sus actos deben estar justificados y no se concibe la arbitrariedad; que en un verdadero estado de derecho a esos principios fundamentales de legalidad y de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos, especialmente los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto trascendente, como lo es la sentencia, lo que nos permite concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación<sup>127</sup>;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el legislador ha establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión, lo que ha sido entendido como la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

---

127 Sentencia núm. 2, de fecha 31 de enero de 2018, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al haber comprobado de las pruebas sometidas al debate, que la parte recurrida probó mediante los documentos, tanto en primer grado como ante ese tribunal de alzada, que la parte recurrente es su deudora, que el recurrente, ni en primer grado ni ante dicha corte, probó haber cumplido con los compromisos asumidos, no indicando la parte recurrente cuáles conclusiones y documentos no fueron valorados por la corte *a qua* que demostraran el cumplimiento de su obligación, pues ni siquiera ante esta corte de casación ha aportado documento alguno como prueba de sus alegatos, por lo que sus argumentos carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al aspecto señalado por la parte recurrente referente a que la corte *a qua* hizo una errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que corresponde a la parte demandante aportar las pruebas de la causa de la rescisión del contrato y la prueba del perjuicio causado, se verifica de la decisión impugnada, que la alzada previo a constatar que reposaba en el expediente el contrato de venta de fecha 28 de febrero de 2003, a través del cual Inversiones M & R., vendió a la hoy recurrente una casa por la suma de RD\$1,200,00.00, de lo cual asumió una deuda por la suma RD\$901,666.60, así como el pagaré de fecha 28 de febrero de 2002, por la suma de RD\$800,000.00, determinó que el ahora recurrente no probó haber cumplido con los compromisos asumidos en el referido contrato, por lo que en ese sentido, fueron correctos los razonamientos de la corte *a qua*, por cuanto la parte recurrente no ha demostrado, como ya ha sido indicado anteriormente, haber aportado ningún medio de prueba que lo exima de su obligación, por tanto contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada no hizo una mala interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte no estableció motivos que justifiquen las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, si bien es verdad que, por una parte, la Corte *a-qua* para confirmar la sentencia apelada respecto a la rescisión del contrato estableció soberanamente la ocurrencia de la falta contractual a cargo de la hoy recurrente al haber comprobado que esta no cumplió con los compromisos asumidos en el contrato de venta, también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada en su fallo, respecto a las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado no indicó los elementos que tuvo en cuenta para establecer el monto de RD\$101,666.70 de penalidad por el incumplimiento del contrato, más el pago de los intereses legales de dicha suma, así como la condenación de la suma de RD\$1,023,833.40, sin indicar el concepto, y el pago de los intereses y comisiones contractuales en beneficio de la actual recurrida, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado; que en ese orden de ideas, esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa<sup>128</sup>; que respecto de la cuantificación de las indemnizaciones por daños materiales se ha juzgado particularmente que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud<sup>129</sup>, lo que no ocurre en el caso de la especie, lo que impide a esta sala verificar la procedencia de tales condenaciones;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, así como falta de motivos, que impiden a esta Sala Civil y

---

128 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

129 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 27 de septiembre de 2006, B.J. 1150.

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el aspecto relativo a las condenaciones impuestas en la sentencia de primer grado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, lo que se traduce en falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada únicamente en dichos aspectos.

Considerando, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil M se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a las cuantías de las indemnizaciones otorgadas, la sentencia civil núm. 00217/2005, dictada el 2 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Leónidas Cid de Cid, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Reinaldo Valera Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Vesoul, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reinaldo Valera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004217-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 06-2009, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrente, Juan Reinaldo Valera Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, abogado de la parte recurrida, Inversiones Vesoul, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada



por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la compañía Inversiones Vesoul, S. A., en contra de Juan Reinaldo Valera Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 418-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor JUAN REINALDO VALERA CASTILLO por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor JUAN REINALDO VALERA CASTILLO de los siguientes inmuebles: “1-Una zapata de concreto armado y blocks, ubicada en la Avenida Manuela Diez Jiménez de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, edificada en un solar del honorable Ayuntamiento Municipal de El Seibo, con Catorce Punto Cincuenta (14.50) metros de frente y Setenta y Ocho (78) metros de fondo, o sea, con una extensión superficial de MIL CIENTO TREINTA Y UN (1,131) metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte: su fondo; al Sur: Ave. Manuela Diez Jiménez; al Este: Carlos Rafael Goico M.; y al Oeste: Enrique Carlos de Castro”; y 2- Todos los derechos sobre el solar No. 9, Manzana 35 del D. C. No. 1 del Municipio de El Seibo, y su mejora consistente en una casa de bloques de cemento, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la Avenida Manuela Diez Jiménez (antigua calle La Cruz) de esta ciudad de El Seibo, solar que mide doscientos veinte metros cuadrados setenta y dos decímetros cuadrados (220.72) y está limitado: al Norte: solar No. 8; al Este: calle La Cruz; al Sur: Solar No. 10 y al Oeste: Solar No. 22, por haberlos vendido y no haber cumplido con lo estipulado en los contratos de ventas bajo firmas privadas, legalizados por el DR. NILSON RAFAEL RODRÍGUEZ ROMERO, notario público de los del número para el Municipio de El Seibo; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena al señor JUAN REINALDO VALERA CASTILLO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JORGE ENRIQUE REYES SILVESTRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Reinaldo Valera Castillo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 242-2008, de fecha 16 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de enero de 2009, la sentencia núm. 06-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación ejercido por el LIC. JUAN REINALDO VALERA, en contra de la Sentencia No. 418-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha Treinta (30) de Mayo del año 2008, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en el cuerpo de ésta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en la ley, validando en consecuencia la Demanda primigenia por corresponderse con su realidad procesal vigente; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente LIC. JUAN REINALDO VALERA CASTILLO, al pago de las costas civiles del presente caso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JORGE ENRIQUE REYES SILVESTRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 39 de la Ley No. 834. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 821 de Organización Judicial”;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos, es necesario referirnos a los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio entre las partes y que derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere: a) entre Juan Reinaldo Valera Castillo y la entidad Negocios e Inversiones Diversos, S. A., representada por Enrique Carlos de Castro, se formalizó un acto de venta bajo firma privada en fecha 20 de junio de 2006, sobre un inmueble ubicado en la ciudad de El Seibo, por la

suma de RD\$950,000.00, reservándole el derecho al vendedor de volver a adquirir el inmueble hasta el 20 de junio de 2006; b) posteriormente, en fecha 14 de enero de 2008, Juan Reinaldo Valera Castillo suscribió otro acto de venta bajo firma privada con la entidad Inversiones Vesoul, S. A., representada por Enrique Carlos de Castro, sobre un inmueble ubicado en la ciudad de El Seibo, por la suma de RD\$1,269,000.00, reservándole, igualmente, el derecho de volver a adquirir el inmueble hasta el 14 de marzo de 2008; c) vencido el plazo otorgado al vendedor de readquirir el inmueble y al no hacer entrega de los mismos, la entidad Inversiones Vesoul, S. A. interpuso una demanda en desalojo, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y mediante sentencia núm. 418-08, de fecha 30 de mayo de 2008, pronunció el defecto contra el demandado por falta de comparecer y acogió la demanda; d) no conforme con esta decisión, Juan Reinaldo Valera Castillo interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sustentado en que: 1. la finalidad de la parte demandante es apropiarse de los inmuebles, ya que nunca firmó ningún contrato de venta, sino que se trató de un préstamo, y 2. que nunca tuvo conocimiento de la demanda en primer grado por haber sido notificado en el aire; e) del referido recurso de apelación resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 06-2009, de fecha 14 de enero de 2009, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al dictar su decisión sin dar motivos de hechos y derecho que fundamenten lo decidido;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que hacen propicia cuestionar en su justa dimensión, el alcance y finalidad perseguida, ya que si bien es cierto, las peticiones hechas por el impetrante Lic. Juan Reinaldo Valera Castillo, aduce la instrumentación de un préstamo con pacto de retroventa a favor

de su ahora acreedor-intimidado Enrique Carlos de Castro, para que en el tiempo estipulado el primero previo a la llegada del término, satisfaga sus obligaciones contraídas y recupere los bienes inmuebles puestos en garantía, lo cierto es, que en la especie, esto no ha ocurrido y ahora el segundo persigue el desalojo de los mismos por ser de su propiedad, conforme a lo contenido en el texto legal que regula esta materia. Que es el propio acreedor-intimidado señor Enrique Carlos de Castro, quien admite haberle otorgado un préstamo a su deudor-impugnante Lic. Juan Carlos Valera Castillo, bajo las consabidas garantías inmobiliarias, pero advertido de que llegado al vencimiento para efectuar el pago, éste último readquiera sus propiedades, sin que éste a la fecha, enarbole una causa legal que le haya impedido honrar sus compromisos legalmente contraídos y verificados en los Actos bajo firma privada instrumentados por ante el Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, Notario-Público de los del Número del Municipio y Provincia de El Seibo, de fecha veinte (20) de junio del año 2006 y catorce (14) de enero del año 2008 respectivamente, los cuales se bastan por sí mismos, por ser de ley. Que el texto legal consigna en uno de sus articulados lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas por las partes, tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; y por vía de consecuencia, esa disposición estatutaria sirve para fundamentar y robustecer en derecho los planteamientos hechos por el acreedor insatisfecho, cuyo pago o entrega de la cosa puesta en garantía exige”;

Considerando, que del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la corte *a qua* para dictar su decisión otorgó mérito a lo expresado por la parte acreedora respecto a que objeto de la relación contractual entre las partes era un contrato de préstamo con garantía hipotecaria reteniendo en consecuencia el incumplimiento de pago del deudor y estableciendo que el acreedor tiene la facultad de perseguir el pago o la entrega de la cosa dada en garantía, procediendo en consecuencia, en base a dicha comprobación, a confirmar la sentencia apelada; que sin embargo, el fundamento de la demanda en desalojo que culminó con la decisión objeto de la apelación se sustentó en la existencia de un contrato de venta con pacto de retroventa no así en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, como fue juzgado por la alzada;

Considerando, que al admitir la alzada en una parte de su decisión que lo convenido por las partes era un préstamo con garantía hipotecaria

y sin embargo, confirmó la decisión del juez de primer grado que calificó el contrato como venta con pacto de retroventa, incurre en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que en caso de incumplimiento por parte del deudor a lo pactado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria la acción de que dispone el demandante está sometida a un procedimiento y un régimen legal totalmente distinto a la acción en caso de incumplimiento del vendedor a ejercer el derecho de retracto en un contrato de venta con pacto de retroventa;

Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que al haber la corte *a qua* fallado en la forma indicada, incurrió en la violación señalada en el medio examinado, motivo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 06-2009, dictada el 14 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Reinaldo Valera Castillo, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agregados Kury, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diego Infante Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Edward Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo, Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Benedito D´ Oleo Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agregados Kury, S. A., entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Francisco Moreno, local núm. 104, edificio Plaza Kury, ensanche Bella Vista de esta

ciudad, debidamente representada por Denia Ramírez Paniagua, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1330862-1, domiciliada y residente en la avenida José Martí núm. 2, sector Los Girasoles II, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y los señores Altagracia Pérez Marzán, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1269512-7; Elizabeth Kury Pérez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1269511-9; Yamil Kury Pérez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1310257-8; Susana Kury Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660552-8; Mario Rafael Llanea Kury, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082948-0, todos domiciliados y residentes en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Francisco Moreno, local núm. 104, edificio Plaza Kury, ensanche Bella Vista de esta ciudad; Pedro Emilio Kury Zaiter, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte norteamericano núm. Z4102701, domiciliado y residente en Ridgewood B-34, Torrimar, Guaynabo, Puerto Rico; Maritza Kury Zaiter, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora del pasaporte norteamericano núm. 085821074, domiciliada y residente en la Baldwin Park, Guaynabo, Puerto Rico; y Jeannette Kury Zaiter, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora del pasaporte norteamericano núm. 085965021, domiciliada y residente en la 1485 Ashford Avenue, St. Marys Plaza, Condado, Puerto Rico, contra la sentencia civil núm. 223-2014, dictada el 26 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Infante Henríquez, abogado de la parte recurrente, Agregados Kury, S. A., Altagracia Pérez Marzán, Elizabeth Kury Pérez, Yamil Kury Pérez, Susana Kury Pérez, Mario Rafael Llanea Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter y Jeannette Kury Zaiter;



Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogado de la parte recurrente, Agregados Kury, S. A., Altagracia Pérez Marzán, Elizabeth Kury Pérez, Yamil Kury Pérez, Susana Kury Pérez, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter y Jeannette Kury Zaiter, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D’Oleo, y los Lcdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Benedito D’Oleo Montero, abogados de la parte recurrida, Edward Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Edward Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, contra la entidad Agregados Kury, S. A., y los señores Altagracia Pérez Marzán, Elizabeth Kury Pérez, Yamil Kury Pérez, Susana Kury Pérez, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter y Jeannette Kury Zaiter, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 413, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eduard Lara Martínez y Luís (sic) Deufredi Lara Andújar, contra la entidad Agregados Kury y los señores Altagracia Pérez Marzán, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia condena a la parte demandada, Agregados Kury y los señores Altagracia Pérez Marzán, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00) a favor de los señores Eduard Lara Martínez y Luís (sic) Deufredi Lara Andújar, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Agregados Kury y los señores Altagracia Pérez Marzán, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Rafaelito Encarnación D’Oleo, Omar Michel Suero y los Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Benedicto de D’Oleo Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión la entidad Agregados Kury, S. A., y los señores Altagracia Pérez Marzán, Elizabeth Kury Pérez, Yamil Kury Pérez, Susana Kury Pérez, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter y Jeannette Kury Zaiter interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1748-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 223-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por AGREGADOS KURY, ALTAGRACIA PÉREZ MARZÁN, ELIZABETH KURY PÉREZ, YAMIL KURY PÉREZ, SUSANA KURY PÉREZ, MARIO RAFAEL LLANEZA KURY, PEDRO EMILIO KURY ZAITER, MARITZA KURY ZAITER y JEANNETTE KURY ZAITER, contra la Sentencia Civil No. 413 de fecha 02 septiembre 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el recurso antes señalado, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que ahora se lea: “**TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación por los daños y perjuicios incoada por los señores EDUAR (sic) LARA MARTÍNEZ y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR contra AGREGADOS KURY, ALTAGRACIA PÉREZ MARZÁN, ELIZABETH KURY PÉREZ, YAMIL KURY PÉREZ, SUSANA KURY PÉREZ, MARIO RAFAEL LLANEZA KURY, PEDRO EMILIO KURY ZAITER, MARITZA KURY ZAITER y JEANNETTE KURY ZAITER y condena a estos últimos pagar a los primeros la suma de tres millones, cuatrocientos seis mil, ochocientos setenta y nueve pesos (RD\$ 3,406,879.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la negligencia de los recurrentes”; **TERCERO:** Condena a Agregados Kury, Altagracia Pérez Morazán (sic), Elizabeth Kury Pérez y compartes, al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción en favor

*de los Licdos. Omar Suero, Rafaelito Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69, ordinales 7° y 8° del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa; violación del principio de la inmutabilidad del proceso; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte en grosera violación del artículo 1315 del Código Civil, que ponía a cargo de los demandantes originales, el fardo de la prueba de los hechos que alegaron en su demanda, dio por probado que Agregados Kury, S. A., es propiedad de los señores Altagracia Pérez Marzán, Elizabeth Kury Pérez, Yamil Kury Pérez, Susana Kury Pérez, Mario Rafael Llaneza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter y Jeannette Kury Zaiter, y que dicha sociedad comercial operó en la zona de Galeón, Peravia y fue la responsable de los supuestos daños sufridos por los demandantes; que los demandantes originales no aportaron prueba alguna de que las personas físicas que hoy son co-recurrentes son accionistas de Agregados Kury, S. A. ni de que dichas personas eran las propietarias de cualquier negocio de grancera en la zona de Galeón, provincia Peravia, mucho menos de que alguno de ellos le haya provocado los supuestos daños y perjuicios que alegan; que la corte al intentar justificar la condenación a las personas físicas expresa que al no haber probado la existencia jurídica de Agregados Kury, S. A. no podía excluirles de la demanda, es decir, que reconoce que los demandantes no aportaron documentos que vincularan a las personas físicas co-demandadas con Agregados Kury, S. A., pero tampoco figura en el fallo recurrido mención de cuál fue la manera mediante la cual se probó la vinculación de dichas personas físicas con los supuestos daños y perjuicios sufridos por los demandantes, simple y sencillamente se dio por probado que dichas personas eran las dueñas del negocio porque los demandantes originales así lo afirmaron; que así como pudieron obtener

del Director Provincial de Peravia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio núm. 157, el cual no puede servir de prueba de que Agregados Kury, S. A. era la empresa que operó en la zona, los demandantes pudieron hacerse expedir copia de algún permiso que hubiere permitido a Agregados Kury, S. A., operar en la zona o un listado de las empresas granceras que operaban en la zona, lo cual no hicieron;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, lo siguiente: 1) que según consta en el acto No. 671-2013 de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Baní, provincia Peravia, a requerimiento de los señores Eduard Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, se trasladó a la carretera Sánchez Baní- Azua (Galeón), en donde le notificó a la razón social Agregados Kury, S. A., la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en manos de Alexandra Melo, quien dijo ser secretaria de dicha entidad; 2) que las conclusiones contenidas en el acto precedentemente señalado rezan del siguiente modo: “Primero: Declarar como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Condenar a Agregados Kury, a pagar a los señores Eduard Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar la suma de Veinte Millones de Pesos Dominicanos RD\$20,000,000.00, como justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios morales y materiales causado a la parte demandante; Tercero: Condenar a Agregados Kury, al pago de los intereses legales de la suma de Veinte Millones de Pesos Dominicanos RD\$20,000,000.00, o del valor a que sea condenada desde el día que se haya incoado la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; Cuarto: Condenar a Agregados Kury, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los abogados Dr. Rafaelito Encarnación D’Oleo, Dr. Omar Michel Suero, Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Lic. Benedito D’Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 3) que en el denominado “Acto de Corrección a Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios No. 671/2013”, marcado con el No. 826-2013 del 22 de mayo de 2013, también del protocolo del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Baní, provincia Peravia,

igualmente instrumentado a requerimiento de los señores Eduard Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, consta que el alguacil se trasladó a la carretera Sánchez, Baní-Azua (Galeón) para citar y emplazar a Agregados Kury y a los señores Altagracia Pérez Marzán, Elizabeth Kury Pérez, Yamil Kury Pérez, Susana Kury Pérez, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter y Jeannette Kury Zaiter, a comparecer ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Peravia, y también para comunicarles que la demanda en reparación de daños y perjuicios notificada mediante acto No. 671/2013, “es contra Agregados Kury como fue notificada y los señores Altagracia Pérez Marzán, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, en sus calidades de propietarios de la misma”, el ministerial actuante en el lugar de su traslado hizo la siguiente anotación: “En mi traslado a la dirección indicada y hablando personalmente con la secretaria la cual no quiso dar su nombre, pero estableció que no puede recibir el acto puesto que ellos son Agregados Galión (sic) no Agregados Kury”; 4) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2013, acogió la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la entidad Agregados Kury y a los señores Altagracia Pérez Marzán, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, al pago de RD\$5,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes; 6) que no conformes con dicha decisión Agregados Kury y los señores Altagracia Pérez Marzán, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, interpusieron formal recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue decidido mediante la sentencia hoy atacada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la siguiente motivación: “que por pedimento formal contenido en el acto contentivo del recurso, los recurrentes expresan: “TERCERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Eduard Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, a través del acto de alguacil número 671-2013, del Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrado

de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por falta de calidad que reviste a los demandados y por los motivos expuestos precedentemente”; que en el expediente no reposa documento alguno que compruebe la existencia de una entidad moral con el nombre Agregados Kury, no obstante en su recurso afirmar que es una *“entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio localizado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana”*, sin señalar la dirección en que dicha entidad puede ser singularmente ubicada. Que al carecer de estos documentos y datos, la Corte está en la imposibilidad material de saber si tal nombre pertenece a una compañía organizada o si es un nombre comercial usado por los demás demandados, dando la apariencia de ser entes distintos, lo que despojaría a los demandantes, en caso de obtener ganancia de causa, de parte contra quien ejecutar; razón por la que se rechaza el fin de inadmisión planteado, valiendo dispositivo el presente considerando”;

Considerando, que en el medio bajo examen la parte recurrente alega, que la transgresión del artículo 1315 del Código Civil, fundamentándose en que los demandantes originales, actuales recurridos, no aportaron prueba alguna de que las personas físicas, hoy co-recurrentes fueran “accionistas” de Agregados Kury, S. A. y que la corte justificó la condena de dichas personas expresando que al no haber sido probada la existencia jurídica de Agregados Kury, S. A. no podía excluirles de la demanda, pues con ello despojaría a los demandantes, en caso de obtener ganancia de causa, de la posibilidad de tener una “parte contra quien ejecutar”; que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue incoada por Eduard Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar contra Agregados Kury y los señores Altagracia Pérez Marzán, Mario Rafael Llanea Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanea Kury;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales dispone que: “Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil”;

Considerando, que, tal como consta en la motivación precedentemente transcrita, la alzada estableció que se encontraba en la “imposibilidad material” de determinar si Agregados Kury, S. A. era una compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana o si solo era un nombre comercial; que a juicio de esta jurisdicción, tal impedimento, por vía de consecuencia, también impedía a la corte *a qua* establecer si los señores Altagracia Pérez Marzán, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, eran los “propietarios de la razón social Agregados Kury”, calidad que los demandantes le adjudican, en su acto introductivo de demanda;

Considerando, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley;

Considerando, que Agregados Kury y los señores Altagracia Pérez Marzán, Mario Rafael Llanaza Kury, Pedro Emilio Kury Zaiter, Maritza Kury Zaiter, Yamil Kury Pérez, Jeannette Kury Zaiter, Elizabeth Kury Pérez, Susana Kury Pérez y Mario Rafael Llanaza Kury, fueron condenados conjuntamente al pago de RD\$3,406,879.00 como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes originales; que, siendo esto así, la corte antes de imponer la referida condena debió establecer si Agregados Kury era una persona jurídica regularmente constituida y organizada de acuerdo con las leyes, y no obviar esta circunstancia ante la simple afirmación hecha en el acto contentivo del recurso de apelación de que Agregados Kury es una “entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio localizado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana”, y por el hecho de que los demandantes ante una posible ejecución no tendrían contra quien ejecutar; igualmente, era necesario que la alzada constatará, por lo menos, que las personas físicas condenadas habían asumido obligaciones solidaria e ilimitadamente con la referida entidad y no asumirlo por la aseveración contenida en el acto de demanda de que estos habían sido encausados “en sus calidades de propietarios” de Agregados Kury;



Considerando, que, en tales condiciones, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas en el medio analizado, motivo por el cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el No. 223/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Eduard Lara Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diego Infante Henríquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón De los Santos Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Abreu Reinoso.
<b>Recurrida:</b>	Aracelis Mercedes Mercado Arzola.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Félix Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar de los Estados Unidos de América, portador del pasaporte americano núm. 435015113, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 360, apartamento C-101, primer nivel, residencial Claudia, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 211-2011, dictada el 19 de abril de 2011, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Abreu Reinoso, abogado de la parte recurrente, Ramón de los Santos Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de agosto de 2011, suscrito por la Lcda. Virginia Félix Rosario, abogada de la parte recurrida, Aracelis Mercedes Mercado Arzola;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Aracelis Mercedes Mercado Arzola contra Ramón de los Santos Núñez, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 10-00339, de fecha 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la señora Aracelis Mercedes Mercado Arzola, en contra del señor Ramón Núñez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad que existió entre los señores Aracelis Mercedes Mercado Arzola y Ramón Núñez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Aracelis Mercedes Mercado Arzola y Ramón Núñez; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Virginia Félix Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) no conforme con dicha decisión, Ramón de los Santos Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 134-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, diligenciado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús,

alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 211-2011, de fecha 19 de abril de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN DE LOS SANTOS NÚÑEZ, mediante acto No. 134/2010, de fecha 19 de mayo de 2010, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 10-00339, relativa al expediente No. 533-09-01337, de fecha 26 de marzo del año 2010, dictada por Octava (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia, en virtud de los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este medio suplido de oficio por la Corte”;**

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación de los artículos 1402 y 1404 (primera parte) del Código Civil; Falta de base legal”;**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al serle planteado al tribunal de primer grado el hecho de que el único bien cuya partición se persigue constituye un bien propio del esposo en virtud de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, al ser adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, era deber, tanto de dicho tribunal como de la corte de apelación, analizar esta petición, pues si se establece que dicho bien es propio del recurrente, como podría llevarse a cabo una partición; que, de donde surge, como afirma la corte *a qua*, que la sentencia recurrida en apelación no es susceptible de ser atacada por esa vía;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado “que la postura constante de nuestra jurisprudencia es la inadmisibilidad de los recursos de la (sic) sentencias sobre demandas de partición ( ); que en tal virtud, y en el entendido que la decisión apelada no resolvió incidentes, sino que es una sentencia que dispone de manera general, la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial de los ex esposos en litis, designa peritos y notario para las acciones

posteriores en partición, en la cual el juez *a quo* se auto designó juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición procede declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le corresponda a cada parte; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso

de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal de Ramón de los Santos Núñez y Aracelis Mercedes Mercado Arzola, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa, declarándole inadmisibles por extemporáneo el pedimento de Ramón de los Santos Núñez de excluir el inmueble objeto de la partición por ser adquirido antes del matrimonio, por haberse realizado antes de haber sido ordenada la partición, por lo que no hizo derecho en cuanto al mismo; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, además el señalado pedimento de exclusión de un inmueble de la partición, ciertamente, corresponde a la segunda etapa de la partición, antes señalada;

Considerando, que una vez pronunciada la inadmisibilidad por la alzada, en virtud de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, no tenía que pronunciarse con relación al fondo del recurso de apelación; que por tales motivos la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón de los Santos Núñez, contra la sentencia núm. 211-2011, dictada el 19 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez .- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO  
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,  
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por las razones que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Ramón de los Santos Núñez, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Aracelis Mercedes Mercado, la que fue acogida por sentencia núm. 10-00339, de fecha 26 de marzo de 2010, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión de dicha demanda, la parte entonces demandada se opuso a la partición, alegando que el inmueble objeto de la partición, fue adquirido por él antes de casarse con la entonces demandante y por lo tanto debía ser excluido de la disuelta comunidad. El juez de primer grado consideró el pedimento extemporáneo porque la exclusión del bien había sido planteada antes de ser ordenada la partición y de haber sido designado el juez comisario, ante quien deben ser planteadas las dificultades.

Recurrida en apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibile, de oficio, dicho recurso mediante sentencia 211-2011 de fecha 19 de abril de 2011, señalando que compartía la decisión del juez de primer grado, “ya que de acogerse este pedimento (el de exclusión), **carecería de objeto** el nombramiento de los funcionarios nombrados para las operaciones de liquidación y partición que se designan en la sentencia, y **la partición misma**; que en tal virtud, este petitorio no constituye un incidente planteado en el curso de la demanda en partición”. El recurso de casación es rechazado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterando el criterio de que “no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de bienes sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados” .



3- Que quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434 Y 2014-1191 a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otras puntos que, en resumen, son los siguientes:

a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

b) El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

c) Que cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, cuales bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opina doctrina consultada de Chile, España, Argentina<sup>130</sup> (ver citas al pie). Coincidimos

---

130 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes concretos (doctrina española LASARTE Carlos, "Derecho de sucesiones, principios del derecho civil", undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte – la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes determinados (TAMAYO LOMBANA, Alberto, "Manual de las Sucesiones, Mortis Causa". Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia “ La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables”<sup>131</sup>.

d) Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los bienes que **pertenecen** a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.

4- Es por lo indicado que mantenemos el desacuerdo con el criterio de esta Corte, por cuanto, siendo el objeto de la demanda la partición de un bien, cuando surgen contestaciones respecto a la propiedad de dicho bien, es al juez de la partición que le corresponde determinar si existen bienes que partir o por el contrario desestima la demanda por no tener objeto alguno u ordena la partición de unos y la exclusión de otros

---

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los que materialmente se incluyen en la partición (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”. Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

- 131 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. “Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota” Este mismo autor señala que hay tres cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que “es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuales son los que deben ser materia de la partición”. (ALESSANDRI R. Fernando, “Partición de bienes” versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100)

o sobresee hasta que las partes resuelvan el asunto de acuerdo a lo que indique la ley.

5- En el caso concreto analizado, la parte demandada en partición, alegó que el bien que se pretende partir es un bien propio, adquirido antes del matrimonio y para probarlo deposita el acto de venta y el certificado de título en donde consta la fecha en que lo adquirió. Era deber del juez de la partición analizar este acto, admitirlo o descartarlo de manera fundada, verificar la fecha del matrimonio, y si llegaba a la conclusión de que en efecto, el inmueble no pertenece a la masa, excluirlo y ordenar la partición de los demás bienes, o declararla sin objeto si era el único bien presentado. Es que hasta el sentido común nos dice, que no tiene objeto nombrar notario y perito para que realizar inventarios, tasaciones, y ventas de bienes que no existen, encareciendo y alargando un procedimiento destinado a fracasar.

6- Por lo expuesto, entiendo que el recurso de casación debió acogerse, por las razones dadas y muy especialmente porque el recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.* La sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manfris Vásquez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Martínez Calderón.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Antonio Soler Luciano y Compañía Rualín, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rhina Guzmán Polanco y Lic. Joel E. García Villamán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manfris Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770838-0, y Geuris Alexis Tactuk Torres, dominicano, mayor de edad, domiciliados y residentes en la calle José Reyes núm. 408 (altos) Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 123,

de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rhina Guzmán Polanco, en representación del Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Fernando Antonio Soler Luciano y Compañía Rualín, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manfris Vásquez Peña y Geuris Alexis Tactuk Torres, contra la sentencia No. 123 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del 2006”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Pedro Martínez Calderón, abogado de la parte recurrente, Manfris Vásquez Peña y Geuris Alexis Tactuk Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo.

Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Fernando Antonio Soler Luciano y Compañía Rualín, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Rualín, C. por A., en contra de Manfris Vásquez Peña y Geuris Alexis Tactuk Torres, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó, el 22 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 549-2004-02945, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, MANFRIS VÁSQUEZ PEÑA Y GEURIS ALEXIS TACTUK TORRES, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el RUALIN, C. POR A., de conformidad con el Acto No. RAULÍN C. POR A., de conformidad con el Acto No. 378/2004 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEJÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Sala No. 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores MANFRIS VÁSQUEZ PEÑA Y GEURIS ALEXIS TACTUK TORRES; y en consecuencia: A) DECLARA como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el Embargo Retentivo u Oposición trabado por el RAULÍN C. POR A., en perjuicio de los señores MANFRIS VÁSQUEZ PEÑA Y GEURIS ALEXIS TACTUK TORRES, y B) DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, paguen en manos de la parte demandante, RUALÍN C. POR A., la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$85,840.00), monto del embargo, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal intereses y accesorios; **CUARTO:**

CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LICDO. JOEL E. GARCÍA VILLAMÁN quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil Ordinario De La Cámara Civil, Comercial, Del Juzgado De Primera Instancia De La Provincia De Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Manfris Vásquez Peña y Geuris Alexis Tactuk Torres, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 657-2005, de fecha 19 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 31 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 123, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores GEURIS ALEXIS TACTUK TORRES y MANFRIS VÁSQUEZ PEÑA, contra la sentencia núm. 3247, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *EN cuanto al Fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Joel E. García Villamán, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que ha desarrollado en conjunto los agravios que a su juicio contiene la decisión impugnada;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios denunciados contra el fallo impugnado procede referirnos a los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio entre las partes y que se derivan de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere a saber: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la compañía Rualín, C. por A., contra los señores

Manfris Vásquez y Geuris A. Tactuck Torres, en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 408-2002 de fecha 29 de noviembre de 2002 mediante la cual acogió la demanda, ordenando el desalojo y condenado a los demandados a pagar la suma de seis mil seiscientos pesos con 00/600 (RD\$ 6,600.00) por concepto de alquileres adeudados; b) que en virtud de dicho acto jurisdiccional los demandantes, gananciosos, trabaron embargo retentivo u oposición, resultando apoderanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, que dictó la sentencia civil núm. 549-2004-02945, de fecha 22 de julio de 2004, mediante la cual validó el referido embargo; b) no conformes con esta decisión, los señores Geuris Alexis Tactuk Torres y Manfris Vásquez Peña interpusieron recurso de apelación, sosteniendo que el recurso fue interpuesto de conformidad con los plazos y el procedimiento establecido en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que su interposición producía la suspensión de la sentencia apelada y que el fallo apelado incurre en mala apreciación de los hechos y que fue realizado dentro del plazo legal; c) que de dicho recurso de apelación resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 123, de fecha 31 de mayo de 2006, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua*, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que en cuanto a los medios del presente recurso, esta Corte estima pertinente su rechazo, en el entendido de que los recurrentes, en los medios presentados para la justificación de su recurso, no precisan con sentido técnico procesal y objetividad el alcance y delimitación de los perjuicios producidos por la sentencia impugnada; situación esta que es considerada por esta Corte como improcedente y carente de base legal, pues de conformidad con lo establecido por el ordinal 3ero. Del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Que en el acta de emplazamiento se hará constar exposición sumaria de los hechos que motivan dicho recurso”; En la especie se evidencia que el recurso interpuesto no cumplió con estos requisitos de forma al no establecer en el mismo menciones consideradas sustanciales en cuanto



a los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustanciación, así como las circunstancias que dieron origen a dicho proceso, haciendo una exposición vaga e incompleta de los hechos que dieron origen a la demanda de que se trata, así como una declaración generalizada de los motivos causantes de dicha acción; por lo que en estas condiciones el tribunal no está en condiciones de decidir si en dicha sentencia la ley ha sido o no bien aplicada; que merece destacar que en el tribunal de primer grado, y por ante este tribunal se advierte que fueron cumplidos los eventos procesales que requiere la ley, en tanto a los documentos requeridos para este tipo de proceso según los artículos 557, 558 y 567 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente expone en un primer aspecto de su memorial que el embargo y la demanda en validez fueron formalizadas en contra del señor Manfris Vásquez Peña, quien funge como fiador solidario en el contrato de alquiler y nunca se hizo énfasis en perseguir en primer lugar al deudor principal; que la corte no valoró sus conclusiones ampliadas depositadas en fecha 31 de mayo de 2006, mediante la cual alegaba que todas las intimaciones y sentencias se dirigían al fiador solidario no así al deudor principal quien debe pagar en manos de su acreedor;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado ni en el acto contentivo del recurso de apelación, que ha sido aportado, que los actuales recurrentes dirigieran argumentos sustentados en los hechos que ahora invocan como medio de casación ni han depositado al presente expediente el escrito de conclusiones mediante las cuales sostienen que expusieron a la alzada dichos alegatos, cuyo deposito se imponía a fin de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de valorar si la alzada fue colocada en condiciones de examinar dichos planteamientos; resultando necesario precisar, que en caso de haberse materializado su aportación, hecho no probado, debió producirse luego de concluir el plazo otorgado según hace constar el fallo impugnado, específicamente en su página 7, en la cual expresa que en la última audiencia celebrada el 15 de febrero de 2006 le fue otorgado a la parte apelante, hoy recurrente, un plazo de 15 días para depósito de conclusiones ampliadas;

Considerando, que prosigue alegando la parte recurrente, que hubo un consentimiento por parte del propietario del local mediante el cual el

inquilino entregó voluntariamente el local que fue recibido conforme, sin embargo, luego interpuso la demanda en desalojo; que el demandante no agotó los procedimientos y negociaciones con el señor Geuri Alexis Tactuck Torres para proceder a embargar retentivamente la cuenta de Manfris Vásquez Peña, lo cual le ha ocasionado daños incalculables;

Considerando, que a través de dichos argumentos la parte recurrente expone cuestiones de hecho relativas al procedimiento utilizado para trabar el embargo sin dirigir de manera puntual un agravio contra el fallo impugnado en casación, razón por la cual procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en otra aspecto de su memorial sostienen los recurrentes que el voto disidente formulados por uno de los magistrados de la corte estaba apegado a la realidad de los hechos y el derecho al opinar que debía acogerse el recurso de apelación por no existir base que sustente mantener embargada la cuenta bancaria del señor Manfris Vásquez Peña;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el voto disidente presentado por el magistrado José E. Ortiz de Windt, no tuvo por fundamento la ausencia de base legal para practicar el embargo contra el fiador solidario en el contrato de alquiler, sino que su disidencia se fundamentó, esencialmente, en que el único embargo permitido para el cobro de alquileres es el embargo de los bienes existentes en el local alquilado;

Considerando, que al respecto, es preciso destacar que los textos legales que regulan las medias conservatorias, como lo es el embargo retentivo, no excluye de su ejecución los créditos de alquileres, limitándose el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil a prescribir que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que se impone señalar además, que si bien el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil prevé el embargo de ajueres por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos no obstante, su consagración no tiene carácter imperativo o exclusivo sino que descansa en la facultad del acreedor elegir esa vía para el cobro de su acreencia, así se expresa el artículo citado al disponer que: “ Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, *pueden*, después de un

día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan”;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso fue juzgado conforme a derecho, sin incurrir en los vicios alegado por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geuris Alexis Tactuk Torres y Manfris Vásquez Peña, contra la sentencia núm. 123, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Geuris Alexis Tactuk Torres y Manfris Vásquez Peña, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabelle Natalie Lapeyre.
<b>Abogados:</b>	Lic. Geiron Casasnova.
<b>Recurrido:</b>	Marc Jean Albert Haddad.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez y Dr. Eric André Vigneron.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabelle Natalie Lapeyre, francesa, mayor de edad, provista del pasaporte de identidad núm. 00PR09363, domiciliada y residente en la Srta. Ojeda 4 Rue de Nacy 31500, Toulouse, Francia, contra la sentencia núm. 734-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Marc Jean Albert Haddad;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Geiron Casanova, abogado de la parte recurrente, Isabelle Natalie Lapeyre, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez y el Dr. Eric André Vignerón, abogados de la parte recurrida, Marc Jean Albert Haddad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por Marc Jean Albert Haddad, contra Isabelle Nathalie Cecile Irene Lapeyre y Romel Meléndez Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1779-13, de fecha 1 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Romel Meléndez Rodríguez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, intentada por el señor Marc Jean Albert Haddad, en contra de los señores Romel Meléndez Rodríguez e Isabelle Nathalie Cecile Irene Lapeyre, por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones planteadas por la (sic) demandante, en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes fomentadas en la sociedad de hecho conformada por los señores Marc Jean Albert Haddad e Isabelle Nathalie Cecile Irene Lapeyre; b) Designa al Ing. Robel Valenzuela Pinales, para que previo juramento prestado por ante este tribunal realice el avalúo de los bienes que forman parte de la sociedad de hecho antes citada; c) Nombra al Licdo. José Miguel Heredia Melenciano, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a él las labores de partición y liquidación de dichos bienes; d) Nos auto designamos juez comisario de las labores de partición y liquidación de bienes; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto; **QUINTO:** Comisiona al ministerial de estrado de esta Sala, Mairení Mayobanex Batista Gautreaux, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Isabelle Nathalie Cecile Irene Lapeyre, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 6-2014, de fecha 4 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial

Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2014, la sentencia núm. 734-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el medio incidental planteado por la parte recurrida, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación en ocasión de la sentencia civil No. 1779-13, de fecha 01 de noviembre del 2013, relativa al expediente No. 532-13-00184, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Isabelle Nathalie Cecile Irene Lapeyre, mediante acto No. 6-2014, de fecha 04 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Se pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos, omisión de estatuir por dicha corte en relación a dichos medios y, ponderación de documentos inexistentes por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del recurrente, violación a la Constitución de la República, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en la violación de los artículos 815 y 822 del Código Civil;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a que la sentencia ahora impugnada se trata de una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado en virtud de las pruebas que le fueron aportadas retiene la existencia de

una sociedad de hecho; que las pruebas retenidas por el juez de primer grado para valorar la sociedad de hecho no son válidas; que la corte *a qua* estaba en la obligación debido a la naturaleza de la demanda, ponderar correctamente lo que plantea en su sentencia, pues nada más lejos de la realidad respecto a las pruebas presentadas por las partes; que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal para sustentar su dispositivo;

Considerando, que la corte *a qua*, expuso en el fallo atacado “que el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción, queda evidenciado que la sentencia recurrida, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal *a quo* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión solicitado y declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber, un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la



segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que asimismo ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando una sentencia que ordena la partición de bienes decide una cuestión litigiosa ella es recurrible en apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el juez de primer grado ordenó la partición de los bienes bajo el fundamento de que si bien no se encontraban reunidos los elementos señalados jurisprudencialmente para retener la existencia de una unión de hecho entre las partes no obstante decidió que existía una sociedad de hecho entre ellas, por lo que la sentencia de primera instancia no se limitó a ordenar la partición pura y simplemente sino que decidió una cuestión litigiosa al ordenar la partición, motivos por los cuales ella es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia núm. 734-2014, dictada el 21 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO  
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,  
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de los motivos dados por mis pares para casar la decisión objeto del recurso de casación, por las razones que a continuación explico:

1- El recurso de casación es interpuesto por Natalie Lapeyre, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, interpuesta por el señor Marc Jean Alber Haddad, la que fue acogida por sentencia núm. 1779-13, de fecha 1 de noviembre de 2013, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; recurrida en apelación, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibles dicho recurso mediante sentencia 734-2014 de fecha 21 de agosto de 2014, objeto de examen de esta Corte de Casación.

2- Según se hace constar en la sentencia impugnada, la señora Natalie Lapeyre recurre la decisión que ordena la partición invocando que el inmueble descrito como solar 25 de la manzana 473 y sus mejoras, fue comprado con dinero de su propiedad en fecha 11 de febrero del 2010 y que el 14 de octubre del mismo año, el demandante en partición reconoció que el indicado inmueble fue comprado por ella por lo que su nombre no debía aparecer en el certificado, contestación que, a juicio de quien suscribe, debió ser resuelta previo a ordenarse la partición.

3- La Corte de Apelación declara inadmisibles el recurso de apelación por entender que la partición se encontraba en la primera etapa “a la espera del resultado de las labores a cargo de los funcionarios designados por lo que cualquier contestación previa a la realización de estas actividades es extemporánea, pues el juez comisario desconoce el inventario que le permitirá verificar la formación en su totalidad de los bienes que componen la masa a partir y la dificultad que en ese sentido deba resolver. Que siendo así y habida cuenta de que el juez que ordena la partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la

emisión de la sentencia definitiva queda evidenciado que la sentencia recurrida, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de partición “

4- Esta Sala está de acuerdo con lo expresado por la corte *a qua*, reiteran su criterio de que la partición comprende dos etapas, que en la primera solo “se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar los funcionarios encargados de la misma y comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir “; también casa la sentencia por entender que se juzgó una cuestión de fondo ya que el juez de primer grado estableció que no existía una unión de hecho sino una sociedad de hecho, por lo cual es recurrible en apelación.

5- Que quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434 Y 2014-1191 a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otras puntos que, en resumen, son los siguientes:

a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

b) El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

c) Los conflictos que se presentan durante las operaciones propias de la partición, las resuelve el mismo juez que conoció de la demanda y la ordenó, pero estas decisiones, no son susceptibles del recurso de apelación de manera individual y a medida que se van dictando; estas

decisiones solo se pueden impugnar juntas, en una única acción, regulada por los artículos 887 y siguientes del Código Civil, a fin de evitar que la partición se vuelva eterna.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso de casación debió acogerse, pero no por las razones dadas por esta Sala, sino por lo indicado mas arriba y muy especialmente porque el recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.* La sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bibiana Providencia Mejía García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Guerrero y Ángela Rosario Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Clodomiro Jiménez Márquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bibiana Providencia Mejía García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1463050-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1067-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrente, Bibiana Providencia Mejía García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Clodomiro Jiménez Márquez, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Guerrero y Ángela Rosario Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en solicitud de conocimiento de informe pericial realizada por Miguel Ángel Guerrero y Ángela Rosario Guerrero, contra Bibiana Providencia Mejía García, la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2012, la sentencia núm. 12-00810, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de Homologación de informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Once (2011); en consecuencia Ordena la venta en pública subasta por ante el Notario Público nombrado a esos fines, Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, de los siguientes muebles e inmuebles: “1. Cada (sic) Dúplex en Don Honorio, una casa de dos niveles ubicado en la calle Central No. 21, Don Honorio, Santo Domingo, Distrito Nacional. Dentro del ámbito del Solar No. 21 (Veintiuno), manzana No. 1583 (mil quinientos ochenta y tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional. El valor del inmueble tasado es de Nueve Millones Treinta y nueve mil sesenta y nueve pesos Dominicano con 00/100 (RD\$9,039.069.00); 2. Jeep Daihatsu, el valor el vehículo tasado es de Doscientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00); 3. Pistola. El valor del inmueble tasado es de: Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00); 4. Muebles del Hogar. El valor de los inmuebles tasado es de: Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$309,450.00)”; **SEGUNDO:** Ordena que sea depositado en el estudio del notario el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes previo a la fijación de fecha de dicha venta; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora Bibiana Providencia Mejía García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Clodomiro Jiménez Márquez, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Bibiana Providencia Mejía García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 474-12, de fecha 16 de

julio de 2012, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1067-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado la señora BIBIANA PROVIDENCIA MEJÍA, mediante acto No. 474/12, de fecha 12 (sic) de julio del 2012, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 12-00810, relativa al expediente No. 533-10-01866, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio del 2012, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora BIBIANA PROVIDENCIA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LICDO. CLODOMIRO JIMÉNEZ MÁRQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errada interpretación de los artículos 553, 922, 1315, 1402 y 1404 del Código Civil, lo que da lugar a una falsa aplicación del derecho relativo a los artículos 21, 22 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Contradicción en la sentencia, ya que establece en una parte que se trata de bien propio y otra parte de la sentencia establece que pertenece a la comunidad de bienes, sin establecer los elementos de pruebas, dando lugar a la violación de los artículos 922, 553, 1315 y 1404 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación primero y tercero, los que se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará a la litis, alega en síntesis que en la sentencia recurrida se observa que la corte *a qua* ha fundado su decisión en las disposiciones de los artículos 61, 78, 130, 133, 141, 146, 443 y siguientes, 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,



823, 922 y siguientes del Código Civil, sin embargo dichos artículos no se corresponden con las motivaciones dadas por la corte, ya que no los tomó en cuenta y se limitó a fundamentar su decisión en el artículo 922 del Código Civil, el cual habla de los bienes existentes al momento de la muerte del *de cujus*, existiendo contradicción en dicha sentencia toda vez que el cuerpo de la sentencia establece que la adquisición del solar fue con anterioridad al matrimonio; que la magistrada actuante en las páginas 16 y 17 de su sentencia establece el solar No. 21 de la manzana 3583 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional fue adquirido por la señora Bibiana Providencia Mejía García antes de contraer matrimonio con Roque Guerrero, lo que evidencia que el solar en cuestión entra en la comunidad legal de bienes; que con esta contradicción se violan las disposiciones del artículo 1404 del Código Civil; que en el primer considerando de la página 13 se establece que los apelados alegan en apoyo de sus pretensiones en esencia que la recurrente ha alegado para no realizar la partición que el inmueble es de su propiedad, no obstante la construcción en ese terreno fue hecha durante el transcurso del matrimonio como fruto del trabajo que realizaba con Roque Guerrero; que por otra parte la sentencia contradice en el primer considerado de la página 13, al establecer que el solo hecho de existir una construcción en el solar, el mismo forma parte de la comunidad, sin establecer qué elemento de prueba existe en el expediente para dictar dicho fallo;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido y la documentación que conforma el presente expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1.- que Empresas San Mateo, C. por A., representada por su presidente, Dr. Osvaldo González Álvarez, y Bibiana Providencia Mejía García el 13 de marzo de 1979, suscribieron un contrato de venta marcado con el No. 81, a través del cual la referida empresa le vendió a esta última el solar No. 21, de la manzana H, de la Urbanización Don Honorio, con una extensión superficial de 430 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$6,880.00; 2.- que según consta en la certificación de matrimonio núm. X90000868 de la ciudad de Nueva York, los señores Bibiana Providencia Mejía García y Roque Guerrero contrajeron matrimonio en fecha 8 de febrero de 1990; 3.- que en fecha 9 de enero de 1991, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió el certificado de título núm. 91-6504, el cual ampara el derecho de propiedad del solar No. 21,

manzana 3583, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en favor de Bibiana Providencia Mejía García; 4.- que el Departamento de Salud, del Estado de Nueva York expidió el certificado de defunción registrado con el No. 2873, en el que se expresa que el 11 de noviembre de 2010, falleció Roque Guerrero; 5.- que a propósito de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada el 15 de diciembre de 2010, por Miguel Ángel Guerrero y Ángela Rosario Guerrero, en su calidad de hijos legítimos de Roque Guerrero, contra Bibiana Providencia Mejía García, quien fuera esposa común en bienes de este último, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia que, en síntesis, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio del *de cujus* Roque Guerrero, y designó respectivamente al perito y notario para la tasación de los bienes a partir y posterior realización de las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los mismos; 6.- que según figura en el informe pericial realizado el 30 de noviembre de 2011, por el Ing. Ángel Castillo el resultado de la valuación del inmueble de que se trata es el siguiente: Terreno RD\$1,292,820.00; Casa 1er y 2do nivel RD\$7,536,249.00; Cisterna 60,000.00 y Verja RD\$150,000.00; valor general del bien inmueble RD\$9,039,069.00; dicha valuación fue hecha “por el método de comparación o mercado”; 7.- que el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en virtud de la sentencia señalada precedentemente y a los fines de proceder a la realización de las labores de liquidación y partición de los bienes dejados por el *de cujus* Roque Guerrero, declara haber recibido el informe pericial realizado por Ing. Ángel Castillo y que se trasladó a la calle Central No. 21, del Residencial Don Honorio, Santo Domingo, D. N., que era el domicilio del finado Roque Guerrero, con el propósito de verificar tanto el inmueble como los bienes muebles citados en dicho informe, en los que figura una casa dúplex construida de blocks techada de concreto , y registrada a nombre de la señora Bibiana Providencia Mejía García, “quien me ha manifestado que dicho inmueble no forma parte de la comunidad, en vista de que ella lo adquirió estando soltera”; 8.- que la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la referida demanda en partición emitió la sentencia núm. 12-00810 del 13 de junio de 2012, mediante el cual acogió la solicitud realizada por los

señores Miguel Ángel Guerrero y Ángela Rosario Guerrero de homologación de informe pericial hecho por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal en fecha 30 de noviembre de 2011 y, en consecuencia ordenó la venta en pública subasta de los muebles e inmuebles señalados en el informe pericial de referencia; 9.- que el recurso de apelación interpuesto por Bibiana Providencia Mejía García contra la decisión precedente indicada, culminó con la sentencia ahora atacada en casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente: “que con respecto a la contestación que ahora ocupa nuestra atención, esta alzada tiene el siguiente criterio: ; c) que la apelante en la presente instancia pretende que se revoque la sentencia atacada, por entender que la misma homologó un peritaje que hizo la tasación de un bien propio el cual no pertenece a la masa a partir; d) que si bien es cierto que el solar No. 21 de la manzana 3583, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fue adquirido por la señora Bibiana Providencia Mejía García, mediante bajo firma privada de fecha 4 de noviembre del 1986, suscrito entre ella y la Empresa Mateo, C. x A., en fecha 13 de marzo del 1979, (antes de contraer matrimonio con el señor Roque Guerrero, cuyo matrimonio fue celebrado el 9 de febrero del 1990), no menos cierto es que a la fecha dicho solar tiene construido una casa Dúplex ubicada en la calle Central No. 21 en Don Honorio, Santo Domingo, Distrito Nacional, con un valor de RD\$9,039,069.00, lo que evidencia que el solar en cuestión entra en la comunidad legal de bienes; ya que no se ha determinado que dicha casa haya sido construida sin el aporte económico del señor Roque Guerrero”;

Considerando, que en lo que concierne al agravio basado en que los artículos 61, 78, 130, 133, 141, 146, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 823, 922 y siguientes del Código Civil, no se corresponden con las motivaciones dadas por la corte, ya que esta fundamentó su decisión en el artículo 922 del Código Civil; que en la sentencia impugnada se consigna que la corte *a qua* pronunció su decisión “en mérito de lo dispuesto en los artículos 61, 78, 130, 131, 133, 141, 146, 443 y siguientes, 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 823, 922 y siguientes del Código Civil”; que la circunstancia de que los jueces del fondo mencionen en su sentencia todos los textos legales aplicados y se base en uno más que en los demás, no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que en la misma se precisan los textos legales que la sustentan y, además, contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, en esas condiciones, esta parte de los medios propuestos carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia recurrida, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de contradicción en los motivos de la sentencia; que para exista contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que en las páginas 16 y 17 de la decisión atacada se establece que el solar No. 21, de la manzana 3583, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fue adquirido por la señora Bibiana Providencia Mejía García “antes de contraer matrimonio con el señor Roque Guerrero”, también se expresa que “el solar en cuestión entra en la comunidad legal de bienes”; que el examen de dicha decisión pone de manifiesto que la palabra “solar” fue utilizada por error en lugar del vocablo “casa”, toda vez que el motivo que la corte ofreció para justificar que el referido “solar” entra en comunidad, es que “no se ha determinado que dicha casa haya sido construida sin el aporte económico del señor Roque Guerrero”;

Considerando, que, siendo esto así, no existe contradicción alguna en los referidos motivos dados por la corte *a qua* puesto que esta jurisdicción entiende que al tratarse de un simple error material, en modo alguno este podría dar lugar a invalidar la sentencia recurrida, pues tal error por su carácter meramente material, no ha tenido ninguna incidencia en la cuestión de derecho resuelta en su dispositivo, por lo que este aspecto de los medios que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en otra rama de los medios analizados, la recurrente expresa que la alzada de manera errada ha establecido en el primer considerando de la página 13 del fallo atacado que “la recurrente ha alegado para no realizar la partición que el inmueble es de su propiedad, , no obstante la construcción en ese terreno fue hecha durante el transcurso del matrimonio como fruto del trabajo que realizaba con Roque Guerrero”; que si bien es cierto que en dicha página 13 figura transcrito lo antes indicado, no menos cierto es que esta no es una valoración o apreciación proveniente de la jurisdicción *a qua*, sino que, tal como se expresa en la referida página, es una reproducción de los alegatos esgrimidos por los apelados, hoy recurridos, en apoyo de sus pretensiones, contenidos en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 27 de agosto del 2013; que, por lo tanto, el presente agravio resulta infundado y carece de sentido jurídico, por lo que procede rechazar los medios bajo estudio;

Considerando, que la recurrente en una parte del primer medio y en el desarrollo del segundo aduce, básicamente, que el principio conocido como “la superficie cede al suelo” o “accesión normal” presume, mientras no se demuestre lo contrario, que toda construcción realizada en determinado suelo ha sido llevada a cabo por el propietario del suelo y a su costa; que la persona que solicita los beneficios de la accesión invertida tiene que probar ser titular de la construcción que invade el suelo ajeno; que en el cuerpo de la sentencia no existe ningún documento que demuestre que la construcción fue realizada por Roque Guerrero, pero mucho menos la época en que fue construido el inmueble; que la magistrada al dictar su sentencia hace una errada interpretación del derecho e incurre en falta de aplicación de los artículos del Código Civil, ya que en primer orden establece que el inmueble en cuestión por ser un bien propio no podía ser incluido en partición y más aun que la parte demandada aportó los documentos que establecen que este bien no pertenece a la masa a partir, además de que el informe del perito así lo establece que es un bien propio; que no existe ningún documento que pudiese fortalecer las pretensiones de los demandantes para establecer que este bien fue construido con dinero de Roque Guerrero, que siendo los sucesores por vía de este, a ellos les correspondía establecer la prueba sobre el aporte efectuado, porque ellos son los que están alegando que este bien pertenece a la comunidad, y en derecho todo el que alega un hecho debe

probarlo; que el artículo 1404 del Código Civil dispone que los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad; que la señora Bibiana Providencia Mejía García adquirió ese solar y construyó su casa con su propio peculio y en el trayecto de sus relaciones anteriores, bien que los hijos de su ex esposo pretenden que sea dividido entre ellos, como continuadores jurídicos de este;

Considerando, que si bien el artículo 1404 del Código Civil establece que: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad”; por otra parte, el artículo 1402 del mismo código prescribe que “se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”; que, como se advierte, este último texto legal consagra respecto de los bienes inmuebles una presunción de que estos forman parte de la masa común de los esposos, lo que implica que todos los inmuebles pertenecientes a los cónyuges con patrimonio común son reputados, en principio, como bienes de la comunidad; sin embargo, esa presunción cede ante la prueba contraria, cuya idoneidad está sujeta al poder soberano de apreciación de los jueces, ya que le es suficiente a uno de los esposos probar que tenía la propiedad o la posesión al momento del matrimonio, para que el inmueble de que se trate sea excluido de la comunidad y quede como propio;

Considerando, que, como se observa en la decisión atacada, la corte *a qua* reconoció que el solar núm. 21, de la manzana 3583, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, fue adquirido por Bibiana Providencia Mejía García, hoy recurrente, el 4 de noviembre de 1986, como consta en el certificado de título que ampara el referido inmueble, expedido a nombre de dicha señora, por lo que el mencionado solar es, frente a los continuadores jurídicos de Roque Guerrero, un bien propio de la recurrente, como lo ha sostenido en todo el curso de la presente litis; que también estableció la alzada que la casa edificada en el solar en cuestión entró a la comunidad matrimonial existente entre Bibiana Providencia Mejía García y Roque Guerrero en razón de que la señora Mejía García no aportó la prueba de que el inmueble de referencia fue construido con anterioridad a que se efectuara su matrimonio con el fallecido Roque Guerrero;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las motivaciones dadas por la corte *a qua* fueron suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, según se ha expresado en parte anterior de este fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar tanto el aspecto analizado del primer medio como el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bibiana Providencia Mejía García, contra la sentencia civil núm. 1067-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho del Dr. Clodomiro Jiménez Márquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Pilar Jimenez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Augusto Peguero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Rafael Méndez Félix y Licda. Maricela Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Agramonte Pujols.
<b>Abogados:</b>	Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049166-0, domiciliado y residente en la calle Francisco A. Caamaño núm. 59 de la ciudad de Azua, contra la sentencia núm. 111, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Ángel Rafael Méndez Félix y Maricela Díaz, abogados de la parte recurrente, Luis Augusto Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez R., abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Agramonte Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por Luis Augusto Peguero, en contra de Víctor Manuel Agramonte Pujols, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 9 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 427, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y ABONO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LUIS AUGUSTO PEGUERO, por conducto de sus abogadas, en contra del demandado señor VÍCTOR MANUEL AGRAMONTE, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda y se DECLARA RESCINDIDO el Contrato de Alquiler, suscrito en fecha 30 de marzo del año 2004, por las violaciones cometidas al mismo por el inquilino demandado, señor VÍCTOR MANUEL AGRAMONTE, en tal virtud se le ordena a cualesquiera otra u otras personas que estén ocupando la parte alquilada de la primera planta de la casa marcada con el número 59 de la calle Francisco Alberto Caamaño, del Barrio El Prado de Este Municipio de Azua, abandonarla inmediatamente, para que pase a manos de su propietario, el señor LUIS AUGUSTO PEGUERO; **TERCERO:** Se condena al sucumbiente señor VÍCTOR MANUEL AGRAMONTE, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor LUIS AUGUSTO PEGUERO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este más arriba indicados; **CUARTO:** Se condena al señor VÍCTOR MANUEL AGRAMONTE, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor de las abogadas concluyentes, Licdas. MARICELA DÍAZ y LEONIDAS ABREU ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, Víctor Manuel Agramonte Pujols interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 323-2007, de fecha 23 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 111-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL AGRAMONTE, contra la sentencia civil número 427, de fecha 09 de Mayo del año 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por el señor LUIS AUGUSTO PEGUERO; **TERCERO:** Condena a LUIS AUGUSTO PEGUERO, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FEDERICO PÉREZ y LICDA. ALTAGRACIA RAMÍREZ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falsa aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 del Decreto 4807, 1315, 1382, 1383, 1384 y 1385 del Código Civil, y 434 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y testimonios que conforman el expediente”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente, que: a) en fecha 30 de marzo de 2004, entre Luis Augusto Peguero y Víctor Manuel Agramonte se formalizó un contrato de alquiler de una parte del primer piso de la casa ubicada en el sector Los Prados, pactando que solo sería utilizada para fines comerciales, que no debía hacer modificaciones sin autorización del propietario y fijando una duración de 5 años; b) el propietario demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios alegando el incumplimiento al contrato al darle un uso distinto al pactado utilizándolo para fines de vivienda, así como por realizar remodelaciones sin su consentimiento e introducir en la vivienda animales (perros) que ocasionaron daños a aves propiedad del arrendador, de cuya demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y mediante sentencia núm. 427, de fecha 9 de mayo de 2007, acogió la demanda; d) no conforme

con esta decisión, Víctor Manuel Agramonte interpuso recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que decidió acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda, mediante decisión núm. 111-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada se limitó a revocar la sentencia apelada sin apoyar su decisión en motivos de hecho ni de derecho y sin tomar en cuenta el contrato de alquiler y las fotografías aportadas que corroboran que el inmueble estaba siendo usado para un fin distinto al alquilado y el daño causado; que tampoco valoró las declaraciones expuestas por las partes y los testigos ante la jurisdicción de primer grado, las cuales figuran transcritas en la sentencia apelada, en las cuales consta que el hoy recurrente expuso que solo fue alquilada una área para fines comerciales sin embargo, el inquilino ocupa las tres cuartas partes de la primera planta en violación a lo estipulado y que constituye motivo suficiente para producir la rescisión; que tampoco ponderó las declaraciones del inquilino que reconoció que si bien el inmueble fue alquilado para fines comerciales, en la actualidad lo utiliza como vivienda, que había invertido sumas de dinero en el inmueble e introducido un perro; que omitió valorar además, las declaraciones de los testigos que expresaron que el inquilino le estaba dando un uso diferente al pactado;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación las partes son repuestas en la misma situación procesal que se encontraban antes de ser dictada la sentencia recurrida, lo que comporta la obligación a cargo de las partes, tanto demandante como demandada, de producir ante el tribunal de alzada todos los documentos y medios de prueba que se apoya a sus pretensiones y en cumplimiento de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, entiendan oportunas y necesarias para ello; Que en ese sentido la parte recurrida se ha limitado, a solicitar que se confirme la decisión recurrida, sin aportar los elementos de prueba suficientes en que fundamenta sus pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia de

la cual está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación; Que si bien es cierto, que el demandado ha depositado unas fotocopias poco visibles que figuran un perro y otra que apenas se pueden identificar figuras de aves (patos), no es menos verdad que estos no son documentos contundentes para determinar las faltas alegadas; Que si bien, el juez *a quo*, pudo apreciar la violación señala por medio de la audición de testigos, comparecencia de las partes, documentos, no es menos cierto que por ante esta Corte no se ha producido ningún medio, y más aun no consta en la sentencia los interrogatorios hechos a los testigos y partes que puedan poner a esta Corte en condición de analizar la demanda; Que, al no haber demandante original, hoy recurrido, establecido y probado, como era su obligación los hechos en que fundamenta su demanda, procede rechazar la demanda de que se trata y por tanto revocar la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, hemos comprobado que el tribunal de primera instancia, actuando como jurisdicción de segundo grado acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda introductiva, fundamentando su decisión en que la parte apelada, demandante primigenia, no había aportado pruebas que justificaran sus pretensiones orientadas a confirmar la decisión apelada, expresando que no le fueron aportadas las declaraciones y los elementos de pruebas que forjaron la convicción del Juzgado de Paz para acoger la demanda;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, que fue objeto del recurso de apelación y se aporta en casación, permite comprobar que estuvo sustentada tanto en el contrato de alquiler, como en las declaraciones de las partes y de los testigos, en base a los cuales retuvo el juez el incumplimiento contractual por parte del inquilino al utilizar el inmueble para fines de vivienda así como también que introdujo un animal (perro) en una parte de la vivienda, hecho que no fue objetado por el inquilino, donde se encontraban unas aves propiedad del arrendador provocándole la muerte a varias de ellas, de igual manera expresa el fallo apelado que la parte demandada, hoy recurrida, no hizo uso del contrainformativo y alegó que a la fecha de introducida la demanda no había culminado la vigencia del contrato y que había realizado inversiones en el inmuebles, cuyos argumentos fueron desestimados, sustentados en que la causa de la demanda no era la llegada al término sino violación a las cláusulas contractuales, así como también que el propio contrato le

prohibía realizar remodelaciones sin autorización del propietario lo cual es una violación al contrato que justificaba la rescisión;

Considerando, que existe en nuestro derecho positivo el principio de la carga de la prueba, prevista en el artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y el que pretende estar libre debe aportar la prueba del hecho que ha producido su liberación, de cuya disposición legal se ha retenido la figura de la carga dinámica de la prueba, en base a la cual la doctrina jurisprudencial ha juzgado que sobre la parte demandante o apelante, que con su recurso toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia recae la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, que no había cometido las violaciones contractuales invocadas por la parte demandante y establecidas en el fallo apelado; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga recae sobre el apelado, quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que en la especie, la hoy recurrente, en su calidad de demandante aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes para justificar su demanda los cuales fueron considerados pertinentes y suficientes por el Juzgado de Paz, según expresa en su sentencia; que apoderado el tribunal de segundo grado del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, la alzada incurrió en una inversión injustificada de la carga de la prueba al hacer recaer sobre el apelado, hoy recurrente, la obligación de probar sus pretensiones de confirmar la sentencia apelada sin establecer, en primer lugar, en qué consistieron los argumentos y documentos aportados por el apelante destinados a revocar la sentencia apelada; que en ausencia de argumentos en ese sentido a cargo del apelante, no expone la alzada las razones por las cuales le restó credibilidad a la sentencia apelada y la apreciación hecha por el Juzgado de Paz respecto a las pruebas en base a las cuales forjó su reflexión, más aún cuando consta que ante el Juzgado de Paz el inquilino expresó haber realizado remodelaciones en el inmueble, lo que estaba prohibido en el contrato, verificándose además, que en cuanto a la demanda solo sostuvo como defensa que la vigencia del contrato no había llegado a su término, sin advertirse cuestionamientos en torno a las violaciones contractuales que sustentaron la demanda;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 111-2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis Augusto Peguero, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Ángel Rafael Méndez Félix y Maricela Díaz, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bolívar Bello Veloz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan José Eusebio Martínez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Jeannette Succart Guerra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, esquina Pedro A. Bobea, Condominio Bella Vista, edificio I, Apto. 3-1-O, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 108-2007, de fecha



9 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan José Eusebio Martínez en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Simón Bolívar Bello Veloz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: ÚNICO: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Simón Bolívar Bello Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Jeannette Succart Guerra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato interpuesta por Jeannette Succart Guerra contra la razón social Inversiones Aclaris, S. A., Carlos Eduardo Riveros Llorente, Ramón Emilio Fernández M., Simón Bolívar Bello Veloz y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 371, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento de exclusión de documentos incoado por el co-demandado SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ, por improcedente y mal fundado por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto que fuera pronunciado en audiencia de fecha 31 de enero del 2006 en contra de los co-demandados INVERSIONES ACLARIS, S. A., CARLOS EDUARDO RIVEROS LLORENTE y RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ M., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal a esos fines; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO interpuesta por la SRA. JEANNETTE SUCCART GUERRA contra INVERSIONES ACLARIS, S. A., CARLOS EDUARDO RIVEROS LLORENTE, RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ M., SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda: a) DECLARA la resiliación del Contrato de Venta de Bonos de fecha 10 de julio del 2002, suscrito entre los señores JEANNETTE SUCCART GUERRA (vendedor) e INVERSIONES ACLARIS, S. A., notariado por el DR. RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ B., Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por incumplimiento de la citada razón social del mismo. b) Ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la devolución y entrega de los bonos que tiene en

su poder en calidad de depositario, propiedad de la señora JEANNETTE SUCCART GUERRA; **QUINTO:** SE RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza solicitada por la señora JEANNETTE SUCCART GUERRA, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** SE CONDENA a la parte demandada, la razón social INVERSIONES ACLARIS, S. A., CARLOS EDUARDO RIVEROS LLORENTE, RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ M., SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Simón Bolívar Bello Veloz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 735-2006, de fecha 7 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 108-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 735/200 (sic), de fecha 7 de agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el señor SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ, contra la sentencia civil No. 371, relativa al expediente No. 038-2005-00935, de fecha 20 de junio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del principio del efecto relativo de los contratos del artículo 1165 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos inapropiados, falta de base legal, desconocimiento del principio de la transmisión de los títulos de comercio como es el bono, ausencia de respuesta a las conclusiones del recurrente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Motivo erróneo, desnaturalización de los hechos, desconocimiento del régimen de adquisición del derecho de propiedad, falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, fallo *extrapetita*, violación al principio de la inmutabilidad de la instancia; **Sexto Medio:** Ausencia de respuesta a las conclusiones, falta de motivo pertinente, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que el recurrente no formó parte del contrato cuya resolución se demanda, en ese sentido, se ven desnaturalizados los hechos y documentos de la causa, puesto que se le atribuye efectos al contrato que no tiene; que en virtud del efecto relativo de las convenciones no puede ser imputable falta alguna al recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato incoada por Jeannette Succart Guerra, contra la sociedad comercial Inversiones Aclaris, S. A., Carlos Eduardo Riveros Llorente, Ramón Emilio Fernández M., Simón Bolívar Bello Veloz y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 371, de fecha 20 de junio de 2006; b) no conforme con dicha decisión, Simón Bolívar Bello Veloz, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 108-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que la demanda original se contrajo a la solicitud de resolución del contrato de fecha 10 de julio del año 2002, suscrito entre la Ing. Jeannette Succart Guerra y la empresa Inversiones Aclaris, S. A., representada por el Sr. Carlos Eduardo Riveros Llorente, mediante el cual, la primera vendió al segundo los bonos que había recibido del Estado Dominicano en virtud de la Ley No. 104-99, por un monto de RD\$6,468,500.00 de pesos en dos pagos: el primero por RD\$1,940,550.00 de pesos el 12 de julio del año 2002, y el segundo por RD\$4,727,950.00 de pesos; por no haber sido pagadas dichas sumas ( ); 2. que en el caso de la especie, el recurrente no ha demostrado que quienes le vendieron los bonos, es decir, los señores Ramón Mélido Santos Sánchez y José Ramón Peguero, que, de escritos depositados en el expediente se advierte que el primero era asistente del Dr. Ramón Emilio Fernández, quien a su vez, según declaración indicada anteriormente, se comprometió a representar al señor Carlos Eduardo Riveros Llorente, quien le compró los citados bonos a la recurrida, cumplieron con su obligación de pagar a la recurrida (en representación del señor Riveros Llorente), aún cuando reposan en el expediente los cheques girados en ese tenor, ya que de ellos, la recurrida alega que fueron emitidos sin provisión de fondos, hecho que no ha sido negado por el recurrente, y en consecuencia no ha quedado liberado de dicha deuda; 3. que por reflexión hecha en el considerando anterior, si en el caso que nos ocupa no se ha podido demostrar el derecho de propiedad de quienes le vendieron al recurrente los mencionados bonos en representación de quien contrató con la recurrida, el mismo no puede disponer de ellos, en perjuicio de la recurrida, pues aún cuando la ley 104-99, del 2 de noviembre de 1999, establece que estos bonos fueron emitidos al portador, existe un contrato de fecha 10 de julio del año 2002, suscrito entre la Ing. Jeannette Succart Guerra y la empresa Inversiones Aclaris, S. A., que es ley entre las partes, y que indica que si no se cumplía con los pagos convenidos, el comprador debía devolver la totalidad de los bonos a la vendedora, y también, porque finalmente, si el recurrente es un adquirente de buena fe, puede tomar las medidas legales contra quienes le vendieron ilegítimamente, en razón de que también él suscribió un contrato que puede hacer valer”;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, que por no haber formado parte del

contrato objeto de la demanda, no pueden ser deducidas consecuencias jurídicas en su contra;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte *a qua* en el presente caso, el señor Simón Bolívar Bello Veloz, actual recurrente en casación no adquirió el derecho de propiedad de los bonos objeto de la presente controversia, esto así en ocasión de que no fue demostrado la adquisición del derecho de propiedad de quienes le vendieron al recurrente, en ocasión de que estos a su vez no habían cumplido con su obligación de pago, condición indispensable en el presente caso para la transferencia de los bonos según lo pactado mediante contrato de fecha 10 de julio de 2002, en ese sentido resulta evidente que la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando que en su cuarto medio de casación el recurrente alega que la Corte desnaturalizó los hechos, desconociendo el régimen de adquisición del derecho de propiedad de los bonos, el cual opera de mano a mano, que la posesión del bono lo acredita como propietario de un derecho depurado y que el origen del mismo no tiene incidencia sobre la compra del último adquiriente debido a la protección que le otorga el régimen de transferencia de este instrumento; sobre este medio es preciso resaltar que, como estableció la Corte *a qua* asumiendo los motivos dados por el Tribunal de Primer Grado, que si bien la propiedad de los bonos recae sobre su portador, en el caso que nos ocupa fueron adquiridos de manera ilegítima, al no haberse configurado la transferencia del derecho de propiedad de quienes vendieron al señor Simón Bolívar Bello Veloz, de lo que se evidencia que tal como fue determinado por la jurisdicción de fondo, procedía la devolución de los mismos a su legítima propietaria por no haber salido de su patrimonio al no haberse perfeccionado la venta realizada por esta, en ese tenor, procede el rechazo del medio de casación propuesto;

Considerando, que por otro lado en su quinto medio el recurrente arguye una contradicción de motivos al establecer que el recurrente era un adquirente de mala fe y posteriormente validarlo como adquirente de buena fe, de igual modo plantea que al dejar sin efecto o declarar nulo cualquier otro contrato está excediéndose del ámbito de su apoderamiento; en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no estableció en su decisión que la parte recurrente fuera un adquirente de mala fe, al contrario señaló que producto del contrato suscrito por el recurrente podía accionar contra sus vendedores, no incurriendo en la contradicción alegada; por otro lado, en relación a lo planteado por el recurrente relativo al exceso cometido por la Corte *a qua* es preciso resaltar que la jurisdicción de fondo, conoció lo concerniente a su apoderamiento, es decir, lo relativo al contrato de fecha 10 de julio del 2002, por lo que en contraposición a lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, la jurisdicción de fondo se limitó al conocimiento de la controversia que lo apoderó, en ese sentido, el medio de casación resulta improcedente y por lo tanto debe ser desestimado;

Considerando, que su sexto medio de casación el recurrente plantea que habiendo sido comprador a título oneroso y estando favorecido del régimen que facilita la transferencia de este tipo de instrumento comercial y no haberse probado dolo o falta cometida por este, la corte estaba obligada a dar motivos suficientes para justificar su decisión y que al no hacerlo dejó sin respuesta las conclusiones del recurrente;

Considerando, que del contenido de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, tal como fue transcrito en otro apartado de la presente decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede el rechazo del mismo; en virtud de lo anterior resulta evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia núm. 108-2007, dictada en fecha 9 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Alba Espaillat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Congar International Corporation.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro José Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Alba Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045371-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 141-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente, Fernando Alba Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Pedro José Pérez, abogado de la parte recurrida, Congar International Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Fernando Alba Espailat, contra la entidad Congar International Corporation, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 21 de junio de 2006, la ordenanza civil núm. 028, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma la presente demanda en referimiento incoada por el demandante señor FERNANDO ALBA ESPAILLAT, por haber sido presentado como manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al objeto de la misma demanda las pretensiones del demandante señor FERNANDO ALBA ESPAILLAT, en contra de la demandada CONGAR INTERNATIONAL CORPORATION, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al demandante señor FERNANDO ALBA ESPAILLAT, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandada; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; b) no conforme con dicha decisión, Fernando Alba Espailat interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 185, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan G. Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 141-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 028 de fecha veintiuno del mes de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. PEDRO JOSÉ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo

retentivo interpuesta por Fernando Alba Espaillat, en contra de la empresa Congar International Corporation, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la ordenanza civil núm. 28 de fecha 21 de junio de 2006, rechazando la referida demanda; b) que mediante acto núm. 326-2006, de fecha 28 de julio de 2006, Fernando Alba Espaillat, notificó la indicada ordenanza e interpuso recurso de apelación en su contra, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarar de oficio la nulidad del referido acto; c) que nuevamente mediante acto núm. 185-2006, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Cecilio Troncoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, Fernando Alba Espaillat, notificó y recurrió en apelación la ordenanza antes descrita, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante civil núm. 141-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, declarar inadmisibles el recurso por extemporáneo, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) Que en ese tenor la ordenanza No. 028 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2006, dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, fue recurrida en apelación por Fernando Alba Espaillat en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2006, mediante acto No. 326/2006, del ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fue declarado nulo por violación del derecho de defensa de la parte recurrida, conforme a la sentencia No. 85/06, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2006, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Que después de anulado el acto contentivo del recurso de apelación, el señor Fernando Alba Espaillat, procedió a recurrir la referida sentencia por segunda vez en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2006, mediante el acto No. 185/2006, el cual solicita la parte recurrida se declare inadmisibles. Que tratándose de una ordenanza en referimiento, el plazo para apelar es de quince (15) días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106 de la ley No. 834 de 1978, por lo que al ser notificada dicha ordenanza el veintiocho

(28) de junio del año 2006, obviamente el plazo iniciado en esa fecha finalizó el día (13) del mes de julio del año 2006. Que como alega la parte recurrida, después de haber transcurrido meses de haber interpuesto un recurso de apelación que posteriormente fue declarado nulo, no puede volver a interponer otro recurso igual al inicialmente presentado, si se ha producido una caducidad, como en la especie ( )”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, “que como se puede notar, si la corte anuló el acto de notificación de ordenanza y recurso de apelación marcado con el No. 326 de fecha 28 de junio de 2006, lo cual hizo mediante sentencia núm. 85-2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, ésta no podía resucitar dicho acto, para dar por entendido de que el plazo del recurso había perimido, ya que si el acto de notificación fue declarado nulo no podía hacer correr ningún plazo, máxime cuando la parte proponente del incidente fundamentó la caducidad en el acto declarado nulo; que obviamente si dicho acto de notificación es declarado nulo sin ningún valor ni efecto jurídico, el plazo del recurso permanece abierto, a menos que se le demuestre al tribunal que hubo otra notificación que hiciera correr el plazo; que en la sentencia impugnada, la corte ponderó de manera parcial la nulidad del acto No. 326, de fecha 28 de junio del año 2006, ya que si es la misma corte que declara nulo el primer acto de notificación de la ordenanza, debía entender en buen derecho que el referido acto no surtía ningún efecto jurídico, y que por tanto, no podía hacer correr el plazo de 15 días que tenía la parte para recurrir, razonamiento que no figura en el cuerpo de la sentencia atacada, elemento que de haber sido ponderado hubiese variado la suerte del proceso, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos”;

Considerando, que el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que anteriormete, esta sala era de criterio que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso<sup>132</sup>;

Considerando, que más adelante esta Corte de Casación cambió de criterio en ocasión de que el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción, respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recursos; en tal sentido el Tribunal Constitución dijo lo siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie ( )”. Es en ese sentido que ha variado el criterio de esta sala, que hoy reitera, entendiendo que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia;

Considerando, que al indicar la corte *a qua* que el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 185-2006, de fecha 5 de octubre de 2006, devino inadmisibile por caduco en virtud de que el acto procesal núm. 326-2006, contentivo tanto de notificación de la ordenanza de primer grado como del emplazamiento para conocer del primer recurso de apelación fue notificado en fecha 28 de junio de 2006, y que entre una actuación procesal y otra transcurrieron meses, actuó conforme al derecho, pues contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que el indicado acto núm. 326-2006, haya sido declarado nulo por la misma

132 Sentencia núm. 74, dictada en fecha 17 de julio de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1232.

alzada, mediante sentencia núm. 85-06, de fecha 05 de septiembre de 2006, no puede generar ventaja alguna a dicho recurrente respecto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, por tanto, tal y como lo estableció la corte *a qua*, el recurso de apelación incoado en segundo lugar, en fecha 5 de octubre de 2006, se introdujo fuera tiempo, ya que resulta evidente que cuando ello ocurrió el plazo de la apelación, que en la especie es de 15 días, por tratarse de un asunto en materia de referimientos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, haciendo uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar por infundados los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Alba Espaillat, contra la sentencia civil núm. 141-2006, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fernando Alba Espaillat, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Pedro José Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Florentino.
<b>Recurridos:</b>	Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel de Jesús Torres A. y Licda. Celsa González Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046580-1, domiciliado y residente en la urbanización Hilario, sector Bella Vista, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia civil núm. 276-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962 (sic), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrente, Juan Francisco García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres A. y la Lcda. Celsa González Martínez, abogados de la parte recurrida, Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desalojo, daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Juan Francisco García contra Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 25 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 39-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por JUAN FRANCISCO GARCÍA, en contra de los señores MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO V., por ser regurar (sic), interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** Se ordena al SR. JUAN FRANCISCO GARCÍA, la toma de posesión del inmueble descrito a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 750 MST2, CON SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, PISO DE CEMENTO, TECHADA DE ZINC, CON SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, CON LOS LINDERON (sic) SIGUIENTES: POR UN LADO: JULIO GAVILÁN; POR OTRO LADO: MARINA HERNÁNDEZ; POR OTRO LADO: ELENO VETERNI Y POR EL ÚLTIMO LADO: LA CALLE MELLA, propiedad de los demandados SRES. MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO V.; **TERCERO:** Se rechazan los ordinales, Tercero y Quinto del Acto Introductivo de la demanda; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) no conformes con dicha decisión Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 80-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 276-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores

MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el Número 39/2005 de fecha 25 del mes de Enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Rechaza la demanda en Desalojo y Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, intentada por el señor JUAN FRANCISCO GARCÍA, en contra de los señores MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO, por acto marcado con el número 116-2003 de fecha 31 del mes de Julio del año 2005, del ministerial Morvinson A. Hernández de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Declara la Nulidad Relativa del Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 14 del mes de Noviembre del año 2002, debidamente legalizado por el LIC. PEDRO JULIO MARMOLEJOS REYNOSO, Notario Público de los del Número de El Factor, por el cual los señores: MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO vendieron al señor JUAN FRANCISCO GARCÍA una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 750 Metros Cuadrados con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techado de zinc, con sus anexidades y dependencias, cuyos linderos son: Por un lado: JULIO GAVILÁN, Por el otro lado: MARINA HERNÁNDEZ, Por el otro lado: ELENO VERTEMI, y por el último lado: LA CALLE MELLA; **QUINTO:** Condena al señor JUAN FRANCISCO GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO Y LIC. CELSA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1134 del Código Civil Dominicano y siguientes. Artículo 72 Código de Procedimiento Civil, fallo *extra petita* y violación al artículo 1108 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la inmutabilidad del proceso un hecho nuevo ante la corte, vicios del consentimiento. La Corte no conoció del recurso sobre la nulidad sino la revocación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al doble grado de jurisdicción, falló como si estuviese apoderada de una demanda en nulidad”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación; que, no obstante, dicha parte no expone las causales que dan lugar a la inadmisión solicitada en ninguna parte del referido memorial, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar la procedencia de dicho pedimento, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia emitida por la Corte carece de base legal, porque se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos; que el hecho de reconocer un hecho nuevo en casación, en grado de apelación, constituye una violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violentó el principio de inmutabilidad del proceso, alegando que el interés de las partes fue desvirtuado y le fue dada una interpretación distinta, de igual forma plantea que la Corte no motivó, ni dio razones que justifiquen su decisión, ni que permitan establecer los criterios aplicados al caso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco García, contra Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 39-2005, de fecha 25 de enero de 2005; b) no conforme con dicha decisión Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa, recurrieron en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 276-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que del análisis de las piezas aportadas al proceso por la hoy parte recurrente, específicamente

de la orden de suspensión de prisión preventiva del señor Marino Rosado, así como de las declaraciones aportadas por los señores Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo, en la audiencia para conocer de la medida de comparecencia personal de las partes, declaraciones que no fueron contradichas por el señor Juan Francisco García, se colige que en fecha 14 del mes de noviembre del 2002, al momento de los señores Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo realizar el acuerdo de voluntades mediante el cual se comprometían a vender al señor Juan Francisco García una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 750 metros cuadrados con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, el señor Marino Rosado, se encontraba cumpliendo prisión en la Cárcel Pública de la Ciudad de Nagua, siendo la condición requerida para la obtención de su libertad, la firma del Contrato de Venta sobre el bien inmueble indicado ( ); 2. que en la especie, la condición en que se encontraba el señor Marino Rosado, estando privado de su libertad por un periodo de aproximadamente dos meses, al momento de concertar el acuerdo de voluntades con el señor Juan Francisco García, lo convierte en un contrato afectado de violencia moral”;

Considerando, que en sus medios de casación la parte recurrente señala, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal ya que los motivos dados no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar el fallo se evidencian en dicha decisión, y además reconoce un hecho nuevo violentando el derecho de defensa del recurrente y el principio de inmutabilidad del proceso; al respecto es preciso establecer, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en cuanto a la ponderación de un hecho nuevo que vulneró su derecho de defensa, es preciso destacar que en su memorial de casación el recurrente no señala en qué consistió el hecho ponderado por la corte, y tampoco del estudio de la sentencia impugnada se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente; que en cuanto a la violación del principio de inmutabilidad del proceso es preciso establecer que tiene lugar cuando existe alteración de la causa y el objeto de la demanda, los cuales por regla general deben permanecer inalterables hasta

la solución definitiva del litigio, principio que según se evidencia no ha sido vulnerado en el proceso que nos ocupa; en ese tenor, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de sustento a la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco García, contra la sentencia civil núm. 276-05, dictada en fecha 15 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y la Lcda. Celsa González Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celeste Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo T. Ruiz Mella.
<b>Recurrida:</b>	Control Engineering, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aneudy Bolívar Batista, Luis Alejandro Marte Brito y Santiago Cruz Benzán.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Celeste Industrial, C. por A., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Mao, provincia Valverde, en el kilometro 1, carretera Mao-Santiago Rodríguez núm. 66, representada por su presidente, señor José Estanislao Peña Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de



la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005558-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 00382-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aneudy Bolívar Batista, por sí y por el Lcdo. Luis Alejandro Marte Brito, abogados de la parte recurrida, Control Engineering, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Eduardo T. Ruiz Mella, abogado de la parte recurrente, Celeste Industrial, C. por A., representada por José Estanislao Peña Muñoz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Luis Alejandro Marte Brito y Santiago Cruz Benzán, abogados de la parte recurrida, Control Engineering, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Control Engineering, S. A., contra la compañía Celeste Industrial, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00230-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la sociedad comercial CONTROL ENGINEERING, S. A., en contra de la empresa CELESTE INDUSTRIAL, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, CONTROL ENGINEERING, S. A., por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la demandada empresa CELESTE INDUSTRIAL, a pagar a la entidad comercial CONTROL ENGINEERING, S. A., la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 1,800,000.00), moneda nacional de curso legal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** CONDENA a la empresa CELESTE INDUSTRIAL, al pago de las costas y gastos legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. SANTIAGO CRUZ BENZÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO** (sic): COMISIONA al ministerial JOSÉ RAMÓN REYES A., Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Celeste Industrial, C.

por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 756-2010, de fecha 9 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2 de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 00382-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CELESTE INDUSTRIAL, C. POR A. representada por el señor JOSÉ ESTANISLAO PEÑA MUÑOZ, contra la sentencia civil No. 00230-2010, dictada en fecha Once (11) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; CUARTO: CONDENA a CELESTE INDUSTRIAL, C. POR A. representada por el señor JOSÉ ESTANISLAO PEÑA MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SANTIAGO CRUZ BENZÁN Y LUIZ ALEJANDRO MARTE BRITO, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que la entidad Control Engenering, S. A., demandó en cobro de pesos a la entidad Celeste Industrial, C. por A., resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante sentencia núm. 00230-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, acogió la indicada demanda; b) que mediante acto núm. 756-2010, de fecha 9 de julio de 2010, la demandada Celeste Industrial, C. por A., recurrió en apelación la indicada decisión, resultando apoderada la Corte de Apelación de Santiago, quien mediante sentencia núm. 00382-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir y en cuanto al fondo

rechazó el recurso por improcedente, decisión que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa: la parte recurrida fijó audiencia y no dio avenir a la parte recurrente, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República y demás leyes adjetivas”;

Considerando, que en sustento de su único medio de casación, el recurrente aduce, que mediante acto núm. 756-2010, de fecha 9 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José Daniel Tavarez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo 2, de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00230-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; que la parte recurrida fijó la audiencia correspondiente para conocer del indicado recurso y no dio avenir a la parte recurrente, por lo que dicha parte no pudo asistir a esa audiencia, quedando así violado su sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República y leyes adjetivas;

Considerando, que de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, el “avenir” es el acto mediante el cual, un abogado llama a su colega constituido de la contraparte a discutir un asunto ante los tribunales<sup>133</sup>; que respecto a la alegada ausencia de avenir según se verifica de la decisión impugnada, la corte *a-qua* puso de manifiesto: “. que en el expediente están depositados los documentos siguientes: ( ) 4) copia del acto No. 620/2006, de fecha once (11) del mes de agosto del dos mil diez (2010), actuando a requerimiento de los Licdos. Luis Alejandro Marte Brito y Santiago Cruz Benzan, del ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, notificado al Licdo. Luis Eduardo T. Ruiz Mella, contentivo de acto recordatorio o avenir”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de Casación, ha sido depositado el referido acto núm. 620-2010, de fecha 11 de agosto de

133 Sentencia civil núm. 248 de fecha 15 de abril de 2015, Cámara Civil y Comercial de la Suprema de Justicia

2010, actuación denominada civil acto recordatorio avenir, en el cual el ministerial actuante expresa que se trasladó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sito en el Palacio de Justicia Federico Carlos Álvarez, ubicado en la manzana formada por las calles 2 y 3 del ensanche Román, avenidas 27 de febrero y circunvalación, lugar donde el licenciado Eduardo T. Ruiz Mella, abogado del recurrente, hizo elección de domicilio ad-hoc, según se verifica del acto núm. 756-2010, de fecha 9 de julio de 2010, que contiene el recurso de apelación, mediante el cual se le intima a comparecer a la audiencia del día 28 de septiembre de 2010, a fin de discutir lo relativo al recurso de apelación; que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado verificó que la actual recurrente en casación quedó debidamente citada mediante el acto de avenir núm. 620-2010 ya descrito, para que compareciera a la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2010, verificándose que no se violó su derecho de defensa, razones por las cuales procede desestimar el medio bajo examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Celeste Industrial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00382/2010, dictada el 26 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Celeste Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Alejandro Marte Brito y Santiago Cruz Benzan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis Damaris Pérez Castro.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Altagracia Lizardo Marte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Montero Bello y Lic. Crucito Hernández Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Damaris Pérez Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471561-0, domiciliada y residente en la calle Cuarta (4ta.) núm. 37, residencial Bethel II, La Lotería de Savica, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 330, de fecha 30 de mayo de 2006,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Crucito Hernández Guerrero, por sí y por el Dr. Roberto Montero Bello, abogados de la parte recurrida, Carmen Altagracia Lizardo Marte;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén, abogados de la parte recurrente, Belkis Damaris Pérez Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Roberto Montero B. y el Lcdo. Crucito Hernández G., abogados de la parte recurrida, Carmen Altagracia Lizardo Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Carmen Altagracia Lizardo Marte, en contra de Belkis Damaris Pérez Castro, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 286, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en Rescisión de Contrato, incoada por la señora CARMEN ALTAGRACIA LIZARDO MARTE, en contra de la señora BELKIS DAMARIS PÉREZ CASTRO; **SEGUNDO:** DECLARA rescindido el contrato de Opción a compra de fecha veinte (20) de marzo del año Dos Mil Uno (2001) , suscrito entre la señora CARMEN ALTAGRACIA LIZARDO MARTE, y señora BELKIS DAMARIS PÉREZ CASTRO por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA a la señora BELKIS DAMARIS PÉREZ CASTRO, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la VIVIENDA UNIFAMILIAR #37 tipo A, ubicado en el Residencial Bethel III, desocupar la misma; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de ejecución Provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la señora BELKIS DAMARIS PÉREZ CASTRO, al pago de las costas del procedimiento con a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Belkis Damaris Pérez Castro interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 105-2005, de fecha 27 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 30 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 330,

ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora BELKIS DAMARIS PÉREZ CASTRO, contra la sentencia civil no. 286, relativa al expediente no. 038-2004-04374, de fecha 08 de marzo del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas (sic) la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido, señora BELKIS DAMARIS PÉREZ CASTRO, al pago de las costas del Procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. ROBERTO MONTERO BELLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Civil; Omisión de estatuir. Falta de ponderación de documentos de la causa. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, conforme el Art. 8 de la Constitución de la República, sobre la omisión de comunicación de documento base, violándose el Art. 49 de la Ley 834. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que hace carente de base legal dicha sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción de fondo no ponderó sus argumentos relativos en la falta de calidad de la hoy recurrida para disponer de un inmueble que no le pertenece, toda vez que la certificación expedida por el Registro de Títulos hace constar que es propiedad de Nelson Fulgencio Lizardo Marte, persona distinta a Carmen Altagracia Lizardo Marte, que es la persona que figura como vendedora de un inmueble del cual legalmente se probó que no es la propietaria;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que en fecha 10 de noviembre de 1998, entre Nelson Manuel Fulgencio y Carmen Altagracia Lizardo Marte, en calidad de compradora, se suscribió un contrato de compraventa de inmueble; b) que posteriormente, la compradora, Carmen Altagracia Lizardo Marte, alquiló el referido inmueble a Belkis

Damaris Pérez Castro, por un precio mensual de RD\$3,500.00, y suscribieron un contrato de opción de compra, en fecha 20 de marzo de 2001, por la suma de RD\$425,000.00, que sería pagada de la manera siguiente: RD\$150,000.00 a la firma del contrato; RD\$25,000.00 el 20 de abril de 2001; y RD\$275,000.00 más los gastos de cierre al suscribir el contrato hipotecario en las oficinas de la Asociación que otorgue el financiamiento; c) que alegando la vendedora el incumplimiento de la compradora a sus obligaciones de pago pactadas en el contrato, interpuso una demanda en rescisión de contrato, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala acogió la demanda mediante sentencia núm. 286, de fecha 8 de marzo de 2005; c) no conforme con esta decisión Belkis Damaris Pérez Castro interpuso recurso de apelación, sosteniendo que el juez de primer grado no valoró el Certificado de Título de fecha 5 de noviembre de 2003, que demuestra que la demandante no tenía calidad para vender, en razón de que el propietario del inmueble es Nelson Manuel Fulgencio, sostuvo además, que había cumplido con el pago del inicial sin embargo, respecto a dichos recibos de pago el tribunal estableció que se referían a pagos de alquileres lo cual no es correcto, ya que si compró no tiene lógica alquilar el inmueble, expuso además, que no pudo obtener el financiamiento en una entidad bancaria porque la vendedora se negó a entregar el certificado de título a su nombre, de cuyo recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante decisión núm. 330, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *qua*, expuso los motivos siguientes: “Que valorados los méritos del recurso de apelación que nos ocupa, esta Corte es de criterio que procede su rechazo, bajo la argumentación que se expone a continuación: a) porque conforme con el contrato de opción a compra que se indica precedentemente, en el ordinal segundo, la parte recurrente debió pagar la suma de RD\$425,000.00, en pagos parciales previamente estipulados en el mismo; b) porque dicha parte no cumplió con su obligación de pago; es que en el expediente que nos ocupa no figura depositada prueba alguna del cumplimiento de dicho compromiso, toda vez que los recibos que forman parte del mismo corresponden al pago por concepto de alquiler; c) porque la situación que

alude la recurrente en relación a que el inmueble objeto de la presente contestación se encuentra registrado a nombre de un tercero, resulta improcedente, toda vez que conforme lo pactado una vez la compradora procediera a efectuar el pago de los RD\$25,000.00, en fecha 20 de abril del 2001, era cuando la vendedora procedería a iniciar los trámites para suscribir el contrato hipotecario, por lo que a la misma no le era exigible dicha entrega; d) porque ante el juez *a quo* y ante esta jurisdicción fue establecido el incumplimiento de la parte recurrente, razón por la cual procede confirmar la sentencia impugnada, bajo el fundamento de la falta de cumplimiento de su obligación por la compradora, hoy recurrente dentro de los plazos pactados, es que conforme nuestra legislación queda a cargo de la vendedora cualesquiera de las opciones siguientes: a) demandar en resolución de contrato; b) demandar en cobro del precio y ejecución del contrato, requiriendo en tanto que accesorio la reclamación de daños y perjuicios, sin embargo al tenor del principio denominado “*Non adimpleti contractus*”, el cual configura la regla de la reciprocidad en materia de obligaciones, se estima que un contratante no debe reclamar la ejecución de una obligación sin previamente haber cumplido la prestación debida, esa postura es de aplicación sobre todo en los contratos sinalagmáticos perfectos, por lo que es pertinente confirmar la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que respecto al primer medio examinado en el cual se alega que la hoy recurrida carecía de calidad para vender el inmueble por establecerse en el certificado de títulos el nombre de otra persona, dicho argumento carece de fundamento válido y debe ser desestimado, toda vez que no consta en el fallo impugnado que haya promovido un medio de inadmisión derivado de la falta de calidad de la demandante, hoy recurrida, constituyendo un criterio jurisprudencial firme que los jueces no están obligados analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y en la especie, la alegada falta de calidad no obstante resultar un argumento carente de sustento fue objeto de ponderación por la alzada en el literal c) de los motivos decisorios antes transcritos, cuya motivación esta Corte de Casación la entiende correcta, resultando necesario agregar a lo expresado por la alzada, que al suscribir el contrato de alquiler y de opción a compra la actual recurrente tenía pleno conocimiento que el inmueble figuraba a nombre de una persona distinta a su arrendadora y

vendedora, circunstancia que se advierte del artículo cuarto del contrato del alquiler, copia del cual ha sido aportada, en el cual se expresa: “la duración de este Contrato de alquiler se sujeta a que la propietaria resuelva el traspaso del certificado de título del inmueble puesto en alquiler, del señor Nelson Fulgencio, que funge como propietario a la señora Carmen Altagracia Lizardo Marte, a fin de que se pueda realizar la transacción acordada en fecha 20 de marzo del año 2001 y que acuerdo el contrato de opción de compra sobre la vivienda puesta en alquiler, a favor de la señora Belkis Damaris Pérez Castro”; que en base a las razones expuestas procede desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que a través del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* se fundamentó en el contrato de compraventa, de fecha 10 de noviembre de 1998, que fue aportado por la hoy recurrida a la alzada el día anterior al conocimiento de la audiencia es decir, fuera de los plazos otorgados para depósito de documentos, impidiendo que la hoy recurrente pudiera conocerlo o rebatirlo, en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que el contrato a que hace referencia la parte recurrente se refiere al suscrito entre la hoy recurrida y el señor Nelson Manuel Fulgencio, mediante el cual la primera adquirió el inmueble que posteriormente cedió en alquiler a la hoy recurrente y que también fue objeto del contrato de opción a compra; que si bien es cierto que la sentencia impugnada hace constar que el referido contrato fue aportado en fecha 16 de enero de 2006, es decir, el día anterior al conocimiento de la última audiencia y luego de haber culminado el plazo para depósito de documentos otorgado en la primera audiencia celebrada el 31 de mayo de 2005 no obstante, también se advierte que se trató de un documento ampliamente conocido por la hoy recurrente conforme se deriva del contenido del artículo cuarto del contrato de alquiler, antes transcrito, en cuya estipulación la ahora recurrente reconoce la existencia de una operación jurídica mediante la cual su arrendadora había adquirido el inmueble cedido en venta y cuya titularidad continuaba a nombre del anterior propietario, por lo cual en dicho contrato de alquiler se estipuló que la transacción acordada mediante el contrato de opción a compra estaba sujeta a que su vendedora realizara el traspaso de la propiedad; que se precisa señalar además, que si la actual recurrente entendía que

su vendedora no era propietaria del inmueble pudo incoar, y no lo hizo, demanda en nulidad del contrato de opción y reparación de daños y perjuicios, sin embargo, en sentido contrario se limitó a alegar que había cumplido con su obligación de pagar la primera parte del precio pactado, cuyo argumento fue desestimado por la alzada al comprobar que dichos pagos correspondían a mensualidades de alquileres;

Considerando, que en el tercer medio de casación continua alegando la parte recurrente, en esencia, que la corte no valoró lo pactado en el contrato de alquiler en el cual acordaron que para continuar con el pago de lo convenido en el contrato de opción a compra la vendedora debía cumplir su obligación de obtener el Certificado de Título a su nombre libre de todo gravamen para concertar un préstamo y cumplir lo convenido;

Considerando, que lo relativo a la necesidad de que la vendedora realizara el traspaso correspondiente y obtuviera el Certificado de Título del inmueble era condición requerida para que la hoy recurrente pudiera solicitar un contrato de préstamo hipotecario para saldar el valor restante luego de haber pagado el monto de ciento cincuenta mil pesos RD\$ 150,000.00 fijado como primer pago sin embargo, formando parte del fundamento de la demanda en rescisión de contrato se invocó la falta de pago de esa primera parte, resultando en consecuencia que el cumplimiento de dicho pago no estaba sujeto a que la vendedora justificara la titularidad del inmueble que ahora se invoca, en ese sentido expresó la corte *a qua* que “conforme lo pactado una vez la compradora procediera a efectuar el pago indicado que debió hacerlo en fecha 20 de abril de 2001, era cuando la vendedora procedería a iniciar los trámites para suscribir el contrato hipotecario”;

Considerando, que respecto al pago del monto adeudado por concepto de inicial, aspecto que fue controvertido ante la alzada, quedó comprobado que los valores pagados por la compradora, hoy recurrente, se referían a alquileres del inmueble, cuya reflexión esta sala de la Corte de Casación la entiende correcta, toda vez que si bien la hoy recurrente sostuvo haber realizado el pago mediante desembolsos mensuales de RD\$ 3,500.00 pesos dicho monto se corresponde con el precio pactado de alquiler, cuyo pago debía continuar realizando mientras perdurara la vigencia del contrato de alquiler que, según se deriva del artículo cuarto de dicha convención, su duración estaba sujeta a que la propietaria solucionara

el traspaso del certificado de título, resultando en consecuencia, que hasta tanto no se cumpliera con esta condición y se formalizara el contrato de venta definitivo correspondía a la inquilina, a quien le fue dada la opción de compra del inmueble, continuar cumpliendo con el pago de los alquileres, como en efecto lo hizo por cuanto los montos pagados a razón de RD\$ 3, 500.00 ascendió, según alegó, a RD\$ 52,500.00 a razón de 15 pagos mensuales, es decir, una suma superior a la adeudada por concepto de inicial, de lo que se desprende que dichos pagos no tenían por propósito saldar el precio fijado como primer pago para adquirir el inmueble;

Considerando, que en esa misma línea de razonamiento, se precisa referirnos a los motivos expuestos por el juez de primer grado para desestimar dichos alegatos exponiendo que la ahora recurrente había realizado una oferta real de pago a favor de la actual recurrida por la suma de RD\$25,000.00 por concepto del contrato de opción a compra, concluyendo el juez que de dicha oferta se advierte que la demandada estaba consciente de su incumplimiento y por tanto, no puede luego alegar ignorancia y sostener que los pagos mensuales eran abono al contrato, más aun cuando la suma adeudada por concepto de inicial debió ser saldada el 20 de abril de 2001 y no a través de mensualidades;

Considerando, que lo expuesto hace evidente, tal y como fue juzgado por la corte *a qua* al confirmar la sentencia objeto del recurso, que la compradora no cumplió con su obligación pactada en el contrato, incumplimiento que justificó la demanda en rescisión de dicha convención; que, por las razones expuestas y habida cuenta de que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que invalidan los agravios examinados precedentemente, esta Corte de Casación ha estado en condiciones de verificar, en uso de su poder de control, que en la especie se ha efectuado una inobjetable aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Pérez contra la sentencia núm. 330, dictada el 30 de mayo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando

su distracción en provecho del Dr. Roberto Montero B. y el Lcdo. Crucito Hernández G., abogados de la parte recurrida, Carmen Altagracia Lizardo Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 193

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, con domicilio principal en la intersección de las avenida John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, y sucursal en la calle Del Sol núm. 75 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por la directora regional departamento Legal, Lcda. Xiomara González Peña, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078385-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00147-2008, de fecha 23 de abril de 2008, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4263-2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Juan Demóstenes Cruz, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Juan Demóstenes Cruz, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1533, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra los terceros embargados señores Banco León, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición practicado por el demandante señor Juan Demóstenes Cruz, de conformidad con el acto No. 114/06 de fecha 28 de noviembre del 2006, del Ministerial Miguel Emilio Estévez Vargas, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en manos de las instituciones Bancarias Banco León, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena que los terceros embargados, Banco León, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola de la República Dominicana, paguen en manos del embargante demandante señor Juan Demóstenes Cruz, o en manos de sus abogados constituidos los valores afectados por el referido embargo hasta la debida concurrencia de su crédito en principal y accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara deudores puro y simple de las causas del embargo retentivo a las instituciones bancarias Banco de León, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana; en su indicada

calidad de terceros embargados y en consecuencia se le condena a pagar a la parte embargante la suma de RD\$ 2,844,000.00 monto del embargo principal de su crédito con los intereses y demás accesorios de ley; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare, por existir promesa de pago reconocida; **SEXTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a los terceros embargados, Banco de León, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola de la República Dominicana, y Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2282-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Meliton López Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00147-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** NO PROCEDE, la ratificación del defecto contra la parte recurrida JUAN DEMOSTENES CRUZ, por no estar correctamente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recuso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 1533, de fecha Dieciséis (16) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JUAN DEMÓSTENES CRUZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** NO HA lugar a pronunciarse sobre las costas, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que

originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Juan Demóstenes Cruz, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, figurando como tercer embargado el Banco Múltiple León, S. A., acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1533, de fecha 16 de agosto de 2007, declarando a los terceros embargados deudores puros y simples, dentro de los cuales se encuentra el Banco Múltiple León, S. A.; b) que mediante acto núm. 2282/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Francisco Melitón López Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el Banco Múltiple León, S. A., recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00147-2008, de fecha 23 de abril de 2008, mediante la cual pronunció de oficio, la nulidad del recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) Que por el acto que contiene el presente recurso de apelación, se establece que el ministerial actuante Francisco Melitón López Rodríguez, se traslada primero a la casa No. 9, calle 3, La Rinconada, residencia del señor Juan Demóstenes Cruz y hablando con el Dr. Lorenzo Raposo en calidad de su abogado y luego hace un traslado a la segunda planta del edificio No. 37, de la calle San Luis, de esta ciudad, donde está ubicado el estudio profesional del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; Que resulta imposible que el ministerial actuante realizara los traslados a diferentes direcciones y hablara con el abogado de la parte recurrente para notificar el recurso de apelación, pues una ley física establece que una persona, solo ocupa un lugar en el espacio; el ministerial debió notificar el recurso a la parte recurrida en su domicilio independientemente de que se trasladara al bufete de abogado de este; Que ha sido juzgado que con la apelación se abre una nueva instancia por consiguiente, la misma debe notificarse como la demanda introductiva de instancia; Que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria y conforme a las normas e hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al acápite “j” del artículo 8 de la Constitución y de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* consideró de oficio que el acto núm. 2282-2007, de fecha 5 de octubre de 2008, del ministerial Francisco Melitón López Rodríguez resulta nulo, bajo el fundamento de que es imposible que al alguacil que notificó dicho acto pudiera realizar los traslados a diferentes direcciones y hablara con el abogado del recurrido pues una ley física establece que una persona solo ocupa un lugar en el espacio, nada más absurdo, irracional, incongruente y desprovisto de toda lógica jurídica; b) que en el acto núm. 2041-07, de fecha 11 de septiembre de 2007, del ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, por medio del cual el recurrido notificó al recurrente la sentencia civil núm. 1533, figura y se hace constar que el domicilio del recurrido es la casa No. 9 de la calle 3 de la urbanización La Rinconada en Santiago de los Caballeros, dirección donde se trasladó el ministerial actuante que notificó el acto núm. 2282-2007, contenido del recurso de apelación y emplazamiento, señalando y haciendo constar que habló personalmente con el doctor Lorenzo E. Raposo, en su calidad de abogado del recurrido, quien fue la persona que el alguacil encontró al momento de hacer la notificación en la indicada vivienda y fue exactamente lo que dicho abogado le declaró y manifestó; c) que el alguacil no se inventó absolutamente nada, lo que figura y aparece como declaración en el aludido acto núm. 2282-2007, fue precisa y únicamente lo que el propio doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez le declaró y manifestó al alguacil; d) que el segundo traslado del indicado acto núm. 2282-2007, es en la oficina del mencionado abogado Lorenzo E. Raposo Jiménez, es decir, en la segunda planta del edificio No. 37 de la calle San Luis, en Santiago de los Caballeros, señalando el alguacil en ese segundo traslado que habló con el doctor Lorenzo E. Raposo personalmente; e) que el alguacil en modo alguno tenía que trasladarse a la segunda dirección que figura en el indicado acto núm. 2282-2007, ya que al trasladarse a la primera dirección que figura en el primero de los traslados, anteriormente señalada, en dicha dirección estaba presente la

persona a la que se le notificaría el acto, es decir al abogado Lorenzo E. Raposo Jiménez; f) que la corte *a qua* en la decisión recurrida violó y transgredió flagrantemente los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto núm. 2282-2007, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado en el domicilio real y verdadero del recurrido Juan Demóstenes Cruz, en la casa núm. 9 de la calle 3, urbanización La Rinconada, en Santiago de los Caballeros, domicilio y residencia que fueron suministrados por el propio recurrido; g) que la corte vulneró su derecho de defensa al declarar de oficio nulo el recurso de apelación, quebrantando lo consagrado en el acápite j del artículo 8 de la Constitución, puesto que el recurrido fue debidamente emplazado en su domicilio conforme el debido proceso de ley; h) que independientemente de que el referido acto núm. 2282-2007, contentivo del recurso de apelación, fue notificado en el domicilio del recurrido, el mismo resulta planamente válido, puesto que el recurrido además hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, por lo que el acto que contiene el recurso de apelación llegó a pleno conocimiento del recurrido, ya que fue notificado a la propia persona de su abogado; i) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en vicio de falta de base legal, ya que desconoció y dejó de ponderar y examinar el acto núm. 2282-2007, contentivo de notificación de recurso de apelación y emplazamiento, y el acto núm. 2611-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, contentivo de notificación de acto recordatorio o avenir;

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; en igual sentido, el artículo 68 del mismo texto legal, que consagra la regla general de los emplazamientos, como lo es el recurso de apelación, expresa, en su primera parte, que deberá ser notificado a persona o en su domicilio; que en ocasiones anteriores esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que el fin perseguido por el legislador al exigir a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del acto en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa

nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos del procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad resulta innecesario cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión a su derecho de defensa<sup>134</sup>;

Considerando, que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la Corte *a-qua*, el hoy recurrido, señor Juan Demóstenes Cruz, en su calidad de demandante original, notificó al Banco León, S. A., la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 2041/07 del 11 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estableciendo como su domicilio y residencia “la casa No. 9, de la calle 3 de la urbanización La Rinconada”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 2282-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, del ministerial Francisco Melitón López Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso en el domicilio del recurrido precedentemente descrito, haciendo constar que una vez allí, habló personalmente con el doctor Lorenzo E. Raposo, quien le declaró ser abogado del señor

134 Sentencia núm. 180, de fecha 16 de marzo de 2016, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



Juan Demóstenes Cruz, alguacil que como auxiliar de la justicia tiene fe pública respecto de las comprobaciones que él realiza en el ejercicio de sus funciones, hasta inscripción en falsedad, por lo tanto al notificar el recurso en el domicilio de la parte recurrida, contrario a lo sustentado por la corte *a qua*, era irrelevante el segundo traslado al domicilio de su abogado constituido;

Considerando, que de lo expresado se evidencia que el acto contentivo del recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que según se expresa precedentemente, este fue notificado en el domicilio de la parte recurrida Juan Demóstenes Cruz, a quien además, le fue notificado avenir mediante acto núm. 2611-2007, de fecha 7 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Melitón López Rodríguez, recibido por el licenciado Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien dijo ser su abogado, invitándole a comparecer a la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2007, ante el tribunal de alzada, a los fines de que postulara y defendiera los intereses del recurrido, no obstante no ser una obligación por parte del recurrente, por cuanto no hubo constitución de abogado; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno a la parte recurrida, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, debiendo la sentencia recurrida ser casada por desnaturalización de los hechos, conforme lo denuncia la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de una decisión derivada de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00147/2008, del 23 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura

en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Ramón Batista Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Elías Rodríguez Blanco.
<b>Recurrida:</b>	María Nelly Figuereo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Francisca Vásquez Jiménez y Dr. Luis Héctor Martínez Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Ramón Batista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356636-8, domiciliado y residente en la casa núm. 23 de la calle Juan José Duarte, ensanche Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia núm. 970-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ana Francisca Vásquez Jiménez y Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrida, María Nelly Figuereo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogado de la parte recurrente, Agustín Ramón Batista Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Ana Francisca Vásquez Jiménez, abogados de la parte recurrida, María Nelly Figuereo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por María Nelly Figuerero Rodríguez, contra Agustín Ramón Batista Rodríguez, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 09-02552, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates realizada por el demandado, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, por falta de concluir; **TERCERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, interpuesta por la señora María Nelly Figuerero Rodríguez, en contra del señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad Legal que existió entre los señores Agustín Ramón Batista Rodríguez y María Nelly Figuerero Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** Designa como Notario Público al Lic. Aquino Lugo Zamora, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Melvin Rafael Molina Camacho y Evelin Teresa Margarita Torres Cabrera; **SEXTO:** Designa como perito, al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **SÉPTIMO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación

y partición de los bienes que ha sido ordenada; **OCTAVO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Digna Mercedes Cataño (sic) Lora y del Dr. José Manuel Volquez Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) Agustín Ramón Batista Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 125-2010, de fecha 8 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2013, la sentencia núm. 970-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTÍN RAMÓN BATISTA RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 09-02552, relativa al expediente No. 533-09-00624, dictada en fecha 31 de agosto de 2009, por la Octava Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 125, de fecha 08 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *CONDENA a la recurrente, señor AGUSTÍN RAMÓN BATISTA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas en provecho de los DRES. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS y ANA FRANCISCA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley (violación al artículo 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 822 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa: Violación al Principio Jurisprudencial de que “el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas había de influir necesariamente en la solución de la otra”;

Considerando, que en las conclusiones de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, no justifica en modo alguno dicha pretensión ni invoca ninguna causal de inadmisión razón por la cual procede rechazar dicho pedimento;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa y violó su derecho de defensa, el principio del doble grado de jurisdicción y los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil, al declarar inadmisibile su recurso de apelación sobre el fundamento de que la sentencia apelada era preparatoria porque el juez de primer grado se limitó a ordenar la partición demandada pero no decidió ningún punto contencioso entre las partes ni resolvió ningún litigio porque al juzgar de este modo desconoció que las sentencias que deciden sobre una demanda en partición constituyen sentencias definitivas y en consecuencia son susceptibles de ser recurridas en apelación;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 23 de mayo de 2008, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia ordenó el pronunciamiento del divorcio entre María Nelly Figuereo Rodríguez, al tenor de la sentencia núm. 269-2008, el cual fue efectivamente pronunciado según el acta de divorcio emitida en el 2008 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Alta-gracia; b) en fecha 17 de abril de 2009, María Nelly Figuereo Rodríguez interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra Agustín Ramón Batista Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada en defecto del demandado; c) en fecha 8 de febrero de 2010, Agustín Ramón Batista Rodríguez recurrió en apelación la indicada decisión fundamentándose en que no se enteró del procedimiento que estaba siendo llevado a cabo, que la demanda era nula porque fue lanzada con posterioridad a otra demanda en partición que ya existía entre las partes y de la cual no se había desistido, que el tribunal de primer grado no determinó bajo cuál régimen matrimonial contrajo nupcias la demandante y que no se demostró si el bien a partir pertenece a los esposos, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que como bien lo dice la sentencia apelada, el fallo objeto del recurso se limita a ordenar la partición de los bienes de la comunidad; designa un perito y un notario; el juez *a quo* se auto comisiona para ‘súper vigilar las labores de partición y liquidación’; que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción *a qua* actuante se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opondrá tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma frente a la Corte de Apelación, como pretende en este momento ( ); que conforme al artículo 822 del Código Civil ‘La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición’; que de la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que en prima fase ordena una partición continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que correspondan a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general es contemplada en la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de la buena administración de justicia ( )”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que reitera en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que



determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que tase dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis<sup>135</sup>; que según consta en la sentencia impugnada el juez de primer grado tras haber rechazado la solicitud de reapertura del demandado y pronunciado su defecto por falta de concluir, se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes y a designar a los profesionales a cargo de su ejecución, sin dirimir ningún incidente ni estatuir sobre los derechos subjetivos de las partes con relación a los bienes objeto de la demanda, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, no incurriendo así en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal al omitir pronunciarse sobre el pedimento de sobreseimiento planteado por el actual recurrente ante dicho tribunal sustentado en que había apelado la sentencia que ordenó el pronunciamiento del divorcio entre las partes por haber sido obtenida a través de maniobras fraudulentas, circunstancias en las cuales, la alzada debió sobreseer el conocimiento del recurso puesto que la suerte de la demanda principal en partición de bienes de la comunidad depende del desenlace del procedimiento de divorcio;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que el actual recurrente solicitó a la alzada el sobreseimiento de su recurso de apelación en virtud de que él había apelado la sentencia que ordenó el pronunciamiento del divorcio entre las partes mediante acto núm. 596- 2010, instrumentado el 21 de junio de 2010, que depositó en aval de sus pretensiones, las cuales fueron rechazadas por la corte *a qua*, expresando textualmente que:

---

135 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 35, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

“por la decisión que se tomará esta alzada en cuanto al recurso que la apoderada, resulta innecesario adoptar las conclusiones expuestas; que en todo caso dicho pedimento podrá hacerse ante el juez apoderado de la partición”;

Considerando, que lo expuesto evidencia que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no omitió pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada sino que la rechazó por considerar que era innecesario adoptar dicho sobreseimiento porque iba a declarar inadmisibile el recurso de apelación y porque el apelante podía perseguir el mencionado sobreseimiento ante el juez apoderado de la partición, decisión con la cual, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho en razón de que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra y que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>136</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie y además, porque según consta en la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por Agustín Ramón Batista Rodríguez, contra la sentencia de divorcio no es solo posterior al inicio del procedimiento de partición sino que fue notificado en fecha 21 de junio de 2010, es decir luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de un mes instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar si se toma como punto de partida el recurso de apelación interpuesto por él mismo el 8 de febrero de 2010 contra el fallo que ordenó la partición de la comunidad legal fomentada entre las partes fundamentándose precisamente en esa sentencia de divorcio, evidenciando que tuvo conocimiento fehaciente de la referida decisión en ese momento; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones

136 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Agustín Ramón Batista Rodríguez, contra la sentencia núm. 970-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Agustín Ramón Batista Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Ana Francisca Vásquez Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V. , Secretaria general

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO  
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMENEZ ORTIZ,  
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por las razones que a continuación explico:

1- El recurso de casación es interpuesto por Agustín Ramón Batista Rodríguez, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por María Figuereo

Rodríguez, la que fue acogida por sentencia núm. 09-02552, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada en defecto del demandado por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

2- Recurrída en apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibile, de oficio, dicho recurso mediante sentencia 970-2013 de fecha 16 de octubre de 2013, señalando, entre otras cosas, “ que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes .que la parte a la que se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma frente a la Corte de Apelación”. Todo esto adornado con el criterio de que en la primera fase está limitada a ordenar la partición y que esta decisión tiene la naturaleza de preparatoria y por lo tanto no es recurrible en casación.

3- El recurso de casación es rechazado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterando el criterio de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar los funcionarios a este fin no son susceptibles del recurso de apelación y que la decisión no dirime ningún incidente ni estatuye “sobre los derechos subjetivos de las partes con relación a los bienes objeto de la demanda”.

4- En el caso concreto analizado, la parte demandada en partición fue juzgada en defecto, y en el recurso de apelación cuestiona, entre otras cosas, la regularidad de su citación en primer grado, la existencia de una previa demanda en partición y la existencia de bienes de la comunidad. Nada de esto fue ponderado bajo el criterio de que es después de ordenada la partición y ante el juez comisionado para las operaciones, ante quien deben llevarse este tipo de contestaciones.

5- Que quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2014-1191, 2011-2859, 2012-4959, 2014-6191, 2011-1112, 2006-2738, a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otros puntos a los siguientes:

a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las

cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

b) El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se suscitan en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

c) Que cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, cuales bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opina doctrina consultada de Chile, España, Argentina<sup>137</sup> (ver citas al pie). Coincidimos especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia "...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios

---

137 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes **concretos** (doctrina española LASARTE Carlos, "Derecho de sucesiones, principios del derecho civil", undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que *la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte – la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes **determinados*** (TAMAYO LOMBANA, Alberto, "Manual de las Sucesiones, Mortis Causa". Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que *puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los que **materialmente** se incluyen en la partición* (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio". Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables”<sup>138</sup>.

d) Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los bienes que **pertenece**n a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.

e) La sentencia que decide la demanda en partición no tiene la naturaleza de preparatoria; la sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.

f) El recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

---

138 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. “Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota” Este mismo autor señala que hay tres cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que “es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuales son los que deben ser materia de la partición”. (ALESSANDRI R. Fernando, “Partición de bienes” versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100)

6- Es por lo indicado que mantenemos el desacuerdo con el criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por cuanto, en el entendido de que cuando surgen contestaciones en el curso de la demanda en partición (distinto a los conflictos que surgen durante las operaciones de partición), todas esas contestaciones, de cualquier naturaleza, que incidan en su suerte, deben ser resueltas por el juez de la partición, sea para acogerlas o rechazarlas. Es por ello que entiendo que el recurso de casación debió acogerse ya que la Corte de Apelación debió ponderar los méritos del recurso y resolver como correspondiera en derecho.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diego Morcelo Santos y Diego Muses De los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con asiento social y oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representada



por Manuel José Cabrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100596-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Morcelo Santos en representación del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 190, del 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre de 2002, la sentencia núm. 037-2002-1404, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, por ser justas y reposar el (sic) prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores RAFAEL PORFIRIO ABREU QUIROZ y ANA DELIA PÉREZ DE ABREU contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor del acto No. 407/2002 de fecha 30 de abril del año 2002, instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Segunda Sala; b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores RAFAEL PORFIRIO ABREU QUIROZ y ANADELIA PÉREZ DE ABREU, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores RAFAEL PORFIRIO ABREU QUIROZ y ANA DELIA PÉREZ DE ABREU, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos (sic)”; b) no conforme, el Banco de Reservas de la

República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 60, de fecha 31 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 190, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 037-2002-1404, de fecha 26 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; y, **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. DIEGO MUESES DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1382 Código Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al Principio de la Neutralidad del Juez. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y el primer aspecto de su tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1382 del Código Civil que exige la existencia de una falta como requisito de la responsabilidad civil puesto que dicho tribunal desconoció que el Banco de Reservas de la República Dominicana embargó la cuenta de su contraparte en el ejercicio de su derecho a perseguir por la vía judicial el cobro de lo adeudado conforme al pagaré y la carta de garantía suscrita a su favor; además, la exponente no tenía ninguna obligación, legal o contractual de levantar el referido embargo retentivo, sino el propio embargado, quien podía perseguir el

desembargo de sus cuentas porque tenía en su poder el recibo de descargo de descargo núm. 0959681, de fecha 19 de febrero de 2002;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 11 de abril de 1995, Juan Martínez Romero, en calidad de deudor, suscribió un pagaré por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) en esa misma fecha el señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz se constituyó como fiador solidario de Juan Martínez Romero con relación a dicho crédito mediante carta de garantía suscrita al efecto; c) Juan Martínez Romero falleció y ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, el Banco de Reservas de la República Dominicana trabó un embargo retentivo en perjuicio de Rafael Porfirio Abreu Quiroz, en su calidad de fiador solidario, a la vez que lo demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; d) en fecha 19 de febrero de 2002, Rafael Porfirio Abreu Quiroz procedió a pagar el monto total de la deuda contraída, según recibo de pago núm. 0959681, así como los honorarios profesionales de los abogados apoderados por el banco para el cobro de la deuda; e) Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, giraron el cheque núm. 0251, de fecha 8 de marzo de 2002, contra el Banco Popular y a la orden de Omar Abreu; f) el banco librado rehusó el pago del cheque cuando fue presentado por su beneficiario debido a que la cuenta contra la cual se giró estaba embargada, razón por la cual se procedió al protesto del cheque mediante acto núm. 294-2002, del 2 de abril de 2002; g) en fecha 10 de abril de 2002, se notificó la comprobación del protesto del referido cheque, al tenor del acto 330-2002; h) en fecha 30 de abril de 2002, los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en que el demandado estaba obligado a levantar el embargo retentivo trabado tan pronto recuperó la suma adeudada debido a que había desaparecido la causa que originó ese embargo y no lo hizo; que el recurrente realizó un depósito en la cuenta embargada y giró un cheque contra dicha cuenta porque entendía que debía estar liberada pero el banco librado rehusó el pago del referido cheque a su presentación motivo por el cual su beneficiario lo protestó mediante acto núm. 294-2002 y el banco librado le expresó que rehusaba el pago porque la cuenta permanecía embargada; que los demandantes

se vieron obligados a pagar el monto del cheque en efectivo a su tenedor para evitar que fuera a presentar una querrela penal por violación a la ley de cheques; i) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; j) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, sustentado en que no había incurrido en ninguna falta porque el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de que el embargado incumplió la obligación consignada en el pagaré y la carta de garantía suscritos a su favor y que si bien el demandante había sufrido un perjuicio producto de la imposibilidad de disponer de las sumas que poseía en su cuenta del Banco Popular dicho perjuicio le fue ocasionado en virtud de su propia falta, al incumplir con una obligación de pago en detrimento del banco apelante; k) el mencionado recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que con relación a la falta cometida, la alzada expresó lo siguiente:

“que en fecha 19 de febrero de 2002, el señor Rafael Porfirio Abreu pagó en efectivo la suma de noventa y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$96,000.00), según se comprueba del comprobante del recibo de ‘Recibo de Préstamos’, el cual expresa: ‘Saldo’, Préstamo No. 600-01-020-002077-3, recibimos de Juan Martínez Romero la suma de noventa y seis mil pesos con 00/100 RD\$96,000.00 para aplicar de la siguiente manera Capital RD\$74,521.80 intereses RD\$21,478.20 y además se encuentra depositado, otro recibo de pago por concepto de pago de honorarios del préstamo No. 600-020-00-2077-3; que en fecha 15 de marzo del 2002, el Banco Popular Dominicano, emitió una certificación, la cual entre otras cosas, certificaba, lo siguiente: “que en nuestros archivos y registros se encuentra el Acto No. 199/2002, notificado en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil (2000), por el ministerial José Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual traba embargo retentivo en perjuicio de los señores Licencia (sic) Juan Martínez Romero (P779-61); 2) Rafael Abreu Quiroz (001-0017562-9), a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto duplo de RD\$286,299.46 (sic); que según información sobre cuenta, emitida por el Banco Popular, en fecha 3 de abril del 2002, se hace constar que los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez Arias de Abreu, tenían un balance al corte de RD\$19,438.39;

que es más que evidente que el señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz, saldó su deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual dicha institución debió haber levantado el citado embargo en el momento en que el señor Abreu saldó su deuda, y no esperar hasta el 10 de mayo del 2002, como en realidad lo hizo para levantarlo” (sic);

Considerando, que de los motivos transcritos se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no desconoció que el embargo retentivo trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana fue diligenciado en el ejercicio de los derechos conferidos a dicha entidad por el pagaré y la carta de garantía suscritos a su favor, sino que consideró que el mantenimiento del referido embargo hasta el 10 de mayo de 2002, no obstante haberse saldado el crédito que le dio origen en fecha 19 de febrero de 2002 mediante el pago del principal, los intereses e incluso los honorarios generados, constituía una falta civil que comprometía la responsabilidad del referido banco en razón de que el banco **debió** haberlo levantado en el momento en que se saldó la deuda;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que la existencia de la falta y su relación de causa a efecto con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho sujetas al control de la jurisdicción de casación<sup>139</sup>; que también ha sido juzgado que la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no compromete su responsabilidad<sup>140</sup>; que, a juicio de esta jurisdicción, el hecho calificado por la alzada como constitutivo de falta reviste los caracteres jurídicos propios de una falta civil en razón de que si bien es cierto que la entidad bancaria recurrente tenía derecho a trabar el embargo retentivo de que se trata, la validez y eficacia de la referida medida estaba fundamentada en el crédito que se pretendía asegurar y cobrar y, en consecuencia, la extinción de ese crédito por efecto del pago efectuado por Rafael Porfirio Abreu Quiroz conlleva la desaparición de la causa que justificaba la existencia del mencionado

139 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 149, del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

140 Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 10 de diciembre de 2003, B.J. 1117.

embargo, razón por la cual, a falta de estipulación expresa en sentido contrario, el banco embargante, en su calidad de acreedor, quedaba de pleno derecho obligado al levantamiento del embargo y no el deudor, por efecto de lo preceptuado en el artículo 1162 del Código Civil, según el cual “En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que la haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación”, aunque las costas de ese desembargo deban ser cubiertos por el deudor en virtud de lo establecido en el artículo 1248 del Código Civil, según el cual “Las costas del pago son de cargo del deudor”;

Considerando, que, en efecto, en casos como el de la especie, el principio de buena fe en la ejecución e interpretación de las obligaciones instituido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil impone al banco acreedor la obligación de desistir, levantar, cancelar, o dejar sin efecto a la mayor brevedad posible el embargo retentivo trabado sobre los bienes de su deudor por efecto de la extinción de su crédito o al menos a autorizar dicho levantamiento de manera expresa e inequívoca, tomando en cuenta las dificultades que pudiera experimentar el deudor para proceder *motu proprio* a dicho levantamiento debido a que el tercer embargado no es juez del embargo y está obligado a indisponer los fondos y bienes objeto del embargo hasta tanto intervenga decisión judicial que lo libere de su obligación<sup>141</sup>;

Considerando, que, además, la referida obligación se acentúa debido a que el crédito de que se trata se produjo en el marco de una relación comercial entablada entre una entidad profesional de intermediación financiera y un usuario de servicios financieros en cuyo caso se encuentran agravadas las obligaciones impuestas por el derecho a cargo de la prestamista debido a la protección especial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a favor de los usuarios o consumidores en los contratos de consumo de bienes y servicios con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación<sup>142</sup>;

---

141 Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.2, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; núm. 2, del 2 de abril de 2010, B.J. 1193.

142 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 83, del 3 de febrero de 2016, boletín inédito.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso que el banco demandado haya invocado ni demostrado a la alzada la existencia de una estipulación contractual expresa en virtud de la cual el deudor se haya obligado a gestionar el desembargo de su cuenta o levantamiento de cualquier medida conservatorio o ejecutiva en una situación como la acontecida en este caso, ni tampoco que el recibo de descargo emitido, que no fue aportado en casación, contuviera la orden o autorización necesaria para que los terceros embargados pudieran levantar el embargo retentivo de que se trata, razón por la cual esta jurisdicción es de criterio de que la corte *a qua* no violó el artículo 1382 del Código Civil ni desnaturalizó los hechos de la causa al apreciar y caracterizar la falta como una falta civil de la parte recurrente el hecho de no haber levantado el embargo retentivo trabado sino hasta el 10 de mayo de 2002 en el caso concreto, por lo que procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación y el segundo aspecto de su tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 1316 del Código Civil y el principio de neutralidad del juez al considerar que el solo hecho de la devolución del cheque causaba daños al demandante a pesar de que este no aportó prueba que demostrara esos daños como por ejemplo, la negativa de un crédito de parte de una institución financiera, la negativa a ser admitido como socio de un club, entre otros;

Considerando, que con relación al daño causado, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“al momento en que los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, giraron el cheque de fecha 8 de marzo del 2002, a la orden del señor Omar Abreu, su cuenta con el Banco Popular, tenía un balance a su favor de RD\$19,438.39 y le fue rehusado el pago, por estar la cuenta embargada, tal y como consta en el “volante del devolución de cheque de fecha 7 de mayo del 2002”, emitido por el Banco Popular, sin existir ninguna deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana; que al demandante le incumbe la carga de la prueba; que los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, hoy partes recurrentes, han presentado las pruebas del daño sufrido como consecuencia de la falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana;



que esas pruebas en manera contundente, han sido presentadas, tanto en primer grado, como ante esta Corte, las cuales evidencian que dichos señores se vieron imposibilitados de disponer de los fondos de su cuenta con el Banco Popular; que como señala el tribunal *a quo*, en relación a que desde el punto de vista moral el daño lo es el hecho de que ellos figuraban ante otras entidades y terceros con una cuenta embargada, lo cual ocurre en los casos de deudores morosos que tienen problemas para honrar sus compromisos y como señalamos precedentemente, ocurrió en relación al pago del cheque núm. 0251 de fecha 8 de marzo de 2002, a la orden del señor Omar Abreu, el cual procedió a protestar el indicado instrumento de pago; que luego de quedar establecidas las condiciones para la existencia de la responsabilidad civil a cargo del Banco de Reservas, procede que la Corte evalúe los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, los cuales aperturaron una cuenta bajo la modalidad alternativa y/o, lo que significa que se afectaron dos personas con las faltas cometidas por dicho banco; que el solo hecho de la devolución del cheque, las reclamaciones que sin lugar a dudas hizo el beneficiario de dicho cheque, así como los gastos, molestia e inconvenientes sufridos por las recurridas, sumando a esto, los daños morales causados por dicha devolución y muy especialmente, por las causas de la devolución, lo cual crea suspicacias y desconfianza en los terceros, hace que la suma fijada por el tribunal *a quo* la consideremos justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios materiales y morales, utilizando para la evaluación de dichos daños, el principio de la razonabilidad”

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente y de la lectura integral de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* formó su convicción en el sentido de que la falta cometida por el banco demandado había causado daños morales a los demandantes consistentes en la afectación de su imagen y reputación, generando desconfianza en otras entidades y terceros y haciéndolos figurar como deudores morosos con que tienen problemas para honrar sus compromisos, tras valorar la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano el 15 de marzo de 2002, en la que constaba que la cuenta de los demandantes todavía se encontraba embargada después del saldo de la deuda, el volante de devolución del cheque girado por los demandantes el 7 de mayo de 2002, el protesto notificado por el beneficiario del cheque y la comprobación de ese protesto, lo que evidencia que, contrario a lo alegado, dicho

tribunal sustentó su decisión en diversos medios probatorios aportados por la parte demandante y no se limitó a valorar el hecho de la devolución del cheque; además, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y que tiene por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que se haya herido algún sentimiento o que la fama o reputación de una persona haya quedado desmejorada, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>143</sup>; que, por lo tanto es indudable que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación legal ni al principio de neutralidad judicial al apreciar el daño causado en base a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y no en base a aquellos que la parte recurrente invoca como idóneos en su memorial de casación, sobre todo tomando en cuenta que en un caso parcialmente similar al de la especie, también se ha juzgado que el hecho de que una entidad bancaria notifique un embargo retentivo irregular a su deudor, después de haber sido saldado el crédito reclamado, le ocasiona daños morales y materiales consistentes en la pérdida de la reputación comercial, honor, consideración y afectación del crédito en la vida comercial a raíz de la indisponibilidad del crédito frente a proveedores, clientes y relacionados, al verse afectado por los créditos comerciales abiertos, y con el cual subsisten las devoluciones de los pagos realizados a través de cheques con provisión de fondos, pero devueltos a consecuencia del proceso verbal retentivo<sup>144</sup>, motivo por el cual procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición

143 Sentencia del 8 de junio de 1970, B.J. 715, p. 1073-1074; sentencia núm. 67, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 27, del 14 de diciembre de 2011, B.J. 1213, etc.

144 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23 del 22 de junio de 2011, B.J. 1207.

a los expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 14 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).
<b>Abogado:</b>	Dr. David La Hoz.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Peña Guzmán, José Alburquerque, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.

(SGACEDOM), constituida de acuerdo a la Ley núm. 65-00 de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Dr. Báez núm. 9 del sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Oscar Mendoza Camino, dominicano, mayor de edad, casado, compositor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037400-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 692, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Peña Guzmán, por sí y por los Lcdos. José Alburquerque, José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado de la parte recurrente, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-Carrefour), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero de 2005 la sentencia civil núm. 108, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incoada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA, INC. (SGACEDOM) en contra de la parte demandada CARREFOUR, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA, INC. (SGACEDOM) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. y CARLOS FERRARIS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Sociedad General de Autores,

Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144-2005, de fecha 1ro. de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Pablo Ogan-do Alcántara, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, la sentencia núm. 692, de fecha 17 de noviembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA, INC. (SGACEDOM), mediante acto No. 144/2005, instrumentado y notificado en fecha primero (01) de abril del dos mil cinco (2005), por el Ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 108, relativa al expediente marcado con el No. 034-2004-885, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARRE-FOUR), por haberse interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA, INC. (SGACEDOM), al pago de las costas a favor de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, por las razones antes indicadas”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. **Se-gundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer me-dios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta que la ejecución pública de música en una tienda que opera como franquicia internacional es un

hecho notorio, por tanto el fardo de la prueba opera a la inversa, y es el usuario que debe probar que cuenta con la autorización para difundir música en su establecimiento; que puede legalmente exigir el pago por la ejecución pública de música sin presentar más título que el decreto de su incorporación; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al olvidar que en este caso se reduce a que el usuario de música demuestre que está provisto de la autorización legal a esos fines; que la SGACEDOM puede emitir el certificado de deuda de oficio, y desde el año 1999 le está realizando una inspección a CARREFOUR, sin que la alzada valorara la situación ni las pruebas aportadas, y estableciendo que ese tipo de negocios no está dentro de los establecimientos que deben licenciarse, violando lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley 65-00; que la corte incurrió en violación a la ley al olvidar que la parte *in fine* del artículo 133 establece que “en caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), expidió la factura núm. 0954, en fecha 25 de febrero de 2004, a nombre de la Compañía Dominicana de Hipermercados, (CDH-CARREFOUR), por un monto total de RD\$700,000.00, por concepto de “(1) Pago Derecho de Autor por utilización de obras musicales administradas (2) Cargo indemnización según la Ley 65-00 Aplicación de deuda”, (sic); b) que la actual recurrente comunicó a la ahora recurrida la referida factura, contentiva de la suma adeudada; c) que ante el incumplimiento del pago la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), inició una demanda en cobro de pesos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante sentencia 108, de fecha 25 de enero de 2005, la rechazó; d) que no conforme con dicha decisión, la demandante interpuso formal recurso de apelación, fundamentado en que la factura fue elaborada y notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65-00 y que corresponde a la parte recurrida demostrar que cuenta con la licencia para reproducir música en su establecimiento, que está al día con el pago de dicha licencia y que cumple con la anotación y remisión de la planilla de ejecuciones diarias de música, siendo conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la



Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 692, ya citada, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua*, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que en materia de derecho de autor, que es la que nos ocupa, quien reclama la aplicación de una sanción a consecuencia de la violación de la ley que rige la materia, y en particular, cuando de lo que se trate es de la exigencia del pago de sumas de dinero fundamentada en la ejecución pública de obras musicales, sin la debida licencia, la sociedad colectiva que representa al conjunto de autores está exonerada de probar el poder para representar los intereses de los autores, el cual se presume y en tal sentido, dicha sociedad está legitimada para interponer acciones civiles y penales, sin que sea necesario depositar el poder correspondiente, siendo suficiente con depositar los estatutos constitutivos y el correspondiente decreto de incorporación, según se establece en el artículo 163 de la Ley 65-00; Que la demandante original, ahora recurrente, está obligada a probar la infracción a la Ley de Derecho de Autor, que consiste, en la especie, en la comunicación pública de obras musicales sin la correspondiente licencia, que dicha ejecución no es un hecho que se presume, salvo que se trate de establecimientos comerciales en los cuales la actividad principal consiste, precisamente, en la ejecución de obras musicales, como ocurre, por ejemplo, en el caso de las discotecas, situación que no es la que se presenta en la especie, toda vez que el establecimiento demandado es un supermercado y una tienda de venta por departamentos, negocios en los cuales pueden realizarse ejecuciones musicales como forma de ambientación, pero no se trata de una actividad que sea realizada en todos los negocios de esta naturaleza; Que a los fines de probar la ejecución pública de obras musicales en el establecimiento de referencia, la demandante original depositó “el acta de visita de fecha 5 de febrero del 2004” según la cual los demandados originales realizaban ejecuciones de obras musicales, en particular, el género denominado “salsa”; Que la indicada acta de visita consta en una hoja timbrada por la SGACEDOM, lo que hace suponer que la misma fue realizada por una persona que pertenece a dicha sociedad, no obstante, no aparece el nombre de dicha persona; Que no corresponde a la SGACEDOM realizar

las comprobaciones de las infracciones cometidas a la presente ley, sino a la Unidad de Derecho de Autor, tal y como se establece en el artículo 189 (sic) de la Ley 65-00, cuyo contenido es el siguiente: “La Unidad de Derecho de Autor comprobará las violaciones a la presente ley por medio de actas que se redactaran en el lugar donde aquellas sean cometidas. Los hechos y datos allí recogidos se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad. Estos documentos deberán contener las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales”; Que la referida acta de visita no reúne los requisitos previstos por la ley a los fines de establecer la comisión de una infracción, por las razones indicadas anteriormente, y en particular, porque: a. No fue realizada por la institución legalmente facultada para hacerlo; b. No se indica el nombre de la persona que la realizó y, c. No contiene las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales”;

Considerando, que el primer vicio propuesto por la parte recurrente, está fundamentado en que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta que la ejecución pública de música en una tienda que opera como franquicia internacional es un hecho notorio, y al indicarse en la decisión impugnada que ese tipo de negocios no está dentro de los establecimientos que deben licenciarse;

Considerando, que es preciso señalar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, al considerar, en síntesis, que la ejecución de obras musicales no es un hecho que se presume, salvo que se trate de establecimientos comerciales en los cuales la actividad principal consista, precisamente, en la ejecución de obras musicales, y en el caso de la especie el establecimiento demandado es un supermercado y tienda por departamentos, donde se ejecuta música en forma de ambientación, pero no como actividad principal, por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que también indica que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en virtud de que la SGACEDOM puede emitir el certificado de deuda de oficio, y desde el año 1999 le está realizando una inspección a CARREFOUR, sin que la alzada valorara la situación ni las pruebas aportadas, desconociendo lo estipulado en el artículo 130 de la Ley 65-00;

Considerando, que el párrafo del referido artículo 130, de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, dispone que “Las sociedades de gestión que representen a los titulares mencionados emitirán los correspondientes certificados de deuda con las liquidaciones de derechos de autor y derechos conexos, calculados sobre la base de las planillas o de las declaraciones de los usuarios y las tarifas aprobadas. A falta de planilla o declaración, el monto será estimado de oficio por dichas sociedades. Los certificados de deuda que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, se presumirán reconocidos en la exactitud de sus cuentas y serán vaciados en actos auténticos firmados por el representante de cada sociedad de gestión y el usuario ante notario público”;

Considerando, que en esa tesitura, la doctrina jurisprudencial invariable define la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que al respecto, se observa del estudio de la sentencia impugnada, que ante la alzada no fue depositado el certificado de deuda que hace referencia el citado artículo 130, sino que para fundamentar su demanda la parte hoy recurrente depositó el acta de visita de fecha 5 de febrero de 2004, realizada por la SGACEDOM, y una vez valorada, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano, estableció que “la referida acta de visita no reúne los requisitos previstos por la ley a los fines de establecer la comisión de una infracción porque: a) no fue realizada por la institución legalmente facultada para hacerlo; b) no se indica el nombre de la persona que la realizó y c) no contiene las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales”; que además, la alzada hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, al indicar, en esencia, que la parte demandante primigenia no había probado por otros medios que la actual recurrida difundiera en sus establecimientos música o composiciones que

se encuentren protegidos; comprobación que es de la exclusiva competencia de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido demostrado en la especie;

Considerando, que por último, aduce el recurrente que puede legalmente exigir el pago por la ejecución pública de música sin presentar mas título que el decreto de su incorporación, por tanto el fardo de la prueba opera a la inversa, y es el usuario que debe probar que cuenta con la autorización para difundir música en su establecimiento; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que alegar no es probar, siendo obligación del que invoca un hecho en justicia probarlo, en virtud del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), contra la sentencia núm. 692, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), S. A., al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura C. Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 197**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claribel Galán, Licdos. Enrique Pérez Fernández y José Octavio Andújar.
<b>Recurrida:</b>	Arelis del Carmen Castillo Cornelio.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Huáscar López Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, y la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lcdo. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini de esta ciudad, con sucursal

en la calle Mella núm. 25 de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representado por su administrador general, Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y B) Arelis del Carmen Castillo Cornelio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035389-0, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, ambos contra la sentencia núm. 103-11, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos las lecturas de sus conclusiones al Dr. J. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrida y parte recurrente parcial, Arelis del Carmen Castillo Cornelio;

Oído la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Claribel Galán, por sí, y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y José Octavio Andújar, abogados de la parte recurrida parcial, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la (sic) Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 103-11 del veintisiete (27) de junio del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Arelis del Carmen Castillo Cornelio, contra la sentencia No. 103-11 del 27 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrente, Banco de

Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrente, Arelis del Carmen Castillo Cornelio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, suscritos por el Lcdo. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrida, Arelis del Carmen Castillo Cornelio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por los Lcdo. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto los autos dictados el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para



integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo y daños y perjuicios incoada por Arelis del Carmen Castillo Cornelio contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 24 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00394, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante señora ARELIS DEL CARMEN CASTILLO CORNELIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA, intentada ARELIS DEL CARMEN CASTILLO CORNELIO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por falta de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte demandante; **QUINTO:** Condena a la parte demandante señor (sic) ARELIS DEL CARMEN CASTILLO CORNELIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a provecho de los abogados LICDOS. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARANTE, ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESORI VENTURA GARCÍA Y LUIS B. HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Arelis del Carmen Castillo Cornelio interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 21-2010, de fecha 11 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 27 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 103-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de que se trata,

promovido por ARELIS DEL CARMEN CASTILLO CORNELIO, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte interviniente forzosa, señor JOSÉ TRINIDAD JEREZ VÁSQUEZ; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia no. 00394, de fecha 24 del mes de Abril del año 2009 (Dos mil nueve), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Declara nula sin validez jurídico la cláusula sexta del contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria de fecha 05 del mes de Agosto del año 2005 (Dos mil cinco), concertado entre el Banco de Reservas de la REPÚBLICA DOMINICANA, sucursal San Francisco de Macorís, representado en este caso por el Gerente CRISTÓBAL SANTALEY RANDÓN Y EZEQUIEL ANTONIO GONZÁLEZ CORNELIO, Gerente General y Gerente de Negocios; y de la otra parte, JOSÉ TRINIDAD JEREZ VÁSQUEZ legalizado en sus firmas por el LICDO. BOLÍVAR JOSÉ BURGOS GARCÍA, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, Cancelar la garantía otorgada en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria R. N. C. 401010062, de fecha 05 del mes de Agosto del año 2005, legalizado en sus firmas por el Licdo. Bolívar José Burgos García, Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, otorgada por José Trinidad Jerez Vásquez al Banco de Reservas de la República Dominicana, contenida en la cláusula sexta del contrato, en relación al inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (275. 84MTS<sup>2</sup>) UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 74-004.14647 (SETENTA Y CUATRO GUIÓN CERO CERO CUATRO PUNTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE), DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 02 (CERO DOS), DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, PROVINCIA DUARTE, CON SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA EDIFICACIÓN DE DOS NIVELES, EL PRIMER NIVEL ÁREA COMERCIAL, OFICINA, DOS BAÑOS; EN EL SEGUNDO NIVEL APARTAMENTO CON UNA HABITACIÓN, SALA, GALERÍA Y BALCÓN GRANDE, ADEMÁS AREA DE DEPÓSITO, TECHADA DE ZINC Y MADERA; DICHO INMUEBLE ESTÁ LIMITADO COMO SIGUE: AL NORTE, RESTO DE LA MISMA PARCELA; AL SUR, CALLE MELLA; AL ESTE CALLE OLEGARIO TENARES; Y, AL OESTE, CARRETERA SAN FRANCISCO DE MACORÍS-CASTILLO; **SEXTO:** Rechaza los

*ordinales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de las Conclusiones de la parte recurrente por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que, es necesario acotar en primer orden, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando que contra la sentencia impugnada existen dos recursos de casación incoados por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, uno en fecha 15 de noviembre y otro en fecha 22 de diciembre, del año 2011, respectivamente; el primero por el Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondiente al expediente núm. 2011-4990, y el segundo por Arelis del Carmen Castillo Cornelio, correspondiente al expediente núm. 2011-5645, por lo que esta Corte de Casación, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia, para evitar una posible contradicción de sentencias, y por economía procesal ordenar de oficio, la fusión de los expedientes señalados anteriormente, para decidirlos mediante una misma sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que: 1- que Arelis del Carmen Castillo Cornelio y José Trinidad Jerez, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes, en fecha 13 de marzo de 1984 y se divorciaron en fecha 15 de enero de 2007; 2- que José Trinidad Jerez Vásquez concertó con el Banco de Reservas de la República Dominicana un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria por RD\$1,000,000.00 en base a una porción de terreno de 275 Mts<sup>2</sup> y sus mejoras consistente en un local comercial, en fecha 5 de agosto de 2005; 3- que para lograr la aprobación del préstamo José Trinidad Jerez Vásquez actuó en representación suya y de su esposa Arelis del Carmen Castillo Cornelio, conforme al poder a estos fines, en fecha

1ero. de julio de 2005; el cual fue demostrado por el Inacif que la firma de la señora no correspondía con su grafología y además conforme certificación de la Dirección General de Migración, la señora no se encontraba en el país en la fecha en que fue supuestamente firmado por ella el referido poder; 4- que Arelis del Carmen Castillo Cornelio demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en nulidad del referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios en fecha 13 de diciembre de 2006 y en intervención forzosa a José Trinidad Jerez Vásquez; 5- que fue apoderada para conocer las referidas demandas la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando la sentencia núm. 00394, de fecha 24 de abril de 2009, la cual rechaza la demanda; 6- no conforme con la referida decisión Arelis del Carmen Castillo Cornelio la recurre en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia 103-11, de fecha 27 de junio de 2011, la cual es ahora objeto de los recursos de casación que nos ocupan;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana:**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo Extrapetita; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el fallo. Violación del principio del tercer adquirente de buena fe; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Estatuir; **Quinto Medio:** Ilogicidad entre los considerandos y el fallo. Falta de base legal” (sic);

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye: “que la corte falló lo que no le fue pedido, es por ello que es un fallo extra petita; que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha sido un adquirente de derecho de buena fe y a título oneroso, por lo que no puede ser perjudicado en su derecho; que en la página 4 y principio de la 5, la corte rechaza las conclusiones de la parte recurrida en cuanto al pedimento de que se ordenara la comparecencia personal del codemandado, así como del notario público que legalizó las firmas que han sido cuestionadas y que se ordenara el sobreseimiento

hasta tanto se cumpliera con las medidas de instrucción planteadas; que no dió motivos en cuanto a relacionar dichos documentos con el dispositivo de la sentencia. El experticio fue realizado sobre una fotocopia la cual es incorrecto, ya que las fotocopias de documentos alteran los rasgos de las firmas que aparecen en ellas; que no existe decisión alguna que haya establecido que el señor José Trinidad Jerez Vásquez haya perdido el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble objeto de este proceso; que la corte para anular la garantía dada al Banco de Reservas por el señor José Trinidad Jerez no consideró que con esta decisión se está premiando al deudor liberándolo del inmueble de la hipoteca”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que por los documentos referidos, han sido establecidos los siguientes hechos: 1) que José Trinidad Vásquez tomó un préstamo con garantía hipotecaria en fecha 5 de agosto de 2005 de un millón de pesos en el Banco de Reservas, poniendo en garantía un inmueble de la comunidad; 2) que José Trinidad Vásquez, para lograr la aprobación del préstamo, actuó por sí, y en representación de su entonces esposa, Arelis del Carmen Castillo Cornelio en virtud de poder especial que esta le otorgó; 3) que este poder especial no fue firmado por Arelis del Carmen Castillo Cornelio, actual recurrente; que el Tribunal civil ordinario está apoderado de una demanda en partición incoada por Arelis del Carmen Castillo Cornelio en contra de José Trinidad Jerez Vásquez; ( ) que en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el número 15 del artículo 40 de la constitución de la República, que textualmente dice así: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica’; que, siendo un hecho no controvertido que el momento del señor Jose Trinidad Jerez Vásquez concertar el contrato de préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana estaba casado con la señora Arelis del Carmen Castillo Cornelio, y que en consecuencia no podía poner en garantía la totalidad de un inmueble perteneciente a la comunidad sin la autorización de ésta y habiéndose demostrado que la firma estampada en el poder en virtud del cual el prestatario actuó en representación de su entonces esposo, era falso, de acuerdo al resultado del informe pericial; que, procede anular la garantía, contenida en la clausula sexta del contrato de préstamo concertado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, y José Trinidad

Jerez Vásquez; que, a juicio de esta corte la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas, planteada por la parte demandante, debe ubicarse en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues si bien existe un contrato de préstamo que es el que se pretende anular, la parte demandante original, hoy recurrente, ha demostrado que no firmó el poder en virtud del cual su ex esposo la representó en esa convención, que obviamente la coloca fuera del contrato, y en condiciones procesales de demandar por la vía delictual; que no es controvertida la relación de comitencia entre el Banco de Reservas y los funcionarios que actuaron en su representación en la autorización y firma del contrato de préstamo, ni tampoco es controvertido el hecho de que estos empleados actuaron en el ejercicio de sus funciones; sin embargo; que, constituye un hecho controvertido determinar si el Gerente General y el Gerente de Negocios, que son los representantes del Banco de Reservas en el contrato de préstamo, desde el punto de vista de la responsabilidad civil califican como preposés, cometieron o no alguna falta; que siendo la falta concebida por la jurisprudencia dominicana y francesa como un error de conducta que no habría sido cometida por una persona normal, y no siendo los funcionarios actuantes del banco jueces, ni peritos, para determinar si la firma estampada en el poder especial en cuestión, correspondía o no a la poderdante, esta Corte sustenta el criterio de que los referidos preposés, no cometieron ninguna falta y que en consecuencia, convirtiéndose también el Banco en una víctima de la maniobra fraudulenta de José Trinidad Jerez Vásquez; que, estando ausente uno de los elementos constitutivos esenciales de la responsabilidad civil por el hecho de otro, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra del Banco de Reservas de República Dominicana, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* falló *extra petita*, entendiéndose esto como la decisión judicial que resuelve una cuestión no ventilada o presentada por las partes, que no está contenida en el acto que contiene la litis ni ha sido sometida al contradictorio; que sin embargo, no señala la recurrente que pedimentos no solicitados fueron conocidos por el tribunal y en vista de que no basta alegar la ocurrencia de un hecho, sino que además es preciso que aquel que lo hace proporcione de cara al proceso, los elementos en los cuales apoya sus alegatos, lo que no ocurre en la especie, impidiendo con ello que esta corte de casación pueda realizar el análisis pertinente, razones por las que procede desestimar dicho aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua*, al rechazar la comparecencia personal del codemandado no dio los motivos en los que fundamentaba su rechazo, incurriendo así en el vicio de falta de motivos; esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* se limitó a hacer uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes pueden ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; en consecuencia, no incurre la corte en las violaciones denunciadas, al rechazar mediante sentencia *in voce* la medida solicitada basándose en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción *a quo*, las cuales escapan al control casacional por no haberlas desnaturalizado; por lo tanto, este aspecto del medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega además, que la corte *a qua* no dio motivos que justifiquen por qué usó una fotocopia de un documento en vez del original para hacer la experticia, lo que es incorrecto, por cuanto las fotocopias alteran los rasgos de las firmas analizadas; que ciertamente, se verifica de la sentencia que el informe pericial que la corte tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que la firma de Arelis del Carmen Castillo Cornelio, que figuraba en el poder de fecha 1 de julio de 2005, era falsa, se sustentó en una fotocopia de dicho poder y no en su original; sin embargo, también se verifica de la sentencia recurrida, que el peritaje fue ordenado en presencia de la parte recurrente y sometido al contradictorio sin que conste que esta haya presentado objeción alguna a los documentos remitidos al Inacif para la evaluación correspondiente, a fin de que la corte evaluara tales argumentos, por lo tanto, este medio es nuevo y no puede ser admitido en esta instancia, razones por las que se descarta;

Considerando, que la parte recurrente arguye en los últimos aspectos del medio que se examina, que la corte incurrió en contradicción de motivos por cuanto en su decisión reconoce que el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue defraudado y sin embargo lo despoja de su garantía cancelando la hipoteca, y que para anular la garantía dada al Banco de Reservas por José Trinidad Jerez, no consideró que se estaba liberando al deudor de la hipoteca del inmueble; estos aspectos serán respondidos de forma conjunta por su estrecha relación y en esa tesitura, es oportuno

dejar por sentado, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, en el caso concreto analizado, la corte comprobó que el banco actuó a la vista de un poder aparentemente firmado por la esposa del contratante y que actuó en el ejercicio de sus funciones, señalando además la corte *a qua*, que al banco no se le retuvo ninguna falta y que también fue una víctima de la maniobra fraudulenta de José Trinidad Jerez Vásquez, el entonces esposo de la hoy recurrida; que siendo así procede acoger este aspecto del medio examinado, por cuanto la corte no valoró en justicia los efectos de su propia afirmación, al despojar al Banco de Reservas de la República Dominicana del 100% de su garantía, sin tomar en cuenta que se trataba de un acreedor de buena fe y que Arelis del Carmen Castillo Cornelio, solo es propietaria del 50% del valor de la propiedad; en consecuencia, en cuanto a este aspecto, procede casar la decisión, pues si bien es cierto que de acuerdo al artículo 2114 de nuestro Código Civil, la hipoteca por su naturaleza es indivisible, lo que significa que el inmueble gravado y cada una de sus partes responde por toda la deuda hasta que se pague el último centavo de la obligación garantizada, esto es en beneficio del acreedor a fin de brindarle una mayor seguridad; por lo tanto, nada impide que este principio sea modificado por acuerdo entre las partes cuando no perjudica al acreedor (por no ser de orden público), o por disposición de un tribunal por causas justificadas y por convenir a la justicia del caso concreto; razones por las que nada impedía a la corte *a qua* ordenar parcialmente la cancelación o reducción de la hipoteca, de forma que el acreedor que ha sido timado no resulte tan gravemente perjudicado, como ocurrió en el caso concreto analizado.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Arelis del Carmen Castillo Cornelio:**

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho. Inobservancia de los artículos 1382 y 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica que tutela un derecho con rango constitucional: artículo 1477 del Código Civil, e inobservancia de los artículos 51, 68 y 74 de la Constitución Dominicana”;



Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación la recurrente alega: “que la corte de apelación civil no valoró al dictar la sentencia impugnada el daño que ha sufrido la parte demandada, y sus hijos, ya que ha sido impedida de la oportunidad de iniciar y determinar la correspondiente demanda en partición; el sufrimiento moral que se origina en el temor constante de que, sin estar legalmente justificado, el Banco de Reservas pudiera ejecutar un embargo inmobiliario sobre el bien objeto de este proceso; no participar ni recibir parte de la renta del local dado en alquiler por quien fuera su esposo; no tiene la parte que le hubiera correspondido de una partición de bienes gananciales en ocasión del divorcio; permanecer durante cinco años soportando los gastos judiciales de un proceso que al tener que viajar desde los Estados Unidos a la comparecencia personal a la que fue convocada por la corte *a quo* también le hizo perder su puesto laboral ( ) que el indicado texto no fue aplicado en la decisión hoy recurrida de manera parcial y cuya aplicación fue reclamada en las conclusiones contenidas en nuestro recurso de apelación porque la honorable corte de apelación civil del Departamento de San Francisco de Macorís considero que, ‘como se ha comprobado, que la Primera Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte está apoderada de una demanda en partición y por ende cualquier reclamación por ocultación o por distracción de bienes a partir, debe ser plantada en el curso de esa demanda razón por la cual procede rechazar la solicitud de cancelación del certificado de título No. 2005-1, a nombre de José Trinidad Jerez Vázquez como una consecuencia de la aplicación del artículo 1477 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente esencialmente sustenta su recurso de casación en que no fueron evaluados por la corte *a qua* los daños y perjuicios sufridos por ella y la no aplicación del artículo 1477 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto lo que se refiere el medio argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* fallo en el sentido siguiente: “que no es controvertida la relación de comitencia entre el Banco de Reservas y los funcionarios que actuaron en su representación en la autorización y firma del contrato de préstamo; ni tampoco es controvertido el hecho de que estos empelados actuaron en el ejercicio de sus funciones; sin embargo ( ) esta corte sustenta el criterio de que los referidos preposés, no cometieron ninguna falta y que en consecuencia, convirtiéndose también el

Banco en una víctima de la maniobra fraudulenta del señor José Trinidad Jerez Vásquez”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y contrario a los alegatos de la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, previo a la evaluación del daño para fijar un monto indemnizatorio, verificar si se encontraban o no los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil reclamada, pues en el sistema jurídico dominicano no es posible retener daños y perjuicios sin la existencia de los elementos constitutivos que la generan, por tales razones, al no encontrarlos reunidos, el tribunal *a qua* actuó correctamente al rechazar dichas pretensiones al considerar que el hoy recurrente no cometió falta que tuviera que indemnizar, en tal sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, es preciso establecer que en la sentencia impugnada la corte *a qua*, con relación al artículo 1477 del Código Civil, sustentó sus motivos en lo siguiente: “que, como se ha comprobado, que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte está apoderada de una demanda en partición, y por ende cualquier reclamación por ocultación o distracción de los bienes a partir, debe ser planteada en el curso de esa demanda, razón por la cual procede rechazar la solicitud de cancelación del certificado del título no. 2005-1 a nombre de José Trinidad Jerez Vásquez, como consecuencia de la aplicación del artículo 1477 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* al valorar lo precedentemente citado no incurrió en violación alguna al artículo 1477 del Código Civil, sino que actuó correctamente y conforme al derecho, razón por la que se rechaza este aspecto;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo alegado, que la corte *a qua*, en sentido general, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por las partes recurrentes en sus recursos,

salvo en lo valorado en otra parte de esta decisión respecto que al ser propietaria Arelis del Carmen Castillo Cornelio solamente del 50% del valor de la propiedad no correspondía la cancelación total de la hipoteca, por los motivos antes señalados; por lo que procede, en los demás aspectos, desestimar los medios alegados, y con ellos los presentes recursos de casación salvo en el aspecto ya mencionado.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2011-4990 y 2011-5645, relativos a los recursos de casación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Arelis del Carmen Castillo Cornelio; **Segundo:** Casa la sentencia núm. 103-11, dictada en fecha 27 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, solo en cuanto a la cancelación del 50% de la hipoteca; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Arelis del Carmen Castillo Cornelio, en los demás aspectos, ambos contra la referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Blas Rafael Fernandez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Canales Madrid.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milagros de Jesús de Conde.
<b>Recurrida:</b>	Misión Evangélica de las Antillas, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Canales Madrid, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112667-0, con su domicilio y residencia en la avenida 27 de Febrero núm. 440, sector Mirador del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 97, de fecha 15 de junio de 2005, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto de 2005, suscrito por la Lcda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrente, Danilo Canales Madrid, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Misión Evangélica de las Antillas, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la entidad Misión Evangélica de las Antillas, Inc., contra Danilo Canales Madrid, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 531-00-04894, de fecha 4 de abril de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler existente entre la MISIÓN EVANGÉLICA DE LAS ANTILLAS, INC., (propietario) y el señor DANILO CANALES MADRID (inquilino), de fecha 25 del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993); **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa número 440, Avenida 27 de febrero de Herrera de esta ciudad, que ocupa el señor DANILO CANALES MADRID, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena al señor DANILO CANALES MADRID, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los (sic) DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) Danilo Canales Madrid interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 222-04, de fecha 1 de marzo de 2004, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 97, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DANILO CANALES MADRID contra la sentencia relativa al expediente No. 531-0004894 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, en fecha 4 de abril de 2003,

por los motivos precedentemente (sic) expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos y confirma, consecuentemente la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las Costas del Procedimiento sin ordenar su distracción en favor del abogado de la parte recurrida, por no haberla solicitado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** a) Violación del artículo 1134 del Código Civil, mala aplicación del derecho, desnaturalización de las piezas y documentos depositados en el expediente; b) Que al momento del tribunal *a quo* aplicar el derecho, no analizó y observó la cláusula del contrato de inquilinato de fecha 25 de mayo del año 1993, en su artículo primero donde se establece arrendar la casa No. 440 de la Av. 27 de Febrero para establecer la iglesia y la casa”;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia confirmada se señala erróneamente que el inmueble dado en alquiler está ubicado en el sector de Herrera, a pesar de que se encuentra en la avenida 27 de Febrero núm. 440, sector Mirador Norte, tal como se hace constar en el Registro de Declaración núm. 237199-A, expedido por la Dirección General del Catastro Nacional;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan que: a) en fecha 25 de mayo de 1993, la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., alquiló a Danilo Canales Madrid, el inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 440, sector Mirador Norte, de esta ciudad; b) a raíz del procedimiento administrativo de desalojo incoado por la arrendadora, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios emitió en fecha 9 de diciembre de 1999 la resolución núm. 230-99, mediante la cual concede plazo de 5 meses para que la propietaria del inmueble iniciare el procedimiento de desalojo; c) vencido el plazo, la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., interpuso una demanda en desalojo, que fue acogida por el tribunal de primera instancia; d) no conforme con dicha decisión, Danilo Canales Madrid, la recurrió en apelación alegando que en la sentencia se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y que se incurrió en una desnaturalización de los documentos depositados; e) dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que para sustentar su decisión el tribunal de alzada expuso lo siguiente: “( ) que, en cuanto al fondo, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia confirmar la sentencia apelada toda vez que: a) la parte recurrida agotó los procedimientos administrativos mandados a observar por la ley que rige la materia; b) la parte recurrida respetó los plazos que le fueron impartidos; en efecto, la resolución de la Comisión de alquileres de Casas y Desahucios concedió 5 meses más el plazo de 90 días del artículo 1736 del Código Civil que vencían el 7 de agosto de 2000 y, la demanda introductiva de instancia fue incoada el 21 de octubre de 2000, en tiempo hábil; y c) porque la parte recurrente ha depositado los documentos requeridos por la ley en apoyo de su demanda”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada también se advierte que, aunque en el dispositivo de la sentencia de primer grado se hizo constar erróneamente que el inmueble alquilado se encontraba ubicado en el sector de Herrera, la alzada rectificó ese error al apreciar los hechos y documentos de la causa e hizo constar en las páginas 9, 11 y 12 de su fallo, que dicho inmueble se encontraba ubicado en el núm. 440 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, que es la misma dirección mencionada por el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que respecto al segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que con la ejecución de la sentencia impugnada, que ordena el desalojo de un templo o iglesia, se está violando y quebrantando la ley, ya que en materia de desalojo se prohíbe desalojar iglesias, especialmente en casos como el de la especie, puesto que se trata de un templo al cual asisten unos setenta (70) niños deambulantes a recibir clases de formación humana;

Considerando, que los argumentos dados por la parte recurrente carecen de asidero jurídico, en virtud de que contrario a lo alegado no existe ningún texto legal que prohíba realizar procedimiento de desalojo en contra de las iglesias o templos, sobre todo cuando se ha agotado regularmente el procedimiento establecido en la ley para esos fines que ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, lejos de incurrir en violación a la ley, realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado;



Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Canales Madrid, contra la sentencia civil núm. 97, dictada en fecha 15 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Danilo Canales Madrid, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industria Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Conergetic, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio sito en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand de esta ciudad, representada por su presidente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 104, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2009, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, Conergetic, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Conergetic, S. A., contra la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 3 de enero de 2008, la sentencia núm. 00005-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS incoada por CONERGETIC, contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., y, en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente, en consecuencia: CONDENA a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., a pagar en manos de CONERGETIC, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$1,948,250.00), por concepto de factura vencida y no pagada descrita anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ Y ANURKYA SORIANO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR BATISTA LORENZO, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 127-2008, de fecha 3 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 204, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de abril del 2007, en contra de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad CONERGETIC, del recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia No. 00005-2008, relativa al expediente No. 551-2007-02072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), conforme a los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO G. MONTES TORRES, abogado de la parte recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICÓLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) no conforme con dicha decisión, la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 611-2008, de fecha 1ro. de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 25 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 104, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de oposición interpuesto por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., en contra de la sentencia civil No. 204, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 del mes de julio del 2008, por las razones dadas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por haber sido el medio suplido por esta Corte”;

Considerando, que de la sentencia recurrida en casación se pueden retener los siguientes hechos: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Conergetic, contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 0005-2008, de fecha 03 de enero de 2008, la cual, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,948,250.00, por concepto de factura vencida y no pagada; b) mediante acto núm.

127/2008, de fecha 03 de marzo de 2008, Industrias Zanzíbar, S. A., recurrió en apelación la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 204, de fecha 30 de julio del 2008, decidió ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de abril de 2007, contra la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., y descargar pura y simplemente a la parte recurrida Conergetic, del recurso de apelación; c) la defectuante, recurrente en apelación, procedió mediante acto núm. 611/2008, de fecha 1ro. de septiembre de 2008, a interponer recurso de oposición contra la indicada sentencia, pretendiendo la retractación de la sentencia recurrida; d) la corte apoderada del recurso de oposición, declaró de oficio, la inadmisibilidad del recurso de oposición, mediante sentencia núm. 104 de fecha 25 de marzo de 2009, objeto de recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que la corte, ante las conclusiones de la parte intimante en el sentido de que se disponga la reanudación de la instancia de apelación, en cuanto el recurso inicial, a fin de que sean acogidas las pretensiones contenidas en el mismo, ha procedido a ponderar dichas conclusiones; que este tribunal, en cuanto al argumento de la intimante, en procura de justificar su recurso de oposición, procedió a examinar la sentencia objeto del recurso de oposición, en la que resulta que en la sentencia se detalla, en uno de sus considerandos, que la parte intimada notificó el acto de avenir a la intimante, mediante el acto No. 80/2008, de fecha 26 de marzo del 2008, y se le invitó a comparecer a la audiencia del 9/04/08, por ante esta corte a concluir en cuanto a su recurso, a la que no compareció Industrias Zanzíbar, S. A.; que siendo así, se pronunció el defecto en su contra y se ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación; que es admitido que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto se considera como desistimiento tácito de su recurso de apelación; que como la sentencia de descargo es reputada contradictoria la oposición contra la misma es inadmisibile";

Considerando, que contra esta decisión la parte recurrente en su memorial de casación plantea los siguientes medios: "**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca textualmente, para sustentar la ausencia de base legal, “que el vicio denunciado se encuentra evidentemente caracterizado por una falta efectiva de examen de las documentaciones ofrecidas por las partes en apoyo de sus pretensiones, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa”; también señala el recurrente que la decisión recurrida en casación debe ser anulada por las siguientes razones: porque en el primer considerando de la página diez, la corte se limita a efectuar un examen superficial de la instancia principal que dio lugar a la decisión objeto del recurso de oposición cuya inadmisibilidad fue declarada, porque realiza una impropia aplicación de la presunción de un desistimiento tácito del recurso de apelación del hoy recurrente, puesto que soslaya la manifestación procesal de la exponente de perseguir la reanudación de la instancia principal de segundo grado para discutir los méritos de su recurso, porque desconoce la parte encauzada en justicia, como así lo ha sostenido este más alto tribunal, que mantiene la misma condición de demandada en grado de apelación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega falta de examen de las documentaciones ofrecidas en apoyo de sus pretensiones, errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa, así como una impropia y errada interpretación de preceptos legales y jurisprudenciales inherentes a la admisibilidad del recurso de oposición; agrega además que la corte *a qua* se limitó a efectuar un examen superficial de la instancia principal que dio lugar a la decisión objeto del recurso de oposición cuya inadmisibilidad fue declarada; que en cuanto a esos argumentos, en primer lugar, la parte recurrente no especifica cuáles documentos no fueron ponderados por la corte *a qua* para poder determinar si estos hubieran podido influir de forma decisiva en el fallo, única forma de determinar si la sentencia ha quedado desprovista de base legal, por lo que este argumento no tiene sustento y se descarta; tampoco señala el recurrente, cuales disposiciones legales aplicó o interpretó erradamente el tribunal de alzada, al momento de tomar su decisión, decisión que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de oposición del que estaba apoderada, lo que impedía ponderar documentos propios del fondo del asunto depositados por las partes para avalar sus pretensiones, debido a los efectos

de la inadmisión pronunciada, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, razones por las cuales, estos aspectos tampoco tienen sustento y deben ser desestimados;

Considerando, que en otro aspecto del medio objeto de estudio, señala la parte recurrente que la corte *a qua* realizó una impropia aplicación de la presunción de un desistimiento tácito del recurso de apelación, puesto que soslaya su manifestación de perseguir la reanudación de la instancia principal de segundo grado para discutir los méritos de su recurso; que tampoco tiene asidero este alegato, por cuanto lo que hizo fue reproducir los motivos que sustentaron el pronunciamiento del defecto del recurrente y el descargo del recurrido, por cuanto el examen de la admisibilidad del recurso de oposición se centraba en la naturaleza de la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurrido en apelación y cuyo motivo fundamental para declarar inadmisibles la oposición, es que se trató de una sentencia que se reputa contradictoria conforme lo establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que de la decisión impugnada puede “colegirse motivación ineficaz como carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia”, así como de una contradicción en determinados razonamientos que justifiquen tan impropia solución, tal como se verifica del primer y segundo considerando de la página diez, así como violación a su derecho de defensa;

Considerando, que como ya se dijo la sentencia impugnada fue dada en ocasión del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, en contra de una sentencia de la Corte de Apelación que se limita a pronunciar el defecto de la recurrente y a descargar al recurrido del recurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”; que ciertamente, en sus motivos la corte *a qua* no expresa las razones por las cuales una sentencia reputada contradictoria no es susceptible de recurso de oposición, más bien, realiza un nuevo análisis respecto de la procedencia del descargo puro y simple que fue pronunciado por la corte



de apelación en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, aspecto que constituía un medio de fondo cuyo examen se precisaba, solo de admitirse el recurso, lo que resulta incongruente con el dispositivo; sin embargo, como el fallo se ajusta a lo que corresponde en derecho, esta Suprema Corte de Justicia, ha decidido suplir los motivos dados por la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición y proveer a ese aspecto del fallo impugnado, de la motivación que justifique lo decidido;

Considerando, que la corte *a qua* apoderada de la oposición debió limitarse a verificar la naturaleza de la sentencia recurrida en oposición y establecer que se trataba de una sentencia reputada contradictoria y en esa virtud proceder a declarar inadmisibile el recurso, que es lo que en derecho procede en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que solo abre la oposición contra las sentencias dadas en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, como ocurrió en este caso con la sentencia que descargó al demandado o al recurrido, por cuanto el artículo 434 del Código de Procedimiento, así lo establece expresamente;

Considerando, que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; que en mérito de las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 104 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo del año 2009; **Segundo:** Condena a la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurky Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sommer Octavio Espinola Demorizi.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Castro Monegro y Lic. Ricardo Castro.
<b>Intervinientes:</b>	María Altagracia Viyella de Gómez y Hacienda la Madreña, S .R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux y Lic. Rosendo Moya.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sommer Octavio Espinola Demorizi, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203835-3, domiciliado y residente en la calle Sevilla, núm. 60, Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm.

78-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sommer Octavio Espinola Demorizi, en calidad de querellante;

Oído al Dr. Tomás Castro Monegro, conjuntamente con el Lic. Ricardo Castro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Rosendo Moya, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Mirambeaux, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lic. Salvador Medina Álvarez, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, y el Lic. Rosendo Moya, en nombre y representación de la parte recurrida, María Altgracia Viyella de Gómez y la entidad Hacienda la Madreña, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Rubén Baldomero Jiménez Miranda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4107-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sommer Octavio Espinola Demorizi, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de noviembre de 2015, el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, a través de su representante legal, Dr. Tomás Castro Monegro, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de María Altagracia Viyella de Gómez y la Razón Social Hacienda la Madreña, CxA, por el hecho siguiente: *“A que la sociedad de comercio llamada Hacienda La Madreña, CxA, era la propietaria de una porción de terrenos amparado en el certificado de títulos 79-7425, correspondiente al solar 1, manzana 1847, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; a que de un total de sesenta y dos mil cientos seis metros cuadrados (62, 106 Mts<sup>2</sup>), sobre los cuales fueron realizando ventas sucesivas de diferentes porciones de terrenos que iniciaron en el año 1979, no es hasta 1990 que la Compañía Hacienda La Madreña, C x A, inicia ventas en la franja que comprende la avenida Paseo de los Reyes Católicos-Prolongación Tiradentes. La cual solo tiene un metraje total de 13,500 metros cuadrados y esta vende un total de 13,358 metros cuadrados por encima del metraje que posee la franja. Arrojando un total vendido de 26,858 metros cuadrados; haciendo la salvedad que en todas las ventas realizadas por la compañía La Madreña, CxA queda incluido todo el fondo hasta la cañada por las irregularidades del terreno, de los cuales solo es aprovechable el metraje que consta en los actos de ventas y cartas constancias anotadas dentro del título madre correspondiente a la compañía. A que en fecha 20 de abril de 1990, la empresa Hacienda La Madreña, CxA, suscribió un contrato de compraventa con el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, el cual recayó sobre el inmueble que se describe a continuación: una parte del solar No. 1, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, parte que tiene una extensión superficial de setecientos ochenta y dos (782) metros cuadrados, el cual está limitado: Al Norte: Avenida Paseo de los Reyes Católicos, por donde mide 84.35-E; al Sur: Parcela No. 6-ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E, por donde mide 89.04-E; al Este: Manzana 1846, y al Oeste: resto del solar No. 1, de la manzana 1847. Pudiendo usar toda la parte correspondiente a la parte trasera de la cañada. Equivalente a un total*

de 2,772 metros cuadrados. A que después de haber ejecutado la transferencia mobiliaria, y haber obtenido la carta constancia anotada No. 79-7425, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y que consta en el título madre de Hacienda La Madreña, CxA, el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi procedió a vender bajo las mismas condiciones una porción de 330 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar 1, manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a los señores Plinio Alexander Abreu Mustafá y Zoila Rojas Andújar, con los siguientes linderos: al Norte: Avenida Reyes Católicos por donde mide 26 metros lineales, al Sur: parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este Manzana 1846 y al Oeste: resto del solar No. 1, propiedad del señor Ramón Castillos Rojas. Y otorgándole el mismo derecho de usar toda la parte correspondiente a la parte trasera de la cañada, como así lo hizo la empresa Hacienda la Madreña, CxA. A que los 452 metros cuadrados restantes fueron vendidos al señor Ramón Castillo Rojas en fecha 12 de enero de 1991, con los siguientes linderos: al Norte: Avenida Reyes Católicos por donde mide 60 metros lineales, al Sur, parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este: manzana 1847, al Oeste: resto del solar No. 1, manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, también transmitiéndole el derecho de que pueda usar toda la parte trasera de esta porción de terreno, como así lo hiciera la empresa vendedora Hacienda La Madreña, CxA, con el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi en la venta de los 782 metros cuadrados; a que en fecha 25 de febrero 2005, los señores Plinio Abreu y Zoila Rojas suscribieron un contrato de compra venta con la empresa Propano y Derivados bajo las mismas condiciones que le vende al señor Sommer Octavio Espinola Demorizi los 330 metros que estos compraron en el 1991. A que en fecha 17 de septiembre de 1990, la empresa Hacienda La Madreña, CxA., vende al señor Ramón Shing Lu, una porción de terreno de 205 metros cuadrados dentro del solar 1, de la manzana 1847, con los siguientes linderos: Norte: Avenida Reyes Católicos por donde mide 20 metros lineales, al Sur Parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este: manzana 1847, al Oeste: Resto del Solar No. 1, manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. Pudiendo usar toda la parte trasera de la cañada, lo que hace un solar equivalente a 600 metros cuadrados. A que la empresa Hacienda La Madreña, CxA vende al señor Ramón Ramirez,

una porción de 150 metros cuadrados dentro del solar 1, manzana 1847 y en la misma fecha de 7 de enero de 1991 dicha empresa vende nuevamente una porción de 175 metros cuadrados dentro del solar 1, manzana 1847, al señor Sommer Espinola Demorizi, limitados al Norte: avenida Paseo de los Reyes Católicos por donde mide 80.64 metros lineales, al Sur. Parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este: manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. Pudiendo usar toda la parte correspondiente a la parte trasera de la cañada. Lo que hace un solar equivalente a 2,661 metros cuadrados. A que más adelante el 5 de febrero 1991 la empresa Hacienda La Madreña, CxA, procede a realizarle las ventas de dos porciones a la señora Sonja Cuello Piñeiro, la primera venta de 472 metros cuadrados limitada al Norte: Avenida Reyes Católicos por donde mide 112 metros lineales, al Sur: parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este: manzana 1847, al Oeste: Resto del solar No. 1, manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, quedando incluido en dicha venta todo el fondo hasta la Cañada, lo que hace un solar equivalente a: 3,696 metros cuadrados. A que la segunda venta de 112 cuadrados limitada al Norte: avenida Reyes Católicos por donde mide 32 metros lineales, al sur: parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este: manzana 1847, al Oeste: resto del solar No. 1, manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, quedando incluido en dicha venta todo el fondo de la cañada, lo que hace un solar equivalente a 960 metros cuadrados. A que el 19 de septiembre 1991 la empresa Hacienda La Madreña, CxA, vende una porción de 581 metros cuadrados a la señora Italia Piñeiro con los siguientes linderos: limitada al Norte: avenida Reyes Católicos por donde mide 80.50 metros lineales, al sur: parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-2-E, al Este manzana 1847, al Oeste: resto del solar No. 1, manzana 1847, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, quedando incluido en dicha venta todo el fondo hasta la Cañada, lo que hace un solar equivalente a 2,415 metros cuadrados. A que el 11 de enero del 1993, la Empresa Hacienda La Madreña, CxA, suscribe un contrato de compraventa con el señor Ramón Eligio Holguín Rosario por 1172 metros cuadrados, dentro del solar 1 del Distrito Nacional. Con los siguientes linderos: limitada norte: avenida Reyes Católicos, al Sur: parcela No. 6-ref. B-1-A-C-7-H-2-E, al Este: Manzana 1847 a al Oeste: Prolongación Tiradentes del Distrito Catastral No. 1, del Distrito



Nacional, equivalente a 4,104 metros cuadrados. A que para el 1993 la empresa Hacienda La Madreña, CxA había vendido un total de 17, 358 metros cuadrados, en una franja que solo posee 13,500 metros cuadrados. A que esta empresa sigue sus operaciones de venta hasta el 2005, amparándose en una certificación de estatus legal del inmueble que dice que ellos poseen 39, 669 metros cuadrados disponibles para la venta y es cuando la compañía Hacienda La Madreña, C x A ordena mediante resolución única celebrada el 02 de enero de 2005, donde el consejo de administración de la compañía aprueba la resolución y es adoptada por unanimidad por el consejo de administración la venta de 9,500 metros a favor de Sommer Espinola Demorizi y ejecuta la venta el 8 de enero de 2005, teniendo los siguientes linderos: la cual está limitada: al Norte: Avenida Paseo de los Reyes Católicos, al Sur: Parcela No. 6-ref. -B-1-A-1-C-7-H-E, al Este: Manzana 1846, y al Oeste: resto del solar No. 1, de la 1847. A que después de haber ejecutado la transferencia de los mismos, realizan 4 ventas de 1,500 metros a Propano y Derivados/Arturo Santana, 1000 metros cuadrados a Eligio Familia, 1012 metros a Pericles Félix (Fabrica de Transformadores y Postes de Luz, Pensa) y 1500 metros a Virgilio Santana/Propano y Derivados). A que todas esas ventas se desprenden de los 9,500 metros cuadrados y más tarde se procedió a iniciar el proceso de deslinde y no es hasta el 6 de octubre de 2014 cuando el deslinde es rechazado mediante la sentencia No. 20145776 folio 232, libro 1902, página 12, párrafo 3, de la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por superposición de planos y otras titularidades, que constan en el título madre de la Compañía Hacienda la Madreña CxA, quedando demostrado que los 9,500 metros cuadrados poseen el mismo lindero que la venta que realiza la empresa Hacienda la Madreña, CxA, el 20 de abril de 1990 y que estos 9,500 metros se montan o superponen a todas las ventas que describimos anteriormente y que realizara dicha compañía, pues ya esta franja no tiene metros de tierra. A que la empresa Propano y Derivados compró uno de los terrenos que forman los 9,500 metros cuadrados, lo ocupó e instaló sus equipos, realizando una inversión cuantiosa que sobrepasa los RD\$200,000,000.00, pero resulta que el terreno no le pertenece y tiene propietario desde el 1991 de una de las ventas que hiciera la misma compañía Hacienda La Madreña, CxA y está bajo constante presión del cierre de su envasadora

pues los 9,500 de donde compraron no existen. A que de igual manera la fábrica de postes de luz y transformadores que ha realizado una inversión en el terreno de más de RD\$75,000,000.00 y el terreno en el que invirtió tiene propietario, pues los 9,500 de donde el compra no tienen tierra y corre el riesgo de ser desalojado y presión de los verdaderos propietarios. A que también el señor Eligio Familia quien adquirió 1,000 metros y realizó una inversión de más RD\$50,000,000, corre el mismo riesgo pues el terreno vendido no existe;" otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 3 de junio de 2016, el Ministerio Público en la persona del Lic. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, miembro del Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (robos), autorizó la conversión de la querrela referida a acción privada;
- c) que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2015-SEEN-00235, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**"PRIMERO:** Rechaza la acusación penal privada por conversión, presentada por el señor Sommer Octavio Espínola Demorizi, en contra de María Altagracia Viyella de Gómez y como persona civilmente demandada la razón social Hacienda La Madreña, C. x A., por la supuesta comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Rechaza la acción civil accesoria presentada por el señor Sommer Octavio Espínola Demorizi, en contra de María Altagracia Viyella de Gómez y como persona civilmente demandada la razón social Hacienda La Madreña, C. x A.; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte acusadora privada Sommer Octavio Espínola Demorizi, con distracción y provecho a favor de los abogados de la defensa técnica, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 14 de diciembre del año 2016, a las 9:00 a.m.; quedando todos los presentes debidamente convocados";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Sommer Octavio Espinola Demorizi, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 29 de junio de 2017 dictó la sentencia penal núm. 78-SS-2017, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Sommer Octavio Espínola Demorizi, (querellante y actor civil), dominicano, de 70 años de edad, ganadería, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203835-3, domiciliado y residente en la calle Sevilla, núm. 60, Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-446-9742, debidamente representado por sus abogados, el Dr. Tomás Castro Monegro, y el Lic. Salvador Medina Álvarez, en contra de la Sentencia núm. 047-2015-EPEN-00235, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Sommer Octavio Espinola Demorizi, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Medio. Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación;** que en el caso de la especie los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al emitir su decisión no valoraron con suficiente fundamento, omitiendo cuestiones fundamentales, y cometieron errores en sus motivaciones y cayendo en contradicciones infantiles y conniventes, por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido

la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; dice la Corte a-qua que: “siendo el motivo de queja una operación de compraventa de un inmueble, existe una prueba en la glosa la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 15 de abril del 2009, que da constancia de que la razón social Hacienda La Madreña es titular de 39, 669.01 metros cuadrados dentro del solar 1 de la manzana 1847, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por lo que las partes imputadas no han vendido algo inexistente, pues este documento es posterior a la venta intervenida entre ambas partes y la misma arroja como resultado que las partes hoy imputadas eran titulares de derechos o propietarios aun después de la venta realizada a favor del querellante, quien a raíz de esa venta también obtuvo su Certificación de Títulos (carta constancia) correspondiente, la que no le hubiera sido expedida por la autoridad correspondiente si la razón social que figura como imputada hubiese carecido de derechos”; ignoran los jueces a-quo que una carta constancia no es un título de propiedad, y que este solo puede obtenerse después que se realiza un deslinde, los cuales no pudieron hacerse por estar superpuestas los lotes de terrenos vendidos, si actualmente la Hacienda La Madreña solicita una certificación del Estado Jurídico del terreno sería emitido igual que en el año 2009, pues nadie ha podido hacer el deslinde correspondiente a la porción vendida por los estafadores, y es que por esa razón es que han vendido algo inexistente, ¿ignorancia o connivencia de la Corte?; **Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por la parte querellante.** Que en el caso de la especie los magistrados jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al emitir su decisión desnaturalizaron los hechos de la causa y no ponderaron los medios de pruebas aportados por el querellante, pues la Suprema Corte de Justicia de manera constante ha considerado que los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano de apreciación sobre el valor y determinación de las pruebas aportadas, frente a pruebas disímiles, pues escoger las que entiendan más verosímiles y que le merezcan más credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización; a que la Corte entiende que: “En los hechos endilgados en ocasión de la acusación privada por efecto de conversión hecha por el querellante Sommer Octavio Espinola Demorizi, no

*se vislumbra ningún tipo de manejo fraudulento por parte de la imputada María Altagracia Viyella de Gómez, para cometer el delito de estafa en su perjuicio con motivo y ocasión con la operación de compraventa realizada entre ambas partes, pues la parte imputada ha vendido en su condición y calidad de propietaria un bien existente, conforme se desprende de las pruebas contenidas en la glosa, por lo que procede el rechazamiento de los medios propuestos en sustentación del recurso;” acaso no vieron los distinguidos, ponderados, honorables y excelentísimos jueces que mediante sentencia No. 20145776 folio 232, libro 1902, página 12, ordinal 3, de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 2014 cuando el deslinde es rechazado por suposición de planos, es decir, que no existe; a que por el contrario, la condición y calidad de propietaria de la imputada y la existencia de la venta es lo que caracteriza el delito de estafa o estelionato;”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio le atribuye a la Corte a-qua como primer agravio, que no valoró con objetividad los hechos acaecidos y que no motivó con suficiente fundamento, omitiendo cuestiones fundamentales, y cometiendo errores en sus motivaciones, cayendo en contradicciones infantiles y conniventes;

Considerando, que en relación a estos alegatos, el recurrente no señala cuáles fueron las cuestiones que omitió referirse la Corte a-qua, ni tampoco en qué consistieron los errores cometidos y las alegadas contradicciones, faltando de esta manera a su obligación de establecer de forma clara y específica en qué consistieron los alegados agravios;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, además de establecer las vías recursivas a través de las cuales se puede impugnar determinadas decisiones, refiere las condiciones y exigencias que deben observarse al momento de ejercer dicho derecho, las cuales versan algunas sobre los plazos y forma de presentación, y otras sobre las justificaciones o motivos que debe invocar el impugnante, para así poner en condiciones al tribunal de alzada que ha de conocer del recurso, de realizar el examen que corresponda, en consonancia con los vicios que en contra de la decisión impugnada hayan invocado; lo que ha inobservado el recurrente, al dejar los aspectos referidos o reclamos desprovistos de

fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala, motivo por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que otro argumento invocado por el recurrente en el primer medio refiere, que la Corte a-quo ignoró que una carta constancia no es un título de propiedad, y que este solo puede obtenerse después que se realiza un deslinde; respecto a lo alegado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Apunta esta Alzada que, siendo el motivo de queja una operación de compraventa de un inmueble, existe una prueba en la glosa la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 15 de abril del 2009, que da constancia de que la razón social Hacienda La Madreña es titular de 39, 669.01 metros cuadrados dentro del solar 1 de la manzana 1847, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por lo que las partes imputadas no han vendido algo inexistente, pues este documento es posterior a la venta intervenida entre ambas partes y la misma arroja como resultado que las partes hoy imputadas eran titulares de derechos o propietarios aun después de la venta realizada a favor del querellante, quien a raíz de esa venta también obtuvo su Certificación de Títulos (carta constancia) correspondiente, la que no le hubiera sido expedida por la autoridad correspondiente si la razón social que figura como imputada hubiese carecido de derechos;”*

Considerando, que en relación al aspecto argüido, esta Alzada tiene a bien precisar, que la constancia anotada es igual que un certificado de título cuando de derecho se trata, en el sentido de que el titular de una constancia anotada es titular del derecho de propiedad dentro de un inmueble con designación catastral, igual como lo tiene un certificado de título, ahora bien, la diferencia entre una constancia anotada y un certificado de título es que los derechos en el certificado de título están debidamente individualizados, lo que quiere decir que el titular de un certificado de título sabe dónde empieza y dónde termina su derecho y están debidamente identificados en el sistema cartográfico dominicano, a diferencia de la constancia anotada que solamente da la titularidad dentro del ámbito del inmueble donde cae la designación catastral;

Considerando, que partiendo de lo anterior, al establecer la Corte a-qua, que la parte imputada no vendió algo inexistente, dado que el

querellante obtuvo su certificado de título (carta constancia), y que por tanto dicha parte era titular de derechos, pues en caso contrario no le hubiesen expedido el mismo, no ignoró que una carta constancia no es un certificado de título como plantea el recurrente, porque si existe una constancia de estado jurídico que avala el derecho de propiedad de la parte imputada, en efecto, el derecho existe, y por tanto no poseían una falsa calidad, para que de esta manera se configure uno de los elementos constitutivos del delito de que se trata; por lo que procede el rechazo del argumento planteado, por no haber incurrido la Corte a-quá en el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo medio de la presente acción recursiva, el recurrente plantea que la Corte a-quá desnaturalizó los hechos de la causa y que no ponderó los medios de pruebas aportados por el querellante; que en torno al primer alegato, el recurrente no explica, ni señala en qué consistió la alegada desnaturalización por parte de la Corte a-quá, por lo que no nos pone en condiciones de poder estatuir al respecto; máxime que este Tribunal de Casación no advierte que la Corte a-quá haya incurrido en el vicio alegado;

Considerando, que en relación a que la Corte a-quá no ponderó los medios de pruebas aportados por el querellante, el examen de la sentencia impugnada revela lo infundado de este alegato, pues la Corte a-quá pudo desprender de las pruebas contenidas en la glosa, que los hechos endilgados en ocasión de la acusación privada por efecto de la conversión hecha por el querellante Sommer Octavio Espinola Demorizi, no se vislumbra la existencia de ningún tipo de manejos fraudulentos por parte de la imputada María Altagracia Viyella de Gómez, para cometer el delito de estafa en su perjuicio, con motivo y en ocasión de la operación de compraventa realizada entre ambas partes, en virtud de que la parte imputada vendió en su condición y calidad de propietaria un bien inmueble existente;

Considerando, que también se verifica, que la Corte a-quá pudo constatar que el tribunal de primer grado procedió al análisis de todas las pruebas aportadas por las partes, lo que le permitió determinar que los hechos objetos del juzgamiento de que se trata, no se encuentran reunidas las causales o elementos constitutivos de la estafa, en especial, la existencia de maniobras fraudulentas que haya realizado la imputada con

el propósito de que se le entreguen fondos, por entender que se trató de un contrato de compraventa entre las partes; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua sí examinó las pruebas aportadas por la acusación, por lo que se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente cita textualmente uno de los considerandos de la página 23 de la sentencia impugnada, para luego hacer la interrogante de que, si acaso la Corte a-qua no vio la sentencia No. 20145776 folio 232, libro 1902 de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza el deslinde, para culminar diciendo el recurrente, que por el contrario, la condición y calidad de propietaria de la imputada y la existencia de la venta es lo que caracteriza el delito de estafa;

Considerando, que no obstante no señalar el recurrente de manera concreta en qué consiste el agravio, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que tal y como señalamos en parte anterior de la presente sentencia, la Corte a-qua ponderó todos los medios de pruebas aportados por las partes, y por tanto, también la referida sentencia, ponderación que le permitió al igual que el tribunal de juicio, determinar que en la especie no se configura el ilícito de la estafa, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la calidad de propietaria de la imputada de modo alguno configura uno de los elementos constitutivos del referido ilícito, contrario sería el caso si se hubiese demostrado la falsa calidad de la misma para efectuar la venta objeto de la presente litis, de ahí que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, y por tanto se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;



Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Viyella de Gómez y Hacienda La Madreña, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Sommer Octavio Espinola Demorizi, contra la sentencia penal núm. 78-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Zapata Jáquez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Pablo Corniel Ureña.
<b>Interviniente:</b>	Emenegildo Rodríguez Diloné.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Felipe Peña Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Zapata Jáquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0036950-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Loma de Mara, sección Los Montes, municipio San José de las Matas, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Corniel Ureña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de diciembre de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Corniel Ureña, en representación del recurrente, depositado el 29 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Felipe Peña Peña, quien actúa en nombre y representación de Emenegildo Rodríguez Diloné, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4473-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fausto Zapata Jáquez, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2015, el Licdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Fausto Zapata Jáquez, por el hecho de que en fecha 25 de febrero de 2015, aproximadamente a las 9: 00 P. M., mientras la víctima

Heriberto de Jesús Rodríguez Zapata (occiso), se encontraba en el colmado de Alonzo, ubicado en la calle Principal, núm. 38, del sector Loma de Mara, Los Montones, del municipio de San José de las Matas, Santiago de los Caballeros, se presentó el nombrado Fausto Zapata Jáquez, quien le exigió que le entregara un ticket de la lotería que este le había dado a guardar, ante su negativa tomó un arma blanca, tipo machete y le propinó varias estocadas en la cara y en la pierna que le provocaron la muerte; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma Ilegal;

- b) que el 19 de agosto de 2015, el señor Emenegildo Rodríguez Diloné, a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, su adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público, así como sus pretensiones civiles, contra el ciudadano Fausto Zapata Jáquez;
- c) que el 18 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Fausto Zapata Jáquez, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;
- d) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-03-2016-SSEN-00320, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Fausto Zapata Jáquez, dominicano, mayor de edad, (34) años, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 036-0036950-2 domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 04, sector Loma de Mara, Los Montes, San José de las Matas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de la víctima, quien en vida se llamó Heriberto de Jesús Rodríguez Zapata (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Fausto Zapata Jáquez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey

Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime de costas penales, por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; **CUARTO:** En cuanto a la firma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Emenegildo Rodríguez Diloné (en su calidad de padre del occiso), hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Felipe Peña Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Fausto Zapata Jáquez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de Emenegildo Rodríguez Diloné, en su condición de padre del occiso, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Fausto Zapata Jáquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Felipe Peña Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistentes en: una (1) arma blanca tipo machete, de aproximadamente veintisiete (27) pulgadas, **OCTAVO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de manera parcial las del querellante y actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fausto Zapata Jáquez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 5 de junio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0076, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar (solo en lo relativo a la pena) el recurso de apelación incoado por el imputado Fausto Zapata Jáquez, por intermedio del licenciado Pablo Corniel Ureña; en contra de la sentencia Núm. 371-05-2016-SSEN-00248 de fecha 20 de octubre del 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia le aplica al imputado Fausto Zapata Jáquez 12 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente Fausto Zapata Jáquez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional. Consideramos que la sentencia es manifiestamente infundada por no haber observado los jueces de la Corte a-qua, las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Carta Sustantiva de la República Dominicana, 295, 309 y 463 del Código Penal Dominicano, 24 y 83 del Código Procesal Penal; resaltamos la inobservancia del artículo 309 del Código Penal Dominicano en el entendido de que es la primera solución que se le pudiere otorgar al presente proceso, y es evidentemente el texto inobservado por los jueces a-quo al calificar la conducta atribuida al recurrente como homicidio voluntario. Sin embargo todas las muestras de la conducta presentada por el Ministerio Público conllevan a la conclusión que de lo que se trata es de golpes y heridas que causaron la muerte, circunstancias estas que pueden ser probadas a través de la experticia emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que revela que el hoy occiso recibió atenciones médicas en el Hospital Cabral y Báez, por más de media hora, y que además su muerte se produjo por choque hipovolemico; finalmente en cuanto al análisis del Código Penal Dominicano, hemos podido comprobar la inobservancia de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, al no aplicar a la conducta del encartado amplias circunstancias atenuantes, ya que la inexistencia de voluntad por parte del agente revela la condición que debe ser retenida a favor del imputado de no querer cometer el homicidio por aplicación de medios no adecuados para el mismo; los jueces de la Corte a-qua inobservaron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación frugal que dieron en relación a la constitución en actor civil, ya que solo indicaron que había que asumirlas por el solo hecho de que el juez de la instrucción la había admitido, con ella se llevan de plano lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que le otorga a los jueces la misión de tutelar los derechos de las partes y el cumplimiento del debido proceso en todas las etapas; que los pretendidos actores civiles no aportaron una prueba que estableciera la afinidad con el occiso, lo cual se debe ser probado mediante las actas de nacimiento que permitan identificar a los persecutores como capacidad para recibir compensaciones; que la parte querellante no demostró tal condición en la fase de juicio, ya que*

*solo presentó como elemento probatorio una prueba testimonial, no así del elemento de filiación que le pudiera permitir acudir al juicio a reclamar daños y perjuicios y además a ser parte del proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que un primer aspecto planteado por el recurrente refiere, que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, al calificar los hechos de la causa como homicidio voluntario, pues de lo que se trata es de golpes y heridas que causan la muerte;

Considerando, que en cuanto al punto argüido, el examen de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a-qua, estuvo conteste con la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, al entender que no se trató de golpes y heridas que causaron la muerte como alega el recurrente, sino que se trata de un homicidio voluntario, pues la autopsia judicial concluyó que la causa de muerte del hoy occiso fue herida contuso cortante, que fue una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, que el mecanismo de muerte fue choque hipovolémico y que fue rápida la forma de producirse la misma, con tiempo aproximado de 8-10 horas; de lo cual se desprende que el recurrente desvirtúa el contenido de la autopsia, pues la causa de muerte no fue por choque hipovolémico como erróneamente alega;

Considerando, que además agregó la Corte a-qua, que en la especie se configuran los elementos constitutivos del homicidio, entre ellos, el de la intención de matar, que se evidencia por el tipo de arma utilizada, un colín o machete de aproximadamente 27 pulgadas, bien afilado y que se imprimió la fuerza suficiente para cortar la piel y músculos de la pierna y llegar hasta la arteria femoral y romperla, y que estos hechos positivos, estas acciones, dejan establecida la intención de matar;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua, en la especie no se trata de golpes y heridas que causan la muerte como alega el recurrente, toda vez que, por el objeto utilizado, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un animus necandi de carácter eventual, en el entendido de que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a producir heridas con el arma de la magnitud utilizada, aunque no sea su intención principal producir la muerte;

atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva; de ahí que, procede el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua también incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, al no aplicar a la conducta del imputado amplias circunstancias atenuantes, se precisa que el mismo constituye un cuestionamiento nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; máxime, que no obstante no haberse aplicado circunstancias atenuantes a favor del imputado, la Corte a-qua al declarar con lugar su recurso, redujo la pena impuesta al mismo, de veinte (20) a doce (12) años de reclusión, tomando en cuenta las particularidades del caso, de ahí que se desestima el argumento cuestionado;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente en su único medio, que los jueces de la Corte incurrieron en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación frugal que dieron en relación a la constitución en actoría civil; que los pretendidos actores civiles no aportaron una prueba que estableciera la afinidad con el occiso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela lo infundado de lo planteado, pues la Corte a-qua dio respuesta de la manera siguiente:

“En sus conclusiones la defensa solicitó “excluir del proceso al señor Emenegildo Rodríguez Diloné, en su pretendida condición de querellante y actor civil y sus consecuentes elementos de pruebas por el ofertado, por no haber probado la calidad de fondo”; petición que debe ser rechazada pues Emenegildo Rodríguez Diloné fue admitido en el auto de apertura a juicio Núm. 331/2015 del 18 de noviembre, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, como “víctima, querellante y actor civil”;



Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta Alzada tiene a bien acotar, que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas que: *“Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”*; de lo cual se desprende que el argumento invocado por el recurrente es extemporáneo, pues tal y como estableció la Corte a-qua, el señor Emenegildo Rodríguez Diloné fue admitido por el Juez de la Instrucción, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, siendo en esta etapa en la que debió impugnar la misma, calidad esta que fue ratificada por el tribunal de juicio, por entender que la referida constitución en actor civil fue instrumentada conforme al derecho, siendo rechazada en consecuencia, la solicitud que formulara la defensa en ese sentido; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento invocado, y con ello el medio de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Emenegildo Rodríguez Diloné en el recurso de casación interpuesto por Fausto Zapata Jáquez, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSen-0076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Rivas Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Estefanía Pérez Andújar, Doris María García Fermín, Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Dr. José Guarionex Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Eury Manuel Pérez De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Castillo y Lic. Leomar Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 5 de febrero del año 2018, años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por: **a)** Daniel Rivas Cabrera, dominicano, unión libre, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289220-3, domiciliado y residente en la calle 34, núm. 57, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado; **b)**

el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; **y c)** Gabriel Américo Suero Moquete, dominicano, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1149542-0, domiciliado y residente en calle A, núm. 08, residencial Alexandra, Km. 7 ½, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 19-A-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Eury Manuel Pérez de los Santos, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014092-2, con domicilio en la calle 4ta. Manz. K, edificio K-7, Apto. 205, Los Mameyes, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar al recurrente Daniel Rivas Cabrera, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289220-3, con domicilio en la calle 34 núm. 57, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional;

Oído al Magistrado dar la palabra a la partes para que presenten sus calidades;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente y recurrida el señor Daniel Rivas Cabrera;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, por sí y por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Doris María García Fermín, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, señor Gabriel Américo Suero Moquete;

Oído al Licdo. Leomar Castillo, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, otorgar sus calidades en representación del imputado Eury Manuel Pérez de los Santos;

Oído al Magistrado otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oída a la Licda Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradores Generales Adjuntos, en representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado preguntar: “Hay algún pedimento previo?”, a lo que las partes respondieron no tener pedimentos”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Daniel Rivas Cabrera, para que presente sus alegatos;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar, expresar lo siguiente: “Estamos recurriendo la decisión 19-A-TS-2017, por entender que esta contiene errores en cuanto a su ponderación; entre las faltas que se podrían entender que cometió el Tribunal, fue la mala apreciación de las pruebas, a entenderse que el Ministerio Público en su acusación aporta pruebas pero no compromete en dichas pruebas, no vincula al ciudadano Daniel Rivas, como tampoco vincula a los demás imputados; entre las pruebas que presenta el Ministerio Público se encuentran dos recibos; resulta que al magistrado se le está acusando de que este, en compañía de cinco policías realizó un allanamiento, y producto de ese allanamiento sustrajeron unas mercancías, también prevaricaron y sobornaron a la víctima; el Ministerio Público, en su acusación presenta como presupuestos un acta de allanamiento que ciertamente no fue llenada por completo, más que solo tenía la fecha y los objetos que se allanaron en el momento, así como dos recibos que presentó la víctima, que fue supuestamente el dinero que recaudó empeñando joyas preciosas; también presenta dos testimonios, pero el más vinculante es el de la víctima, ya que ninguno de los demás testimonios pudieron arrojar nada más que él trabaja en la Fiscalía, y que mi cliente era mensajero de la Fiscalía, que iba y no duraba el día entero allá, ya que tenía otras funciones en otra Fiscalía; es importante resaltar en cuanto a los recibos, que la víctima dice que el Ministerio Público, representado por el señor Gabriel Américo Suero, le solicitó que buscara noventa mil pesos para ponerlo en libertad, ya que se lo llevaron arrestado al momento del allanamiento, por no tener los permisos para operar en esa compraventa en horarios irregulares; el abogado y la víctima establecen que en todo proceso ellos lo sobornaron diciéndoles que buscara noventa mil pesos para ponerlo en libertad; la realidad es que el Ministerio Público lo detuvo hasta que este consiguiera el permiso, una vez que consiguió el permiso fue puesto en libertad y se le entregaron las mercancías que se le ocuparon en el allanamiento; él alega que para ponerlo en libertad tuvo que entregar setenta mil pesos al magistrado en compañía del mensajero Daniel Rivas, mi representado, y Eury Pérez; él alega que recabó el dinero de la siguiente manera: diez mil pesos que le entregó un hermano, siete

mil pesos que le prestó una sobrina e hizo dos empeños que son los dos recibos que presenta el Ministerio Público, para un valor de veintitrés mil pesos; si sumamos esa cantidad no nos da por ningún lado setenta mil pesos, eso es una de las pruebas vinculantes en el proceso, lo que nos ha llamado la atención, al igual que el acta de allanamiento; otra prueba que también fue vinculante, fue el testimonio de la víctima en la que él establece en la página 10 de la resolución, numeral 3, establece que *Tibín, o sea la víctima, entregó el dinero a Eury, más en la entrevista establece que el dinero fue entregado a Daniel Rivas, el mensajero; hay una incongruencia que pudiera llamar mucho la atención, ya que le está entregando una gran suma de dinero y no recuerda el rostro de quien se lo entregó, conforme a sus declaraciones; otro elemento a resaltar es que la Corte a-qua manifestó que hubo un arresto irregular, y en ningún momento hubo un arresto irregular, el allanamiento se hizo en virtud de una solicitud que se hizo en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, en virtud de una nota informativa, porque se rumoraba, tenían informe policial que esa compraventa laboraba en horas irregulares; en virtud de ese informe policial se le hizo la solicitud de orden de allanamiento, se emitió la orden de allanamiento y se hizo el allanamiento per sé; ciertamente, hay una irregularidad en cuanto al llenado de las actas, pero no hay ninguna prueba que corrobore que el ciudadano Daniel Rivas al igual que Eury Pérez, recibieran un solo peso de la víctima; es tanto así, que en ningún proceso, durante duró el proceso, este nunca compareció a ninguna de las audiencias, mas el último día que fue, se podría decir, a ponerse de burla, a insultar la honorabilidad del magistrado Gabriel y de sus compañeros de barra; ciertamente hay una falta, pero no hay un ilícito penal; la irregularidad no lo hace a él culpable de ningún tipo penal, no hay asociación de malhechores porque no se pudo comprobar el concierto de ideas para realizar el soborno o prevaricación que hoy se alega; no hay soborno porque no hay pruebas, no hay forma de probar que él sobornó a la víctima; ¿porqué lo digo? La víctima estuvo presa, fue puesta en libertad, y en libertad fue que él buscó el dinero; si ciertamente hubiere visto ese soborno, porqué ponerlo en libertad para que busque el dinero si él tiene dinero, tiene un abogado y tiene familia; yo voy a sobornar, pues búscame el dinero, pues no lo voy a poner en libertad, pues esa es mi garantía, entiendo yo, si voy a sobornar, para ser un soborno justo; y si me sobornan y me ponen en libertad, ya yo no tengo que buscar el dinero,*

pues puedo ir la Procuraduría, puedo ir a la prensa, puedo grabar, puedo buscar dinero marcado en caso para probar el soborno; en este caso no hay nada que corrobore que hubo un soborno; otro punto muy importante en resaltar es en cuanto al fondo, que la víctima establece que le faltan objetos; una vez que él fue puesto en libertad, se le entregan todos sus objetos, mercancías; él se va a su casa y luego regresa alegando que regresó a la Fiscalía porque le faltaban objetos de los que le allanaron; en la entrevista que se le hizo in-voce se le preguntó que por qué, cómo es que él se da cuenta de que le faltan esos objetos, y este alega que por intuición propia, porque él es iletrado y no tiene conocimiento de letras, pero en la acusación y en la entrevista que le hace el Ministerio Público cuando estaban instrumentando el proceso, este establece que se da cuenta por un inventario que contiene la compraventa, que tiene un libro de entrada y salida, y que ahí él estableció lo que le hacía falta; pero si eso es elemental, no entiendo, como prueba, presentar dicho libro, pues con eso libro es que se puede probar que ciertamente se le sustrajo objetos de los que ya fueron allanados; si no hay cómo verificar si esos objetos fueron allanados no fueron entregados, cómo el Tribunal a-quo entiende que hubo dicha sustracción de objetos; qué prueba presentó el Ministerio Público para probar que no hubo una entrega de objetos, ya que el mismo Ministerio Público establece en todas sus partes que hubo una entrega pero que careció de objetos; por estas razones es que nosotros vamos a concluir: **Primero:** Que se admita tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación por ser conforme con la ley procesal penal vigente, especialmente los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia 19-A-TS-2017 del 16 de febrero de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien, conforme a lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordene la absolución del ciudadano Daniel Rivas Cabrera, toda vez que se puede probar la carencia de elementos de prueba que puedan sustentar la acusación del Ministerio Público; y subsidiariamente, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que de esta manera se haga

*nuevamente la valoración de las pruebas, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal”;*

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Gabriel Américo Suero Moquete, para que presente sus alegatos;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, por sí y por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Doris María García Fermín, expresar lo siguiente: *“Estamos conscientes de que no podemos ni debemos salirnos del contenido del recurso, pero para que esto no parezca una misa y se entienda lo que yo voy a explicar, me permito tres minutos y paso al único medio que desarrollamos en nuestro recurso. Como consecuencia de unos eventos acaecidos el 16 de junio de 2016 se produce un allanamiento en el sector de Gualey, específicamente a una compraventa que responde al nombre de Tibín la Grasa, en el entendido de que en dicho lugar se estaban empeñando objetos robados, y que esta operaba en horas de la noche, a partir de las 6 de la tarde; se realiza el allanamiento y cuando están en el lugar, el Licdo. Gabriel Américo Suero, que es Fiscal del Distrito en el caso, le dice al allanado, yo quiero que usted me enseñe los documentos que le permiten operar de manera regular, no los busca, es en el sector de Gualey, y comienzan a aglomerarse las personas, y él por discreción decide, como usted no los encuentra, vamos al destacamento donde está el despacho de la Fiscalía, lo lleva conducido, y en la parte atrás del acta hace una relación de todo lo que se llevan; posteriormente, hora después, cuando están allá, aparece la documentación, y ese ciudadano es puesto en libertad, y se le hace una entrega de lo que se correlató en la parte de atrás del acta; él, ya en su hogar, argumenta que para poder obtener su libertad tuvo que pagar la suma de setenta mil pesos, y que se le perdió un par de tenis y una olla de presión; este es el contenido de la queja y de la acusación del Ministerio Público, esa queja que presenta ese señor; en esas circunstancias se presenta acusación, se da auto de apertura a juicio y se asigna a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para acreditar ese evento, el Ministerio Público presenta varias pruebas, pero dentro de las cuales la Corte de Apelación valora tres, que es el fundamento de la sentencia objeto del recurso de apelación; ¿cuáles? 1- el testimonio del Procurador de Corte Domingo Antonio Cabrera Fortuna; 2- dos certificaciones de la secretaria de la Fiscalía, que a la vez fue allanada; y 3- los famosos dos recibos de compra y venta que mencionó la colega; se da una sentencia de condena*



de tres años para todos, y esta, en el tiempo que él estaba, la prisión preventiva que estos tenían, suspenden la decisión, esa es la parte dispositiva de la sentencia de condena; entonces, analizando dicho esto, el contenido en cuanto a lo que es la motivación de esta decisión, nosotros le hemos presentado a esta Suprema Corte de Justicia un medio de apelación que consiste en lo siguiente: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y de colofón, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y falta de motivos; yendo directamente en atención a ese medio de apelación, en cuanto a lo que es la sustentación, la acreditación de ese evento, específicamente al testimonio de Domingo Antonio Cabrera, específicamente en la página 10 de la sentencia objeto del recurso, 10, 11 y 12, la Corte simplemente dice en su testimonio, que este es el Procurador de Corte que hizo el allanamiento en la Fiscalía de Gualey y que allí encontró el acta de allanamiento con el enunciado de la página de atrás, y más nada, sin ningún tipo de valoración individual, ni al testimonio ni al documento, pero a la vez, ningún tipo de valoración en conjunto, en atención a ese testimonio y a ese documento, y ningún acontecimiento periférico; 2- en esa misma página 11 de esa decisión, la Corte dice haber valorado dos certificaciones emitidas por la secretaria de la Fiscalía de Gualey, que era la que dirigía el magistrado Moquete, y esas certificaciones hacen constar que no se encontró recibo de la entrega de esos valores; además de haberlas valorado, la Corte no encontró, a pesar de que estaba en la sentencia el testimonio del señor Víctor Martínez, que es el dueño de la compraventa allanada, donde él admite que recibió lo que le fue entregado; 3- la Corte valora dos recibos porque este señor argumentó allí que para poder obtener ese dinero se vio en la necesidad de empeñar, y le dice: yo tuve que buscar setenta mil pesos, y eso está como documento valorado y está aportado; se suman los dos recibos llega a la cantidad de veintitrés mil pesos; cuando se le pregunta, y 4- al señor Víctor Martínez por el señor Gabriel Moquete, Fiscal, le exigió a usted dinero? Página 43 del acta de audiencia, le dice: "ese señor a mi no me ha pedido dinero"; ¿pero él conversó con usted respecto a su libertad? "ese señor no conversó conmigo respecto a eso"; ¿pero de dónde sale el testimonio que usted ha dado en esta Corte? "Todo eso me lo ha dicho mi abogado". Cuanto se pregunta por el abogado de él, entonces el abogado nunca compareció a la audiencia, a ninguno de los llamados, y sobre la base de esto recreado así como lo acabamos de

expresar, la Corte da la sentencia objeto del recurso de apelación; en otras palabras, en esa decisión hay de forma antojadiza, lo que se llama en doctrina lo que es la motivación arbitraria de una decisión, porque se cuecen eventos de manera que encajen con el cuadro legal, y eso si es manejar la motivación de una decisión para encontrar culpabilidad. Llamo la atención de esta Corte, que se fijen en esas páginas 10, 11 y 12 de la decisión de este recurso, y especialmente la página 43 del acta de audiencia que está debidamente depositada, tanto como prueba valorada y admitida en el expediente; en esas condiciones, en esas circunstancias, sin querer comenzar a desarrollar lo que es una motivación arbitraria, pues no es mi estilo, nosotros mejor pasamos a las conclusiones siguientes: **Segundo:** Como ya fue admitido el recurso, revocar la sentencia núm. 19-A-TS-2017 del 16 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422, ordinal 1 del alegado Código Procesal Penal, declarar la absolución de Gabriel Américo Suero Moquete, por falta de pruebas; **Tercero:** Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Y haréis justicia. Bajo reserva en una eventual réplica”;

Oído al Magistrado dar la palabra al Ministerio Público para referirse a su recurso de apelación y contestar los recursos de Daniel Rivas y Gabriel Sosa;

Oído al Magistrado expresar: “El tema de la resolución del Consejo Disciplinario del Ministerio Público ustedes la dan por conocida”;

Oído a la Licda Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, en sus alegatos: “Honorable Magistrado, esa resolución fue tipo administrativa; nosotros conocemos el acta de audiencia. Entonces, el colega se refiere específicamente a una prueba contenida en la página 18 del acta, pero nosotros revisamos esa página, y lo que encontramos ahí son fundamentalmente las generales del testigo del Ministerio Público que acude ante la Corte, no vemos ningún documento, ninguna declaración que pueda favorecer a los recurrentes”;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, por sí y por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Doris María García Fermín, expresar: “Nosotros queremos contestar, en el documento que le fue notificado a ellos, en la página número 15 le estamos diciendo

que en la página 42 y 43 del acta de audiencia, y estamos consignando qué queremos probar con el contenido de esas páginas”;

Oído a la Licda Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, en sus alegatos: “Con relación a eso nosotros nos vamos a referir, precisamente él lo mencionó, y lo mencionamos ahorita; ¿la página 43, qué es lo que establece ahí? Que el testigo Víctor Martínez, denunciante, él estableció que a él le dieron un dinero para él desistir, estamos en un caso de acción pública, porque la asociación de malhechores es de acción pública, el Ministerio Público debe de investigar sin tener una instancia, una querrela; independientemente y más sin embargo, nosotros tenemos un sentido común, mínimamente nosotros entendemos que si él dijo así, no es porque los hechos no ocurrieron así, fue porque yo no quería más problemas, porque a mí me causaron un problema, porque a mí me llevan preso para después sobornarme, entonces yo ahora ya no quiero más problemas; me van a dar lo mío, me voy a recuperar, y ahí lo señala, no es que está dirimiendo de responsabilidad a los recurrentes y recurrido; esa página 43, a la que hace referencia la defensa, lógicamente hay una secuencia, ¿qué es lo que se precisa en la 41, para contestar la 42 y la 43? Efectivamente, el señor Víctor declara ante el Tribunal, que recibió doscientos sesenta mil pesos, y eso coincide con esta declaración cuando se le preguntó en un momento qué a cuánto aproximadamente ascendía el monto de la mercancía que se quedó en poder del representante del Ministerio Público y los agentes de la Policía Nacional, y él dijo, ascienden aproximadamente a doscientos sesenta mil pesos, y luego declara al Tribunal, en la página 41, que él desiste; las razones que lo llevaron a desistir es que recibió doscientos sesenta mil pesos de parte de la familia del representante del Ministerio Público, lo dice claramente; entonces, ¿qué dice la página 43? La defensa aquí la enmarca en rojo, ¿quién le entregó la mercancía? Esos dos que están aquí, señalando a Daniel Rivas y a Eury Pérez, y al mensajero, me entregaron la mercancía. Claro que sí, le entregaron la mercancía, una parte de la mercancía, y luego, cuando él se presenta con el abogado ante el despacho del representante del Ministerio Público, el Ministerio Público les dice “vengan a las cuatro de la tarde”; se presentan a las cuatro de la tarde, y él no los recibe, entonces el señor Víctor le dijo a su abogado “mire, así no podemos seguir, vamos a formalizar un proceso en contra del Fiscal y en contra de los policías; y ahí proceden entonces a depositar la querrela formal en contra del

representante del Ministerio Público y de los cinco agentes de la Policía Nacional que estuvieron en la realización del allanamiento; claro está, ellos le entregaron una parte de la mercancía, y la otra parte restante que se quedaron con ella, él la valoró en doscientos sesenta mil pesos, que posteriormente recibe de manos de la familia; cuando a él le pregunta el abogado ¿y usted recibió el dinero directamente del Fiscal? Dice él “no, lo recibí de parte de su familia”, y el abogado nuestro se encargará de hacer el desistimiento. Pero explique claramente por qué usted desiste y él explica de nuevo “porque ya no tiene interés”, porque él lo que necesitaba era recuperar la mercancía, el valor de las mercancías que fueron sustraídas por parte del Ministerio Público y los agentes de la Policía Nacional actuante. Veamos entonces la página 44. ¿En esa oportunidad, esa última que usted manifiesta que estuvo en la Fiscalía, el Magistrado Gabriel Suero le exigió a usted dinero para ponerlo en libertad? “No, a mí no”. Él no tiene interés, porque ya ha recibido, pero sí mostró interés cuando se presentó a las cuatro de la tarde en la oficina del Ministerio Público, y el Ministerio Público no lo recibió, y por esa razón es que entonces toma la decisión, que muchas veces la gente no lo hace por temor, debido al poder que representa el Ministerio Público, y más aún, la amenaza latente de tú actuar, enfrentarte a cinco agentes de la Policía Nacional, en un barrio de clase baja de la capital; dónde sabemos cómo se combinan muchos factores y en cualquier momento se desaparece una persona. Él tomó la decisión firme, correcta de proceder, y a partir de ahí entonces, cambia ese escenario que pretende la defensa presentar acá porque es él y sólo él, producto de la querella presentada, del allanamiento que se hace al Fiscal, que hace el Ministerio Público, Inspectoría al Fiscal, donde encuentra el acta al que ellos hacen referencia, un acta de allanamiento vacía en la parte principal y luego con lo que se ocupó, en la parte trasera. ¿Qué implica eso? Eso implica que es una actuación completamente arbitraria del Ministerio Público. El representante del Ministerio Público debió en ese allanamiento de que estamos hablando, de las cinco y pico de la mañana, donde está en un ambiente tranquilo, debió llenar su acta completamente, punto por punto, y dejarle una copia del acta, no arrestarlo, para que él pudiese tener la certeza de qué se le entregase de nuevo y qué faltaba; ¿porqué él dijo que era aproximadamente doscientos sesenta mil pesos? Porque, cuando él hace la comparación con el inventario, le faltan cuarenta y

cuatro pares de tenis, una cantidad de pantalones yin, una serie de mercancías, y entonces él le da una valoración. Es lo que se demuestra con esas páginas que ha señalado el distinguido colega de la defensa. Siguiendo en ese sentido, ese Ministerio Público en ese lugar no tenía un mes ni dos meses en sus funciones, ¿qué quiere dejar dicho esto? Que él sabía que él no podía presentarse a ese lugar a menos que no fuera como lo que quedó demostrado en la acusación, que tuviera interés de extorsionar, perdón, de una extorsión. Entonces, estamos hablando, él tenía un tiempo, ya él sabía que no podía ir sin acta, como dicen amagar y no dar, o sea, yo voy a ver, te voy a poner en condiciones de presión; porque vamos a decir: ¡hay que se me olvidó el acta! Imposible, a un Ministerio Público que tiene que tener la máxima de la experiencia, como lo dice el 172; entonces, no podemos asumir que estamos en lo que se llama ignorancia deliberada, ¡Oh sí! “yo ignoré porque me convenía” yo puedo decir, ah no, fue un desliz. No, no, estamos hablando con personas con experiencia, que no fue un secretario, que fue haciéndose pasar por el Ministerio Público usurpando funciones. No, no, una persona que ya allí tenía mucho tiempo. Adicionalmente, la colega que tuvo la primera participación, exponía que no hubo extorsión, que no hay ningún elemento de prueba de extorsión, y que cómo se justifica que esa persona que fue arrestada fue liberada, cómo entonces va a esperar que él entregue el dinero después que fuera liberado. Y hay una explicación sumamente diáfana, transparente de esa actuación. Ministerio Público procede a hacer el allanamiento sobre la base de una nota informativa, de que había una serie de actuaciones irregulares en esa compraventa; se presenta allá y se lleva una cantidad de mercancía conjuntamente con los agentes de la policía, pero además de llevarse la mercancía, se lleva arrestado al señor Víctor. Como el Ministerio Público no tiene interés de procesar a ese ciudadano, entonces, ante la diligencia que realiza el abogado que lo representa, él lo pone en libertad, y luego le dice que respecto de la mercancía les serán entregadas oportunamente, y viene y se le entrega una parte de la mercancía, estamos hablando de una mercancía que se quedan en poder del Ministerio Público y de la policía, aproximadamente 300,000.00 pesos, en una sola actuación, un allanamiento que hace el Ministerio Público; entonces, se ve en ese escenario una función que deja ingresos importantes, pues si en una sola actuación tú te vas a llevar 300,000.00 pesos aproximadamente. Qué ocurre, cuando el abogado se presenta ante la Fiscalía y habla con uno de

los policías y le dice que quieren ver al representante del Ministerio Público para que le entregue la mercancía restante, y luego contacta al Ministerio Público, según las declaraciones del señor Víctor, según consta en la querrela, el abogado le oferta 15,000.00 pesos al Ministerio Público para dejar la situación y que le entregue la mercancía y no proceder en contra de él; el Ministerio Público le responde “15,000.00 pesos, eso es una falta de respeto, yo no trabajo solo; son 100,000.00 pesos que tiene que buscar para nosotros solucionar este caso, de lo contrario vamos a proseguir con la acción”, y en ese escenario de presión es que el señor Víctor accede con su abogado a entregarle la suma de 90,000.00 pesos al representante del Ministerio Público; entonces, eso está claro. Ah! ¿Pero cómo es posible que se explique que si él está arrestado luego se libera? porque la razón fundamental es que, tenemos aquí retenido un promedio de 300,000.00 pesos, si se genera alguna presión, podemos negociarlo en 100,000.00 pesos, y efectivamente fue lo que planteó el Ministerio Público, según consta en las declaraciones presentadas por el querellante, que luego desistió; entonces, eso quedó sumamente claro; con respecto al acta que ellos hacen referencia al acta de allanamiento, reiteramos, la que ocupó el Ministerio Público en presencia del Ministerio Público, porque tampoco se hizo violentando ningún procedimiento; una vez se recibe la querrela y se tramita ante el Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se hace la coordinación con la Inspectoría General del Ministerio Público, entonces se gestiona, se solicita una orden de allanamiento para ser realizada en la oficina del representante del Ministerio Público; obtenida la orden de allanamiento y estando ya en la Fiscalía, sin proceder el allanamiento, estando ahí en el antedespacho con la secretaria, el Ministerio Público se comunica con la Titular del Distrito Nacional, la magistrada Yeni Berenice; entonces, tenemos aquí la orden de allanamiento, la conversación vía telefónica; tenemos la orden de allanamiento, pero, necesitamos que usted localice al representante del Ministerio Público para hacer las actuaciones en su presencia, ella le dijo: “yo lo voy a localizar y él se va a presentar lo más pronto posible”; efectivamente, la magistrada lo localiza y él se presenta a la Fiscalía; el Ministerio Público actuante le dice “esta es la orden de allanamiento que tenemos con relación a esta querrela que ha sido presentada en su contra, el juez ha emitido esta orden de allanamiento; procedamos a hacer el allanamiento, y ahí es que encuentran el acta de allanamiento a que hacen referencia la

defensa; ¿qué demuestra esa acta de allanamiento? Efectivamente, las actuaciones irregulares del representante del Ministerio Público, que se enmarcan en la extorsión, en la corrupción; y lógicamente se hacen todas estas actuaciones observando el debido proceso, por eso la Corte de Apelación dictó esa sentencia condenatoria, solo que esa Corte, como decía la magistrada cometió errores; esa sentencia adolece de los vicios que se consignan en el recurso del Ministerio Público. Entonces, ¿qué otra cosa? Los testigos hablan de dos recibos, también hizo referencia a dos recibos que se ocuparon; esos dos recibos lo que demuestran es, cómo se estaba repartiendo el dinero recibido por el representante del Ministerio Público; eso es lo que muestran esos recibos; se habla de una suma de 23,000.00 pesos; entonces, los testimonios, dicen que no se probó nada con los testimonios, claro que se probó, el testimonio de Domingo Cabrera demostró las actuaciones del Ministerio Público y lo que se ocupó, que es el acta que acabamos de hacer referencia; el testimonio de Víctor, la víctima querrelante, que demostró que él recibió 260,000.00 pesos por parte de la familia del Fiscal, a los fines de que presentara un desistimiento, y él en consulta con su abogado dijo “bueno pues si yo conseguí ya los valores, entonces yo no tengo ya inconveniente en presentar el desistimiento”; eso fue lo que se demostró con esos documentos a los que ellos han hecho referencia. En ese sentido, vamos a concluir: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de apelación, que ya ha sido admisible por la honorable Segunda Sala en atribuciones de Corte de Apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el referido recurso; consecuentemente, sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en las pruebas aportadas, revocar la sentencia recurrida, condenando a los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos a una pena de diez años de reclusión mayor, por violación a los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de prevaricación, soborno o cohecho, asociación de malhechores y extorsión, en perjuicio del señor Víctor Martínez y el Estado Dominicano, para ser cumplida en su totalidad en uno de los centros de reclusión existentes en el país; **Tercero:** Condenar a los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:**

*Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los señores Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, en razón de que carecen de fundamento los motivos que constan en su recurso”;*

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Eury Manuel de los Santos, para que se refiera al recurso de apelación del Ministerio Público;

Oído al Licdo. Leomar Castillo, expresar lo siguiente: *“Honorable, en todo lo que se ha escuchado, tanto en los recursos presentados por los colegas que representan a los co-imputados, así como en los argumentos y en el propio recurso que presenta el Ministerio Público, usted habrá escuchado que el nombre de Eury se menciona en dos circunstancias únicas: que se presentó, como era parte de su trabajo, a acompañar a hacer un allanamiento; en segundo lugar, se menciona de forma igual, en que fue una de las personas que devolvió la mercancía que se ordenó que se entregara al señor Víctor; y esas circunstancias, él hace un nombramiento, que es lo que entiendo, estima la Fiscalía para mantener a mi representado en este expediente, y es que dice: “bueno la verdad yo no recuerdo si le entregué el dinero al policía o al mensajero”, esa es la participación del señor Eury en todo esto; en esa situación, en esos hechos ¿qué fue lo que hizo Eury? Ejecutar una orden que le dieron, ¿Eury tenía calidad para ejecutar una orden para hacer allanamientos, para ordenar libertades? Eso es imposible. En todas las declaraciones que presenta el señor Víctor, así como cerca de tres testigos que presenta la Fiscalía, no se presenta en contra del señor Eury Pérez ningún tipo de nombramiento ni de señalamiento, es simple y exclusivamente la mención del señor Víctor en decir: “yo no recuerdo si fue al policía o al mensajero que yo le entregué el dinero”, dinero que ahora tenemos que sopesar ¿existieron pruebas reales en este expediente para poder demostrar que hubo ciertamente la entrega? No, hasta ahora lamentablemente ha sido la declaración del señor Víctor o la declaración de tres personas que alegan nunca haber recibido dinero. Ante esas circunstancias magistrado, nosotros entendemos que es prudente conocer varios puntos que se mencionan ya en lo que son los recursos; el tema de que el señor Víctor presenta dos denuncias, lo menciona tanto la Fiscalía como lo mencionan los recursos, presenta una denuncia en principio y luego presenta una, estableciendo con esto que él no tiene una claridad en los hechos; dice la segunda que*



es una reestructuración, que ahora él recuerda bien más o menos cómo fue que ocurrieron estas cosas, dejando a nuestro parecer muchas dudas en la real intención que se tenía; se establece en lo que son todas las argumentaciones y las pruebas materiales, que hay una contradicción ya muy mencionada por todos, entre lo que él dice haber pagado por su liberación, a lo que él puede demostrar que efectivamente pudo recolectar económicamente; *el tuvo la posibilidad, y de hecho el raciocinio, de hecho ayudado en este caso por la Fiscalía, de poder establecer de forma clara, bueno yo recibí, porque él lo detalla, 8,000.00 de un lugar, 7,000.00 de otro, y tantos en una prenda; pero hay una parte de ese dinero que él mismo en su propia historia no puede concadenar, nunca pudo explicarla en un proceso que tiene ya varios años, él no pudo, todavía hoy no puede explicar de dónde él saca ese volumen de dinero. Existe de parte de la Corte, realmente, una valoración, que nosotros expresamos en nuestro recurso, que no se admitió, pero es bueno que los jueces lo sepan, y es en el hecho de que lo que se está juzgando hoy respecto a la decisión que se tomó, a pesar de que hace una individualización de las acciones de cada una de estas personas, no menos cierto es, que son condenadas de forma simultánea en cuanto a la pena, le dan la misma proporción; entonces, yo le pregunto a la Corte nueva vez ¿tiene en este caso, Eury, la potestad para tomar decisiones o para haber tomado las decisiones que se dieron en ese momento? Yo entiendo que no era imposible; en ese sentido, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia atacada por los recursos tanto de la Fiscalía como de los co-imputados; **Segundo:** Que se ordene la libertad pura y simple del señor Eury Manuel Pérez de los Santos, por este no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que se revoque contra él cualquier medida que pese, si no ha sido ya cambiada. Y haréis justicia”;*

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Daniel Rivas, para que se refiera al recurso de apelación del Ministerio Público;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar expresar lo siguiente: “En cuanto a la acusación, en cuanto a lo planteado por el Ministerio Público, tengo que resaltar que mi representado Daniel Rivas no es agente de la policía, esa misma falta la cometió el Tribunal a-quo al tomar su decisión; es mensajero de la Fiscalía, y no participó en el allanamiento, su vinculación se la han hecho que él recibió el dinero; ya también había manifestado la contradicción de que fue él o Eury, el testigo se confundió en

*cuanto a ese aspecto; otro punto a resaltar es en cuanto a la querrela que han hecho mención de ella; la querrela fue interpuesta en contra del magistrado Gabriel Américo Suero Moquete y cinco miembros de la policía; no se solicitó orden de arresto en ese entonces; se inició una investigación, vieron que la investigación no daba traste, y por eso me imagino, como estaba haciendo imaginación el Ministerio Público, tengo derecho a imaginar, que decidieron hacer un addendum, es tanto así que el addendum fue depositado el mismo día en que se solicitaron las órdenes de arresto, para dar fuerza al expediente; fueron vinculados el imputado Eury Pérez así como Daniel Rivas para dar fuerza al expediente y hoy hacer los alegatos que hacen; más que la prevaricación, la extorsión o la asociación, se están basando en la supuesta asociación de malhechores que no han podido probar; para concluir, en la querrela, el representante de la víctima dice que se puso de acuerdo con el magistrado Gabriel Américo Suero y que le entregó a este la suma de 70,000.00 pesos, y que fue este quien entregó los objetos, eso es lo que dice la querrela en la página 3, pero cuando a él le toman sus declaraciones, conforme la decisión, en la página 8, él dice que entrega el dinero a Daniel Rivas, ya no fue al magistrado ahora fue a Daniel, y que la mercancía se la entregaron Eury y Daniel, no el magistrado, como expresó en la querrela ¿Por qué? Porque querían vincular a más personas para poder alegar una asociación de malhechores que no existe. Por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por este ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Gabriel Américo Sosa Moquete, para que se refiera al recurso de apelación del Ministerio Público;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura expresar lo siguiente: *“Cuando escuchábamos la forma de razonar del Ministerio Público en su última intervención, nos recordaba cuando había que improvisar para resolver una situación determinada en un tribunal x ¿porqué decimos esto? Cuando un Fiscal se atreve a decir la siguiente expresión “los dos recibos muestran la forma como el Ministerio Público se estaba repartiendo el dinero”, o sea, los famosos 70,000.00 pesos; Magistrados, estos dos recibos que menciona el ordinal número 6 de la página número 11 de la sentencia, que dice, hay en el expediente dos recibos que muestran el*

desempeño realizado por el sujeto pasivo de la infracción perpetrada en su agravio, y dice entonces a pregunta que le formularan al señor Víctor Martínez, para acabar lo de los recibos, “señor, los 70,000.00 pesos que usted tuvo que dar inicialmente que el abogado le dice que había que dar, cómo usted los reunió” y él respondió “yo empeñé unas prendas en 53,000.00 pesos, una prima mía me prestó 7,000.00 pesos y un hermano mío me prestó 10,000.00” ahí están los setenta; verdad de lo que alega y de lo que dice la decisión; entonces, estos dos recibos dicen arriba, dicen Tibí ambos, arriba, cuando voy por el primero dicen 10,000.00 pesos, y cogemos el segundo y dice 13,000.00 pesos, que sumados los dos dan 23,000.00 pesos, y nosotros lo argumentamos en la instancia respectiva al recurso, y lo decíamos en el juicio de fondo en la Corte de Apelación, que el testimonio de ese señor no era creíble, en su querrela él da una versión distinta, entonces la Corte dice otra cosa; entonces dice el Ministerio Público aquí, aquí para que ustedes crean que es una verdad, que esos dos recibos era una forma de cómo el Ministerio Público se estaba distribuyendo los recursos ¿pero dónde está la lógica de eso último que se acaba de argumentar aquí? Porque no hay forma de entenderlo. Dice a la vez Ministerio Público, que ese allanamiento llegaron a la cinco de la mañana, cuando él sabía en este caso que tenía que dejarle copia a ese ciudadano que estaba arrestando en ese momento ¿oh, pero él no vió el acta de allanamiento? Nosotros lo hicimos valer en este caso, en el juicio de fondo, como una prueba que nos fue admitida en el juzgado especial de la instrucción; y decíamos, y lo dijo Gabriel cuando le correspondió hablar, porque él entendió que tenía que hacer su defensa material, que el allanamiento se llevó a cabo a las nueve y cinco de la mañana, y que comenzó a aglomerarse las personas alrededor, y que por un asunto de seguridad entonces, deciden irse a la Fiscalía y allí completar el acta, y que él ponía como condición al señor, ya que él había ido más de una vez a esa Fiscalía, él lo admite el querellante en el acta de audiencia, que tuvo varios problemas y que tenía que ir constantemente a esa Fiscalía, y que su temor era quebrar si él cerraba a partir de las seis, y ese señor dice que recibe su mercancía, entonces el Fiscal le dice “bueno, pues entrégueme la documentación de que usted opera legalmente, y la esposa de ese señor querellante lleva en este caso la documentación, y en esa circunstancia, él lo admite en el acta de audiencia, él es puesto en libertad; y las dos personas, a excepción de Gabriel, son los que entregan esa mercancía;

*pero esos fiscales saben que por experiencia, el que ha sido fiscal sabe que en un lugar de peligro, por una situación de hecho y de instinto, no se llena el acta en este caso, aunque la ley así lo diga, y están los casos, y eso se debatió en la Corte de Apelación; entonces, esa parte magistrado, de no haberla llenado en el lugar de los hechos, es la que le retiene ese tribunal disciplinario del Ministerio Público, y lo sanciona por ese evento de no haberla llenado allí, y es una simple falta, no estamos discutiendo aquí causalidad o responsabilidad, digo el Ministerio Público lo que quiere es que sea causalidad, es así como ellos presentan el caso; entonces, es una simple falta magistrado. Magistrados, es ese ciudadano que dice en la oportunidad, no retorciendo como quiere el Ministerio Público, “en la oportunidad que usted manifiesta que estuvo en la Fiscalía, el magistrado le exigió a usted dinero para ponerlo en libertad”, él dice “no, a mi no, ese señor a mi no me exigió dinero”, página 44 del acta de audiencia; pero dice también el Fiscal en ocasión de su recurso, y ahí va la crítica en este caso, y los agravios de la decisión, que dicho sea de paso, es el objeto de este juicio, que los que integraron la Corte a-qua, no motivaron en hecho y en derecho su decisión, ahí tenemos un problema de intermediación de cara a la valoración de ese testimonio del señor Víctor Martínez. Y otro tema en este caso, la decisión no tiene hechos establecidos, de ahí la razón de ser de nuestros medios, de nuestro único medio desarrollado en ocasión de nuestro recurso. Entonces magistrado, una parte de lo que dice el Ministerio Público es pura improvisación, y hay situaciones de hecho que así lo corroboran, como por ejemplo, no estamos irrespetando, estamos hablando en este caso de legalidad, de lo que se ha verificado aquí, eso habla por sí solo, no estamos ofendiendo. Entonces magistrados, por lo que dice el Ministerio Público de la llamada que se le hizo a la Fiscal del Distrito, cuando ellos llegan a allanar allí, da la impresión de que el documento estaba escondido, pero eso es un despacho, esa documentación estaba allí, ellos encontraron eso allí, no era que eso estaba en un recipiente oculto y un lugar de difícil acceso, era en el despacho del Fiscal que estaba; da la impresión, o las expresiones expresadas aquí, que él andaba corriendo, que él no se quería presentar al despacho porque iban a allanar, ese no es el cuadro que se vivió en el juicio, ni por lo que está diciendo el Ministerio Público ahora. Entonces, no podemos pintar una situación así, porque la instrucción del juicio no se representa ni se interpreta así. Aquí hay un problema de una decisión que tiene un problema de establecimiento de*

*hecho, un problema de motivación, y que hay unos testimonios magistrado, que lamentablemente en este caso, por un asunto de la inmediatez y lo de justicia previsible, no es posible determinarlo ahora. Entonces, en esas circunstancias nosotros reiteramos las conclusiones de nuestro recurso de apelación, y a la vez, por favor secretaria, le estamos pidiendo a esta Sala, que pura y simplemente rechace el recurso de apelación que ha interpuesto el Ministerio Público, y que aparentemente data de fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte. Y haréis justicia”;*

Oída a la Licda. Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, expresar: *“Nosotros, a raíz de la intervención del colega de la defensa, debemos sí hacer una aclaración en cuanto a los recibos a que hace referencia; revisando la acusación del Ministerio Público, en eso coincidimos con la defensa, lo que expresa claramente es que con esos recibos, esos dos recibos, se demuestra la forma como el señor Víctor produce el dinero que le entrega al Ministerio Público, como el Ministerio Público está indagando cómo el produce el dinero, entonces él presenta, y debo admitir que fue un error mío, presenta los recibos al Ministerio Público y dice “estas son, este recibo responde a prendas de oro que están empeñadas, por tanto, y este por tanto, así yo produzco el dinero que reuní para entregarle al Ministerio Público”;* en cuanto a Daniel Rivas y Eury Pérez, el Ministerio Público en la investigación estableció las actuaciones, uno en calidad de mensajero de la Fiscalía, y otro en calidad de agente de la Policía Nacional, cómo se vincularon, y por eso, cómo en los niveles de participación en el caso, y de ahí la calificación de asociación de malhechores, y la Corte de Apelación, cuando el tribunal de primera instancia desarrolla el juicio, lleva a cabo los interrogatorios, entonces retiene con pruebas la participación de los dos co-imputados, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, en los hechos punibles; o sea, no es que el Ministerio Público dice bueno, pero es que si lo presento a uno solo es un expediente débil, tenemos que preparar un expediente con otras personas, no, es que actúan cinco agentes de la policía nacional, cuatro agentes, el mensajero y el Fiscal, un total de seis, ellos actúan y participan; y, cuando se presentó en una de las ocasiones, lo dice la víctima, que se presentaron, quienes lo reciben en la Fiscalía son el mensajero y el policía; o sea, y con ellos hay que hablar previamente para ver al Ministerio Público; no es que el Ministerio Público ha hecho, a preparado un escenario perfecto, no, son

*los hechos, las pruebas testimoniales y documentales las que sustentan el juicio. Ratificamos”;*

*Oído al Dr. José Guarionex Ventura expresar lo siguiente: “Por último, y tiene que ver en lo que se sustenta el Ministerio Público, porque hay una verdad de a puño que hay que creerla a como de lugar conforme el Ministerio Público, y es el testimonio del señor Víctor que es minar ese testimonio; ese es un testimonio en este caso que debió valorarse en su momento oportuno, porque no es posible, con todas las contradicciones que no permiten acreditar un evento, dentro de los cuales está, dice él, se me desaparecen o no me entregan x cantidad de mercancía; por otro lado dice me entregaron mi mercancía fulano y fulano de tal; pero qué resulta, hay una ley del año 1932 que obliga a toda compraventa a llevar un libro grandísimo de control, que ese Ministerio Público no se preocupó por aportarlo como un medio de prueba, de manera que se pudiera acreditar o corroborar en principio el testimonio de Víctor Martínez, en atención a tantas contradicciones. Entonces, si usted como Fiscal no supo hacer ese trabajo y quiere argumentar sobre la base de la teoría de la conspiración. Lo que queremos llamar la atención es sobre la credibilidad del testimonio del señor Víctor Martínez. Entonces, en ese sentido, reiteramos todas nuestras conclusiones”;*

Oído al Magistrado otorgar la palabra a los imputados, a los fines de que se expresen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de apelación suscrito por la Licda. Estefanía Pérez Andújar, en representación del recurrente Daniel Rivas Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de apelación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, debidamente representado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de apelación suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Fernando Pérez Vólquez y Doris María García Fermín, en representación del recurrente Gabriel Américo Suero Moquete,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada,

### **FALLA:**

Único: *El tribunal se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada, el 18 de agosto de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por Daniel Rivas Cabrera, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Gabriel Américo Suero Moquete contra la sentencia núm. 19-A-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, y declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Eury Manuel Pérez de los Santos, contra la referida sentencia y fijó audiencia para conocerlo para el día 8 de noviembre de 2017, suspendiéndose el conocimiento de la misma en varias ocasiones, concluyendo formalmente el 15 de enero de 2018, fecha en que fue diferido el fallo para ser pronunciado el 5 de febrero de 2018;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 393, 399, 400, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: *“Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala*

de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:

- a) se trata de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez, por supuesta violación a los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal en perjuicio del señor Víctor Martínez; que al tener el encausado Gabriel Américo Suero Moquete, privilegio de jurisdicción, la misma fue presentada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer el asunto en primera instancia;
- b) que fue apoderada para el conocimiento del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 19-A-TS-2017 el 16 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, culpables de haber violado los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal; **SEGUNDO:** A consecuencia de lo primero, condena a los ciudadanos Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente de dicha pena dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días para ambos imputados, y en relación con Eury Manuel Pérez de los Santos, dos (2) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días, todo en atención a lo que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como condiciones para la fiel ejecución de la suspensión de la pena las medidas previstas en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal,



encargando al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, hacer efectivo el cumplimiento de esas condiciones que establece la decisión nuestra; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el jueves nueve (9) de marzo de 2017, a las dos (2:00) horas de la tarde, fecha que a partir de la entrega se iniciará el plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, si así fuera de lugar, tratándose de jurisdicción privilegiada”;

- c) que esta sentencia ha sido recurrida por la vía de apelación, siendo apoderada esta Segunda Sala como Corte de Apelación Especial, para el conocimiento del mismo;

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen de los presentes recurso de apelación, proponiendo los recurrentes, por intermedio de sus representantes legales lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Daniel Rivas Cabrera, imputado:

**“Primer Motivo (Único): Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio:**

*El tribunal está en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportados por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule a mi representado con el hecho que se le imputa, esto en virtud de que el señor Daniel Rivas Cabrera, fue condenado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente de dicha penados (2) años, siete (7) meses y 20 días, sin que se hayan aportado elementos de pruebas vinculantes, conforme se puede observar en el escrito formal de acusación y constitución en actor civil de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). En tal sentido, como ya hemos indicado la errónea valoración de los elementos probatorios por inobservancia a los parámetros legales, es decir el art.294 numeral 5.*

*Que en la valoración probatoria y determinación fáctica la Corte a-qua se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal valoró cada uno de los elementos de prueba, pero no lo hizo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos así como la máxima de experiencia, y no explica las razones por las cuales se*

les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Y las conclusiones a la que llegaron, son de un todo irracional y no van acorde con el análisis de las pruebas en la que ellos se fundamentan. Que el señor Víctor Martínez alega que entregó la suma de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00) a los imputados Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos; pero, qué presentó el señor Víctor Martínez al Ministerio Público para probar dicha entrega, es importante resaltar, que el señor Víctor Martínez en su entrevista manifiesta que el dinero se lo entregó al señor Eury Manuel Pérez de los Santos en compañía de Daniel Rivas, y así se hace constar en la acusación, mas en el interrogatorio de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) in voce, dijo que el dinero fue entregado al señor Daniel Rivas en compañía de Eury Manuel Pérez de los Santos, como olvidar el rostro o nombre de la persona a quien le entregó una suma tan grande, como lo es setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), pero me voy mas allá de la lógica, es el mismo Víctor Martínez, quien manifiesta la forma en que obtuvo el dinero, que fue entregado a los antes mencionados, según este, es decir, según Víctor Martínez, este realizó dos empeño, de dos joyas de oro, por un monto de veintitrés mil pesos dominicanos (RD\$23,000.00), dos recibos que a mi entender carecen de veracidad, entre compraventeros se podrían perfectamente hacer esos recibos sin empeñar nada, porque no citaron a la persona encargada de dicho empeño, foto de las supuestas joyas empeñadas, porque el recibo, no tiene numero de cédula y no está el nombre correcto de la víctima Víctor Martínez, sino el apodo Tibín la Grasa, entre compraventeros, podría pasar lo mismo, que entre médicos, que se hacen recetas sin consultar, para ayudar a algún familiar u amigo a conseguir algún medicamento que no se vende sin prescripción médica, o para que el seguro cubra dicho medicamento o proceso, la víctima Víctor Martínez, también manifiesta que su hermano le prestó la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), y una prima le prestó siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00), si sumamos esas cantidades que carecen de credibilidad, no dan setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), sino que da un valor de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), de donde sacó el señor Víctor Martínez los treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) restantes, porque no hizo mención de esos treinta mil pesos.

*Que el Ministerio Público en su acusación, por igual la víctima Víctor Martínez en su interrogatorio y entrevista, manifiestan, que una vez entregados los objetos, y llega a su residencia el señor Víctor Martínez, contabiliza y se da cuenta que faltan un sinnúmero de objetos, es importante resaltar, que se le hizo una entrega que no aparezca la certificación de entrega es una cosa, y que no se le haya entregado es otra, es la víctima Víctor Martínez, quien dice en su entrevista y su abogado en la querella, que le entregaron los efectos, y que una vez en la casa, se puso a contabilizar los objetos con el libro de entrada, dándose cuenta que le faltaban objetos, pero donde está el libro de registro de mercancía, que es mencionado en la querella con constitución en actor civil depositada por el Licenciado Casimiro Guerrero Marte; porqué no lo presentó el Ministerio Público como presupuesto?, pero me voy mas allá, el señor Víctor Martínez, manifiesta en el interrogatorio de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que él no maneja el libro, que es iletrado y que su esposa le ayuda, que él no tiene libro, pero en la querella se habla de un libro de entrada, pero digamos que no existe el libro, como sabe el señor Víctor Martínez, que objetos le hacen falta, que tiene en la compraventa y que no, que ha entregado y que no, quien a empeñado y quien no, no está en tela de juicio si se hizo la entrega pues es la misma víctima Víctor Martínez, quien dice que se le hizo la entrega y alega que se le hizo incompleta, pero no presenta el libro ni ningún otro presupuesto con el cual se pueda contabilizar lo que se entregó y lo que falta.*

*Que el Ministerio Público por medio de su representante, Dr. Bienvenido Ventura Cuevas, por vía de la acusación, no ha podido probar la conducta típica, antijurídica y culpable anteriormente descrita, quedando bastantes dudas razonables, para probar los hechos invocados, puestos a cargo de los ciudadanos Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos. Consistente en los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal, cuyo contenido traduce la prevaricación de funcionario o empleado público, soborno, asociación de malhechores y la extorsión.*

*La querella con constitución en actor civil instrumentada por el licenciado Casimiro Guerrero Marte, quien representa a la víctima Víctor Martínez, no se hace mención del señor Daniel Rivas Cabrera, mensajero de la Fiscalía de Gualay, el Lic. Casimiro depositó un adendum, en el que pretende vincular a Daniel Rivas, mensajero, en la comisión de los hechos*

*antes mencionados, pero es el mismo adendum, que no justifica la participación de Daniel Rivas, el licenciado solo se limita, a solicitar la inclusión de Daniel Rivas, el mensajero, en el expediente. Hay que resaltar que dicho adendum se presenta el mismo día en que se solicita las órdenes de arresto y allanamiento, no crea suspicacia esto? Si la víctima Víctor Martínez entregó el dinero al señor Daniel Rivas Cabrera y al policía Eury Manuel Pérez de los Santos, a quien le han puesto como función ser el asistente del magistrado Gabriel Américo Suero Moquete, porqué no hacer mención de ellos desde un principio, si fue supuestamente a ellos que se les entregó el dinero, cómo olvidar, esa palabra que según el abogado de la víctima Víctor Martínez, le dijera el magistrado Gabriel Américo Suero Moquete, que el señor Eury Manuel Pérez de los Santos era su asistente, porque no hacer mención tan siquiera de la palabra asistente y otro sujeto, en la querella, porque esperar un mes para hacer un adendum vinculando a estas otras dos personas.*

*Entre los presupuestos presentados por el Ministerio Público cómo prueba, cuál de esas pruebas compromete la responsabilidad penal del imputado Daniel Rivas Cabrera, que se probó con los testigos de cargo que fueron escuchados por el plenario, qué conclusiones se pudieron sacar de dichos testimonios, no se tiene duda de que se realizó un allanamiento, con una orden de allanamiento, que se hizo una entrega pues la misma víctima reconoce que se le entregaron objetos él dice que le faltan objetos, cómo puede el probar que le faltan objetos si no depositó en ningún momento el libro de registro el que supuestamente utilizó para determinar que le faltaba.”;*

### **En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

**PRIMER MOTIVO:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (Art. 417 inciso 2 del C.P.P.) NORMA VIOLADA: Art. 24 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02). Este primer motivo, lo fundamentamos en el hecho de que una simple lectura de la sentencia impugnada, bastaría para comprobar que los Honorables Magistrados que integraron la corte a-qua, en jurisdicción privilegiada, no motivaron en hecho y en derecho su decisión,*

toda vez que en el punto 7 de la página 12 de la sentencia recurrida, admiten por un lado que ciertamente los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, incurrieron en la violación de los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; sin embargo en el punto 8 de la misma página, lo condenan a tres años de reclusión a cada uno, suspendiéndole dicha pena de manera parcial y bajo ciertas reglas, establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, sin indicar motivos suficientes para dicha suspensión, no obstante el Ministerio Público haber solicitado una pena de diez (10) años de reclusión mayor para cada uno de los imputados, siendo una pena justa y proporcional a los hechos cometidos y probados a cada uno de los imputados, lo que constituye una flagrante violación al Art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO MOTIVO:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (Art. 417 ordinal 4 del Código Procesal Penal). **NORMA VIOLADA:** Art. 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10/02/2015) y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Los jueces que dictaron la decisión impugnada, incurrieron también en una flagrante violación a las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 y de igual manera de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que partiendo de las previsiones establecidas en los artículos 265 y 266 de la indicada norma, la asociación de malhechores es sancionada con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor y que de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena, procede en los siguientes casos: 1.- cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, 2.- que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

El tribunal a-quo, decide aplicar la suspensión condicional de la pena a los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Pérez de los Santos, sin tomar en cuenta que los hechos graves que se les imputan a los imputados, que es la asociación de malhechores, están sancionados con pena privativa de libertad de 3 a 20 años de reclusión mayor, es decir, que la penalidad aplicable sobrepasa los cinco (5) años, toda vez que se establece un máximo de 20 años para este delito, motivo por el cual no aplicaba la suspensión condicional de la pena a su favor, que establecieran los jueces de la jurisdicción privilegiada, es por ello que dicho motivo debe ser acogido por esta causa y la sentencia revocada.”;

## **En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Gabriel Américo Suero Moquete, imputado:**

**“MEDIOS DE APELACION:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente -o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Falta de Motivos; Que la Corte a-qua al momento de transcribir las declaraciones de los testigos no le da ninguna valoración, pero al momento de evaluarla se supedita a estimar que la mercancía objeto de allanamiento le fue entregada de manera incompleta, cuando de las declaraciones de los testigos que señalando a Domingo Antonio Cabrera Fortuna, se puede llegar a la conclusión de que confirman la existencia de la mercancía y la inexistencia al momento de la entrega, cómo erróneamente ha afirmado la Corte a-qua. Que otro aspecto a considerar es que por una certificación expedida por la secretaria de la Fiscalía, en donde hace constar que no encontró existencia de acta de entrega de mercancías en su despacho, y otros datos empíricos, sumados a la pruebas testimoniales, fue que llevaron a dicho tribunal, a establecer que la presunción de inocencia resultó destruida, además por unos recibos de compra venta, que no contabilizan la suma supuestamente entregada, pero la falta de motivación es la consecuencia de no explicar la sentencia impugnada cómo los jueces llegan al convencimiento de que la responsabilidad penal individual del magistrado Gabriel Américo Moquete Suero estaba comprometida por los ilícitos penales porque fue condenado, toda vez que la sentencia no deja traslucir cómo evaluó los testimonios el tribunal, independientemente que los medios de prueba no dieron por establecido la vinculación a los ilícitos penales de nuestro patrocinado. Que la Corte a-qua en la sentencia apelada no explica cómo llegó al convencimiento y por cuales medios específicos que se puedan contrastar con los medios de prueba de que la responsabilidad penal del imputado Gabriel Américo Suero Moquete estaba comprometida, toda vez, que no explica en qué consistió su conducta típica antijurídica y culpable para determinar que se le puede retener-condenar de violación a los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal, ya que lo hacen tratando de concatenar testimonios y hechos de forma genérica, y distorsionando o en todo caso dándole un alcance distinto al testimonio del señor Víctor Martínez, con una motivación esencialmente aérea sobre el andamiaje incriminatorio

por los hechos que se puede determinar por las pruebas que se desarrollaron en el juicio, de modo que en esas circunstancias probatorias, no es posible considerar acreditada por ninguno de esos testimonios la autoría de nuestro patrocinado con los hechos por lo que ha sido condenado, ya que la Corte a-qua ha dado por probada la acusación, pese a la total falta de prueba que así lo demuestre, violentando con ello el sistema de apreciación de las pruebas en el juicio penal establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que otro evento a tomar en consideración en cuanto al establecimiento de los hechos de la acusación se registra cuando la Corte a-qua señala que el testimonio de Domingo Antonio Cabrera Fortuna puso de manifiesto el hallazgo del formulario que habría de usarse en la requisa, sin llenar aun, pertenecientes a la persona allanada, sin visos de la debida devolución, así como se hizo constar en la pieza actuarial, instrumentada afortunadamente por las asistentes de nombres Jazmín Figueroa y Nelsi Cordero, con certificación emitida que deja constancia de que nada de los objetos allanados se había entregado, pero el interrogatorio del señor Víctor Martínez, sostiene que hubo una entrega y artículos faltantes, que movieron la querrela, pero no fue un hecho controvertido de que hubo entrega, y que por lo peligroso del sector el fiscal no llenó el acta en el lugar del allanamiento, y que con la entrega de la documentación de la compraventa allanada que se dedicaba a empeñar de noche, fue que se puso en libertad al señor Víctor Martínez. Que todo lo anterior evidencia que la Corte a-qua no hizo una valoración armónica e integral de los medios de prueba, que la sentencia impugnada carece de motivación, lo que es una garantía del proceso llamada a observar por los jueces, de tal suerte que cuando no se explica cómo fue que los jueces llegaron al convencimiento por las pruebas detalladas conforme se desarrollaron en el juicio” el mismo queda menoscabado, porque se violaron las reglas de la fundamentación de la sentencia, todo lo que nos lleva a determinar que ha habido una violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de la paralela inobservancia de las reglas formales que establecen el sistema legal de apreciación de la prueba, toda vez que no es posible por la sentencia recurrida establecer si la aplicación de la norma jurídico-penal corresponde a la conducta del enjuiciado por las pruebas aportadas, si ha habido una aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella, si ha habido una desobediencia a la trasgresión de la norma, en

*general todos los errores de derecho que constituyen el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto, y de manera particular por no describir la conducta del imputado condenado como se agota la subsunción, ya que es la conducta lo que permite proceder en el encuadre de la conducta descrita al tipo penal escogido para condena, lo que no ocurre en el caso de especie, ya que la sentencia impugnada carece de motivación.”;*

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS:**

Considerando que, en síntesis, los imputados recurrentes Daniel Rivas Cabrera y Gabriel Américo Suero Moquete, alegan que en la sentencia impugnada en apelación, la Corte a-qua, actuando como tribunal de primer grado, hace una errónea valoración de las pruebas, un error en la determinación de los hechos, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conllevando esto una falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que, por su parte, en su recurso de apelación, el representante del ministerio público, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arguye que la Corte de Apelación, al dictar su sentencia incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica referente a la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, porque los mismos conllevan pena de 3 a 20 años y no califican para aplicar la suspensión de la pena, como erróneamente ha sucedido, lo que genera la falta de motivación de la sentencia impugnada en apelación;

Considerando, que después de ponderados los fundamentos de los recursos de apelación que ocupan la atención de esta Alzada conjuntamente con la argüida decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación de Jurisdicción Privilegiada, se referirá en conjunto a los mismos, toda vez que estos contienen similitud entre sí en sus planteamientos;

Considerando, que en efecto, el principio de la “*presunción de inocencia*”, denominado también, “*principio de inocencia*” o “*derecho a la presunción de inocencia*”, se fundamenta, en realidad, en un “*estado jurídico de inocencia*”, puesto que al ser un “*estado*”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y



por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “*Bloque de Constitucionalidad*”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarse con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularlas y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-quá, actuando como tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en que testimonios referenciales, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que traería como consecuencia

jurídica la destrucción o no, del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua al basar la condena de los imputados en las dudas que entendió se presentaban en torno a dos aspectos de los elementos probatorios presentados, sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, y sin reconocer en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores, incurrió en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, en cambio, hace un análisis parcial de las pruebas aportadas al valorar esencialmente la declaración de la víctima y unos recibos por él aportados para justificar el pago del supuesto soborno, no ponderando suficientemente que la prueba esencial para el establecimiento de dicho soborno fue la participación de su abogado, quien supuestamente habló con el Magistrado a esos fines, sin que en ningún momento del proceso ni instancia investigativa alguna compareciera a ratificar esa declaración, entendiéndose que esa parte de la declaración de la víctima es meramente referencial y la Corte a-qua no da motivos suficientes para retener como cierto y válido las declaraciones de la víctima en ese punto; lo mismo sucede con otros aspectos evidenciaros a ponderar que establecieran fuera de toda duda

la existencia del delito de soborno y de prevaricación, como serían inventarios de la mercancía sustraída u otro elemento de prueba que vincule al imputado principal como ente pasivo del delito de soborno, entiéndase por ejemplo, entrega de dinero, etcétera; por lo que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, y al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia.

Considerando, que es preciso señalar, lo que ya hemos dicho en anteriores decisiones, respecto a que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que en esa tesitura, se impone destacar, que si bien nuestro sistema procesal penal es de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que por la solución dada al asunto, no es preciso referirnos al aspecto del recurso del representante del ministerio público, referente a la incorrecta o errónea valoración de la norma jurídica, al entender este que no corresponde aplicar a los justiciables la suspensión de la pena; en virtud de que los hechos serán juzgados nuevamente en el tribunal de fondo por medio del envío realizado;

Considerando, que en la audiencia celebrada en ocasión a los presentes recursos de apelación, los representantes legales del imputado Eury Pérez de los Santos, advirtieron a esta Sala sobre la inadmisibilidad de su recurso y solicitan la aplicación de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal a favor de dicho imputado;

Considerando, que conforme las prescripciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso tiene efectos extensivos: *“Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales”*;

Considerando, que el referido recurrente Eury Pérez de los Santos, fue de igual manera imputado en la acusación, presentada en contra de los imputados Daniel Rivas Cabrera y Gabriel Américo Suero Moquete; sin embargo, su recurso de apelación le fue declarado inadmisibile por esta Segunda Sala actuando como Corte de Apelación, en contra de la sentencia antes mencionada, por lo que procede que en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, se haga extensivo el efecto jurídico de esta decisión al imputado Eury Pérez de los Santos, ya que los vicios contactados han sido sobre la base de inobservancias procesales, que afectan de igual manera a todos los imputados, y no por motivos personales, por lo

que procede declarar el efecto extensivo de esta decisión, por resultarle favorable;

Considerando, que la doctrina sustenta el fundamento del efecto extensivo o comunicante opera *ipso iure* respecto de todo recurso y radica en la necesidad de evitar la incongruencia jurídica que resultaría de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente pero sí para quien no recurrió “*a menos que se base en motivos exclusivamente personales*”, de modo que con este efecto se pretende la coherencia de la decisión judicial respecto de los imputados por el mismo delito, que teniendo derecho a interponer el recurso e interés en hacerlo, no lo interpusieron por igual motivo que el recurrente, aunque lo hubieran interpuesto por otro distinto, o cuyo recurso fue declarado inadmisibles por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición, o que hubiere desistido su recurso, o que simplemente no hubiera recurrido;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, esta alzada, conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, al acoger el recurso en base a la inobservancia de disposiciones procesales, dispuso los beneficios de la decisión se proyectaran hacia el coimputado Eury Pérez de los Santos, basándose en el efecto extensivo o comunicante de los recursos, a los fines de evitar en un mismo proceso incongruencias entre decisiones judiciales frente a idénticas situaciones, con independencia de que aquellos recurrieran o no;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: “**Decisión.** La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”, en ese sentido, entendemos que procede acoger los presentes recursos de apelación, revocar la decisión recurrida, para la realización de un nuevo juicio, y enviar por ante la Presidencia de la Corte de donde proviene el proceso, actuando como tribunal especial de jurisdicción privilegiada, para que apodere una Sala que conozca del mismo, conformada con una constitución distinta de sus integrantes;

Considerando, que en la especie, como en la sentencia recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por los recurrentes, y que deba ser revisado de oficio, esta Segunda Sala procedió a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Apelación Especial, ha observado rigurosamente todas las normas procesales, examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: **“Imposición.** *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en ese sentido, procede compensar las costas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por Daniel Rivas Cabrera, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y por Gabriel Américo Suero Moquete, contra la sentencia núm. 19-A-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes citadas;

**Segundo:** Revoca la referida sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

**Quinto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas:

Justificación

Considerando, que muy respetuosamente, disentimos del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogen el recurso de apelación incoado por Daniel Rivas Cabrera, Gabriel Américo Suero Moquete, contra la sentencia marcada con el núm. 19-A-TS-2017, dictada el 16 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando como tribunal de primer grado en (**jurisdicción privilegiada**), al entender que se debió rechazar los recursos de apelación de los imputados Daniel Rivas Cabrera y Gabriel Américo Suero Moquete por no evidenciarse los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que para fundamentar nuestro voto disidente hemos analizado los medios de los recursos, evaluando la argumentación de la sentencia impugnada, la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y la tutela judicial a los derechos de las partes envueltas en el proceso, conforme al debido proceso;

Considerando, que el recurrente Gabriel Américo Suero Moquete alega en su recurso de apelación que se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no valoro las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; que contrario a lo establecido por esta parte, la sentencia impugnada contiene una valoración probatoria que utiliza las reglas de la lógica, el conocimiento científico y las máximas de experiencia.

Considerando, que en el caso concreto, el fallo impugnado aborda en forma justa y razonada el material probatorio que conduce a los

juzadores a la convicción de culpabilidad mas allá de duda razonable, estableciendo en cuanto a la valoración de las pruebas lo siguiente: “... consta como verdad procesal objetiva el allanamiento de la compraventa Tivín la Grasa, cuya ejecución contó la intervención oficial del ciudadano Gabriel Américo Suero Moquete, en su rol de representante del Ministerio Público en la Fiscalía Barrial de Gualey, acompañado de sus compartes Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, el uno mensajero y el otro agente policial con rango de sargento, cuestión fáctica que resulta incontrovertida, pues por el elenco probatorio así queda fehacientemente determinado, máxime cuando ninguna de las partes niega la ocurrencia de similar tramitación formal; igualmente, nadie niega que el allanamiento trajo consigo el arresto del propietario de la compraventa Tivín la Grasa, señor Víctor Martínez, dizque por estar presuntamente operando dicho negocio sin los documentos exigidos legalmente, así como por alegramente empeñar durante horario nocturno efectos u objetos robados, tras cual quedó determinado que tampoco se llenó el acta de la consabida requisita, inobservancia que fue admitida por el ciudadano Gabriel Américo Suero Moquete; luego, salta la vista que los puntos controvertidos de la cuestión fáctica objeto del proceso penal incurso tienen que ver con determinar si la puesta en libertad de Víctor Martínez implicó la exigencia de dinero a cambio, tras presentarse la licencia o permiso de operación legal de la compraventa, así como la entrega incompleta de los efectos empeñados que fueron registrados irregularmente en la parte trasera de la última hoja del formulario de allanamiento de referencia, cuya ejecución estuvo a cargo del ciudadano Gabriel Américo Suero Moquete, en su rol de representante del Ministerio Público con asiento funcional en la Fiscalía Barrial de Gualey; así, bajo el descubrimiento de tales puntos controvertidos, a la par con las pruebas testificales y documentales depositadas en ocasión del juicio penal incurso, surge como verdad procesal objetiva que el señor Víctor Martínez, en aras de reivindicar su libertad, se vio obligado a canalizar la suma de Setenta Mil (RD\$70,000.0) pesos, mediante empeño de sus prendas preciosas y toma de préstamos, tras agotarse una negociación, a través de su abogado, Lic. Casimiro Guerrero Marte, por cuyo conducto recibió la información, proveniente del magistrado Gabriel Américo Suero Moquete, de que era menester dar la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos para ser excarcelado, pero la suma de dinero que finalmente se les dio a los servidores del consabido



*representante del Ministerio Público con asiento funcional en la Fiscalía Barrial de Gualey, identificados en esta causa penal como Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, el uno mensajero de la indicada oficina ministerial, y el otro agente policial con rango de sargento, fue el monto económico de menor cifra numérica, quienes posteriormente, al recibir semejante cantidad, le entregados en forma incompleta al dueño de la casa de empeño parte de los efectos ocupados en la realización de susodicho cateo, en tanto que tales aspectos valorativos vienen a conferir verosimilitud a las declaraciones atestiguadas de la propia víctima y de los demás deponentes por ante este pretorio, entre ellos Domingo Antonio Cabrera Fortuna que puso de manifiesto el hallazgo del formulario que habría de usarse en la requisa, sin llenar aun, dotado de una anotación viciada en el dorso de la última página con varios bienes pertenecientes a la persona allanada, sin visos de la debida devolución, así como se hizo figurar en la pieza actuarial, instrumentada oportunamente por las asistentes de nombres Jazmín Figuereo y Nelsi Cordero, con certificación emitida que deja constancia de que nada de los objetos allanados se había entregado, de suerte que con tantos datos empíricos la presunción de inocencia de los encartados resultó enteramente destruida, máxime cuando hay en el expediente dos recibos que muestran el empeño efectuado por el sujeto pasivo de la infracción perpetrado en su agravio”;*

Considerando, que el sistema procesal penal vigente, rigen los principios de libertad probatoria – salvo prohibición legalmente expresa– y valoración conjunta o integral de todas las pruebas conforme a las reglas que impone la sana crítica racional, de modo que se tutela y garantiza a todas las partes del proceso, una justicia debida, objetiva e imparcial. Ello en atención al contenido de los artículos 166-172 del Código Procesal Penal, 1, 7 incisos 2, 3 y 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 9 párrafo 1) y 14 párrafos 1) y 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, en efecto, los puntos objetos del proceso pueden demostrarse por cualquier medio en tanto este sea lícito e idóneo; y debidamente evaluado según las reglas del correcto entendimiento humano;

Considerando, que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, lo que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en este sentido, es importante mencionar que, el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir; que, conforme a este sistema de valoración de la prueba, los Jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos, mediante cualquier elemento probatorio siempre y cuando este cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica y el respeto al ordenamiento jurídico. La credibilidad que le merezca al Tribunal una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los Jueces de Juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa de debate, se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto;

Considerando, que en el caso concreto, los jueces tuvieron por acreditados los hechos conforme figura descrito precedentemente, arribando a esa conclusión mediante una operación descriptiva intelectual; por lo que, con fundamento en lo anterior, los recursos de que se tratan debieron ser rechazados.

Dado en la ciudad en el Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año 2018.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas

Jueza Segunda Sala Suprema Corte de Justicia

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luciano Lorenzo Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yeny Quiroz Báez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Lorenzo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002789-5, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-000-00407, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3837-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de febrero de 2013 la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licda. Fe María Acosta, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Luciano Lorenzo Díaz, por violación a los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 en perjuicio de un menor de edad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 429-2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-407, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de octubre de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Luciano Lorenzo Díaz, en fecha treinta (30) del mes*

de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 429-2015 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica para una correcta calificación de los hechos siendo el artículo 331 del Código Penal Dominicano la calificación que se ajusta a los hechos; **Segundo:** Declara al señor Luciano Lorenzo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002789-5, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sector Las Palmas de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad C.G., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales por estar asistido por abogado adscrito al Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Altagracia González Díaz; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luciano Lorenzo Díaz, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de agosto del año 2015, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en el aspecto de la cuantía de la pena en cuanto al imputado Luciano Lorenzo Díaz se refiere, en consecuencia reduce la misma a quince (15) años de reclusión, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia; confirmando todos los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente de una abogado adscrita a la oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Luciano Lorenzo Díaz invoca en su memorial, en síntesis, que fue condenado sin existir una prueba vinculante entre éste y el hecho del que se le acusa, ya que las declaraciones de la testigo a cargo son falsas y contradictorias;

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a-qua a la luz de lo planteado, se observa que ésta para fallar en ese sentido estableció lo siguiente:

*“...que del estudio de las piezas y documentos, que obran en el aludido caso, esta Corte luego de observar los motivos expuestos por el recurrente, ha determinado que los mismos además de ser muy genéricos no está contenidos en la sentencia atacada. En síntesis, los motivos esgrimidos denuncian una supuesta contradicción en que incurrió la víctima al declarar en el juicio oral, vicio que no está contenido en la sentencia atacada y mucho menos la denominada falta atribuida a los jueces del tribunal a-quo, por el solo hecho de que al ponderar los medios de pruebas, descartó los presentados por el imputado y dio valor probatorio a los presentados por el representante del Ministerio Público, de forma que los sentenciadores al emitir su fallo lo hicieron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, que motivaron en hecho y en derecho la indicada sentencia, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de la misma; por lo que los vicios denunciados brillan por su ausencia, resultando imperativa la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, lo relativo al rechazo del recurso de que se trata, en el entendido de que al recurrente durante todo el proceso se le tutelaron efectivamente sus derechos dentro de un marco del debido proceso y se le garantizaron sus derechos fundamentales, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución política de la nación”;*

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo en el sentido de que fue condenado sin pruebas que lo vinculen al hecho; toda vez que la Corte a-qua, al examinar la sentencia emanada del tribunal de primer grado, hizo un análisis de este aspecto, motivando conforme a la sana crítica el fundamento de su decisión; que el juzgador, debidamente corroborado por la alzada, al ponderar todas las pruebas sometidas a su escrutinio descartó las presentadas por la barra de la defensa, acogiendo como válidas las declaraciones de la testigo presencial del hecho en donde

perdió la vida la víctima Víctor Montero, testigo ésta que acompañaba al occiso momentos en que éste salía del hospital a causa de una herida con arma blanca que el imputado le propinara en un velorio, suceso que fuera confirmado por los demás testigos deponentes en el plenario;

Considerando, que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados; que en el presente caso, sobre el valor dado a las declaraciones rendidas por la testigo deponente, el juzgador ponderó esas declaraciones como sinceras, creíbles y confiables, por lo que nada impedía que basara su decisión en las mismas, en virtud del principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando haya sido obtenido por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Luciano Lorenzo Díaz, contra la sentencia núm. 554-2016-SSEN-000-00407, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto C. Quiroz Canela.
<b>Recurridos:</b>	Ángela Y. Leonardo Félix y Juan Bautista Peguero.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yolanda Suriel y Yesenia Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300516-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 64, sector Guanuma, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 061-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Suriel, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, del Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas, en representación de Ángela Y. Leonardo Féliz y Juan Bautista Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3149-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006; dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de abril de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eddy Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de diciembre de 2016, dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00272 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Eddy Guzmán (a) Mata Vieja o Mata Suegra, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304-II Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince años (15) de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido de un Defensor Público. En el aspecto civil: TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ángela Yamilis Leonardo Félix y Juan Bautista Peguero, por intermedio de su abogada constituida; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil por ser buena, válida y reposar en base legal y prueba, en consecuencia, condena a Eddy Guzmán (a) Mata Vieja o Mata Suegra al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ángela Yamilis Leonardo Félix y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Bautista Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los actores civiles a consecuencia de la acción personal del demandado; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas civiles por estar asistidos los actores civiles por los servicios de la Oficina de Atención a Víctimas; QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo a los fines de lugar”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 061-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra, por conducto del Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, y sustentado en audiencia por la*

Licda. Denny Concepción, abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SEN-00272, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con errónea valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación. Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336 y 337 del Código Procesal Penal. La Corte en violación a los principios de concentración e inmediatez de la prueba al decidir sin tener contacto con los testimonios a los que ellos dieron entera credibilidad, sin darle la justa valoración respecto de la sana crítica, entendiéndose conocimiento científico, máxima de experiencia y la lógica no ha dejado de notar ni de manera mínima las incongruencias entre un testigo y otro; en cuanto a los demás elementos de pruebas estos no corroboran lo dicho por los testigos Julio César Paulino García y José Miguel Almonte, pues el otro testigo es referencial y los documentos no son vinculantes, que así las cosas no era posible que el tribunal decidiera dar una sentencia condenatoria, pues debió haber hecho una correcta valoración y así se confirmaría que las pruebas no eran suficientes para sustentar la condena que dio el tribunal a-quo. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las

*reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que ostentan la calidad de víctima. Que la sentencia de la Corte consta de quince páginas de las cuales la gran mayoría son de lo sucedido en el proceso, de los hechos probados los jueces hacen una narración de los mismos sin explicar porqué le dan valor a estos hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia. Que la Corte no estableció en el cuerpo motivacional las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado, máxime cuando los testigos presentados por el órgano persecutor del estado fueron testigos referenciales”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“... Que en contestación al alegato argüido en el medio analizado, comprueba esta Sala de la Corte, que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por la carpeta fiscal, especialmente los de tipo testimonial y documental sobre la ocurrencia del homicidio y las condiciones particulares en que se verificó, advirtiendo esta alzada, al análisis de la deposición ofrecida por los testigos Julio César Paulino García y José Miguel Almonte, descritas en las páginas 6 a la 11 de la decisión atacada, que no se verifica la contradicción invocada por el reclamante imputado como la persona que le propinó a la víctima las dos estocadas que le provocaron la muerte, aspecto que es admitido por el mismo Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra; destacando ambos deponentes la actuación agresiva y provocadora del imputado como la circunstancia generadora del fatídico evento, y que evidencia además la desproporcional reacción del imputado frente una víctima que no presentaba peligro alguno por encontrarse desarmada. Además, las deposiciones veraces y coherentes ofrecidas por Julio César Paulino García y José Miguel Almonte fueron refrendadas por las restantes evidencias aportadas por los acusadores público y particular, como son el testimonio del testigo referencial Juan Bautista Peguero, descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia apelada; el acta de inspección de la escena del crimen núm. 235-15; el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia núm. 1-1250-2015; medios que coincidentes con*

*los anteriores en cuanto al lugar, hora, fecha y condiciones de la muerte; valorados y descritos en las páginas 10 y 17 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran la deposición ofrecida por los precitados deponentes, lo que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la queja externada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que esa alzada viola los principios de concentración e intermediación de la prueba, al darle entera credibilidad a los testimonios sin tener contacto con ellos y darle una justa valoración respecto de la sana crítica, lo que no le dejó notar las incongruencias entre un testigo y otro y que los otros elementos de pruebas no corroboraron lo declarado por ellos, motivo por el cual no era posible que se dictara sentencia condenatoria;

Considerando, que de lo expresado y contrario al reclamo manifestado por el imputado, el examen por parte de esta Segunda Sala evidencia que la Corte de Apelación, en sus consideraciones, dejó plasmado que constató por parte del tribunal sentenciador una adecuada valoración del elenco probatorio sometido a su escrutinio, conforme a las reglas de la sana crítica, prestando la Corte especial atención a la cuestionada prueba testimonial, la cual le mereció entera credibilidad, al no verificarse las alegadas contradicciones en lo declarado por los testigos y la relación fáctica planteada en la acusación, al resultar coherentes y concordantes en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho; que sumado a esto y a juicio de los jueces a-quo, estas declaraciones, conjuntamente con los demás medios probatorios valorados que

corroboraron lo narrado por los deponentes, fueron suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que es pertinente acotar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios a que hace referencia el reclamante, procede en consecuencia rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Guzmán (a) Edison o Mata Vieja o Mata Suegra, contra la sentencia núm. 061-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones ya señaladas;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por haber sido asistido el recurrente por un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Royal Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Santana Natera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Francisco Royal Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0047002-4, residente en la calle Quinta (5ta) casa núm. 14, sector La Habana, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4436-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de marzo de 2015, la Dra. Yuberkis Rosario Santana, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Francisco Royal Peguero, por violación a los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 5 de julio de 2016 dictó su sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00099 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Royal Peguero, dominicano, mayor de edad, administrador, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 5, núm. 14, barrio La Habana, municipio Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Duván Vásquez Bastardo (occiso); y de inferir golpes y heridas voluntarios, curables de diez (10) a quince (15) días en perjuicio del señor Paulo José Bienvenido Paredes de Los Santos, hechos previstos y sancionados por*

las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Francisco Royal Peguero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Ruth Delania Bastardo y Paulo José Bienvenido Paredes de los Santos, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; en cuanto al fondo se rechaza la misma con relación a la señora Ruth Delania Bastardo, por no haber probado su calidad; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en querellante y actor hecha por el señor Paulo José Bienvenido Paredes de Los Santos, se condena al imputado a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del mismo a título de indemnización por los daños morales sufridos por éste como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Odalis Ramos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena el decomiso, a favor del Estado Dominicano, del arma que se describe a continuación: Una pistola, marca Bryco Arms, de color plateada con negro, modelo Jennings Nine, calibre 9mm, núm. 1119712, con ocho (8) cápsulas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2017-SEEN-143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2016, por el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Royal Peguero, contra la sentencia núm. 340-04-2016-SENT-00099, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; por la

del artículo 311 del referido Código; **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Francisco Royal Peguero esgrime, en síntesis, en su memorial lo siguiente:

*“la inobservancia de una norma jurídica, de manera específica el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que fue condenado por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que no fue enviado a juicio con esta prevención, y la inclusión del mismo agravó su situación porque fue condenado a indemnizaciones civiles a favor de la también víctima Paulo José Bienvenido Paredes de los Santos; que el legislador ha ordenado el aviso previo al imputado ante una posibilidad de variar la calificación; que ante una nueva calificación el imputado debió ser advertido para preparar su defensa; que si bien es cierto que la Corte substituyó dicho texto legal por el artículo 311, no menos cierto es que continúa la misma irregularidad en perjuicio del encartado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

*“...que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio es de violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal; así como el artículo 39 de la Ley 36, no es menos cierto que el juez de fondo tiene la facultad de dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, no así en cuanto a la aplicación de penas superiores a las solicitadas por las partes, como dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal...que en la especie, aun cuando el Tribunal a-quo varió la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, aplicó una pena inferior a la solicitada por el representante del Ministerio Público, por lo que no existe la alegada violación a la normativa precedentemente invocada; que en cuanto a la alegada errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal, resulta que real y efectivamente los golpes y las heridas voluntarias que causó el imputado Francisco Royal Peguero cuyo tiempo de curación es de 10 a 15 días, ciertamente se enmarcan dentro del contexto del artículo 311 del Código Penal; por lo que en ese sentido procede variar la calificación*

*jurídica dada por el Tribunal a-quo del artículo 309 del Código Penal por la del artículo 311 del referido Código, sin que dicha variación altere el resultado obtenido por el Tribunal a-quo, cuya pena fue impuesta tomando en cuenta el tipo penal más grave, que es el homicidio voluntario...”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal relativo a la variación de la calificación, toda vez que ante el reclamo de éste ante esa instancia del vicio contenido en la sentencia del juzgador en este sentido, esta acogió su planteamiento sustituyendo el artículo 309 del Código Penal Dominicano por el artículo 311 del mismo texto legal; y además, como estableciera la alzada, el imputado fue condenado por el tipo penal más grave, a saber, el homicidio voluntario; que en el aspecto civil el mismo fue condenado a indemnizaciones por la lesión sufrida por la también víctima, el señor Paulo Jose Bienvenido Paredes de los Santos, el cual recibió una herida en el lado derecho del cuello, hechos éstos de los cuales el imputado recurrente tenía previo conocimiento;

Considerando, que en estas circunstancias, la variación de la referida calificación no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa del reclamante, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido al juez de fondo para otorgar a los hechos de la prevención su verdadera calificación; se ha reconocido que dicho principio, así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad, en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que, en ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, siempre y cuando no se vulnere el derecho de defensa del imputado, que no es el caso; en consecuencia, el alegato del recurrente se rechaza por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que por otra parte plantea que la Corte no dijo nada de la violación al artículo 321 del Código Penal Dominicano, *“ya que debió*

*acogerse en su favor la figura del homicidio excusable, toda vez que si bien es cierto la comisión del hecho punible por parte del justiciable no menos cierto es que fue motivado por la provocación del apodado Nemo Black, quien procedió a sacarle un machete con el cual pretendía ejercer actos de violencia en su contra viéndose el recurrente obligado de repeler la agresión, lo que fue corroborado por el testigo víctima, que la duda favorece al imputado y la Corte tenía la duda de ¿Quién provocó a quien?, como esta misma manifestó en su decisión, y no podían condenarlo con esta incertidumbre y la Corte no emitió posición alguna al respecto”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

*“...que en cuanto a la alegada no aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, resulta, que los jueces del Tribunal a-quo establecieron en ese sentido lo siguiente: “Que hubo una discusión entre los jóvenes de una parte y la parte imputada de la otra parte; discusión que inició porque la parte imputada intervino con los jóvenes cuando estos realizaban una actividad lícita propia de la época; lo que permite deducir que los ánimos de una parte y otra estaban caldeados, por lo que cabría aun preguntar ¿Quién provocó a quien?, es en ese sentido que el Tribunal a-quo entiende no se configura la excusa legal de la provocación”, criterio este que es compartido por esta Corte” ;*

Considerando; que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua hizo suyo el criterio sostenido por el juzgador para retenerle el homicidio voluntario y no acoger la figura del homicidio excusable, sin emitir su propia opinión al respecto; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en ese sentido directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en lo que respecta al hecho de que no le fue acogida la excusa legal de la provocación, la alzada para rechazar este alegato estableció de manera razonada, que, en primer lugar, mientras un grupo de jóvenes se encontraba en el sector disfrutando de una fiesta gaga, al lugar se presentó el imputado pidiendo a estos que se retiraran del lugar con esa bulla, lo que generó una discusión entre este y los jóvenes; que hubo uno de ellos con un machete y el imputado con la pistola,

procediendo este último a disparar, alcanzado con el mismo a un menor de edad que estaba en el lugar, provocándole la muerte; por lo que en modo alguno puede el recurrente en su calidad de imputado pretender beneficiarse de un eximente de responsabilidad, en este caso, el de la excusa legal de la provocación, toda vez que la víctima fue un menor de edad que en ese momento no participaba de la discusión con éste;

Considerando, que además el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto, como ha sucedido en el caso concreto; en consecuencia se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Francisco Royal Peguero, en contra de la sentencia núm. 334-2017-SSEN-143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Miguel Alvarado Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro David Castillo Falette.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0056502-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 15, sector San José de Villa, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Alvarado Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su decisión núm. 50-2013, en fecha 21 de mayo de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Luis Miguel Alvarado Polanco, culpable de ocasionarle la muerte al señor Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa con un



*arma blanca, hecho previsto y sancionado en las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Luis Miguel Alvarado Polanco a cumplir 20 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías del país, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción que mantiene al justiciable Luis Miguel Alvarado Polanco en estado de libertad por la prisión preventiva, por espacio de tres meses a partir de esta sentencia; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes 28 de mayo del presente año 2013, a las 4:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el Dr. Pedro David Castillo Falette, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Luis Miguel Alvarado Polanco, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del 2013, en contra de la sentencia marcada con el núm. 50/2013, de fecha veintiún (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena. En el uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en cuanto al ordinal segundo declara culpable de violar los artículos 295 sancionados en el 304 del Código Penal, al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, y lo condena a cumplir 15 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de la ciudad de Nagua, en tanto que al ordinal tercero restituye las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio, impuesta por la resolución 21/2012 de fecha 17 irrevocable.*

*Y estás eran a saber una garantía económica de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a través de un contrato de fianza, por una compañía aseguradora, impedimento de salida del país sin autorización y la obligación del imputado presentarse mensualmente por ante el despacho del ministerio público a cargo de la investigación los días 17 de cada mes, en consecuencia, dispone la liberta del imputado desde la misma sala de audiencia; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría esta Corte Penal”;*

- d) que con motivo del recurso de casación intervino la resolución núm. 3397-2014, dictada por esta Segunda Sala el 1 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;*

- e) que a raíz de esta decisión intervino recurso de revisión constitucional, y mediante sentencia núm. TC/0070/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el 7 de febrero del año 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero de septiembre de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero de septiembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia,*

anular la referida sentencia; **TERCERO:** Disponer el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de Junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Comunicar esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia atacada incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en las páginas 9, 10, 11 y 12 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte a-qua para decidir el primer medio de apelación planteado, ya que el Tribunal a-quo valoró las pruebas del Ministerio Público a pesar de que las mismas habían sido incorporadas al juicio de fondo fuera de los plazos que establece la ley, artículo 305 del Código Procesal Penal, pero los honorables miembros de la Corte a-qua, establecen en su decisión de manera errada que para ellos la audiencia de fondo es a partir del día en que se abrieron los debates, lo que es una interpretación errada del artículo 305 del Código Procesal Penal cuando establece que dentro de los cinco días de notificada las partes éstos deben indicar el orden en que pretenden presentar sus medios de pruebas y llevarlos al tribunal de juicio; que la Corte a-qua también valoró los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, a pesar de haber sido incorporados fuera del plazo de ley, toda vez que estos fueron depositados en el tribunal de juicio un (1) mes y un (1) día después de la convocatoria al juicio; que al valorarlo

hizo una errónea aplicación de la ley y peor aún el Tribunal a-quo violentó el debido proceso de ley, ya que el artículo 26 del Código Procesal Penal, establece la legalidad de la prueba: los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, la valoración de esas pruebas incorporadas fuera del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, el Tribunal a-quo utilizó una inobservancia de la ley cometida por el Ministerio Público y la usó en contra del imputado hoy recurrente para fundamentar su sentencia, lo que constituye una franca violación al derecho sagrado de defensa que tiene el imputado, razón más que suficiente para que la sentencia atacada mediante este recurso de casación sea casado de pleno derecho; que ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que ha señalado fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte a-qua, porque de haberlo hecho apegado a la ley y a la Constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, base legal artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal, ya que, la Corte a-qua valoró los testimonios de Roxanna Rojas Marte y Berlín Mercedes Núñez y a pesar que de que los testigos expresan que la víctima fue quien fue a provocar al imputado, lo condena a quince (15) años; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua observaron la fecha del certificado médico ni quien lo firmó, el certificado médico fue realizado ocho (8) días antes de haber sucedido los hechos, lo que se trató de corregir pero no pudo ser posible, ya que al momento de corregir la fecha no se establece a ciencia cierta cuál fue la fecha que se quiso poner, situación esta que fue alegada por la defensa técnica del imputado y que el tribunal hizo caso omiso, porque ni siquiera en la sentencia al momento de motivarla establece por qué decide no tomar en cuenta la observación que hizo la defensa técnica sobre la fecha de expedición del mismo; que dicho certificado es del Dr. Darwin Quiñones, pero está firmado de orden por el Dr. Martino, por lo que no se precisa quién examinó el cadáver; que luego de valoradas las pruebas del Ministerio Público vienen las pruebas del imputado y a todas el Tribunal a-quo le dio una mala valoración y por

vía de consecuencia la Corte a-qua, expresando que una era su esposa y por lo tanto poco creíble lo narrado por ella y a los demás le dio una valoración a medias, ya que al momento de imponer la pena esos testimonios no fueron observados; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en razón de que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir, el abogado pidió la variación de la calificación jurídica del proceso, ya que, con los testimonios ofertados ante el plenario y las pruebas aportadas se demostró que lo único que ocurrió aquí fue una excusa legal de la provocación por parte del hoy occiso; que la Corte a-qua en ningún momento dio respuesta a esa solicitud, que lo único que hace la Corte a-qua es, decir, en la página 12 de la sentencia recurrida, que las conclusiones del abogado de la defensa si fueron plasmadas en la sentencia atacada, pero no es que la mencionaran es que la motivaran en por qué no se pudo variar la calificación jurídica del proceso, circunstancias estas que al momento de obviar la motivación de esas conclusiones la Corte a-qua falta a la ley, ya que no cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal y por lo tanto esta sentencia hoy atacada a través de este recurso debe ser casada de pleno derecho; que la Corte a-qua violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el criterio para la determinación de la pena, toda vez que a pesar de establecer una pena de quince (15) años al imputado no establece cuál fue el criterio que tomó en cuenta al momento de fijar la pena, el grado de participación del imputado, y siendo esa la razón por la cual ellos revocaron la sentencia de primer grado, es decir, porque los jueces de primer grado no establecieron el criterio para la imposición de la pena, no estaban los miembros de la Corte a-qua en la obligación de establecer ellos cuál fue el criterio para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor; que la Corte a-qua no tomó en cuenta las razones o circunstancias en que ocurrieron los hechos, en síntesis la pena impuesta es desproporcionar a cómo sucedieron los hechos, lo que constituye una violación más a la normativa procesal penal; que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que los jueces de la Corte a-qua revocan la decisión más sin embargo en base a las pruebas de la sentencia revocada por ellos mismos y sin ellos haber escuchado los testimonios de los testigos que están en la decisión revocada imponen condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

**5to.** Como puede observarse los jueces de la Corte de Apelación, de entrada observan que existe una dualidad de motivos en cuanto al primero y al tercero en su parte final, sin embargo la ley 137-2011, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales dispone que aunque el recurso se interponga de manera errónea los juzgadores tienen el deber de buscar el sentido que quiso darle el impugnante, de manera que en esa tesitura se contestarán los mismos. Así las cosas como se ha dicho el impugnante presenta: a) Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; para sustentar el mismo alega que presentó un incidente en cuanto a las pruebas aportadas por el ministerio público. Destaca que el Tribunal a-quo valora unas pruebas que fueron depositadas un mes y un día después. Señala que se fija audiencia de fondo el día 16 del mes de octubre del año 2012. Que al ministerio público le fue notificado en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, pero no es hasta el día 15 del mes de octubre del mismo año, cuando el Ministerio Público deposita sus pruebas por ante la secretaría del tribunal. Subraya el contenido del artículo 403 del Código Procesal Penal y precisa que al momento del tribunal de fondo notificar el auto de fijación de audiencia, las partes deben dirigirse al Tribunal de Instrucción, desglosar las pruebas que les fueron admitidas y depositarla en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, que es ahí entonces cuando se cumple con el debido proceso de ley; **6to.** Que los Jueces de la Corte de apelación al ponderar el vicio arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de Primer Grado, han podido constatar que el impugnante a través de su abogado en un primer momento plantea que luego de tomadas las calidades y presentada la acusación por parte del Ministerio Público, y la defensa hacer los reparos de lugar, el abogado de la defensa técnica destaca que presentó un incidente en cuanto a las pruebas aportadas por el susodicho Ministerio Público, alegando que las mismas no fueron incorporadas al juicio de fondo de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, que para ello presenta el acta correspondiente, lo que fue rechazado por el tribunal de sentencia. En segundo lugar cuestiona en cuanto al hecho de que el referido tribunal cuya sentencia se recurre “valora unas pruebas que fueron depositadas un mes

y un día después del plazo establecido en el referido artículo 305 del Código Procesal Penal. Es decir, cuestiona el impugnante que en fecha 16 de septiembre del año 2012, a este funcionario del Ministerio Público se le notifican los elementos de pruebas, pero no es sino el 15 de octubre del mencionado año cuando tal funcionario del Ministerio Público deposita sus pruebas por ante la secretaria del tribunal que conociera el fondo, lo que como se ha dicho reiteradamente de acuerdo al recurrente vulnera el contenido de las disposiciones del mencionado artículo 305 del Código Procesal Penal; Sobre este segundo aspecto los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia conforme al impugnante data del día 16 de octubre, que tal día la presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal incomparciéndolo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público, fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un período de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición el cual fue rechazado, toda vez, según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación ésta que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado se le da oportunidad para que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegiado de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013; **7mo.** Que ante tal accionar reconocido en principio por todas las partes, los Jueces de la Corte de apelación observan que no se le vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no sólo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a Juicio, la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la Resolución marcada con el núm. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente y admitiendo en su totalidad

la acusación del Ministerio Público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa, este auto de apertura a juicio, el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, lo plasma de la siguiente manera: “en fecha 14 del mes de junio del año dos mil doce (2012), la magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Sudelgi Rosario Mena, dictó la Resolución de Auto de Apertura a Juicio, marcando con el núm. 78-2012, en virtud del cual enviada por ante este tribunal el proceso seguido a Luis Miguel Alvarado Polanco y admitiendo en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público, respecto a la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa; **8vo.** En cuanto al segundo motivo, esto es: b) Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia; el recurrente a través de su abogado centra el ataque de su vía de impugnación en el hecho de que el tribunal de primer grado fundamentó la condena de 20 años que le impusiera a Luis Miguel Alvarado Polanco, en las declaraciones testimoniales de Rosanna Rojas Marte, Berlín Mercedes Núñez, José Danilo Rodríguez, Alfio Diógenes Taveras Duran, de estas declaraciones alega que el tribunal de primer grado entendió que eran declaraciones precisas y coherentes, sin embargo no hay precisión en las declaraciones dadas, lo que conlleva a que la condenación a que fuese objeto el imputado Luis Miguel Alvarado Polanco haya sido en base a pruebas ilegales, conforme al recurrente. Finalmente, en cuanto a este segundo vicio refiere el recurrente que el certificado médico legal, está firmado de orden por el Dr. Martino como se conoce en el pueblo de Nagua, no así por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista de María Trinidad Sánchez. De manera que este motivo será contestado conjuntamente con el apartado siguiente; **9no.** En cuanto al tercer motivo, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y aunque tiene alguna semejanza con el primero, sostiene que el tribunal incurrió en tal violación en lo referente en primer lugar a las conclusiones vertidas por las partes, sobre las del abogado técnico del imputado que no fueron motivados en donde se pide la variación de la calificación jurídica del proceso, ya que con los testimonios ofertados ante el plenario se demostró que lo único que ocurrió fue una excusa legal de la provocación, ya que los testigos a pesar de ser mal



valorados establecieron que el occiso fue a la casa del imputado a provocar el pleito y que en varias ocasiones hubo que llevarse al occiso para evitar un problema peor. Insiste en que ni en el acta de audiencia ni en la sentencia se motiva el incidente presentado por el abogado del imputado con relación a la incorporación de las pruebas por parte del ministerio público ni tampoco las razones por la que fue rechazado un recurso de oposición que se interpusiera al efecto, por lo que se tomó en cuenta el criterio para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que para tales fines oferta: 1) copia certificada del auto núm. 192-2012, de fecha 29 del mes de agosto del 2012. 2) Copia certificada de la septiembre del año 2012; 3) Copia certificada del depósito de las pruebas del Ministerio Público por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 15 del mes de octubre del año 2012, 4) Original de la notificación del auto de fijación de audiencia al abogado defensor técnico del imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, 5) Original del depósito de las pruebas del abogado de la defensa del imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, **10mo.** Que respondiendo de manera integral, este motivo subdividido en dos vicios, los jueces, al ponderar los mismos y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, constatan que el referido tribunal de sentencia hace constar en la página 11 las conclusiones de la defensa, y al respecto en la aludida página, en el considerando 4 se plasma lo siguiente: “mientras que la defensa del imputado, ha alegado una insuficiencia probatoria, y al concluir lo ha hecho de la siguiente manera”. Que se declare no culpable al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que demuestra que desde el punto de vista motivacional mínimamente, fueron contestadas las conclusiones del imputado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, aunque no con los detalles que pretendía el recurrente a través de su defensa técnica; **11vo.** En cuanto al certificado médico legal, opone: que está firmado de orden por el Dr. Martino como se conoce en el pueblo de nagua, no así por el Dr. Darwin Quiñones, Médico Legista de María Trinidad Sánchez, los jueces de igual manera, al ponderar el escrito en cuanto a este vicio alegado, al examinar la sentencia, observan en la página 15 que no se constata que el indicado Dr. Martino haya firmado de orden, que lo que se observa es que el certificado médico, además de contener los datos propios de este tipo de actuación, contiene

el membrete con la firma del Dr. Darwin Quiñones, Médico Legista de María Trinidad Sánchez, por tanto, se desestima este vicio; **12vo.** En torno a la alegada excusa legal de la provocación, en la páginas 13 y 14 se recogen las declaraciones testimoniales de Berlín Mercedes Núñez y José Danilo Rodríguez, quienes declaran ante el tribunal de juicio, la primera, “que vio cuando el imputado discutía con el occiso, ya que el primero le debía Doscientos Pesos (RD\$200.00) al segundo y se lo fue a cobrar, que hubo discusión entre ellos, y que en eso el tío del imputado agarró a Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa, ocasionándole dos puñaladas, y que nunca olvidará cuando en la tercera puñalada lo pasó de lado a lado. Mientras que José Danilo Rodríguez declara: “que vio cuando Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa viene con un palo en la mano. Que el tío del imputado lo agarró, y el imputado lo paso de lado a lado con un cuchillo, entre otras cosas”. De modo que a juicio de los jueces de esta Corte, los hechos fueron bien establecidos por el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, y de igual manera bien aplicado el derecho, por tanto, también se desestima este vicio, **15vo.** Que ante tal planteamiento, la Corte de Apelación, ha sido sistemática en este sentido, puesto que cuando una persona comparece en este estado de libertad a juicio de fondo, y habiendo cumplido con las medidas cautelares impuestas, pues es razonable que aún siendo condenado a una pena privativa de libertad, éste mantenga su situación anterior, puesto que uno de los efectos del recurso de apelación es mantener a la persona, en su posición anterior. De manera que ha quedado evidenciado durante el conocimiento de la revisión directa que el imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, ha cumplido con todas las medidas consistente en prisión preventiva, por otras menos gravosas, y que serán reproducidas, por consiguiente como el ministerio público, tan poco hizo objeción al planteamiento del abogado de la defensa, y siendo como se dijo de ley, pues los jueces de este tribunal de apelación no tienen otra alternativa que acogerse a lo impetrado, máxime cuando lo que existe es un denunciante y víctima en el caso en estudio por lo que estima dicha solicitud directa por estar a tono tanto con la Constitución y el Código Procesal Penal”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, en el primer medio de su acción recursiva expresa el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma

jurídica, al interpretar de manera errónea el artículo 305 del Código Procesal Penal, expresando de manera equivocada esa alzada que la audiencia de fondo comenzó el día que se abrieron los debates; valorándose los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, a pesar de haber sido incorporados fuera del plazo de ley, al ser depositados en el tribunal de primer grado un mes y un día después de la convocatoria al juicio, en violación al artículo 26 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a los vicios invocados, con relación al alegato esgrimido, la Corte a-qua comprobó y resolvió lo siguiente: “... que los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia, conforme al impugnante, data del día 16 de octubre, que tal día la Presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal, incompareciendo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 de febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un periodo de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado, toda vez según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación esta que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado se le da oportunidad de que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita el aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegio de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013. Que ante tal accionar reconocido en principio por todas las partes, los jueces de la Corte de Apelación observan que no se vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no solo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a juicio, la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el No. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente

*y admitiendo en su totalidad la acusación del ministerio público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal...”;*

Considerando, que conforme a los argumentos transcritos, se evidencia que las justificaciones y razonamientos expresados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación realizó una interpretación correcta del vicio invocado por el imputado, al verificar esa alzada que en la fase de instrucción se admitió en su totalidad la acusación y además describió de manera detallada, como transcurrió el conocimiento del fondo del proceso, desde el inicio de los debates y los pedimentos promovidos por las partes con relación a los medios de pruebas, que evidenciaban que el recurrente no sufrió ninguna vulneración a su derecho de defensa, al tener conocimiento en el tiempo oportuno y previsto en la norma de los elementos probatorios depositados por el acusador público, motivo por el cual se desestima la queja señalada;

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto del segundo y tercer medio invocados en el memorial de agravios, por la relación que guardan sus argumentos;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que los jueces de segundo grado incurrieron en falta de valoración de las pruebas, ilogicidad en la motivación de la sentencia y, en consecuencia, en falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas, al darle valor probatorio a la prueba testimonial y documental, sin tomar en consideración las observaciones hechas por la defensa técnica con relación a que las mismas demostraban que en el caso de la especie lo que ocurrió fue una excusa legal de la provocación, motivo por el cual se hacía necesario la variación de la calificación jurídica, encontrándose, en consecuencia, la sanción impuesta por los jueces de segundo grado desproporcional a cómo sucedieron los hechos y en violación a lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al tenor de lo enunciado, esta Corte de Casación, ha constatado, que la Corte a-qua motivó de manera adecuada lo concerniente a la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, al constatar esa alzada que no se configuró la provocación, al quedar determinado, conforme a la credibilidad otorgada por los jueces de fondo a los testigos a cargo, las circunstancias

particulares del hecho, infiriéndose que por parte del imputado existió una evidente intención dolosa de cometer el ilícito endilgado, quedando demostrada de manera precisa y sin lugar a dudas su responsabilidad penal conforme a la calificación jurídica dada al caso;

Considerando, que con relación a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció que si bien los hechos se ajustaban a la calificación jurídica correspondiente al ilícito penal atribuido al justiciable, observó que el tribunal de primer grado solo se limitó a enumerar los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación adecuada de los mismos, entendiendo adecuado luego de observar las circunstancias, peculiaridades y el caso en concreto, reducir la sanción, coincidiendo esta Sala con el fallo adoptado, respecto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho; razón por la cual procede desestimar el medio examinado, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración de orden legal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Beto Guerrero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maria Altagracia Cruz Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beto Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm.17, sector El Cerro de la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 171-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado por la Licda. Maria Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Beto Guerrero, depositado el 13 de abril de 2009 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1564-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Beto Guerrero (a) la Jaivita, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letra c, de la Ley 136-2003, en perjuicio de Félix del Río y la menor de edad Ledelki del Río;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de octubre de 2007, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 78-2008, el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 330, 333 y 396 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Beto Guerrero (a) Javita, dominicano, mayor de edad, soltero, mercaderero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, sector El Cerro, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix del Río, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Beto Guerrero (A) Javita, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Beto Guerrero, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 171-2009, el 20 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2008, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Beto Guerrero, contra la sentencia núm. 78-2008, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Beto Guerrero, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** Inobservancia de la norma o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y Constitucional. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Principio Constitucional de irretroactividad de las leyes. Violación al principio de legalidad probatoria. Que la Corte hizo suya la pena aplicada por el Tribunal de juicio quebrantando y omitiendo formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión al encartado. Que la Corte hizo suya la motivación de la declaratoria de culpabilidad y la violación al principio de irretroactividad de la ley las leyes cuando le dio asquieciencia a los medios de pruebas incorporados del antiguo proceso inquisitorio germánico, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Constitución dominicana, en contra del imputado, sustentando su decisión en los elementos de pruebas existentes en el proceso. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del cpp, y deben estar apegadas a lo establecido por el artículo 26 y 171 del cpp. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte partieron de presunciones de culpabilidad obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal así como la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia en el caso seguido a Mauro Peralta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del escrito de apelación de las demás piezas que integran el expediente, los Jueces que conforman esta Corte han establecido que el presente asunto se contrae a la acusación presentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra el imputado recurrente Beto Guerrero (a) Javita [...]; 2) Que del estudio del primer medio invocado por el recurrente, los jueces que conforman esta Corte estiman pertinente su rechazo, ya que en todo momento los jueces del Tribunal a-quo fueron respetuosos de las normas del debido proceso, no violentando lo relativo a la oralidad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad del juicio, y en lo referente al Certificado médico legal, valorado sin las declaraciones del médico Legista Dr. Demetrio Germán, este fue debidamente citado y no compareció a la audiencia, pero dicho documento solo prueba que la víctima Félix del Río, presenta “herida cortante penetrante a nivel

región temporo parietal derecha” fallecido y que este se encuentra avalado por el certificado de defunción de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, marcado con el núm.38258 según el cual Félix del Río falleció en fecha 9 del mes de abril del año 2007, a causa de Shock Hipobolémico y herida de arma blanca; 3) Que así mismo estableció del acta de levantamiento de cadáver de fecha 9 del mes de abril del año 2007, instrumentada por el Lic. Justo Núñez Pillier, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, en la misma se hace constar que siendo las 6:50 p.m., de la indicada fecha dicho representante del Ministerio Público se trasladó a la Morgue del Hospital Nuestra Señora de La Altagracia, lugar donde, hablando con un camillero, procedió a levantar el cadáver de quien en vida se llamaba Félix del Río, quien falleció a consecuencia de herida de arma blanca según el médico legista actuante, Dr. Demetrio Germán, no encontrando nada junto al cadáver, que dicha acta se encuentra firmada por el Ministerio Público actuante y por el oficial encargado del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional; 4) Que de lo antes expuesto se establece que los jueces del Tribunal a quo no incurrieron en violación a las disposiciones del artículo 311 del Código Procesal Penal, ni al reglamento para el manejo de los medios de pruebas, como alega la parte recurrente; 5) Que en lo referente al segundo medio, en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica también procede ser rechazado, ya que mediante la ponderación del testimonio de los testigos oculares del hecho Juan del Río Calderón (a) Evelyn, corroboradas por los testimonios dados por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, por los menores José Alberto M. del Río y Juan Carlos Monaci del Río, así como de Justo Núñez Pillier y Ángel Sánchez Ramírez, se estableció de manera clara y precisa que los hechos a que se refiere el presente proceso ocurrieron de la siguiente manera: “Que el día 9 de abril de 2007, de 5:30 a 6:00 p.m., el hoy finado Félix del Río se presentó a la residencia de su hija Juana del Río Calderón (a) Evelyn, localizada en la calle Enríquez Rijo, núm. 17, parte atrás, de la ciudad de Higuey, y se encontró con que su nieta Ledelki del Río estaba llorando porque el imputado Beto Guerrero (a) Javita, quien era el actual esposo de su abuela, le había pegado porque alegadamente se había demorado o dilatado cuando fue enviada a un colmado a comprar provisiones, que por esta razón la víctima empezó a recriminar a su hija porque permitía que el imputado le pegara a la mencionada

*adolescente cuya conversación fue escuchada por el imputado, quien se encontraba próximo al lugar, y quien se paró en la puerta de la indicada vivienda, la cual es de dos hojas y solo estaba abierta la parte de arriba, y le preguntó a Félix del Río que si él no podía corregir a dicha menor a lo que él constató que sí, pero que si volvía a pegar a la misma iba a tener problema, lo que fue suficiente para que el mencionado imputado diera la vuelta por la puerta de atrás de la casa, la cual estaba tomando una pastilla en ese momento próximo a la estufa, de donde tomó dos botellas y se la lanzó a su agresor pero sin lograr detenerlo, y en ese momento Beto Guerrero (a) Javita le propinó una herida corto penetrante en la región temporo parietal derecha del cráneo, ocasionándole la muerte”; 6) Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Beto Guerrero (a) Javita, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con la pena de reclusión mayor”;*

Considerando, que en relación al único medio denunciado por el recurrente, en el cual argumenta dicha parte que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, cuyo fundamento se basa en que la Corte incurrió en quebranto y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión, en el entendido de que dicha alzada hizo suya la motivación de la declaratoria de culpabilidad dando asquieciencia a los medios de pruebas, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Constitución dominicana, así mismo que debió apegarse a lo dispuesto por el artículo 338 del cpp, y deben estar apegadas a lo establecido por el artículo 26 y 171 del cpp;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el examen de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, la ha llevado a advertir que la Corte a-qua respondió cada uno de los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, con argumentos lógicos y objetivos, sustentados en la apreciación realizada a la decisión ante ella impugnada, dejando por establecido que pudieron constatar que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios de los cuales se encontraban apoderados; prestando la Corte especial atención a las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales, los cuales le merecieron entera credibilidad, por haber sido dichos testimonios claros y coherentes respecto de la ocurrencia de los hechos

y en el señalamiento de forma categórica del encartado como la persona que cometió el mismo; que sumado a esto, y a juicio de los Jueces a-quo, estas declaraciones conjuntamente con los demás medios probatorios valorados fueron suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Beto Guerrero en el ilícito endilgado, quedando destruida en consecuencia, su presunción de inocencia;

Considerando, que al no encontrarse el vicio denunciado por el recurrente en dicha decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beto Guerrero, contra la sentencia núm. 171-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frankely De León De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Acosta y Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankely de León de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Barranca, del municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones

en la audiencia del 3 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4406-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Frankely de León de Jesús, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de diciembre de 2015, el Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, interpuso formal acusación contra el imputado Frankely de León de Jesús, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 25 de agosto del 2015, a las 16: 15 horas del día, en la calle Principal sector Riito, La Vega, el imputado Frankely de León de Jesús fue arrestado de manera flagrante, por el hecho de haberle ocupado en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda, la cantidad de una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de (5.4) gramos, que luego de ser analizados por el INACIF, resultó ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 5.47 gramos, las cuales*

estaban envueltas en un pedazo de papel plástico color azul transparente”; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-a, 6-a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 27 de julio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Frankely de León de Jesús, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 4-a, 6-a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia núm. 212-2017-SSEN-00022, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Frankely de León de Jesús, de generales que constan culpable de simple posesión de marihuana, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse demostrado la acusación del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena a Frankely de León de Jesús a seis (6) años de prisión correccional, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1,500.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por ser la asistencia de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancias controladas, relacionada con este proceso consistente en una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 5.47 gramos”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Frankely de León de Jesús, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, tribunal que el 5 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00224, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frankely de León de Jesús, por intermedio de su abogado Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia



de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de seis (6) meses de prisión correccional, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura de audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Frankely de León de Jesús, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Violación a normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, Art. 69, 4 de la Constitución de la República. Resulta que con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 212-2017-SSEN-00022 de fecha 23 de febrero de 2016. A que en ese tenor fue fijada audiencia en la Corte de Apelación en fecha 21 de junio de 2017, conociéndose al efecto dicho recurso de apelación sin la presencia del imputado ni de su defensa técnica; a que, avocarse al conocimiento de un recurso de apelación sin la presencia del imputado y su abogado viola las disposiciones del artículo 421 (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015) del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Arts. 172, 333 del Código Procesal Penal. A que como medio de apelación fue alegado como medio la errónea valoración de los elementos de pruebas en los siguientes términos: (...), a que a tal efecto responde la Corte que dicha actuación no vulnera las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que el agente actuante puede llenar las actas en el destacamento, ya que en ese tipo de actuación puede correr peligro, evidentemente la Corte saca conclusiones de hechos que no han sido alegadas ni por el Ministerio Público ni por el agente actuante; por otra parte también fue valorado el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-09-13-010417, sin avocarse el tribunal a-quo a observar se había cumplido con el principio de legalidad, en tal sentido la sustancia fue enviada 8 días después de su supuesta ocupación, así mismo se vulnera la previsión del artículo 139 del Código Procesal Penal en el entendido de que no se ha establecido el lugar correcto en el cual supuestamente fue

*ocupada la supuesta sustancia, ya que en las actas de registro de persona como de arresto en flagrante delito, refiere que el hecho supuestamente ocurrió en la calle principal del sector el Riito, mientras que el certificado dice otra dirección entiéndase Las Carmelitas, lo que genera contradicción entre esos dos elementos de prueba. En tal sentido, la Corte no se refirió a dicho medio de impugnación en la decisión hoy recurrida en casación;*  
**Tercer Medio:** *Falta de motivación en la sentencia. A que la Corte al igual que el tribunal de juicio, estimó que dicha decisión estuvo suficientemente motivada no obstante no dio respuesta que pudiesen tener el suficiente sustento jurídico para estimar que la decisión condenatoria cumple con los requisitos previstos en los artículos 24, 272, 333 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio argüido por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el medio a evaluar por esta Alzada se refiere a que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación sin la presencia del imputado y su defensa técnica, en violación a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que del examen tanto de la sentencia impugnada como del acta de audiencia levantada al efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, revela que ciertamente fue conocido sin la presencia del imputado y su defensa técnica, no verificando esta Alzada, que la Corte a-qua se haya referido al respecto, ni que haya aplicado las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual regula el procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de las partes;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: “*Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden*

*interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes;”*

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes a la audiencia del recurso de apelación se hace necesaria, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los meritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte a-qua, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 421, ya referido, al haber actuado en la forma descrita; por lo que esta Sala considera procedente acoger el medio analizado sin necesidad a referirnos a los demás; y en consecuencia, declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Frankely de León de Jesús, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del proceso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro David Castillo Falette.
<b>Intervinientes:</b>	Emelyn Pereyra De la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019446-1, domiciliado y residente en el paraje El Jamo, municipio de Cabrera, imputado y Willy Rodríguez Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023244-3,

domiciliado y residente en el kilometro 1 de la autopista Cabrera Nagua, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la parte recurrente, depositado el 25 de mayo de 2017, en la secretaría la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, en representación de las recurridas Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4410-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez en calidad de imputado y Willy Rodríguez Estrella, en calidad de tercero civilmente demandado y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público interpuso formal acusación en contra de Luis Miguel Rosario González, por el hecho de que: en fecha 26 de mayo de 2014, a eso de las 21: 40 p.m. horas, por el tramo carretero que conduce del distrito municipal La Entrada, hacia el municipio de Cabrera, a la altura de Km 8, en el paraje La Llamada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez, por la conducción torpe, atolondrada, temeraria e imprudente en su vehículo tipo motor, marca CG-X1000-200, color negro, chasis núm. LF3PCM47BB001395, año 2006, impactó a la señora Guillermina de la Cruz González, quien en ese momento pretendía cruzar la calle y el antes mencionado transitaba a alta velocidad y sin ninguna luz, además de llevar un manejo temerario, torpe y atolondrado, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, en fecha 5 de agosto de 2015;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, María Trinidad Sánchez, emitió el 11 de marzo de 2016, la sentencia penal núm. 001/2016, con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Luis Miguel Rosario Rodríguez, de generales que constan en la presente decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Miguel Rosario Rodríguez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Miguel Rosario Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena solidariamente al imputado Luis Miguel Rosario Rodríguez y al tercero civilmente responsable Willy Rodríguez Estrella,

al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las querellante y actores civiles. Acoge la solicitud de desistimiento de la compañía aseguradora la Unión de Seguros, S.A., por lo tanto este monto no es oponible a la misma; **SEXTO:** Se condena al imputado y al tercero civilmente responsable del presente proceso, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tiene un plazo de veinte días para interponer el recurso de apelación, sobre la presente sentencia; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, fue fijada para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro David Castillo Falette, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Rosario Rodríguez, en calidad de imputado y Willy Rodríguez Estrella, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la referida decisión, intervino la sentencia penal núm. 0125-2016-SS-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Pedro David Castillo Falette, a favor del imputado Luis Miguel Rosario Rodríguez y de la persona encausada como civilmente responsable Willy Rodríguez Estrella, contra la sentencia núm. 0001/2016, dada en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena, por estimar que en las circunstancias de dudas sobre la conducta de la víctima, procedía a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado. Sin embargo, dado el hecho de que su falta ha



sido inequívocamente fijada por el tribunal y que es una falta determinante, le condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; incluyendo la multa y las condenaciones civiles a favor de las querellantes Evelyn Pereyra de la Cruz y Ramona Pereyra de la Cruz; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes que tienen veinte (20) días hábiles a partir de la notificación física de la sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte Luis Miguel Rosario Rodríguez, en calidad de imputado y Willy Rodríguez Estrella, en calidad de tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal; que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que para fundamentar esa sentencia en contra del imputado Luis Miguel Rosario Rodríguez y por vía de consecuencia en contra del tercero civilmente demandando, señor Willy Rodríguez Estrella, la Corte a-qua le da valor probatorio a los testimonios valorados por el tribunal de primera instancia, los señores Ramón Elvi Pereyra Guzmán, Juan Núñez y Emily Pereyra; que cuando el tribunal a-que le da valor probatorio a estos testigos, que a todas luces se ven incongruentes y declaraciones totalmente contradictorias hizo una mala valoración de las pruebas aportadas, lo que hace que esta sentencia sea anulada por falta de valoración de las pruebas; **Segundo Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que para seguir estableciendo las razones por las cuales esta sentencia debe ser impugnada, le diremos que el

tribunal violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece el criterio para la determinación de la pena, decimos esto porque como podrán ustedes honorables magistrados observar, el tribunal de primer a-quo no establece en ninguna de sus páginas cuál fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada, sino que en la página 19 considerando 26 de la decisión atacada, el tribunal establece el grado de participación, pero y se tomó en cuenta que la occisa intentó cruzar la vía pública, se tomó en cuenta si esta tomó las previsiones de lugar para cruzar las vías públicas, pues no, y eso debió tomarse en cuenta para imponer esta enorme e injusta pena al imputado recurrente, pero además el tribunal a-quo no establece cuál de esos parámetros que establece el referido artículo; que el tribunal a-quo incurrió en otra violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, cuando en lo que refiere al tercero civilmente demandando, ella en su fallo incidental no le da respuesta a lo solicitado por nosotros y hace una errónea aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, toda vez que en fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, emite el auto de apertura a juicio marcado con el número 24/2015, donde de manera errónea e ilegal en su numeral 9 de la parte dispositiva acoge como tercero civilmente demandando al señor Willy Rodríguez Estrella, sin percatarse que el mismo no tenía esa calidad; a que la sentencia atacada incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y establecimos nosotros que el tribunal de primer grado incurrió en ese motivo, ya que valoró las pruebas del actor civil y querellante sin las mismas haber sido acreditadas por un testigo idóneo, toda vez que esas pruebas no son de las que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal que se pueden incorporar por su lectura, y por vía de consecuencia debieron ser acreditadas con un testigo idóneo, situación esta que no se dio en el caso de la especie, pero que la Corte a-qua ni siquiera se refiere a este aspecto en la decisión atacada, que tampoco se molestaron en ver la mala valoración de las pruebas que hizo el tribunal de primer grado; **Tercer Motivo:** La Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua hace una de las mas malas valoración de las pruebas que ojos alguno hayan podido ver, y decimos esto por lo siguiente: en la parte dispositiva los jueces a-quo establecen que por la

*víctima tener responsabilidad o el accidente haberse producido por una falta de ella, éstos condenan al imputado recurrente a un año de prisión, pero y si no hubo falta del imputado sino que si la víctima hubiese tomado las previsiones de lugar no hubiese ocurrido el accidente, porque condenar al imputado y no anular la sentencia y no tan solo eso, sino que confirma en los demás aspectos la sentencia atacada y dentro de esa confirmación está la indemnización a la que fueron condenados los hoy recurrentes, en base a los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, y dónde está la inmediatez del juicio, la oralidad del mismo, se les olvida a los jueces a-quo que para ellos establecer que la indemnización impuesta era en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, como dicen los jueces de la Corte a-qua, que ellos a través de esos hechos fijados por el tribunal de primera instancia dejan establecida la responsabilidad civil de la imputada, sin haber visto una sola de las facturas o gastos civiles en los que incurrió el actor civil y querellante, y es por eso que decimos que estos honorables miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hicieron una de las peores valoración a unos medios de pruebas que se haya podido observar, es decir, ellos como jueces de Corte exigen que los jueces de menor jerarquía motiven sus decisiones, pero ellos no, porque ellos son jueces de corte, pues no, entonces es ahí la primera falta de valoración de las pruebas; a que el tribunal además de las violaciones que hemos señalado incurre en otra violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, cuando al momento de valorar las pruebas documentales aportadas por la parte constituida en actor civil y querellante, no toman en cuenta lo que establecen los artículos 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del memorial de agravios, la parte recurrente cuestiona que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que para fundamentar su decisión le otorgó valor probatorio a los testimonios de los señores Ramón Elvi Pereyra Guzmán, Juan Núñez y Emily Pereyra, cuyas declaraciones son incongruentes y totalmente contradictorias;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación aducida por el recurrente, aun cuando éste, en su recurso de casación no expresa de forma concreta en qué consiste la falta de motivación, tal y como lo establece el artículo 418 de nuestra norma procesal penal, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua respondió motivadamente los vicios denunciados por la parte recurrente, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, sin incurrir en el vicio alegado;

Considerando, que en el primer medio del recurso, los recurrentes cuestionan además, que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al fundamentar su decisión otorgándole valor probatorio a los testimonios a cargo aportados ante el tribunal de primer grado, los cuales a todas luces son incongruentes y contradictorios;

Considerando, que en cuanto al argumento invocado, el examen de la sentencia recurrida permite constatar, que al juzgar la Corte a-qua, los hechos fijados por el tribunal primer grado, entendió que el razonamiento de dicho órgano de justicia fue correcto, al evidenciar que la decisión fue fundada en pruebas circunstanciales, y que fueron apreciadas de un modo integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a la que llegaron, resulta un producto racional de las pruebas en las que se apoya la decisión adoptada, tal y como lo exigen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; agregando además la Corte a-qua, que tras observar los testimonios y las valoraciones que hizo el tribunal de juicio, resulta un hecho incontestable que quien produjo el accidente de que se trata fue el imputado, lo que se pudo evidenciar a través de las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales declararon de manera coherente; de ahí que, procede el rechazo del aspecto cuestionado por no evidenciarse el agravio invocado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes plantean como un primer aspecto, que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no establecer en ninguna de sus páginas cuál fue el criterio para tomar la decisión atacada; y como segundo aspecto, que el tribunal a-quo incurrió además en errónea aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, al no dar respuesta en su fallo incidental a la solicitud incoada

por éstos; que en relación a estos pedimentos, hemos observado que son una copia exacta del recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, citando incluso los recurrentes, número de considerando y de página que se corresponden a la decisión de juicio, no estableciendo los vicios en que incurrió la Corte a-qua, en ese sentido, este Tribunal de Casación no le dará respuesta a dichos argumentos, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en la especie;

Considerando, que en relación al tercer aspecto invocado por los recurrentes en el segundo medio, en el sentido de que la Corte a-qua ni siquiera se refirió a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la que incurrió el tribunal de primer grado, por haber valorado las pruebas del actor civil y querellante sin haber sido acreditadas por un testigo idóneo, hemos advertido que este argumento constituye un cuestionamiento nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, la Corte a-qua no podía referirse sobre algo que no le fue planteado; en consecuencia, tampoco pone a esta alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes cuestionan que la Corte a-quo hizo una mala valoración de las pruebas, al establecer en su parte dispositiva que por la víctima tener responsabilidad o el accidente haberse producido por una falta de ella, condenan al imputado a un año de prisión, por lo que según los recurrentes, si la falta no fue del imputado, la Corte debió entonces descargarlo y anular la sentencia;

Considerando, que en relación a lo argüido, el análisis de la sentencia impugnada revela que los recurrentes han desvirtuado el contenido de la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto, la Corte a-qua en su parte dispositiva al declarar con lugar el recurso interpuesto, modificó la decisión recurrida en cuanto a la pena, por estimar que en las circunstancias de dudas sobre la conducta de la víctima, procedía acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, no menos cierto es, que

también estableció, que dado el hecho de que la falta del imputado fue inequívocamente fijada por el tribunal de juicio y que la misma fue determinante, le condenó a un año de prisión; de lo cual se advierte que la Corte a-qua no estableció que la falta o responsabilidad en el accidente de que se trata, fuera por falta o responsabilidad de la víctima como alegan los recurrentes; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en relación al último aspecto invocado por los recurrentes en el tercer medio de su memorial de agravios, en el sentido de que la Corte a-qua al confirmar la sentencia en los demás aspectos, también confirmó la indemnización impuesta, sin haber visto ni una sola de las facturas o gastos civiles en las que incurrió el actor civil y querellante, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar, que el mismo constituye un argumento nuevo, no sometido a la consideración de la Corte a-qua, de ahí la imposibilidad de poder someterlo por primera vez ante este Tribunal de Casación, por lo que no nos pone en condiciones de referirnos al respecto, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Raiffy José Minaya Barrera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yisel De León Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raiffy José Minaya Barrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042461-4, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón, casa núm. 57, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00077 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sus conclusiones en la audiencia de



fecha 10 del mes de julio de 2017, en representación del recurrente Raiffy José Minaya Barrera;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, Defensora Pública, depositado en fecha 10 de septiembre de 2015, en la secretaria de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 1555-2017, del 30 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 del mes de marzo de 2014, la Licda. Magdalena Vargas Quezada, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Raiffy José Minaya Barrera, por el presunto hecho de que *“ en fecha 20 de abril del año 2013, siendo las ocho de la noche en el Renta Car Arismendi del municipio de Monción, el señor Raiffy José Minaya Barrera rentó un vehículo marca Honda, modelo CRV 97, placa G044507 dejando como garantía la cantidad de seis mil quinientos pesos, y el pasaporte número SC5685972, con una visa americana 3535466, la cual es falsa y posteriormente publicó la venta del vehículo en internet y lo vende al señor José Rafael González Santana, sin consentimiento del propietario Wilson Arismendi Rodríguez”*, hecho que el Ministerio Público ha calificado como abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el 25 del mes de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el auto de apertura a juicio núm. 612-00084-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Raiffy José Minaya Barrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 408, 153, 154 y 156 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wilson Arismendy Rodríguez;

c) que el 25 del mes de septiembre de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-14-00022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Raiffy José Minaya Barrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042461-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, número 57, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, culpable de violar el artículo 408 párrafo del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Wilson Arismendy Rodríguez; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Las costas son declaradas de oficio”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00077, objeto del presente recurso de casación, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00007 CPP, de fecha 27 de enero del año 2015, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Raiffy José Minaya Barrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042461-4, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón, casa núm. 57, del municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Andrés Cirilo Peralta, con estudio profesional abierto en la casa núm. 3 de la calle 22 de Febrero de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, abogado de oficio adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en

contra de la sentencia penal núm. 397-14-00022 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al ciudadano Raiffy José Minaya Barrera, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Raiffy José Minaya Barrera, alega en su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, errónea interpretación del artículo 412 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Raiffy José Minaya Barrera denunció ante la Corte de Apelación que el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez recoge en la página siete de la sentencia, las conclusiones de la defensa respecto de la inadmisibilidad de la acusación, la cual opera de oficio, cuando la misma se presenta luego del vencimiento de los plazos que la ley establece de manera taxativa. Para justificar su decisión respecto a lo antes dicho, el tribunal expresa mediante la decisión impugnada, en el considerando inicial de la página ocho, que la decisión al respecto debió emanar del Juzgado de la Instrucción y que decidir la cuestión en la forma pedida sería retrotraer a etapas anteriores. Esta posición totalmente errónea, puesto que ningún tribunal o juez puede dejar de lado su responsabilidad de determinar y comprobar que el proceso ha sido seguido conforme los mandatos de la Constitución de la República Dominicana que son imponentes a cualquier ley adjetiva y a cualquier otra norma y/o actuación y pueden ser invocados en todo estado de causa. Para sustentar las conclusiones de la defensa, acerca hicimos hincapié en los siguientes actos procesales: primero auto de intimación núm. 612-00002-2014 d/f 4-2-2014, mediante el cual la Juez de la

*Instrucción intimó y concedió diez días para que se presentara acto conclusivo; segundo: notificación del auto de intimación al Ministerio Público, quien lo recibió en fecha 4-2-2014, a las 3:33 p.m.; tercero: acusación del Ministerio Público depositada en fecha 6-03-2014, a las 4:26 p.m.. De lo antes descrito se puede comprobar que la acusación fue presentada cuando había transcurrido un mes y dos días después de la intimación, agravándose ello por el hecho de que el recurrente no le fue notificado el auto referido. Para el tribunal no reviste importancia alguna lo acontecido. La Constitución de la República Dominicana se impone a dicha sentencia ante dicha decisión, es obligación de todos los jueces y tribunales, velar por el fiel e improrrogable cumplimiento de sus decisiones. Tal como lo expresa nuestra Carta Magna, esta sentencia impugnada, por aplicación del artículo 6, es nula de pleno derecho. Con la decisión plasmada en la sentencia impugnada, el tribunal ha incurrido en violación al debido proceso de ley y ha afectado el derecho de defensa. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi se desborda desestimando el referido recurso de apelación sin dar respuesta al medio planteado por el ciudadano Raiffi José Minaya Barrera, a través de su defensa técnica. Para rechazar el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua incurre en una inobservancia o errónea aplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el legislador fue categórico al establecer en el artículo 412 del Código Procesal Penal, comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que esta decida. Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual solo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede, solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendido en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento. En esa tesitura entiende el recurrente Raiffi José Minaya Barrera a través de su defensa técnica que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi hace una inobservancia o errónea aplicación de orden legal, artículo 412 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que conforme dicho artículo y así mismo la Corte a qua lo ha plasmado en la página 10 tercer párrafo de*

la sentencia de marras que dichas piezas no constan en el expediente, el expediente fue remitido a la Corte, lo que desmiente lo establecido por la Corte. La defensa técnica del ciudadano Raiffi José Minaya Barrera que dichas piezas no constan en el expediente se pregunta ¿sí la misma Corte a-qua establece que el expediente a cargo de Raiffi José Minaya Barrera fue remitido a esa Corte, como ese tribunal de alzada emite una decisión diciendo no existe ningún medio de prueba que dé constancia de la situación alegada, toda vez que la parte recurrente hace mención del acto número 612-00002-2014, de fecha 4 de febrero del año 2014, mediante el cual el Juez de la Instrucción intimó al Procurador Fiscal para que en un plazo de diez días presentara acto conclusivo, sin embargo, dicho acto no fue aportado por el recurrente. Por lo que el presente medio se desestima. Por otro lado, en el hipotético caso de que dicha resolución no hubiese sido enviada con las demás piezas del expediente a la Corte en el plazo del artículo 412 del Código Procesal Penal Dominicano, la misma Corte podía en virtud de la parte in fine del artículo 412 solicitar a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi copia, u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original; **Segundo Medio:** Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones constitucionales. Artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada, a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Por otro lado la decisión del tribunal también es lesiva a los dispuesto por el artículo 6 de la Constitución del cual se desprende la obligación de todas las autoridades que ejercen potestades públicas a ceñir sus actuaciones a lo que establecen la Constitución y las leyes, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el tribunal no respondió el pedimento de la defensa técnica del imputado. Con su accionar la Corte contradijo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo referente al derecho a ser juzgado en base al debido proceso. En el caso de la especie la juez a qua, incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que los documentos que avalan el arraigo del imputado en el país no son suficientes para garantizar su presencia a los actos del proceso. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo

*dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por la defensa técnica del imputado quien alegó que el tribunal de juicio incurrió en violación a los artículos 6.40 numeral 7, 69 numeral 10; Tercer Medio: Falta de motivación, y por ser la sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3). Esta Sala de la Suprema Corte puede apreciar la Corte a-qua incurre en una violación al principio de motivación de las decisiones. En el caso de la especie la Corte incumplió con artículo 24 del Código Procesal Penal, el indicado precedente, ya en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que procedía confirmar en toda sus partes la resolución apelada. Igualmente la Corte contradice el precedente a lo que es la obligación de los tribunales, el cual fue fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 9 de mayo del año 2012, expediente núm. 2012-265, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, páginas 9 y 10”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, se puede observar lo siguiente: que el tribunal de primer grado en cuanto al punto invocado estableció que *“Que si bien es cierto que al terminar el plazo de la investigación la Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez intimó al Ministerio Público para que presente acto conclusivo, y que la acusación fue presentada después de transcurrido el plazo de diez días establecidos al efecto por el citado artículo 151 del Código Procesal Penal, se trata de una cuestión que debió haber sido resuelta por la jurisdicción apoderada en ese momento y que en esta fase no podemos juzgar porque estaríamos retrotrayendo a otra etapa del procedimiento lo cual prohíbe la normativa procesal penal”;* lo cual fue impugnado por ante la Corte a-qua por el recurrente; procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar el medio propuesto, por los motivos siguientes: *“Que el prime medio esgrimido por el recurrente está*

*sustentado en la argumentación de que la acusación que presentada en su contra, fue accionada por el Ministerio Público dando el plazo dispuesto por la ley para tales fines se encontraba perimido, toda vez que el Ministerio Público fue intimado por el Juez de la Instrucción concediéndole un plazo de 10 días para que presentara acto conclusivo, mediante el acto número 612-00002-2014, de fecha 4 de febrero del año 2014, y la acusación fue presentada el 06 de marzo del año 2014, un mes y dos días después de la intimación. Que el medio que se examina, según advierte esta Corte de Apelación se refiere a circunstancias procesales que fueron agotadas y pre-lucidas en la fase de la instrucción; pero que además en el expediente no existe ningún medio de prueba que dé constancia de la situación alegada, toda vez que la parte recurrente hace mención del acto número 612-00002-2014, de fecha 4 de febrero del año 2014, mediante el cual supuestamente el Juez de la Instrucción intimó al Procurador Fiscal para que en un plazo de diez días presentara acto conclusivo, sin embargo, dicho acto no fue aportado por el recurrente, por lo que el presente medio se desestima”;*

Considerando, que la preclusión consiste en dar término a las etapas de un proceso; por lo que una vez que esta es finalizada, no se puede retrotraer el proceso. Que luego de que al recurrente le fuera notificada la acusación del Ministerio Público, esa era el momento procesal para que éste impugnara esa decisión; por lo que después que esa etapa del proceso ha finalizado y si no realizó el acto correspondiente a esa etapa, ya no podrá hacerlo en otra etapa del proceso; razón por la cual, en cuanto al primer medio del recurso de apelación, entiende esta alzada, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la Corte a-qua, su queja debió hacerla por ante la jurisdicción apoderada en ese momento y no en esta etapa del proceso; razón por la cual procede rechazar el primer medio del recurso”;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio del escrito de casación, esta alzada procede a contestarlo de forma conjunta, ya que el mismo se refiere a falta de motivación. *“Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones constitucionales. Artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículo 24 del Código Procesal Penal”*, y por ser la sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la

parte recurrente, no ha observado el vicio invocado, toda vez que de la lectura de la misma lo que se advierte es que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados del recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raiffy José Minaya Barrera contra la sentencia núm. 235-15-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2015;



**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elmin Brea Araujo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta.
<b>Intervinientes:</b>	Ana Delgia Valdez y Silvio Bienvenido Peña Barrous.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Mota Paredes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elmin Brea Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015246-0, domiciliado en la calle Independencia, núm. 15, sector Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en sustitución de la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de julio de 2017, en representación del recurrente Elmin Brea Araujo;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Elmin Brea Araujo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación de los recurridos Ana Delgia Valdez y Silvio Bienvenido Peña Barrous, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2057-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 11 del mes de febrero de 2015, la Licda. Norabel Méndez Meyreles, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Elmin Brea Araujo, por el presunto hecho de que *“en fecha 3 del mes de septiembre del año 2014, cerca de las 6:30 de la tarde, mientras el señor Bienvenido de Jesús Peña Valdez, en compañía de su esposa, la señora María del Carmen Peña Herrera, transitaba por la Avenida José Francisco Peña Gómez, frente al cementerio municipal de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, próximo a la Cabaña Wao, conduciendo el señor Bienvenido de*

*Jesús Peña Valdez su motocicleta AX-100, sintió un fallo en el motor, por lo que decide detenerse para revisarlo inmediatamente se detienen, vienen dos personas en una motocicleta, la cual era manejada por un tal Edwin, quien está prófugo hasta el momento, mientras que Elmin Brea Araujo iba como pasajero en la parte trasera, quien inmediatamente le puso la pistola en la cabeza al señor Bienvenido de Jesús Peña Valdez, le exigió la entrega del celular a la señora María del Carmen Peña Herrera, ésta se lo entrega inmediatamente y es cuando la víctima trata de sacarse su celular del bolsillo, pero inmediatamente el imputado Elmin Araujo (a) Tulio, le dispara en la mano izquierda al señor Bienvenido de Jesús Peña Valdez y es ahí cuando la señora María del Carmen Peña Herrera cae al piso y grita pidiendo ayuda, pero inmediatamente el imputado le realiza el segundo disparo al señor Bienvenido de Jesús Peña, cayendo éste arriba de la señora María del Carmen Peña, desangrándose, y al ver el imputado que se acercaban personas de la comunidad, se monta en el motor y emprenden la huida del lugar junto al conductor de la misma”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 303 del Código Penal Dominicano;*

Resulta, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 166-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Elmin Brea Araujo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido de Jesús Peña Valdez;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió en fecha 22 del mes de diciembre del año 2015, la sentencia núm. 236/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara al imputado Elmin Brea Araujo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, seguido de tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido de Jesús Peña Valdez y artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se*

le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Silvio Bienvenido Peña Barrous y Ana Delgia Valdez, en calidad de padres del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Elmin Brea Araujo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte civil constituida; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de Elmin Brea Araujo, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **CUARTO:** Condena al imputado Elmin Brea Araujo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Licdo. Alejandro Mota Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00212, objeto del recurso de casación, el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación de Elmin Brea Araujo, en contra de la sentencia núm. 236-2015, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Elmin Brea Araujo, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Elmin Brea Araujo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer y Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie nuestro representado Elmin Brea Araujo fue condenado a una pena de 30 años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en perjuicio de Rafael Rosario Méndez. En cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal a-quo las cuales fueron obtenidas de forma ilegal, lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo Víctor Dionisio David de Jesús, el cual ha establecido en sus declaraciones que él nunca fue apoderado por el imputado y sus familiares para representarle, que él no estuvo presente en la supuesta declaraciones del imputado en la policía y tampoco en el reconocimiento de persona como las supuestas declaraciones del imputado Elmin Brea Araujo donde no hubo ni fiscal y mucho menos el abogado del imputado y donde él nunca fue apoderado para representarle en ninguno de los actos del procedimiento. Que fue un favor que el oficial del caso le pidió firmar, bajo el engaño de que el imputado había admitido los hechos. Que el tribunal conforme a lo establecido en el artículo 111 de Nuestra Normativa Procesal Penal, que establece que el imputado tiene el derecho a ser representado por un abogado de su elección en todos los actos del procedimiento y no como establece la sentencia en la pág. 18 párrafo 3). En sus motivaciones que poco importa que el abogado no haya sido apoderado por el imputado, el reconocimiento de persona es válido aun cuando no haya sido representado por un abogado de su elección, lo que es violatorio de derecho y garantías constitucionales. Los cuales tienen el derecho a estar debidamente representado y tal y como establece la parte in fine del artículo 111 del Código Penal todo esto a pena de nulidad de los actos que resulte de dicha violación. Que el tribunal al momento de valorar tanto el reconocimiento de persona en la cual supuestamente participó el Licenciado Víctor Dionisio David de Jesús, así como las declaraciones supuestamente vertidas por el imputado en presencia de la madre del occiso, no debió otorgarle ningún valor probatorio por las mismas haber sido contenidas de forma ilegal y menoscabando el derecho del imputado a estar dignamente representado por un abogado de su elección y no como establece el tribunal un segundo auxiliar de la justicia, lo cual no es cierto. El tribunal a-quo ha incurrido en un agravio al imputado al permitir y consentir que le sean violentados sus derechos

constitucionales y procesales, mucho más, al otorgar valor probatorio a pruebas obtenidas ilegalmente y bajo los vicios de nulidad. Así como al ponderar dichos elementos de prueba utilizados para fundamentar una sentencia que resultó ser condenatoria para el imputado. Que la Corte no refirió al segundo considerando del recurso, errónea valoración de los elementos de prueba, artículos 171, 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que al momento de la ponderación de las pruebas la corte más que hacer un resumen de los testimonios pronunciados debió observar que el mismo contenía contradicciones lógicas que debió observar, como por ejemplo el testimonio de la Sra. María del Carmen Peña Herrera que establece que pudo verle la cara al imputado porque el mismo se detuvo debajo de una bombilla, pero que inmediatamente se acercaron los atracadores ella corrió hacia la parada de motores donde pidió auxilio. Es decir ella corrió en la dirección opuesta a donde ocurrían los hechos e iba mirando hacia atrás en medio de una carretera, lo cual debe resultarle ilógico al tribunal, toda vez que al correr uno fija la vista en el sentido hacia donde se dirige para resguardarse. Y que luego de que el imputado Elmin Brea Araujo haberle causado las heridas a su esposo esta le dijo que de su cara ella no se iba a olvidar y esta la dejó con vida; con dicho testimonio resulta fantástico fueron valorados positivamente por el tribunal según establecen por los mismos están ajustados a la verdad. Que en el caso de la especie existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena, realice una valoración más justa respecto a la pena que le fue impuesta y dada la condición anteriormente indicada. Que el tribunal no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que para desestimar lo alegado por el recurrente en el primer medio de su escrito de apelación, referente al reconocimiento de personas (Art. 218 CPP), la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer medio, del estudio de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se ha podido comprobar que el acta de reconocimiento de personas de fecha 10 de octubre de 2014, fue realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que el imputado Elmin Brea Araujo estaba representado por el licenciado Víctor Dionicio David de Jesús, quien dijo ser abogado y estaba presente al momento del acto de reconocimiento de personas, donde la señora María del Carmen Herrera, reconoce al imputado Elmin Brea Araujo (a) Tulio como el autor material de los hechos objetos de la

*presente investigación, en este sentido, el artículo 113 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Designación: la designación del defensor por parte del imputado está exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos vale como designación y obliga al ministerio público, al juez o tribunal, a los funcionarios o agentes de la policía y de otras agencias ejecutivas o de gobierno a reconocerla. Luego de reconocida la designación se hace constar en acta. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, por escrito u oral, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, lo que debe ser comunicado al imputado de inmediato”, que en ese tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 277-04, establece lo siguiente: “El defensor público no requiere de mandato específico para actuar a favor del imputado, en los términos establecidos por el Código Procesal Penal”, que en tal virtud, el Licdo. Víctor Dionisio David de Jesús, no requería de mayor formalidad para presentar al imputado Elmin Brea Araujo en la rueda de detenidos, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte el vicio alegado, toda vez que tal y como lo observó la Corte a-qua, el acta de reconocimiento de personas cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Penal; indicando la misma, que fue realizada en presencia del defensor, no advirtiendo esta alzada en el acta levantada vicio alguno que conlleve su nulidad, sino, por el contrario contiene todas las formalidades requeridas para la misma; por lo que lo establecido por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de ésta, razón por la cual procede a rechazar lo invocado;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por la señora María Peña Herrera, quien estableció que pudo verle la cara



al imputado, ya que se detuvieron debajo de una bombilla, lo que le permitió identificarlo no solo mediante la rueda de detenidos, sino señalarlo luego, de manera clara y precisa durante el conocimiento del juicio, como la persona que le propinó los disparos que le cegaron la vida a su compañero; declaraciones de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“el tribunal no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena”*, argumento este que no ha podido observar esta alzada, toda vez que contrario a lo que arguye el recurrente, para la imposición de la pena fueron analizados los criterios establecidos en el artículo 339 de la Normativa Procesal Penal, estableciendo el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-qua, *“que al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena cuya finalidad es segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de evitar la comisión de otras infracciones, ...”*;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta justa y conforme al derecho;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a-qua; en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por

el recurrente Elmin Brea Araujo, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Ana Delgia Valdez y Silvio Bienvenido Peña Valdez en el recurso de casación interpuesto por Elmin Brea Araujo contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Zenaida Minaya Tineo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gloria Alicia Montero, Claudia Ysabel Gallardo Ventura, Licdos. José Rafael García Hernández y Luis Damián Ramia.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Ventura Saldaña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wildo Brito Sarita.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Tineo y Ludovina Minaya Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0035543-6, 037-0072278-2 y 037-0035798-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 68, sector San Cristóbal, distrito municipal de

Maimón, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellantes; contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wildo Brito Sarita, en representación de Ramón Ventura Saldaña y la Junta Distrital de Maimón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Gloria Alicia Montero, por sí y por los Licdos. José Rafael García Hernández, Claudia Ysabel Gallardo Ventura y Luis Damián Ramia, en representación de Wadi Dumit (interviniente forzoso), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Isidro Silverio de la Rosa y el Dr. Juan Bautista Cambero Molina, actuando a nombre y representación de Darío Minaya Peralta, Zenaida Minaya Tineo y Ludovina Minaya Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de Zenaida Minaya Tineo, Ludovina Minaya Peralta y Darío Minaya, suscrito por los Licdos. Tomasa Cabrera Rosario, Wildo Brito Sarita y Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de Ramón Ventura Saldaña y la Junta Distrital de Maimón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández, Claudia Ysabel Gallardo Ventura y Luis Damián Ramia, en representación de Wadi Dumit (interviniente forzoso), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de marzo de 2017, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 21 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 6 de agosto de 2015 por Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta en contra de Ramón Saldaña Ventura, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; luego de haber operado una conversión de la acción pública en privada, resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00049/2016 el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Ramón Saldaña Ventura por presunta violación a los artículos 1 de la Ley 5869 y 456 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de violación de propiedad en perjuicio de los señores Zenaida Minaya Tineo, Ludobina Minaya Peralta y Darío Minaya Peralta, por no haberse probado la acusación presentada por la parte querellante de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2; **SEGUNDO:** Exime del pago de costas penales al imputado todo ello de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma admite la constitución en autoría civil presentada por los querellantes Zenaida Minaya Tineo, Ludobina Minaya Peralta y Darío Minaya Peralta, y en cuanto al fondo rechaza la misma por no configurarse la falta de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena a los querellantes Zenaida Minaya Tineo, Ludobina Minaya Peralta y Darío Minaya Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados postulantes; **QUINTO:** Fija para el día miércoles veinte (20) del mes de abril del año 2016, a las tres (3:00 p.m.,) horas de la tarde”;

- b) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2016-SEEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isidro Silvio de la Rosa y Juan Bautista Cabero Molina, en representación los señores Zenaida Minaya Tineo, Ludovina Minaya Peralta y Darío Minaya Peralta, en contra de la sentencia 0049/2016, 5/4/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes invocan en su instancia de casación los medios siguientes:

**"Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia ahora recurrida, manifiestamente infundada; artículo 68 y párrafos 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso; **Segundo Medio:** Inobservancia a los artículos 47 y 48 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que mandan al propietario de un inmueble registrado, hacer el proceso de desalojo para penetrar a su Inmueble ilegalmente ocupado; al párrafo 10 del artículo 69 y 51 de la Constitución, establecen el debido proceso; y las condiciones requeridas para el derecho de propiedad; en consecuencia, las faltas antes denunciadas dejan sin fundamento la sentencia y constituyen la violación de propiedad expresa en el artículo 1 de la Ley 5869; artículos 456,186,198 del Código Penal; artículos 84, 80, 88,113 y 114 de la Ley 176-07 de Municipios; cometido por el imputado; y la errónea aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; exclusivamente en no sancionar penal y civilmente al imputado y compartes";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes sostienen lo descrito posteriormente:

*"Que por ninguna parte de su sentencia la Corte aquí, establece la correlación de las premisas, base legal, principios y jurisprudencias pertinentes; con la sentencia recurrida y la inobservancia a la Constitución, leyes y hechos denunciados por los apelantes en su recurso; ni analiza*

*ninguno de los alegatos esgrimidos por ellos; falta de motivo ésta, que hace manifiestamente infundada su decisión; vulnera la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Que siendo así las cosas, la Corte aquí, debió desarrollar sistemáticamente los alegatos de los recurrentes, y exteriorizar concreta, precisa y detalladamente, la manera de como valoró las pruebas, hechos y el derecho que aplicó en su dictamen; no limitarse como lo hizo, a transcribir una relación de las menciones de las partes y la sentencia recurrida; lo cual, constituye una falta de motivo de su decisión, violando así, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”;*

Considerando, que frente a la falta de motivos aludida, la Corte a-qua sustentó su decisión al tenor siguiente:

*“De la sola lectura del fallo impugnado se constata que el tribunal a quo, luego de haber valorado las pruebas documentales y testimoniales que fueron sometidas al debate, decidió absolver al imputado y rechazar la acusación de la que había sido apoderado, en base a los motivos siguientes: 13. Que de las pruebas aportadas se constata que el inmueble objeto del cual se trata la presente litis, se encuentra dentro de los límites de la parcela 60 del DC 12, de la cual conforme las pruebas presentadas al plenario, específicamente las pruebas a cargo, se evidencia que ciertamente el imputado penetró a unos terrenos dentro de esta parcela ya mencionada con autorización del señor Wadi Dumit, mas sin embargo, se constata de las pruebas presentadas que se trata de un terreno que no está deslindado, donde varias personas tienen una porción de terrenos dentro de la misma parcela, y de los planos y de las certificados de títulos se puede verificar esa circunstancia. 14. Que en el presente caso resulta imposible que se de el tipo penal de violación de propiedad privada previsto por la Ley 5869, puesto que lo que existe entre los querellantes y el imputado es un conflicto que nace como consecuencia de la propiedad de terrenos que aun no están deslindados ni subdivididos, ya que se constata que cada parte tiene alegatos serios del derecho de propiedad de que se trata, por cuanto se advierte de manera meridiana que en lo que respecta al presente caso no concurren los elementos constitutivos requeridos al efecto para la configuración del referido tipo penal. 15. Que entre los argumentos esgrimidos por los querellantes, tendente al sustento de su demanda, se constata que el imputado penetró a los terrenos y propiedad de los querellantes tumbando unos alambres que estaban dividiendo, que en ese sentido es preciso analizar el contenido de la Ley 5869, la cual*

*expresa en su artículo 1ro. del modo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...”; pues si bien es cierto que el derecho de propiedad y la propiedad misma no pueden utilizarse como pretexto para perturbar la paz social; no es menos cierto que del examen del artículo anterior se desprende que la violación de propiedad queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso, situación que no es el caso de la especie, pues de las declaraciones de todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, cuyos testimonios deben ser valorados como sinceros y explícitos, se extrae que la propiedad aducida de violada por los querellantes se corresponde a unos terrenos, que el imputado penetró con autorización del dueño y que se tratan de terrenos que no están deslindados y mientras dicha situación no se regularice conforme la Ley de Registro Inmobiliario, dicha parcela no está individualizada a los fines de establecer específicamente cual es la porción de terreno de que le corresponde a cada parte, y más aun cuando el derecho de propiedad de las partes está en discusión, razón por la cual, al no existir la individualización de los lotes, resulta lógicamente imposible que se pueda atribuir responsabilidad al imputado, cuando este actuaba por conducto de un poder otorgado por Wadi Dumit, quien presenta pruebas serias de la existencia de su derecho de propiedad, por lo que el tipo penal de violación de propiedad resulta inexistente a la luz de la previsiones de la Ley 5869 sobre violación de propiedad;*

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no era capaz de sustentar una condena contra el procesado por el delito de violación de propiedad; donde si bien ha transcrito parte de las consideraciones rendidas por el tribunal de primer grado, esto resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de los recurrentes, respecto de los vicios atribuidos al indicado fallo, por todo lo cual procede desestimar este medio;

Considerando, que el segundo medio de casación ha sido desarrollado de forma siguiente:



*“La Corte a-quó para fundamentar su decisión como lo hizo, en el numeral 6 página 8 de su sentencia, hace suyo el contenido del párrafo 4to., numeral 13 página 27, y párrafo 2do., numeral 15 página 28 de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que de admitirse el criterio fijado en la sentencia de 1er., grado y ratificado por la Corte aquí; que esencialmente dicen: siendo Wadih Dumit, titular de una constancia anotada con derecho no deslindado dentro de la parcela núm. 50 del D. C. núm. 12 de Puerto Plata; podía mandar a Ramón Saldaña, como Sindico de Maimón; penetrar motu proprio, destruir la cerca y cultivos del terreno legalmente ocupado por los acusadores, en la misma parcela; de ser así las cosas, ¿cuál es la función y para qué sirve el orden, legal vigente? Que contrario a la falta de intención del imputado que dice la Corte aquí: las publicaciones certificadas por el Periódico el Faro, hechas por el imputado, los días del 02 al 08/01/2015 y del 20 al 26/02/2015; el plano urbanístico de su proyecto a desarrollar; las diversas denuncias hechas por los acusadores de los actos cometidos por el imputado; prueban su inequívoca intención de arrebatar la porción de terreno legalmente ocupada por los acusadores y cuál era su fin”;*

Considerando, que frente a la falta de intención delictuosa planteada a la Corte a-qua, la misma razonó como se detalla a continuación: *“El recurso de que se trata va a ser rechazado, pues esta Corte comparte el criterio fijado por el tribunal a quo, en el sentido de que habiendo dicho tribunal comprobado que tanto el imputado como los querellantes son propietarios de una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela 60 del D.C 12, de Puerto Plata y que esas porciones de terrenos no se hayan deslindadas, no se puede hablar de violación de propiedad, pues de acuerdo al artículo 1 de la Ley 5869, la violación de propiedad se constituye cuando una persona se introduce a una propiedad ajena sin el permiso del dueño, con la intención delictuosa de poseer esa propiedad a sabiendas de que no es suya, cosa esta que no ocurre en el presente caso, ya que como se ha dicho, el imputado Ramón Saldaña Ventura, penetró a la parcela porque recibió un poder del señor Wadi Dumit, para hacerlo, quien es propietario de una porción de terrenos dentro de la misma parcela, por lo que resulta evidente que el citado imputado no tenía la intención delictuosa que exige la ley, de poseer un terreno a sabiendas de no ser suyo y por tanto no existe el elemento moral de la infracción”;* lo que evidencia que la alzada ofreció no solo una respuesta suficiente

sobre el aludido planteamiento, sino que la misma fue producto de un razonamiento lógico y coherente, ajustado a los hechos y el derecho, por consiguiente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Ventura Saldaña, la Junta Distrital de Maimón y a Wadi Dumit en el recurso de casación interpuesto por Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Tomasa Cabrera Rosario, Wildo Brito Sarita, Felipe Santiago Emiliano Mercedes, José Rafael García Hernández, Claudia Ysabel Gallardo Ventura y Luis Damián Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Suárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wilson Antonio Paredes y Licda. Sugey B. Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Restauración núm. 30, sector Pantoja, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00182, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilson Antonio Paredes, por sí, y por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensores públicos, a nombre y representación de Euclides Suárez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, a nombre y representación de la parte recurrente, depositado el 9 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2456-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Euclides Suárez, imputándolo de violar los artículos 309, 309-3, 309-2, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, en perjuicio de Madelaine Indira Castro;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de mayo de 2014, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 200-2015 el 29 de abril de 2015, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada:
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Euclides Suárez, imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00233, el 8 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Euclides Suárez, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 200/2015, de fecha veintinueve (29), del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara desierta la solicitud de cese de medida de coerción interpuesta por el imputado por intermedio de su abogada apoderada por falta de objeto; **Segundo:** Declara al señor Euclides Suárez, dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 30, sector Pantoja, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Madelin Indira Castro Franco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día veintiuno (21) del mes de mayo el año dos mil quince*

(2015), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conformen el presente proceso;

Considerando, que el recurrente Euclides Suárez, por intermedio de su abogado defensor, planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del c.p.p. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo. Violación a los artículos 172 y 333, 26,166 del CPP. Que los jueces de la Corte no observaron bien cada uno de los motivos expuestos en este caso por el interno Euclides Suárez, pues de observarse la decisión hubiese sido otra. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, en la referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que el tribunal solo se limitó a decir que condena de 20 años sin motivar y esto fue colaborado por los jueces de la Corte siguiendo la línea de ausencia de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que del examen de la decisión impugnada, se percibe que los juzgadores valoraron adecuadamente todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio por la parte acusadora, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y en la exposición de motivos los juzgadores explican con claridad las razones por las cuales dieron entero crédito a los mismos, observando esta Corte que dicha exposición de motivos guarda una completa correspondencia por la parte dispositiva de dicha decisión; 2) Que si bien es cierto que los medios de prueba documentales que se han hecho valer en el presente caso, son certificantes, resulta que dichos medios de prueba valorados en conjunta guardan relación y armonía con el testimonio de la señora Madelin Indira Castro Franco, quien le

explicó al tribunal todos los por menores del hecho, declaraciones estas que fueron valoradas por el tribunal a-quo, dándole entero crédito, por estar ajustadas a la realidad de lo acontecido, y en cuanto a las faltas jurídicas a que hace alusión el recurrente, la defensa técnica del imputado no aportó al juicio ningún medio de prueba que justificara sus alegatos; 3) Que del estudio y análisis de la decisión recurrida, en lo que respecta a la sanción que le fue impuesta al justiciable Euclides Suárez, esta alzada ha podido comprobar de la lectura de la misma que el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo le da fiel cumplimiento a los textos legales invocados por el recurrente, pues la decisión impugnada contiene motivos más que suficientes y pertinentes donde los juzgadores expresan las razones por las cuales le impusieron la pena de cinco (05) años de prisión, pena ésta que, a juicio de esta Corte, se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio invoca que la sentencia es manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo. Violación a los artículos 172 y 333, 26,166 del cpp. Que los jueces de la Corte no observaron bien cada uno de los motivos expuestos en este caso por el interno Euclides Suárez, pués de observarse la decisión hubiese sido otra.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para conocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando exista desnaturalización de los hechos de la causa, la cual no se advierte en la especie, ya que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua consideró que hubo una correcta ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, con las cuales se determinó con precisión la participación del imputado en la comisión de los hechos, señalando la Corte sobre este aspecto: *“que el hecho de que no se haya aportado al proceso como medio de prueba el testimonio de la víctima a quien esta hace referencia y que estaba presente en el lugar del hecho, dicha alzada*



*no le resta valor jurídico a dicho testimonio, pues el testimonio, el de la víctima, se basta por sí solo al tratarse en la especie de la misma persona que resultó agraviada con el comportamiento antijurídico del imputado y por la coherencia y contundencia del mismo”;* por lo que la motivación brindada por la Corte a qua, resulta suficiente y correcta, en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente invoca en su segundo medio sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que el tribunal solo se limitó a decir que condena de 20 años sin motivar y esto fue corroborado por los jueces de la Corte siguiendo la línea de ausencia de motivación.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación en relación a los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno reiterar, que el juez está subordinado a tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, y dentro de ese marco, lo que prima y le es exigible al juez, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, y que la misma esté dentro del parámetro legal establecido por la norma; tomando en cuenta además, que debe estar motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; aspectos que han sido debidamente observados por los juzgadores; por consiguiente, no se observa ningún vicio de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad; por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en ese tenor, procede rechazarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Suárez, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00182, dictada por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Acosta Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Acosta y Francisco García Carvajal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Acosta Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 37, del sector Villa Betania, Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00447, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Francisco García Carvajal, defensores públicos, a nombre y representación de Ariel Acosta Ureña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por el Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente Ariel Acosta Ureña, depositado el 21 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1625-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo a Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ariel Acosta Ureña, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5 A, 6 a, 28 y 75 párrafo II, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de agosto de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm.

272-02-2016-SSEN-00131, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Ariel Acosta Ureña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letras a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas en perjuicio del estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ariel Acosta Ureña, a cumplir la pena de 5 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos dominicanos, en virtud de las deposiciones de los artículos 75 párrafo II de Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado el pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ariel Acosta Ureña, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00447, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año (2016), por el Licdo. Francisco García Carvajal, quien actúa en nombre y representación del ciudadano Ariel Acosta Ureña, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00131, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada, por lo motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Ariel Acosta Ureña, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no hizo una correcta interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ya que uno de los requisitos para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, es que el imputado no haya sido condenado penal con anterioridad. Que en el caso de la especie, el imputado no ha sido condenado penalmente por otro hecho por lo que se evidencia que es un infractor primario por lo tanto cumple con los requisitos establecidos por la norma procesal penal. Que en el caso de la especie se trata de un infractor primario, en edad productiva, aparente juventud y con infracción de rehabilitación y reinserción social. La Corte viola el artículo 40.16 de la Constitución”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al aspecto ahora invocado dio por establecido lo siguiente:

*“Que al no ser controvertido en este caso la culpabilidad del imputado, sino, la suspensión condicional que alega el recurrente debe ser acogida a favor del imputado recurrente, por cumplir con los requisitos exigibles para ello, este tribunal debe establecer que tal y como ocurrió en primer grado, independientemente de que dicho imputado es una persona de aparente juventud y en edad productiva, al revisar los documentos que reposan en el expediente la defensa técnica del mismo no ha aportado ningún medio probatorio que le demuestre a este tribunal que ha realizado alguna actividad dentro del centro penitenciario en donde se encuentra guardando prisión que le permita reinsertarse a la sociedad en un tiempo inferior al solicitado por el Ministerio Público y bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal cual manda la norma Procesal Vigente [...] igualmente se ha instituido la suspensión condicional de la pena, a condición de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad y que la condena a imponer conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; lo que no ocurre en la especie, toda vez que la infracción por la cual el imputado ha sido juzgado y condenado es por tráfico de cocaína, cuya sanción está comprendida en una escala de cinco a veinte años de prisión, y multa de no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto la solicitud de la suspensión condicional de la pena, invocada por el recurrente como una incorrecta interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, conviene resaltar, que es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, apreciando esta alzada, que el imputado no reúne los requisitos para ser favorecido con dicha garantía, toda vez que la pena que conlleva el crimen por el cual fue condenado el imputado supera límite de los 5 años establecido como uno de los requisitos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;\_

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Acosta Ureña, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00447, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edward Rafael Mora.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Ramona Taveras



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Rafael Mora, dominicano, de 33 años de edad, soltero, repostero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0037165-9, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz, casa núm. 9, Los Cajules, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0437/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Rafael Mora, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública;

en contra de la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao Valverde; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, actuando en representación de la Licda. Ramona Taveras, defensoras públicas, quien a su vez representa a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Edward Rafael Mora, depositado el 22 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 876-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2017;

Visto el acto denominado “*renuncia del recurso de casación*” suscrito por el imputado Edward Rafael Mora y su abogada, Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, el 9 de junio de 2017, conforme al cual renuncian al recurso de casación depositado el 22 de marzo de 2016 contra la sentencia núm. 0437/2015 del 22 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dio lugar al presente proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393,

397, 398, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Atendido, que el recurrente Edward Rafael Mora ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata, al haber establecido mediante comunicación redactada por éste y su abogada su interés de renunciar al recurso interpuesto para optar por el beneficio de la libertad condicional.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edward Rafael Mora del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia núm. 0437/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Antonio Carrasco Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Felipe y Joaquín Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Carrasco Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043644-4, domiciliado y residente en la calle Ángel Félix Liberta núm. 75, del sector Las Flores, de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm.102-2016-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio de 2016 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Felipe, por sí y por el Licdo. Joaquín Félix, quienes representan a Ricardo Antonio Carrasco Suero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Joaquín Félix, en representación del recurrente, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 680-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 24 y 39 párrafo II de la Ley 36, por el hecho de que en fecha 16 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 10:50 de la noche, el acusado dio muerte a quien en vida respondía al nombre de Ramón David Sanchez Urbáez, utilizando su arma de reglamento, la cual

tiene la numeración ilegible (limada), misma que no fue posible restaurarla en el INACIF;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de agosto de 2015, en contra del imputado;

que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-00010, en fecha 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia y las contenidas en el escrito del 27 de noviembre del 2015, de Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales de Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, presentadas a través de su defensa técnica, en el sentido de que se aplique a su favor la legítima defensa, contenida en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias de Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, presentadas a través de su defensa técnica, de que se aplique a su favor la excusa legal de la provocación contenida en las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, presentadas a través de su defensa técnica, de que apliquen a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Declara culpable a Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón David Sánchez Urbáez; **SEXTO:** Condena a Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía del cuerpo del delito consistente en la pistola marca Taurus, modelo PT92, calibre 9mm, de numeración ilegible por haber sido limada, color negro, con su cargador, que portaba el imputado Ricardo

Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, en su condición de miembro de la Policía Nacional y de cuatro (4) casquillos para la misma, para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Danerys Davianca **Sánchez Rodríguez, Carlos David Sánchez Rocha, Tatiana Sánchez Rocha, Dahiana Sánchez Rocha, José Manuel Sánchez Jiménez, Ruddy Sánchez Olivero, Luis David Sánchez Olivero** (en calidad de hijos del fallecido), Pedro Sánchez (en calidad de padre del fallecido) y Luis Ernesto Sánchez Urbáez, Rafael Alcibíades Sánchez Urbáez, y Ramón Antonio Sánchez Olivero (en calidad de hermanos del fallecido), contra Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo; **NOVENO:** Rechaza la demanda con relación a los señores Luis Ernesto Sánchez Urbáez, Rafael Alcibíades Sánchez Urbáez, y Ramón Antonio Sánchez Olivero, por no haber demostrado la relación de dependencia económica con el fallecido; **DÉCIMO:** Condena a Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, a pagarle la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los hijos y del padre del fallecido, como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Praede Olivero Feliz y el Lic. Hidalgo Rocha Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO SEGUNDO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 102-2016-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 28 de julio del 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de abril del año 2016, por el acusado Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, contra la sentencia No. 107-02-15-SEEN-00010, dictada en fecha 09 del mes de febrero del año 2016, leída íntegramente el día 15 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones,

todas las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente Ricardo Antonio Carrasco Suero (a) Baturro, a través de sus defensores técnicos y se acogen las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles; **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor de los abogados Praede Olivero Félix y Hidalgo Rocha Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Antonio Carrasco Suero (Baturro), por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. El problema del análisis de la sentencia recurrida es que no tomó en cuenta que nuestro recurso no solo se refería a lo que respondió la Corte, sino también a que si se iba a hacer uso de de hacer constar las declaraciones de los testigos entonces se debió hacer constar íntegramente las declaraciones de esos testigos sino también las declaraciones del imputado y las víctimas pues si bien se quejan de que no tienen medios tecnológicos para dejar constancia exacta de las declaraciones orales de los testigos y partes entonces lo menos que se puede hacer es copiar sus declaraciones íntegramente; **Segundo Medio:** Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La decisión recurrida no solamente obvió valorar y analizar lo independientemente los medios del recurso expuesto, sino que también no analizó adecuadamente, ni taso, ni verifico ni escudriño sobre las declaraciones de los testigos a cargo prestaron declaraciones fuera de toda lógica, contradictorias, insuficientes, dubitativas, falsas, sin otro sustento probatorio alguno que los confirme. La sentencia recurrida incurrió en la misma violación de los artículos 172 y 333 del CPP cometida por el tribunal de juicio de fondo, ya que en cuanto al testimonio de Ana Rosa Pimentel no fue adecuadamente...por otro lado, la sentencia de juicio de fondo también incurre en el error de agregar argumentos y hechos a la declaración de los testigos, toda vez que, en ningún momento refirió, ni declaro, ni argumento, ni afirmo que el imputado la estuviera agrediendo y que el occiso saliera en su auxilio, sin embargo, la sentencia de la Corte deja pasar por alto el hecho de que no se le puede aplicar la figura jurídica de la excusa legal de la provocación porque supuestamente el occiso salió en auxilio de dicha testigo; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una privativa de libertad de Diez años. Que el



*tribunal ha incurrido en sentencia matizada por la falta de una debida motivación tanto en la condena del imputado como en la imposición de una pena manifiestamente excesiva, y por tanto, la sentencia recurrida ha inobservado los artículos 24 y 339 del Cpp, en sentido de no motivar adecuadamente una pena tan excesiva de 20 años de prisión para un caso como el de la especie”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“1) En lo atinente al alegato de que las pruebas documentales no fueron leídas en juicio, lo cual, a criterio del apelante, violenta los principios de oralidad e inmediación. Es importante señalar que tanto en la sentencia apelada como en el acta de audiencia del juicio de que se trata, consta que el Ministerio Público presentó por ante el tribunal a quo, las pruebas documentales [...]; sin embargo, el recurrente se limita a alegar que no fueron leídas en juicio las pruebas documentales, cuando conforme la disposición del artículo 1315 del Código Civil (supletorio del procedimiento penal), el que alega un hecho en justicia, debe probarlo, por lo que correspondía al apelante destruir la fe cierta del contenido del acta de audiencia y de la sentencia apelada, que consignan que los elementos de prueba en mención, sí fueron presentados y leídos en juicio por ante el tribunal a quo, lo cual no hizo el acusado recurrente, por consiguiente, su alegato resulta mal fundado, carente de base legal, y se rechaza; 2) En cuanto al reclamo del apelante, en el sentido que el tribunal a quo hizo una errónea valoración del testimonio rendido por Fátima Gómez, vale decir que es criterio jurisprudencial constante sentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que los jueces de juicio son soberanos para apreciar y valorar los testimonios que reciben, que en ese sentido, tienen la potestad de acogerlos o de rechazarlos, según estimen; que esta labor de los jueces del fondo no es censurable por los tribunales del orden jerárquico superior, a menos que eso jueces de juicio hayan desnaturalizado dichos testimonios, que no es el caso de la especie. En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo rechazó el testimonio de la abogada Fátima Gómez, por considerarlo no provisto de sinceridad, sino que considera que la testigo, al deponer hace juicios de valores, percibiendo los jueces del fondo, que ella tiene intenciones de favorecer con sus declaraciones al acusado, por lo que según el tribunal juzgador, ese testimonio no conduce al esclarecimiento de la causa, ni a la solución del caso en concreto. Valoración que esta alzada*

*considera correcta, puesto que la indicada testigo declaró en síntesis, “Que es abogada, se encontraba a una distancia cercana del hecho que se generó, en un momento vio que se para la gente, trató de esconderse en una columna para que no se le pegara ninguna botella, vio a alguien tratando de evitar un problema con el acusado, que después el fallecido le dio un botellazo al acusado (Baturro), salió reculando hacia atrás, que vio al imputado lleno de sangre, movió la cabeza y luego empezó a disparar. Le parece (a la testigo) que su intención al principio era darle por las piernas, y la víctima cayó, y el imputado le realizó cuatro disparos. Una persona que andaba con ellos se enfrenta al imputado y le dice “Por qué lo hiciste”, después se acercaron unas cuantas personas a la víctima que estaba en el suelo, estaban buscando más personas para llevarlo al médico, luego llegó la Policía, el acusado entregó el arma y se llevaron al imputado. Que eso ocurrió como de 10:30 a 11 de la noche, que ese lugar estaba claro; el botellazo fue en la cabeza al imputado. El problema se originó detrás de la banca de lotería que está ubicada detrás del bar El Big Three. El botellazo la víctima dio por encima de otra muchacha que estaba conteniendo a Baturro. Cuando ocurrió el hecho también se encontraba el Lic. Hilario Soler”. Observando este tribunal de segundo grado, incoherencias en este testimonio, puesto que, por una parte dice la testigo que estaba cerca de donde inició el problema, pero estando cerca, no indica entre quiénes se generaron los hechos de que se trata, no precisa, quién o quiénes cometieron las primeras acciones de lanzamiento de botellas a que hace referencia; por lo que esta alzada, al igual que el tribunal a quo, por las mismas razones expuestas por este en la sentencia recurrida, no le da crédito al testimonio de referencia, y concluye en que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal del primer grado valoró correctamente el susodicho testimonio, por lo que rechaza el analizado argumento del recurrente; 3) En lo que respecta al alegato de que en el proceso no hubo garantía procesal en favor del acusado, puesto que, según el apelante, fueron acogidas dos acusaciones, la de los demandantes y la del Ministerio Público; resulta que conforme a nuestro sistema procesal penal vigente, en un proceso penal pueden presentarse y ser acogidas (si reposaren en base legal y estuvieren sustentadas en elementos de prueba capaces de servir de base a sentencia condenatoria contra el acusado), tantas acusaciones como partes contrarias al procesado existan en ese caso, ya que, toda víctima constituida en querellante puede presentar acusación,*

*tal y como se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 85, 295, 296 y 302 del Código Procesal Penal, y en esa tesitura, esta alzada ha examinado la sentencia apelada, comprobando que contrario a como alega el apelante, en la misma es un hecho constante, el cumplimiento del debido proceso de ley respecto a las garantías procesales y constitucionales que amparan al encartado, por estas razones, en ese orden de ideas, se rechazan los argumentos del acusado recurrente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio invoca: *“sentencia manifiestamente infundada, el problema del análisis de la sentencia recurrida es que no tomó en cuenta que nuestro recurso no solo se refería a lo que respondió la Corte, sino también a que si se iba a hacer uso de hacer constar las declaraciones de los testigos, entonces se debió hacer constar íntegramente las declaraciones de esos testigos sino también las declaraciones del imputado y las víctimas, pues si bien se quejan de que no tienen medios tecnológicos para dejar constancia exacta de las declaraciones orales de los testigos y partes, entonces lo menos que se puede hacer es copiar sus declaraciones íntegramente;*

Considerando, que en relación al primer medio, sentencia manifiestamente infundada, el recurrente no expone de manera clara el agravio causado, constituyendo dicha queja esbozada una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, lo cual se traduce en un incumplimiento con el mandato establecido por el legislador, de exponer de manera concreta y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, en consecuencia procede desestimar el primero medio;

Considerando, que el segundo medio, en resumen el recurrente invoca contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida incurrió en la misma violación de los artículos 172 y 333 del CPP cometida por el tribunal de juicio de fondo, ya que en cuanto al testimonio de Ana Rosa Pimentel no fue adecuadamente...por otro lado, la sentencia de juicio de fondo también incurre en el error de agregar argumentos y hechos a la declaración de los testigos, toda vez que, en ningún momento refirió, ni declaró, ni argumentó, ni afirmó que el imputado la estuviera agrediendo y que el occiso saliera en su auxilio, sin embargo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, por el contrario dicha alzada comprobó que se hizo un uso correcto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo cual permite a esta Sala como jurisdicción casacional determinar que en el caso concreto, sí se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por tanto, el medio analizado se desestima;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, cuando la sentencia de condena se impone una privativa de libertad de diez años. Que el tribunal ha incurrido en sentencia matizada por la falta de una debida motivación tanto en la condena del imputado como en la imposición de una pena manifiestamente excesiva, y por tanto, la sentencia recurrida ha inobservado los artículos 24 y 339 del CPP;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación, referente a la falta de motivación al momento de la determinación de la pena a imponer, la Corte a-quá en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar *“el acusado no se conformó con herir a su víctima, sino que le hizo tres disparos más, hasta causarle la muerte, lo cual se erige en una participación activa y necesaria para producir el daño producido, lo que a la luz del numeral 1 del artículo 339 invocado por el acusado, obliga al tribunal juzgador imponer una pena ejemplarizadora, que en el presente caso el tribunal aquo entendió que la más ejemplarizadora es la pena máxima prevista como sanción por la comisión del homicidio intencional de que se trata”*, de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justo y razonable al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Carrasco Suero, contra la sentencia núm.102-2016-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos antes expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold O. Aybar Hernández y Ángel Manuel Pérez Caraballo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0020016-7, domiciliado y residente en la carretera vieja Sabana Perdida, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, recluido el Carcel Publica de Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Lic. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, a nombre y representación de Mártires Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, en representación del recurrente Mártires Hernández, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1567-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Mártires Hernández, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Armas, en perjuicio de los señores César Maríñez Maríñez y Francisco Antonio Guerrero Díaz;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de julio de 2015, en contra del imputado;

que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 241-2015, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano haitiano Mártires Hernández, de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes, que el procesado violento los tipos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores César Maríñez, y la envasadora de gas Los Roches, ubicada en la comunidad de Pizarrete, representada por el señor Francisco Antonio Guerrero; en consecuencia, se condena al procesado Mártires Hernández, a cumplir 10 años de prisión a cumplir en la Cárcel pública de la provincia Peravia; **SEGUNDO:** Condena al procesado Mártires Hernández, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se fija lectura para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015)”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Mártires Hernández, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00228, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, abogado actuando en nombre y representación del imputado Mártires Hernández, contra la sentencia núm. 241-2015 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Mártires Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;



Considerando, que el recurrente Mártires Hernández, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones Constitucionales artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 95, 172, 296, 333, 337 y 338 del Código Penal Dominicano; inobservancia de disposiciones legales, artículos 311 y 312 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por violentar un precedente de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación al darle respuesta a los argumentos esgrimidos en lo referente a la legalidad del arresto realizado en contra de Mártires Hernández limitándose la Corte a transcribir los razonamientos del tribunal de marras y concluir que los mismos fueron adecuados, sin establecer por medio de que los mismos fueron adecuados, sin establecer por medios de que rozamientos llevo la Corte a la conclusión de que el tribunal de marras actuó de forma correcta y sin referirse siquiera a la actividad procesal consistente en el arresto, por lo tanto sin determinar que si ha existido o no la legalidad en los elementos de prueba, que se ha denunciado”;*

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente;

1) Que con relación al alegato de que los agentes de la policía que llenaron las actas, Sargento Castillo Mota y Acosta Matos, no fueron escuchados y que eran testigos que tenían que corroborar las mismas [...], al comprobar que el tribunal de primer grado actuó correctamente al incorporar las pruebas a través de la lectura, estando presente el abogado del recurrente, por lo que este argumento se rechaza por carecer de asidero legal; 2) Que en relación a la certeza de que fuera la persona que cometió el robo, esta Corte tiene a bien responder al abogado recurrente que son todas las pruebas las que confirman que su representado el Sr. Mártires Hernández, cometió el robo agravado, asociándose con otras personas para cometer ese hecho, por lo que rechaza este alegato del primer medio, y que en la sentencia se evidencia de que el mismo fue perseguido por las personas de la comunidad, luego de cometer el hecho punible, siendo fortalecida por el acta de arresto flagrante de delito, por lo que rechaza este alegato al comprobar esta Corte de que no existe duda con relación a la personalidad de la persecución ni de que exista violación a la libertad de tránsito, en razón de que las pruebas son más que vinculantes, han destruido la presunción de inocencia y ha

quedado demostrada la responsabilidad del imputado; 3) Que a juicio de esta Corte el Tribunal aquo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales valorando el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, y luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma no se advierten ninguno de los medios enunciados, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados han podido establecer la responsabilidad del imputado en el hecho punible, por lo que se rechazan los medios planteado y por vía de consecuencia el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente en su único medio invoca que la Corte incurrió en errónea aplicación de disposiciones constitucionales, y sentencia manifiestamente infundada y que además violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia, por entender dicha parte que la Corte se limita a transcribir los razonamientos del tribunal de juicio y concluir que los mismos fueron adecuados, sin establecer por medio de que los mismos fueron adecuados, sin establecer por medio de que rozamiento llegó la Corte a la conclusión de que el tribunal de marras actuó de forma correcta y sin referirse siquiera a la actividad procesal consistente en el arresto, por lo tanto sin determinar que si ha existido o no la legalidad en los elementos de prueba, que se ha denunciado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y puntual indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, en consecuencia al haber dicha Corte constatado que el tribunal de juicio determino la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Mártires Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Andrés Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Pujols y Richard Vásquez Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096578-0, domiciliado y residente en la calle 10, Altos de Río Dulce, detrás del Hogar del Niño, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de agosto de 2011 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Andrés Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 5 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a Eduardo Andrés Guerrero, de generales que constan culpable del crimen de violación sexual tipificado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Delia Karina Cornielle; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el encartado haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en contra de Eduardo Andrés Guerrero, realizada por la señora Delia Karina Cornielle, por haber sido hecha conforme al Derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Eduardo Andrés Guerrero, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Delia Karina Cornielle; **QUINTO:** Exime las costas civiles por el hecho de el actor civil no haber producido conclusiones al respecto”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Andrés Guerrero, contra la sentencia núm. 31-2014, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2. Que la Corte incurre en esa falta, toda vez que la misma no da motivos a su decisión, y solo se circunscribe a explicar en dos considerandos de la página cinco de la sentencia que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, pero sin explicar las razones en hecho y en derecho, y de manera lógica. Que con esto se incurre, no solo en una falta de motivación, sino en una violación al derecho de defensa, ya que, no sabemos el motivo por el cual la Corte a-quo confirmó la decisión en todas sus partes. La misma debió explicar los motivos de su decisión. Que con esta falta de motivación, la Corte a-quo no explica acerca de los diferentes motivos señalados por la defensa, principalmente el de la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en la incorrecta valoración probatoria, en la cual se condena únicamente con la declaración de la víctima, que es parte interesada del proceso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Que la sentencia es manifiestamente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos; ya que los juzgadores se fundamentaron en testimonios, documentos y otros elementos de prueba. Que el segundo medio invocado se refiere a una eventual falta en la motivación de la pena, sin embargo esta Corte es de parecer que la pena aplicada se enmarca dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal y obviamente dentro del principio de legalidad, lo cual deja sin merito este medio del recurso...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio en el cual fundamenta el recurrente su memorial de agravios, establece que la Corte a-qua no ofrece motivos a su decisión y solo se circunscribe a explicar en dos consideraciones que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, sin explicar las razones de hecho y de derecho sin

referirse además a los motivos señalados por la defensa, principalmente el de la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal consistente en la incorrecta valoración probatoria, al condenar al imputado únicamente con la declaración de la víctima, vulnerando con su accionar esa alzada el derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado, que tal y como señala el recurrente, la Corte a-qua al referirse a los vicios argüidos por el imputado en su acción recursiva, se refirió a los mismos de manera superficial y general, sin profundizar en las particularidades específicas de los planteamientos realizados; por lo que en ese sentido esta Corte de Casación, procederá a subsanar esta insuficiencia de motivos;

Considerando, que el recurrente centró su queja en que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración probatoria, ya que, para condenar al imputado solo tomó en consideración la declaración de la víctima, parte interesada del proceso;

Considerando, que al tenor del vicio argüido, esta Segunda Sala, procedió al examen de la decisión de primer grado, constatando que la valoración realizada a los elementos de pruebas aportados, se hizo conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sobre la base de una motivación detallada y fundamentada de las razones por las cuales le otorgaba o no valor probatorio las pruebas examinadas; estableciendo de manera puntual, el tribunal de la inmediación, con relación al testimonio de la víctima, que le otorgó credibilidad a lo por ella declarado, por resultar su relato coherente, preciso y lógico respecto de los hechos que conocía, y ser un testimonio directo y debidamente corroborado con la prueba documental aportada como fundamento de la acusación;

Considerando, que con relación a lo argumentado, es pertinente acotar que es un criterio constante de esta Corte de Casación, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; de lo que se infiere que al fallar como lo hizo el tribunal sentenciador no incurrió en las violaciones denunciadas;



Considerando, que al no apreciarse los vicios alegados y al quedar subsanada la insuficiencia de motivación en que incurrió la Corte a qua, procede; en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Guerrero, contra la sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Hernández Joaquín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelino Rojas Santos y Ramón Rogelio Rivas María.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Hernández Joaquín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0006346-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Limones, Distrito Municipal El Pozo, Municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Juan Francisco Hernández Joaquín y Seguros Banreservas, depositado el 29 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Ramón Rogelio Rivas María, en representación de los recurridos Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, depositado el 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de septiembre de 2017;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 23 de agosto de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Francisco Hernández Joaquín, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 63 y 65 de la Ley **núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor**;

el 14 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, provincia Duarte, emitió la resolución núm. 000020/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Francisco Hernández

Joaquín, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 63 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, Provincia Duarte, el cual dictó sentencia núm. 00030/2014, el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Admite como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, vertida en el auto de apertura a juicio núm. 00020-2013, de fecha 14/10/2013; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Juan Francisco Hernández Joaquín, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio del señor Jhonatan Cabral, (fallecido); **TERCERO:** Se condena al señor Juan Francisco Hernández Joaquín a la pena de dos (2) años de prisión correccional, por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Francisco Hernández Joaquín, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento del Ministerio Público en cuanto a lo aplicable al artículo 63 de la Ley 241, toda vez que el auto de apertura a juicio, la calificación que le da al proceso es a los artículos 49-1, 61 de la Ley 241; **SEXTO:** Se acogen el pedimento del abogado de la defensa de que sean excluidos los actores civiles y querellantes, la señora Orieta Cabral Zapata, y el señor Etanislao Serrano y su constitución en actores civiles, por no haber sido incluidos como parte en este proceso, en el auto de apertura a juicio núm. 00020-2013, de fecha 14/10/2013, dictado por el magistrado Juez de Paz del Municipio de Villa Rivas, Pablo Alberto Mercedes Suárez, en funciones de Juez de la Instrucción; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores como querellantes y actores civiles Orieta Cabral Zapata y Etanislao Serrano, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la defensa, según lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **OCTAVO:** Se condena al señor Juan Francisco Hernández Joaquín, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Se deja sin efecto la medida de coerción que pesa sobre el señor Juan Francisco Hernández Joaquín, consistente en una garantía económica por el monto de Ochocientos Mil

Pesos (RD\$800,000.00) a cargo de una compañía aseguradora y la visita periódica; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles por improcedentes y por no estar identificados en el auto de apertura a juicio como parte del proceso, según lo establece el numeral 4 del artículo 303 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente sentencia queda sin ningún efecto jurídico con Iracion a la presente sentencia por la razón de que los actores civiles y querellantes y los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, no han sido incluidos como parte del proceso; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; **DECIMO TERCERO:** La entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, vale notificación para las partes; **DÉCIMO CUARTO:** Se le hace saber a las partes que a partir de la entrega de una copia de la presente decisión cuentan con un plazo de diez (10) para apelar la presente decisión según lo establecen los artículos 410 y 417 del Código Penal”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos el imputado Juan Francisco Hernández Joaquín y los querellantes Juan Francisco Hernández, Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Francisco Hernández Joaquín, en contra de la sentencia núm. 00030/2014, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Ramón Rogelio Rivas María, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, ambos en contra de la sentencia núm. 00030/2014, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 emite decisión propia declarando culpable al imputado Juan Francisco Hernández Joaquín, condenándolo a dos (2)

años de prisión correccional por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Francisco Hernández Joaquín al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos 49-1, 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **CUARTO:** Acoge en parte el pedimento de los abogados de las víctimas querellantes y actores civiles Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, condenando al imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y materiales, físicos y morales ocasionados a los señores Orieta Zapata y Estanislao Serrano, por haberse determinado sus calidades de padres del occiso Jonathan Cabra, pues de acuerdo al acta de nacimiento descrito anteriormente, aparece como hijo de la señora Orieta Cabral Zapata y por la posesión de estado del señor Estanislao Serrano. Esta última nunca fue discutida en las etapas anteriores; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Francisco Hernández Joaquín a las costas penales y civiles; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaría la comunique. Advierte que a partir de que les sea entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

### **En cuanto al recurso de Juan Francisco Hernández Joaquín y Seguros Banreservas, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Hernández Joaquín y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, los jueces se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, respecto al primer medio, en el que señalamos violación a la formulación precisa de cargos, y al artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, ya

*que en la acusación no se estableció la pretendida falta cometida por el imputado, la imputación incluye el artículo 61 de la Ley 241, sin especificar cuál de sus letras o acápite se aduce fue violado, planteamientos que fueron pasados por alto por los jueces a-quo, entendemos que la sentencia de la Corte se encuentra manifiestamente infundada, al señalar exclusivamente que el motivo analizado debía ser desestimado sin explicarnos las razones concretas, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. En relación al segundo medio, en el que denunciarnos el vicio contenido en la sentencia de fondo, de la tal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, en lo que respecta a las contradicciones en que incurrieron los testigos Félix Sánchez Rosa y Osiris Francisco Rosa Hidalgo, no sabemos de donde los jueces de la Corte llegaron a la decisión de la especie, descartando nuestros medios de pleno, sin fundamentación alguna. En relación al tercer medio, le planteamos a la Corte que el juzgador impuso al recurrente una pena de dos (2) años de prisión y RD\$2,000.00 Pesos de multa, entendemos que el juzgador fue extremadamente severo, respecto a esto señalan los jueces que dichas sanciones son proporcionales y por tanto lo rechaza, sin motivar las razones ponderadas para entender que la prisión impuesta se ajusta al caso de la especie. Los jueces a qua se limitaron a acoger el recurso y los planteamientos contenidos en el incoado por los actores civiles y querellantes, dictando directamente su sentencia, asignando una indemnización de RD\$3,000,000.00 Millones de Pesos, monto que entendemos exorbitante, la Corte no estableció las razones de por qué consideró asignar dicha suma. No indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, estaban obligados a tomar en cuenta el vacío probatorio, así como la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinarla responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie. ”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Hernández y Seguros Banreservas, S. A., en el único medio en el que fundamentan su memorial de agravios le atribuyen a los jueces de la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar sin justificación alguna los vicios denunciados a través de su recurso de apelación, los cuales versaron sobre los siguientes aspectos: 1ro. La formulación

precisa de cargos, 2do. Contradicciones en las declaraciones de los testigos, y 3ro. Sobre la pena impuesta, finalizando sus reclamos refiriéndose a lo decidido por el tribunal alzada respecto al recurso interpuesto por los querellantes, constituidos en actores civiles el cual fue declarado con lugar dictando su propia sentencia, afirmando que el monto fijado en su favor es exorbitante, además de que no expusieron las razones de por qué consideraron asignar dicha suma;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo verificar la correcta actuación por parte de los jueces del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes en contra de la sentencia condenatoria, estableciendo de forma clara y suficiente las razones por las que decidieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, haciendo constar lo siguiente:

La debida formulación de cargos por parte del acusador público, quien describió de manera detallada las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, indicando con claridad la falta e inobservancia atribuible al imputado al momento de conducir su vehículo como causa generadora del mismo;

La inexistencia de la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos denunciada por los recurrentes, al verificar la debida corroboración entre sus relatos, los que al ser valorados junto a los demás elementos de prueba sirvieron para establecer los hechos acaecidos;

Constató, además la alzada, la observancia de lo dispuesto en la normativa procesal por parte de la juez del tribunal de juicio al establecer la sanción indicada en su decisión, destacando que fue tomado en consideración primero su legalidad, ya que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por la ley, así como la no existencia de la intención al momento de cometer el ilícito penal de que se trata, dando lugar a su confirmación por estimarla proporcional con el hecho que se le atribuye, (páginas 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida);

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles;



Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que lo resuelto en el aspecto penal, confirmado por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de prueba aportados, quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado, justificando de manera suficiente la sanción penal impuesta, lo que fue debidamente constatado por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los primeros aspectos denunciados en el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes finalizan sus reclamos refiriéndose a lo resuelto por los jueces de la Corte a qua en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, querellantes, constituidos en actores civiles, en lo relacionado al monto indemnizatorio acordado en su favor, quienes afirman que el mismo no fue debidamente justificado por los jueces del tribunal de alzada, además de considerarlo exorbitante;

Considerando, que en cuanto al primer punto cuestionado, de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida hemos constatado que en virtud del recurso de apelación presentado por la contraparte, la Corte procedió a examinar el aspecto civil de la sentencia condenatoria, advirtiendo que el tribunal de primer grado había errado al excluirlos del proceso bajo el entendido de que no habían sido admitidos en el auto de apertura a juicio, a pesar de haber sentado las bases en su parte considerativa en un sentido contrario, reconociéndoles su indicada calidad, resolviendo la alzada directamente el asunto incluyendo a los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, como víctimas, querellantes y actores civiles en el caso de que se trata, (páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida);

Considerando, que además de lo descrito precedentemente los jueces del tribunal de segundo grado establecieron en la parte dispositiva el monto indemnizatorio de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales que le fueron ocasionados, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; no obstante y conforme han denunciado los recurrentes, no establecieron en sus justificaciones las razones por las que consideraban justa esta suma, en consonancia con el perjuicio percibido por los demandantes, generando una evidente falta de fundamentación, la cual puede ser suplida por esta Corte de Casación;

Considerando, que haciendo acopio a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, a pesar de no haber hecho constar en su dispositivo monto alguno, donde la juzgadora además de constatar la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, se enfiló a los criterios sostenidos por esta Sala en lo relacionado al poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, los aspectos que deben tomarse en consideración para aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, como acontece en el caso que nos ocupa, donde los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, querellantes, constituidos en actores civiles en el presente proceso, han tenido que vivir la experiencia de la pérdida de su hijo, a la temprana edad de 23 años, como consecuencia de los golpes y las heridas que recibió en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado, respecto del cual quedó establecido que la causa generadora del mismo lo fue la forma descuidada y negligente en la que conducía el imputado Juan Francisco Hernández Joaquín, quien al impactarlo le ocasionó las lesiones que le causaron la muerte;

Considerando, que de acuerdo a criterio sostenido por esta Segunda Sala, es considerado un daño moral la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o conyugue, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria; los cuales podrán reclamar su resarcimiento sin necesidad de aportar la prueba del daño que afirman haber padecido con su pérdida, como ha acontecido en la especie, resultado

suficiente el que haya quedado establecido la relación de filiación (padre e hijo) existente entre los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, y el fenecido Jhonatan Cabral;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, corresponde al juzgador realizar la debida evaluación de dicho daño, a los fines de determinar el monto indemnizatorio, labor que debe realizar en observancia al principio de proporcionalidad conforme estime justo, el cual fue inobservado por los jueces de la Corte a qua, siendo éste uno de los puntos cuestionados por los recurrentes al momento de exponer el aspecto que se analiza, llevando razón en su reclamo, por lo que procede acogerlo, modificando la sentencia recurrida disminuyendo el monto indemnizatorio, haciéndolo constar en el dispositivo de la presente decisión, el que a nuestra consideración resulta justo en consonancia con el perjuicio percibió por los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada, y ante la comprobación de uno de los vicios invocados por los recurrentes, conforme hemos establecido en considerando anterior, procede declarar con lugar de forma parcial el recurso en cuestión, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envió, modificarla conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a los señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Hernández Joaquín, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envió; modifica el cuarto ordinal de la indicada decisión, estableciendo como monto indemnizatorio la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales ocasionados a los

señores Orieta Cabral Zapata y Estanislao Serrano, en su calidad de padres el occiso Jonathan Cabral;

**Tercero:** Confirma los demás aspectos la decisión impugnada;

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Enrique Ortiz Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efraín Arias Valdez.
<b>Interviniente:</b>	Santa Marilín Santana Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Canario Soriano.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Ortiz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0009363-0, domiciliado y residente en la calle José Valera y Álvarez, núm. 9, barrio Los Pescadores, Baní, provincia Peravia, querellante; Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010574-9, domiciliada y residente en la calle Manuel de Regla Mota, núm. 49, barrio

Los Tiburones, Baní, provincia Peravia, querellante; Marcia Estela Ortiz Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0009364-8, domiciliada y residente en la calle Juan Caballero, núm. 21, Barrio Los Cajulitos, Baní, provincia Peravia, querellante; Daniel Ortiz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010573-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Mota, núm. 44, sector Brisas de Guazuma, Baní, provincia Peravia, querellante; Santa Aurelina Ortiz Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0098572-8, domiciliada y residente en la calle Juan Caballero, núm. 48, barrio Los Tiburones, Baní, provincia Peravia, querellante; y Luis Armando Ortiz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010573-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Mota, núm. 48, barrio Invi, Baní, provincia Peravia, querellante; contra la resolución núm. 0294-2016-SRES-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Efraín Arias Valdez, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José B. Canario Soriano, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Efraín Arias Valdez, en representación de los recurrentes Julio Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, depositado el 13 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Marber Mella y José B. Canario Soriano, en representación de la recurrida Santa Marilín Santana Romero, depositado el 26 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá;

Vista la resolución núm. 3122-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fechas 14 y 16 de enero de 2015, los señores Julio Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, en calidad de víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, manifestaron mediante instancias recibidas en las indicadas fechas al Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, su interés de presentar acusación propia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal;

que el 2 de febrero 2015, fue depositado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, una instancia suscrita por los señores Julio Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, en calidad de víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, mediante la cual presentaron acusación en contra del imputado Hercy Eugenio Peña Morillo, por presunta violación a los artículos 49 numerales 1, 2 y 3, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que 22 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Hercy Eugenio Peña Morillo, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 13 de octubre de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 00006-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Admite de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Hercy Eugenio Peña Morillo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Alfonso Ortiz Jiménez (fallecido); **SEGUNDO:** Acredita como elementos de prueba presentados por el Ministerio Públicos: a) testimonial: el testimonio del señor Pablo Valdez Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017440-1, domiciliado y residente en la calle las delicias #11, del municipio Elías Piñe Telf: 829-870-8451; b) documental: El acta de tránsito núm. 419-2014 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), levantada por el 1er. Teniente Aury M. Osorio Villar, oficial encargado de la sección de denuncia y querrela sobre accidente de tránsito de Baní, provincia Peravia, c) Pericial: El certificado de defunción a cargo del Alfonso Ortiz Jiménez, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitido por el Ministerio de Salud Pública; **TERCERO:** Acredita como elementos de pruebas presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, y además de que se adhieren a las prueba presentada por el Ministerio Público; los siguientes: a) Documentales: Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de septiembre del 2014. Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 6 de octubre del 2014, 1- El testimonio del señor Pablo Valdez Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017440-1, domiciliado y residente en la calle las delicias #11, municipio Elías Piñe, tel: 829-870-8451, El acta de tránsito núm. 419-2014 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), levantada por el 1er. Teniente Aury M. Osorio Villar, oficial encargado de la sección de denuncia y querrela sobre accidente de tránsito de Baní, provincia Peravia. El certificado de defunción a cargo del Alfonso Ortiz Jiménez, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitido por el Ministerio de Salud Pública, acto de notoriedad a cargo de la señora Santa Marlin Santana Romero, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014)., Formal querrela y constitución en actor civil presentada por la señora Santa Marilín Santana Romero de fecha treinta (30) del mes de



septiembre del año dos mil catorce (2014); **CUARTO:** Identifica como parte en el proceso a: Hercy Eugenio Peña Morillo, en calidad de imputado; al Ministerio Público; a la señora Santa Marilín Santana Romero en calidad de querellante; Casa Cordero en calidad de entidad tercera civilmente demandada, y la compañía Seguros Internacional, S. A., como compañía aseguradora; **QUINTO:** Renueva la medida de coerción impuesta al ciudadano Hercy Eugenio Peña Morillo, mediante la resolución marcada con el núm. 00028 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **SEXTO:** Intima a las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 303 numeral 6 del Código Procesal penal para que comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar donde deban realizarse las modificaciones correspondientes teniendo un plazo común de cinco (5) días; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal para que en un plazo de 48 horas, a partir de las notificaciones pertinentes remita la presente decisión y el legajo de piezas por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra para el día 30 de noviembre de 2015 a las 10:00 A. M. de la mañana; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra para el día 26 de enero del año 2016, a las 9:00 A. M. de la mañana; **DÉCIMO:** La lectura de la presente equivale a notificación para las partes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Enrique Ortiz, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SRES-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Efraín Arias Valdez y Elvin Darío Mejía, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes Julio Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez; contra el auto de apertura a juicio núm. 00006-2015, de fecha trece (13) del mes de octubre del dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado de Paz Especial

de Transito del municipio de Baní, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución, quedando en consecuencia confirmada la resolución recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Julio Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“a) Primer Motivo:** Decisión es manifiestamente infundada. La Corte no interpreta los hechos y no responde a lo que le fue planteado, introduciendo otros elementos que no aparecen en la resolución núm. 00006-2015. La Corte establece que al Juez de la Instrucción no le fueron aportadas las pruebas de la relación de dependencia económica que tenían los recurrentes con el hoy occiso Alfonso Ortiz Jiménez y aunque sí esto fue acreditado con la oferta del testimonio del señor Miguel Ángel Guerrero Moreta, al Juez de la Instrucción no le era dado juzgar el fondo del asunto. No sabemos de donde los jueces de la Corte sacaron este elemento extraño, cuando dicen que dicha constitución en actor civil fue declarada inadmisibles porque no cumplieron con el requisito de la ley consistente en aportar en tiempo hábil la prueba de su relación de dependencia con el occiso, cuando se le planteó en el recurso como agravio que al Juez de la Instrucción no hay que aportarle dicha prueba, sino ofrecer y acreditarla para el juicio de fondo, aspecto con el que se había cumplido. La Corte no vio, no ponderó ni valoró los documentos que les fueron aportados por los recurrentes después que mediante sentencia el tribunal de primer grado dispuso la reposición de todos los plazos a favor de los actuales recurrentes en casación a quienes les habían sido violados, resultando que si los hubiera visto y ponderado, hubiera descartado todas las posibilidades de que los señores, pudieran ser declarados inadmisibles por no haberse constituido o presentado su acusación dentro del plazo, puesto que esto se limitó a que la señora Santa Marilín Santana Romero, planteó esta situación con la que hicieron causa común el abogado del imputado, el tercero civilmente demandado y la empresa de seguros, cuando el Juez comprobó que las pruebas le fueron suministradas al verificar las actas de audiencia y comprobar sus decisiones anteriores en que dispuso

la reposición de todos los plazos a partir de la notificación que hiciera el Ministerio Público no encontró asidero a las conclusiones comunes que les fueron presentadas en este aspecto; b) **Segundo Motivo:** Resolución manifiestamente infundada. Ni el Juzgado de Paz ni la Corte a-qua juzgaron el asunto respetando el derecho de defensa y con observancia de la plenitud de las formalidades propias del juicio, emitiendo en el primer caso una resolución contradictoria en sus motivaciones porque para declarar la inadmisibilidad, primero declara que no le fue aportada una prueba que sí se le aportó, tergiversando los hechos; segundo, sobre la base de que esta prueba no le fue aportada establecer como criterio para declarar la inadmisibilidad estableciendo sin decir por qué no es pertinente la prueba que se aportó ni admitirla ni rechazarla formalmente acoger un criterio jurisprudencial fuera de su contexto lógico, lo que vicia su decisión. De las razones expuestas por la Corte se puede interpretar que los señores Julio Enrique Ortiz, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, recurrieron la decisión del Juez de la Instrucción porque la señora Santa Marilín Santana Romero fue discriminada por el tribunal de primer grado, porque ella mantenía una relación con el occiso y que lo alegado por los recurrentes en el recurso fue que fueron discriminados y privados de llevar sus pretensiones ante el Juez de fondo sin que se les dijera el motivo por la que la prueba testimonial que se acreditó no era válida, que contrario a lo que señala la Corte, no es al Juez de la audiencia preliminar a quien le corresponde valorar esta prueba más allá de las facultades que le otorga la ley, máxime cuando fue decretada la admisibilidad sin referirse al testigo que fue ofertado. En ese mismo tenor, en el tercer motivo del recurso de apelación le fue planteado a la Corte afianza su inconsistencia en responder lo que le fue planteado al ignorar su condición de víctimas y querellantes que tiene derecho y obligaciones diferentes a los actores civiles que se especifican en los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, la Corte al emitir su decisión establece que estos fueron declarados inadmisibles en su constitución en actor civil y que la jueza señala que no presentaron las pruebas de la relación de dependencia lo cual es su facultad, jurisdiccional, lo que podría aceptársele si se hubiera explicado porque el testigo que fue acreditado a estos fines y cuya prueba le fue suministrada a la Corte no era prueba válidamente admitida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido de los vicios invocados por los recurrentes en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, hemos advertido su coincidencia tanto en la falta atribuida a dichos jueces, cuando afirman que la sentencia recurrida carece de fundamentos, así como en sus argumentos, donde el punto nodal de su reclamo versa sobre la impugnación presentada a través del recurso de apelación a la inadmisibilidad de la constitución en actores civiles decretada por el Juez de la Instrucción, bajo el entendido de que no habían aportado elementos de prueba que demostrasen su dependencia económica con el fenecido, agregando además que este aspecto debió dilucidarse en la etapa de juicio y no por ante el Juez de la Instrucción, excediendo de esta forma los límites de sus funciones; razones por las que consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que los jueces de la Corte a qua para dar aquiescencia a lo resuelto por el Juez de la Instrucción, y con ello rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: *“3.5.1 (...) a juicio de esta Corte, del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo realizó una clara y precisa fundamentación de su decisión incidental, sustentada en las disposiciones del artículo 303, numeral 4, del Código Procesal Penal, el cual establece que le corresponde al Juez de la Instrucción al momento de dictar Auto de Apertura a Juicio, la identificación de las partes admitidas, explicando los motivos de la exclusión de los hoy recurrentes como actores civiles en el presente proceso, toda vez que le fue notificada al acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 06 de marzo de 2015, y no cumplieron con los requisitos establecidos por la ley, es decir, no aportaron en tiempo hábil la relación de dependencia económica para su subsistencia con el hoy occiso Alfonso Ortiz Jiménez, por lo que en tal virtud, le corresponde al Juez de la Instrucción la identificación de las partes que debatirán sus pretensiones ante el juicio de fondo, más en un caso como en el de la especie, donde se busca un resarcimiento económico por los daños morales ocasionados a raíz del accidente en cuestión, donde la pareja consensual del occiso Santa Marilyn Santana Romero, procedió a accionar como querellante, siendo identificada como parte por el tribunal a quo, dentro de sus funciones*

*jurisdiccionales, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;* (páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida);

Considerando, que sobre el punto cuestionado los jueces del tribunal de alzada, establecen además de lo descrito, en la página 22 de la sentencia recurrida lo siguiente: *“3.5.3 (...) en cuanto a este medio, de conformidad con el análisis de la resolución recurrida, la Juez de la Instrucción establece de manera precisa que los hermanos Julio Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, no presentaron una relación de dependencia económica, con la cual demuestren que dependían económicamente para su manutención del occiso Alfonso Ortiz Jiménez, por lo que reconoce a la señora Santa Marilyn Santana Romero, como pareja consensual del occiso, lo cual es una facultad jurisdiccional de dicho juez, de conformidad con las disposiciones del artículo 303.4 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y en consecuencia el presente recurso”;*

Considerando, que conforme se evidencia los jueces del tribunal de alzada corroboran lo establecido por el juez instructor, cuando afirman que los hoy reclamantes no habían ofertado prueba alguna que demuestre su dependencia económica con el occiso, ya que en su condición de hermanos era necesario que demostrasen tal circunstancia, obviando el contenido de los documentos que conforman la glosa procesal y forman parte integral del caso que nos ocupa, de los cuales se comprueba lo siguiente:

La ocurrencia de un accidente de tránsito en fecha 14 de septiembre de 2014, en el que falleció Alfonso Ortiz Jiménez,

Los señores Enrique Ortiz Jiménez, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Santa Aurelina Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez y Luis Armando Ortiz Jiménez, hermanos de la víctima se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra de la persona señalada como responsable de dicho accidente;

Los indicados señores, mediante instancias depositadas por ante el órgano acusador, así como al Juez de la Instrucción, ofertaron pruebas documentales y testimonial, a los fines de demostrar su filiación con el fenecido, así como su dependencia económica;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la errada actuación de los jueces de la Corte a qua al dar aquiescencia a lo resuelto por el Juez de la Instrucción, ya que contrario a las afirmaciones establecidas en la sentencia impugnada los hoy recurrentes sí ofertaron en tiempo oportuno pruebas encaminadas a demostrar su relación de filiación con el fenecido, así como su dependencia económica, entre ellas las declaraciones del señor Miguel Ángel Guerrero Moreta, estableciendo en sus pretensiones probatorias, lo siguiente: *“(...) para probar con su testimonio la dependencia que existía entre el fenecido el señor Alfonso Ortiz Jiménez y sus hermanos, los que dependían económicamente de la asistencia que este les brindaba, los progenitores de este, su no descendencia ni pareja conocida”*;

Considerando, que de lo descrito se comprueba que contrario a lo afirmado por los jueces del tribunal de alzada, ante la constatación de la oferta probatoria presentada por los recurrentes durante la etapa preparatoria del presente proceso, procede acoger el medio analizado, y en consecuencia casar la decisión impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por señores Julio Enrique Ortiz, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelia Ortiz Jiménez, y Luis Armando Ortiz Jiménez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Santa Marilin Santana Romero en el recurso de casación interpuesto Julio Enrique Ortiz, Sandra Migdalia Ortiz Jiménez, Marcia Estela Ortiz Jiménez, Daniel Ortiz Jiménez, Santa Aurelia Ortiz Jiménez, y Luis Armando Ortiz Jiménez; contra la resolución núm. 0294-2016-SRES-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una

composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Alfredo Castillo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Cabrera Heredia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Alfredo Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle principal de la sección Calderón, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos; somos signatarios la norma cuya violación se invoca 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de abril de 2015, el Licdo. Pedro Medina Quezada, Procurador Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Alfredo Castillo Rodríguez, por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 26 de noviembre de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Domingo Alfredo Castillo Rodríguez de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios en violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, los dos primeros textos en perjuicio de los hoy occisos Máximo Andújar Ramírez y Miguelin Ramírez Abad, y el tercero de estos textos, en perjuicio de los lesionados William Gabriel Báez Starlin Ramírez Abad y Juan Víctor Ramírez Santana, respectivamente en consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión*

mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución de actor civil realizada por las señoras Josefina Altagracia Ramírez Núñez y Ramonita Rosaura Abad en sus respectivas calidades de madres de los occisos Máximo Andújar Ramírez y Miguelín Ramírez Abad, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Domingo Alfredo Castillo Rodríguez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Josefina Altagracia Ramírez Núñez, en calidad de madre del occiso Máximo Andújar Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; b) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Ramonita Rosaura Abas en calidad de madre del occiso Miguelín Ramírez Abad, como justa reparación por los daños y perjuicio sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia, no concurriendo en el caso las condiciones o presupuestos para una legítima defensa; **CUARTO:** Condena al imputado Domingo Alfredo Castillo Rodríguez al pago de las costas penales del proceso y a las civiles sin distracción por no haber sido solicitada por el abogado de la parte civil”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2016-SSen-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación del ciudadano Domingo Alfredo Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 222-2015, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo

**dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Domingo Castillo Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada”;

Considerando, que el recurrente alega como único medio de casación en síntesis: “que la Corte a-qua aplicó de manera errónea el contenido y alcance del artículo 321 del Código Penal Dominicano al razonar que “en el presente caso no se configuro la excusa legal de la provocación porque el imputado no se encontraba frente a una necesidad actual e inminente de legítima defensa”, confundiendo esta ambas figuras”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la alzada estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...que del estudio de la sentencia recurrida se puede advertir que el argumento que presenta la parte recurrente de la excusa legal de la provocación no fue el argumento planteado como medio de defensa por ante el tribunal a-qua, ya que se puede colegir que la defensa técnica planteó en primer grado como medio de defensa a favor del imputado la aplicación de la figura de la legítima defensa, procediendo los jueces del tribunal a-quo a señalar en su sentencia el porqué no procedía dicha figura...en consecuencia el hecho de que la defensa técnica del imputado señale en su recurso que se debió aplicar la figura de la excusa legal de la provocación, si bien es un argumento que contiene una figura distinta a la legítima defensa, la cual fue que esgrimió en primer grado, en el fondo de su pedimento busca que le sea aplicada al imputado una atenuante por la comisión del hecho que se le imputa, lo cual fue rechazado por el tribunal a-quo, quien pudo comprobar que si bien el imputado fue provocado por las víctimas, el mismo a juicio de esta Corte y tal y como lo establecen los jueces del tribunal a-quo no se encontraba frente a una necesidad actual e inminente de legítima defensa, en la que su vida estaba en peligro, por lo que pudo actuar de otro modo, tal y como señala el tribunal, en ese sentido procede rechazar el argumento presentado, ya que el hecho cometido por el imputado se enmarca dentro de lo que fue homicidio voluntario ..”;

Considerando, que el recurrente esgrime que la alzada aplicó erróneamente el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual tipifica la figura de la excusa legal de la provocación, pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que la alzada lo que hace es un aclarando de lo planteado por este ante el juzgador, quien solicitó ante esa instancia que se aplicara a su favor la figura de la legítima defensa, y el mismo invocó ante la alzada la de la excusa legal de la provocación, la cual es una figura distinta a la anterior;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua procede al rechazo de su medio en el sentido de que el tribunal de juicio para rechazar su pedimento de acoger la figura de la legítima defensa actuó conforme al derecho, que si bien el imputado fue provocado por las víctimas no se encontraba frente a una necesidad actual e inminente de legítima defensa en la que su vida estuviera en peligro, lo cual fue corroborado por uno de los testigos presenciales del hecho, el cual manifestó que el imputado salió con la pistola y comenzó a disparar y que una de la víctimas estaba delante de él y que sin mediar palabras procedió a dispararle, razón por la cual no fue acogida dicha figura;

Considerando, que además el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; en tal sentido la respuesta dada por la Corte de Apelación fue fundamentada correctamente, en consecuencia se rechaza su alegato, consecuentemente se rechaza el recurso de casación analizado, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Domingo Alfredo Castillo Rodriguez, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008977-4, domiciliado y residente en la avenida Hatuey, núm.1, del Sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Elvis L. Salazar Rojas, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1756-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2014, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la Procuraduría Fiscal de esa demarcación presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Agustín Pichardo, acusándolo de violación a los artículos 49 párrafo I, artículo 50, 65, 74 letra D, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso William Miguel Vargas Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de enero de 2015, en contra del imputado;

- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00697/2015 el 7 de octubre 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Agustín Pichardo, culpable de violar los arts. 49 numeral 1,50,65,74 lera D y 213 de la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del señor William Miguel Vargas Rodríguez, en consecuencia lo condena a una pena de dos años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoado por los señores Jennifer Verónica Corniel, en calidad de concubina y los señores William de Dios Vargas y Ana Dolores Rodríguez, en calidad de padres del fallecido; acoger en cuanto a esto últimos y rechaza en cuanto a la primera. En consecuencia, condena solidariamente al imputado y tercero civilmente demandado Agustín Pichardo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas, querrelante y actores civiles, señores William de Dios Vargas y Ana Dolores Rodríguez, padres del fallecido, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Agustín Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente decisión la compañía aseguradora Patria, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2016-SEEN-0164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados 1) por el imputado Agustín Pichardo y por la entidad aseguradora Seguro Patria, a través del licenciado Víctor Moisés Toribio Pérez; 2) Por las víctimas constitución en parte, William de Dios Vargas Báez, Ana



*Dolores Rodríguez Peña, Jennifer Verónica Corniel Polanco, en calidad de concubina del finado, así también los hermanos del finado Lorainy Rosa de los licenciados Grimaldi Ruiz y Ambiorix Encarnación; en contra de la sentencia núm. 00697-2015 de fecha 7 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado”;*

Considerando, que los recurrentes Agustín Pichardo y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los Jueces de la Corte se abocaron a copiar inextensas la sentencia del Juez de Primer Grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condenación del señor Agustín Pichardo en la Violación de los artículos 65 y 49 literal C y D numeral I de la Ley 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligencia inadvertida inobservancia de las leyes. Que hubieran valorado la conducta de la víctima que fue el causante del accidente, otra sería la decisión. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de que se trata no contiene motivos suficientes en los cuales los jueces que la rindieron se apoyaron para decidir como lo hicieron”;*

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo en cuanto a la participación del imputado en el accidente en cuestión y su incidencia en el mismo estableció, en síntesis, lo siguiente:

*“Las Circunstancias propias del accidente en cuestión, se infiere que su ocurrencia se debió a la falta personal imputable de modo único al acuerdo Agustín Pichardo, quien al conducir de manera temeraria, girar hacia la izquierda y no ceder el paso hicieron que la víctima William Miguel Vargas Rodriguez, que resultara con golpes y heridas que le causaron la Muerte”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de los motivos invocados por los recurrentes en su primer y segundo medios, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, relativos a-quo no fue valorada la

conducta de la víctima, y falta de motivación, del análisis de la sentencia que se impugna, se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes en su memorial de agravios, la corte a-qua como tribunal de segundo grado, procediendo al análisis de la conducta de la víctima, y su incidencia en la colisión, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo cual quedó determinada que fue el imputado el causante del accidente al hacer el giro en U sin tomar la debida precaución, que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado procedió a girar en U a la izquierda sin observar que la víctima transitaba en dicho carril, y al cerrarle el paso se produce la colisión, por lo que el accidente de tránsito se produce por la imprudencia y negligencia del imputado, quien no tomó la debida precaución y prudencia para no impactar al querellante;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Agustín Pichardo y Seguros Patria, S. A., resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado; razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Pichardo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Agustín Pichardo al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alice Lien.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amel Leiron Gómez, Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta y Licda. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Arturo Vásquez De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, Licdos. Víctor Horacio Mena Gravely y Juan Alexis Rodríguez De la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alice Lien, estadounidense, mayor de edad, viuda, titular del pasaporte núm. 152783807; Rhonda Kay Voegeli, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 205793097; James Jacob Voegeli, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 216883453; Bryan Douglas

Voegeli, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 435838831; Jacalyn Jean Voegeli, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 463745532 elección de domicilio procesal en el local 2-B, segunda planta, edificio Plaza Taino, núm. 106, Ave. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 627-2016-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al señor Andrés Arturo Vásquez Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 097-0006554-4, domiciliado y residente en la Urbanización Clara Cristina, calle Primera, núm. 3, Sabaneta de Yasica, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, teléfono: 809-4519659;

Oído Al Lic. Amel Leiron Gómez por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta y Melina Martínez Vargas, en sus conclusiones en la audiencia del 27 de marzo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli;

Oído Al Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, por sí y por los Licdos. Víctor Horacio Mena Gravely y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, en sus conclusiones en la audiencia del 27 de marzo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida, Andrés Arturo Vásquez de Jesús;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta y la Dra. Melina Martínez Vargas, en representación de los recurrentes Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, depositado el 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3858-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alice Lien, Rhonda

Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2015, los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, a través de sus abogados, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, presentaron formal querrela con constitución en parte civil en contra del señor Andrés Arturo Vásquez Jesús, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; por el hecho de que *“en fecha 10 de julio del 2002, el señor Howard Voegeli, otorgó poder al Licdo. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, a los fines de que lo representara en un proceso en contra de Cirilo A. Ureña Pelegrín, este poder incluía la posibilidad de iniciar acciones, desistirlas, asimismo podía realizar transacciones y dar descargo; en este documento las firmas fueron legalizadas por el Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, notario del número de Sosúa, provincia de Puerto Plata. Que el 2 de octubre de 2006, se firmó una transacción entre el Licdo. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, en representación del fenecido Howard Voegeli y el señor Cirilo A. Ureña Pelegrín, mediante el cual el segundo se comprometía a pagar la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$100,000.00), en cuatro pagos de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$25,000.00). En este documento las firmas fueron legalizadas por el Licdo. Edwin A. Frías Vargas, notario de los del número de Sosúa, provincia Puerto Plata; que los pagos se fueron cumpliendo de forma espaciada, hasta que en fecha 16 de julio de 2007, se produjo el último pago por la suma de veinticinco mil dólares de los Estados*

*Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$25,000.00), motivo por el cual se produjo el documento contentivo de finiquito legal de la deuda, en este documento la firma del Licdo. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, fueron legalizadas por el Licdo. Edwin A. Frías Vargas, Notario de los del número de Sosúa, provincia de Puerto Plata. Que en virtud de los acuerdos económicos con el fenecido Howard Voegeli, éste le daría un avance al Licdo. Vásquez de Jesús de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$2,000.00) deducibles de los honorarios del treinta y cinco por ciento (35%) de las sumas recuperadas, siendo por demás este porcentaje violatorio a la ley y la ética profesional que debe primar en el accionar de los profesionales del derecho. Que el día 16 de julio del 2007, el Licdo. Vásquez de Jesús había cobrado US\$25,000.00 que faltaban, es decir dos días antes de hacer la entrega del tercer pago ya había cobrado el cuarto, de este último pago no ha hecho ninguna entrega, reteniéndolo de forma ilegal y abusiva. Que el cobro del 35% de las sumas recuperadas es ilegal y contraria a lo que dispone nuestro derecho positivo que limita esto al 30% de las sumas recuperadas, por lo que debe devolver un cinco por ciento (5%) que asciende a la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$5,000.00) los dos mil dólares avanzados eran deducibles por lo que deben ser devueltos el Licdo. Vásquez de Jesús, retiene de forma ilegal la suma de veintitrés mil doscientos setenta y siete dólares. Todas estas cantidades totalizan la suma de treinta mil doscientos setenta y siete dólares”;*

- b) que fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del mismo, procediendo esta Sala, mediante sentencia núm. 0024/2015, de fecha 10 del mes de febrero de 2015, a declarar la incompetencia de esa Cámara para conocer y fallar el presente proceso, por tratarse el núcleo de la acusación a un supuesto abuso de confianza; por lo que al amparo del artículo 66 del Código Procesal Penal, lo remite a la presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del mismo;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para el conocimiento del asunto, dictó el 21 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 00293/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia el desistimiento de la querrela presentada por los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, por no haber justificado su incomparecencia a la audiencia de fecha 24-08-2015, en la cual se pronunció el desistimiento tácito por no haber comparecido, no obstante citación legal y a través de la cual se le otorgó el plazo de las 48 horas previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, para la justa causa; y como consecuencia de ello y en virtud de las disposiciones del artículo 44 numeral 5, pronuncia la extinción de la acción penal a favor del imputado Andrés Vásquez de Jesús, acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de tentativa y abuso de confianza en perjuicio de los querellantes antes descritos; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal, así como el artículo 54 del mismo Código Procesal Penal, se ordena la no prosecución de la acción penal a favor de dicho imputado; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, a través de sus abogados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00132 el 26 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, representados por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta y la Dra. Melina Martínez Vargas, en contra de la sentencia núm. 00293-2015, de fecha 21 de septiembre del 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los Licdos. Víctor Mena



*Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que los recurrentes Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la violación de las disposiciones del artículo 143 de la norma procesal ha sido interpretado por nuestra Suprema Corte de Justicia como una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, al artículo 1 del Código Procesal Penal (principio rector). En la decisión recurrida, se indica que los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, los querellantes no comparecieron sin presentar una excusa válida. En el caso que nos ocupa la decisión recurrida es contraria a las disposiciones de la norma procesal penal vigente (Arts. 124, 359, 271 Código Procesal Penal). Como se puede leer, los querellantes pueden o podían ser representados en la audiencia por su abogado con poder especial, el licenciado Virgilio A. Méndez Amaro, el cual delegó en el licenciado Fernán Ramos Peralta, por lo que no procedía declarar la extinción. Esto fue invocado por el licenciado Ramos Peralta, como se puede comprobar por la lectura de la sentencia de primer grado, sin que las juzgadoras analizaran el alcance de dicho pedimento, las consecuencias legales del mismo y la imposibilidad de declarar o pronunciar dicha extinción, sin declarar nulo el poder de representación o la delegación hecha por el licenciado Méndez Amaro al licenciado Ramos Peralta. La existencia de dicho poder en el expediente se puede confirmar por la inspección de la instancia recibida el 6 de febrero de 2015, a las 2:07 p.m. por la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención, la cual está dirigida al magistrado Juez Presidente de las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del proceso en contra del señor Andrés Vásquez de Jesús, donde el mismo está como el documento 1) de dicho depósito. A pesar de esto, en la sentencia de la Corte recurrida en casación se tuvo la osadía de indicar que: “6. Que tal y como ocurrió en el tribunal a quo, los recurrentes no se*

presentaron ante esta Corte y tampoco se hicieron representar por abogados dotados de un poder especial de representación de las víctimas en caso de su incomparecencia, constituyendo así una falta del querellante y actor civil,...". Lo que es incorrecto en el mejor de los casos, toda vez que como ha indicado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia: "Considerando, que tal como señala el recurrente Carlos Emilio Garrido de los Santos, en su memorial de agravios, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios invocados por éste, toda vez, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil en el presente proceso había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a-quo por su apoderado especial, por tanto, procede acoger los motivos invocados por el recurrente". Tampoco podía la Corte de Apelación, mediante la sentencia recurrida en casación, validar la posición de las juzgadoras de Primer Grado de declarar o pronunciar la extinción de la acción penal ese mismo día, mediante la sentencia que fue recurrida en apelación y confirmada por la Corte, sin que esa Corte hubiera determinado que se haya agotado el otorgamiento del plazo de las 48 horas que manda la ley, para la presentación de una excusa, lo cual es una obligación de conformidad con la jurisprudencia y la norma procesal penal vigente. Esto ha sido validado por varias decisiones de esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que las violaciones legales antes indicadas, de acuerdo con la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con violaciones a la tutela judicial efectiva y a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución que tiende a garantizar el debido proceso, sobre todo porque ese debido proceso debe ser vigilado tanto a favor del imputado como de la víctima y que todo juez dominicano con las disposiciones del numeral 11 del artículo 7, de la Ley 137-11. Más aún en concordancia con dicha sentencia, la cual ha sido reiterada en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional y los principios generales que rigen la materia, es una obligación del Juez allanar cualquier obstáculo que lesione la tutela judicial efectiva y en el ámbito penal la igualdad de partes en el proceso. Todo esto le fue planteado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las páginas 29, 30 y 31 de

nuestro recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. En elementos más trascendentales como es la extinción de la acción penal por la llegada del plazo máximo del proceso, nuestra jurisprudencia ha indicado que la actuación de parte diligente, en este caso de los querellantes, demuestra interés en continuar con el proceso y en caso de haberla, como es el caso de las objeciones de archivos agregamos nosotros, debe ser tomada en cuenta por el juzgador, a la hora de determinar la extinción de la acción penal por la llegada del plazo máximo del proceso. En ese mismo orden, se ha establecido que todo proceso que sobrepase el plazo máximo de duración del proceso, no conlleva la declaración de extinción de forma automática, como han querido vender los recurrentes, toda vez que deben de tomarse en cuenta otros elementos. Pues al parecer la Corte de Apelación de Puerto Plata al validar la decisión del Colegiado, ha encontrado que la extinción de la acción penal por desistimiento tácito del querellante, ante ausencia en audiencia es automática y no requiere ni tan siquiera la presentación de la excusa de las 48 horas que manda la ley, violando con ello nuestra Constitución Política. Por tanto, la sentencia impugnada debe ser revocada y remitir el expediente por ante otra Corte de Apelación, para que sea conocido de conformidad con los parámetros de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** No se respondieron de forma legítima los pedimentos de los recurrentes, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, siendo también contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional (lo cual por sí solo sería un medio). En la sentencia núm. 00293-2015 de fecha 21 de septiembre del 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no se respondió las conclusiones presentadas por los abogados de los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli. En nuestro recurso de apelación contra dicha sentencia, copia del cual se anexa a este recurso, se le hicieron dichos señalamientos a la Corte de Apelación y esta tan solo se limitó a indicar en la sentencia núm. 627-2016-00132 de fecha 26 de abril del 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy sujeta a recurso de casación, que: "Que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia es correcta, pues el deber de motivar no alcanza a la contestación detallada de todos y cada uno de los

argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta que deje de manifiesto que la sentencia no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el Derecho vigente. En tal sentido la sentencia ha sido clara en la explicación y desarrollo de los argumentos que le han llevado a considerar suficientemente acreditados los hechos denunciados, dando al traste con la decisión evacuada por el a-quo, la cual está fundada en derecho, sin violaciones a las normas que rigen esta materia". La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Reunidas de ese máximo tribunal, se han pronunciado en varias ocasiones sobre el tema, al indicar que el no dar respuesta a las conclusiones de las partes, es una ausencia de motivación que conlleva la casación. En fecha 19 de marzo del 2015, el señor Arturo Andrés Vásquez, a través de sus abogados apoderados, presentó un escrito de incidentes por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual tenía como petitorio: "**Primero:** Que se declare en cuanto a la forma regular y válido el presente escrito en contra de la acusación. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea declarado inadmisibile la acusación por entender que los querellantes no están legitimados para interponer la acción penal; **Tercero:** En consecuencia, que se ordene la extinción de la acción penal con efecto en el non bis in ídem; **Cuarto:** Que los querellantes sean condenados al pago de las costas penales y civiles a favor de los señores Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley". En fecha 13 de abril del 2015, nuestros representados tuvieron a bien responder dicho escrito incidental. Esta es la hora que se desconoce la suerte de dichos incidentes y sus réplicas a pesar de los reclamos que se le hicieron al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los cuales reiteramos ante la Corte de Apelación, sin que se indicara nada al respecto en la sentencia que hoy es objeto del recurso de casación. Se puede comprobar por la lectura del acta de audiencia núm. 00659/2015 de fecha 5 de mayo del 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ya ese tribunal había declarado el desistimiento de la acción a pesar de que estaba el poder y los abogados de los señores Voegeli, estaban representados en audiencia, en los siguientes términos: "**Primero:** Declara el desistimiento tácito de la querrela instada por Alice

Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, por no haber comparecido audiencias no obstante citación legal, a tales fines dispone de un plazo de 48 horas de ley para que presenten la justa causa que acredita su incomparecencia a la audiencia de hoy; **Segundo:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que sea citada la testigo Virginia García y de que transcurra el plazo concedido a los querellantes para acreditar justa causa; **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación legal". El 7 de mayo del 2015, mediante instancia motivada de conformidad con la norma se presentó la justificación de incomparecencia, sin que hasta el momento se haya pronunciado dicho Tribunal Colegiado sobre la misma. Le solicitamos en nuestras conclusiones ante el tribunal Colegiado, en la audiencia del 24 de agosto de 2015, le solicitamos que fuese decidido el recurso de oposición fuera de audiencia que había sido interpuesto por nuestros representados. Todos estos elementos le fueron señalados por nuestros representados a la Corte de Apelación y no fueron respondidos por los Juzgadores en la decisión recurrida en apelación, teniendo estos la obligación de decidir sobre los mismos, en el plazo, forma y condiciones que establece la ley. Esto a pesar que no había sido notificada a los hoy recurrentes ninguna decisión al respecto a estos elementos y la deducción de que se había fallado el mismo porque se había fijado audiencia es un desliz imperdonable, toda vez que la audiencia del 21 de septiembre del 2015, había sido fijada en la misma acta que pronunció el supuesto desistimiento de la acción, en fecha 24 de agosto del 2015. Reiteramos que todo esto le fue planteado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, como consta en las páginas 27 y 28 del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, depositado el 26 de octubre del 2016, por ante la secretaria del Colegiado de Puerto Plata, estos argumentos y pedimentos tan siquiera fueron citados o respondidos en la sentencia núm. 627-2016-00132 de fecha 26 de abril del 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. También, se le indicó a la Corte de Apelación, en nuestro recurso, con relación al conflicto de competencia que ese mismo tribunal Colegiado de Puerto Plata había creado, mediante la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 00874/2015 de fecha 11 de junio del 2015, en la cual dicho tribunal se declaraba incompetente, según

*se hace constar la decisión de Primer Grado, esto fue revocado, pero este es el momento que desconocemos como, cuando y porque, toda vez que esa decisión no había sido notificada o puesta en conocimiento de las partes, en especial de los hoy recurrentes. El desconocimiento por parte de los hoy recurrentes de las decisiones antes indicadas, no es solo una violación grave y palmaria de los derechos de defensa de nuestros representados en el proceso, sino que errores sobre la situación del expediente que limitaron la capacidad del tribunal de emitir una decisión concurrente con una buena y sana administración de justicia. “En cuarto lugar, no nos corresponde a nosotros notificar las decisiones que emite la Corte de Apelación, sino que lo que nos correspondía, en calidad de tribunal de envío era fijar audiencia y citar a las partes, tal y como fueron citadas, ya que así lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal”, sobre todo cuando eso era subsanable poniendo dichas decisiones en conocimiento de los abogados de los señores Voegeli y colocando una nueva fecha para continuar con el conocimiento del juicio y subsanar con ello no tan solo estos errores, sino las demás “diferencias” que han sido señaladas en este recurso. Que esos errores y los juicios de valor que se realizaron en contra de nuestros representados y sus letrados, en la decisión de primer grado y que fueron validados por la Corte de Apelación en la sentencia recurrida, al confirmar la misma, son contrarios a las más elementales garantías, como ha dicho el Tribunal Constitucional español. La sentencia impugnada debe ser revocada y remitir el expediente por ante otra Corte de Apelación, para que sea conocido de conformidad con los parámetros de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Honorables magistrados, la víctima en el actual ordenamiento procesal tiene una doble condición como parte, la de querellante para perseguir el aspecto penal-máxime cuando estamos en una acción penal privada- y la de actor civil para perseguir la reparación del daño sufrido vía el resarcimiento o la indemnización del mismo. Por ello, en el caso de la declaración de desistimiento tácito de una querrela por parte de un tribunal, tiene una regulación distinta a la declaratoria de desistimiento tácito de la constitución en actor civil, toda vez que el artículo 271 no establece la facultad de presentar excusa justificada dentro de las 48 horas, a pesar de que la sanción por el desistimiento de la querrela es más gravosa que la revocación o desistimiento de la constitución en actor civil. A que mientras las pretensiones civiles pueden ser continuadas ante la jurisdicción civil, el desistimiento de la*

*querella da lugar, tanto en las acciones públicas a instancia privada como en las acciones privadas, a la extinción de la acción penal de conformidad al artículo 44.4 y 362 del Código Procesal Penal, lo que implica una sanción más gravosa que a las demás partes procesales, ya que la ausencia del imputado o su defensor no implica que sea juzgado en ausencia. Por ello, antes de aplicar las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal debió el tribunal a-quo debió ponderar las características de este proceso, que tenía y tiene pendientes muchas decisiones sobre las partes”;*

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

*“El recurso de apelación de que se trata debe ser desestimado. Esta Corte luego de analizar el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida entiende que los medios planteados por el recurrente carecen de fundamentación y base legal, ya que según indica en el desarrollo del mismo el tribunal a-quo debió avocarse a conocer el fondo del expediente y no dictar una sentencia de desistimiento de la querella, por que los querellantes estaban representados por los abogados en la audiencia; sin embargo se advierte que, los abogados que representan los querellantes, no estaban dotado con poder especial para representar a estos, y que además el Juez a-quo, le otorga el plazo para presentar la justa causa de por qué no comparecieron los querellantes, y tampoco agotan esta fase de presentar justa causa de su incomparecencia lo cual no hicieron y en tal sentido el tribunal a quo se avocó aplicar las reglas que establece la normativa procesal vigente. Que tal y como ocurrió en el tribunal a-quo, los recurrentes no se presentaron ante esta Corte y tampoco se hicieron representar por abogados dotados de un poder especial de representación de las víctimas en caso de su incomparecencia, constituyendo así una falta del querellante y actor civil hoy recurrente, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se considera el desistimiento del querellante cuando este no comparece a juicio, en tal sentido la decisión adoptada por el tribunal a-quo es totalmente correcta y apegada a las reglas del debido proceso consagrada en nuestra Constitución Dominicana. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia es correcta, pues el deber de motivar no alcanza a la contestación detallada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta*

*que deje de manifiesto que la sentencia no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el derecho vigente. En tal sentido, la sentencia ha sido clara en la explicación y desarrollo de los argumentos que le han llevado a considerar suficiente acreditados los hechos denunciados, dando al traste con la decisión evacuada por el a-quo, la cual está fundada en derecho, sin valoraciones a las normas que rigen esta materia. Que por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;*

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) no comparece a prestar declaración testimonial a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) no comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella;*

Considerando, que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que han ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) no acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandato con poder especial; 3) no ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) no comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;*



Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizará únicamente lo relativo al primer motivo o agravio del recurso de casación, en cuanto a que: *“En la decisión recurrida, se indica que los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, los querellantes no comparecieron sin presentar una excusa válida. En el caso que nos ocupa la decisión recurrida es contraria a las disposiciones de la norma procesal penal vigente (Arts. 124, 359, 271 Código Procesal Penal). Como se puede leer, los querellantes pueden o podían ser representados en la audiencia por su abogado con poder especial, el licenciado Virgilio A. Méndez Amaro, el cual delegó en el licenciado Fernán Ramos Peralta, por lo que no procedía declarar la extinción”;*

Considerando, que en cuanto a este punto invocado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Esta Corte luego de analizar el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida entiende que los medios planteados por el recurrente carecen de fundamentación y base legal, ya que según indica en el desarrollo del mismo el tribunal a-quo debió avocarse a conocer el fondo del expediente y no dictar una sentencia de desistimiento de la querrela, por que los querellantes estaban representados por los abogados en la audiencia; sin embargo, se advierte que, los abogados que representan los querellantes, no estaban dotados con poder especial para representar a estos, y que además el Juez a-quo, le otorga el plazo para presentar la justa causa de por qué no comparecieron los querellantes, y tampoco agotan esta fase de presentar justa causa de su incomparecencia lo cual no hicieron y en tal sentido el tribunal a quo se avocó aplicar las reglas que establece la normativa procesal vigente”;*

Considerando, que respecto a este aspecto cabe resaltar lo siguiente: 1) que los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, interpusieron formal querrela en fecha **6 de febrero de 2015**, en contra del señor Andrés Vásquez de Jesús, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 406, 408 del Código Penal Dominicano; 2) que según consta en la glosa procesal, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011, los querellantes le otorgan poder especial tan amplio como en derecho fuere necesario a sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, a los fines de que en su nombre los representen en todas sus diligencias y acciones tendentes para la interposición y manejo de

la querella contra el señor Andrés Arturo Vásquez de Jesús; 3) que en la audiencia de fecha **24 de agosto de 2015**, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Licda. Yajaira Solano Félix, actuando en representación de parte querellante, solicitándole al tribunal que: *“sea reenviada la audiencia, ya que las partes querellantes se encuentran fuera de la ciudad, los abogados titulares de la querella no son de la ciudad tampoco, viven en Santo Domingo, por lo tanto yo no tengo conocimiento del expediente, a los fines de que estén presentes todas las partes y representadas”*; procediendo el tribunal, acoger el pedimento hecho por la defensa y fallar de la siguiente manera:

“ Tribunal Falla: Primero: Declara el desistimiento tácito de la acción instada por los señores (...), quienes no han comparecido a audiencia no obstante citación legal, confiriéndole el plazo de 48 horas de ley a los fines de que acrediten la justa causa de su incomparecencia para el día de hoy; Segundo: Queda a cargo de la parte proponente la presentación de la testigo Virginia García, quien no ha comparecido audiencia no obstante citación legal, bajo advertencia de que en caso de no presentarle para una próxima audiencia se entenderá que ha desistido de la presentación de esa prueba y el juicio se conocerá sin su presencia; Tercero: Fija el conocimiento de la próxima vista para el día 21 del mes de septiembre del 2015”; 3) Mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2015, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados constituidos y apoderados especiales de los querellantes, hicieron recurso de oposición a la audiencia de fecha de fecha 24 de agosto de 2015; 4) para la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2017, se dictó la sentencia núm. 00293/2015, por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata donde confirmó el desistimiento por los motivos siguientes: *“..., Que una vez comprobado que las partes querellantes no han comparecido, ni justificado su incomparecencia, procede por aplicación de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, pronunciar el desistimiento tácito de la acción civil. Que en este mismo orden, conforme lo dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal, la incomparecencia de la parte querellante sin ninguna justificación, acarrea el desistimiento de la querella. Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 44 numeral V del Código Procesal Penal, la acción penal privada se extingue por revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción penal depende de querella, que es lo que ha ocurrido en la especie”*;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente, se puede comprobar que existe copia del poder especial emitido por los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, en fecha 19 del mes de enero de 2012, por ante la señora Ángela L. Neff, notario del Condado de Green, Estados de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado por el señor Douglas La Folette, Secretario de Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual le otorgan poder tan amplio como en derecho fuere necesario, para la interposición de esta querrela, a sus abogados constituidos y apoderados”;

Considerando, que en ese tenor, lleva razón la parte recurrente cuando establece que: *“la decisión recurrida es contraria a las disposiciones de la norma procesal penal vigente (Arts. 124 y 271 Código Procesal Penal); toda vez que los querellantes podían ser representados en la audiencia, al tener su abogado, el Licdo. Virgilio A. Méndez Amaro, poder especial para representarlo, por lo que según los establecido en los artículos 124.2: “La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 2) no comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar”; y 271.4: “... Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 4) no comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal”;* que no es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que los querellantes estaban debidamente representados por su abogada, quien ostenta poder especial para representarlos y el cual constaba dentro de las piezas que conforman el expediente;

Considerando, que contrario a lo que estableció tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, la abogada estaba presente en la audiencia, en representación del abogado que figura en el poder otorgado por los querellantes para que los representara, dando fiel cumplimiento al acápite 2 del artículo 124 del ya mencionado Código; errando los mismos al no advertir la existencia de dicho poder en el expediente;

Considerando, que el desistimiento por incomparecencia es una de las fases del proceso del actor civil (Art. 124 Código Procesal Penal) es un acto volitivo de la parte, en cambio en la especie, fue una errónea

interpretación de los jueces, ya que había un abogado que estaba presente en la audiencia que declaró el desistimiento, representando a los querellantes, y que contrario a lo que establece la Corte a-qua, sí existía un poder especial de representación; lo que evidentemente muestra el interés de la parte querellante en continuar con el conocimiento del proceso, resultando evidente el error tanto el Tribunal Colegiado como la Corte a-qua al declarar el desistimiento tácito de la querrela, a pesar de que estaba dentro de la glosa procesal el poder de representación y el abogado que representaba los querellantes; razones por las cuales procede acoger el primer medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que al verificarse la existencia de los vicios invocados procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia, enviar el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que se continúe con el conocimiento del proceso, en virtud de lo que de lo que establece el artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, establece: *“... Al decidir la Suprema Corte de justicia puede: 2. declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: b) ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”;*

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, contra la sentencia núm. 627-2016-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo de copia en otra parte de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que se continúe con el conocimiento del proceso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Loida Paola Amador Sención y Diega Heredia De Paula.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yolanda Félix Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-156047-3, domiciliada y residente en la calle Generoso Pérez, núm. 51, sector Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este; y Hansel David Rivera Saldaña, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008886-2, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 44, sector Boca Chica, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 41-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Amador, defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de julio de 2017, en representación de la recurrente Yolanda Félix Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de la recurrente Yolanda Félix Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente Hansel David Rivera Saldaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos para el 10 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 del mes de octubre de 2015, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Yolanda Féliz Fernández y Ángel Rivera Saldaña, por el presunto hecho de que los imputados, en fecha 28 de noviembre de 2012, planificaron la muerte del señor Domingo Antonio Guzmán Bueno, en el sector de Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo; dándole el ministerio público a los hechos la calificación jurídica de 258, 265, 266, 379, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno, alias Rivera;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm.242-2014 contra los imputados Yolanda Féliz Fernández y Hansel Rivera Saldaña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno, alias Rivera;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 23 del mes de abril de 2015, la sentencia núm. 187-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 41-2016, objeto de los recursos de casación, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación de la señora Yolanda Féliz Fernández, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Licdo. Rocio Reyes Inoa, defensora pública, en nombre y representación del señor Hansel David Rivera Saldaña, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia 187-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*



de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Hansel Rivera Saldaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008886-2, domiciliado en la calle El Peso, núm. 44, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara culpable a la ciudadana Yolanda Félix Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560475-3, domiciliada y residente en la calle Generoso Pérez, núm. 51, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 715-9439 y (809) 523-9476, del crimen de complicidad en el encubrimiento del crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a la imputada a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Iris de Jesús Almánzar Rodríguez y Edilio Pacacio Gómez, contra los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Quinto:** Condena a los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, al pago de las costas

civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Juan José Eusebio Martínez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción en contra de la imputada Yolanda Félix Fernández en virtud de que la misma se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Yolanda Félix Fernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada mantiene una condena de diez años de privación de libertad. El contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que corte a qua omite ofrecer valoraciones concretas del caso, y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a quo, sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto. No se valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica judicial, ni cumplió con la exigencia del estándar de la duda razonable al momento de arribar a su fallo, ya que una apropiada valoración de las pruebas ventiladas ante el plenario conduce a establecer la no culpabilidad de Yolanda Félix Fernández Jiménez, en referencia a los hechos indilgados, tomando en consideración que una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas determina la insuficiencia de las mismas para acreditar la*

*participación de dicho ciudadano en el hecho descrito por la acusación. Dado que en la sentencia de primer grado se transcribe el contenido de las declaraciones de todos los testigos, la Corte debió comprobar lo alegado por el recurrente en apelación. Sin embargo, la Corte a qua no se adentra a examinar el contenido del medio planteado por la recurrente, en los términos señalados en el recurso, ya que se hizo un conjunto de ataques específicos, y la corte a qua solo se manifiesta en forma genérica, sin responder a los que la recurrente planteó de manera específica. Debe notarse que el recurrente hizo puntualizaciones sobre aspectos de la prueba que llevaban a suspcacia sobre la vinculación que la misma pudiera probar, toda vez que la totalidad de la prueba presentada contra Yolanda Félix Fernández era del tipo referencial, es decir que no fue resultado de una percepción, el señor Fernández había puesto varias denuncia por violencia intrafamiliar, aspecto corroborado por los policías de la investigación y el ministerio público encargado de la misma”;*

Considerando, que el recurrente Hansel David Rivera Saldaña, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal se dejó impresionar por los hechos y no aplicó el derecho, cuando los jueces debieron ser más cuidados. A que en cuanto a la testigo Carmen Then Beliard, se observan múltiples contradicciones, no tomando tampoco en cuenta los lazos sentimentales existentes entre el imputado y la testigo y sus problemas existentes. En el presente caso, el órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta, que el Ministerio Público, al cual compete la investigación de las infracciones, no ha establecido en su relato fáctico, una relación precisa y circunstanciada de lecho que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Solo se ha limitado en dicho relato, a plasmar simples conjeturas, sin ningún fundamento”;*

### **En cuanto al recurso de Yolanda Félix Fernández:**

Considerando, que establece la recurrente Yolanda Félix Fernández, que la Corte *inobserva una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia;*

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Yolanda Félix Fernández, expuso motivos

suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

*“Que la recurrente se refiere en el primer medio violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, esta alzada pudo comprobar luego del estudio de la glosa procesal, que el tribunal de primer grado, realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas tanto por el acusador como por el imputado y actor civil, quedando establecido con las mismas la responsabilidad de la hoy recurrente en los hechos acontecidos, máxime cuando el tribunal de sentencia analizó cada testimonio aportado deduciendo que los mismos eran certeros, puntuales y suficientes para establecer la participación activa d la hoy recurrente en la realización de estos hechos. Pues quedó establecido que la señora Yolanda Féliz Fernández, se enmarcó dentro de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, los cuales tipifican la complicidad en los hechos punibles, en razón de que los jueces inferiores en su sentencia y esta alzada luego del estudio de la misma, determinaron que la imputada actuó a sabiendas de que el imputado Hanser Rivera, había cometido un hecho punible, negando la posibilidad a los órganos investigativos de que inquirieran al señor Hansel; siendo en esa proporción que el tribunal de sentencia retiene responsabilidad en su contra. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a estos, los jueces a quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado, por lo que se desmerita el presente medio invocado. Que en su segundo medio de apelación, la recurrente invoca violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal a quo impuso una sanción de 10 años, estimando que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a los imputados. Que en respuesta a este medio, esta Corte considera que la pena impuesta a la*

*hoy recurrente es la más adecuada, en razón de que nuestro código penal establece en su artículo 59 que: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”. En el caso que hoy ocupa la atención de esta alzada, hubo una condena de treinta años para el imputado Hansel Rivera Saldaña. El tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible, las características del hecho, por lo que esta alzada considera justa la pena impuesta por el tribunal a quo a la hoy recurrente. Rechazando el motivo de apelación analizado”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por éste, ya que de la lectura del considerando anterior, se observa que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de ésta;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada los reclamos de la recurrente Yolanda Féliz Fernández carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo de su recurso;

### **En cuanto al recurso de Hansel David Rivera Saldaña:**

Considerando, que este recurrente en su *único medio* se refiere a la valoración de las pruebas, alegando que “la Corte a-qua *solo se ha limitado en dicho relato, a plasmar simples conjeturas, sin ningún fundamento*”; vicio que no ha podido advertir esta alzada, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente el recurso de apelación presentado por el recurrente, hemos constatado que la Corte a-qua responde a cada aspecto planteado de forma puntual y meridiana al haber podido verificar la correcta aplicación de la norma jurídica con relación a la sentencia de primer grado, al establecer lo siguiente:

*“Que en su primer medio el hoy recurrente establece ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal a-quo se limitó a dar entero crédito a las declaraciones del testigo Gualyn Domingo Peralta. Que esta alzada al revisar las declaraciones del testigo más arriba indicado pudo establecer que el mismo indicó entre otras cosas lo siguiente (...). Estas declaraciones aunadas al resto de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el acusador, no dejaron ninguna brecha para que los jueces a-quo determinaran la participación activa del imputado Hansel Rivera Saldaña, máxime cuando el mismo hace un relato pormenorizado de cómo sucedieron los hechos, narrando con mucha coherencia e hilaridad en otras instancias el mismo relato fáctico, haciendo creíble lo establecido. Por tanto, contrario a lo que establece el hoy recurrente el tribunal a quo no incurrió en violación al principio de objetividad, por lo que se desestima el medio invocado. Que en cuanto al segundo medio somos de opinión, contrario alega el recurrente, que los jueces a-quo, al llegar a la decisión del caso que ocupa la atención de esta alzada, fueron suficientemente coherentes, pues se basaron en pruebas categóricas para determinar la responsabilidad del hoy recurrente en el presente caso, realizando una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado. Esta Corte es de opinión que los jueces inferiores realizaron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso por la parte acusadora, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a-quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa y en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado”;*

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la

norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por el testigo Gualyn Domingo Peralta, durante el juicio, tal y como se comprueba en sus declaraciones vertidas por ante el tribunal de primer grado, declaraciones de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputado, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo establecido por ambos recurrentes, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios de los recursos de apelación, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

*o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña, contra la sentencia núm. 41-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eleuterio Peguero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, con domicilio en la calle Clínica núm. 15, sector Los Mulos, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 832-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1617-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de julio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2008, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eleuterio Peguero, por el presunto hecho de que *“el imputado Eleuterio Peguero junto a otros individuos, en fecha 19 del mes de abril del año 2007, haberse reunido con el objetivo de dirigirse a la casa del occiso Denger Vicente Díaz, portando un revólver calibre 38, cañón largo, color negro y una escopeta, donde violentaron los candados de la rejilla penetrando a la vivienda de donde sustrajeron dos televisores, emprendiendo la huida,*

y al salir, al menor de edad Danger Vicente Díaz y su padre el señor Octaviano Vicente, los imputados realizaron varios disparos alcanzando uno de ellos al menor de edad”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 95-2008, mediante la cual admite de manera total la acusación hecha por el Ministerio Público en contra de los justiciables, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Octaviano Vicente, Morena Díaz Morillo y Danyer Vicente (menor fallecido);
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 99/2009 el 9 del mes de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Octaviano Vicente, Morena Díaz Morillo y el fallecido Danyer Vicente; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogados de la Oficina de Defensa Pública”;*

- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 832-2011, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica de los imputados Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (5) de febrero del año 2010, el Dr. Martín Mercedes de la Cruz, defensor público, a nombre y representación del imputado Jesús Manuel*

Mercedes; y b) En fecha 8 de febrero del año 2010, la Lcda. Evelyn Cabrera Ubiera, a nombre y representación del imputado Eeluterio Peguero, contra la sentencia núm. 99-2009, de fecha 9 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes, al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Eleuterio Peguero alega en su recurso de casación, el siguiente medio:

*“Sobre el rechazo de la extinción de la acción penal. Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Que tomando en consideración el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, incluyendo los 6 meses extra que concede la ley para los casos que han pasado a fase de apelación, en fecha 9/12/2010, solicitamos la declaratoria de extinción de la acción penal, por encontrarse vencido el plazo máximo de duración del proceso. que esta solicitud se fundamentó con la correspondiente aportación probatoria, en virtud de la cual se demostró la inexistencia de tácticas dilatorias por parte de ninguno de los imputados envueltos en el proceso, ya que cada una de las dilaciones se debían o a la inercia del Ministerio Público en formular acto o requerimiento conclusivo, o bien a la inercia del Tribunal en la tramitación del proceso, tal y como resumimos en el siguiente recuadro: 1) inicio del proceso el 23/4/2017; 2) 13 meses para presentar acusación; 3) 2 meses para convocar audiencia preliminar; 4) 5 meses entre la apertura a juicio y la audiencia de juicio; 5) 1 mes y 15 días para la notificación de la sentencia; 6) 10 meses para remitir el recurso de apelación a la Corte. Total 3 años, 7 meses y 15 días. Que a los fines de demostrar la inercia y el letargo en que se encuentra el proceso, el vencimiento del plazo alegado y la inexistencia de falta dilatoria por parte de nuestro representado, estamos aportando de manera anexa la siguiente comunicación (...). Que la Corte rechazó la solicitud de extinción, alegando que en fecha 3 de enero del año 2011, primera fecha*

convocada para el conocimiento de la audiencia en la Corte de Apelación, no estuvo presente la defensa técnica del imputado, sin verificar la Corte, de hecho, que siendo la primera audiencia, debió comprobar si estuvimos o no convocados para el mismo, lo que en la especie no ocurrió, ya que tal y como puede verificarse, no existió constancia de citación a ninguna de las partes, por lo que el aplazamiento se imponía, sin ser esto una táctica dilatoria o un aplazamiento provocado por el imputado. Que el proceso seguido contra el señor Eleuterio Peguero superó los tres años previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable. Que la consecuencia procesal a que un proceso se prolongue más allá de tres años, es la extinción de la acción. Esto es así, y dicha sanción procesal debe interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. De hecho, el artículo 148 permite una única extensión del plazo de tres años y es en caso de una sentencia condenatoria, fuera de dicho caso, que es único por aplicación del artículo 25 del CPP, no es dable en nuestro caso, cabe indicar que conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. De manera que cuando el señor Eleuterio Peguero se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. Motivos del recurso de casación: PRIMERO: Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en el proceso seguido en contra del señor Eleuterio Peguero y el co-imputado Jesús Manuel Mercedes, sólo se presentaron a juicio como elementos de pruebas a ser valorados, las declaraciones de las presuntas víctimas del proceso, las cuales fueron incorporadas en franca violación a las del Art. 325 del CPP. Que la Corte a-qua al momento de ponderar y proceder al rechazo de nuestro recurso de apelación, oferta un pobre sustento argumentativo que en modo alguno satisface la exigencia de motivación de las decisiones, ni contesta de manera efectiva los planteamientos esgrimidos por nosotros como parte recurrente y como sustento de la apelación, incurriendo en el mismo error

*del tribunal de juicio, es decir, dar valor soberano a las declaraciones de las presuntas víctimas, solo porque sí. Que dado a que no se aportó ninguna otra prueba al proceso, resulta pues honorables Magistrados, que el Tribunal sustentó su decisión de manera íntegra en las declaraciones de la señora Morena Díaz Morillo y el señor Octaviano Vicente, quienes en el proceso ostentaban la calidad de víctima /testigo, pero a quienes no se tomó juramento, y a quienes no se apartó durante la instrucción del juicio, con lo que ambos estuvieron presentes al momento de formular la acusación de manera oral y de manera simultánea, mientras cada uno exponía y viceversa, con lo que los mismos no fueron tratados como verdaderos testigos, sino como víctimas, lo que necesariamente mina la credibilidad de sus declaraciones. Que con base a esas declaraciones sin más, el tribunal sustentó la existencia del tipo penal de robo, sin que en el proceso exista constancia de qué fue lo que presuntamente se sustrajo para tipificar el robo, o que se hubiere encontrado alguno de los imputados en posesión de algún bien sustraído. Que es preciso destacar que el Tribunal a-quo desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo. Que al establecerse la figura del testigo, esta se refiere a las declaraciones que puedan ofrecer terceros ajenos a la ocurrencia del hecho. Que sentar como base el precepto de que las declaraciones de la víctima por sí solas pueden desvirtuar la presunción de inocencia de un imputado, implica necesariamente la vulneración de garantías fundamentales del debido proceso de ley, toda vez que en este caso se estaría invirtiendo la carga de la prueba, puesto que esto equivaldría a dar por probada la acusación desde el mismo momento de su presentación. Que debió tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación ponderar que al momento de escuchar las declaraciones de los señores Morena Díaz Morillo y Octaviano Vicente, el Tribunal debió ponderar que se trataba de una parte acusadora más que de un testigo. Que de esto se desprende que tanto la decisión del tribunal de juicio como de la Corte de Apelación resultan totalmente contradictorio, con no solo uno, sino varios fallos o decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que viene a ser una jurisprudencia constante de dicho tribunal, y en consecuencia, un parámetro para los demás tribunales del país”;*

Considerando, que la Corte a-qu estableció en su decisión, lo siguiente:

*“En cuanto a la solicitud de extinción. Que si bien es cierto que la nueva normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no es menos cierto, que la aplicación de dicho texto legal no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistemática y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando se están conociendo recursos, como en la especie. Que al examinar la conducta del imputado frente a las incidencias del proceso, tal y como lo manda la resolución núm. 2802-2009 antes citada, se evidencia que, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo respecto del conocimiento del fondo del presente asunto, del 3 de abril del año 2009, la defensa técnica del imputado Eleuterio Peguero, quedó citada para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de abril del 2009, la cual no compareció; que ya en la fase del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio Peguero, dicho imputado compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 3 del mes de enero del año 2011, sin su abogado; que así mismo, en la audiencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2011, la defensora técnica del mencionado imputado se hizo representar por otro abogado, quedando citada a través de éste para la próxima audiencia a celebrarse el 14 de abril del 2011, no obstante lo cual no compareció a dicha audiencia. Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado. Que por las razones antes expuestas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes. En cuanto al recurso de apelación del imputado Eleuterio Peguero. Que en relación a*

*lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a que el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de los testigos Octaviano Vicente y Morena Díaz Morillo, presuntas víctimas, a pesar de que las mismas no fueron incorporadas cumpliendo con las formalidades legales, ya que dicho Tribunal rechazó una solicitud de la defensa técnica en el sentido de que, en atención lo estipulado por el artículo 325 del Código Procesal Penal, dichos testigos fueran separados, permitiendo que ambos testigos permanecieran en la sala de audiencia, tanto al momento de presentar la acusación como al aportarse todo lo relativo al proceso; resulta, que si bien el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que antes de declarar el testigo no debe comunicarse con otros testigos, ni ver, oír o ser informado de lo que señala que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, aunque esta circunstancia puede ser apreciada por el tribunal al momento de valorar la prueba, lo cual implica que el cumplimiento de tal formalidad no es a pena de nulidad, y por lo tanto no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dichos testimonios constituyan pruebas ilícitas. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo sólo valoró como medios de prueba para condenar a los imputados, que figuran el presente proceso, las declaraciones de los testigos Octaviano Vicente y Morena Díaz Morillo, quienes son parte interesada, y que las simples declaraciones de las víctimas no pueden constituir por sí solas el sustento de una sentencia condenatoria; resulta, que es el propio Código Procesal Penal el que establece en su Art. 194, que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, estableciendo así el principio de que en esta materia la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; que ninguna disposición legal impide que la víctima pueda fungir como testigo en el proceso el que figure como tal; que inclusive, aún para el caso en que se constituya como actor civil, el artículo 123 de nuestra normativa procesal penal establece que tal circunstancia no la exime de su obligación de declarar como testigo, todo lo cual está acorde con el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 de dicho código, según el cual “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Que ciertamente, al momento de valorar el testimonio de la víctima, los jueces están en el deber de tomar en consideración su condición de parte*



*interesada en el proceso, lo cual hizo, en la especie, el Tribunal a-quo, estableciendo, respecto a las declaraciones de la testigo Morena Díaz Morillo, que “antes de valorar un testimonio de parte que también ostenta la calidad de víctima en el proceso, el tribunal debe detenerse y observar si en la persona del declarante existe un móvil que lo conduzca a falsear sus declaraciones, si lo relatado tiene una cronología lógica y constituyen la realidad de lo percibido. Que en la especie, este Tribunal observa que en realidad las declaraciones otorgadas por la señora Morena Díaz Morillo, en estas no se percibe algunos de los vicios mencionados, por consiguiente, le otorga credibilidad a lo expresado por la misma, pues esta percibió e identificó a las personas de los imputados cuando estaban dentro de su domicilio...”, criterio este que fue reiterado, en lo relativo a los parámetros y factores a tomar en cuenta al valorar tales testimonios, al momento de ponderar el testimonio de Octaviano Vicente, estableciendo en consecuencia, que “en la especie, este Tribunal, al observar que en las declaraciones otorgadas por el señor Octaviano Vicente, en estas no se percibe alguno de los vicios mencionados, le otorga credibilidad a lo expresado por éste, ya que la misma (sic) tuvo conocimiento en primer término que los hoy imputados salieron de su domicilio con ciertos enseres y que trataron de forzar el motor de su casa, no pudiéndoselo llevar, sustrayendo dos televisores...”; que como se aprecia, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico acerca del porqué le otorgaba credibilidad a los testigos Octaviano Vicente y Morena Díaz Morillo. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo dio como cierta las declaraciones de los ya mencionados testigos, a pesar de que estas no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba y son contradictorias entre sí, además de que ninguna de las cosas dijeron pudieron ser demostradas, resulta que dicho recurrente no establece en su escrito en qué consisten las alegadas contradicciones, y en cuanto al valor probatorio otorgado a los referidos testimonios, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y a los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los jueces tienen la facultad de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico*

*en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido. Que por otra parte, en un sistema basado en la libertad probatoria y en la sana crítica racional, es incorrecto afirmar, como lo hacen los recurrentes, que con un solo testimonio no se puede probar la culpabilidad de un imputado, pues el valor que se le otorga los medios de prueba no tiene que ver en nada con su cantidad, sino con la consistencia y nivel de certeza de los mismos; que además, en la especie, no se trata de un solo testimonio, sino de dos testimonios coincidentes de dos testigos presenciales, cuya calidad de víctima, tal y como se ha dicho anteriormente, no es una causa de tacha, ni impedía a los jueces del fondo valorar dichos testimonios. Que en cuanto a lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ha dado ningún tipo de explicación respecto de cuáles son las consideraciones que dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia del imputado recurrente, ni de la presunción de inocencia del imputado recurrente, ni de cuáles fueron las razones por las cuales condena a los imputados por los hechos que se le atribuyen, resulta que de una simple lectura de la sentencia recurrida y de los motivos en que la misma se sustenta, se establece claramente que el Tribunal a-quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado Eleuterio Peguero, por los hechos puestos a su cargo”;*

Considerando, que en cuanto a la primera parte del recurso de casación, el recurrente se refiere al rechazo de la solicitud de extinción hecha por la Corte a-qua, estableciendo que *“Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos;*

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que si bien es cierto que la nueva normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, este plazo sólo se*

*puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”, no es menos cierto, que la aplicación de dicho texto legal no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistemática y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando se están conociendo recursos, como en la especie. Que al examinar la conducta del imputado frente a las incidencias del proceso, tal y como lo manda la resolución núm. 2802-2009 antes citada, se evidencia que, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo respecto del conocimiento del fondo del presente asunto, del 3 de abril del año 2009, la defensa técnica del imputado Eleuterio Peguero, quedó citada para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de abril del 2009, la cual no compareció; que ya en la fase del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio Peguero, dicho imputado compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 3 del mes de enero del año 2011, sin su abogado; que así mismo, en la audiencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2011, la defensora técnica del mencionado imputado se hizo representar por otro abogado, quedando citada a través de éste para la próxima audiencia a celebrarse el 14 de abril del 2011, no obstante lo cual no compareció a dicha audiencia. Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado como su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado. Que por las razones antes expuestas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el “plazo razonable” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo

*razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el retraso del mismo, y que a la fecha de la solicitud no se había producido una decisión definitiva firme, actuando la Corte a-qua conforme al derecho al rechazar la solicitud de extinción hecha por los imputados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre que las declaraciones de las víctimas fueron incorporadas en violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, procede ser rechazado, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte a-qua *“si bien el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que antes de declarar el testigo no debe comunicarse con otros testigos, ni ver, oír o ser informado de lo que señala, que el incumplimiento de la incomunicación no impide*

*la declaración del testigo, aunque esta circunstancia puede ser apreciada por el tribunal al momento de valorar la prueba, lo cual implica que el cumplimiento de tal formalidad no es a pena de nulidad, y por lo tanto no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dichos testimonios constituyan pruebas ilícitas; razonamiento con el cual está conteste esta alzada, por entender que el mismo fue hecho conforme a la ley;*

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Morena Díaz Morillo y Octavino Vicente, y fijados en sus motivaciones; por lo que, la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no resulta ser contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Peguero, contra la sentencia núm. 832-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Geraldo Antonio Velásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.
<b>Intervinientes:</b>	Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Héctor Sánchez Silvestre.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0030402-5, con domicilio en la calle Milagros Sánchez núm. 64, distrito municipal Quita Sueño, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Transporte

Hernández, C. por A., con domicilio social en la calle Principal núm. 20, distrito municipal Quita Sueño, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercera civilmente responsable; y Seguros La Internacional S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 50, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leandro Sepúlveda Villar, por sí y por el Licdo. Héctor Sánchez Silvestre, en representación de la parte recurrida, señores Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, en representación de Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3126-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados



Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, el 11 de diciembre de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Geraldino Antonio Velásquez y Manuel Antonio Guzmán María, por los hechos siguientes: *“Siendo las 6:30 horas de la tarde del día 16 de enero de 2012, mientras el imputado Manuel Antonio Guzmán María conducía el camión marca Daihatsu, modelo V118LD-JU, color rojo, año 2008, placa núm. S016164, por el tramo carretero que conduce desde Maimón a esta ciudad de Cotuí, al llegar al sector El Limpio de Zambrana, impactó la camioneta marca Nissan, color blanco, placa L205828, modelo Pick Up, año 1991, que transitaba en dirección opuesta, conducida por Adamilca de Jesús Gómez Bueno, momentos antes de ser impactada por el imputado Geraldo Antonio Velásquez, quien conducía el autobús marca Huyn-dai, color blanco, placa I028977, modelo NHA14GE11961, año 1998, el que transitaba en dirección desde Maimón a Cotuí, penetró al carril de Adamilca de Jesús Gómez Bueno, la impactó por el lado izquierdo de su camioneta, resultando ella con: 1-politraumatizado; 2- trauma contuso en región frontal, 3- laceraciones múltiples; y su acompañante Héctor Sánchez Silvestre resultó con: 1-politraumatizado, 2- trauma contuso en tórax posterior, 3- herida cortante de 2cm de longitud en oído izquierdo, curable ante de 20 días y después de 10 días; conforme diagnóstico del INACIF, anexo al expediente. Su vehículo resultó con los daños que se relatan en el acta policial, así como los demás vehículos”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 literal d, 61, 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 12 de marzo de 2013, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí en funciones de Juez de la Instrucción, emitió el auto núm. 00011/2013, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio

Público, en contra de Geraldino Antonio Velásquez y Manuel Antonio Guzmán María, por presunta violación a los artículos 49, letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, el cual dictó la sentencia núm. 00008-2015, el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica del señor Geraldo Antonio Velásquez y a la cual se adhirieron las demás partes que integran la barra de la defensa, en vista de las razones expuestas en la parte considerativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Geraldino Antonio Velásquez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre; en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) de prisión, suspendida la misma, quedando el sujeto justiciable sometido a las reglas: 1) Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal; 2) Abstenerse conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; además, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Declara la absolución del señor Manuel Antonio Guzmán María, por no haberse demostrado que ha incurrido en una falta generadora del accidente, y en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el mismo, en relación al presente proceso; **CUARTO:** Condena al señor Geraldino Antonio Velásquez, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, en contra de los señores Geraldino Antonio Velásquez y Manuel Antonio Guzmán María, las empresas Transporte Hernández C. por A., Moll, C. por A., Seguros La Internacional y Seguros Banreservas; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a Geraldino Antonio Velásquez y la empresa Transporte Hernández, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD400,000.00), a favor y provecho los señores Adamilca de

Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia las lesiones sufridas por ambos en el referido accidente; **SÉPTIMO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía Seguros La Internacional hasta el límite de la póliza núm. 218254, expedida a favor de la empresa Transporte Hernández, que amparaba el autobús marca Hyundai, color blanco, placa I028977, chasis núm. KMJNRWC302819; **OCTAVO:** Se condena al señor Geraldo Antonio Velásquez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 11 de marzo del 2014, a las 3:30 P. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00312, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Geraldo Antonio Velásquez, el tercero civilmente responsable Transporte Hernández, C. por A. y a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A.; representados por Ramón Antonio Rodríguez, en contra de la sentencia número 00008/2015 de fecha 04/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Geraldo Antonio Velásquez, al tercero civilmente responsable Transporte Hernández, C. por A. y a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de

*conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Carencia de motivos. Falta de base legal. Incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 241. Del estudio detallado de la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00312 de fecha 25 de agosto de 2016, se puede convenir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cometió los mismos errores atribuidos al Juez del Juzgado de Paz del municipio de Fantino, al realizar una incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley 241, e incurrió en serias contradicciones y en erróneas interpretaciones de hecho y derecho, al declarar culpable al imputado, Geraldo Antonio Velázquez, y por consiguiente, la decisión de que se trata debe ser considerada manifiestamente infundada. Ambos tribunales incurrieron en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación al aplicar el artículo 61 de la Ley 241, no sólo de manera genérica, sino que al margen de no señalar qué literal de ese artículo fue violado, tampoco precisan -por carecer de prueba- a la velocidad que el señor Vásquez conducía la guagua. La desnaturalización de los hechos tiene más fuerza por cuanto los testigos a cargo, en ningún momento, precisaron a la velocidad que iba el hoy recurrente. A ese respecto, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de lo pautado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Como se aprecia, los jueces deben rendir sus sentencias en base a datos precisos en relación a la velocidad, cosa que no hizo la Corte a-qua, razón suficiente para que esa honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00312 de fecha 25-8-2016, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, enviando el caso por ante una nueva jurisdicción distinta a la que motiva el presente recurso de casación;* **Segundo Medio:** *Excesivas e injustas indemnizaciones. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pese al exceso cometido por la Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Fantino, confirmó las indemnizaciones impuestas a la parte recurrente, muy a pesar de que la juzgadora no mencionó en su sentencia la existencia en el expediente de*

*facturas farmacéuticas, médicas y en sentido general de los gastos en que habrían incurrido los demandantes Héctor Sánchez Silvestre y Adamilca de Jesús Gómez Bueno, que le permitiera rendir una decisión, al menos justificable. Sin embargo, la Corte a-qua, sin la existencia de ningún soporte probatorio, reivindicó las indemnizaciones injustamente impuestas al imputado Geraldo Velázquez. El tribunal de segundo grado mantuvo las indemnizaciones, cuando lo correcto hubiese sido eliminarlas por la no existencia en el expediente de documentos probatorios. De por sí, la suma impuesta es olímpicamente inadecuada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la supuesta falta cometida y el daño producido”;*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega lo concerniente a que ambos tribunales incurrieron en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación al aplicar el artículo 61 de la Ley núm. 241, no sólo de manera genérica, sino que tampoco señala qué literal de ese artículo fue violado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que continúa su queja la parte recurrente estableciendo que la indemnización impuesta, a su entender, resulta excesiva y sin motivos; en tal sentido, dejó establecida la Corte a-qua, que:

*“En cuanto al alegato planteado en relación a la condena civil, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la Juez a-qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de las víctimas Adamilca de Jesús Gómez Bueno, resultó con: ‘1. politraumatizada; 2. trauma contuso en región frontal; 3. laceraciones múltiples, curables antes de 20 días y después de 10 días’; mientras que*

*el señor Héctor Sánchez Silvestre, resultó con: '1. politraumatizado; 2. trauma contuso en tórax posterior; 3. herida cortante de 2cm de longitud en oído izquierdo, curable antes de 20 días y después de 10 días'; todo conforme a certificados médicos legales expedidos en fecha 18 de enero del año dos mil doce (2012), por el Dr. Luis Manuel Núñez Reynoso, médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en ese sentido, la Corte estima que, el monto indemnizatorio establecido por la Juez a-qua, en la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100), a favor y provecho de las víctimas, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima";*

Considerando, que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido; que a juicio de esta alzada, el monto impuesto es razonable y acorde con lo juzgado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Adamilca de Jesús Gómez Bueno y Héctor Sánchez Silvestre en el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Velásquez, Transporte Hernández, C. por A. y Seguros La Internacional S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Rafael Martínez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.
<b>Recurridos:</b>	Silvia Ortiz y Tirson Bienvenido Casado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Bertilio De los Santos Soto.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099985-1, con domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 1, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Silvia Ortiz, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0041340-8, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez núm. 1, Villa Fundación, Baní;

Oído al señor Tirso Bienvenido Casado, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0040965-3, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez núm. 1, Villa Fundación, Baní;

Oído al Licdo. Francisco Bertilio de los Santos Soto, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2526-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, interpuso formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Rafael Martínez Castillo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Ley 136-03, en sus artículos 12 y 396, en perjuicio de una menor de edad;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 6 de septiembre de 2016, dictó su decisión núm. 301-04-2016-SSEN-00116, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declarar como al efecto declara culpable de violentar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, principios V y VII, artículos 12, 396-C de la Ley 136 del Código del Menor, al ciudadano Jonathan Rafael Martínez Castillo, en perjuicio de la menor de edad A. B. R., adecuándose la violación al artículo 396 en su literal C; SEGUNDO: En consecuencia, se procede a condenarse a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní; TERCERO: Se condena al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, esto en manos de la Procuraduría General de la República; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales generadas ante este proceso, esto a favor de la Procuraduría Fiscal de Peravia; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil incoada pro los ciudadanos Silvia Ortiz y Tirso Bienvenido Casado, por intermedio del letrado que los representa; en cuanto al fondo de la misma, se condena al procesado Jonathan Rafael Martínez Castillo, al pago de una indemnización a favor de los querellantes, actores civiles y víctimas, ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); SEXTO: Se condena al pago de las costas civiles generadas en este proceso, al justiciable Martínez Castillo, a favor del letrado que representa los querellantes, actores civiles y víctimas; SÉPTIMO: Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 2 de marzo de 2017, dictó su decisión núm. 0294-2017-SPEN-00043, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, abogado actuante en nombre y representación del imputado Jonathan Rafael Martínez Castillo, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00116 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Jonathan Rafael Martínez Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera específica sobre la omisión de estatuir, por parte de la alzada, de sus medios de apelación en relación a la valoración de las declaraciones testimoniales y del análisis pericial realizado al certificado médico de la menor;

Considerando, que contrario a lo planteado al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que ésta luego de hacer un análisis al fallo del juzgador, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó no sólo las declaraciones de los testigos sino la prueba pericial, así como la evaluación practicada a la menor, tal y como la misma afirmara;

Considerando, que se determinó que los elementos de prueba fueron recogidos con la observancia de lo que establece la ley, y luego de concatenar las mismas, se comprobó fuera de toda duda razonable, que la menor de edad fue penetrada sexualmente por el imputado, el cual, a decir de ésta, era como un tío para ella, constituyendo dicho acto una violación sexual en perjuicio de la misma;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de

las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; y además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Martínez Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Salvador Salcedo Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Antonio Paulino y Luciano Abreu Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Salvador Salcedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267773-3, con domicilio en la calle Sabana Larga núm. 24, Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, entidad aseguradora, con domicilio en la Ave. Estrella Sadhalá esquina Cécara, Santiago, debidamente representada por su Directora Regional Zona Norte, Ana María Domínguez H. de Figuero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095810-1;

y Edenorte Dominicana, tercera civilmente demandada, con domicilio social en la Ave. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Martín Antonio Paulino, por sí y por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1553-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos y se fijó audiencia para el día 10 de julio de 2017, fecha en la cual se conocieron los recursos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada el 25 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Salvador Salcedo Rodríguez, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 76 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Ricardo Báez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de julio de 2015, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 023/2016 el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Salvador Salcedo Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor José Ricardo Báez; en consecuencia, lo condena a una pena de nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00); SEGUNDO: Aplica a favor del imputado José Salvador Salcedo Rodríguez, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; en consecuencia, suspende de manera total la pena impuesta al imputado José Salvador Salcedo Rodríguez, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral por el periodo de la condena; y c. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial, advirtiendo al imputado que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; TERCERO: Condena al imputado José Salvador Salcedo Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; QUINTO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor José Ricardo Báez, en calidad de víctima, en contra del imputado José*

*Salvador Salcedo Rodríguez, Edenorte Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., condena al imputado José Salvador Salcedo Rodríguez, por su hecho personal y a Edenorte Dominicana, S. A. en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor José Ricardo Báez, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO**: Condena al imputado José Salvador Salcedo Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de la abogada concluyente de la parte querellante, por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO**: Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO**: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 12 de febrero del año 2016, a las 9:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0304, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Salvador Salcedo, Seguros Banreservas, con asiento en uno de los salones de la segunda planta del edificio del Banco de Reservas de la avenida Estrella Sadhalá esquina Cécara de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Directora Regional Zona Norte, la señora Ana María Domínguez H. de Figuero, y Edenorte Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, frente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia núm. 023-2016 de fecha 20 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO**: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Ricardo Báez, por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 023-2016 de fecha 20 del mes de enero*



del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo atacado, y fija el monto de la indemnización en seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) por daños morales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que los recurrentes José Salvador Salcedo, Seguros Banreservas y Edenorte Dominicana, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, Art. 26,166, y 167 del CPP. Que la Corte se limita a realizar una descripción de los elementos de pruebas que las partes depositaron, pero en modo alguno ha establecido en su decisión cuáles fueron los hechos probados y en qué medida estos han destruido la presunción de inocencia de que disfruta el imputado. Que existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del Art. 24 y 172 del CPP; **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“En contestación a las quejas expresadas en el primer motivo del recurso, debe decir la Corte que para producir el fallo condenatorio hoy apelado, dijo el tribunal de sentencia que el Ministerio Público presentó acusación “por el hecho de que supuestamente en fecha 29 de mayo del año 2014 ocurrió un accidente en la avenida Las Carreras, mientras el acusado José Salvador Salcedo Rodríguez conducía de manera temeraria, imprudente y a alta velocidad el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color dorado, año 2008, chasis número MPATFS85H8H502943, placa núm. L249411, por la avenida República de Argentina, al llegar a la avenida Las Carreras realizó un giro temerario hacia la derecha, impactando con el retrovisor derecho a la víctima Juan Ricardo Báez, quien iba a bordo de la motocicleta marca Misashi, modelo FK-90, de color rojo, placa núm. N090063, chasis núm. LAACAKFL250060176, lo que hizo que la víctima*

callera al piso mal herido, con las lesiones que constan en los reconocimientos médicos descritos”. Manifestó el a-quo que el Ministerio Público presentó como pruebas a cargo el acta policial núm. SCQ1646-14 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2012, emitida por la Sección de Tránsito de la Casa del Conductor de Santiago; el acta policial núm. SCQ2160-14 de fecha quince (15) del mes de julio del año 2014, emitida por la Sección de Tránsito de la Casa del Conductor de Santiago, y como pruebas periciales, el reconocimiento médico núm. 0278-2014 expedido en fecha 30 de mayo del año 2014 por el Inacif, correspondiente a Juan Ricardo Báez, y el reconocimiento médico núm. 126-2014, expedido en fecha 30 de septiembre del año 2014 por el Inacif, correspondiente a Juan Ricardo Báez. Y que la parte querellante presentó las pruebas documentales señaladas a continuación: copia de la cédula del querellante Juan Ricardo Báez; certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de julio del año 2014; certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 29 de septiembre del año 2014; tres fotografías de la motocicleta de la víctima Juan Ricardo Báez; dos fotografías del señor Juan Ricardo Báez; tres fotografías del casco Protector que llevaba puesto la víctima Juan Ricardo Báez; facturas, recibos y recetas médicos correspondientes a la víctima Juan Ricardo Báez. La parte acusadora presentó el testimonio de la víctima constituida en parte, Juan Ricardo Báez, quien dijo en el plenario del a-quo “Yo no recuerdo nada de lo que ocurrió, solo me di cuenta que ocurrió un accidente, ni el golpe lo sentí, caí inconsciente”. También ofertó como prueba testimonial a cargo las declaraciones de Winston José Díaz Cruz, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, expuso: “Soy Capitán de los Bomberos de la 30 de marzo de esta ciudad, ese día del accidente yo vengo saliendo de la República de Argentina, con avenida Las Carreras, el imputado salía rápido y le dio con el retrovisor al señor del motor. Yo le di primeros auxilios a la víctima, montamos al señor en un vehículo y lo llevamos al hospital, yo tenía su celular y llamé al hijo del señor y le dije del accidente. El imputado iba en una camioneta, iba a doblar para la avenida Las Carreras. El accidente ocurrió delante de mí. Yo iba por esa zona. El motor era rojo y llevaba casco protector la víctima. Ese accidente ocurrió por el Edificio Axis. Ese accidente ocurrió a los cinco segundos de pasarme por el frente a mí. Cuando ocurrió el accidente yo ya había cruzado el semáforo de Las Carreras”. Dejó sentado el a-quo, que la

parte imputada presentó el testimonio del señor Enrique de Jesús Morel Peña, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, expuso: “Yo soy electricista, técnico de Edenorte, yo no manejaba ese día, sino que venía del lado del chofer, o no estaba muy a la expectativa del tránsito. Yo venía con el imputado de la oficina de Edenorte e íbamos por la avenida República de Argentina con Las Carreras, por donde están Las Siervas de María, y cuando doblamos a bajar Las Carreras escuché el golpe del accidente, el impacto fue en la puerta de mi lado, fue cuando entramos a la avenida Las Carreras que escuché el golpe. La velocidad del imputado era más o menos 50 ó 60 kilómetros por hora. El accidente fue como a 50 ó 60 metros de la puerta del convento. Fue como a las 8:30 de la mañana el accidente. La camioneta que íbamos era Isuzu dorado y el señor iba en un motor, el imputado se desmontó a ayudar, y lo llevaron al hospital a la víctima”. Dejó fijado el a-quo en su sentencia, que el imputado José Salvador Salcedo Rodríguez, en ejercicio de su defensa material prestó declaraciones ante el plenario, y manifestó lo siguiente: “Yo iba por la avenida República de Argentina y él entró y quería rebasar por donde no se puede y me impactó en el retrovisor, si le doy de frente lo mato. Él trató de rebasar a la derecha, yo iba con mi compañero que es testigo del caso. Yo me desmonté y lo llevé al médico, el motor lo guardamos en la bomba. Yo iba como a 65 kilómetros por hora. Yo venía de Edenorte e iba a girar a la avenida Las Carreras e iba a girar para abajo”. Y revela el examen del fallo atacado que al valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, sostuvo en síntesis, que: “De conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; disposición que consagra los principios de libertad y de legalidad probatoria, que permiten la incorporación de cualquier medio de prueba siempre que su origen y obtención sean lícitos, cuestión comprobada en el caso que nos ocupa”. Que “En ese sentido, el Tribunal recibió los elementos de pruebas descritos en otra parte de esta decisión, los cuales fueron incorporados al debate observando el contenido del artículo 323 del Código Procesal Penal, que se refiere a la recepción y exhibición de las pruebas..., concluyendo que “... los referidos documentos fueron incorporados al juicio por su lectura, y que les otorga todo valor probatorio”. El tribunal de origen procedió a la valoración de la prueba testimonial presentada y discutida en el juicio, y consideró que

*“Del testimonio de Juan Ricardo Báez, el tribunal no extrae ninguna consecuencia, en tanto éste estableció que no recuerda absolutamente nada del accidente; b. En cuanto al testimonio del señor Winston José Díaz Cruz, el Tribunal no le otorgó valor probatorio, en razón de lo siguiente: 1. El testigo reflejó poca fluidez y coherencia al deponer, lo que fue advertido porque éste se mantuvo durante todo el interrogatorio diciendo lo poco que ya había dicho. Demostró total desconocimiento al momento de referirse al lugar donde ocurrió el accidente, procediendo mencionar lugares que no se ubican en esa zona, costándole bastante trabajo reorganizar el lugar donde ocurrió el accidente, lográndolo por las constantes objeciones y aclaraciones de la parte querellante. Ofreció informaciones vagas, a tal punto que no pareció nunca un testigo real del accidente, absteniéndose de llevar al Tribunal otras informaciones relevantes tanto del lugar del accidente como de las circunstancias que se presentaron allí. Su forma insegura de deponer indicaba al tribunal que sus ideas eran producto de informaciones recibidas, no percibidas a través de sus sentidos; y finalmente, no logró establecer con determinación dónde realmente estaba ubicado al momento del accidente, indicando en un momento que ya había pasado el semáforo, y de ser así, era imposible que presenciara el accidente”. Es decir, que el a-quo no creyó, y por tanto, descartó el testimonio del indicado testigo a cargo Winston José Díaz Cruz. Pero con relación al testimonio del señor Enrique de Jesús Morel Peña, dijo que “el Tribunal le otorgó total valor probatorio a sus manifestaciones, por estar dotadas de coherencia y precisión, por el testigo deponer de forma sencilla, natural, espontánea, y ofrecer detalles claros del día, lugar, hora, circunstancias, personas y vehículos involucrados en el accidente, hechos ocurridos posterior al accidente, exponiendo todo lo que apreció con sus sentidos el día de la ocurrencia del accidente en una cantidad de información que le indican al Tribunal que realmente estuvo presente el día de la ocurrencia del accidente. El testigo explicó cronológicamente cada circunstancia ocurrida y su versión de la ocurrencia del accidente es acorde con las reglas de la lógica, en tanto explicó que el accidente se produjo inmediatamente la camioneta que conducía el imputado entró desde la avenida República de Argentina a la avenida Las Carreras, a unos 50 ó 60 metros del convento (Siervas de María), y que el imputado iba más o menos a la velocidad de 50 ó 60 kilómetros por hora”. Para determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal atribuido,*

reflexionó el a-quo “En cuanto a la determinación de la causa generadora del accidente de que se trata”; y consideró “Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal, de la prueba testimonial en la persona de Enrique de Jesús Morel Peña, el imputado José Salvador Salcedo Rodríguez salió de la avenida República de Argentina y entró a la avenida Las Carreras de esta ciudad, lugar donde se produjo el accidente, impactando con el retrovisor derecho a la víctima Juan Ricardo Báez, quien ya se encontraba en la avenida Las Carreras haciendo uso de esa vía; de ello se colige que el accidente se produjo por la entrada carente de prevención y prudencia que hizo el imputado, a una velocidad inadecuada (conforme lo estableció el testigo Enrique de Jesús Morel y el mismo imputado, de 60 ó 65 kilómetros por hora) en tanto se aproximaba a una intersección y a un semáforo, lo que provocó que al entrar a la avenida Las Carreras sin circunspección alguna, se encontrara con la víctima y la impactada, siendo esta conducta contraria al contenido de los artículos 61, 65 y 76 letra a de la Ley 241, que rigen todo lo concerniente a la velocidad, la prudencia y observación a los derechos de las personas y demás conductores en la vía pública y el giro a la derecha, disposiciones inobservadas por el imputado, siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias”. Asimismo examinó el tribunal de primer grado la incidencia de la víctima en la ocurrencia del accidente, y razonó diciendo “Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño [...]. sentencia núm. 56 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 31 de Agosto de 2011. Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través de las pruebas valoradas precedentemente, que la víctima Juan Ricardo Báez transitaba por la derecha de la avenida las Carreras, al momento de ser súbitamente impactado, de donde se evidencia que éste hacía un correcto uso de la vía pública y que no hay conducta que reprochar a éste, de cara a las disposiciones de la Ley 241, que rige esta materia”. Como se ve, el Tribunal, contrario a lo aducido por la parte apelante, ha explicado muy bien porque llegó a la conclusión de que el imputado fue el único responsable de la ocurrencia del accidente, y dijo además porqué la conducta de la víctima no incidió en el referido evento; por ello no tiene razón el

quejoso al aducir que el tribunal, “al momento de evacuar la sentencia condenatoria, no ha señalado cuál o cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria”, por lo que el reclamo planteado merece ser desestimado. Los recurrentes alegan en su segundo motivo, en síntesis, que: “El Juzgado de Paz Especial Tránsito, Sala I, del Municipio de Santiago, ha condenado al imputado al monto de la indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00), sin ponderar los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión, más aún sin haber probado la falta del imputado, lo que indica que cualquier monto a imponer, independientemente de las lesiones sufridas por la víctima no existe una relación de causalidad entre la falta y el daño, lo cual no lo explica la magistrada Juez, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante”. El examen de la sentencia impugnada evidencia que nueva vez se equivoca la parte recurrente en el reclamo, y es que sobre el punto en cuestión razonó el a-quo de manera más que suficiente, como se transcribe a continuación: “Que el señor Juan Ricardo Báez, por intermedio de sus abogados se constituyó en querellante y actor civil en contra del ciudadano José Salvador Salcedo Rodríguez, de Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, así como de la compañía Seguros Banreservas, S. A., en condición de la compañía que aseguraba el vehículo de motor conducido por el imputado; observando el Tribunal que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que procede declarar el mismo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez que en el auto de elevación a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su querrela y su calidad, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal”. “Que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil señalan: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo” y “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”. En tal virtud, haciendo acopio de estos artículos en sede jurisprudencial se ha establecido en forma reiterada, que para determinar la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los siguientes elementos: “a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) Una relación de causa y efecto entre la falta y el daño”, es decir, la falta, el perjuicio y la relación causa a efecto.

Continúa expresando que: “La idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia (...)”. “Que resulta importante destacar, que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado”. “Que el daño es el perjuicio material, moral o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. Es material cuando afecta el patrimonio de una persona y moral cuando los bienes atacados son inmateriales; no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima; en síntesis, podemos definir el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero. Es considerado como un perjuicio afectivo de carácter subjetivo que dificulta su valoración por parte del juzgador”. “Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido “que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable”, núm. 148, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito”. Y sostiene el a-quo que: “En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado José Salvador Salcedo Rodríguez, al conducir el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color dorado, año 2008, chasis número MPATFS85H8H502943,

placa núm. L249411, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por la víctima, que se deriva del sufrimiento causado a ésta en ocasión de las lesiones físicas ocasionadas, las cuales le generaron angustia, dolor, sufrimiento e intranquilidad espiritual (daño moral) y gastos para restablecer su salud (daño material); y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado antes mencionado". "Que los abogados de la parte querellante y actor civil solicitaron al Tribunal que condene al imputado José Salvador Salcedo Rodríguez conjuntamente con la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a título de indemnización por los daños causados. Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos". Señala el tribunal de sentencia "Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento padecido por la víctima constituida en querellante y actor José Ricardo Báez, debido al sufrimiento, angustia, intranquilidad espiritual y dolor que sin lugar a dudas le originaron las lesiones sufridas con motivo del accidente de tránsito, consistente en trauma craneoencefálico severo, el cual le dejó como lesión permanente una perturbación de la visión. Que si bien, tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido



*por la víctima; tomando en cuenta el Tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en esta materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Que en el caso en concreto, hemos valorado que la víctima resultó afectada de manera permanente en su vista, que le imposibilitarán su normal desarrollo de forma independiente y los gastos a que incurrió para restablecer su salud; por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por la víctima la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión". Finalmente, razona el tribunal de juicio "Que si bien entendemos que ninguna suma equipara a la merma de la salud y el bienestar físico, la suma solicitada por la querellante y actora civil resulta a todas luces excesiva, exorbitante y desproporcionada, procediendo en consecuencia, su adecuación a la realidad fáctica establecida mediante la corroboración probatoria y a la valoración del daño. Es por lo anterior, que estimamos justo fijar la indemnización reclamada por el monto que se establece en la parte dispositiva, por considerarla acorde y justa en base a los daños morales y materiales ocasionados, en aras de hacer una correcta y efectiva administración de la justicia resarcitoria". De todo lo transcrito, queda claro que no lleva razón el recurrente en el reclamo de que el Tribunal "ha condenado al imputado al monto de la indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00), sin ponderar los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión, más aún, sin haber probado la falta del imputado, lo que indica que cualquier monto a imponer, independientemente de las lesiones sufridas por la víctima, no existe una relación de causalidad entre la falta y el daño, lo cual no lo explica la magistrada juez lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante"; por lo que la queja planteada merece ser desestimada, así como el recurso en su totalidad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en el primer y segundo medio, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que

eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, al introducirse a la vía sin la debida precaución; por tanto, al constatar la Corte que el imputado transitaba de manera imprudente, y ofrecer los motivos que sustentan dicha afirmación, se desestiman dichos medios;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocada en el tercer medio del recurso que se analiza, en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Salvador Salcedo Rodríguez, Seguros Banreservas y Edenorte Dominicana, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena al recurrente Jose Salvador Salcedo Rodríguez, al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marino Calderón Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marino Esteban Santana Brito y Lic. Lauterio Eduardo Javier.
<b>Interviniente:</b>	Miguel De la Cruz Ávila.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Calderón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029058-6, domiciliado y residente en la calle Hazim, del sector Preconca, núm. 1, de la ciudad y provincia La Romana, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 477-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 del mes de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito y el Lic. Lauterio Eduardo Javier, en representación del recurrente Marino Calderón Rodríguez, depositado el 10 de mayo de 2007, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en representación del Dr. Miguel de la Cruz Ávila, depositado en fecha 6 de diciembre de 2016, por ante la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 10471-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Calderón Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 27 del mes de junio de 2006, el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de Apertura a Juicio en contra del imputado Miguel de la Cruz, por el presunto hecho de que, *“el señor Marino Calderón Rodríguez, solicitó los servicios profesionales como abogado al Dr. Miguel de la Cruz Ávila, para ejecución de varios expedientes, bajo contrato de manera verbal en el cual se acordó un 5% como pago de honorarios de la totalidad de la suma cobradas, a donde el Dr. Miguel de la Cruz Ávila, le fueron entregados algunos pagos por las señoras Bélgica Beneranda Cedeño y*

Ana Luisa Yan, los cuales no los reportó al señor Marino Calderón Rodríguez”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Marino Calderón Rodríguez;

Resulta, que el 7 del mes de agosto de 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la Resolución núm. 70-2006, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel de la Cruz Ávila, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Marino Calderón Rodríguez;

Resulta, que en fecha 12 del mes de enero de 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 05-2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Miguel de la Cruz Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029058-6, 33 años de edad, con domicilio y residencia en la calle C, núm. 17, del sector Villa Pereyra, de esta ciudad de La Romana, abogado, no culpable del delito de estafa, establecido y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Marino Calderón Rodríguez, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Marino Calderón Rodríguez, a través de su abogado Dr. Marino Esteban Santana, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, dictado con motivo de este proceso; y en cuanto al fondo se rechaza por carecer de fundamento legal; **CUARTO:** Se condena al señor Marino Calderón Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la defensa del imputado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 477-2007, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de febrero de 2017, por el Dr. Marino Esteban Santana, actuando a nombre y representación del imputado Miguel de la Cruz Ávila, contra sentencia núm. 05-2017, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado en hecho, y en derecho; por consiguiente confirma la sentencia recurrida que declaró no culpable a Miguel de la Cruz Ávila, de generales que reposan en parte anterior de esta sentencia, por haberse establecido que el mismo no cometió el delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Marino Calderón Rodríguez, y en consecuencia le descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles; **CUARTO:** Condena al señor Marino Calderón Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de los últimos a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que el recurrente Marino Calderón Rodríguez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal a-quo, claramente contradice las pruebas depositadas que no fueron tomadas en cuenta, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, Lic. Miguel de la Cruz Ávila. Que en la página núm. 1, con relación al motivo de la sentencia impugnada, especifica que el Dr. Marino Esteban Santana Brito, actúa en calidad de abogado apoderado del imputado Miguel de la Cruz Ávila, cuando realmente es abogado del actor civil señor Marino Calderón Rodríguez, demostrando que la sentencia atacada tiene contradicciones. Que en el considerando tercero de la página 8 de la sentencia núm. 477/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dice: que el recurrente fundamenta su recurso en las

violaciones establecidas en los numerales del artículo 417 del Código Procesal Penal antes citada, sin especificar ninguno en particular, siendo esto totalmente falso, ya que al inicio de la página 10 del recurso de apelación contempla que ha sido violado el ordinal segundo del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada especifica en su considerando de la página 9 *“que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del escrito de apelación y del escrito de contestación a este los jueces que conforman esta corte han establecido: a) que el señor Marino Calderón Rodríguez, presentó querrela, contra el imputado Dr. Miguel de la Cruz Ávila; b) Que el fundamento de dicha querrela lo es el hecho de que el primero contrató los servicios del segundo como profesional del derecho, para que realizaran cobros compulsivos a varios deudores del mismo; y c) que en el expediente no aparece constancia de que entre los señores Miguel de la Cruz Ávila, hoy imputado, el recurrente; parte civil constituida Marino Calderón Rodríguez, se haya convenido o pactado ningún tipo de contrato o acuerdo”*, pero ha quedado evidenciado según los documentos depositados la relación jurídica existente entre el actor civil señor Marino Calderón Rodríguez y el justiciable Dr. Miguel de la Cruz Ávila, y lo artículos 170, 171, 172 del Código Procesal Penal. que en el 3er. Considerando de la página 10 de la sentencia atacada especifica *“que la parte recurrente no depositó ninguna prueba que demuestre la relación jurídica del recurrente con el recurrido”*, siendo esto falso, ya que al momento de interponer el recurso de apelación se depositaron documentos que demuestran el vínculo jurídico entre el recurrente y el recurrido. Que en el 6to. Considerando de la página 10 la Corte expresa: *“que ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinando y ponderando todos los documentos que obran como piezas en el expediente”*, pero sin embargo en ninguno de los considerandos de la sentencia atacada se hace mención de las pruebas depositadas en el Recurso de Apelación, violentando los preceptos de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, ni de rechazo, pero mucho menos de aprobación, documentos que anexamos tanto al recurso de apelación y lo anexamos nuevamente al recurso que estamos interponiendo. A que el Segundo Ordinal de la parte dispositiva de la sentencia 477/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por improcedente e infundado en hecho y derecho, cuando ha quedado evidenciado por



los hechos y por el derecho según los documentos que anexamos que son más que fehacientes de las pruebas y relación jurídica como también la responsabilidad penal el justiciable Miguel de la Cruz Ávila, frente al actor civil señor Marino Calderón Rodríguez. A que el tercer ordinal de la parte dispositiva de la sentencia 477/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dice que confirma la sentencia recurrida núm. 05/2007, dictada por el Primer Colegiado de San Pedro de Macorís en fecha 12 de enero de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís en fecha 12 de enero de 2007, en el ordinal segundo declara las costas penales de oficio habiendo una contradicción en el cuarto ordinal de la sentencia núm. 477/2007 atacada que condena al actor civil Mariano Calderón Rodríguez al pago de las Costas Penales, siendo esto una flagrante violación a los textos constitucionales y una contradicción manifiesta de dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció que:

*“Del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del escrito de apelación y del escrito de contestación a este los jueces que conforman esta Corte han establecido: a) que el señor Marino Calderón Rodríguez, presentó querrela, contra el imputado Dr. Miguel de la Cruz Ávila; b) que el fundamento de dicha querrela lo es el hecho de que el primero contrató al segundo como profesional del derecho, para que realizaran cobros compulsivos a varios deudores del mismo y, c) que en el expediente no aparece constancia, de que entre los señores Miguel de la Cruz Ávila, hoy imputado, el recurrente; parte civil constituida Marino Calderón Rodríguez, se haya convenido o pactado ningún tipo de contrato o acuerdo. Que la parte civil recurrente hace alusión en su recurso además del fundamento jurídico antes planteado en el hecho de que los jueces del tribunal a-quo alegan falta de vínculo entre el recurrente y el recurrido. Que la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba que demuestre la relación jurídica del recurrente con el recurrido. Que vistas las cosas de ese modo quedó claramente evidenciado que el imputado Miguel de la Cruz Ávila, no violó las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el cual establece que son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1° los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de*

*empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de bando o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2°. Los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que se trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código por los casos de falsedad. Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales asumiéndolos esta Corte como suyos, sin que resulte necesaria la repetición de los mismos. Que real y ciertamente se estableció que al juzgador como lo hicieron los jueces del tribunal a-quo, no violentaron principios ni criterios procesales alguno, habiendo hecho una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Que no habiendo la parte recurrente aportado a la Corte, los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y que no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho, para sustentar, una revocación, modificación, o nuevo juicio, por lo que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente, reposa sobre principios rectores, siendo uno de estos principios la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal de un imputado, la interpretación analógica y extensiva sólo es posible su aplicación cuando opera en beneficio de aquel a quien se le está imputando un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para garantizarlos;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su

teoría, no resultan suficiente para retenerle responsabilidad al imputado, en el delito de estafa, toda vez que tal y como lo estableció la Corte a-qua, *“en el expediente no fue depositada constancia, de que entre los señores Miguel de la Cruz Ávila, y Marino Calderón Rodríguez, se haya convenido o pactado ningún tipo de contrato o acuerdo, y que la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba que demuestre la relación jurídica del recurrente con el recurrido, con lo que ha quedado claramente evidenciado que el imputado Miguel de la Cruz Ávila, no violó las disposiciones del artículo 405 del Código Penal”*; actuando la Corte a-quo en su decisión en base a un razonamiento y accionar lógico y conforme a la Ley;

Considerando, que si bien es cierto que constan en la glosa procesal documentos depositados por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso; no menos cierto es que dentro de estos documentos, no se establece el acuerdo del que hace referencia el querellante cuando dice que acordaron el pago del 5% como honorarios de la totalidad de la suma cobrada por el imputado, no resultando estos documentos suficientes para vincular al imputado al hecho endilgado; pudiendo observarse además, que con *“los medios de prueba aportados por la acusación, no se logra establecer que en el accionar del imputado se encuentren reunidos los elementos constitutivos que configuran la infracción prevista y sancionadas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano”*;

Considerando, que en cuanto al primer y último punto del recurso de casación, esta alzada procede a rechazarlos por infundados, toda vez que en cuanto a que *“Que en la página núm. 1 de la decisión impugnada, especifica que el Dr. Marino Esteban Santana Brito, actúa en calidad de abogado apoderado del imputado Miguel de la Cruz Ávila, cuando realmente es abogado del actor civil señor Marino Calderón Rodríguez”*, por resultar un error material que contiene la decisión impugnada en cuanto al abogado que representa la parte recurrente;

Considerando que en cuanto al último punto del recurso de casacion, *“A que el tercer ordinal de la parte dispositiva de la sentencia 477/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dice que confirma la sentencia recurrida No. 05/2007, dictada por el Primer Colegiado de San Pedro de Macorís en fecha 12 de enero de 2007, en el ordinal segundo declara las costas penales de oficio habiendo una contradicción en el cuarto ordinal de la sentencia No. 477/2007*

*atacada que condena al actor civil Mariano Calderón Rodríguez al pago de las Costas Penales”*; esto se refiere a etapas diferentes del proceso, en cuanto al estado de las costas; por lo que al no resultar esto una contradicción como erróneamente alega la parte recurrente, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados toda vez que, según se advierte del análisis de la decisión impugnada, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución del imputado, por no haberse probado la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión, donde, según se advierte, el acusador no presentó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Miguel de la Cruz Ávila en el recurso de casación interpuesto por Marino Calderón Rodríguez, contra

la sentencia núm. 477-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 del mes de abril de 2007;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Napoleón Gómez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin Acosta y Licda. Gloria Marte.
<b>Interviniente:</b>	Alberto Polanco Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Peña y Wilfredo Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Napoleón Gómez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394138-9, domiciliado y residente en la calle E, manzana 2, edificio 2, del sector José Contreras, Santo domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 056-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció el imputado, Juan Napoleón Gómez Reyes, expresando sus generales de ley;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensora Pública, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Kelvin Peña, juntamente con el Licdo. Wilfredo Castillo, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Napoleón Gómez Reyes, a través de la Licda. Gloria Marte, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2017;

Visto el escrito contestación suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, en representación de Alberto Polanco Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3107-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Napoleón Gómez Reyes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

en fecha 11 de mayo de 2016, presentó querrela y constitución en parte civil los acusadores privados Eddy A. Rodríguez Chavalier y Amaury A. Peña Gómez en contra de 4G Auto Service SRL y Juan Napoleón Gómez Reyes, por los hecho siguiente: *“La compañía 4G Auto Service, S.R.L., en la persona del señor Juan Napoleón Gómez Reyes emitió el referido cheque a favor del señor Alberto Polanco Tejada para que proceda a canjearlo; el señor Alberto Polanco Tejada, es una persona que se dedica al canje de cheques, compra y venta de dólares, cambio de divisas extranjera, en su lugar de trabajo, entiéndase en la Avenida Independencia esquina Winston Churchill frente a la Lotería Nacional. El día martes que contábamos a primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2016) el señor Juan Napoleón Gómez Reyes se presenta donde el señor Alberto Polanco Tejada, para que le cambiara un cheque del Banco Caribe con el núm. 748 de la cuenta, por un valor de setecientos cincuenta y ocho mil quinientos Pesos Dominicanos (RD\$758,500.00), la cuenta es DOST-GO0000000004150046638. A que una vez el señor Alberto Polanco Tejada se presenta al cambio del cheque, el cajero le manifiesta que no tiene fondos que debe comunicarse con el propietario de dicha cuenta. Inmediatamente el querellante y actor civil llamó al señor Juan Napoleón Gómez Reyes para comunicarle que el cheque no tenía fondos, a lo cual este señor le contestó que lo esperara unos días que estaba a la espera de un pago, como es una persona entendíamos de confianza, esperamos, o el cliente, el querellante y actor civil esperó por el señor Juan Napoleón Gómez, después de mucho tiempo el señor Juan Napoleón Gómez Reyes volvía a lo mismo, reiteradamente le solicitaba aplazar el pago del dinero que él había entregado en cheque al querellante, al comprobar que el señor Juan Napoleón Gómez Reyes ha tenido intención maliciosa, malintencionada, para coordinar la estafa emitir cheques a sabiendas de que el mismo no tenía fondos, es decir estafar y de esa manera ver al cliente en la imposibilidad de recuperar el dinero, entonces es cuando nuestro cliente procede a querellarse ante el mismo, a esos fines mediante el acto núm. 2010-2016, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), se realizó el protesto del referido cheque, mediante*



acto de alguacil del ministerial Robinson Acosta Taveras y en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mediante acto contentivo se protesto el cheque con el acto núm. 233-2016, del alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, entonces en virtud de eso el querellante y actor acusa al señor Juan Napoleón Gómez Reyes de estafa por la emisión de un cheque sin fondo, en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, y sus modificaciones, que dispone que se castigará con las penas de la estafa, establecidas en el artículo 405 del Código Procesal Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o el duplo del mismo, o la insuficiencia de la provisión de fondo, queremos destacar que el cheque de marras referido es por la suma de Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$758,500.00), cheque de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a favor del señor Alberto Polanco, emitido por el señor Juan Napoleón Gómez Reyes y la Compañía 4G Auto Service, S.R.L.”; en violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SEEN-00193 el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa, ordena la exclusión del proceso y en consecuencia, no valora por mandato expreso de la ley, el acto núm. 210-2016, instrumentado en fecha veintidós (22) el mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contentivo del acto de protesto del cheque núm. 000748, librado en fecha uno (1) del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), por haberse realizado en violación a las disposiciones del inciso tercero del artículo 51 de la Ley 1402015, de Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Napoleón Gómez Reyes y la razón social 4G Auto Service, S.R.L., no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheque con fondos insuficientes, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley 2859 sobre Cheques, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del ciudadano Alberto Polanco Tejada, y en virtud de las disposiciones

contenidas en el inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio a favor del ciudadano Juan Napoleón Gómez Reyes y la razón social 4G Auto Service, S.R.L.; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Alberto Polanco Tejada, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en contra del señor Juan Napoleón Gómez Reyes y la razón social 4G Auto Service, S.R.L., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal a los imputados; **QUINTO:** No ha lugar en condenación en costas civiles por no haberse referido la abogada defensora sobre este aspecto de derecho privado; **SEXTO:** Difiere lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alberto Polanco Tejada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 056-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de noviembre del años dos mil dieciséis (2016), por el señor Alberto Polanco Tejada, en calidad de querellante, debidamente representado por los Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 046-2016-SSEN-00193, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 591-SS-2016 de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Polanco Tejada, en calidad de querellante, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta propia decisión declarando culpable al

imputado Juan Napoleón Gómez Reyes y la razón social 4G Auto Service, S.R.L., por violación a las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley 2859 sobre Cheques, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, y pago de los siguientes valores: 1) la suma de setecientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (RD\$758,500.00), por concepto de la devolución de la suma a que asciende el monto total de cheque envuelto en el proceso. 2) La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida. 3) Al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Napoleón Gómez Reyes, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del CPP). A que con relación al proceso, seguido al imputado, la Octava Sala de la Cámara Penal, emitió sentencia absolutoria a favor del mismo por entender lo siguiente: a que si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951 sobre cheque en República Dominicana establece; que el protesto deberá hacerlo un notario o un alguacil, en el domicilio del librado, no menos cierto es que en fecha 7/8/2015, el poder ejecutivo promulgó la Ley 140-2015 del notario, la cual establece como facultad exclusiva del notario, en el inciso tercero del artículo 51, la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamiento de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. SIC.; que esa misma ley precedente citada, dispone en la parte infine del capítulo XI mas específicamente en el ordinal 3; modifica el artículo 9, parte capital de la ley núm. 716 del 9/10/1944, sobre funciones publicar de los Consulados Dominicanos, y cualquier otro texto le*

*sea contrario, que de dicho texto se infiere que el artículo 54 de la Ley de Cheques de la R.D., ha sido totalmente derogada, en consecuencia queda sin aplicación legal. Porque la parte querellante no pudo probar dicha acusación, porque el mismo tribunal observó insuficiencia probatoria, toda vez que la propia legislación ha previsto la forma de cómo probar la mala fe y el hecho de que el librador después de ser notificado de la insuficiencia o ausencia de fondo para hacer efectivo el pago del cheque, e intimado a reponer los fondos, no lo hace, en la especie, se intimó pero lo hizo de manera ilegal. (Ya que el alguacil no tienen calidad para el mismo). Por otro lado con relación a los demás elementos de pruebas aportados por la acusación, instrumentado por el alguacil Robinson Miguel Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3/5/2016, que contiene el acto de comprobación de fondo adolece de la misma falacia, por haber sido realizado y ejecutado por el mismo oficial público, por lo tanto tampoco tiene calidad para realizar el mismo. Y nos preguntamos jueces, acaso un criterio particular de los juzgadores, está por encima de lo que establece dicha ley, la cual está amparada por la Constitución de la República dominicana. Los invitamos a que busque dicha Ley 140-15, la cual manifiesta lo siguiente: “Una de las innovaciones mayores de la ley consiste exclusivamente que se otorga al notario y que antes estaba reservada al alguacil; ahora es el notario oficial publico que intervendrá en el levantamiento de los procesos de todos los embargos, art. 51, inciso 2. La inobservancia atribuida al tribunal a-quo, implica una relación considerable, tomando en cuenta el hecho de que, le apliquen un criterio personal, a un caso que a todas luces está amparado por la ley”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega lo concerniente a que la Ley núm. 140-15, del Notario e instituye el Colegio de Notarios, procedió a su decir, a derogar el artículo 54 de la Ley de Cheques de la República Dominicana;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte de Apelación, lo siguiente:

*“Del análisis de la sentencia impugnada así como de las piezas que componen el expediente se hace necesario hacer las siguientes*

*puntualizaciones: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protesto de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un alguacil. 3) Que siendo la ley 140-15 posterior a la ley sobre Cheques, esta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitorias y derogaciones respecto de modificar la ley 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la ley 2859 sobre cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheque, contrario a lo manifestado por el tribunal a-quo”;*

Considerando, que cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación toma su decisión, lo hace bajo las consideraciones de derecho de nuestra normativa nacional, acogiendo el hecho de que la Ley núm. 140-15, del Notario e instituye el Colegio de Notarios, estableció en la parte transitoria y derogatoria aquellas leyes sobre las cuales surgía un efecto directo; lo cual se desprende de que *“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”*; dejando la Corte claramente establecido que en los pronunciamientos de la Ley núm. 140-15, del Notario e instituye el Colegio de Notarios no se refiere de manera expresa respecto a modificar o derogar algún articulado de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana;

Considerando, que, en conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después del examen del caso que nos ocupa y luego de exponer los argumentos anteriores considera que la actuación de la Corte a-qua al dictar la sentencia recurrida lo hizo con apego a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

*“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente Alberto Polanco Tejada en el recurso de casación interpuesto por Juan Napoleón Gómez Reyes, contra la sentencia núm. 056-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, distrayendo las civiles en favor de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Darío Mesa Ogando.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mélido Castillo y Manuel Echavarría Mesa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Mesa Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 012-0048654-4, domiciliado y residente en la calle Circunvalación Sur, Edif. 32, Apto. 101, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2013-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto al Licdo. Manuel Antonio Ramírez, por sí y por los Dres. Mélido Castillo y Manuel Echavarría Mesa, en representación del recurrente Darío Mesa Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación del recurrente, depositado el 17 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3135-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de octubre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de junio de 2012, el señor Mario Montes de Oca Ramírez, a través de sus abogados Dr. Ángel Monero Cordero y el Licdo. Vladimir de Jesús Peña Ramírez, presentó acusación y formal constitución en parte civil, en contra de Darío Mesa Ogando, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 51 y 72 de la Constitución y 1 de la Ley 5869;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual en fecha 11 de junio de 2013, dictó su decisión núm. 92/2016 y su dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Se declara al señor Darío Mesa Ogando, culpable de penetrar de manera dolosa la propiedad agrícola del señor Mario Montes de Oca Encarnación, calificado dicho hecho como violación de propiedad, sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; al pago de una multa de Cien Pesos dominicanos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Darío Mesa Ogando y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la propiedad agrícola del señor Mario Montes de Oca Encarnación; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Mario Montes de Oca Encarnación, a través de sus abogados constituidos en contra del señor Darío Mesa Ogando, por haberse hecho de acuerdo al derecho que rige la materia; y en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado, al pago de una indemnización civil de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor y provecho del indicado querellante y actor civil como justa reparación por los daños morales y materiales causados por este con su hecho personal antijurídico no permitido por la ley; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Vladimir Peña Ramírez y el Dr. Ángel Monero Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado por improcedente, mal fundada y carente de pruebas y las razones expuestas en la presente sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014-00006, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Manuel Guillermo Evhavarria Mesa, actuando a nombre y representación del señor Darío Mesa Ogando, contra la sentencia penal núm. 06/2013, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales

y civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor de los abogados Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Dr. Ángel Monero Cordero, por haberla avanzado en su mayor parte”;

- d) que con motivo del recurso de casación intervino la resolución núm. 2667-2014, dictada por esta Segunda Sala el 6 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Mesa Ogando, contra la sentencia núm. 319-2014-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

- e) que a raíz de esta decisión intervino recurso de revisión constitucional, mediante sentencia núm. TC/0451/16, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Mesa Ogando contra la resolución núm. 2667-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, anular la resolución núm. 2667-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014); **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, de artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Darío Mesa Ogando; a la parte recurrida, señor Mario Montes de Oca Ramírez, y a la Procuraduría General de la República; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente Darío Mesa Ogando por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en el que alega, en síntesis:

**“Primer Medio:** *Violación a la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el sentido de que los magistrados jueces de la sentencia recurrida, omitieron pruebas fundamentales, tales como informe técnico pericial que fue aportado por la defensa técnica del hoy recurrente por ordenanza del Juez Instructor del Primer Grado, y ser parte fundamental de medio del recurso de apelación, del caso de la especie y de esa situación procesal se desprende que se violentan, o no se observan la tutela judicial efectiva y el debido proceso dejando al imputado recurrente en un estado de indefensión al no valorar pruebas aportadas por el mismo, con la observancia del debido proceso, pero ni siquiera mención en la sentencia recurrida de esa prueba aportada por el imputado. La sentencia carece de una debida y adecuada motivación de todos los puntos, de hechos y de derechos, limitándose los jueces a confirmar la sentencia, sin dar una motivación clara y precisa de los puntos específicos que fundamentan su decisión, basándose en motivaciones generales que en modo alguno pueden reemplazar las motivaciones, en ese sentido los magistrados jueces violan el artículo 24 del Código Procesal Penal. En lo que respecta a las valoraciones de las pruebas que sirvieron de base para dictar la sentencia recurrida, no explican con claridad el valor probatorio que le dan a esos elementos de pruebas aportados por los acusadores, prueba esta que en el proceso no lucen vinculantes, incluyendo las pruebas testimoniales y otras, ya que lo planteado por el recurrente en audiencia se convirtieron en pruebas fundamentales, en el sentido de que violan el artículo 172 del Código Procesal Penal; que los jueces no valoraron la prueba aportada por el recurrente, omitiéndola, provocando un vicio grave procesalmente hablando; que en el caso ocurrente no hubo una correcta tutela judicial efectiva y debido proceso de ley por las violaciones procesales que contiene la sentencia recurrida y el recurrente no fue juzgado conforme a las formalidades y observancias que establece la Constitución, como tampoco no hubo un debido proceso de ley, dejando al imputado recurrente en un estado de indefensión;* **Segundo Medio:** *Motivación vaga e insuficiente que no responde a todos los puntos sometidos a su consideración. Que la*

*sentencia recurrida al omitir pruebas fundamentales del imputado recurrente tales como: el informe técnico pericial realizado por el agrimensor Javier Ernesto Alcántara Ventura sobre la parcela en litis 2478 y 4582, y que esta prueba pericial da informaciones precisas que demuestran que el imputado recurrente ocupa los terrenos que son propiedad del señor Hernán Mesa hoy fallecido, su abuelo y los magistrados jueces de la sentencia recurrida no mencionaron ni valoraron tutela los derechos que le consagra la Constitución al imputado recurrente, violentando así el debido proceso de ley tipificado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que el peritaje realizado por Javier Ernesto Alcántara Ventura, ordenado por sentencia por el tribunal instructor de primer grado y aportado como medio del recurso de apelación, los jueces de la sentencia recurrida ni siquiera hacen mención de esa prueba pericial, ni tampoco valoran dejando al imputado en estado de indefensión; que este peritaje fue realizado a la parcela núm. 4582 del distrito catastral núm. 2, sección Pueblo Nuevo, la cual es objeto de la litis y con esas pruebas sobre el informe pericial, el imputado recurrente está demostrando que ocupa los terrenos de la parcela 4582 del distrito catastral núm. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de Hernán Mesa, abuelo del imputado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Que al analizar el primer motivo, violación a la ley, la defensa técnica del imputado recurrente señala que los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano y artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se transgredieron debido a que el juez del tribunal a-quo no valoró las pruebas fundamentales e la defensa técnica y ni siquiera hizo mención de un prueba tan fundamental como el informe pericial que realizaron técnicos calificados seleccionados por el CODIA de San Juan de la Maguana, prueba esta que fue ordenada por el juez instructor del tribunal del caso de la especie y realizada esta prueba en virtud de la ley, y que además la sentencia recurrida carece de una debida y adecuada motivación de todos los puntos de hecho y derecho limitándose el juez a declarar culpable al imputado, sin dar una motivación clara y precisa de los puntos específicos que fundamentan la decisión, basándose en motivaciones generales que en modo alguno pueden reemplazar las motivaciones, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano y que las valoraciones de las pruebas que sirvieron de*

base para dictar la sentencia recurrida, no explica con claridad el valor probatorio que le da a los elementos de pruebas aportados por los acusadores, pruebas estas que en el proceso no lucen vinculantes incluyendo las pruebas testimoniales, que en ese sentido se violó el artículo 172 del referido código, y que no hubo en ese aspecto un debido proceso conforme al artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana al no existir tutela judicial efectiva. Que el indicado motivo debe ser rechazado por ser genérico ya que no establece en que parte de la sentencia se produjo la transgresión al debido proceso y que además el juez de primer grado en él numeral 13 de su sentencia, para establecer la culpabilidad del recurrente expresa: "... que: Es un hecho no controvertido que en fecha 15 del mes de octubre del año 2011, el nombrado Darío Mesa Ogando, habló con los propietarios para que le den el arrendamiento del terreno, comprometiéndose a firmar un acto notarial haciendo constar que la regularidad del arrendamiento al que aspiraba; sin embargo luego de introducirse en el terreno, se negó a suscribir el convenio tanto por ante el notario como por ante el departamento de conciliación de la Fiscalía", y que el tribunal llegó a la conclusión referida mediante elementos probatorios testimoniales de los señores Mario Montes de Oca Ramírez, Ruth Ester Montes de Oca Ramírez, Apolinar Rodríguez Noboa y Juan Ferreras Amador, así como acto de venta bajo firma privada de fecha 15/05/1989, y en ese mismo sentido en el numeral 15 establece el tribunal que: "Que en fecha 12 de junio del año 2013, fue realizado un descenso al lugar del terreno, a los fines de indagar a través del auxilio judicial a posteriori, quien según los comunitarios era el propietario del terreno, la mayoría de las personas que trabajaban los terrenos colindantes establecieron según el acta levantada por el secretario del tribunal, el cual tiene fe pública, que esos terrenos correspondían al padre del señor Mario Montes de Oca Ramírez, además con dicha prueba el tribunal pudo comprobar que el Río San Juan había cambiado de curso y por lo tanto en principio los terrenos de Mario Montes de Oca Encarnación, estaban de un lado del Río San Juan y ahora estaban de otro, lo que hacía aparentar que eran propietarios diferentes, pero se trata de una propiedad que está dentro de la rivera del Río San Juan, por lo que en una crecida del Huracán George este cambió el curso de cruzar al norte de la propiedad en litis, ahora pasar al sur cambiando en cierta medida su ubicación de estar en La Toronja a estar virtualmente en Rincón de Ají, pero todo se trata de una acción de la naturaleza, no es

*que el terreno se haya movido porque esto sería algo casi imposible, sino algo que desde el principio advertíamos y se demostró con el descenso de que el río probablemente había cambiado su curso y al efecto esto fue lo que sucedió.” por lo que esta alzada entiende elementos de pruebas suficientes para determinar dicha violación lo cual no fue refutado con otro elemento de prueba ante esta corte. Que en cuanto al segundo motivo; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el fundamento es que la sentencia recurrida es contradictoria toda vez que en ninguna de las páginas de la sentencia hoy recurrida no está expresa claramente que el peritaje realizado por Javier Ernesto Alcántara Ventura ordenado por sentencia por este tribuna, el honorable juez no mencionó ni valoró esta prueba tan fundamental que aportó la defensa técnica a nombre del imputado, y ese peritaje fue realizado a la parcela 4582 del distrito catastral núm. 4 del municipio de San Juan de la Maguana y según el magistrado no así a la parcela 2468 del distrito catastral núm. 2, sección Pueblo Nuevo, la cual es objeto de litis. Que también este motivo ha de ser desestimado, ya que el juez ha establecido mediante elementos de pruebas documentales, testimoniales y de comprobación mediante descenso, que real y efectivamente existe una violación de propiedad con los elementos de pruebas pertinentes, haciendo la inspección del lugar en los terrenos, lo que esta alzada entiende que es una base de sustentación para el establecimiento de la violación de propiedad por parte del imputado, consignado en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación De Propiedad y que se ha destruido de manera total la presunción de inocencia consignándose la responsabilidad penal sin la necesidad de que existiera un peritaje colateral ya que el juez en la especie al hacer el descenso se convirtió en perito de peritos.....”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala se avocara al análisis en conjunto de los medios de casación que sustentan el memorial de agravios interpuesto por el recurrente, por la relación que guardan sus argumentos;

Considerando, que manifiesta el reclamante en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación de todos los puntos, de hechos y de derechos, limitándose a confirmar la sentencia sin dar una motivación clara y precisa respecto de las valoraciones de las pruebas aportadas por

los acusadores e incurriendo en falta de valoración de la prueba aportada por el recurrente, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia recurrida, ha advertido, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una motivación clara y precisa respecto de los planteamientos invocados en el recurso de apelación, específicamente lo atinente a falta de motivación y el valor jurídico de las pruebas aportadas al proceso tanto por el querellante como por el imputado; dejando por establecido esa alzada que los jueces de fondo, realizaron un descenso al lugar de los hechos, observando e indagando con los comunitarios, que el causal del río dividió la propiedad del querellante, quedando parte de ella del otro lado del río, entendiéndose erróneamente el imputado que esos terrenos le pertenecían; y que adición a esto el tribunal sentenciador valoró el elenco probatorio sometido a su escrutinio, determinando luego de someter dichas pruebas al contradictorio, que la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó destruida, al quedar demostrado que penetró sin autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que no existiera una intromisión irregular por parte de este a los terrenos objeto del presente proceso de violación de propiedad;

Considerando, de lo anteriormente establecido, se pone de manifiesto, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia dictada por la Corte a-qua, fue dada conforme a la norma procesal vigente, no incurriendo en violaciones a disposiciones de índole legal y constitucional, evidenciándose por parte de esa alzada un correcto examen de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, motivo por el cual procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Mesa Ogando, contra la sentencia núm. 319-2013-00006, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johan Manuel Medina Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071176-0, domiciliado y residente en la Ave. Padre Abreu, esquina San Miguel, núm. 27, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-113, el 11 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 125-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de abril 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Orioles Alberto Florián González, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Orioles Alberto Florián González, por violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 103-2014, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a Orioles Alberto Florián González, de generales que constan, culpable del crimen de venta y distribución de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 334-2016-SSEN-113 el 11 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, contra la sentencia núm. 103/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orioles Alberto Florimón González, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 26,166,167,172,333 del Código Penal Dominicano, Art. 6 del decreto 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada. La Corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirmar la sentencia de primer grado, utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, el cual irrespetaba en gran manera la ordenanza del artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Y a pesar de ello, se incorpora por su lectura dicho certificado en primera instancia, irregularidad a la cual la Corte da aquiescencia con la motivación. Que restarle importancia a este requisito exigido por la norma, es abrir las puertas a las arbitrariedades y a la ilegalidad probatoria. Esta omisión se agrava por el tipo de delito y sustancia a analizar, la cual es bien sabido que se altera con el pasar del tiempo y también la calificación jurídica del ilícito depende del peso de la sustancia. Que la inobservancia de este plazo constituye una tajante violación a la denominada cadena de custodia, única garantía del principio de mismidad de la prueba; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un precedente anterior de la Suprema. Que a pesar de que la Corte afirmó en ocasiones previas que la fecha de impresión del certificado equivale a la fecha de realización del análisis, no observó, y por consecuencia, no ponderó que dicha fecha estaba ventajosamente vencida, sobre pasando por 16 días el plazo de 24 horas establecidos por el Art. 6 del decreto 288-96, que establece reglamento de la Ley 50-88”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

Que en cuanto al primer motivo sobre la incorporación por la lectura de las actas de registro de personas así como el acta del INACIF incorporado por el órgano acusador a través de la verificación, que las primeras forman parte de las actas y resoluciones incorporadas por lecturas

conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, en tanto que la segunda, forma parte de las actas y resoluciones incorporadas mediante la verificación conforme a la susodicha resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho alegato; 2) Que en el caso es una decisión correcta, bien motivada, justa y atinada, que en la misma no se vislumbran vicios ni omisiones de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio sustentado por el recurrente, el mismo sostiene en síntesis inobservancia de disposiciones constitucionales, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte para rechazar el recurso de apelación utilizó durante toda la sentencia una formula genérica; que le restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, el cual irrespetaba en gran manera la ordenanza del artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Que la inobservancia de este plazo constituye una tajante violación a la denominada cadena de custodia, única garantía del principio de mismidad de la prueba; así mismo en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia de la Corte es contradictoria con un precedente anterior de la Suprema, en el entendido de que dicha Corte afirmó en ocasiones previas que la fecha de impresión del certificado equivale a la fecha de realización del análisis, no observó, y por consecuencia, no ponderó que dicha fecha estaba ventajosamente vencida, sobre pasando por 16 días el plazo de 24 horas establecido por el Art. 6 del decreto 288-96, que establece reglamento de la Ley 50-88;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio de casación, por versar sobre el mismo aspecto;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o *currier* de las sustancias controladas captada en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que así las cosas la decisión de la Corte a-qua se ajusta a los parámetros sentados en estos temas por esta jurisdicción superior, por lo cual el alegado rompimiento con el criterio jurisprudencial señalado por el recurrente no es de lugar;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los motivos de apelación, toda vez que los jueces a-quos luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar los medios expuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, contra la sentencia núm.334-2016-SS-113, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Santos Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miolany Herasme y Lic. Iván Baldayac.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060416-0, domiciliado y residente en el barrio 30 de Mayo, Guaucí, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm.203-2016-SS-00271, el 25 de julio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolany Herasme, en sustitución del Lic. Iván Baldayac, defensores públicos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1228-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intra-familiar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Pascual Santos Pérez, acusándolo de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Grisselle del Carmen Hernández;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Pascual Santos Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad G.C.H., el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00023, el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo. Se declara a Pascual Santos Pérez, de generales anotadas más arriba, culpable de agresión sexual por haber realizado agresiones sexuales contra la menor de edad, G.CH, representada por su madre Patria María Gómez, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano modificados por la Ley 24-97; por lo que dispone sanción penal de cinco años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; el pago de una multa de cincuenta mil pesos y declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena privativa de libertad en virtud de quedar evidenciado en el juicio que el imputado necesita mayor tratamiento con fines de rehabilitación a re inserción social; **TERCERO:** Se ordena a secretaría general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, el 25 de julio de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pascual Santos Pérez, representado por Marisol García Óscar, defensora pública; y el segundo, por la magistrada Procuradora Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, Milagros García Grullón, en representación del Estado y la Sociedad Dominicana, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-0023 de fecha 04/02/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sentencia número 0900023 de fecha 04/02/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa a la parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia

*de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Pascual Santos Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Errona aplicación de disposiciones de orden legal 172, 311, 312, y 338 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida fue emitida erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en el juicio, normas procesales que esta alta Corte, debió aplicar de manera idónea y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172,312, 22 y 338 del Código Procesal Penal. Que el tribunal yerra al analizar las reglas para la valoración de la prueba, no tomando en cuenta la sana crítica, la máxima de experiencia y la logicidad, ya que no concluyó en su sentencia la parte sobre su sustento y valoración probatorio, el estándar probatorio y el principio de oralidad que reúna en el nuevo modelo penal, acusatorio. Inobservancia de disposiciones de orden legal, relativos a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. La Corte al momento de confirmar la sentencia de primer grado, debió observar lo expresado por el artículo 339 del Código Procesal Penal y tomar en cuenta la edad del imputado; que debió aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo esta la manera más idónea y efectiva para que este ciudadano cumpla con su condena, por lo que en conclusión se ha vulnerado una garantía fundamental consistente en la tutela judicial efectiva”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que lo jueces del Tribunal a-quo para establecer la culpabilidad del encartado Pascual Santos Pérez en el ilícito penal de agresión sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad G.C.H.; se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la madre de la menor, señora Patria María Gómez Durán, en las declaraciones ofrecidas por la menor por ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, recogidas en la rogatoria núm. 00061-2014,

de fecha 24 del mes de marzo de 2014, y en el informe psicológico pericial núm.0156/2013 de fecha 12 del mes de marzo del año 2013, practicado a la menor, expedido por la Licda. Silvana Pérez Santos, Psicóloga Forense de la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat [...]; que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguardar los derechos y garantías del imputado, dada su legalidad, credibilidad, coherencia, y de que se corroborarán entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; 2) la Corte se identifica plenamente con el criterio expuesto por el tribunal a-quo, pues ciertamente, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, los informes de peritos, como lo es el referido informe psicológico, puede ser incorporado al juicio por su lectura como elemento de prueba a ser valorado, sin que obligatoriamente, el perito que lo realizó deba comparecer al juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al primer aspecto del primer y único medio invocado por el recurrente, el cual versa sobre errónea aplicación de la norma, en cuanto a la valoración probatoria; del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y estableció en su decisión que tanto las pruebas testimoniales como las pruebas periciales y documentales concatenadas unas con otras resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Pascual Santos Pérez en el ilícito juzgado, por tanto, al haber dicha alzada actuado con apego a las disposiciones de la norma procesal vigente respecto a la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permite

a esta Sala como jurisdicción casacional determinar que en el presente caso, que sí se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, este primer aspecto analizado se desestima;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, y que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer y único medio, el recurrente enmarca su crítica en la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el cual resulta improcedente, pues dichas alegaciones no fueron formuladas en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Santos Pérez, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-00271, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Augusto Rivera Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Giordano Paulino Lora y Lic. Cristian Junior Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Augusto Rivera Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835603-9, domiciliado y residente en la calle José Martí, parte atrás, casa núm. 557, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 048-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Junior Félix, conjuntamente con el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del recurrente Marcos Augusto Rivera Díaz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Marcos Augusto Rivera Díaz, a través de su defensa técnica Lic. Cristian Junior Félix, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 3927-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Marcos Augusto Rivera Díaz, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de diciembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de septiembre de 2013, siendo las 12:05 P. M., en la calle 42, sector Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Marcos Augusto Rivera Díaz o Marco Augusto Ribera Díaz, fue detenido por miembros de la Dirección Central Antinarcóticos (P. N.), sargento Pedro Laurencio (P. N.) y el mayor Ignacio Cruz Fernández (P. N.), quienes le solicitaron que mostrara todo lo que tenía entre sus manos y en su ropa de vestir, pero al

negarse fue requisado por el sargento Pedro Laurencio ( P. N.), y le ocuparon en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jens tipo bermuda de color azul, la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco, envuelta en pedazo de funda plástica transparente con rayas azules;

que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la sustancia ocupada al acusado Marcos Augusto Rivera Díaz o Marco Augusto Ribera Díaz, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de sesenta y seis punto setenta y dos (66.72 gramos) de conformidad con el certificado químico forense núm. SC1-2013-09-01-016724, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2013), expedido por el Lic. Anderson Ogando Rodríguez, analista químico forense del INACIF;

que el 12 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Marcos Augusto Rivera Díaz o Marco Augusto Ribera Díaz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 Literal II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de marzo de 2014, acogió la acusación del Ministerio Público;

que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 249-05-2016-SSEN-00067, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Marcos Augusto Rivera Díaz o Marcos Augusto Rivera Díaz, dominicano, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835603-9, con domicilio y residencia en la avenida Duarte núm. 557, parte atrás, sector Villa Agrícolas, con el teléfono 809-931-9102, culpable de violar los artículos 5 Literal a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que regula el tipo penal de traficante de cocaína, según la Resolución núm. 573-2014-00079/AJ, de fecha 20 de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio y en



consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; ordenando la ejecución de la misma en la Cárcel Modelo de Najayo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dispone la destrucción de la sustancia controlada a la que se contrae al proceso consistente en sesenta y seis punto setenta y dos (66.72 gramos) gramos de cocaína, así como el decomiso a favor del Estado del celular de color gris, marca Nokia, al tenor del Certificado de Análisis Forense núm. SCI-2013-09-01-016724, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil trece (2013), y el acta de registro de personas, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil trece (2013); **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de sus competencias; **CUARTO:** Condena al señor Marcos Augusto Rivera Díaz o Marcos Augusto Rivera Díaz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las (12:00 m), valiendo citación para las partes (SIC)";

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 048-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

**"PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Marcos Augusto Rivera Díaz, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Cristian Junior Félix, el Dr. Christian Peguero de Aza, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SS-SEN-00067, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta Sala mediante resolución núm. 299-SS-2016, de fecha 21 de junio del 2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Marcos Augusto Rivera Díaz, en calidad de imputado,

debidamente representado por el Licdo. Cristian Junior Félix, el Dr. Christian Peguero de Aza, y en consecuencia confirma la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00067, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Marcos Augusto Rivera Díaz, propo-  
ne contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al debido proceso de ley y a la falta de defensa. Que entendemos que la Corte violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grosera, toda vez que sin tener acceso a las pruebas, por medio de la inmediación y la concentración confirmó la sentencia del primer grado. Además debió la Corte valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primera instancia es porque existían suficientes méritos que fueron establecidos o señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena; que con la actuación de la Corte a-qua de confirmar la pena sin tener contacto directo con las pruebas se vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a un juicio justo y a una tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Que el tribunal de primer grado confirmó al imputado la sentencia sin fundamentar el porqué ratificaba dicha sanción. Y la Corte fue todavía más violatoria desde el principio, toda vez que en un solo considerando en su sentencia estableció que no había ningún tipo de agravio en contra del imputado para fundamentar la apelación; que los tribunales de primer grado y la Corte a-qua al decidir como lo hicieron, obviaron, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputada, sino también justificando la pena imputada. Esto es así porque la pena a imponer no es

*un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Que sin embargo el tribunal de primer grado al condenar al imputado solo estableciendo que condenaba al imputado a la pena impuesta por la gravedad del hecho y la participación del imputado, siendo esto dos los numerales del artículo 339, parece ser que al tribunal de primer grado y más aun a la Corte a-qua se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y no de manera general como en el caso de la especie que el tribunal no verificó aparte de eso las características personales de nuestro asistido; que con la falta de motivación en cuanto a la pena se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por cuales se le impone tal o cual condena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

*“...3 Respecto al primer aspecto cuestionado por el recurrente, lo primero que se advierte que en el acta de registro de persona practicada al imputado en de fecha 28 del mes de septiembre del año 2013, se establece que previo a realizar el registro el funcionario actuante, advirtió al imputado sobre la sospecha de que entre sus ropas ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible; que al negarse a exhibirlo se procedió a requisarlo, todo ello sin violentar el principio del respeto a la dignidad de la persona, que así mismo se hizo consignar que el imputado se negó a firmar. Que el acta así levantada llenó los requisitos exigidos por la ley para su legalidad, y es posible su incorporación al proceso por medio de su lectura, toda vez que si bien el proceso penal es oral, la propia norma admite excepciones a la regla y permite la incorporación de documentos por su lectura cuando se disponga de manera expresa, tal como lo establece la parte infine del artículo 176 del Código Procesal Penal; 4 Que del examen del contenido de las declaraciones ofertadas por el sargento Pedro Laurencio de Paula, se desprende que este no solo participó en el arresto y registro del imputado, sino que fue el agente que llenó el acta. Que sobre el particular es preciso puntualizar que tanto el agente instrumental que llena el acta como el agente que participa como testigo de la misma, tienen calidad para robustecer el contenido de dicha acta. El tribunal en*

*cada caso y luego de someter la prueba al contradictorio valora la fuerza probatoria de esa declaración respecto del contenido del acta; 5 En segundo orden, establece el recurrente que el a-quo excluyó como prueba testimonial las declaraciones del señor Ignacio de la Cruz Fernández, lo cual provocó que un ciudadano inocente en estado de libertad haya sido condenado; 6 En razón al vicio denunciado lo primero que advierte esta Corte en primer orden es que la prueba cuestionada por el recurrente, es una prueba a cargo presentada por el acusador público, y en segundo orden se advierte que el Ministerio Público en el desarrollo de la audiencia prescindió del testigo Ignacio Cruz Fernández, y en esas atenciones la defensa técnica del imputado expresó en el juicio que no tenía objeción a la exclusión de la referida prueba, por lo que mal podría ahora invocar dicha exclusión como un medio de impugnación; 7 Finalmente sobre la falta de motivación establecida por el imputado recurrente, se advierte que la sentencia objeto de impugnación se encuentra motivada en hecho y derecho, el tribunal a-quo hace una valoración de cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador público y luego de una ponderación conjunta y armónica de todas las prueba bajo la regla de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos pudo establecer bajo toda duda razonable que el imputado es autor de los hechos que se le imputan. Por lo que en esas atenciones esta Corte procede a rechazar el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objetada”;*

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y el derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Marcos Augusto Rivera Díaz como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso se advierte que los jueces del fondo entendieron el testimonio criticado como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que el referido testimonio pueda fundamentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme lo arriba indicado, la jurisdicción de juicio obró correctamente lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Marcos Augusto Rivera Díaz fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas en relación a la falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que por último refiere el recurrente Marcos Augusto Rivera Díaz en cuanto a la pena impuesta, que la misma no fue debidamente motivada; en ese aspecto, el estudio y análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho argumento constituye un medio nuevo, dado que al revisar la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido como fundamento de su recurso de casación; por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que esta alza no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Augusto Rivera Díaz, contra la sentencia marcada con el núm. 048-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeffry Manuel Martínez Parra.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Fernández y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurridos:</b>	Jan Bautista Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Toribio.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffry Manuel Martínez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0067947-5, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 8, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, recluso en Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aida Fernández, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de las conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés Toribio, en representación de la parte recurrida Jan Bautista Gómez, Francisco Antonio Gómez y Nizales Ester Romero Reyes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4447-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2013, la Licda. Leidy Figueroa Henríquez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jeffrey Manuel Henríquez Parra por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 418-2015, y su dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jefri y/o Jefry Manuel Martínez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0067940-7; domiciliado en la calle Penetración Oeste número 08, el Café de Herrera; recluso en el CCR de Najayo hombres; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Gómez Torres (a) Manuel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR de Najayo hombres y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Carli y/o Karli Javier Hernández Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-009914-0, domiciliado en la Calle Penetración Oeste número 8, el Café de Herrera; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de cómplice de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Gómez Torres (a) Manuel, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nisales Ester Romero Reyes, Juan Bautista Gómez y Francisco Antonio Gómez Adrian, contra los imputados Jefri y/o Jefry Manuel Martínez Parra y Carli y/o Karli Javier Hernández Encarnación, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de septiembre del Dos Mil Quince (2015); a las nueve

(09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2017-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en nombre y representación del señor Jefri y/o Jefry Manuel Martínez Parra, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 418-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la oficina de la defensa pública, aun cuando ha sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la mayoría de los alegatos del recurrente versan sobre cuestiones fácticas inherentes a la acusación y etapa de juicio, endilgándole a la alzada falta de motivos en cuanto a que no justificó las razones que pudo haber tenido éste para causarle la muerte al occiso; que si esta hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas las pruebas, hubiese ordenado la absolución del mismo; que no tenía ningún motivo para matar a la víctima; que hubo divergencia en las declaraciones y ausencia de prueba científica, etc;

Considerando, que del análisis en general de su memorial se observa que este solo enuncia que la sentencia es infundada y carente de base legal, sin fundamentar en derecho dicho aspecto y el accionar de la alzada al respecto; que el recurrente se limita a transcribir doctrinas sobre el

particular, así como criterios jurisprudenciales, endilgándole únicamente a la alzada una insuficiencia de motivación en cuanto a las pruebas; pero al examinar la decisión dictada se colige que, contrario a lo esgrimido, ésta respondió de manera motivada el alegato del mismo relativo a este aspecto, recogiendo de modo conciso las incidencias del juicio, de manera particular lo relacionado a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas éstas que no dejaron dudas sobre la participación del encartado en el hecho de sangre;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal; entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que si bien es cierto que el procesado recurrente está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso y que para declararlo culpable debe tenerse la certeza de la existencia de

los hechos y su participación en los mismos; no menos cierto es que en la especie esta ha quedado destruida, fuera de toda duda, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso; en tal razón su alegato no prospera, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jeffry Manuel Martínez Parra, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Alfonso Tavárez María.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan G. Mena Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alfonso Tavárez María, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0164231-6, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 4 ensanche Duarte, provincia San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Juan G. Mena Mena, en representación del recurrente, depositado el 4 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes** núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **núm. 10-15**;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de junio de 2015 el Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Wilson Alfonso Tavárez María, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el cual en fecha 5 de mayo de 2016, dictó su sentencia núm. 136-03-2016-SS-00026, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Wilson Alfonso Tavárez María, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Félix José Tejada Ventura, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Wilson Alfonso Tavárez María, a cumplir quince (15) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Lenys A. Ventura Brea, en calidad

de madre del occiso; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por no haber probado la calidad para demandar; **CUARTO:** Condena a Wilson Alfonso Tavárez María, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a Wilson Alfonso Tavárez María consistentes en el pago de una garantía económica por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) en efectivo para ser depositado en el Banco Agrícola de esta ciudad de San Francisco de Macorís, impedimento de salida del país y visita periódica los lunes de cada semana por ante la secretaría de este tribunal, a partir de que obtenga su libertad; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la sentencia de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Juana Gertrudis Mena, en representación del imputado Wilson Alfonso Tavárez María, en contra de la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00026, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis falta de motivos por parte de la Corte a-qua de manera específica en lo relativo a las pruebas testimoniales, las cuales, a decir de él no fueron corroboradas con otro medio de prueba;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...en este caso, la Corte observa que el tribunal de primer grado ha valorado y tomado como fundamento de su decisión la declaración de la joven María Isabel, así como las declaraciones realizadas mediante entrevista rogatoria a la adolescente Bielkaury Massiel Sánchez Tejada, ambas testigos presenciales, ya que al momento de ocurrir el hecho en el cual el imputado Wilson Alfonso Tavárez María, el propino varios disparos al joven Lennys A. Ventura, que le causaron la muerte, cuyos testimonios describen de forma certera como ocurrió el hecho, cuya credibilidad no ha sido cuestionada por el tribunal, ya que ambas testigos tuvieron contacto visual con el imputado. La primera adolescente Bielkaury Massiel Sánchez Tejada depuso ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y tuvo la oportunidad de informar lo que percibió con sus sentidos respecto al hecho criminal, antes, durante y después del acaecido hecho, dicho testimonio corroborado por la testigo Maria Isabel, ambas coinciden en describir e individualizar al imputado, ya que estaban a poca distancia de la víctima, e incluso la joven Bielkaury señaló que justo antes de recibir los impactos de bala empujó a ésta, y María Isabel que estaba sentada en el canten a escasos metros, y que cuando el imputado hizo los disparos se quedó paralizada, y que oyó cuando el imputado le dijo a la víctima: “así era que te quería encontrar”, ambas testigos tuvieron contacto directo con el hecho juzgado y su versión de los hechos es suficiente para el tribunal a-qua alcanzar la certeza sobre el autor del hecho. Por tanto, el tribunal valoró de manera correcta al dar credibilidad por sinceros y coherentes sus señalamientos tendentes al descubrimiento de la verdad, conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportados y debatidos en el juicio, asimismo dichas declaraciones fueron analizadas de forma conjunta con otras pruebas, cumpliendo con los principios de inmediación, publicidad y contradictoriedad; en consecuencia, ha hecho bien el tribunal al decidir como lo ha hecho al declarar culpable al imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, pues las declaraciones antes mencionadas no dejan ningún margen de duda de la participación del imputado ...”;*



Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se observa que la misma hace una cronología de los motivos del a-quo para luego establecer que éste hizo un análisis de las pruebas aportadas a la glosa, de manera específica las testimoniales, pruebas estas que demostraron sin lugar a dudas la responsabilidad del recurrente en el ilícito que se le imputa; que la Corte hizo un correcto análisis de las declaraciones de las testigo presenciales, las cuales coinciden en la forma en que narran los hechos, ya que éstas se encontraban, una hablando con el occiso y la otra sentada a escasos metros de él, por lo que pudieron percibir a través de sus sentidos la forma en que los mismos ocurrieron, los cuales dieron al traste con la muerte de la víctima;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, todo lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que finalmente plantea el encartado que la alzada asume que como segundo motivo que ellos invocaron lo relativo a la pena cuando en realidad se referían a la falta de motivación del tribunal de primer grado, pero al examinar la decisión se puede observar, que

contrario a lo expuesto la alzada lo que hizo fue dividir su motivo en dos aspectos, a saber, la falta valoración y motivación de las pruebas y la falta de señalamiento de una manera clara de porque se impone dicha pena tal y como lo exige el artículo 339 del Código Procesal Penal, aspectos éstos que fueron planteados en su recurso de apelación, por lo que en modo alguno a incurrido esa instancia en el vicio argüido, toda vez que la misma dio respuesta en sus páginas 12, 13 y 14 de manera motivada a las razones del rechazo de dicho alegato, en consecuencia se rechaza también este reclamo, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilson Alfonso Tavárez María, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edison Antonio Moronta.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Biemnel Francisca Suárez Peña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Antonio Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador de construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, al lado de El Canal, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por la Licda. Biemnel Francisca Suárez Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2017, en representación de Edison Antonio Moronta, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 855-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edison Antonio Moronta (a) El Pato, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00342/2015, el 29 de julio de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SEEN-00051 el 30 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Edison Antonio Moronta Concepción, de generales que constan, culpable de la comisión del ilícito de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Edison Antonio Moronta Concepción a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la pena privativa de libertad requerida por la defensa técnica, en virtud de que en el presente proceso no se configuran las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2016-SEEN-00272 el 27 de julio del 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edison Antonio Moronta, imputado, representado por Biemnel Suárez, defensora pública, contra la sentencia número 00051 de fecha 30/03/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a Edison Antonio Moronta, del pago de las costas penales de esta instancia por las razones antes expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal ”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no ha observado las irregularidades que contiene la decisión de primer grado, toda vez que la defensa técnica le planteó la insuficiencia en la que incurrieron, debido a que el imputado admitió los hechos, señalando que realizó tal infracción para darle de comer a su madre; que los jueces hicieron caso omiso, pese a que se trata de una obligación al momento de dictar la pena debieron tomar en cuenta el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; que en la página 6 de la sentencia recurrida, párrafo 7, los jueces de la Corte haciendo una errónea interpretación del referido artículo indicaron que “...el tribunal no estaba obligado al momento de fijar la pena a tomar en consideración los criterios fijados por el artículo 339, tampoco a acoger la solicitud de suspensión, pues de la redacción de dichos artículos, se infiere que el juez está facultado no obligado a ello”; que a todas luces se pone en evidencia el error que ha incurrido la Corte al motivar en la manera en que lo hizo, toda vez que demuestra una distorsión en cuanto al contenido de ambos artículos, debido que solo con respecto al artículo 341 del Código Procesal Penal, la aplicación de este si es facultativo para los jueces; que mediante una interpretación exegética de la norma, el legislador no ha dejado a la libre elección de los jueces la aplicación o no del referido artículo, sino que hace un mandato claro; que la Corte a-qua inobservó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto a la determinación de la pena que constituye una obligación del juzgador; que era obligación de los jueces de la Corte a-qua vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este artículo y no querer subsanar la omisión en la que incurrió el tribunal de primer grado, argumentando que se trata de una facultad que tiene el tribunal no una obligación; que las normas se interpretan en beneficio del imputado (artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“...del estudio de la decisión recurrida esta Corte comprueba que el medio planteado por el apelante es infundado puesto que el tribunal no ha inobservado lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal, al rechazarle a la defensa el pedimento de suspensión condicional de la pena tampoco al no tomar en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por haber dado unas motivaciones claras de que no procedía suspender condicionalmente la pena porque la misma según lo dispuesto por el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, conlleva una pena privativa de libertad superior a los 5 años requeridos por el artículo 341 para su suspensión, habiéndose demostrado la acusación mediante pruebas contundentes y precisas que el imputado se dedicaba al tráfico de cocaína por habersele ocupado 128 porciones de cocaína clorhidratada con un peso exacto según el análisis hecho por el Inacif de 94.45 gramos; en ese orden el tribunal no estaba obligado al momento de fijar la pena tomar su consideración los criterios fijados por el artículo 339, tampoco a acoger la solicitud de suspensión, pues de la redacción de dichos artículos se infiere que el juez está facultado no obligado a ello, por lo cual también se desestima el vicio denunciado por el apelante por infundado, en todo caso la Corte considera que la pena de 6 años fijada al encartado es acorde con el grave hecho cometido y la escala prevista en el artículo 75 párrafo II de la referida Ley 50-88, el cual prevé que cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona con prisión de 5 a 20 años, en consecuencia, al carecer de fundamento y base legal el único medio propuesto por el recurrente procede desestimar el recurso examinado y confirmar la decisión recurrida”;*

Considerando, que en atención a los hechos fijados, el recurrente admitió los cargos que se le imputan y solo cuestiona que los criterios para la determinación de la pena son de carácter obligatorio y que se le debió aplicar la suspensión condicional de la misma;

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: *“la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena,*

*puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él, el recurso de casación que ocupa nuestra atención” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo de 2014; sentencia núm. 849, de fecha 8 de agosto de 2016);*

Considerando, que la determinación de la pena se rige por los principios generales, como el de legalidad, prohibición de analogía, afectación de bien jurídico, control judicial y legal de la pena, culpabilidad, y finalidad múltiple de la pena, los cuales orientan o limitan la labor de fijación del marco punitivo, lo que constituye el espacio, dentro del cual, el juez debe interpretar las normas de determinación judicial de la pena;

Considerando, que en ese sentido, resulta evidente que en el caso de que se trata al imputado le ocuparon en el bolsillo trasero izquierdo de su bermuda, la cantidad de 94.45 gramos de cocaína, de conformidad con la valoración de la prueba testimonial ofrecida por el agente actuante y corroborada por la confesión realizada por el imputado de manera voluntaria, así como por la prueba documental del Inacif; por consiguiente, ante la cantidad ocupada, la pena imponible era en el rango de traficante, es decir, de 5 a 20 años; por lo cual, al ser condenado el imputado a una sanción de 6 años dentro del rango fijado por la ley, se infiere la valoración de los elementos para la determinación de la pena; quedando caracterizada la imposibilidad legal de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, en función que la misma resulta ser potestativa para el juez siempre que no supere los cinco años; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;



Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Antonio Moronta, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Almonte Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Campusano.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Almonte Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2156469-9, domiciliado y residente en la calle Principal, carretera La Toma, Paraje Boruga, sección Borbón, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3410-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Almonte Romero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 23 de agosto de

2016, dictó su sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00139 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Fernando Almonte Romero (a) La Popocha, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Luis Miguel Lasose García, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297 y 298 que tipifican y sancionan el Asesinato, toda vez que no se configuraron en los hechos probados los elementos constitutivos de este ilícito penal; **SEGUNDO:** Se ratifica la constitución en actor civil realizada por la señora María García Sánchez en su calidad de madre del occiso Luis Miguel Lasose García, por ser regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado Fernando Almonte Romero al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le ha ocasionado el accionar del imputado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por considerar que los hechos han sido probados más allá de duda, en los términos de la calificación otorgada por los juzgadores, no correspondiendo los hechos a una excusa legal de la provocación por este argüida; **CUARTO:** Se condena al imputado Fernando Almonte Romero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distraendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Josefa Altagracia Guzmán y Máximo Otaño Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones del Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso consistente en un cuchillo con cache marrón de aproximadamente 15 pulgadas, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00091, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Pedro Luna Domínguez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Fernando Almonte (a) La Popocha; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00139 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Fernando Almonte (a) La Popocha, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que las argumentaciones de la Corte en referencia al primer medio de apelación que se sustentó en el vicio de falta de motivación debido a que durante la audiencia el abogado que esa ocasión defendió al imputado, presentó un incidente mediante el cual se le solicitó al tribunal la incorporación de dos testigos como pruebas nuevas para probar que el hecho no había ocurrido como decía la acusación, siendo rechazado por el tribunal de juicio alegando que esa no era una circunstancia nueva y que esa era una actividad procesal que debió haber sido realizada dentro del plazo señalado en el artículo 299 del Código Procesal Penal, dando aquiescencia la Corte a lo establecido por el tribunal colegiado, siendo sus argumentaciones infundadas, en vista de que la Corte no sabía si el defensor tuvo conocimiento de la existencia de esos testigos antes del envío a juicio, asegurar lo contrario es pura especulación. Que con relación a la respuesta dada al segundo y tercer medio de apelación, la Corte transcribe lo que dijeron los testigos y el contenido de los elementos de pruebas documentales sin hacer un análisis propio de los medios expuestos en el recurso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Considerando, que en cuanto al primer medio: Falta de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica: La parte recurrente sostiene que los juzgadores no incluyeron los testimonios de los señores José Junior Brito Rodríguez y la señora Joliver Bello Mota y que en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Penal, son unas pruebas nuevas, que nosotros con estas pruebas vamos a demostrar de que los hechos no acontecieron como lo han dicho algunos de los testigos, que dicha solicitud fue hecha al tribunal a-quo y la misma fue rechazada sin ninguna motivación, que en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, las pruebas nuevas son aquellas que no habían sido incorporadas durante las etapas del proceso en que deben ser acreditadas, que son: La investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar, para poder incorporar pruebas nuevas de conformidad con las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, deben surgir circunstancias nuevas que requieran ser esclarecidas, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que se ha podido advertir que el tribunal a-quo brindó motivos suficientes del porqué rechazó la solicitud de incorporación de pruebas nuevas, al entender que la solicitud de escuchar los testigos antes citados, era con la finalidad de desvirtuar la acusación del ministerio público, lo cual no constituye una circunstancia nueva, ya que debía haberlos presentado en la etapa intermedia, de conformidad con las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal, el cual le concede la oportunidad a la defensa de aportar las pruebas a descargo, para hacerlas valer en el conocimiento del juicio de fondo, motivos por el cual el tribunal a-quo obró dentro del límite discrecional de sus funciones, al entender que dicha solicitud no cumple con los requisitos del artículo 330 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; Considerando, que en Cuanto al segundo y Tercer Motivo: Esta Corte, por la estrecha relación que existe entre ambos, procede a contestarlo de la manera siguiente: La parte recurrente sostiene que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia no motivó la misma solo se limitó a decir que es condenado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego. Lo que se evidencia una falta de motivación de la misma, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia*

recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, una valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador, quedando comprobado más allá de toda duda razonable que el imputado Fernando Almonte Romero (a) La Popocha, incurrió en los ilícitos de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Miguel Lasose García y porte ilegal de arma blanca, al establecer como sinceros los siguientes testimonios: a) Eduardo Corporán García, quien entre otras cosas manifestó en síntesis lo siguiente: “Eso fue el 1ero. de enero del presente año, aproximadamente faltando como unos 5 minutos para las 9:00 de la mañana, mientras nos encontrábamos Héctor Ambiorix Tiburcio Mateo y yo, conversando, observé que venía el Raso del ejército caminando hacia nosotros y nos manifestó que se va porque tenía que ir para la frontera a trabajar y en eso se tomó unos minutos conversando con nosotros y es cuando luego veo que viene Fernando Almonte Romero (a) La Popocha, y él le dice “ Tú lo que tiene que decirle es que él que no quiere que yo le cobre de una vez que no me pida a mí la cerveza, que se la pida a otro”, la Popocha” le dice: “tú sabe que tú y yo no hablamos, él se le queda callado, tenía una llave en las manos se lo entró en los bolsillos y es cuando Popocha “ agarra el Cuchillo y le dice: “tú dijiste que me ibas a dar un botellazo, dámelo ahora”, entonces el guardia le dice: “yo no le tengo miedo a Cuchillo, haz lo que tú vayas a hacer no le tengo miedo a Cuchillo”, él se le despega un poco al guardia, entre Ambiorix y yo estamos tratando de evitar la pelea, separándolos, no trascurrieron más de 5 minutos para que trascurrieran los hechos: b) Héctor Ambiorix Tiburcio Mateo, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Eso fue el 1ero. de enero de este año, eso fue a mediados de las 8:00 a 9:00, lo que sucedió dentro del negocio no puedo darle testimonio de eso porque yo estaba fuera del negocio limpiando y recogiendo, entonces el muerto salió y cogió para donde nosotros estábamos, estaba con Eduardo

y fue a hablar con nosotros, llegó el muerto y me dijo: “bueno me voy”, entonces después Fernandito veo que viene cruzando la calle, creo que me va a decir algo a mí y cuando llegó allá le dijo al muerto “yo te dije a ti hace tiempo que no hablará conmigo, que ya nosotros no tenemos muchas conversaciones”, tuvieron una pequeña discusión otra vez, entonces Fernandito jaló el Cuchillo yo le dije: “echa para atrás”, entonces Fernandito reculó como tres pasos hacia atrás y el muerto cuando vio que entonces él sacó el Cuchillo él le dijo: tú no me vas a matar nada “ y como que se bajó, no sé que cogió, él se agachó yo lo traté de agarrar y se me fue entonces cogió para arriba de Fernandito y Fernandito le dio la puñalada, yo lo tenía agarrado al muerto pero en el momento choqué con Argenis y no puede evitarlo”; c) Carlos Manuel Ramírez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Me encontraba de servicio el día 1 de enero del 2016 en dicho destacamento, ese día ocurrió el homicidio de Luis Miguel Lasosé García, pasó un transeúnte y me dijo que en ese negocio se había armado un pleito, cuando salí a 50 metros venía una persona, un ciudadano con un cuchillo en la mano aproximadamente de 15 pulgadas ensangrentada, lo detuve, conversé con él y lo conduje para el Destacamento y él me confesó que él había tenido un problema con el occiso y lo conducimos hacia la 17 Compañía, esas actuaciones las registré en una Acta de Flagrante Delito y una Acta de Registro de Persona: d) Que el imputado Fernando Almonte Romero, admitió los hechos que se le imputan tanto ante la jurisdicción de instrucción, ante el tribunal a-quo y ante este plenario: Además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a) Acta de Arresto por Infracción Flagrante a nombre de Fernando Almonte Romero (a) La Pochocha, de fecha primero (1) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentada por el cabo Carlos Manuel Ramírez: b) Acta de Registro de Personas a nombre de Fernando Almonte Romero de fecha primero (1) del mes enero del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por el primer teniente Andrecito Cipión donde se hace constar que se ha procedido conforme a lo establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, al registro personal del imputado encontrando lo siguiente: “Al revisarlo se le ocupó en su mano derecha un cuchillo de 15 a 20 pulgadas aproximadamente con cache de madera de color marrón con el que le dio muerte al Raso E.R.D Luis Miguel Lasosé García adscrito al G-2 en fecha 01/01/2016 a eso de las 09:40 horas”: c)



*Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha primero (1) de enero del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Dra. Bélgica Nivar, Médico Legista Forense, la cual se trasladó a La Pauta, sector Damas, al levantamiento del cadáver de Luis Miguel Lasosé, de generales anotadas, el cual presenta Lesiones externas del cadáver: Herida en región supraclavicular izquierda, shock hemorrágico. “Posible elemento causal de la muerte: Arma blanca”: d) Autopsia núm. SDO-A-003-2016 de fecha dos (1) de enero del año dos mil dieciséis (2016), expedida por los Dres. Héctor Polanco y Claribel Jiménez, a cargo de Luis Miguel Lasosé García: Conclusiones. Causa de la muerte: “Herida cortopenetrante en región supraclavicular izquierda. Es una muerte violenta de etiología médico. El mecanismo de muerte es Shock Hemorrágico: e) Prueba material: “Cuchillo con cache marrón de aproximadamente 10-15 pulgadas, por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que de conformidad a los testimonios antes citados y el resultado del análisis de las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, el tribunal a-quo, valoró de manera armónica el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio, dándole credibilidad a dichos testimonios por considerarlos sinceros y coherentes, pudiendo determinar que el imputado Fernando Almonte Romero (a) La Pochoca, reaccionó de forma violenta, cometiendo el crimen en contra de Luis Miguel Laloze, luego de haber sostenido unas diferencias por el pago de una cerveza, quedando plenamente demostrada la intención de querer causar la muerte, quedando comprometida su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, con penas de tres (3) a veinte (20) años de privación de libertad, por lo que al*

*condenar al imputado a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, el tribunal actuó dentro del marco establecido por la Ley, expresando una motivación adecuada con respecto a la sanción impuesta, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que es procedente rechazar los medios propuestos, por improcedente e infundada y rechazar en consecuencia el presente recurso de apelación”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el primer aspecto del medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua da aquiescencia al rechazo del tribunal de primer grado respecto del planteamiento mediante el cual se solicitó la incorporación de dos testigos como prueba nueva para probar que el hecho no había ocurrido como decía la acusación;

Considerando, que con relación a lo esgrimido, la Corte a-qua argumentó lo siguiente: “...que en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, las pruebas nuevas son aquellas que no habían sido incorporadas durante las etapas del proceso en que deben ser acreditadas, que son: la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar, para poder incorporar pruebas nuevas que requieran ser esclarecidas, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que, se ha podido advertir que el tribunal a-quo brindó motivos suficientes del porqué rechazó la solicitud de incorporación de pruebas nuevas, al entender que la solicitud de escuchar los testigos antes citados era con la finalidad de desvirtuar la acusación del ministerio público, lo cual no constituye una circunstancia nueva ya que debía haberlos presentado en la etapa intermedia, de conformidad con las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal, el cual concede la oportunidad a la defensa de aportar las pruebas a descargo, para hacerlas valer en el conocimiento del juicio de fondo, motivo por el cual el tribunal a-quo obró dentro del límite discrecional de sus funciones, al entender que dicha solicitud no cumple con los requisitos del artículo 330 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala nada tiene que reprocharle a lo decidido por la Corte a-qua, toda vez que tal

y como consta, esa alzada se refiere a la queja invocada, ofreciendo una respuesta adecuada y satisfactoria al reclamo argüido, no evidenciándose ninguna transgresión al derecho de defensa del justiciable, pues además se ha comprobado que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua ejercieron su facultad de manera soberana, motivando adecuadamente el aspecto planteado;

Considerando, que el segundo punto atacado por el recurrente se refiere a que la Corte de Apelación, para dar respuesta al segundo y tercer medio de apelación, se limitó a transcribir lo que dijeron los testigos y el contenido de los elementos de pruebas documentales sin hacer un análisis propio;

Considerando, que al amparo del señalado alegato, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia impugnada, constatando que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua para decidir sobre el reclamo relativo a la falta de motivación respecto de la determinación de los hechos y la calificación jurídica otorgada, si bien adopta conforme a lo aducido por el reclamante algunos de los motivos ofrecidos por el tribunal sentenciador, lo hace como apoyo de sus fundamentaciones, toda vez que esgrime en todo momento sus propias consideraciones respecto a los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a la Corte a-qua a constatar que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado quedó adecuadamente probada, sustentada en hechos precisos y sin contradicciones;

Considerando, que según se advierte del contenido de esta decisión, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, ya que examinó los planteamientos esgrimidos por éste y brindó motivos suficientes, claros y precisos para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, actuando conforme a las normas legales; motivo por el cual procede desestimar sus alegatos, rechazando en consecuencia el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Almonte Romero, imputado, contra la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Espinal Herrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Aleika Almonte Santana, Manuela Ramírez Orozco, Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Maribel De la Cruzt, Licdos. Manuel Soto Lara, Amaury Yoryi Oviedo Liranzo y Carlos E. Moreno Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Evelyn Reyes De los Santos y Sonia Marlene Guerrero.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Espinal Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016835-3, domiciliado y residente en la calle C, núm.

3, sector San Carlos, provincia La Romana, imputado; Freddy Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077515-5, domiciliado y residente en la calle Héctor Quezada núm. 47, provincia La Romana, imputado; Félix Evangelista Sánchez Crispín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033599-2, domiciliado y residente en la calle 5ta. esquina Separación, núm. 8 altos, ensanche Papagayo, provincia La Romana, imputado; Roberto Antonio Mendoza Manzano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073325-3, domiciliado y residente en la calle G núm. 123, ensanche Papagayo, provincia La Romana, imputado; y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 73-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Sonia Marlene Guerrero, en representación de Roberto Antonio Ortiz Cordero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Evelyn Reyes de los Santos, en representación de Roy Francisco Sánchez Zamora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Soto Lara, en representación del recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, en representación del recurrente Freddy Antonio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Maribel de la Cruz y Amaury Yoryi Oviedo Liranzo, defensores públicos, en representación del recurrente Félix Evangelista Sánchez Crispín,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Roberto Antonio Mendoza Manzano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en representación del recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016, mediante el cual interpone un nuevo recurso de casación, el que no se tomará en cuenta por tratarse de un segundo recurso, y este haber agotado su oportunidad mediante el recurso anterior, interpuesto el 21 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Evelyn Reyes de los Santos, en representación de Roy Francisco Sánchez Zamora, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2016, con relación al recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Sonia Marlene Guerrero, en representación de Roberto Antonio Ortiz Cordero, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2016, con relación al recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 8 de mayo de 2017, fecha en que fue pospuesta la audiencia para el día 14 de junio de 2017 y en este día fue pospuesto el conocimiento del presente proceso para el 28 de junio de 2017;

Visto el auto de inhabilitación del Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, producida en la audiencia del 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fue presentada acusación por el ministerio público, representado por el Licdo. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los Licdos. Francis Omar Soto Mejía, Isidro Vásquez Peña y Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Adscritos al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, en contra de los imputados Félix Evangelista Sánchez Crispín, Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Mendoza Manzano, Freddy Antonio Martínez, Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez, por supuesta violación a las Leyes 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos y Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 190-2015, el 1 de julio de 2015, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación;
- c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 73-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Félix Evangelista Sánchez Crispín, a través de su representante legal Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015);



2) El imputado Roberto Antonio Mendoza Manzano, a través de su representante legal Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, incoado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015); 3) El imputado Miguel Ángel Espinal Herrera, a través de su representante legal Licdo. Carlos Moreno Abreu, incoado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015); 4) Los Licdos. Dante Castillo, Kelvin Colón y Francis Omar Soto, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, incoado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015); 5) El imputado Freddy Antonio Martínez, a través de su representante legal Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, incoado en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015); todos contra la sentencia núm. 190-2015, de fecha primero (1) del mes julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara a los imputados Félix Evangelista Sánchez Crispín, Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Mendoza Manzano, Freddy Antonio Martínez, Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez, de generales que constan, culpables del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a), 28, 58, 59 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos Cincuenta Mil Pesos cada uno; **Segundo:** Condena a los imputados Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez al pago de las costas penales del proceso; eximiendo a los imputados Félix Evangelista Sánchez Crispín, Roberto Antonio Mendoza Manzano y Freddy Antonio Martínez, del pago de las mismas, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso consistente en cuarenta punto doce kilogramos (40.12kg) de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: 1) Un (1) vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, color gris, placa núm. GI82795, chasis núm. KNHMU81WP8U042517; 2) Un (1) vehículo Jeepeta marca Nissan modela Pathinder, color blanco, placa de exhibición núm. X055458,

chasis núm. 5N1AR18W85C737781; 3) Un (1) Vehículo Jeepeta marca Toyota, modelo KOJ150L-GKAEY, color rojo, año 2010, placa G232739, chasis núm. JTEB3FJ00K011969; 4) Todos los teléfonos celulares ocupados a los imputados; **Quinto:** Ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los restantes bienes muebles e inmuebles que figuran como cuerpo del delito en este proceso, incluyendo aquellos cuya devolución ha reclamado cada uno de los intervinientes voluntarios; **Sexto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra de Félix Evangelista Sánchez Crispín, Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Mendoza Manzano, Freddy Antonio Martínez, Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración del juicio; **Séptimo:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, respecto de los imputados-recurrentes Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín, Miguel Ángel Espinal Herrera y Roberto Antonio Mendoza Manzano, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Roberto Antonio Ortiz Cordero, a través de su representante legal, Licda. Sonia Marlene Guerrero, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2015; 2) El imputado Roy Francisco Sánchez Zamora, a través de su representante legal, Licda. Evelyn Reyes de los Santos, incoado en fecha dos (2) del mes de octubre año dos mil quince (2015); Ambos contra la sentencia núm. 190-2015, de fecha primero (01) del mes julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, revoca parcialmente la sentencia precedentemente descrita, respecto de los imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, y dicta sentencia propia; en ese sentido: a) Declara la absolución de los ciudadanos Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, de generales anotadas, por presunta violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 58, 59 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los mismos en ocasión a este proceso, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Exime a los imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación; así como a los imputados Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín y Roberto Antonio Mendoza Manzano; mientras que condena al recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera al pago de las mismas, por las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 21-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2016, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

### **En cuanto al recurso de Miguel Ángel Espinal Herrera, imputado:**

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“1) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 2) Illogicidad manifiesta, contradicción, motivación notoriamente deficiente, confusa, que vulnera las reglas de la sana crítica; 3) Violación del debido proceso, por vulneración de los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal (CPP); en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que al proceso ocurrente es posible aplicar dos soluciones procesales diferentes, pero un mismo y único artículo: el Art. 148 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, y el Art. 148 de la misma norma, modificado por la Ley núm. 10-15, ambas citadas. Si se considera que al proceso de que se trata debe aplicársele la disposición del artículo 42 de la Ley núm. 10-15 de fecha seis de febrero de 2015, que modifica el Art. 148 del Código Procesal Penal, bajo el criterio de que la legislación procesal es de aplicación inmediata, entonces resultaría el debido proceso relativo a la duración

máxima de todo proceso. Siguiendo esta redacción, resultaría que el proceso seguido contra el recurrente, señor Miguel Ángel Espinal Herrera habría iniciado con la medida de coerción que se le impusiera en diciembre de 2010, y el tiempo máximo de duración del proceso habría terminado en diciembre de 2014. Pero la sentencia de primera instancia es de julio de 2015, con mínimo de siete meses de exceso del plazo de ley. Es de observar, honorables Magistrados, que el plazo de duración máxima estaba vencido antes del ejercicio de la tramitación de los recursos, esto es, el tiempo máximo de duración del proceso se agotó en primera instancia, entre la fecha de la imposición de medida de coerción y la fecha de la sentencia de fondo. Se observa también, honorables magistrados, que la citada Ley núm. 10-15 entró en vigencia en fecha seis de febrero de 2015, reputándose conocida a las 48 horas después para todos los habitantes del Distrito Nacional, lugar donde cursó el proceso. Pero el vencimiento de la duración máxima del proceso ocurrió dos meses antes de su puesta en vigencia, esto es, en diciembre de 2014. En consecuencia, el proceso penal seguido contra el recurrente ya estaba vencido al entrar en vigencia la modificación procesal de que se trata. Asumiendo entonces que la ley procesal penal vigente era la núm. 76-02, de julio de 2002, resultaría vulnerado flagrantemente su artículo 148 no modificado, en virtud del cual la duración del proceso era de tres años, vencidos en diciembre de 2013. Este recurso plantea que la ley vigente era el Art. 148-CPP no modificado. Pero en resumen, ocurre en la especie inobservancia del Art. 148-CPP, tanto en la versión modificada por *la Ley* núm. 10-15 (plazo de cuatro años) como en la original de *la Ley* núm. 76-02 (plazo de tres años). Razón por la cual la sentencia ahora objeto de recurso debe ser anulada; 2) Motivación notoriamente deficiente, contradictoria, confusa, que vulnera las reglas de la sana crítica; Es patente que para *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia recurrida, dio como un hecho aceptado y no discutido que el proceso penal contra el recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera estaba vencido. Eso es un hecho. Además, la Corte tomó en consideración las disposiciones relativas al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso emitidas reglamentariamente por la Suprema Corte de Justicia, citando expresamente el primer dispositivo de la resolución 2802-2009, según el cual la extinción de la acción penal por violación del plazo máximo de duración del proceso “se impone solo cuando la*

actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado". Pero resulta, honorables, que los jueces de apelación no solamente precisaron esa disposición sino que, además, evaluaron y comprobaron, y textualmente sostuvieron que "esta Corte tras analizar y estudiar las actuaciones procesales que obran en el expediente hemos verificado que no se han producido dilaciones innecesarias...". Si ha de creerse a la Corte, si las actuaciones procesales no se dilataron innecesariamente, si los imputados no lo hicieron, entonces debería seguirse de esa comprobación, por deducción necesaria del argumento, que los imputados no vulneraron ni la ley (Art 148-CPP) ni el reglamento (resolución 2802-09) y entonces es el sistema procesal quien ha vulnerado el debido proceso relativo a la duración máxima del proceso. La solución jurídica no podía ser otra, siguiendo las reglas de la lógica, el sentido común y el buen juicio, que declarar extinguido el proceso. Pero eso no fue lo que se decidió, sino lo contrario: existe un plazo de duración máxima del proceso, los imputados no vulneraron el plazo máximo del proceso, pero el proceso no está extinguido. Esa conclusión es contradictoria. Sostiene el recurrente que la decisión recurrida no se basta a sí misma, presentando contradicción entre los argumentos y la decisión finalmente asumida (conclusión del silogismo judicial). La explicación de la conclusión es asimismo nula, peregrina e inaceptable para el recurrente, como debe serlo el sistema jurídico: los jueces de la decisión recurrida justifican la vulneración del plazo de duración máxima del proceso bajo un criterio creado ex profeso, o ad hoc para la solución del caso, explicando que la vulneración del debido proceso y la ley se justifica para proteger la posibilidad recursiva, es decir, que ciertamente se había excedido el plazo, pero que debe aceptarse esa vulneración porque favorece a los imputados (ver numeral 6, P. 36 de la sentencia recurrida), lo que es simplemente un absurdo; 3) Ilógica manifiesta. La ilógica manifiesta ocurre, en general, cuando la sentencia no expresa con la debida claridad o precisión, o confunde, las razones de hecho y de derecho en que se funda la absolución o condena. En el caso ocurrente, en opinión de la parte recurrente, es total, completa y manifiestamente ilógico admitir que los imputados no dilataron innecesaria o indebidamente el proceso y que el proceso supera la duración máxima

admitida, por un lado, y por otro lado admitir al mismo tiempo que no hay violación de la ley y por tanto “rechaza la solicitud de extinción” (numeral 6, P. 36 de la sentencia recurrida); 4) El debido proceso consiste, esencialmente, en ser sujeto de un juicio justo en el que se permita el ejercicio de prerrogativas jurisdiccionales, sobre todo la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Se habla entonces de “debido proceso” (o a la inversa, “proceso debido”) pero no con la intención de dar la idea de una “aparición ordenada y sucesiva de actos” de naturaleza jurisdiccional o no, sino para tutelar derechos, para garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho. En la especie, y debe ponerse al siguiente criterio especial “atención porque es enseñanza jurisprudencial constante, “lo reprochable es el hecho de que el Ministerio Público, en su rol de impulsor primordial de la acción penal y como figura representante de la sociedad y garantizadora de los derechos de las víctimas, no haya actuado de manera diligente, a fin de imprimir celeridad al proceso, poniendo al Tribunal en condiciones de conocer el fondo del caso en el que figura como imputado Víctor Manuel Olivo Rosario, dentro de un plazo razonable, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo. Es de interés referir que en la precedentemente comentada sentencia, la Suprema Corte de Justicia explica la solución acordada de manera totalmente compatible con el caso ocurrente. En efecto, y esta breve reseña tiene la intención de comprobarlo, que la sociedad tiene el derecho de fijar sanciones penales, según la Corte de Casación, y que esas sanciones tienen una intención ejemplarizadora, lo que resulta aceptable y válido, pero “...no es menos cierto que ésta debe realizarse dentro de los plazos que la ley ha establecido; que aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna”; 5) *Compensación al imputado.* El recurrente considera que ha sufrido prisión injusta ocasionada por un error de valoración, motivación, fundamentación e ilogicidad achacable a los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al tribunal de primer grado que conoció el asunto. El imputado recurrente no ha provocado el error ni defecto procesal de que trata este recurso de casación. Fundamentalmente por

*economía procesal, para evitar un nuevo juicio civil, el imputado recurrente propone la aceptación del derecho a indemnización que crea el Código Procesal Penal, a favor de “toda persona” en caso de “error judicial”. Tal como dispone el artículo 255 del Código Procesal Penal, aplicable parcialmente a la solución del caso ocurrente, el imputado recurrente “debe ser indemnizado en razón del tiempo en privación de libertad o inhabilitación sufrido o por el tiempo sufrido en exceso”, y propone el imputado recurrente, a juicio de la Corte de Casación apoderada, que fije el importe de dicha indemnización “a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta”, computando el plazo de injusto encarcelamiento a partir de la emisión de la sentencia de apelación y hasta el día en que el imputado recurrente sea liberado”;*

Considerando, que, en síntesis el recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera expone en su recurso de casación, que la sentencia de la Corte a-qua es deficiente en su motivación al vulnerar la sana crítica, que su motivación es contradictoria; referente todo lo anterior a la extinción del proceso por duración máxima del mismo y que en tal virtud el imputado recurrente debe ser indemnizado;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera, en su condición de imputado, depositó un segundo recurso de casación, por intermedio de los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, el 30 de junio de 2016, pero no procede su ponderación, debido a que este en fecha 21 de junio de 2016, por intermedio del Licdo. Manuel Soto Lara, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; por lo que, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo;

Considerando, que, para fallar en el sentido en que lo hizo, respecto a la solicitud de extinción del proceso, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“a) Que los referidos recurrentes sustentan la extinción de la presente acción en el hecho de que a los mismos se le arrestó en fecha 21 de diciembre del año 2010, en tanto que a la fecha ya han pasado aproximadamente

cinco (5) años, duración esta que ha traspasado el límite razonable establecido por el legislador en los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal; b) Que esta Corte tras analizar y estudiar todas las actuaciones procesales que obran en el expediente hemos verificado que no se han producido dilaciones innecesarias, que al contrario las que han sucedido han sido en aras de garantizar el debido proceso y de hacer prevalecer los derechos correspondientes a todas las partes envueltas en este caso; quedando entendido que prevalece la garantía para las partes para que el proceso no sufra un retardo innecesario por parte de sus actuaciones, lo cual no sucede en este caso, ya que el tiempo transcurrido en los años que lleva el proceso en los tribunales ha ocurrido en preservación del debido proceso; c) Que la Honorable Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”; d) Que al respecto, la jurisprudencia, ha establecido que “es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio”; e) Que esta Corte ha entendido que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, no menos cierto es que al respecto la Suprema Corte de Justicia igualmente ha dictado una resolución para que los jueces ponderen adecuadamente esta situación, porque las causas judiciales sobre la materia se inician, y son las mismas incidencias del propio trámite procesal que van marcando eventualmente el plazo razonable en cada caso, y en la ocasión se trata de que todas las partes sintiéndose afectadas por una determinada decisión han ejercido las vías de recurso que están previstos en la normativa jurídica que rige el juicio, vías legales que se ponen a su alcance para reivindicar sus derechos, entonces sobre esa base no correspondería que a las partes envueltas en el litigio se le cierren



los canales de acceso a la justicia, y por consiguiente, esta jurisdicción es de criterio que en la especie resulta inaplicable el susodicho plazo para extinguir el proceso, y, en consecuencia, rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por los imputados, hoy recurrentes Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora“;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”; artículo 8 “*Garantías Judiciales*” y artículo 25 “*Protección Judicial*”; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)*”; pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones

a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. *Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad;* 2. *Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal;* y 3. *Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”;* en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento

dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido a los imputados Miguel Ángel Espinal Herrera y compartes, llevar a la fecha más del tiempo establecido en la normativa procesal en su conocimiento, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tienen derecho dichos imputados; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dichos imputados y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que respecto a la solicitud de indemnización que expone el recurrente, basado en lo dispuesto en el artículo 255 del Código Procesal Penal, el mismo no es aplicable en el presente caso, en vista de que las condiciones expuestas en el referido artículo no se registran en su proceso, por lo que este aspecto, debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de Freddy Antonio Martínez, imputado:**

Considerando, que el recurrente Freddy Antonio Martínez, propone en su recurso como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8*

*de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones del a-qua. Que las consideraciones de la Corte a-qua se limitan a fórmulas genéricas para dar la solución del caso en cuestión, tal cual lo hizo el tribunal a-quo, no se advierte una estructuración de sentencia, sustentada en una correcta valoración de las pruebas, ya que todas y cada una de las mismas no vincula a nuestro representado de forma directa e inequívoca, muy por el contrario, es como si este no existió en ese juicio. Es por esa incorrecta y mecánica forma de decidir, que pedimos a ustedes jueces supremos que tengan a bien analizar nuestro medio recursivo y en consecuencia tomar cartas en el asunto, en lo relativo a que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada, no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado. Es que con una decisión de esa naturaleza de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar un debido proceso, pues si como estableció el a-quo existió una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la Corte violentó más aún ese precepto constitucional, puesto que lo que hace la Corte es confirmar utilizando las mismas fórmulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas. En nuestro sistema de justicia son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si de las recogidas en la investigación, con ninguna pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y el recurrente, tanto la Corte como el tribunal hayan emitido una decisión de esa naturaleza, en la que ha invertido los elementos probatorios de manera subjetiva contra el justiciable. Lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia, en lo que este tema respecta, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor;*

*que ello implica necesariamente, que al decidir así la Corte a-qua ha inobservado las normas constitucionales, internacionales sobre derechos humanos y las adjetivas que en esa materia se han pronunciado a favor de la presunción de inocencia. Es por ello que entendemos que no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores. Por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso”;*

Considerando, que el recurso interpuesto por el imputado recurrente Freddy Antonio Martínez, guarda estrecha vinculación con el del imputado recurrente Roberto Antonio Mendoza Manzano, por lo que serán analizados conjuntamente, más adelante;

### **En cuanto al recurso de Félix Evangelista Sánchez Crispín, imputado:**

Considerando, que el recurrente Félix Evangelista Sánchez Crispín, propone en su recurso como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** *Proceso fundado en violaciones de ídoles constitucional (prueba obtenida en violación al derecho a la intimidad Art. 44.3, 68 y 69 de la Constitución Dominicana). Art. 426 del Código Procesal Penal. Que la defensa planteó en el recurso de apelación depositado en contra de la sentencia núm. 190-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que en dicho proceso se había violentado el derecho a la intimidad y el honor contenido en el 44.3 de la Constitución Dominicana. Este planteamiento lo hicimos bajo el sustento de que se utiliza como sustento unas interceptaciones telefónicas, que no fueron obtenidas con observancias de los lineamientos legales establecidos en el artículo 192 del Código Procesal Penal, en razón de que dichas órdenes estaban vencidas como podrá observar esta Suprema Corte de Justicia. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ni siquiera se avoca a analizar de forma minuciosa la esencia del alegato de la defensa técnica; incurriendo esta Corte en falta de motivación porque al igual que el tribunal a-quo rehúsa contestarle a la defensa el punto de mandado de nulidad del proceso, porque no había secuencia en las dos órdenes principales que se amparan las supuestas transcripciones, o sea,*

la 1718-2010 y la 611-2010, porque la primera estaba vencida hacía casi dos meses cuando se solicitó la extensión, y este punto ni lo respondió el Primer Colegiado ni la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, sino que evaden el punto estableciendo que había autorización emitidas por jueces competentes, y que estaban firmadas por el fiscal Gedeón Platón Bautista Liriano, situaciones estas que no están en discusión; que la Corte debió analizar que a la hora de tutelar derechos fundamentales los jueces deben ceñirse al debido proceso de ley igual que todos los actores del proceso, en tal sentido aunque la extensión haya sido emitida por jueces competentes está inmersa dentro de una ilegalidad, desbordando su competencia; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por no estar acorde a las disposiciones legales establecidas. Art. 426.3 del Código Procesal Penal; que en el proceso seguido al ciudadano Félix Evangelista Sánchez no se respetó la cadena de custodia establecida en el artículo 186 del Código Procesal Penal, porque se le retiene responsabilidad penal y se le sanciona por unos supuestos paquetes de un polvo, que luego resultaron ser supuestamente cocaína, sin tenerse por cierto la procedencia de estos paquetes. Esto es porque: 1- no se sabe con precisión quién es la persona que recibe los supuestos paquetes de cocaína, porque el acta de entrega de las supuestas sustancias no contiene la firma de este agente, por ende no se tiene la seguridad de que realmente bajo la calidad de agente encubierto recibiera estos supuestos paquetes de manos de uno o algunos de los imputados, esto sumado a la violación al artículo 139 del Código Procesal Penal, el cual establece que las actas deben contener a pena de nulidad la firma de la persona que realiza la diligencia. El supuesto agente encubierto dijo en la audiencia de fondo que recibió los paquetes de manos del co-imputado del proceso Miguel Ángel Espinal, cuando desde que inicia el proceso con un famoso informe que contiene toda la diligencia supuestamente realizada por este agente encubierto, así como en la acusación del Ministerio Público se establece que dicho agente recibió los paquetes en una reunión donde se encontraban todos los imputados del proceso, entiéndase Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín, Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Mendoza Manzano, Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordeiro, por ende al existir esta contradicción no se puede dar por acreditado ni una ni otra información, por ende no hay individualización específica acerca de la persona o personas que le entregan los supuestos paquetes a

este agente, teniendo en cuenta la hilaridad que deben tener los elementos de pruebas de acuerdo a la sana crítica. Que no hay precisión sobre la persona o personas que este supuesto agente encubierto le entrega los supuestos paquetes en la base de la Dirección Nacional de Control de Drogas, porque dice habérselo entregado al coronel Francisco Bloise Olmedo y al mayor Eusebio Jiménez Beriguete en presencia de dos magistrados de la DEA, lo cual precisa nada porque el acta de entrega no contiene las firmas de estas personas para robustecer esta posición. Que también se le planteó a la Corte otra violación a la cadena de custodia, toda vez que las transcripciones incorporadas y valoradas por el tribunal a-quo no se tiene la seguridad de que sean las mismas que dice el agente Francisco Manuel Ozoria Ventura haber transcrito y entregado a la fiscalía, en razón de que éste estableció durante la audiencia que las escuchas que tomó participación respecto de este proceso, fueron transcritas y firmadas por él previo a entregársela al Ministerio Público, y las que se presentaron en la audiencia no contenían la firma de este agente, trayendo inseguridad al proceso de sí se tratan de las mismas transcripciones o no. La Corte de Apelación hace una interpretación errada del principio de cadena de custodia, estableciendo en las páginas 41 y 42 de la sentencia que “esta Corte precisa, que contrario a lo establecido por el recurrente, la cadena de custodia se inició desde la localización de la evidencia por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), al momento de recibirla, identificarla como evidencia de un presunto ilícito, y debe culminar esta cadena de custodia con su valoración por parte de los jueces a-quo, ya que los juzgadores previo a su valoración deben establecer esencialmente la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; es decir, que lo que busca es preservar la confiabilidad de estos medios de pruebas reunidos durante la investigación o fase preparatoria, desde el momento en que es levantada u obtenida en el lugar de los hechos o durante la persecución, hasta que es presentada en esa instancia de juicio, para lo cual los jueces deben observar, entre otros, dos aspectos esenciales, primero: que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo; y segundo: que no se haya irrespetado ningún derecho fundamental en detrimento del procesado, ya que, de lo contrario, se configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea”. Pero la Corte al hacer esta aseveración no analiza que en un proceso donde no se tiene por determinado de forma precisa el

*nacimiento y las condiciones en que se encontraron las supuestas sustancias u objetos que configuran un tipo penal, no puede decir que se ha preservado la cadena de custodia porque se configuran los dos aspectos esenciales de éstas, como son, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y que no se haya inobservado ningún derecho fundamental en detrimento del procesado. Es preciso establecer que al no establecerse de forma individualizada la persona que entrega las sustancias, ni el estado que tenían al momento de que supuestamente son entregadas al supuesto agente encubierto, no hay la certeza de que no hayan sido alteradas, violentándose el debido proceso de ley que reviste todo proceso. Que en este medio la Corte incurre en falta de motivación porque solo se refiere, aunque de forma errada, a narrar las diligencias realizadas desde la localización de la supuesta evidencia, hasta la presentación de ésta al tribunal de juicio correspondiente, mas no contesta los demás puntos con respecto a la violación de la cadena de custodia planteados en nuestro recurso de apelación, como son: que no hay precisión que Peralta José recibiera los supuestos paquetes, porque no firma el acta de entrega, por ende al no existir un enlace entre este acta y sus declaraciones pierden coherencia y exactitud; quién es la persona de forma individualizada que recibe los supuestos paquetes, porque éste dijo en la audiencia de fondo que los recibió de Miguel Ángel Espinal solamente en un dealer situado en la Charles de Gaulle, cuyos propietarios fueron absueltos por la Corte, por entender que no se comprobó su vinculación en el proceso, y el informe del investigador bajo reservas y la acusación dicen que los recibió de todos los imputados en conjunto, por ende hay una imprecisión; porque le dieron credibilidad a las supuestas transcripciones telefónicas presentadas por la fiscalía conteniendo solamente la firma del fiscal Gedeón, cuando el agente Francisco Manuel Ozoria Ventura estableció que las conversaciones transcritas por él contenían su firma”;*

Considerando, que el recurrente expone en su recurso como primer medio de casación, que se ha violentado su derecho a la intimidad y al honor, debido a que las interceptaciones telefónicas presentadas estaban fuera de fecha dada por el juez en las ordenes para dichos fines, porque la extensión solicitada estuvo fuera de fecha, y que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación en ese aspecto;

Considerando, que el recurrente en su recurso como segundo medio de casación, alega que se violentó la cadena de custodia y que



supuestamente no fue debidamente individualizada la persona que recibió la droga;

Considerando, que, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala constata que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas a proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

*“a) Respecto a la Interceptaciones de las llamadas telefónicas, se precisa que los referidos recurrentes cuestionan en síntesis: a) Que el tribunal a-quo carece de motivación a los pedimentos principales realizados por la defensa técnica del imputado Miguel Ángel Espinal Herrera, a la luz de que no respondió los pedimentos específicos, con respecto al vencimiento de las órdenes de interceptaciones de las llamadas telefónicas núm. 1718-2010 del 7 de septiembre del año 2010 y la Resolución de Extensión de Interceptación Telefónica núm. 611-2010 del 2 de diciembre del año 2010; b) que violó el artículo 44.3 de la Constitución y artículo 192 del Código Procesal Penal, que al respecto el tribunal para rechazar en la página 58 de la sentencia no hizo un correcto análisis de las secuencias de la vigencia de las resoluciones; c) que las interceptaciones fueron obtenidas de forma ilegal, en virtud de lo que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal; d) que no hizo un correcto análisis de las secuencias de la vigencia de las resoluciones, y que las uso sin importar la legalidad y que no cumplió con lo que establece la norma en lo que respecta al lapso de interrupción; b) Que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, esta Corte comprueba, que contrario a lo señalado, para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, dejó claramente establecido en las páginas 58 y 59 numeral 25 de la decisión recurrida, entre otras cosas: “que había decidido contestar el pedimento de manera conjunta en atención a su naturaleza común, así como por la solución que se daría al asunto; habiendo contactado que mediante Resoluciones núm. 1718-2014 de fecha 7 de septiembre de 2010, 1960-2010 del 7 de octubre de 2010, 611-2010 del 2 de diciembre de 2010, 2690-2010 de fecha 16 de diciembre de 2010 y 2795-2010 de fecha 19 de diciembre de 2010, dictadas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se otorgaron sendas autorizaciones de interceptación telefónica al ministerio público investigador a*

los fines de que pudiera obtener las pruebas que requería para su investigación; que asimismo habían constatado que las escuchas aportadas a ese tribunal eran de fechas 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 de diciembre de 2010, por lo que las mismas se encontraban bajo el amparo de las autorizaciones rendidas por el juez de la instrucción competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Código Procesal Penal, por lo que estando la interceptación debidamente autorizada la injerencia en la intimidad de los imputados estaba validada por tratarse de una de las excepciones a la concreción de este derecho que permite la Carta Sustantiva, procediendo en tal sentido rechazar el petitorio por no constatarse la violación al derecho fundamental invocada”; que de igual manera se verifica, que dichas actas fueron refrendadas por la declaraciones de los agentes actuantes Eusebio Antonio Jiménez Beriguette y Francisco Eladio Bloise Olmeda e igualmente corroborado por las declaraciones del testigo Francisco Manuel Ozoria Ventura, motivaciones que merecen toda la credibilidad que las juzgadoras del tribunal a-quo les proporcionaron. Que además se puede apreciar que las escuchas telefónicas fueron realizadas dentro de las fechas autorizadas por el juez facultado para tales fines, al igual que las mismas están dentro del marco exigido por el legislador, por lo están revestidas de legalidad; en consecuencia, procede rechazar el aspecto invocado por los recurrentes Félix Evangelista Sánchez Crispín y Miguel Ángel Espinal Herrera, en sus instancias recursivas, respectivamente; c) En cuanto a las transcripciones de las llamadas telefónicas, se precisa que ... sobre lo planteado se comprueba en primer orden que del escrutinio tanto de la glosa procesal como del contenido de la sentencia impugnada, se avistan cinco (5) resoluciones de interceptación telefónica, a saber: 1) Resolución núm. 1718-2010, emitida en fecha siete (7) de septiembre del año 2010, para el número de teléfono 829-255-1868, emitida por la magistrada Rosalba Garib Holguín, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; 2) Resolución núm. 1960-2010, emitida en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2010, para el número de teléfono 809-704-3891, emitida por la magistrada Rosalba Garib Holguín, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; 3) Resolución núm. 2690-2010, emitida en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2010, para el número 829-248-9840, emitida por la Magistrada Claribel Nivar Arias, Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; 4) Resolución

núm. 611-2010, emitida en fecha dos (2) de diciembre del año 2010, para el número 829-255-1868, emitida por la Magistrada Rosanna I. Vásquez Febrillet, Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 5) Resolución núm. 2795-2010, emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2010, para el número 809-752-9309, Magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; contrario a los alegatos de los referidos recurrentes, las motivaciones dadas por el a-quo sustentadas en dichas transcripciones de llamadas telefónicas resultan creíbles, suficientes y válidas debido a la legitimidad que arrojan las mismas, toda vez que fueron autorizadas por el juez competente, a quien la ley facultad para emitir las mismas; y sobre las que el tribunal de primer grado tuvo a bien fundamentar la decisión estableciendo lo siguiente: “Que en síntesis los referidos co-imputados han planteado la violación a la intimidad consagrada en el artículo 44.3 de nuestra Constitución, toda vez que las escuchas telefónicas llevadas a cabo por los miembros del organismo de control de drogas fueron ilegales al no contar con autorización judicial para las referidas interceptaciones pues hubo un lapso de interrupción, a lo cual se opone el persecutor; -pedimentos decididos de manera conjunta en atención a su naturaleza común, así como por la solución que se da al asunto-. A los fines de constatar dicha solicitud hemos verificado que mediante resoluciones núm. 1718-2014 de fecha 7 de septiembre de 2010, 1960-2010 del 7 de octubre de 2010, 611-2010 del 2 de diciembre de 2010, 2690-2010 de fecha 16 de diciembre de 2010 y 2795-2010 de fecha 19 de diciembre de 2010 dictadas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional se otorgó sendas autorizaciones de interceptación telefónica al ministerio público investigador a los fines de que pueda obtener las pruebas que requería para su investigación; asimismo hemos constatado que las escuchas aportadas a este tribunal son de fechas 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, y 21 de diciembre de 2010, por lo que las mismas se encontraban bajo el amparo de las autorizaciones rendidas por el juez de la instrucción competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Código Procesal Penal, por lo que estando la interceptación debidamente autorizada la injerencia en la intimidad de los imputados estaba validada por tratarse de una de las excepciones a la concreción de este derecho que permite la Carta Sustantiva, así las cosas el tribunal rechaza el petitorio por no constatar la

violación al derecho fundamental invocada por el interesado” (ver páginas 58 y 59, numeral 25 de la sentencia impugnada)...; d) Vale decir que, de todo lo anterior se desprende igualmente que el alegado vicio argüido por los recurrentes sobre violación a la intimidad, no se advierte en la especie juzgada, toda vez que tal y como lo dejaron por establecido las juezas del tribunal de marras, las interceptaciones a los teléfonos de los imputados, hoy recurrentes, contaban con una serie de autorizaciones rendidas por jueces competentes al tenor de la ley, cabe destacar que, de las transcripciones de las mismas no se observa en su contenido datos personales, íntimo ni familiar de dichos procesados, al contrario, todo lo detallado concierne al caso en cuestión; por lo que, al no verificarse las invocadas violaciones, procede rechazar los aspectos precedentemente analizados; e) Respecto a las declaraciones de los oficiales actuantes y el agente encubierto, en lo concerniente al inicio de las operaciones de dicho agente y la fecha de entrega del informe del mismo, se verifica que los recurrentes Freddy Antonio Martínez y Miguel Ángel Espinal Herrera plantean en suma que el tribunal a-quo incurrió en ilegalidad toda vez que: “el agente encubierto participó en una entrega de sustancia a el por manos de un tal “Edwin”, el día 18 de diciembre del 2010 y la conversación que compromete al señor Martínez, es la marcada núm. 5804 del 829-255-1868, a las 02:05 de la tarde del 16 de diciembre del año 2010, como entonces puede hablarse de que se ha vigilado una entrega que no se ha realizado; El imputado Miguel Ángel Espinal Herrera arguye que las actuaciones del agente encubierto son ilegales, toda vez que los oficiales Francisco E. Bloise Olmeda y Eusebio Antonio Jiménez Berigüete expresaron que dicho agente empezó sus operaciones desde el 14 de diciembre de 2010, es decir, 4 días antes de emitirse la autorización judicial que lo facultaba a ejecutar tales actuaciones” esta Corte advierte, que contrario a lo aludido por los recurrentes, el encargado de la investigación no refiere que el agente encubierto de las operaciones anteriores a la fecha autorizada haya sido Efraín Peralta José, no pudiendo inferir esta Corte a quien se refería, sobre la base de que existieron dos agentes encubiertos, por lo que al no advertir esta Corte el vicio señalado, procede rechazarlo”;

Considerando, que sigue estableciendo la Corte de Apelación, respecto a lo argüido por el imputado recurrente y la violación de la cadena de custodia:

*“a) Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, en el sentido de que, el tribunal a-quo violó la cadena de custodia, y que no se respetó lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, esta Corte precisa, que contrario a lo establecido por el recurrente, la cadena de custodia se inició desde la localización de la evidencia por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), al momento de recibirla, identificarla como evidencia de un presunto ilícito, y debe culminar esta cadena de custodia con su valoración por parte de los jueces a-quo, ya que los juzgadores previo a su valoración deben establecer esencialmente la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; es decir, que lo que busca es preservar la confiabilidad de esos medios de pruebas reunidos durante la investigación o fase preparatoria, desde el momento en que es levantada u obtenida en el lugar de los hechos o durante la persecución, hasta que es presentada en esa instancia de juicio, para lo cual los jueces deben observar, entre otros, dos aspectos esenciales, primero: que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo; y segundo: que no se haya irrespetado ningún derecho fundamental en detrimento del procesado, ya que, de lo contrario, se configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea (sentencia de fecha 22/01/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); b) Que así las cosas, siendo el primer requisito de la cadena de custodia la formalidad del traslado de los medios de prueba entre una y otra autoridad y el modo de cómo deben permanecer en el sitio en que son guardados o retenidos; y habiendo existido la certeza de que el órgano jurisdiccional colegiado examinó detalladamente el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC-2010-12-32-017137, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), expedido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), en cuyas conclusiones científicas se afirma que los treinta y nueve (39) paquetes de polvo envueltos en plástico, cinta adhesiva y goma, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de cuarenta punto doce kilogramos (40.12kg), sin que haya advertido quebrantamiento alguno de la cadena de custodia, desde la ocupación de las evidencias por parte de los agentes que fungieron como auxiliares del ministerio público, en la tarea especializada de investigación, hasta su remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), entidad acreditada para efectuar el análisis pericial a los materiales que constituyen la evidencia de este caso, procede rechazar el medio señalado por el recurrente, por no haberse advertido el vicio invocado; c)*

*En cuanto al aspecto incoado por el recurrente, en el sentido de que, el tribunal a-quo violó la cadena de custodia, porque no existe precisión en la individualización de la o las personas, por el hecho de establecer, que los 39 paquetes de cocaína fueron recibido de manos de los imputados **Félix Evangelista Sánchez Crispín, Miguel Ángel Espinal Herrera, Roberto Antonio Mendoza Manzano y Freddy Francisco Sánchez, contrario a este alegato planteado por el recurrente, esta Corte precisa, que el tribunal a-quo hace la aseveración, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso, habiendo podido comprobar cómo cierta y válidamente fundada la imputación formulada en contra de los ciudadanos Félix Evangelista Sánchez Crispín, Roberto Antonio Mendoza Manzano, Miguel Ángel Espinal Herrera, Freddy Antonio Martínez, en el entendido de que fueron estos imputados las personas , formaron un concierto de voluntades con el fin de traficar sustancias controladas en este caso cocaína clorhidratada, hacia territorio extranjero, específicamente hacia Puerto Rico, la cantidad de treinta y nueve (39) paquetes que luego de ser analizados resultaron ser cuarenta punto doce kilogramos (40.12kg) de Cocaína Clorhidratada; identificación ésta, precisa, clara, coherente e incontrovertible de estos ciudadanos, realizada por las pruebas de la acusación; por lo que, en estas condiciones, no puede establecerse la no participación consciente o dominio de las sustancias ocupadas, como ha quedado claramente establecido el carácter eminentemente participativo, voluntario, de ahí la atribución a los imputados Félix Evangelista Sánchez Crispín, Roberto Antonio Mendoza Manzano, Miguel Ángel Espinal Herrera, Freddy Antonio Martínez, por lo que al no advertir la Corte el vicio que se aduce, procede ser rechazado”;***

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, sus cuestionamientos sobre las violaciones a la cadena de custodia como a las interceptaciones telefónicas, fueron debidamente debatidos y respondidos, tanto en el tribunal sentenciador como por la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados por carecer de fundamento y con esto el recurso que se examina;

### **En cuanto al recurso de Roberto Antonio Mendoza Manzano, imputado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Mendoza Manzano, propone en su recurso como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Es preciso que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que el medio que invocamos en este recurso, se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte a-qua. Verán ustedes supremos como a partir de la página 43 numeral 19, hasta la página 44 numeral 22, la Corte intenta contestar los vicios alegados por la defensa técnica en cuanto al recurrente Roberto Antonio Mendoza Manzano, no logrando en modo alguno, responder dichos medios impugnativos. Resulta verdaderamente cuesta arriba asimilar las consideraciones hechas por el a-quo en el entendido de que a las juzgadoras le bastó con escuchar de algunos testigos, que Roberto Antonio Mendoza Manzano, se unió a otras personas para traficar con sustancias controladas; pero nos preguntamos, 1.- ¿le fueron ocupadas esas sustancias al Sr. Mendoza Manzano?; y 2.- ¿cómo determinó el tribunal que en las reuniones se trataban asuntos relacionados a drogas?; si las pruebas audiovisuales no tenían sonido. Nuestro recurso es rechazado sin una explicación suficiente por parte de la Corte a-qua de cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de por qué personas que simplemente se reunieron en un lugar público y abierto, a compartir una que otra bebida, necesariamente tenía que entenderse que esa reunión se trataba de asuntos ilícitos, máxime cuando es en otro lugar distinto y distante donde es ocupada la droga envuelta en el presente proceso; la alzada se circunscribe a enmarcar esa reunión un “concierto de voluntades con el fin de traficar con sustancias controladas. Sin embargo a esos ciudadanos no le fueron ocupadas las señaladas sustancias. Que las consideraciones de la Corte a-qua se limitan a fórmulas genéricas para dar la solución del caso en cuestión, tal cual lo hizo el tribunal a-quo, no se advierte una estructuración de sentencia, sustentada en una correcta valoración de las pruebas, ya que todas y cada una de las mismas no vincula a nuestro representado de forma directa e inequívoca; muy por el contrario, es como si este no existió en ese juicio. Es por esa incorrecta y mecánica forma de decidir, que pedimos a ustedes

*jueces supremos que tengan a bien analizar nuestro medio recursivo y en consecuencia tomar cartas en el asunto, en lo relativo a que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada, no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado. Que con una decisión de esa naturaleza de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar un debido proceso, pues si como estableció el a-quo existió una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la Corte violentó más aún ese precepto constitucional, puesto que lo que hace la Corte es confirmar utilizando las mismas fórmulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas. En nuestro sistema de justicia son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si de las recogidas en la investigación, con ninguna pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y el recurrente, tanto la Corte como el tribunal hayan emitido una decisión de esa naturaleza, en la que ha invertido los elementos probatorios de manera subjetiva contra el justiciable. Lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia, en lo que este tema respecta, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor; ello implica necesariamente que al decidir así la Corte a-qua ha inobservado las normas constitucionales, internacionales sobre derechos humanos y las adjetivas que en esa materia se han pronunciado a favor de la presunción de inocencia. Es por ello que entendemos que no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores. Por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso”;*

Considerando, que al examinar y responder el recurso de apelación por este interpuesto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“ a) En cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el sentido de que, el tribunal a-quo violó los artículos 172 y 338 del Código*



*Procesal Penal y el artículo 28 de la Ley 50-88, y que el razonamiento esbozado por las juzgadoras no cumple con lo que establece el artículo antes señalado y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al justiciable y a la sociedad, esta Corte precisa, que contrario a este señalamiento realizado por el recurrente, que las juzgadoras de la jurisdicción de primer grado, dejaron firmemente establecido la conducta antijurídica del imputado Roberto Antonio Mendoza Manzano, quien unido a los imputados Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín y Miguel Ángel Espinal Herrera, formaron un concierto de voluntades con el fin de traficar sustancias controladas en este caso cocaína clorhidratada, hacia territorio extranjero, específicamente hacia Puerto Rico, la cantidad de treinta y nueve (39) paquetes que luego de ser analizados resultaron ser cuarenta punto doce kilogramos (40.12kg) de cocaína clorhidratada; identificación ésta, precisa, clara, coherente e incontrovertible de estos ciudadanos, realizada por las pruebas de la acusación, por lo que al no advertir el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; b) En cuanto al segundo medio fundamentado por el recurrente, en el sentido de que, el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación y que no ofreció motivación de manera concreta y separada con respecto a cada uno de los imputados, contrario a lo planteado por el recurrente, esta Corte comprobó, que el tribunal a-quo para fallar en la forma que consta, dejó establecido, entre otras cosas, que los imputados Roberto Antonio Mendoza Manzano, Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín y Miguel Ángel Espinal Herrera, formaron un concierto de voluntades para cometer el hecho ilícito, y que las pruebas testimoniales, documentales y periciales, sin ninguna duda razonable de que actuaron conscientemente, con una voluntad dirigida hacia ese fin de manera precisa, según resulta de los hechos fijados y de las circunstancias en que se desarrollaron, según las pruebas lícitamente aportadas; por lo que en su conjunto se reconstruyen los hechos sin contradicción, que hacen verosímil, creíbles, y con la idoneidad para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados, conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al no existir el vicio alegado por el recurrente, procede ser rechazado; c) Que la participación consciente en los hechos atribuidos al imputado Roberto Antonio Mendoza Manzano, quedó comprobada por ante el plenario tras el examen de las declaraciones vertidas por los deponentes a cargo, dado que fue individualizado desde el inicio*

*de las investigaciones, con las responsabilidades que tenía éste y Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín y Miguel Ángel Espinal Herrera, es decir, cada uno dentro de la red dedicada al trasiego de sustancias controladas. Por lo que así las cosas, procede rechazar el presente aspecto argüido”;*

Considerando, que, asimismo, la corte remite para los demás aspectos, a la contestación dada al recurso del imputado recurrente Freddy Antonio Martínez, por guardar los mismos estrecha similitud, situación que se verifica en esta alzada;

Considerando, que los imputados recurrentes Freddy Antonio Martínez y Roberto Antonio Mendoza Manzano, exponen en síntesis que la Corte a-quá no recorrió su propio camino e incurre en los mismos vicios que primer grado, al asumir sus motivaciones, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, vulnerando su estado de inocencia, sin superar la duda razonable, sin embargo;

Considerando, que, a ese respecto, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, lo decidido por la Corte a-quá, contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éstos, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales,

quedó debidamente establecida la responsabilidad de los imputados de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por los recurrentes Freddy Antonio Martínez y Roberto Antonio Mendoza Manzano; por consiguiente, procede desestimar sus recursos de casación;

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda:**

Considerando, que el representante del ministerio público, recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone en su recurso como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Primer Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Incorrecta interpretación del artículo 171 del Código Procesal Penal: como al análisis de la Corte de que no existen pruebas vinculantes con los procesados: Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordero, pues se ha demostrado con la prueba testimonial de los señores: Francisco E. Bloise Olmeda; Eusebio Antonio Jiménez Beriguette; Ramón Antonio Ruiz Estrella; Diógenes Fulcar de los Santos; Héctor Peña Melo; Francisco Manuel Ozoria Ventura; Richard Segura Medina; Efraín Peralta José; sometida al contradictorio en la jurisdicción que estos imputados son parte de la red de tráfico internacional de drogas, así como de lavados de activos proveniente del negocio ilícito; de igual modo, que los imputados: Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín y Miguel Ángel Espinal Herrera, además de narcotráfico son culpables de lavados de activos de negocios ilícitos; que con la prueba aportada sobre los hechos de que son acusados los encartados llegaríamos a la conclusión de que la Corte valoró de forma errónea las pruebas del proceso, tanto*

la testimonial como las demás de que se hace mención en el cuerpo del recurso; que hizo una incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que la prueba contra Roberto Antonio Ortiz Corde-ro, de su participación con la red de narcotráfico internacional, fue aportada por la comunicación (cuarenta y nueve (49) certificaciones de acta de transcripción de interceptación telefónica de los números 829-255-1868, 819-704-3891, 829-248-9840 y 809-752-9309) constante que tenía con el imputado Miguel Ángel Espinal Herrera, dueño del dealer de vehículos Caribbean Import, lugar donde se realizaban las operaciones de negocios de drogas; que su socio Roy Francisco Sánchez Zamora, era miembro de la red, de tal manera que la Corte incurrió en la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Incorrecta interpretación de los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos Provenientes del Narcotráfico, pues los imputados condenados y los descargados, manejaron patrimonio que no pudieron justificar, hechos que se comprueban de la prueba aportada y debatida en el plenario, como son: el volumen de dinero manejado, los bienes muebles e inmuebles, así como las prendas que reposan como cuerpo de delito; además de los movimientos bancarios de tarjetas de crédito y cuentas corrientes que aportamos al proceso y que están contenidas en la acción recursiva; así como el uso del dealer de vehículos “Caribbean Import”, como mecanismo para el lavado del dinero obtenido de la venta de la droga; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en la aplicación de la pena a los condenados. Que los imputados: Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín y Miguel Ángel Espinal Herrera, fueron sometidos por violación a los artículos 5 literal a, 28, 58, literal a, 59, párrafo I, 60, 75 párrafo II y III, 85 literal d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 literal a, b y c, 4, 18, 21 literal a y b, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavados de Activos; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo cual conlleva una pena de 5 a 20 años de prisión, y que el tribunal a-quo solo impuso la condena de 8 años, que resulta insuficiente para que los procesados paguen el daño que le han hecho a la sociedad. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida

*por la ley; el juez a-quo no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho; que no se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicó el juzgador; que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) al descargar a los imputados: Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordero, y condenar a una pena mínima a los imputados condenados; que en la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al Poder Judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación”;*

Considerando, que en síntesis el recurso del ministerio público va dirigido a criticar el descargo de los dos coimputados Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordero y a la pena impuesta a los demás, al entender, por una parte, que los hechos cometidos comprometen la responsabilidad penal de todos, incluyendo a los que fueron descargados, por existir pruebas suficientes que así lo demuestran, y por la otra, que la pena impuesta a los demás es muy baja;

Considerando que la Corte a-qua al descargar a los dos coimputados Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordero, estableció lo siguiente:

*“a) Que de los planteamientos precedentemente expuestos, esta Corte ha podido apreciar que de la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, no se percibe una relación directa, precisa y certera de los hechos imputables con los recurrentes Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, en el sentido de que si bien el testigo Francisco Eladio Bloise Olmeda manifestó al momento de individualizarlos que los referidos imputados eran los dueños de Caribbean Auto Import, de las declaraciones de los demás testigos y las piezas documentales, periciales, audiovisuales e ilustrativas, ponderadas y valoradas por las juezas de primer grado, no quedó claramente identificado el lugar de la entrega de la sustancia controlada al agente encubierto, puesto que se vislumbra de manera imprecisa varias localizaciones a saber: al frente*

*del dealer Caribbean Auto Import, al lado del taller Azua Mufflers, en la rampa del dealer Caribbean Auto Import que sale a la avenida Charles de Gaulle y en Caribbean Auto Import; de lo que se infiere que el lugar de la entrega de la sustancia controlada resulta impreciso; b) Que no obstante los testigos deponentes en juicio señalaran a los imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora como los dueños del Dealer Caribbean Auto Import, de la sentencia atacada no se observa la explicación de la participación precisa de los imputados-recurrentes, es decir, no determina la participación de estos en la comisión del delito que se le endilga, ya que de las demás pruebas valoradas en juicio tampoco se constata la vinculación directa de los mismos; pues no se les relaciona en ninguna transacción, reunión u otra acción sospechosa, que los sitúe como facilitadores y planificadores que pertenecieran a la alegada red de narcotráfico; c) Que en esas atenciones, entiende esta Alzada que el tribunal a-quo, no hizo una evaluación de las pruebas en estricto apego a los principios que rige su ejercicio valorativo, en base a una apreciación conjunta y armónica de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual contempla la sana crítica; d) Que así las cosas, y contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, las pruebas aportadas resultan frágiles, imprecisas e inconsistentes, lo que se traduce en insuficiencia probatoria para determinar que los imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora incurrieron en la infracción contenida en los artículos 5 literal a), 28, 58, 59 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que resulta evidente que el valor probatorio otorgado deviene en detrimento al principio de presunción de inocencia que asiste a los imputados, en virtud del cual su culpabilidad deberá ser demostrada más allá de toda duda razonable, lo cual, como ha quedado evidenciado, no ha ocurrido en la especie; e) Que la ley exige que los medios de prueba presentados para demostrar la responsabilidad penal de todo imputado sean suficientes para tales fines, y que, conforme ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones forman parte de la normativa internacional, fuentes de nuestro sistema constitucional, “el Principio de Presunción de Inocencia exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”; de lo que se*

*infiere, junto a las circunstancias antes evaluadas y analizadas, que frente a un sistema acusatorio como el nuestro, en que la base fundamental radica en la fortaleza de las pruebas, mal el tribunal a-quo procedió a dictar sentencia condenatoria con la insuficiencia de las pruebas que persiste en el caso en cuestión, respecto de los ciudadanos Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora; f) Que además esta alzada reitera lo dispuesto en mérito a la imputación del contenido de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, contra los ciudadanos Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, donde señala: "... que el tribunal ha podido constatar la falta de elementos de pruebas que ubiquen a los imputados como infractores del tipo penal de lavado de activos sobretodo que los mismos hayan utilizado estos bienes para conversión o transformación de dinero proveniente de un acto ilícito. El acusador no ha aportado un solo elemento de prueba ni debatido en el plenario los actos realizados por estos ciudadanos a los fines de blanquear capitales provenientes de ilícitos penales. Además, el tribunal considera la falta una formulación precisa de cargos respecto de los imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora y las acciones puntuales y específicas materializadas por estos que establezcan los capitales dudosos poseídos por los mismos, en consecuencia el tribunal excluye el tipo penal de lavado de activos respecto de los mismos, por no haberse demostrado esta imputación." (ver página 135 numerales 71 y 72 de la decisión apelada); razonamiento con cual está conteste esta Corte, por lo que confirma en cuanto a este punto las justificaciones de excluir el tipo penal de lavado de activos respecto de los imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora; g) En consecuencia, de todo lo antes expuesto y de acuerdo a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, en su inciso tercero, que establece que se dicta sentencia absolutoria cuando no pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él, lo que ha ocurrido en la especie, procede declarar no culpables a los ciudadanos Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 58, 59 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; h) De los hechos fijados y de las argumentaciones de la sentencia impugnada, esta alzada ha determinado que al estar las comprobaciones de hechos de la causa, debidamente fijadas por el tribunal a-quo, la Corte*

*se encuentra habilitada para dictar sentencia propia con relación a los recurrentes-imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, de conformidad a las disposiciones legales contenidas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año dos mil quince (2015); i) Que así las cosas, tras haber verificado la ocurrencia de los vicios argüidos por los recurrentes Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, procede a declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por los mismos, revocar parcialmente los ordinales primero y sexto de la decisión atacada, y en consecuencia, declarar la absolución de las imputados Roberto Antonio Ortiz Cordero y Roy Francisco Sánchez Zamora, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, ya que no ha sido demostrada la culpabilidad de los mismos”;*

Considerando, que respecto a la crítica del recurrente sobre la imposición de la pena a los demás coimputados, la Corte a-qua al imponerle la pena de 8 años de reclusión, consideró que la misma se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y los lineamientos en la ley, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y formando el debido razonamiento para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que*



*exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo*". (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014);

Considerando, que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *"Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada"*. (Sentencia, Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

*halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa en contra de los recurrentes que están siendo asistidos por esta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordero en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 73-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Espinal Herrera, Freddy Antonio Martínez, Félix Evangelista Sánchez Crispín, Roberto Antonio Mendoza Manzano y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la referida sentencia antes indicada;

**Tercero:** Condena al recurrente Miguel Ángel Espinal Herrera, al pago de las costas, las exime respecto a los demás imputados recurrentes por estar asistidos por representantes de la Defensa Pública y las declara de oficio en cuanto al representante del Ministerio Público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agencia de Cambio Hemisferio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Starlyn Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Rivas, C. por A. y Plásticos Vandux de Colombia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Escalante, Francisco Fernández Almonte y Rafael Mateo Manuel Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Hemisferio, S.A., representada por el ciudadano Juan Evangelista Sánchez Estrella, tercera civilmente demandada; Juan Evangelista Sánchez Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217904-9, domiciliado y residente en la Av. Selene, casa núm. 38, Apto. 502, sector Bella Vista, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado; y Luisa Petronila García Natera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012110-6, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón, núm. 8, Apto. 301, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0082-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Starlyn Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2017, a nombre y representación de Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, parte recurrente;

Oído al Licdo. Carlos Escalante, por sí y por los Licdos. Francisco Fernández Almonte y Rafael Mateo Manuel Rojas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2017, a nombre y representación de Importadora Rivas, C. por A. y Plásticos Vandux de Colombia, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Fernández Almonte y Rafael Mateo, en representación de Ángel Rivera Rivera y las razones sociales Importadora Rivas, C. por A. y Plásticos Vandux de Colombia, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 10462-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 64, 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2010, las sociedades comerciales Importadora Rivas, C. por A., Plástico Vandux de Colombia y el señor Ángel Rivera Rivera, presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante la Presidenta de la Cámara de lo Penal del Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Wilson Reynaldo Gil Fernández, Luisa Petronila García Natera y Agente de Cambio Hemisferio, S. A., imputándolos de violar los artículos 64, 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Importadora Rivas, C. por A., Plástico Vandux de Colombia y Ángel Rivera Rivera;
- b) que la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 350-2010, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los nombrados Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa García Natera, de generales que constan, culpables, de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, que tipifica el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio las sociedades comerciales Importadora Rivas, C. por A., y Plásticos Vandux de Colombia, debidamente representadas por el señor Ángel Rivera Rivera; en consecuencia, se les condena a una pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, y al pago de la restitución del importe del cheque núm. 21013 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve*

(2009), ascendente a la suma de Doscientos Dos Mil Ciento Noventa y Nueve Dólares con Dieciséis Centavos (US\$202,199.16), o su equivalente en pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa García Natera al pago de las costas penales. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por las sociedades comerciales Importadora Rivas, C. por A., y Plásticos Vandux de Colombia, debidamente representadas por el señor Ángel Rivera Rivera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Pedro Germán Guerrero y el Lic. Rafael Mateo, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de las sociedades comerciales Importadora Rivas, C. por A., y Plásticos Vandux de Colombia, debidamente representadas por el señor Ángel Rivera River, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados por el cheque emitido por la parte imputada los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos el Dr. Pedro Germán Guerrero y el Lic. Rafael Mateo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

- c) que no conforme con dicha decisión, los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa Petronila García Natera y Agente de Cambio Hemisferio, S. A., así como los querellantes Importadora Rivas, C. por A., Plástico Vandux de Colombia y Ángel Rivera Rivera interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 109-SS-2011, el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) por la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, por intermedio de

su abogado el Dr. Jorge Lora Castillo, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil once (2011), y; b) por las sociedades comerciales Plásticos Vandux de Colombia, Importadora Rivas, C. por A., y Ángel Rivera Rivera, por intermedio de su abogado el Lic. Rafael Mateo, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia núm. 350-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba por contener la sentencia recurrida omisión de estatuir, juicio que tiene que ser conocido conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del juicio conforme al Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; **QUINTO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan con las formalidades que prevé el artículo 305 de Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

- d) que para el nuevo juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 37-2012, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura descrito más abajo;
- e) que no conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 126-2012, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de la imputada Luisa Petronila García Natera y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., en fecha 17 de abril de 2012; b) el Lic. Rafael Mateo, actuando a nombre y representación de Ángel Rivera, Importadora Rivas, C. por A., y Plásticos Vandux de Colombia, en fecha 19 de abril de 2012, ambos contra sentencia núm. 37-2012, de fecha 15 de marzo



de 2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable a Luisa Petronila García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques en República Dominicana; en consecuencia, condena a la imputada a seis (6) meses de prisión y al pago del importe del cheque núm. 21013, por valor de Doscientos Dos Mil Ciento Noventa y Nueve Dólares con 16/100 centavos (US\$202,199.16), o su equivalente en moneda nacional a la prima del día de la ejecución de la sentencia a intervenir, emitido a favor de Jaime Mediavilla y las razones sociales Importadora Rivas y Plásticos Vadux de Colombia, como reposición de la suma dejada de pagar; **Segundo:** Condena a la señora Luisa Petronila García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de su mal accionar; **Tercero:** Condena a la imputada Luisa Petronila García Natera, y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** En cuanto al señor Evangelista Sánchez Estrella, dicta sentencia absolutoria a su favor, por no haberse probado los hechos de la acusación; **Sexto:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día viernes 23 de marzo de 2012, a las nueve horas (9:00) de la mañana; **Séptimo:** Quedan citadas las partes presentes’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula en todas sus partes la sentencia núm. 37-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas distinta a la que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

- f) que a raíz del envío fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el auto de decisión de incidentes núm. 178-2013, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la instancia de escrito de defensa y solicitud formal de desestimación de la acción por no ser legalmente promovida, interpuesta por los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa Petronila García Natera y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., a través de su abogado Dr. J. Lora Castillo, respecto al proceso penal que se le sigue por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 64 y 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Jaime Mediavilla González y las razones sociales Importadora Rivas y Plástico Vendux de Colombia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de inadmisión de la querrela por no formulación precisa de cargos; difiriendo los demás petitorios: 1) Falta de víctima identificada al existir dos presuntas víctimas; 2) Inexistencia del cheque conforme los artículos 1 y 2 de la Ley 2859; 3) Inexistencia de protesto y comprobación de fondos, como indica la ley; 4) Falta de prosecución de la acción por no ser legalmente promovida, en virtud de las disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal, para ser discutidos en el fondo del presente proceso; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes, imputados y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes”;*

- g) que dicha decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia, por la parte imputada, lo que dio lugar a que el referido tribunal emitiera el auto núm. 219-2013, el 10 de junio de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de oposición;
- h) que en fecha 13 de agosto de 2014 el imputado solicitó por ante el tribunal supra indicado, la extinción de la acción penal, sobre lo cual el citado tribunal emitió el auto de decisión de incidente núm. 65-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal que le fue planteada; siendo esta decisión recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia;

- i) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2016-SS-00042, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara no culpables a los ciudadanos: a) Juan Evangelista Sánchez Estrella, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217904-9, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Selene núm. 38, apartamento núm. 502, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono residencial 809-227-3331, teléfono celular 809-710-7069; b) Luisa Petronila García Natera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012110-6, casada, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 8, apartamento núm. 301, Zona Universitaria, Distrito Nacional, teléfono 809-682-9916, teléfono celular 829-975-0424; c) Tercero civilmente responsable Agencia de Cambio Hemisferio, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modifica por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, en perjuicio del señor Ángel Rivera Rivera, y las razones sociales Importadora Rivas, C. por A. y Plásticos Vandux de Colombia; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse configurado el tipo penal; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ángel Rivera Rivera, y las razones sociales Importadora Rivas, C. por A. y Plásticos Vandux de Colombia, en contra de los nombrados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, por presunta infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal acoge y en consecuencia condena conjunta y solidariamente, a los nombrados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luis García Natera y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, al pago de la suma de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante actor civil por su ilícito penal; QUINTO: Condena conjunta y solidariamente, a los nombrados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luis García Natera,*

y la razón social Agente de Cambio Hemisferio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado representante del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

- j) que dicha decisión fue recurrida sólo en el aspecto civil por la parte imputada Agencia de Cambio Hemisferio S. A., representada por Juan Evangelista Sánchez Estrella; Luisa Petronila García Natera y Juan Evangelista Sánchez Estrella, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0082-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa Petronila García Natera y la razón comercial Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), contra sentencia marcada con el número 042-2016-SSEN-00042, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a los imputados y recurrentes Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa Petronila García Natera y la razón comercial Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Francisco Fernández Almonte y Rafael Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, Agencia de Cambio Hemisferio S. A., representada por Juan Evangelista Sánchez Estrella; Luisa Petronila García Natera y Juan Evangelista Sánchez Estrella, por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso (inexistencia de víctima); **Segundo Medio:** Desnaturalización del proceso y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de doble exposición (condenación a un imputado descargado dos veces)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

*“No existe víctima. Que no existe prueba de la existencia legal de las empresas querellantes, por lo que deviene en inadmisibles las querrelas; que ni Plástico Vandux ni su adlátere Importadora Rivas han probado su existencia como personas morales a la luz del presente procedimiento; que conforme al debido proceso de ley, para que exista una acción y que esta sea legítima y válida, se impone que se pruebe la existencia de una víctima. En el caso ocurrente donde las alegadas víctimas son personas morales, deviene entonces la obligación legal de probar su existencia; que para ello hacen falta el depósito de estatutos sociales, certificaciones del Registro Mercantil y de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, documentos estos que en el caso de la especie, brillan por su ausencia, por lo que, de manera evidente y obvia, no existe posibilidad de continuar con la presente acción, apócrifa e insuficiente por demás; que en la especie, no existe depósito de documentación alguna que permita ponderar a los juzgadores, bajo el principio de sana crítica, la existencia de las empresas querellantes, como tales, y por lo tanto, como elemento nuevo a ponderar se somete a su consideración pertinente y en plazo hábil”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-quá dijo lo siguiente:

*“Que en cuanto a la calidad de la víctima. Esta reclamación ha sido planteada desde el inicio del proceso como un medio de inadmisión de la querrela. La cuarta sala se mantuvo difiriendo el fallo en ese aspecto para conocerlo conjuntamente con el fondo de la demanda, a saber, falta de víctima identificada al existir dos presuntas víctimas, inexistencia del cheque, del protesto y comprobación de fondo y falta de prosecución de la acción por no ser legalmente promovida. Dicho petitorio se haya plasmado dentro del auto núm. 178-2013, del 15/05/2013, así como del auto núm. 219-2013, del 10/06/2013, por entender que la calidad de la víctima se encontraba intrínsecamente ligada con el conocimiento del fondo. Que en audiencia de fecha 26/01/2016 marcada con el núm.*

042-2016-TACT-00224, luego de un amplio cuestionamiento del Tribunal a la defensa técnica de los imputados, en lo referente a los incidentes pendientes, dicha parte afirma y reitera que no tienen incidentes pendientes de fallo, conforme consta en el Cuarto Oído, página 3 de dicha Acta. Fallando la Juzgadora al tenor siguiente: “Libra acta de que la defensa desiste de cualquier incidente que haya propuesto y que no reconoce se encuentre en estado de fallo en ninguna instancia de este tipo” (Ver: Oído 10, Pág. 3, de la citada acta). Que continúa la Juzgadora aclarando en cuanto a los incidentes presentados por la defensa técnica de los imputados: “Oído: A la Magistrada Juez: Los incidentes fallados están fallados, los que estamos aclarando aquí son los que usted dice que están en estado de fallo; Oído: A la Magistrada Juez preguntar: ¿Entonces usted está renunciando doctor?; Oído: Al abogado de la defensa manifestar: “Sí Magistrada.” (Ver: últimos oídos, Pág. 3; primer oído, Pág. 4, de la referida acta). A pesar del desistimiento de la defensa técnica de los imputados de los incidentes por ellos planteados, tal como lo vislumbraba el Tribunal a-quo, la calidad de la víctima era un aspecto que estaba atado a la decisión final, por lo que al decidir sobre la constitución en actor civil, la Juzgadora a-quo reflexiona al tenor siguiente: “...Que en el presente caso el acusador privado ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ángel Rivera Rivera y las razones sociales Importadora Rivas y Plásticos Vanduz de Colombia, por haberse hecho conforme a la ley.” (Ver: primer párrafo, Pág. 19 de la decisión). Así las cosas, el Tribunal a-quo verificó la calidad que tenían las partes querellantes constituidas en actoría civil para accionar en justicia y establece oportunamente el daño y perjuicio causado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte a-qua observó debidamente el planteamiento realizado por los recurrentes, en base a lo cual procede aplicar las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, en el sentido de que una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser nuevamente discutida a no ser que se trate de motivos distintos, lo que no ocurre en la especie, ya que tan pronto los abogados de la defensa desistieron de los incidentes que habían invocado por ante el tribunal a-quo, dejaron sin efecto, el pedimento relativo a la falta de calidad de las empresas reclamantes; por tanto, recibieron de esa forma una aquiescencia implícita para accionar

en justicia, lo cual determinó la aprobación de su calidad de actores civiles; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Inexistencia del protesto y comprobación, imposibilidad de violación a la ley de cheques. En varias sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en Cámaras Reunidas, así como en Cámara Penal, ha sido reiterativa la Suprema Corte de Justicia para establecer que: a) el protesto realizado fuera del plazo de los dos meses previsto por la ley de cheques, hace perder la posibilidad al tenedor del mismo para accionar por la vía penal, y b) la inexistencia del protesto y comprobación hacen imposible la configuración del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos. (sentencia núm. 48, Segunda Sala, julio 2009, B. J. 1184; sentencia núm. 1, Salas Reunidas, agosto de 2010, B. J. 1197; sentencia núm. Salas Reunidas, noviembre de 2008, B. J. 1176); que en el expediente no hay protesto, no hay comprobación ni mucho menos hay un cheque al tenor de la definición que otorga de este la ley; que hay inexistencia absoluta del proceso penal válido, debido a que los querellantes no han interpuesto el procedimiento correspondiente ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y por el contrario han depositado indebidamente y en violación al debido proceso de ley, un procedimiento de acción privada que no le corresponde en virtud de que no existe el tipo penal que afirman en su querrela, impone la nulidad radical de todo el procedimiento; que la falta de violación a la ley de cheque no puede en consecuencia retener ninguna responsabilidad civil ante la falta de proceso penal válido”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-quá dijo lo siguiente:

*“Que en cuanto a la condena solo en lo civil. La Juzgadora en el deber de dar solución al conflicto que mantiene las partes enfrentadas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal, descartada totalmente la posibilidad de retener falta penal en contra de los imputados, pero estando presente la obligación de naturaleza civil, establece correctamente en su decisión, lo siguiente: “Que en otro sentido, vale especificar que no obstante el tribunal haber constatado la no concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheque sin la provisión regular de fondos, no probándose la acusación, del análisis de los documentos aportados,*

hemos podido colegir la existencia de una deuda frente a las víctimas; circunstancia que se encuentra corroborada por soporte probatorio, situación que acarrea responsabilidades de otro tipo, y que se establecerán en otra parte de esta decisión.” (Ver: numeral 44, Pág. 17). Que continuando con las certeras reflexiones de la Juzgadora, que permiten a esta alzada justificar la decisión que se hará constar en la parte dispositiva, cuando analiza la norma estableciendo: “Que no obstante lo anterior el tribunal entiende que es competente para conocer de la presente acción penal pública a instancia privada, en virtud de lo que disponen los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, ya que al declarar la absolución de los imputados, en nada impide al tribunal conocer de la acción accesorio, como en este caso lo es una acción civil accesorio a lo penal. Que al respecto, en sede jurisprudencial, ha quedado fijado que los tribunales penales pueden condenar al imputado descargado penalmente al pago de los daños y perjuicios a favor de la parte civil, cuando los daños tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y si tales hechos constituyen un delito o cuasidelito en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Precizando también que aún descargado el inculcado por el hecho incriminado podría subsistir una falta civil; la acción civil tiene una esfera totalmente distinta. B. J. núms. 1042.105 y 1045.159” (Ver: numerales 46 y 47, Págs. 17 y 18). Que las pruebas aportadas para sustentar la acusación privada, son tomadas y valoradas para resolver la naturaleza civil de la acción ejercida por ante los Tribunales Penales (Ver: numeral 57, Págs. 19 y 20 de la decisión), las cuales son admitidas en su totalidad para ser ponderadas y subsumidas en su conjunto. A propósito del medio que se analiza, la Corte advierte que la Juzgadora a-quo en su decisión detalla el cheque depositado por la parte querellante con la finalidad de establecer de forma documental el monto de las pérdidas de que fue víctima, así como los daños y perjuicios recibidos, por lo que acoge como suyas las reflexiones que en el aspecto civil reseña la decisión impugnada, en razón de los daños y perjuicios causados por la acción delictiva en contra del actor civil. (Ver: numerales 58, 59 y 61, Págs. 20 y 21). La responsabilidad civil del imputado, con la finalidad de aclarar situaciones aducidas por el recurrente, evita dilapidar el erario público y salvaguardar la economía procesal, en cuanto a la absolución de responsabilidad penal y condena en lo civil, la Suprema Corte de Justicia ha fijado que: “Considerando, que cuando la jurisdicción penal se encuentra apoderada del delito de



*violación a la Ley de Cheques, aún cuando se produzca el descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 40 de dicha ley o también cuando haya transcurrido el plazo especial de seis meses establecido en el artículo 52 de la misma ley o cuando el descargo se produzca por cualquier otra causa relativa a los hechos imputados, el tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito; que lo anterior se justifica en razón de que los plazos de prescripción establecidos por la referida ley solamente se refieren a las acciones derivadas directamente del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, la cual se encuentra regida por el derecho común; Considerando, que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos.” (Ver: sentencia del 11 de agosto de 2010, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia). De lo anteriormente transcrito, se advierte que en los casos que no se configuran todos los elementos de la infracción el hecho se convierte en un cuasi-delito, por lo que no conlleva condenas penales, pero sí civiles para que se restituyan los montos sustraídos a su real propietario, razones por la que procede mantener en todo su alcance el laudo condenatorio”;*

Considerando, que de la lectura de lo vertido por la Corte a-quá, se advierte que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que da como resultado la existencia del descargo penal del justiciable, y el hecho de que la Corte a-quá haya manifestado a modo de referencia cuál era la calificación jurídica que merecía el proceso, no con ello quiere decir que esto demanda la nulidad de las actuaciones anteriores ya que la acción implementada dio lugar al descargo penal; en tal sentido, el procedimiento utilizado fue acorde a la modalidad ejercida por los querellantes, lo cual le atribuyó competencia al Tribunal a-quo para decidir sobre la acción penal y la acción civil ejercida de manera

accesoria por ante esa jurisdicción; situación que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, le permitía observar el aspecto civil aún cuando la persona procesada haya obtenido un descargo en lo penal, como ocurrió; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Doble exposición. En el caso de Juan Evangelista Sánchez Estrella existe una doble exposición, toda vez que fue descargado penal y civilmente por la sentencia emitida por la Novena Sala y al ser descargado por la sentencia objeto del presente recurso, no existe posibilidad alguna de retener en cuanto a este falta civil, ya que no es posible bajo la premisa del debido proceso de ley; que la imposibilidad de una condenación penal, que es lo principal, impide consecuentemente, la posibilidad de retener falta civil por dicha falta”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua dijo lo siguiente:

*“En cuanto a la doble exposición. El doble descargo señalado por el reclamante, descansa en el aspecto penal en cuanto al imputado Juan Evangelista Sánchez Estrella, toda vez que ciertamente fue descargado por decisión de la Novena Sala, que precedió a la hoy impugnada, destacando que el único que recurre la decisión es la parte imputada y de manera parcial, referente a lo civil; razón por la que hablar del aspecto penal, luego de una absolución penal no recurrida en apelación, poseyendo la autoridad de la cosa juzgada en esta alzada, resulta a todas luces infructuoso al no estar apoderada del aspecto penal, por solo existir recurso parcial en lo civil”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en la especie no se materializa la figura jurídica de la “doble exposición” en todos sus sentidos, debido a que ciertamente el imputado Juan Evangelista Sánchez Estrella recibió un descargo tanto en lo penal como en lo civil emitido por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; pero, ante el nuevo juicio, la Cuarta Sala, emitió una sentencia condenatoria en el aspecto civil, por tanto, sólo operó la doble exposición a favor de este en el aspecto penal, quedando establecido la existencia de una falta civil, por la deuda existente entre ambas partes, donde la parte querellante le compra la divisa a Agentes de

Cambio Hemisferio, S. A., la cual emitió un cheque firmado por una de sus miembros, la señora Luisa Petronila García Natera, quedando esta razón social obligada, a través de sus representantes, a suplir los fondos correspondientes en dólares para que el referido cheque pudiera ser canjeado por los hoy querellantes en el banco First Bank New York; en tal virtud, no se advierte desnaturalización de los hechos y la motivación brindada respecto al aspecto civil resulta ser correcta y apegada a las normas legales, en razón de que procedía la condena civil; por ende, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de contestación interpuesto por Ángel Rivera y las razones sociales Importadora Rivas, C. por A. y Plástico Vandux de Colombia en el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Hemisferio, S.A., representada por Juan Evangelista Sánchez Estrella; Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, contra la sentencia núm. 0082-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Francisco Fernández Almonte y Rafael Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Johan Canario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Canario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0059379-2, domiciliado y residente en el Proyecto núm. 7, sector Las Quinientas, Villa Iris, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes conjuntamente con el Lic. Freddy Mateo Cabrera, por sí y por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Canario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su decisión núm. 093-2015 el 9 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Johan Canario de robo agravado, con rompimiento y escalamiento en casa habitada, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Johanny Reynoso Hiraldo, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Johan Canario a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) de octubre del año en curso a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representada; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado en relación a este proceso, de prisión preventiva; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma cada una de las partes, vale como notificación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 0125-2016-SSN-00180 el 1 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Johan Canario, en contra de la sentencia penal 093-2015, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de norma jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte rechazó el recurso de apelación quedando confirmada la decisión impugnada, habiendo errado la Corte en la aplicación de normas jurídicas en virtud de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas producidos en el conocimiento del juicio de fondo y que pese a ello mantienen a nuestro representado comprometido penalmente su responsabilidad por la declaratoria de culpabilidad”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...En cuanto al único vicio que alega el recurrente sufre la decisión impugnada, consistente en una errónea valoración de la prueba, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha evaluado que en la decisión atacada el tribunal a-quo no ha realizado una errónea valoración de la prueba. Esto es observable en el hecho de que los jueces evalúan de forma individual cada una de las pruebas ofertadas, para luego valorar cada una de ellas de forma armónica, indicando la coherencia apreciada en las pruebas testimoniales, específicamente reconociendo la coherencia, sencillez y espontaneidad de las declaraciones establecidas por los testigos que depusieron ante el tribunal. Que si bien la persona que figura como víctima del proceso, señora Yohanny Reynoso Hilario constituye una testigo referencial en tanto tuvo conocimiento de todo lo relacionado al hecho por intermediación de una vecina suya; no menos cierto es que esta situación no la invalida como testigo, sobre todo tomando en cuenta que la persona que le informa de tales hechos es la otra testigo de nombre Basilia Guzmán Mejía, la cual constituye una testigo ocular del hecho. En ese sentido, tomando en cuenta que las declaraciones vertidas por ambas testigos se corroboran entre sí, que resultan lógicas y no contradictorias, entiende esta Corte que válidamente podían ser valoradas positivamente por el tribunal a-quo para establecer la participación del imputado en la comisión del hecho y con ello su responsabilidad penal. Por lo indicado en el párrafo anterior, entiende esta Corte que no ha sido demostrado que la sentencia objeto de impugnación adoleciera de un vicio de errónea*



*valoración de la prueba por parte del tribunal a-quo, dado que el mismo ha evaluado las mismas de forma correcta; de ahí que sea rechazado este medio de impugnación. Que sobre la base de las consideraciones emitidas en los párrafos que anteceden, y en vista de que no se ha verificado la existencia de los medios invocados por la parte recurrente como fundamento de la apelación de la decisión impugnada, estima la Corte que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, en el único medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, emite una sentencia infundada, al incurrir en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas producidos en el conocimiento del juicio de fondo;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado, argumentaron lo siguiente: *“En cuanto al único vicio que alega el recurrente sufre la decisión impugnada, consistente en una errónea valoración de la prueba, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha evaluado que en la decisión atacada el tribunal a-quo no ha realizado una errónea valoración de la prueba. Esto es observable en el hecho de que los jueces evalúan de forma individual cada una de las pruebas ofertadas, para luego valorar cada una de ellas de forma armónica, indicando la coherencia apreciada en las pruebas testimoniales, específicamente reconociendo la coherencia, sencillez y espontaneidad de las declaraciones establecidas por los testigos que depusieron ante el tribunal. Que si bien la persona que figura como víctima del proceso, señora Yohanny Reynoso Hilario constituye una testigo referencial en tanto tuvo conocimiento de todo lo relacionado al hecho por intermediación de una vecina suya; no menos cierto es que esta situación no la invalida como testigo, sobre todo tomando en cuenta que la persona que le informa de tales hechos es la otra testigo de nombre Basilia Guzmán Mejía, la cual constituye una testigo ocular del hecho. En ese sentido, tomando en cuenta que las declaraciones vertidas por ambas testigos se corroboran entre sí, que resultan lógicas y no contradictorias,*

*entiende esta Corte que válidamente podían ser valoradas positivamente por el tribunal a-quo para establecer la participación del imputado en la comisión del hecho y con ello su responsabilidad penal”;*

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, al estatuir de forma detallada sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a rechazar el recurso de apelación, al no verificar la existencia de los medios aducidos por el reclamante y haber comprobado que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas, sustentada en una evaluación individual y armónica de las mismas, de conformidad con la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente, por lo que procede rechazar en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Canario, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2016, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Lebrón Ogando.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sugey B. Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Lebrón Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 1, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00367, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 08 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de mayo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Lebrón Ogando, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 5 de agosto de 2015 dictó su decisión núm. 356-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00367, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Feliz Feliz, en nombre y representación del señor Jean Carlos Lebrón Ogando, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 356-2015, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Jean Carlos Lebrón Ogando (a) Jeancarlito, quien es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, núm. 1, Los Guaricanos de Villa Mella. Actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego; en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de: Hilaury Bisonó Liriano y Yovany Hernández Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; En consecuencias se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora, Elsa María de la Nueces, contra el imputado Jean Carlos Lebrón Ogando (a) Jeancarlito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Jean Carlos Lebrón Ogando (a) Jeancarlito, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del proceso, toda vez que la querellante esta siendo asistida por un representante del Servicio Nacional de Representación Legal

de los Derechos de las Víctimas; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego tipo Pistola, marca Taurus, calibre 9mm. Núm. TRJ 72471, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de agosto del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por la misma no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente establecidas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Corte entendió procedente no acoger ninguno de los medios de impugnación propuestos en el escrito de apelación, confirmando en consecuencia la decisión apelada sobre la base de que el tribunal a-quo valoró en su justa medida el testimonio del señor Eddy Ramón Cruz, estableciendo en la respuesta dada en el séptimo motivo, que este testigo identificó al recurrente junto con otras supuestas personas, que fueron valorados correctamente los elementos de pruebas y que no se advertía que la prueba testimonial fuera errática o que se pudiera desvirtuar. Que en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta, dijo la Corte que quedó evidenciado el principio de proporcionalidad y criterios de la determinación de la pena, tomándose en consideración la gravedad del hecho, por lo que la pena no había sido desnaturalizada. Que no bastaba con que la Corte manifestara que la calificación jurídica había sido la adecuada y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegurara que la culpabilidad había quedado demostrada más allá de toda duda razonable, sino que debía explicar porque entendía que habían sido respetadas las garantías del debido proceso respecto a la valoración de las pruebas, afectando con esto la presunción de inocencia que revestía al recurrente; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al principio de

*concentración y oralidad del juicio, toda vez que le expusimos a la Corte que los jueces del colegiado incurrieron en esta falta, pues hubo una prórroga en la lectura de la sentencia y la misma no fue notificada al imputado, pero si vemos en la página 6 numeral 10, donde los jueces explican que no hubo violación a esta principio pues el imputado tuvo tiempo de recurrir, pero no es lo prescindible, no es lo que está en tela de juicio, sino el hecho de que ciertamente se violentó el derecho a que se notifique en tiempo hábil la lectura íntegra; que los jueces de primer grado incurrieron además en violación a la oralidad, pues procedieron a darle valor a un acta de entrega voluntaria, indicando simplemente la Corte que no hubo tal violación, pero si analizamos el contenido del artículo 312 del CPP este indica claramente cuáles son los actos que pueden ser incorporados por su lectura y dentro de esos actos no está el acta de entrega voluntaria, por tanto si hubo violación a la norma y al principio de la oralidad”*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Ha comprendido la parte recurrente que como el juicio de este proceso se conoció en fecha 5 de agosto del año 2015, fijándose lectura integral para el día 12 de agosto del año 2015, quedando convocadas las partes presentes y representadas, “no le fue notificado el auto que prorrogaba la lectura de la sentencia para el día 19 de agosto del año 2015, motivo por el cual el imputado no pudo comparecer a la lectura íntegra”. Sin embargo, esta Corte es de criterio que se debe rechazar dicho planteamiento en el entendido de que el tribunal a-quo dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, respecto a los plazos para el pronunciamiento y lectura de la decisión; máxime cuando nos encontramos ante un proceso en donde han sido respetados todos los plazos procesales, en razón de que la parte imputada hoy recurrente pudo hacer uso en tiempo hábil de las vías recursivas, que es lo que ocupa nuestro apoderamiento, de lo que se desprende que la sentencia emitida en su contra le fue notificada y pudo tomar conocimiento de la misma. En cuanto al segundo motivo expuesto por la parte recurrente en su instancia, relativo a la violación del principio de oralidad del juicio en el entendido de que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio al acta de entrega voluntaria de cosas y objetos de fecha 31 de enero del 2013, esta Corte ha comprendido que el tribunal a-quo no incurrió en tal violación, ya que dicha prueba fue incorporada al*



proceso siguiendo los preceptos procesales, sometida a la contradicción del juicio, incorporadas por medio de su lectura de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal, permitiéndole a la parte contraria presentar sus objeciones de lugar, conforme hace constar la sentencia de marras en sus páginas 12, 13 y 14, respecto a la acreditación y valoración de dicho elemento de prueba. Por tanto resulta evidente que ni hubo violación a la normativa procesal penal, ni a los derechos del recurrente. De otro lado, la parte recurrente en su tercer motivo expresó que el tribunal a-quo en el numeral 4 de la página 15 y el numeral 3, 4 y 5 página 20 de la sentencia impugnada, describe el artículo 265, 266 y 267 del C.P., pero no describe los elementos constitutivos de la infracción, aludiendo que ha habido un agravio en su perjuicio. Esta Corte del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido colegir que la misma, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, está motivada con criterio y que fueron evaluados todos y cada uno de los aportes probatorios a partir de lo cual se asentaron los hechos, y en consecuencia la norma jurídica violada, que si analizamos la página 14, letra D, de la sentencia de marras de manera contundente se señala el por qué en el caso de la especie se configura la asociación de malhechores también debe ser desestimado. En otro de sus apartados la parte recurrente (cuarto motivo) señala que la sentencia recurrida no contiene los requisitos de forma y contenido leal, “toda vez que el tribunal hace una detallada relación de los hechos y señala todos y cada uno de los elementos de pruebas de la barra acusadora aportados al proceso, que existe una falta de ponderación e incorrecta derivación probatoria de cada uno de los elementos de pruebas a cargo, en franca violación al artículo 417 numeral 2 y 4 del CPP”. A partir de lo señalado por la parte recurrente, esta Corte procedió al análisis de la sentencia de marras respecto a los vicios indicados constatando que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal a-quo realizó un ejercicio lógico de valoración de la prueba, estableciendo de manera clara y precisa las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio a los elementos de pruebas aportados por el ministerio público. Observando con detalle esta Corte que una de las razones primordiales dadas por el tribunal para retener responsabilidad penal, en contra del imputado hoy recurrente fue el testimonio de Eddy Ramón Cruz Liriano, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y quien, tal como se puede constatar en todo el discurrir del proceso, ha sido coherente al señalar las

circunstancias en las cuales el imputado Jean Carlos Lebrón Ogando, hoy recurrente cometió los hechos, corroborándose dichas aseveraciones con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, tal como se establece en la sentencia de marras. No hay ningún dato que indique en la glosa procesal que ese testigo fue desmeritado o que por alguna razón estaba prejuiciado en contra del procesado; por lo que sus declaraciones fueron valoradas como contundentes por el tribunal a-quo, obrando tal y como la ley lo dispone. El quinto motivo indicado en el recurso de Jean Carlos Lebrón Ogando fue el relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la aplicación de la sanción impuesta, señalando la parte recurrente que “al imputado se le ha impuesto una pena desproporcional, y que dicha sentencia ha sido dictada manifiestamente infundada porque simplemente se limitó a imponer la pena de 20 años haciendo referencia a los aspectos negativos del imputado y no así una justificación jurídica, en franca violación del artículo 25 del C.P.P., al hacer una interpretación extensiva en contra del imputado”. No obstante estas argumentaciones, esta Corte ha podido comprobar que los jueces del tribunal de primera instancia al imponer la sanción refutada por medio de este recurso, lo hicieron tomando en cuenta no sólo las prescripciones del artículo referido, sino también tomando en cuenta la naturaleza del caso de que se trata y la participación activa del hoy recurrente en los hechos. En las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia de marras aquellos jueces establecieron, entre otras cosas: “Que en cuanto a la pena imponer al justiciable Jean Carlos Lebrón Ogando (a) Jeancarlito, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puestos a su cargo, probado conforme a la norma jurídica en contra del procesado...” Y también puede advertirse con claridad que apoyaron su decisión sobre la pena en el mandato de los artículos del Código Penal Dominicano establecido en la acusación que ha pesado sobre los mismos sobre asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, los cuales mandan como pena máxima los 20 años a lo que el procesado, hoy recurrente, fue condenado. Por estas razones, esta Corte ha comprendido que los jueces del tribunal a-quo fundaron, explicaron y motivaron su decisión acorde con los hechos demostrados en el juicio sobre la participación del imputado en los hechos y el daño causado, por lo que no incurrió en violación o desconocimiento de las prescripciones procesales para la determinación de la pena, por lo tanto, deben ser descartado dichos argumentos como punto

recursivo contra la sentencia impugnada. En cuanto al sexto motivo, relativo a las indemnizaciones impuestas, el recurrente ha indicado que en cuanto a la responsabilidad civil derivada del artículo 1384 del Código Civil, “al imponer el tribunal de fondo una indemnización de un millón de pesos dominicanos, independientemente que haya retenido responsabilidad en este aspecto, está en la obligación de motivar de manera reforzada y explicar porque llegó a esa conclusión lógica, y debe de señalar de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento y la evidente razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, sin establecer en hecho y en derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia, ya que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución”. Del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observó que en cuanto al aspecto civil indemnizatorio el tribunal a-quo señaló en esencia que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad respecto del imputado, hoy recurrente, a saber: a) una falta cometida por el prevenido; b) el daño ocasionado; c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, en ese sentido fijó una indemnización a fin de resarcir el daño provocado, consistente en la muerte de Hilaurys Bisonó, constituyéndose este en un daño de difícil o imposible reparación. Entiende esta Corte que la indemnización impuesta está ajustada a la realidad de los hechos y del daño, y no es exagerada tomando en cuenta los daños morales dejados tras la muerte de un ser querido son siempre irreparables e insustituibles por sumas de dineros o bienes materiales, y que en ese sentido siempre será “justipreciado” de forma soberana por los jueces de fondo. La Corte no ha retenido ningún exceso en la actuación del juez a-quo al valorar el monto de la indemnización fijada; y por lo tanto el punto carece de fundamento y debe ser desestimado. En cuanto al sexto y último motivo, la parte recurrente ha señalado en su recurso que el tribunal a-quo no comparó la acusación del ministerio público en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica y en su narración, con el testimonio y las pruebas documentales aportadas, porque de todas ellas se extraen contradicciones que “debieron ser analizados en especial las dos actas de necropsia en donde una señala dos heridas y a otra una herida, sin embargo, la acusación establece que fueron tres disparos”. Según argumentó el recurrente “los jueces a-quo han dado una valoración subjetiva a la única declaración del testigo a cargo, omitiendo las múltiples

*contradicciones e ilogicidades manifestadas por este testigo, incurriendo en un desconocimiento de los criterios y aplicación de las disposiciones del artículo 172 del CPP". Esta Corte ha podido observar que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal a-quo al momento de arribar a la decisión en cuestión analizó de manera eficiente los hechos presentados en la acusación, los cuales fueron sustentados con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador. Conforme a la lectura de la sentencia impugnada se desprende con claridad el establecimiento de los hechos probados contra el imputado y hoy impetrante; y se puede verificar que el tribunal a-quo hizo un correcto ejercicio de la subsunción de los hechos en el derecho, por lo tanto debe ser desestimado y descartado dicho motivo...";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en el primer medio de su memorial de agravios, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión impugnada, sobre la base de que el tribunal de primer grado valoró en su justa medida la prueba testimonial a cargo, y los demás elementos de prueba y al manifestar que la pena impuesta era proporcional a la gravedad del hecho y a la calificación jurídica otorgada, sin advertir que se había realizado un análisis errado de los elementos probatorios valorados;

Considerando, que en ese tenor, de conformidad con los señalados alegatos, esta Segunda Sala procedió al examen del acto jurisdiccional impugnado, constatando, que las motivaciones esgrimidas por el tribunal de segundo grado, para rechazar el recurso de apelación incoado, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al quedar establecidas de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiéndose en consecuencia, la aludida insuficiencia en la fundamentación, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron la valoración probatoria aportada al juicio antes de emitir su decisión, estimando que por ante esa instancia se realizó una adecuada apreciación de los elementos probatorios que sirvió de sustento para determinar, fuera de toda duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal en el

hecho endilgado, quedando probada la acusación en su contra, conforme a la calificación jurídica dada al caso, ajustándose la pena impuesta al tipo penal transgredido y al rango establecido en la ley; no pudiendo cuestionar esta alzada dicha decisión al no evidenciarse la falta atribuida;

Considerando, que en el segundo medio aduce el recurrente que la respuesta ofrecida por la Corte a-qua con relación al vicio invocado de violación a los principios de concentración, al no existir una prórroga en la lectura de la sentencia y la misma no serle notificada al imputado, y oralidad del juicio, al darle valor a un acta de entrega voluntaria;

Considerando, que para dar respuesta a los aludidos alegatos, la Corte a-qua dejó por establecido:

*“...esta Corte es de criterio que se debe rechazar dicho planteamiento en el entendido de que el tribunal a-quo dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, respecto a los plazos para el pronunciamiento y lectura de la decisión; máxime cuando nos encontramos ante un proceso en donde han sido respetados todos los plazos procesales, en razón de que la parte imputada hoy recurrente pudo hacer uso en tiempo hábil de las vías recursivas, que es lo que ocupa nuestro apoderamiento, de lo que se desprende que la sentencia emitida en su contra le fue notificada y pudo tomar conocimiento de la misma. En cuanto al segundo motivo expuesto por la parte recurrente en su instancia, relativo a la violación del principio de oralidad del juicio en el entendido de que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio al acta de entrega voluntaria de cosas y objetos de fecha 31 de enero del 2013, esta Corte ha comprendido que el tribunal a-quo no incurrió en tal violación, ya que dicha prueba fue incorporada al proceso siguiendo los preceptos procesales, sometida a la contradicción del juicio, incorporadas por medio de su lectura de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal, permitiéndole a la parte contraria presentar sus objeciones de lugar, conforme hace constar la sentencia de marras en sus páginas 12, 13 y 14, respecto a la acreditación y valoración de dicho elemento de prueba”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que los alegatos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento, en razón de que el extracto de las consideraciones esgrimidas por la Corte a-qua, esta Sala no tiene nada que reprocharle por estimarlas correctas, ya

que, como quedó determinado el recurrente pudo ejercer oportunamente el derecho a recurrir en apelación, en condiciones de igualdad con las demás partes del proceso, no estando contemplada a pena de nulidad la vulneración a los plazos dispuestos en el artículo 335 del Código Procesal Penal; que con relación al principio de oralidad, como quedó plasmado, los medios de pruebas fueron incorporados conforme las disposiciones previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, presentando el imputado conforme era su derecho las objeciones de lugar, respecto de los mismos;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Lebrón Ogando, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00367, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017<sup>1</sup>, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esther Ubiera Rojas, Yahaira Mejía, Zayra Soto y Wendy Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Altagracia Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos E. Rosa Castillo y David Santos Merán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Jaime Rafael Taveras Sabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 223-0046475-1, domiciliado y residente en la calle

1 Sentencia contiene error material en la fecha de su emisión, la cual fue corregida mediante la Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00904, de fecha 10 de septiembre de 2020.

Tercera núm. 71, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte y Víctor Alfonso Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 20 sector Villa Duarte, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00395, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esther Ubiera Rojas, en sustitución de la Licda. Yahaira Mejía, defensores públicos, en representación de los recurrentes Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Marcos E. Rosa Castillo por sí y por el Licdo. David Santos Merán, en representación de la parte recurrida Altagracia Peña, Rosario Altagracia Delgado Peña y Yesenia Mercado Belliard, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Jaime Rafael Taveras Sabino, depositado el 19 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Alfonso Frías, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de julio de 2013, el Licdo. Francisco A. Berroa H., Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías, por violación a los artículos 265, 266 , 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1ero. de diciembre de 2015 dictó su decisión núm. 572-2015, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00395, dictada por la Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Víctor Alfonso Frías, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); b) Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Jaime Rafael Taveras Sabino, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 572-2015 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, declara la absolución del procesado Siro Alexander Núñez Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 223-0111098-7, con domicilio procesal en la calle 25 de Febrero, núm. 74, Las Américas, provincia, Santo Domingo, de violación de los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de

toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le atribuyen; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declara la exención de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Jaime Rafael Taveras Sabino dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 223-0046475-1, con domicilio procesal en la calle Tercera, núm. 72, sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, de las infracciones de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Delgado Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano y de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Delgado Peña, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y declara la exención de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara culpable al ciudadano Víctor Alfonso Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Segunda, núm. 20, sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Delgado Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y declara la exención de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, una vez adquiriera esta sentencia, la autoridad de la cosa juzgado irrevocablemente; **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Altagracia Peña, contra los imputados Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías, por haber sido presentada de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Sexto:** Rechaza la constitución

en actor civil interpuesta por las señoras Yesenia Mercado Belliard y Rosanna Altagracia Delgado Peña, contra los imputados Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías, por no haber demostrado la señora Rosanna Altagracia Delgado Peña dependencia económica con el hoy occiso y con relación a la señora Yesenia Mercado Belliard no haber demostrado la calidad en el presente proceso; **Séptimo:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Yesenia Mercado Belliard, Altagracia Peña y Rosanna Altagracia Delgado Peña, contra el imputado Siro Alexander Núñez Román, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil en el presente proceso; **Octavo:** Condena a los imputados Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos E. Roa Castillo y David Santos Merante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Noveno:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, ordena la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9MM, numeración G20562 y la pistola, marca Carandai, calibre 9MM con la numeración limada (no legible) a favor del Estado Dominicano"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Exime al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido la misma en sus pretensiones y haber estado asistidos de defensa técnica pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que con respecto al recurso de Jaime Rafael Taveras Sabino, se observa que el mismo alega en síntesis falta de motivos por parte de la Corte en cuanto a la valoración probatoria, de manera específica las pruebas testimoniales, así como una falta de estatuir con relación a sus reclamos en apelación;

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Frías, esgrime en su memorial en síntesis dos aspecto, el primero la falta de motivación por parte de la alzada con relación a las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales; así como el hecho de que el juzgador

no estableció cual fue el accionar de éste para que su conducta se subsumiera en una tentativa de homicidio, endilgándole a la Corte no ponderar correctamente los vicios planteados por éste en torno a las pruebas;

Considerando, que en torno a los vicios planteados por ambos recurrentes se observa que algunos de los puntos esgrimidos por estos son coincidentes entre sí, por lo que examinaremos los mismos de forma conjunta en los aspectos que coinciden, los cuales atañen a una falta de motivación de la decisión con relación a la valoración de las pruebas, de manera específica las testimoniales, así como la falta de ponderación de la Corte en torno a lo alegado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua de caras al vicio planteado, se colige que ésta para fallar en ese sentido estableció lo siguiente:

*“...Por lo anteriormente establecido esta Corte analizara el primer medio tanto del escrito recursivo del recurrente Víctor Alfonso Frías como el del recurrente Jaime Rafael Taveras Sabino, con relación a las actuaciones del Tribunal a-quo respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos expuestos al juicio..las declaraciones de esos testigos en combinación con las declaraciones de Colón Guevara Germán, quien dijo ser compañero de labores policiales del hoy occiso y haber estado presente en el lugar del hecho, el Tribunal a-quo pudo establecer que los hoy recurrentes (imputados) fueron directamente señalados en la participación activa del hecho delictivo por el cual han sido acusados...de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo se evidencia la delimitación de las actuaciones de cada uno de los imputados, hoy recurrentes, puesto que las declaraciones del testigo presencial fueron unidireccionales en su señalamiento e identificación de cada uno de ellos. En la sentencia impugnada se estableció a través de ese testigo que Jaime Rafael Taveras Sabino fue quien disparo en contra del hoy occiso, y que Víctor Alfonso Frías apunto con un arma de fuego a ese testigo e intento disparar en su contra fallando en su intento por un motivo ajeno a su voluntad, pues se tranco el arma, según se desprende de las declaraciones del testigo presencial.... Ha resultado evidente para esta Corte que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión cada prueba aportada al proceso en el que las demás pruebas, tanto periféricas documentales como testimoniales referenciales, robustecieron de forma contundente las declaraciones del testigo presencial, el cual dijo haber reconocido a ambos imputados luego*

*de la ocurrencia de los hechos. Vale destacar que del examen cruzado hecho a este testigo por la barra de la defensa (según se desprende del contenido del acta levantada en ocasión del juicio celebrado) no se advierte que el mismo haya sido puesto en dudas o que la defensa haya debilitado sus declaraciones en algún aspecto o sentido; ni puede advertirse que se haya desmeritado o desacreditado la credibilidad del mismo por algún tipo de condicionamiento o prejuicio, por lo que sus declaraciones se afinaron con un fuerte medio probatorio para la demostración del caso....por todas las razones anteriormente explicadas esta Corte ha estimado que el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que ambos imputados habían comprometido su responsabilidad penal por los hechos puestos en su contra sobre la base de la valoración justa de las pruebas testimoniales aportadas y las demás pruebas que les sirvieron de sosten; y por estas razones esta Corte ha comprendido que debe rechazar estos dos medios de ambos recursos por falta de fundamento..”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por los recurrentes, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo

que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo y debidamente corroborado por la alzada, por lo que esta Sala puede constatar que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal;

Considerando, que además siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia los alegatos de los recurrentes en este sentido carecen de asidero jurídico, por lo que se rechazan;

Considerando, que por otra parte el encartado Víctor Alfonso Frías plantea además en su memorial que la Corte no hizo una correcta ponderación de los vicios planteados por éste en torno a las pruebas, estableciendo la alzada informaciones que no fueron suministradas por el testigo deponente, no estableciendo el juzgador cual fue la conducta del imputado recurrente para que la misma se subsumiera en una tentativa de homicidio, ni cual fue el principio de ejecución, ya que no le realizó ningún disparo a la víctima; que en cuanto a la planteado esta Sala procede acoger dicho medio por no quedar nada más que estatuir;

Considerando, que del examen hecho a las motivaciones de la Corte a-qua, las cuales fueron precedentemente transcritas, en torno al hecho de que la misma estableció informaciones que no fueron suministradas por el testigo deponente, se observa que ciertamente ésta incurrió, al momento de tipificar la acción del imputado como una tentativa de homicidio, en un error al determinar que la misma se encontraba presente en razón de que el imputado no cumplió su cometido de matar a este

testigo por causas ajenas a su voluntad al trancarse el arma en cuestión, manifestando la alzada que esto se desprendía de las declaraciones dadas por este, situación esta que no se corresponde con la realidad, toda vez que lo que el mismo fue que éste había sido uno de los que le emprendió a tiros, según se hace constar en la página 15 de la sentencia dictada por el juzgador del fondo;

Considerando, que el recurrente afirma que el juzgador no estableció cual fue la conducta del imputado recurrente para que la misma se subsuniera en una tentativa de homicidio, ni cual fue el principio de ejecución, ya que no le realizó ningún disparo a la víctima, que de lo que se trata es de determinar si los hechos subsumidos en cuanto a éste se enmarcan como una tentativa de homicidio como afirmara el a-quo;

Considerando, que los hechos establecidos y fijados por el juzgador arrojaron como resultado que el imputado Víctor Alfonso Frías junto a otros tres le emprendieron a tiros a unos agentes policiales que realizaban un operativo en momentos en que éstos se les acercaron, falleciendo uno de los oficiales a causa de la agresión, manifestando su compañero que el recurrente fue uno de los que realizó disparos, tipificando el juzgador que éste incurrió en tentativa de homicidio al no lograr dar muerte a la víctima, pero;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie la corte a qua confirmó el criterio expuesto por el juez de primer grado de enmarcar el accionar del imputado Víctor Alfonso Frías como una tentativa de homicidio, no es menos cierto que en el presente caso de lo que se trata es de una co-autoría, en donde el imputado junto a Jaime Rafael Taveras Sabino y otros dos le emprendieron a tiros a los agentes policiales en momentos en que éstos se acercaban a ellos;

Considerando, que al encontrarnos, en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, tal como refiriéramos, habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede alterarse en su perjuicio, como al efecto sucede, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por el juzgador;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en

la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, que en el presente caso de co-autoría la pena a aplicar sería la misma que al recurrente Jaime Rafael Taveras Sabino, pero, como se dijo anteriormente, por tratarse del recurso del imputado en virtud de la norma legal vigente a esos fines el mismo no puede ser perjudicado, por lo que la pena aplicable es la impuesta en la jurisdicción de juicio, a saber, 10 años de reclusión; confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma los recursos de casación incoados por Jaime Rafael Taveras Sabino y Víctor Alfonso Frías, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00395, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Sánchez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jazmín del Carmen Vásquez Febrillet y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Rosario Rincón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán y Lic. Agustín Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485487-2, domiciliado y residente en la calle Diego Colón, núm. 60, Los Mina Nuevo, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 92-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín del Carmen Vásquez Febrillet, defensora pública, por sí y en representación del Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, quien actúa en nombre y representación de José Manuel Sánchez Cruz, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Agustín Mejía, por sí y en representación del Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón, querellante y actor civil; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Ad-junto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Manuel Sánchez Cruz, a través del Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, a nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón, depositado el 3 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 3405-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, conforme a la cual fue fijado para el 22 de noviembre de 2017, el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la acusación privada juzgada, revela que el 22 de mayo de 2013, Luis Villas Reyes, en calidad de representante de la compañía Miseen C. por A., quien estaba acompañado de José Manuel Sánchez Cruz, canjearon los cheques marcados con los núms. 000350 y 000351, de fecha 14 de mayo de 2013, librados contra el Banco León, por las sumas de RD\$643,520.00 y RD\$599,100.00, respectivamente, cuyos instrumentos de cambio fueron librados a favor de dicha compañía Miseen C. por A., y endosados a favor del señor Alejandro Rosario Rincón, quien es en la actualidad el tenedor y titular del crédito, en los referidos cheques, operación que se materializó en la calle María Montés, núm. 5, casi esquina San Martín, del sector Villa Juana, Distrito Nacional;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 29 de noviembre de 2016, dictó la sentencia marcada con el núm. 047-2016-SSEN-00242, cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 92-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Manuel Sánchez Cruz, a través de defensa técnica, Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); b) El acusador privado y actor civil, Alejandro Rosario Rincón, a través de su representante legal, Dr. Cecilio Mora Merán, incoado en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017); ambos contra la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00242, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a José Manuel Sánchez Cruz, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condena a José Manuel Sánchez Cruz a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a los demandados José Manuel Sánchez Cruz, y como tercera civilmente demandada PROAFRUCT, C. por A., a pagar a favor del señor Alejandro Rosario Rincón, las siguientes sumas: (a) seiscientos cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos (RD\$642,520.00) y quinientos noventa y nueve mil cien pesos (RD\$599,100.00), montos de los cheques núms. 000350 y 000351 respectivamente, para un total de un millón doscientos cuarenta y dos mil seiscientos veinte pesos (RD\$1,242,620.00), como restitución del valor de los cheques; (b) una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena al imputado José Manuel Sánchez Cruz, y como tercera civilmente demandada PROAFRUCT, C. por A., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de diciembre del año 2016, a las 09:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a las partes el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 36-2017, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Sánchez Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone en su escrito de casación el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con vulneración a derechos fundamentales, prueba obtención e incorporación ilegalmente. Que la Corte a-qua cometió un error peor que el de primera instancia, al conocer de un recurso en el cual no observó los criterios para la valoración de los elementos de prueba y decidió mantener una condena cuando no había forma de establecer que dichos elementos de pruebas dieran la certeza de la comisión de los hechos, tal y como se puede observar la Corte al igual que el tribunal de primera instancia le ha dado credibilidad a documentos que ni siquiera cumplen con el aspecto de legalidad, tal y como se puede apreciar en el cheque y el protesto de donde se desprende que el papel que se utilizaba para dicho instrumento estaba en desuso, que así mismo lo expresó el cajero al momento de la presentación de dicho cheque; dicha circunstancia del papel que se utiliza en los cheques, lo rige la Superintendencia de Bancos, la cual en el año 2010 cambió el formato de los cheques, todo esto de acuerdo a la información que da el cajero al momento de devolver el cheque; que no sabemos de dónde el juez deduce que el señor José Manuel Sánchez, era el representante de Proafrut, ya que sobre esto no se aportó ningún elemento de prueba, circunstancia que coloca a José Manuel Sánchez en un estado de indefensión, el juez decide condenarlo por entender que el mismo tenía la calidad; en ese mismo entorno el juez no analizó la situación de que los hechos no fueron entregados al señor Alejandro Rosario Rincón, sino que los mismos fueron emitidos para ser pagados a otra compañía llamada Misee, y es el representante de Misee quien le entrega a Alejandro Rosario el cheque objeto del proceso, queriendo entonces obligar a José Manuel Sánchez a que cumpla con un pago que no ha hecho este, pues el mismo querellante a través de su testimonio establece ante el tribunal que quien le lleva esos cheques es el señor Luis Villar, con quien él llegó a un acuerdo y por lo tanto habían desistido en cuanto a esa persona, pues si el querellante tuvo a bien desistir con la persona que le entregó el cheque, porque este le pagó o entró en un acuerdo con él, no podía un tercero verse involucrado u obligado, puesto que de quien el debió perseguir, desistió”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente José Manuel Sánchez Cruz, como sustento de su recurso de casación, al verificar la decisión impugnada, esta Sala advierte que en los fundamentos marcados con los núms. 4, 5 y 6, ubicados en las páginas 7 y 8, respectivamente, que:

*“4) los aspectos cuestionados por el imputado recurrente resultan relevantes, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, de ahí que esta alzada entra al escrutinio de la sentencia impugnada en aras de cotejar los aspectos invocados; razón por la cual serán analizados de manera conjunta, por fundamentarse en aspectos relativos a la valoración de los medios de prueba; 5) del análisis del primer aspecto del único motivo en el cual el recurrente refiere errónea valoración de elementos de pruebas, al establecer que las mismas carecían de legalidad para poder otorgarle entera credibilidad. Verifica la Corte al examinar los argumentos del juzgador a-quo que, contrario a lo consignado por el recurrente, en la sentencia quedó establecida la legalidad de dichas pruebas y la posibilidad de ser tomadas en cuenta para fundar una decisión judicial, pues las mismas fueron recogidas e instrumentadas bajo los requerimientos y formalidades que nos rige; 6) que otro aspecto cuestionado se refiere al formato en desuso que presentaba el cheque, asunto de lo cual el tribunal a-quo pudo establecer que: “...se alegó que los cheques fueron emitidos en un formato irregular y antiguo, que por resolución de la Superintendencia de Bancos estaba discontinuado y no servía como instrumento de pago; que ese formato antiguo fue aceptado por el acusador privado, a pesar de ser una persona experimentada en materia de cambio de cheques, conocedor por la práctica diaria, que ese tipo de cheques no son válidos. Sobre ese punto no se nos ha traído ningún tipo de constancia de esa resolución o manifestación expresa del banco librado, de que fuera por esa sola causa que no se cambiaran los cheques. Si bien en alguno de los protestos o acto de comprobación se hizo referencia a que el formato es antiguo, sin embargo también se agrega que los cheques no tienen fondos, por lo tanto*

*se mantiene la tesis de la parte acusadora, de que la falta de fondos es la causa por la cual no se cambian los cheques”;*

Considerando, que conforme hemos contactado en el presente caso se hizo una correcta valoración de los elementos de prueba, al amparo de la sana crítica y conforme lo dispuesto por el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal; advirtiendo esta Sala que la decisión dada por el tribunal de juicio fue emitida en base a una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente, lo que fue constatado por la Corte a-quá; por lo que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, conforme los elementos de pruebas ofertados por el acusador privado; consecuentemente, no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente José Manuel Sánchez Cruz, como fundamentos del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de

que el recurrente José Manuel Sánchez Cruz está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Sánchez Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 92-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Peña Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Durán.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Ruiz y José Del Rosario Araujo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Bergés.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle antigua 20/30, casa sin número, sector Capotillo, Villa Faro, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia marcada con el núm. 42-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro Durán, actuando a nombre y representación de José Manuel Peña Martínez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Dr. Ángel Bergés, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señores Carmen Ruiz y José del Rosario Araujo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Manuel Peña Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3918-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Manuel Peña Martínez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de diciembre de 2017, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de mayo de 2012, el imputado José Manuel Peña Martínez (a) Yose El Abata, encañonó con un arma de fuego cañón corto al señor Francisco Hernández, a quien le manifestó que era un atraco y de inmediato le realizó un disparo en espina iliaca derecha, con salida, despojándolo de una pistola marca Browning, calibre 380, núm. 425P125144, cuyo hecho ocurrió en la calle 20 sector Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este, a eso de las 9:00 P. M.;

que el 9 de enero de 2013, el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Peña Martínez (a) Yose El Abata, acusándole de incurrir en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 309, 379, 383, 384, 385, 386 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 91-2013, el 7 de junio de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 16 de diciembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 475-2013, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia impugnada;

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 42-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sergio Maldonado Abreu, en nombre y representación del señor José Manuel Peña Martínez, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 475/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013),*

dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, sobre sentencia de absolución; **Segundo:** Declara al ciudadano José Manuel Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle (no se la sabe), s/n, La Caña del Almirante, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvin Michell del Rosario Ruiz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carmen Ruiz y José del Rosario Araujo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Manuel Peña Martínez, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensa las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión, vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de una defensa pública el recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Peña Martínez invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la defensa técnica denunció en el recurso de apelación al igual que por medio de este, la insuficiencia probatoria por

parte de la fiscalía y la parte constituida en querellante y actores civiles, y que por lo tanto daba como resultado una sentencia favorable a nuestro representado. Este vicio se fundamenta del análisis de las declaraciones del testigo a cargo, señor Carlos César Montero Familia; que del análisis de estas declaraciones en su conjunto se desprende que vio en el momento que le causaron la herida mortal a la víctima de este proceso, estableció al plenario que fue el primero de enero del año doce u once, que estaba en una fiesta de Telemicro, que llegó al lugar a las nueve y pico de la mañana, dice haber visto a quien disparó, señala al imputado, como el responsable de los hechos, sin embargo de sus declaraciones se extraen los siguientes puntos que no fueron tomados en cuenta por dos de los juzgadores ni por la Corte a-qua, y es lo que sigue a continuación: "el testigo no conocía al imputado; en su relato fáctico no describe al homicida; no se realizó un reconocimiento de personas; no se realizó un retrato hablado; al imputado no se le ocupó nada comprometedor; establece que Michelle (occiso) estaba subiendo las escaleras, cuando su verdugo le hace los disparos mortales, y esto da la ubicación de que el testigo o estaba de espaldas respecto al homicida o está de espaldas respecto al occiso y en ambos casos se le imposibilitaba ver el resto del matador, que no sabe por dónde le dio, ya que según su propia versión estaba a distancia de donde ocurrieron los hechos; no hubo discusión, no hubo sustracción, es decir que no había motivos para que mi representado cometiera los hechos, toda vez que no se conocían; que el imputado es arrestado varios meses después, y le es mostrado al testigo, siendo nuestro cliente el único en la fila para reconocer, de lo que se colige que ese reconocimiento fue inducido; que el testigo estableció que el día antes de los hechos estaba en la fiesta de Telemicro, que es fiesta tradición de los dominicanos inician a tempranas horas del día indicado para la misma y finalizan temprano pero al día siguiente, y las personas en su ambiente de fiesta toman, comen y siguen tomando sin control alguno, este solo detalle resta credibilidad a las declaraciones del testigo, tal cual vertió la juez del primer colegiado en su voto disidente el cual hacemos nuestro; que solo ese testigo fue aportado por la fiscalía, y no fue aportado otro elemento de prueba ni testimonial, pericial o de referencia que corroborara los hechos, por lo que no entendemos cómo fue dictada esa sentencia y confirmada sin haber hecho un ejercicio responsable de la función de juez. La Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que para condenar a una

*persona sometida a un proceso penal debe concurrir más de un medio de prueba que corrobore esas situaciones, sin embargo en este proceso solo fue escuchado un testigo que estaba ebrio al momento de ocurrir los hechos, y aun así le dieron credibilidad y dictaron una sentencia que está distanciada de las exigencias procesales y de lo dispuesto en el artículo 338 sobre que la prueba aportada rebase el límite de la duda; que no se realizó experticia balística respecto a nuestro representado; que todos esos aspectos no fueron observados por los jueces del fondo y lo que es peor aun por los jueces de la Corte, ni contestados conllevando esto un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguridad jurídica, ya que somos de humilde opinión que ante ese testigo y esas declaraciones, se imponía un análisis responsable, detenido, ya que es un ser humano que se está juzgando”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente José Manuel Peña Martínez se centra en atacar la valoración de los elementos de prueba que sustentaron su condena, debido a que según este fundamenta las declaraciones testimoniales (testigo ocular) provinieron de una persona que estaba ebria al momento del hecho; por lo que, según sostiene, la decisión impugnada carece de la debida motivación;

Considerando, que en el sentido denunciado es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa; situaciones

que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente al verificar lo plasmado por el tribunal de juicio en consonancia con el vicio denunciado, estableciendo que el testigo de que se trata ha sido coherente en todas las fases del proceso; consecuentemente, procede rechazar lo expuesto por el recurrente como fundamento del presente recurso;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable; confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal; situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Peña Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 42-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017<sup>2</sup>, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Saulo De Jesús Rijo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Elupina Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ignacio Medrano García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Saulo de Jesús Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746738-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm.

2 Sentencia contiene error material en la fecha de su emisión, la cual fue corregida mediante la Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00903, de fecha 10 de septiembre de 2020.

8, residencial Jobelca, sector Villa Faro, imputado; Edeal Ovispo Aquino Jiménez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SEEN-00469, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ignacio Medrano García, en representación de los sucesores de Elupina Familia y compartes, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Saulo de Jesús Rijo, Edeal Ovispo Aquino Jiménez y Seguros Pepín, S. A., a través de su defensa técnica los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Andrés Mauricio Familia, Orquídea Altagracia Familia, Rafael del Carmen Familia, Juan Evangelista Familia, Miguel del Carmen Familia, Martín Ricardo Familia, continuadores jurídicos de Elupina Familia, suscrito por el Lic. Ignacio E. Medrano García, depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3854-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., Saulo de Jesús Rijo, y Edeal Ovispo Aquino Jiménez, en sus indicadas calidades, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de diciembre de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., mientras la finada Elupina Familia, transitaba por la calle Primavera, de la urbanización Villa María, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fue impactada por el automóvil marca Toyota, año 1994, color dorado, chasis núm. JT2AE04BB6R008562, registro y placa A442898, conducido por Saulo de Jesús Rijo, asegurado en la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., propiedad de Edeal Ovispo Aquino Jiménez; resultando la señora Elupina Familia, con hematoma subdural temporo parcial por accidente de tránsito, trauma craneo encefálico severo abierto, por accidente de tránsito, lo cual le provocó la muerte;

que el 28 de marzo de 2013, la Licda. Bianca Durán, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Saulo de Jesús Rijo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por Ley núm. 114-99;

que el 23 de enero de 2014, el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, dictó la resolución marcada con el núm. 01-2014, conforme a la cual dictó auto de no ha lugar a favor de Saulo de Jesús Rijo, en calidad de imputado, en virtud de que los elementos de pruebas presentados por el ministerio público a la cual se adhirió el actor civil, resultan insuficientes para fundamentar que el imputado haya cometido los hechos que establece la acusación, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta al mismo, así como también la devolución si existiera de alguna pertenecían incautada y la conclusión definitiva del procedimiento;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el Licdo. Ignacio E. Medrano García, en nombre y representación de Andrés Mauricio Familia, Orquídea Altagracia Familia, Rafael del Carmen Familia y Juan Evangelista Familia, intervino la sentencia marcada con el núm. 346-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ignacio E. Medrano García, en nombre y representación de los señores Andrés Mauricio Familia, Orquídea Altagracia Familia, Rafael del Carmen Familia y Juan Evangelista Familia, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 01-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Dicta auto de no ha lugar a favor del señor Saulo de Jesús Rijo, en calidad de imputado en sus generales de Ley expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746738-1, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 22, Vista Hermosa por presunta violación a los 49, literal C, 61, 65, 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Elupina Familia (occisa), en virtud de que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público a la cual se adhirió el actor civil, resultan insuficientes para fundamentar que el imputado haya cometido los hechos que establece la acusación, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta al mismo, así como también la devolución si existiera de alguna pertinencia incautada y la conclusión definitiva del procedimiento con su consecuente archivo. Todo esto en virtud el artículo 26, 166, 167, 304, numeral 3, 4 y 5 parte infine, del Código Procesal Penal, y los artículos 2, 14, y 15 de nuestra Constitución, sobre los derechos de cada ciudadano; **Segundo:** Declara de oficio las costas del procedimiento en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **Tercero:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en todas sus partes, por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, y en consecuencia se admite la acusación presentada por el fiscalizador, contra el imputado Saulo de Jesús Rijo, acusado de violar las disposiciones

legales contenidas en los artículos 49, literal C, 61, 65, 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Elupina Familia Familia (occisa); **TERCERO:** Ordena apertura a juicio en contra del señor Saulo de Jesús Rijo, acusador de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49, literal C, 61, 65, 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Elupina Familia (occisa); **CUARTO:** Admite las pruebas ofertadas por el fiscalizador consistente en: Pruebas documentales: acta policial de tránsito núm. P13924-12 de fecha 18-7-2012, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11-2-2013, certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0442 de fecha 25-1-2013, extracto de acta de defunción núm. 00008-S, declaración oportuna, folio 0137, acta núm. 000137 del año 2012, acto de notoriedad de fecha 13-02-2013, la cual abala las siguientes actas de nacimientos: a cargo de Martin Richardo, libro 00825, folio 0183, acta núm. 001674 acta de nacimiento de Migdalia Mercedes, libro 00262, folio 0140, acta núm. 007584, acta de nacimiento a cargo de Juan Evangelista, libro 00208, folio 0285, acta núm. 00783, extracto de acta de nacimiento a nombre de Rafael del Carmen, libro 00262, folio 0139 acta núm. 007583, extracto a cargo de Orquídea Altagracia, libro 00389, folio 0055, acta núm. 003569, extracto a nombre de Andrés Mauricio Familia, libro 00472, folio 0157, acta núm. 004133; copia del talón de pago del cementerio Cristo Salvador núm. 80627 de fecha 21-7-2012; **QUINTO:** Ordena el envío de la presentes actuaciones por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a las partes presentarse por ante la secretaria del tribunal apoderado para elegir el domicilio por ante el cual le serán notificadas las actuaciones del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Que apoderado como tribunal de envío para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia marcada con el núm. 209/-A2015 el 5 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano imputado Saulo de Jesús Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. 001-1746738-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 22, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a Saulo de Jesús Rijo, con motivo de este proceso; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Andrés Mauricio Familia, Orquídea Altagracia Familia, Rafael del Carmen Familia, Juan Evangelista Familia, Miguel del Carmen Familia, Migaddalia Mercedes Familia y Martín Ricardo Jiménez por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; En cuanto al fondo la rechaza por no haber sido retenida falta penal en contra el imputado Saulo de Jesús Rijo; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

que al ser recurrida en apelación la sentencia arriba indicada, interviene la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00469, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ignacio E. Medrano García, en nombre y representación de los señores Andrés Mauricio Familia, Orquídea Altagracia Familia, Rafael del Carmen Familia y Juan Evangelista Familia y los señores Miguel del Carmen Familia y Martín Ricardo Familia, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 209-A2015, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y dictando sentencia propia en cuanto al aspecto civil, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Saulo de Jesús Rijo, Eudal Ovispo Aquino Jiménez, en su calidad de tercero civilmente responsable y a la Compañía de Seguros

*Pepín, S. A., entidad aseguradora al pago de una indemnización a favor de los señores Rafael del Carmen Familia, Juan Evangelista Familia, Miguel del Carmen Familia y Martin Ricardo Familia, por la suma de Dos Millones pesos (RD\$2,000,000.00); TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-A2015, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; CUARTO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Saulo de Jesús Rijo, Edeal Ovispo Aquino Jiménez y Seguros Pepín, S. A., invocan en el recurso de casación, el medio siguiente:

*“Único Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. La sentencia de la corte carece de fundamentación jurídica valedera y violación a los tratados internacionales; viola todo principio de derecho y que la misma corte en la página 6 numeral 6 establece que el tribunal de primer grado falló en apego al derecho y la justeza; lo que ante el fallo que luego que emite resulta contradictorio, ya que a pesar de que mantiene el fallo del aspecto penal confirmado (no culpable al imputado) se destapa con unas condenaciones basadas en sentimientos personales los cuales no pueden estar por encima del derecho y la verdad jurídica que nos atañe”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la decisión impugnada esta Sala observa que la Corte a-qua dejó debidamente establecido en su sentencia, lo siguiente:

*“... esta Corte ha comprendido como necesario acoger de forma parcial el recurso sometido por el recurrente, rindiendo decisión propia, ya*

que a pesar de que ha comprendido que la sentencia se emitió sobre la base del derecho y la justeza, hay ciertos aspectos que deben delinarse o reafirmarse en su explicación; así como también ha estimado como pertinente dimensionar en cuanto el aspecto civil, por lo que una vez analizada la sentencia impugnada, esta Corte dará contestación al primer y único medio alegado por el recurrente; ...que después de contestado el primer punto, esta Corte tiene que dejar claro que la actoría civil queda a cargo de los señores Rafael del Carmen Familia y Juan Evangelista Familia y los señores Miguel del Carmen Familia y Martín Ricardo Familia; que del análisis de la sentencia atacada en lo concerniente al segundo punto planteado por el hoy recurrente se puede verificar que en la página 4 fue ofertada como medio de prueba por parte del ministerio público, entre otras, un acta policial núm. P13924-12, de fecha 18 de julio del año 2012. Que asimismo se verifica en la página 13 de la sentencia de marras que el tribunal a-quo señala que: "...el acta policial sirve para constatar la ocurrencia del hecho, pero respecto de las declaraciones del encartado que contiene no puede ser utilizada en su perjuicio porque fueron dadas sin la presencia de su abogado defensor, en violación al artículo 104 del Código Procesal Penal". Razones por las que en lo que respecta a las declaraciones del encartado expuestas en ella el tribunal no las valorará. Pero si conforme la misma comprobaremos la ocurrencia del hecho de que se trata, así como la fecha de su ocurrencia, el lugar, las partes que intervinieron, conjuntamente con otros elementos probatorios; que asimismo verifica esta Corte, del análisis del acta policial, tal como señala el recurrente, que el imputado Saulo de Jesús Rijo rindió declaraciones por ante la Segunda Teniente Dulce M. Carela Peguero, de la Policía Nacional, declaraciones que si bien fueron firmadas por el hoy imputado, las mismas no pueden ser tomadas para sustentar una condena, sin embargo esta Corte al hacer un análisis de la sentencia impugnada y de los hechos ha comprobado la existencia de un accidente que a raíz de las lesiones sufridas en el mismo produjo la muerte de una persona; que si bien es cierto que tal como establece el Tribunal a-quo, no se demostró mediante prueba determinante, concluyente, la comisión de los hechos por parte del imputado, no menos cierto es que existió un hecho no controvertido, que ninguna de las partes niega la existencia del mismo, en el cual se ve involucrado el imputado Saulo de Jesús Rijo y lo cual fue demostrado a través del acta policial, accidente este que ocasionó la muerte de una persona, probado a través del



acta de defunción número 01-08504580-5, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de acta de defunción, Junta Central Electoral, perteneciente a la señora Elupina Familia; que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se evidencia en el sentido siguiente: 1- la falta, en este caso no sujeta a intención lo que no se configura en materia de Ley 241, la cual se observa claramente en una falta de previsión del justiciable Saulo de Jesús Rijo, el cual al dar reversa impactó a la víctima según el acta policial de referencia, por lo que no se percató de que la señora Elupina Familia se encontraba detrás de su vehículo, actuando así con imprudencia e inobservancia, quedando configurada la falta; 2) que al actuar de esa manera trajo como consecuencia que la señora Elupina Familia resultara con golpes y a raíz de dichas lesiones produjo su muerte causándole un daño y perjuicio a los señores Rafael del Carmen Familia y Juan Evangelista Familia y los señores Miguel del Carmen Familia y Martín Ricardo Familia, por lo que el daño es más evidente ante la pérdida de una vida humana y el dolor emocional y moral que sufren sus familiares directos como en el caso de marras; 3) una relación de causalidad entre la falta y el daño, lo cual amerita su reparación; esta Corte es de opinión, que los jueces están llamados y facultados para la fijación de los daños y de las indemnizaciones pero que deben de hacerlo de forma racional, que al fijar indemnizaciones no acorde con la realidad incurren en el vicio de irracionalidad, que aunque no afecta la esencia misma de la sentencia que pueda provocar su nulidad, si exige la misma dentro de los parámetros de legalidad; que en el aspecto civil la parte recurrente querellante y actora civil lo hizo además contra Edeal Ovispo Aquino Jiménez en su calidad de propietario del vehículo según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos depositada y valorada por ante el tribunal a-quo así como también en contra de la compañía Seguros Pepín en virtud de la póliza número 051-2098951, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, por lo que en virtud de la naturaleza civil y la responsabilidad de los terceros civilmente responsable procede que la presente sentencia intervenga sea oponible a dichas partes; que el recurrente en su tercer punto alega que a la juez le estaba prohibido excluir el acta policial que sirvió de instrumento para el sometimiento por ante la autoridad competente (AMET) y ante el juzgado del conocimiento de la medida de coerción, toda vez que dichas declaraciones fueron dadas libremente por el imputado, lo cual viola su derecho de víctima al excluirles el acta policial.

*Que a la Juez a-quo no ponderar el acta depositada en ordinal cometió una violación a la actoría civil y querellantes, en lo que tiene que ver el poder su intima convicción, lo cual no colida cuanto el imputado declara voluntariamente y estampar su firma reconociendo en un documento que hasta prueba en contrario, nunca el imputado, la compañía aseguradora, se inscribieron en falsedad, lo que delata una grosera violación al artículo 49 numeral 4 de la Ley 241; que contrario a lo alegado por el recurrente esta Corte del análisis del proceso pudo verificar que tal actuación a la que hace alusión el recurrente en este tercer punto se subsana en la sentencia emitida por esta corte en fecha 21 del mes de julio del año 2014, donde se admitió entre otras pruebas ofertadas por el Ministerio Público el acta policial de tránsito número P13924-12 de fecha 18 de julio de 2012, para que la misma sea debidamente valorada por el tribunal correspondiente, lo que en la especie operó ante el tribunal a-quo el cual ciertamente valoró este medio probatorio como se verifica claramente en las páginas 13 y 14 de la sentencia objeto de apelación, razones suficientes que demuestra que este punto carece de pertinencia procesal, además de la fijación de indemnización por parte de este tribunal como solución del caso en el aspecto civil, haciendo uso de dicho documento para el establecimiento de falta y daños según consta anteriormente”;*

Considerando, que en torno a los planteamientos realizados por los recurrentes como sustento del único medio del presente recurso de casación, esta Sala al proceder al examen integral de la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua fijó el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas en RD\$2,000,000.00, por concepto de los daños recibidos por estos con el fallecimiento de su familiar, para lo cual expuso las motivaciones y fundamentos que figuran transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, con los cuales está conteste esa Sala, por resultar suficientes para justificar los referidos montos, por considerarlos justos, adecuados y proporcionales al perjuicio sufrido;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas

personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afectación;

Considerando, que en el caso de la especie, la calidad de los querellantes y actores civiles del presente proceso en su condición de hijos de la fallecida no fue discutida; por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el presente caso la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua, esta Sala estima que los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Saulo de Jesús Rijo, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad este fue condenado a pagar conjuntamente con Edeal Ovispo Aquino Jiménez, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a ser distribuidos entre los referidos querellantes y actores civiles;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saulo de Jesús Rijo, Eudal Ovispo Aquino Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00469, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Marino Molina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Marino Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, miembro de la Marina de Guerra, portador de la cédula de identidad núm. 072-0009459-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, La Baitoa, Botoncillo, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 235-2016-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Fermín Marino Molina, a través de su defensa técnica Licdos. Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3560-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Fermín Marino Molina, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de julio de 2012, siendo las 10:30 p. m., en la sección Los Uveros de Villa Vásquez, el imputado Fermín Marino Molina, agredió físicamente a su esposa, señora Lilian Francisca González, en presencia de sus hijos menores de edad, propinándole una trompada en el ojo izquierdo y varias laceraciones en el cuello, hecho ocurrido en la residencia de la

víctima; por lo que, el 10 de septiembre de 2012, la Dra. Carmen Julia Ortega Monción presentó acusación en su contra imputándole la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.2, 309.3 de la Ley 24-97 y 396 literal b de la Ley 136-03;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 611-12-00202 el 9 de noviembre de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión marcada con el núm. 32-2015 el 20 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Fermín Marino Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Marina de Guerra, con cédula de identidad núm. 072-0009459-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, La Baitoa, Botoncillo, culpable de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Lilian Francisca González, en consecuencia, se le impone una sanción de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; descargándosele de los demás cargos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena al señor Fermín Marino Molina al pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fermín Marino Molina, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual figura marcada con el núm. 235-2016-SSEN-00048 el 15 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 32-2015 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y la confirma en todas sus partes, por las razones externadas en otros apartados; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fermín Marino Molina, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Fermín Marino Molina, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte a-qua han vertido una decisión que no responde ni fundamenta los aspectos nodales esgrimidos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, lejos de ello los magistrados de la Corte a-qua se limitan a reproducir de manera mecánica los mismos razonamientos plasmados en la sentencia de condena; que como fundamento del recurso de apelación que instrumentándose en contra de la sentencia de primer grado, el hoy recurrente en casación adujo que los jueces del tribunal de alzada debían anular el referido fallo en razón de que las pruebas producidas ante el tribunal sentenciador devenían en abiertamente insuficientes y que lo procedente era declarar la absolución del encartado; que como podéis apreciar, la queja fundamental a la que tenía que responder la Corte tenía como premisa fundamental que la única testigo que declaró en el plenario nunca señaló al encartado como la persona que le ocasionó los golpes que se sindicó en la acusación; que no motiva siquiera mínimamente los criterios por los que entendió que estaba bien fundamentada una decisión en la que la testigo estrella, pieza fundamental de la acusación, no establece en ningún lugar de su declaración que el imputado fuera quien la agrediera; que los jueces de la Corte a-qua lo que hacen, básicamente, es reproducir las consideraciones que ha habido vertido los jueces de primer grado (mismas ponderaciones que habíamos calificado de no estar conformes con las garantías presunción de inocencia, in dubio pro reo, fundamentación de las decisiones, sana crítica, etc., y justamente por eso fue que se elevó ante ellos el recurso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en lo atinente a la pena. Que otro aspecto en el cual la Corte de Montecristi vuelve a incurrir en una notoria y manifiesta falta de motivación lo que constituye el hecho de que primero valida la cuantía de la pena impuesta y segundo niega sin razones valederas que si dicha pena se ratificaba, esta fuese cumplida bajo la modalidad de la suspensión condicional; que en el escrito de apelación mediante el cual apoderamos la Corte a-qua, establecíamos que unas de las falencias que se observaban en la sentencia de primer grado consistía en enviar al encartado a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años no se corresponde con los principios rectores para la imposición de la pena y que por demás dicha pena riñe con los principios constitucionales de



*razonabilidad y utilidad que deben ser ejes transversales de toda decisión judicial; que evidentemente con el fallo atacado se viola el derecho del encartado a una decisión debidamente fundamentada que satisfaga el mandato constitucional y de las leyes adjetivas en ese tenor, tanto en lo referido al aspecto de la responsabilidad y culpabilidad del encartado como derivado de su conducta típica, como en lo atinente a la cuantía y modalidad del cumplimiento de la sanción que se imponga; definitivamente la sentencia sometida al escrutinio de la Suprema Corte de Justicia no cumple con estos requerimientos con el consiguiente menoscabo de un valor supremo la libertad del encartado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el desarrollo de los dos medios que sustentan su acción recursiva, el examen de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a qua al responder idénticos planteamientos, expresó de manera concreta en los fundamentos marcados con los núms. 4, 5, 6 y 7, respectivamente, lo siguiente:

*“4-En lo que concierne a la actividad probatoria utilizada por la jurisdicción a quo, para fundamentar el fallo recurrido, esta Corte de Apelación ha verificado y constado que las juzgadoras del primer grado hicieron uso de las declaraciones testimoniales rendidas por la señora Lilian Francisca González, y de imágenes ilustrativas de la misma, así como del informe de egreso de una casa de acogida, de fecha 17-07-2012, y un informe psicológico; y a la luz y ponderación de esos presupuestos exponen de manera motivada las consideraciones siguientes:” Que de la valoración de los medios probatorios presentados en el juicio, descritos y ponderados precedentemente en esta decisión, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, determina este órgano judicial que los mismos resultan congruentes entre sí, dado que en su conjunto dan cuenta de la agresión física que sufrió la señora Lilian Francisca González, en fecha 09 del mes de julio del año 2012, de manos de su ex pareja, señor Fermín Marino Molina, imputado, en horas de la noche, 10:30 P.M., mientras ésta se encontraba en la galería de su residencia, conversando con algunas amistades. En ese orden tenemos que, las pocas declaraciones de la víctima, en calidad de testigo en el juicio, refieren que en la indicada fecha*

tuvo un problema de violencia intrafamiliar con el imputado, con quien estuvo casada y quien es el padre de sus dos hijos; que producto de ese problema fue al hospital y fue llevada hasta una casa de acogida, por militares; reconociendo la misma las imágenes, fotocopias de fotografías sobre su persona, que le mostrara el Ministerio Público durante su deposición en el juicio, como imágenes tomadas en fecha 10 de julio del 2012, es decir, el día siguiente de ocurrir el hecho de que se trata. Las declaraciones de la víctima en este caso resultan libres de incredibilidad subjetiva, dado que son creíbles, pues están corroboradas por otros medios probatorios, como son el informe de egreso de una casa de acogida, de fecha 17-07-2012, con el que se comprueba que ciertamente la víctima, junto con sus dos hijos, estuvo en la casa modelo de acogida desde el 10 al 17 de julio del año 2012; el certificado médico de la víctima o certificación emitida por el Director del Hospital Padre Fantino de Montecristi, de fecha 10-07-2012, que prueba que la señora Lilian Francisca González González fue examinada en dicho centro de salud, presentando un diagnóstico de: trauma contuso en región peri orbitaria en ojo izquierdo con hematoma e inflamación región del cuello, curable en diez días. Corroboradas igualmente las declaraciones de la víctima con el Informe Psicológico rendido por el Consejo de Dirección de Casas de Acogida, en el que consta que la víctima fue ingresada a la casa en fecha 10 de julio del año 2012, por el evento ocurrido en fecha 09 de julio del mismo año, a las 10:30 P.M., mientras ella se encontraba en la galería de su casa con unas amistades y apareció por la parte de atrás el imputado, quien la agarró por el brazo derecho y le tiró un puñetazo en el ojo izquierdo, la llevó a la parte de atrás de la casa y volvió a pegarle otro puñetazo en el ojo y también la estaba ahorcando, lo que hizo necesario la intervención de personas que allí se encontraban, para socorrer a la víctima. Concluyendo el informe psicológico en cuestión, tras la aplicación de diversas técnicas de evaluación a la víctima, estableciendo que se pudo evidenciar en la señora Lilian Francisca González, la presencia de los diferentes tipos de violencia: física, psicológica y sexual, que la misma ha sido víctima, por parte del señor Fermín Marino Molina, imputado, por lo que se recomienda, entre otros, atención psicológica a la misma y a sus niños. Mientras que las fotocopias de las fotografías tomadas a la víctima, las que fueron autenticadas por ésta en el juicio, permiten visualizar la magnitud del trauma recibido por ésta tanto en su ojo izquierdo como en el cuello. Las declaraciones

de la víctima, de igual modo, aunque en el juicio no resultaron totalmente espontáneas, porque la misma se negaba a declarar sobre los hechos en cuestión, lo que resulta propio de este tipo de infracciones, como lo informan los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, son persistentes en el tiempo, porque en el interrogatorio de fecha 10-07-2012, que le practicara la Procuradora Fiscal, representante del Ministerio Público en este caso, narra la misma situación, por la que atravesó en fecha 09 de julio del 2012, siendo las 10:30 P.M., en su vivienda, a manos del Imputado; tal y como lo describió en la casa de acogida donde fue ingresada, como consta en el informe psicológico, previamente referido. Del mismo modo, no se advierte en la víctima motivos espurios que la conlleven a declarar en contra del imputado, sino que, por el contrario, ésta se negaba a declarar en su contra durante el desarrollo del juicio. Así las cosas, el tribunal determina que las declaraciones de la víctima en calidad de testigo son veraces y junto a los restantes medios probatorios aportados por la parte acusadora, demuestran sin lugar a dudas que en el presente caso el procesado Fermín Marino Molina tiene comprometida su responsabilidad penal, por la comisión de los ilícitos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Lilian Francisca González; 5-De lo descrito en el apartado anterior colegimos que, contrario a como ha sido alegado por la parte recurrente, en el sentido de que las pruebas aportadas son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, entendemos que la actividad probatoria desarrollada en el presente proceso y ponderada por la jurisdicción aquo, resulta coherente, concordante y veraz para destruir la presunción de inocencia del imputado Fermín Marino Molina, y arribar a la conclusión de que sin lugar a dudas razonables, éste es la persona responsable de haberle ocasionado las lesiones físicas que presenta su ex esposa, señora Lilian Francisca González, situación que como se ha indicado en otro apartado fue acreditada a través de las informaciones testimoniales rendidas por la señora Lilian Francisca González, y robustecidas, por el certificado médico correspondiente, e imágenes ilustrativas que reflejan las lesiones físicas que recibió la víctima, quien lo confirmó en el plenario, así como sendos informes, uno de egreso de una casa de acogida, de fecha 17-07-2012, y otro psicológico, por lo que esta Corte de Apelación es de opinión que las juzgadoras del primer grado haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales e intelectivas, podían como en efecto lo hicieron, condenar al imputado partiendo del análisis y ponderación de los medios de prueba

*precedentemente indicados, sin incurrir en ningún vicio, ya que la doctrina jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, reconoce la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de los medios de prueba en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de los mismos, situación que no es la ocuriente en la especie, en virtud de que los razonamientos y ponderaciones y a la luz de la actividad probatoria hechos por las juzgadoras del primer grado y que aparecen recogidos en otro apartado de esta decisión, ponen de manifiesto de manera inequívoca la responsabilidad penal que pesa en contra del hoy imputado por las lesiones físicas que recibió la víctima; 6- De igual modo, es preciso destacar que el recurrente no lleva razón en los demás argumentos de su recurso de apelación, en virtud de que la pena de dos años que le fue impuesta y que éste está cuestionando en su recurso de apelación, se encuentra consagrada dentro del marco legal de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2, del Código Penal, agregados por la Ley 24-97, del 28 de enero del año 1997, los cuales tomaron en cuenta las juzgadoras del primer grado para acordar dicha sanción, y en ese mismo orden de ideas es preciso decir que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal aquo tomó en consideración las disposiciones del artículo 339, del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, y al respecto refiere que ese órgano judicial valora los numerales 4 y 7 del artículo 339 el contexto social donde se cometió la infracción, en el ámbito de la familia que un día conformó el imputado con la víctima, madre de los hijos suyos y la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia, dado que no solo el imputado ejerció violencia física, sino psicológica y sexual como quedó evidenciado; en el informe psicológico debatido, en que se recomienda tratamiento psicológico tanto para la víctima como para sus dos hijos; pero además, pondera el tribunal que la víctima, a raíz del hecho ocuriente, tuvo que salir de su casa junto a sus hijos e ingresar por un período de siete días a una casa de acogida, lo cual, además del daño que directamente ello provoca, conforme informan las reglas de la lógica, queda agravado el perjuicio, por ser la víctima una maestra, como quedó establecido en este caso, lo que hacía que la situación trascendiera fuera del ámbito familiar, al social y laboral. Por todo lo cual, valora el tribunal la imposición de una sanción superior a, la mínima dispuesta para casos como el juzgado, todo según las motivaciones que aparecen recogidas en las páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida; 7-En otro orden de ideas, esta Corte de Apelación estima improcedente y mal fundada en*

*derecho la crítica dirigida en contra de la sentencia recurrida, por supuesta inaplicación de las disposiciones del artículo 341, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-16, promulgada el 06 de febrero del año 2015, primero, porque el hoy apelante y su defensa técnica nunca le solicitaron tal petición a la jurisdicción a quo, puesto que sus conclusiones recogidas en la página 08 de la sentencia recurrida, están orientadas hacia la absolución del imputado por supuesta falta de comprobación de la acusación, y segundo, porque la aplicación de dicha normativa es una facultad abandonada por el legislador a la discreción de los jueces, ya que la parte capital del referido artículo señala que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, lo que implica que si el tribunal deja de aplicarla no incurre en ninguna violación a la ley. Siendo así esta Corte de Apelación entiende que en la actual circunstancia no resulta conveniente aplicar tal disposición y por ende, rechaza el pedimento que en tal sentido ha peticionado el recurrente en esta Corte de Apelación”;*

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente Fermín Marino Molina, en el desarrollo del primer medio, donde en síntesis refuta la valoración probatoria realizada por los jueces del a-quo en torno a las declaraciones de la víctima; que en ese sentido esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación y conforme hemos transcrito precedentemente, se consta que la Corte a-qua en base a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que estos para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, las cuales sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente Fermín Marino Molina, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que en cuanto al segundo punto alegado por el recurrente Fermín Marino Molina, referente a la imposición del cumplimiento de dos (2) años de prisión y al rechazo de sus conclusiones al no concederle la suspensión condicional de dicha prisión; que en torno a dicha situación es importante destacar que el juzgador en casos como es de

la especie debe apreciar de manera cautelosa si el imputado dentro del marco de las circunstancias del hecho que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva; y justo en relación a dicho aspecto que fue debidamente observado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua que el ahora recurrente en casación no solo ejerció violencia física, sino psicológica y sexual en contra de la víctima, que a raíz del hecho juzgado esta y sus hijos tuvieron que dejar su casa, y fueron ingresados en una “Casa de Acogida”; que por demás, la víctima también sufrió un grave perjuicio, ello basado en que se desempeña como maestra, por lo que, su situación familiar trascendió fuera de dicho ámbito al ambiente social y laboral;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, esta Sala al igual que la Corte a-qua esta conteste con que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena de que se trata, razón por la cual el aspecto argüido carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también pueden verificarse en la resolución núm. 111-01 que aprueba la resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fermín Marino Molina, contra la sentencia marcada con el núm. 235-2016-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 49**

<b>Resolución impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ignacio Miranda Cubilette, Juan Tomás Vargas Decamps y Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la avenida John F. Kennedy núm. 54, kilómetro 5 ½ de la autopista Duarte, conocida también por su marca “Claro”, debidamente representada por el señor Manuel Regalado Martínez, querellante, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00655, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ignacio Miranda Cubilette, actuando en nombre y presentación de la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., a través de su defensa técnica los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Miranda Cubilette y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3717-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 del 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de mayo de 2013, el Lic. Marco Antonio Rosario González, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitó medida de coerción en contra de Juan Dionisio Peña Pimentel, por supuesta asociación de malhechores para robo asalariado, tipificado en los artículos 59, 60, 265, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Wind Telecom, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Tricom Dominicana;

que el 16 de mayo de 2013, mediante auto marcado con el núm. 1869-2013, dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue resuelto lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Impone al ciudadano imputado Juan Dionisio Peña Pimentel, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) avalados por una compañía aseguradora, prohibición de salir del país sin autorización de autoridad competente y la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes al despacho del Magistrado Fiscal Licdo. Marco Antonio Rosario, a quien la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wind Telecom, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL) y Tricom Dominicana, S.A., medidas que tendrán una duración de seis (6) meses revisables de manera oficiosa al cumplimiento de disposiciones del artículo 15 de la resolución 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija la revisión obligatoria para el día veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal control de la investigación, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; **SEGUNDO:** *Ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Juan Dionisio Peña Pimentel previo pago de la indicada garantía económica, a menos que esté guardando prisión por la atribución de otro ilícito penal;* **TERCERO:** *La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso”;**

- c) que el 20 de diciembre de 2013, en audiencia celebrada ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a audiencia control de plazo, fue resuelto lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara extinguida la acción penal seguida al justiciable Juan Dionicio Peña Pimentel, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wind Telecom, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL) y Tricom Dominicana, S.A.; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción, impuestas mediante el auto núm. 1869-2013, de fecha 16/5/2013, consistente en la prestación de una garantía económica y la presentación periódica, impuesta al justiciable Juan Dionicio Peña Pimentel, disponiendo su libertad definitiva; TERCERO: Ordena el archivo del expediente; CUARTO: TERCERO: Ordena la notificación del presente auto a la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Olga Dina Llaverías, Marco Antonio Rosario, Procurador Fiscal Adjunto, Wind Telecom, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL) y Tricom Dominicana, S.A., parte querellante en el presente proceso, al imputado Juan Dionicio Peña Pimentel, para los fines de ley correspondientes”;*

- c) que la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual mediante resolución marcada con el núm. 544-2016-TADN-00655, del 28 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y el Licdo. Ignacio Miranda Cubilete, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., conocida también por su marca Claro, debidamente representada por el señor Manuel Regalado Martínez, en contra de la audiencia control de plazo, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes que conforman el presente proceso; TERCERO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia al no indicar las razones de hecho y derecho por las cuales juzga que la decisión no es recurrible en apelación, sentencia manifiestamente infundada, violación por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la decisión impugnada no da las razones de hecho y de derecho por las cuales la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la decisión no es recurrible en apelación, por eso, no cumple con la exigencia de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la simple lectura de la resolución impugnada permite establecer que la decisión de la Corte a-qua no indica las razones que llevaron a los juzgadores a la conclusión de que la decisión no es recurrible en apelación, a pesar de tratarse de una decisión que pone fin al proceso, que es uno de los casos expresamente establecidos, en los artículos 84.5 y 396 del Código Procesal Penal, como recurribles por la víctima (aun cuando no se hubiese constituido como parte querellante o actora civil); **Segundo Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, al derecho a recurrir y al debido proceso de ley, al cerrarle a la querellante la vía del recurso de apelación cuando su recurso se funda en violación a garantías procesales con rango constitucional; violación a los artículos 68, 69 y 149, párrafo III de la Constitución de la República, artículo 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, al artículo 8, numeral 1 y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los artículos 27, 29 31, 83, 84, 85, 118 y 296 del Código Procesal Penal. Que como puede observarse, el codificador tuvo en consideración de forma principal la protección o tutela de los derechos de la víctima y por ello le asignó un papel de primer orden, permitiéndole intervenir en el proceso penal de formas diversas: como acusador adhesivo, como acusador conjunto, como acusador particular y como actor civil, e inclusive, reconociéndole el derecho de intervenir sin necesidad de asumir otro rol que el de simple víctima del hecho punible; pero la tutela judicial efectiva, como ya se ha señalado, el derecho de acionar a los tribunales sin discriminación alguna y el derecho a ejercer recursos para atacar esa sentencia si le perjudica; que la resolución dictada

en fecha 20 de diciembre de 2013 por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo es un acto, específicamente una decisión judicial que puso fin al proceso penal seguido en contra del nombrado Juan Dionisio Peña Pimentel tenía abierta la vía de la apelación;

**Tercer Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, al derecho de defensa, y al debido proceso de ley, al celebrar audiencia y dictar auto que declara la extinción de la acción penal sin convocar a la audiencia a las partes querellantes y sin haberlas intimado a presentar acto conclusivo; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica; al artículo 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y al artículo 8, numeral 1 y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que la decisión de la Corte a-qua, al declarar inadmisibile, sin dar motivos suficientes, la decisión del a-quo deja subsistir en todas sus partes el fallo del Juzgado de la Instrucción a-quo, incurriendo así en los mismos vicios del fallo, al petrificar las violaciones procesales de dicha decisión; que el Juez a-quo cercenó el derecho de Claro a intervenir en el proceso al celebrar audiencia y dictar auto que declara la extinción de la acción penal sin convocar a la audiencia a las partes querellantes y sin siquiera haber cumplido con el requisito del artículo 151 del Código Procesal Penal de intimar a las víctimas del caso a presentar acto conclusivo; que al no convocar a la audiencia de control de plazo a la parte recurrente, violentó también su derecho de defensa, por no permitir defenderse ni alegar la existencia de causas (como en efecto las hay) en virtud de las cuales no procedía la extinción de la acción; que la decisión del a-quo no señala en ninguna parte que el juez haya verificado el cumplimiento de los requisitos previos a la declaración de extinción de la acción. El juez declaró extinta una acción que estaba viva;

**Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal al dictar auto que declara la extinción de la acción penal sin haber intimado a las partes querellantes a presentar acto conclusivo y sin siquiera convocarlas a la audiencia de control de plazos. Que como se ha indicado precedentemente, el Juez a-quo cercenó dictó auto que declara la extinción de la acción penal sin convocar a la audiencia a las partes querellantes y sin siquiera haber cumplido con el requisito del artículo 151 del Código Procesal Penal de intimar a las víctimas del caso a presentar acto conclusivo; que además de las garantías judiciales irrespetadas, esa

*actuación implica la violación, por inobservancia, del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece una serie de requisitos para que el juez de control de la etapa preparatoria del proceso penal pueda declarar la extinción del proceso penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, así como lo ponderado por la Corte a-qua, se pone de manifestó que, ciertamente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente:

el 16 de mayo de 2013 le fue impuesta medida de coerción al imputado Juan Dionicio Peña Pimentel, consistente en presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes, durante 6 meses, ante el despacho del Magistrado Fiscal Lic. Marco Antonio Rosario; y fue fijado el día 20 de noviembre de 2013 para conocer de la revisión obligatoria por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

el 20 de diciembre de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, conociendo de la audiencia de control de plazo del proceso seguido en contra del imputado Juan Dionicio Peña Pimentel, resolvió declarar extinguida la acción penal por no haberse depositado ningún acto conclusivo;

el 30 de diciembre de 2013, el Lic. Marco Antonio Rosario Gonzalez, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Dionicio Peña Pimentel;

el 11 de julio de 2014, el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y el Lic. Ignacio A. Miranda Cubilette, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Manuel Antonio Regalado Martínez, Oscar Peña Chacón y Freddy Domínguez Castro, presentaron acta de acusación particular y solicitud de apertura a juicio;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral 12 del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier

otro requerimiento conclusivo, siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, como ocurrió en el presente caso, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción;

Considerando, que, por consiguiente, del cotejo de las fechas que hemos transcrito en otra parte del cuerpo de la presente decisión, se evidencia que al momento del tribunal decidir sobre la extinción no se encontraban depositados los actos conclusivos de las partes envueltas en la controversia de que se trata, con lo cual se evidencia, que en lo decidido por el Tribunal a-quo y ratificado por la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, no se encuentran presentes los vicios denunciados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la resolución marcada con el núm. 544-2016-TADM-00655, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Idalina Eduardo Toribio y Julio Francisco Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo, Evaristo Rodríguez y Alberto Solano Olivero Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Jan Pavlik.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Martínez y Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Idalina Eduardo Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula identidad y electoral núm. 001-0219090-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Gómez Torres, núm. 12, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, y Julio Francisco

Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833498-8, domiciliado y residente en la manzana núm. 43, casa núm. 47, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 38-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Julio Francisco Cabrera, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833498-8, domiciliado y residente en la manzana 43, casa núm. 47-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Lic. Evaristo Rodríguez, ofrecer calidades a nombre y representación del recurrente Julio Francisco Cabrera, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Alberto Solano Olivero Rodríguez, ofrecer calidades a nombre y representación de la recurrente Idalia Eduardo Toribio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Martínez por sí y por el Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, ofrecer calidades a nombre y representación del recurrido Jan Pavlik, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Catillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Julio Francisco Cabrera, a través de su defensa técnica Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Evaristo Rodríguez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Idalina Eduardo Toribio, a través de su defensa técnica Lic. Alberto Solano Montañó,

interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez y Manuel Aurelio Oliviero Rodríguez, a nombre y representación de Jan Pavlik, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio 2017;

Visto la resolución núm. 3465-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación, incoados por Julio Francisco Cabrera e Idalia Eduardo Toribio, y fijó audiencia para conocer los mismos el 22 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las parte presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que Joseph Petkanic y Jan Pavlik hicieron uso del pagaré núm. 857 de fecha 21 de junio de 2012, notariado por Julio Francisco Cabrera, en calidad de notario, el acuerdo del pago de fecha 8 de mayo de 2013 y el formulario de solicitud de préstamo personal de fecha 21 de junio de 2012, en perjuicio de Idalina Eduardo Toribio, quien refirió no haber participado en negocio o acto jurídico alguno con la razón social Grupo Euro Londres, S. R. L., debidamente representada por Joseph Petkanic (Gerente General), Jan Princ (Gerente) y el acusado Jan Pavlik (representante legal y apoderado especial del señor Jan Princ);

que el hecho sucede cuando los acusados Joseph Petkanic y Jan Pavlik, incoaron y dieron curso a un proceso de embargo retentivo y después ejecutivo, en virtud del pagaré notarial núm. 857 de fecha 21 de junio de 2012, suscrito entre la señora Idalina Eduardo Toribio (deudora) y el señor Jan Pavlik y/o Grupo Euro Londres, S. R. L., notariado por el acusado Julio Francisco Cabrera, en calidad de notario, y este a su vez, en virtud del acuerdo de pago, de fecha 8 de mayo de 2013, con membrete “Prestamos Grupo Euro Londres, S. R. L.”, suscrito entre la señora Idalina Eduardo Toribio (deudora) y Jenny Valentina Rivera Cruz (Gerente General de la razón social Grupo Euro Londres, S. R. L.) y el formulario de solicitud de préstamo personal, de fecha 21 de junio de 2012, con membrete “Prestamos Grupo Euro Londres, S. R. L.”, suscrito a nombre de la señora Idalina Eduardo Toribio, en perjuicio de la víctima Idalina Eduardo Toribio; que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 576-14-00610, el 1 de diciembre de 2014;

que la víctima Idalina Eduardo Toribio, tomó conocimiento de lo anteriormente descrito, a través de la notificación en su persona, mediante acto de alguacil, núm. 374-2014 de fecha 6 de mayo de 2014, contentivo de “Demanda en Cobro de Pesos en Validez de Embargo Retentivo”, del acto de alguacil núm. 375-2014 de fecha 6 de mayo de 2014, contentivo de “Demanda en cobro de pesos en validez de embargo retentivo”, del acto de alguacil núm. 376-2014 de fecha 6 de mayo de 2014, contentivo de “Demanda en cobro de pesos en validez de embargo retentivo” y del acto de alguacil núm. 378-2014 de fecha 6 de mayo de 2014, contentivo de “demanda en cobro de pesos en validez de embargo ejecutivo”;

que procediendo con las investigaciones, en fecha 7 de marzo del 2015, la Licda. Yelida M. Valdez López, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió un informe pericial núm. D-0089-2015, en el cual establece que la firma manuscrita que aparece plasmada en el pagaré notarial núm. 857 de fecha 21 de junio de 2012, suscrito entre la señora Idalina Eduardo Toribio (deudora) y el señor Jan Pavlik y/o Grupo Euro Londres, S. R. L., notariado por el acusado Julio Francisco Cabrera, en calidad de notario, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la víctima Idalina Eduardo Toribio, por lo que se evidencia que dicho pagaré es falso;

que del mismo modo en fecha 2 de septiembre de 2015, la Licda. Yelida M. Valdez López, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió un informe pericial núm. D-0331-2015, en el que establece que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el acuerdo de pago, de fecha 8 de mayo de 2013, con membrete “Prestamos Grupo Euro Londres, S. R. L.”, suscrito entre la víctima Idalina Eduardo Toribio (deudora) y Jenny Valentina Rivera Cruz (Gerente General de la razón social Grupo Euro Londres, S. R. L.) y el formulario de solicitud de préstamo personal, de fecha 21 de junio de 2012, con membrete “Prestamos Grupo Euro Londres, S. R. L.”, suscrito a nombre de la víctima Idalina Eduardo Toribio, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la víctima Idalina Eduardo Toribio, por lo que se evidencia que dicho pagaré es falso;

que el 19 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Sandra Castillo Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura en juicio en contra de Joseph Petkanic, Jan Pavlik y Julio Francisco Cabrera, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal en perjuicio de Idalina Eduardo Toribio;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 062-2016-SAPR-00238, el 11 de agosto de 2016;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 25 de octubre de 2016, dictó la sentencia marcada con el núm. 2016-SEEN-00203, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara no culpables a Jan Pavlik y Julio Francisco Cabrera, de asociarse con la finalidad de falsificar documentos, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Idalina Eduardo Toribio, en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los encartados; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por la señora Idalina Eduardo Toribio, en cuanto al fondo rechaza con relación a Jan

*Pavlik y la acoge con relación a Julio Francisco Cabrera, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización por la suma de RD\$50,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por este, daños morales porque no se presentaron daños materiales; **CUARTO:** Se condena al señor Julio Francisco Cabrera al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 17 de noviembre del año en curso a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la querellante Idalia Eduardo Toribio y el imputado Julio Francisco Cabrera, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia marcada con el núm. 38-2017, dictada el 18 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Julio Francisco Cabrera, quien actúa a través de su abogado el Licdo. Evaristo Rodríguez, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00203 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara no culpables a Jan Pavlik y Julio Francisco Cabrera, de asociarse con la finalidad de falsificar documentos, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Idalina Eduardo Toribio, en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los encartados; **Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por la señora Idalina Eduardo Toribio, en cuanto al fondo rechaza con relación a Jan Pavlik y la acoge con relación a Julio Francisco Cabrera, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización por la suma de RD\$50,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por este, daños morales porque no se presentaron daños materiales; **Cuarto:** Se condena al señor Julio Francisco Cabrera al pago de las costas civiles del proceso*

ordenando su distracción y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 17 de noviembre del año en curso a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas; **Sexto:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes'; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante Idalina Eduardo Toribio, a través de su abogado el Licdo. Alberto Solano Montaña, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00203 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue señalado precedentemente; y en consecuencia esta Corte modifica el ordinal tercero de la misma, para que en lo adelante establezca: '**Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por la señora Idalina Eduardo Toribio, en cuanto al fondo rechaza con relación a Jan Pavlik y la acoge con relación al Dr. Julio Francisco Cabrera, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios causados a la demandante'; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

### **En cuanto al recurso interpuesto por Julio Francisco Cabrera:**

Considerando, que el recurrente Julio Francisco Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, propone en su escrito de casación de fecha 10 de marzo de 2017, el siguiente medio:

“Único Medio: que los jueces que componen la Corte a-qua, al emitir su sentencia modificaron en el ordinal tercero que se condenaba al pago de

*una indemnización de RD\$50,000.00 y la sextuplicaron a RD\$300,000.00; que habiendo sido descargo en cuanto al aspecto penal por el Tribunal de juicio, no se tipifican cual ha sido el daño ocasionado a la querellante Idalina Eduardo Toribio; que producto de que el acreedor (la razón social Euro Londres, S. R. L. y su representante señor Jean Pavlik, fue declarado en rebeldía y en consecuencia no ha sido condenado penalmente, de donde se origina el daño moral que pretende la señora Idalia Eduardo Toribio, pues el notario actuó de buena fe en dicho documento; que si bien es cierto que los jueces de la Corte las leyes los facultan para variar la medida dictada por sentencia, los mismos deben ser equitativo, pues al sextuplicar un valor los mismos tiene que tener razón en cuanto a la participación del inculpado en un documento que su contenido alcanza a la suma de RD\$10,000.00”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos esgrimidos por el recurrente Julio Francisco Cabrera como fundamento del presente recurso de casación, esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció lo siguiente:

*“12. Como ya ha señalado esta Corte en el apartado del recurso de apelación de la parte querellante, que no obstante el notario público, Dr. Julio Francisco Cabrera, no incurriera en responsabilidad penal, el mismo debe responder civilmente por los agravios causados a la querellante Idalina Eduardo Toribio, porque a consecuencia del supuesto compromiso que contrajo a través del referido pagaré instrumentado por el Dr. Julio Francisco Cabrera, se generó un conjunto de procesos legales, los cuales afectaron la dinámica económica y comercial de la señora Idalina Eduardo Toribio, puesto que a la misma se le practicó un embargo retentivo a las cuentas existentes en identidades bancarias, es decir que la misma ha recibido un perjuicio que ha afectado su moral, debido a que el embargo retentivo que le fue trabado le causó malestar, al grado que tuvo que proceder legalmente para que se ventilara en justicia el caso en cuestión; de lo que se infiere que no lleva razón el imputado-recurrente en los vicios invocados en su recurso de apelación, porque ha quedado demostrada y comprobada la responsabilidad civil en que incurrió el abogado notario, el Dr. Julio Francisco Cabrera”;*



Considerando, que conforme hemos transcrito precedentemente, la sentencia impugnada no refleja que exista alguna duda que menoscabe la realidad jurídica fijada en el presente caso; consecuentemente, esta Sala actuando como Corte de Casación no advierte los vicios que acusa el recurrente Julio Francisco Cabrera contra la misma, dado que sus argumentos por sí solos no tienen vocación de contrarrestar lo establecido y debidamente comprobado en la misma;

Considerando, que con su accionar la Corte a-qua actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para modificar el monto indemnizatorio otorgado a la víctima Idalina Eduardo Toribio en la decisión de primer grado; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia el recurso de casación analizado;

### **En cuanto al recurso interpuesto por Idalina Eduardo Toribio:**

Considerando, que la recurrente Idalina Eduardo Toribio, a través de su defensa técnica, invoca como fundamento de su recurso de casación en síntesis lo siguiente:

*“que en la especie se trata de una acusación sobre la base de uso de documentos falsos y asociación delictiva para perjudicarla en la fabricación de un pagaré notarial para simular una deuda que le perjudicó por procedimientos de embargo que fuere ejecutado en su contra; que para probar esto, y según el propio tribunal ponderó que se presentaron medios probatorios no controvertidos y eficaces como son dos (2) informes periciales, cuyo valor de verdad le fue asignado y se le otorgó el carácter de indiscutibles; pero lo que no se entiende es, el otorgarle un descargo o absolución penal, sin que ni siquiera ponderar elementos trascendentales como son: a) que el notario público reconoce que esa es su firma y que ese documento no fue redactado en su presencia; b) que manifiesta el mismo también, que quedaban a cargo de la compañía y de su representante la*

*instrumentación y presentación para firma y sellaje de los mismos; c) que el coimputado Jan Pavlik si bien actuaba en sus funciones como tal, no menos cierto que en su presencia la víctima se presentó a requerir fondos y a firmar documentos bajo firma privada en su presencia; 4) que en ese sentido en el juicio penal los jueces deben verificar en toda su extensión, y no darle a los hechos un carácter de desnaturalización como lo hizo el tribunal de primer grado, toda vez que la prueba por excelencia lo era el pagaré notarial, y más aun, cuando lo que hace es darle convicciones, violentando la formulación precisa de cargos, cuando quiso establecer que para todos era la acusación de falsedad y no del comportamiento penal que la conducta de cada uno se reflejó en los hechos, dado que en el caso de Jan Pavlik, entienden que nada tiene que ver los hechos porque este no se benefició del instrumento de la falsedad, y sin embargo, este actuó con libre albedrío; que en el caso de la especie, el aspecto relacionado a las actuaciones del notario público, quien en todo momento no negó la existencia del documento y de su firma y tampoco negó que lo haya instrumentado y sin embargo que la querellante se haya presentado para requerir el elemento intencional cuya inocencia en este caso no le abarcaba la presunción de su existencia, sino que formó parte de la trama criminal que perjudica a la exponente, y en fe de lo cual esta sentencia debe ser revocada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos esgrimidos por la recurrente Idalina Eduardo Toribio como fundamento de su recurso de casación, esta Sala procedió al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció de manera textual lo siguiente:

*“4.-... esta Corte precisa estar conteste con lo dispuesto en la sentencia de marras en sus páginas 20, 21, 22, en donde el tribunal de primer grado estableció que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para demostrar y sustentar la acusación presentada, puesto que del proceder del imputado Jan Pavlik, no se vislumbra alguna intención de beneficio lucrativo o de otra índole. Asimismo los juzgadores del Tribunal a-quo establecieron que el ministerio público no logró destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentran revestidos los encartados ya que, si*

bien la firma de Idalina fue falsificada, no quedó demostrado que ninguno de los imputados lo haya hecho, amén de que tampoco se beneficiaron de dicha falsificación; por lo que corresponde rechazar el represente aspecto analizado, por no llevar razón la recurrente; 5.- que en atención a lo invocado por la querellante-recurrente, sobre que el notario público reconoce que esa es su firma y que ese documento no fue redactado en su presencia, además de que es una documentación solemne que reúne y exige requisitos de corte fundamental que no puede ser pasado por alto, y más aún, cuando de por sí se ha establecido que la firma que aparecen no son auténticas ni legítimas a quien se compromete a pagar; esta Corte tiene a bien indicar, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, quedó comprobado que la firma de la señora Idalina Eduardo Toribio que figura en el pagaré notarial núm. 857 de fecha 21 de junio de 2012 instrumentado por el Dr. Julio Francisco Cabrera, no corresponde a los rasgos caligráficos de la misma, según el informe pericial emitido por la sección de Documentoscopia D-0089-2015 de fecha 27 de marzo de 2015 (ver página 16 de la decisión impugnada); 6.- que asimismo el tribunal a-quo estableció, lo siguiente: “Ahora bien, en cuanto al señor Francisco Cabrera, quien es notario público, que sus actuaciones cuando son plasmadas en un documento auténtico como lo es el pagaré notarial en cuestión, quien por mandato imperativo de la ley debe estar presente al momento en que la deudora firma, si bien no se configura su inobservancia dentro de un ilícito penal, no menos cierto es que este debe responder civilmente por los agravios causados a la querellante” ( ver página 23 de la sentencia apelada); razonamiento con el cual está conteste esta Alzada, ya que el accionar del señor Julio Francisco Cabrera, no se enmarca dentro de un ilícito penal, además que no quedó demostrada la acusación presentada por el órgano acusador debido a la insuficiencia probatoria, tal y como lo indicó el tribunal de primer grado; 7.- que no obstante el notario público, Dr. Julio Francisco Cabrera, no incurriera en responsabilidad penal., el mismo sí debe responder civilmente por los agravios causados a la querellante Idalina Eduardo Toribio, porque a consecuencia del supuesto compromiso que contrajo a través del referido pagaré instrumentado pro el Dr. Julio Francisco Cabrera, se generó un conjunto de procesos legales, los cuales afectaron a la señora Idalia Eduardo Toribio, puesto que a la misma se le practicó un embargo retentivo a las cuentas existentes en identidades bancarias; 8.- conforme al criterio

*doctrinal en la responsabilidad civil no se mide el grado de culpabilidad del autor del daño, sino la importancia de ese daño, como en la especie, en donde la demandante ha recibido un perjuicio moral, debido a que el embargo retentivo que le fue trabado le causó malestar, al grado que tuvo que exponerse y procede legalmente para que se ventilara en justicia el caso en cuestión”;*

Considerando, que en relación a los argumentos desarrollados por Idalina Eduardo Toribio, para fundamentar su recurso de casación esta Sala al analizar la decisión impugnada, evidencia que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente cimentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la absolución pronunciada a favor del imputado Han Pavlik y declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación de la ahora recurrente en casación en lo que respecta al monto indemnizatorio; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho; sin incurrir en los vicios denunciados como sustento del presente recurso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Idalina Eduardo Toribio y Julio Francisco Cabrera, contra la sentencia núm. 38-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuatro:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Israel Rosario Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Israel Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 25, sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputado, contra la sentencia marcada con el núm.0125-2016-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Israel Rosario Sánchez, a través de su defensa técnica Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría general de la jurisdicción penal de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3595-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Israel Rosario Sánchez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de abril de 2013, en horas de la madrugada, el imputado Israel Rosario Sánchez, desprendió el protector de hierro de una de las ventanas de la residencia del señor Francisco Antonio Calderón Reyes,

la cual está ubicada en la calle B de la urbanización Olimpia, de la ciudad de San Francisco de Macorís, penetrando a la misma y sustrayendo de su interior la pistola Smith & Wesson, calibre 9 milímetros, núm. VJC, 1837, dos cadenas de oro, cuarenta mil pesos en efectivo, entre otros objetos;

que en fecha 27 de febrero del año 2013, en horas de la madrugada, el imputado Israel Rosario Sánchez, desprendió una cerradura de una de las puertas de la residencia del señor Pedro Antonio Vargas, ubicada en la calle núm. 2, casa núm. 2, residencial Turín Fernández, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y sustrajo del interior de la misma el revólver marca Colt, calibre 38, núm. P64621, propiedad de Pedro Antonio Vargas;

que en fecha 7 de febrero de 2013, a las 3:00 de la madrugada el imputado Israel Rosario Sánchez, penetró a la residencia de la denunciante Daysi Lazala, la cual está ubicada en la calle G, casa núm. 11, de la urbanización Caonabo Primera, y le sustrajo del interior de la misma la computadora laptop marca HP, color gris, con su cargador y un bulto color negro, cuatro anillos y un celular marca Nokia, color gris con negro;

que en fecha 12 de julio de 2013, el Licdo. Andrés Luis de los Ángeles, presentó acusación ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictando este auto de apertura a juicio en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante la resolución marcada con el núm. 00125-2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envió del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó en fecha 16 de octubre de año 2015, la sentencia condenatoria marcada con el núm. 111-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Israel Rosario Sánchez, de porte ilegal de armas de fuego, hecho prescrito y sancionado en el artículo 39 y su párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Israel Rosario Sánchez, a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza las querellas con constitución



en actores civiles presentadas por los señores Daisy Lazala, Albania Alta-gracia Beato Lazala, Francisco Antonio Calderón Reyes y Pedro Antonio Vargas, tanto en la forma y fondo por no haberse demostrado la respon-sabilidad penal del imputado en los hechos de robo agravado; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de noviembre a la 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a todas las partes presentes y representadas, para esa fecha y hora; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Rosario Sánchez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016 con el núm. 0125-2016-SSEN-00159, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña (defensor público), quien actúa a nom-bre y representación del imputado Israel Rosario, en contra de la sentencia núm. 111-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada en el procedimiento instruido al imputado Israel Rosario Sánchez, por insuficiencia de motivación respecto de la devolución de las armas de fuego involucradas en dicho proceso a sus legítimos propietarios y en uso de las potestades legales conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia en el sentido siguiente: dispone la devolución del revólver marca Colt, calibre 38, a su propietario señor Pedro Antonio Vargas, licencia núm. 02030001-4 y una pistola Smith & Wesson, calibre 9 milímetros, a su propietario el señor Francisco Calderón, licencia núm. 2010001-05; **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea notificada a las partes y advierte que aquella que no esté conforme tiene plazo de veinte días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Corte de Apelación, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Israel Rosario Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia de la Corte está infundada porque inobservó lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869-16, sobre medios de prueba, el cual establece que los medios de prueba documentales (en este caso, el acta de registro de personas) han de acreditarse mediante un testigo idóneo, vale decir, el acta de registro no habla por sí misma, aunque esté redactada con las formas mínimas, el juez deberá escuchar al agente actuante y someterlo al contradictorio, no solo del imputado, sino también su defensor y el fiscal, esta oportunidad es única, pues ahí el juzgador podrá saber el grado de certeza y fidelidad de la actuación, y por las máximas de experiencias otorgarle o no valor probatorio. Cosa que se hace imposible experimentar mientras tengamos sobre el estrado a un documento, que exhibe una actuación que puede ser contradicha, aunque el imputado alegue abuso de parte de la autoridad, ese es precisamente el espíritu de la resolución 3969-06 de nuestra Suprema Corte de Justicia, evitar excesos y viabilizar la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que así las cosas, el acta de registro de personas que estableció el ilícito de porte ilegal de armas de fuego actuó por sí sola sin la presencia física del agente actuante, no debió ser legalizada por la Corte a-qua; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso del imputado, porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica; que como consecuencia de lo anterior, la Corte a-qua mantuvo la misma situación de agravio del recurrente al ratificar la sentencia de primer grado (5 años de reclusión menor), sobre la base de decir que el artículo 312 del Código Procesal Penal exime de oralidad algunas actas, brindando de este modo la interpretación anterior a los razonamientos de nuestra Suprema Corte”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del ahora recurrente en casación Israel Rosario Sánchez, estableció de manera textual lo siguiente:

“5.- Que en relación al único motivo de apelación, enunciado precedentemente, el cual cuestiona que las pruebas obtenidas en el procedimiento instruido al imputado Israel Rosario Sánchez, son ilegales, estima la Corte integrada por los magistrados que conocen del concreto lo siguiente: Que en el proceso penal dos de los principios cardinales del mismo, cuales son el de oralidad y el de inmediación consagra que la producción o realización del juicio debe ser en forma oral, es decir, hablada y que la prueba que se incorpore en dicha actividad del juicio debe ser apreciada y recibida directamente por los jueces que conocen del caso apoderado y tales mandatos los encontramos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal, relativos a la inmediación del juicio y a la oralidad, los cuales exigen a los jueces celebrar el proceso con la presencia ininterrumpida de los juzgadores y de las partes así como que la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; que sin embargo existe una excepción al principio de oralidad y es aquella relativa a las disposiciones del artículo en el artículo 312 de la misma norma procesal, en su ordinal primero y la Corte se detiene en este ordinal por ser el que aplica al análisis del presente caso, cuando dispone del modo siguiente: “Art. 312-1: Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporadas al juicio por medio de lectura: 1- Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”, de la lectura de este texto se desprende que de entre aquellas actas que el código expresamente prevé se encuentra el acta de registro de personas, la cual llenada en forma debida puede ser incorporada por lectura al juicio, tal como sucedió en el caso de la presente contestación y en nada se vulnera esta garantía fijada en el proceso penal contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, de ahí que procede no admitirse este argumento del recurso de apelación. Que respecto al desarrollo del juicio no se observa que en la determinación del grado de culpabilidad por el hecho punible por el cual fue juzgado el imputado se haya cometido errores que incidan en un resultado distinto al que alcanzaron los juzgadores de la primera instancia, conforme a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la sentencia de condena a partir de las pruebas aportadas en el juicio y procede no admitir el medio propuesto para el análisis jurídico;

6.- que en cuanto al pedimento que el representante del Ministerio Público realizara durante el conocimiento de la audiencia oral celebrada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento, vinculado a

*que le sean devueltos a sus respectivos propietarios previa presentación de los documentos que lo acreditan como propietarios de las armas que figuran descritas en el cuerpo de la sentencia consistente en un revólver marca Colt, calibre 38, a su propietario Pedro Antonio Vargas, licencia núm. 02030001-4 y una pistola Smith & Wesson, calibre 9 milímetros, propiedad del señor Francisco Calderón, licencia núm. 2010001-05, que se ordena además la corrección en la sentencia, ya que figura en la sentencia cuando se refiere al revólver con numeración ilegible y en otra parte de la sentencia se presenta la numeración correcta de dichas armas; estiman los jueces que conocen del presente caso que el contenido del indicado pedimento implica un error de derecho que no influye en la parte dispositiva de la decisión y que al juzgarse por la documentación legal aportada que los propietarios de las armas que aparecen en el cuerpo de la sentencia impugnada, procede acoger en toda su parte por vía de supresión las conclusiones presentadas por el Ministerio Público conforme dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone la rectificación de los errores de derechos y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;*

Considerando, que en consonancia con lo establecido por la Corte a-qua, el análisis de la prueba debe ser integral, y en el presente proceso fueron debidamente incorporados y valorados los medios de prueba que conforman la carpeta acusatoria, al tenor de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, por constituirse en pruebas válidamente admitidas y lícitas para destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, acorde con lo dispuesto por los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas;

Considerando, que conforme el análisis integral del proceso que ocupa nuestra atención se evidencia que tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio cumplieron con su deber de examinar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia las

pruebas aportadas por la parte acusadora; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso analizado, al tenor del contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Israel Rosario Sánchez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rosario Sánchez, contra la sentencia marcada con el núm.0125-2016-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente Israel Rosario Sánchez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Michael Francisco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Francisco, dominicano, mayor de edad, chiripero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940513-2, domiciliado y residente en la calle Tunel, s/n, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 116-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Michael Francisco, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2175-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Michael Francisco, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 del mes de junio de 2014, el Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Michael Francisco, por el presunto hecho de que *“en fecha 25 del mes de septiembre de 2013, el imputado Michael Francisco (a) Maicol, le propinó varias estocadas al señor Juan Carlos Aracena Tejada, que le causaron la muerte”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma;

que el 6 del mes de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00333-AP-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Michael Francisco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de



la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Juan Carlos Aracena Tejada (ociso);

que en fecha 13 del mes de abril de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-121, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Michael Francisco de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio Juan Carlos Aracena Tejada y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Michael Francisco del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 116-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Michael Francisco, debidamente representado por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, acompañado de su asistente técnico Wilmer Alejandro Espinosa Palacio, defensor público del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 274-SS-2016, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2016, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue leída el día veintiséis (26) de abril del

año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Michael Francisco, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado, recurrente en su recurso, quien no aportó durante la instrucción de su recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Francisco, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11 :00 a. m.), del día jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Michael Francisco alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la legalidad probatoria. 426.3 C.P.P. Violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Cómo podrán observar los Jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del tribunal a quo, en la decisión de marras, intentan con fórmulas genéricas motivar la decisión que ha ratificado, persiste la inquietud en saber, el origen del video que utilizó el Ministerio Público en Primera Instancia, pero tampoco la Corte explica cual es el merito que le ha dado a las demás pruebas de este proceso, han dicho que el testimonio del militar tiene valor y ha sido coherente, pero la Corte no se detuvo a escuchar a este agente, como entonces si no lo ha escuchado, puede fijar la postura de que es coherente, si quedo más que evidenciado, que este testigo es muy fantasioso, incoherente, impreciso, intentó explayarse tanto, que de acuerdo a sus declaraciones él tenía informaciones del hecho desde antes de la ocurrencia. En cuanto a las demás pruebas que se han presentado en el proceso,

*las mismas pasan a ser pruebas certificantes, que en nada vinculan al ciudadano y que al momento de hacer un análisis conjunto y armónico de estos elementos de pruebas, empezando por el video del cual no existe una imagen clara de las personas que se involucran en el desarrollo del mismo, toda vez que el video no se visualiza con claridad, lo que impide determinar, quien es la víctima y quien pudo ser su agresor, además de desconocerse su procedencia, así mismo quien pudo ser su agresor, además de desconocerse su procedencia, así mismo el Ministerio Público pudo haber traído al proceso, varios testigos de los que salían en el video, a fin de que esclarecieran estos hechos, cosa que no se hizo, por lo que estas pruebas debieron ser excluidas en el proceso, ya que las mismas no permitían reconstruir el hecho y por demás, ser obtenida con inobservancia de la ley. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de las pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés. En este caso la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

*“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*“Que el tribunal a quo fijó como hechos constantes y no controvertidos, que al imputado recurrente Michael Francisco es la persona que aparecen en el CD, donde se observa al imputado infiriéndole con un puñal múltiples heridas corto penetrante a la víctima Juan Carlos Aracena Tejada, que posteriormente le produjo la muerte, video este que fue obtenido de forma legal, el cual fue admitido por la Jueza de la Instrucción; que la parte recurrente alega en su recurso violación al derecho de defensa, que en cuanto a este medio es preciso señalar que el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, conforme lo dispone el artículo 168 del Código Procesal Penal, en su parte in fine; y en cuanto al testimonio del agente actuante, la defensa no ha demostrado que sea fantasioso, novelesco, fabulador y mentiroso, como lo ha alegado el imputado en su recurso, por lo que el tribunal a quo le da, al igual que al video, entera credibilidad a estos medios de pruebas y los tomó en cuenta para la solución del caso; por lo que esta alzada al examinar la glosa procesal, pudo verificar que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas documentales, periciales, visuales y testimoniales aportadas, pues, apreció con idoneidad las declaraciones presentadas por el agente actuante Cristino Fernández Ortiz, P.N., ya que las juzgadoras apreciaron sinceridad, coherencia y firmeza en su testimonio, no percibiendo en ningún momento odio ni rencor hacia el imputado, declaraciones formuladas bajo la fe del juramento y sus declaraciones en general resultan precisas y coherentes, sin que se haya advertido ningún elemento de juicio que los desmerite, por lo tanto resultan creíbles a este tribunal en la medida en que no contradice los demás medios de pruebas, sin que su decisión pueda desnaturalizar los hechos que se le imputan. Esta Corte es del criterio de que el tribunal a quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que entiende que procede desestimar dicho medio de apelación, entendiendo la corte, previo examen de la sentencia apelada, que no se han violado las disposiciones señaladas; por lo que procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por violación a la legalidad probatoria; motivo que no ha podido advertir esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de casación, que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones del testigo Cristino Fernández Ortiz, el cual fue debidamente acreditado en el auto de apertura a juicio, no observándose que haya incurrido el tribunal en violación al principio de legalidad al tratarse de una prueba legalmente admitida por el Juez de la Instrucción, y en cuanto a la prueba visual contenida en un CD, depositada por la parte acusadora, la misma se trató de un medio de prueba admitido por el Juez de la Instrucción por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, tratándose el mismo al igual que la prueba testimonial a cargo, de medios de pruebas obtenidos de manera lícita, y posteriormente valorados de forma correcta por el juez del juicio; por lo que al no advertirse lo alegado por el recurrente sobre la ilegalidad de las mismas, procede a rechazar este punto invocado;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, una motivación genérica, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Francisco, contra la sentencia núm. 116-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Monegro Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Capois King y Lic. Venancio Suero Coplín.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Monegro Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177481-6, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 20, barrio Panchito, del municipio de Samaná, actualmente bajo medida consistente en una garantía económica de RD\$500,000.00, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2017-SEEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Juez en Funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Monegro Calcaño, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177481-6, con domicilio en la calle Circunvalación, casa núm. 20, del municipio de Samaná, imputado y civilmente demandado;

Oído al Dr. Jaime Capois King, conjuntamente con el Lic. Venancio Suero Coplín, actuando en nombre y presentación de Juan Monegro Calcaño, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Monegro Calcaño, a través de su defensa el Lic. Venancio Suero Coplín y el Dr. Jaime Capois King, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4019-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Monegro Calcaño, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de diciembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de diciembre de 2014, siendo las 12:50 A. M., el señor Felipe Mejía Francisco (a) Ranita, se encontraba compartiendo en el malecón de Samaná en el negocio del señor Daniel de Jesús Kelly (Pucho), denominado Palma Bar, donde también se encontraba el nombrado Juan Monegro Calcaño (a) Juanito, en un negocio que está contiguo a dicho negocio (contiguo a Palma Bar) y en esos momentos se originó una disputa entre dos mujeres que estaban en Palma Bar y el imputado al percatarse de la disputa a Palma Bar comenzó a hacer disparos al aire de los cuales uno alcanzó a Felipe Mejía Francisco (a) Ranita, cuando este salía del baño, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el flanco izquierdo y salida en el hipocondrio derecho con lesión de yeyuno y ciego más epiplón, se realizó una laparotomía explorativa y una colostomía izquierda, razón por la que fue hospitalizado y posteriormente murió en fecha 30 de diciembre de 2014;

que el 30 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Monegro Calcaño, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, 309 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 087/2015, el 18 de diciembre de 2015; el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Juan Monegro Calcaño;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 17 de agosto de 2016, dictó su decisión marcada con el núm.541-01-2016-SENT-00015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** *En cuanto al aspecto penal, declara a Juan Monegro Calcaño, culpable de homicidio involuntario, en perjuicio de Felipe Mejía Francisco, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 319 del Código*

Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir el máximo de la pena previsto, consistente en dos (2) años de prisión en una de las penitenciarías de la República y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, en la forma, por ser conforme a la normativa procesal penal vigente y en cuanto al fondo condena al demandado Juan Monegro Calcaño, a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos y al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de las partes querellantes Alejandra Francisco Peña de Mejía, Alberto Severino Mejía Francisco y Daniel María Francisco; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción en contra del imputado, consistente en una garantía económica de 500,000.00 pesos dominicanos, que le fue impuesta a través de una compañía aseguradora, toda vez que el imputado se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **CUARTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el miércoles 7 de septiembre del año 2016, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Las partes que no estén conformes con esta decisión tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez haya sido notificada una copia de esta decisión; **SEXTO:** Ordena enviar la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena, una vez hayan transcurrido los plazos de los recursos a los cuales tienen derecho las partes; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Monegro Calcaño, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de marzo de 2017, la cual figura marcada con el núm. 0125-2017-SSEN-00036 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por los Licdos. Venancio Suero Coplín y Juan Carlos Ulloa, y el Dr. Jaime Capois King, en representación del imputado Juan Monegro Calcaño, contra de la sentencia penal núm. 00015-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación

*para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;*

Considerando, que el recurrente Juan Monegro Calcaño invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación al artículo del Código Procesal Penal relativo a la falta de motivo. Que en la página 12 de la sentencia que hoy estamos impugnando en casación concluimos de manera subsidiaria solicitándole a la Corte que se citen indicios de culpabilidad en contra de Juan Monegro Calcaño, que tengáis a bien disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que para dicha suspensión están dadas, y que los jueces podrán apreciar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia las circunstancias que rodearon el hecho. Para la defensa técnica esta solicitud es de gran relevancia, pues con ello estaríamos buscando que el imputado permanezca en libertad condicional, no obstante, haberse declarado su culpabilidad o la confirmación de la sentencia; sin embargo, la Corte ni siquiera se refirió a esta solicitud de tan singular importancia, lo que deviene en una falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *que como ya dijimos anteriormente el recurso de apelación sobre la base de la solicitud mente que la Corte aqua, no ha dado motivo para rechazar de que se disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia, en caso, que la Corte, declare culpable al imputado, al parecer la Corte absolvió, dicha solicitud en la confirmación de la sentencia impugnada, ya que en ninguna parte de la sentencia se refiere a la misma. Lo que deviene en una falta de valoración de la prueba en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que significa, que estamos frente a motivaciones incongruentes que le quita a la sentencia el carácter de una decisión razonable, jurídica y que cumpla con los objetivos del derecho; que consideramos que conforme a la lógica los conocimientos científicos y la máxima experiencia, los jueces deben explicar las razones por las cuales, están rechazando una medida solicitada refiriéndose de forma particular a cada una de las medidas solicitadas, en el caso que nos ocupa los jueces no dan una explicación, por la cual rechazan la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, dejando en el espacio vacío esta solicitud”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Juan Monegro Calcaño, como fundamento del primer medio de su recurso de casación, en apretada síntesis refiere que la Corte a-qua omitió estatuir en relación a la solicitud de suspensión de la pena;

Considerando, que en consonancia con el vicio denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte en el fundamento núm. 12, ubicado en la página 10 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua estableció de manera textual lo siguiente:

*“12. Con respecto al tercer y último medio del recurso, consistente en “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, donde se alega que el Tribunal de primer grado, varió la calificación de homicidio voluntario a involuntario, siendo irregular dicha actuación bajo el entendido de que el recurrente ha cumplido con todos los llamamientos del proceso y la pena debió serle suspendida”; la Corte afirma que la suspensión condicional de la pena, a diferencia de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no es una obligación, sino que es facultativo del Juez o tribunal que conoce del caso aplicar las condiciones reguladas por los artículos 41 y 341 del texto citado, en ese sentido, vemos que el imputado fue acusado de homicidio voluntario y el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica a su favor, fijando los hechos como homicidio involuntario, por lo que si bien no se aplicó la suspensión condicional de la pena, sin embargo la sentencia favoreció al imputado flexibilizando los hechos en base a una correcta valoración de la prueba, por lo que este medio de apelación también debe ser rechazado y con ello se desestima el presente recurso de apelación, quedando confirmada la decisión apelada”;*

Considerando, que tal como expuso la Corte a-qua, de conformidad con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en el contenido de los artículos 41 y 341, donde están establecidas las condiciones que deben primar para conceder el beneficio de la suspensión de la pena de que se trata, el pedimento realizado por la defensa del ahora recurrente en casación no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al resolver sobre su recurso de apelación, máxime cuando

esta última expuso de manera clara y precisa los fundamentos de su rechazo para no conceder dicho beneficio al imputado recurrente, con los cuales esta Sala está conteste, al no advertir la omisión denunciada; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que como segundo aspecto denuncia el recurrente una falta de valoración de la prueba para la Corte a-qua sustentar la confirmación de la decisión impugnada, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; que en ese sentido esta Sala advierte que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado ahora recurrente en casación Juan Monegro Calcaño, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de éste en los hechos imputados; razón por la cual le fue impuesta la sanción de cumplimiento de dos (2) años de prisión, por violación a lo previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal, cumpliendo así las finalidades de la ley que rige la materia;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Juan Monegro Calcaño, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del segundo aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Juan Monegro Calcaño, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Monegro Calcaño, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2017-SS-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Félix Félix.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mélida Trinidad Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de albañilería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0008312-4, domiciliado y residente en la calle Padre Fuerte, núm. 18, del municipio de Paraíso, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mérida Trinidad Díaz, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin Félix Félix, depositado el 15 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2151-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilkin Félix Félix, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

- a) que el 5 del mes de noviembre de 2015, el Licdo. Eudyce Elana Fernández Pérez, Mag. Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilkin Félix Félix, por el presunto hecho de que *“el imputado, acompañado de un tal Makey (prófugo), le hicieron parada en el tramo carretero Oviedo-Pedernales, específicamente en la recta de sansón simulando que estaban quedados por combustible, y cuando la víctima se detiene y se baja del motor para darles un poco de combustible, estos lo encañonaron con una pistola que según este describe, era calibre 380, con el objetivo de despojarlo de su escopeta marca Maverick, antes descrita, fue encontrada en una casa abandonada en la parte trasera de esta, en el municipio de Paraíso”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 25 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el auto de apertura a juicio

núm. 00018-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Wilkin Félix Félix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Freddy Nelson Vólquez y Marcos Antonio Terrero;

- c) que el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 18 del mes de febrero de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-02-16-SEEN-00014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Wilkin Félix Félix (a) Chiviton, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Wilkin Félix Félix (a) Chiviton, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo, en perjuicio de Freddy Nelson Pérez Vólquez y Marco Antonio Terrero Vólquez; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas procesales, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara que el arma sustraída a la víctima, consistente en una escopeta marca Maverick, calibre 12mm, núm. 0102001-2.4, fue entregada a su propietario señor Freddy Nelson Pérez Vólquez, por el Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales; **CUARTO:** Difiere la lectura integral del presente sentencia para el treinta (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Wilkin Félix Félix, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00052, objeto del presente recurso de casación, el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril del año 2016, por el acusado Wilkin Félix Félix (a) Chiviton, contra la sentencia núm. 107-02-15-SEEN-00014, dictada en fecha 18 del mes de febrero del año 2016, leída íntegramente el día 31 de marzo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado Wilkin Félix Félix (a) Chiviton, a través de sus defensores técnicos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente Wilkin Félix Félix, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada (numeral 3 del artículo 426 del CPP. Que la sentencia recurrida condena al imputado sobre la base de: a) el testimonio del señor Freddy Nelson Pérez Vólquez; b) El testimonio del señor Marcos Antonio Terrero Vólquez; c) El testimonio de Rafael J. Ferreras; d) El acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 23/09/2015; e) El acta de reconocimiento de persona de fecha 25/09/2015; f) Certificación de entrega de fecha 28/09/2015. Que las precitadas tres pruebas documentales y las tres pruebas testimoniales, por sí solas no establecen responsabilidad penal del imputado, pues el acta de arresto no es de las que la ley establece que puedan ser incorporadas a juicio por lecturas, pero además no registra ningún hallazgo, el acta de reconocimiento de persona está revestida de ilegalidad, pues como hemos demostrado en todas las fases del proceso, pues dentro de las personas a reconocer por la víctima, figuraba un hermano suyo, quien lo acompañó a trasladar al imputado desde la ciudad de Barahona, en cuanto al acta de entrega voluntaria, está en nada vincula al imputado, pues con ella solo se prueba en manos de quien está el cuerpo del delito, en cuanto a los testimonios de Freddy Nelson y Marco Antonio Vólquez cabe señalar que son testimonios de parte interesada y por demás referencial como es el caso del señor Marcos Antonio Vólquez, quien solo sabe lo que le manifestó su hermano Freddy Nelson Vólquez, del testimonio del señor 1) Según el acta de arresto quien arrestó al imputado fue él, sin embargo en la audiencia de primer grado lo niega; 2) en el acta de inspección de lugar el registra que la escopeta la recuperó en una casa abandonada porque el imputado le había informado que estaba ahí, sin embargo en la audiencia de primer grado declaró que la encontró en la casa de la mamá del imputado porque un tal Makey lo llamó por teléfono y le dijo que estaba ahí, por lo que los jueces antes de tomar la decisión de condenarlo debieron usar la sana crítica conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo exige el artículo 172 del Código Procesal*

*Penal. que en tales condiciones es obvio que los jueces de segundo grado no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, que es lo que en síntesis, exige el artículo 333 del Código Procesal Penal. Que la primera parte del artículo 338 del Código Procesal, señala “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”. Que en el presente caso, como ya demostramos, las pruebas documentales ni las testimoniales tienen la certeza para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente. Que la sentencia impugnada contiene vicios de derechos suficientes para que la Honorable Corte apoderada acepte el presente recurso de casación”;*

Considerando, que la Corte a-quo para fundamentar su decisión estableció que:

*“Del análisis de la sentencia recurrida se puede comprobar que el tribunal sustentó su sentencia en las pruebas que a su consideración fueron lícitamente introducidas al proceso por la parte acusadora, en el caso en concreto, por el Ministerio Público, las cuales consisten en las declaraciones en calidad de testigo de las víctimas, señores Fredy Nelson Vólquez y Marcos Antonio Vólquez, cuyas declaraciones se encuentran recogidas en otra parte de esta sentencia, manifestando el primero, haber reconocido al acusado Wilkin Félix Félix, cuando junto a un morenito llamado Makey, le hicieron parada en momento que él se dirigía a su finca, le solicitaron que le diera un poquito de gasolina y al bajarse para darle la gasolina lo encañonaron y le quitaron una escopeta propiedad de su hermano Marcos Antonio Vólquez, quien procedió a poner la denuncia; el segundo Teniente Rafael J. Félix Ferreras, en su calidad de agente actuante en la investigación, manifestó al tribunal que recuperó la escopeta en el patio de la casa de la mamá del acusado Chivitón, le dijo que él no vive en esa casa, en ese mismo sentido, el acta de registro de lugar establece que la escopeta fue encontrada en una casa abandonada, ubicada en la casa sin número de la calle Pedro Fuete (sic), parte atrás, que el imputado estaba ahí, y se negó a firmar el acta de registro; valorando el tribunal estos elementos de prueba, conforme a la regla de la sana crítica, estableciendo que en el presente proceso existen como elementos constitutivos: 1. Robo, ya que el imputado atracó a la víctima para sustraerle una escopeta con un arma de fuego, en momento en que la víctima se dirigía a la finca de su propiedad;*

2. *Material, de querer matar para materializar el robo armado con un arma de fuego; 3. El ilegal a sabiendas de que es un hecho contrario a la norma y las leyes; de los hechos descritos a cargo del imputado del crimen de robo en perjuicio de Fredy Nelson Vólquez, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 con pena de 3 a 10 años de reclusión; en ese sentido el medio propuesto debe ser rechazado. Los hechos antes descritos constituyen el ilícito penal de robo, cometido en camino público, por dos personas, con el uso de arma de fuego visible, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, prescribiendo el primero que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. El segundo de los textos citados establece que los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de reclusión mayor, si en su comisión concurren una de las dos circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de reclusión mayor. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de reclusión mayor; en el caso concreto la acusación le ha sido probada al acusado mediante presentación en juicio, de prueba de cargo suficiente, desvirtuando la presunción de inocencia que amparaba al acusado, lo cual ha sido comprobado por el tribunal a quo mediante la valoración de las pruebas presentadas en juicio oral, público y contradictorio, dejando establecido, sin lugar a duda razonable que Wilkin Félix Félix, sustrajo a mano armada y en compañía de un tal Makei, a Fredy Nelson Vólquez, una escopeta que éste portaba al momento en que se dirigía a su finca, que posteriormente, el tal Makei, informó a la policía que la escopeta se encontraba en la casa de la mamá de Wilkin Félix Félix, la cual fue recuperada por la policía en dicha vivienda, y aún cuando el acusado Wilkin Félix Félix, niega los hechos y como se ha dicho, el hecho de ser reconocido él y su acompañante por la víctima, y que posteriormente, Makei, señalado por la víctima con el acompañante del acusado, dijera que el arma sustraída se encontraba en la casa de la mamá del acusado, y esta fuera encontrada en dicha casa, la cual también se encontraba el acusado, aún cuando su mamá dijo que éste no vive en esa casa, deja claramente establecido que Wilkin Félix Félix, es el autor del ilícito penal, por tanto el tribunal ha hecho una adecuada valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, de los cuales extrajo*

*consecuencia jurídica, por lo que resultó condenado a la pena establecida por la ley de la materia para el tipo penal imputado, razones por las cuales, el medio invocado por el recurrente deviene en mal fundado y se rechaza”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría, resultan suficiente para retenerle responsabilidad al imputado;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por éste, ya que de la lectura del considerando anterior, se observa que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de ésta;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo de su recurso;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia sustentó su decisión en las pruebas que a su consideración fueron lícitamente introducidas al proceso por la parte acusadora, y las cuales probaron la responsabilidad penal del imputado recurrente, quien fue debidamente identificado por el testigo Fredy Nelson Vólquez, durante el juicio, tal y como se comprueba en sus declaraciones vertidas por ante el tribunal de primer grado, declaraciones de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los

recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Félix Félix, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Beltré Félix.
<b>Abogada:</b>	Licda. Diega Heredia Paula.
<b>Recurrida:</b>	Digna Altagracia Silverio Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonte Ramos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Beltré Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047046-8, con domiciliado y residente en calle 14 del sector La Palma de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000174, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonte Ramos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2017, en representación de la parte recurrida, la señora Digna Altagracia Silverio Marte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Diógenes Beltré Feliz, depositado el 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2115-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Diógenes Beltré Félix, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos fue en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

- a) que el 28 del mes de abril de 2014, el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidio, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Diógenes Beltré Félix (a) Pepe, por el presunto hecho de que *“el día 23 de marzo del año 2014, a eso de las 8:30 P.M., en la manzana 26 núm. 5, del sector Las Caoba, municipio Santo Domingo Oeste, el imputado le infirió una herida corte penetrante en hemitorax derecho con un arma blanca al señor Justo Silverio Marte, con la cual le causó la muerte”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma;

- b) que el 17 del mes de febrero de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio núm. 74-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Diógenes Beltré Félix, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Justo Silverio Marte (occiso);
- c) que apodera para el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 29 del mes de julio de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 385-2015, cuyo dispositivo encuentra copiado de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000174, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Diógenes Beltré Félix (a) Pepe, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 385-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechazan la solicitud de variación de la calificación de homicidio voluntaria por la de homicidio involuntario formulada por la Licda. Yubelkis Rodríguez, abogada de la defensa Diógenes Beltré Félix por los motivos expuestos de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declaran al ciudadano Diógenes Beltré Félix, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047046-8, domiciliado y residente en la calle 14, s/n sector el Palmar de Herrera, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre*

Comercio Porte y Tenencia de Arma, por haberse presentado Pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable, comprometen su responsabilidad penal y sientan como hecho cierto que este de manera voluntaria portando ilegalmente un arma blanca infringió una herida en hemitorax derecho, al hoy occiso Justo Silverio Marte, causándole la muerte; en consecuencia ,se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Tercero:** Declaran de oficio las costas penales,, a favor del encartado Diógenes Beltré Félix, por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Digna Silverio Marte, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo u objeto condenan al imputado Diógenes Beltré Félix, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Quinto:** Compensan el pago de las costas civil del proceso, por no existir pedimento de condena; **Sexto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación por las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida y al declarar al señor Diógenes Beltré Félix (a) Pepe, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Justo Silverio Marte, se le condena a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión, haber cumplidos en el recinto carcelario en el que se encuentra recluso en la actualidad, la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **CUARTO:** Proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Diógenes Beltré Feliz alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal no tomó ni valoró la sinceridad del imputado en sus declaraciones, a que su participación en los hechos no fueron premeditada, sino una situación improvisada, inesperada, en auxilio y socorro de su propia vida, a que contrario a los testigos de la fiscalía, declaró conforme a cómo sucedieron los hechos, sin alterarlo, ver sus declaraciones y compararla. De acuerdo a pruebas documentales, testimoniales y el fáctico de la acusación, se hace evidente, con el conjunto armónico, que al momento del tribunal deliberar y aplicar pena en contra del justiciable no ha administrado justicia justa, sino que contrario a esto le ha impuesto una pena muy alta, no tomó en cuenta que no se trata de una persona reincidente, sino de un infractor primario no planificado, que se vio cercado de una situación inminente, donde su propia vida corría peligro, por tanto no estamos frente a un 295, sino ante un 321, 328, del Código Penal Dominicano. Y para validar la tesis pretendida el imputado a través de su defensa técnica ha presentado un diagnóstico médico del hospital Marcelino Velez, de fecha 31 de marzo de 2014, a nombre del imputado y fotografías a colores de la condición médica y lesiones, donde se aprecia la agresión previa por parte del hoy occiso en contra del imputado. A que ante esta situación el tribunal no debió condenar al imputado a una pena tan drástica de 20 años, debió absorberlo, y en su defecto una pena de 2 a 3 años, no más. A que el quebrantamiento de formas sustancial y actos que provocan indefensión, a la luz del artículo 417.3, se debe a que estuvimos observando la sentencia recurrida y no vimos que el tribunal se haya referido al comportamiento procesal del imputado, parece ser que poco le importó su sinceridad, quizás si la hubiera tomado en cuenta la pena impuesta hubiera sido otra. A que el BJ. núm. 427 página 21 da soberanía a los jueces de fondo, al valorar la prueba. Y los testimonios, permitiéndole la libertad probatoria, encasillada en la legalidad. La señora Maribel del Carmen de la Cruz, manifestó al tribunal que esos golpes y agresiones, se la hicieron los vecinos para que no se escapara, si la Suprema Corte observa, y si lo hubiera observado el tribunal, la Corte y el tribunal de fondo, se dará cuenta de que no existe declaración alguna de los supuestos vecinos agresores contra el imputado, sino la de ella como parte interesada en el proceso, y en calidad de concubina del hoy occiso. A que el tribunal para fundamentar el argumento del imputado*

*y su defensa de las lesiones recibidas validas en su totalidad las declaraciones vertidas. A que el tribunal entiende que la pena aplicada ha sido justa el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero esta trasciende los parámetros legales, porque existe desproporcionalidad con la magnitud del delito, supuestamente cometido, el tribunal no tomó en consideración la pena impuesta, pero resulta que no se corresponde con la calificación jurídica. Ni las pruebas aportadas. Es demasiado, de acuerdo a las pruebas y declaraciones del imputado operaba un descargo, o la pena mínima. En la pena impuesta al imputado no fue tomada en consideración las condiciones personales del imputado, ni la gravedad del daño social causado supuestamente por el imputado. Que el tribunal a-quo no pudo individualizar cual fue el grado de participación del imputado en la realización de la infracción atribuida. No motiva la Corte cual fue la gravedad del daño que supuestamente causó el imputado con el hecho punible, a la víctima, o a la sociedad. Las características y condiciones personales a la que hace referencia la Corte supuestamente tomada en cuenta a favor del imputado. Ante todos estos vicios denunciados la Corte de Apelación ha modificado parcialmente la sentencia, en cuanto a la pena impuesta, de 20 años le reduce a 16 años, cuando debió pronunciar su absolución, porque la ley no fue correctamente aplicada”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que del estudio de los medios aducidos por el recurrente en su escrito de casación, ha podido observar esta alzada que el acusado hace la misma críticas que le hizo a la decisión de primer grado, teniendo los mismos una gran similitud con los vicios aducidos en el recurso de apelación, los cuales fueron desestimados por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

*“Que en la especie se trata de un homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que se castiga con una pena que oscila de 3 a 20 años de prisión, y no del tipo penal de homicidio agravado o asesinato en el cual se exige la*

existencia de la figura de la premeditación y la asechanza, que se castiga con pena de 30 años, por lo que el recurrente ha incurrido en el error de hacer mención de dicha figura jurídica, en razón de que la misma no tiene aplicación en este proceso. Que el recurrente menciona que “no estamos frente a un 295, sino ante un 321, 328 del Código Penal Dominicano”; pero, aun cuando no establece los motivos en que sustenta sus alegatos, esta Corte entiende que en la especie el recurrente no ha actuado repeliendo una agresión en un estado inminente de riesgo de su vida o que haya precedido de parte de la víctima una actitud provocativa que pueda enmarcarse dentro de los textos legales a que ha hecho alusión. Que el recurrente hace referencia a un diagnóstico médico del hospital Marcelino Vélez, de fecha 31 de marzo del 2014, a nombre del imputado y fotografía a colores de la condición médica y lesiones, donde se aprecia la lesión previa de parte del occiso en contra del imputado; sin embargo, el recurrente no ha demostrado que las lesiones que señala haber recibido, le hayan sido causadas por el hoy occiso Justo Silverio Marte, toda vez que, la señora Maribel del Carmen de la Cruz, testigo presencial del hecho, manifestó que el occiso no estaba armado y que las lesiones que él tiene se las ocasionaron los vecinos, y resulta además que, el mismo imputado en sus declaraciones por ante el tribunal a quo señala que no sabe porque fue que recibió una herida, quedando descartado que dichas lesiones le hayan sido ocasionadas por la víctima, por lo que procede desestimar dichos alegatos. Que el recurrente también aduce lo siguiente: “Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión. (art. 417.3). a que tuvimos observando la sentencia recurrida y no vimos que el tribunal se haya referido al comportamiento procesal del imputado, parece ser que poco le importó su sinceridad, quizá si la hubiera tomado en cuenta la pena impuesta hubiera sido otra”. Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a quo sí valoró y examinó el comportamiento del imputado durante y después de la comisión del hecho, resultando ser un hecho incontrovertido que quien ultimó al señor Justo Silverio Marte fue el imputado Diógenes Beltré Félix, y la admisión de culpabilidad no constituye en sí un acto de sinceridad de parte de éste, pues los medios de pruebas que se hicieron valer en el juicio fueron contundentes. Que tal y como fu establecido precedentemente, si bien es cierto que en el expediente consta un certificado médico del imputado, también es cierto que el mismo imputado en las declaraciones

*vertidas por él durante la celebración del juicio, no dice con claridad quien fue la persona o las personas que le ocasionaron dichas lesiones y la única versión al respecto es la de la testigo Maribel del Carmen de la Cruz, quien expresó que quienes se las propinaron fueron vecinos del lugar, luego de la ocurrencia del hecho, y oír otra parte, la condición de concubina de esta no descalifica su testimonio, tratándose en la especie de una testigo presencial que le relató al tribunal todos los pormenores del fatídico acontecimiento. Que respecto del alegato del recurrente sobre los criterios a tomar en cuenta a la hora de imponer la pena, es necesario hacer ciertas precisiones, pues la calificación jurídica que se la ha dado a los hechos que constituyen el objeto de la prevención es por el tipo penal de homicidio, sancionando con una pena que oscila de 3 a 20, de donde se infiere que la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del considerando arriba indicado, se advierte que la Corte a-quá responde a cada uno de los medios invocados en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales esta conteste esta alzada, al no advertir arbitrariedad por parte de la Corte a-quá al momento de desestimar los medios aducidos por el recurrente, lo cual hizo luego de comprobar que la valoración a los elementos probatorios hecha por el tribunal de juicio no fue de manera antojadiza o caprichosa, sino que, se trató de una tarea que se realizó mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso, observándose un razonamiento lógico y objetivo en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos más que suficientes y coherentes para rechazar las declaraciones dadas por el imputado los fines de probar su teoría de caso, comprobándose con la lectura de la sentencia, que sí fueron tomadas en cuenta y el porqué fueron rechazadas por el tribunal, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar tanto las pruebas a cargo como a descargo;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta establece el recurrente, que: *“la Corte de Apelación ha modificado parcialmente la*

*sentencia, en cuanto a la pena impuesta, de 20 años le reduce a 16 años, cuando debió pronunciar su absolucón, porque la ley no fue correctamente aplicada”;*

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta estableció la Corte a-qua: *“Que no obstante, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ésta Corte entiende que en la especie procede modificar la sentencia recurrida en el sentido de reducir la sanción que le ha sido impuesta al encartado, a la pena de dieciséis (16) años de prisión, tomando en consideración los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”;*

Considerando, que la Corte, contrario a lo que establece el recurrente, al modificar la pena impuesta, actuó conforme a la ley, dando motivos suficientes del porque estimó que la sanción de 16 años resultó ser la pena más justa para el imputado, la cual fue impuesta tomando en cuenta los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal; que se trata de una pena que se enmarca dentro del rango legal establecido por la Norma Penal, al quedar claramente probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable (la provocación por parte del occiso), como erróneamente establece el recurrente tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Beltré Féliz, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-000174, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Payano Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Maribel De la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Payano Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado ambulante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Marina, callejón 9, parte atrás, casa S/N, sector La Cienega, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0051-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harol Aybar Hernández, en representación de la Licda. Maribel de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de febrero de 2017, en representación de Leonel Payano Jiménez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, defensora pública, en representación de Leonel Payano Jiménez, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4037-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3, letras b, c y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonel Payano Jiménez, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, letras b, c y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de su expareja Ana Guerrero;
- b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. P-160-2015, en fecha 23 de junio de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00022 el 27 de enero del 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Leonel Payano Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b) c) y e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al encartado del pago de las costas penales del proceso, por este estar asistido de una letrada de la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0051-2016, el 3 de junio del 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Marte, ambas Defensoras Públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Leonel Payano Jiménez, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-0002,2 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir al imputado Leonel Payano Jiménez, del pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública en esta instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (Art. 339 CPP), 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*“Que en su recurso de apelación planteó “la errónea aplicación del artículo 339 de la norma procesal penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, los cuales deben ser tomados en cuenta por todo juzgador al momento de imponer pena. Estableciendo el recurrente, y confirmado por la Corte a-qua; que el Tribunal de primer grado, mediante su sentencia, incurrió en una franca violación a las consideraciones que deben ser observadas por los juzgadores al momento de penar a los ciudadanos que se encuentra sujetos a un proceso penal, pues el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional no realizó un correcto análisis y muchos menos no estableció con precisión que les llevó a imponer una pena de 7 años al señor Leonel Payano Jiménez...Que que no obstante la Corte a-qua observar el vicio denunciado de la sentencia de primer grado, la misma hizo caso omiso a esto, pese a que es comprobable que dicho tribunal sólo analiza para la imposición de la pena, aquellos criterios que justifican una pena superior, más lo que implican mejor condiciones para el imputado, ni siquiera los menciona; que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena. Al motivar la sentencia en cuanto a la confirmación de la sanción impuesta, dedica 2 párrafos, en los que no hace ni siquiera mención de los criterios establecidos en el Art. 339, e incurre en la misma violación que el tribunal de primer grado, quien solo cita el numeral 7 del citado artículo, entendiendo estos que la pena impuesta fue la justa; que los jueces del tribunal de primer grado solo tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, haciendo caso omiso a los demás numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestión esta que no obstante ser planteado a la Corte a-qua, la misma descarta el agravio causado a este ciudadano, y procedió a declarar sin lugar el recurso; que dicho artículo es claro al establecer que” ...al momento de fijar la pena, el juez o tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos ... “; es decir, todos los elementos, no el que conviene, sino cada uno de ellos, y explicar de manera clara por qué lo está observando. Cuestión esta que no realizó la Corte a-qua, e incurrió*

en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, confirmando la pena de 7 años de reclusión mayor”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, conforme lo apreció el tribunal de primer grado; en ese tenor, esta Alzada comprueba que se trató de un hecho considerablemente lesivo del bien jurídico protegido, perturbador del orden público, tal como reza en el espíritu constitucional del artículo 42 numeral 2 de la forma que se reproduce: “2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”...En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto al tipo penal probado, la cual oscila entre cinco (05) a diez (10) años de reclusión mayor. En secuencia de lo anterior, estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la pena que le fue impuesta a dicho encartado Leonel Payano Jiménez, consistente en siete (07) años de reclusión mayor; conforme a la escala establecida por el legislador, en base al ilícito demostrado sin refutación contraria, que puso en evidencia un patrón de violencia en diversos ordenes por parte del condenado hacia la víctima, resultando con lesiones y herida cortante en su cuerpo, según los certificados médicos legales que obran en el caso, y acorde al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan,*

*deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley; ...Nuestro criterio es cónsono con el esbozado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo de 2014), al tenor siguiente: Considerando que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; considerando que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo...”;*

Considerando, que en atención a los hechos fijados, quedó determinada la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos endiligados y en su memorial de casación sólo ha impugnado la falta de motivos en torno a la pena establecida por el Tribunal a-quo, es decir, 7 años de reclusión mayor, lo cual, en la especie, está dentro del rango establecido para la imputación de violencia de género e intrafamiliar ante la existencia de grave daño corporal, que el agresor portaba arma sin que conllevara la intención de matar o mutilar, y que la amenazaba con frecuencia; lo cual demandaba una sanción de 5 a 10 años de reclusión mayor, situación que fue valorada y observada por la Corte a-qua al momento de ratificar la pena fijada en la fase de juicio, observando los criterios que ha sostenido esta Segunda Sala para la determinación de la pena, los cuales también han sido aplicados en la sentencia núm. 849, de fecha 8 de agosto de 2016, ante el recurso de casación presentado por Nidio Mateo Matos y Daniel Ramírez Matos; por tanto, la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando: que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a-quo observaron debidamente el referido alegato propuesto por el hoy recurrente, sobre los criterios para la determinación de la pena, donde examinaron los parámetros contenidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los cuales aplicaron los relativos a: 1. Grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; al señalar que quedó evidenciado un patrón de conducta violenta en diversos órdenes por parte del condenado hacia la víctima; 2. El efecto futuro de la condena en relación al imputado, por su carácter violento al tratarse de un hecho considerablemente lesivo del bien jurídico protegido, perturbador del orden público; 3. La gravedad del daño causado en la víctima, por las heridas que esta presentó de conformidad con el certificado médico aportado por la acusación; por lo que, en esas circunstancias, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, sin que se advierta en la actuación de la Corte a-qua alguna violación a derechos fundamentales, ya que actuó conforme a la ley y los criterios jurisprudenciales; por ende, procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Payano Jiménez, contra la sentencia núm. 0051-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Erlin Mena.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Ana Dormaris Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lic. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito

Nacional, contra la sentencia núm. 93-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Ana Doramaris Pérez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, en representación de Erlin Mena y/o Mena Alcántara, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 502-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes** núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II, de** la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución **núm. 3869-2006, dictada por** la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Erlin Mena y/o Erlin Mena Alcántara, por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 573-2015-00193/AJ, el 4 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00025, el 9 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara no culpable a Erlin Mena o Erlin Mena Alcántara, de tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia la descarga de los hechos que se le imputan por ilegalidad de los medios de prueba; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción, marcada con el núm. 669-2015-0026, de fecha ocho de enero del año 2015, emitida por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente, que pesa en contra de Erlin Mena o Erlin Mena Alcántara y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Se exime al Ministerio Público del pago de las costas penales; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero de marzo del año en curso a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas, (sic)”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 93-TS-2016, el 19 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintiuno (21) de marzo de 2016, en interés del Estado Dominicano, a través de las Procuradoras Fiscales actuantes, Licdas.*

Rosalba Ramos y Wendy González, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00025, del nueve (9) de febrero de 2016, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya exposición oral le correspondió a la representante del Ministerio Público por ante esta Corte, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura en audiencia pública, del dieciocho (18) de julio de 2016, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de 2014”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de un norma jurídica, artículos 24 139, 170, 172, 212, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la Resolución 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, en cuanto a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

“Que la sentencia adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la corte a-qua no hicieron subsunción de los hechos al derecho aplicable. Que en la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano, y que por ser sus decisiones vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a éstas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación; que hubo violación a los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que la corte a-qua incurre en

*inobservancia del testimonio de Eudy Jiménez Montero. Que el criterio externado por los jueces de la corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar el acta de registro de personas, de fecha cinco (5) de enero del año 2015, por el cabo Juan Paredes, ERD, agente de la DNCD, realizada al imputado es violatoria al artículo 312 del Código Procesal Penal, puesto que estas actas se puede incorporar por lectura, y no como erróneamente juzgaron los jueces de que el agente de policía declarante no fue que hizo el registro ni que escrituró esa acta. Razón por la cual fue declarada ilegal y consecuentemente el descargo del justiciable por falta de pruebas; que hubo violación al artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que los juzgadores incurrieron en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se puede probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita; que hubo violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, de que la corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada cuando ponderó testimonios a descargo como fehacientes, en contra del acto de registro de la persona del imputado que fue levantado por un agente con fe pública y que tiene un tratamiento especial en la incorporación, puesto que se puede hacer por lectura; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la corte a-qua incurre en una flagrante violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“Una vez escrutada la decisión atacada en apelación, número 2016-SSEN-00025, del nueve (9) de febrero de 2016, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte reivindica la sentencia de primer grado, en tanto que la considera apegada a la verdad procesal, ya que se advirtió por ante la jurisdicción a qua que las declaraciones atestiguadas del deponente de la DNCD, de nombre Eudy Jiménez Montero, tan sólo se limitó a decir que vio cuando el cabo Juan Paredes practicó el registro personal al ciudadano Erlin Mena Alcántara, en la calle Viuda de la Cruz, sector 27 de Febrero, donde dizque se le ocupó a dicho enjuiciado tres (3) porciones de cocaína, pero sin que este declarante fuera el agente actuante ni tampoco quien escrituró el acta derivada de semejante procedimiento*

*policial, por lo que los jueces de mérito calificaron tal actuación como ilegal e insuficiente para dictar condenación penal, frente a los elementos probatorios a descargo, consistentes en los testimonios de dos personas, identificadas como Justo Bienvenido Cuevas Paredes y Suly Anabel Rosario Alcántara, sedentes en la zona donde intervino la Dirección Nacional de Control de Drogas, a través de los consabidos agentes, en cuyas informaciones testificales consta como aserto fehaciente que estando presentes en una barbería del lugar observaron la llegada de los miembros de dicha agencia investigativa, y se dieron cuenta que uno de ellos se indispuso con el encartado por quedarse sentado, siendo de inmediato recriminado por adoptar esa actitud, y luego introducido en uno de los vehículos usados en el operativo. De ahí, los administradores de justicia valoraron la coherencia, logicidad, verosimilitud y corroboración entre sí de estas deposiciones forenses, por estar acordes con la versión del justiciable, máxime cuando hay que garantizar la inocencia presumida de todo imputado, y más aun, cuando se trata de alguien sin antecedentes penales, en consecuencia, procede rechazar el recurso en cuestión, a fin de confirmar el acto judicial impugnado, pues en la ocasión ningún precepto legal ha sido violado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado y ratificar la ilegalidad del acta de registro de persona se basa en la argumentación de que el testigo aportado por la fiscalía no era la misma persona que firmó el acta ni registró al imputado, brindando con ello una motivación totalmente distinta y errada en torno a la valoración probatoria que realizó el Tribunal a-quo; por lo que aun cuando confirma dicha decisión desnaturaliza su contexto, lo cual la convierte en una sentencia manifiestamente infundada y carente de logicidad; por lo que a fin de sostener una adecuada garantía procesal, resulta prudente un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 93-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que proceda al conocimiento del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sanabia Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Vásquez Fernández y Deivy Del Rosario Reyna.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Ceballos Rijo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Porfirio Medina Lora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sanabia Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 29, Callejón 9, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 1019-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, por sí y por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente Sanabia Pérez (a) Francis;

Oído al Dr. Julio Porfirio Medina Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación Andrés Ceballos Rijo, María del Carmen Pouriet, Francisco Ceballos Pouriet y Ángel Luis Ceballos Pouriet;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, actuando a nombre y representación de Sanabia Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2010, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 127-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de mayo de 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sanabia Pérez Doctora (a) Francis, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en

perjuicio de Andrés Ceballos, Francisco Ceballos Pouriet y Raúl Ángel Javier;

- b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. 50-2006, en fecha 19 de junio de 2006;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 131-2008 el 6 de junio de 2008 cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano Sanabia Pérez (a) Francis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Eugenio A. Miranda, núm. 103, del municipio Guaymate, provincia La Romana, culpable de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Andrés Ceballos Rijo, María del Carmen Poueriet y Ángel Luis Ceballos Poueriet; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado Sanabia Pérez (a) Francis, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actores civiles formulada por los señores Andrés Ceballos Rijo, María del Carmen Pouriet y Ángel Luis Ceballos Poueriet, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, y reposar sobre base y pruebas legales; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena al imputado Sanabia Pérez (a) Francis, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho de los señores Andrés Ceballos Rijo, María del Carmen Pouriet, Francisco Ceballos Poueriet y Ángel Luis Ceballos Poueriet, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que éste le ocasionó con su hecho delictivo; QUINTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso*

*y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguelina de Aza y Julio Porfirio Medina Lora, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1019-2009 el 18 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2008, por el Dr. Hugo Francisco Guerrero Irizarry, abogado de la defensoría pública, actuando en nombre y representación del imputado Sanabia Pérez, contra la sentencia núm. 131-2008, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación antes mencionado y confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al ciudadano Sanabia Pérez (a) Francis, de generales que reposan en el expediente, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores: Andrés Ceballos Poueriet, María del Carmen Poueriet, Francisco Ceballos Poueriet y Ángel Luis Ceballos Poueriet y en consecuencia le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos, penales y civiles por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Julio Porfirio Medina Lora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano); **Segundo Medio:** Sentencia

*manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano) errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la respuesta que dio la Corte a-qua a su denuncia de violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, es bastante lacónica y pírrica, ya que si bien es cierto que él no adujo en forma específica cuáles parámetros del artículo 339 fueron inobservados, no es menos cierto que la Corte no ponderó ni consideró que su pretensión no estaba enfocada solamente en la violación de unos de los apartados del referido artículo sino en su totalidad, en razón de que los jueces del tribunal a-quo y ahora la Corte a-qua ni siquiera se molestaron en hacer referencia a tan importante precepto legal; que ese precepto legal debe ser observado por los jueces penales o por lo menos explicar al justiciable la razón por la cual no acogió a su favor las causales prescritas en el artículo 339; que la Corte a-qua pretende dar respuesta a su denuncia, utilizando fórmulas genéricas, artículo 24 del Código Procesal Penal; que es evidente que los jueces no han motivado el por qué han aplicado al imputado una pena de 20 años, produciendo con esto una total ausencia de motivación; que los jueces inobservaron los artículos 172, 339 y 340 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada ante una total ausencia de motivación”;* que además, agrega el recurrente en su segundo medio: *“Que la corte al decidir imponer la pena más severa (20 años de reclusión mayor) en perjuicio del imputado desvirtúa el verdadero fin de la pena y la proporcionalidad del hecho, tomando como base la realidad fáctica y no la extradimensionada y exagerada por los acusadores que determinaron el grado real de participación del imputado en el hecho atribuido”;*

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la pena dijo lo siguiente:

*“Considerando: que también debe ser desestimado el alegato sobre violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, invocado, sin establecer de manera cierta cuál de los parámetros fijados en dicho texto legal ha violentado el tribunal, lo cual tampoco ha sido encontrado por la Corte al examinar la especie, quedando establecido que dicho motivo carece de*

*fundamento por falta de sustentación legal. Considerando: que por las razones expuestas, esta Corte entiende tal como lo hicieron los Jueces del Tribunal a-quo, que se impone declarar al ciudadano Sanabia Pérez (a) Francis, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y penalizan la asociación de malhechores, y el robo realizado ejerciendo violencia en contra de las víctimas, en las que quedaron señales visibles y contusiones de dicha violencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que: *“...la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; y, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se rechaza también este alegato al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión”* (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 849, de fecha 8 de agosto de 2016, recurrentes Nidio Mateo Matos y Daniel Ramírez Matos); por tanto, la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que

le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que proporciona son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo de 2014);

Considerando, que en el caso de que se trata, la pena aplicada es de veinte (20) años de reclusión mayor, por tratarse de un caso de robo con violencia, cuya figura jurídica está contemplada en el artículo 382 del Código Penal, el cual establece una pena especial que es aplicable tan pronto se presenta la siguiente condición: *“Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos”*; siendo el máximo 20 años, su aplicación constituye en torno a ese aspecto una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos que se le imputan, de conformidad con la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, específicamente los certificados médicos de las víctimas objeto del robo y la prueba testimonial; en tal virtud e independientemente de que el justiciable se haya referido a uno de los numerales contenidos en el artículo 339, la valoración del quantum de la pena, no afecta la norma señalada, ya que la misma radica en la proporcionalidad y razonabilidad sobre el hecho acontecido; por tanto, la vulneración de la pena sólo se manifestaría en la variación de lo consignado en la calificación jurídica adoptada, cuando se aplique una sanción por debajo del mínimo legal sin acoger atenuantes o eximentes, o cuando imponga una pena superior a la fijada por la norma sin determinar la existencia de otra figura jurídica que agrave el hecho; situaciones que no se manifiestan en el presente proceso;

Considerando, que en tal sentido, el sistema de determinación judicial de la pena está sustentado en la comisión de un delito y la culpabilidad por el acto, como límite máximo al momento de fijar una pena; por consiguiente, ante la aplicación de los 20 años fijados por la norma legal, resulta ser una pena justa, igualitaria, previsible y respetuosa de los principios; en ese tenor procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: *“Que no se demostró en juicio que ciertamente existiera un concierto previo del imputado con dos o más personas para la comisión de crímenes, máxime cuando los supuestos co-imputados nunca fueron identificados, no obstante haberse recuperado el supuesto vehículo en que presuntamente los co-imputados fantasmas emprendieron la huida; que se le indilgó la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, sin ni siquiera el órgano acusador haber demostrado ante los jueces del Tribunal a-quo que el imputado Sabana Pérez desplazara algún objeto del negocio de los querellantes, que tampoco se le ocupó el carro utilizado para cometer el hecho; ni ninguna arma de fuego o blanca ya que se habló de un arma blanca pero no fue presentado al tribunal”*;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto, dio por establecido lo siguiente:

*“Considerando: que el imputado declaró ante el Tribunal a-quo advirtiendo la comisión de los hechos y además los jueces de dicho Tribunal establecieron mediante los medios de pruebas y las declaraciones de los testigos señores: Andrés Ceballos Rijo y Francisco Ceballos Poueriet, oídos y ponderados los alegatos y conclusiones del Ministerio Público, los alegatos y conclusiones de los actores civiles, y los de la defensa del imputado, este tribunal ha establecido como probados los siguientes elementos fácticos: 1) que en fecha Domingo diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), siendo aproximadamente las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), se presentaron tres individuos armados de pistola y cuchillos al colmado “hermanos Ceballos”, ubicado en la esquina formada por la intersección de las calles Pedro A. Lluberes y Altagracia en la ciudad de La Romana, y al llegar le dijeron a la Sra. María del Carmen Poueriet de Ceballos, que se trataba de un atraco y le exigía que buscara el dinero; en ese momento venía entrando al colmado su propietario el Sr. Andrés*



*Ceballos Rijo, al cual golpearon en dos ocasiones en la cabeza, provocándole trauma contuso en la región occidental, y el imputado Sanabia Pérez Doctora (a) Francis, junto a otro de los individuos lo ataron de pies y manos, y mientras, los otros dos rastreaban por la casa y presionaban a la señora María del Carmen diciéndole que si no buscaba el dinero iban a matar al viejo, el imputado lo mantenía neutralizado con un puñal; 2) que en ese momento venía llegando al colmado el señor Francisco Ceballos Poueriet, hijo del señor Andrés Ceballos Rijo y cuando entró en la casa por la puerta de atrás, fue sorprendido por el imputado, quien le manifestó que se trataba de un asalto llegándolo a herir en la pierna derecha y un dedo, con el puñal que portaba, uniéndose a él en ese momento otro de los ladrones, quien portando una pistola encañonó a Francisco Ceballos Poueriet, amenazándolo con matarlo si hacía algún movimiento, y entre los dos, lo lanzaron al suelo y le sustrajeron su cartera, la llave de su vehículo en el que acababa de llegar, así como la suma de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) y un reloj; 3) que el imputado Sanabia Pérez Doctora (a) Francis, en el movimiento perdió el cuchillo que portaba quedando atrapado dentro del aposento de la casa, donde no obstante romper una persiana no pudo salir, gracias a que la misma tiene rejillas de hierro, y fue apresado por la Policía Nacional y el señor Ángel Luis Ceballos, quien se presentó al lugar; mientras que los otros dos lograron escapar a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa núm. A368444, chasis núm. AE1000110922, cargando consigo aproximadamente Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) en efectivo, según han declarado las víctimas; 4) que una vez arrestado Sanabia Pérez Doctora (a) Francis, al mismo le fueron ocupados los siguientes objetos: diez (10) tarjetas Comunicard de \$50.00 pesos, catorce (14) de RD\$100.00 pesos, dos (2) de \$150.00 pesos, y trece (13) tarjetas más de \$50.00 pesos y la suma de RD\$4,220.00 pesos en efectivo, como parte de las cosas robadas en el colmado de referencia”;*

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que la Corte a-qua le dio entera credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos y víctimas, deponentes en la audiencia de primer grado, en base a las cuales quedó determinada la figura de la asociación de malhechores, por el grado de participación del imputado y de las demás personas que le acompañaban, siendo señalado el hoy recurrente por cada uno de los testigo como uno de los participante en el hecho, que hirió a Francisco Ceballos Pouriet con un cuchillo que portaba, que fue asistido por los demás, que todos llegaron juntos, lo que determinó la existencia de un acuerdo para cometer robo; que además el hoy imputado resultó detenido en el lugar del hecho, en fragante delito, por lo que quedó comprobado del plano fáctico de los hechos, que el imputado se asoció con dos personas más con el propósito de cometer un robo, el cual se ejecutó con violencia, portando armas; logrando huir dos de los asaltantes con los objetos sustraídos; por consiguiente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes que determinan la existencia de una correcta interpretación de las figuras jurídicas aplicadas por el tribunal de primer grado; en tal sentido, el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sanabia Pérez, contra la sentencia núm. 1019-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Pie.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, sin documentos de identidad, domicilio en la calle Principal de Las Colinas, cerca de la factoría de cacao, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 00318/2015, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3067-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 6 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Pie, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de su pareja Enes de Amo, de nacionalidad haitiana;
- b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00082-2014, en fecha 9 de agosto de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 0005-2015, el 10 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza la exclusión probatoria del acto de inspección de lugar de la escopeta, presentada como elemento de prueba material; en razón de haber precluido el momento procesal de solicitarla; es decir el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Antonio Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, chiripero, domiciliado y residente calle Principal de Las Colinas, cerca de la factoría de cacao; de cometer el hecho de homicidio voluntario a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego; **TERCERO:** Condena al señor Antonio Pie, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Pie, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Se mantiene la medida de corrección que pesa en contra del imputado. Recuerda a las partes su derecho apelar la presente decisión; **SEXTO:** Con la lectura y entrega de una copia de la presente decisión vale notificación para las partes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 00318/2015, el 22 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Teófilo Tejada Taveras (defensor adscrito a la defensa pública), quien actúa a nombre y representación del imputado Antonio Pie, en contra de la sentencia núm. 0005-2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las

*disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

**“Único Medio:** *Artículo 417 numeral 2. Falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la motivación de la pena impuesta y los criterios para determinar la pena”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en la cual se condenó al imputado a una pena de doce (12) años de reclusión mayor, pero la corte cometió los mismos vicios que el tribunal de primer grado; que en las páginas 9 y 10 la Corte a-qua trata de justificar la pena impuesta señalando que en la sentencia de primer grado los jueces motivaron suficientemente la pena impuesta...; que en la sentencia de primer grado, en el numeral 26 de la página 26, el tribunal elige con una pinza los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339, sin explicar por qué no observa las demás características que señala este artículo que deben ser observados, no debe verse dicho artículo de manera fragmentada, de forma tal que se piense que es un menú del cual se elige los numerales que caprichosamente se deseen, pues no, debe observarse en su totalidad y explicar por qué se descartan las demás condiciones que el legislador ha establecido, de forma tal que quien lea la sentencia entienda por qué el tribunal ha fallado en la forma que lo ha hecho, cosa que no ocurrió en el caso de la especie y que la Corte a-qua tampoco observó; que en la sentencia de primer grado no se hace mención del artículo 304, no se refiere a él, a pesar de que en la acusación figura este artículo como imputación, la sentencia no dice nada con respecto al mismo, esto obviamente cae dentro de la falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la pena, el cual debió pronunciarse con relación a este artículo bien sea acogéndolo y explicando el por qué, o bien sea rechazándolo también explicando el por qué deciden imponer una pena de 12 años de reclusión mayor? En ese sentido los jueces no dicen nada, no motivan ni mínimamente por qué entienden ellos que sea debe ser la pena que más se ajusta al imputado, independientemente de que no tomaron en cuenta los demás aspectos contenidos en el artículo 339”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“Que en relación al segundo motivo invocado, el cual cuestiona que la pena impuesta al imputado ha sido demasiada severa, estima la Corte, que contrario a lo argumentado por el recurrente en esta parte, el tribunal sentenciador ha explicado correctamente porque impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, a partir de los criterios para la imposición de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, basadas en el grado de participación del imputado en el hecho punible juzgado a él, en el contexto dentro del cual ocurre la realización de la infracción penal, el estado adecuado de la cárcel donde va a cumplir el imputado, tomando en cuenta que no había antecedentes penales concretos al momento en que fue juzgado; es que el tribunal sentenciador impone la pena antes referida, la cual esta comprendida dentro de la escala que la ley fija para este tipo de acción típica, razón por la cual no admite los argumentos contenidos en este último medio y proceda decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resulta evidente que, si bien es cierto la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, no menos cierto es que lo hizo tomando como referencia el resultado final consignado en la parte dispositiva, ya que la fundamentación que brindó la sentencia de primer grado respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, dio las pautas para imponer la sanción máxima, es decir, 20 años de reclusión mayor, según se puede constatar en el numeral 27 de dicha sentencia; pero ante el hecho de que el imputado fue el único recurrente y que no se le podía agravar la situación, la Corte a-qua fundamentó la aplicación de los criterios para la determinación de la pena en cuanto a la sanción de 12 años de reclusión mayor, tomando como una de las pautas la no existencia de antecedentes penales;

Considerando, que en atención a los hechos fijados, se determinó la culpabilidad del imputado respecto del homicidio voluntario de su pareja consensual, y el recurrente sólo ha impugnado la falta de motivos en torno a la pena establecida por el Tribunal a-quo, es decir, 12 años de reclusión



mayor, lo cual, en la especie, está dentro del rango establecido para la imputación señalada, como bien indicó la corte a-qua, cuya figura jurídica demanda una sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor, situación que fue valorada y observada por la Corte a-qua al momento de ratificar la pena fijada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que: *“...la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; y, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se rechaza también este alegato al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión”* (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 849, de fecha 8 de agosto de 2016, recurrentes Nidio Mateo Matos y Daniel Ramírez Matos); por tanto, la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando, que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a-qua observaron debidamente el referido alegato propuesto por el hoy recurrente, sobre los criterios para la determinación de la pena, donde examinó los elementos descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en atención a los razonamientos sostenidos por esta Sala en el sentido de que lo pautado en el referido artículo sólo son parámetros que los jueces deben observar al momento de imponer una sanción; por ende, procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Pie, contra la sentencia núm. 00318/2015, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Avi Yunior Mercedes Doroteo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelyn Cabrera Ubiera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avi Yunior Mercedes Doroteo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 5, del sector Savica, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelyn Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación de Avi Yunior Mercedes Doroteo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3949-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 418, 420, 421, 422, 425, 427, 436, 438, 440 y 442 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana solicitó la aplicación de un procedimiento penal abreviado a favor de Avi Yunior Mercedes Doroteo, acusado de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que dicha medida fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió la resolución núm. 18-2011, el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acreditan todas y cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por su obtención legal e incorporación normal al proceso; **SEGUNDO:** Se admite de manera total la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del imputado Avi Yunior Mercedes Doroteo, acusado de violación al artículo 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se admite de manera total el acuerdo para la aplicación del procedimiento penal abreviado suscrito entre las partes envueltas en el proceso; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Avi Yunior Mercedes Doroteo, culpable de violar las disposiciones

de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena parcial de la pena y equivalente a dos años y seis meses (2 años y 6 meses) al ciudadano Avi Yunior Mercedes Doroteo; en consecuencia, se imponen las siguientes condiciones: a) Deber de residir en la dirección aportada al proceso y en caso de que pretenda cambiar de domicilio, deberá ponerlo a conocimiento previo al Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; b) Impedimento de salida del país sin la debida judicial competente. Estas dos condiciones deben cumplirse por un período de dos años, el no cumplimiento de dichas condiciones daría lugar a la revocación de la suspensión condicional de la pena, lo que obligaría al cumplimiento íntegro de la condena; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de Ejecución de la Pena”;

- c) que a raíz de la referida decisión, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto que ejecuta sentencia que ordena suspensión condicional de la pena, marcado con el núm. 222-2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal proceder a la inscripción de la sentencia núm. 018-2011, (que se suspenda de forma condicional la pena impuesta), de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana; **SEGUNDO:** Dictar orden de control relativa a la suspensión condicional, según lo dispuesto en la sentencia núm. 018-2011, (que suspende de forma condicional la pena impuesta), de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Deber de residir en la dirección aportado al proceso y en caso de que pretenda cambiar de domicilio, deberá ponerlo a conocimiento previo al Fiscal del Distrito Judicial de la Romana; b) Impedimento de salida del país sin la debida autorización judicial competente. Estas dos condiciones deben cumplirse por un periodo de dos años, el no cumplimiento de dichas condiciones daría a lugar a la revocación de la suspensión condicional de la pena, lo que obligaría al cumplimiento íntegro de la condena;

**TERCERO:** Ordenar al director del Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama, La Romana, la inmediata puesta en libertad del señor Avi Yunior Mercedes Doroteo o Yunior Mercedes Doroteo, al no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho diferente al presente proceso; **CUARTO:** Advierte al interno Avi Yunior Mercedes Doroteo o Yunior Mercedes Doroteo, que el no cumplimiento de las condiciones impuesta en la sentencia condenatoria, se procederá a la revocación de la suspensión condicional de la pena y se ordenara al cumplimiento íntegro de la sentencia de la condena pronunciada, en virtud de lo establecido el acápite XIV, numeral 2, letra “e”, de la resolución núm. 296-2005 (Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena);

- d) que el imputado solicitó la extinción de la pena, siendo apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó el auto núm. 521-2016, el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la pena por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el interno nunca vino a firmar el libro de control de los suspendidos condicionalmente; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación del presente auto a todas las partes”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-162, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del interno Avi Yunior Mercedes Doroteo, contra el auto núm. 521-2016, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad confirma la decisión

recorrida en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Procurador General de esta Corte, a la Magistrada Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, al interno y a la parte civil, para los fines de ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.7, 68 y 69.7 de la Constitución, artículos 25 y 436 del Código Procesal Penal y violación a los derechos fundamentales de libertad, principio de juez natural, derecho de defensa, principio de legalidad de la pena y la tutela judicial efectiva”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*“Que el único motivo que brinda el tribunal a-quo para rechazar su solicitud, es el hecho de que supuestamente no se presentó a firmar el libro control que ha dispuesto el tribunal para los condenados liberados de manera condicional, sin embargo, no examinó el juzgador el hecho de que dentro de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio, no se estableció la obligación del condenado de firmar libro alguno, es decir, no era una de las condiciones que este debía cumplir garantizar el cumplimiento especial de la pena y en su momento la extinción de la misma; que no obstante admitir que el juez de ejecución estableció reglas extras al condenado, que no había sido establecidas por el juez natural, es decir, en este caso el juez de juicio (Juzgado de la Instrucción), a fin de lograr el cumplimiento de la misma; que de las consideraciones que brinda la Corte a-qua se verifica una franca inobservancia del mandato constitucional, según el cual, los jueces están llamados a brindar una tutela judicial efectiva de los derechos, garantizando la seguridad jurídica, siendo que el juez de la ejecución de la pena no debe en modo alguno establecer sanciones, pero menos aún, modificar las reglas y modalidad de cumplimiento, prohibición esta que resulta más evidente en el caso en que el juez agrave la condición del condenado. La única excepción a la prohibición de modificación de la sentencia condenatoria y sus condiciones que se permite al Juez de Ejecución, la da el artículo 443 del Código Procesal Penal, al establecer que en los casos en que la sentencia incluye un régimen*

*especial de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución vela porque se cumpla satisfactoriamente, el régimen previsto en la sentencia se puede modificar si sobreviniere uno de los casos indicados en el artículo 342, lo que evidentemente no ocurre en el caso de la especie”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó lo siguiente:

*“Que si bien es cierto que el motivo tomado en cuenta por el Juez a-quo al momento de su decisión ahora recurrida en apelación, lo fue el hecho de que el interno liberado condicionalmente no acudió por ante su despacho a firmar el libro destinado al control de los liberados bajo esa modalidad, y si bien es cierto además, que dicho Magistrado no puede imponerles a los condenados condiciones más gravosas que las contempladas en la sentencia condenatoria, pues a ello se opone la parte in fine del artículo 436 del Código Procesal Penal al establecer que el condenado no puede aplicársele mayores restricciones que la que expresamente establece la sentencia irrevocable y la ley tal y como lo alega el recurrente, no menos cierto es que es la misma ley la que dispone que en caso de que la sentencia condenatoria incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el Juez de la Ejecución vela porque se cumpla satisfactoriamente, a cuyos efectos la resolución núm. 296-2005 de fecha 6 del mes de abril del año 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia le concede una serie de facultades y prerrogativas a dicho magistrado, entre las cuales figuran controlar el cumplimiento de las condiciones por parte del condenado y ordenar la liberación del condenado luego del cumplimiento de la condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena capítulo XIV, numeral 2, literales d y f, es evidente entonces que el interno o condenado que eluda los controles establecidos por el Juez de la Ejecución para la determinación del cumplimiento de las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, no puedan pretender que éste dicte auto ordenando su liberación de initiva y declarando extinguida la penal; Que si tal y como se ha dicho el literal f, del numeral 2 del capítulo XIV de la Resolución núm. 296-2005, antes citada pone a cargo del Juez de la Ejecución, luego de confirmar el cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena, el ordenar la liberación definitiva del condenado que haya cumplido la pena impuesta total o parcialmente, es evidente que constituye un impedimento legal para este disponer tal liberación, cuando no haya podido comprobar que el*



*condenado haya cumplido con las referidas condiciones, de manera tal que lo decidido al respecto por la Juez de la Ejecución de la Pena no es fruto de su propio capricho o arbitrariedad, sino que se fundamenta en la ley y en los reglamentos que rige la materia, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata”;*

Considerando, que en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer de las decisiones que deniegan la extinción de la pena, como ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, establece lo siguiente:

*“Control. El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título. El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los internos condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control. Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en resoluciones necesarias el mismo sentido expida las resoluciones necesarias. El Juez de Ejecución de la Pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal. Controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal. Supervisa la ejecución de la pena de arresto domiciliario, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias. Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Prisiones. Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución*

*a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que lleva razón el imputado en su alegato, toda vez que si bien es cierto que el Juez de Ejecución de la Pena goza de la facultad de dictar, conforme a lo estipulado en la parte in fine del artículo 437, supra indicado, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, no menos cierto es que tales medidas deben quedar asentadas y al amparo de una condición de legalidad, es decir, por escrito y entregadas al imputado; situaciones que no se verifican en el caso de que se trata, ya que ni en las pautas trazadas por el Juez de Ejecución ni en las consignadas por el juez natural, se hizo constar alguna condición de que este se presentara a firmar un libro control durante una fecha determinada y por ante un funcionario específico; por tanto, procede acoger el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Avi Yunior Mercedes Doroteo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte aqua, a los fines de que designe un Juez de Ejecución de la Pena suplente, para el conocimiento de la solicitud de extinción de la pena incoada por el hoy recurrente;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Marte y Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mariano Duarte, núm. 12, del sector San Luis, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 373-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Marte, defensor público, en sustitución de la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Robert Jiménez Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, actuando en representación del recurrente Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel, depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3193-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de diciembre de 2016, habiendo sido suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 1ro., de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de enero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 29-2014, en contra de Robert Jiménez Cuevas (a) Valentín y/o Junior Cues Gabriel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juana Cirila Hernández Manzueta;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 19 de

febrero de 2015, dictó la decisión núm. 072-2015, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 373-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro., de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en nombre y representación del señor Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 075-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Robert Jiménez Cuevas (a) Valentín y/o Junior Cues Gabriel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Mariano Duarte, número 12, San Luis, provincia Santo Domingo, del crimen de golpe y heridas voluntarios con premeditación y porte ilegal de armas, en perjuicio de José Alberto Ramírez y la menor de edad G. M. M., en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que le hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia

*íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua no analizó los motivos de apelación planteados, ya que sólo se limita a confirmar la sentencia de primer grado pero no da un porque propio, lo que da lugar a una falta en la motivación de la sentencia en virtud de que el sentido del recurso es precisamente que la Corte examine los medios propuestos por las partes y las razones de peso que fundamenta su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del porque esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417. Por lo que esta flagrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida, lo que coloca al justiciable en un estado de indefensión. Que el análisis de la sentencia impugnada advierte que en ninguna de las pruebas documentales y testimoniales se aduce que el recurrente haya tenido una participación directa en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir, y más aun cuando se pudo sentir un resentimiento de la víctima hacia el imputado y las contradicciones que estuvieron entre los testigos a cargo con relación a los hechos y a los disparos que supuestamente recibió la víctima, ene l sentido de que el testimonio tiene que cumplir con los elementos que lo constituyen, como son precisión, coherencia, claridad en la fijación de los hechos que de esa manera pueda ser valorado en su justa dimensión y de forma íntegra no por partículas;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. (artículos 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada no contiene una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a condenar al imputado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente;

*“...Que esta Corte ha podido comprobar, por la lectura ya análisis de la sentencia recurrida, y el recurso de apelación examinado, que ne l presente caso el Tribunal a-quo describe los medios de prueba examinados, dentro de los cuales se encuentra el testimonio de las dos víctimas de las*

lesiones y heridas objeto del presente proceso. Que consta en la sentencia que el Tribunal pudo reconstruir los hechos en base a la valoración armónica de los medios de prueba examinados, y que pudo comprobar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agente en que estos hechos ocurrieron. Que en ese sentido, el tribunal fija fuera de toda duda razonable la participación del imputado en calidad de autor de los hechos, por lo que al dictar sentencia condenatoria en su contra al establecerse la situación contraria a su estado de inocencia, procedió de conformidad a las reglas que rigen la materia... Que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal procedió a realizar la valoración de la prueba testimonial de conformidad a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, que dispone: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”... Que el Tribunal a-quo establece en su sentencia los motivos por los cuáles valoró los medios de prueba en la forma en que lo hizo, explicando que las declaraciones de los testigos ofrecen “datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado y destruir su presunción de inocencia, pues estos testigos declaran sin ningún tipo de dubitación que fue el imputado el responsable de los hechos, estos imputados pudieron presenciar las circunstancias que generaron el hecho y ver el momento mismo en que el imputado los agrede”, por lo que el tribunal a-quo dio cumplimiento respecto a los motivos sobre la valoración de la prueba, y la obligación general de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal que textualmente dice que “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; por lo que el recurso examinado debe ser rechazado... Que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por



*la Ley 10-15 dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; que la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por lo que procede su rechazo, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal y prueba legal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación se centran en atacar la actuación realizada por la Corte a-qua en la ponderación de los motivos que originaron su recurso de apelación, donde a juzgar por el recurrente no brindó motivos propios, al haberse limitado a transcribir lo dicho por la jurisdicción de fondo, sin ponderar que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso no se evidencia que el imputado Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel, haya tenido una participación directa en la comisión del hecho juzgado, además del resentimiento que existe de parte de la víctima hacia el imputado, y las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos a cargo en relación al hecho y los disparos efectuados en contra de la víctima;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por la parte recurrente, toda vez que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que a raíz de lo establecido en grado de apelación fueron observadas tanto las circunstancias de lugar, modo, tiempo y las partes involucradas en el ilícito penal juzgado, lo que dio al traste con la destrucción de presunción de inocencia que le asiste al recurrente al haber comprobado su participación directa en la comisión del hecho, y no se

advierte animadversión o rencor alguno de parte de la víctima contra el imputado en la imputación realizada ni contradicciones en los testimonios a cargo, los cuales de manera certera, creíble y puntual individualizan su participación; por tanto al no subsistir queja alguna en contra del fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Jiménez Cuevas y/o Junior Cues Gabriel, contra la sentencia núm. 373-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro., de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Augusto Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Franklin Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Valdez Báez y Juan Carlos Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Bergés.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Augusto Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de plátanos, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3, callejón núm. 3, sector Mil Flores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 031-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, en sustitución provisional del Lic. Franklin Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Cristián Augusto Paniagua;

Oído al Lic. Ángel Bergés, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ramona Valdez Báez y Juan Carlos Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, actuando en representación del recurrente Cristian Augusto Paniagua, depositado el 11 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3418-2017 de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de noviembre de 2017;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes** núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de junio de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 063-2016-SRES-00331, en contra de Cristian Augusto Paniagua, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Amas, en perjuicio del hoy occiso Luís Ramón Aurelio Valdez (a) Luisito,

(a) Barro, también conocido como Luis Ramón Laureano Valdez, Ramona María Valdez Báez y Juan Carlos Pimentel Valdez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SEEN-00231, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio Luis Ramón Laureano Valdez y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Ramona María Valdez Báez, en su calidad de madre del hoy occiso Luis Ramón Laureano Valdez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; rechazándola en cuanto a Juan Carlos Pimentel Valdez, por no haber probado el perjuicio sufrido; **QUINTO:** Exime al imputado del pago de las costas civiles del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 031-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor, a través de su defensa técnica, Licdo. Franklin Acosta P., abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00231, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Cristián Augusto Paniagua, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que en el caso de que se trata, si bien los juzgadores parten para mantener la condena impuesta al recurrente del estudio del testimonio ofertado por ante el Tribunal de juicio se puede observar que se mantiene los mismos puntos contradictorios en atención a la poca certeza o responsabilidad en los hechos de los cuales se acusa a nuestro representado y que fueron objeto de valoración de la Corte a-qua, la cual realiza una evaluación precaria del testimonio de la señora Santa Elizabeth en la cual se obvió otros puntos manifestados por esta que nos llevan a analizar que solo fue valorado lo que interesaba para la condena de nuestro representado y no los puntos que pudieran llevar hacia la inocencia del imputado Cristian Augusto Paniagua. La Corte a-qua no tomó en consideración que la testigo dejó a nuestro representado parado en un lugar distante de

donde ocurrieron los hechos, dos horas después, deponiendo la testigo que si bien ésta sólo escucha la supuesta voz de nuestro representado, no es menos cierto de que el Tribunal no puede presumir, puesto que no se observó que esta también manifestó que cuando se le da la puñalada al hoy occiso ésta estaba de espalda encima del mismo (teniendo el acto sexual) y de espalda a la puerta, con lo cual se puede verificar que nunca existió la certeza de que nuestro representado sea el autor de esta infracción; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 numeral 3. Violación a la presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, artículo 69-3 de la Constitución Política Dominicana. Que la Corte a-qua al conocer del recurso de apelación incoado por el imputado determina o establece una errónea concepción de culpabilidad cuando hace suyas las declaraciones de la testigo Santa Elizabeth sobre la base de una presunción en el sentido de que supuestamente escuchó la voz de nuestro representado cuando se le quitó la vida al joven Luis Aurelio Valdez, advirtiéndose con esto que se hizo una muy mal aplicación de un derecho fundamental como lo es el principio de presunción de inocencia que reviste o cobija al imputado. Que en la especie, no es a Cristian Augusto Paniagua a quien le correspondía probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, tal como ha sucedido, él sólo debía rebatir la acusación, con lo que se ha violentado el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en el primer y segundo medios del recurso, invoca el imputado Augusto Paniagua (a) El Menor, la existencia de errónea valoración de las pruebas y de los hechos, y violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales en lo relativo al principio de presunción de inocencia, medios que por su afinidad y estrecha relación serán examinados y respondidos de manera conjunta. En ese contexto, cuestiona la parte imputada la valoración que realizó el tribunal de juicio al testimonio ofrecido por la deponente Santa Elizabeth, por considerar que fue un relato ilógico y fantasioso, que no contiene parámetros de credibilidad, por lo que en opinión del reclamante el tribunal a-quo no tenía certeza de responsabilidad sobre el imputado, con lo cual violó el principio de presunción de inocencia que le reviste... Que en contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal



de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por los acusadores público y particular, en especial el testimonio ofrecido por la señora Santa Elizabeth, testigo presencial de lo acontecido, pues se encontraba en la habitación del occiso en el preciso momento en que fue ultimado por Cristian Augusto Paniagua, para lo cual expresó lo siguiente: "(...) vine para una causa.- ¿Por una causa?- Sí.- ¿Por la causa de quién?- De Cristian Augusto Paniagua.- ¿Qué usted sabe de esa causa?- Yo sé que el muchacho que me fue a buscar para yo vivir, me hizo seña que me iba a dar doscientos pesos (RD\$200.00) (...) entonces él me dijo a mí, Cristian Augusto Paniagua, me dijo a mí él es vicioso.- ¿Y usted qué le dijo?—Yo le contesté somos los tres viciosos, entonces cuando el muchacho me hizo seña, yo me fui con el muchacho, y le dije fulano espérame ahí que yo vengo ahora, a él le faltaban.- ¿A qué fulano usted le dijo espérame ahí?- A Cristian Augusto Paniagua.- ¿Qué relación tiene usted con Cristian Paniagua?- Ninguna relación, yo tenía relaciones con él (...)Eran como las ocho de la noche (08:00 p.m.), y lo que pasó, era como las diez de la noche (10:00 p.m.) (...) entonces cuando yo estoy con el muchacho yo oigo la voz de Cristian Augusto Paniagua, fulano yo voy a salir ahora, fulano yo voy a salir ahora (...) entonces el que él mató, entonces me dio una trompá por ahí (señala su costado derecho), él salió con un puñal como de este tamaño (señala desde su mano hasta su codo) salió con una ponchera él no esperó ni que el muchacho se parara en la puerta para tirarle una sola puñalá entre el pecho y el corazón con un puñal, de palo con puñal.- ¿Quién le dio la puñala?- Cristian Augusto Paniagua.- ¿A quién?- Al muchacho.- ¿Y por qué le dio esa puñalada?- Porque se llenó de odio. (...) ¿Usted sabe cómo se llama ese muchacho, cómo se llamaba?-Luis, en el barrio le decían barru, porque era buena gente le quitaba el hambre a cualquiera (...)¿Luego que pasó ese hecho, qué usted hizo?- Yo, él cuando bajó pa' bajo, él llamó fulana mira me cortó, cacarita me cortó, cuando yo lo vi, él taba botando la sangre así, cuando yo lo vi, entonces él llamó a un motorista, como no pudo llamar al motoconcho él cayó de una vez, cayó boca bajo porque ya le había dado el paro, porque ya le dio el paro" (ver declaración testigo Santa Elizabeth Encarnación, páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada)... Que el testimonio ofrecido por la testigo Santa Elizabeth Encarnación, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio por

demás puntual y coherente, en el que expuso con especial precisión el momento en que el imputado se presentó a la habitación donde sostenía relaciones sexuales con el occiso, y sin mediar palabras ni recibir ningún tipo de agresión de éste, el imputado Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor le asestó una puñalada en el pecho, hiriéndolo en el corazón, que le provocó una muerte casi al instante; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal... Que las declaraciones ofrecidas por la precitada deponente, tal y como establece la sentencia recurrida, fueron refrendadas por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: (a) Testimonio del señor Juan Carlos Pimentel Valdez; (b) Acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el núm. 017-16, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); (c) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); (d) Informe de Autopsia núm. A-0088-2016, a nombre de Luis Ramón Laureano Valdez; (e) Extracto de Acta de Defunción, expedida en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), núm. 05-5181496-0; (f) Fotocopia del Certificado de Defunción núm. 009416, expedida en fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016); (g) Original de Acto de Notoriedad, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y (h) Poder Especial, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); medios valorados y descritos en la páginas 9 a la 15 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran la deposición ofrecida por la víctima presencial Santa Elizabeth Encarnación, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la

consideración del tribunal a-quo fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo, “El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral (Liliana Romero (2012) El Proceso Oral. Editorial Humanidad, Venezuela, Pág. 15 y ss.)... Que en ese sentido, se recuerda que la jurisprudencia constante y la doctrina mas aquilatada, están contestes al afirmar, que los jueces de fondo, son soberanos al momento de valorar y apreciar las pruebas, en el uso del test que conforma la sana crítica racional, cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvo el caso de desnaturalización de los hechos en el análisis de los hechos y las pruebas, lo cual no se verifica en la especie juzgada, en la cual se advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos de la causa. Por todo lo cual se procede al rechazo del primer y segundo medios impugnatorios en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma... Que en cuanto al tercer y último medio del recurso que se examina, el imputado denuncia la existencia de falta de motivación, medio en el cual la Corte observa una escasa fundamentación del vicio invocado, pero de una detenida lectura concluimos que está direccionado a la pena establecida en la especie juzgada, para lo cual expresa que “El tribunal para justificar una condena de doce (12) años, quiso motivar la sentencia de 25 páginas, sólo en un párrafo que contado no hacen más de diecisiete (17) líneas, la cual constituye una motivación paupérrimamente precaria”... Que para fallar de la manera establecida en la decisión atacada, condenando a Cristian Augusto Paniagua a 12 años de reclusión

mayor por homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, los jueces del fondo dieron por establecido lo siguiente: “(24) Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. (25) Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordados a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. 26. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado ha provocado a la víctima una herida corto penetrante con un objeto punzante que portaba de forma ilegal, sin que mediara de parte de éste ninguna acción que pudiese justificar este acto de violencia; (b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo. La conducta asumida por el encartado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; (c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la pérdida a destiempo de la vida del señor Luis Aurelio Valdez (a) Luisito y/o Barro o Luis Ramón Laureano Valdez, lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado le ha privado del derecho de convivir en familia, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; (28)

*Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, imponer al imputado Luis Aurelio Valdez (a) Luisito y/o Barro o Luis Ramón Laureano Valdez, a la pena que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión”, (ver págs. 19 a la 20, numerales 24 al 29 de la sentencia atacada)... Que en relación a los cuestionamientos que radica el impugnante referente a la pena impuesta y la motivación de ésta ofrecida por los jueces sentenciadores, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivas, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de doce (12) años de reclusión mayor establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de una muerte violenta, sin justificación alguna y contra una persona conocida por el imputado, sanción que de ser menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta... Que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se evidencia que el tribunal dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al*

*desarrollo de la causa, individualizando al imputado en tiempo y espacio como responsable de los hechos puestos a su cargo, esto es, haber dado muerte al ciudadano Luis Aurelio Váldez (a) Luisito y/o Barro o Luis Ramón Laureano Váldez mediante el empleo de un arma blanca tipo puñal, sin que haya mediado justificación alguna para obrar de esa forma. Todo lo cual queda corroborado al escrutinio de la sentencia, en la cual se advierte que los sentenciadores, en los numerales 24 al 29, páginas 19 y 20, expresan las consideraciones pertinentes para justificar lo referente a la penalización, consideraciones que son compartidas por esta Corte, en atención a que responden a las exigencias requeridas sobre la motivación de la pena y la culpabilidad del imputado recurrente... Que más allá de toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo que procede rechazar el tercer y último medio que se estudia; y con ello el recurso de apelación promovido por el imputado Cristian Augusto Paniagua (a) El Menor, por conducto de su defensor técnico, Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas por el imputado recurrente Cristian Augusto Paniagua en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación, refieren, en síntesis, que la pena impuesta en su contra tiene como sustento las declaraciones ofertadas por ante la jurisdicción de fondo por la testigo Santa Elizabeth, las cuales carecen de la certeza necesaria para determinar su participación en el ilícito penal juzgado; y por otra parte, refieren una violación al principio de presunción de inocencia, ya que ha tenido que demostrar que no ha cometido los hechos que se le imputan;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón

de que contrario a lo establecido los hechos han quedado debidamente fijados a través de la valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de juicio, de conformidad con el sistema de la sana crítica racional, donde ciertamente ha jugado un papel trascendental el testimonio de Santa Elizabeth, única testigo presencial del homicidio perpetrado en contra de Luis Ramón Laureano Valdez, dada la precisión y coherencia sostenida en el mismo, apreciación esta obtenida a través de la intermediación ejercida por esta jurisdicción, y que escapa al control casacional, salvo su desnaturalización, lo que no ha ocurrido, pues por el contrario se robustece con los demás medios de pruebas ponderados y destruye la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Augusto Paniagua, contra la sentencia núm. 031-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Celestino Veloz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Meléndez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0018435-2, domiciliado y residente en la calle Las Piedras, Distrito Municipal de Sábana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil; Florinda de Jesús Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061549-6, domiciliada y residente en la calle Las Piedras, Distrito Municipal de Sábana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, querellante y actora civil, y Pablo Roberto Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 048-0073179-8, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 246-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Melendez, actuando en representación de los recurrentes Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, depositado el 7 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2167-2016 de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016, y rechazó la oferta probatoria realizada por éstos, por no cumplir con el mandato de la ley, siendo posteriormente suspendido el conocimiento de la audiencia por el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Bonaio, Sala I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00031/2014, en contra de Hipólito Rocha, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy occiso María Reyes Acosta y Maribel Veloz de Jesús;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 8 de diciembre de 2014, dictó la decisión núm. 00029-14, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Hipólito Rocha, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 020-0008027-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 5, Villa Alma Rosa, Santo Domingo, no culpable de la presente violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor; **SEGUNDO:** Dispone el cese de toda medida de coerción que haya sido impuesta Hipólito Rocha; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales al imputado Hipólito Rocha. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Celestino Veloz y Florinda de Jesús Rodríguez, Pablo Roberto Báez Pérez, Ilmy Leonardo Páez Reyes y Olvis Juan Zorrilla Reyes, Aristides Batista y Mario Saviñón; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil por no haber sido retenida ninguna falta penal en contra al imputado; **SEXTO:** Condena a los querellantes al pago de las costas civiles del procedimiento a los abogados, quienes afirman haberlas para el día 15 de diciembre de 2014, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 246-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Meléndez, quienes actúan en representación de los señores Wilmy Leonardo Páez, Olvis Juan Zorrilla Reyes, Maribel Veloz de Jesús, Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00029/2014, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz*

*Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II; en consecuencia, confirma, la decisión recurrida, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales de esta instancia, ordenándose su distracción en provecho del licenciado José Reyes Acosta; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que los recurrentes Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En su sentencia la Corte a-qua desnaturaliza los planteamientos formulado por el recurrente en torno al mal manejo procesal que el Juez de Primera Instancia dio a su acusación alternativa. Que la Corte a-qua le falta a la lógica y una verdadera ponderación, análisis de los hechos, toda vez que en la página 10 de la sentencia recurrida en el quinto párrafo, establece que los hechos mostrado por los testigos no coinciden y que fueron incongruentes, insuficientes e inverosímiles. Que dicha sentencia no se comparece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios a los recurrentes, dejándolos desamparado. La Corte a-qua cometió el mismo error que el Juzgador de Primera Instancia, de no motivar en hecho y derecho su decisión. Ello así porque cuando le solicitamos a la Corte a-qua que examinara la circunstancia de que el Juzgador de primer grado consideró las pruebas aportadas por el recurrente como insuficientes, sin motivar su consideración al respecto, esta se destapa diciendo que: Las pruebas aportadas por los querellantes son insuficientes y que sus testigos fueron incongruentes, insuficientes e inverosímiles sin pronunciarse sobre los alegatos hechos por los querellantes contra los testimonios vertidos por los testigos del imputado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada hemos constatado que el tribunal incurre en falta de motivación de la decisión e incorrecta apreciación de las pruebas testimoniales y escritas, después*

*de su valoración comprobó que las pruebas de la parte querellante y ministerio público solo permitan determinar la hora, lugar, día, las partes envueltas en el accidente, el fallecimiento de las víctimas, la propiedad del vehículo colisionado y la compañía asegurada de la guagua conducida por el imputado, en razón de que las testimoniales consistentes en las declaraciones de dos (2) testigos resultaron ser incongruentes, insuficientes e inverosímiles para establecer fuera de toda duda la responsabilidad penal del encartado, impidiéndole al juzgador acoger esos testimonios, al existir una contradicción manifiesta en las declaraciones de los testigos propuestos por el acusador, al manifestar uno que la guagua conducida por el imputado colisionó por detrás a las víctimas y el otro testigo declarar que éstas se encontraban paradas en el paseo de la derecha esperando para cruzar, estableciendo además de forma ilógica que una de las víctimas cayó al badén que divide la autopista y la otra fue arrastrada por el imputado, lo cual resulta irracional porque al transitar las víctimas por el paseo de la derecha según establecieron los testigos, no era posible que una de ellas haya caído en la división de la autopista, es decir que haya volado del paseo de la derecha hasta el otro extremo de la vía; por igual el tribunal comprobó que los hechos relatados por los testigos no coinciden con los daños mostrados en las fotografías presentadas por la parte querellante como por la defensa, observando que la guagua que conducía el imputado tenía daños en el lado izquierdo y la pasola en la parte delantera del lado izquierdo, y por el contrario las gráficas son compatibles con la declaraciones dadas por el imputado y el testigo a descargo, quedando sin sustento alguno la teoría de la parte acusadora, por haber presentado la defensa del imputado, pruebas que establecieron que el accidente se produjo por la falta de las víctimas, lo cual colocó al tribunal en una imposibilidad de establecer fuera de toda duda razonable su culpabilidad, por tanto, al no probar el órgano acusador su acusación, pronunció su absolución. En esa virtud, los medios propuestos por la parte recurrente sin infundados, procediendo rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por los recurrentes Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, giran en torno a la desnaturalización que sufrió su

planteamiento de que la acusación alternativa presentada por éstos había sido mal manejada, al haberse interpretado que las pruebas testimoniales ofertadas resultaban incongruentes, insuficientes e inverosímiles, y al no haberse ponderado los demás argumentos de apelación esbozados en el recurso interpuesto en contra de las declaraciones vertidas por los testigos del imputado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo argüido en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos aludida, en razón de que lo declarado por los testigos a cargo no establece fuera de toda duda razonable que el imputado Hipólito Rocha haya comprometido su responsabilidad en el accidente de tránsito de que se trata, dado las incongruencias e imprecisiones de que adolece para lograr determinar el ilícito penal juzgado; que por otra parte, si bien los recurrentes expresan que no han sido ponderado por la Corte a-qua sus argumentos en relación a los testimonios ofertados por los testigos a descargo, no menos cierto es, que tales argumentos no constan en el memorial objeto de estudio, lo que nos coloca en la imposibilidad material de poder establecer la procedencia o no de lo argüido ante la ausencia de fundamentación de dicho planteamiento;

Considerando, que al respecto, constituye criterio constante de esta alzada que en la valoración de la prueba testimonial el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, contra la sentencia núm. 246-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017<sup>3</sup>, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luciano Gómez Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dharianna Licelot Morel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Gómez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469071-2, domiciliado y residente en Matanza adentro núm. 49, entrada Los Filpo, sector Matanzas, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0212-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

3 Sentencia contiene error material en la fecha de su emisión, la cual fue corregida mediante la Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00902, de fecha 10 de septiembre de 2020.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, actuando en representación del recurrente Luciano Gómez Polanco, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3595-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 19 de junio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 250-2012, en contra de Luciano Gómez Polanco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Zunilda Gil Báez, Ana Mercedes Báez, Juan Carlos Estrella Firpo, Jeudy Joel, Jean Carlos y Carlos Manuel;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 4 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 32-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Luciano Gómez Polanco, dominicano, 29 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469071-2, domiciliado y residente en Matanza adentro entrada Los Firpo, casa núm. 49, cerca de la Banca Gómez Díaz, del sector Matanza, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos*

295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Zunilda Gil Báez (occisa); **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Luciano Gómez Polanco, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1) pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TZG55105, con su cargador. En el aspecto civil:* **CUARTO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Ana Mercedes Báez Betances, madre de la occisa; Juan Carlos Estrella Firpo, esposo de la occisa, y en representación de los menores Y.J.; J.C.; C.M., en su calidad de hijos procreados con la occisa, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Nelson Abreu, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley;* **QUINTO:** *Condena al imputado Luciano Gómez Polanco, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD\$2,500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los menores Y.J.; J.C.; C.M., en condición de hijos de la occisa; b) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes Báez Betances, en su condición de madre de la occisa c) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Carlos Estrella Firpo en su condición de cónyuge de la occisa, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia del hecho punible;* **SEXTO:** *Condena al imputado Luciano Gómez Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nelson Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de las partes querellantes constituidas en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0212-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luciano Gómez Polanco, por intermedio de su defensa licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública; en contra de la*

sentencia núm. 32-2014 del 4 de febrero del 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Luciano Gómez Polanco, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de los medios planteados en el recurso y la valoración de las pruebas a descargo. Que a la Corte a-qua le había sido planteado que la jurisdicción de fondo incurrió en una falta de motivación de su decisión, planteamiento este que fue rechazado, lo que convierte la sentencia impugnada en grado de apelación en manifiestamente infundada en razón de que la simple mención de los testigos no implica que lo declarado por éstos haya sido debidamente ponderado, es necesario establecer el valor probatorio de lo declarado y la relevancia o no para el proceso. Que en el caso de la especie, donde existía dos versiones contradictorias sobre la ocurrencia del hecho, donde el imputado no pretendía negar la ocurrencia del mismo, sino que no sucedió en la forma establecida por el Ministerio Público y la parte querellante, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua debieron ponderar las declaraciones de los testigos a descargo aportados al proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, de orden constitucional, artículo 69.10 por ser la sentencia contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Los jueces de la Corte a-qua al momento de decidir sobre los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado incurrieron en violación a las decisiones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, de orden constitucional, artículo 69.10, por ser la sentencia contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se limitaron a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado, sin rendir una verdadera motivación de los medios planteados. Que a la Corte a-qua le fue planteado que el tribunal de primer grado no hizo referencia a las pruebas a descargo que presentó el imputado, a fin de demostrar la realidad de los hechos acontecidos. Que a través de los testimonios de Genaro de Jesús Castillo Alonzo e Irene Estrella, se puede comprobar que se trató de un homicidio involuntario y, sin embargo, estos no fueron ponderados, el Tribunal solo valoró la certificación del señor Ignacio de la Cruz, Coordinador Adjunto de la Unidad

C.M.N. de la P. N., que certificó que el imputado tiene prestando servicios 11 años y 3 meses en la institución y 8 años en la Unidad de los Swat, demostrando una conducta intachable. Que por otra parte, la Corte a-qua establece que fueron ponderados los testimonios de los testigos a descargo porque fueron transcritos en la sentencia, lo que es contrario a decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, sentencia 23 de julio 2012, en relación al proceso de Víctor Heriberto Garrido Fernández, expediente 2012-1345, que fija el criterio de cuando estamos frente a una sentencia carente de motivación; **Tercer Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. A pesar de la claridad del artículo 339 del Código Procesal Penal los jueces al momento de condenar al imputado solo tomaron como parámetros los numerales 5, 6 y 7, olvidándose que la norma señala que deben ser tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos estipulados en el citado artículo, no una parte de ellos. Que al haber quedado establecido que el imputado no actuó con dolo, éste no debió haber sido condenado a la pena máxima (20 años) para el ilícito penal cometido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... Que el recurrente Luciano Gómez Polanco, por intermedio de su defensa técnica, plantea, básicamente, dos quejas: “Falta de motivación de la sentencia respecto a las pruebas a descargo” y “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Ambos reclamos serán analizados de forma conjunta, ya que, en uno y otro caso, lo que señala es que el a-quo no tomó en consideración las pruebas testimoniales aportadas por la defensa. ... Que argumenta el recurrente que el tribunal a quo aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues, a su decir, “a la hora de ponderar los elementos probatorios, no apreció las pruebas de manera integral, sino que se limitó a darle valor a las pruebas del órgano acusador”... Que se trata de quejas sobre el problema probatorio donde se reclama que el a-quo produjo la condena basado en las pruebas del Ministerio Público sin tomar en consideración las pruebas de la defensa... Que el examen de la sentencia impugnada deja ver, que para producir la sentencia condenatoria cuya parte dispositiva aparece copiada en el antecedente 1 de esta decisión el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones del testigo

presencial Reymi Andrés Adames Vicente, quién dijo lo siguiente: “El señor Luciano fue quien asesinó a la señora Ana Zunilda. Sucede que el hijastro de Luciano de nombre Samuel, nos había amenazado a mí y a Junior, entonces Junior y yo fuimos a averiguar, en eso sale Luciano de la casa y le da golpes a Junior y decía que él era de los Swat y seguía maltratando a Junior y todo el mundo le voceaba que lo dejara y él seguía. No había ninguna riña ni discusión en el lugar. Junior lo que averiguaba por que nos tiraba piedras Samuel. La señora Ana no tenía nada que ver con eso”... Que agregó que el testigo presencial Francisco Javier Estrella Fabián le contó al tribunal de juicio, que fue “quien llevó la muchacha al médico cuando la mataron, yo cuando llegué donde estaba el problema me encontré con Junior, Luciano le estaba dando golpes a Junior. Este es un asesino (señala a Luciano). Eso pasó frente a la casa del asesino de ahí llega con una pistola y dijo que había que respetarlo y saco la pistola y largó el plomazo yo estaba a cuatro metros o tres de aquí a donde estaba el señor, la agarramos y la llevamos al médico, la llevamos en un motor, bajamos a casa de Argenis a buscar un carro y ahí la llevamos a la clínica. Un rebú, Amadito, Alfredo, Remi, Junior estaban discutiendo frente a la casa del policía, ella Ana no era parte de esa discusión, Argenis y un vecino de Argenis, la llevamos en un carro, el carro de Argenis. Genaro es el chofer del carro.” Que señaló el a-quo que en el plenario el testigo Junior Antonio Vicente Almánzar declaró lo que sigue: “soy ebanista, estoy aquí por la muerte de la señora Ana yo fui agredido por un policía. Yo esa tarde iba con un compañero de clases y mi sobrino me encontró me montó en un motor y le pregunte qué pasaba, si tenía problemas y me dice que lo habían apedreado, y le dije que habláramos con el que lo amenazó, ese era el hijastro de Luciano, Samuel. Éramos todos de la misma comunidad y fuimos a hablar con él pero quien salió fue el policía y sin decir nada me entró a golpes, la multitud le gritaba que no me diera y para él hacerle ver a la comunidad que él es la autoridad realizó varios disparos contra la comunidad, yo caí al suelo, la multitud me pararon para ver como yo estaba, estaba desvalido. Me llevaron al médico no hay evaluación médica él sacó su pistola y disparó de una vez. La señora Ana Zunilda no tenía problemas, ella no era parte de eso.”... Que el a-quo hizo constar en el fallo que el testigo Juan Carlos Estrella Firpo dijo, que “Me mataron a mi esposa Ana Zunilda, Luciano Gómez Polanco es quien la mató. El decía que podía matar a cualquiera porque él era de la Swat. Y como la gente le

gritaba que no maltratara a Junior, ahí fue que lo desbarató los golpes y la gente le decía que no lo maltratara y decía que su rango pesaba, ahí donde quiera, ahí manipuló la pistola y dio un tiro a la mujer mía y le tomó el pulso y luego se mandó, yo socorrí a Junior yo estaba ahí mismo. El disparó a la multitud, Junior estaba abajado. Luciano le daba muchos golpes a Junior. Mi mujer había salido a buscar la cena de los niños, y en eso Luciano disparó y le dio a ella él disparó, cayendo de una vez, en los brazos de los niños calló ella. Yo estaba de policía a unos metros como a 4 metros de donde estaba mi esposa, y llegué de inmediato.”, y dijo el a-quo que el testigo presencial Edward de Jesús Estrella Firpo declaró lo siguiente: “Yo estaba allá cuando estaban discutiendo en el callejón un muchacho le había tirado unas pedradas a otro y estaban discutiendo y sale el Swat y maltrato a Junior y salió con la pistola y le dio muchos golpes a Junior sobó la pistola y le lanzó tiro a la multitud y se le pegó un tiro a mi cuñada yo lo sé porque estaba ahí en el rebú, Luciano es que maltrato a Junior a goles y disparó a la multitud. Yo estaba de aquí a la puerta del Swat y la occisa estaba haciendo la cena y fue a buscar los niños para que cenaran y ahí se le pegó el tiro, ahí él le tomó el pulso y se mandó el policía. Yo entre al Swat a la casa donde él vivía y le dije el problema no es contigo y ahí sale con la pistola disparando a la multitud y se le pega un tiro a Ana”... Que, y sobre las pruebas de la defensa el tribunal de sentencia dijo lo siguiente: “Que la defensa presenta sus pruebas: Testimoniales: 1.- El señor Genaro de Jesús Castillo Alonzo, en su calidad de testigo bajo la fe del juramento, expresa entre otras cosas lo siguiente: “Estuve presente en el incidente ocurrió cuando frente a la casa de Luciano había un bochinche él dice que no quiere pleito ahí, ahí estaban unos muchachos Bladimir, Reimi, Junior, el sale le dice que por qué pelean y agarra a Junior y el dice que no se meta que no es con él, ahí le dice que está preso y dice que nadie se lo lleva preso, Junior y Luciano estaban forcejeando y Junior se resistió y cuando se escuchó un disparo dicen que hay un herido yo bajé a buscar mi carro para llevar mi carro a llevar a Ana y cuando llego me dicen que el salió a entregarse me dicen los familiares. Cuando va de camino veo al esposo de la occisa y me dice que siga para allá y voy a llevar a la señora Ana al hospital. El imputado es una persona tranquila no de escándalo. Sí yo estuve en el lugar de los hechos, me acompañaron El Buche y un vecino que vive frente a mi casa, no sé si es Francisco Javier el de ese apodo.”... Que, y dijo que la también testigo de la defensa Irene Estrella le declaró al

tribunal que: “En ese momento yo me encontraba ahí, él salió de la casa Luciano él escucho gritos, él sale a meter la paz, y a Junior le dice que dejen ese rebú frente a su casa, Junior le dice palabras feas, ahí se abruzaron en eso sale un disparo y dicen que había una herida, Genaro es mi esposo y él la lleva al centro, Luciano le pidió a Genaro que la lleve al centro. No tengo vínculo con Luciano y soy familia del esposo de la asesinada, Genaro estaba en el rebú yo estaba llegando. Yo estaba de aquí a donde está el policía, próximo a la puerta del tribunal, Junior le dijo palabras feas. Luciano le estaba agarrando para meterlo preso no lo llevó, porque Junior le dio a Luciano.”... Que por su parte el imputado Luciano Gómez Polanco dio la siguiente versión: “Cuando se me conoció la medida de coerción a ellos no estaban en el lugar de los hechos, cuando yo estaba en mi casa estaba con mi niña de crianza yo escucho discusiones y escucho gritos, golpes y salgo en franela y media tenía mi pistola encima y me asomo en la galería donde escucho el pleito cuando inmediatamente veo que estaba arrastrando a una joven y va a golpear a un jovencito frente a mi casa y lo agarro por las manos y cuando lo tengo agarrado por las manos, me dice que no me meta que no es conmigo ahí siento que se me baja la pistola y logré sacar el arma porque se va a caer al suelo él se me zafa y me va por encima de la derecha, lo sostengo él me agarra la mano donde tengo la pistola, la empuñadura no la tenía perfectamente, le meto el codo, él me hala, halo hacia arriba, pero él me hala hacia abajo y él estaba consciente de que tengo una cápsula y yo por torpeza se me olvido subirle el puño a la pistola, no me libera la pistola, él me hala, sale el disparo, yo no sé cuál fue el dedo de los dos que dispara, a mí me sorprendió el disparo, yo no puedo por los entrenamientos que he tenido, él estaba necio, no había visto a la señora Ana antes de suceder el incidente luego me dirijo donde está la señora y digo quien es que esta herida y guardo la pistola y le digo amor esta herida? ella me abraza, no sé quien es de la comunidad y le hago un registro y llamo a Argenis y me ayudan la subieron al carro, ahí incluso me pongo ropa y tenis y cogí para el cuartel me dejan arrestado y me bajan, dure 7 meses bajo arresto. No paso por mi mente dispararle a nadie, vinieron aquí a inventarse cosas, no le dispare a nadie, a mí me dolió su muerte, le pido perdón a la madre de la familia. Por mi torpeza y mi negligencia, y por Junior estar de necio. Yo no estaba en problemas ellos fue que se presentaron allá.”... Que continúa diciendo el tribunal de sentencia, “Que, de todo lo antes expuesto, de la valoración de, toda vez que ha quedado

*comprobado por este tribunal que este le infirió un disparo a la víctima con un arma de fuego que portaba, que le ocasionaron la muerte, lo cual es un hecho típico y antijurídico, reprochable por nuestro ordenamiento jurídico; en tal sentido de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que prevé que “procede dictar sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Este tribunal dicta sentencia condenatoria contra el imputado Luciano Gómez Polanco”. La Corte considera que no lleva razón el apelante en sus planteamientos pues el a-quo escuchó y ponderó la versión de los testigos a descargo, y es claro que las escuchó y las ponderó porque las puso en la sentencia, pero concluyó que luego de valorar “las pruebas, aportadas al plenario, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Luciano Gómez Polanco es culpable del hecho que se le atribuye”, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido... Que, y es que mientras el imputado Luciano Gómez Polanco ofrece la versión de que, en síntesis, el disparo salió mientras forcejeaba con otra persona que “me hala, sale el disparo, y no sé cuál fue el dedo de los dos que dispara”, o sea, que el disparo que mató a la occisa salió del arma (su arma de reglamento como policía) mientras el dedo de él y de la otra persona estaban en el gatillo del arma, incluso que él no sabe cual dedo de los dos fue que haló el gatillo (versión que coincide con la de los testigos de la defensa en cuanto a que el disparo ocurrió durante el forcejeo), lo cierto es que otros testigos presenciales, a quién el a-quo les creyó luego de valorar todas las pruebas del caso, señalan, en suma: (Reymi, Andrés, Adames, Vicente) que “El señor Luciano fue quien asesinó a la señora Ana Zunilda”; (Francisco Javier Estrella Fabián) que el imputado llegó “con una pistola y dijo que había que respetarlo y sacó la pistola y largó el plomazo yo estaba a cuatro metros o tres de aquí a donde estaba el señor, la agarramos y la llevamos al médico” (Junior Antonio Vicente Almánzar” que el imputado “sin decir nada me entró a golpes, la multitud le gritaba que no me diera y para el hacerle ver a la comunidad que él es autoridad realizó varios disparos contra la comunidad” y que “Él sacó su pistola y disparó de una vez. La señora Ana Sunilda no tenía problemas, ella no era parte de eso.”; (Juan Carlos Estrella Firpo) que “Me mataron mi esposa Ana Zunilda, Luciano Gómez Polanco es quien la mató. Él decía que podía matar a cualquiera porque él era de la Swat. Y como la gente le gritaba*



*que no maltratara a Junior, ahí fue que lo desbarató los golpes y la gente le decía que no lo maltratara y decía que su rango pesaba, ahí donde quiera, ahí manipuló la pistola y dio un tiro a la mujer mía”... Que de modo y manera que el juez valoró todas las pruebas y versiones recibidas en el juicio, pero le otorgó credibilidad (para establecer la forma en que ocurrieron los hechos) a la versión de los testigos de la acusación, y dio una sentencia fundamentada; por lo que el recurso debe ser desestimado, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte, y rechazando las de la defensa”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Luciano Gómez Polanco versan sobre lo decidido en relación a la ponderación de los testimonios de los testigos a descargo, en razón de que la simple mención de éstos no implica que lo declarado haya sido debidamente valorado, siendo necesario establecer su relevancia e incidencia en el proceso, máxime donde existen dos versiones contradictorias sobre la ocurrencia del hecho, no pretendiendo el imputado negar su ocurrencia, sino demostrar que se trató de un homicidio involuntario; y, sobre los criterios adoptados para la determinación de la pena, al no haber sido tomados en consideración la totalidad de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Luciano Gómez Polanco en el memorial de agravios en relación a la ponderación de las declaraciones de los testigos a descargo, quienes afirman que el hecho juzgado se trata de un homicidio involuntario, la Corte a-quá al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la calificación jurídica otorgada al hecho, es el resultado del debido ejercicio valorativo de la totalidad de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, donde las pruebas a cargo obtuvieron una mayor credibilidad en la determinación de los hechos, sin que fueran refutadas por otro medio de prueba de una superior relevancia en el proceso;

Considerando, que en igual sentido, carece de interés jurídico lo invocado por el recurrente en relación a la determinación de la pena aplicada en su contra, pues según sus alegatos no fueron tomados en consideración la totalidad de los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; toda vez, que ha sido juzgado por esta Alzada que la omisión de algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena no invalida el fallo dado, pues éstos solo constituyen meros parámetros orientadores que pueden ser adoptados por el juzgador al momento de determinar la pena a imponer, siendo una facultad de éste la libre selección de los mismos; por tanto al no subsistir queja alguna en contra del fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Gómez Polanco, contra la sentencia núm. 0212-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Teodoro Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esmeraldo Del Rosario Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Teodoro Roa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 18, Apto. 1, barrio Placer Bonito, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.334-2017-SSEN-104, de fecha 10 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de la recurrente, depositado el 17 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3884-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de diciembre 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 303 numerales 1, 3, 4 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Héctor Teodoro Roa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-1, 303-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yeiry Mejía;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de noviembre de 2015, en contra del imputado;

- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00089, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Héctor Teodoro Roa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 18, Apto. 1, barrio Placer Bonito, de esa ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de asesinato con actos de tortura y barbarie, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 303 y 303 numerales 1, 3, 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeiry Mejía (ocisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Marcia Mejía, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil a título de indemnización por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena al imputado Héctor Teodoro Roa, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Odalis Ramos y Juan de Dios Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Héctor Teodoro Roa, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2014-SEN-104, objeto del presente recurso de casación, el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito

*Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Teodoro Roa, contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SS-ENT-00089, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”;*

Considerando, que el recurrente Héctor Teodoro Roa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 Código Procesal Penal. Falta de estatuir. La Corte de Apelación decide hacer propios los vicios en lo que incurre el Tribunal Colegiado. La falta de motivación en la que incurre la Corte es tan evidente que no se dignan en responder el alegato y hecho probado realizado por la defensa en su recurso de apelación, cuando mostramos el certificado médico legal de fecha 11/12/2016, donde se especifican las lesiones que mostraba el imputado producto de las torturas a las que fue sometido en el interrogatorio, encima tanto el Tribunal Colegiado como la Corte utilizan el supuesto producto de este interrogatorio para obtener otro de sus ya famosos indicios... la Corte prefiere ignorar este medio de prueba y continuar adelante con la finalidad de confirmar la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo invocado por éste, las declaraciones testimoniales a cargo de los nombrados Tony Aquino Sánchez, Isidro Ortiz, Wilmar Pavel Mariano, Juan Antonio Mota Eusebio y Pamela Mariano Mejía, entre otros, se encuentran plasmadas en el expediente, y los juzgadores establecen el valor probatorio atribuida a cada una de ellas y el resultado obtenido con cada medio de prueba valorado, estableciendo conclusiones sobre premisas probatorias. Que el testimonio del nombrado Tony Aquino*

*Sánchez, agente investigador, fue corroborado con el testimonio de la representante del Ministerio Público actuante Digna Consuelo Ortiz, en cuanto al lugar en que fue depositado el cadáver de la víctima, según las propias declaraciones del imputado y su posterior hallazgo; así como en cuanto a la presencia del vehículo en el lugar de donde fue raptada la víctima, el cual fue captado por las Cámaras de video de Car Wash Adonis, lugar donde se encontraba la víctima al momento de su rapto. Que a través del testimonio del nombrado José Miguel Sosa Romero se estableció que el vehículo Kia Picanto, donde fue raptada la víctima, fue rentado por el imputado Héctor Teodoro Roa, declaraciones éstas que fueron corroboradas con el testimonio del nombrado Isidro Ortiz Torres (Jabao), quien manifestó que el carro en el cual se realizó el rapto de la víctima era un carro Kia Picanto, color gris. Que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, toda vez que los Juzgadores a-quo transcriben todas y cada una de la prueba aportada y explican de manera lógica y coherente las razones por las cuales conceden valor probatorio a cada medio de prueba y las razones que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 de la Normativa Procesal Pena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma no contestó el alegato mencionado por el imputado en el sentido de que este aduce que lo torturaron y lo maltrataron a los fines de obtener una declaración de culpabilidad; por cuanto, procede acoger dicho alegato y por economía procesal, dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados;

Considerando, que el imputado tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable de los hechos atribuidos; su declaración es una herramienta para ejercitar su defensa en el proceso penal. Por cuanto, un tribunal no debe dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado, ya que los jueces están en el deber de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al efecto; sin embargo, de la lectura de la sentencia hoy impugnada, específicamente en la página 4, queda establecido que el hoy recurrente



no ofertó ningún elemento de prueba que sustentara su recurso; lo que pone de manifiesto que no se pudo determinar que las lesiones que dijo presentar se las hayan ocasionados los policías o la fiscal actuante, máxime cuando la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, dan por establecido que este presentaba una herida en la mano izquierda antes de ser detenido;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de sus declaraciones, el Tribunal a-quo le restó credibilidad a las mismas por considerar más razonables los incidios probatorios aportados por la acusación; por tanto, las mismas no fueron utilizadas para sustentar una sentencia condenatoria, como este sostiene, sino que producto de la ponderación conjunta y armónica en torno cada una de las pruebas, tales como: 1) las declaraciones de Isidro Ortiz Torres, quien declaró que la hoy occisa fue raptada en un vehículo Kia Picanto y que identificó dicho vehículo mientras se dirigía a la policía; 2) las declaraciones de Yordany de los Santos, quien manifestó que su tío Elías Noel Olivares Cedeño (a) Elín, le alquiló dicho vehículo al imputado y que este estaba herido en una mano; siendo corroborada la primera parte por José Miguel Sosa Romero, en su calidad de propietario del vehículo; 3) que por otro lado, están las declaraciones de los oficiales investigadores, así como la representante del Ministerio Público encargada de la investigación, quienes describen la forma en que el imputado les narró, de manera voluntaria, en qué lugar arrojó el cuerpo sin vida de Yeiry Mejía, y los llevó al mismo constatando estos la veracidad de dicha información al encontrar el cadáver de la referida víctima en condiciones putrefactas; por lo que procede desestimar el referido alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Héctor Teodoro Roa, contra la sentencia núm.334-2017-SSEN-104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación de John Esterling Alcántara Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de septiembre de 2016, siendo la misma suspendida y fijada para el 9 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2014 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra John Esterling Alcántara Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 115-2015 el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Jhon Esterling Alcántara Sánchez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de

*incesto y abuso psicológico, en perjuicio de su hija, de 5 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra b, de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado John Esterling Alcántara Sánchez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 170-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el imputado, John Esterling Alcántara Sánchez, debidamente representado por su abogado, en contra de la sentencia núm. 115-2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando culpable al imputado John Esterling Alcántara Sánchez, de generales que constan, de haber violado los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra b, de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual y abuso psicológico, cometido en perjuicio de una menor de edad hija del encartado, y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado John Esterling Alcántara Sánchez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al*

*haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los elementos de prueba y falta de correlación entre acusación y sentencia 426.3 Código Procesal Penal; Violación a los artículos 172, 333, 336 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el medio invocado el recurrente sostiene, en síntesis, que:

*“La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y, de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso es distinta a la que observó el tribunal de primera instancia y bajo la creencia de que con sus decisión beneficia al imputado ha dictado una pena de diez años estableciendo que en el caso no existe la violación sexual (incesto) sino que lo que queda evidenciado es una agresión sexual agravada, por lo que se decidió reducir la pena de 20 años, sin embargo, el tribunal a-quo no observó que el pedimento que se hacía por el Ministerio Público era la confirmación de la sentencia de primera instancia que condenó al imputado por incesto a 20 años y, por otro lado, la defensa le solicitó a la Corte el descargo puro y simple del ciudadano, ya que no quedaba comprometida su responsabilidad penal al no existir pruebas suficientes que establecieran la ocurrencia del hecho por lo que se le acusaba al ciudadano Jhon Esterling Alcántara Sánchez; o hubo prueba de corroboración con el testimonio de la señora, único testigo que se presentó y que la corte no observó el sentimiento de odio que expresaba la señora Mercedes Josefina Alvarado hacia el imputado, razón por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió no solo hacer un análisis sobre el tipo penal por el que debió ser juzgado el imputado, sino pasar por el tapiz de la ponderación los diferentes elementos de prueba que se presentaron en el proceso que a toda luz arrojaban que el hecho del incesto no había ocurrido, por lo que la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de manera responsable debió ser la absolución del imputado; el mismo debe verificarse que la acusación principal de este proceso fue la de violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal b y e de la ley 136-03, Código para la Protección de los*

*Derechos de Menores y Adolescentes, sin embargo, la corte ha pretendido dar la calificación que de acuerdo a ellos se subsume en el caso, que con esto queda evidenciado que se han convertido los juzgadores en juez y fiscal, pues han hecho una transformación e interpretación de lo que a ellos no se le había propuesto, vulnerando así la separación de funciones establecidos por la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal; cuando una acusación que ha sido presentada, sustentada y mantenida por el Ministerio Público, jamás pueden los jueces cambiar el fáctico, pero mucho menos pretender tener la libertad de hacer en un proceso lo que el fiscal, ni la defensa le ha pedido, la ley en el único caso que da esta posibilidad es en el caso de beneficiar a la persona que este subjudice; en este caso queda evidenciado que ha habido una falta de correlación entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la decisión a la que arribó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la que la decisión debió ser sentencia absolutoria”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido:

“Que en ese sentido, sobre el primer argumento del recurrente, en el que arguye la incongruencia en la acusación de la madre de la menor, esta alzada no aprecia ninguna incongruencia al respecto, toda vez que al analizar el testimonio ofrecido por la madre de la menor, quien depuso en calidad de testigo, así como los hechos que sustentan la acusación, en ambos casos se hace alusión a que el imputado manoseaba la menor, tal y como establece la madre en sus declaraciones, no existiendo contradicción o incongruencia al respecto. Que de igual forma, el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia, con respecto a la entrevista de la menor, a lo que esta Corte debe advertir, que conforme se desprende de la sentencia recurrida, la menor indicó que su papá la tocaba. Que sobre este señalamiento, el tribunal a-quo estableció que este testimonio coindice plenamente con la declaración de la madre, siendo estos precisos en individualizar al imputado como la persona que tocaba a la menor, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaba a cabo la acción. Que en ese orden, tomando en cuenta que conforme al certificado médico aportado por el recurrente en sustento de su recurso, en el cual consta que al examinar la menor, los hallazgos ginecológicos están dentro de los parámetros normales, no podemos enmarcar los hechos



perpetrados por el imputado dentro de una violación, y por tanto, se trata de una acción sexual que se agrava en virtud del grado de parentesco existente entre el imputado y la menor víctima. Que pese a que esta Corte verificó que la jurisdicción de juicio dio una incorrecta calificación legal a los hechos, este motivo no invalida la decisión, teniendo la facultad la jurisdicción de alzada de pronunciarse en ese orden, en caso de que la sentencia contenga una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso; así como, los hechos hayan sido fijados por el tribunal de forma clara y precisa, luego de la ponderación adecuada de las pruebas, acorde con las reglas de la sana crítica, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y se verifique mediante explicaciones fundamentadas, lógicas y coherentes, consignadas en la decisión, que las conclusiones a las que arribó el tribunal, fueron el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron, como en efecto se ha observado en la sentencia atacada”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se aprecia que la Corte a-qua luego de evaluar la sentencia de primer grado, constató que los hechos fijados fueron indebidamente calificados, por lo que, dentro de su facultad soberana de control, y al amparo de la normativa procesal penal vigente, procedió a dar a los hechos fijados su correcta calificación, sin reñir con las disposiciones procesales atinentes y sin reformar en perjuicio del imputado, pues evidentemente le favoreció en el ejercicio de su acción recursiva;

Considerando, que el recurrente confunde el principio de justicia rogada con la necesidad de que la Corte a-qua adopte una decisión conforme a las peticiones de las partes, obviando el quejoso que lo que persigue dicho principio es que no puedan fijarse sanciones por encima de lo peticionado, pudiendo la Corte decidir, válidamente, fuera de dichos parámetros, siempre que no reforme en perjuicio de la parte recurrente, como ocurre, por ejemplo, cuando la Corte no encuentra vicio alguno y procede a rechazar el recurso; por consiguiente, procede desestimar el primer planteamiento presentado en el único medio que se examina;

Considerando, que la segunda queja elevada por el recurrente también debe ser desestimada, puesto que pretende de la Corte a-qua una valoración *in abstracto* de los sentimientos de la madre de la menor víctima, lo que evidentemente resulta impertinente, toda vez que la testigo

se presentó y declaró ante los juzgadores de primer grado, quienes por el principio de inmediación están en condiciones idóneas de valorar dicho testimonio y el comportamiento de la testigo, debiendo la Corte a-qua escrutar la valoración efectuada por dicho tribunal, al amparo de la sana crítica racional; y, pretender que la Corte estime esos aspectos subjetivos a partir de las manifestaciones orales de la querellante, madre de la víctima, en la audiencia celebrada por la Corte, es una pretensión que desborda el apoderamiento de la Corte a-qua;

Considerando, que en el tercer aspecto presentado, vuelve nueva vez el recurrente a criticar la variación de la calificación, arguyendo que fue inobservado el principio de separación de funciones, al estimar que los jueces no pueden modificar el fáctico ni hacer lo que el fiscal ni la defensa le ha pedido; pero, otra vez yerra el recurrente en estos razonamientos, puesto que por el principio *"iura novit curia"* el juez puede fijar el derecho aplicable a los hechos ante él presentados en una idónea realización del principio de separación de funciones, y, además, en la especie, el recurrente no ha probado que la Corte a-qua desnaturalizara los hechos fijados por el tribunal de primer grado, de tal manera que a juicio de esta sede casacional la Corte a-qua actuó adecuadamente; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por John Esterling Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm. 170-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Rodríguez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Pichardo, Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel de Jesús Acosta Marizán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0007053-8, domiciliado y residente en la entrada de la presa, después de la Policlínica, en el sector Maney, del municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Henry Pichardo, por sí y por los Licdos. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Ángel Peña y Seguros Patria, S.A., parte recurrente;

Oído el Licdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Licdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Acosta Marizán, Juan Mereci e Idalia del Carmen Díaz, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado, Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Miguel Ángel Rodríguez Peña y Seguros Patria, S.A., a través de los Licdos. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quo, en fecha 10 de marzo de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida señores Manuel de Jesús Acosta Marizán, Juan Mereci Acosta Marizán e Idania del Carmen Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3652-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Rodríguez Peña y Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de noviembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, en fecha 4 de febrero de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Rodríguez Peña, por los hechos siguientes: *“En fecha 13 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, mientras el señor Miguel Ángel Rodríguez Peña, transitaba por la calle Tunti Cáceres (calle principal de La Penda), próximo al negocio de Antonelli, en Guanabana Moca, provincia Espaillat, conduciendo el vehículo tipo camioneta, Toyota, de color blanco, placa L148980, chasis núm. JT4RN50RH0241519, trató de dar la vuelta de repente dando reversa de manera temeraria en la calle Tunti Cáceres (calle Principal de la Penda) de esta ciudad de Guanabana Moca, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, esta inobservancia, imprudencia y la forma atolondrada y la evasión de las normas provocó que chocara con el motor marca X1000 modelo CG125, color azul, chasis SB06J-214480, chocara a los señores Manuel de Jesús Acosta Marizán y Juan Merecí Acosta Marizán (lesionados), causándole las siguientes lesiones: al primero 1) Fractura del tercio medio de tibia, 2) Peroné izquierdo por lo que presenta la lesión y al segundo 1) Fractura del tobillo izquierdo, 2) Trauma y laceraciones múltiples además de la destrucción de la motocicleta de la señora Idalia del Carmen Díaz, por lo que dicho conductor es sometido a los tribunales”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 primer párrafo letra C y D, artículo 61, 65 y 72 Letra A, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana;

el 4 de abril de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 173-2016-SRES-00002, mediante la cual admitió la acusación presentada por el

ministerio público, en contra de Miguel Ángel Rodríguez Peña, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo letra C y D, artículo 61, 65 y 72 Letra A, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Manuel de Jesús Acosta Marizán y Juan Merecí acosta Marizán;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 174-2016-SSEN-00007 el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0007053-8, con domicilio y residencia en Maney, La Vega, entrada de la Presa, después de la Policlínica, culpable de cometer el ilícito penal de conducción negligente, torpe, descuidada, imprudente y sin tomar las previsiones de lugar al realizar la maniobra de retroceso del vehículo de motor que conducía de modo que no lesionara los derechos de los demás conductores que hacen uso de la vía, previsto y sancionado por los artículos 49 párrafo primero literales c y d, 65 y 72 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Manuel de Jesús Acosta Marizán y Juan Merecí Acosta Marizán, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta” Moca y al pago de una multa de tres pesos (RD\$3,000.00) (sic) en provecho del Estado Dominicano;*  
**SEGUNDO:** *Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Peña, ordenando que durante el lapso de los nueve (9) meses establecidos deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Colaborar por un periodo de cincuenta (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca. En ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta” Moca;*  
**TERCERO:** *Condena al imputado Miguel Ángel Rodríguez Peña al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión;*  
**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de*

la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Manuel de Jesús Acosta Marizán, Idania del Carmen Díaz y Juan Merecí Acosta Marizán, representados por el Licdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Licdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, en contra del imputado Miguel Ángel Rodríguez Peña, por haber sido realizado conforme a la normativa vigente; **SEXTO:** en cuanto al fondo, se condena a Miguel Ángel Rodríguez Peña por su hecho personal al pago la suma de: a) sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) en beneficio del señor Manuel de Jesús Acosta Marizán, víctima en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente; b) veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en beneficio por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente; c) cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de la señora Idania del Carmen Díaz, víctima en el presente proceso, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a Patria S. A., Compañía Aseguradora del vehículo conducido por el imputado Miguel Ángel Rodríguez Peña, hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena al imputado Miguel Ángel Rodríguez Peña, al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de las notificaciones de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las 2:00 p.m. horas de la tarde, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación parcial interpuesto por la parte actora civil, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Manuel de Jesús Acosta Marizán, Juan Merecí Acosta Marizán e Idalnia del Carmen Díaz, representados por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en contra de la sentencia núm. 00007 de fecha 03/08/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, en consecuencia, modifica de la decisión recurrida, el ordinal sexto para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Miguel Ángel Peña, por su hecho personal al pago de la suma de a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en beneficio del señor Manuel de Jesús Acosta Marizán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en beneficio de Juan Merecí Acosta Marizán como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente; c) diez mil pesos (RD\$10,000.00) en beneficio de la señora Idania del Carmen Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a su motocicleta; Condena al señor Miguel Ángel Rodríguez Peña en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo generador del siniestro, al pago de un interés judicial de 1.5% mensual de la condena principal, a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Ángel Rodríguez Peña, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Miguel Ángel Rodríguez Peña y Seguros Patria, S.A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales.** A que después de analizar la sentencia recurrida y hacer un análisis profundo, podemos deducir que la honorable Corte ha incurrido en errores garrafales y sobre todo violaciones a los preceptos constitucionales, al emitir la sentencia que hoy recurrimos, la Corte dice: que del estudio la decisión se puede dar cuenta que el Juez de primer grado

*ha incurrido en error en la determinación del perjuicio sufrido por los demandantes en la determinación del perjuicio en virtud de que no valoró las pruebas aportadas por los querellantes y actores civiles conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dice la honorable Corte las cuales según ellos, se demostraron a través de los certificados médico legales, que los honorables jueces de la Corte a-qua, parece ser que se le ha olvidado, que en el derecho también hay que aplicar la lógica, no siendo aplicada por los honorables jueces, debido a que también por lógica el juez que conoce del asunto, debe tener en cuenta, cuales son las condiciones al momento en que se conozca el fondo del asunto y ver cuáles son las condiciones reales de los constituidos como actores civiles y no solo basarse en un certificado médico que de por sí, casi siempre está viciado, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, lo que es violatorio a nuestro principio y en especial al principio de igualdad que está contemplado en los artículos 11 y 12, en nuestro Código Procesal Pena, lo que sucedió con el Juez de primer grado y que la honorable Corte debió corregir en su sentencia y no seguir echando hacia abajo ese principio, ya que ese principio tiene carácter constitucional; en su único medio, los querellantes dicen que había omisión del perjuicio causado, pero no le especificaran a la corte en qué consistía dicha omisión, por lo que la honorable corte ni siquiera hace mención sobre ese aspecto y solo se limita a hacer un relato de cómo ocurrieron los hechos, pero no presentaron pruebas suficientes sobre los supuestos daños ocasionados a los querellantes y actores civiles por lo que entendemos que la Corte se extralimitó al papel que le ha sido encomendado por la misma ley, lo que es una violación como hemos dicho al principio de igualdad de las partes. A que en su sentencia la honorable Corte en la página 8, dice que en lo que respecta al vicio denunciado por la parte apelante sobre el rechazo que hizo del pedimento de la condenación a la parte demandada al pago del interés judicial de un 5%, esa honorable corte entendió que procedía acogerlo, debido a que el juez a-quo, había hecho una incorrecta aplicación del derecho, pero resulta que esa honorable corte no se refiere en que consistió esa incorrecta aplicación, en que falló el juez a-quo al dictar dicha sentencia, la corte solo se limitó a decir que los jueces están facultados a fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, lo que no ha entrado en discusión, pero no están autorizados hacerlos sin darle una explicación a las partes, por lo que debieron hacerlo, lo que ha*

ocurrido en la sentencia objeto del presente recurso, lo que no motivo, como lo manda la ley. Esta misma sentencia entra en contradicción, cuando los honorables jueces de la Corte, le imponen un interés judicial pero a la vez, aumenta el monto indemnizatorio impuesto por el Juez de primer grado, lo que no procedía, siendo esta posición de los jueces una franca violación al derecho la honorable Corte en su sentencia en la página 9 dice, que el responsable del daño este en la obligación a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producir el fallo, pero resulta que esa honorable corte que conoce el recurso, no se detiene a analizar cuales fueron esos daños, sino que lo hace en forma genérica y no los detalla por separado, que fue lo que debió hacer la corte, violando todos los principios. Que parece ser, que la corte, se le escapo, que para que el imputado pudiera ser declarado culpable en primer grado, el juez que conoció el fondo del asunto, debió de retenerle una falta, cosa que no ha sucedido, debido a que como hemos señalado varias veces, el M.P. para lograr su objetivo, solo presentó testimonio, en el que hubo contradicción e incoherencia, testigo que no estaba en el accidente declaraciones que no fueron suficientes para poder imputarle dicha falta al señor Miguel Angel Rodriguez Peña, por lo que este primer medio debe de ser acogido por la SCJ. **Segundo Medio: Violaciones de las leyes inobservancia y aplicación errónea de la ley.** Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan o debiliten el proceso. Porque entendemos que la Corte a-quo violó este artículo, si observamos la sentencia emitida por la corte, en la página 8 de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la corte a-quo, es describir de que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, pero ni siquiera esos jueces detallan si fueron probados o no quien en cometió la falta generadora de dicho accidente, señalando dicho corte a-quo, que lo expuesto producto del estudio a la sentencia recurrida, la corte no establece la responsabilidad penal del imputado, señora Miguel Angel Rodriguez Peña, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata de un accidente de tránsito y de señalarse si hubo o no falta generadora de dicho accidente, por lo que le entendemos que ha habido violación de la ley, el derecho de defensa del imputado. La corte a-quo, debió de analizar si los medios de prueba depositados en primer grado, fueron suficientes para que el acusador pudiera ser condenado, la corte solo menciona algunos documentos en

forma genérica, pero no dice si tiene valor probatorio o no lo que es una violación lo entendemos que viola la ley, la corte a-qua le dio una aplicación errónea. **Tercer Medio: Falta de motivación en la sentencia.** En las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de prueba, por lo que la Corte a-qua, debió decir si tenía valor o no solo se limitaron a decir el número de pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los arts. 26 y 166 y que los jueces no pueden violar con su motivación los arts. 24 y 172 del código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua al reducir el monto de la indemnización fijada por concepto de daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata estableció:

“Del estudio de la decisión ha constatado esta corte de apelación que el tribunal ha incurrido en error en la determinación del perjuicio sufrido por los señores Manuel de Jesús Acosta Mejía Marizán (lesionado), Juan Mercé Acosta Marizán (lesionado) e Idalia del Carmen Díaz, (propietaria de la motocicleta), en el accidente provocado exclusivamente por la falta del imputado al conducir de manera imprudente y negligente sin tomar las previsiones de lugar en la calle La Penda, Cayetano Germosen, Moca, próximo a Antonelli, provincia Espaillat, mientras las víctimas se encontraban transitando por igual vía, cuando este de manera repentina y sin poner direccionales o señales manuales dobló a la derecha y luego dio reversa impactándolas, no pudiendo estas evadirlo, dejándolas abandonadas, en virtud de que no valoró las pruebas aportadas por los querelantes y actores civiles conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las cuales demostraron a través de los certificados médicos legales, que la víctima señor Manuel de Jesús Acosta Marizán, padeció “fractura de tercer medio de tibia y peroné izquierdo, fue operado pero aun no afinca el pie izquierdo presentando disminución movilidad de miembro inferior izquierdo con una lesión permanente”; puesto que le acordó la irrisoria suma de RD\$60,000.00 pesos; que la víctima Juan Juan Mercé Acosta Marizán, sufrió “fractura de tobillo izquierdo y traumas y laceraciones múltiples” con una incapacidad legal de 120 días, al acordarle la risible suma de RD\$20,000.00 pesos; y que

*la propietaria de la motocicleta señora Idalia del Carmen Díaz, padeció perjuicio material, los cuales les fueron demostrados a través de la fotografía de la motocicleta y de la factura pagada en repuesto El Nazareno, al acordarle la suma irrisoria de RD\$5,000.00 por los daños ocasionados a la motocicleta, sin haber evaluado los daños materiales ocasionados a la motocicleta, por lo cual procede declarar con lugar el recurso, modificando el ordinal sexto a fin de acordarle a las víctimas del accidente de tránsito un monto indemnizatorio acorde, justo y proporcional con los daños y perjuicios padecidos por estas, el cual se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Considerando, que la Corte a-qua aumentó los montos indemnizatorios en el siguiente tenor: a) de RD\$60,000.00 a RD\$300,000.00, en cuanto a Manuel de Jesús Acosta Marizán; b) de RD\$20,000.00 a RD\$200,000.00, en cuanto a Juan Merecí Acosta Marizán, y c) de RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00, en cuanto a Idania del Carmen Díaz; como reparación de los daños morales y físicos sufridos a causa del siniestro objeto de la litis;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a las citadas indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas, se verifica cómo la Corte a-qua motivó apropiadamente, resultando dichos montos razonables, justos y acordes con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos; por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al aspecto de la sentencia que condena al pago del 1.5% de utilidad mensual de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, la Corte a-qua fundamentó el porqué acogió dicha solicitud, siendo los elementos que le fundamentan acorde con los preceptos jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y por demás de ley;

Considerando, que al no haber la parte hoy recurrente, presentado recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado en lo referente al aspecto penal demostró su conformidad con la sentencia dictada, por los que los elementos fijados en la misma resultaron definitivos;

Considerando, que ya por último, el recurrente finaliza estableciendo en su escrito de casación, que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales acogieron los medios planteados por los actores civiles en su recurso de apelación, y en tal sentido procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida. por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente Manuel de Jesús Acosta Marizán, Juan Merecí Acosta Marizán e Idania del Carmen Díaz en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Peña y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Luz María Herrera y Lic. Félix Moreta.
<b>Intervinientes:</b>	Farael Alejandro Medina Portorreal y Ángel R. Correal Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ulises Santana Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Olivares Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489049-6, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Núñez, núm. 19, el Caliche, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, y Polyplas Dominicana, S.A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia



núm. 54-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció el señor Farael Alejandro Cortorreal Medina, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191208-8, domiciliada y residente en la calle 16 núm. 5, Sávida, Los Alcarrizos, con el teléfono: 829-570-5313;

Oído a la Licda. Luz María Herrera por sí y por el Licdo. Félix Moreta, actuando en nombre y representación de Manuel Olivares Bautista Reyes y Polyplas Dominicana, S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ulises Santana Santana, actuando en nombre y representación de Farael Alejandro Medina Portorreal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación suscrito por el Licdo. Ulises Santana S., en representación de los recurridos Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel R. Cortorreal Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3401-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 25 de octubre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Manuel Olivares Bautista Pérez, por los hechos siguientes: *“En fecha 3 de febrero de 2014, siendo las 22:35, mientras el señor Manuel Olivares Bautista Pérez, conducía el vehículo tipo carga, marca mack, modelo 2003, color blanco, placa L297038, chasis núm. 1M1AA08Y13W026605, asegurado en La Colonial de Seguros, póliza núm. 1-2-500-0252225, vence en fecha 30/09/2014, propiedad de Polyplas Dominicana, C. por A., por la Máximo Gómez, esquina avenida San Martín, Distrito Nacional, no tomó las precauciones de lugar y atropelló la señora Sonia María Medina, quien caminaba por el referido lugar, quien como consecuencia del accidente de tránsito falleció, de conformidad con el extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, registrada el 30/3/2014, la cual se encuentra inscrita en el libro 00001 de registro de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0167, acta núm. 000167, año 2014”*; dando a los hechos la calificación jurídica de los artículos 49-1, 65 y 102-3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Motor;
- b) que el 19 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitió la resolución núm. 07-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Manuel Olivares Bautista Pérez, por presunta violación los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Farael Alejandro, Ángel Rafael Cortorreal Medina y Sonia María Medina (occisa);

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 74-2015 el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inserta en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 175-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Manuel Olivares Bautista Pérez y la razón social Polyplas Dominicana, S.A., tercero civilmente responsable, por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 74-2015, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente;

**TERCERO:** Condena al señor Manuel Olivares Bautista Pérez y la razón social Polyplas Dominicana, S.A., al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;

**CUARTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha 5/11/2015, según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra imposibilitado de suscribir la misma, por encontrarse de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está;

**QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes;

**SEXTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

- e) que el 16 de diciembre de 2015, fue interpuesto recurso de casación, sobre el cual esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte se pronunció en la sentencia núm. 1328 de fecha 28 de diciembre de 2016, en el siguiente tenor:

**“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Farael A. Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina en el recurso de casación interpuesto por Samuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 175-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

- f) que resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2017, fue dictada sentencia objeto del recurso que nos ocupa, núm. 54-2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) por el imputado Manuel Olivares Bautista Pérez y la entidad Polyplas Dominicana S.A., a través de sus abogados apoderados Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 74-2015, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Manuel Olivares Bautista Pérez de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de la señora Sonia María Medina (occisa) y de sus hijos mayores de edad, los señores Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina, en consecuencia, le condena a cumplir una pena

de tres años de prisión correccional, así como al pago de una multa de siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **Segundo:** De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total acogiendo el dictamen del Ministerio Público, sin objeción de la parte querellante de la prisión correccional impuesta al ciudadano Manuel Olivares Bautista Pérez, en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período de tres años, en primer lugar, a residir en un lugar determinado; en segundo lugar, a realizar trabajo comunitario por un periodo de ciento cincuenta (150) horas ante la Estación de Bomberos del Distrito Nacional; así mismo el condenado queda obligado a someterse a diez (10) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.); de igual modo de abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; por último ordena al condenado que cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir solicitada por el Ministerio Público al ciudadano Manuel Olivares Bautista Pérez, por no entenderlo razonable en el presente caso, puesto que el presente proceso no ha sido demostrado que el ciudadano es un reincidente de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto:** Declara el proceso exento de costas penales; **Aspecto Civil: Sexto:** En cuanto a la forma la acogemos como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina a través de su abogado el Licdo. Ulises Santana S., por haber sido presentada conforme a la regla del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Manuel Olivares Bautista Pérez en su condición de imputado y por su hecho personal y a la compañía Polyplas Dominicana S.A., como propietaria del vehículo que conducía el imputado y tercero civilmente responsable, al pago

de una indemnización de Un (1) Millón Quinientos Mil pesos dominicanos, (RD\$1,500,000.00) en favor y provecho de los señores Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina, por los daños psicológicos ocasionados como consecuencia de la muerte de su madre, dividido de la siguiente manera: A) Setecientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor y provecho del señor Farael Alejandro Cortorreal Medina, y B) Setecientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor y provecho del señor Ángel Rafael Cortorreal Medina; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones del abogado de la parte querellante constituido en actor civil, tendente a que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la compañía de seguros La Colonial S.A., puesto que hemos comprobado que al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito dicha póliza de seguros no estaba vigente, toda vez a que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 3 de febrero del año 2014, y la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana emitida en fecha 3 de septiembre del 2014 dispone que la indicada póliza estaba vigente desde el 30 de septiembre del 2014 hasta el 30 de septiembre del 2015, por lo que no están dadas las condiciones establecidas en la Ley 146/02, sobre Seguros y Fianzas y de forma especial la prevista en el artículo 133; **Octavo:** Condena al señor Manuel Olivares Bautista Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente el Licdo. Ulises Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día viernes 14 de agosto del año 2015, a las 3:00 p.m., vale cita para las partes presentes y asistidas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S.A., por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

**“Primer Medio:** Omisión de estatuir, carencia de motivos y falta de base legal. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por la parte recurrente; sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. Que la Corte, ni revisó, ni ponderó, los aspectos medulares del recurso de apelación que le fueron presentados, en razón de que conforme puede advertir este alto tribunal de justicia, dichos jueces para rechazar los motivos expuestos expresan: en los numerales 1, 2 de la sentencia impugnada “entendemos que dicha decisión, fue dada en proporción al pedimento realizado de acuerdo al examen practicado a la glosa del expediente dicho proceso se ha conocido con todas las garantías previstas por nuestra Constitución”, claramente que la Corte a-quo, no ponderó ni revisó el medio planteado por los recurrentes situación que podemos observar en los motivos esgrimidos en el recurso de apelación, fueron la violación de la ley en que incurrió el Tribunal de primer grado, específicamente violación a los artículos 69 de la Constitución, 24, 44, 124, 330, 336, 337 y 339 del Código Procesal Penal; así como la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; no obstante, la Corte a-qua, no se refirió a estos aspectos del recurso. Que la sentencia dictada por al Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en virtud de que siquiera observó el hecho de que en el acta de tránsito levantada a consecuencia del alegado accidente, no se establecen los datos de la señora Sonia María Medina; pero tampoco se establece que la referida señora haya fallecido a consecuencia del alegado accidente; ni en el lugar del accidente, como estableció el tribunal de primer grado; y cuyos alegatos fueron planteados por los actuales recurrentes en su recurso de apelación, en las páginas 11, 12 y 13; sin embargo, la Corte a-qua, rechazó el recurso de apelación, sin ponderar ni observar los motivos que fueron invocados en el recurso de apelación, razón por la cual la sentencia es manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua, tampoco tomó en consideración que el Tribunal de primer grado condenó al señor Manuel Olivares Bautista Pérez, sin que se determinara

de manera fehaciente que ese señor haya cometido una falta penal; pero tampoco la Corte a-qua, tomó en consideración que conforme al acta de defunción que fue aportada al proceso, se estableció que la muerte de la señora Sonia María Medina, fue a consecuencia de un shock séptico, infección de la piel, y que conforme a la misma acta de defunción el deceso de la referida señora se produjo en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), es decir, dos (02) meses más tarde de la fecha en que se produjo el alegado accidente; sin que exista un certificado médico anterior que demuestre que la infección de la piel de la occisa haya sido a consecuencia del supuesto accidente de tránsito; que las partes recurrentes ante la Corte a-qua, en la página 12 y 13 del recurso de apelación, que el Tribunal de primer grado, le dio cabida a las declaraciones del señor Teodoro Fernández Santana, a pesar de que las mismas fueron incoherentes (...); y la Corte a-qua pretende contestar este medio bajo la predica de que “El hecho de que la señora Sonia María Medina no haya muerto al instante del accidente, si fue analizado por el a-quo al momento de dictar la sentencia recurrida, pero en este punto desconocemos bajo qué parámetro la Corte a-qua, entiende que fue analizado y sobre todo como logra relacionar una persona que en ninguna de las supuestas pruebas certificantes forma parte de ellas, ya que como bien hemos expuesto anteriormente el acta de tránsito levantada al efecto no identifica a la supuesta víctima. Que a pesar de las incongruencias manifiestas en las declaraciones del único testigo que fue presentado, la Corte a-qua, en la página 11 estableció lo siguiente: “Que las motivaciones del a-quo en este aspecto, se ajustan a los requerimientos exigidos por la normativa procesal penal, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de la valoración de las pruebas”; que de la exposición anteriormente dada queda denunciada la carencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24 del Código Procesal Penal; que el Tribunal a-quo incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que no motivó suficiente su decisión, sino que por el contrario, hizo una errónea apreciación de los hechos de la causa; y una errónea aplicación de la ley, conforme se puede advertir en las páginas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, cuando establece: los mismos argumentos denunciados en la sentencia recurrida sin ponderar y contestar los medios invocados”;



Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al primer medio donde en síntesis los recurrentes refieren que el Tribunal a-quo no fundamentó su decisión, ni ponderó los aspectos que le fueron planteados; esta Alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida constató que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que ya por último alega el recurrente en el segundo medio, inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; hemos de precisar que las mismas se satisfacen cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a-qua estableció: *“En respuesta al segundo motivo planteado por el recurrente en el que alega: ‘falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia’; esta Alzada entiende pertinente traer las motivaciones dadas por el a-qua como hechos probados por la acusación, a saber: ‘1- Que en fecha tres (3) de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 10:35 p.m., mientras el señor Manuel Olivares Bautista Pérez, de generales que constan, conducía un vehículo de carga, marca Mack, año 2003, color blanco, placa núm. L297038, por la calle Máximo Gómez con San Martín en dirección Sur Norte, impactó la señora Sonia María Medina, quedando demostrado en el acta de tránsito número CQ2190-14, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014). 2- Que en el hecho resultó fallecida la señora Sonia María Medina, quien fue trasladada al hospital Darío Contreras, luego fue trasladada al Centro Médico Dominicano Cubano, luego al SEMMA y luego al Hospital Salvador B, Gautier donde falleció. 3- Que el vehículo que se encontraba conduciendo el señor Manuel Olivares Bautista Pérez, acorde con la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es propiedad del señor Polyplas Dominicana, S. A., y que se encontraba asegurado por la compañía de seguros La Colonial de Seguros S.A., al momento de ocurrido el hecho, por lo que son los que debe responder de manera directa por los daños causados’. Página 13 de la sentencia recurrida; de lo que se comprueba que el*

*mismo tomó en consideración el hecho de que aunque alega el recurrente que el imputado no estableció haber tenido una colisión, si expresó el imputado en el juicio de fondo, que al momento del hecho lo alcanzó un taxista para manifestarle que se detuviera, que hubo un accidente detrás; y nunca estableció en la etapa de juicio que la occisa no fuera esa persona lesionada en el accidente; tomó en cuenta además el aspecto argüido por el recurrente, en el sentido de que, la señora Sonia María Medina, no murió en el lugar del hecho, sino que fue trasladada a diferentes centros de salud como consecuencia del choque, y que a casi dos (2) meses después la misma falleció; y en ese tenor estableció el a-quo: 'Que este tribunal ha podido constatar en el presente caso, la existencia de pruebas certificantes y contundentes, respecto de lo ocurrencia del accidente de tránsito, como son el acta policial del accidente de tránsito, acta de defunción; y de igual forma las declaraciones que colocan al imputado en la comisión del hecho que le es endilgado, dada su participación en el mismo, por haber ejercido una conducción desmedida, de forma descuidada y con ello una conducción temeraria, que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque de modo que queda de manifiesto que el imputado Manuel Olivares Bautista Pérez, conducía de forma temeraria y descuidada, como se explicó anteriormente, por lo que atropelló a la señora Sonia María Medina; conducta subsumible en los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99'. Razones por las que se evidencia que el hecho de que la señora Sonia María Medina no haya muerto al instante del accidente, si fue analizado por el a-quo al momento de dictar la sentencia recurrida; de modo que, esta Corte, comparte el criterio del a-quo, y entiende que aunque la muerte no haya ocurrido al instante del choque, su muerte fue producto de las consecuencias del mismo, por lo que, entendemos que el a-quo dejó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado al haber advertido con claridad y razonabilidad las justificaciones que lo llevaron a dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, de lo que se revela que las pruebas supra descritas incorporadas por la acusación, le fueron bastas y suficientes al a-quo para determinar la participación del imputado fuera de toda duda razonable, más aún que no hubo prueba de refutación que hiciera dudar al tribunal de la forma en cómo ocurrieron los hechos, ya que el mismo imputado según consta en las actas valoradas por el a-quo se ubicó en tiempo y espacio; en el lugar de los hechos; por*

*lo que, se rechaza el presente aspecto por no configurarse el vicio invocado”; que de lo expresado precedentemente, se verifica como la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar el recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;*

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina en el recurso de casación interpuesto por Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 54-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, y les condena al pago de las costas civiles distraendo las mismas en

favor y provecho del Licdo. Ulises Santana S., por haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Geovanny Francisco Bloise Osoria.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elizabeth Rodríguez y Lic. Shesnel Alejandro Calcaño Mena.
<b>Intervinientes:</b>	Francisca Javiela Flores y María Magdalena Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Sánchez Chevalier y Lic. José Geovanny Alvarado Salcedo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Francisco Bloise Osoria, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Rancho Salcedo, entrada Boca Férrea núm. 3, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. José Geovanny Alvarado Salcedo, quien a su vez representa al Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando a nombre y representación de Francisca Javiela Flores y María Magdalena Díaz, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Geovanny Francisco Bloise Osoria, a través de los Licdos. Elizabeth Rodríguez y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensores públicos; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 5 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chavalier, actuando a nombre y en representación de Francisca Javiela Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3513-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Geovanny Francisco Bloise Osoria, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de noviembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal de Espaillat, en fecha 27 de junio de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Martín Disla Almánzar (a) Martinsito y Geovanny Francisco Bloise Osoria (a) El Carateca, por los hechos siguientes:

*“La acusación planteada en contra de los imputados: José Martín Disla Almánzar alias Martinsito y Geovanny Francisco Bloise Osoria, está fundamentada en las actuaciones legales del órgano investigador y demás órganos auxiliares y que han dado como resultado la elaboración de documentos que corroboran de manera fehaciente el proceder dentro del marco de la legalidad del Ministerio Público. En cuanto al robo agravado, (artículos 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano), (robo agravado). 1- Existe una sustracción, en perjuicio de Luís Antonio Díaz a quien le sustrajeron su arma de fuego; 2- La sustracción tenía por objeto una cosa mueble (la pistola); 3-La cosa sustraída era ajena (esta era de propiedad del occiso Luís Antonio Díaz). El robo fue calificado por la forma en que se llevó a cabo, los imputados: José Martín Disla Almánzar alias Martinsito y Geovanny Francisco Bloise Osoria, usaron arma de fuego, dispararon matando al señor Luís Antonio Díaz, fue un robo agravado en razón del modo en que lo realizaron (armas y violencia). Por otro lado, concurre la pluralidad de los agentes infractores, el hecho de que los imputados se hayan asociado para cometer el hecho, aumenta la gravedad de la infracción; esa asociación representa una mayor perversidad, se agrava al ir acompañado de violencia y uso de armas de fuego. En cuanto al homicidio voluntario: (artículo 295 y 304 (mod. Ley núm. 896 de 1995) del Código Penal Dominicano), los elementos constitutivos son los siguientes: 1-Preexistencia de una vida humana destruida (los imputados destruyeron la vida del ciudadano Luís Antonio Díaz); 2.- El elemento material implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro (los imputados realizaron disparos que le quitaron la vida al ciudadano Luís Antonio Díaz, sus acciones iban encaminadas a terminar con la vida de Luís Antonio Díaz. Los imputados tenían la intención de matar y existe una relación directa de causa a efecto entre el hecho cometido por los imputados y el deceso de la víctima; 3- El elemento intencional. La intención de matar “animus necandi”. Los imputados tenían la intención de matar, de querer dar muerte; como a tal efecto lo hicieron; 4-Concurso de*

*homicidio con otro delito, (artículo 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 896 de 1995). Las actuaciones de los imputados José Martín Disla Almánzar Alias Martinsito y Geovanny Francisco Bloise Osoria, se enmarca dentro de las características propias de la norma penal artículo 304 del Código Penal por la comisión del homicidio que estos realizaron fue idónea para facilitar o ejecutar otro crimen (el robo agravado). Existió una correlación entre el crimen principal (el homicidio) y el robo agravado, indudablemente hay una relación de causa a efecto. El Código Penal establece en el artículo 304 las condiciones en las cuales podría existir un concurso de un crimen con otro delito y en el presente caso están dadas las condiciones que exige esta norma”; dando a los hechos 379, 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 896 de 1995, los cuales tipifican los delitos de robo agravado, homicidio y crimen seguido de otro crimen en perjuicio de Luis Antonio Díaz (occiso);*

el 30 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Espaillat, Moca, emitió la resolución núm. 00267/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de José Martín Disla Almánzar y Geovanny Francisco Bloise Osoria, por presunta violación a los artículos 379, 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0962-2016-SEEN-00001 el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara a José Martín Disla Almánzar y Geovanny Francisco Bloise Osoria, culpables de los tipos penales de homicidio voluntario acompañado de robo con violencia en la vía pública con armas, en violación a los artículos 295, 304, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por haber producido la muerte del hoy occiso Luis Antonio Díaz, cuyo fin fue sustraerle un arma de fuego que portaba, lo que efectivamente se consumó, por lo que en consecuencia, se dispone sanción penal de treinta (30) años a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, como medio de reformación conductual, condena a Geovanny Francisco Bloise Osoria, al pago de las costas penales y con relación a José Martín Disla Almánzar, se declaran de oficio por ser asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena a secretaría general comunicar la presente sentencia al Juez



de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por Francisca Javiela Flores, en su doble calidad de pareja consensual y madre de los hijos menores L.S. y P.L. Díaz Flores, procreados con el occiso Luis Antonio Díaz, y de María Magdalena Díaz Flores, en calidad de hija del hoy occiso y víctima directa del caso; todas por haber acreditado su calidad sin merecer ninguna contradicción de su contraparte. En cuanto al fondo, se condena a José Martín Disla Almánzar y Geovanny Francisco Bloise Osoria, al pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6, 000,000.00), de forma conjunta y solidaria en provecho de las constituidas en actor civil como justa reparación por los daños morales materiales recibidos; **CUARTO:** Se condena a José Martín Disla Almánzar y Geovanny Francisco Bloise Osoria, al pago de las costas y honorarios civiles del proceso distraibles en provecho del abogado postulante en querrela y acción civil el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SS-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por José Martín Disla Almánzar, imputado, representado por Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, el segundo por Geovanny Francisco Bloise Osorio, representado por Elizabeth Rodríguez Díaz, contra la sentencia número 00001 de fecha 6/01/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a José Martín Disla Almánzar y Geovanny Francisco Bloise Osorio, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano). Fundamentos: El reconocimiento que dice la testigo del caso se realizó, y el cual termina siendo el acto que permite que los imputados sean puestos bajo arresto acusados del ilícito, fue realizado mediante unas fotografías que les fueron presentadas por la Policía Nacional, las mismas no fue establecida su procedencia, máxime cuando los imputados no tienen ningún registro por la comisión de hechos posteriores en vista de que es la primera vez que se ven involucrados en un hecho delictivo. Además de que el reconocimiento se realizó sin que mediara un abogado en el caso que pudiera verificar la legalidad del mismo reconocimiento. Por otro lado, no se ha establecido que hubiera una imposibilidad para que se realizara un reconocimiento con la presencia de las personas que estaban siendo señalados por la policía, en vista de que el reconocimiento por fotografía es subsidiario, es decir, que debe entrar cuando no se puedan realizar con la presencia del imputado y en este ámbito de ideas la norma procesal se refiere cuando establece en el artículo 218 lo siguiente: “El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las reglas.” Lo que queda plenamente visible es el hecho de que al momento de hacer un reconocimiento de personas por fotografía debe establecerse por qué no se ha podido ubicar para su traslado a quien se le señala la comisión de un hecho delictivo, sin obviar como bien coloca el artículo 218 que debe hacerse respetando el procedimiento y las normas, de forma que no se violenten derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos. Lo que no fue hecho en este caso, sino que se obviaron todos los procedimientos a la hora de realizar el reconocimiento realizado por la testigo del hecho acaecido;* **Segundo Medio:** *Sentencia sea manifiestamente infundada. (172 y 333 Código Procesal Penal Dominicano). Fundamento: La Corte en su motivación no establece fundamento alguno que permita ser apreciado en su sentencia y que a la postre pueda entenderse de manera clara como un fundamento a su decisión, en vista de que la misma solo dice que el tribunal de primer grado sí aplicó de manera correcta el artículo 172 y 333 de la norma procesal penal dominicana, sin antes establecer fundamentos por los cuales la misma considera que han*

vido bien aplicados los mencionados artículos. Como vemos en la decisión adoptada por la Corte Penal de La Vega la misma se limita a establecer formulas genéricas en sus argumentaciones, lo que violenta lo que establece el artículo 172 de la norma procesal penal, en el sentido de que el mismo busca en su redacción que quien lea la decisión tenga acceso a una motivación que pueda arrojar luz de lo acaecido, y que pueda a su vez darle luz del porqué se le otorgó valor probatorio a un documento o testimonio. Estos términos del precitado artículo son vinculantes a todos los jueces de la República, por lo que la Corte por aplicación del artículo 421 de la norma procesal dominicana que establece en uno de sus párrafos lo siguiente: "La Corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron la decisión". Es en este sentido en que la Corte ha errado al momento de hacer uso de los artículos que la norma establece para la valoración de la prueba, en vista de que ante las contradicciones que fueron expuestas por el recurrente, la misma ha entendido como suficiente el uso de fundamentos que no enmarcan el deber improrrogable que tienen los tribunales de establecer por qué le dan cierto valor probatorio positivo a un elemento probatorio, como le fue contradicción obviada por el tribunal, referente al testimonio del oficial actuante en contraposición con el acta que el mismo levantó. La Corte penal de La Vega da una respuesta muy poco satisfactoria al establecer lo siguiente: "...por lo cual podía el tribunal, como hizo acogerlas y fundamentar su decisión al quedar claramente comprobada su participación y su responsabilidad conjunta en los hechos que advierta esta Corte que la testigo declarara de forma discordante." De esta argumentación de la Corte podemos verificar que la misma incurre en un error garrafal, en vista que la misma no ha podido establecer que las declaraciones son discordantes, cuando no ha tenido acceso a las mismas más que por lo que rezaba la sentencia apelada, por lo cual la misma no ha tenido acceso de manera directa mediante la inmediación, a la declaración de los testigos, los cuales a todas luces no han sido suficientes para establecer en sus intentos de fundamentos los elementos que le permitan arribar a la misma conclusión del recurrente en el sentido de que los elementos probatorios testimoniales aportados no son individualizadores. Por lo cual establecemos que la misma ha aplicado de manera errónea el artículo 333 de

*la norma procesal penal dominicana, debido a que no ha establecido los fundamentos necesarios que permitan establecer que lo ha hecho de manera correcta, sobre la motivación debemos verificar la siguiente opinión doctrinal: “La motivación no es más que fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión “(...) figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado (...). Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión...” que es lo que ha hecho la Corte, se ha limitado a argumentaciones cargadas de subjetividades”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo la existencia de irregularidades en cuanto al reconocimiento de personas realizado por medio a fotografías en la fase investigativa; en tal sentido dejó establecido la Corte:

*“En cuanto a la queja que aduce el recurrente de que la mencionada testigo identificó a los imputados mediante un procedimiento ilícito, por haberle sido mostradas fotografías de los imputados sin que se cumpliera con el mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal, esta Corte ha apreciado que el a-quo sustentó su decisión en el testimonio de la referida testigo y en las demás pruebas que le fueron aportadas, comprobando el tribunal que la testigo los identificó sin titubear al haber mantenido un contacto directo con ellos como se dijo anteriormente sin que se advierta que hubo vulneración a lo dispuesto por el artículo 218, constituyendo un medio de defensa según comprueba esta Corte dicho planteamiento que procede desestimar”;*

Considerando, que sumado al procedimiento de identificación en la fase investigativa, quedó establecido en audiencia pública, oral y contradictoria, como la testigo María Magdalena Díaz Flores, ratificó la identificación de los imputados con seguridad y suficiencia, delimitando la participación de cada uno de estos, explicando detalladamente la forma en que sucedieron los hechos, otorgándole el tribunal de la inmediatez credibilidad a su declaración, en ese sentido; por lo cual procede el rechazo del medio precedentemente analizado;

Considerando, que lo referente al valor dado por la Corte al testimonio a cargo, sin proceder a su escucha, así como con los demás medios de

prueba, lo cual a decir del recurrente rompe con el principio de inmediación; es deber de esta alzada establecer que la Corte a-qua al ser apoderada de un recurso de apelación se encuentra compelida a ceñirse a las valoraciones de hecho y derecho establecidas en la sentencia impugnada, tras su labor de análisis, salvo la verificación de errores que pudieran dar al traste con la revocación o anulación de la sentencia de marras, lo cual no fue de lugar al ser la decisión acogida dando como resultado su confirmación;

Considerando, que, en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la Corte realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el escrito de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

*o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Francisca Javiela Flores, en el recurso de casación interpuesto por Geovanny Francisco Bloise Osoria, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marino Antonio Peña Félix.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ivanna Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Víctor Antonio Hierro Ferreira.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y Lic. Crusito Moreno.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peña Félix, dominicano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378748-7, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 73, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.0058-TS-2016, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Marino Antonio Peña Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Crusito Moreno, quienes actúan en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Ivanna Rodríguez Hernández, en representación del recurrente Marino Antonio Peña Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y el Lic. Crusito Moreno, en representación de Víctor Antonio Hierro Ferreira, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 1ro de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Marino Antonio Peña Félix, acusado de violación a los artículos 147, 150, 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Antonio Hierro Ferrieras;
- b) Que una vez apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 288-2015, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mariano Antonio Peña Félix, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 147, 150, 379, 386 numeral III y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas a raíz del imputado estar representado por una letrada de la Defensa Pública; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Antonio Hierro Ferreira, por haber sido realizada de conformidad con la norma y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, condena al imputado Marino Antonio Peña Félix, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de Víctor Antonio Hierro Ferreira, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho ilícito cometido; CUARTO: Condena al imputado Marino Peña Félix del pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

- b) Que con motivo del recurso de alzada contra la decisión antes descrita, intervino la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 0058-TS-2016, el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Marino Antonio Peña Félix, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 288-2015, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Marino Antonio Peña Félix, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Marino Antonio Peña Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del Licdo. Crucito Moreno y Dr. Julio César Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Marino Antonio Peña Félix, por intermedio de abogado defensor fundamenta el presente recurso sobre los siguientes motivos:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada violación por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 147, 150, 379, 386 numeral III y 408 del Código Penal Dominicano. Que el recurrente fue declarado culpable de violación a los artículos 147, 150, 379 numeral III, y 408 del Código Penal Dominicano, o sea por falsedad en escritura autentica o pública, falsedad en escritura privada, robo asalariado y abuso de confianza, así las cosas el tribunal ha incurrido en error en la determinación de los hechos puesto que en un mismo hecho no puede ser considerado abuso de confianza, robo asalariado, falsedad en escritura privada y falsedad de escritura pública; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana. En el caso de la

*especie se ha incurrido además en una falta de motivación en cuanto a la apena impuesta a la hoy recurrente. La Corte de Apelación estableció que el tribunal de primer indicó cuales fueron los parámetros para la pena, sin embargo, esto no es cierto puesto que dicho tribunal ni siquiera plasmó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ni hizo mención de éste. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena”;*

Considerando, que dada la solución que se dará al caso esta Sala procede a examinar el segundo motivo;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio sustenta que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada violación por el error en la determinación de los hechos, en el entendido de que el imputado fue declarado culpable de violación a los artículos 147, 150, 379 numeral III, y 408 del Código Penal Dominicano, o sea por falsedad en escritura autentica o pública, falsedad en escritura privada, robo asalariado y abuso de confianza, puesto que en un mismo hecho no puede ser considerado abuso de confianza, robo asalariado, falsedad en escritura privada y falsedad de escritura pública;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte aqua estableció textualmente lo siguiente:

*“El reclamo de la imposibilidad de que coexistan los tipos penales de robo asalariado y el abuso de confianza no posee asidero alguno, máxime si se analizan las conductas ilícitas en que incurre el imputado para lograr su objetivo, a saber, recepción de los cheques depositados en sus manos para su canje, dándole un uso diferente, suscribiéndose esta acción dentro de lo plasmado en el penúltimo párrafo del artículo 408, del Código Penal. Que, no obstante, su deber de entregar los cheques o los montos autorizados en su contenido, no lo hizo, lo que abarca y delimita el ilícito del robo siendo asalariado su autor, por lo que cada parte de su accionar está recogida en los tipos que recoge la calificación jurídica dada a los hechos probados y fijados por el Colegiado. De los hechos reconstruidos y retenidos se advierte una pluralidad de acciones antijurídicas y previamente sancionadas por la norma penal, las que han sido correctamente calificadas por el a-quo. Sin embargo, en nuestra legislación, este concurso de acciones debidamente configuradas y reñidas con la ley, no poseen*

*pena acumulativa, por lo que al darle la verdadera y correcta fisonomía jurídica a los hechos el imputado no resulta perjudicado, en lo que al aspecto sancionador se refiere”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, como bien han señala el recurrente en su segundo medio, en el caso que nos ocupa el mismo hecho no puede constituir abuso de confianza y robo asalariado; esta imposibilidad se explica atendiendo a la condición de empleado que tenía el imputado, motivos por el cual no actuaba bajo el contrato mandato previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, porque la detentación que él tenía de los pagos recibidos era a título precario; todo así por la atenuación de la noción sustracción, elemento indispensable del robo, que se da en el denominado robo asalariado, donde el agente culpable más que aprehender la cosa y desplazarse con ella, propiamente lo que hace es que la recibe o dispone del uso de ella, pero ese uso y detentación es precario; de ahí que si le da un uso distinto, la destruye, se apropia de ella, lo que comete es robo y no abuso de confianza. ¿Cuándo incurriría en esta última infracción? – cuando de una manera expresa el recibe las cosas por medio de uno de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y la detentación que obtiene de ella no es precaria, y tomando en consideración que el presente caso toda la actuación que éste realiza la hace en condición de asalariado y no de un mandato remunerado que se pagará al efecto de cada actuación;

Considerando, que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, a esta Sala Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados e imputado al procesado Marino Antonio Peña Félix, de haber cometido una sustracción y distracción de unos fondos que no le pertenecían (ajenos), los cuales percibía en ocasión de su función de empleado de la víctima, por cuanto queda evidenciado que actuó con dolo cuando procedió a la usurpación de los mismos en su provecho, por consiguiente, procede a declararlo culpable de robo asalariado, en violación al artículo 386 numeral III del Código Penal Dominicano, toda vez que su actuación se enmarcan dentro de los elementos constitutivos de dicha infracción;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al procesado, la imputación que se le atribuye de robo asalariado, conlleva una pena de 3 a 10 años de reclusión, por lo que al haber sido condenado a 5 años de reclusión, la misma se ajusta al tipo penal transgredido, además de que la Corte motivó adecuadamente dicho aspecto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Víctor Antonio Hierro Ferreira en el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peña Félix, contra la sentencia núm.0058-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2016, por cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar parcialmente el referido de recurso de casación; por consiguiente, dicta directamente la solución del caso en cuanto a la calificación dada a los hechos, en consecuencia, declara a Marino Antonio Peña Félix, culpable de robo asalariado, en violación al artículo 386 numeral III del Código Penal Dominicano; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa y Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Yoselín Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Zabala Gómez y Licda. Blasina Veras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, procuradora general corte, directora de la procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a Pepca, contra la sentencia núm.235-15-00060-CPP, de

fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Melquiades Ruiz Ortiz actuando en representación de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Zabala Gómez por sí y por Blasina Veras, en representación de Carmen Yoselín Espinal, Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, José Augusto Rodríguez Ortega, Gregorio Javier Mena y Leomary Altagracia Gómez Felipe, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Laura María Guerrero Pelletier, procuradora general corte, directora de la procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a Pepca, depositado el 23 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2386-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de octubre de 2016, fecha en la cual fue suspendida para el día 5 de diciembre del 2016, fecha para la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Dr. Octavio Lister Henríquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Ad-hoc en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra de Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, Carmen Joselyn Espinal, José Augusto Rodríguez Ortega, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia de los Santos Martínez, Cruz Celenia Soler de la Rosa, Emma Leónidas García Reyes, Leomary Altagracia Gómez Felipe, acusándolos de violar los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de prevaricación, desfalco de funcionarios públicos, mezclarse en asuntos de incompatibles en su calidad, soborno o cohecho, y asociación de malhechores en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) Que con motivo de la precedente acusación, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, mediante resolución núm. 235-10-00001, en fecha 28 de mayo de 2018, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por el Ministerio Público, en contra de los ciudadanos, Carmen Joselyn Espinal, Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, Jose Augusto Rodríguez Ortega, Leomary Altagracia Gómez Felipe, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia De Los Santos Martínez, Cruz Selenia Soler de la Rosa, acusados de violar los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 102 de la derogada Constitución de la República, por haber sido hecha tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: Admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio, respecto a los ciudadanos: 1) Carmen Joselyn Espinal, dominicana, mayor de edad. Síndica de la Junta Municipal de Hatillo Palma, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018747-3, domiciliada y residente en la sección de Hatillo Palma, Provincia Montecristi; 2) Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, Síndico Municipal de Villa Elisa,*

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0005313-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Montecristi; 3) José Augusto Rodríguez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero. Sindico de la Junta Municipal de Cana Chapetón, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 74, Distrito Municipal de Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi; 4) Leomary Altagracia Gómez Felipe, dominicana, mayor de edad, soltera, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 092-0006263-7, domiciliada y residente en la calle Duarte 35, de ese mismo Distrito Municipal; 5) Gregorio Javier Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, Regidor por el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; e Inspector de la Liga Municipal Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867296-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 78, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 6) Marlene Altagracia de los Santos Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ex Inspectora de la Liga Municipal Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006115-0, domiciliada y residente en la calle QD-11, apto. 302-C, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; 7) Cruz Selenia Soler de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera. Inspectora de la Liga Nacional Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200018-7, domiciliada y residente en la carretera Juan B, núm. 23, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; para que se conozca en juicio público, oral y contradictorio y se determine su responsabilidad penal o no, como posibles autores y cómplices de prevaricación y desfalco de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y asociación de malhechores, en contra del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 102 de la derogada Constitución de la República, por lo que apoderamos a la Corte de. Apelación de Montecristí, para que juzgue a dichos ciudadanos, conforme a la persecución de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores en perjuicio del Estado Dominicano, conforme a las disposiciones de la ley 176-07, de fecha 17 de julio del año 2007 y el artículo 377 del Código Procesal

Penal; **TERCERO:** *Acredita los siguientes medios de prueba presentados por el Ministerio Público consistentes en: 1) Vitelio Mejía Sandoval, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0049769-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 179, Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristí; 2) María Luisa Durán Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010173-1, domiciliada y residente en la calle Jiménez Moya núm. 33, apto. 6, La Feria, Distrito Nacional; 3) Grisel Antonia Soler de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129666-5, domiciliada y residente en la avenida Francia núm. 42, segundo nivel, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Rosendo Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021411-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 72, Distrito Municipal de Cana Chapetón, Guayubin, provincia Montecristí; 5) Manuel Acosta Espinal, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014055-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 115, Hatillo Palma, municipio Guayubin, provincia Montecristí; 6) Osvaldo Hernández Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276469-1, domiciliado y residente en la avenida Oeste núm. 14, Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste; 7) Freddy Beltré Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254664-9 domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 146, Villa Consuelo, avenida Oeste núm. 146, Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo, Distrito Nacional; 8) Anny Nabel Beltre Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula e Identidad y electoral núm. 001-11913888-4, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 146, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pruebas Documentales: 1) Original del Informe de auditoría financiera practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Montecristi, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2006; 2) Original de la Resolución núm. 2-2007, de fecha 7 de diciembre del 2007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 3) Original del*

*Informe de auditoría financiera practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Junta del Distrito Municipal de Hatillo' Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2006; 4) Original de la resolución 3-2007, de fecha 7 de diciembre del 2007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 5) Original del informe de auditoría financiera, practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, municipio Quayubín, provincia Montecristi, en el periodo comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre 2006; 6) Original de la Resolución 4-2007, de fecha 14 de diciembre 2007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 7) Oficio No. 01-250 de fecha 11 de diciembre 2008, del Lic. Amable Aristi Castro, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana dirigido al Lic. Otoniel Bonilla García, Director en funciones de la Dirección Nacional de Persecución Administrativa; (DPCA); 8) Oficio núm. 01090, de fecha 23 de octubre 2008, del Lic. Amable Aristi Castro, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, dirigido al Dr. Octavio Lister Henríquez, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, (DPCA); 9) Oficio núm. 0446, de fecha 24 de marzo 2008, suscrito por Daris Javier Cuevas, Intendente de la Superintendencia de Bancos, dirigido al Dr. Octavio Lister Henríquez, Director de la Dirección Nacional de Persecución Administrativa (DPCA); 10) Fotocopia del cheque núm. 001938 de fecha 4 de diciembre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a nombre de Antonio Arias; 11) Fotocopia del cheque núm. 004497, de fecha 16 de octubre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a nombre de Antonio Arias; 12) Fotocopia del cheque núm. 004303, de fecha 11 de junio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a nombre de Rosa Lilia Tavarez; 13) Oficio núm. 14653, de fecha 15 de abril 2008, firmado por el Dr. Julio César Castaño Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral, dirigido al Dr. Octavio Lister Henríquez, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA); 14) Comunicación de fecha 10 de agosto 2007, firmada por el señor Guillermo Aquiles Grullón, Síndico de la Junta Municipal de Villa Elisa dirigida a los auditores de la Cámara de Cuentas; 15) Recibo de reconocimiento de deuda de fecha 14 de agosto*

2007, firmado por la señora Carmen Joselyn Espinal, Síndico de la Junta Municipal de Hatillo Palma y Leomary Altagracia Gomez Felipe, Tesorera de la Junta Municipal de Hatillo Palma; 16) A) Fotocopia del cheque núm. 001310 de fecha 21 de diciembre 2007, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Hatillo Palma, a favor de la señora Luz Espinal; B) Fotocopia del cheque núm. 001270, de fecha 21 de diciembre 2007, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Hatillo Palma, a favor de Marino Agosta o Manuel Acosta; C) Fotocopia del cheque núm. 001290, de fecha 21 de diciembre 2007, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Hatillo Palma a favor de Daysi Cruz; 17) Certificación de fecha 23 de noviembre 2008, firmada por la señora Carmen Joselyn Espinal, Síndico de la Junta Municipal de Hatillo Palma; 18) Comunicación de fecha 19 de noviembre 2007, firmada por la señora Leomary Altagracia Gómez Felipe, Tesorera de la Junta Municipal de Hatillo Palma; 19) Certificación firmada por la Lic. Josefina Ramos, encargada del Departamento Financiero de la Liga Municipal Dominicana; 20) Fotocopias de los cheques núms. 002085, de fecha 25 de mayo 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor del Lic. Osvaldo Valdez y 002153 de fecha 30 de junio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón a favor del Lic. Osvaldo Valdez; 21) Fotocopia de los cheques Nos. 001863 de fecha 4 de enero 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvida Castillo; 001915 de fecha 15 de febrero 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvida Castillo; 0097 de fecha 18 de julio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvida Castillo y 004730 de fecha 29 de diciembre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvida Castillo; 22) Fotocopia del cheque núm. 002149, de fecha 13 de junio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón a favor de la señora Griselda de los Santos; 23) Fotocopias de los cheques núms. 0717336 de fecha 5 de julio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora Griselda de los Santos; 07194 de fecha 1 de agosto 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora Griselda de los Santos; y 07195 de fecha 3 de septiembre 2006, emitido por la junta del Distrito Municipal de Villa

*Elisa, a favor de la misma persona; 24) Fotocopias de los cheques Nos. 056643 de fecha 5 de julio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora María Luisa Durán; 056745, de fecha 1 de agosto 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la misma persona; 056698 de fecha 5 de agosto 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa a la misma persona; 056746 de fecha 3 de septiembre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora María Luisa Durán; 25) Certificación de fecha 25 de enero 2008, firmada por el señor Héctor Rafael Chávez, Tesorero de La Junta Municipal de Villa Elisa; 26) Oficio núm. 0443 de fecha 27 de marzo 2008, firmada por Daris Javier Cuevas, Intendente de la Superintendencia de Bancos; 27) Comunicación de fecha 20 de julio 2007, firmada por el señor Héctor R. Chavez; Tesorero de la Junta Municipal de Villa Elisa, dirigida a los auditores de la Cámara de Cuentas; 28) Acción de personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 1 de septiembre 2002, correspondiente al señor Gregorio Javier Mena; 29) Acción del personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 7 de junio 1994; 30) Acción de personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 01 de abril 2005, correspondiente a la señora Emma García Reyes; 31) Acción de personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 01 de octubre 1999, correspondiente a la señora Cruz Selenia Soler de la Rosa; 32) Brochur contentivo de la gestión 2004-2006, correspondiente a la Síndico de la Junta Municipal de Hatillo Palma; **CUARTO:** Acredita los siguientes medios de Pruebas presentadas por la ciudadana Carmen Joselyn Espinal, consistentes: Pruebas Documentales: 1) informe de la auditoria realizado por la Asociación Nacional de Contadores y Auditores del sector Público; 2) Certificaciones de fecha 06 de octubre del 2008, 17 de febrero del 2009, y dos certificaciones de fechas 28 de enero del 2009, que dan constancia de que fue aprobado mediante secciones del 30 de septiembre del 2005, del 30 de diciembre del 2005, del 13 de febrero del 2007, del 17 de abril del 2007, los préstamos a la señora Carmen Joselyn Espinal; 3) Cheques núms. 1524, 1525, 1526, 1527, relacionados como pagos a particulares por sumas de diez mil pesos oro ( RD\$ 10,000.00), a nombre de Milagros Pérez, Martín Cruz, por valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), Ignacio Almánzar, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Antonio Cruz, por valor de Diez Mil Pesos*

(RD\$10,000.00), y Porfirio García, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), sin embargo en físico estos cheques solo tiene el valor de mil y mil quinientos pesos; 4) Los cheques núms. 2334, 2399, 2398, 2400, 2397, 2401, 2484, 2486, 2481, 2488, 2565, 2479, 2577, 2581, 2576, 2573, 2571, 2570, 2582, 2656, 2661, 2655, 2657, 2734, 2733, 2739, 2732, 2731, 2806, 2815, 2823, 2816, 2811, 2812, 2813, 2810, 2825, 2826, 2891, 2892, 2894, 2898, 2899, 2900, 2888, 2975, 2978, 2980, 2981, 2982, 3184, 3185, 3186, 3203, 3192, 3314, 3313, 3311, 3354, 3356 y 3463; 5) Auditoría realizada por la Asociación Nacional de Contadores y Auditores de sector público, con el Informe de el Ing. Guillermo Quiñónez, y los presupuestos preparados por el Ing. Eduard Tejada y dos por J. Capellán Construcción y cinco fotos; 6) Certificación del Ing. Guillermo Quiñónez de la tasación y fotos anexas; 7) Certificación de la construcción del badén "El Cayito" que contó con la autorización de la sala capitular; 8) Recibo de pago al señor Venancio Pérez y certificación, en la que se hace mención de las materiales de construcción de ese badén el 02 de abril del 2007; Prueba Testimoniales: *El Venancio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero*, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0003898-1, domiciliado y residente en Hatillo Palma, entrada *El Cayito*, Maestro Constructor; 2) *Víctor R. Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero*, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 092-0009596-7, domiciliado y residente en Hatillo Palma, Regidor del periodo 2006, de la Junta Distrital de Hatillo Palma; 3) *Catalina Betances y Herminio de Jesús Pérez*, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0013708-4 y 045-0003891-6, domiciliados y residentes en Hatillo Palma, Los Capellanes y La Duarte, Regidores actuales del Ayuntamiento; **QUINTO:** *Acredita los siguientes medios presentados por el ciudadano Guillermo Aquiles Grullón consiste:* Pruebas Documentales: A) 1) *El cheque núm. 026576, con el comprobante de gasto y factura firmada por Luisa Marte;* 2) *Cheque núm. 026574, comprobante de gastos y 9 facturas a nombre de Ferretería Grullón, firmadas por Lisa Marte;* 3) *Cheque núm. 026573, comprobante de agosto, 2 facturas, a nombre de Ferretería Grullón, firmadas por LUISA MARTE;* 4) *Cheque núm. 026571, con comprobante de gasto, factura de Ferretería Grullón, firmado por Luisa Marte;* 5) *Cheque núm. 026570, con su debido comprobante de gasto y factura*

de Ferretería Grullón, firmada por Luisa Marte; 6) Cheque núm. 026569, comprobante de gasto, de la misma Ferretería, firmada por Luisa Marte; 7) Cheque núm. 026551, comprobante de gasto y factura de la Ferretería Grullón, firmada por Luisa Marte; 8) Cheque núm. 026148, comprobante de gasto, factura de la Ferretería Grullón, firmada por Bolívar Pérez; 9) Cheque núm. 027146, comprobante de gasto y 6 facturas de una orden de compra de Ferretería Grullón, firmada por Luisa Marte; 10) Cheque núm. 026145, comprobante de gasto y factura firmada por Persio; 11) Cheque núm. 016144, comprobante de gasto y 32 facturas de Ferretería Hatillo Palma firmada por Bolívar Pérez el igual número de compras; 12) Cheque núm. 026142, comprobante de agosto y factura dada por Mono Plaza Fondeur, firmada. 13) Cheque núm. 026141, comprobante de gasto y 5 facturas de Ferretería Morel, G & V Dominicana: 14) Cheque núm. 026592, de fecha 04 de octubre 2006, a nombre de Luisa Marte por valor de RD\$20,300.00 pesos, 15) Cheque núm. 026593, de fecha 4 de octubre 2006, a nombre de Ferretería Yoselin por valor de RD\$15,740.00 pesos; 16) Cheque núm. 026595, de fecha 4 de octubre /2006, a nombre Luisa Marte por valor de RD\$30,070.00 pesos; 17) Cheque núm. 026597, de fecha 4 de octubre 2006, a nombre de Luciano Ramírez o Estación Esso, por valor de RD\$80,000 mil pesos por concepto de combustible; 18) Cheque núm. 026598, de fecha 4 de octubre 2006, a nombre de Financiera Abreu o Andrés Abreu por su valor de Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Siete Con Siete Centavos (RD\$23,997.07), y por concepto del primer pagaré del camión, con su respectivo soporte; 19) El cheque núm. 026599 de fecha 4 de octubre de 2006, a nombre de Bautista Valdez, por valor de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), con su respectiva factura; 20) el cheque núm. 026600, de fecha 04 de octubre de 2006, a nombre de Juan Antonio Cruz, por valor de Veinte Mil Pesos ( RD\$20,000.00), con sus respectivos soportes; 21) El cheque núm. 026601, de fecha 4 de octubre de 2006, a nombre de Bolívar Pérez o Ferretería Hatillo Palma, por valor de Treinta y Cinco Mil Pesos (35,000.00), y sus respectivos soportes; 22) El cheque núm. 026602, de fecha 4 de octubre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por violar de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con su respectivo soporte; 23) El cheque núm. 026603, de fecha 11 de octubre de 2006, a nombre de, Luisa Marte por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con su



respectivo; 24) El cheque núm. 026615, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luciano Ramírez o estación Esso, por valor de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), con sus respectivos soportes; 25) El cheque 026618, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Fulbio Griseles Guzmán, por valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), con sus respectivos soportes; 26) El cheque No. 026619, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Bautista Valdez, por valor de Siete Mil Pesos (7,000.00), con sus respectivos soportes; 27) El cheque núm. 026620, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por valor de Veinte y Cuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), con sus respectivos soportes; 28) El cheque núm. 026622, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Juan Ant. Cruz, por valor de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00), con sus respectivos soportes; 29) El cheque núm. 026623, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por valor de cuarenta mil pesos (40,000.00), con sus respectivos soportes; 30) El cheque núm. 026624, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con sus respectivos facturas y soportes; 31) El cheque núm. 026625, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Bolívar Pérez o Ferreteria Hatillo Palma, por valor de Treinta y Un Mil Dieciento Ochenta Pesos (RD\$31,280.00), con sus respectivos soportes; 32) El cheque núm. 026626, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Persio Rafael Polanco, por valor de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), con sus respectivos soportes; 33) El cheque núm. 026636, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Luciano Ramírez o Estación Esso, por un valor de Noventa Mil Pesos (90,000.00), con sus respectivos soportes; 34) El cheque 026637, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Dionicio Ant. González, por un valor de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), con sus respectivas facturas o soportes; 35) El cheque núm. 026639, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Juan Rafael Jiménez, por un valor de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de avance de mano de obra de tendido eléctrico, con sus respectivos soportes; 36) El cheque núm. 026640, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Junior Santana, por un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto y avance de mano de obra de tendido eléctrico, con su respectivo soporte; 37) El cheque núm. 026641, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por un valor

de Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$37,450.00), con sus respectivos soportes; 38) El cheque núm. 026644, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Juana Ant. Cruz, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), con su respectivo soporte; 39) El cheque 026646 de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Bolívar Pérez o Ferretería Hatillo Palma, por un valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), con sus respectivos soportes; 40) El cheque núm. 026649, de fecha 12 de diciembre 2006, a nombre de Altagracia Toribio, por valor de Quince Mil Pesos (RD\$15, 000.00), con sus respectivos soportes; 41) El cheque núm. 026156, de fecha 23 de diciembre de 2006, a nombre de Juan Francisco Grullón, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), con sus respectivos soporte, por concepto de alquiler de máquinas y equipo; 42) El cheque núm. 026157 de fecha 23 de diciembre dos 2006 a nombre de Jose Elías Miguel, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de alquiler de maquinas y equipos, con sus respectivos soportes; 43) El cheque núm. 026158, de fecha 23 de diciembre de 2006, a nombre de Juan Alberto Grullón, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de alquiler de máquinas y equipo, con sus respectivos soportes; 44) El cheque núm. 026159, de fecha 23 de diciembre de 2006, a nombre de Porfirio Pérez, por valor de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$51,001.00), con sus respectivos soportes, contrato y factura; 45) Los cheque núms. 026160, 026643, 026162, 026165, 026166, 026140, 026139, 026052, 026051, 026040, 026029, 026028, 026025, 026024, 026021, 026010, 026009, 026008, 026004, 026005, 026579, 026580, 026065, 026068, 026069, 026079, 026081, 026096, 026098, 026099, 026100, 026101, 026120, 026123, 026127, 026128, 027050, 026566, 026575, 026147, 026149, 026150, 026097, 071576, 071575, 071573, 071572, 071571, 071567, 071566, 071565, 071564, 071563, 071562, 071558, 071556, 071555, 071553, 071552, 071707, 071706, 071704, 071703, 01702, 071701, 071700, 071699, 071697, 071696, 071695, 071694, 071692, 071698,071689, 071688, 071587, 071686, 071585, 071584, 071652, 071649, 071547, 071646, 071545, 071643, 071642, 071541, 071640, 071639, 071381, 071382, 071383, 071384, 071388, 071390, 071392,071393, 071395, 071396, 0771397, 07138, 071399, 071401, 0071402, 071463, 071464, 071467, 071468, 071469, 071472, 071473, 071476, 071477, 071480, 071481, 071482, 071483, 071484, 071485,

071486, 071490, 071491, 071492, 071493, 071494, 072054, 072055, 072056, 072057, 072058, 072059, 072060, 072061, 072202, 072203, 072208, 072263, 072266, 072210, 072211, 072212, 072219, 072253, 072255, 072256, 072257, 072259, 072260, 072262, 071894, 071892, 071888, 071887, 071883, 071882, 071881, 071880, 071879, 071876, 071874, 071873, 071812, 071811, 071810, 071807, 071805, 071803, 071802, 071801, 071997, 017996, 071964, 071965, 071966, 071967, 071969, 071971, 071973, 071974, 071975, 071976, 071977, 071978, 071979, 071980, 071981, 071244, 072045 072046, 072050, 072049, 072052, 072053, 072124, 072126, 072127, 072129, 072130, 072132, 072133, 072137, 072139, 072140, 072141; C) Informe de auditoría de la Asociación Nacional de Contadores y Auditores del Sector Público Inc.; D) Una revista contentiva de las obras inauguradas por el Síndico; Pruebas Ilustrativas 17 Fotografías que dan constancias de las ayudas sociales como cambio de piso, cemento entrega de útiles deportivos, medicina entre otros a los residentes del Distrito Municipal de Villa Eliza; Pruebas Testimoniales: 1) Héctor Rafael Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 045-0006066-2, domiciliado y residente en Villa Eliza Lobos adentro, tesorero Municipal de la Junta Distrital de Villa Eliza; 2) Juan José Victorio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Contador Público Autorizado; 3) Fabio Delance, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005267-7, Juan Grullón, cédula de identidad y electoral núm. 045-0012215-7, contratistas de Villa Elisa; **SEXTO:** Acredita los siguientes medios de pruebas presentados por el ciudadano José Augusto Rodríguez Ortega: Pruebas Documentales: 1) Certificación del señor Rosendo Gómez; 2) Recibo de fecha 2 de noviembre de 2006, firmado por Domingo Antonio Grullón; 3) Sesiones núms. 11 y 3; 4) Certificación de Dionisio Villalona y Manuel Núñez; 5) Fotos que avalan la construcción de la cocina y comedor de la Escuela de Río Viejo y la construcción de varios puentes Cerro Gordo y Cana Chapetón; 6) 17 facturas de material adquirido invertido e utilizado en las obras realizadas; 7) Inspección realizada por el Ingeniero Luis Manuel Martínez Jackson; 8) Certificaciones de Ramón Núñez, Henri Teodoro Peña, Ingeniero Ramón Fanini, Rosendo Gómez, Ramón Ortega, en la que se demuestra que éstos señores fueron los constructores y supervisores de las obras

construidas en la Junta Distrital de Cana Chapetón; 9) 14 facturas de compra de materiales para las obras; 10) Una fotografía de los Dogaut y Gradería del Play Cana Chapetón; 11) 49 facturas a nombre del Ayuntamiento Distrital de Cana Chapetón de diferentes Ferreterías; 12) Un cheque por concepto de anuncio, publicidad y propaganda programa radial; B) 1) Certificación de Emilio Báez, de fecha 13/02/2006, con la que demostraremos que dicho señor recibió el pago de la cantidad referida y el concepto por la que recibió dicha suma establecida; 2) Certificaciones dadas por Ramón Antonio Vargas, de fecha 30 de marzo 2006, 3) Certificaciones dada por Nicolás Vargas, de fecha 5 de abril del 2006; 4) Dos certificaciones dadas por Bibiana Rodríguez, de fecha 08 de mayo 2006, 5) Certificaciones dada por Juan Francisco Peralta, de fecha 12 de julio 2006; 6) Certificaciones dada por Elido Rivera, de fecha 7 de agosto 2006; 7) Certificaciones dada por Jacob Ortiz, de fecha 8 de agosto 2006; 8) Certificaciones dada por Roberto Torres, de fecha 6 de septiembre 2006; 9) Certificaciones dadas por Alfredo Peña, de fecha 4 de septiembre 2006; 10) Certificaciones dadas por Juan Francisco Peralta, de fecha 20 de noviembre del 2006; 11) Certificaciones dadas por Reyes Ortiz, de fecha 17 de agosto 2006; 12) Certificaciones dada por Leonardo Colón, de fecha 22 de diciembre 2006; 13) Certificaciones dada por José A. Gómez, de fecha 29 diciembre 2006; 14) Certificaciones dada por José Gómez, de fecha 30 diciembre 2006, 15) Certificaciones dada por Mariel Rodríguez, de fecha 29 diciembre 2006; 16) Certificaciones dada por Ana Silvia Tineo, de fecha 30 diciembre 2006; 17) Dos certificaciones dadas por Bibiana Rodríguez, de fecha 4 de enero de 2006 y 10 de junio del 2006; 18) Certificaciones dada por José Miguel Colón, de fecha 4 de diciembre del 2006; 19) Dos certificaciones dadas por Cándida Cruz, de fecha 3 de enero 2006 y 28 de junio 2006; 20) Certificaciones dada por Rafael Gómez, de fecha 21 de marzo 2006; 21) Tres certificaciones dadas por Leonardo Colon, de fecha 08-05-2006, 05-07-2006 y 11-07-2006; 22) Certificaciones dada por Rafael Gómez R., de fecha 12 de mayo 2006, con la que demostraremos que dicho señor recibió el pago de la cantidad referida y el concepto por la que recibió dicha suma establecida; 23) Certificaciones dada por Yaisi Rosa C., de fecha 25 de mayo de 2006; 24) Certificaciones dada por Ada Pérez, de fecha 10 de junio de 2006; 25) Certificaciones dada por Galy Cruz, de fecha 10 de junio de

2006; 26) Certificaciones dada por la Lic. Dignora Ortiz, de fecha 9 de junio de 2006; 27) Certificaciones dada por Damián R. Tineo, de fecha 11 de junio de 2006; 28) Certificaciones dada por José Pérez, de fecha 10 julio de 2006; 29) Certificaciones dada por la Floristería Rosa del Valle, de fecha 12 junio del 2006; 30) Certificaciones dada por Úrsula Hernández, de fecha 11 de julio 2006; 31) Certificaciones dada por José Luis Reyes, de fecha 18 de noviembre 2006; 32) Certificaciones dada por Diógenes Martínez, de fecha 17 de noviembre 2006; 33) Certificaciones dada por Ángel Aníbal Núñez, de fecha 17 de noviembre 2006; 34) Certificaciones dada por Fabio C. Flores, de fecha 24 noviembre 2006; 35) Certificaciones dada por Cecilia Acevedo, de fecha 29 de diciembre 2006; 36) Certificación dada por Nicolás Vargas, de fecha b5 de abril 2006, 37) certificación dada por Leonarda Rodríguez, de fecha 12 de diciembre de 2006; 38) Certificación dada por Marisol Azcona Pérez, de fecha 22 diciembre 2006; 39) Dos certificaciones dada por Pedro Mena, de fecha 26 diciembre 2006; 40) Certificaciones dada por José A. Tineo, de fecha 27 diciembre de 2006; 41) Certificaciones dada por Evelin Santana, de fecha 29 de diciembre 2006. Pruebas Testimoniales: 1) Dióncio Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0011021-0, domiciliado y residente en Cana Chapetón, Maestro de construcción; 2) Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007130-5, domiciliado y residente en Ranchadero, Guayubín; 3) Henri Teodoro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016352-4, domiciliado y residente en Cana Chapetón; 4) Rosendo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021411-1, domiciliado y residente en Cana Chapetón; **SÉPTIMO:** Rechaza la querrela de acción pública con constitución' en actor civil presentado por los señores Isidor Labrador Cruz Díaz y Alfredo Guerrero Hernández, a través de su abogado constituido Lic. Héctor Rafael Marrero, por ser violatoria a las disposiciones establecidas en los artículos 271.3 y 296 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** En cuanto a la ciudadana Elvida Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867053-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 78, Los Alcárizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, declara

la extinción Penal por no haber presentado el Ministerio Público acusación en su contra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 humeral 4 del Código Procesal Penal, y se dicta auto de no haber lugar a favor de la ciudadana Elvida Castillo, y ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra mediante resolución núm. 235-08-00004, de fecha 13 de agosto del año 2008, dictado por la Juez de la Instrucción Especial; **NOVENO:** Se identifican como partes en el proceso los señores, Carmen Yoselyn Espinal, Guillermo Aquiles Grullón, José Augusto Rodríguez, Leomari Altagracia Gómez Felipe, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia De Los Santos Martínez y Cruz Selenia Soler de la Rosa, en calidad de Imputado y el Ministerio Público en representación de la Procuraduría General de la República, La Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **DÉCIMO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Carmen Yoselyn Espinal, Guillermo Aquiles Grullón, José Augusto Rodríguez Ortega, Leomari Altagracia Gómez Felipe, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia de los Santos Martínez y Cruz Selenia Soler de la Rosa, mediante las resoluciones 2, 3 y 4 de fechas 2 y 13 de agosto del año 2008, dictada por el Juez de la Instrucción Especial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mientras dure la etapa del juicio o sea modificada por la jurisdicción competente; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción Especial para que dentro de un plazo de 48 horas, luego de ser pronunciada la lectura íntegra de esta decisión proceda a tramitar el acta de acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves diecisiete (17) del mes de junio del año 2010, a las 09:00 A. M., quedando citadas las partes y representadas; **DÉCIMO TERCERO:** Luego de que se le dé lectura íntegra a la sentencia, intima al Ministerio Público, a los Imputados de sus defensores para que en su plazo de 5 días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 235-15-00060 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara prescrita la acción penal mediante la cual se inició el proceso seguido en contra de los señores Guillermo Aquiles Grullón, Carmen Yoselín Espinal, Gregorio Javier Mena, Marlene de los Santos Martínez, Cruz Selenia Soler de la Rosa, Leomary Altagracia Gómez Felipe, Guillermo Aquiles Grullón Jiménez y José Augusto Rodríguez Ortega, dominicanos, mayores de edad, solteros, casados, respectivamente, empleados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0005313-9, 045-0018747-3, 034-0020245-7, 001-0867296-5, 075-0006112-0, 001-1200018-7, 001-1166257-3 y 092-0006263-7, domiciliados y residentes en Villa Elisa, Hatillo Palma, Cana Chapetón y Santo Domingo; por presunta violación a los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución de la República, en perjuicio del Estado Dominicano, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, ordena la revocación de cualquier medida de coerción que se les haya impuesto a los imputados con motivo de la acción penal que hoy se declara prescrita; **TERCERO (sic):** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que la parte recurrente la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte, Directora de la procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a Pepca, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Medios:** Inobservancia o errónea apreciación de la disposición del orden legal, contemplada en los artículos 24 en lo referente a la motivación de las decisiones y 426 del Código Procesal Penal, así como por el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. La Corte aqua no valoró los medios de pruebas aportados por el órgano acusador en el sentido de que las dilaciones en el proceso se han generado por falta de los imputados los cuales solicitaron en el curso de todo el proceso no 12, sino mas de 20 aplazamientos y además, por el comportamiento negligente evidenciado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi quien duro para fijar audiencia del fondo más de 4 años después de haberse dictado Auto de Apertura a Juicio, contrario al del Ministerio Publico que lo hizo fue contribuir al conocimiento de las audiencias. Que a los imputados se les impuso medidas de coerción el 13 de

*agosto de 2008 y el Ministerio Público solo duró 6 meses para presentar su acusación y fijación de audiencia preliminar. Que se puede verificar que antes de conocerse la audiencia preliminar se produjeron más de 20 reenvíos como consecuencia directa de las solicitudes de los imputados, tanto de excepciones como incidentes, todos planteados por la defensa técnica de estos e incomparecencia de los mismos, con lo cual se obstaculizó el normal y ágil desenvolvimiento del Juez de la Instrucción Especial... Que solo para lectura integral del auto de apertura a juicio transcurrieron más de 5 meses. Que queda evidenciado en la sentencia de la Corte que el tiempo transcurrido entre el auto de fijación de fecha 10 de junio de 2010 fijando para el 16 de julio de 2014, transcurrió un tiempo de 4 años, tiempo este que el proceso duro sin ser fijado. Que en la especie los derechos fundamentales de los imputados han sido salvaguardados, más aun, han sido ellos los que han promovido los envíos e incidentes por lo cual mal pudiera premiárseles con una declaratoria de prescripción penal; por lo que en consecuencia os solicitamos sea anulada la sentencia recurrida”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“Que del estudio de la sentencia recurrida y las piezas que conforman el expediente se establece que la investigación del proceso penal que origina la presente contención, se inicio el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), con motivo de la querrela anexa en el escrito de acusación incoada por el Ministerio Publico, firmado por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Director Procurador General Adjunto, lo que pone de manifiesto que entre la fecha de inicio del proceso y el 20 de mayo de 2015, en que fue celebrada la última audiencia, han transcurrido seis años nueve meses y cinco días, de donde resulta y viene a ser que tal y como ha sido alegado por la defensa técnica de los imputados, la acción penal promovida a causa de dicha investigación, en la actualidad se encuentra prescrita, conclusión a la que hemos arribado después de examinar y verificar la conducta observada por los imputado en el curso del presente proceso, estableciendo al respecto que por razones atribuibles a dichos imputados y su defensa técnica, el conocimiento del proceso, incluida la etapa de la instrucción y la fase de juicio, fue reenviado en doce (12) ocasiones, lo que contribuyó al retraso del conocimiento del proceso por un periodo de 222 días, equivalentes a siete meses y cuatro días, y que deducidos al tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y la celebración*



*de la última audiencia, arroja una temporalidad de seis años, dos mes y un día; por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 06 de febrero del año 2015, procede pronunciar la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido la duración máxima de todo proceso, que actualmente es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación o de los primeros procedimientos; que por razones anteriormente explicadas, procede declarar prescrita la acción penal perseguida en contra de los imputados y en consecuencia ordenar la revocación de cualquier medida de coerción que se les haya impuesto a dichos imputados con motivo del presente proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el Ministerio Público en su escrito casación, invoca en síntesis lo siguiente: *“Inobservancia o errónea apreciación de la disposición del orden legal, contemplada en los artículos 24 en lo referente a la motivación de las decisiones y 426 del Código Procesal Penal, así como por el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. La Corte aqua no valoró los medios de pruebas aportados por el órgano acusador en el sentido de que las dilaciones en el proceso se han generado por falta de los imputados los cuales solicitaron en el curso de todo 20 aplazamientos y además, por el comportamiento negligente evidenciado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi quien duro para fijar audiencia del fondo más de 4 años después de haberse dictado Auto de Apertura a Juicio, contrario al del Ministerio Público que lo hizo fue contribuir al conocimiento de las audiencias. Que solo para lectura integra del auto de apertura a juicio transcurrieron más de 5 meses. Que queda evidenciado en la sentencia de la Corte que el tiempo transcurrido entre el auto de fijación de fecha 10 de junio de 2010 fijando para el 16 de julio de 2014 transcurrió un tiempo de 4 años, tiempo este que el proceso duro sin ser fijado. Que en la especie los derechos fundamentales de los imputados han sido salvaguardados, más aun, han sido ellos los que han promovido los envíos e incidentes por lo cual mal pudiera premiárseles con una declaratoria de prescripción penal; por lo que en consecuencia os solicitamos sea anulada la sentencia recurrida”;*

Considerando, que respecto al alegato del Ministerio Público de que la parte imputada ha solicitado más de 20 aplazamientos y que los mismos dieron lugar a la dilación del proceso, del análisis del sentencia impugnada, así como de las piezas que la conforman, queda evidenciado que el procedimiento se ha dilatado por más 6 años al momento de ser valorado por la Corte a-qua, situación que arroja la falta de interés del Ministerio Público y su inercia ante el reenvío de un plazo tan excesivo (4 años), determinado en la fase preliminar para el apoderamiento de la fase de juicio, lo que sin dudas alguna mantiene la vulneración de un plazo razonable, sin la existencia de una sentencia sobre el fondo; que en ese tenor, en el caso de que se trata, se ha podido determinar que la Corte a-qua valoró la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta el principio de igualdad y el debido proceso, ya que ponderó el derecho a una justicia oportuna, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y el derecho a una decisión motivada; examinando de manera adecuada el pedimento realizado por el imputado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo; por tanto, procede desestimar el argumento planteado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. María Laura Guerrero Pelletier, y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a PEPCA, contra la sentencia núm.235-15-00060-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rogelio Isaac Gómez Pilarte.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Valentín Sosa.
<b>Interviniente:</b>	Rosa Angélica Trinidad Ozuna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Santana Natera y Abundio Acosta Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Isaac Gómez Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024156-4, domiciliado y residente en la calle Guloya, núm. 22, Residencial Naime, San Pedro de Macorís, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 334-2016-SSen-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Abundio Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rosa Angélica Trinidad Ozuna, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Guillermo Santana Natera y Lic. Abundio Acosta Castro, a nombre de Rosa Angélica Trinidad Ozuna, depositado el 13 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3120-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Rosa Angélica Trinidad Ozuna y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 37-2015 del 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara la absolución de Angélica Trinidad Ozuna, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2546912-7, domiciliada y residente en la calle las Santanas, s/n, El Guayabal, Los Llanos, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; en razón de la insuficiencia de los medios de prueba aportados; **SEGUNDO:** Condena a la parte acusadora Rogelio Isaías Gómez Pilarte, en sus, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024156-4, domiciliado y residente en la calle Guloya, núm. 22, residencial Naime, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, al pago de las costas penales, así como de las civiles con distracción a favor de los abogados concluyentes”;

- b) que la parte querellante apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-1016-SEEN-628 del 21 de octubre de 2016, con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2015, por los Dres. Mártires Sosa Céspedes y Estarski Alexis Santana García, Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Sr. Rogelio Isaías Gómez Pilarte, contra la sentencia núm. 37-2015, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2015, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con motivo del proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Isaac Gómez Pilarte, en su calidad de querellante y actor civil, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. En el recurso de apelación fue denunciado el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas cometido por el tribunal de primer grado, y sin embargo, esta Corte a-qua cometió este mismo error al infundar su decisión sobre los pronunciamientos y razones dadas por el tribunal inferior para absolver a la inculpada Rosa Angélica Trinidad Ozuna, del delito de estafa. Que establece la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, las pruebas aportadas por el querellante resultaron insuficientes para probar el ilícito penal que pesó contra la antigua empleada, por el hecho de que no se verificó si los tickets de números vendidos fueron o no alterados. Pero no se trataba de establecer si hubo o no alteración en estos tickets, sino que con ellos se demostró que ciertamente hubo ventas por los valores ya indicados, y que al querellante no le fue entregado el monto restante que debía percibir como ganancia de esas ventas, resultando que esta cantidad continúa aun en manos de la persona responsable de recibir, retener y entregar los mismos. Que por otra parte, a pesar de que el tribunal de primer grado transcribe en su decisión el testimonio del querellante, nunca valoró el mismo, debido a que no se pronunció acerca de estas declaraciones, pero mucho menos expresó si las mismas le merecían crédito. Esta situación no fue observada tampoco por el Tribunal el cual única y exclusivamente recoge las impresiones considerativas del tribunal inferior para inferir que la decisión atacada en apelación estaba conforme al derecho, pues en el numeral 8 de su sentencia, la Corte a-qua expresa que el juez a-quo valoró todos y cada uno de los medios probatorios aportados, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, exponiendo en su sentencia un razonamiento lógico de los motivos que la llevaron a tomar la decisión recurrida. En tal sentido, para fallar como lo hizo el tribunal de primer grado, cometió errores manifiestos en sus motivaciones, al punto de la desnaturalización de los hechos, y estos errores fueron transferidos íntegramente a la decisión rendida por la Corte a-qua, cuando los verifica y expresa estar de acuerdo con ellos para confirmar la sentencia recurrida en apelación. Que es evidente que la sentencia dada por la Corte a-qua se fundamenta en los mismos errores cometidos por el tribunal de primer grado, por lo que esta decisión está manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Art 18 CPP y 69 de la Constitución. Franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley que cometieron

*tanto el Tribunal de Primer Grado, como la Corte de Apelación, al dictar sus respectivas decisiones. Que por ante el Tribunal de Primer Grado, la fiscal Carmen Mohammed solicitó un informe pericial al Departamento de Investigación de Delitos de Alta Tecnología, a los fines de comprobar si el equipo en el que se realizaron las jugadas de lotería en la Banca Rogelio La Fortuna, habían sido manipulados o no, para alcanzar los valores vendidos en jugadas. Posterior a la solicitud del informe pericial la honorable Magistrada que dictó la sentencia de primer grado, procedió a emitir un fallo definitivo del asunto del que había sido apoderado, sin esperar a que el Departamento de Investigación de Delitos de Alta Tecnología, después de analizar el equipo sometido, emitiera el resultado el cual sería decisivo en el caso, demostrando que efectivamente el equipo no había sido manipulado. Con esta actuación, la juez de primer grado, vulneró una serie de garantías fundamentales, al igual que los jueces de la Corte, como lo son el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, en perjuicio de la parte querellante, recurrente en apelación y hoy recurrente en casación. El recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, realizó ante la Corte de Apelación, los planteamientos sobre la base de que se había emitido una sentencia definitiva sobre un caso que le fue sometido al tribunal de primer grado y que este, de manera sorpresiva, se adelantó a emitir un fallo, antes de que fueran conocidos los resultados del informe pericial que le fuera realizado al equipo donde efectivamente se habían hecho las jugadas de lotería. La Corte a-qua, inobservó esta situación, colocando a la parte recurrente en un estado de indefensión, al no anular la sentencia de primer grado y dar a conocer los resultados del informe pericial solicitado por la fiscal apoderada del caso, como le fue solicitado en las conclusiones vertidas en audiencia en limini litis. Que la Corte de Apelación no se refirió a los alegatos y conclusiones expuestas en audiencia, y mucho menos los hace constar en el cuerpo de la sentencia que dictó, violentando la obligación de decidir que tienen los jueces, sobre los casos de los cuales son apoderados”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente Rogelio Isaac Gómez Pilarte aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua, al fundamentar su decisión sobre los pronunciamientos



dados por el tribunal de primer grado, incurrió en sus mismos errores, en lo concerniente a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, luego de examinar la sentencia impugnada, estableció haber constatado que la decisión adoptada en primer grado resultó enteramente correcta, ya que frente a las cuestiones fácticas del proceso se ha podido demostrar que: *“7. ...tal y como fue establecido por el tribunal a-quo, los elementos probatorios aportados al proceso por la parte acusadora resultan insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada y consecuentemente imponer un condena; 8. El juez a-quo valoró todos y cada uno de los medios probatorios aportados, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, exponiendo en su sentencia un razonamiento lógico de los motivos que la llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, como lo contempla la norma cumpliendo así con el voto de la ley; 9. Que no existe la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la juez a-qua, pues si bien es cierto que la acusación no trata de la violación de alteración de documentos, no es menos cierto que para establecer la imputación de que se trata es preciso determinar si el ilícito penal imputado fue cometido mediante la alteración de los tickets depositados por la parte acusadora para probar su acusación, circunstancia que no fue probada con las pruebas aportadas ni con ningún otro elemento probatorio”;*

Considerando, que se ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos; que en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, las pruebas aportadas al proceso fueron correctamente valoradas y resultaron insuficientes para determinar que la nombrada Rosa Angélica Trinidad Ozuna cometiera los hechos que se le imputan; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado por el recurrente, respecto a las alegaciones sobre la existencia de un peritaje

tecnológico, esta alzada considera que sus alegaciones carecen de fundamento, toda vez que no existe constancia de que haya sido planteado ni en el acta de audiencia ni en la sentencia, y además no consta que la parte hoy recurrente aportara evidencia alguna sobre el contenido del mismo;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Rosa Angélica Trinidad Ozuna, en el recurso de casación interpuesto por Rogelio Isaac Gómez Pilarte, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Clemente y Licda. Rosemery Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431857-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 29, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00501, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente en sustitución de la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3515-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de abril de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Santana, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de marzo de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0431857-1, domiciliado en la calle Respaldo A núm. 11, sector El Tamarindo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de incesto, en violación de las disposiciones 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Aurora Santana García, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Aurora Santana García a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Rafael Santana, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por estar la víctima asistida de un abogado del Departamento Legal de Representación a Víctimas; **TERCERO:** Convooca a las partes del proceso para el próximo cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SEEN-00501, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación el Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en nombre y representación del señor Rafael Santana, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00143 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00143 fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, en razón de que el recurrente está asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Santana, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 176, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una forma genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación, toda vez que como se puede apreciar, el reclamo que le hicimos a la Corte en la primera parte del único medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones de la joven Aurora Santana García, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo, la Corte a-qua para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal valoró adecuadamente todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos señalados, y por tanto sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones. Lo que pone de manifiesto que al momento de responder la primera parte del primer motivo utilizó una fórmula genérica. Por otro lado, en la segunda parte del único motivo, nuestra queja iba dirigida a denunciar las deficiencias de la valoración realizada por el tribunal al certificado médico legal practicado a la presunta víctima. El fundamento de la queja es el hecho de que el tribunal de juicio no observó que dicha prueba no cumplía con las exigencias del artículo 205 del Código Procesal Penal, esto debido a la falta de calidad habilitante del médico que practicó el mismo, ya que no era ginecólogo forense. Otro aspecto cuestionado fue la deficiencia de las conclusiones de dicho informe debido a que el mismo no estaba fundamentado pues no contiene las razones ni la base científica que le sirvieron de base al perito*

*para arribar a la conclusión contenido en el mismo, contrariando con esto el contenido del artículo 212 del Código Procesal Penal. Al momento de referirse al medio antes indicado, la Corte a-qua evade responder la queja planteada, toda vez que al rechazar la misma no establece cómo determinó que el médico practicó el referido examen, contrario a lo denunciado por el recurrente, si tiene la calidad habilitante requerida para realizar ese tipo de experticia, y por otro lado tampoco logra explicarle al recurrente las razones por las cuales considera que las conclusiones están fundadas y que por tanto cumple con los parámetros del artículo 212 del Código Procesal Penal. Aparte de no dar una respuesta puntual y certera respecto de la denuncia antes indicada, al rechazar el medio propuesto, la Corte a-quo inobservó el contenido y alcance de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, toda vez que para dicho tribunal es irrelevante el hecho de que la persona que realice una experticia no tenga las competencias necesarias, es decir, la preparación y la especialización en el área en el cual se requiere su participación. En vista de lo anterior, es evidente que queda verificado que la Corte a-quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, el de la inobservancia de normas legales y constitucionales por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...En cuanto al punto planteado por la defensa cabe destacar concierne a la valoración de la prueba y la valoración de las declaraciones ofrecidas por la joven Aura Santana García por parte del tribunal a-quo, que el mismo hace una adecuada valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora, tanto de manera particular como en su conjunto, como unidad probatoria, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, exponiendo los motivos por los cuales le dio entero crédito a las declaraciones de la víctima Aurora Santana García, tal como se verifica claramente en las páginas 8 y 9 de la sentencia de marras, indicando las razones que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de este, ya que se valoraron las pruebas presentadas por las partes; que la defensa del imputado no aportó medios de pruebas a descargo, haciendo*



el imputado de sus declaraciones su medio de defensa; que aunque el resultado no fuera el deseado por la defensa el mismo ha sido conforme las reglas de los debates, análisis de prueba y de la celebración del juicio, con respecto a la Constitución y convencionalismo, por cuanto dicho análisis claramente indicado en la sentencia a través de las cuales la presunción quedó destruida con las pruebas valoradas en la forma expuesta en la sentencia objeto del recurso. Que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal a-quo indica lo siguiente: “Que en el caso de la especie y al proceder el tribunal valorar de manera conjunta las pruebas documentales y el testimonial, tomando en consideración el Informe Psicológico y el Certificado Médico Legal aportados al proceso y una vez contrapuestos con las declaraciones, que de manera directa percibieran los miembros de este tribunal por la víctima Aurora Santana García, se ha podido establecer que, tal como la misma lo indica en el Informe Psicológico, efectivamente su padre Rafael Santana, la violó sexualmente, indicando en ese tenor que el hecho ocurrió, cuando en horas de la madrugada su padre le dijo que la estufa estaba botando gas y que fuera a su habitación a buscar un ambientador para echarlo en la casa, momento que aprovechó el imputado para violarla sexualmente, manifestándole que para que lo hiciera con otro lo hiciera con él, corroborando lo establecido en el certificado médico legal donde se establece que luego de un examen físico la señora Aurora Santana García, orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares con área de equimosis recientes a las 5 horas de la esfera del reloj. Región anal; sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: lesiones físicas curables en un periodo de 0 a 4 días. Presenta hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente. Referida a virología. Referida a psicología”. Lo que deja claramente establecido que el tribunal ha valorado conforme al derecho, la lógica y reglas, que rigen el juicio, que no resulta de una inventiva, ni una situación melaganaria sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que dicho punto carece de fundamento y debe ser desestimado. Que en cuanto al segundo punto el recurrente alega que el tribunal a-quo al realizar la valoración del certificado médico legal no toma en cuenta que en las conclusiones del mismo lo único que determinan es que la joven tuvo relaciones sexual reciente, no acreditando, en modo alguno que la referida relación haya sido con el imputado y de manera no consentida. Que en lo referente a la calidad del informe el artículo 212 del

*Código Procesal Penal exige, entre otras cosas, que el mismo sea fundado y que contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados. Que contrario a lo establecido por el recurrente en dicho punto el certificado médico legal establece el nombre y la calidad de la persona que la evaluación de la joven Aurora Santana García, detallando claramente las operaciones practicadas y el resultado del mismo, el tribunal a-quo haciendo una valoración de manera conjunta de las pruebas tanto documentales como testimoniales, a saber el informe psicológico y el certificado médico legal que fueron aportados al proceso contraponiéndolos con las declaraciones de la víctima Aurora Santana García determinando así que el hoy imputado Rafael Santana es responsable de los hechos que se le acusan . Que la Corte estima que el presente alegato sobre la valoración de las pruebas es repetitivo, en razón de que los mismos se encuentran incluidos en las propuestas hechas en los puntos primero y segundo del único motivo del recurso del recurrente, y enfatiza esta Corte que las pruebas aportadas al contradictorio fueron examinadas y valoradas correctamente y está claro que el tribunal a-quo utilizó en esa valoración la lógica y la máxima de experiencia, por lo que el tercer punto del único medio carece de fundamento y debe desestimarse...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas planteadas por el recurrente en el memorial de agravios, en contra de la decisión dictada por la Corte a-qua, se refieren, en síntesis, a una motivación manifiestamente infundada en el examen y respuesta de los motivos de apelación esgrimidos, referentes a la utilización por parte del tribunal de juicio de la íntima convicción al momento de valorar las declaraciones de la víctima y que por ante esa instancia no se observó que el certificado médico legal que le fuere practicado no cumplía con las exigencias de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, debido a la falta de calidad habilitante del médico que practicó el mismo y por la deficiencia de las conclusiones del mencionado documento;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia impugnada, ha advertido que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua, con relación a la valoración de las declaraciones de la víctima, al dar aquiescencia a lo expresado por el tribunal sentenciador

en ese sentido, constató y así lo plasmó de manera puntual, que los jueces del tribunal de primer grado, valoraron de manera adecuada, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, exponiendo los motivos por los cuales le otorgaban entero crédito a las declaraciones ofrecidas por la víctima, las cuales fueron debidamente corroboradas con la prueba documental, a saber, el informe psicológico y el certificado médico legal que le fue practicado y que sirvieron de sustento para probar la acusación presentada por el ministerio público, quedando establecida fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito atribuido;

Considerando, que en cuanto al punto invocado por el recurrente, relativo a que no se observó que el certificado médico legal que le fuere practicado a la víctima no cumplía con las exigencias de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, debido a la falta de calidad habilitante del médico que practicó el mismo y por la deficiencia de las conclusiones del mencionado documento; la Corte a-qua determinó que el vicio argüido no se configuraba, toda vez que el mencionado documento establecía el nombre y la calidad de la persona que evaluó a la joven Aurora Santana García, quien detalló claramente las operaciones practicadas y el resultado de las mismas; siendo preciso acotar, respecto de esa queja, que esta Segunda Sala, ha verificado, tras el análisis de la glosa procesal, que conforme al auto de apertura a juicio, dicho certificado médico legal fue ofertado como prueba del proceso y acogido por esa instancia, verificando el juez de la instrucción la idoneidad, utilidad y pertinencia del mismo; constituyéndose, en consecuencia, en un medio de prueba hábil para ser valorado por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que este elemento probatorio había sido recogido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal, motivo por el cual

procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00501, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alcibíades Reyes Cordero.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosa Elena Morales y Loida Paola Amador Sención.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Reyes Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Ricardo, núm. 26, parte atrás, del sector Vietnam, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia, Santo Domingo; contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00180, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, sustituyendo a la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 6 de mayo de 2014, la Licda. Sugely Vizcaíno, Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alcibíades Reyes Cordero, por violación a los artículos 309, 309-2 y 305 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 481-2015 el 2 de septiembre de 2015, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alza interpuesto por Alcibíades Reyes Cordero, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00180 el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Alcibíades Reyes Cordero, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 481-2015, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se agrega el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano para dar una correcta calificación legal a los hechos, dicha inclusión se realizó conforme advertencia hecha a la defensa técnica del imputado; **Segundo:** Declara al señor Alcibíades Reyes Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Ricardo núm. 06, sector Vietnam de Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violencia intrafamiliar y de género, que provocan lesiones en la víctima previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por Ley 24-97, en perjuicio de Gisela Santana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Gisela Santana; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Alcibíades Reyes Cordero, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por haberse retenido falta penal en contra del imputado que le hace pasible de tener que responder en el aspecto civil y como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa al imputado al pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Mantiene la medida de coerción al imputado Ramón Antonio Reyes Valdez, interpuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 1443-2014, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (09) de septiembre del año 2015, a las 9:00 a.

*m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis falta de motivos por parte de la Corte a-qua, en razón de que esta omite ofrecer valoraciones concretas del caso, fallando con formulas genéricas y omitiendo hacer un análisis propio de las pruebas producidas por el juzgador, toda vez que la víctima tenía un interés económico, y los certificados médicos no muestran cómo ocurrieron los hechos, y la alzada no se refirió a este punto; que con relación a la pena, la alzada omite hacer referencia al fin resocializador del condenado;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“...que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que para fallar como lo hizo al tribunal a-quo le fueron presentados como elementos probatorios de orden testimonial-y documental, entre los que se encuentran los testimonios de las señoras Digna Yuderka Santana y Gisela Santana, y documentales: a) Dos certificados médicos legales, 2) Certificado de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, entre otros ...que en esas circunstancias el tribunal a-quo estimó los hechos probados y la responsabilidad del procesado, en ese sentido esta Corte es de criterio que la labor realizada por el tribunal a-quo no está sustentada en ningún error y las pruebas fueron valoradas correctamente, si bien el testimonio de la señora Digna Yuderka Santana es de carácter referencial su versión sobre los hechos fueron corroborados por la versión de la víctima y los certificados médicos aportados, además de que el imputado no aportó pruebas contrarias a las presentadas por los acusadores, además de que las declaraciones del mismo son incoherentes por lo que el medio en cuestión carece de fundamento y debe de desestimarse...”;*

Considerando, que al observar la respuesta dada por la alzada a las pretensiones del recurrente, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta



a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la norma que rige la materia; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales, encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que por otra parte plantea el encartado que con relación a la pena, la alzada omite hacer referencia al fin resocializador del condenado, pero al examinar la respuesta de la Corte en este sentido, se observa que ésta luego de analizar la decisión del juzgador en cuanto a la pena impuesta estableció que sus motivaciones eran suficientes y ajustadas a los criterios de la normativa procesal penal, y que dentro de sus parámetros se encontraban lo relativo a la gravedad de la pena;

Considerando, que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso; además, la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Alcibíades Reyes Cordero, en contra de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00180, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Suendy Antonio Limbart Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ruth Esther Ubiera Rojas y Wendy Jahaira Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Omaira Saro Martínez y Carlos Rubén Saro Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suendy Antonio Limbart Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12650656-0, domiciliado y residente en la calle 2-W, núm. 10, sector Lucerna, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSN-00022, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2017 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, por si y por la Licda. Wendy Jahaira Mejía, defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida, Carmen Omaira Saro Martínez y Carlos Rubén Saro Martínez; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4443-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de mayo de 2015 el Licdo. Orlando de Jesús R., Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Suendy Antonio Limbart Rosario, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36, en perjuicio de la hoy occisa Dominga Antonia Saro Martínez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de mayo de 2016, dictó su decisión núm. 54803-2016-SSEN-00284 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Suendy Antonio Limbart del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12650656-0, domiciliado y residente en la calle 2-W núm. 10, sector Lucerna, Santo Domingo Este. Teléfono: 809-538-6036, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dominga Antonia Saro Martínez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando costas penales por estar asistido el imputado por la defensoría pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carmen Omaira Saro Martínez, Paula Francisca de Mota Saro, Carlos Rubén Saro Martínez y César Radhamés Díaz Martínez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Suendy Antonio Limbart del Rosario, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles por la asistencia del Departamento de Atención a la víctima; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (09) de junio del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2017-SSEN-00022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando en nombre y representación del señor Suendy Antonio Limbart Rosario, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00284, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00284, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial que la Corte recurrió al uso de fórmulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en su instancia de apelación, los cuales se dirigían esencialmente a lo que fue la errónea aplicación de la norma por parte del juzgador; limitándose a confirmar la decisión del juzgador sin hacer un análisis propio y sin dar razones de porqué ella entendía que se configuraba el homicidio agravado, en franca violación al artículo 224 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para dar respuesta al recurrente de sus medios planteados la alzada estableció lo siguiente:

*“...del examen y estudio de la decisión recurrida específicamente en cuanto a la valoración realizada por el tribunal a-quo a estos testimonios, de los mismos se pudo comprobar y verificar que aportaron datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos juzgados, razón por la cual el a-quo hizo una correcta valoración de estos testimonios y demás elementos probatorios, toda vez que tal como lo expresa el tribunal en su decisión estas pruebas arrojan datos certeros, creíbles y puntuales, logrando establecer sin ningún tipo de duda razonable que el señor Suendy Antonio Limbart, hoy recurrente, es el único responsable de los hechos que le dieron muerte a la señora Dominga Antonia Saro Martínez...el*

*recurrente expresa que existe una violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), alegando que el tribunal a-quo erró al retener contra el recurrente el cargo de asesinato...que luego del análisis de estos motivos y de la decisión recurrida, se observa que el tribunal a-quo contrario a lo que alega la parte recurrente, al realización la valoración de los elementos de pruebas aportados, comprobó mediante los datos aportados por las pruebas, las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y la participación directa del imputado en los mismos, y que además varios testigos coinciden en que la víctima era constantemente asediada por el hoy recurrente, y que el motivo de su separación fue porque el señor Suendy Antonio Limbart era muy violento, y que el día de la ocurrencia de los hechos el mismo se presentó al lugar donde vivía la señora Dominga Antonia Saro Martínez y sin mediar palabras le propinó las heridas que le ocasionaron la muerte, por lo que esta Sala estima que el tribunal realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, toda vez que las actuaciones del imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza.....de la lectura y del análisis de la decisión impugnada se observa que para determinar la responsabilidad penal del justiciable en los hechos puestos a su cargo, contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal a-quo se basó en las declaraciones dadas en audiencia por los testigos a cargo, los cuales aportaron datos que logran establecer que el imputado es el único responsable de los hechos, especialmente y conjuntamente con el testimonio del señor César Radhamés Martínez, quien fue un testigo de excepción ya que estuvo en el lugar de los hechos en tiempo, lugar y espacio además el tribunal valoró todos los elementos probatorios de manera conjunta...que el tribunal a-quo en su decisión ha establecido con claridad el nexo que presenta el imputado con los hechos puestos en su contra y ha indicado en la página 15 de su decisión, tercer considerando, los elementos constitutivos del crimen de homicidio con premeditación y asechanza y cómo la actuación del señor Suendy Antonio Limbart se subsume en este tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza..”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales,

en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la decisión dictada por el juzgador;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportada, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Suendy Antonio Limbart Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;



**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Valdez Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Acosta y Pedro Campusano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Ramón Valdez Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0153953-3, domiciliado y residente en la calle Primera Bella Vista núm. 153, Pueblo Nuevo, San Cristóbal; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15

de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de abril de 2015, la Licda. Ana Mercedes Pichardo Puello, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Ramón Valdez Tejeda, por violación a los artículos 49 literal c, 65, 74 letra g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Moto, modificado por la Ley 114-9;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal Grupo I, el cual en fecha 10 de mayo de 2016 dictó su decisión núm. 311-2016-SFON-00003 y su dispositivo es el siguiente:

*En el aspecto penal. “PRIMERO: Se declara al señor Juan Ramón Valdez Tejeda, culpable de violar los artículos 49-c 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99. En consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de mil pesos de multa*

(RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, tomando en consideración circunstancias atenuantes se le suspende la pena de prisión, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, y se le impone las reglas señaladas en el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en la prohibición de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año; en el aspecto civil; **PRIMERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Patricia Candelario, Wilson Encarnación Colón y Lucrecia Lorenzo, a través de su abogado Licdo. Edward Garabitos Lanfranco, en contra del señor Juan Ramón Valdez, en su calidad de imputado, Anastacio Reyes Castro, en su calidad de tercero civilmente responsable y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al imputado señor Juan Ramón Valdez Tejeda, en su calidad de imputado, por su hecho personal, y al señor Anastacio Reyes Castro, en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00) distribuidos de siguiente manera Ciento Veinticinco Mil pesos (RD\$125,000.00) a favor y provecho de los señores Patricia Candelario y Wilson Encarnación Colón, quienes actúan en representación de su hijo menor de iniciales M.D.E.C., y Ciento Veinticinco Mil pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de la señora Lucrecia Lorenzo, quien actúa en representación de su hijo menor de iniciales A.S.R., como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por estos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Ramón Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Edward Garabitos Lanfranco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **QUINTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que asisten a los señores Juan

*Ramón Valdez y Anastasio Reyes Castro y a la razón social Seguros Constitución C. por A.;* **SEXTO:** *Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dos (2) de junio del 2016, a la 01:45 hora de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2017-SPEN-00088 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogadas, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramón Valdez Tejeda y la compañía aseguradora Seguros Constitución S. A.; en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00003, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, provincia San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia;* **TECERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el único alegato del recurrente consiste en la falta de motivación de la decisión dictada por la Corte a-qua, ya que a decir de éste la misma se limita a transcribir los motivos del juzgador, para luego dar explicaciones genéricas, obviando hacer su propio análisis del fallo condenatorio;

Considerando, que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua se pone de manifiesto que contrario a lo esgrimido, esa Alzada dio

respuesta a los planteamientos del mismo ante esa instancia, que si bien respondió de manera sucinta, no incurrió en ninguna omisión, toda vez que estableció en sus motivos que el a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, indicando los hechos probados y la responsabilidad del recurrente en los mismos; que si bien es cierto, que ésta al hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador transcribe parte de los motivos de éste, no menos cierto es que la misma en sus páginas 7 y 8 da sus propios motivos sobre las razones del rechazo de su recurso;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo y corroborado debidamente por la Alzada, por lo que es criterio de esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal; en consecuencia, se rechaza el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Juan Ramón Valdez Tejeda, en contra de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Roberto Ruiz Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Tavárez Santana y Juan Aybar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Ruiz Lara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079612-5, domiciliado y residente en la calle A, número 43, sector Los Tumbaos, Matanzas Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Tavárez Santana, por sí y por el Lic. Juan Aybar, a nombre y representación de Pablo Roberto Ruiz Lara, parte recurrente;



Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por el Lic. Juan Aybar, en representación del recurrente Pablo Roberto Ruiz Lara, depositado el 12 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1539-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 1-2 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Merelis María Santa Pérez y Pablo Roberto Ruiz Lora, imputándolos de violar los artículos 333 y 334 del Código Penal Dominicano, y 12, 45, 396 de la Ley 396-03, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 14 de agosto de 2014, en contra de los imputados;

- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00049, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción del artículo 334 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor, por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, del Código del Menor; SEGUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Pablo Roberto Ruiz Lara, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los artículos 355 del Código Penal y 396 letra C de la Ley 136-03, del Código del Menor, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.R.D.; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, más al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO:* *Condena al procesado al pago de las costas penales; CUARTO:* *Dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Merelis María Santana Pérez por insuficiencia probatoria, no se probó que la procesada violentara el artículo 333 del Código Penal y artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.R.D.; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción de impuesta; QUINTO:* *Declara las cosas penales eximidas; SEXTO:* *Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pablo Roberto Ruiz Lara, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00233, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Clodomiro Jiménez Márquez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Pablo Roberto Ruiz Lara, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00049, de fecha quince (15) del mes de marzo*

del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, respecto del imputado Pablo Roberto Ruiz Lara, que entre otras cosas lo declaró culpable de violar los artículos 355 del Código Penal y 396-C de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. R. D. y le condeno a dos (2) años de prisión, más al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Pablo Roberto Ruiz Lara, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Pablo Roberto Ruiz Lara, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

**“Primer Medio:** Errónea aplicación de orden constitucional, violación al derecho de defensa, fundamento del medio esgrimido. Que la Corte en su sentencia no respondió los medios por separado, sino que utilizó una formula genérica para dar respuesta ameritada por el recurrente denunciante; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, fundamento del medio esgrimido. Que en este caso no se observó el debido proceso, ni con relación a las exigencias de la acusación, no se observó que el Juzgado de la Instrucción emitió el auto número 199-2014 de fecha 147/8/2014, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los señores Merelis María Santana Pérez y Pablo Roberto Ruiz Lara, a la primera la acusa de violar el artículo 334 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 45 y 396 de la Ley 136-03 y contra del segundo es decir Pablo Roberto Ruiz Lara, acusado de violar la disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 el artículo 396 de la Ley 136-03. Que el tribunal de primer grado en su parte dispositiva invirtió las calificaciones jurídicas dadas por

*el Juez de la instrucción del auto de apertura a juicio lo que hace nula la sentencia de primer grado, en virtud de que la calificación que el Juez de Instrucción le dio a Pablo Roberto Ruiz Lara, 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-3 y en cuanto a la señora Merelis María Santana Pérez, el Juez de la Instrucción la calificó de violar el artículo 334, no de 333 del Código Penal, como erróneamente dice el tribunal de primer grado y que la Corte cuando se hizo referencia a la violación de la Constitución y al debido proceso, debió observar y subsanar una situación que ahora hace constitucionalmente ambas decisiones. Que por otro lado constituye una violación al debido proceso, que el tribunal de primer grado y paso de forma inadvertida que agrego el literal, es decir, el imputado llegó por violación al artículo 396 del Código del Menor Ley 136-03, y el tribunal no advirtió al imputado respecto de la aplicación de la acusación no de la variación, puesto que agrego un ordinal, de un artículo que tiene 3, violenta el debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. A que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte carecen de motivación para sustentar la acusación. Que se produjo una sentencia condenatoria por sustracción de menores, siendo según el criterio jurisprudencial desde 1997, fecha en que la Ley 24-97, modifico el Código Penal, que el elemento constitutivo de la infracción de sustracción de menores de edad, es el desplazamiento, que cuando el recurrente refiere la errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Que en relación a los cuatro medios planteados los cuales se reúnen para su contestación por su vinculación, ya que todos se fundamentan en que la menor no fue interrogada en la Camara de Gessel, violándole el derecho de defensa del imputado; del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención se comprueba que ciertamente la menor fue interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, atendiendo a la comisión rogatoria núm. 122/2013, de fecha 12/12/2013 y en virtud de la resolución 3687, de fecha 20/12/2007, de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 282 párrafo de la Ley 136-03, vigentes al momento de recoger dicho elemento de prueba, las cuales establecían con claridad el procedimiento a seguir para interrogara un menor víctima o testigo de un hecho que violente dicha ley penal. Que el elemento de prueba*

consistente en el interrogatorio practicado a la menor fue levantado por un juez competente como lo fue el Juez de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia, previa comisión rogatoria por parte del Juez Penal Ordinario, que en fecha (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) fue notificado de manera personal el Licdo. Joel Bueno Nicacio, en calidad de abogado defensor de los imputados Pablo Roberto Ruiz Lara, Marilis y Wagner, para que formulara las preguntas para la realización de la entrevista; pero no aportó pregunta; cumpliendo con el procedimiento estableció en la oportunidad a esos fines; que levantada así la prueba puede ser presentada en juicio y valorada por los jueces, que fue lo que hicieron los jueces del tribunal a-quo, ya que dicho elemento de prueba fue recogido conforme al procedimiento establecido. Que es importante destacar que la Cámara de Gessel del Departamento Judicial de San Cristóbal fue puesta en funcionamiento el 17 de marzo de 2014 y las entrevistas iniciaron en el mes de junio de 2014; lo que indica que para la época en que sucedió el hecho y fue realizado el interrogatorio (27/12/2013), la misma no se encontraba laborando, por lo que el interrogatorio practicado a la menor no podía ser llevado a cabo en dicha cámara. Que el hecho por el cual fue sometido a la acción de la justicia el señor Pablo Roberto Ruiz Lora ocurrió en fecha 8 de noviembre de 2013, cuando el imputado sedujo y sustrajo a la menor de su casa y se la llevó a vivir a la casa de un tal chaval, haciéndola pasar como pareja de este último y la imputada Merelis María Santana Pérez, era su cómplice, quien además la prostituía y permitía que el imputado se viera en su casa ubicada en la comunidad del Cruce de Arroyo Hondo, frente al play, con la víctima menor de edad, y además se beneficiaba de esa relación económicamente. Que el imputado era el maestro de la víctima en el liceo público del cruce de Arroyo Hondo y siendo su maestro la sedujo y sostuvo una relación que en principio era de novios, este posteriormente la sustrajo y se la llevó a vivir a casa de un tal Wagner. Que la menor víctima fue entrevistada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y en la misma esa señaló al imputado como la persona que la había seducido y convivido con ella maritalmente. Que del estudio de la sentencia se advierte que los jueces a través de la valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador comprobaron que real y efectivamente la menor fue seducida y sustraída de la autoridad de los padres en violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal,

*y 396 letra c, de la Ley 136-03 sobre Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; lo que comprueba que los jueces valoraron de forma correcta y conforme al método científico de la sana crítica los elementos de pruebas aportados que le permitieron establecer y comprobar el acontecimiento histórico por el que está siendo enjuiciado el imputado Pablo Roberto Ruiz Lara”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el recurrente en el primer medio invoca, errónea aplicación de orden constitucional, violación al derecho de defensa, fundamento del medio esgrimido. Que la Corte en su sentencia no respondió los medios por separado, sino que utilizó una fórmula genérica para dar respuesta ameritada por el recurrente denunciante;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, sustenta violación al debido proceso de ley, fundamento del medio esgrimido. Que en este caso no se observó el debido proceso, ni con relación a las exigencias de la acusación, no se observó que el Juzgado de la Instrucción emitió el auto número 199-2014 de fecha 147/8/2014, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los señores Merelis María Santana Pérez y Pablo Roberto Ruiz Lara, a la primera la acusa de violar el artículo 334 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12,45 y 396 de la Ley 136-03 y contra del segundo es decir Pablo Roberto Ruiz Lara, acusado de violar la disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 el artículo 396 de la Ley 136-03. Que el tribunal de primer grado en su parte dispositiva invirtió las calificaciones jurídicas dadas por el Juez de la instrucción del auto de apertura a juicio lo que hace nula la sentencia de primer grado, en virtud de que la calificación que el Juez de Instrucción le dio a Pablo Roberto Ruiz Lara, 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-3 y en cuanto a la señora Merelis María Santana Pérez, el Juez de la Instrucción la calificó de violar el artículo 334, no de 333 del Código Penal como erróneamente dice el tribunal de primer grado y que la Corte cuando se hizo referencia a la violación de la Constitución y al debido proceso, debió observar y subsanar una situación que ahora hace constitucionalmente ambas decisiones. Que por otro lado constituye una violación al debido proceso, que el tribunal de primer grado y paso de forma inadvertida que agrego el

literal, es decir, el imputado ligo por violación al artículo 396 del Código del Menor Ley 136-03, y el tribunal no advirtió al imputado respecto de la aplicación de la acusación no de la variación, puesto que agregó un ordinal, de un artículo que tiene 3, violenta el debido proceso de ley;

Considerando, que en el tercer medio invoca el recurrente, sentencia manifiestamente infundada. A que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte carecen de motivación para sustentar la acusación. Que se produjo una sentencia condenatoria por sustracción de menores, siendo según el criterio jurisprudencial desde 1997, fecha en que la Ley 24-97, modificó el Código Penal, que el elemento constitutivo de la infracción de sustracción de menores de edad, es el desplazamiento, que cuando el recurrente refiere la errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que una vez examinado el contenido de los tres medios del presente recurso de casación, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Ruiz Lara, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Martínez Alberti.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Julio Joan Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fish.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Alberti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0719426-8, con domicilio en la Manzana D, núm. 13, residencial Don Gregorio, Km. 15 ½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 13-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Fish, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2017, en representación de Julio Joan Gómez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1835-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Armas y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Joan Gómez (a) La Grasa, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Misael Martínez Jiménez (a) El Menor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Res. 297-2014, del 26 de agosto de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 202-2015, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada, núm. 13-2016, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, dictada el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa:

**“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Daniel Emilio Fernández, Wilson Tolentino Silverio y Guarionex Ventura Martínez, en nombre y representación de la parte querellante señores Sandra Altagracia Jiménez Polanco y Jesús Martínez Alberti, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 202-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*

**‘Primero:** *Rechazan la moción planteada por el Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, por sí y por los Licdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de la actoría civil en sus conclusiones, por no haberse demostrado el homicidio voluntario;*

**Segundo:** *Acogen las conclusiones vertidas por el Licdo. Yorelbin D. Rivas, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia se varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio resolución núm. 297-2013, de fecha 26 de agosto del año 2014, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, de violación 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículo 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, por la de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, por los motivos glosados de manera inextensa en la presente decisión;*

**Tercero:** *Declaran al ciudadano Julio Joan Gómez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815194-3, con domicilio en la calle Penetración 15, núm. 21, sector Engombre, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36,*

en perjuicio de Misael Martínez Jiménez, (occiso) por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Declaran de oficio las costas penales, a favor del encartado Julio Joan Gómez, por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Quinto:** Suspenden de manera parcial la sanción al imputado Julio Joan Gómez, de la siguiente manera: Tres (03) años en prisión y Dos (02) años en suspensión condicional de la pena, conforme a las reglas o condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; **Sexto:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Jesús Martínez Alberti y Sandra Altagracia Jiménez Polanco, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Julio Joan Gómez, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **Séptimo:** Condenan al imputado Julio Joan Gómez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Noveno:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala de la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Falta, contradicción, desnaturalización del testimonio. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

*Sentencia manifiestamente infundada violación Art. 24, 172 y 417 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a-qua no dio motivos suficientes para fundar su sentencia. Que tal como se evidencia las incoherencias contradicciones y declaraciones ambiguas que aporta esta testigo, que arrojan dudas y oscuridad al no estar acorde con los hechos esas declaraciones, al cual el tribunal le da credibilidad en su decisión, sin analizar la veracidad al decir que ve cuando el occiso le pasa el arma al imputado, ella está detrás del vehículo, establece en principio que el hecho ocurre al salir de la fiesta, lo cual es el único punto de coincidencia con los testigos anteriores y es la única que le establece al tribunal que el arma sale de las manos de Misael, la víctima hoy occiso; y al final establece de manera poco convincente que el occiso le pasa el arma al imputado cuando iban para la fiesta, no quedando claro y veraz el hecho de la aparición del arma, si fue momento antes de ocurrir el hecho fatal que le cegó la vida a Misael Martínez. Por otra parte, no resulta una verdad absoluta frente a dos testigos que dicen no haber presenciado porte de armas en el occiso, que tuvieron en el mismo lugar, a la misma hora y presenciaron los mismos hechos, dentro de un mismo vehículo en un pequeño espacio pequeño y cerrado, y donde realmente todos quedaron sorprendidos cuando el imputado Joan Gómez, (La Grasa) sacó el arma letal y disparó contra Misael Martínez a su espalda, arrancándole la vida, el cual solo fue socorrido de manera responsable por el conductor del vehículo en que se trasladaban, y Joan Gómez de manera escurridiza, después de cometer el alevoso hecho emprendió la huida, y las jóvenes quedar aterrorizadas por el hecho de sangre y las últimas palabras del occiso, que no se corrobora las declaraciones vertidas por la testigo Noelfy Altagracia Polanco las cuales colisionan de manera frontal con la del primer testigo Ramón Ubaldo de León Jácques (quien conducía el vehículo) y la segunda testigo deponente Janny Nathaly Peña, por lo que el tribunal a-quem debe analizar lo propuesto mediante este medio y recogido en la sentencia en las páginas: 12, 13, 14 en su primer párrafo, por todo lo cual se impugna esta sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración de los medios de pruebas aportados, sobre todo los testimoniales y una mejor aplicación del derecho, para una sana y sabia administración de justicia. Que la Corte a-qua no explica*

*por razonamientos lógicos que pasen el filtro de la crítica racional cómo llegó al convencimiento de que en cuanto al homicidio se determinó que fue accidental, por lo que es de derecho casar la decisión recurrida”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

*“Que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente de que se incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sentencia manifiestamente infundada, de la lectura de la sentencia se verifica que fueron valorados los elementos de pruebas que dieron lugar a variar la calificación en cuanto al homicidio ya que quedó determinado que fue de manera accidental que se disparó el arma, por lo que dichos fundamentos deben ser rechazados. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Joan Gómez (Sic), por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados en los recursos, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;*

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que dicha decisión contiene una motivación precisa en torno a la determinación de la existencia de un homicidio involuntario, en razón de que entre el imputado y la víctima no hubo ningún conflicto previo, sino que quedó demostrado que estos salieron de una fiesta en compañía de otras personas y mientras iban a bordo de un vehículo, la víctima le pasó un arma de fuego al hoy imputado, quien la manipuló y realizó un disparo accidental que le causó la muerte a aquel, observando los jueces a-qua conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, que no hubo desnaturalización ni contradicción en las declaraciones de los testigos que se encontraban en el referido vehículo; por tanto, lo que dio lugar a que la Corte a-qua

confirmara una sanción de cinco (5) años, que si bien supera la pena contemplada para el homicidio involuntario, la misma se encuentra dentro del rango estipulado en el artículo 39 de la Ley 36, para el Porte y Tenencia de Armas; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Alberti, contra la sentencia núm. 13-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Del Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Milagros del C. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio Guzmán Aragonéz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008795-8, domiciliado y residente en la calle Fernando Bermúdez, apto. 05, residencial El Remanso, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Carlos del Rosario;

Oído al Lic. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Antonio Guzmán Aragonez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Juan Carlos del Rosario, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3466-2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 26 de mayo de 2015, la Licda. Rosalba Altagracia Gómez Jáquez, actuando a nombre y representación de Luis Antonio Guzmán

Aragonez, interpuso por ante la Juez de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Juan Carlos del Rosario, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual en fecha 17 de noviembre de 2015 dictó la decisión núm. 42-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara el ciudadano Juan Carlos del Rosario, dominicano, de 39 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008795-8, domiciliado y residente en la calle Fernando Bermúdez, apt. 5, residencial El Remanso, de la ciudad de Santiago, culpable del delito de violación a la ley de cheques, en perjuicio de Luis Antonio Aragonez, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la ley 2859, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión de manera y al pago de una multa de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por Luis Antonio Aragonez por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Juan Carlos del Rosario al pago de una indemnización por el monto de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Carlos del Rosario al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Pedro V. Pimentel y Rosalba Altagracia Gómez Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) de diciembre del años dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SEN-0337, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos del Rosario, por

intermedio de la licda. Iliá R. Sánchez M., defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la sentencia núm. 42-2015, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Eximir las costas penales; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Rosalba Alt. Gómez Jáquez; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos del Rosario, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de la sana crítica racional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua dictó una sentencia errónea en relación al imputado Juan Carlos del Rosario, puesto que el recurso elevado por la defensa técnica del imputado se fundamentó en que el juzgado a-quo no observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que emitió una sentencia condenatoria sin existir una causalidad entre las pruebas aportadas por el Ministerio Público no aportó pruebas con las que se pudiera determinar la mala fe del imputado, el cual es uno de los elementos del tipo de violación a la Ley de Cheques, dictando así una sentencia injusta y no apegada a la ley. Situación esta que ha sido confirmada por la Corte a-qua. Que por otra parte, entre las pruebas aportadas por la defensa técnica existen recibos de pago del imputado Juan Carlos del Rosario, a favor de la Víctima Luís Antonio Guzmán Aragónés, como pago de la réditos resultantes del préstamo existente entre ambas partes, situación que muestra que existía un negocio de préstamo entre ambos y que el cheque depositado por el imputado es un denominado cheque futurista, por estas razones tanto la víctima como el imputado tenía conocimiento de que el cheque objeto de este proceso no tenía fondos, por lo que no existe la “mala fe”, exigido por el tipo penal como uno de los requisitos para que se pueda configurar este delito”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el apelante alega un su único motivo: “Violación a la ley errónea aplicación de una norma jurídica”, argumentando al respecto lo siguiente. “El tribunal a-quo al momento de realizar un ejercicio valorativo para subsumir el tipo penal sobre los hechos debe tomar en cuenta los medios de pruebas aportados por las partes, siendo así las cosas de manera clara en la página No. 6 de las pruebas presentadas es evidente la existencia de un vínculo comercial de préstamo y que tenía conocimiento tanto el librador como el librado que el cheque dado como garantía de pago no contenía el fondo, si no que sería un denominado cheque futurista, por lo que no se evidencia concretizado la mala fe exigible para la configuración del delito, por lo que, no podía retener falta por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, en ese sentido, el a-quo dentro de la sana crítica no realiza el ejercicio exigible por la ley, de haberlo hecho se pronunciaba con una sentencia absolutoria, ya que de las mismas pruebas se evidencia la no configuración del tipo penal acusado”... Que de la lectura a la decisión apelada se comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal a quo expresa lo siguiente: a) “Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer del proceso de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Antonio Guzmán Aragonez en contra de Juan Carlos del Rosario por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 Sobre Cheques Modificada por la Ley 62-2000.” b) “Que todo Tribunal antes de abocarse a conocer de un proceso debe verificar su competencia material, por ser esta una cuestión que afecta al orden público, por lo que en el presente caso analizamos que al tratarse de una infracción de acción privada según lo establece el artículo 32 del Código Procesal Penal, la misma resulta ser de la competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 72 del Código Procesal Penal.” c) Que la parte acusadora para fundamentar sus pretensiones presentó como medios probatorios: Documentales: 1. Cheque núm. 0242 d/f 23/03/2015 por un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00); 2. Protesto de cheque núm.3972015 d/f 08/04/2015; 3. Acto de comprobación de fondo d/f 10/04/2015. d) Por su parte el imputado vía su defensa técnica presento los siguientes medios probatorios: Documentales: 1. Cuatro (04) recibos contentivos de depósito realizado a la parte querellante de fechas 19/01/2015, 11/02/2015, 23/02/2015 y 29/12/2014. Razonó el a quo; “Es deber del tribunal valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Dicho esto, se procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, valorando las pruebas en su conjunto, no sin antes apreciar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, previsto en las normas, condición sine qua nom para que pueda ser valorada.” “En cuanto al valor probatorio del Cheque núm.0242 d/f 23/03/2015 por un monto de treinta mil pesos (DR\$30,000.00). es evidente y no controvertido que fue emitido un cheque por la referida suma por el imputado a favor del querellante.” “En cuanto el valor probatorio del Protesto de cheque no.3972015 d/f 08/04/2015, mediante se comprobó la indisponibilidad de pagar el cheque tanto por el imputado como por el banco quien certifica no tenia fondos suficientes.” “En cuanto el valor probatorio del Acto de comprobación de fondo d/f 10/04/2015. Este comprueba la inexistencia de fondos en la cuenta del imputado para poder hacer efectivo el importe del cheque.” Sigue razonando; “En cuanto el valor probatorio de los Cuatro (04) recibos contentivos de depósito realizado a la parte querellante detallados de la siguiente manera cajero núm.1988 d/f 19/01/2015, cajero núm.3920 d/f 11/02/2015, cajero núm.3660 d/f 23/02/2015 y cajero núm.1929 d/f 29/12/2014, prueba presentada por la defensa del imputado, no impiden la acusación de que se giro un cheque el cual resultado sin provisión de fondos al momento de exigir el pago del mismo.” “Que al examinar y ponderar los documentos que obran como piezas de convicción en el presente proceso debidamente sometidos al debate oral, público y contradictorio este tribunal ha podido constatar y da como establecido los siguientes hechos: Que el 23 del mes de Marzo del año 2015, el señor Juan Carlos del Rosario, giro a favor del ciudadano Luis Antonio Guzmán Aragonez, a favor del exponente, señor Luis Antonio Guzmán Aragonez, el cheque núm. 0242, por un monto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a cargo de una cuenta del Banco La Asociación Nacional; Al presentar el señor Luis Antonio Guzmán, el cobro de dicho cheque, resultado que el mismo no tenia provisión de fondos disponible para saldar dicho cheque, por lo que el exponente procedió a protestar y a denunciar dicho cheque, mediante acto de alguacil núm. 397/2015, de fecha 08 del mes de Abril del 2015, instrumentado por el ministerial Jerser David Peña

Camilo.” “Que los elementos que caracterizan el delito de que se trata son: a) emisión del cheque, b) La provisión irregular del cheque librado; c) La mala fe del librador lo que se encuentra demostrada en el hecho de que al momento de la emisión del cheque su cuenta estaba cerrada, por ende estaba inhabilitada para el pago de los referidos cheques y que en los demás llamados para el pago hizo caso omiso el imputado.” “Que en el presente caso la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida con respecto a la violación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, razón por la cual procede su condena conforme a la sanción establecida por el artículo 405 del código penal, no obstante no haya exigido el querellante en sus conclusiones la devolución de la suma envuelta en el cheque, la cual no puede ser ordenada de oficio de manera extrapetita.” “Que de conformidad al artículo 50 del Código Procesal penal, la acción civil puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal conforme a la reglar establecidas, y es así que el querellante y actor civil ha solicitado una indemnización por el duplo del valor de los cuatro cheques emitidos, por los daños materiales y morales; entendiendo el tribunal que en el presente caso no existen daños morales y en lo relativo a los daños materiales el solicitante ha demostrado los mismos razón del tiempo que ha dejado de percibir su dinero y los intereses más lo causado por la devaluación de la moneda, debido al propio hecho penal comprobado, por lo cual procede acoger indemnización a este pedimento.” Continúa razonando; “Que si bien es cierto que la responsabilidad queda manifestada cuando una persona deja de cumplir o viole una obligación puesta a su cargo, no menos cierto es que la parte que ha sufrido el daño deber probar no solo la existencia del perjuicio, sino también la falta y la relación de causalidad entre el perjuicio y la falta, estando en la obligación de probar el monto solicitado ya que el mismo no puede ni debe ser desproporcionado al daño que se alega haber experimentado y en el presente caso además de resultar desproporcionada la suma solicitada como indemnización por lo que se acuerda menos cantidad.” “Que la responsabilidad civil queda manifiesta toda vez que una persona deje de cumplir o viole una obligación puesta a su cargo, haciéndose necesario la concurrencia de los requisitos siguientes: a) Un perjuicio; b) Una falta; c) Relación de causalidad entre el perjuicio y la falta.” “Que el perjuicio para que sea objeto de reparación debe contener los siguientes requisitos: a) el perjuicio debe ser personal y directo; b) el perjuicio debe ser cierto y

actual y; c) el perjuicio no debe haber sido reparado.” “Que el artículo 118 del Código de Procedimiento Penal dispone que: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”. Y en el caso que nos ocupa el actor civil ha actuado de conformidad a las disposiciones del citado artículo, en consecuencia procede declarar su constitución en parte civil regular y válida.” “Que en cuanto al fondo procede que la Constitución en parte civil sea acogida, toda vez que este Tribunal pudo apreciar la existencia de un perjuicio ocasionado al señor Luis Antonio Aragonés, el cual merece ser resarcido con una indemnización pecuniaria razonable, que se estipulara más adelante en el dispositivo de la presente decisión.”... Que entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Violación a la ley errónea aplicación de una norma jurídica.”... Que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el a quo declaró culpable al imputado Juan Carlos del Rosario, del delito de violación a la ley de cheques, en perjuicio de Luis Antonio Aragonés, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la ley 2859 y lo condenó, a la pena a seis (06) meses de prisión, al pago de una multa de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) y al pago de las costas penales, al quedar comprobada la insuficiencia de fondos del cheque núm.0242 d/f 23/03/2015... Que en consecuencia, examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 2859 y las disposiciones aplicadas y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para dar al traste, con la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal impuesta se encuentra dentro de los parámetros de la proporcionalidad, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley... Que rechaza las conclusiones presentadas por el imputado Juan Carlos del Rosario, por intermedio de su defensa

técnica la Lic. Iliá R. Sánchez M., y acoge las del Lic. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, en representación del acusador privado Luis Antonio Guzmán Aragonés, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas esbozadas en el memorial de agravios en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua refieren el vicio de sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de la sana crítica racional bajo el argumento de que han sido violadas las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, tras la emisión de una sentencia condenatoria por el ilícito penal de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, aun cuando no ha sido probada la existencia de la mala fe, uno de los elementos constitutivos de dicha infracción, si no que por el contrario a través de los comprobantes de pago de réditos de préstamo aportados al proceso queda en evidencia la naturaleza de la relación comercial existente entre ambas partes;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que si bien ha argumentado el imputado recurrente Juan Carlos del Rosario, que emitió el cheque objeto de litis a sabiendas de que no tenía fondos, como garantía a un préstamo que se había efectuado entre este y el querellante y actor civil Luis Antonio Guzmán Aragonés, no menos cierto es que la acción ilícita sancionable lo es la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como lo consagra el artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, tipo penal que la Corte a-qua ha ponderado debidamente su configuración, a través de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado al quedar comprobado el incumplimiento de su obligación de pago; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*



*sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos del Rosario, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado). Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daysis Casilda Bautista Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Liyanny Del Orbe María.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Matos Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Matos Gómez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysis Casilda Bautista Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091783-9, con domicilio en la ciudad de Barcelona, España, contra la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00074, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Liyanny del Orbe María, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Daysis Casilda Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Manuel Matos Gómez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Ramón Matos Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Liyanny del Orbe María, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 30 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Daysis Casilda Bautista interpuso formal querrela en contra del hoy recurrido, señor Ramón Matos Félix, por supuesto incumplimiento del pago de la pensión alimentaria a cargo de este, respecto a sus dos hijos menores de edad, en violación a la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 064-2015-00180 el 1 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y válida, la demanda en incumplimiento de pensión alimenticia, interpuesta por la señora Daysis Casilda Bautista*

Díaz, en contra del señor Ramón Matos Félix, por haber sido realizada conforme a los requerimientos legales; **SEGUNDO:** Se reconoce como monto adeudado, exigido por la señora Daysis Casilda Bautista Díaz, la suma de tres millones doscientos ochenta y dos mil ciento treinta pesos (RD\$3,282,130.00), por concepto del no pago de pensión alimentaria monto que será pagado en un pago inicial de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) el 30 de septiembre y los próximos meses los 30 de cada mes en cuotas de quince mil pesos (RD\$15,000.00) conjuntamente con la pensión en manos de la señora Daysis Casilda Bautista Díaz, hasta pagar la totalidad de la deuda; **TERCERO:** Condena al querellado, señor Ramón Matos Félix, a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspensiva, además de impedimento de salida condicionalmente, al pago de la deuda se establece que antes del señor salir del país debe cumplir a partir de la garantía establecida el artículo 182 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Declara la presente decisión ejecutable no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una litis familiar; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación a las partes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, entregar una copia de la presente decisión a todas las partes que integran el proceso; **OCTAVO:** Se deja en manos de la querellante notificar la presente sentencia a la parte querellada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 226-01-2016-SSEN-00074, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Daysis Casilda Bautista Díaz, contra la sentencia 180/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada en relación a la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria presentada por la referida señora, contra el señor Ramón Matos Félix, por estar conforme a la regla procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos establecidos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Daysis Casilda Bautista Díaz, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Motivos:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, mala aplicación a las normas procesales y jurisprudenciales, lo que se transcribe como una omisión y falta de estatuir, falta de motivación, violación a la norma procesal, desnaturalización de las pruebas y hechos; que la demanda en incumplimiento intentada por la Señora Daysis Casilda Bautista Díaz ha sido objeto de sentencias que a toda luz carecen de fundamento y violatorias a todos los principios tanto jurisprudenciales, así como violatoria a la norma de derecho que se transciende a falta de ponderación de las pruebas. La sentencia recurrida se encuentra viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa, con lo cual la Corte a-qua incurrió en su sentencia en falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos, por lo cual no será imposible, (sic) por parte de la Suprema Corte de Justicia, ejercer un control de si la ley fue bien o mal aplicada. Con una lectura superficial de la sentencia impugnada se comprobará que la Corte a-qua, desnaturaliza el alcance y sentido de las pruebas aportadas por la recurrente; que existe contradicción evidente de las ponderaciones dadas a las pruebas aportadas y una desnaturalización, así como una falta de motivación evidente; falta de ponderación de los documentos de la causa, mala aplicación a las normas procesales y jurisprudenciales, lo que se transcribe como una omisión y falta de estatuir, falta de motivación, violación a la norma procesal, desnaturalización de las pruebas y hechos; que al parecer la Corte a-qua no observó que en el escrito de recurso de apelación, no solamente establece como medios para el recurso de apelación la contradicción e ilogicidad, sino también la violación al principio de la razonabilidad y proporcionalidad, así como la violación a la jurisprudencia, la Constitución dominicana y la norma procesal, traducidas en violación a los artículos 55, 56 y 68 de la Constitución y violación al principio V de la Ley 136-03; que la Corte a-qua establece que al imponerse al recurrido una forma de pago en cuotas no conforma el medio invocado, pero en la página 2 del recurso de apelación la recurrente establece la violación al principio de la razonabilidad; que la jurisprudencia dominicana, no sólo aconseja a que el monto de pensión alimentaria a fijar se haga bajo el mando de la proporcionalidad, si no también, bajo*

los criterios de la razonabilidad (Sent. núm. 91, de fecha 9 de noviembre del 2011, S.C.J.); que la Corte a-qua no ponderó la violación al principio de la razonabilidad planteado en el recurso de apelación, ya que resulta irracional, y violatorio de la Constitución, de la norma que rige la materia y de los derechos de los menores, el pago de una deuda por pensión alimentaria de más de 5 años, a ser pagaderas en cuotas que duraría 18 años pagando, y la garantía y protección a los derechos del menor, es que es posible que el deudor consiga este beneficio, valiéndose de su propia falta; que al tomar una decisión el juez debe tomar en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, contemplado en el principio V de la Ley 136-03 y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual está encaminado a velar por el cumplimiento y garantía de sus derechos ... (Sent. núm. 616-2008, de fecha 23 marzo 2011, S.C.J.), medio que fue claramente planteado en el recurso de apelación, sin embargo, la Corte a-qua no ponderó el mismo. Que la Corte a-qua no hizo uso de la sana crítica y máxima de la experiencia aplicables en esta materia, ya que no ponderó que el artículo 192 párrafo de la Ley 136-03, establece: "Sin embargo, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o Juez de Ejecución de la sentencia podrá suspender la prisión cuando el justiciable haya cumplido con más de la mitad del pago de la obligación establecida en la sentencia; previo acuerdo del modo de pago y las garantías de cumplimiento de la parte restante"; que la Corte a-qua no ponderó que en lo concerniente a Niños, Niñas y Adolescentes debe prevalecer el interés y bienestar del menor, a los fines de garantizar su sustento y una vida digna; que la jurisprudencia misma ha establecido el principio de proporcionalidad que debe existir al momento de fijar una pensión alimenticia, y no solo al momento de fijarla, sino también al momento de fijar modos o cuotas de pago con relación al deudor de una obligación; dicha violación al principio de la proporcionalidad fue planteado correctamente por la recurrente en el escrito de apelación, sin embargo, la Corte a-qua no ponderó dicho planteamiento; que de conformidad con las disposiciones del artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado promueve la paternidad y maternidad responsables; que el padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas; que la Ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas

*obligaciones, violación constitucional también planteada en el recurso de apelación; sin embargo, no entendemos como la Corte a-qua basó su declaratoria de inadmisibilidad indicando que solo se estableció un medio de recurso de apelación, no siendo así; que la Corte a-qua hace una incompleta y vaga motivación en la página 9 ordinal 16 para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, incurriendo en una grave falta de motivación; que al parecer, tampoco observó que se trataba de una sentencia extranjera homologada en territorio dominicano, a los fines de su ejecución, que fue variada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, violentando de esta forma, la jurisprudencia, la Constitución, los tratados internacionales y la norma procesal que rige la materia. Que la Corte a-qua no ponderó las violaciones a la Constitución, a la norma procesal y a los tratados internacionales plasmados en el recurso de apelación, ocasionando una mala aplicación de la norma que rige la materia. Que la jurisprudencia establece que a pesar de ser tomada en cuenta la condición económica del padre responsable, la disminución de la cuota alimentaria no puede ser tal que perjudique el derecho del niño a obtener alimentos. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ocasiones que la transcripción de los artículos no es una motivación de la sentencia”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“A) Que de los documentos que forman el presente proceso y lo expresado por las partes se extraen los cuales este tribunal considera relevantes los siguientes hechos: a) Que los señores Ramón Matos Félix y Daysis Casilda Bautista Díaz, tienen dos hijos en común los menores de edad Samara y James Taylor; b) Que mediante sentencia 180/2015 (descrita), fue reconocida una deuda en la suma de RD\$3,282,130.00 pesos, para ser pagado RD\$30,000.00 pesos el día 30 de septiembre y los próximos meses los días 30 en la suma de RD\$15,000.00 pesos, conjuntamente con la pensión hasta pagar la totalidad; c) Que la recurrente solicita que se modifique la forma de pago de la deuda para que pague su totalidad y de manera subsidiaria un primer pago por el 50% y el otro en la forma en que ellos acuerden; d) Que el recurrente manifiesta tener una situación económica difícil en la actualidad; f) Que según declaración jurada el señor Ramón Matos Félix en la que establece que sus ingresos ascienden*



a la suma de RD\$40,000.00 pesos mensuales en su condición de médico y por otros trabajos la suma de RD\$62,000.00 pesos; **B)** Que los alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136-03 (modificada por Ley 52-07), comprenden los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del Niños, Niñas y Adolescentes, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica; **C)** Que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier forma de discriminación (Art. 4 Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias). En ese mismo tenor establece el Principio 4 Declaración sobre Derechos del Niño, que el niño debe gozar de los beneficios de seguridad social, tendrá derecho a crecer desarrollarse en buena salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados; **D)** Que los motivos en que debe fundarse un recurso de apelación se sustenta en los artículos 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), que expresa: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **E)** Que la recurrente fundamenta su recurso en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 417 numeral 2, expresando en su instancia recursiva en síntesis que resulta irracional la decisión sobre la forma del pago de la deuda porque se tratan de más de 5 años y ahora fija sumas irrisorias para ser abonadas lo cual va en beneficio del padre deudor, la cual es desproporcionada en el tiempo lo cual es un incentivo para la inobservancia y el incumplimiento de los deberes de los padres. Que lo único que tomó en cuenta para establecer la complaciente forma de pago de pensión fue la afirmación del padre de no poder cumplir con los compromisos de pensión, que la sentencia afecta a la madre guardadora la cual ha sostenido las obligaciones del padre por 5 años, que sin lugar a dudas la sentencia es abusiva, violatoria, errónea, ilegítima, inconstitucional e ilógica; **E)** Que

mediante escrito de defensa de fecha 19 de febrero del año 2016, la parte recurrida en síntesis estableció que la parte recurrente alega que la sentencia viola el principio de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio, el tribunal para emitir su fallo tomó en cuenta que el padre nunca dejó de cumplir con su obligación solamente al cambiar su vida y verse desempleado no podía enviar desde España la cantidad prometida, que establecer que pague la suma en su totalidad es condenarle anticipadamente a una pena de reclusión por no poder cumplir. Que respecto a la contradicción o ilogicidad manifiesta, contrario a lo planteado por la recurrente esta decisión se tomó aun este depositando documentos de pruebas y no por presunción, que el padre siempre ha cumplido y al regresar al país su situación se vio difícil por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada; **F)** Que el único medio que desarrolla la parte apelante consistente en la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia no se configura en la sentencia impugnada, ya que la ilogicidad no es atribuible a la forma de pago establecida por el juez a quo en virtud de que se trata de una demanda en incumplimiento de pensión y este incumplimiento ha quedado establecido y reconocido en la sentencia, que al imponerse al recurrido una forma de pago en cuotas no conforma el medio invocado, pues la ilogicidad se traduce a la ausencia notoria de motivación y la sentencia impugnada está debidamente motivada en su esencia que era la declaración del incumplimiento de la cuota dineraria impuesta al padre, en esas atenciones procede rechazar el presente recurso; **G)** Que el interés superior del niño representa un principio de jerarquía constitucional y está formado por el conjunto de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto son reconocidos por la Constitución, en los pactos internacionales y en la ley, siendo estos inherentes a la persona humana, en consecuencia: a) de orden público; b) intransigibles; c) irrenunciables; d) interdependientes entre sí; e) indivisibles; **H)** Que el derecho alimentario forma parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado, el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, físico, mental, espiritual, moral y social; los padres o la persona encargada del niño (a) le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas

responsables del niño (a) a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario proporcional asistencia material y programa de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y la vivienda, así como tomar medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño o niña; **I)** Que en esas mismas atenciones el principio IV sobre la Declaración de los Derechos del Niño (1959) señala que el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreación, y servicios médicos adecuados; **J)** El cobro de la cuota alimentaria, es un derecho de la persona menor de edad que surge de la obligación de todo padre o madre de otorgar a su hijo los recursos necesarios para su subsistencia, su desarrollo físico e intelectual. Comprende no solo la obligación de alimentar sino también se hace extensivo a la vestimenta, educación y recreación del menor. Esta obligación subsiste por más de que los padres se encuentren separados o divorciados, lo cual genera “ese cobro de alimentos” traducida en una suma dineraria que deberá solventar el padre o madre obligada, pero esta suma tiene que estar acorde con la situación económica del padre proveedor, no obstante debe de ser razonable, realmente el padre obligado está presentando una difícil situación económica pero la disminución de la cuota alimentaria no puede ser tal que perjudique el derecho del niño (a) a obtener alimentos; **K)** Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27 de abril de 2012), ha afirmado (noción con la que esta Corte está de acuerdo) que el juez no puede faltar a la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; **L)** El cobro de la cuota alimentaria, es un derecho de la persona menor de edad que surge de la obligación de todo padre o madre de otorgar a su hijo los recursos necesarios para su subsistencia, su desarrollo físico e intelectual. Comprende no solo la obligación de alimentar sino también se hace extensivo a la vestimenta, educación y recreación del menor. Esta obligación subsiste por más de que los padres se encuentren separados o divorciados, lo cual genera “ese cobro de alimentos” traducida en una suma dineraria que deberá solventar el padre o madre obligada. Que dichos servicios deben ser ajustados a la realidad económica del alimentante y a las necesidades del alimentado, y aportados en justa proporcionalidad para ambos

*padres; M) Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (Art. 25.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos); N) Que el Estado promueve la paternidad y la maternidad responsable. El padre y la madre, aun después de la separación o divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas con la finalidad de protegerles y garantizar su desarrollo armonioso a fin de que lo que prevalezca sea el interés superior del niño (Art. 55.10 Constitución Dominicana); Ñ) Que la Ley 136-03 en su artículo 196, establece: “El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”; O) Que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en tal virtud a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”;*

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por el Tribunal a-quo y contrario a lo denunciado por el recurrente, se

verifica que este ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por ésta, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, la cual fue realizada acorde a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysis Casilda Bautista Díaz, contra la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00074, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2016; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

**Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Tejeda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olga Yadiris Pineda Suero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle García Godoy núm. 4, Canastica, San Cristóbal, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Carlos Batista, en sustitución de la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de agosto de 2017, a nombre y representación de Juan Carlos Tejeda, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2538-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309, 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Tejeda, imputándolo de violar los artículos 2-379, 382, 384, 385 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Rivera e Ydaljisa Antonia Ramón Sierra;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 043-2016 el 9 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00112 el 11 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** *Varia la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Juan Carlos Tejeda, la cual se contrae a los artículos 2-379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de los Sres. Ramón Antonio Rivera e Ydaljisa Antonia Ramón Sierra y el Estado Dominicano, por la dispuesta en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variación al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, advertida en el curso del juicio;* **SEGUNDO:** *Declara a Juan Carlos Tejeda, de generales que constan, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarias y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Rivera e Ydaljisa Antonia Ramón Sierra y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres;* **TERCERO:** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil llevada accesoriamente a la acción penal, por los señores Ramón Antonio*



Rivera e Ydalgisa Antonia Ramón Sierra, en contra del imputado Juan Carlos Tejeda, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la Ley; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dichas partes civiles constituidas, por el daño moral ocasionado a estas víctimas con el accionar ilícito del imputado; **CUARTO:** Exime al imputado Juan Carlos Tejeda, del pago de las costas penales y civiles del proceso, de conformidad con el principio de justicia rogada; **QUINTO:** Se ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 198 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público conserve la custodia de la prueba material aportada al presente proceso, consistente en un cuchillo de aproximadamente seis (6) pulgadas, color plateado, con mango de madera, envuelto en caucho negro, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces se procederá conforme dispone la ley”;

- d) que no conformes con esta decisión, el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00301, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Reyno Emilio Ramírez Arias y Jesús Frago de los Santos, quienes actúan en representación de los Sres. Ramón Antonio Rivera e Ydalguisa Antonia Ramón Sierra; y b) dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, Procuradora Fiscal ante el Distrito Judicial de Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00112, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, modifica

el ordinal segundo de la misma y declara al imputado Juan Carlos Tejada, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 309, 2-379, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de los señores Ramón Antonio Rivera e Ydalgisa Ant. Ramón Sierra y Arts. 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el porte ilegal de arma blanca, y le condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Carlos Tejada, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSN-00112, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **TERCERO:** Exime a los querellantes y el Ministerio Público, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, los primeros por haber prosperado en sus respectivos recursos, y en cuanto al imputado, por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

**“Primer (único) Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden constitucional (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); en este punto la Corte vulnera lo que establece el artículo 69.4 sobre la oralidad, contradictoriedad y el derecho de defensa, así como el 69.7 sobre las formalidades de cada juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) la Corte incurrió en las siguientes violaciones de índole constitucional: Que la Corte, al emitir su decisión violentó principios constitucionales del juicio, ya que la Corte condenó sin ponerse en contacto con las pruebas,

*pues la valoración que hizo el tribunal de primer grado, quien estuvo en contacto con las pruebas, fue que esos elementos sólo fundamentaron una violación al artículo 309, y que entiende la defensa que tampoco pudo aclararse ese punto en el entendido de que el propio imputado fue la persona más perjudicada en el hecho y que el propio certificado médico emitido establece que él fue ayudado por moradores de la comunidad, lo que deja claro que nunca entró a la casa, por lo que la defensa siempre justificó la falsedad por parte de las víctimas y los testigos; partiendo de ello no podía la Corte, sin ponerse en contacto con las pruebas, haber llegado a una conclusión distinta sin violentar los principios de oralidad y contradicción, pues al no reproducir pruebas condenó sólo por buscar una solución para la parte acusadora, no por comprobar nada de lo que fue presentado como elemento a fin de comprobar lo sucedido; incluso, ni siquiera tomó en cuenta los propios documentos, los cuales no aportan la certeza para llegar a razonar mediante la lógica que tales hechos ocurrieron, como quisieron manifestar dichas víctimas y testigos; de ahí que para que la Corte pudiera condenar, debió ponerse en contacto con los elementos probatorios; por consiguiente, además violenta el derecho de defensa de Juan Carlos Tejeda. A que cuando actúa la Corte como lo hizo en el caso que nos ocupara, no sólo incurre en una violación de los principios del juicio, sino que, a la vez pone al imputado en un estado de indefensión, pues el imputado en el juicio inicial tuvo la oportunidad de contradecir oralmente al Ministerio Público y la parte querellante, pudo interrogar y contrainterrogar; sin embargo, en la audiencia que conoció la Corte, sólo se limitó a defender una sentencia y contestar un recurso del Ministerio Público, y la Corte ni siquiera pudo ponerse en contacto directo con las pruebas, lo que constituye el alma central de todo proceso penal; es decir, sin derecho a defenderse mediante la contradicción de los medios de pruebas, el proceso penal es nulo”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*“3.7. Que al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos antes expuestos, es procedente establecer que tal y como denuncian los recurrentes, la variación de la calificación jurídica otorgada al caso por el Tribunal a-quo, carece de justificación, ya que al materializarse las circunstancias que tipifican un robo agravado, es decir, en horas de la noche, en casa habitada, con escalamiento de la verja perimetral y fractura de*

*una venta [sic] de la vivienda de las víctimas, portando un arma blanca, con la cual procedió a agredirlos cuando lo sorprendieron, caracteriza la tentativa de robo con violencia, en base a la cual le formularon los cargos al justiciable, independientemente de que no haya tenido la oportunidad de señalar o tocar algún bien específico perteneciente a las víctimas, siendo evidente que las heridas que éstos recibieron por parte del justiciable, no fue más que intentando escapar cuando fue sorprendido en estado de flagrancia; además, que tampoco el imputado ha establecido razones lógicas por las cuales se encontraba en el interior de esta vivienda a esa hora, si como alega sólo escaló las verja perimetral del residencial para evitar ser detenido por la Policía Nacional, como argumenta en su defensa material; razones por las cuales se configura la ausencia de motivos en la decisión recurrida, para variar la calificación jurídica al caso y condenar al encartado por golpes y heridas voluntarias, como dispone la sentencia recurrida, lo cual concede procedencia a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, sin necesidad de analizar otros aspectos propuestos por los mismos en sus respectivas instancias”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, es preciso establecer que al momento de la Corte a-qua dictar directamente la sentencia del caso, lo hace en razón de las valoraciones del tribunal de fondo; es decir, que no estuvo bajo un nuevo contenido de las pruebas presentadas, contrario a lo sostenido por el recurrente; la Corte a-qua no violentó los principios constitucionales de oralidad y contradictoriedad por decidir de manera distinta al tribunal de fondo, sino que, ajustó la realidad de los hechos a la calificación jurídica otorgada de manera primigenia por el órgano acusador, basando su decisión en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de fondo, a través de los medios probatorios incorporados y debatidos en la referida etapa procesal, y a las cuales el recurrente tuvo acceso al momento de la sustanciación del juicio para contradecir de manera oral;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, ha sido encartado como autor de tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma blanca, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en juicio, lo cual revela no eran

desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, frente a los cuales hizo defensa, además de que era esencialmente el punto cuestionado por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles en su apelación; evidentemente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado, por carecer de fundamento;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y otorgó la calificación jurídica que se adapta a los hechos fijados por el tribunal de fondo, al determinar que ciertamente, la penetración en horas de la noche, en casa habitada, con escalamiento de una verja y quebrantamiento de una ventana de la vivienda, hiriendo a los residentes con un arma blanca que portaba, dan al traste con una tentativa de robo agravado, así como también, se configura el tipo penal de golpes y heridas; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el único medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brayan Sánchez Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Anna Domaris Pérez y Juana Bautista de la Cruz González.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Sánchez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 16, Las Cañitas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres (CCR-17), celda 5, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Juez Presidente conceder la palabra a los abogados representantes de las partes para que presenten sus conclusiones;

Oído a la Licda. Anna Domaris Pérez, por sí y por Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Brayan Sánchez Polanco, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de Brayan Sánchez Polanco, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1796-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Brayan Sánchez



Polanco, por el hecho de que: “en fecha 3 de noviembre de 2015, en horas de la noche, le fue ocupado la cantidad de 29 porciones, que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 6.38 gramos, esto durante la inspección de lugar en el nuevo modelo de gestión penitenciaria del Centro de Corrección y Rehabilitación de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, en el pabellón núm. 5, recinto donde estaba ingresado”, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína en infracción de las disposiciones de los artículos 5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación esta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de agosto de 2016 la sentencia marcada con el núm. 301-03-2016-SEEN-00131, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Brayan Sánchez Polanco, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a Cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en seis punto treinta y ocho (6.38) gramos de cocaína clorhidrata; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las violaciones procesales ni constitucionales argüidas por el defensor; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-000003, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Brayan Sánchez Polanco, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00131, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por no haber probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado Brayan Sánchez Polanco, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el señalado:

**“Único Medio:** Omisión de estatuir sobre la inobservancia de normas de orden constitucional, convencional y procesal. Normas violadas (artículos 69.6, 69.8 de la Constitución y 8.2 literal g) de la CADH, 13 y 95.6, 103, 104 del Código Procesal Penal). Disposiciones procesales ignoradas e inobservadas por los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (artículos 6, 69.8 y 69.10 de la Constitución; artículos 26, 110 y 167 del Código Procesal Penal). Con tales afirmaciones la Corte evidencia no haber revisado la sentencia de primer grado, pues el agente actuante, cuyas declaraciones reposan en el literal d, página 5, de la sentencia núm. 301-03-2316-SSEN-00131, de fecha 4/8/2016, cuya impugnación se solicitó, quien dice haber conversado con el imputado e indicarle que dijera la verdad; afirmación de que se corrobora en el acta de arresto flagrante, debidamente firmada por el agente

*indica, luego de interrogar al interno, este admitió que la sustancia era de su propiedad (ver acta), y en ningún momento manifiesta haber advertido al imputado sobre su derecho a no auto incriminarse, cuestiones que deben ser verificadas por los juzgadores, en virtud de que el artículo 400 del Código Procesal Penal les obliga a analizar las violaciones de índole constitucional, aún no hayan sido invocadas por las partes, omisión que constituye un atentado al estado social y democráticos del derecho, basado en el respeto a los derechos fundamentales, teniendo los jueces el deber de salvaguarda y tutela de los mismos. En síntesis, en la sentencia de segundo grado se advierte que los Jueces omiten responder, y por lo tanto, no motivan el rechazo de la denuncia formulada en el recurso a que se contrae la presente decisión, pues la razón argüida para descartar la violación de los derechos y principios constitucionales expuestos en el medio, resulta insuficiente y carente de respuesta, ya que la Corte no hace mención del contenido del acta de arresto flagrante que corrobora la violación de los artículos 69.6, 69.8 de la Constitución y 8.2 literal g) de la CADH, 13 y 95.6, 103 y 104 del Código Procesal Penal. Otro aspecto denunciado y no respondido, ni valorado por el tribunal de segundo grado, es el referente a la denuncia sobre la violación a la cadena de custodia y violación del plazo razonable para el conocimiento de la medida de coerción, dado que la supuesta sustancia fue ocupada en fecha 3/11/2015 y la medida de coerción nueve (9) días después de la supuesta ocupación de la sustancia; así como la duda razonable respecto a la participación del imputado, ya que no obstante la droga ser ocupada mediante acta de inspección en un lugar donde residen varios imputados, aparte de que fue interrogado a los fines de que admitiera los hechos, bajo la presión de ser un recluso, el Tribunal, en el párrafo 3.9 de la sentencia recurrida, establece haber rechazado, bajo el siguiente argumento, cito: “Que respecto al tiempo transcurrido entre la actuación en estado de flagrancia y la imposición de la medida de coerción al imputado aproximadamente nueve (9) días, no se ha incurrido en violación a las normas del debido proceso, porque el justiciable se encuentra interno en el recinto carcelario, bajo la custodia de agentes policiales” (dicen los Jueces de la Corte). Resulta, honorables Jueces de alzada, que ante tal afirmación los Jueces de segundo grado justifican que está permitida la violación de los derechos fundamentales de una persona, por el hecho de estar privado de libertad, perdiendo de vista que la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana*

*de los Derechos Humanos y el Código Procesal Penal de la República Dominicana, consagra el principio de igualdad...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos formulados por el recurrente, se establece, diferente al alegato de su-puesta duda en la determinación de la responsabilidad del imputado en los hechos, y partiendo de las declaraciones del testigo a cargo el agente Hanssel G. Valdez, que cuando el mismo procedía a revisar el pabellón donde dormía el justiciable, en un chequeo rutinario, este se encontraba en un estado de intranquilidad y se acercó al agente el cual le preguntó cuál era su cama, y el imputado le señaló cual era y en ese momento procedió a revisarla junto al mismo, encontrando las drogas amarradas en dos lugares diferentes de la sábana que cubría el colchón, y al pre-guntarle sobre estas, como es obligatorio preguntar en las actuaciones preliminares de un caso, antes de instrumentar las actas correspondientes y apoderar al Ministerio Público para dar inicio de manera formal a la in-vestigación, el justiciable le manifestó que eran de su propiedad; es decir, que no se trató de un interrogatorio como alega la defensa, ni reposa en las declaraciones de dicho testigo la supuesta información de que indujo al justiciable a admitir su responsabilidad en sobre la droga bajo una supuesta promesa de que le ayudaría, por lo que no advierte ilegalidad en la actuación policial encaminada a violar derechos fundamentales del encartado. Que en lo referente a la alegada “violación a la cadena de custodia, por el análisis de la sustancia exceder el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas; la violación al plazo constitucional de las cuarenta y ocho (48) horas, en virtud de que la medida de coerción fue conocido nueve (9) días después de la supuesta ocupación de la sustancia, según se desprende del acta de inspección de lugar y de la resolución de medida de coerción; c) violación al principio de no autoincriminación derivado del acta de arresto flagrante y de las declaraciones del agente actuante; d) la duda razonable respecto de la responsabilidad penal del imputado”;* es procedente establecer que el Tribunal a-quo ha ofrecido respuestas a estas alegaciones de defensa, tal y como se copia en las páginas diez (10) y once (11) de la sentencia recurrida, motivaciones que esta alzada aprecia como válidas para responder a dichos planteamientos, además de los cuales procedemos a señalar; en cuanto a la alegada violación a la

*cadena de custodia, que el hecho de que no se haya realizado el análisis de las drogas en el plazo que establece el reglamento para la aplicación de la ley que rige la materia, no implica violación a la cadena de custodia, sino que, para que esta se configure, es necesario que se demuestre o se presenten evidencias de que las sustancias a analizar han sido objeto de alteración, o que en algún momento hayan estado fuera del control del órgano investigador, lo cual no es el caso; con respecto al tiempo transcurrido entre la actuación en estado de flagrancia y la imposición de la medida de coerción al imputado, de aproximadamente nueve (9) días, no se ha incurrido en violación a las normas del debido proceso, toda vez que el justiciable se encuentra interno en un recinto penitenciario, bajo la custodia de agentes especializados para esos fines, y el Ministerio Público tuvo la oportunidad de concluir la investigación, aún prescindiendo de medida de coerción por el estado en que se encontraba, o solicitar esta en una etapa posterior del proceso; y sobre la supuesta autoincriminación y la duda sobre la responsabilidad del justiciable en los hechos, no se advierten presentes, ya que se ha demostrado la participación activa y responsable del imputado, fuera de lo que ha sido su defensa material o intervención personal en el proceso, cuando declaró al agente actuante al momento de la realización del operativo, por lo que se descartan las causales de apelación presentadas en el presente recurso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el hoy recurrente sostiene que la Corte a-qua incurrió en “*Omisión de estatuir sobre la inobservancia de normas de orden Constitucional, convencional y procesal (normas violadas: artículos 69.9, 69.8 de la Constitución y 8.2 literal g de la Convención Americana de Derechos Humanos, 13, 95.6, 103 y 104 del Código Procesal Penal)*”;

Considerando, que al ser analizado y examinado el referido motivo de casación, y los aspectos que de este se desprenden, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que la Corte a-qua dio por sentado que los alegados mencionados por el recurrente carecen de pertinencia procesal, toda vez que, en la decisión impugnada no se verifica vicio alguno por parte del tribunal de juicio, en el entendido de que no se advirtió ilegalidad a la hora de levantar las actas de inspección del lugar, tampoco el acta

de arresto por infracción flagrante como consecuencia de la inspección realizada en el pabellón núm. 5, del nuevo modelo de gestión penitenciaria del Centro de Corrección y Rehabilitación de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, lugar donde dormía el recurrente en su condición de interno, y donde fue ocupada la sustancia controlada, que posterior a su análisis, resultó ser cocaína clorhidrata;

Considerando, que si bien el hoy recurrente refiere que la Corte a-qua no tomó en cuenta que en el acta de arresto flagrante levantada al efecto y presentada durante el juicio, se verifica la admisión de los hechos, pero que durante la deponencia en su defensa material negó los hechos, no menos cierto es que los señalamientos sobre el ilícito colegido, no se hizo sobre la base de los alegatos a que hace mención éste, a saber, la autoincriminación, sino mas bien, del ejercicio lógico y silogístico de la valoración conjunta hecha a los elementos probatorios, tal como lo hace saber la Corte a-qua; además, bien se ha hecho constar que las sustancias ocupadas fueron sometidas a un proceso riguroso, lo cual desmerita la postura hacia la alegada violación a la cadena de la custodia;

Considerando, que tal como se puede constatar en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, la Corte a-qua dio razones suficientes de porqué confirmó la decisión recurrida, y rechazó los motivos de apelación alegados;

Considerando, que en la especie, no puede el recurrente hablar de *“Omisión de estatuir sobre la inobservancia de normas de orden Constitucional, convencional y procesal”*, ya que estos aspectos fueron tomados en cuenta y justificados de forma meridiana por la Corte a-qua, respetando así los lineamientos constitucionales que nos ofrece nuestra normativa constitucional, en sus artículos 68 y 69. Más aún, fue observado el principio de supremacía de la Constitución y los Tratados, consagrados en las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual dispone *“Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”*;

Considerando, que frente al aspecto sobre la alegada violación del plazo razonable para el conocimiento de la medida de coerción, tanto la

decisión de juicio (página 11) como la Corte a-quá, en su decisión hoy impugnada (página 11 considerando 3.9), refieren que tales alegatos no tienen fundamento alguno, ya que lo cuestionado corresponde a una etapa precluida, ya verificada en fases procesales anteriores, y esto no acarrea nulidad alguna, máxime, cuando se respetó los plazos que nuestra normativa procesal penal prevé;

Considerando, que cabe establecer que los aspectos Constitucionales en toda decisión judicial son elementos de fiel cumplimiento, y por demás, deben ser tomados a *prima face* a la hora de decidir, lo cual, en la especie, fue respetado por la Corte a-quá;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-quá resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, valorando en su justa medida los elementos probatorios, al determinar que el imputado violó las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y que tales hechos no fueron derivados sobre la base de una autoincriminación por parte del mismo, como este alega, sino de un ejercicio lógico y silogístico de los elementos probatorios sometidos a valoración; por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un representante de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Sánchez Polanco, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación, del 13 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maribel De la Cruz Dicen.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806609-1, domiciliado y residente en la calle 21 Este núm. 34, sector ensanche Luperón, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 2-TS-2017, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, en representación de Randal Bismark Juliao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2147-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literal d y f, 28, 58 literal a y c y 75 párrafo II,

de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0060-2016-SRES-00036, del 12 de febrero del 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSÉN-00266, el 22 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Randal Bismark o Randhal Bismarks Julio Belén también conocido como Randal Bismarks Juliao Belén, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena tres (3) años, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio conocido, si lo modifica debe notificar en un plazo de cinco (5) días al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, 3.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 4.- Realizar cuarenta (40) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Se le advierte al ciudadano, que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Randal Bismark o Randhal Bismarks Julio Belén también conocido como Randal Bismarks Juliao Belén, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación del principio de justicia rogada contemplado por el legislador, y en base al principio de proporcionalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso de doscientos pesos (RD\$200.00), ocupados al imputado al momento de su arresto, a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo previsto en

el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la Sustancias ocupadas en el presente proceso consistente en: 1.- Veintisiete punto setenta y un (27.71) gramos de cannabis sativa (marihuana); 2.- Catorce punto setenta y tres (14.73) gramos de cocaína clorhidratada, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes; **SEXTO:** El proceso se exento del pago de costas” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 2-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 13 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, en interés del ciudadano Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, a través de su abogada, Licda Maribel de la Cruz Dicen, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo del letrado postulante, Licdo. Franklin Acosta, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2016-SS-00266, del veintidós (22) de agosto de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación en la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal);

Considerando, que por la solución que esta alzada le dará al presente caso, y por la conexidad que guardan ambos medios impugnativos,

procede a desarrollarlos y contestarlos de manera conjunta; en el desarrollo del primer y segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Randal Bismark Juliao, en contra de la sentencia condenatoria núm. 2-TS-2017, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por entender inexistente los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin analizar las contradicciones e incoherencias presentes en las declaraciones del agente, en la cual se sustenta la decisión de primer grado. La defensa le planteó a la Tercera Sala de Apelación Penal que esta decisión debía ser anulada, porque está sustentada en las declaraciones del agente Juan Luis Jiménez Adames, un testigo que no pudo narrar de forma coherente al Tribunal las circunstancias que rodearon el arresto y registro del imputado, sumado a las contradicciones manifiestas con el acta de registro de personas. Esto es porque el testigo le narra al Tribunal una historia de que el imputado, al notar la llegada de la guagua de la DNCD, emprende la huida en una pasola que transitaba generándose una persecución por aproximadamente medio kilómetro, que es cuando logran detenerlo y registrarlo, pero esta situación no la contiene al acta de registro, lo cual debilita el cuerpo probatorio de la fiscalía; porque las pruebas que sustentan una teoría, al ser enlazadas deben soportarse la una de la otra, y en el caso de la especie, las declaraciones del agente Juan Luis Jiménez Adames no soportan el contenido del acta de registro de personas (...). La Corte en ese sentido fue vaga, porque se limitó a acoger de forma limitada lo que dijo el Cuarto Tribunal Colegiado, sin realizar un verdadero análisis; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal). A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte carece de motivación al no contestar todos los puntos alegados por la defensa técnica en su recurso de apelación contra la sentencia núm. 941-2016-SS-00266, en lo referente a que el Cuarto Tribunal Colegiado, no valoró las pruebas acorde a como lo establecen los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, sino que solo se limita a acoger de forma limitada lo vertido por la

*decisión de primer grado. Esta sala debió decirme porqué entendió que las pruebas eran cónsonas una con la otra, contrario a lo vertido por la defensa, luego de confrontar las declaraciones del agente con el acta de registro de personas; como se justifica que haya arrestado al ciudadano Randal Bismarks en la misma intercepción de las calles Juan Evangelista Jiménez con Albert Thomas, cuando dijo que cuando lo vio inicialmente el imputado, estaba en esta misma intercepción, si luego dijo que lo persiguió medio kilómetro. Debí decirme también que excusa pudieron tener los agentes para no llenar las actas en el lugar del arresto para resguardar la cadena de custodia, cuando no se alega una situación de causa mayor que lo impidiera. Máxime cuando el mismo agente establece en la página 6 de la sentencia, que esa tarde luego del arresto del imputado continuaron el operativo, y que arrestaron más personas que tenían sustancias controladas, y que al llegar a la base es que llenan todas las actas de arrestos y registros”;*

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a qua, en razón de los vicios denunciados, se advierte que para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*“Una vez ponderada la decisión impugnada,(...) a la Corte le queda fehacientemente determinado que la sentencia cuestionada reúne los méritos suficientes para confirmarse, habida cuenta que las juezas de la jurisdicción de primer grado vieron precisión y firmeza en las declaraciones atestiguadas del agente actuante, en el operativo realizado en el sector Mejoramiento Social, sargento Juan Luis Jiménez Adames, quien sostuvo en audiencia, que estando en un vehículo civil de avanzada, pudo constatar cuando el ciudadano Randhal Bismarks Juliao Belén se espantó, tras darse cuenta de la presencia de la guagua de la DNCD en la zona, emprendiendo la huida del lugar en su pasola, pero que la moticicleta se deslizó y él cayó al suelo, lo cual permitió su apresamiento el día 6 de agosto de 2015, en la esquina formada entre las calles Juan Evangelista Jiménez y Albert Thomas, después de ocupársele bajo su dominio 51 y 46 porciones de marihuana y cocaína, respectivamente, cuyo peso figura en el dispositivo del fallo adoptado en el Tribunal a quo, en tanto que todo fue recreado en el juicio de fondo, adjunto de las pruebas documentales aportadas, consistentes en el acta de registro personal del imputado y en el certificado de análisis químico forense, dotados de valoración conjunta, integral y armónica, acorde con los conocimientos científicos, las*

*reglas lógicas y las máximas experienciales, por lo que ningún vicio se advierte en la ocasión, máxime cuando tales administradoras de justicia condenaron al encartado a la pena mínima, prevista en la norma jurídica aplicable en el caso ocurrente, siendo favorecido dicho justiciable con la suspensión parcial del cumplimiento de la sanción punitiva impuesta, sin tomársele en cuenta que se trataba de un convicto reincidente, así que entonces cabe dejar fijado que el acto jurisdiccional criticado resulta asaz caritativo y digno de reivindicarse, por serle favorable, rechazándose por consiguiente, la vía judicial incurso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; no establece la Corte a-qua motivos suficientes sobre la incorrecta valoración de las pruebas, las cuales en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta Sala advierte que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta al punto cuestionado por el recurrente, respecto de la instrumentación del acta de registro de personas, en razón de el agente actuante manifestó que posterior al arresto del imputado, sucedieron otros arrestos, lo que dio lugar a que el acta de registro de persona fuera llenada en sede de la Dirección General de Control de Drogas; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como

facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando que así mismo el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 establece que: “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados, no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los vicios cuestionados, por lo que procede acoger los motivos propuestos; que en esas atenciones, el presente recurso requiere ser revisado nuevamente por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de los vicios cuestionados por el recurrente, en cuanto al testimonio rendido por el agente actuante, a la luz del contenido del acta de registro de personas, así como la omisión producida al afecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código



Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, contra la sentencia núm. 2-TS-2017, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión

de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Se compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hosmin Narciso Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Rafael Cornielle, José Serrata, Licdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hosmin Narciso Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006343-5, con domicilio en la calle 10 núm. 20, ensanche Bubeau, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eric Rafael Cornielle, por sí y por los Licdos. José Serrata, Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de agosto de 2017, a nombre y representación de Hosmin Narciso Peralta, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos

Visto la sentencia TC/0550/16 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 8 de noviembre de 2016, mediante la cual anuló la resolución núm. 3742-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2013, ante el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional elevado por Hosmin Narciso Peralta, en su condición de imputado;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Serrata, Mary Francisco y Altagracia Mdes. Serrata R., en representación de de la parte recurrente, depositado el 1 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-quo, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2193-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hosmin Narciso Peralta, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00223/2012 el 11 de octubre de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formalizando una división del juicio, en cuanto a la culpabilidad, dicta la sentencia núm. 00031/2013 el 7 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva, reza:

*“PRIMERO: Declara al señor Hosmin Narciso Peralta, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, agravado por el uso de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, fija la fecha del juicio sobre la pena para el día miércoles que contaremos a seis (6) del mes de marzo del año dos mil doce (2013), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación legal; TERCERO: Dispone la realización del informe de los antecedentes de familia e historial social del imputado, a cargo de la trabajadora social asignada al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando las diligencias a la defensa técnica, que es quien debe depositarla en la*

*secretaría del despacho penal a más tardar dos (2) días antes de la audiencia del juicio sobre la pena”;*

- d) que posteriormente, en cuanto a la pena, emite la sentencia núm. 00092/2013 el 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal a-quo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Condena al señor Hosmin Narciso Peralta, a cumplir diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos, a favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 85 letra d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 339 del Código Procesal Penal, por haber sido este declarado culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mediante sentencia núm. 31/2013 de fecha 7 de febrero del 2013; SEGUNDO:* *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; TERCERO:* *Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, del vehículo de motor y el arma de fuego utilizados para la comisión de la infracción comprobada, en virtud de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; CUARTO:* *Condena al señor Hosmin Narciso Peralta al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO:* *Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas”;*

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00331/2013, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2013, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** *Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las diez y diecinueve (10:19 a. m.) horas de la mañana, del día seis (6) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. José Serrata, Mary Francisco y Altagracia Mdes. Serrata R., en representación del señor Hosmin Narciso Peralta, en contra de las sentencias núms. 00031/2013, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece*

(2013); y 0092/2013, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), ambas dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte vencida señor Hosmin Narciso Peralta, al pago de las costas”;

- f) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicho recurso de casación mediante Resolución número 3742-2013 del 17 de octubre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hosmin Narciso Peralta, contra la decisión núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.”*

- g) que Hosmin Narciso Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, siendo conocido y fallado por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0550/16 el 8 de noviembre de 2016, y cuya parte dispositiva expresa:

*“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hosmin Narciso Peralta, contra la resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); TERCERO: Remitir el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral*

10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hosmin Narciso Peralta; y a la parte recurrida, el Procurador General de la República; **QUINTO:** Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO:** Disponer que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, el imputado Hosmin Narciso Peralta, plantea, por intermedio de sus abogados, un único medio:

“Único Medio: *Violación del artículo 426 numeral 4 sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia que se recurre está afectada de vicios que la hacen susceptible de ser casada en virtud de las disposiciones del numeral 4 artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada, carente de motivos y base legal, pues toda sentencia debe estar motivada tanto en hecho como en derecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del ya citado código. Que la decisión no cuenta con las motivaciones suficientes ni necesaria para justificar el rechazo de los puntos planteados en el recurso; por tanto, la misma deviene en infundada; que la motivación establecida por la Corte respecto de la primera parte del motivo invocado, resulta ser insuficiente para justificar el rechazo de lo alegado por el recurrente, toda vez que se hace necesario que exista concordancia en lo que es el relato fáctico de la acusación en sí misma, así como con los elementos probatorios aportados, por lo que los juzgadores no pueden limitarse a decir que por el simple hecho de que el arma se encontraba dentro del vehículo queda subsanada cualquier irregularidad al respecto, pues de la ubicación de la misma se pueden desprender distintas consecuencias de la forma en que fue manejada la situación al momento de la ocurrencia de los hechos. Además, es la



normativa procesal penal que establece la forma y contenido de los escritos y el del Ministerio Público cae en la contradicción e imprecisión de los hechos y la forma en que ocurrieron, lo cual se interpreta como una falta de formulación precisa de cargos, cuestión que no debió ser pasada por alto por los juzgadores, puesto que al dar aquiescencia a lo consignado en la sentencia sobre este particular, de forma automática afecta la decisión de la Corte con el mismo vicio contenido en aquella, haciéndola susceptible del recurso de casación. De igual manera, no fue analizado por la Corte, que el a-quo no esperó el momento procesal para realizar la advertencia sobre la valoración de la calificación, pues cuando lo hace, aún no se estaba conociendo la audiencia, de donde se deduce que el Tribunal no contaba con el conocimiento necesario para poder decidir que existían situaciones que daban lugar a una calificación jurídica diferente a la ya otorgada, pues tal cuestión supone un conocimiento previo de los hechos de la causa, lo que solo puede darse conforme el planteamiento de los hechos que se realizan en el desarrollo de la audiencia, y en el caso que se examina no se había llegado a esa etapa. Este aspecto no fue debidamente justificado por la Corte, no obstante las críticas externadas sobre este particular. Al referirse a este tercer medio, los juzgadores dan un enfoque simplista al hecho de que el recurrente casi pierde la vida a manos de los agentes actuantes. Para justificar tal acción, la Corte dice que los agentes visualizaron que el imputado tenía un arma de fuego, pero no analiza que estos en sus declaraciones no fueron precisos, porque uno señala que vio como un arma, y el otro dice que vio una silueta, pero no especifica de qué, ni que ellos declaran que el imputado intentó tomar el arma, lo que indica que él nunca tuvo el arma en las manos, y por tanto, era imposible que los agentes pudieran verla y muchos menos sentirse amenazados. Tampoco analiza la cantidad y lugar de los impactos de la bala en el vehículo y en qué parte del cuerpo recibe el recurrente el impacto que estuvo por poner fin a su vida. Estos puntos no fueron debidamente apreciados por los juzgadores, no se hizo una evaluación profunda sobre los mismos, ya que de haberlo hecho, el Tribunal habría advertido que los agentes actuantes hicieron un uso excesivo de la fuerza, puesto que no se justifica el hecho de haber disparado, y mucho menos el lugar del cuerpo donde se realiza el disparo, pues conforme sus propias declaraciones, el imputado nunca tomó el arma en sus manos, por lo que la vida de estos nunca estuvo en peligro; en consecuencia, estos hicieron

un uso excesivo de la fuerza, atentando contra la vida del recurrente sin que existieran razones para justificar esa conducta. En relación a la motivación sobre este cuarto medio, la Corte no se refiere a lo denunciado por el recurrente en relación a la contradicción entre la motivación y la parte dispositiva en lo que refiere a la pena, cuando primero se establece que será condenado a ocho (8) años, y finalmente lo condena a diez (10) años. En este punto, la Corte ha dejado de estatuir, pues nada ha dicho sobre el particular, en una situación que a todas luces perjudica al recurrente, no solo por el hecho de no responder lo planteado, sino que esa falta implica haber negado a éste la posibilidad de que mediante el análisis de su solicitud se pudiera determinar que procede la aplicación de un apena inferior a la que se hace constar en la parte dispositiva de la decisión de primer grado y que fuera confirmada por la Corte, en el entendido de que cuando existe diferencia entre la pena señalada en las motivaciones y la que se establece en la parte dispositiva, debe acogerse la más favorable al imputado, y en este caso, debió modificarse la parte dispositiva, disponiendo la aplicación de los ocho (8) años, y no confirmar la diez (10) años. Su silencio es interpretado como aquiescencia a la decisión ante ellos impugnada, pero en cualquiera de las vertientes, esta conducta implica una violación flagrante a la normativa procesal, puesto que existe la obligación por parte de los jueces de dar respuestas a todos los planteamientos formulados por las partes. De modo que su conducta denota un agravio en perjuicio del recurrente y tipifica una falta que vicia la sentencia emitida por el Tribunal, y que la hace pasible de ser casada”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, acogiendo el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial, hace uso del precedente constitucional establecido en las decisiones TS/0009/13, del 11 de febrero de 2013 y TS/0094/13, del 4 de junio de 2013, remitiendo en ese tenor a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceso en cuestión, con la finalidad que conozca nueva vez el referido recurso de casación, al no expresar adecuadamente los fundamentos de su decisión en el fallo constitucionalmente revisado; reseñando criterios asentados en la sentencia anulada que resultan pertinentes en la solución del caso, a saber:

*“n. (...) Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso del hoy recurrente, Hosmin Narciso Peralta, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los precedentes*

*constitucionales contenidos en la sentencia TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales” (Pág. 23 sentencia TC/0550/16);*

Considerando, que la revisión jurisdiccional señala que el veredicto examinado violaba precedentes en cuanto a la motivación de la decisión, que fue dada además, de manera administrativa, sin realizar reflexiones propias sobre el análisis del recurso y de la decisión atacada;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación comulga con los criterios asentados por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que ciertamente se vulnera el debido proceso de ley cuando los medios no son contestados de manera particular, y es deber tutelar efectivamente el derecho que le asiste a las partes que hacen uso de las vías recursivas, en los términos que refiere el Código Procesal Penal;

Considerando, que examinados tanto el recurso de casación que ocupa nuestra atención como la decisión atacada, se colige que la inobservancia procesal advertida previamente, emerge del atinado ejercicio constitucional de la alta Corte, criterio que es compartido por esta sede casacional, y en atención a lo cual, procede valorar nueva vez el recurso contra el acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que por otra parte, el recurrente presenta los siguientes aspectos impugnativos: a) Que existe contradicción entre las declaraciones de los testigos a cargo y la acusación presentada por el Ministerio Público, específicamente en dos aspectos; primero, que el imputado le fue ocupado el arma al lado del conductor o en el piso al lado del asiento del conductor, que a la Corte establecer que el arma estaba dentro del vehículo no subsana la contradicción entre la teoría presentada y demostrada por la acusación, cayendo en contradicción e imprecisión al momento de establecer los hechos; segundo, que los agentes se estrellaron con el vehículo que maneja el imputado o que fue el imputado que invistió el vehículo que manejaban los agentes actuantes; b) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, frente a la presentación de incidentes en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; al ser rechazado, la Presidencia del Tribunal realizó la advertencia de la posibilidad de variación de la calificación del proceso; sin embargo, no había sido presentada la acusación, dejando por entendido que los Juzgadores ya

tenían conocimiento de los hechos de la prevención, sin haberse celebrado el juicio de fondo. En segundo lugar, la calificación dada fue distinta a la otorgada por el Ministerio Público y aperturada en juicio, lo que debió de ser informado para preparar su defensa técnica; c) Que los militares actuantes en su declaración resultan ambiguos, de si el imputado hizo o no intento de usar el arma, ya que no ofrecen detalles al respecto, así como que el vehículo presenta orificio de balas en diferentes ángulos, lateral delantero y parte trasera. Que si hubiera hecho uso de un arma de fuego, no lo hubiera encontrado en el piso del lado del asiento del conductor. Que el vehículo tenía los cristales oscuros, siendo imposible determinar el uso de arma o no. Quedando evidenciado la fuerza desproporcional de los agentes actuantes, donde sus vidas no corrían peligro, haciendo los disparos de manera intencional; d) Al momento de motivar la pena, se indica una persona distinta al imputado, plasmando una motivación carente y contradictoria, al evaluar y justificar la pena a imponer con respecto a otra persona de género femenino;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente, en el mismo orden de la reclamación:

Contradicciones de los testigos y la acusación del órgano investigador:

*“En ese orden de ideas, es criterio de la Corte, que el hecho de que en el relato fáctico contentivo en la acusación formulada por el Ministerio Público, respecto del presente proceso, se indicara que el día de la ocurrencia de los hechos, cuando el imputado se vio acorralado, intentó levantar el arma de fuego que portaba y que los testigos Edwin Bladimir Escalante Moreta y Andrés Francisco Henríquez indicaran que vio como un arma, una silueta de un arma y que por eso tuvieron que disparar, y que el arma de fuego se encontraba en el asiento del conductor en el piso, se encontró en el piso del lado trasero y que en el acta de registro de cosas se indicara que el arma se encontró al lado del asiento del conductor, no implica contradicción alegada por la defensa técnica, ya que de acuerdo a los hechos fijados y comprobados en la sentencia impugnada, es un hecho cierto no controvertido que en el vehículo de motor que conducía el imputado al momento de su arresto, se le encontró un arma de fuego, según se puede comprobar por la misma acta de registro de cosas, acreditada*

como medio de prueba por el órgano persecutor para comprobar la infracción, así como los testimonios presentados por el órgano persecutor, por lo que el hecho de que el Ministerio Público en su acusación, en el relato circunstanciado de los hechos, indicara solamente que el imputado intentó levantar el arma para agredir los agentes policiales actuantes y no el lugar en que se encontró el arma de fuego que portaba el imputado, resulta intrascendente, ya que esas circunstancias han quedado establecidas por los testimonios a cargo valorados por el tribunal sentenciador, a los cuales, dentro de sus facultades les han otorgado credibilidad; 5.- En lo que se refiere a la otra contradicción alegada por la defensa técnica del recurrente, en relación a que el relato circunstanciado de los hechos a lo que se contrae la acusación formulada por el Ministerio Público, se indica que los agentes actuantes se estrellaron en contra del vehículo que conducía el imputado al momento de su detención, mientras que los testigos a cargo indicaron todo lo contrario, si bien es cierto lo alegado por la defensa técnica de la parte recurrente, dicha contradicción resulta irrelevante, ya que según resulta, los testimonios de los agentes actuantes, estos indicaran ante el Tribunal a quo que fue el imputado que le lanzó el vehículo conducido por él; porque lo cierto es, que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, quedó comprobado las circunstancias de que en virtud de una investigación aperturada por el D.N.C.D., los agentes conducían un vehículo de motor al igual que el imputado, y que al ser requisado dicho vehículo se le encontró el arma de fuego y la droga, que es el núcleo esencial de la acusación; 6.- Por consiguiente, es criterio de la Corte, que la formulación precisa de cargos ha sido formulada de manera clara y concreta porque contiene el hecho en su contenido histórico, es decir, fecha, y lugar de los hechos, las circunstancias del mismo, los medios utilizados, los motivos, y los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la acusación, para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, es decir, que contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, del hecho punible, de donde resulta, por lo tanto que el imputado pueda ejercer eficientemente su defensa de la acusación, negando todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar sus consecuencias jurídico penal o agregar otros elementos, que combinados con los afirmados, guían también a evitar las consecuencias o a reducirlas.” (ver numerales 4, 5 y 6, págs. 6 y 7 de la decisión Corte-aqua);

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los distintos testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por los militares actuantes que se encontraban avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Alzada ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Variación de la calificación jurídica del fáctico presentado, sobre este aspecto la Corte establece:

*“El medio que se examina debe ser desestimado.- Si bien es cierto, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, indica; variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el Tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa; el hecho de que el Tribunal, una vez apoderado del proceso, advirtiera a la defensa técnica del imputado la variación de la calificación jurídica de los hechos contenidos en la acusación, sin que se realizara*

*en la audiencia para conocer del juicio y sin indicar la nueva calificación jurídica, esto en el caso de la especie, a criterio de la Corte, no implica un agravio que pueda afectar el derecho de defensa del imputado, ya que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público se fundamentó en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas agravado por el uso de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, procediendo el Tribunal a quo, a excluir de esa calificación jurídica las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 50/88, sobre Drogas y Sustancias controladas, de donde resulta que la defensa técnica del imputado tenía conocimiento de esa calificación jurídica desde que le fue notificada la acusación, por lo cual, ha podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; por lo que, la inobservancia de la formalidad establecida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal sentenciador resulta irrelevante, ya que la finalidad de la advertencia de la nueva calificación jurídica tiene como fundamento la no indefensión por parte del imputado ante la nueva calificación jurídica, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado” (ver numeral 8, Pág. 8);*

Considerando, que esta Sala, verificando que la calificación jurídica dada en el transcurso del proceso llevaba la siguiente secuencia: Acusación: acápite XLVI, artículo 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 II, Ley núm. 50-88; Ley núm. 36, Art. 39-III; Apertura a juicio: 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 II, Ley núm. 50-88; Primer grado: 4 letra d, 5 letra a y 75 II, 85 letra d, Ley núm. 50-88. En la audiencia del 20/11/2012, se presentó y conoció un incidente planteado por la defensa en cuanto a la calificación, tocando temas concernientes al porte de arma de fuego y la exclusión de la Ley núm. 36 en la apertura a juicio. Razón por la que los Juzgadores hicieron la advertencia de la posibilidad de variación de la calificación en la referida audiencia, debatiendo los elementos de pruebas y la evaluación jurídica aprovisionada en virtud de los hechos probados del uso de un arma de fuego por parte del imputado. El Colegiado le otorga la verdadera fisonomía jurídica al caso, retirando el artículo 28 e introduciendo las disposiciones del artículo 85 letra d de la misma ley, que se ajusta a la realidad jurídica presentada en el relato fáctico probado, situación que no afectó el resultado final, ya que la sanción a imponer se encuentra comprendida

en el artículo 75-II de la ley de la prevención; procediendo en tal sentido, a desestimar el medio propuesto;

Violación al derecho de integridad física, esta reclamación examinada por la Corte, reflexionando que:

*“El medio que se examina debe ser desestimado.- Según resulta de los hechos fijados en la sentencia impugnada, los testigos a cargo indicaron al tribunal, que el día de los hechos el imputado impactó con su vehículo de motor el vehículo de motor conducido por los agentes de la D.N.C.D., y que dichos agentes visualizaron que el imputado tenía un arma de fuego, arma que fue recolectada como evidencia para el juicio, por lo que procedieron a disparar, resultando herido el imputado y su vehículo de motor con impacto de balas, existencia de arma de fuego que no ha sido controvertida por la defensa técnica del imputado, por lo que es criterio de la Corte, que al advertir los agentes policiales el arma de fuego que portaba el imputado, se justifica de manera razonable los disparos que realizaron los agentes policiales, para prevenir una posible agresión hacia la integridad física de los agentes policiales; por lo que, es criterio de la Corte, que no ha existido por parte de los agentes, uso excesivo de la fuerza que conlleve vulneración a los derechos fundamentales del imputado”* (ver numeral 10, Pág. 8 decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que es planteado desde el inicio del proceso un reclamo de índole constitucional, garantías de primer rango como la integridad física, así como depósito de pruebas que tratan de demostrar el abuso de la fuerza policial, siendo a la vez respondido por el Colegiado y por la Corte de Apelación a-qua, rechazando el mismo, al entender que los militares actuantes ejercieron la fuerza de manera proporcional a la injerencia ejercida por el imputado, al momento de su detención donde emprendió la huida, no atendió al llamado de pare, y en desobediencia a la autoridad delegada a los policías en sus funciones, realizó maniobras con un arma de fuego, lo que provocó que se le realizara varios disparos que causaran heridas considerables, encontrándose todos los actores de la persecución con vida; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Motivación de la decisión. Motivación en cuanto a la pena, la motivación responde a completud los puntos de ataque presentado en el escrito impugnativo, integrando en su motivación que:



*“En ese orden de ideas, examinada la sentencia impugnada, en el agravio alegado, la Corte advierte que tal y como indica la defensa técnica del recurrente, en cuanto a los criterios de la determinación de la pena, se indican aspectos que no conciernen al imputado, sino a otra persona; pero del contexto de la sentencia se puede establecer que el Tribunal fue apoderado para conocer del juicio sobre la pena en relación al imputado, y que procedió a valorar los medios de pruebas aportados por el imputado para la determinación de la pena, por lo que, se ha incurrido en un error material en el vicio denunciado, que no invalida el fallo impugnado, por lo que, es procedente que la Corte corrija ese aspecto, en virtud de que no existe inmediatez, de la siguiente manera: a) Respecto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece y el efecto futuro de la condena en relación a ella y a sus familiares. Conforme se desprende del contenido del informe socio-familiar presentado, el imputado, se indica de acuerdo a la información recopilada en el siguiente informe, se puede resumir que la cadena de acontecimientos familiares, las condiciones de salud mental han impactado en la personalidad y acciones familiares, las condiciones de salud mental han impactado en la personalidad y acciones en la vida del Sr. Hosmin Narciso Peralta. Por otra parte, y según entrevista efectuada a los familiares, amigos y vecinos, coinciden al expresar que es una persona tranquila, con valores cristianos muy arraigados, que nunca se ha visto envuelto en situaciones antimorales o de espaldas a la ley; b) En el entorno familiar es un padre amoroso y responsable que siempre está atento al bienestar de sus hijos; finalmente, cabe señalar que se ha podido establecer que este ha sido golpeado con fuertes eventos, desde adolescente y que han dado al traste con el empeoramiento de su enfermedad. Su familia está muy preocupada por la suerte que correrá el señor Hosmin Narciso Peralta, ya que al pertenecer a una familia tan unida, se siente que la misma poco a poco se está desmoronando. Además, nos expresan su arrepentimiento ante el hecho cometido y su deseo de insertarse a la sociedad como un ente productivo, reconociendo que las experiencias vividas nos hacen vulnerables a cometer errores; c) Entendemos que debe dársele la oportunidad de demostrar sus valores morales y sociales, orientado en la disposición de enfrentar los retos que la justicia le exija de manera que pueda enmendar su error, de donde se puede establecer*

*que a la fecha, este tiene personas que dependen económicamente de su labor productiva, lo que evidentemente genera un perjuicio emocional y económico tanto en él, sus hijos, su pareja y el resto de la familia. En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad: La infracción cometida por Hosmin Narciso Peralta, fue cometida en esta provincia de Puerto Plata, ciudad que en la actualidad se ve perturbada la paz social, por sucesos de esta naturaleza, lo que implica una perturbación social de marcada significación en dicha comunidad; d) La gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción: La gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, resulta de impredecible consecuencia, ya que es de conocimiento público que las drogas afectan un derecho fundamental que es el derecho de salud de las personas, razón por las cuales se justifica la imposición una pena mayor del mínimo establecido en la ley; e) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social de la imputada convicta: La ciudad de Puerto Plata, lugar donde se encuentra recluido el imputado, cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual le ofrecerá al imputado las herramientas adecuadas para lograr la reinserción del imputado, una vez cumpla con la pena impuesta”(ver numeral 12, Pág. 9 decisión de la Corte a-qua);*

Considerando, que la motivación realizada por la Corte es categórica. Responde todos los aspectos reclamados por el recurrente. Incluyendo en la motivación de la pena donde se percata que varios aspectos no son concernientes al imputado, pero del contexto general de la decisión se desprende que se encuentra la motivación de las peculiaridades personales del imputado que permitieron justipreciar el quantum sancionador a imponer, pero con errores materiales subsanables y subsanado en esa instancia. Agregando a esto que, a favor del imputado se ordenó realizar una evaluación de campo a su entorno social y familiar, para poder determinar la sanción más efectiva para su resocialización y reinserción a la sociedad; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la Alzada a ver que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos, sin embargo, se advierte que cada aspecto, hasta las percatas minutas que fueron presentadas, la Corte a-qua se detiene a analizarlas y darle respuestas;

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, determinándose gracias al *quántum* probatorio, la proporcionalidad de la fuerza ejercida por los militares actuantes, quienes de manera idónea intervinieron al imputado y frente a una actitud agresiva del imputado se vieron bajo la necesidad de evitar una posible agresión; ciertamente, hay heridas considerables, pero en ponderación del cuadro fáctico completo no se detecta fuerza excesiva por parte de los agentes actuantes; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificaron la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hosmin Narciso Peralta, contra la sentencia núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Antonio Mendoza Beltré.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Dechamps, Lucas José Dechamps Pimentel y Dr. José Abel Dechamps Pimentel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 014-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. Ángel Dechamps, por sí y por el Lic. Lucas José Dechamps Pimentel y el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, en representación del recurrido Agustín Antonio Mendoza Beltré, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 22 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de respuesta al indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Lucas José Deschamps Pimentel y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación del recurrido Agustín Antonio Mendoza Beltré, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 4402-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 395, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Jhonny González y/o Jhonny Martínez, por presunta violación a los artículos 379 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano;

que el 21 de octubre de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 833-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio

Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jhonny Martínez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SS-00029, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En el aspecto penal, declara la absolución del ciudadano Jhonny Martínez, también individualizado como Jhonny González, de generales que constan en el expediente, acusado de cometer el crimen de robo agravado, hecho previsto en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en virtud de la no existencia de pruebas suficientes para sostener fuera de toda duda razonable la acusación en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta al ciudadano Jhonny Martínez, también individualizado como Jhonny González, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2015-1399, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), consistente en prisión preventiva; TERCERO: Compensa las costas penales en virtud de la absolución y por haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de defensa pública; CUARTO: En el aspecto civil, declara buena y válida la acción civil formalizada por el señor Iván Hernández Puigvert, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por el auto de apertura a juicio, por haber sido hecho conforme los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, rechaza la misma por no serle retenida al imputado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso;”*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las Licdas. Rosalba Ramos y Wendy González, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, e Iván Hernández Puigvert, intervino la decisión núm. 014-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por las Licdas. Rosalba Ramos, y Wendy González, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, con domicilio profesional en el Primer Piso del edificio del Ministerio Público, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y b) siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Iván Hernández Puigvert, en calidad de querellante, en sus generales de ley ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 223-000633-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, núm. 179-1 de la Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Lic. Luis E. Hernández Reynoso y el Dr. Eddy Alfonso Rodríguez Chavalier, en contra de la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal;”

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada (artículos 24, 139, 170, 172, 212, 333 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida adolece de falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos



*y falsa valoración de la prueba. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, los jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público y el querellante, contra la decisión que declaró no culpable al procesado, acusado de robo con violencia, arma de fuego y por varias personas, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación al confirmar la sentencia de descargo al imputado Jhonny Martínez González, alegando que el órgano jurisdiccional a-quo obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley. La Corte se limitó a transcribir textos legales copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal. Esta violación la podemos apreciar en el párrafo 10 de la página 9 de la decisión recurrida. La Corte incurre en inobservancia de las pruebas que reposa en el dossier, las que no fueron analizadas de forma conjunta y armónica, pues quedó claro que la víctima-testigo identificó al procesado como la persona que portando arma de fuego le quitó sus pertenencias. El criterio externado por la Corte a-qua choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la identidad del procesado. Violación del artículo 170 del Código Procesal Penal. Al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, sin embargo tanto el tribunal de primer grado como para la Corte a-qua dichas pruebas no tienen ningún valor probatorio. Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente, poniendo de*

*manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua haber incurrido en inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, haciendo alusión a los artículos 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, afirmando que los jueces del tribunal de alzada no justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar los recursos de los que estuvo apoderada, al no realizar una correcta apreciación de los hechos, cuando afirmó que el órgano jurisdiccional obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido, inobservando las pruebas que fueron presentadas por el Ministerio Público, entre ellas las declaraciones de la víctima-testigo, quien identificó al imputado como la persona que portando un arma de fuego le despojó de sus pertenencias;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, quienes constataron la debida labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, entre ellas la aportada por la defensa en sustento de la coartada invocada a los fines de defenderse de la imputación presentada en su contra, destacando que la decisión emitida por el tribunal de juicio se fundamentó en la existencia de dudas razonables respecto a la participación del imputado en la comisión de los hechos, ante el aporte de una resolución de un Juzgado de la Instrucción, de donde verificó que para la fecha del suceso el imputado se encontraba bajo arresto por un supuesto hecho de violencia intrafamiliar, teniendo la certeza de que se trata de la misma persona, y así lo hizo constar la Corte a-qua en el considerando número 9 de la sentencia objeto de examen; siendo oportuno señalar que la autenticidad de la citada resolución ni su contenido fue atacada por las demás partes involucradas en el proceso;

Considerando, que además de lo descrito en el considerando anterior, los jueces del tribunal de alzada establecieron su postura sobre lo acontecido al consignar en la sentencia recurrida, lo siguiente:

*“10.- Que respecto a la resolución suministrada como elemento de prueba, en la que se establece que el imputado el día de la ocurrencia de los hechos que hoy se investigan se encontraba detenido por presunta violencia intrafamiliar, esta Corte es del criterio que el Ministerio Público como acusador público que tiene bajo su dirección el aparato represivo del Estado, estaba en condiciones materiales para realizar las pesquisas que le permitieran depositar los documentos encaminados a establecer si realmente se trataba de la misma persona. Que al no hacerlo limitándose a presentar un recurso sin ningún tipo de prueba encaminada a destruir la teoría de la defensa, no obstante la normativa procesal penal le permita el depósito de pruebas nuevas para establecer los reparos formulados a la sentencia, es obligación de esta alzada tal como decidió el a-quo, interpretar a favor del imputado la duda respecto de si se trataba de las mismas personas”;*

Considerando, que en consonancia con las justificaciones expuestas por los jueces de la Corte a-qua como sustento de su decisión al confirmar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Jhonny Martínez, también conocido como Jhonny González, resulta pertinente destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad; contrario a lo sucedido en la especie, donde la indicada presunción se mantuvo intacta ante las evidentes dudas que afloraron sobre su participación en los mismos, de acuerdo a la evidencia presentada por la defensa, aspectos que fueron debidamente constatados por la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al pronunciar la absolución del imputado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, resultando infundadas las quejas

esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada; que al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 014-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Vásquez Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Deliz Sena Febrillet.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón Perú, núm. 3, barrio México, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, abogada adscrita a la defensoría pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 4504-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de agosto de 2015, la señora Ramona Avelino Peguero, interpuso una denuncia contra el imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi;

que el 15 de diciembre de 2015, la Licda. Margarita Hernández Morales, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación contra el imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, por el hecho siguiente: “Que en fecha 17 de agosto de 2015, alrededor de las 10: 00 de la mañana, en la calle Bernardino del Castillo, casa 59-A, del barrio México de esta ciudad, la señora Ramona Avelino Abreu, se disponía a realizar varias diligencias, por lo que se dirigió a la casa del lado donde vive su vecina, la señora Ilda Rosario, para que ésta tuviera

al pendiente de su hija, la menor de 7 años de edad C.A.A., lo cual era una costumbre ya que la señora Ilda cuidaba de esta menor desde que la misma tenía tres (3) meses de nacida. Alrededor de las 10: 30 de la mañana, cuando la niña C. A. A., estaba en el interior de su casa mirando los muñequitos, entró el sobrino de la señora Ilda Rosario, el acusado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, quien procedió a violentar y abusar sexualmente de la niña de 7 años de edad C. A. A., tapándole la boca para que nadie escuchara los gritos y llamados de auxilio que la misma realizaba, producto de la desesperación y el dolor que el acusado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi le estaba ocasionando mientras la violaba sexualmente;” otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra c de la Ley 136-03”;

que el 21 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra c de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00142, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Wilkin Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el callejón Perú, núm. 03, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396-C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad C.A.A.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Ramona Avelino Peguero, por

*haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización favor de la señora Ramona Avelino Peguero, por los daños sufridos a causa del hecho metido por el imputado”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 28 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-456, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Vásquez Rosario, contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SSSENT-00142, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas causadas con la interposición de su recurso por haber sido asistido el imputado por la defensa pública”;*

Considerando, que el recurrente Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

**“Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y falta de estatuir; la Corte de Apelación decidió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís que condena al señor Wilkin Vásquez Rosario, en base a una testigo referencial, otorgándole entera credibilidad, no obstante esta ser parte interesada, ya que, es madre de la víctima; resulta que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos*



referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo de 2007, sostuvo (...); en esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a-qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 339.2.5 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal a la hora de imponer la pena de veinte (20) años obvió las características personales del imputado como lo establece el artículo 339.2, tales como que es una persona joven que tiene un futuro por delante para superarse personal y profesionalmente, obviando también el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, tales como el hacinamiento, la poca comida y los maltratos que sufren los internos al momento de ser recluidos;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente cuestiona que la Corte a-qua confirmó la sentencia impugnada en base a una testigo referencial, otorgándole entera credibilidad, no obstante ser parte interesada por ser la madre de la víctima, que por tanto, la sentencia de la Corte a-qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no solo se basó en las declaraciones de la madre de la menor como alega el recurrente, sino en las demás pruebas del proceso, estableciendo en este sentido, que la declaración informativa e informe psicológico de la menor agraviada, permitió constatar que la misma conocía al imputado, narrando con lujo de detalles la forma en que entró a la casa, que la amordazó, violó y amenazó para que no dijera lo ocurrido; que en cuanto

al certificado médico legal, la Corte a-qua señaló que se hizo constar los daños físicos causados a la menor con el hecho delictuoso;

Considerando, que verifica además esta alzada, que respecto a la declaración de la madre de la menor, la Corte a-qua estableció que aun cuando suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima; en la especie ha sido posible por referencia y por examen directo, compaginando perfectamente con el resto de los elementos probatorios aportados; y que dadas estas circunstancias, el uso y costumbre universalmente aceptados, es la participación de la víctima y querellante como testigo, lo cual no contraviene la normativa procesal penal;

Considerando, que la Corte a-qua agregó además, que tanto la declaración de la menor como la de la madre de la víctima y la actitud asumida por ésta, descartan cualquier motivación al margen de las razones reales para acusar al imputado, toda vez que con respecto a la agraviada no se ha planteado absolutamente ninguna causa extraña ajena al daño recibido; y que la madre de la menor se entera de los hechos al encontrar a la menor en la condición desastrosa que quedó después de la perpetración del hecho; que la menor agraviada, en plenas facultades y con suficiente discernimiento, sindicó al autor del hecho, es decir, al imputado Wilkin Vásquez Rosario, al cual conocía perfectamente;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de ellas, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como:

1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas

o de vehículos, llevada a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, uno de los medios de pruebas tomados en cuenta por la Corte a-qu para confirmar la sentencia condenatoria, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por la madre de la menor víctima, Ramona Avelino Peguero, quien declaró que su hija le dijo que el imputado Wilkin Vásquez Rosario abusó de ella, que le tapó la boca, que la violó y le amenazó con que iba a matar a su madre si decía que fue él que la violó;

Considerando, que en el sentido anterior ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otros elementos de pruebas, como lo fue en la especie con el testimonio de la menor, realizado a través de la declaración informativa núm. 153-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, quien declaró que el imputado fue la persona que la violó, y que conoce del barrio; el informe psicológico y el certificado médico legal realizado a la menor víctima; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio creíble, lógico y coherente, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qu, contrario a lo alegado por el recurrente, observó correctamente los criterios de valoración de las pruebas establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto se rechaza el medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente no impugna de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretende atacar, pues se limita a señalar que el tribunal a la hora de imponer la pena de veinte (20) años obvió las características personales del imputado, tal y como lo establece el artículo 339.2 del Código Procesal Penal, aspectos que son propios de la sentencia de primer grado; dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen; motivo por el cual se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vásquez Rosario, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Moisés Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Conrado Cedeño Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexis Aquino Victoriano y Stalin Ciprián Arriaga.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Abreu Martínez, Licdas. Romina Figoli Medina, María Elena Aybar Betances, Paula Martínez, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Toribio Antonio Pérez Pereyra.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores: Ana María Rubini de Cedeño e Ing. Dirlei Cedeño Rubini, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019217-6 y 001-1190358-9,



domiciliados y residentes en la calle Agustín Lara núm. 42 esq. C, Edificio Da Silva, piso 7, Ensanche Serallés, de esta ciudad; Rejane Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785733-6, domiciliada y residente en la calle Miguel Angel Báez núm. 3, Edificio María Katherina II, Apto. 3-B, Ensanche Piantini, de esta ciudad y Sybeles Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0894483-6, domiciliada y residente en calle P, Residencial Amapolas, Edificio I, apto. 101, Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Aquino Victoriano, por sí y por el Lic. Stalin Ciprián Arriaga, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Romina Figoli Medina, por sí y por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Alvarez, abogados de la co-recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Elena Aybar Betances y Paula Martínez, abogadas de la recurrida Glamis, S. R. L.; (San Juan Shopping Center) y los señores Jesús Montañó, Arq. Domingo G. García y José Osoris Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Abreu Martínez, abogado del co-recurrido Roberto Leonel Taveras Salcedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Toribio Antonio Pérez Pereyra, abogado de las co-recurridas, Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A. y Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia (Connivial);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Stalin R. Ciprián Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530555-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Toribio Antonio Pérez Pereyra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0023224-8, abogado de los co-recurridos Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A. y Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia (Conmivial);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. María Elena Aybar Betances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324236-6, abogada de la co-recurrida (Glamis, S. R. L., (San Juan Shopping Center) y los señores Jesús Montaña, Domingo G. García y José Osiris Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Alvarez y Romina Figoli Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8, 001-1761786-0 y 001-1881483-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Abreu Martínez y las Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0013556-4, 028-0093080-8 y 028-0070614-1, respectivamente, abogados del co-recurrido Roberto Leonel Taveras Salcedo (Inmobiliaria Leonel Taveras, S. R. L.);

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con

motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Venta y de Deslinde dentro de la Parcela núm. 68-B y 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 15 de abril de 2016, la sentencia núm. 2016-091, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la litis interpuesta por Luis Conrado Cedeño C. (hoy Sucesores de Luis Conrado Cedeño), en desalojo judicial y suspensión de trabajos contra San Juan Shopping Center, Glamis, S.R.L., Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A., Jesús Montalvo, Roberto Leonel Taveras y el arquitecto Domingo A. García H., el Ingeniero José Osiris Núñez y el señor Luis Ramón Francis, todo en relación a la Parcela núm. 68-B-004-16699, por haber sido hecha conforme lo dispone la ley de Registro Inmobiliario, Ley 108-05, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante Luis Conrado Cedeño hoy sus sucesores, y en consecuencia la demanda en desalojo judicial y suspensión de trabajos, por falta de pruebas y por los motivos expresados en las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la litis interpuesta por la sociedad de comercio inmobiliaria Leonel Taveras, en contra del señor Luis Conrado Cedeño hoy los sucesores de Luis Conrado Cedeño, específicamente Nulidad de ventas, nulidad de deslinde sobre las Parcelas núm. 68-B y 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11.3ra., del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, por haber sido hecha conforme lo dispone la ley de registro inmobiliario, Ley núm. 108-05 en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo: 1.- Declara la nulidad del deslinde la Parcela 68-B-004-16699 del distrito catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, ya que se comprobó que fue realizado en una posesión que no tenía el señor Luis Conrado Cedeño al momento de realizarlo y por las motivaciones expuestas en las consideraciones de esta sentencia, consecuentemente se ordena al registrador de títulos del departamento de Higuey, la cancelación del certificado de título de la Parcela núm. 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, registrada a nombre del señor Luis Conrado Cedeño. 2.- Declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre los señores José Antonio Bonilla Artilles y Juan Enrique Baldemora Feliciano, de fecha siete (07) de enero de 1999 y transcrito en el registro de títulos en fecha 08 de enero de 1999 y

notariado por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez por estar viciado de dolo, ya que se comprobó el señor Jose Antonio Bonilla Artiles falleció a los ochenta y nueve (89) años de edad el día nueve (09) de septiembre del año 1988 a las 9:00 A. M., según se confirma en el acta de defunción inscrita en el folio 0211, acta núm. 110711 del año 1988, lo que implica que es imposible que una persona fallecida pueda firmar un contrato de compra-venta y porque el vendedor en este caso ya no poseía derechos en la parcela 68 del distrito catastral 11/3ra., parte de Higüey, desde el quince (15) de marzo de 1976. 3.- Declara inexistente el contrato de compraventa suscrito entre los señores Juan E. Baldemaro y Luis Conrado Cedeño en fecha veinticuatro (24) de febrero del 2000, inscrito en el registro de títulos el día Cinco (05) de junio del 2000, notariado por el Licdo. Francisco Teodoro Castillo, pues, la venta versa sobre un derecho que no existía ni poseía el vendedor a la hora de producirse la venta, consecuentemente ordena al registrador de títulos de Higüey, cancelar el asiento registral donde dice que el señor Luis Conrado Cedeño es propietario en la parcela 68-B del Distrito Catastral 11/3ra., parte de Higüey, ya que sustenta en un contrato cuyos derechos son inexistentes; **Quinto:** Mantiene con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas, certificados de títulos y certificación de acreedor hipotecario que avalan los derechos registrados de las sociedades de comercios y personas siguientes: San Juan Shopping Center, sociedad Glamis SRL., Sociedad compañía Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, sociedad Inmobiliaria Leonel Taveras, SRL., Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, Jesús Montano, Roberto Leonel Taveras, Domingo G. Garcia H., Jose Osiris Nuñez, Luis Ramón Francis y Banco Múltiple BHD, en la Parcela núm. 68-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey; **Sexto:** Condena a la parte demandada en nulidad de ventas y nulidad de deslinde Luis Conrado Cedeño hoy sus sucesores, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Tomas Abreu Martínez, Helen Paola Martinez Poueriet, Toribio Antonio Pérez, Víctor Adriano León Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena el desglose de cada uno de los documentos de este proceso a cada parte que los haya depositado previa presentación del acuse de recibo y el poder de representación en caso de que no sea de forma personal, debiendo la secretaria del tribunal dejar copia certificada de cada uno de los documentos desglosados y advirtiendo que no podrán ser

desglosados las documentaciones generadas por órganos de la jurisdicción inmobiliaria; **Octavo:** Conforme a las previsiones del artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central y al Registro de Títulos de Higuey, la cancelación y levantamiento de las anotaciones preventivas u oposiciones generadas por efecto de las litis refundidas, sobre la Parcela 68-B del distrito catastral núm. 68-B, del distrito catastral 11 3ra., parte del Municipio de Higuey, por efecto de los procesos contenidos en los expedientes núm. 0184-12-00611, 084-12-00612 y 0184-13-00106 refundidos en el expediente 0184-12-00611, que afectan los derechos registrados pertenecientes a las siguientes personas: San Juan Shopping Center, sociedad Glamis SRL., Sociedad compañía Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, sociedad Inmobiliaria Leonel Taveras, S.R.L., Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, Jesús Montano, Roberto Leonel Taveras, Domingo G. García H., José Osiris Núñez, Luis Ramón Francis y Banco Múltiple BHD, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Noveno:** Esta sentencia es apelable en el plazo de 30 días una vez haya sido notificada conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los sucesores del señor Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana Maria Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, mediante instancia depositada en fecha 25 de abril de 2016, suscrita por sus abogados, Licdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación ejercido por los Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana Maria Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, contra la sentencia núm. 2016-0291, dictada en fecha Quince (15) del mes de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, Provincia La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como dispone la ley;* **Segundo:** *Rechazado en cuanto al fondo las conclusiones principales y subsidiarias contenidas en dicho recurso, por los motivos y razones jurídicas contenidas precedentemente en el discurrir de la presente decisión y CONFIRMA*

*íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en la ley; **Tercero:** Condenando a los sucumbientes Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana Maria Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Tomás Abreu Martínez y Licdas. Helen Paola Martínez, María Elena Aybar Betances, Federico Pinchinat, Francisco Alvarez Valdez, Julio Cesar Camejo y Víctor León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenado que la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una (01) copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; **Quinto:** Disponiendo que la Secretaria General de este tribunal Superior de Tierras, proceda al Desglose de los documentos presentados en original, incluyendo Certificado de Títulos, a solicitud de la parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente debidamente certificada”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Violación al derecho de defensa y violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana; **Segundo:** Violación al debido proceso de ley, violación a derechos fundamentales, Violación al principio de publicidad del Sistema Torrens y caducidad de instancia por no cumplimiento de los artículos 28, 30, 68, 70 y 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los artículos 38 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras; **Tercero:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad, capacidad e interés del demandante en nulidad, Inmobiliaria Leonel Taveras S.R.L.; inadmisibilidad por prescripción de la acción en justicia y por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad del tercero adquirente a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que al examinar el primer medio de casación denominado Violación al derecho de defensa y Violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, el cual se encuentra en la página 18 del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir la carencia argumentativa de este medio, ya que si bien dichos recurrentes lo enuncian en cuanto a los ordinales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana y lo encabezan como

numeral A) que contiene la motivación de dicho medio, esta motivación resulta inexistente, puesto que dichos recurrentes se limitan a transcribir los apartados que conforman el indicado artículo 69, omitiendo señalar, como era su deber para que su memorial de casación esté debidamente fundamentado, en que consistieron las referidas violaciones constitucionales que le atribuyen a la sentencia impugnada, si fue al inicio o durante el desarrollo del proceso; aun así, esta Tercera Sala en atención a que se trata de alegadas infracciones constitucionales y como todo juez debe asegurarse de ser garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha procedido a la revisión de esta sentencia recurrida y ha podido comprobar, que el proceso ante los jueces de fondo, fue en todo momento desarrollado de manera contradictoria, es decir, que dicho proceso en grado de apelación se desarrolló bajo las directrices de los principios del debido proceso y de contradicción, que son precisamente dos de las garantías mínimas que de acuerdo al indicado artículo 69 de la Constitución Dominicana, todo juez está en la obligación de respetar con respecto a las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en aras de obtener una tutela judicial efectiva y por tanto, al no estar estas garantías comprometidas en el caso de la especie, procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en breve síntesis: “Que conforme a la normativa inmobiliaria vigente, los recurridos han intentado por todos los medios de ocultar el deslinde a los recurrentes, quienes son colindantes con la parcela 68-B, lo cual violenta los principios de publicidad establecidos por la normativa inmobiliaria; que alegan además, que los derechos del finado Luis Conrado Cedeño sobre dicha Parcela núm. 68-B-004-16699 del D. C. 11/3ra de Higüey, no podían ser despojados, siendo anulados sus derechos no obstante a que habían sido concretados de acuerdo a la ley por haber sido registrados y que por tanto, dicho finado había adquirido sus derechos a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que en primer lugar y en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que en la especie ha sido desconocido el artículo 51 de la Constitución en relación a su derecho de propiedad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente hacer la siguiente precisión ponderada en relación a este alegato, donde cabe destacar que

el derecho de propiedad como derecho fundamental, forma parte de los derechos económicos y sociales; sin embargo, en cuanto al mismo cabe distinguir que tampoco es un derecho absoluto, pues este siempre ha de ceder en los casos en que prevalezca el interés general; que además, el derecho de propiedad si bien está reconocido como tal, la Constitución ha previsto que su regulación, o sea, la adquisición o usufructo será de reserva de ley; que en ese orden, al tratarse de propiedad inmobiliaria registral, la Ley núm. 108-05 dispone la forma de adquisición, su regulación, depuración, especialidad y oponibilidad; que por tanto, cuando diferentes partes se disputan un derecho, o sea, se torna litigioso, la misma ley es que faculta a la jurisdicción inmobiliaria para resolver el conflicto, de manera pues, que resulta impropio en ese contexto invocar violación al derecho fundamental de propiedad, como lo han pretendido los recurrentes, cuando lo que se trata es de la solución de un conflicto entre partes iguales; es decir, que en principio les asiste el mismo derecho fundamental en su condición de ciudadanos; en ese sentido, lo que sí cabe etiquetar es una errada aplicación de la ley que regula el derecho de propiedad en perjuicio de una de las partes del conflicto; por lo que se rechaza este alegato de los recurrentes, máxime cuando en la especie del examen de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del tribunal a-quo pudieron formar su convicción de que el señor Luis Conrado Cedeño Castillo adquirió derechos en una parcela inexistente, pero que los ejecutó en otra porción de dicha parcela donde su causante no tenía derechos registrados; que por tanto y contrario a lo alegado por dichos recurrentes, no fueron despojados de sus derechos de propietarios, ya que no se puede alegar tener derechos sobre una porción que resulta inexistente y pretender registrarse en otra donde el causante no figura con derechos registrados, tal como fue juzgado por dichos jueces, conteniendo su sentencia motivos suficientes que la respaldan; en consecuencia, se rechazan estos medios por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes invocan una serie de medios de inadmisión fundados en la prescripción de la acción y la falta de calidad de los hoy recurridos, que a su entender fueron desconocidos por dichos jueces; que para fundamentar su alegato de prescripción expresan que en el presente caso han transcurrido más de los cinco años que prescribe el artículo 1304 del Código Civil entre la concertación del acto de venta impugnado y la demanda de que se trata; que en cuanto a



la inadmisión por falta de calidad alegan que el demandante en nulidad Inmobiliaria Leonel Taveras S.R.L., no posea ningún tipo de derechos para reclamar la nulidad que pretende por lo cual su demanda resultaba inadmisibile, lo que no fue valorado por dichos jueces;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio deducido de la prescripción de la acción y de la falta de calidad de los recurridos, el Tribunal Superior de Tierras, estableció lo siguiente: “Que analizando primeramente las diversas inadmisibilidades invocadas por los recurrentes Sucesores de Luis Conrado Cedeño Castillo y que figuran descrita precedentemente en el cuerpo de esta, conllevan a enunciar que la Inmobiliaria Leonel Taveras, es la autentica portadora de los derechos que tenía el Lic. José A. Bonilla Atilés, en la Parcela núm. 68, posteriormente 68-B, por lo que es evidentemente su continuadora jurídica, tal y como se instituye en el transcurso sucesivo de las parcelas, más aun, en lo relativo a la prescripción de cinco (05) años, contenido en el artículo 1304 del Código Civil, implorado por los recurrentes, este plazo no opera para el caso en cuestión, sino para las acciones de nulidad o rescisión de contratos afectados por vicios de formación, inaplicables en el presente caso, donde la convención es puramente irreal, y en tal virtud procede rechazar todas y cada una de las conclusiones subsidiarias y principales contenidas en el cuerpo de la acción recursoria, por carecer de pruebas y base legal para sustentarlas; que en definitiva, las comentadas inadmisibilidades adolecen de pruebas para ser alegadas por dichos recurrentes, sobre todo, cuando la parte recurrida ha demostrado hasta la saciedad tener derecho, capacidad, interés y calidad para actuar en justicia, y en cuanto a la denunciada prescripción de cinco (05) años invocada por los intimantes y que establece el artículo 1304 del Código Civil, no opera para el caso en cuestión, en virtud, de que solamente es aplicable para las acciones en nulidad o rescisión de contratos afectados por vicios de formación, resulta inaplicable en el presente caso, donde el convenio es simplemente inexistente, sobre todo, cuando la parte impugnada siempre ha ostentado esos predios de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el momento de su compra, por lo que su condición de propietario se basta por sí misma, por ser un adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que el fundamento de prescripción que invocaran los hoy recurrentes como

medio de inadmisión, así como la inadmisión por falta de calidad, tuvo una respuesta adecuada por parte de los jueces del tribunal a-quo, en tanto que dicho tribunal explicó atinadamente en su sentencia, que las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, no aplicaban en el caso del cual estaban apoderados dichos jueces de fondo, por cuanto no se trataba de una demanda fundada en un vicio del consentimiento, sino de operaciones sobre un objeto inexistente, que en este caso se trataba de parcelas que al momento de hacerse la convención cuestionada, tomando como referencia el tracto sucesivo, quedó demostrado que los derechos del finado Luis Conrado Cedeño Castillo surgieron de la transferencia de una persona que independientemente de que había fallecido para la fecha del acto de venta, no poseía derechos registrados en dicha parcela, por cuanto los había transferido varios años antes de su muerte a la Compañía Villas de Baiguá; que aunque el tribunal a-quo no señala en su sentencia de manera específica, cuál era el plazo de prescripción que imperaba en la especie, sin embargo, al establecer que era sobre derechos inexistentes, aludió de manera obvia al plazo más extenso de la prescripción, que es el previsto por el artículo 2262 del Código Civil; que asimismo, el tribunal a-quo estableció el origen de los derechos de los hoy recurridos en la Parcela núm. 68-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra del Municipio de Higüey, lo que edificó su decisión de rechazar el medio deducido de la falta de calidad de los hoy recurridos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal a-quo al dictar su decisión ignoró que el finado Luis Conrado Cedeño Castillo era un tercer adquirente a título oneroso y de buena que no podía ser perjudicado en sus derechos, al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras explicaron detalladamente el origen de los derechos del causante de los recurrentes en la parcela 68 del D.C. 11/3ra del municipio de Higüey, al desprenderse de operaciones pactadas con el señor Juan Enrique Baldemaro Feliciano, pues para la fecha de esas ventas en la Parcela 68 como tal, de manera previa esta había sido modificada por subdivisión, resultando las Parcelas núms. 68-A y 68-B en el año 1978, conforme pudieron comprobar dichos jueces en el Historial de dicha parcela expedido por el Registro de Títulos, que fuera examinado por éstos; lo que permitió que pudieran establecer de manera incuestionable, que los derechos de los causantes del recurrente habían sido en la Parcela núm. 68 del indicado Distrito Catastral

de Higuey, pero que para la fecha en que esto se produjo, es decir, en el año 1999, sendos eventos habían acaecido previamente, el primero fue que de la persona que se derivaban esos derechos, ya no los tenía porque habían sido transferidos; el segundo evento, fue que al momento de adquirir esos derechos se había producido una variación técnica que modificaba la Parcela núm. 68 en 68-A y 68-B, lo que indica que el objeto pactado técnicamente no existía; por tanto, y contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, la condición de tercer adquirente de buena fe del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, no tenía sustentabilidad, puesto que tal como ha sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en casos similares, “para adquirir un derecho sobre una parcela, ésta debe técnicamente existir”;

Considerando, que por tanto, constituye un criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Corte el que establece que: *“Cuando existe un certificado de títulos que ampara una parcela sin sustentación técnica, no es posible sostener la protección de aquel que haya adquirido, poco importa que lo haya hecho de buena fe, pues mantener certificados de títulos en esas condiciones, desvirtuaría el sistema de garantías registral y conduciría al quebrantamiento de la seguridad jurídica, ya que se estaría creando situaciones jurídicas sobre objetos que carecen de certeza material”*; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 164 del 15 de marzo de 2017);

Considerando, que además, ha sido fijado por esta Corte que *“la base de oponibilidad y publicidad registral tiene sentido, para que a todo aquel que adquiera al amparo del sistema registral, no se le opongan derechos que no estén previamente inscritos, pero, de esto debe entenderse, que esta confianza y credibilidad del sistema tabular de inscripciones, es a condición de que el inmueble técnicamente no tenga defectos, y que catastralmente exista, dado que lo técnico en esta materia es lo aprensible, ubicable, con una superficie cierta; que cuando no es así y por el contrario, ocurre que la sustentación técnica se superpone en otra previamente existente, entonces no es procedente mantener la protección de operaciones jurídicas pactadas en esas condiciones, como ocurre en la especie, en el caso de los hoy recurrentes y de la interviniente voluntaria y por tales razones no es posible que puedan triunfar en sus pretensiones”*; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 164, del 15 de marzo de 2017);

Considerando, que en relación a la solicitud de inconstitucionalidad de la presente litis, invocada por los recurrentes en la parte in-fine de su memorial de casación, aunque no se advierte que tal petitorio se formulara ante los jueces de fondo, lo cual es un medio nuevo en casación y por ende inadmisibile; sin embargo, como la misión de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación es trazar la orientación jurisprudencial para los tribunales que conforman el poder judicial, esta Tercera Sala entiende oportuno señalar, que las instancias o demandas no pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad, puesto que no están revestidas de la naturaleza de actos con alcance general, como lo exige el artículo 6 de la Constitución, al disponer que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que por los motivos de derecho que ha sido suplidos derivados de los hechos precisados y juzgados por los jueces de fondo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido formar su convicción de que en el presente caso se ha hecho una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, lo que permite validar la sentencia que ha sido objeto de examen por esta Corte y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana María Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de diciembre de 2016, relativa a la Litis en Derechos Registrados en Nulidad de Venta y de Deslinde dentro de las Parcela núms. 68-B y 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. María Elena Aybar Betances, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Alvarez, Romina Figoli Medina, Dr. Tomas Abreu Martínez, Dr. Toribio Antonio Pérez Pereyra y Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet

e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Luciano Jiménez y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Vladimir Abel Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio González Matos.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Jiménez, en representación del Dr. Tomás Hernández Metz, abogado del recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos, abogado del recurrido, el señor Vladimir Abel Henríquez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Pablo Garrido Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1863531-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2016, suscrito por al Dr. Antonio González Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0397608-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Vladimir Abel Henríquez contra

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), por Vladimir Abel Henríquez Carrera en contra de Compañía Dominicana De Teléfonos, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Vladimir Abel Henríquez Carrera con la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para la empresa; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, y de manera parcial, en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, condena la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., pagar a favor del demandante señor Vladimir Abel Henríquez Cabrera los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Veintiún Mil Seiscientos Diecinueve Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$121,619.40); 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente, a la cantidad de Un Millón Veinticinco Mil Setenta y Siete Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$1,025,077.80); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Setenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$78,183.90); la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 86/100 (RD\$5,462.86) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2012; más el valor de Seiscientos Veintiún Mil Cuarenta Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$621,040.78) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$1,851,384.74), todo en base a un salario mensual de Ciento Tres Mil Quinientos Seis Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$103,506.80) y un tiempo laborado de diez (10) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; Cuarto: Rechaza las reclamaciones de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Vladimir Abel Henríquez Cabrera, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el



tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Compañía Dominicana De Teléfonos, S. A., (Claro), contra sentencia núm. 257/2013, relativa al expediente laboral núm. 053-12-00202, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del salario, mismo que se modifica mediante la presente decisión, para que en lo adelante sean calculadas las prestaciones laborales y los derechos adquiridos en base a un salario quincenal equivalente a la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 31/100 (RD\$28,648.31) o en su equivalente mensual igual a Cincuenta Y Siete Mil Doscientos Noventa y Seis con 62/100 (RD\$57,296.62) Pesos, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró injustificado el despido ejercido contra el hoy recurrido, sin dar ninguna motivación al respecto y por demás contradiciéndose en su propia sentencia, pues el recurrido fue despedido justificadamente de la empresa por haber incurrido en faltas graves, las cuales rompieron con el vínculo de confianza que hasta ese momento existía, lo cual quedó debidamente probado ante la Corte

a-qua, pero ésta basó su fallo en consideraciones erróneas al examinar las declaraciones del testigo Juan José Natera, de las cuales entendió que no le atribuía al recurrido una participación directa sobre los hechos que se le imputan, cuando en realidad ocurrió todo lo contrario, el testigo estableció claramente que el trabajador recibía dinero de las ventas fraudulentas de celulares y que mantuvo en secreto dicho fraude de la empresa para favorecer a sus socios, sin embargo, en la misma sentencia indica que luego de examinar las declaraciones de dicho testigo, comprobó que las mismas se correspondían con el testimonio vertido por ante el Juzgado a-quo, al no atribuirle al recurrido una participación directa sobre las acciones fraudulentas; que la motivación es incongruente con el resto de la sentencia en lo concerniente a las declaraciones del testigo, es la única motivación dada por la Corte que arroja luz respecto al por qué confirmó la decisión de primer grado en cuanto a la alegada injustificación del despido ejercido por la empresa contra el recurrido y en base a esto la sentencia impugnada adolece de los vicios consistentes en falta de base legal y falta de motivos, pues la Corte a-qua en ningún momento ha esbozado los motivos que la llevaron a adoptar su decisión que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue correctamente aplicada o no a los hechos del caso, pues no se cumplió con el mandato establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados así como las declaraciones del señor Juan Jose Natera, ha podido comprobar que el propio testigo en sus declaraciones ofrecidas por ante el Juzgado a-quo, cuando a pregunta formulada en el sentido de que si el demandante estuvo vinculado directamente con las ventas de flotas, sim, éste respondió lo siguiente “en la venta no tuvo vinculado pero sí tenía conocimiento de lo que ocurría en la empresa”; y en lo relativo a la grabación, no existe una certeza de que el tema tratado, entre el demandante originario y el señor Edwin, se refería a la sustracción de equipos como alega la empresa, muestra de ello es que éste no fue acusado ni procesado en relación a ese caso”;

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida con relación a las declaraciones vertidas por el testigo Juan Jose Natera, ante ese tribunal, lo siguiente: “que esta corte, luego de examinar el contenido de dichas declaraciones ha podido comprobar que las mismas se

corresponden con el testimonio vertido por ante el Juzgado a-quo, al no atribuirle al recurrido una participación directa sobre las acciones fraudulentas cometidas en la empresa recurrente”;

Considerando, que por los medios de pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron analizadas por la Corte a-quo no se pudo establecer, de manera fehaciente, la participación del recurrido en los hechos que le imputa la parte recurrente, como bien establece el Tribunal a-quo en los párrafos de la sentencia recurrida detallados anteriormente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo;

Considerando, que la empresa recurrente reconoció haber despedido al señor Vladimir Abel Henríquez Cabrera, bajo el argumento de que el mismo había cometido falta de probidad y deshonestidad, por ocasionar intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores a los edificios obras, maquinarias, herramientas, materia prima, productos y demás objetos relacionados con el trabajo (ordinal 3, 6º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo), por desobedecer al empleador y por falta de dedicación y falta grave en la ejecución del contrato de trabajo (ordinal 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo);

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues éste solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. En la especie, el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, pues la recurrente no probó los hechos legados, mediante los cuales el trabajador recurrido violó los ordinales 3°, 6°, 8°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante el tribunal de fondo debe siempre establecerse en forma clara y específica que hechos “no probos y deshonestos” fueron realizados por el trabajador despedido, lo cual, de acuerdo al examen integral de las pruebas, no realizó la parte recurrente, sin que se observe en la relación completa de los hechos y en la apreciación de los mismos, desnaturalización alguna, en consecuencia, el medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso en cuanto a lo justificado o no del despido ejercido;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente expresa: “que al dictar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua correctamente consideró que algunos aspectos de la referida sentencia estaban incorrectos, específicamente el salario mensual del trabajador e igualmente la duración del contrato de trabajo, no obstante considerar esos aspectos y que debían ser reformados, en su dispositivo solo ordenó la modificación de uno de estos aspectos, el salario, no así la duración, la cual quedó indeterminadas, sin ninguna decisión concreta, demostrando que la sentencia impugnada adolece de una contradicción de motivos y el dispositivo en perjuicio de la hoy recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente, dentro del conjunto de documentos depositados en el expediente en los cuales se encuentran los siguientes: a) contrato de trabajo suscrito con el demandante originario en fecha catorce (14) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), b) veinticuatro (24) hojas de nominas de pago al periodo comprendido entre el primero (1) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011) al primero (1) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), donde figuran pagos recibidos

por el demandante originario en sus últimas quincenas; y c) Certificación núm. 107949, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) en la cual figura inscrito el extrabajador recurrido cotizando con el empleador Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.”; también expresa: “que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar lo siguiente: a) que el contrato de trabajo suscrito entre la empresa recurrida tuvo una duración de cinco (5) años, siete (7) meses y siete (7) días; b) que el salario quincenal del demandante era el equivalente a Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 31/100 (RD\$28,648.31), lo que equivale decir que su salario ascendía a Cincuenta y Siete Mil Doscientos Novena y Seis con 62/100 (RD\$57,296.62 y c) que el demandante originario estaba inscrito y cotizaba para la Seguridad Social por la empresa recurrente”;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia apelada expresa en el ordinal segundo, lo siguiente: “En cuanto al fondo se rechazan parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro); por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con excepción del salario, mismo que se modifica mediante la presente decisión, para que en lo adelante sean calculadas las prestaciones y los derechos adquiridos en base a un salario quincenal equivalente a la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 31/100 (RD\$28,648.31) o su equivalente mensual igual a Cincuenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Seis con 62/100 (RD\$57,296.62) Pesos, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece en su motivación, en virtud de los medios de pruebas presentados por la parte recurrente, que el salario devengado por el trabajador recurrido, así como el tiempo en la prestación de servicio era diferente al acogido por el tribunal de primer grado, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia solo ordena que la misma sea modificada en cuanto al salario, sin hacer mención de la modificación al tiempo en la prestación de servicio, es obvio que la sentencia adolece el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo y de falta de base legal, por lo cual procede ser casada en cuanto a este aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tiempo en la prestación de servicio; y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza en el otro aspecto el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Benjamín Valdez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Encarnación D´Oleo, Rafaelito Encarnación D´Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando, Licdos. Benedicto D´Oleo Montero, Ramón Ramírez Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Ricardo Benjamín Valdez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1104505-0, domiciliado y residente en la calle Flor de Liz núm. 38, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, por sí y por los Dres. Rafaelito Encarnación D´Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y los Licdos. Benedicto D´Oleo Montero, Ramón Ramírez Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo, abogados del recurrente, Ing. Ricardo Benjamín Valdez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D´Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando, Rafaelito Encarnación D´Oleo y los Licdos. Benedicto D´Oleo Montero, Ramón Ramírez Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0264874-8, 023-0025285-1, 014-0007328-8, 014-0012945-6, 001-0579296-4 y 014-0016242-4, respectivamente, abogados del recurrente;

Vista la Resolución 3626-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos, Constructora Pacífica D.M.N, S. R. L., Constructora Ana Minaya, C. por A. y Ángel Bienvenido Leonardo;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el Ing. Ricardo Benjamín Valdez Reyes, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de



2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte demandada Constructora Pacífica, D.M.N., S. R. L., Constructora Ana Mireya, C. por A. y Ángel Bienvenido Leonard, por extemporánea; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha siete (7) de septiembre de 2012 incoada por Ricardo Benjamín Valdez Reyes en contra de Constructora Pacífica D.M.N., S. R. L., Constructora Ana Mireya, C. por A. y Ángel Bienvenido Leonardo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por Ricardo Benjamín Valdez Reyes en contra de Constructora Pacífica D. M.N., S. R. L., Constructora Ana Mireya, C. por A. y Ángel Bienvenido Leonard, por improcedente y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ing. Ricardo Benjamín Valdez Reyes, contra sentencia núm. 310-2012, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-11-00611, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Benjamín Valdez Reyes, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 310-2012, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-11-00611, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Ing. Ricardo Benjamín Valdez Reyes, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, abogada de Constructora Pacífica, S. R. L. y Licda. Dimery Socorro Núñez, abogada de Constructora Ana Mireya, S. R. L. y Arq. Ángel Bienvenido Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente no propone ni enuncia en su recurso de casación, ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funde el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidades sustanciales para la admisión del recurso de casación y las conclusiones;

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente en el preámbulo de su memorial se limita a hacer un relato sobre hechos acontecidos en el proceso, sin enunciar ningún medio de casación, y luego se limita a transcribir varios artículos del Código de Trabajo, sin argumentar, ni siquiera, de forma breve y sucinta, en qué consisten los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que impide a esta alta corte ponderar los méritos del recurso, en virtud a las disposiciones legales ya transcritas anteriormente, lo que hace que el presente recurso de casación carezca de contenido ponderable y como tal su inadmisibilidad;

Considerando, que en la especie, como hemos indicado anteriormente, la recurrente copia los artículos 2 y 13 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, los Principios I, V, VI, VIII, artículos 1, 16, 36, 37, 38, 39, 69, 70, 87, 91, 93, 95, 193, 194, 195, 213, 214, 728 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 62 de la Constitución Dominicana, sin indicar en ninguno de sus motivos en qué consistieron esas violaciones en la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados, como en la especie, en consecuencia, se declara inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la declaratoria de inadmisibilidad es de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Ing. Ricardo Benjamín Valdez Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Santiago Inoa Blanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Sánchez Victoria, Licdas. Virginia Ortega Tavárez y Calina Figuereo Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A. y Cándido González.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Marrero.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1440801-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel A. Sánchez Victoria, por sí y por las Licdas. Virginia Ortega Tavárez y Calina Figuereo Ramírez, abogados del recurrente, el señor Edwin Santiago Inoa Blanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Marrero, abogado de la razón social recurrida, Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A. y el señor Cándido González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Virginia Ortega Tavárez, Calina Figuereo Ramírez y Miguel A. Sánchez Victoria, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103546-7, 001-0825749-4 y 001-0056218-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 31 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, interpuesta por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco en contra de Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2016, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en desahucio y cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco en contra de Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la materia. La rechaza, respecto del fondo por no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma la demanda reconventional incoada por el demandado Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A., en contra del señor Edwin Santiago Inoa Blanco, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige esta materia; y rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda por las razones antes expuestas; Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que rechaza a este recurso de apelación principal e incidental interpuesto por Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, interpuesto por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2016, número 062/2016, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la confirma”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir en relación al pedimento de que se excluyera al señor Cándido González del proceso; violación al artículo 1 del Código de Trabajo; falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que la sentencia impugnada de la Corte a-qua adolece de omisión de estatuir en relación a las conclusiones formales hecha por los hoy recurridos en su escrito de defensa, en el sentido de que se excluyera del proceso al señor Cándido González por considerar que no era ni había tenido ningún tipo de vínculo con el recurrente, nunca ha sido empleador del señor Edwin Santiago Inoa Blanco, nunca le ha prestado un servicio personal a cambio de un salario, ni mucho menos ha estado bajo su subordinación, que son las condiciones que establece el artículo 1 del Código de Trabajo para la existencia de un contrato de trabajo, ya que su relación era con la empresa Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A., la cual está debidamente constituida de acuerdo con las leyes de comercio, incurriendo en una falta que determina que se proceda a casar la sentencia, en ese sentido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los aspectos controvertidos son la existencia de un contrato de trabajo, del desahucio hecho por el empleador, la procedencia de pagar derechos adquiridos, la participación en los beneficios de la empresa y la demanda reconvencional interpuesta, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo disponen, en un sentido, que el contrato de trabajo es definido como: “aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia, dirección o delegada de ésta” y en el otro que: “trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”; agrega: “que en aplicación de las disposiciones legales, el Código Civil en el artículo 1315 que dice que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe, y el Código de Trabajo en el artículo 15 que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo en la prestación de un servicio personal, el señor Edwin Santiago Inoa Blanco tenía la obligación de probar que le ha prestado servicios personales a quienes él dice fueron sus empleadores” y concluye: “que esta Corte declara que entre estas partes no hubo un contrato de trabajo”;

Considerando, que por haberse determinado en la sentencia impugnada, y ante los aspectos controvertidos entre las partes, que en la especie no existió un contrato de naturaleza laboral, por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo, no era necesario que los jueces del fondo se avocaran a conocer sobre las conclusiones respecto a la exclusión del proceso del señor Cándido González, sin que al hacerlo la Corte a-qua incurriera una omisión de estatuir, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente expresa en síntesis: “que la sentencia impugnada difiere de manera clara entre sus motivaciones la sentencia y el dispositivo, puesto que dice en sus motivaciones que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco y en su confuso dispositivo dice que rechazaba el recurso de apelación principal e incidental interpuesto por Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, señalando a seguidas que quien lo había interpuesto era el señor Edwin Santiago Inoa Blanco, situación que amerita casar la sentencia, pues que no es posible establecer lo decidido por la Corte a-qua, lo que podría traer como consecuencia una distorsión de lo decidido; que de igual manera la sentencia recurrida incurrió en falta por violar el artículo 534 del Código de Trabajo, el cual establece como una obligación de los jueces laborales de suplir de oficio el medio de derecho, lo que es la consagración del impulso procesal de oficio, en esa tesitura, se hacía necesario que una vez acogidas las declaraciones dadas por la señora Yocasti Alcántara Minaya ante el primer grado, en el sentido de la firma que aparecía en el recibo de fecha 8 de abril de 2015, mediante el cual se le avanzó la suma de RD\$50,000.00 al recurrente por concepto de sus prestaciones laborales y se señalaba que quedaba pendiente la suma de RD\$375,313.36, no correspondía a la firma del señor Cándido González, debió ordenar la comparecencia de ese señor para confirmar si esa firma correspondía a él, puesto que el recibo en el que aparece el pago con reconocimiento de que se le adeudaba determinada suma de dinero, contiene un código de barras, lo que debió llevar al tribunal a establecer si ese era el mismo código de barra que aparecía en los demás recibos que expedía el empleador, que al no hacerlo, la Corte incurrió en violación del referido artículo, al obviar cumplir con el papel activo que le asigna ese artículo al juez laboral”;



Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Primero: Declara que rechaza este recurso de apelación principal e incidental interpuesto por Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, interpuesto por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2016, número 062-2016, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia, la confirma”; (sic)

Considerando, que la jurisprudencia constante ha establecido que: “la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar tanto de los hechos, en la motivación como en el dispositivo” (sent. 14 de junio 2006, B. J. 1147, págs. 1538-1546); que en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que hubo una mala sintaxis en la redacción del ordinal primero de la sentencia impugnada, sin que ésto afecte la decisión dada, al rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental, ni que haga variar lo que correctamente hizo la Corte a-qua en sus motivaciones, razón por la cual, en ese aspecto, carece de fundamento el medio planteado y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte declara haber ponderado las pruebas que obran en el expediente y que se hacen constar en esta sentencia en los numerales 9 y 10, entre los cuales están: 1) la copia del recibo de fecha 8 de abril de 2015, en el que se consigna lo siguiente: “Recibí de Cándido González – la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos – por concepto de adelanto de prestaciones laborales, resta \$372,313.36 – firmado Edwin Inoa, 001-440801-6”; y 2) las declaraciones ofrecidas por la señora Yocasti Alcántara Minaya, en el Tribunal de Primera Instancia en fecha 8 de marzo de 2016, en calidad de testigo propuesto por Cándido González e Importadora Jehová Es Mi Rey, C. por A., mediante las cuales no queda establecida la prestación de servicios personales o la existencia de un contrato de trabajo entre estas partes, ya que en un sentido la copia del recibo de fecha 8 de abril de 2015 es una prueba que construye la propia parte reclamante ya que se trata de un recibo que ella misma dio y en el cual no consta la aquiescencia dada a este compromiso por la otra parte, en el otro sentido la señora lo que ha dicho es que el señor Edwin

Santiago Inoa Blanco le compraba mercancías y le refería clientes, sin que haya, en ese hecho, una subordinación jurídica”;

Considerando, que dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo esta “determinar cuándo procede la celebración de medidas de instrucción adicionales, lo que dependerá de la apreciación que hagan a las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan en formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentren en las medidas ordenadas” (sent. 8 de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 721-727);

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en el uso de su soberano poder de apreciación del cual disfrutaban los jueces del fondo, formó su criterio en base a las declaraciones dadas por la testigo y de la ponderación del recibo aportados como medios de prueba, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal al hacerlo, en consecuencia, en ese aspecto, procede desestimar el medio propuesto y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Santiago Inoa Blanco, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Lándron. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Olga Mercedes Carrasco Novas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
<b>Recurrido:</b>	Laureano Cáceres Javier.
<b>Abogados:</b>	Lic. Valentín De Jesús Almonte y Dr. José Aquiles Nina Encarnación.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1739630-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Valentín de Jesús Almonte y José Aquiles Nina Encarnación, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, 10 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Valentín de Jesús Almonte y por el Dr. José Aquiles Nina Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1179474-9 y 078-0007600-7, respectivamente, abogados del recurrido Laureano Cáceres Javier;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, en relación a la Parcela núm. 309490887730, antigua 122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 06 de noviembre de 2014, la Sentencia núm. 20146468, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, el incidente planteado por el Lic. Valentín de Jesús Almonte, en representación del señor Laureano Cáceres Javier, y en consecuencia, declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de la instancia de fecha 25 de julio del año 2013, depositada por los

Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, representando a la señora Olga Mercedes Carrasco Novas en contra del señor Laureano Cáceres Javier solicitando ejecución de transferencia por virtud del contrato de opción de compra de fecha 9 de septiembre del año 1986, con relación a la Parcela núm. 309490887730, (antigua 122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional), propiedad de Laureano Cáceres Javier, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, declina por ante el Tribunal de derecho común u ordinario, para los fines de lugar; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del expediente a la jurisdicción competente; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia, conforme a la previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Quinto:** Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, representada por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, mediante instancia de fecha 12 de enero de 2015, contra el señor Laureano Cáceres Javier, representado por los Licdos. José Aquiles Nina Encarnación y Valentín de Jesús Almonte y contra la sentencia núm. 20146468, de fecha 6 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, representada por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, mediante instancia de fecha 12 de enero de 2015, contra el señor Laureano Cáceres Javier, representado por los Licdos. José Aquiles Nina Encarnación y Valentín de Jesús Almonte y contra la sentencia núm. 20146468, de fecha 6 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia;* **Tercero:** *Confirma la sentencia núm. 20146468, de fecha 6*

*de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia, modificándola en su ordinal primero, parte in fine, para donde dice “Delina por ante el Tribunal de Derecho Común u Ordinario”, diga “Delina por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Reserva las costas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal; Cuarto: Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **“Único Medio:** Violación a la ley, artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 1583 y 1589 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el objeto de la demanda tenía como finalidad que se ordenara la ejecución del contrato de promesa de venta titulado opción de compra, y en consecuencia, el registro del derecho de propiedad por ante el Registro de Títulos a favor de la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, petitorio que ataba al juez a la hora de fallar, y si la obligación era contractual, la demanda perseguía única y exclusivamente modificar derechos registrados, la misma era competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria y escapaba de la competencia del tribunal de derecho común”;

Considerando, que el asunto controvertido es acerca una demanda en ejecución de transferencia con la intención de que fuera acogido un contrato de opción de compra, mediante el cual el señor Laureano Cáceres Javier supuestamente vendió a la señora Olga Mercedes Carrasco Novas el inmueble objeto de la litis, que al pedir dicha señora su ejecución también solicitó la cancelación del certificado de título que estaba a nombre de dicho señor, y que se ordenara uno nuevo a favor de ella; el tribunal de primer grado declaró su incompetencia a solicitud del señor Laureano Cáceres Javier, hoy recurrido, quien había planteado una excepción de incompetencia; que recurrida tal decisión por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, actual recurrente, el Tribunal a-quo confirmó la misma, y a la vez declinó el conocimiento del asunto por ante la Presidencia de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión recurrida en casación por el presente recurso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que en el día de la audiencia para conocer el recurso de apelación, la parte recurrente, la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, concluyó, en resumen, de la manera siguiente: “Revocar la sentencia núm. 2014-6468 de fecha 6 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y disponer que la secretaría general del Tribunal Superior Tierras del Departamento Central enviara el expediente al Juez de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continuara el conocimiento de la instrucción y fallo del caso en cuestión”; asimismo, en la sentencia impugnada se observan los alegatos expuestos por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, basado los mismos en una amplia argumentación de los hechos y circunstancias en relación al contrato de opción de compra entre ella y el señor Laureano Cáceres Javier, cuyo principal argumento consistió en que la propiedad fue adquirida por dicha señora desde el mismo instante en que se acordó la cosa y el precio con el señor Laureano Cáceres Javier, y que para la ejecución del mismo el único tribunal competente era el Tribunal de Tierras por tratarse de un inmueble registrado, y que un simple análisis del objeto y finalidad de la demanda de que se tratare, era que el tribunal ordenara la ejecución del contrato de promesa de venta titulado como opción de compra; que concluyendo dicha señora, en la petición de que se ordenara el registro del derecho de propiedad a favor de la señora Olga Mercedes Carrasco Novas por ser la legítima propietaria, y que tal petición era lo que ataba al juez a la hora de fallar, porque si bien el origen de la obligación discutida era contractual, no menos cierto que siempre que una demanda en ejecución persiga única y exclusivamente la modificación de derechos registrados como sucedía en el caso, la misma era de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, por aplicación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, al entender que la decisión fue correcta al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del caso de que se trata, expuso en síntesis, lo siguiente: “1) que el objeto de la demanda era que el tribunal ponderara la ejecución del contrato contentivo de opción

de compra, y cancelación del duplicado del dueño del certificado de título expedido a favor del señor Laureano Cáceres Javier; 2) que parecería ser que tratándose de la petición de ejecución de un contrato de opción de promesa de venta, la jurisdicción de excepción sería competente para ordenar al Registrador de Títulos la inscripción de la intención de venta; 3) que la única forma en que procedía la inscripción del contrato sinalagmático era que no comprobara ninguna dificultad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones intrínsecas del mismo, lo que no había ocurrido en el caso, ya que la verdadera intención de las partes no pudo ser concretizada a través de la firma del contrato de venta definitivo, ni del cumplimiento de la obligación contractual estipulada, sin negar el carácter mixto de esa negociación inmobiliaria, al involucrar un bien inmueble registrado y obligaciones contractuales, como el pago del precio de la venta y la entrega de la cosa, los hechos y medios de defensa revelados ante la juez de primer grado, y que fundamentó su sentencia, poniendo de evidencia la valoración del ofrecimiento real de pago del señor Laureano Cáceres Javier; 4) que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley, por lo que en ningún caso era competente para decidir sobre acciones de naturaleza personal que involucrara la reclamación de la ejecución de una obligación contractual, ni mucho menos de analizar y decidir sobre la fidelidad de la palabra empeñada en el contrato de promesa de venta y la obligación moral asumida en el contrato; 5) que ni la demanda introductoria del caso, ni el recurso persiguen la modificación de un derecho real”;

Considerando, que el razonamiento de que al tener los jueces del Tribunal de Tierras que examinar las condiciones pactadas y constatar si dieron cumplimiento a las mismas, es decir, examinar si se habían cumplido alguna condición, así como la valoración de la oferta de pago hecha por la compradora, entrarían en el ámbito del tribunal de derecho común, por estar la contestación en el ámbito de obligaciones personales, que según el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el derecho común será supletorio de esta ley;



Considerando, que en primer orden cabe referirse a que la premisa normativa utilizada por el Tribunal Superior de Tierras para considerar la incompetencia material, es una premisa que de acuerdo al contenido del enunciado, la competencia de atribución resulta bastante amplia, por lo que entendemos que en este aspecto se incurre en una contradicción, por consiguiente la disposición que por su peso se imponía examinar era la contenida en el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando señala que, “Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”, conforme a esta disposición, el caso de la especie, no entra dentro de los causales enunciados para los aspectos de incompetencia;

Considerando, que un análisis desde el punto de vista de los elementos materiales que conforman el caso, y que se destacan en la sentencia impugnada para retener la incompetencia, tales como, que se trataba de una obligación contractual basada en una promesa de venta, que se debía examinar aspectos inherentes a obligaciones personales, es decir, si se cumplió con el pago, si la oferta reunía las condiciones para producir la satisfacción de la obligación de pago; debemos precisar, que en toda operación de venta de inmueble, opera desde luego obligaciones personales que se pactan y que su cumplimiento conlleva la concreción del objeto pactado, que es el inmueble, en ese sentido, las reglas de derecho común son las que operan como vehículo que permite a las partes convenir en cuanto a la cosa objeto de venta, es decir, sobre el inmueble y el precio, esto es así, por cuanto la Ley de Registro Inmobiliario no contiene disposiciones particulares que rigen para los casos de negociaciones de inmuebles, por esta razón se previó como orientación superior, el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como en su párrafo II del artículo 3 de la misma, que manda a que el derecho común es supletorio en la aplicación de dicha ley;

Considerando, que por las consideraciones antes apuntadas, el Tribunal a-quo dejó de tutelar un conflicto que era de su competencia, pues en el caso de que se trataba, se perseguía la ejecución de un contrato que tendría un efecto directo en relación al inmueble objeto de la litis y

por ende, en su certificado de título, en ese mismo contexto y como vía de defensa y de contestación alegada por el comprador, se debía examinar si lo convenido fue cumplido por parte del comprador de tal manera que hiciera surgir su derecho de propiedad; así las cosas, los aspectos inherentes a determinar si las condiciones del contrato de promesa de venta, el cual por aplicación del artículo 1589 del Código Civil tienen los efectos de una venta, tales como la cantidad del pago del precio si se hizo y se cumplió en la fecha acordada, para que derivara la obligación para el vendedor de entrega y garantía del inmueble pactado o si por el contrario el pago no fue cumplido por la compradora generando el derecho del vendedor para el ejercicio de la resolución contractual, tales aspectos evidentemente tenían que ser examinados, siendo un asunto que se deriva de la verificación de todo contrato cuando su ejecución debe ser ordenada o negada por la jurisdicción, por tanto al ser el contrato el elemento de prueba, corresponde al juez determinar su existencia así como su cumplimiento, previo a considerar los efectos sobre el inmueble acordado; por tales razones, resulta evidente que el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia no aplicó correctamente las reglas de la competencia de atribución, incurriendo así en falta de base legal, por tanto, procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 24 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 309490887730, antigua 122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, para que apodere una sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Brian Steven Camacho Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Brian Steven Camacho Hidalgo;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Brian Steven Camacho Hidalgo y otro incidental contra Stream Internacional-Bermuda-LTD (Stream Global Services Convergys), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda

de fecha 28 de septiembre de 2015, incoada por Brian Steven Camacho Hidalgo, contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services, Covergys), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Brian Steven Camacho Hidalgo, con la demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Covergys), por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada por ser justa y reposar en base legal; y la rechaza en cuanto a pago de comisiones horas extras e indemnización en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos, en consecuencia, condena a la parte Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Covergys), pagar a favor del demandante, señor Brian Steven Camacho Hidalgo, los valores siguientes: a) Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 13/100 (RD\$34,792.13), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Treinta y Dos Mil Trescientos Seis Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$32,306.95) por concepto de 13 días de salario ordinario por cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Setecientos Setenta Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$42,770.86) por concepto de proporción de salario de Navidad de 8 meses y veinte días; d) Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$24,851.50) por concepto de 10 días de vacaciones; e) Veintisiete Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 69/100 (RD\$27,221.69) por concepto de horas extras; f) Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 12/100 (RD\$59,221.12) por concepto de 1 mes por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de: Doscientos Veintiún Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 25/100 (RD\$221,164.25), todo en base a un salario mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 18/100 (RD\$59,221.18) y un tiempo laboral de nueve (9) meses y diecinueve (19) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Covergys), al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 70%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel

Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo se acogen en parte los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario que se modifica para que sea RD\$23,223.73 mensual, la parte de las horas extras e indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca;* **Segundo:** *Condena a la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services, Covergys) a pagar al trabajador Brian Steven Camacho Hidalgo los siguientes derechos: 14 días de preaviso igual a RD\$13,643.07; 13 días de cesantía igual a RD\$12,669.15, 10 días de vacaciones igual a RD\$9,745.05, proporción de salario de Navidad igual a RD\$17,417.79, la suma de RD\$8,771.02 por salario no pagado, la suma de RD\$139,342.38, por 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y el pago de RD\$15,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas. Todo en base a un salario de RD\$23,223.73 y un tiempo de trabajo de 9 meses y 19 días;* **Tercero:** *Condena en costas la parte que sucumbe la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services, Covergys) y se distraen a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad;* **Cuarto:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposiciones de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la Norma Jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y ponderación de las pruebas;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la decisión hoy impugnada, el Juez a-quo la fundamenta básicamente en 36 horas que la empresa no

pudo probar que el empleado disfrutaba de su descanso semanal. Si bien no existe un documento donde conste que el empleado disfrutaba de su descanso, no menos cierto es que, el Código de Trabajo en su artículo 163, establece esa obligación, en ese sentido, resulta contradictorio que una obligación dispuesta por ley tenga que ser probada por la empresa; que en tal sentido, la Corte a-quo cambió el fardo de la prueba sometida por la empresa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente invoca en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-quo condenó a la empresa al pago del último salario sin ponderar los documentos que se depositaron para demostrar ese alegato, se limita a establecer que no se depositaron los volantes de pago de diciembre 2014 y enero 2015, cuando real y efectivamente la dimisión se produjo en septiembre 2015, casi 8 meses después de supuestamente la empresa no haber pagado los mencionados meses, que la falta de ponderación de un documento constituye el vicio de falta legal, en ese sentido, las condenaciones por salario no pagado deben ser revocadas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “En cuanto a la justa causa de la dimisión, la empresa recurrente incidental no prueba haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana como era su obligación, lo que constituyó una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión y por ende, se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que, en cuanto al tiempo de trabajo y el salario, se depositó el documento Política de Asistencia de fecha 15 de diciembre del 2014, firmado por el trabajador, donde se establece que el trabajador inició el contrato de trabajo el 2 de diciembre del 2014, por lo que al momento de la dimisión en fecha 21 de septiembre del 2015 éste tenía un tiempo de 9 meses y 19 días de trabajo y en cuanto al salario, se depositaron recibos de todos los pagos realizados al trabajador y que no fueron impugnados los mismos, y la certificación del Scotiabank con una relación de los pagos realizados, excepto los meses diciembre 2014 y enero 2015, estableciéndose con los mismos un salario promedio que concuerda con el salario alegado por el empleador cuando descontaron las horas extras que no son parte del salario, o sea, un monto de RD\$ 23,223.73 Pesos mensuales por lo cual se



retiene el tiempo y salario mencionado sobre los cuales se calcularon los derechos del trabajador de que se trata”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario trabajador en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización (sent. 31 de octubre de 2011, B. J. núm. 1091, págs. 977-985);

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540)”;

Considerando, que el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo, como es el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana como era su obligación, al trabajador constituye una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, es una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, debido a que el descanso semanal, del que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, por lo que dicha Corte aplicó correctamente la norma jurídica, conteniendo dicha sentencia motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos y el derecho, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del

derecho; insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International- Bermuda- LTD (Stream Global Services) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Robert Alberty Ávila Nazario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Cirilo Rivera Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Car Key, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Alberty Ávila Nazario, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0093837-1, domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana, por sí y por el Lic. Cirilo Rivera Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0070667-9 y 028-0007106-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de la recurrida Inversiones Car Key, S. R. L.;

Que en fecha 24 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en referimiento en el curso de una instancia de apelación, en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2016-0513 de fecha 13 de junio de 2016, que decidió, “**1ro.:** Acoge la litis sobre derechos registrados en entrega de documentos y ejecución de contrato de compra venta, interpuesta por el señor Robert Alberty Ávila Nazario, por conducto de sus abogados los Licdos. Deybys Osiris Rodríguez Santana y Cirilo Rivera Martínez, en contra de la compañía Inversiones Car Key, S.

R. L., debidamente representada por el señor Carlos Eusebio Núñez, con relación a la Parcela núm. 419, del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, toda vez que existe un contrato de venta en donde el vendedor traspaso sus derechos de propiedad a la parte vendedora y por los motivos antes expuestos; **2do.:** Se acoge, el Acto de venta de fecha 22 de septiembre del año 2008, suscrito entre la compañía Inversiones Car Key, S. R. L., debidamente representada por el señor Carlos Eusebio Núñez Moris, en calidad de vendedor y Robert Alberty Ávila Nazario, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Lic. Vicente Ávila Guerrero, notario público de los del número de este municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **3ero.:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey: a) Cancelar: Certificado de Título, identificado con la matrícula 1000004359 que ampara la Parcela núm. 419 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, sobre una porción de terreno de 324.00Mts2., propiedad de la razón social Inversiones Car Key, S. R. L.; b) Expedir: El Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 419 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 324.00 metros cuadrados, ubicada en este municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor del señor Robert Alberty Ávila Nazario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0093837-1, domiciliado en este municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; c) Ordena al Registrador de Títulos exigir el pago de los impuestos de transferencia a la parte adjudicataria en esta litis, para poder ejecutar la misma; **4to.:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Cirilo Rivera Martínez; **5to.:** Comuníquese, a las partes y al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y para que sea cancelada la anotación de litis”; en relación Parcela núm. 419, del Distrito Catastral núm. 10/sexta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la ordenanza ahora impugnada con el dispositivo siguiente:

**“Primero:** Declarando bueno y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de sentencia y de procedimiento de desalojo, ejercida por la sociedad comercial Car Key, S. R. L., representada por la señora Keyla Yomary Barriola Rivera, por haberla instrumentado de conformidad con los modismos legales que rige la materia; **Segundo:** Acogiendo en cuanto al fondo, las conclusiones producidas por la parte demandante, por los motivos y razones legales precedentemente consignadas en todo el discurrir de la presente decisión, y en consecuencia: a) Suspende la Ejecución de la Sentencia núm. 2016-0513, de fecha trece (13), del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (El Seibo, R. D.), conozca y decida sobre el recurso de apelación a cargo; b) Rechaza los medios de inadmisión presupuestados por la parte demandada, por los motivos jurídicos antes exteriorizados; c) Desestima la imposición de Astreinte impetrada por la demandante, por carecer de fundamentos legales”; **Tercero:** Que el texto legal impone, condenar en costas al sucumbiente en justicia, ordenando incluso su distracción a favor y provecho del abogado que la haya anunciado al tribunal haberlas avanzado en su mayor parte a o totalidad pero en vista de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos, procede su compensación”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, omisión de estatuir, contradicción de motivos y motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Sexto Medio:** Violación a la ley”;

### **En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, Inversiones Car Key, S. R. L., fundada en que la suspensión de la ejecución de la sentencia era para evitar la ejecución de la misma e impedir el desalojo del inmueble irregularmente transferido al actual recurrente”;

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de procedimiento al fondo de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por la recurrida, ha de ser desestimado, y por ende, pasar a conocer el recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso.**

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio del recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no sólo está en contradicción con las leyes, sino con decisiones jurisprudenciales constante, en cuanto a que existe violación a la ley cuando en una sentencia, en su forma o por la solución dada al asunto del cual están apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con el espíritu de alguna ley”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el actual recurrente interpuso una demanda en entrega de documentos y ejecución de contrato de compra venta en contra de la compañía Inversiones Car Key, S. R. L., la cual fue acogida por la sentencia núm. 2016-0513; que posteriormente la compañía Inversiones Car Key, S. R. L., interpuso una demanda en referimiento en el curso de un recurso de apelación, en la intención de que fuera suspendida la ejecución de la referida sentencia y la suspensión del procedimiento de desalojo del inmueble en litis, la cual fue acogida por la Ordenanza núm. 201700025, recurrida en el presente recurso;

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada, se infiere las pretensiones de las partes; que la parte demandada, hoy recurrida, solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2016-0513 de fecha 13 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la suspensión del procedimiento de desalojo, sentencia a favor del actual recurrente, señor Robert Alberty Avila Nazario, así como el pago de una astreinte por cada día que transcurra sin que se procediera a ejecutar la ordenanza, bajo el fundamento siguiente, en

resumen: “a) que el señor Robert Alberty Avila Nazario a través del acto núm. 194-2016 notificó el desalojo de manera voluntaria de un inmueble y luego notificó una autorización de intimación en desalojo, sustentado en un certificado de título obtenido mediante procedimientos oscuros, entre lo que se destacaba la ejecución de la sentencia núm. 2016-0513, recurrida en apelación sin ser notificada, que habría de generar querellas penales y disciplinarias no sólo contra el ministerial actuante, sino contra los que pidieron se realizara dicha deshonestidad, el acto de notificación que sólo detendría la ejecución de la referida sentencia, que ordenó la expedición del certificado de título que servía para intentar el desalojo, el cual deviene en ilegal, en el interés de preservar el derecho del exponente, por tratarse de un inmueble que ostentaba un valor aproximado de 50 millones de pesos, y que intentaba hurtar su adversario y por eso era indispensable la suspensión de los procedimientos en desalojos que ejecutaban los demandados, sin contar con títulos deslindados en contra de un copropietario, a fin de prevenir un daño inminente; b) que se condenara al contrincante a pagar una astreinte de RD\$100,000.00 por cada día que transcurriera sin que se procediera a ejecutar la orden que provenía del tribunal”; que por otro lado, el demandado, hoy recurrente, solicitó la nulidad absoluta y radicar de la presente demanda, por carecer de causa y objeto de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, así como por reñir con las predicas de los artículos 1351 y 1700 del Código Civil, invocando posteriormente, la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, toda vez que la misma ha sido ejecutada y transferido el inmueble a favor Robert Alberty Avila Nazario, encontrándose el expediente en archivo permanente, y que la sentencia había adquirido la autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que el Presidente del Tribunal a-quo, luego de rechazar los medios de inadmisión, expuestos por el actual recurrente, y ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2016-0513 y desestima la imposición de una astreinte, manifestó, lo siguiente: 1) que el estudio pormenorizado del caso, se vislumbraba en principio, un panorama complejo que conllevaba una reflexión profunda como debe ser, sobre todo que se trataba de una demanda que se caracterizaba por la celeridad para la prevención de un hecho manifiestamente ilícito, que daba lugar tomar cuantas medidas fueran necesarias en aras de preservar el orden público; 2) que se desprendían situaciones arduas jurídicamente acontecidas con



la existencia de la Sentencia núm. 2016-0513, que acogió una litis en ejecución de contrato de compra venta, ordenando al Registrador de Títulos la cancelación del certificado de título, sentencia que fue recurrida y que contenía los consabidos alegatos que habrían de ser examinados por ante la jurisdicción de alzada; 3) la necesidad de advertir, que el juez de los referimientos no puede tocar aspectos de fondo, sino que sólo juzga cuestiones provisionales, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de hechos ilícitos, por lo que esos aspectos que exhiben un carácter principal, deben y tienen que serles aportados a los jueces de la apelación, para que sean éstos quienes verifiquen y determinen esos argumentos que no pueden ser examinados por ante la jurisdicción, sino por el de alzada, tal y como se había consignado anteriormente, en aras de una buena y justa administración de justicia; 4) que las conclusiones incidentales y de fondo producidas por el demandado, señor Robert Alberty Avila Nazario, no se identificaban plenamente con la situación jurídica de que se trata, sino que mantienen tal y como se había descrito precedentemente, aspectos que debían y tenían que ser ponderados por ante la jurisdicción de alzada; 5) que las corrientes doctrinarias y jurisprudenciales, habían mantenido el criterio de que una vez ejercido el recurso de apelación en contra de una sentencia cuya ejecución se solicita, el juez de los referimientos debe y se intima ordenar la suspensión propuesta, por ser un juzgador de los indicios y provisionalidad para con esto evitar la ocurrencia de hechos manifiestamente ilícitos, tal y como se había consignado anteriormente; 6) que aun cuando la demandante Inversiones Car Key, S. R. L., alegaba en su demanda que nunca fue notificada sobre la demanda en apelación y otros actos jurídicos en su perjuicio, lo cierto era que esa y otras circunstancias jurídicas habrían de ser examinadas y ponderadas por los jueces que conocerían y juzgaran sobre la acción, y que se encontraba pendiente por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde cuyos resultados habrían de limpiar el escenario que en principio había sido minado por los diferentes alegatos instanciados por esta vía, en virtud de sus respectivos carácter procesal, le está vedado al juez de los referimientos para su ponderación, tal y como lo prescribe la normativa procesal que domina la materia; 7) que aun cuando la parte demandante solicitaba la imposición de una astreinte a la parte demandada, consistente en pagar la suma de RD\$100,000.00 diarios, por cada día que transcurrido sin que se procediera a ejecutar la orden que provenga, una vez notificada ésta,

lo cierto era que en vista de la ordenanza en suspensión de ejecución, ese pedimento carecía de utilidad procesal, por lo que desestimaba la misma”;

Considerando, el recurrente entre los medios que externó, para la solución del presente recurso, el medio de violación a la ley sostenido, fue que la ordenanza se había dado en contraposición al contenido de la ley, en esa línea externada, aunque el recurrente en el indicado medio no invoca cuál disposición de la ley se violenta, cabe destacar sin embargo, que la función esencial de la casación es determinar si la ley fue bien o mal aplicada, sobre todo en cuanto a disposiciones habilitantes o que confieren potestades, lo que implica de manera subyacente aspectos competenciales formulados en el artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en que el Presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;

Considerando, que es importante precisar, que el Juez Presidente del Tribunal a-quo, actuó ejerciendo las potestades derivadas de lo que son las medidas propias en el curso de instancia de una ordenanza en referimiento, en el caso examinado, al ser recurrida en apelación la Sentencia núm. 2016-0513 de fecha 13 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se procedió en el curso de dicha apelación, a solicitar la suspensión de la indicada sentencia; que como se advierte, era deber del juez en primer orden, examinar que la decisión recurrida tenía los beneficios de la ejecución provisional, reconocidos por los artículos 57, 105 y 27 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 214 y 2215 del Código Civil entre otros, pero, como ha resultado obvio, la sentencia recurrida resolvió una litis en derechos registrados, por ende, lo decidido no estaba comprendido por la referida decisión como beneficiaria por la ley de ejecución provisional, tampoco del examen de la sentencia que es objeto de recurso y que describe la decisión de fondo dada por el juez de primer grado, lo que pone de manifiesto que se había otorgado la ejecución provisional facultativa; frente a tales elementos procesales, ha resultado claro que la sentencia que fuera dada en primer grado al haber sido recurrida en apelación, dicho recurso, generaba la suspensión, esto independientemente de que se beneficiara de la autoridada de la cosa juzgada por no interponerse recurso de apelación, pues

es de principio que a nadie le es permitido ser juez de su propia causa, cuando de procesos judiciales se trata; por consiguiente, es al Tribunal Superior de Tierras que le compete una vez apoderado del recurso de apelación, examinar si el recurso ha sido interpuesto de manera tardía, mientras este aspecto no sea examinado, la regla imperante es que el recurso posee efecto suspensivo frente a la decisión, que las condiciones enunciadas son las dadas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que como hemos dicho, al no haberse dado las condiciones del referido artículo 141 de la Ley núm. 834, por cuanto la decisión que fue recurrida no disponía de ejecución provisional facultativa ni de pleno derecho, el Juez Presidente del Tribunal a-quo, desbordó sus poderes, lo que implícitamente representó una violación a disposiciones de orden público, en tanto son las que delimitan su competencia, por ende, la Suprema Corte de Justicia puede de oficio ejercer la facultad de casación; y en consecuencia, la sentencia atacada debe ser casada y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto así sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 20 de febrero de 2017, en relación a Parcela núm. 419, del Distrito Catastral núm. 10/sexta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	(PPK) Papakura, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jun A. Recio y Licda. Anny M. Infante.
<b>Recurrida:</b>	Natividad Rodríguez Burgos
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa (PPK) Papakura, S R L, sociedad comercial constituida y reglamentada de acuerdo a las leyes de Parques Industriales de Zonas Francas de la República Dominicana, con domicilio social en la Nave 9B de la calle 2, del Parque Industrial de Zona Franca de Puerto Plata, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana,

debidamente representada por su gerente el señor Dale Alan Self, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 15 de abril del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jun A. Recio, en representación de la Licda. Anny M. Infante, abogado de la parte recurrente, (PPK) Papakura, S. R. L.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Anny M. Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020731-3, abogada de la recurrente, mediante la cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 175-0000123-9 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Natividad Rodríguez Burgos;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por dimisión justificada, en reclamación de horas extras, horas nocturnas, retroactivo salarial, descanso semanal, días feriados, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Natividad Rodríguez Burgos contra (PPK) Papakura, S R L, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de noviembre de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha once (11) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Natividad Rodríguez Burgos, en contra de (PPK) Papakura, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión injustificado, que unía a Natividad Rodríguez Burgos, parte demandante, (PPK) Papakura, parte demandada; Tercero: Condena a (PPK) Papakura, a pagar a Natividad Rodríguez Burgos, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$9,399.92); b) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 05/100 (RD\$18,464.05); c) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$47,999.82); d) Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$77,320.88, por concepto del no pago de horas extraordinarias; todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, devengando el salario mensual de RD\$8,000.00; Cuarto: Ordena a (PPK) Papakura, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primero: a las tres y treinta y nueve (3:39) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Anny M. Infante, abogada representante de la

empresa Papakura, S. R. L., debidamente representada por el señor Dale Alan Self y el segundo, por la señora Natividad Rodríguez Burgos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00704-2015, de fecha 29 de noviembre del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a los ordinales 1º y 4º del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo, falta de ponderación de las pruebas procesales y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser contrario a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar los montos de la sentencia de primer grado, cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones, como en la especie, en consecuencia, luego de un examen de las condenaciones de la indica sentencia, se verifica que la misma asciende a un monto de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Uno (RD\$153,184.61), que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 8/2013, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del Zonas Francas, de fecha 27 de septiembre de 2013, la que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Siete Mil Doscientos Veinte (20) Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;



### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la exponente sin estatuir ni ponderar las pruebas procesales sometidas, consecuentemente, confirma la condena al pago de la suma de RD\$77,320.88 por concepto de presuntas horas extras, sin establecer los días, ni la cantidad de horas por días, por semana o por mes presuntamente trabajadas por la recurrida, ni bajo qué condiciones, en base a un salario irreal de RD\$15,000.00 cuando la recurrente depositó las pruebas que demuestran que el salario real era de RD\$8,000.00, por lo que la presente sentencia no cumple el mandato jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las condenaciones al pago de horas extraordinarias está subordinada a la determinación correcta y exacta de los días y horas extraordinarias trabajadas; estando, por lo tanto, los jueces del fondo obligados a comprobar, en forma precisa, el número de horas que exceden de la jornada legal o de la autorizada por el Departamento de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En lo que se refiere al libro de visitas núm. 106141, elaborado por el ministerio de trabajo, conforme el artículo 89 del reglamento núm. 258-93 de fecha 1-10-1993, para la aplicación del Código de Trabajo, se comprueba que tal y como indica el Código de Trabajo, y como indica el recurrente, se realizó, a solicitud de la recurrente, una inspección por el Lic. Leonardo Núñez, para investigar el desahucio del trabajador, José Ramón Cabrera; y donde se comprobó que ese trabajador laboraba horas extras; lo que se comprobó por el Formulario DG7-2 sobre trabajo de horas extraordinarias; que independientemente de que esa inspección se realizara en ocasión del desahucio del trabajador, José Ramón Cabrera, implica que en la empresa se laboraban horas extraordinarias, tal y como alega la trabajadora como fundamento de su dimisión”;(sic) También expresa la sentencia recurrida: “que de la valoración del testimonio Margaret Alexandra Rivera Amésquita acreditado por la recurrente, ante esta corte de apelación, se comprueba, que cuando se requería se laboraban horas extras en la empresa demandada y que era probable que la trabajadora laborara horas extras, que el horario de trabajo era de 7:00 am a 4:30 pm, que cuando los trabajadores terminaban su labor ordinaria de trabajo, se les solicitaban que colaboren y a ellos le gustaba; lo que implica entonces

que en la empresa demandada, era un patrón de conducta laborar horas extras, ya que eso era un incentivo en el aspecto económico para los trabajadores, porque la empresa pagaba esas horas extras; por lo que no existe la falta de base legal y desnaturalización de los medios de pruebas alegados por el recurrente”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido, al respecto, lo siguiente: “Así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio, después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste”;

Considerando que también ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron; que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia en ese sentido, limitándose a señalar que las horas extras les corresponden por ley a los trabajadores y el patrono o ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, lo que constituye un motivo incorrecto, pues lo que le corresponde por ley al trabajador es el pago de las horas extraordinarias que él demuestre haber laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo acogió la demanda en cobro de horas extras en base a supuestos, que el hecho de que en la empresa se trabajaran horas extras no significa que la trabajadora recurrente las trabajara, que las mismas debieron ser inequívocamente comprobadas, así como la cantidad de horas trabajadas y en qué período fueron trabajadas, hechos que no se establecen;

independientemente de eso, la parte recurrida solicita el pago de la suma de Setenta y Siete Mil Trescientos Veinte Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$77,320.88) de horas extras calculadas en las motivaciones de su demanda en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y a pesar de que el Tribunal a-quo estableció correctamente por los medios de pruebas aportados al proceso que el salario de la recurrida era de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) la suma solicitada por concepto de horas extraordinaria fue mantenida igual, sin establecer si realmente fueron trabajadas, ni la cantidad, ni el período y sin ser calculadas en base al salario real establecido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien, los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le de un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que en la especie, al demostrarse que la Corte a-qua no le dio a los medios de pruebas presentados en que fundamentó su fallo, su verdadero sentido, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso “; lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía Y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 26 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Rafael Marte De León.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Norca Espailat Bencosme y José R. Estrella Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Loseidín García y José Deschamps P.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Rafael Marte de León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200623-0, domiciliado y residente en la calle C núm. 10, Reparto Tavares Oeste, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdos. Loseidin García y José Deschamps P., en representación de los co-recurridos, los señores Norca Espaillat Bencosme y José R. Estrella Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0136432-1, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Dr. José Deschamps Pimentel y Lic. José Rogelio Estrella Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5, 047-0059826-3 y 054-0037013-5, respectivamente, abogados quienes actúan en su propio nombre;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de reconsideración depositado mediante instancia de fecha 17 de junio de 2013, por ante la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, intervino la Resolución núm. 20131861, contra la cual fue interpuesto un recurso jerárquico que culminó con la Resolución

núm. 20132020 del 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-B y 1-Ref.-C-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 2, y 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Esipaillat, cuya parte dispositiva es la siguiente la siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la instancia de fecha 19 de agosto 2013, depositada en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, suscrita por la Licda. Norca Esipaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en su propio nombre y representación, mediante la cual interponen formal recurso jerárquico contra la resolución administrativa núm. 20131861, dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de julio del 2013, en relación con las Parcelas núms. 1-Ref.-B y 1-Ref.-C-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 2, y 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Esipaillat; **Segundo:** Acoge la instancia de fecha 22 de agosto del 2013, depositada en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de agosto, suscrita por el Lic. José R. Estrella Rivas, actuando en su propio nombre y representación, en contestación al recurso jerárquico interpuesto por la Licda. Norca Esipaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en relación con las Parcelas núms. 1-Ref.-B y 1-Ref.-C-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 2, y 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Esipaillat; **Tercero:** Confirma la resolución núm. 20131861 dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de julio del 2013, la cual rechaza el recurso de reconsideración, interpuesto mediante la instancia de fecha 17 de junio del 2013, depositada en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, suscrita por la Licda. Norca Esipaillat Bencosme y el Dr. José Anel Deschamps Pimentel, actuando en su propio nombre y representación, en relación con las Parcelas núms. 1-Ref.-B y 1-Ref.-C-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 2, y 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Esipaillat, por las razones expuestas en las motivaciones de esta resolución”; **b)** que sobre el recurso jurisdiccional interpuesto contra esta última decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el acuerdo transaccional de desistimiento y aceptación de desistimiento de acciones judiciales, suscrito por la Licda. Norca Esipaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel,

actuando en su propio nombre, de una parte y el Lic. José R. Estrella Rivas, en representación de sí mismo, de otra parte, legalizado por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de abril del 2013; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, archivar de manera definitiva el presente expediente; **Tercero:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Espaillat, a fin de que proceda a radiar o levantar cualquier nota cautelar que como consecuencia de esta litis haya sido inscrita en el Registro complementario en los Certificados de Títulos, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 1-Ref.-B y 1-Ref.-C-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 2, y 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, en cumplimiento del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivo y base legal, violación a la Resolución núm. 1920-2003, sobre Medidas Adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68, 69 numerales 4, 7 y 10, de los principios constitucionales de la Constitución de fecha 26 de enero de 2010 y violación al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de racionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios del recurso, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal se limitó a homologar un acuerdo entre las partes olvidando estatuir sobre pedimentos que le fueron hechos, violentando a ley que regula la materia, y el deber de motivar y dar razones de su decisión”;



Considerando, que la sentencia impugnada, se infiere, que en fecha 23 de marzo de 2015, la parte recurrente había depositado en la unidad de recepción de documentos, un acto de acuerdo transaccional de desistimiento y aceptación de desistimiento de acciones judiciales, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes ostentaban su propia representación y por el Lic José R. Estrella Rivas, legalizado por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2013, en el cual se planteaba lo siguiente: “1) que las partes suscribientes, declararon acordar de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, sin reserva de ninguna especie, libre y voluntariamente que desistían, pura y simplemente, desde ahora y para siempre, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, y así lo acepta la segunda parte de la contestación, del recurso jurisdiccional interpuesto por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contra el Lic. José Rogelio Estrella Rivas, sobre la resolución que rechazó el recurso jerárquico, marcada con el número 20132020 de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del cual se encuentra apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en virtud de la Resolución núm. 2555-2014 de fecha 24 de abril de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; 2) que las partes también hicieron constar que el desistimiento era hecho por haber llegado, previo a la suscripción del desistimiento, a un entendimiento razonable, por lo que no tenía objeto ni causa continuar con el recurso jurisdiccional, y renunciaban a ejercer cualquier acción relativa al recurso que se desistía, a no ser las acordadas entre las partes; 3) que las partes aceptaron que el acuerdo asumido como transacción en el documento, poseía todas las características exigidas por las disposiciones del Código Civil, comprendidas entre sus artículos 2044, 2057 y 2052, por tanto, le reconoció fuerza de sentencia con autoridad de la cosa juzgada a todas las cláusulas establecidas precedentemente; 4) que las partes contratantes se comprometieron a suscribir cualesquiera documentos que fueren pertinentes o necesarios para su contraparte, tales como asuntos estatales, institucionales o fiscales, en cumplimiento del acuerdo; 5) que para el cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes hicieron elección de domicilio, en sus respectivos domicilios señalados al comienzo del presente contrato, y para todo aquello que no haya sido

previsto expresamente por las partes del presente contrato, las mismas se remitirían a las disposiciones del derecho común si correspondiera, o a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que las partes reconocían la competencia de los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, para dirimir toda controversia que surja de la ejecución o interpretación del presente contrato, por lo cual renunciaban a cualquier otra jurisdicción que pudieren corresponder”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para ordenar el archivo definitivo del expediente, verificó, que aun el depósito de dos instancias en intervenciones voluntarias, suscritas por la compañía Mebesa, y por el señor Marcos Rafael Marte de León, en relación con el recurso jurisdiccional de que se trataba, pero que a la vista de que la Licda. Norca Espailat Bencosme, el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el Lic José R. Estrella Rivas, después de haber plateado sus conclusiones al fondo del referido recurso, arribaron a un acuerdo transaccional, entendían que no había lugar estatuir con respecto a las intervenciones voluntarias de referencias, al carecer de objeto dada la situación que las partes principales decidieron culminar con el proceso de manera amigable; asimismo, señaló que los recurrentes y el recurrido habían desistido del recurso;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ha determinado de forma constante, que las sentencias que se limitan a pronunciar el desistimiento de las acciones judiciales y archivar de manera definitiva el expediente de que se trata, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como en la especie, acoger el desistimiento hecho mediante documento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a-quo, en su dispositivo, acogió el acuerdo transaccional de desistimiento y aceptación de desistimiento de que se trata, y en principio, para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es indispensable que quien los intente, manifieste un interés real y legítimo, condicionado a que alegue violación a una disposición jurídica, es decir, que la sentencia impugnada le resulta perjudicial para pretender sea examinada mediante el recurso de casación, lo que no ocurre en la especie, en que la sentencia se limitó

a acoger un desistimiento, sin conocer el fondo de la litis, adquiriendo el asunto la autoridad de la cosa juzgada, es decir, que al accionante del recurso de apelación desistir, esto produce como consecuencia, que la instancia accesoria de la intervención voluntaria procesalmente deja de tener efecto, pues el mantenimiento de una instancia en intervención depende de la existencia de una instancia principal, por ende, es evidente que el presente recurso de casación es frustratorio por ausencia de interés que es esencial de toda acción judicial para ser encaminada y dirimida en justicia; en consecuencia, en cuanto afecta el orden público procesal, se examina de oficio aunque no haya sido planteado en medio de defensa por los recurridos, ya que los efectos de las normas jurídicas no pueden quedar a voluntad de los particulares, de modo que llegaran a ser aplicadas no dándose los supuestos previstos por el legislador para ello, formulado al amparo del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y encaminado a impedir que los procesos se extiendan con el tiempo; por tanto, esta Tercera Sala declara inadmisibles el presente recurso, y sin necesidad de acudir al estudio de medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Rafael Marte de León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de mayo de 2015, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-B y 1-Ref.-C-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 2, y 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santiago García Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. De León Ortiz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de Febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago García Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0959933-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de abril de 2014, suscrito por el Licdo. José A. De León Ortiz, Cédula de Identidad y

Electoral núm 001-0244098-9, abogado de la parte recurrente, señor Santiago García Jiménez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2939-2015, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida, Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu);

Que en fecha 31 de enero del 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Santiago García Jiménez y Ramón Ignacio González Vargas, en contra de Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) y el señor Mario Luna, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecisiete (17) de abril de 2012, por Santiago García Jiménez y Ramón Ignacio González Vargas, en contra de Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) y el señor Mario Luna, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por Ramón Ignacio González Vargas en contra de Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) y

el señor Mario Luna, por las razones expuestas; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Santiago García Jiménez con la demandada Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia condena la parte demandada Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu), pagar a favor del demandante señor Santiago García Jiménez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$35,249.76); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$173,730.96); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$22,660.56); la cantidad de Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,750.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$180,000.38) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Veinte Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$420,391.66), todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años y un (1) día; Quinto: ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Fundación Desarrollo y Medio Ambiente de la Puya de Arroyo Hondo, contra la sentencia núm. 493/2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, en fecha 26 de noviembre del 2012, dictada a favor**

del señor Santiago García Jiménez, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del señor Santiago García Jiménez; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe el señor Santiago García Jiménez, y se distraen a favor de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por la recurrente en apelación, violación al artículo núm. 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en falta de motivos y de base legal al establecer en el primer considerando que al momento de la terminación del contrato de trabajo el mismo ya no existía, pues ya habían transcurrido alrededor de 5 años, sin embargo, la Corte a-qua, al emitir su fallo, no le dio credibilidad a las declaraciones del señor Giraldo Brioso, por entenderlas incoherentes e imprecisas, desnaturalizando los hechos en relación al despido del que fue objeto el recurrente, en ese sentido, de haber analizado las declaraciones otra hubiese sido la decisión, toda vez que el testimonio sí demostró que el recurrente trabajaba para la recurrida hasta la fecha de su despido, que entre la entidad Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc., (Fundemapu) y el señor Santiago García Jiménez existió un contrato de trabajo desde el 30 de octubre de 2005 hasta el 16 de abril de 2012, según el contrato de trabajo firmado entre las partes, que para el reclamo de las prestaciones laborales como lo establece la ley, el recurrente demostró, mediante documentación y el informativo testimonial que había trabajado para la recurrida, así como el salario que devengaba, es decir, que lo afirmado por la corte carece de fundamento y no está acorde con la realidad jurídica planteada, por lo que decirnos que la presente sentencia carece de fundamento y base legal que la sustente, son motivos más que suficientes para que la misma sea casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que se deposita comunicación de despido del recurrido, recibido en el



Ministerio de Trabajo el 25 de julio del 2007, además declaraciones de los testigos Alberto Tomas Morales Mercado y Francisco Luzón, los cuales aparecen en la sentencia impugnada expresando el primero que trabaja desde el año 2007 y que en el tiempo que tenía trabajando en la institución nunca ha visto al recurrido y el segundo expresó que va para 6 años en la fundación y no conoce al demandante, cuyas declaraciones le merecen todo crédito a esta Corte por lo que es claro que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó el 25 de julio del 2007, sin que el trabajador de que se trata haya probado por ningún medio que prestara algún servicio personal a la empresa en cuestión después de tal fecha y que terminara su contrato de trabajo posteriormente al no merecerle crédito a esta Corte las declaraciones del testigo del mismo vertidas por ante esta Corte el señor Giraldo Brioso, por entenderlas incoherentes e imprecisas, ni tampoco cambia lo antes expresado la comunicación a la Cámara de Diputados recomendándolo como Suplente de Defensor del Pueblo, pues tiene fecha antes del despido el 15 agosto del 2006”; también expresa: “que al momento de la fecha alegada por el trabajador de la terminación del contrato de trabajo ya no existía, el mismo desde el año 2007 o sea que el año 2012 en el cual expresa el trabajador que fue despedido ya había transcurrido alrededor de 5 años, además de que es claro que el recurrido, por lo antes expuesto, no prueba que haya prestado algún servicio en el último año que trabajó expresando el artículo 704 del Código de Trabajo que solo pueden reclamarse derechos generados en el último año de trabajo por todo lo cual se rechaza la demanda interpuesta por el señor Santiago García Jiménez”;

Considerando, que la sentencia recurrida también establece: “que respecto del señor Ramón Ignacio González Jiménez, fue rechazada su demanda por el Tribunal a-quo lo cual no fue impugnado por lo que esta Corte no se refiere al mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua, según hemos examinado en los párrafos transcritos de la sentencia recurrida, evaluó debidamente todos los medios de pruebas presentados, a los fines de emitir su fallo; tanto documentales como testimoniales; asimismo, presentó sus motivos por los que acogió como buenos y válidos unos modos de prueba y porqué rechazaba los otros medios presentados, según consta establecido claramente en su sentencia, en virtud de la libertad de apreciación de los medios

de pruebas presentados de que disfrutaban los jueces de fondo, en cuya evaluación no se aprecia una desnaturalización, ni falta de ponderación;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo, visto los medios de pruebas presentados, determinó que el contrato de trabajo que existía entre las partes concluyó en fecha 25 de julio del año 2007, fecha en que fue despedido de su puesto de trabajo, sin verificarse que en los años posteriores a esa fecha dicho trabajador prestara de nuevo servicio para la recurrida, razón por la cual procedió a rechazar la demanda, que al tomar dicha decisión esta alta Corte no aprecia que la corte a-qua haya desnaturalizado los hechos;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los documentos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago García Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto David Patricio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Afrani López Cuevas y Cirilo Moisés Corniel Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Eccus, SAS.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harlem Igor Moya Rondón.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto David Patricio, Gerardo Elías Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0076769-7, 018-0046845-4-, 048-00106141-9 y 010-0099148-7, domiciliados y residentes en la calle María Montés núm. 20 de Barahona, contra la sentencia de fecha 21 de marzo

de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, abogados de la razón social recurrida, Eccus, SAS.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Afrani López Cuevas y Cirilo Moisés Corniel Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0029301-9 y 018-0017384-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Alberto David Patricio, Gerardo Elías Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0066019-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral incoada por los señores Alberto David Patricio, Gerardo Elías Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera en contra de la razón social Eccus, SAS., la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 5 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentado por los señores Alberto David Patricio, Gerardo Elías Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Ciro Moisés Corniel Pérez y Luis Afrani López Cuevas, en contra de la razón social Eccus, SAS., señores Jesús Abreu, Carlos Magno González y Juan Antonio González Frías, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las demás razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señores Alberto David Patricio, Gerardo Elías Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera, al pago de las costas sin distracción de las mismas; **Cuarto:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia laboral núm. 2013-00062, de fecha 5 del mes de diciembre del año 2013, relativa al expediente núm. 1076-13L-00040, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, establece lo siguiente: a) En cuanto a las prestaciones laborales del señor Alberto David Patricio, se rechazan, por improcedentes y carentes de base legal y se declara justificado el despido con su contra; b) en cuanto a los trabajadores, Gerardo Elías Batista Beltré, Angel Salvador Galán Cabrera y Andrés Germán De los Santos, se acogen sus prestaciones y se declara

*injustificado el despido en su contra, en consecuencia, se ordena a la razón social Eccus, S. A., pagar los montos por prestaciones laborales y derechos adquiridos de la siguiente forma: Andrés Germosén De los Santos: 28 días de preaviso a razón de RD\$8,377.68 Pesos, ascendente a la suma de RD\$10,575.04; 90 días de cesantía a razón de 377.68 Pesos, ascendente a la suma de RD\$89,132.48 Pesos; 18 días de vacaciones a razón de 377.6, para un valor de RD\$6,789.24 Pesos; salario de Navidad del año 2013, para un valor de RD\$2,800.00, para un total de RD\$109,305.16 Pesos, más seis (6) meses de salario ordinario según lo establece el artículo 95, párrafo II del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil (RD\$54,000.00) Pesos; Angel Salvador Galán Cabrera: 28 días de preaviso de RD\$377.68 Pesos, ascendente a la suma de RD\$10,575.04; 90 días de cesantía a razón de 377.68 Pesos, por un valor de RD\$89,132.48 Pesos; 18 días de vacaciones a razón de 377.6, para un valor de RD\$6,789.24 Pesos; salario de Navidad del año 2013, para un valor de RD\$2,800.00, para un total de RD\$109,305.76, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario según lo establece el artículo 95, párrafo II del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil (RD\$54,000.00) Pesos; Geraldo Elías Batista Beltré: 28 días de preaviso a razón de RD\$314.73 Pesos, ascendente a la suma de RD\$8,812.44 Pesos; 90 días de cesantía a razón de 314.73 Pesos, ascendente a la suma de RD\$28,325.70 Pesos; 14 días de vacaciones a razón de 314.726, para un valor de RD\$4,406.22 Pesos; salario de Navidad, para un valor de RD\$2,312.50, para un total de RD\$43,856.86 Pesos más el pago de seis (6) meses de salario ordinario según lo establece el artículo 95, párrafo II del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil (RD\$45,000.00) Pesos; **Segundo:** En cuanto a las pretensiones por la no inscripción en la Seguridad Social, la misma debe ser rechazada, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Acoge la demanda reconventional interpuesta por la razón social Eccus, S. A., contra el señor Alberto David Patricio y condena al señor Alberto David Patricio al pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Dos (RD\$468,292.00) Pesos, a favor y provecho de la razón social Eccus, SAS.; **Cuarto:** Excluir del presente proceso a los señores Jesús Abré, Carlos Magno Gozález y Juan Antonio González Frías”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 62 de la CRD; Falta de base estatuir; violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, lo que concierne a la falta de motivos de la sentencia; violación del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Dominicano; Inaplicación de los artículos 712, 725 y 727 del CT; 202, 203 de la Ley núm. 87-01 y jurisprudencia dada por el tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en desmedro del demandante; **Tercer Medio:** Violación a la ley y a la jurisprudencia;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, interpuesto por los señores Alberto David Patricio, Gerardo Elias Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera, en virtud de que entre la fecha del depósito del recurso de casación por ante la secretaria de la Corte del Departamento Judicial de Barahona y la fecha de la notificación del recurso a la parte recurrida, transcurrió un plazo de 14 días, todo en franca violación a las disposiciones del art. 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de mayo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 27 de mayo de 2016, por Acto núm. 886-2016, diligenciado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por los señores Alberto David Patricio, Gerardo Elías Batista Beltré, Andrés Germosén De los Santos y Angel Salvador Galán Cabrera, contra la sentencia dictada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Mosisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Miguel Mejía Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson De Jesús Deschamps.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Miguel Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1414036-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Deschamps, abogado del recurrente Pedro Miguel Mejía Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Deschamps y el Dr. José Francisco Tejada Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083683-2 y 001-1235421-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3812-2016, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Jheimy Solsiris Soto;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hiroito Reyes C., Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 12, de la Manzana núm. 3486, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 05 de marzo del 2014, la sentencia núm. 2014-1424 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato, interpuesta por el señor Pedro Miguel Mejía Martínez, en contra de la señora Jheimy Solsiris Soto, en relación al apartamento núm. A-3, del Condominio Residencial Yamibis VIII, ubicado dentro del ámbito del Solar núm. 12 de la Manzana núm. 3486 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante Pedro Miguel Mejía Martínez en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 19 de agosto del año 2013 por conducto de su abogado Lic. Nelson de Jesús Deschamps y en consecuencia: Tercero: Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, la solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 12 de agosto del año 2009, intervenido entre Ivelisse Alejandra García Ureña y Jheimy Soliris Soto, legalizadas las firmas por la Dra. Francina Bencosme Estrella, notario público de los del número para el Distrito Nacional; Cuarto: Condenamos al señor Pedro miguel Mejía Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Pedro Berroa Hidalgo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de febrero del 2015, la sentencia núm. 2015-0537, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 28 del mes de marzo del año 2014, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Deschamps, quien actúa en nombre y representación del señor Pedro Miguel Mejía, contra la referida sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Lic. Nelson de Jesús Deschamps, quien actúa en nombre y representación del señor Pedro Miguel Mejía; **Tercero:** Confirma la sentencia núm. 20141424 dictada en fecha 5 de marzo del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, sobre el Solar núm. 12 de la Manzana núm. 1, del

*Distrito Nacional; Cuarto: Condena en costas del proceso al señor Pedro Miguel Mejía Martínez, a favor del Lic. Pedro Berroa Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria Rafael Alberto Pujols para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que las recurrentes, en su memorial introductivo, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley y la Constitución;”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, expone como agravio, en síntesis, que el juez que instruyó el caso no es el mismo juez que decidió el fondo del litigio, comprobándose en las notas de las actas de audiencia en la que preside el Magistrado Nector de Jesús Thomas Báez, y la Magistrada Virginia Concepción de Pelletier no participó ese día en audiencia, por lo que considera se incurrió en violación de la ley y al derecho de defensa, al verificarse que los jueces que aparecen firmando la sentencia ninguno participó en la audiencia de fondo;

Considerando, que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa en qué sentido fue violentado su derecho de defensa al ser decidido el asunto de que se trata por un juez distinto al que participó en la audiencia de fondo, más aún cuando las actas de las audiencias que fueron levantadas ante dicha jurisdicción, reposan en el expediente y forma parte de los documentos que deben ser analizados por el juez designado al momento de fallar el fondo del caso, sin importar si participó o no en la audiencia celebrada; que asimismo, no se verifica de qué manera los jueces actuantes vulneraron los derechos de la parte recurrente, ya que consta la relación de los hechos y el derecho aplicado en el presente caso, las conclusiones al fondo y argumentaciones y medios de defensa presentadas por las partes del presente proceso judicial, sin comprobarse

vulneración alguna al derecho indicado; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, desestima el presente medio;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación segundo y tercero, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que no está de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal de Primer grado, transcribiendo lo decidido por el juez de jurisdicción original e indicando situaciones de hechos que alega no fueron tomados en cuenta, en ninguno de los grados de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a las firmas de las partes en presencia del notario público, en violación del artículo 146 del Código Penal; b) que por otro lado expresa que los jueces de fondo no ponderaron algunos documentos mediante los cuales se demostraba claramente la mala fe de la compradora Jheimy Solsiris Soto, haciendo una descripción de hechos, donde se hace constar como hechos establecidos: un acto de venta no ejecutado a favor de un pariente de la hoy recurrida, además, engaños realizados a la notario Público, y efectuados por la notario público, donde hace constar que las firmas de las señoras Ivelisse Alejandra García Ureña y Jheimi Solsiris Soto, fueron puestas en su presencia; situación falsa que alega el recurrente se demuestra en la sentencia de primer grado, donde se hace constar la entrada y salida al país de la vendedora Ivelisse Alejandra García Ureña, y se comprobó que al momento de la redacción del acto de venta la vendedora no se encontraba en el país, afirmando el recurrente que el documento fue firmado en los Estados Unidos; c) que, en la continuación de sus alegatos, expresa la parte recurrente, que los jueces, tanto de primer grado como de apelación, violaron las normas jurídicas establecidas en la República Dominicana, y que el notario público hace constar en la redacción del contrato de venta que el inmueble estaba libre de cargas y gravámenes, lo cual no es cierto, ya que existe una hipoteca inscrita, con lo que se incurrió en la violación a la ley 301 del Notario, en su artículo 29; d) que asimismo, expresa el recurrente que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron la mala interpretación realizada por el juez de primer grado al artículo 1109 del Código Civil, que establece claramente que no hay consentimiento válido si ha sido dado por error, y que en este caso es evidente que fue un error vender sin el consentimiento de su esposo;

Considerando, que para finalizar, la parte recurrente expone, en síntesis, que los jueces de fondo no ponderaron la crítica realizada en cuanto a dar más valor a la cédula de identidad de la vendedora, Ivelisse Alejandra García Ureña, documento donde aparece como soltera, que al acta de matrimonio expedida por la autoridad competente, y al hecho de que ambos señores, Pedro Miguel Mejía Martínez e Ivelisse Alejandra García Ureña, se encontraban casados, unión dentro de la que procrearon cuatro hijos, y que claramente el inmueble en cuestión es un bien de familia, donde el hoy recurrente, Pedro Miguel Mejía Martínez, tiene derecho sobre la mitad del referido inmueble, conforme a la ley; que en ese sentido, alega el recurrente, los jueces incurrieron en la violación a la ley, al darle más valor y fuerza legal a la cédula de identidad donde figura la vendedora como soltera, que al acta de matrimonio de los señores Pedro Miguel Mejía Martínez e Ivelisse Alejandra García Ureña; también sostiene que la misma notario faltó a la fe pública, ya que tanto esa oficial como la compradora sabían que la vendedora era casada y que el apartamento fue adquirido estando ella casada;

Considerando, que los jueces de fondo, para sustentar su fallo, establecieron, en síntesis, los siguientes hechos y criterios: a) que el Tribunal Superior de Tierras se encontraba apoderado de una nulidad de venta suscrita entre las señoras Ivelisse Alejandra García Ureña y Jheimy Solsiris Soto, de fecha 12 de agosto del 2009; b) que la señora Ivelisse Alejandra García Ureña se encontraba casada con el señor Pedro Miguel Mejía Martínez desde el 13 de Enero del año 1995; c) que el inmueble objeto del presente caso, fue adquirido en fecha 25 de octubre del 2007, por la señora Ivelisse Alejandra García Ureña, a través de un préstamo hipotecario con el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, operación en la cual se hizo constar que su estado civil es soltera;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia argumento que si bien es cierto que la señora Ivelisse Alejandra García Ureña estaba casada con el señor Pedro Miguel Mejía Martínez al momento de realizar la transferencia del inmueble en cuestión, la compradora señora Jheimy Solsiris Soto, no tenía la manera de saberlo, ya que tanto en la cédula de identidad de la vendedora, como en el acto de venta con hipoteca mediante el cual la misma obtuvo el certificado de título del inmueble, la referida señora figuraba con el estado civil de soltera; por lo que, en base a los argumentos presentados y a los documentos aportados a la Corte

a-qua, ésta estimó que la compradora, señora Jheimy Solsiris Soto, es una adquirente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que asimismo, expresó la Corte en relación a la nulidad del acto, en cuanto a la firma, por no encontrarse la señora Ivelisse Alejandra García Ureña en el país al momento de la redacción del acto de venta, que dicha nulidad es una nulidad relativa, y que en el presente caso, la vendedora y propietaria del inmueble no niega que la firma que aparece en el acto de venta sea la suya, ni niega la venta del inmueble; por lo que no se establece el vicio de consentimiento de la vendedora que contempla el artículo 1109 del Código Civil Dominicano, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que de lo arriba indicado, de los medios analizados y la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la Corte a-qua sí ponderó los hechos acaecidos y presentados por las partes, no sólo haciendo mención de estos en la sentencia, sino también analizando y estableciendo que no constituye un vicio de nulidad absoluta el hecho de que el acto aparezca firmado y redactado en una fecha en que la vendedora no se encontraba en el país, cuando ésta no niega la venta ni la firma realizada por ella; que ciertamente, en los puntos indicados dichos vicios que afectan el acto son de nulidad relativa y no absoluta, que afectan la forma, pero no el fondo del acto atacado, y que cuanto al artículo 1109 del Código Civil, en la especie se verifica el consentimiento dado por las partes que intervienen en el negocio jurídico de que se trata; que en todo caso, la invocación de una irregularidad de este tipo que afecta un acto de venta debe ser alegada por una de las partes contratantes;

Considerando, que es un hecho no controvertido que el señor Pedro Miguel Mejía es el esposo de la vendedora Ivelisse Alejandra García Ureña, y que la indicada señora vendió estando casada con el referido señor Pedro Miguel Mejía, sin el concurso de éste en la venta realizada; sin embargo, de la instrucción realizada ante los jueces de fondo, éstos pudieron comprobar que la indicada vendedora adquirió el inmueble de un préstamo bancario con garantía hipotecaria, de manera individual, y por igual dispuso de éste, haciéndose constar en los documentos generadores del derecho registrado, hoy en litis, su estado civil como soltera; que la Corte a-qua por tales motivos estableció de los hechos indicados,

la presunción de adquirente de buena fe de la señora Jheimy Solsiris Soto, quien compró a la vista de un certificado de título donde aparece la vendedora, señora Ivelisse Alejandra García Ureña, como única titular del derecho registrado y de estado civil soltera; documento éste que tiene fe pública, y frente a un documento de identidad, que en principio, se considera contiene información fidedigna; que dicha presunción de buena fe originada en base a documentos y argumentos presentados, debe ser destruida, por igual, por medio de la presentación de otros documentos y hechos que evidenciaran ante los jueces el fraude, la simulación o la mala fe; que en ese orden de ideas, el hecho de que el documento fuera redactado cuando la vendedora se encontraba fuera del país, así como las demás situaciones de hecho señaladas, sólo evidencian el cómo y el cuándo del acto transaccional, pero no revela la mala fe por parte de la compradora y/o los vicios que permitieran anular la venta realizada, tal y como expresaran los jueces de fondo;

Considerando, que, por todo lo arriba indicado, se verifica que los jueces decidieron en razón de las pruebas presentadas, sin que se evidencie, como alega la parte hoy recurrente, la falta de valoración de las pruebas y hechos presentados, todo lo contrario, se demuestra en la sentencia hoy impugnada que fueron ponderados los elementos de hechos y los documentos presentados, procediendo los jueces a darle el valor y el alcance correspondiente, de conformidad a la facultad que le otorga la ley y a la naturaleza del presente caso;

Considerando, que si bien de los hechos acontecidos se evidencia que la vendedora, señora Ivelisse Alejandra García, actuó de manera irregular al no establecer su verdadero estado civil al momento de adquirir el inmueble objeto del presente litigio, como ya se ha indicado era necesario en el presente caso, demostrar la mala fe de la adquirente, a fines de anular el acto de venta efectuado, ya que de no hacerse así se produciría una inseguridad jurídica en relación a los terceros adquirentes de buena fe de inmuebles registrados; por lo que en la especie no se configuran los vicios alegados; por lo consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Miguel Mejía Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 13 de febrero



del 2015, en relación al Solar no.12 de la Manzana no. 3486 Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Samredo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Martínez Lantigua y Licda. Ana Luna Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Modesto Zabala.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle y Licda. Mérida Francisca Henríquez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Samredo, S. A., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. John F. Kennedy esq. Paseo de Los Aviadores, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Ana Luna Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020387-4 y 001-1411072-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Constructora Samredo, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 18 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle y la Licda. Mélida Francisca Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5 y 001-0678476-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Modesto Zabala;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Modesto Zabala en contra la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) y el

Ing. Salomón Cohén Bouchará, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado a los demandados Ing. Luis, Arq. Amela y el maestro Víctor Mejía y el maestro Ignacio, en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha cinco (5) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por no haber comparecido a la audiencia pública de la misma fecha, no obstante haber quedado citados mediante Acto de Alguacil núm. 204-2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial William R. Encarnación M.; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Modesto Zabala en contra de Constructora Samredo, S. A., (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohén Bouchará e Ing. Luis, Arq. Amela y el maestro Víctor Mejía y el maestro Ignacio, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados, motivos expuestos; Cuarto: Rechaza en cuanto a los demandados Ing. Luis, Arq. Amela y el maestro Víctor Mejía y el maestro Ignacio la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, motivos expuestos; Quinto: Declara que entre el demandante y los demandados Constructora Samredo, S. A., (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohén Bouchará, existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; Sexto: Acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a salario de Navidad, por ser lo justo y reposar en base legal; en consecuencia, rechaza en lo concerniente a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Séptimo: Condena solidariamente a los demandados Constructora Samredo, S. A., (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohén Bouchará a pagar a favor del demandante el valor que por concepto de sus derechos reconocidos se indican a continuación: 1) La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 16/100 Centavos (RD\$33,487.16), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 98/100 Centavos (RD\$40,662.98), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; 3) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$16,466.66), por concepto

de proporción de salario de Navidad; 4) La suma de Ciento Setenta y Un Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$171,000.00) por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de Doscientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 80/100 Centavos (RD\$261,616.80); Octavo: Condena solidariamente a los demandados Constructora Samredo, S. A., (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohén Bouchará a pagar al demandante la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Noveno: Ordena a los demandados Constructora Samredo, S. A., (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohén Bouchará tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Décimo: Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalles y la Licda. Mélida Francisca Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Comisiona al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por la Constructora Samredo, S. A., y el Ing. Salomón Cohén Bouchará contra la sentencia núm. 231/2013, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente dicho recurso de apelación por ser justo y reposar en prueba legal manteniendo parcialmente la sentencia núm. 231/2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2013, solo en los aspectos no modificados: a) mantiene la sentencia a favor de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones impuesta por el señor Modesto Zabala contra la compañía Constructora Samredo, S. A., en cuanto a los dispositivos

*Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, por todas las razones expuestas, modifica el ordinal Séptimo: Excluyendo el pago por preaviso y manteniendo las demás disposiciones; Tercero: Excluye de la presente sentencia al Ing. Salomón Cohén Bouchará por los motivos expuestos; Cuarto: Compensando las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos básicos de sus pretensiones”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, así como de preceptos legales y normas jurisprudenciales y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua al momento de emitir la sentencia, objeto del presente recurso, no tomaron en cuenta la documentación aportada por la empresa hoy recurrente, consistente en el escrito de defensa aportado en ocasión de la demanda originaria incoada por el trabajador, así como la documentación que sustentaba el mismo, los que evidencian que la sentencia de primer grado, contiene errores groseros, por lo que debió ser revocada en todas sus partes, puesto que se depositaron las pruebas, tales como las nóminas, TSS, etc; que tampoco la Corte a-qua tomó en consideración que nunca fue probado el supuesto despido injustificado por parte del demandante, dejando en un estado de peligro e indefensión a la recurrente, al limitar a excluir a un solo de los co-demandados a pesar de verificar que la empresa tampoco es la empleadora del recurrido, incurriendo en violación al derecho de defensa de la empresa, así como de los preceptos legales y normas jurisprudenciales que rigen la materia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene reseñadas las declaraciones del señor Odner Destin, quien indicó: “El ingeniero Salomón Cohén paró a Modesto Zabala, el demandante estaba reclamando al ingeniero y le respondió que si quiere se podría ir, Preg. ¿A qué hora fue el despido?; Resp. A las nueve de la mañana; Preg. ¿Cómo se llama la Constructora donde botaron al demandante?; Resp. Sambil, Preg. ¿Dónde está ubicada esa constructora?; Resp. Kennedy frente al Banco Popular, Preg. ¿Cómo sabe eso?; Resp. Porque yo

trabajé allá como varillero, Preg. Cuando despidieron al demandante, dónde usted estaba? Resp. Al lado mío, Preg. ¿En qué fecha despidieron al demandante? Resp. El 28 de julio del 2012. Bajo Reservas, Abogado Demandado: Preg. ¿Para quién trabajó en la plaza? Resp. Para David, Preg. ¿Conoce al maestro Víctor Mejía e Ignacio? Resp. Sí, Preg. ¿Y a quién más conoce? Resp. Al Ing. Salomón, Preg. ¿Y a la Arquitecta Amelia? Resp. No, Preg. ¿Cuándo laboró para David en la empresa? Resp. Entré en mayo y salí el 5 de septiembre del 2012, Preg. ¿Conoce al señor Salomón Cohén y lo puede identificar? Resp. Sí, Preg. ¿Tenía algún carnet de identidad para entrar a la plaza? Resp. No tenía carnet, yo entraba a la plaza con mi nombre, Preg. ¿Tiene algún documento que compruebe que laboró en la empresa demandada? Resp. No. Preg. ¿Dónde se originó el supuesto despido? Resp. Por allá abajo por el primer piso”; declaraciones éstas que sirvieron a la juez de primer grado para retener como probado el hecho material del despido, las que no obstante su imprecisión y ambigüedad esta Corte no está en condiciones de ignorar”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que en esas circunstancias si bien el testigo solo mencionó a Sambil como quien despidió al demandante inicial, tal como la Jueza de Primer Grado asumió porque así lo reconocen los escritos de los abogados que la Constructora Samredo, S. A. era la ejecutora del Proyecto Sambil, lo que se desprende de la propia nomenclatura de la recurrente Sambil Republica Dominicana (Samredo)”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que por otra parte, la recurrida sostuvo, a través de su instancia introductiva de demanda, que la vigencia de su contrato de trabajo se extendió por un período de un año y 6 meses; que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo estaba a cargo del empleador y parte recurrente destruir la presunción de existencia del contrato de trabajo, una vez declarado por el testigo que laboraban juntos como albañiles y que presencié cuando el Ing. Salomón Cohén despidió al recurrido Modesto Zabala, que al no demostrarlo, el tribunal está obligado a presumir su existencia y acreditar el hecho material del despido, el cual, en ausencia de comunicación conforme al art. 91 del Código de Trabajo, se reputa injustificado de pleno derecho”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua determinó, sin incurrir en desnaturalización alguna, en el estudio, análisis y evaluación de las pruebas sometidas a su consideración, así como las declaraciones del testigo propuesto por el hoy recurrido, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que entre las partes existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de un contrato para una obra o servicio determinado por aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo y que terminó por despido injustificado, sin que la parte recurrente destruyera la presunción, como le correspondía, determinación que estaba a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la exclusión**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la Constructora Samredo (Proyecto Sambil República Dominicana) es una entidad legalmente constituida tal como pudo verificar el Juez de Primer Grado y reconocen tanto el demandante al demandar a Constructora Samredo, S. A. (Sambil) como el recurrente al defenderse como tal, así como por los documentos incorporados en esta instancia a saber: Declaración IR2 y Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Santo Domingo, por lo que ésta compromete su responsabilidad jurídica de forma independiente de sus accionistas o empleados, que en el caso de la especie no se ha podido demostrar la prestación de un servicio personal respecto al Ing. Salomón Cohén Bouchará, quien no figura siquiera como accionista de dicha entidad, y que al decir de los



recurrentes se trata de un empleado de alto nivel, lo que por sí solo no le hace responsable de las acciones del personal de la empresa, por lo que procede excluir de la presente litis al Ing. Salomón Cohén Bouchará, toda vez que el accionista registrado en los documentos mercantiles es el Ing. Salomón Cohén Levy, Pasaporte dominicano DO786278 de nacionalidad venezolana, por lo que al condenar a Salomón Cohén Bouchará se está condenando a una persona física respecto a quien no ha sido definida ninguna relación de trabajo ni vinculación con este proceso, por lo que procede excluirle a fin de evitar establecer solidaridad por actos de los que debe responder la Constructora Samredo, S. A. y no personas físicas que ostenten condición de ejecutivos, sin que exista certeza de que se trate de obligados solidarios debidamente individualizados”;

Considerando, que en la especie, el trabajador demandó a las personas físicas y a la persona moral responsable jurídica de su contratación, el tribunal de fondo determinó, mediante la evaluación de las pruebas apoderadas a su consideración, que la empresa hoy recurrente era su verdadero empleador, siendo ésta una empresa debidamente constituida como una sociedad comercial, acorde con las leyes de comercio que rigen en el país, a los fines de dar cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los contratos de trabajo que ligaba a las partes, por lo que no era necesario que se estableciera relación alguna con las personas físicas demandas por no haber demostrado la misma, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas sometidas, ni falta de base legal, en tal razón procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Samredo, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las

costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle y la Licda. Mélida Francisca Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laborales.
<b>Recurrente:</b>	Robert Etiene.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Asociación Vida para Niños, Inc. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Herrera García.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Etiene, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 241, de la comunidad de Caraballo Montellano, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Herrera García, abogada de los recurridos, Asociación Vida para Niños, Inc., Centro Educativo Parck y los señores Alberto Polanco, Jeff Van Der Mollen y Víctor Trautnwei;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0023653-6, abogada del recurrente, el señor Robert Etiene, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Elizabeth Herrera García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0276275-4, abogada de los recurridos;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, reclamación de horas extras, días feriados, no inscripción en la Seguridad Social, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Robert Etiene, contra el Centro Educativo Parck, los señores Alberto Polanco, Jeff Van Der Mollen, Víctor Trautwein y Vida para Niños, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de mayo del 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Robert Etiene, en contra de Centro Educativo Parck, Alberto, Jeifri, Víctor y Vida para Niños, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Robert Etiene, en contra de Centro Educativo Parck, Alberto, Jeifri, Víctor y Vida para Niños, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación a las tres y quince minutos (03:15 p. m.) horas de la tarde, el día doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, abogada representante del señor Robert Etiene, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00291/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Centro Educativo Parck, Alberto Polanco, Jeifri, Víctor y Vida para Niños, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, en cuyo caso queda confirmada la sentencia impugnada; Tercero: Condena la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de la abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio devolutivo que produce el doble grado de jurisdicción y violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas y violación a los artículos 439, 441 y 442 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua afanada en quedar bien por su alta preocupación del cúmulo de trabajo, se ha

orillado en la posición de decidir los recursos de apelación analizando y motivando las decisiones tan solo observando si la ley fue bien o mal aplicada, como si se tratara de una Corte de Casación, abandonando su papel de Corte de Apelación, actuando del modo antijurídico al violentar el principio de devolución del proceso, que no deja a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de verificar si cumplió en la realización de la sentencia con el voto de la ley; que la Corte a-qua no se pronunció con relación a los recibos de pagos de salario que tenía el trabajador emitidos por los recurrentes, solo se limitó a establecer y confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, sin especificar los puntos controvertidos de la sentencia impugnada, tampoco de referirse correctamente con relación al testigo que fue coherente y preciso, que estableció la entrada y salida del trabajador, salario y horario con mucha claridad, pero la Corte se comporta en la motivación de su sentencia como una Corte de Casación; que la realización de un recurso de apelación es por la sencilla razón de que se siente totalmente inconforme con la decisión de primer grado y la Corte a-qua lo decide diciendo que las pruebas y la ley fueron bien aplicadas y procedió confirmando la sentencia recurrida; que los jueces de apelación están para juzgar de nuevo la causa y no hacer un análisis de la sentencia recurrida; que al obrar del modo que lo hizo, violentó el debido proceso de ley, al no aplicar el principio de devolución del proceso a la etapa inicial y no evacuar su propia sentencia, actitud que daña las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución, provocando un atropello jurídico que le ha afectado directamente las prestaciones del recurrente; que la Corte no se refirió a la dimisión, ni a todas las violaciones señalada por el recurrente en el recurso de apelación, tampoco a la coerción con relación a los verdaderos nombres de los empleadores, hecho que tampoco el tribunal de primer grado se refirió, hechos y errores que afectan la sentencia impugnada, que resulta suficiente para que la Corte de Casación la case”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que la sentencia es un acto auténtico debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho, en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde a los principios, garantías y derechos constitucionales;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la Corte a-qua, por su llamado doble grado de

jurisdicción, para que sea visto de nuevo por otros jueces el asunto que ha sido objeto de decisión, los jueces del fondo debieron y no lo hicieron, conocer el asunto en toda su extensión, como si no existiere la sentencia recurrida, orientado en la idea de dar a las partes la oportunidad de que la cuestión sea examinada por una nueva instancia y jueces experimentados con miras de obtener una mejor justicia con mayor detenimiento;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada no se detuvo a evaluar y ponderar los hechos y el objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sino mas bien a establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados al escrutinio y aplicación del derecho en apego de la legislación laboral vigente, como si se trata de un recurso de casación y no de un efecto devolutivo que produce su apoderamiento con el recurso de apelación en contra de una decisión dictada en primer grado, lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, dejando dicha sentencia carente de falta de base legal y de falta de ponderación que justifique su decisión, concretizando una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, razón por la cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de octubre de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Urbanizadora Fernández, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Antonio Cabrera y Moisés Abigail Haché.
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Saldaña Báez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Urbanizadora Fernández, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente el señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la ciudad de La Vega,

contra la sentencia dictada por la Sala I, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2017, suscrito por Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Miguelina Saldaña Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0178498-1, abogada de los recurridos, señores Rafael Antonio Cabrera y Moisés Abigail Haché;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, dentro de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando los Solares núms. 4 y 5, manzana 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprueba los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos autorizando al agrimensor Luis A. Yepez Félix, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de marzo de 1973, realizados sobre la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que restaban después que al Dr. Roberto Rymer K., se le deslindaran los solares 8 y 11, de la manzana 1701, 2 a 11 de la manzana 1702, 8 de la manzana 1705, 1 a 10 de la Manzana 2547, 1 a 9 de la manzana 2550 y 1 de la manzana 2556, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara que el área total de las partes, el área a ellas se les debe deducir para soportar proporcionalmente las vías públicas y el área de solares que realmente le quedan es la siguiente:

Total Calle Solares											
	AREAS			AREAS			AREAS				
	Hbs	As	Cas	Hbs	As	Cas	Hbs	As	Cas		
Fernández	10	28	34	2	35	17	7	93	17		
Morales	8	54	31	2	01	94	6	52	37		
Rymer	2	84	77	0	66	75	2	18	02		
Totales	21	67	42	5	03	86	16	63	56		

**Tercero:** Se declara que las áreas de vías públicas que se deben deducir la soportarán la Urbanizadora Fernández, los hermanos Fernández González y los señores Néstor Porfirio Pérez Morales y el Dr. Roberto Rymer K., no así sus compradores ya que estos han adquirido extensiones determinadas; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que

una vez recibidos los planos definitivos de los solares resultantes de la pre-dicha subdivisión expida los correspondientes Derechos de Registros, con las áreas y colindancias indicadas en los planos y descripciones técnicas correspondientes en la forma que se indica en los ordinales siguientes: Vigésimo Tercero: 1) Manzana 2549, Solar núm. 4, con una extensión superficial de un total de 593.70, metros cuadrados, adjudicado a Rafael Antonio Cabrera G., dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Iris Luz Haché Rodríguez de Cabrera, cédula núm. 12749, serie 32, domiciliada y residente en esta ciudad; 2) Manzana 2549, Solar núm. 5, con una extensión superficial de un total de 541.78, metros cuadrados, adjudicado a Rafael Antonio Cabrera G., de generales antes indicadas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la revisión de oficio de la Decisión núm. 1, de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por el Juez del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Jurisdicción Original, con motivo a la ejecución de solicitud de transferencia, que guarda relación entre otros, con los inmuebles identificados como: Parcela núm. 102-A-4-A, del D. C. núm. 3, (Solares núms. 4 y 5, manzana 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio del año 1986, dictada por un Juez del Tribunal de Jurisdicción Original, respecto a los Solares 4 y 5, manzana 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultantes de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, dentro del ámbito de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Antonio Cabrera Guzmán y su adquirente señor Moisés Abigail Haché Rodríguez; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, de fecha 10 de mayo del año 2011, interpuestas por la entidad Urbanizadora Fernández, C. por A., debidamente representada por su Gerente General Lic. Carlos Fernández, por conducto de sus abogados el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución parcial de la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio del año 1986, dictada por un Juez del Tribunal de Jurisdicción Original, respecto a los Solares 4 y 5, manzana 2549, del Distrito

Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultantes de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro del ámbito de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el primero con una superficie de (593.70) y el segundo con una porción de (547.78) metros cuadrados, ambos inmuebles adjudicados al señor Rafael Antonio Cabrera Guzmán y transferidos a favor del señor Moisés Abigail Haché Rodríguez (siendo la totalidad de 1,135.48 metros cuadrados); **Quinto:** Ordena a las partes interesadas, en sus respectivos intereses, contratar los servicios de un agrimensor para la presentación de los planos definitivos de conformidad con la ley por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Sexto:** Ordena, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expedir los correspondientes Decretos de Registro, según sea requerido por parte interesada y de manera individual conforme los derechos que por esta sentencia se reconocen, de conformidad con las previsiones de la anterior Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, una vez apoderada de los planos técnicos definitivos correspondientes; **Séptimo:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) En lo relativo al Solar 4, manzana núm. 2549 (plano particular dentro del ámbito de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional), con una extensión superficial de (593.70) metros cuadrados, o el área técnicamente resultante: 1) Ejecutar: El Decreto de Registro a ser expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, vinculándolo a la parcela posicional que resulte en el plano técnico definitivo de conformidad con los nuevos parámetros técnicos de medición sobre una extensión superficial de (593.70) metros cuadrados, o el área que en realidad surja del levantamiento técnico dados los parámetros de diferencias admisibles, a favor del señor Moisés Abigail Haché Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 22951, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; 2) Expedir: El certificado de título que ampare el inmueble resultante, a favor del señor Moisés Abigail Haché Rodríguez, de generales antes indicadas; 3) Requerir: Para su ejecución los documentos de identidad actualizados y la cédula de identidad del cónyuge; 4) Remitir: La constancia anotada núm. 94-3175 al archivo permanente para los fines de archivo definitivo, a cargo del Registro de Títulos; b) En lo relativo al Solar 5, manzana núm. 2549 (plano particular dentro del ámbito de la Parcela núm. 102-A-4-A,

*del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional), con una extensión superficial de (541.78) metros cuadrados, o el área técnicamente resultante: 1) Ejecutar: El Decreto de Registro a ser expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, vinculándolo a la parcela posicional que resulte en el plano técnico definitivo de conformidad con los nuevos parámetros técnicos de medición sobre una extensión superficial de (541.78) metros cuadrados, o el área que en realidad surja del levantamiento técnico dados los parámetros de diferencias admisibles, a favor del señor Mois Abigail Haché Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 22951, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; 2) Expedir: El certificado de título que ampare el inmueble resultante, a favor del señor Mois Abigail Haché Rodríguez, de generales antes indicadas; 3) Requerir: Para su ejecución los documentos de identidad actualizados y la cédula de identidad del cónyuge; 4) Remitir: La constancia anotada núm. 94-3175 al archivo permanente para los fines de archivo definitivo, a cargo del Registro de Títulos; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y a la Secretaría General y Secretaría común para su conocimiento y fines de lugar”;*

Considerando, que la recurrente propone como único medio, “violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo conociendo la real situación, de que no se trataba de un saneamiento propiamente dicho, en razón de que la parcela había tenido título, sino que fue la vía utilizada para resolver la situación jurídica que se había presentado por las ventas en exceso efectuadas por el señor Pérez Morales, había estado fallado transfiriendo derechos a los compradores, conforme la fecha en que inscribieron sus ventas, hasta donde alcanzaban los derechos de su causante, Pérez Morales”;

Considerando, que a la vista de los documentos depositados en el presente recurso, se infiere, lo siguiente: “a) que el día 8 de marzo de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a los recurridos, y ese mismo día la recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; b) que por acto núm. 159-2017

de fecha 22 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, la recurrente notificó a los recurridos el recurso de casación y auto de admisión del mismo, y por el mismo acto emplazó a los recurridos a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en la especie, habiendo emplazado la recurrente, Urbanizadora Fernández, S.R.L., a los recurridos Rafael Antonio Cabrera y Moisés Abigail Haché, en fecha 22 de mayo de 2017, cuando el auto de admisión del recurso es de fecha 8 de marzo de 2017, teniendo hábiles treinta días para tales fines, es decir, hasta el 8 de abril de 2017; es evidente, que el plazo de los 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido; por tales razones, procede declarar la caducidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, medio que sule de oficio esta Tercera Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Urbanizadora Fernández, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de enero de 2016, en relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando los Solares 4 y 5, manzana 2549, del Distrito Catastral núm. 1,

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A. y Yahaira Capellán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle, Dra. Leanmy Jackson López y Lic. Ricardo Tavárez.
<b>Recurrida:</b>	Yahaira Capellán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	<b>Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.</b>

### TERCERA SALA.

*Rechaza/Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- La empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. Leopoldo Navarro, edif. Caribe Tours, local 302, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Licdo. Carlos

Manuel Valenzuela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0081029-0 y 2- Yahaira Capellán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1317446-0, domiciliada y residente en la calle 14, esq. 5 núm. 31, barrio Los Lotes y Servicio, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del 8 de noviembre de 2017

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leanmy Jackson López y al Licdo. Ricardo Tavárez, abogados de la recurrente, la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.;

En la audiencia del 17 de enero de 2018

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leanmy Jackson López, abogada de la recurrida, la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1106750-0, abogada de la recurrente, la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Yahaira Capellán Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio, de generales ya indicadas, abogados de la recurrente, la señora Yahaira Capellán Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Leanny Jackson López, de generales ya indicadas, abogada de la recurrida empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Organica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Yahaira Capellán Rodríguez contra Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., la Sexta y la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictaron dos sentencias una el 18 de marzo de 2011 y la otra el 30 de mayo de 2011, respectivamente, cuyos dispositivos son los siguientes: Sentencia de fecha 18 de marzo de 2011 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago, de fecha 9 de septiembre del 2010, incoada por la empresa Caribe Express, C. por A., a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por haber sido incoada conforme con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en

validez de Oferta Real de Pago planteada por la empresa Caribe Express, C. por A., a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Yahaira Capellán Rodríguez, en contra de la empresa Caribe Express, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., con la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Quinto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, siete (7) meses y dos (2) días, un salario quincenal de RD\$10,600.00 y diario de RD\$889.63: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$24,909.64; b) 151 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$134,334.13; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$15,123.71; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$13,544.45; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$53,378.09; f) Así como condena a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Sexto: Condena a la parte demandada, empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la demandante, señora Yahaira Capellán Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por no estar al día en el pago de las cotizaciones de su dependiente en la Seguridad Social; Séptimo: Condena a la parte demandada, Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la demandante señora Yahaira Capellán Rodríguez, la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Siete con 80/100 Pesos Dominicanos (RD\$5,337.80), por concepto de seis (6) días de salario caído, trabajados

durante la última quincena; Octavo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; Sentencia de fecha 30 de mayo de 2011 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por la parte demandante Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por haber sido realizada conforme a los lineamientos legales establecidos en la materia; Segundo: Rechaza, la excepción de litispendencia y conexidad planteada por la parte demandante Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., en contra de Yahaira Capellán Rodríguez, en virtud de que los valores ofertados, son menores que los valores adeudados; Cuarto: Condena, a la entidad Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Rafael Brito Venzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A. y la señora Yahaira Capellán Rodríguez, en contra de las sentencias de fechas 18 de marzo de 2011 y 30 de mayo de 2011, dictadas por la Quinta y Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Declara la nulidad de la demanda en validez incoada por Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., por ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Acoge como buena y válida en la forma y el fondo la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza, en parte los (3) tres recursos de apelación incoados por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A. y la señora Yahaira Capellán Rodríguez, en consecuencia, modifica la sentencia de fecha 18 de marzo del 2011 de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y al sentencia de fecha 30 de mayo del 2011, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en los términos y medidas ordenadas en el cuerpo**

de esta sentencia; **Quinto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Colecturía correspondiente proceder a la entrega inmediata y al primer requerimiento de la suma de RD\$166,970.63 consignada en esa dependencia a nombre de la señora Yahaira Capellán Rodríguez conforme Recibo núm. 02955114670-0 de fecha 11 de abril del 2011; **Sexto:** Ordena a la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez la suma de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios y la suma de RD\$20,016.45 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Condena a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles Silverio, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

### En cuanto a los recursos

Considerando, que la recurrente parcial, Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., propone en su recurso de casación parcial los siguientes medios: Primer Medio: “Desnaturalización de las declaraciones del señor Pedro Salvador García e incorrecta aplicación del derecho en lo referente a la condenación en costas; Segundo Medio: “Por falta de ponderación y por falta motivación de los documentos aportados por el recurrente. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente principal, Yahaira Capellán Rodríguez, propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a ley por falsa aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, violación al principio de racionalidad de las leyes. Violación al derecho de defensa y falta de ponderación. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y falta de motivación sobre los tres sueldos que demostramos que devengaba la trabajadora, debió elegir el mayor de los sueldos que es el que favorecía a la trabajadora, sin embargo, eligió el menor para favorecer a la empresa: en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador; **Segundo Medio:** Falta de motivos, y falta de estatuir y ponderar tanto las declaraciones de la demandante como el testimonio de su testigo cuyas declaraciones están depositadas ad-junto a esta instancia, así como las declaraciones del representante de la empresa señor Pedro Salvador García Castillo, quien dijo que si había

problema pero que lo iban a tratar de resolverlo poniéndose al día en esas cotizaciones;

### **En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación.**

Considerando, que la parte recurrida, Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., solicitó en la audiencia de fecha 17 de enero de 2018, la fusión del expediente número 2012-8381, con el expediente número 2012-4287, bajo el fundamento de que son las mismas partes;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que en la especie al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., recurrente parcial y Yahaira Capellán Rodríguez, recurrente principal, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, ha decidido fusionar dichos expedientes a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto en el memorial de defensa interpuesto por la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.

Considerando, que la recurrente parcial Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente Yahaira Capellán Rodríguez, contra la sentencia número 214, de fecha 31 de julio de 2012, de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no superar los veinte (20) salarios mínimos, condición exigida por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que lo que procede es verificar si el presente recurso es o no caduco de acuerdo a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y de lo que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2012 y notificado a la parte recurrida el 15 de octubre del año 2012, por Acto núm. 1441/12, diligenciado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

En cuanto al fondo al recurso de casación parcial de la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.

Considerando, que la recurrente parcial propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que en la página 29 de la sentencia que se recurre parcialmente, el Tribunal acogió las declaraciones del testigo Porfirio Antonio Mateo, la comunicación de la Dirección de Información y Defensa de Afiliación del Sistema de Seguridad, y la admisión por parte del representante de la empresa, en el sentido de que al momento del internamiento médico y posterior necesidades médicas la señora Mabel Fátima Rodríguez, se encontraba desprotegida del seguro médico pagado



por su hija a la empresa recurrente; por lo que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de tales declaraciones, ya que el representante de la empresa nunca ha dicho que al momento del internamiento y posterior necesidades médicas, la señora Mabel Fátima Rodríguez, estaba desprotegida del seguro médico, por lo que la Corte incurrió en desnaturalización de sus declaraciones; que en el artículo cuarto de la misma sentencia, el Tribunal rechazó los recursos de apelación incoado por la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por lo que las costas debieron ser compensadas, lo que no ocurrió en la especie, a pesar de la recurrente sucumbir en varios aspectos de su recurso, por lo que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio de casación parcial la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua no ponderó los comprobantes de pago realizados a la Tesorería de la Seguridad Social de los meses marzo, abril, mayo y junio de 2010, de varios empleados, incluyendo la señora Yahaira Capellán Rodríguez, y la señora Mabel Fátima Rodríguez; que si hubiesen sido ponderados esos documentos otro hubiese sido el fallo que hoy se ataca; que no habría relación causa-efecto, falta-daño, ya que los mismos tienen una influencia determinante en el fallo impugnado”;

Considerando, que el recurrente parcial sigue aduciendo: “que del análisis combinado de los documentos no ponderados por la Corte a-qua (comprobantes de pagos realizados a la TSS) , así como de la carta de fecha 28 de septiembre de 2011, de ARS Humano, depositada al Tribunal en fecha 8 de diciembre de 2011, documento éste ya mencionado, pero no motivado, se determina claramente que no procede condenación por daños y perjuicios, ya que es la propia ARS, que admite que la cobertura se ha mantenido vigente a favor de la señora Mabel Fátima Rodríguez desde el 1°/11/2008, hasta el 14/7/2010, en el Plan Básico de Salud, respectivamente, contrato suscrito con la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., cobertura que se mantuvo vigente hasta después de su fallecimiento; que la decisión de la sentencia carece de motivos, ya que la Corte a-qua para establecer una indemnización, producto de una falta, debió fijar claramente tres aspectos: 1.- La existencia de una falta imputable al demandado; 2.- Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; 3.- Una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que ni el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte a-qua establecieron

estos elementos, dejando sin la debida motivación la sentencia recurrida parcialmente”;

Considerando, que el ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano del Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo, por lo que el estado de falta de pago de las cotizaciones durante el tiempo señalado al Sistema de la Seguridad Social atribuido a la empresa y establecido por el Tribunal a-quo, compromete su responsabilidad frente a la trabajadora reclamante, en la especie, la misma está fundada en la falta de pago por parte de la empresa recurrente parcial del Seguro de Salud de la madre de la recurrente principal, la señora Mabel Fátima Rodríguez, fallecida, según acta de defunción; que si bien la empresa señala que la Corte a-qua no ponderó los comprobantes de pagos realizados a la TSS , así como de la carta de fecha 28 de septiembre de 2011 de ARS Humano, depositada al Tribunal en fecha 8 de diciembre de 2011, sin embargo, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, (DIDA), certificó en fecha 25 de agosto del 2010, y estableció que la empresa recurrente realizó su último pago para cubrir a su madre señora Mabel Fátima Rodríguez en el período 5/2009, y que a partir de esa fecha no tuvo los servicios de salud garantizados, unido este elemento a las declaraciones de los señores Porfirio Antonio Mateo Ramírez en su calidad de taxista, quien transportaba a la madre de la recurrente, que vio y se enteró de que el seguro no le cubría en el mes de mayo 2009, así como la comparecencia personal del señor Pedro Salvador García Castillo, representante de la empresa quien compareció al Tribunal a-quo, admitió que hubo errores e inconvenientes en el pago de Seguros Médico de la madre de la recurrente; que el tribunal en el uso de la búsqueda de la materialidad de la verdad y en el estudio integral de las pruebas determinó que la recurrente no había cumplido con su deber de seguridad, al no haber protegido de las contingencias y riesgos contemplados en la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, motivando correctamente y sin desnaturalizar los hechos y el derecho, procedió entonces correctamente, aplicando las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es jurisprudencia que la no compensación de las costas por un tribunal, en caso de sucumbir ambas partes, no es causal de casación; que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones. Fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que la Corte a qua condenó a la recurrente parcial al pago de las costas del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni ponderación, ni que existiera falsa aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, violación al principio de racionalidad de las leyes, violación al derecho de defensa y falta de ponderación, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y falta de motivación, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Yahaira Capellán Rodríguez, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Manuel Pérez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Narciso Martínez y Víctor Carmelo Martínez Collado.
<b>Recurrido:</b>	CC Agropecuaria Carolina, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ezequiel B. Guzmán Felipe.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0475767-3, domiciliado y residente en la carretera La Delgada núm. 49 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez, por sí y por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados del recurrente, el señor Juan Manuel Pérez Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ezequiel B. Guzmán Felipe, abogado de la recurrida CC Agropecuaria Carolina, S. A., debidamente representada por el señor Cristian Caraballo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yazmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Ezequiel B. Guzmán Felipe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-20773328-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Juan Manuel Pérez Vargas en contra de CC Agropecuaria Carolina, (Pollo del País), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 27 de mayo de 2015,

una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el desistimiento de la demanda que apodera a este Tribunal, por desahucio, en reclamos del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, en contra de la empresa CC Agropecuaria Carolina, S. A. (Pollo del País) (sic), de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), y en consecuencia, a falta de subsistir asunto litigioso sobre el cual estatuir cancela el presente expediente; y **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Juan Manuel Pérez Vargas, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Fausto Antonio López, abogado apoderado especial, de las partes demandadas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 2016 por el señor Juan Manuel Pérez Vargas en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Vargas en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia;* y **Tercero:** *Se condena al señor Juan Manuel Pérez Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ezequiel Baudilio Guzmán Felipe, abogado que afirma esta avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Mala Interpretación de los Hechos y de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, Falta de Motivos y Falta de Base Legal, Violación al Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente ha desistido formalmente de la demanda en pago de prestaciones laborales, de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; y de manera secundaria, en razón de que la sentencia impugnada no alcanza el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo ;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2017 y notificado a la parte recurrida el 1° de agosto de 2017, por Acto núm. 493/2017, diligenciado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Jurisdicción Original de Tribunal de Tierras de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.



Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Josefina Guerrero y Dr. Ramón Abreu.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Cotes Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Celio Pepen Cedeño.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula Personal y electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la Calle Joaquín Andújar, Edif. 1, Apto. 1, Aptos. Diógenes Aracena & Compañía, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Josefina Guerrero y el Dr. Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0075545-7 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Celio Pepen Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004502-4, abogado del recurrido José Luis Cotes Morales;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 72-Ref., el Distrito Catastral núm. 16.9 del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de noviembre del 2011, la sentencia núm. 2011-00620 cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe aprobar y aprueba judicialmente los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Manuel Eligio Molina Martínez, con relación a una porción de terreno con mas extensiones superficiales de 9,177.00, 4,611.00 y 671.64 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.

72-Ref-52 del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, previamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 14/09/2011; Segundo: Rechaza, la oposición a deslinde formulada por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena por intermedio de su abogado apoderado especial, Rafael Elías Montilla Cedeño, por virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, realizar las siguientes actuaciones: cancelar la constancia anotada matriculada con el No. 2100010104; que ampara la Parcela 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, expedido a favor de Víctor Ventura Avelino Uribe, con una extensión superficial de 14,459.64 metros cuadrados, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 28/4/2009; Cuarto: Expedir, tres nuevos certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: “Parcela 406490019777, del Distrito Catastral 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 671-.64 metros cuadrados; a favor de Luis José Cotes Morales, español, soltero, mayor de edad, identidad permanente española M6587856821 domiciliado y residente en San Pedro de Macorís”. “Parcela 406490028809, del Distrito Catastral 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 4,611.00 metros cuadrados, a favor de Luis José Cotes Morales, español, soltero, mayor de edad, identidad permanente española M6587856821, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís”. “Parcela 4064900029207, del Distrito Catastral 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 9,177.00 metros cuadrados, a favor de Luis José Cotes Morales, español, soltero, mayor de edad, identidad permanente española M6587856821, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Quinto: Comuníquese a la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, y a las partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de junio del 2016, la sentencia núm. 2016-00101 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando en todas sus partes, la instancia en Reapertura de debates, suscrita y depositada en la secretaría de este Tribunal Superior, en fecha cuatro (4) del mes de agosto

del año 2015, por la Licda. Josefina guerrero, en nombre y representación del accionante señor Diógenes Aracena Aracena, por no haber cumplido con la formalidad procesal vigente; **Segundo:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la sentencia No. 201100620, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 72-Ref., del Distrito Catastral No. 16.9, de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso, y en consecuencia, confirma íntegramente la cuestionada sentencia No. 201100620, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las Parcelas No. 72-Ref., del Distrito Catastral No. 16.9, de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condenando a la parte recurrente, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del presente proceso, pero son distracción; **Quinto:** Ordenando a la secretaria de este Tribunal Superior hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, falta de motivos, Omisión de Estatuir, Contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hecho y Documentos de la Causa”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su

vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua en cuanto a los hechos y el derecho incurrió en una relación incompleta, ya que no se refirió en su sentencia a las conclusiones sobre el fondo formuladas por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, sino que le dio un sentido y alcance diferente a las pretensiones perseguidas por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena; b) que la Corte a-qua viola el principio de indivisibilidad de la instancia, ya que en su sentencia no menciona ni al Banco de Reservas de la República Dominicana, ni al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no obstante ser ellos partes en la instancia; c) que el Juez a-quo no obstante, tener el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena derechos registrables y registrados no dio motivos útiles ni pertinentes que justificaran su dispositivo; realizó unos motivos vagos, tomando en cuenta hechos y circunstancias que nada tiene que ver con los procedimientos perseguidos, por lo que al entrar en contradicción los argumentos expuestos con las pruebas aportadas incurrió en la violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la continuación del desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone en síntesis que el Juez a-quo sólo se limitó en hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, a los fines de permitir que esta Suprema Corte de Justicia pondere las consecuencias legales que de ellos se desprenden; que de las motivaciones dadas por los jueces de la Corte a-qua no se justifica con el fallo dado en la parte dispositiva de la sentencia; que asimismo, indica que al no ser valorada las conclusiones presentados por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena ni sus escritos ni documentos, la Corte a-qua incurrió en una vulneración de sus derechos de defensa; Que, para finalizar la parte hoy recurrente indica que al momento de no darle el sentido y alcance de los documentos aportados, los hechos y el derecho incurrió en su sentencia en un fallo ultra y extra petita y en violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo a los fines de satisfacer a una de las partes del proceso incurriendo en el vicio de Desnaturalización;

Considerando, que del análisis de los medios de casación planteados y de la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente realiza en su memorial de casación, una exposición general y abstracta,

sin explicar de manera clara y puntual sobre cuáles puntos de derecho se fundamentó su oposición y no fueron respondidos, así como también, no expone el recurrente cuáles fueron sus pretensiones, argumentos y conclusiones al fondo que no fueron ponderadas; que además, no explica sobre cuales hechos de la causa se incurrió en desnaturalización; que, por otra parte, el recurrente en casación señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, no indica ni describe los documentos en que fundamenta y sostiene sus pretensiones y que no fueron ponderados por los jueces de la Corte; situación que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad casacional y verificar los alegatos y los vicios propuestos por el recurrente de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, entre otros vicios indicados contra la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de indivisibilidad de la instancia, alegada por la parte hoy recurrente, con relación al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), bajo el fundamento de que la Corte a-qua no menciona dichas entidades en su sentencia, se comprueba que la parte recurrente no ha demostrado el interés y/o obligación vinculante de estas entidades estatales en el presente caso; que para sostener su alegato en relación a la violación al principio de indivisibilidad, es deber de la parte que lo alega probar el mismo, y evidenciar que en relación a las partes indicadas, los mismos se han aprovechado o perjudicado en los procesos llevados ante los jueces de fondo o que hayan sido parte de manera conjunta en el proceso, lo cual no se evidencia; más aún cuando en el presente recurso de casación es la misma parte recurrente la que no ha puesto en causa a dichas instituciones, Banco de Reservas de la República Dominicana y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), confirmándose que no existe tal agravio, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 37, párrafo, de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocados contra la sentencia hoy impugnada, se desprende del análisis de la misma que la Corte a-qua dio contestación a los argumentos y alegatos presentados por la parte hoy recurrente, los cuales fueron transcritos en la sentencia objeto del presente caso, donde el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena presenta como argumento para solicitar la revocación de la sentencia de primer grado, y la nulidad de los trabajos técnicos realizados

por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el alegato de que éstos fueron autorizados de manera irregular, y declarando que la sentencia de primer grado adolecía de una motivación frágil y sin sustento legal, entre otras declaraciones, a lo que la Corte a-qua respondió indicando lo siguiente: “Que como corolario de lo anteriormente consignado, se desprende que los argumentos esgrimidos por el recurrente, señor Diógenes Aracena Aracena en su acción, no se corresponden en lo absoluto con la realidad procesal del caso que ahora nos ocupa, ya que de conformidad con el principio axiomático establecido por nuestra jurisprudencia: “alegar, no es probar”, y esto último es lo que le ha faltado al impugnante en cuestión, sobre todo, cuando el discurso contenido en su cuerpo, más que exhibir hechos, se remite a exposiciones complejas que no le aportan nada al proceso, y bajo esa notoria situación legal, procede su rechazo por improcedente en la forma e injusta en cuanto al fondo”; que, sigue indicando la Corte a-qua,.. “que las demás invocaciones contenidas en la instancia de su recurso de apelación, son irrelevantes jurídicamente, ya que en nada varían lo decidido, procediendo la Corte a desestimar tanto la solicitud de reapertura de debates como el fondo del recurso de apelación incoado, y confirmando la sentencia atacada, por no haber constatado los agravios alegados y considerar que en la misma fue establecida de manera correcta los hechos y circunstancias de la causa”; y finaliza indicando la Corte “que después de analizar el dossier del presente apoderamiento, la Corte no ha podido constatar agravios algunos y que por el contrario, al ponderar la sentencia impugnada, se sostiene el criterio, de que el juez a-quo, hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, por los que se asume como propios los fundamentos en que se asienta el fallo recurrido, sin necesidad de ser transcritos”;

Considerando, que si bien se verifica que la Corte a-qua dio unas motivaciones escuetas, las mismas se corresponden con los argumentos presentados por la parte hoy recurrente, quien interpone su oposición y que se encuentran transcritas en la sentencia objeto del presente caso; que en ese sentido, los jueces establecieron que sus argumentos y alegatos no satisfacían como elementos probatorios a los fines de variar lo decidido por el tribunal de primer grado, y que las explicaciones y ataques contra la sentencia de jurisdicción original, no correspondían con la realidad procesal verificada por ellos en el caso, el cual trata de una aprobación



de trabajos de deslinde sobre porciones de parcela registrados a favor del señor Luis José Cotes Morales, dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, y en cuya sentencia hoy impugnada se indica, por la misma parte apelante hoy recurrente en casación, que le fue rechazado en primer grado su oposición, por no probar tener derechos de propiedad dentro de la parcela a deslindar ni probar que existiera irregularidad o ilegalidad en los derechos adquiridos por el señor Luis José Cotes Morales;

Considerando, que de lo arriba indicado se comprueba que en la especie existen motivos suficientes que justifican lo decidido por la Corte a-qua, y que al no poner el recurrente en evidencia los vicios alegados, ni refutar como era debido los motivos presentados por los jueces de fondo, a través de los medios correspondientes, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el 29 de junio del 2016, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52 Distrito Catastral núm. 16/9, de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Celio Pepén Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sabrina Elizabeth Valle Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón De los Santos Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Cleyber M. Casado V.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sabrina Elizabeth Valle Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0103949-2, con domicilio y residencia en la calle Comandante Marmolejos núm. 23 del sector Savica de Higüey, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Licdo. Simón De los Santos Rojas, abogados de la recurrente, la señora Sabrina Elizabeth Valle Rivera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cleyber M. Casado V., por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt, abogados del recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Simón De los Santos Roja y Claudio Gregorio Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 067-0002212-9 y 071-0023956-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados del banco recurrido;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Sabrina Elizabeth Valle Rivera en contra del

Banco Múltiple BHD León, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 31 de Julio del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, y en consecuencia, declara inadmisibles la presente demanda interpuesta por la señora Sabrina Elizabeth Valle Rivera en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A, por los motivos antes indicados; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe la señora Sabrina E. Valle Rivera al pago de las costas del procedimiento y se distraen a favor y provecho de los Licdos. Fabián R. Baralt y Cleyber M. Casado V.; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de valoración de las pruebas; Segundo Medio: Violación al derecho de protección de la maternidad; Tercer Medio: Violación al principio de favorabilidad; Cuarto Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida; Quinto Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a ser oído; Sexto Medio: Violación al principio del interés superior del niño, niña y adolescente;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sabrina Elizabeth Valle Rivera, en razón de que se verifica la fecha en que fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurso de casación y se compara con la fecha en

que fue instrumentado el Acto núm. 1796 de fecha 14 de septiembre del año 2016, se advertirá que entre ambas fechas transcurrió un plazo de 12 días, lo que significa que el plazo legal para notificar dicho recurso estaba ampliamente vencido;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que conforma este expediente, argumentando violación del plazo legal para notificar el recurso de casación luego del depósito del memorial en la secretaría de la Corte correspondiente, y lo que procede es analizar si en base a ese plazo el recurso es o no caduco, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 14 de septiembre de 2016, por Acto núm. 1796-2016, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Sabrina Elizabeth Valle Rivera, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Lisette Adonis Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Alórica Central, LLC., mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Lisette Adonis Tejeda;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Lisette Adonis Tejeda contra la empresa Alórica Central, LLC, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por la señora Lisette



Adonis Tejeda contra Alórica Central, LLC, por haber sido realizada de conformidad a la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Lisette Adonis Tejeda y la empresa Alórica Central, LLC, por despido injustificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para éste. En consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, (preaviso y cesantía), e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Acoge parcialmente la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos, (regalía pascual y vacaciones). En consecuencia, condena a la empresa demandada Alórica Central, LLC, a pagarle a la demandante señora Lisette Adonis Tejeda, los siguientes valores: 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Quinientos Veintiún Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$9,521.26); proporción de regalía pascual a la suma de Once Mil Treinta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$11,031.14), lo que totaliza la suma de Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$20,552.40), calculado en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Doscientos Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$16,206.66), y con un tiempo en la prestación del servicio de 2 años, 5 meses y 28 días; Cuarto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido recurso de apelación promovido, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Lisette Adonis Tejeda, contra sentencia núm. 967-2014, relativa la expediente laboral núm. 050-13-00553, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la instancia introductiva de la demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado Alórica Central, LLC., en contra de la señora Lisette Adonis Tejeda, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la empresa Alórica Central, LLC, a pagar en favor de la ex trabajadora y demandante originaria las prestaciones siguientes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso omitido; b) 55 días de auxilio de cesantía y c) seis meses de

salario por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dieciséis Mil Doscientos Seis Pesos con 66/100 (RD\$16,206.66) mensuales, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada por no serle contrario a la presente decisión; Cuarto: Condena a la empresa Alórica Central, LLC, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, así como en falta de motivos pertinentes que permitan justificar su decisión, al reconocer que fueron depositados unos documentos en fecha 22 de agosto del 2014, a los cuales los abogados que representan a la empleada le dieron aquiescencia, procediendo la Corte a-qua admitirlos mediante sentencia in-voce para que formaran parte del expediente, sin embargo, después de acoger dichos documentos, desconoció en la sentencia impugnada esos documentos y decidió acoger el recurso de apelación presentado por la trabajadora, tras considerar que los documentos depositados no pudieron ser valorados debido a que la Corte a-qua ya los había excluido, todo lo cual evidencia una contradicción de motivos, pues la misma Corte no puede asumir o afirmar que ya no podía ponderar dichos documentos por haber sido excluidos mediante sentencia in-voce”;

Considerando, que con motivo del presente recurso de casación y de los documentos que reposan en el mismo consta un Acta de Audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año 2014, la cual expresa: “la Corte falla: Acoge el pedimento de la parte recurrente en el sentido de que se excluyan los documentos depositados por la parte recurrida en fecha quince (15) y veintiuno (21) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por haberlos incorporado al expediente, vía secretaría, fuera del plazo del artículo 631 del Código de Trabajo, que establece que los nuevos documentos deben ser depositados dentro de un plazo de ocho (8) días, antes de conocerse la audiencia siguiente”; que igualmente, consta el acta de audiencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2014, lo siguiente:

“Se libra acta de que la parte recurrida ha depositado nuevos documentos en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), y que la parte recurrente le da aquiescencia al depósito de los mismos, con la reserva de pronunciarse sobre el fondo con el escrito ampliatorio de conclusiones y la Corte los admite para que formen parte del conjunto o legajo de documentos que conforman el expediente”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que mediante instancia depositada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), la empresa recurrida solicita la admisión de una serie de documentos, sin embargo, esta Corte al examinar los documentos que acompaña dicha instancia ha podido comprobar que son los mismos documentos que acompañaban una instancia depositada por la empresa recurrida en fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), los cuales fueron excluidos mediante sentencia in-voce dictada por este tribunal en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 631 del Código de Trabajo por lo que esta Corte está impedida de ponderar dichos documentos ya que de hacerlo estaría desconociendo su propia decisión”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia a establecido: “que es facultativo de los jueces del fondo la admisión de documentos que no fueren depositados con el escrito inicial del recurrente o recurrido, sin estar obligados a aceptar los mismos por el hecho de que la parte a quién se le oponga haya dado su aquiescencia al depósito posterior de éstos, pues son los jueces los que determinan cuando un documento tiene incidencia en la solución de un asunto y cuando se ha cumplido con las formalidades que exige la ley para tal admisión; que imponer a un tribunal, que con anterioridad ha desestimado el depósito de un documento por no hacerse en satisfacción con la normativa procesal, la obligación de admitirlo posteriormente, por la única circunstancia de que la parte contraria no se haya opuesto a tal depósito, es promover el irrespeto a las decisiones judiciales, favorecer el desorden procesal y desconocer la autoridad de la cosa juzgada” (sent. 6 de septiembre 2006, B. J. 1150, B. J. 3654-3662);

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó correctamente al examinar los documentos que alega la recurrente y comprobar que se trataban de los

mismos documentos que ya habían sido excluidos posteriormente, lo que descarta el vicio de contradicción de motivos que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues la hoy recurrente no dio cumplimiento a las formalidades dispuestas por la ley en cuanto al depósito de nuevos documentos, tal y como estableció la Corte a-qua, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa en síntesis: “que en todo momento la Corte a-qua reconoció que la base de la litis estuvo centrada en la justeza del despido, ya que por un lado la empresa alegó y demostró que la trabajadora fue despedida por presentar bajo rendimiento en sus labores, no cumplía con las métricas y porcentajes que se le trazaban y por un período de seis (6) meses estuvo fuera del objetivo mínimo de la empresa, prueba de ello es el Acta de Inspección emitida por el Ministerio de Trabajo, sin embargo, la Corte a-qua de forma inexplicable, basada en el absurdo de que los documentos no podrían ser valorados, decidió acoger el recurso de apelación de la trabajadora, limitándose a decir que los documentos y las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, eran interesadas, incoherentes e imprecisas, y que muy por el contrario, los documentos y las declaraciones de los testigos presentados por la trabajadora, estaban más vinculados a los hechos y que resultaban más verosímiles y sinceras, incurriendo en falta de motivos para justificar el por qué los testigos de la trabajadora le merecían más crédito y los de la recurrente no”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados así como las declaraciones de los testigos, los señores Jefry Antonio Santana De la Cruz y Angélica Herrera Domínguez, ha podido comprobar que las mismas son interesadas, incoherentes e imprecisas y por tanto se descartan como pruebas de los hechos controvertidos del proceso, sin embargo luego de examinar las declaraciones de los testigos, las señoras Gisneilly Paloma Corporán Ureña y Victoria Esteli Palacios Acevedo, las acoge por estar más vinculadas a los hechos y por considerar este tribunal que las mismas resultan verosímiles y sinceras”;

Considerando, que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que les permite acoger las pruebas que les merezcan credibilidad y descargar, las que a su juicio, no están acordes con los hechos de la causa, lo que

les indujo a dar por establecido los hechos en que la demandante fundamentó su demanda, sin que se observe que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso” (sentencia 18 de abril 2007, B. J. 1157, págs. 753-758); en la especie, la Corte dio una motivación de cuáles medios de pruebas les merecían credibilidad y cuáles no, al margen de la parte que los haya aportado, así pues, descartó los testimonios de los testigos aportados por la parte recurrida, por entenderlos contradictorios y acogió algunos documentos y otros no, todo para formar su religión, dentro de su amplio poder de apreciación de los modos de pruebas aportados, sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni falta e insuficiencia de motivos, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria NAD Group, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Ariel Collado Infante.
<b>Recurridos:</b>	José Reyes Encarnación y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Cuesto, Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria NAD Group, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle José F. Tapia Brea, núm. 208 segunda planta, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Omar Sixto Canahuat Camacho, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0158773-1, domiciliado y residente en la calle José F. Tapia Brea núm. 208, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. René Ariel Collado Infante, abogado de la sociedad comercial recurrente, Inmobiliaria NAD Group, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Cuesto, por sí y por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de los recurridos, los señores José Reyes Encarnación, Ricardo Isabel Maríñez, Víctor Berigüete De los Santos, Reginald Liberus, Thony Balde y Marcial González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. René Ariel Collado Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0937852-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores José Reyes Encarnación, Ricardo Isabel Maríñez, Víctor Berigüete De los Santos, Reginald Liberus, Thony Balde y Marcial González, en contra de Inmobiliaria Nad Group, S. A., el señor Omar Canahuate, el Ing. Fernando Hasbún, y los maestros Félix Abaad, Juan Caraballo (Alias Niquito) y Rafael Pujols, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión deducidos de la falta de calidad de los demandantes, promovido por las partes demandadas Inmobiliaria Nad Group, S. A., señor Omar Canahuate e Ing. Fernando Hasbún, atendiendo los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores José Reyes Encarnación, Ricardo Isabel Maríñez, Víctor Berigüete De los Santos, Reginald Liberus, Thony Balde y Marcial González, contra Inmobiliaria Nad Group, S. A., señor Omar Canahuate e Ing. Fernando Hasbún, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los señores José Reyes Encarnación, Ricardo Isabel Maríñez, Víctor Berigüete De los Santos, Reginald Liberus, Thony Balde y Marcial González, contra Inmobiliaria Nad Group, S. A., señor Omar Canahuate e Ing. Fernando Hasbún, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a las partes demandantes señores José Reyes Encarnación, Ricardo Isabel Maríñez, Víctor Berigüete De los Santos, Reginald Liberus, Thony Balde y Marcial González, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores José Reyes Encarnación, Ricardo Isabel Maríñez,



Víctor Berigüete De los Santos, Reginald Liberus, Thony Balde y Marcial González, contra sentencia núm. 088/2014, relativa al expediente laboral 050-13-00335, dictada en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones del recurso de apelación, por los motivos expuestos en cuanto a los señores Omar Canahuate y Fernando Hasbún, por tanto, respecto de ellos confirma la sentencia recurrida; Tercero: Acoge el recurso interpuesto en cuanto al fondo respecto de la Inmobiliaria Nad Group, SRL., por las razones precedentemente expuesta y en consecuencia declara injustificado el despido ejercido contra los demandantes originarios hoy recurrentes y le condena al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechaza las pretensiones relativas a las horas extraordinarias y días libres por falta de pruebas; Cuarto: Condena a la parte demandada Inmobiliaria Nad Group, SRL., a pagar a los demandantes originarios, los valores siguientes: José Reyes Encarnación, la suma de RD\$33,501.25 por 28 días de preaviso; la suma de RD\$235,704.59 por 197 días de cesantía; la suma de RD\$171,000.00 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,579.83 por 8 días de vacaciones; la suma de RD\$9,500.00 por la proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$71,788.41 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$14,250.00 por la última quincena y la suma de RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, para un total de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos com 08/100 (RD\$555,324.08) calculado en base a un tiempo de ocho (8) años y siete (7) meses y un salario de RD\$14,250.00 quincenales; Ricardo Isabel Maríñez, la suma de RD\$33,501.25 por 28 días de preaviso; la suma de RD\$235,704.59 por 197 días de cesantía; la suma de RD\$171,000.00 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,579.83 por 8 días de vacaciones; la suma de RD\$9,500.00 por la proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$71,788.41 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$14,250.00 por la última quincena y la suma de RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, para

un total de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$555,324.08) calculado en base a un tiempo de ocho (8) años y siete (7) meses y un salario de RD\$14,250.00 quincenales; Víctor Berigüete De los Santos, la suma de RD\$33,501.25 por 28 días de preaviso; la suma de RD\$235,704.59 por 197 días de cesantía; la suma de RD\$171,000.00 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,579.83 por 8 días de vacaciones; la suma de RD\$9,500.00 por la proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$71,788.41 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$14,250.00 por la última quincena y la suma de RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, para un total de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$555,324.08) calculado en base a un tiempo de ocho (8) años y siete (7) meses y un salario de RD\$14,250.00 quincenales; Reginald Liberus, la suma de RD\$33,501.25 por 28 días de preaviso; la suma de RD\$235,704.59 por 197 días de cesantía; la suma de RD\$171,000.00 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,579.83 por 8 días de vacaciones; la suma de RD\$9,500.00 por la proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$71,788.41 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$14,250.00 por la última quincena y la suma de RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, para un total de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$555,324.08) calculado en base a un tiempo de ocho (8) años y siete (7) meses y un salario de RD\$14,250.00 quincenales; Thony Balde, la suma de RD\$33,501.25 por 28 días de preaviso; la suma de RD\$235,704.59 por 197 días de cesantía; la suma de RD\$171,000.00 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,579.83 por 8 días de vacaciones; la suma de RD\$9,500.00 por la proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$71,788.41 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$14,250.00 por la última quincena y la suma de RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, para un total de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$555,324.08) calculado en base a un tiempo de ocho (8) años y siete (7) meses y un salario de RD\$14,250.00 quincenales; Marcial González, la suma de RD\$19,395.46 por 28 días de preaviso; la

suma de RD\$136,459.93 por 197 días de cesantía; la suma de RD\$99,000.00 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,541.52 por 8 días de vacaciones; la suma de RD\$5,500.00 por la proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$41,561.40 por 60 días de Participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$8,250.00 por la última quincena y la suma de RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, para un total de Trescientos Veinticinco Mil Setecientos Ocho Pesos con 31/100 (RD\$325,708.31) calculado en base a un tiempo de ocho (8) años y siete (7) meses y un salario de RD\$8,250.00 quincenales; Quinto: Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Nad Group, SRL., al pago de las costas procesales en favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo, Licda. Ambar E. Brito Cedeño, Dr. Manuel de Jesus Ovalle y la Licda. Mélida Francisca Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica los medios en los cuales lo fundamenta, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Único Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal;

Considerando, que en el medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas al debate desnaturalizando los hechos y haciendo una mala interpretación del derecho en perjuicio de la hoy recurrente, revocó la sentencia de primer grado desconociendo la existencia del contrato de servicios suscrito entre ésta y el contratista, bajo la presunción de que el mismo no contaba con medios propios para cumplir con sus obligaciones frente a los trabajadores, hecho fijado por la Corte a-qua de manera negativa, pues alegaba que la recurrente no aportó pruebas para establecer la solvencia del señor Abad, hecho no controvertido ni contestado por los demandantes originales y recurrentes en apelación, como puede apreciarse, por las declaraciones de los testigos que éstos recibían órdenes y estaban bajo la supervisión del señor Abad, quien era el que realizaba el pago, por lo que la apreciación de la corte resulta contraria a los hechos que quedaron establecidos, no solo con el contrato sino con la declaración del testigo aportado por la misma para demandante, resulta evidente, que la Corte a-qua no estableció, de manera objetiva y con arreglo a la prueba, la existencia del contrato de trabajo, por lo que las condenaciones impuestas resultan infundadas y carentes de base legal, que al fallar como

lo hizo obvió la interpretación que ha dado la jurisprudencia al alcance de las presunciones a favor del trabajador, que no está obligado a conocer la identidad de su empleador, pero sí está obligado a determinar quién pagaba su salario y quién le trazaba las direcciones para la ejecución del contrato, quedó establecido que esa persona era Félix Abad, por lo que la presente decisión debe ser casada por carencia de motivos y sustentación legal, en una sana aplicación del derecho y de los principios y normas que rigen la materia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... las co demandadas y recurridas ante esta alzada, Inmobiliaria Nad Group, S. A., señor Omar Canahuate e Ing. Fernando Hasbún, los Maestros Félix Abad, Juan Caraballo (alias Niquito) y Rafael Pujols, sostienen que entre ésta y los recurrentes no ha existido relación laboral alguna, que dichos trabajadores estaban subordinados a Félix Abad, persona de quien desistieron en el curso de la instancia”; y continua: “que a esta Corte le merecen credibilidad las declaraciones de los testigos por ser precisas y concordantes con los hechos de la causa y mediante éstas y los contratos aportados por la parte recurrida, ha podido establecer que los demandantes originarios, hoy recurrentes, prestaron servicios personales para la recurrida en varios edificios construidos por ésta bajo las órdenes del maestro Abad; ...” y continua la Corte: “que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante la cual se demuestre que el contratista Félix Abad, contara con medios propios para cumplir con sus obligaciones frente a los trabajadores, razón por la cual la empresa contratante Inmobiliaria Nad Group, SRL, co recurrida en este proceso, resulta solidariamente responsable, por tanto se acoge en este aspecto el recurso de apelación y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores, cuando el contratista sea

insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales;

Considerando, que los jueces de fondo determinaron, como bien argumenta la recurrente, que la persona que daba las órdenes a los trabajadores recurridos y quien los contrató fue el “Maestro Abad”, pero también esos mismos jueces, son los que consideraron que en el expediente no había prueba alguna de la solvencia del citado Maestro, por lo cual la recurrente resulta solidariamente responsable;

Considerando, que en relación a la aplicación del artículo transcrito en el considerando anterior, la jurisprudencia establece que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. En vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias... (sentencia 14 de enero 2004, B. J. núm. 1118, págs. 595-604), en la especie, el Tribunal a-quo apreció soberanamente que el maestro Félix Abad, funcionaba como contratista de la actual recurrente Inmobiliaria Nad Group, S. A., y que ésta, a su vez, era solidariamente responsable conjuntamente al contratista, de las prestaciones laborales de los trabajadores recurridos, por no demostrarse la solvencia económica por parte de del maestro, valoración que pueden hacer los jueces de fondo en base a las pruebas aportadas a los debates por las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua por medio de los testimonios aportados, pudo establecer que los actuales recurridos prestaron servicios personales a la actual recurrente, en varios de los edificios construidos por ésta bajo las órdenes del “Maestro Abad”, de ahí, que ante la terminación del contrato de trabajo ordenó el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondía a los trabajadores recurridos, contrario al argumento de la parte recurrente, de que las condenaciones impuestas resultan infundadas y carentes de base legal;

Considerando, que la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que esta alta corte advierta que haya incurrido en falta de ponderación de las pruebas aportadas ni en falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Inmobiliaria Nad Group, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Fragoso De los Santos, Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
<b>Recurrida:</b>	Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Pinche y Domingo Antonio Polanco Gómez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003647-6, domiciliado y residente en la calle Rivas, núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Frago De los Santos, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrente, el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Pinche en representación del Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado de la recurrida, la señora Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 31 de marzo del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero contra la señora Patria Georgina del Carmen Geano Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, demandó a Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en un desahucio e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Acoge, la demanda en reclamación de derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, a pagar los valores y por los daños y por los conceptos que se indican a favor del señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero RD\$60,427.98 por 18 días de vacaciones; RD\$33,333.33 por la proporción del salario de Navidad del año 2012; RD\$201,426.60, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y RD\$15,000.00 por daños y perjuicios, para un total de Trescientos Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$310,187.91), calculado en base a un salario mensual de RD\$80,000.00 y a un tiempo de duración de 22 años; Cuarto: Ordena a Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de julio del año 2012 y 26 de marzo del año 2015; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Juan Manuel Eliseo Geano Guerrero y la señora Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 00040-2015, dictada en fecha 19 de marzo de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca las condenaciones por daños y perjuicios y modifica el ordinal tercero de la sentencia a-quo, en cuanto a los derechos adquiridos; Tercero: En consecuencia, condena a la señora Patria Georgina del Carmen Genao, a pagar los siguientes valores a favor del señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$30,000.00 y veintidós años laborados: a) RD\$22,660.51, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$30,000.00 por concepto de salario de Navidad del año 2011; c) RD\$13,075.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012; d) RD\$75,535.04, por concepto de 60 días de participación en los beneficios del año fiscal 2011; e) RD\$32,920.69, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Quinto: Compensa, de forma pura y simple las costas procesales”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que no aplica el límite de los veinte (20) salarios mínimos puesto que está en juego la violación al derecho fundamental a una defensa; propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance muy limitado a las declaraciones dadas por el señor Víctor Ml. De la Cruz; violación al principio de libertad de prueba contenido en el art. 16 del Código de Trabajo; violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Segundo Medio: Omisión de estatuir sobre contenido de comunicación de fecha 13 de diciembre de 2004 dirigida al Banco Nova Scotia en la que la empleadora admite que el recurrente era propietario de la Cafetería que operaba en la Estación de Gasolina, inversión del fardo de la prueba, violación al art. 712 del Código de Trabajo, violación al art. 39 y a los incisos cuarto y décimo del art. 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al art. 131 del Código de Procedimiento Civil al haber compensado las costas entre las partes;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o

de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente, los valores siguientes: a) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; b) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011; c) Trece Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$13,075.00, por concepto de salario de Navidad del año 2012; d) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04), por concepto de participación en los beneficios del año fiscal 2011; e) Treinta y Dos Mil Novecientos Veinte Pesos con 69/100 (RD\$32,920.69), por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 24/100 (RD\$174,191.24);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100

(RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Robert Damián García Raposo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**TERCERA SALA.***Inadmissible.*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Damián García Raposo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1742639-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Javier núm. 17, Nuevo Paraíso, San Isidro Pueblo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Robert Damián García Raposo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 26 de julio del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la Industria de Zona Franca recurrida, Alórica Central, LLC.;

Que en fecha 24 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Robert Damián García Raposo en contra de Alórica Central, LLC., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia de fecha 18 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Robert Damián García Raposo contra Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo interpuesta por el señor Robert Damián García Raposo contra Alórica Central, LLC., en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señora Kirssis Josefina Acevedo Santana y Alórica Central, LLC., por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demanda Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Robert Damián García Raposo los valores correspondientes a: 28 días de preaviso igual a la suma de Sesenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$69,584.20); 63 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Cinco Centavos (RD\$156,564.45); 14 días vacaciones igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con Diez Centavos (RD\$34,792.10); proporción de regalía pascual ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$23,882.31); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Ocho Centavos (RD\$355,327.08); lo que totaliza la suma de Seiscientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta Pesos con Catorce Centavos (RD\$640,150.14), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos con Dieciocho Centavos, equivalente a un salario diario de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con Quince Centavos (RD\$2,485.15); **Tercero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios en perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Robert Damián García Raposo, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por el no pago de los valores correspondientes al descanso anual (vacaciones); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según los establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus prestaciones; **Séptimo:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llegar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica

del Ministerio Público”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge parcialmente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación principal, contra la sentencia ya descrita, por los motivos expuestos, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, contra la referida sentencia, y por los motivos precedentes;* **Segundo:** *Se revoca la sentencia recurrida, más arriba descrita, salvo los puntos sobre los derechos adquiridos, que serán calculados conforme al salario que se ha comprobado que percibía el trabajador, que era de RD\$30,600.00 Pesos mensuales, a razón de Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$1,284.10) diarios, montos que sirven de base para el cálculo de los derechos adquiridos a que se condena a la empleadora Alórica Central, LLC., quien pagará a favor del trabajador Robert Damián García Raposo, los montos siguientes: la suma de Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Siete 40/100 (RD\$17,977.40), por el concepto de 14 días de vacaciones del año 2015; Doce Mil Setecientos Cincuenta 00/100 (RD\$12,750.00), por el concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2015, calculados al 20 de mayo del 2015, que fue la fecha en que se puso fin al contrato de trabajo, por la dimisión injustificada, todo en virtud del monto del salario ya especificado, de RD\$30,600.00), y de una duración de 3 años y 20 días del contrato de trabajo;*

Tercero: Se compensan las costas del procedimiento, por lo motivos precedentes; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Aspecto de Constitucionalidad de la sentencia; omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos; irrespeto al debido proceso; Segundo Medio: Mala aplicación del artículo 187 del Código de Trabajo, desconocimiento de los artículo 177 y 178 del Código de Trabajo; desconocimiento del alcance del artículo 16 del Código de Trabajo; Tercer Medio: desconocimiento de los artículos 20, 21, 22 y 23



del Código de Trabajo, desconocimiento de las disposiciones del Código Civil respecto a los requisitos para la validez de los contratos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales e irrespeto al debido proceso contemplado en la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Damián García Raposo en contra de la sentencia laboral núm. 124/2016, por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos estipulados en la ley laboral;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes: a) Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$17,977.40), por concepto de 14 de vacaciones del año 2015; b) Doce Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$12,750.00), por concepto de salario de Navidad del año 2015; para un total en las presentes condenaciones de Treinta Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 40/100 (RD\$30,727.40);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Damián García Raposo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, el señor Domingo Bermúdez Madera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0914595-3, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero De Jesús y Gilbert M. De la Cruz Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1369993-8, 001-1422402-5 y 001-1852366-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S. A., (Color Visión);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Robinson Peña Mieses, Fabiola Medina Garnes, Francisco Alvarez Valdez, Jesús Francos Rodríguez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-073278-3, 001-0094970-0, 001-0084616-1, 001-1498204-4 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Israel González Ortiz y María Consuelo Ramírez y la Dra. Cosette Morales Haché, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0072999-3, 001-1889466-6 y 001-0085569-1, respectivamente, abogados de la parte recurrida, el Instituto Dominicano de las Comunicaciones, (Indotel);

Vista la solicitud de Desistimiento depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2017, suscrita por el Licdo. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Gilbert Cruz Álvarez, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S. A., (Color Visión), mediante la cual solicitan: “Único: Librar acta de que la parte suscribiente, la sociedad comercial Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S. A., (Color Visión), tiene la bien desistir del recurso de casación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm.

00030-2017-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”;

Vistas las instancias de aceptación Desistimiento, depositadas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la primera por el Instituto Dominicano de las Comunicaciones, (Indotel), de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrita y firmada por los Licdos. Israel Ortíz González, María Consuelo Ramírez y la Dra. Cosette Morales Haché; la segunda de fecha 27 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial Altice Hispaniola, S. A., suscrita y firmada por la Dra. Michele Hazoury Terc y los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccia Medina; y la tercera de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrita y firmada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por los Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, que las partes libre y voluntariamente han llegado a un acuerdo transaccional, por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable al presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S. A., (Color Visión), contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Gerónimo Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frandys García Vólquez.
<b>Recurrida:</b>	Tioca, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0029106-1, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 12, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Frandys García Vólquez, abogado de la parte recurrente, el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado de la empresa recurrida, Tioca, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Frandys García Vólquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170865-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 21 de septiembre del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos Manuel Gerónimo contra Tioca, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 16 del mes de octubre de 2013, incoada por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., y el señor Carlos Abreu, por haber sido interpuesta



de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda en cuanto al señor Carlos Abreu, por no haber demostrado el demandante que éste fuera su empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula al demandante Carlos Manuel Gerónimo con la demandada Tioca, SRL.; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Acogiéndola, en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Tioca, SRL., a pagarle al demandante Carlos Manuel Gerónimo, las condenaciones siguientes: a) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con 24/100 (RD\$5,581.24); b) La proporción del salario de Navidad, por la suma de Siete Mil Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 61/100 (RD\$7,098.61); Para un total de Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$12,679.85), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, siete (7) meses y trece (13) días; Sexto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., por carecer de fundamento; Séptimo: Rechaza el pago de horas extras reclamadas por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., por los motivos expuestos; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, contra sentencia núm. 2014-12-442, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00635, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se

confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte sucumbiente señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recuso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 16, 87, párrafo 2do., 95, párrafo 3ro., 177, 178, 181, 184, 219, 221, 223, 439 y 575, del Código de Trabajo y artículos 1315 y 1316 del Código Civil, así como preceptos constitucionales relativos a las normas del debido proceso; Segundo Medio: Violación a los artículos 68 y 69, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales de los arts. 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, puesto que no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos requeridos para que dicho recurso sea admisible;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrida a pagar a favor

del recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 24/100 (RD\$5,581.24), por concepto de 14 días por compensación de vacaciones; b) Siete Mil Noventa y Ocho Pesos con 61/100 (RD\$7,098.61), por concepto de proporción del salario de Navidad, para un total en las presentes condenaciones de Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$12,679.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	West, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Jerez, Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Báez Feliú.
<b>Abogado:</b>	Lic. Natanael Santana Ramírez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio West, S. A., organizada y regida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio establecido en la calle Federico García Godoy núm. 51, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su administradora la Licda. Carolina Alorda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202011-2, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Jerez, por sí y en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de la recurrente, West, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Santana Ramírez, abogados del recurrido, el señor Rafael Báez Feliú;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonattan Boyero y José Jerez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 001-1730308-1 y 402-2041679-5, respectivamente, abogados de la sociedad de comercio recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Natanel Santana Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1091832-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Báez Feliú contra West, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de noviembre del año 2013, una sentencia laboral, por cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha 1° del mes de agosto del año 2013, incoada por el señor Rafel Báez Feliú, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Natanael Santana Ramírez, en contra de West, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto a al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Cuarto: Comisiona al ministerial Carlos López O., Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Rafael Báez Féliz, contra la sentencia laboral núm. 235, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Rafael Báez Feliú, contra la empresa West, S. A., condenando a esta última pagarle al primero las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario por concepto de aviso previo; b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) Proporción de salario de Navidad por siete (7) meses del año 2013; e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación combinada de los artículos 95, ordinal 3° y 101 del Código de Trabajo; f) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2012; todo calculado por un salario diario de Mil Cuatrocientos Pesos con Ochenta y Un

Centavos (RD\$1,400.81); Cuarto: Condena a la empresa West, S. A., pagarle al señor Rafael Báez Feliú la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$175,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el último, a consecuencia de la no inscripción en la Seguridad Social; Quinto: Ordena tomar en cuenta las estipulaciones del artículo 537, último párrafo, del Código de Trabajo, al momento de liquidar la presente sentencia; Sexto: Condena a West, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Natanael Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el primer y segundo medios de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, propone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que el trabajador demandante y actual recurrente, a juicio de esta Corte, probó que realizaba un trabajo personal para la empresa recurrida y que además percibía pagos quincenales por dicha labor, lo que configura el contrato de trabajo, y de acuerdo a la ley, para que exista un contrato de trabajo tiene que haber determinadas condiciones exigidas en el artículo 1° del Código de Trabajo, que por las declaraciones de los testigos y por los documentos que reposan en el expediente, ha quedado suficientemente demostrado que el señor Báez Feliú nunca estuvo subordinado hacia la empresa West, S. A., la relación era meramente comercial y por lo tanto nunca existió un contrato de trabajo; la Corte a-qua en su sentencia revocó la de primer grado y procedió a declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador a consecuencia de graves inobservancias de las pruebas que reposaban en el expediente, lo que produjo consecuencias inconciliables con la realidad de los hechos, por lo que esta Corte de Casación debe determinar que la relación de trabajo existente entre las partes era de índole comercial, en la cual el demandante realizaba un servicio de transporte a la empresa y recibía pagos por dicho servicio, algo más evidente que las razones descritas, y más que suficientes para que la Corte a-qua confirmara la sentencia de primer grado, lo que no ocurrió, razón por la

cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada por vía de supresión y sin envío con todas las consecuencias de derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la sentencia atacada se hace constar que: “... si bien es cierto que ha quedado establecido la prestación del servicio, no menos cierto es que el demandante no probó ante el tribunal el lazo de subordinación, ... toda vez que las copias de los cheques aportados reflejan el pago del servicio que prestaba, lo cual no es controvertido”. Que de lo antes señalado en la sentencia recurrida, se deduce una contradicción entre los motivos y el dispositivo; ya que el trabajador demandante y actual recurrente, a juicio de esta Corte, probó que realizaba un trabajo personal para la empresa recurrida y que, además, percibía pagos quincenales por dichas labores, lo que configura el contrato de trabajo” y continua: “que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo, incurrió en una total desnaturalización de los hechos de la causa, cayendo además, en contradicción de algunos motivos con el dispositivo, pues, mientras cita la presunción del contrato de trabajo, la niega y la aplica, para rechazar la demanda, haciendo una incorrecta aplicación del derecho”; (sic)

Considerando, que la contradicción que la recurrente aduce cometieron los jueces de la Corte a-qua, del considerando anteriormente transcrito, se advierte que se deslizó en primer grado y la corte censuró la contradicción del Juez de Primer Instancia, razón por la cual esta alta corte rechaza el vicio de contradicción de motivos en la decisión impugnada por este recurso, lo cual fue subsanado por la corte al determinar los elementos propios del contrato de trabajo, a través de las pruebas presentadas y examinadas por ante su jurisdicción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por los documentos antes indicados ha quedado establecida la existencia del contrato de trabajo, independientemente de que, por aplicación del artículo 15 el Código de Trabajo, el mismo se presume y es la empresa quien debe destruir esta presunción legal” y concluye: “que la propia Encargada de Recursos Humanos de la empresa confesó que el recurrente y demandante original, “no estaba registrado en nómina”, y que tenía un contrato de carácter “comercial”; sin embargo, no depositó la Planilla de Personal Fijo ni Personal Móvil, así como tampoco el Contrato Comercial que comprueba su relación comercial con Rafael Báez”;



Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo. De igual manera, el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, de todo lo cual se deriva que cuando un demandante pruebe haber prestado sus servicios personales al demandado, el tribunal apoderado debe dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que éste demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato, (sentencia 13 de nov., 2002, B. J. núm. 1104, págs. 605-616), en la especie, los jueces de fondo determinaron que la empresa recurrente no demostró que la relación con el recurrido fuera de carácter comercial sino que por las pruebas aportadas los jueces dedujeron que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que entre las faltas esgrimidas por el trabajador para ejercer la dimisión, éste cita la no inscripción en la Seguridad Social, bastándose únicamente con afirmar, tal como ha hecho, su “no inscripción”, correspondiéndole al empleador hacer la prueba afirmativa, presentando la Certificación de la TSS en la que se haga constar su inscripción en alguna prestadora de servicios de salud o ARS, de las existentes en el país; lo que no ha sucedido o por lo menos, no se ha depositado, por ante esta Corte, la prueba que desmienta la causal de dimisión antes señalada”;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como establecen los jueces de fondo, el recurrente violó una obligación sustancial que la ley pone a su cargo, al no inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la luz de las disposiciones complementarias a la Ley núm. 87-01;

Considerando, que la dimisión ejercida por el trabajador encuentra su justificación en esta falta de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, al no estar amparado debidamente, la Corte acoge dicha causa como justificativa de la dimisión del trabajador, sin que al formar su criterio haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio West, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 24 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Natanael Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Artemio Álvarez Marrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Matos, Artemio Álvarez Marrero y Licda. Mairení Founder Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Plaza Monumental, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Llubelkis L. Nolasco y Alta gracia Muñoz.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, domiciliado y residente en el Módulo 1-06, 1er. Nivel, edificio Plaza Madera, Ave. Estrella Sadhalá, num. 44, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel Matos, por sí y por los Licdos. Artemio Avarez Marrero, en representación de sí mismo y por la Licda. Mairení Founder Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Artemio Avarez Marrero, Mairení Founder Rodríguez y Franklin Antonio Alvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 7 de agosto del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Llubelkis L. Nolasco y Altagracia Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0009719-9 y 031-0101329-4, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida, Hotel Plaza Monumental, SRL.;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero contra el Hotel Plaza Monumental, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 16 de enero de 2014, su sentencia núm. 06-2014, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge la demanda

introdutiva de instancia de fecha 25 de enero del año 2013, incoada por el señor Artemio Alvarez en contra del señor Juan Carlos Román Florián, por sustentarse en derecho y base legal; **Segundo:** Se condena el señor Juan Carlos Román Florián al pago de la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$3,786.67) en cumplimiento del acuerdo de fecha 4 de octubre del año 2012 y se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda desde la fecha de la sentencia hasta su cumplimiento, el tenor del espíritu del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda de referencia con relación a la empresa Hotel Plaza Monumental, por improcedente y carente de sustento jurídico; **Cuarto:** Se condena el señor Juan Carlos Román al pago de las costas del proceso frente al demandante, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez, Laura Tavárez y Mayrení Fondeur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que igualmente, se condena al demandante al pago de las costas del presente proceso con relación a la empresa Hotel Plaza Monumental, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Llubelkis Nolasco y Altagracia Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero contra la sentencia laboral núm. 06-2014, dictada en fecha 16 de enero del año 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda. En consecuencia, condena al señor Juan Carlos Román Florián a pagar al Licdo. Artemio Álvarez Marrero, la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y Tercero: En cuanto a las costas del procedimiento: a) Condena al Licdo. Artemio Álvarez Marrero al pago de éstas en relación a la empresa Hotel Plaza Monumental, con distracción a favor de las Licdas. Yubelkis Nolasco y Altagracia Núñez, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad; b) Condena al señor Juan Carlos Román Florián al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Artemio Álvarez Marrero, por haberlas avanzado en su totalidad en relación al primero”;*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Errónea interpretación de la ley; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido a pagar al recurrente por concepto de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00);

Considerando, que al momento de que los trabajadores poderdantes llegaron a un acuerdo con sus ex empleadores en violación al poder cuota litis que habían suscrito con el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	F. Hoffmann-La Roche AG.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad F. Hoffmann-La Roche AG, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, con domicilio en 124, Grenzacherstrasse Ch-4070 Basle, Switzerland, Suiza, contra la sentencia dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso-administrativo, el 30



de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, F. Hoffmann-La Roche AG, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo 2016, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado constituido del Estado Dominicano y de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi);

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero de 2014, el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), dictó la Resolución de Concesión de Patente marcada con el núm. 045-2014, relativa a la solicitud de Patente de Invención denominada “Derivados de Eritropoietina”, registrada bajo el expediente núm. P-200000030, en provecho de la razón social F. Hoffmann-La Roche AG y que fuera solicitada por ésta en fecha 28 de junio del 2000; b) que en fecha 15 de abril de 2014, dicha firma solicitó, ante el Departamento de Invenciones de la Onapi, la compensación del plazo de vigencia de dicha patente registrada a su favor; c) que en fecha 23 de abril de 2014, el Departamento de Invenciones de la Onapi dictó una decisión mediante la cual declaró improcedente dicha solicitud de compensación, bajo el fundamento de que “tanto la solicitud de la patente como el pago del examen de fondo fueron realizados con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 424-06, que fue la norma que introdujo la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de las patentes”; d) que no conforme con este Acto Administrativo Denegatorio dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer del recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial, F. Hoffmann-La Roche AG, en fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), contra la decisión s/n, dictada en fecha veintitrés (23) de abril del año 2014, por la Directora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), y en consecuencia, Declina el expediente núm. 030-14-00833, contentivo del citado Recurso Contencioso Administrativo, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, por los motivos expuestos; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: Único Medio: Violación al artículo 1° de la Ley núm. 1494 de 1947. Violación al artículo 165 de la Constitución”;

En cuanto a los alegatos presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta alegatos en el sentido de que el presente recurso resulta improcedente por entender que la decisión impugnada no puede ser atacada mediante un recurso de casación, sino que solo es susceptible de ser impugnada mediante Le Contredit, por ser una sentencia que decide sobre la competencia del juez sin estatuir sobre el fondo, y aunque dicha recurrida concluye solicitando el rechazo del presente recurso y no la inadmisibilidad como lógicamente se deduce de su planteamiento, por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente asimilar que se trata de un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y como tal procederá a responderlo dada la relevancia del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835 de 1954: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia Civil y Comercial por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1° de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación a la que remite el citado artículo 60, “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”;

Considerando, que del estudio combinado de estas disposiciones legales se advierte, que independientemente de que la sentencia impugnada, en la especie, haya estatuido y decidido sobre un incidente de incompetencia, ésto no significa que la vía abierta para recurrirla sea la del Contredit, como pretende la parte recurrida, ya que al tratarse de una sentencia dictada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, que

es un tribunal especializado que tiene sus propias vías recursivas, la vía abierta para recurrir toda decisión emanada de este tribunal, sin ningún tipo de exclusión o excepción, es la del recurso de casación, como claramente se desprende de las citadas disposiciones; por lo que decidir lo contrario sería ir en contra de la reserva legal que la Constitución Dominicana ha puesto en manos del legislador para establecer las vías de recurso, tal como ha sido presupuestado en la especie por el indicado artículo 60 y el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y como ha sido válidamente interpuesto en el presente caso por la parte recurrente; en consecuencia, se rechaza este alegato de la recurrida por improcedente y mal fundado;

### **En cuanto al medio de casación.**

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, que la Corte a-qua yerra en la interpretación de la teoría de los actos administrativos y al mismo tiempo incurrió en una ambigüedad y contradicción en su sentencia, al afirmar, por un lado, que “en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo..., se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de compensación de plazo de vigencia de la patente núm. P200000030, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi)”, para luego establecer “que esta Sala aclara que siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 165 de la Constitución... empero, cuando la litis solo beneficie o perjudique a particulares, el ente administrativo funge como árbitro” y en ese sentido, decidir la declinatoria del recurso contencioso administrativo a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., por ser esta jurisdicción, a criterio de la Corte a-qua, la competente en virtud del artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que como puede observarse la Corte a-qua, a pesar de usar los textos de los artículos 165 de la Constitución, 1° de la Ley núm. 1494 de 1947, 1° de la Ley núm. 13-07 y 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para fundamentar su decisión omitió, sin embargo, percatarse que en la especie se trata en realidad de un conflicto entre un particular y la Administración Pública derivado de una actuación administrativa y que tal como ha sido decidido por la honorable Suprema Corte de Justicia en sentencias anteriores se ha reconocido la competencia del Tribunal

Superior Administrativo para conocer sobre casos como el de la especie, lo que indica que al decidir lo contrario, debe ser casada esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el argumento central del Tribunal Superior Administrativo para considerar que resultaba incompetente para decidir el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, fue el siguiente: “Que esta Sala aclara que siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 165 de la Constitución Dominicana, empero, cuando la litis solo beneficie o perjudique a particulares, el ente administrativo funge como árbitro; que en ese mismo sentido, la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, establece, de manera clara, el procedimiento a seguir cuando el administrado no se encuentre conforme con la decisión emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que es por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación; que el artículo 24 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativo, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el Juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envió”; en ese sentido, en el caso de la especie, nos encontramos en la aplicación del segundo supuesto establecido por este artículo, ya que se trata del objeto del presente caso de la competencia de la jurisdicción civil, razón por la que se declina el conocimiento del presente caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que el motivo anterior indica la confusión en que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo al declararse incompetentes para decidir del recurso contencioso administrativo en contra de un Acto Administrativo Denegatorio expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en contra de la hoy recurrente, que obviamente es una materia que cae dentro de la esfera de la competencia de atribución de esta jurisdicción, pero que debido al razonamiento erróneo que figura

en esta sentencia fue desconocido por estos magistrados, impidiendo, bajo estos motivos erróneos, que ejercieran el control de legalidad que la Constitución pone en sus manos frente a esta actuación de la Administración que lesiona, de manera directa, los intereses de un administrado, como es en este caso la hoy recurrente;

Considerando, que no obstante a que dichos jueces reconocieron en su sentencia que cuando se trate de la discusión de un acto administrativo la competencia de atribución le corresponde al Tribunal Superior Administrativo al tenor del artículo 165 de la Constitución Dominicana, con lo que parecería que dichos magistrados estaban admitiendo su competencia para decidir del fondo del recurso de que estaban apoderados, luego, más adelante y de manera ilógica, estatuyen en el sentido de que resultaban incompetentes bajo el criterio de que no tiene competencia en los casos de que la litis solo beneficie o perjudique a particulares, como al entender de ellos ocurría en la especie y además porque conforme al artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la competencia para conocer de decisiones del Director General de la Onapi recae sobre la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles y comerciales; criterios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resultan erróneos y apartados del ordenamiento que sostiene a la jurisdicción contencioso administrativa y que al ser desconocido por dichos jueces deja sin base legal esta decisión, tal como se explica a continuación;

Considerando, que contrario a lo que fuera establecido por dichos jueces, en el presente caso no se encontraban apoderados de una litis que afectara o vinculara únicamente a particulares, sino que, de acuerdo a lo que fuera en principio retenido por estos magistrados en su sentencia, se encontraban apoderados de un recurso o demanda en contra de una resolución de la Onapi que denegó una solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente de invención propiedad de la hoy recurrente; por lo que resulta evidente, que contrario a lo juzgado en dicha sentencia, no se trata de una litis que afectara a particulares, sino que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un Acto Administrativo Denegatorio emitido por un órgano de la Administración Pública, como lo es la Onapi, que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a la hoy recurrente y que por tanto cae bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa según se desprende claramente

de los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que no fueron debidamente valorados por dichos jueces al momento de emitir su decisión y que los condujo al desconocimiento de su competencia para conocer del presente caso y poder ejercer el debido control jurisdiccional sobre esta actuación administrativa;

Considerando, que otro yerro que se advierte en esta sentencia es cuando dichos jueces procedieron a declarar su incompetencia bajo el argumento de que conforme al artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la Resolución del Director General de la Onapi puede ser recurrida ante la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles y comerciales; criterio que resulta erróneo al desconocer el contenido esencial del indicado artículo 165 de la Constitución que en su numeral 2, de manera expresa, le atribuye competencia a la jurisdicción contencioso administrativa “para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”, lo que perfectamente encaja en el caso de la especie, pero que fuera ignorado por los jueces del Tribunal a-quo cuando, de manera irreflexiva, procedieron en su sentencia a declarar su incompetencia fundamentados en el indicado artículo 157, pero, sin detenerse a examinar que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que rige en la República Dominicana, las disposiciones constitucionales como las contenidas en los citados artículos 139 y 165, son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley;

Considerando, que por tanto, al existir esta dicotomía entre lo presupuestado por los indicados artículos 139 y 165 de la Constitución que le dan base constitucional a la jurisdicción contencioso administrativa como una jurisdicción especializada dentro del poder judicial, creada en el Estado Constitucional contemporáneo para el control judicial pleno de las actuaciones de la Administración Pública y lo establecido por el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que en su numeral 2, da una regla de jerarquía inferior otorgándole competencia a la Corte de Apelación Civil y Comercial, para conocer de los recursos contra las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ésto exigía que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, para legitimar su

sentencia, hicieran un ejercicio de ponderación entre estas normas, que le hubiera permitido resolver el presente caso aplicando la supremacía de las disposiciones constitucionales, que como hemos dicho, claramente determinan la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los recursos contra los actos administrativos contrarios al derecho, como fue el recurso interpuesto en la especie, lo que prima sobre cualquier norma legal que pretenda disponer lo contrario, como es el caso del señalado artículo 157, en el que los Jueces del Tribunal a-quo se basaron para erróneamente declararse incompetentes, sin advertir que con su decisión estaban ignorando la supremacía de la Constitución cuando determina estas reglas de competencia; por lo que este error de interpretación que se advierte en esta sentencia, conduce a que la misma no pueda superar el escrutinio de la casación, tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en otras decisiones, donde ha fijado el criterio jurisprudencial pacífico de que: “La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha Corte de Apelación, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal, en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos”; (sentencias del 30 de julio de 2014, 15 de abril de 2015 y 20 de septiembre de 2017 dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia); lo que al ser inobservado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo deja sin base legal su decisión; por lo que se acoge el medio de casación que ha sido examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie, al provenir del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en Salas, el envío será efectuado ante otra de sus Salas;



Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Turicorp del Caribe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Richard Holguín.
<b>Recurrido:</b>	Reymon Ledesma De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Turicorp del Caribe, organización social legalmente constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la Ave. Lope de Vega, Plaza Lope de Vega, local núm. 20-b, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ingrid Miguelina Reyes Del Villar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0525051-8, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre del 2015, suscrito por el Licdo. Juan Richard Holguín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694047-1, abogado de la razón social recurrente, Grupo Turicorp del Caribe, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado del recurrido, el señor Reymon Ledesma De la Rosa;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Reymon Ledesma, contra Grupo Turicorp del Caribe, S. A., (Proyecto Ecoturístico Lagos de Reyes) y el señor Luis Zayas-Bazán Vásquez, por haber dimitido justificadamente, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de junio del año 2014, incoada

por el demandante, señor Reymon Ledesma, en contra de Grupo Turicorp del Caribe, S. A., (Proyecto Ecoturístico Lagos de Reyes) y el señor Luis Zayas-Bazán Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante, señor Reymon Ledesma y Grupo Turicorp del Caribe, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Grupo Turicorp del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Reymon Ledesma, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un (1) mes y tres (3) días, un salario mensual de RD\$50,200.00 y diario de RD\$2,106.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$58,984.24; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$132,714.54; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$29,492.12; d) La proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendentes a la suma de RD\$21,618.86; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013, ascendentes a la suma de RD\$94,796.01; f) Tres (3) meses y veintiún (21) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$164,838.18; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$532,443.95); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Grupo Turicorp del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante señor Reymon Ledesma, la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Grupo Turicorp del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2014), por la empresa Grupo Turicorp del Caribe, SAS., contra sentencia núm. 253/2014,*

*relativa al expediente laboral núm. 055-14-00354, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Turicorp del Caribe, SAS., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la empresa Grupo Turicorp del Caribe, SAS., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo Mercedes Díaz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 192 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto, alega: “que los Jueces de la Corte a-qua no se acogieron a lo que dispone el artículo 192 del Código de Trabajo relativo al salario, ya que los argumentos expuestos por el hoy recurrido, resultan ser inconsistentes, puesto que una persona que reciba unos supuestos incentivos por ventas por el comportamiento de esa actividad, está sujeta a no tener una línea efectiva, ya que esos incentivos son la forma de viabilizar su actividad, no pueden ser parte del salario, tal y como estableció la Suprema Corte de Justicia, que los gastos de representación y combustibles son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que éste pueda cumplir, no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario, ni pueden ser sustentados como parámetros para cálculos de prestaciones y es donde los jueces de la Corte a-qua entran en serias y profundas contradicciones, cuando autorizaron todo lo relativo al salario, al darle una dimensión que no se corresponde con la verdad ni con los hechos que determinaron esta injusta demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el demandante originario, señor Reymon Ledesma, estableció en su demanda, que su salario promedio mensual devengado en la empresa era de Cincuenta Mil Doscientos Pesos con 00/100

(RD\$50,200.00), que incluye Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00) por concepto de viáticos, seis por ciento (6%) de comisión por venta y Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00) semanal de combustible, contestando el demandado originario y recurrente el salario indicado por el ex trabajador, ...”; y continua: “que al no haber demostrado la empresa que el salario percibido por el ex trabajador era distinto al indicado en su demanda originaria, procede confirmar la sentencia recurrida en el sentido de retener la suma de Cincuenta Mil Doscientos Pesos (RD\$50,200.00), como salario devengado por el trabajador...”;

Considerando, que el artículo 192 del Código de Trabajo Textualmente dice: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo”;

Considerando, que la doctrina autorizada que esta corte comparte, da cuenta de que las sumas que el trabajador recibe para cubrir los gastos de su traslado por cualquier vía, aérea, terrestre o marítima, para prestar servicios subordinados al empleador en determinado lugar, aún cuando ésto se realice en forma accidental, en localidad distinta de su residencia o centro de trabajo habitual, no forman parte del salario. Se trata de valores recibidos para la ejecución del trabajo, ... (Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 585, Lupo Hernández Rueda);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido (sent. 21 de marzo 2012, B. J. núm. 1216, pág. 2045, caso Banco del Progreso Vs. Pedro Castillo), que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales y agregamos agua y gas, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña y tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario;

Considerando, que para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores solo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios... (sentencia 6 de julio del 2005, B. J. núm. 1136, págs. 1126-1139); en la especie, los Jueces de Corte para el cómputo de las prestaciones laborales

y los derechos adquiridos del trabajador, tomaron en cuenta la partida por concepto de combustible, partida considerada como salario extraordinario, y por vía de consecuencia, no debió ser tomada en cuenta para fines de calcular los derechos del trabajador, razón por la cual la sentencia objeto del presente estudio debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril del 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Frank Reynaldo Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nety Rodríguez, Licdos. Jesús María Félix Jiménez y Ferdý M. Sanabia.
<b>Recurridos:</b>	Superintendencia de Seguros y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aracelis Peralta.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Reynaldo Tavárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1180654-3, domiciliado y residente en la Manzana núm. 4687, edificio núm. 2, apto. núm. 3-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones



administrativas, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nety Rodríguez, por sí y por los Licdos. Jesús María Félix Jiménez y Ferdy M. Sanabia, abogados del recurrente, el señor Frank Reynaldo Tavárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Peralta, Procurador General Administrativa, quien actúa en representación de la Superintendencia de Seguros y los señores Euclides Gutiérrez Félix, Luís A. Piña Viale y Nelson Pedro Julio Bruno Arismendy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Ferdy M. Sanabia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056406-1 y 001-1771952-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco De León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 26 de marzo de 2013, mediante acción de personal núm. 0073, fue desvinculado de sus funciones en la Superintendencia de Seguros, el señor Frank Reynaldo Tavárez, servidor público de carrera administrativa, por la comisión de supuestas faltas en el ejercicio de sus funciones; b) que en fecha 2 de mayo de 2013, el Ministerio de Administración Pública, expidió el Acta núm. 183/13, de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Seguros, mediante la cual se levantó Acta de No Conciliación entre las partes, ante la posición de la Superintendencia de Seguros de mantener la desvinculación de dicho empleado; c) que tras agotar las vías administrativas correspondientes, el señor Frank Reynaldo Tavárez interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, conforme los motivos indicados anteriormente; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, en cuanto al supuesto incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 5 y 74 de la Ley núm. 41-08 y 4 de la Ley núm. 13-07, así como en cuanto a la obligatoriedad del agotamiento de los recursos administrativos, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Frank Reynaldo Tavárez, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2013, contra la Superintendencia de Seguros; Cuarto: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Frank Reynaldo Tavárez, en fecha veintiséis (26) de julio del año 2013, contra la Superintendencia de Seguros, y en consecuencia, dejar sin efecto la Acción de Personal núm. 0073 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2013 y ordena el reintegro inmediato a sus funciones de Inspector del Departamento de Liquidación y Verificación de la Dirección de Inspección de la Superintendencia de Seguros y como Presidente de la Asociación de Servidores Públicos de la Superintendencia de

Seguros; así como el pago de los salarios y beneficios económicos dejados de percibir hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Frank Reynaldo Tavárez, a la parte recurrida Superintendencia de Seguros, a los intervinientes señores Nelson Bruno Arismendy, Luis Antonio Piña Vialet y Euclides Gutiérrez Félix y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente presenta un recurso de casación parcial en contra de la parte de la sentencia que rechazó su demanda en responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios y para fundamentar su recurso presenta los siguientes medios: “Primero: Sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del artículo 5, párrafo II, literal C) de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación tomando en cuenta las pretensiones económicas del accionante cuando no hay condenaciones económicas en la sentencia recurrida; Segundo: Falta de estatuir y de motivos; Tercero: Errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08, contradicción de fallo, motivos y otros aspectos”;

Considerando, que al examinar el primer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a establecer ciertas consideraciones por las que entiende que su recurso de casación es admisible por superar sus pretensiones la cuantía fijada por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que indica que en este medio dicho recurrente se contrae a invocar aspectos de forma para la admisión de su recurso, sin que en ninguna de las partes del mismo haya formulado, como era su deber, algún agravio o crítica en contra del fondo de la sentencia impugnada, por tanto, procede a declararlo improcedente por carecer de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, solo se pronunciaron con respecto a la solicitud de indemnización por daños morales y no así con relación a la solicitud de la indemnización legal y material solicitada por el cese injustificado de un servidor público y por la mala fe operada por los funcionarios públicos actuantes; por lo que dicho tribunal, al dictar la referida decisión, omitió estatuir y ni siquiera motivó su conclusión quinta, inciso tercero y cuarto de su

recurso contencioso administrativo en contra de la acción de personal núm. 0073 emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 26 de marzo de 2013, donde solicitaba a dichos jueces lo siguiente: (3ro.) El Pago de una indemnización legal de un mes de salario por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses; (4to) Que se ordene el pago de la indemnización legal con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Seguros, conclusiones que figuran transcritas en dicha sentencia en su página 7; que tampoco dichos jueces estatuyeron ni motivaron su conclusión octava donde solicitaban que fueran condenados conjuntamente y solidariamente la Superintendencia de Seguros, el señor Nelson Bruno Arismendy, Director Administrativo de la Superintendencia de Seguros, el señor Luis Antonio Piña Vialett, Encargado de Personal y el señor Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros a pagar, en su favor, la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos como justa indemnización de los daños materiales y económicos ocasionados; sin embargo, los jueces del Tribunal a-quo en su sentencia no procedieron a fallar ni dar ningún motivo legal de los referidos pedimentos, así como tampoco dieron razones de por qué no se referían a los mismos, lo que indica la falta de motivos y la omisión de estatuir de esta decisión, que son medios de casación;

Considerando, que al examinar los motivos adoptados por la sentencia impugnada para rechazar la demanda en responsabilidad civil intentada por el recurrente, no se advierte que los magistrados que suscribieron este fallo hayan incurrido en el alegado vicio de falta de motivos ni de omisión de estatuir invocado por el recurrente, sino que por el contrario, el examen de las razones expuestas por dicho tribunal para rechazar dicha demanda en responsabilidad civil revela que los jueces del Tribunal a-quo establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, puesto que al examinar los elementos sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en la especie no se encontraban reunidos los elementos que permitieran declarar condenaciones solidarias en contra de los hoy recurridos por concepto de los daños y perjuicios alegados por dicho recurrente, al éste no haber probado la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, prueba que estaba a su cargo por tratarse de una responsabilidad subjetiva, tal como fue comprobado por dichos jueces, quienes al decidir que la hoy recurrida no había incurrido en ninguna falta que pudiera comprometer su responsabilidad patrimonial y que por tanto pudiera generar las pretendidas reparaciones pecuniarias

solicitadas en dicha demanda, dictaron una sabia decisión, respaldándola con razones suficientes que permiten apreciar una buena aplicación de la ley; motivos por los cuales también se rechaza este medio;

Considerando, que por último en el tercer medio el recurrente alega, que: “la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que por un lado establece que no existe falta alguna que se pueda retener en contra de la Administración y por tanto rechaza su solicitud en daños y perjuicios, mientras que por otro lado ordena su reintegración en su labores, de donde resulta obvio que la falta de la Administración queda totalmente demostrada y visible con esta decisión de su reintegración, por lo que resulta una contradicción de fallo y de motivos ordenar su reintegro, sin que se haya retenido la falta de la Administración Pública, por lo que resulta evidente que la decisión de dicho tribunal es una contradicción que escapa a toda lógica y argumentación jurídica”;

Considerando, que al examinar lo decidido por el Tribunal a-quo cuando ordenó que el hoy recurrente fuera reintegrado en su puesto de trabajo y que se le pagaran los salarios caídos, por haber establecido dichos jueces lo que manifestaron en su sentencia, en el sentido de que: “por ninguno de los medios de pruebas puestos a su alcance por la ley, la parte recurrida Superintendencia de Seguros, ha probado la comisión de falta que amerite la decisión tomada contra el recurrente”; al examinar esta motivación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del Tribunal a-quo decidieron acorde con lo prescrito por el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que dispone que este es el tipo de reparación o compensación en el caso de que la desvinculación de un servidor público de carrera, resultara injustificada como ocurrió en la especie; sin que al decidirlo así y por otra parte rechazar la demanda en responsabilidad civil interpuesta por dicho recurrente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hayan dictado una decisión incongruente y mucho menos con motivos contradictorios, como alega el recurrente, ya que éste no probó el daño derivado de una actuación anti-jurídica de la Administración que lo pudiera convertir en acreedor de una indemnización o reparación distinta a la que fuera ordenada por dichos jueces en su sentencia cuando decidieron que, como su desvinculación resultaba injustificada por las razones expuestas en dicha sentencia, debía ser reintegrado en su cargo y que se le pagaran los salarios dejados de percibir, como lo dispone el citado artículo 23; lo que indica, que al

actuar de esta forma, dichos magistrados no incurrieron en el alegado vicio de contradicción de fallos como pretende el recurrente, sino que por el contrario, el examen de estos motivos revelan que los jueces del Tribunal a-quo juzgaron de acuerdo a los elementos sometidos a su consideración, y al régimen jurídico aplicable en cada caso, estableciendo los debidos razonamientos que legitiman su decisión; por lo que se rechaza por igual este medio, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Reynaldo Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Paris, SAS.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Plaza Paris, SAS, constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Mella núm. 295, San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, el 30 de octubre de 2014,

en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado de la sociedad de comercio recurrente, Plaza Paris, SAS.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de los recurridos, el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII),

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida, Estado Dominicano;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad



a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 5 de mayo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Plaza Paris, C. por A., la comunicación N-ALMG CFSDI 000123-2011, mediante la cual la invitaba a comparecer ante el Centro de Fiscalización de Santo Domingo II de dicha dirección general, con relación a las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de su obligación tributaria del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales del 1o de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009; b) que en fecha 21 de septiembre de 2011, le fue notificada a dicha empresa, la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00455-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, relativa a las rectificativas practicadas a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales del 1o de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009; c) que no conforme con esta determinación, dicha empresa interpuso en fecha 7 de octubre de 2011, un recurso de reconsideración que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la resolución de reconsideración núm. 269-12 del 29 de marzo de 2012, que lo rechazó en cuanto al fondo, y por vía de consecuencia, confirmó en todas sus partes dicho requerimiento impositivo; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de mayo de 2012, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Plaza Paris, C. por A., en fecha 21 de mayo de 2012, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 269-2012, de fecha 29 del mes de marzo del año 2012, emitida por la Dirección General de

Impuestos Internos, (DGII), que confirma la Resolución de Determinación ALMG-CEF2-00455-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1o de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial Plaza Paris, C. por A., en fecha 21 de mayo de 2012, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 269-2012, de fecha 29 del mes de marzo del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que confirma la Resolución de Determinación ALMG-CEF2-00455-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1o de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la referida Resolución; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada; “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Incongruencia entre lo determinado en las documentaciones aportadas y lo fallado en la sentencia”;

### **En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida**

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida, por medio de su abogado de representación externa, plantea un medio de inadmisión en contra del presente recurso y para fundamentarlo alega, que dicho recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, por limitarse o contraerse a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos de la sentencia recurrida, lo que no cumple con el voto de la ley de procedimiento de casación y acarrea la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte, que dicho escrito se compone de dos medios de casación, y aunque el primer medio realmente carece de contenido ponderable, en el segundo la parte recurrente presenta un sucinto contenido que permitirá evaluar la suerte del presente recurso de casación, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de dicho recurso, sin necesidad de que esta decisión conste en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el primer medio titulado “Desnaturalización de los hechos y del derecho”, la parte recurrente se limita a citar textualmente uno de los motivos adoptados por la sentencia impugnada para confirmar las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de diferencias de ingresos impugnadas en dichos periodos fiscales; limitándose dicha empresa a alegar que al adoptar dichos motivos el tribunal superior administrativo ha desnaturalizado la defensa contenida en su recurso contencioso tributario; sin embargo, al hacer esta afirmación genérica, sin identificar en cuáles partes de dicha sentencia se puede advertir la desnaturalización que le atribuye a esta sentencia, dicha recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar si la misma ha incurrido o no en dicho vicio, máxime cuando no puede criticarse a una sentencia por supuesta desnaturalización, cuando lo que ha ocurrido es que los jueces han aplicado su amplio poder de valorar los elementos y pruebas de la causa y sobre ellos han aplicado el derecho, como se ha advertido en el presente caso; por tales razones, se rechaza este medio por improcedente y carente de argumentos válidos que lo respalden;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada presenta una incongruencia entre lo decidido por dichos jueces y las pruebas que fueron depositadas ante dicho tribunal, ya que en la página 13 de dicha sentencia, se afirma que no aportó la documentación pertinente que avalara la realidad de sus operaciones; sin embargo, ésto resulta contradictorio con los motivos anteriormente señalados en el numeral XIII de la sentencia, donde establecieron que fueron depositadas las cuentas del Mayor, además de los Estados Financieros, como también señalan el lugar donde fueron declarados los ingresos correspondientes a dichas partidas dentro de la declaración jurada IR-2;

lo que indica que esta empresa sí aportó todos los documentos necesarios para la demostración de que sus declaraciones fueron realizadas de forma legal y adecuada a los procedimientos establecidos y no como señalaron dichos jueces, cuando afirmaron en la página 7 que solo fue depositada dentro de las pruebas documentales una copia de la resolución de reconsideración recurrida, para luego afirmar que fue aportado el Mayor con la Cuenta núm. 411099, así como fotocopia de los cheques, lo que indica la incongruencia entre lo afirmado en dicha sentencia y lo que posteriormente fuera fallado por dichos jueces;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada no se advierte la alegada incongruencia entre lo afirmado y lo decidido por dichos jueces, como alega la recurrente; ya que las afirmaciones que erróneamente le atribuye a estos magistrados de que establecieron por una parte que no aportó ante dicho tribunal la documentación pertinente, mientras que en otra parte señalaron que aportó copias de cheques y de la cuenta del Mayor General para justificar la diferencia de ingresos, realmente no se corresponden con lo que fuera establecido en dicha sentencia por los Jueces del Tribunal a-quo, puesto que del examen de sus motivos se revela que estas afirmaciones, concernientes al aporte de la copia de cheques y de la cuenta del Mayor General se corresponde con alegatos vertidos por la hoy recurrente ante dicho tribunal, lo que no fue comprobado por dichos jueces, sino que, por el contrario, tras valorar ampliamente los elementos de la causa pudieron decidir, de forma incuestionable, en el sentido de que “No obstante las pretensiones de la parte recurrente, la misma no aportó a este tribunal la documentación pertinente, libros, facturas, comprobantes, recibos de servicios, estados financieros entre otros, que avalara la realidad de sus operaciones y que pudiera controvertir los resultados de la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas por la Dirección General de Impuestos Internos y a las pruebas fehacientes suministradas por ésta”; lo que indica que al validar dicho acto administrativo y rechazar el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, los magistrados del Tribunal Superior Administrativo juzgaron conforme al derecho, puesto que no tuvieron a la mano los elementos probatorios que pudieran contradecir las diferencias de ingresos que fueron detectadas por la Administración en las declaraciones de ITBIS de la recurrente, correspondiente a dichos períodos fiscales, diferencias que, según se advierte en dicha sentencia sí fueron demostradas por dicha

dirección general; en tal sentido, al validar esta determinación impositiva por los motivos que constan en su decisión, dichos jueces actuaron de forma congruente, estableciendo razones que respaldan su decisión; en consecuencia, se rechaza este medio, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Plaza Paris, SAS., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Cecilio Tejada Silverio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Emilio Farías Brito.
<b>Recurridos:</b>	Luz Narcisca González Clark y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Esthel Yadira Cabrera Santos y Lic. Francisco Javier Clark Vásquez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio Tejada Silverio, Félix Tejada Polanco, Ramírez Tejada Tejada, Enrique Tejada Tejada, Pedro Nolasco Tejada, Lázaro Tejada, Ciriaco Tejada Tejada, Marcelino Tejada, Luz María Tejada, Luis Vargas Binet, Elizabeth Emperatriz Tejada, Danilo Binet Toribio, Jhonny Paulino Toribio y Mauricio Silverio, Sucesores de Domingo Tejada y Andrés Tejada, dominicanos, mayores de edad,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0035003-9, 037-0035523-7, 037-0035024-6, 037-0017203-8 y 038-0002364-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Tejada de Maimón, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Emilio Farías Brito, abogado de los recurrentes, los señores Cecilio Tejada Silverio, Félix Tejada Polanco, Ramírez Tejada Tejada, Enrique Tejada Tejada, Pedro Nolasco Tejada, Lázaro Tejada, Ciriaco Tejada Tejada, Marcelino Tejada, Luz María Tejada, Luis Vargas Binet, Elizabeth Emperatriz Tejada, Danilo Binet Toribio, Jhonny Paulino Toribio y Mauricio Silverio, Sucesores de Domingo Tejada y Andrés Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Emilio Farías Brito, Xiomara Altagracia Burgos, Silfrido Andrés Puello y Confesor Hernández Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0060402-8, 095-0001983-2 y 031-0049248-1, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Esthel Yadira Cabrera Santos y Francisco Javier Clark Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0895213-6 y 037-0008409-2, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Luz Narcisa, Carmen Neireida, Nidia Altagracia, María Zeneida, Jaime Augusto, Juana Aurora, Dora Mercedes, Luis Emilio, Lucía Aracelis y Julián Radhamés González Clark;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un saneamiento, con relación a la Parcela núm. 311819740711, del municipio San Felipe de Puerto Plata y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, dictó en fecha 16 de diciembre de 2012, la decisión núm. 2012-0780, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio César Santana Gómez, en representación de los señores Cecilio Tejada Silverio, Félix Tejada Polanco, Ramírez Tejada Tejada, Enrique Tejada Tejada, Pedro Nolasco Tejada, Lázaro Tejada, Ciriaco Tejada Tejada, Marcelino Tejada, Luz María Tejada, Luis Vargas Binet, Elizabeth Emperatriz Tejada, Danilo Binet Toribio, Jhonny Paulino Toribio y Mauricio Silverio, Sucesores de Domingo Tejada y Andrés Tejada, así como la apelación incidental interpuesta por los Licdos. Nelson Henríquez Castillo y Bolívar R. La Hoz, en representación de los señores Wady Tomás Rivero Tejada, José Ariel González Tejada, Félix Antonio Tejada, Aracelis Tejada y compartes y las intervenciones interpuestas por los Licdos. Ynés Flores Espinal y Felipe José Salas, en representación de los señores Benito Ramón Cabral Alvarez y Berto Abelardo Cabral Alvarez, quienes a su vez representan a los señores Ireño Neftalí, Leónidas Mercedes, Dolores Antonia, Juana Margarita, Julián Benero, Digna Del Carmen, Agustín Antonio, Enma Mercedes, Eualalio De Jesús, Cleotilde Oliva (fallecida), Miguel Andrés (fallecido) Pablo Manuel y Ubaldo Miguel Cabral Recio (hijos del fenecido) Miguel Andrés, Licdos. Hugo Almonte Guillén, José Alexis Guerreros, José L. Valentín Peña Lugo y Juanito Rodríguez, en representación de los señores Camilo Tejada Alvarez, Clara Antonia Tejada Beaton, Idermi Tejada Vega, José Antonio Tejada



Vega, Andreina Johaira Tejada Ferreyra, Doris Viviana Ferrera, Evelin Francisco Alvarez y Jaime Vásquez Alvarez, Licdos. María del Carmen Ferreira Jiménez y Ambiórix H. Núñez E., en representación de los señores Ramón Ventura Cruz, Rafaela Ventura Cruz, Ramona Ventura Cruz, Isabel Ventura Fuente, Argentina Alvarez López, Senia Ilda Alvarez López, Josefa Altagracia Alvarez López, Ana Pablo González, María Vargas, Raul Vargas, Sacarías Alvarez, Miguel Gómez Vargas, Ramona Simeona González y Vidal Arcadio Salas Reyes, Licdos. Ramón Antonio Jorge C., Aridela Felicia Espinal y Ana Antonia Castillo, en representación de los señores Catalino Silverio Ventura, Ramona Benita Silverio Alcántara y Fior D'Aliza Silverio Alcántara, Licdos. Xiomara Altagracia Burgos, Silfrido Andrés Puello y Samuel Farías Brito, en representación de los sucesores de Domingo Tejada, Pedro Tejada, Hipólita Tejada, Casilio Tejada y compartes; Segundo: Rechaza, en el fondo, el recurso de apelación principal e incidental así como todos los intervinientes por no haber probado tener posesión actual que hay prescripto en la Parcela núm. 311819740711 del municipio y provincia de Puerto Plata o posesional; Tercero: Confirma la decisión núm. 2012-0780, la cual copiada sus letras dice como: Parcela núm. 311819740700, del municipio de San Felipe Puerto Plata, sección Maimón, lugar Las Avispas, Superficie: 533,833.10M2; Primero: Rechaza, por improcedentes y mal fundamentadas jurídicamente, las instancias en solicitud de reapertura de debates siguientes: a) la suscrita por el Lic. Julio César Santana Gómez, a nombre y en representación de los señores Cecilio Tejada Silverio, Félix Tejada Polanco, Ramírez Tejada Tejada, Enrique Tejada Tejada, Pedro Nolasco Tejada, Lázaro Tejada, Ciriaco Tejada Tejada, Danilo Binet Toribio, Jhonny Paulino Toribio y Mauricio Silverio, todos en sus calidades de Sucesores de Domingo Tejada; b) la suscrita por el Lic. Miguel Angel Díaz Thomas, a nombre y en representación de los Sucesores de Bertilia Tejada, representados por los señores Fernando Antonio Tejada Canela y Cecilia Rafaela Tejada Canela, en virtud de la cual solicitan inclusión de herederos; Segundo: Rechaza, por todos los motivos de derecho expuestos en las consideraciones de esta sentencia, las pretensiones o reclamaciones formuladas por los señores Cecilio Tejada Silverio, Domingo Andrés Tejada, Sucs. de Bertilia Tejada de Aracena, Félix Tejada Polanco, Ramírez Tejada Tejada, Enrique Tejada Tejada, Pedro Nolasco Tejada, Lázaro Tejada, Ciriaco Tejada Tejada, Danilo Binet Toribio, Jhonny Paulino Toribio y Mauricio Silverio, José Hungría Silverio, Julián Gómez Silverio, José Ariel

González Tejada, Wady Tomás Rivero Tejada, formuladas en sus calidades de Sucesores de Domingo Tejada; Tercero: Rechaza, por improcedente, mal fundamentadas y carentes de base legal, las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Edward Laurence De la Cruz Martínez, Nércido Santana Fermín, Victoriana Mercado Rosario y Bolívar Reyes La Hoz, a nombre y en representación del señor Cecilio Tejada; Cuarto: Rechaza, por improcedentes, mal fundamentadas y carentes de base legal, las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Elvin Emilio Suero, Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander De los Angeles Rodríguez, a nombre y en representación de los Sucesores de Domingo Tejada; Quinto: Acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, tanto las pretensiones o reclamaciones formuladas por los señores Luz Narcisa, Nidia Altagracia, María Zeneida, Jaime Augusto, Juana Aurora, Dora Mercedes, Luis Emilio, Lucía Aracelis y Julián Radhamés, todos González Clark, así como las conclusiones que produjeron en audiencia a través de la Lic. Esther Yadira Cabrera Santos, por sí y por el Lic. Francisco Javier Clark Vásquez; Sexto: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, consistentes en dos casas de blocks con techo de zinc, una casa de madera con techo de zinc, una cocina y un establo, a favor de los señores Luz Narcisa González Clark, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034555-0, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Maimón, Puerto Plata, R. D.; Carmen Nereida González Clark, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-09472548-0, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Nidia Altagracia González Clark, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-00025557, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Escalereta, municipio de Imbert, Puerto Plata, R. D.; María Zeneida González Clark, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0108736-7, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Los Llanos Pérez, municipio de Imbert, Puerto Plata, R. D.; Juana Aurora González Clark, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034555-0, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Las Avispas de Maimón, Puerto Plata, R. D.; Dora Mercedes González Clark, Portadora del Pasaporte núm. 1916360, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Luis Emilio González Clark, portador del

Pasaporte núm. 0676702, soltero, empleado privada, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; Lucía Aracelis González Clark, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124796-3, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; y Julián Radhamés González Clark, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0018894-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, R. D., todos dominicanos, mayores de edad; Séptimo: Ordena a la registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, hacer constar en el Certificado de Título que ampare este inmueble, así como en su correspondiente duplicado, la siguiente leyenda: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ni desarrolla los medios en los cuales fundamenta el mismo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que en su memorial de defensa, las partes recurridas plantean la inadmisibilidad del presente recurso casación, alegando que los recurrentes se han limitado a mencionar en su recurso, aspectos o parte de la ley, pero no proponen o invocan, contra la sentencia impugnada, medios o violaciones de derechos o principios de orden público, errores, o razones para casar la sentencia impugnada, convirtiéndose este recurso en carente de motivos;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con

dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según los recurrentes, los Jueces a-quo incurrieron; que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que ciertamente los recurrentes no desarrollan ni motivan, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso y en cual parte de sus motivaciones, la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicio y cuáles son las violaciones que a su entender, les son atribuibles, como bien lo alega la recurrida, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente, si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio Tejada Silverio, Félix Tejada Polanco, Ramírez Tejada Tejada, Enrique Tejada Tejada, Pedro Nolasco Tejada, Lázaro Tejada, Ciriaco Tejada Tejada, Marcelino Tejada, Luz María Tejada, Luis Vargas Binet, Elizabeth Emperatriz Tejada, Danilo Binet Toribio, Jhonny Paulino Toribio y Mauricio Silverio, Sucesores de Domingo Tejada y Andrés Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 311819740711, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Francisco Javier Clark Vásquez y Esther Yadira Cabrera Santos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edwardito De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pachristy Ramírez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edwardito De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-158578-8, domiciliado y residente en la Torre de la Salud, suite 707, calle Américo Lugo esq. Quinto Centenario, Villa Juana, Distrito Nacional, contra la Ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimientos, el 28 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Pachristy Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1701795-4, abogado del recurrente, el señor Edwardito De la Rosa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Vista la Resolución núm. 437-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de febrero de 2017, mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida, Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el escrito en intervención voluntaria, de fecha 20 de diciembre de 2013, depositados por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Pablo Garrido Estévez y el Dr. Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-1863531-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la interviniente voluntaria, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel);

Que en fecha 1º de noviembre del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yamilet Acosta Parra contra Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de septiembre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta el veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por Yamilet Acosta Parra en contra de Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), Willan Paul Valdez, Raisa Villegas y Elsa Moreta, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye a los señores Willian Paul Valdez, Rosa Villas y Elsa Moreta, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), por las razones antes indicadas; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto, por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Yamilet Acosta Parra, como demandante y Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagar a favor de la demandante, señora Yamilet Acosta Parra, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 84/100 (RD\$18,228.84); b) Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con 84/100 (RD\$83,331.84); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Doce Mil Veintitrés Pesos con 35/100 (RD\$12,023.35); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Treinta y Nueve Mil Sesenta y Uno con 69/100 (RD\$39,061.69); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD\$93,084.27); f) Por concepto de indemnización la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00); Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Quince Mil Quinientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$15,514.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel),



tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho el licenciado Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerio Raudys Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este tribunal"; b) que con motivo de la demanda en referimientos, a los fines de obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición realizado mediante proceso verbal de embargo, intervino una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo, levantamiento de embargo ejecutivo y sustitución de garantía interpuesta por la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., por haber sido realizada conforme al derecho; Segundo: Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A. en contra de la señora Yamilet Acosta Parra, en consecuencia, dispone como al efecto dispone, la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante el Acto núm. 3532/2013 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el Banco Popular Dominicano y en Claro (Codetel), de igual manera, dispone el levantamiento del embargo ejecutivo trabajo mediante Acto núm. 270/2013 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia embarga ejecutivamente tres camionetas Placas núms. L311072, L292530 y L302919, Marca Chevrolet, color blanco, años 2011 y 2012, por la consignación del duplo de las condenaciones por ante el Banco Popular Dominicano de fecha 7 del mes de octubre del año 2013, en consecuencia, ordena, como al efecto ordena, el levantamiento del embargo retentivo trabado en el Banco Popular Dominicano y en Claro (Codetel), en contra de la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., y el levantamiento del embargo ejecutivo en contra de los vehículos

de Placas núms. L211072, L292530 y L302919, marca Chevrolet, color blanco, años 2011 y 2012, y la entrega de los mismos a su legítimo propietario, eso así, por estar protegidos los derechos de la señora Yamile Acosta Parra, con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas a fin de evitar la triplicidad de garantía y evitar la continuación de una perturbación manifiestamente ilícita; Tercero: Condena al demandado a un astreinte provisional conminatorio de RD\$2,000.00 Pesos diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente Ordenanza; Cuarto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; Quinto: Dispone que la presente Ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978; Sexto: Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, artículos 597 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1962 del Código Civil, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 666, 668 y 706 del Código de Trabajo, 107 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que al dictar la Ordenanza hoy impugnada, se le violentó un derecho constitucional, como lo es el derecho de defensa;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, en la Ordenanza impugnada, se le haya violentado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad en el debate y la lealtad procesal, así como la tutela judicial efectiva y el derecho común supletorio en esta materia,

de manera abusiva, errática y contraria a la Constitución y al Código de Trabajo, en ese tenor, dichos alegatos carecen de fundamento y procede, en consecuencia, desestimarlos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edwardito De la Rosa contra de la Ordenanza núm. 256/2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de capacidad, calidad e interés, por no haber sido parte en la demanda original;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “es de principio que para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la Ordenanza impugnada, salvo aquellas personas, que sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del tribunal de primera instancia”; también expresa la jurisprudencia: “que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir en casación una sentencia, sino que es necesario además, que la sentencia que se impugne le ocasione algún perjuicio al recurrente”;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, y dado el hecho de que el señor Edwardito De la Rosa, no tiene calidad para recurrir en casación, debido a que no ha participado en las fases anteriores del presente proceso, no forma parte de la demanda principal ni de la demanda en referimiento, por lo que el presente recurso de casación no cumple con los mandatos de la ley, respecto a las condiciones que debe tener el recurrente para ejercer el derecho a recurrir en casación dicha Ordenanza, en consecuencia, procede que se declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardito De la Rosa, contra la Ordenanza núm. 256/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Elina Melo, Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Ramírez, Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y César Augusto Jacobo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (en lo adelante "Claro"), sociedad comercial constituida en la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente

representada por su director de regulatorio, el Lic. Robinson Peña Mises, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735278-3, domiciliado y residente en esta ciudad, sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elina Melo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Ramírez, en representación de los Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y César Augusto Jacobo, abogados del recurrido, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y César Augusto Jacobo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1747180-5, 012-0050097-1 y 223-0019780-7, respectivamente, abogados de la recurrido;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y

Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) Que en fecha 11 de abril de 2003, las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones Claro, Orange y Tricom, suscribieron entre ellas sendos contratos de interconexión al tenor de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; b) que posteriormente, en fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), procedió a suscribir adendas a los Contratos de Interconexión que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 2010, con las prestadoras Orange Dominicana, S. A. y Tricom, S. A., respectivamente, con la finalidad exclusiva de introducir modificaciones al artículo 10.1.1.8 de los referidos contratos, relacionadas con el desmonte o reducción progresiva de los cargos de acceso por tráfico local y tráfico celular o móvil, decidiendo dichas prestadoras mantener el mismo valor acordado desde hace más de 6 años para el cargo por transporte nacional, pero sin presentar el estudio de costos requerido anteriormente por el Consejo Directivo del Indotel, mediante su resolución núm. 029-09 de fecha 19 de marzo de 2009, con la finalidad de que pudieran justificar, ante dicho órgano regulador, el mantenimiento invariable de dichos cargos; c) que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dichas empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones procedieron a depositar estas adendas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), así como las publicaron en periódicos de circulación nacional; d) que la Dirección Ejecutiva del Indotel, actuando por mandato del Consejo Directivo, procedió a la revisión de dichas adendas, y a consecuencia de esta revisión, dictó su Resolución núm. DE-052-11 del 12 de septiembre del 2011, que dispuso lo siguiente: “Primero: Disponer la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) Compañía Dominicana

de Teléfonos, S. A., y Tricom, S. A.; (ii) Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Orange Dominicana, S. A.; y (iii) Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A.; con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos; Segundo: Reenviar sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, a las concesionarias Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A., las Addendas a los contratos de interconexión suscritos entre ellas, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del Indotel contenida en la Resolución núm. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; Reservando esta Dirección Ejecutiva el pronunciamiento relativo a los demás aspectos evaluados en el cuerpo del presente dictamen, sobre el desmonte en los cargos de acceso y su período de vigencia, para ser emitido, una vez transcurra el plazo otorgado en el ordinal “Tercero” de la presente resolución; Tercero: Otorgar a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del cargo por transporte nacional pactado en las Addendas a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011; Cuarto: Declarar que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; Quinto: Disponer la notificación de esta resolución a las prestadoras Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Tricom, S. A., Orange Dominicana, S. A. y Skymax Dominicana, S. A., así como su publicación en el Boletín Oficial del Indotel”; e) que esta resolución fue recurrida por sendos recursos jerárquicos ante el Consejo Directivo del Indotel, siendo decidido el de la hoy recurrente mediante Resolución núm. 126-11 de fecha 8 de diciembre de 2011, que lo rechazó en todas sus partes; f) que en contra de esta resolución la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), interpuso recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue decidido por la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma la intervención



forzosa de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro); Segundo: En cuanto al fondo de la referida intervención forzosa se rechaza, por los motivos precedentemente señalados; Tercero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), en fecha 16 de septiembre del año 2011, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), y Tricom, S. A. (Tricom), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las Resoluciones núm. 098-11 y 099-11, ambas del 29 de septiembre de 2011, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel); Quinto: Declara libre de costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo; Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes, Orange Dominicana, S. A., (Orange), Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y a la Procuraduría General Administrativa; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta dos medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Insuficiencia de motivos. La sentencia no motivó la solución al conflicto planteado, no explica siquiera cuál es el punto de derecho que dirime, hay una absoluta carencia de motivación que se traduce en una falta de base legal; Segundo: Violación a la ley incorrecta aplicación de los artículos 56, 57, 52 y 92.1 de la Ley núm. 153-98, violación a los principios de libertad de negociación, autonomía de la voluntad de las partes y mínima intervención regulatoria”;

En cuanto al pedimento de fusión planteado por la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y por la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel);

Considerando, que tanto la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), como la parte recurrida, Instituto Dominicano

de las Telecomunicaciones, (Indotel) solicitan que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. 2014-822, relativo al recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., en contra de la misma sentencia y sobre los mismos hechos; que para fundamentar sus pedidos alegan que en virtud del principio de eficacia procesal y administrativa, ambos recursos deben ser decididos por una misma sentencia, evitando así la posible contradicción de fallos;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del principio de eficacia procesal, la fusión de recursos puede ser ordenada cuando se trate de casos que guarden una estrecha conexión y que recaigan sobre una misma sentencia como acontece en la especie, no menos cierto es que en el presente caso ésto no es posible, ya que el expediente núm. 2014-822 con el que se solicita la fusión, ya fue decidido por esta Tercera Sala mediante su sentencia del 28 de septiembre de 2016, por lo que al carecer de objeto dicho pedimento resulta procedente rechazarlo, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto a los medios de casación.**

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no ha sido motivada suficiente y correctamente, ya que de la lectura de la misma se desprende que el Tribunal a-quo no analizó ni motivó la cuestión fundamental que fuera planteada ante dichos jueces, como lo era determinar si la facultad legal que tiene el órgano regulador, al revisar una adenda de un contrato de interconexión que le es sometido por las prestadoras firmantes para su consideración y sin que haya disputa entre las mismas, le permite también a dicho órgano hurgar en la intención que tuvieron las partes de dejar inalterados determinados cargos de acceso y ordenar, como lo hizo dicho órgano, que se le presentara un estudio de costos que justifique haber dejado inalterado dichos cargos de acceso, cuestiones que no fueron resueltas por dichos jueces que se limitaron a redactar una sentencia que carece de razonamiento alguno y se limita a copiar unos párrafos deshilvanados e ilógicos, pero sin motivar la cuestión planteada y sin responder los argumentos que fueron planteados por Claro”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, a fin de establecer si la misma realmente adolece del vicio de falta de motivos alegados por la parte recurrente, se advierte, que contrario a este planteamiento,

dicha sentencia contiene razones amplias y convincentes que justifica lo que fuera decidido por dichos jueces y que responden el punto litigioso ante ellos discutidos, ya que pudieron establecer, de manera incontrovertible, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones-Indotel actuó dentro de sus facultades legales del órgano regulador del servicio público de las telecomunicaciones, al exigir a las prestadoras de dicho servicio, dentro de las cuales se encuentra la hoy recurrente, que presentaran estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, que era el único cargo que se mantenía invariable por más de 6 años en las adendas de los contratos de interconexión pactados por dichas prestadoras; que en consecuencia, al decidir, como lo hace en esta sentencia, que la resolución impugnada dictada por el Indotel se ajustaba al derecho, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta aplicación de la ley general de telecomunicaciones y de su objetivo principal, como lo es el de regular, a través del Indotel el servicio público de las telecomunicaciones, para poder garantizar, dentro del accionar social del Estado, el equilibrio económico de esta prestación y por vía de consecuencia, el bienestar de los usuarios de este servicio público, ya que como ha sido establecido por esta Sala, en otras decisiones, el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social, tal como fuera juzgado por dichos jueces, que motivaron su sentencia con argumentos suficientes y convincentes que la legitiman, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en violación a la ley y en la falsa interpretación y aplicación de los artículos de la Ley General de Telecomunicaciones que regulan la interconexión, así como violó los principios de libertad de negociación, autonomía de la voluntad y mínima intervención regulatoria que sostienen a dicha legislación, ya que el artículo 56 de dicha ley establece la libertad de negociación en los convenios de interconexión y en similares términos, se pronuncia el artículo 52, dedicado a la interconexión, así como el artículo 41 de la misma ley que dispone que los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional; que sin lugar a dudas, todo este régimen de libertad contractual, mejor conocido en derecho civil, como el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual las partes son libres de asumir obligaciones y establecer

la forma y condiciones en que se cumplirán dichas obligaciones, tiene para el mercado de las telecomunicaciones su génesis en el principio de mínima regulación y del máximo funcionamiento de mercado, previsto por el artículo 92 de dicha legislación; que también establece que al dictar resoluciones o reglamentos, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y agrega, que deberá actuar, de modo tal, que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista; que esto indica que el marco jurídico para estos casos es bien claro e imperativo, por lo que el órgano regulador debe actuar o no actuar si es preciso, respetando el libre funcionamiento del mercado y bajo las reglas de mínima regulación, lo que no es una opción sino un mandato legal;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que el texto legal crucial para decidir la presente litis y que de un modo más directo fuera ignorado por dichos jueces, es el artículo 57, parte in fine que establece el procedimiento para cuando los contratos de interconexión son sometidos al escrutinio del órgano regulador y para que este último pueda devolver dichos contratos a las partes, si encuentra que los mismos resultan contrarios a las normas vigentes; lo que no fue observado por dichos jueces, que se limitaron a señalar que, en la especie, no se violaron los principios de libertad de negociación y fijación de cargos que establecen los artículos ya citados, porque la petición del estudio de costos se hizo “con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible”; que al confrontar lo que dice el indicado artículo 57, y lo que dice dicha sentencia, se hace evidente la grosera violación legal en que incurrieron dichos jueces, ya que el Tribunal a-quo no puede justificar válidamente las resoluciones del Indotel sobre la base de que el estudio de costos solicitado por este órgano a las partes, podría servir para encontrar en un futuro una eventual violación a las normas vigentes, puesto que lo que dice el referido artículo es que el Indotel tiene una obligación a su cargo y es la de encontrar (en presente) por sí misma, las violaciones a las normativas vigentes, lo que no fue probado por el órgano regulador ni mucho menos por dichos jueces al no haber sido encontrada o comprobada la práctica anticompetitiva y/o discriminatoria que alude dicha sentencia, lo que afecta la libertad de negociación que la

ley dispone en esta materia que se convertiría en un mito, una utopía que el órgano regulador puede ultrajar a su antojo;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente en este medio, de que “al validar la resolución ilegítima del Indotel, el Tribunal Superior Administrativo violó los principios de la Ley General de Telecomunicaciones en materia de contratos de interconexión que se fundan en la libertad de negociación y en la mínima regulación por ser contratos de naturaleza privada”, tras ponderar estos planteamientos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es la parte recurrente quien ha interpretado erróneamente el marco regulatorio de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los principios rectores que sostienen la prestación de este servicio público, ya que como se desprende del artículo 147 de nuestra Constitución, este servicio al ser público debe estar destinado a satisfacer las necesidades de interés colectivo, lo que debe ser garantizado por el Estado y por los organismos creados a estos fines por la ley, como lo es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel); por lo que, acorde con esta disposición constitucional y con la ley marco de las telecomunicaciones, las empresas concesionarias de este servicio público, deben prestarlo respondiendo a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, entre otros; lo que fue resguardado en el presente caso por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ya que al ponderar los motivos establecidos en dicha sentencia se advierte, que dichos jueces adoptaron su decisión de validar la resolución dictada por el Indotel luego de examinar ampliamente los elementos de la causa que los condujo a establecer de manera incuestionable, “que al dictar dicha resolución el órgano regulador había actuado dentro de sus competencias legales sin violar los principios de libertad de fijación de cargos ni de libertad de negociación de las condiciones de los contratos de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos de transporte nacional, a los fines de determinar si el hecho de que los mismos se hayan mantenido invariables durante más de seis (6) años no conlleva violaciones a los principios de libre competencia, considerando que una reducción de los mismos comporta un beneficio al interés general que impactará directamente en los

usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuya defensa constituye uno de los objetivos y funciones principales de este órgano regulador”;

Considerando, que los motivos anteriormente manifestados y otros que reposan en esta sentencia, reafirman lo que ha sido sostenido por esta Tercera Sala en otros casos similares, en el sentido de que cuando el Tribunal a-quo decidió que con esta resolución dictada por el Indotel no se violaba el principio de libertad de negociación ni de autonomía de la voluntad en los acuerdos de interconexión suscritos entre las concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que dichos magistrados hicieron una interpretación razonable y adecuada de estos principios, conjugándola con los indicados principios rectores en la prestación de los servicios públicos, ya que debe tenerse presente que esta libertad de negociación o contratación consagrada por los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, no es absoluta, como no lo es ningún derecho, sino que tal como ha sido dispuesto en esos mismos textos, debe sujetarse a lo establecido por las leyes y reglamentos correspondientes, ya que solo, de esta forma, se puede aplicar en toda su extensión el contenido del indicado artículo 41, que en su primera parte establece ciertamente esta libertad de negociación de los cargos de interconexión entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, pero al mismo tiempo faculta al Indotel para “velar porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible”; lo que incuestionablemente indica que esta libertad de negociación en estos convenios de interconexión debe ajustarse y enmarcarse a las disposiciones y normativas que regulan la materia y cuya aplicación es tutelada por el Indotel como órgano regulador de este servicio público y más importante aún, esta libertad de negociación no puede impedir la consecución de los indicados principios rectores en materia de telecomunicaciones, que al ser un servicio público destinado a satisfacer las necesidades de interés colectivo, en caso de conflicto con otros derechos, como ocurre en la especie, los principios que sostienen a este servicio público deben prevalecer por ser de interés general;

Considerando, que por todas las razones anteriores, esta Tercera Sala entiende que, tal como fue apreciado por los jueces del Tribunal a-quo,

el Indotel no se extralimitó en sus facultades cuando requirió a la recurrente que presentara estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, sino que obró en ejercicio del mandato que por ley le ha sido conferido para dictar normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben ajustarse los convenios de interconexión, sin que con ello se viole la libertad de negociación de los mismos ni se pretenda “hurgar” en su autonomía para contratar, como erróneamente ha entendido la recurrente, puesto que con esta regulación el Indotel no ha pretendido intervenir para fijar cargos o precios que afecten a los contratos de interconexión libremente pactado entre las concesionarias del servicio de telecomunicaciones, sino que la intervención de este órgano regulador se realiza bajo el marco de la facultad de revisión y observación que le confiere el indicado artículo 57.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, porque contrario a lo sostenido por la recurrente, esta facultad de supervisión del Indotel no se limita a revisar que dichos contratos se ajusten a la normativa vigente, sino que del contenido de dicho texto se destaca el papel activo que tiene atribuido este órgano regulador en el régimen de aprobación de dichos contratos, ya que no solo debe comprobar que los mismos hayan sido suscritos con apego a la normativa vigente, sino que además dicho texto lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos, cuando entienda bajo motivos razonables, que no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan constituirse en un obstáculo para la competencia efectiva y sostenible de las empresas concesionarias de dicho sector, tal como fue apreciado por dicho órgano regulador y así fue juzgado por el Tribunal a-quo, que al examinar la resolución discutida pudo apreciar que la misma establecía las razones que justificaban esta actuación administrativa en aras de la protección del interés general, lo que permitió que dichos magistrados validarán esta decisión, motivando su sentencia con razones convincentes que la respaldan, por lo que se rechaza este medio, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo (V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Paul Vilfranc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Washintong Wandelpool R., Licdas. Yudelka Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.
<b>Recurrido:</b>	Stream International –Bermuda- LTD. (Stream Global Service).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Paul Vilfranc, haitiano, mayor de edad, Pasaporte de Identificación núm. SD2761970, con domicilio y residencia en la calle Pedro Martínez, edificio H-7, apto. 2-A, Villa Panamericana, sector La Caleta, municipio Andrés-Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Washintong Wandelpool R., en representación de Yudelka Wandelpool R., y Yulibelys Wandelpool R., abogados del recurrente, el señor Paul Vilfranc;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Washintong Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1, 001-1895986-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de Zona Franca recurrida, Stream International ☐Bermuda- LTD., (Stream Global Service);

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Paul Vilfranc contra Stream International ☐Bermuda- LTD, (Stream Global Service), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia laboral, por cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por Stream International Bermudas (LTD), por los motivos expuestos en el cuerpo del a presente decisión; **Segundo:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por Paul Vilfranc en contra de Stream International Bermudas (LTD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Paul Vilfranc, con la demandada Stream International Bermudas, (LTD) por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Stream International Bermudas, (LTD), pagar a favor del demandante señor Paul Vilfranc los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Treinta y Dos Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$41,032.11); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Veintiún Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$221,279.93); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$26,377.74); la cantidad de Tres Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con 49/100 (RD\$13,677.49) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Treinta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 79/100 (RD\$139,684.79) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 07/100 (RD\$442,052.07), todo en base a un salario mensual de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Veintiún Pesos dominicanos con 26/100 (RD\$34,921.26) y un tiempo laborado 6 años, 7 meses y 4 días; **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Paul Vilfranc, en contra de Stream International Bermudas, (LTD), por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena a Stream International Bermudas, (LTD) a pagarle a la señor Paul Vilfranc, la suma de Ciento Once Mil Setecientos Veintiséis Pesos dominicanos con 05/100 (RD\$111,726.05), por concepto de salarios pendientes de pago desde el quince (15) de abril 2014, hasta la fecha de la dimisión; por reducción salarial en la segunda quincena del mes de

marzo del 2014 y de la primera quincena de abril 2014; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Stream International Bermudas, (LTD), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Lic. Washington Wandelpoll R. Yubelka Wandelpoll R., Indhira Wandelpool R, y Yulibelys Wandelpoll R, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Stream International (Bermuda) LTD (Stream Global Services), en contra de la sentencia laboral núm. 533/2014, de fecha 26/09/2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada ejercida por el trabajador señor Paul Vilfranc, parte recurrida; Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente dicho recurso de apelación precedentemente indicado, en consecuencia, revoca la sentencia laboral núm. 533/2014, de fecha 26/09/2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en lo que concierne al pago de prestaciones laborales, es decir preaviso y cesantía más los seis meses de salario ordinario establecido por los artículos 101 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y se confirma la misma en los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas conforme a los motivos expuestos”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y argumentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en falta de ponderación que viola flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa del trabajador, ya que se juzgó en un estado de indefensión, la Corte a-qua fundamenta su decisión en la falta de comunicación tanto al empleador como a la

autoridad competente de la dimisión hecha por el trabajador Paul Vilfranc, cuya existencia fue comprobada por la Juez de Primer Grado y se constató que fue comunicada en tiempo hábil, pero la Corte a-quá no ponderó la sentencia de primer grado ni los argumentos planteados por la recurrente, en el sentido de que ésta sustentó el recurso sobre una dimisión injustificada por no cumplir con el debido proceso de ley al no depositar la comunicación de dimisión en la representación local de trabajo, pero defendió el fondo de la misma, con lo cual entraba en contradicción, pues por un lado revocó la sentencia en lo que concierne al pago de prestaciones laborales y por otro lado se despacha diciendo que era necesario determinar si la referida dimisión se comunicó al empleador y a la autoridad competente, lo que quiere decir que la Corte a-quá no estaba llamada a analizar este aspecto con el alcance que lo hizo, incurriendo en un exceso de poder ya que no fue apoderada a tales fines, lo que deviene en un fallo extra-petita, por lo que solicitamos casar con envío la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece: “que al tratarse de la terminación del contrato de trabajo por el ejercicio de una dimisión esta Corte debe ponderar a los fines de establecer si fueron observadas las formalidades indicadas en el artículo 100 del Código de Trabajo”; y continua: “que al revisar la glosa de documentos que conforman el expediente, hemos advertido que no existe depositada la comunicación a través de la cual el demandante original, hoy recurrido, ejerció la dimisión de que se trata”; y agrega “que como regla general en nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a la carga probatoria, impera la letra del artículo 1315 del Código Civil, que en síntesis establece que el que alega un hecho debe probarlo, lo que al aplicarlo a la especie nos lleva a juicio de que el trabajador debió depositar la comunicación de dimisión para determinar una situación jurídica propia de la dimisión” y concluye: “que al no depositar la comunicación el trabajador no podemos determinar si ésta fue depositada en la Representación Local de Trabajo correspondiente pero mucho menos si se hizo en cuanto a la forma la dimisión injustificada por no cumplir con esta disposición procesal y, por vía de consecuencia, se revoca la sentencia en el aspecto que concierne al pago de prestaciones laborales, es decir, preaviso y cesantía más los seis (6) meses de salario ordinario contemplado en los artículos 101 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la justa causa prevista en el Código. Es injustificada en caso contrario, esta disposición establecida en el artículo 96 del Código de Trabajo, requiere para su validez de la formalidad establecida en el artículo 100, en lo que respecta a la comunicación de la misma, en el plazo de las 48 horas de su ocurrencia;

Considerando, que la comunicación de la dimisión tiene por finalidad, no solo dar conocimiento a la autoridad local de trabajo de la terminación del contrato por voluntad unilateral del trabajador, sino de las causas que originaron dicha terminación, de ahí la necesidad fáctica en demostrar su existencia;

Considerando, que como se ha demostrado ante los jueces del fondo la parte recurrente no probó que había realizado la comunicación al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerce sus funciones, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, que dispone que la “dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado se reputa que carece de justa causa”; que la no realización de esta disposición tiene un carácter sancionatorio;

Considerando, que en la especie, no existe falta de ponderación ni desnaturalización de los hechos de causa, como tampoco contradicción de motivos, ni se ha establecido que la corte apoderada violentó las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, especialmente el derecho a la defensa, sino una aplicación del principio de legalidad y de las formalidades requeridas para la validez de la dimisión, en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Paul Vilfranc, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luperón, José Miguel Luperón Hernández, Ángel Pichardo y Licda. Norca Espailat Bencosme.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana, Roque Fernández y Juan José Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141385-4, 001-0795894-4, 001-0518056-6,



001-0122493-9, 001-1512389-5, 001-0000465-5, 001-0269151-6 y 001-0459685-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, abogado de los recurrentes Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Pichardo, por sí y por la Licda. Norca Espailat Bencosme, abogados del co-recurrido Carlos Sánchez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Muñoz Ventura, por sí y por los Licdos. Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados del co-recurrido Juan José Hidalgo Acera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luperón, en representación del Lic. José Miguel Luperón Hernández, abogado de la co-recurrida Palmeras Comerciales, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0091798-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos, Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1846849-5 y 001-1196805-3, respectivamente, abogados del co-recurrido Juan José Hidalgo Acera;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Norca Espailat Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103403-5, abogada del co-recurrido Carlos Sánchez Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. José Miguel

Luperón Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1760859-6, abogado de la co-recurrida Palmeras Comerciales, S. R. L.;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en procura de inscripción de privilegio de vendedor no pagado, interpuesta por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes, para decidir sobre la misma la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de octubre de 2013, la sentencia núm. 20135225, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de demanda en litis sobre derechos registrados, incoada por los señores Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, Jose Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana y Roque Fernández, depositada en fecha 2 de octubre del año 2012, por la Licda. Elizabeth Ferreras Rivera, respecto de los inmuebles identificados como: Solares núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Manzana núm. 1061 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Manzana núm. 1062 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núm. 1, 2, 3, 4, Manzana núm. 1065 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núm. 1, 2, 3, Manzana núm. 1066 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., (anteriormente Palmeras Comerciales, S. A.) Carlos Sanchez Hernández y

Juan José Hidalgo Acera, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia, Declina por ante el Tribunal de Derecho Común u Ordinario, para los fines de lugar; Segundo: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción competente”; b) que esta sentencia fue objeto de los siguientes recursos de apelación: 1) el principal, interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2014, por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes, representados por su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Máximo Francisco; 2) el incidental, interpuesto en fecha 27 de mayo de 2015, por la sociedad comercial, Palmeras Comerciales, S. R. L., representada por su abogado Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana y para decidir dichos recursos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia hoy impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana, Roque Fernández y Juan Jose Félix; así como el recurso de apelación incidental, incoado por la sociedad mercantil Palmeras Comerciales, S. R. L., representada por el Licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, contra la sentencia núm. 20135225, dictada en fecha 21 de octubre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en inscripción de privilegio del vendedor no pagado, interpuesta por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana y Roque Fernández, hoy parte recurrente, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia; Segundo: En cuanto al fondo de los recursos de apelación antes descritos, RECHAZA los mismos, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus respectivas conclusiones; Cuarto: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar tanto esta decisión como la sentencia núm. 20135225, emitida en fecha 21 de octubre del 2014, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,

al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

### **En cuanto a los medios de casación.**

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Desconocimiento del Principio V e incorrecta interpretación y mala aplicación de los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo: Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa y del escrito de la demanda”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el privilegio del vendedor no pagado de un inmueble constituye un derecho real accesorio sobre el inmueble que ha sido objeto de la venta, por lo que dicho privilegio para ser oponible a los terceros debe estar inscrito y por tanto ese derecho de solicitar su inscripción se conserva mientras el inmueble se mantenga en el patrimonio del comprador, como en el caso que nos ocupa, por lo que el único tribunal competente para ordenar la inscripción de un derecho real como lo es el privilegio, es el tribunal de tierras; que no han apoderado a la jurisdicción inmobiliaria para la ejecución del contrato de venta por incumplimiento en los pagos, ni mucho menos para una demanda en cobro de pesos como se hace constar en la sentencia recurrida, sino que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada para que ordenara al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, lo cual está dentro de sus competencias; que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 le indica la facultad a dicha jurisdicción al establecer que tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro; que el privilegio es un derecho real accesorio y como tal la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para ordenar su inscripción o rechazarla; pero no puede, sustraerse de su facultad arguyendo, erróneamente, que se le ha pedido la ejecución de un contrato o que se ha demandado en cobro de parte del precio, ya que al entenderlo así, esto equivale a una denegación de justicia, incurriendo dichos jueces

en una mala interpretación y mala aplicación de los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que el tribunal a-quo también hace una mala interpretación al decir que “no se trata en sí de la modificación de derechos registrados”, lo que no es correcto, ya que el privilegio del vendedor no pagado como derecho real accesorio constituye una carga o gravamen que ha de pesar sobre el inmueble registrado y por vía de consecuencia, modifica el derecho del titular del mismo, toda vez que al momento de un acto de disposición se vería obligado, en primer lugar, a satisfacer el pago del preindicado privilegio, de lo cual se deduce que si bien el inmueble sigue a su nombre no es dueño de la totalidad del mismo, razón por la cual sí existe la modificación de derechos registrados; que de lo anterior se desprende, que el Tribunal a-quo al remitir a las partes ante el Tribunal Civil y decidir como lo hace en su sentencia al no ponderar que la litis interpuesta por los demandantes, es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, violó el Principio V y los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05, razones por las cuales debe ser casada esta sentencia, por ser el Tribunal de Tierras el competente para conocer y decidir sobre la solicitud de la litis sobre derechos registrados en relación a dichas parcelas y a la autorización de la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, tal como le fue solicitado a dichos jueces en la demanda;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras para decidir que resultaba incompetente en razón de la materia, para decidir sobre la litis originalmente intentada por los actuales recurrentes, estableció, entre otras, las razones siguientes: “Que concretamente el tribunal de primera instancia estimó que la cuestión ventilada versaba sobre asuntos de naturaleza personal y por tanto, no se encuadraban en la competencia de esta jurisdicción de excepción. De su lado, el recurrente principal estima que por estar involucrados a los efectos inmuebles registrados, si ha de discutirse el caso concreto ante esta jurisdicción inmobiliaria. En otro orden, la parte recurrida principal, ha externado que tal como fue observado por el tribunal de primer grado, el contrato al que hacen referencia los hoy recurrentes es un acto jurídico que contiene cláusulas condicionales que limitan su ámbito de ejecución al análisis previo de su cumplimiento; lo cual es un aspecto personal, no real. Por vía de consecuencia, es el juez de derecho común

que debe dirimir la presente controversia; que para mejor comprensión de la casuística juzgada, conviene recordar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar lo siguiente: “El solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común”; que al aplicar a la especie los preceptos jurisprudenciales esbozados *ut supra*, resulta que en efecto el eje nuclear de la presente controversia se contrae al reclamo de cumplimiento de los pagos acordados entre los hoy recurrentes principales, señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana, Roque Fernández y Juan José Félix, y los hoy recurridos principales, señores Carlos Sánchez Hernández y Juan José Hidalgo Acera y la sociedad Palmeras Comerciales S. R. L., mediante el contrato de venta suscrito por ellos en fecha 25 de junio del 2004, respecto de los inmuebles previamente descritos. No se trata, en sí, de la modificación de derechos registrados; el asunto versa sobre el interés de recibir los pagos por concepto de compra, lo cual caracteriza una obligación nacida del consabido contrato de venta; que así las cosas, tomando en consideración que-como se ha visto-las pretensiones que han sido judicializadas en el presente proceso, tienden a reclamar el cumplimiento de obligaciones asumidas por la vía contractual, y que la finalidad directa de tales conclusiones no versa sobre la modificación de derechos registrados, en función del criterio vigente de nuestra máxima instancia judicial, al cual se ha adherido esta alzada, procede rechazar el recurso objeto de análisis”;

Considerando, que las razones expuestas anteriormente que están contenidas en la sentencia ahora impugnada, ponen de manifiesto la confusión y errónea interpretación en que incurrieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras, no solo de las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario, sino de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que citan en su sentencia, las que fueron erróneamente interpretadas por dichos jueces y a consecuencia de esto, procedieron a declararse incompetentes, cuando evidentemente de los hechos retenidos en su propia sentencia se desprende que esta litis si estaba bajo la esfera de la

competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, como explicaremos a continuación;

Considerando, que los jueces del Tribunal a-quo procedieron a declararse incompetentes bajo la falsa premisa establecida en su sentencia de que se encontraban apoderados “de un asunto que versa sobre el interés de recibir los pagos por concepto de compra, lo cual caracteriza una obligación nacida del consabido contrato de venta; que así las cosas, tomando en consideración que-como se ha visto-las pretensiones que han sido judicializadas en el presente proceso, tienden a reclamar el cumplimiento de obligaciones asumidas por la vía contractual, y que la finalidad directa de tales conclusiones no versa sobre la modificación de derechos registrados”; sin embargo, al hacer esta afirmación dichos jueces se desviaron y desnaturalizaron el verdadero objeto de su apoderamiento, ya que contrario a lo que fuera razonado por ellos para erróneamente entender que eran incompetentes, del examen de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se encontraban realmente apoderados era de una Litis en Derechos Registrados, que aunque tenía su origen en una relación contractual, no se perseguía con dicha demanda demostrar si existía o no un incumplimiento contractual ni el pago de la alegada deuda, sino que el objeto de dicha litis, era perseguir la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre los indicados inmuebles vendidos por los hoy recurrentes a los hoy recurridos, privilegio que a todas luces constituye un derecho real accesorio que produce un efecto directo sobre los inmuebles registrados objeto de dicha venta, máxime cuando de la interpretación conjunta de los artículos 2106 y 2108 del código civil dominicano, supletorio en esta materia porque así lo dispone el Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario, “el privilegio del vendedor no pagado, se origina cuando al vendedor de un inmueble registrado se le debe todo o parte del precio pactado en el contrato de venta del referido inmueble”, como ocurre en la especie según los hechos retenidos en la sentencia impugnada y dicho privilegio solo produce sus efectos sobre dicho inmueble, cuando ha sido inscrito en la conservaduría de hipotecas, en este caso, el Registro de Títulos al tratarse de un inmueble registrado y por vía de consecuencia, toda litis relacionada con la inscripción de esta carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria,

por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, textos que deben ser interpretados en concordancia con los indicados artículos del código civil, y que debieron ser ponderados por dichos jueces al momento de decidir, pero debido a la confusión que existió entre dichos magistrados dichos textos fueron ignorados por éstos, lo que condujo a que se declararan incompetentes bajo los motivos erróneos que contiene esta decisión, impidiendo que tutelaran eficazmente un asunto que evidentemente estaba bajo su competencia de atribución; por demás, en cuanto a la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones, la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria en una línea coherente con otras decisiones (Cas., abril 2012, B. J. 1217, sentencia del 11 de abril 2012, sentencia 3; Cas., 12 febrero, 1959, B. J. 583, pág. 259-269. Ejecución o inscripción de privilegio).

Considerando, que otro motivo confuso manifestado por dichos jueces es cuando retuvieron en su sentencia de que “por tratarse de un litigio que hace referencia a la venta de acciones dentro de la sociedad Palmeras Comerciales S. R. L., sobre las cuales aducen los hoy recurrentes no fueron pagadas en su totalidad, esto corresponde a un asunto de naturaleza civil”; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta aseveración de dicho tribunal también resulta errónea, ya que dichos jueces no observaron que si bien las acciones societarias son títulos valores mobiliarios, ello no es así cuando se trata de acciones provenientes del capital social de una persona jurídica cuyo principal activo tiene como respaldo inmuebles registrados que han sido objeto de venta y no ha sido pagado la totalidad del precio de los mismos, como ha ocurrido en la especie, lo que evidentemente da lugar, tal como ha sido examinado anteriormente, al privilegio del vendedor no pagado como una vía de asegurar el pago del precio con oponibilidad a terceros, y se materializa con la inscripción de dicho privilegio ante el Registro de Títulos correspondiente, por tanto, confirma la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir la presente litis, contrario a lo establecido



por dichos jueces; que constituye un razonamiento alineado al valor de justicia, el manifestado por una acreditada doctrina en el sentido de que: “aun en contratos consistentes en aportes del capital accionario de una sociedad y que dichos aportes consistan en inmuebles a cambio del pago de un precio, ya sea total o parcial, se ha de considerar que lo que ha existido es un contrato de venta de un inmueble”;

Considerando, que por tales razones, al no juzgarlo así y por el contrario declararse incompetentes, los jueces del Tribunal Superior de Tierras dictaron una sentencia incongruente que contiene una errónea aplicación de la ley y por ende, carente de razones correctas que puedan legitimarla, lo que conduce a la falta de base legal e impide que pueda superar el escrutinio de la casación; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65, de la ley indicada, en su numeral 3), las costas en casación podrán ser compensadas cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal y desnaturalización, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de julio de 2016, relativa a la Litis en Derechos Registrados en procura de Inscripción de Privilegio del Vendedor no pagado, respecto de los inmuebles identificados como: Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Manzana núm. 1061 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Manzana núm. 1062 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núms. 1, 2, 3, 4, Manzana núm. 1065 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núms. 1, 2, 3, Manzana núm. 1066 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Sala Primera del mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Amado Bonilla Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alonso Serafín Báez Durán.
<b>Recurridos:</b>	Hacienda Juanita, S. A. e Ignacio Ochoa Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isamar López Almánzar y Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Bonilla Romero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0004163-8, domiciliado y residente en la Carretera de Soto núm. 3, entrada La Granja, municipio y provincia La Vega, en representación de los Sucesores del finado Andrés Bonilla y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alonso Serafín Báez Durán, abogado de los recurrentes, los Sucesores del finado Andrés Bonilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isamar López Almazán, por sí y en representación del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados de los recurridos Hacienda Juanita, S. A. y el señor Ignacio Ochoa Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058798-9, abogado de los recurrentes, los Sucesores del finado Andrés Bonilla, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0013112-3, abogado de los co-recurridos Hacienda Julianita, S. A. e Ignacio Ochoa Ramos;

Vista la Resolución núm. 1112-2017, de fecha 22 de marzo de 2017, que declara el defecto de los recurridos los señores Ana Altagracia Ovalle, Marcos Marte, José Alfredo Ovalle, Tomás Ferreira, Anastacio Parra Ovalle, Celi Rodríguez, Patricia Ovalle, Rafael Marte, Socorro Gell, Marcelino Ovalle (El Cojo), Guarionex Roven, Palmira Ovalle Fernández, Pablo García, Pablo Jiménez, Ángela Brito, Eladio Peralta, Luis Álvarez, Miguel Lama, García Torres, Luis Manuel Álvarez y Marcelino Ovalle;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 2125 y 2126, ambos del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, fue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, quien dictó en fecha 26 de julio de 2004, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar improcedente el proceso de saneamiento solicitado por los sucesores del señor Andrés Bonilla, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por tratarse de terrenos registrados, por consiguiente las pretensiones de dichos sucesores, es improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por los doctores Amado Toribio Martínez Franco y Amado Toribio Martínez Guzmán, actuando nombre y representación del señor Ignacio Ochoa, por ser justa y descansar en base legal; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición que pese sobre la Parcela núm. 6-Reform-B-1-Ref., que haya sido inscrita como consecuencia del presente proceso”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero en fecha 5 de agosto de 2004 y el segundo en fecha 24 de agosto de 2004, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en cumplimiento a los requisitos que manda la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos en fechas A) 5 de agosto de 2004, por los señores Amado Bonilla Romero, Bienvenido Bonilla y Lesbia Bonilla, representados por el Dr. Antonio Jesús Estévez Fortuna, y B) en fecha 24 de agosto de 2004, por los Sucesores de Carlos Bonilla y/o su hija Enriqueta Bonilla Álvarez, contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de julio de 2004, relativa al proceso de Saneamiento en las Parcelas núms. 2125 y 2126, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia

Espailat; Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, en representación de los sucesores de Andrés Bonilla y compartes; Tercero: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Licenciado Amado Toribio Martínez Guzmán, en representación de Hacienda Juanita, S. A.; Cuarto: Se confirma con modificaciones, por los motivos precedentes, la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de julio del 2004, relativa al Saneamiento de las Parcelas 2125 y 2126, del Distrito Catastral 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espailat, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Falla: Parcela número: 2125, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Gaspar Hernández, área: 3 Has., 58 As., 52 Cas.; Parcela número: 2126, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Gaspar Hernández, área: 8 Has., 43 As., 70.78 Cas.; Primero: Rechaza, los trabajos de saneamiento, practicados por el agrimensor Alejandro Sarita V., en las extensiones de terreno de 35,852 metros cuadrados, Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espailat; y 84,370.78 metros cuadrados, Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espailat, por las motivaciones de esta sentencia; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por los doctores Amado Toribio Martínez Franco y Amado Toribio Martínez Guzmán, actuando nombre y representación del señor Ignacio Ochoa, por ser justa y descansar en base legal; Tercero: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, suprimir o eliminar las parcelas con designaciones catastrales números 2125 y 2126 del Distrito Catastral 2 del municipio de Gaspar Hernández, con todas sus consecuencias legales, por las razones anteriores”; Quinto: Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, dos medios: Primer Medio: Violación al art. 2262 del Código Civil Dominicana, Principios IV y VIII de la Ley núm. 108-05, sobre la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Exclusión y omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que

dicha sucesión no es una persona física, ni moral, ni jurídica, ya que la misma es innominada y no cumple con los preceptos de la ley;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto por los Sucesores del finado Andrés Bonilla, y ni en el memorial contentivo del recurso de casación, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión, en ese sentido, al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia;

Considerando, que es un criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades; que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha

a la parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, así como tampoco en el acto de emplazamiento del recurso, lo que hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata”; (sentencia núm. 3, B. J. núm. 1216, marzo 2012)

Considerando, que la falta de indicación de estos datos, tal y como se ha expuesto en parte anterior, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por haber sido éste incoado por una sucesión innominada;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidat que ha sido planteado por los recurridos por ser procedente y estar fundamentado en buen derecho; y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Bonilla Romero, en representación de los Sucesores del finado Andrés Bonilla y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2015, en relación a las Parcelas núms. 2125 y 2126, ambos del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alva-  
rez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio del 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ernesto William Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. William Elías González Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Medina y Licda. Lucía De la Cruz.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo, Félix Ramírez Martínez, Lorenzo Presinal Presinal, Andrés María Mateo, Fremio Presinal, José Arquímedes Mateo Mateo, José Ramón Mateo y Dante Radhamés Castillo Santana, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0028156-3, 013-0023824-1, 013-0001102-8,

013-0028330-4, 013-0001505-2, 013-0028312-2 y 013-0028242-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, 31 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. William Elías González Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0023774-8, abogado de los recurrentes, los señores Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo, Félix Ramírez Martínez, Lorenzo Presinal Presinal, Andrés María Mateo, Fremio Presinal, José Arquímedes Mateo Mateo, José Ramón Mateo y Dante Radhamés Castillo Santana, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ángel Medina y Lucia De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0023849-8 y 001-017920-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersán);

Que en fecha 1 de marzo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo, Félix Ramírez Martínez, Lorenzo Presinal Presinal, Andrés María Mateo, Fremio Presinal, José Arquímedes Mateo Mateo, José Ramón Mateo y Dante Radhamés Castillo Santana contra Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersán), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 10 de diciembre del año 2012, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo, Félix Ramírez Martínez, Lorenzo Presinal Presinal, Andrés María Mateo, Fremio Presinal, José Arquímedes Mateo Mateo, José Ramón Mateo y Dante Radhamés Castillo Santana, contra Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersán), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, por reposar en derecho, y en consecuencia, condena a la empresa demandada Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersán), a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes valores: 1) La suma de Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 20 Centavos (RD\$4,701.20), por 28 días de preaviso; 2) la suma de Once Mil Ochenta y Un Pesos con 40 Centavos (RD\$11,081.40), por 66 días de auxilio de cesantía según el Código de Trabajo de 1951; 3) Setenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 40 Centavos (RD\$78,241.40), por 466 días de auxilio de cesantía, según el Código de Trabajo vigente; 4) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por salario de Navidad del año 2011; 5) Dos Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 33 Centavos (RD\$2,933.33) por salario de Navidad proporcional de 2012; 6) La suma de Tres Mil Veintidós Pesos con 20 Centavos (RD\$3,022.20) por 18 días de vacaciones; 7) Diez Mil Setenta y Cuatro Pesos (RD\$10,074.00) por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; Todo en base a una duración de veinticinco (25) años y dieciséis (16) días y un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00) cada uno, lo que equivale a un salario diario de Ciento Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$167.90) por cada trabajador; Tercero: Condena a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., al pago de una indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores, por no

tenerlos inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), para cada uno de los demandantes; Cuarto. Condena a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho el Licdo. William Elías González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo, Félix Ramírez Martínez, Lorenzo Presinal Presinal, Andrés María Mateo, Fremio Presinal, José Arquímedes Mateo Mateo, José Ramón Mateo y Dante Radhamés Castillo Santana, así como la empresa Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersán), contra la sentencia laboral núm. 33, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso incoado por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersán), anula la sentencia recurrida y declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por los señores Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo, Félix Ramírez Martínez, Lorenzo Presinal Presinal, Andrés María Mateo, Fremio Presinal, José Arquímedes Mateo Mateo, José Ramón Mateo y Dante Radhamés Castillo Santana, contra la primera por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena la parte intimada, los señores Ernesto William Santana, Juan Bautista Mateo y compartes, arriba nombrados, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Freddy Zarzuela Rosario, Ulises Cabrera y Ángel Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537 del Código de Trabajo: Omisión de conclusiones de importancia capital en el proceso; desnaturalización de conclusiones y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa: violación al principio de equidad, violación al principio de imparcialidad, violación al artículo 546 del Código de Trabajo, inversión del fardo de la prueba en perjuicio de los trabajadores; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos

erróneos y contradicción de motivos, omisión de textos legales y violación a la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia impugnada, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que tal decisión no contiene condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones, como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente de la sentencia de primer grado, que en el presente caso es igual a la suma de RD\$2,826,481.77, suma que sobrepasa sobremanera los veinte (20) salarios mínimos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones, como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente de la sentencia de primer grado, que en el presente caso es igual a la suma de RD\$2,826,481.77, suma que sobrepasa sobremanera los veinte (20) salarios mínimos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre conclusiones de importancia capital en el proceso que hace que la sentencia impugnada sea anulada, al no referirse a las conclusiones dadas por los abogados de los trabajadores y que de las mismas los llevaban a otras conclusiones que se encuentran en documentos del proceso, tales como, el recurso de apelación principal y el escrito de defensa en respuesta al recurso interpuesto por la empresa, sin que la Corte cuidara de que las mismas no perdieran su verdadero sentido y sin establecer con

claridad en su sentencia, en qué momento hizo la empresa la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, ya que estas conclusiones tampoco se encuentran contenidas en la sentencia impugnada, teniendo conocimiento pleno de que las conclusiones principales de las partes se encontraban vertidas en los escritos que formaban parte del expediente, con lo cual desnaturalizó las mismas, dejó de juzgar un aspecto muy importante del proceso, siendo notoria la falta de orden lógico, no solo en cuanto a lo que tiene que ver con su redacción, sino también con el contenido de las supuestas conclusiones vertidas por los abogados de los trabajadores, ya que en la misma aparece una solicitud de prescripción que nunca le fue formulada a la Corte; que esas conclusiones fueron reiteradas en el escrito de fundamentación de conclusiones y la Corte no la examinó, obvió la solicitud de aplicación de la presunción contenida en el artículo 581 del Código de Trabajo, por lo que no se refirió a ella en su sentencia como un resultado de desnaturalización, con lo cual violó también los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Oído al abogado de la parte intimante en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “Primero: Excluir los testimonios rendidos por los testigos de Fertilizantes Santo Domingo, (Ferzán); Segundo: Aplicar las prescripción contra la empresa por no haber presentado a su representante, no obstante estar ordenado de oficio por la Corte”;

Considerando, que la parte recurrente solicitó al tribunal a-quo tanto en sus conclusiones presentadas en audiencia de fecha 18 de junio del 2013, como en su escrito ampliativo de conclusiones depositados en fecha 27 de junio el 2013, que se aplicara, en contra de la parte recurrida, la presunción contenida en el artículo 581 del Código de Trabajo, en cuanto a la existencia de los contratos de trabajo, por no acudir a presentar sus declaraciones por ante el Tribunal a-quo, no obstante haber sido requerido por dos sentencias dictadas por él mismo;

Considerando, que esta Corte de la Casación ha establecido de manera constante el siguiente criterio: “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte,

cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo no ponderó en ninguno de los considerandos de su sentencia el pedimento de la parte recurrente con relación a la presunción establecida en el artículo 581 del Código de Trabajo y con relación a excluir los testimonios que contradigan las actas admitidas por las partes, de conformidad con el artículo 549 del Código de Trabajo, pedimentos presentados formalmente por la parte hoy recurrente, y sobre los cuales la sentencia de la Corte a-qua no contiene pronunciamiento o motivaciones sobre los mismos; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio del 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de Febrero, 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de julio del 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Gilda Antonia Grullón Vda. García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jeanette Frómata Cruz, Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Miguel Danilo Jiménez Jáquez.
<b>Recurridos:</b>	Viviana Royer Vega y Yarni José Francisco Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio Ant. Royer Vega.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gilda Antonia Grullón Vda. García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0011750-1, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 24, de esta ciudad; Rosario Antigua García Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064975-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Nordesa

III, Santo Domingo; Máximo Darío García Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0011728-7, domiciliado y residente en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 54, Cambelen, Higüey; Hilda Yoselin de Jesús García Grullón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 27-A, Bonao, Monseñor Nouel; Ana Miguelina del Rosario García Tejeda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0129166-4, domiciliado y residente en la calle "A" núm. 11, San Gabriel, Distrito Nacional; Pedro Antonio García Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0042970-8, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 27-A, de esta ciudad; Wilfredo Adolfo Suriel García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1354563-6, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 11, Nordesa III, Santo Domingo; Roberto Coanabo Suriel García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123631-3, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 11, Nordesa III, Santo Domingo; Stephanie Caridad Osorio García Grullón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente calle 1era núm. 11, Nordesa III, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jeanette Frómeta Cruz, Pablo R. Rodríguez A., por sí y por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogados de los recurrentes, Gilda Antonia Grullón Vda. García y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Jeanette Frómeta Cruz, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Bienvenido A. Ledesma, abogados de los recurrentes, Gilda Antonia Grullón Vda. García y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Porfirio Ant. Royer Vega, Cédula de Identidad y Electoral núm.

048-0017515-5, abogado de los recurridos, señores Viviana Royer Vega y Yarni José Francisco Aquino;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de cancelación de ejecución de registro, en relación a la Parcela núm. 370, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 06 de noviembre de 2014, la Sentencia núm. 20146468, cuyo dispositivo aparece copiado en él de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto fondo el fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Bonaó, en fecha 08 de mayo del 2014, por el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licdos. E. Jeanette Frómeta Cruz, Pablo R. Rodríguez A., y Bienvenido a. Ledesma, en representación de los señores Gilda Antonia Grullón Vda. García, Rosario Antigua García Grullón, Máximo Darío García Grullón, Ana Miguelina del Rosario García, Hilda Yoselin de Jesús García Grullón, Pedro Antonio García Tejada, Wilfredo Adolfo Suriel García, Roberto Caonabo Suriel García y Stephanie Caridad Osorio García Grullón, en contra de la sentencia núm. 00531-2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonaó, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2013, relativa a la litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de acto y cancelación de ejecución de Registro, con relación a la Parcela núm. 370, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, por las motivaciones antes expuestas; Segundo: Acoge, en parte conforme consideraciones las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Hugo Álvarez Pérez,

conjuntamente con el Licdo. Yarni José Francisco Aquino Canela en representación de los señores Viviana Royes Vega y Yarni José Francisco Aquino, por ser procedente y bien fundada; Tercero: Condena a los señores Gilda Antonia Grullón Vda. García, Rosario Antigua García Grullón, Máximo Darío García Grullón, Ana Miguelina del Rosario García, Hilda Yoselin de Jesús García Grullón, Pedro Antonio García Tejada, Wilfredo Adolfo Suriel García, Roberto Caonabo Suriel García y Stephanie Caridad Osorio García Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Hugo Álvarez Pérez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Cuarto: Confirma con modificaciones la decisión núm. 00531-2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonaó, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2013, relativa a la litis sobre derechos Registrados, en demanda en nulidad de acto y cancelación de ejecución de Registro, con relación a la Parcela núm. 370, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por los señores Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonia Grullón H. de García, a través de sus abogados apoderados y constituidos especiales, los Licenciados E. Jeannette Frómata Cruz, Pablo R. Rodríguez A. Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia; 2do: Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia celebrada en fecha 19 de abril del 2011, y como consecuencia, rechaza la presente litis sobre derechos registrados sobre nulidad de acto y cancelación de ejecución de registro, interpuesta por los señores Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonia Grullón H. de García, en contra de los señores Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, por todas las razones precedentemente expuestas; 3ro: Condena a las partes demandantes, señores Gilda Antonia Grullón Vda. García, Rosario Antigua García Grullón, Máximo Darío García Grullón, Ana Miguelina del Rosario García Tejada, Hilda Yoselin de Jesús García Grullón, Pedro Antonio García Tejada, Wilfredo Adolfo Suriel García, Roberto Caonabo Suriel García y Stephanie Caridad Osorio García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Licenciado Hugo Álvarez Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad; 4to: Ordena a la Secretaría de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras

Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por no aplicación del artículo 1174 del Código Civil, falta de ponderación de las conclusiones y así como del objeto de la demanda”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:” que aun el Tribunal a-quo admitir que los recurrentes con su demanda perseguían la nulidad del último contrato de venta condicional de fecha 4 de diciembre de 2008, bajo el fundamento de que el contrato tenía una cláusula potestativa, prohibida por el artículo 1174 del Código Civil, que expresa que es nula toda obligación cuando se contrajo una condición potestativa de parte del que se obliga, sin embargo, entendió el tribunal que el primer acto de venta fue subsumido en el otro, lo que no da origen a su nulidad, por no existir vicios de consentimiento del artículo 1109 del Código Civil, pero dejó vigente ambos contratos, a lo que no pueden seguir subsistiendo al mismo tiempo como pretendió el tribunal, lo que constituye una apreciación ligera y desprovista de una debida ponderación jurídica del caso”; que siguen su exposición los recurrentes, de que “el Tribunal a-quo indicó que era una acción personal a favor de los recurrentes, quienes tenían que perseguir su crédito y obligaciones por las vías legales correspondientes, pero el objeto de la acción no era la recuperación del un crédito, sino que la litis tenía su fundamento en que los recurridos, primero, se agenciaron la firma de un contrato de venta en el 2007 y luego redactaron otro contrato en el 2008, y que los recurridos un tiempo después con una nota manuscrita que había dado el Dr. García, vendedor, cuando firmó el primer contrato, se apersonaron al Registro de Títulos de Bonao con el propósito de traspasar a su favor el inmueble objeto de la venta, utilizando el primer contrato de RD\$ 400,000.00, no el segundo de RD\$6,308,000.00, y el vendedor apoderó el tribunal para no perder su propiedad por el precio irrisorio de RD\$400,000.00 pesos, y como el segundo contrato incluía una cláusula potestativa, se estaban afectando los derechos de propiedad del los recurrentes”;

Considerando, que el asunto controvertido es acerca de una demanda en “nulidad de acto y cancelación de ejecución de registro”, intentada por los señores Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonia Grullón H. de García, en la intención de que fueran declarados nulos el acto de venta del 04 de marzo de 2007 y el acto de venta condicional de fecha 4 de diciembre de 2008, pactados entre las mismas partes y el mismo inmueble, y a la vez la solicitud de cancelación de la ejecución de registro del acto de venta del 04 de marzo de 2007, por el hecho de que el mismo había sido sometido al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaño, demanda que fue rechazada por la Sentencia núm. 00531-2013, que recurrida la misma en apelación por la señora Gilda Antonia Grullón H. de García y compartes, el tribunal confirmó la misma, la cual es recurrida mediante el presente recurso;

Considerando, que el tribunal a-quo refiriéndose al estudio de los documentos depositados por las partes en el expediente, manifestó haber comprobado, en síntesis, los siguientes: “a) que el señor Pedro Francisco García Araujo, siendo propietario de una porción de terreno dentro de la parcela en litis, asistido de su esposa la señora Gilda Antonio Grullón H. de García, vende a favor de los señores Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, una porción de terreno con una extensión superficial de 19,838 metros cuadrados, cuya venta fue convenida por el precio de RD\$400,000.00 pesos, conforme el acto de venta suscrito en fecha 4 de marzo de 2007; b) que luego en fecha 4 de diciembre de 2008, las mismas partes suscriben otro acto de venta bajo firma privada, donde venden los mismos derechos por la suma de RD\$6,308,000.00 pesos, con la condición de que al momento de la firma los vendedores recibirían las sumas de RD\$ 500,000.00, RD\$100,000.00, RD\$150,000.00 y RD\$500,000.00 pesos, según se comprobara por haber recibidos los vendedores de manos de los compradores, y de que los restantes RD\$5,058,000.00 pesos, serían pagados en sumas parciales, monto adeudado o pendiente, no sujeto a condición de pago o término en el contrato, sino a los pagos sucesivos y consecutivos, que realizarían los compradores de acuerdo a sus entradas y posibilidades económicas; c) que en fecha 23 de febrero de 2009 fue inscrito en el Registro de Títulos de Bonaño el acto de venta de fecha 4 de marzo del 2007, identificado con el código núm. 4120900480, adonde los compradores Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, perseguían la ejecución de la referida venta, solicitud que generó la

litis bajo el fundamento de que el acto de venta de fecha 4 de marzo de 2007, fue sustituido por acto de venta de fecha 4 de diciembre de 2008, acto que contiene cláusula potestativa conforme la disposición legal del artículo 1174 del Código Civil; d) que existía una certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de Bonaó, en la que constaba que los señores Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, solicitaron la ejecución del acto de venta, y que fue rechazada por estar apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, de la demanda en nulidad y cancelación de ejecución de registro del acto, por lo que se procedió a sobreseer la solicitud hasta que el tribunal decidiera la litis, y que en dicha certificación, también se observó, la existencia de la inscripción de una nota de autorización de fecha 23 de febrero de 2009, realizada por el señor Pedro Francisco García Araujo, autorizando al Registrador de Títulos de Bonaó hacer valedero las tierras a favor de él, por haber llegado a un acuerdo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en el analice de las conclusiones de la parte recurrente, indicó, “que en el fondo se pretendían que se anulara el acto de venta suscrito en fecha 4 de marzo de 2007, acto que según los recurrentes fue sustituido por el acto de venta del 2008, y cuya nulidad también se perseguía, bajo el fundamento de contenía una cláusula potestativa”; que en otra parte de la sentencia impugnada se transcribe las conclusiones de los recurrentes en apelación, quienes en su intención de que fuera revocada la sentencia, solicitaron: “1) que se declarara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de marzo de 2007, suscrito entre Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonio Grullón H. de García, como vendedores, y Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, como compradores, cuyo precio era RD\$400,000.00 pesos; 2) la nulidad del acto de venta condicional de inmueble, del 4 de diciembre de 2008, entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, por la suma de RD\$6,308,000.00 pesos; 3) que se ordenara al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, la cancelación de la ejecución del registro de la operación contractual sometido por ante esa oficina, según acto núm. 4120900480, y en efecto retornar los derechos tal y como permanecían en su estado original y a favor de los concluyentes”; que asimismo, en cuanto a las conclusiones de los recurridos en apelación, con la intención de que fue rechazado el recurso de apelación, señaló el Tribunal a-quo en resumen: “a) que en cuanto a que nunca fue entregado el inmueble



en litis a los señores Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega; b) que el certificado de título a nombre de Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonio Grullón H. de García, fue depositado en el Registro de Títulos de Monseñor Nouel, a los fines de transferencia con el permiso del señor Pedro Francisco García Araujo, y que nunca le fue emitido a los señores Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega; c) que no habían probado ningunos de los vicios establecidos en las disposiciones que rige la materia a los fines de nulidad, falta de consentimiento, incapacidad, lesión y dolo o error”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, indicó, “que el artículo 1174 del Código Civil consagra, que es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga, y que eso era en razón de que la ejecución del contrato dependía única y exclusivamente de la voluntad de una de las partes, pero que debía observarse que el contrato de marras que se pretendía su nulidad ya tuvo un principio de ejecución, en tanto se había pagado sumas sucesivas como parte del precio acordado de la venta del inmueble de que se trataba, por lo que aplicaba con respecto a lo adeudado, era un asunto personal de crédito y obligaciones”; que asimismo, señaló el Tribunal a-quo lo siguiente: “a) que comprobaba la existencia de dos actos de venta suscritos por las mismas partes, donde venden la misma porción de terreno, que solamente se diferenciaba el uno del otro en cuanto al precio de venta, en que el acto del 4 de marzo de 2007 establecía un precio de RD\$400,000.00 pesos, y el acto de fecha 4 de diciembre de 2008, establecía un precio de RD\$6,308,000.00 pesos de los cuales los vendedores recibieron las sumas de RD\$500,000.00, RD\$100,000.00, RD\$150,000.00 y RD\$500,000.00 pesos, según se había comprobado por haber recibidos los vendedores de manos de los compradores, a cuyo respecto existía como prueba depositada en el expediente en cuestión, copia y un original de cheque por concepto de RD\$500,000.00 pesos y de que los restantes RD\$5,058,000.00 pesos, serían pagados en sumas parciales, bajo la condición de que el monto adeudado o pendiente, ya establecido, no estaría sujeto a condición de pago o término en el contrato, sino a los pagos sucesivos y consecutivos, que realizarían los compradores de acuerdo a sus entradas o posibilidades económicas, cláusula que era la que se señalaba como potestativa; b) que bajo tal situación, el tribunal entendía que el primer acto de venta fue subsumido en el otro, lo que no daba

origen a su nulidad, por no existir vicios de consentimiento establecido en el artículo 1109 del Código Civil; c) que con respecto al acto de venta del 4 de diciembre de 2008, entendía que esa condición era el origen de la litis dado el hecho de que existía una deuda pendiente de pago de parte de los compradores, lo que constituía una acción personal que sólo buscaba el cumplimiento de un crédito y obligaciones, el cual debería ser perseguido por la vía legales correspondientes”; concluyendo el Tribunal a-quo señalando, “que los apelantes no habían probado al tribunal que los actos de ventas en cuestión, adolecieran de vicios de consentimiento que diera lugar a la nulidad de los referidos actos, que real y efectivamente como manifestó el juez de primer grado, era un hecho cierto que los señores Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonio Grullón H. de García, representados por sus hijos conforme renovación de instancia, vendieron, cedieron y transfirieron a favor de Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, una porción de terreno equivalente a 31.54 tareas dentro del ámbito de la parcela de marras, que en el expediente no habían pruebas que evidenciaran que las transferencias fueron realizadas con maniobras fraudulentas, ni dolosas que dieran lugar a nulidad”;

Considerando, que un análisis desde el punto de vista de los elementos materiales que conforman el caso, debemos precisar, que en toda operación de venta de inmueble, opera desde luego obligaciones personales que se pactan y que su cumplimiento conlleva la concreción del objeto pactado, que es el inmueble, en ese sentido, las reglas de derecho común son las que operan como vehículo que permiten a las partes convenir en cuanto a la cosa objeto de venta, es decir, sobre el inmueble y el precio, esto es así, por cuanto la Ley de Registro Inmobiliario no contiene disposiciones particulares que rigen para los casos de negociaciones de inmuebles, por esta razón se previó como orientación superior, el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como en su párrafo II del artículo 3 de la misma, que manda a que el derecho común es supletorio en la aplicación de dicha ley;

Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo, así como las pretensiones y alegatos de las partes en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la controversia radicaba en la intención de los vendedores, señores Pedro Francisco García Araujo y Gilda Antonia Grullón H. de García, de que los compradores, de Yarni José Francisco Aquino y Viviana Royer Vega, no podían registrar

el acto de venta del 04 de marzo de 2007, por haber sido sustituido por el acto de venta condicional de fecha 4 de diciembre de 2008, lo que no fue tomado en cuenta, más bien se obvió el hecho material de que el surgimiento de un segundo contrato de venta sobre el mismo inmueble entre las mismas partes, implicó entre los suscribientes, que el primer contrato quedó sin efecto, esto así, porque resulta razonable comprender que el segundo acto al ser asumido por la misma parte como compradora, reconoce que implícitamente no había comprado y que el primer contrato no era el que abrigaba las verdaderas intenciones de las partes, no obstante, el Tribunal a-quo no se basó en hechos inherentes a las voluntades de las partes en los referidos actos de venta, cuando es de principio si el deudor contrae una nueva obligación que sustituye a la antigua, queda la primera extinguida;

Considerando, que por otra parte, la existencia del acto de venta condicional de fecha 4 de diciembre de 2008, o sea el segundo acto pactado, el cual estipulaba que los compradores habían realizado varios pagos y que el monto adeudado o pendiente, no estaba sujeto a “condición de pago o término en el contrato, sino a pagos sucesivos y consecutivos, que realizarían los compradores, de acuerdo a sus entradas o posibilidades económicas”; dicha condición en la modalidad de pago de la suma pendiente del precio de venta del inmueble en litis, significaba para los vendedores la suspensión de la obligación de pago por parte de los compradores, y en consecuencia, la inexigibilidad del crédito, por ende, los vendedores no podían reclamar su pago, y ni los compradores podían registrar el inmueble a su favor como habían pretendido éstos en el caso de que se trata, ya que los vendedores seguían siendo los propietarios mientras no se cumplía dicha condición insertada el contrato de venta del 4 de diciembre de 2008, y que era el motivo por el cual los vendedores interpusieron la litis en la pretensión de que se cancelara la ejecución de registro de venta iniciada ante el Registro de Títulos de Bonao, es decir, que no se registrara el derecho de propiedad a favor de los compradores, que por dicha modalidad de pago en el acto de venta fecha 4 de diciembre de 2008, no era posible ejecutar a su favor los compradores, como ni el cobro de la suma pendiente en su contra por parte de los vendedores, esto último atribuyó erróneamente el Tribunal a-quo el fundamento de la litis de que se trata, al considerar que la litis constituía una acción personal que sólo buscaba el cumplimiento de un crédito y obligaciones que

debería ser perseguido por las vías legales correspondientes, sin observar que no era la intención de los compradores en la litis y ni era posible perseguir el cobro por el efecto suspensivo de la obligación de parte de los compradores, cuyo cobro estaba suspendido mientras la condición no se produjera o se aniquilara del contrato que la contenía, si el inmueble estaba afectado por una condición puramente potestativa, pues dejaba la condición de cumplimiento de la obligación esencial de los compradores que es el pago del precio, al señalar en la medida de sus ingresos en una especie de limbo;

Considerando, que en el mismo orden de las ideas, era necesario, que además, el Tribunal a-quo, en la pretendida nulidad de la referida venta condicional de fecha 4 de diciembre de 2008, fundada en que la modalidad de pago de la suma pendiente de la venta constituía una cláusula potestativa, debió verificar y no hizo, si dicha cláusula constituía una condición que dependía o no de la exclusiva voluntad del deudor, no permitida en los contratos de venta por disposición del artículo 1174 del Código Civil, que de verificarse dicha cláusula fuera posible su nulidad considerarla de no escrita, en una combinación con el artículo 900 del mismo código, que se tendrán como no escritas las condiciones contrarias a las leyes, en la esencia de que las condiciones insertadas en los contratos no deben ser puramente potestativas para un de las partes, puesto que esto genera un grosero desequilibrio, que contrasta con la igualdad de las partes; como se ha advertido, el objetivo de la litis y la intención de los vendedores del inmueble era de que no se registrara la propiedad a favor de los compradores sin antes darse la condición pactada o invalidada la misma del contrato en cuestión; en consecuencia, al ponderar el Tribunal a-quo de manera errónea elementos diferentes de nulidad, en la apreciación de ausencia de maniobras fraudulentas y dolo regidos por el artículo 1109 del Código Civil, en vez de aplicar el artículo 1174 de dicho código, resulta evidente que el Tribunal a-quo dictó una decisión sin base legal, por tanto, procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 20 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 370, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Protecom y Carlos Daniel Gálvez Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana Tomasina Paulino Parra-
<b>Recurrida:</b>	Carmen Luisa Núñez López-
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo, Manuel Aurelio Gómez Hernández y Licda. Yoanny María.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Protecom, entidad en proceso de formación a organizarse y existir de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y el señor Carlos Daniel Gálvez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044990-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 13, del sector Los Platanitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, abogada de los recurrentes Empresa Protecóm y el señor Carlos Daniel Gálvez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoanny María, en representación de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la recurrida, la señora Carmen Luisa Núñez López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007387-5, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la señora Carmen Luisa Núñez López contra la Empresa Protecom y el señor Carlos Daniel Gálvez Martínez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de marzo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, incoada por la señora Carmen Luisa Núñez López, en contra de la empresa Protecom y el señor Carlos Gálvez, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, por falta de prueba de la relación laboral; Segundo: Se condena a Carmen Luisa Núñez López, al pago total de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Luisa Núñez López en contra de la sentencia núm. 97-2015, dictada en fecha 24 de marzo de 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) se condena a la empresa Protecom y al señor Carlos Gálvez a pagar a la señora Carmen Luisa Núñez López los siguientes valores: RD\$4,699.95 por 14 días de salario por preaviso; RD\$4,364.24 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,349.97 por 7 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$5,304.65 por salario de Navidad; RD\$10,017.19 por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 por salarios adeudados; RD\$10,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$48,000.00 por concepto de la



indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; y Tercero: Se condena a la empresa Protecom y al señor Carlos Gálvez, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Garrido y Manuel Gómez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 96 al 102 del Código de Trabajo, de la norma jurídica, desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, señora Carmen Luisa Núñez López;

Considerando, que la parte recurrida, propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Protecom y el señor Carlos Gálvez, en contra la sentencia núm. 773-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, emanada de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones contenidas en la referida sentencia no alcanzan el monto de los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el recurso de casación, procede examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida los siguientes valores: a favor de la señora Carmen Luisa Núñez López: RD\$4,699.95 por 14 días de salario por preaviso;

RD\$4,364.24 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,349.97 por 7 días de salario por vacaciones no disfrutada; RD\$5,304.65 por salario de Navidad; RD\$10,017.19 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 por salarios adeudados; RD\$10,000.00 por reparación de daños y perjuicios; y RD\$48,000.00 por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Ciento Cuatro Mil Setecientos Treinta y Seis con 00/100 RD\$104,736);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, estaba vigente la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salario, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio; por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Protecom y Carlos Daniel Gálvez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenada al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Stream Global Services.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Daniela María Mojica Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Santana.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las Naves de la "Zona Franca Industrial de San Isidro", del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 8 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Stream Global Services, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0486495-4, abogado de la recurrida, señora Daniela María Mojica Concepción;

Visto el auto dictada en fecha 6 de diciembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 6 de diciembre del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Daniela María Mojica Concepción en contra de Stream Global Services, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante Daniel María Mojica Concepción por no comparecer a la audiencia de fecha cinco (5) de febrero de 2014, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha catorce (14) de noviembre de 2013, dictada por este tribunal; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha tres (3) de septiembre del 2013 por Daniela María Mojica en contra de Stream Global Services por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Daniel María Mojica Concepción con la demandada Stream Global Services por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Stream Global Services, pagar a favor de la demandante señora Daniela María Mojica Concepción los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Veintinueve Pesos dominicanos con 75/100 (RD\$27,729.75); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$75,266.60); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$13,864.90); la cantidad de Catorce Mil Doscientos Veinticinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$14,225.56) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Dieciocho Mil Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$118,000.20) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$249,087.01), todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,600.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días; Quinto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Daniela María Mojica Concepción por los motivos út supra indicados; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere

entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 2014, número 30/2014; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos; **Segundo Medio:** No motivación de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requerimientos exigidos por la ley, en cuanto a la notificación de su memorial conjuntamente con la autorización que emite la Suprema Corte de Justicia ordenando la notificación del recurso;

Considerando, que en esta materia el recurso de casación está regulado por los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo y como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer por ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación, tal como lo hizo la recurrente, en consecuencia, dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que igualmente solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que el monto de la sentencia no posee los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que sus condenaciones sobre pasan los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación, en razón de que al momento de la terminación del contrato de trabajo regía de la Resolución núm. 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores de las Zonas Francas Industriales, la cual establecía un salario mínimo de RD\$6,320.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, es excedida por las condenaciones de dicha sentencia, en consecuencia el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que la Corte a-qua en su sentencia confirmó la sentencia de primer grado sin motivar las razones por las cuales lo hizo, vulnerando así el derecho de la hoy recurrente, a pesar de que la recurrente depositó las pruebas de las amonestaciones por ausencias firmadas por la trabajadora y por lo cual se despidió, documentos que fueron admitidos como parte del proceso por la propia Corte y que la trabajadora le dio aquiescencia a los mismos sin hacerle reparo alguno y que no los tomó en consideración al momento de dictar la sentencia impugnada; que la Corte a-qua admite que la trabajadora cometió faltas pero no aplicó correctamente la ley en lo que se refiere a los motivos por lo que el empleador puede despedir al trabajador, razón por la cual la sentencia debe ser casada a fines de subsanar el error cometido por la Corte en perjuicio de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que nuestra Constitución de la República en el artículo 69 dispone que: “tutela judicial efectiva y debido proceso, 5) ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa”;

Considerando, que la Corta a-qua establece en la sentencia impugnada: “que en el caso que se conoce Stream Global Services le impuso dos medidas disciplinarias a la señora Daniela María Mojica Concepción por el mismo hecho, ya que primero lo amonestó en fecha 6 de agosto de 2013 y posteriormente la despidió en fecha 8 de agosto de 2013, razón por la



cual la última sanción impuesta es ineficaz en sus efectos contractuales y por ende dicho despido se convierte en incausado”;

Considerando, que es necesario dejar establecido que la amonestación expresada como una medida disciplinaria en el artículo 42 del Código de Trabajo, es una derivación del poder de dirección del empleador en el ejercicio de la ejecución del contrato, es diferente al despido, que si bien como ha establecido una parte de la doctrina autorizada tiene un carácter disciplinario y sancionatorio, el mismo tiene por resultado la terminación del contrato en virtud de las faltas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la realización del despido no está limitado a que se realice o no una amonestación u otra medida disciplinaria establecida en el artículo 42 del Código de Trabajo, pues este mismo precepto legal deja bien claro que “se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello”;

Considerando, que la aplicación de una, dos o varias amonestaciones si las mismas son hechas con razón y en respuestas a incumplimiento de la ley o del reglamento interno de la empresa, no impide que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo por despido, ya que el mismo será una consecuencia de las faltas graves cometidas, si realicen o no amonestaciones;

Considerando, que el tribunal incurre en falta de base legal, al entender que “luego de ser sancionado por una amonestación por una falta”, no puede ser “esa misma falta, pues estaríamos facultando a dicho empleador a sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho”, sin dejar establecido que la amonestación no limita el ejercicio del despido, ni vulnera el derecho fundamental al *non bis in idem* dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni la eficacia de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-quá, la jurisprudencia de esta Tercera Sala señala: “Amonestación: Es una sanción disciplinaria derivada del poder de dirección del empleador. La misma no impide el despido del trabajador”, (sentencia del 28 de octubre del 2015, Stream Global Services vs. Joel Isaac Rodríguez, págs. 10-11.), establece

una clara distinción, pues el despido, dependiendo de la gravedad de la falta cometida por el trabajador, sea éste con amonestación o no, será justificado por la magnitud de la misma, como una aplicación de las faltas enumeradas del artículo 88 del Código de Trabajo, sin que ello implique violación a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fines de lugar; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero 2017, años 8174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Adriano Abreu Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Del Socorro Payamps.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua.

**TERCERA SALA.**

*Caduco.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0763644-1, 001-0014413-8, 001-0279436-9, 001-10085785-3, 001-0812516-2 y 001-1230238-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de los recurrentes, los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, abogados del recurrido, el señor Rafael Del Socorro Payamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y la Licda. Adalgisa Guzmán Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0383060-0 y 001-0454127-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2017, suscrito por el Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056740-3 y 001-11401148-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de

San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, dictó el 6 de febrero de 2015, su sentencia núm. 02992015000084, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, como al efecto acogemos, el desistimiento planteado por los solicitantes por intermedio del Lic. José Joaquín Domínguez Peña, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y César Bienvenido Rodríguez Almonte, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), al proceso de demanda en nulidad de Carta Constancia en contra de Rafael Socorro Payamps, con relación a las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, expedidas por autorización núm. 1689 emitida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 24 de mayo del 2002; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas; Tercero: Ordena el archivo del expediente y se autoriza el desglose de sus piezas para ser devueltas a las partes depositantes, previo a dejar copia certificada dentro del expediente; Cuarto: Ordena comunicar a Registro de Títulos de San Cristóbal el levantamiento de la oposición existente en estos derechos, con motivo de esta litis; Quinto: Se comisiona al Ministerial Wáscar N. Mateo Céspedes, de Estrado Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de ésta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación de fecha 29 del mes de abril del año 2015, suscrito por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su Director General, Emerson Franklin Soriano Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Beltriz Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez y Céspedes E. Cuevas López, contra la sentencia núm. 02992015000084 de fecha 6 de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el señor Rafael Del Socorro Payamps, en relación a las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos dados; Segundo: Inadmisibles por falta de objeto, los recursos de apelación de fechas: a) 1° de abril del año 2015, suscrito por los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas y Gilda María Rosario, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea; y b) 17 de abril del año 2015, suscrito por el señor Luis Cabrera Gómez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Lisett Adalgisa Guzmán Martínez, ambos contra la sentencia núm. 02992015000084 de fecha 6 de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor Rafael del Socorro Payamps, en relación a las Parcelas núms. 100, 179 y 182, Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos dados; Tercero: Condena a la parte recurrente, señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edwin Antigua, Fernelis Solís Pereira, Santiago Nova Marmolejos y Leonardina Rosendo, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito”;

Considerando, que mediante memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero del 2017, el recurrido señor Rafael Del Socorro Payamps, por conducto de sus abogados Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata y alegó al respecto, que dicho recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2016, y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que los recurrentes emplazaron al recurrido el 8 de febrero de 2017, por lo que dicho recurso, argumenta el recurrido fue notificado fuera del plazo de los treinta (30) días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: “El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que en lo que concierne a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido, Rafael Del Socorro Payamps para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto, que los recurrentes, Sres. Adriano Abreu Almonte y compartes, interpusieron recurso de casación en fecha 13 de diciembre de 2016, contra la sentencia núm. 20164913 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y la Licda. Adalgisa Guzmán Martínez, abogados de los recurrentes; que en esa misma fecha, es decir 13 de diciembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar al recurrido, señor Rafael del Socorro Payamps; que sin embargo, dicho recurso fue notificado a los hoy recurridos, mediante Acto procesal núm. 73/2017 del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de febrero de 2017; comprobando esta Suprema Corte de Justicia que las partes recurrentes, ciertamente como lo sostiene el recurrido, le notificaron dicho auto 58 días después de su emisión, es decir, en fecha 8 de febrero de 2017, cuando el plazo de los treinta (30) días establecido en el referido artículo 7, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte

de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto; por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia, declarar caduco el presente Recurso de Casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de que se trata;

Por tales motivos; Primero: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Residencial Plaza Sosua II.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme.
<b>Recurridos:</b>	Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Plaza Sosua II, ubicado en el sector El Batey, municipio Sosua, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1° de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012454-0, abogado del recurrente, Condominio Residencial Plaza Sosua II, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado de los recurridos, los señores Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha

22 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral dimisión en fecha veinticuatro (27) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, en contra de Condominio Residencial Plaza Sosua II, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al señor Ferdinand Baldur Stoehr, la presente demanda y declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Ferdinand Baldur Stoehr, con la parte demandada Ferdinand Baldur Stoehr, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto, por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora Dolores Alcántara, con la parte demandada Condominio Residencial Plaza Sosua II; **Quinto:** Condena a Condominio Residencial Plaza Sosua II, a pagar a Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes; En cuanto a Ferdinand Baldur Stoehr sus derechos adquiridos: Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$15,484.68); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendentes a la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$3,245.83); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días; devengando el salario mensual de RD\$20,500.00; En cuanto a Dolores Alcántara: c) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 71/100 (RD\$4,899.71); d) Noventa días (90) de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Quince Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$15,749.10); e) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 86/100 (RD\$2,449.86); f) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendentes a la suma de Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 67/100 (RD\$648.67); g) Trescientos Setenta y Cinco (375) días de salario ordinario en virtud del artículo 86, Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún

Pesos con 25/100 (RD\$65,621.25); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días; devengando el salario mensual de RD\$4,170.00; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ferdinando Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, en contra del Condominio Residencial Plaza Sosua II, por haber sido hecho conforme a derechos, y en cuanto al fondo, se acoge y se condena a Condominio Residencial Plaza Sosua II, a pagar a favor de Ferdinando Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, la suma de RD\$10,000.00, a cada uno de los demandantes, como justa reparación por la violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a Condominio Residencial Plaza Sosua II, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero a la una y treinta minutos (1:30) horas de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, abogado representante de la entidad Condominio Residencial Plaza Sosua II; y el segundo incidental a las cuatro y ocho minutos (4:08) horas de la tarde, el día seis (6) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado representante de los señores Ferdinando Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00165/2013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación de fecha día dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), interpuesto por el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, abogado representante de la entidad Condominio Residencial Plaza Sosua II, por los motivos expuestos en esta decisión; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, y en consecuencia, Condominio Residencial

*Paza Sosua II, a pagar a favor de: señor Ferdinand Baldur Stoehr en base a un salario mensual de RD\$20,500.00: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$860.26 c/u, que equivalen a RD\$24,087.28; b) 121 días de cesantía a razón de RD\$860.26 c/u, que equivalen a RD\$104,091.46; c) 60 días de participación en los beneficios de la empresa del período 2009-2010 a razón de RD\$860.26 c/u, que equivale a RD\$51,615.60; a la señora Dolores Alcántara un base a un salario mensual de RD\$9,905.00: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$415.65 c/u, que equivalen a RD\$11,638.20; b) 90 días de cesantía a razón de RD\$415.65 c/u, que equivalen a RD\$37,408.50; c) el retroactivo de salarios de los últimos 12 meses por no haber pagado el salario mínimo, que asciende a RD\$68,820.00; d) 14 días de vacaciones del último período laborado, a RD\$415.65 c/u, que equivale a RD\$5,819.10; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa del período 2009-2010 a razón de RD\$415.65 c/u, que equivale a RD\$24,939.00; f) proporción salario de Navidad del año 2010, que asciende a la suma de RD\$1,650.83; **Tercero:** Condena a la empresa Condominio Residencial Plaza Sosua II, a pagar a favor de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, señores Ferdinand Baldur Stoehr y Dolores Alcántara, la indemnización establecida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, equivalente a una suma igual a un día de salario devengado por los trabajadores por cada día de retardo; **Cuarto:** Se ordena considerar tomar en cuenta en relación a las condenaciones la variación en el valor de la moneda, desde el monto de la demanda hasta que la sentencia a intervenir hasta que se haga definitiva, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elevado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Condominio Residencial Plaza Sosua II, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberla estado avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 533, 534 y 535 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 68 y 69 numerales 4) y 10) de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho; Cuarto Medio: Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1° de septiembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 9 de septiembre de 2015, por Acto núm. 553/2015, diligenciado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrados, del Tribunal de la Ejecución de la Pena, Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial Plaza Sosua II, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pagonet, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aristides José Trejo Liranzo, Juan Francisco Tejada Peña y Licda. Luz Díaz Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Enmanuel Rodríguez Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Pagonet, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tio, núm. 1, Plaza Comercial "Arroyo Hondo I", local 203, Plaza Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Juan Francisco Tejada Peña, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Enmanuel Rodríguez Collado;

Que en fecha 15 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jose Enmanuel Rodríguez Collado, en contra de la empresa Pagonet, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 5 de septiembre de 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se excluye del presente proceso a la parte física co-demandada, señor José Raúl Peña, por no haber demostrado el demandante, señor José Enmanuel Rodríguez

Collado, haber prestado un servicio personal a cargo de éste; Segundo: Se rechaza en todas sus partes, la demanda principal por dimisión y alegados daños y perjuicios de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), incoada por José Enmanuel Rodríguez Collado, en contra de Pagonet, S. A.; y la demanda en intervención forzosa en fecha 4 de junio del 2012, interpuesta por Enmanuel Rodríguez Collado en contra del señor Ángel Geovanny Ortiz Mejía, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Se declara la resolución del contrato de trabajo por la dimisión injustificada ejercida por el señor José Enmanuel Rodríguez Collado en fecha 20 de enero del año 2012, en contra de la empresa Pagonet, S. A.; Cuarto: Se condena al señor Enmanuel Rodríguez Collado a pagar a favor de la empresa Pagonet, S. A., la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 77/100 (RD\$24,674.77) por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 102 del Código de Trabajo. Quinto: Se condena al señor José Enmanuel Rodríguez Collado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda y Aristides Trejo, apoderados especiales de la parte demandada en intervención forzosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza el fin de inadmisión de referencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Enmanuel Rodríguez Collado en contra de la sentencia núm. 459-2013, dictada en fecha 5 de septiembre de 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión, y, por consiguiente, se declara el carácter justificado de la dimisión a que se refiere el presente caso y, consecuentemente, se condena a la empresa Pagonet, S. A., a pagar al señor José Enmanuel Rodríguez Collado los siguientes valores: RD\$24,674.77 por 28 días de salario por preaviso; RD\$106,630.29 por 121 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$52,874.52 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$126,000.00 por concepto de la

indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3o, del Código de Trabajo; y RD\$15,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se rechaza las demás reclamaciones a que se refiere el caso; y c) se exonera de responsabilidad laboral a los señores José Raúl Ruiz Peña y Ángel Geovanny Ortiz Mejía, por no tener la condición de empleadores del señor Rodríguez Collado, rechazando con ello la demanda en intervención forzosa de referencia; y Cuarto: Se condena a la empresa Pagonet, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y José Wenceslao Berigüete Pérez, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes, y se compensa el restante 40%”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de estatuir conforme a las conclusiones presentadas por la empresa Pagonet, S. A., falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega: “que la sentencia de la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa al rechazar el fin de inadmisión solicitado de que sea declarado inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación de fecha 15 de octubre de 2013 interpuesto por el señor José Enmanuel Rodríguez Collado, la corte utilizó como argumentos la falta de interés de éste y mas bien de las partes para continuar con el proceso, al haber llegado a un acuerdo transaccional, lo que deviene en falta de estatuir pues la corte no falló conforme a lo solicitado por la empresa al no ponderar ni las conclusiones ni la documentación aportada al proceso en fecha 1° de agosto de 2014, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de septiembre de 2013 ya había sido ejecutada, tampoco debió condenar a la empresa a pagar en provecho del señor Rodríguez la suma de RD\$52,610.16, sin especificar el período por el cual acoge dicha condenación ya que existían en el expediente las pruebas de que la empresa obtuvo beneficios por valor de RD\$367,280.59 y que la nómina de empleados fijos era de 11, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “Oído a los Licdos. Miguel Ángel Durán y José Enmanuel Rodríguez Collado, quienes concluyeron así: “Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Que las condenas a establecer sean de manera solidaria tanto a la entidad Pagonet como a las personas físicas, en provecho del abogado concluyente; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presente conclusiones. Bajo reservas en caso de conclusiones incidentales”. Además agregó: “Primero: que sean rechazadas las conclusiones incidentales sobre el medio planteado por Pagonet por la supuesta falta de interés, toda vez que nuestro representado no ha sido satisfecho en sus pretensiones y jamás ha renunciado ni a sus derechos ni al presente recurso”; también expresa: “Oído a los Licdos. Juan Cruz Raposo y Juan Francisco Tejada, por sí y por los Licdos. Arístides José Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Enrique Peña, Rafael Coca Rossó y Cándida Rosario Francisco, abogados constituidos y apoderados especiales de la empresa Pagonet, SRL., y el señor José Raúl Ruiz Peña, quienes concluyeron así: “Primero: Acoger en todos sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositadas en fecha 4 de septiembre de 2014 y 18 de noviembre de 2014; y Segundo: que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones”;

Considerando, que en las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 4 de septiembre del año 2014, la empresa Pagonet, S. A., concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que previo conocimiento del fondo de la presente litis, sea declarado inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación de fecha 15 de octubre del 2013, interpuesto por el señor José Enmanuel Rodríguez Collado, debido a la falta de interés de este último o mas bien de las partes, para continuar con el mismo, toda vez que, en fecha 28 de noviembre del 2013, en ocasión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 459-2013 de fecha 5 de septiembre del 2013, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, las partes llegaron a un acuerdo transaccional, tal y como se desprende de la documentación aportada al proceso en fecha 1º de agosto del 2014 e insertada al mismo mediante Ordenanza núm. 4/2014 de fecha 21 de agosto del 2014, de esta Honorable Corte”;

Considerando, que la parte recurrente solicitó por medio de conclusiones formales presentadas en fecha 4 de septiembre de 2014 y ratificada

en audiencia de fecha 29 de junio del año 2015, que se declarara inadmisibles la demanda por falta de interés de las partes;

Considerando, que esta Corte de la Casación ha establecido de manera constante el siguiente criterio: “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones...”;

Considerando, que podemos verificar lo detallado en párrafos anteriores de la sentencia recurrida que la parte recurrente presentó dos medios de inadmisión, uno por falta de objeto y otro por falta de interés, siendo ambos pedimentos contestados por la parte recurrida, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida podemos comprobar que en la misma no se estatuyó sobre el medio de inadmisión basado en la falta de interés, pedimento presentado formalmente por la parte recurrente y sobre el cual la sentencia de la Corte a-qua no hizo ningún tipo de pronunciamiento o motivaciones; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero, 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Papakura, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan A. Recio, Licdas. Anny M. Infante e Ingrid Rochelle.
<b>Recurrida:</b>	Ana Belkis Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa (PPK) Papakura, S. R. L., sociedad comercial constituida y reglamentada de acuerdo a las leyes de Parques Industriales de Zonas Francas de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la Nave 9B, calle 2, Parque Industrial de Zona Franca de Puerto Plata, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerta Plata, debidamente representada por el señor Dale Alan Self, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente

en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de abril de 2016, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan A. Recio, en representación de las Licdas. Anny M. Infante e Ingrid Rochelle, abogadas de la parte recurrente, empresa (PPK) Papakura, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Anny M. Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020731-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Ana Belkis Castillo;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, en reclamación de horas extras,



horas nocturnas, retroactivo salarial, descanso semanal, días feriados, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Belkis Castillo contra (PPK) Papakura, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de noviembre de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Ana Belkis Castillo, en contra de (PPK) Papakura, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión injustificada, que unía a Ana Belkis Castillo, parte demandante, (PPK) Papakura, parte demandada; Tercero: Condena a (PPK) Papakura, a pagar a Ana Belkis Castillo, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario pro concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Setenta y seis días (76) de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$47,838.96) c) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); d) Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$77,320.88, por concepto del no pago de horas extraordinarias; todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; Cuarto: Ordena a (PPK) Papakura, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primero: a las tres y treinta y nueve (3:39) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Anny M. Infante, abogada representante de la empresa Papakura, S. R. L., debidamente representada por el señor Dale Alan Self y el segundo; por la señora Natividad Rodríguez Burgos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Ramón

Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00704-2015, de fecha 29 de noviembre del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a los ordinales 1° y 4° del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo, falta de ponderación de las pruebas procesales y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser contrario a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar los montos de la sentencia de primer grado, cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones, como en la especie, en consecuencia, luego de un examen de las condenaciones de la indicada sentencia, se verifica que la misma asciende a un monto de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Uno (RD\$153,184.61), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 8/2013, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del Zonas Francas, de fecha 27 de septiembre de 2013, que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), en consecuencia, la presente solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega en síntesis lo siguiente: “que la parte hoy recurrente realizó un recurso de apelación en virtud de las disposiciones 621 del Código de

Trabajo y demás disposiciones legales que rigen la materia, en la especie, la Corte a-qua rechazó dicho recurso, no solo sin estatuir sobre los errores groseros y las contradicciones entre los motivos y el dispositivo contenidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, la cual fue suspendida pura y simple, sino también que condenó a la recurrente a la suma de RD\$77,320.88 por concepto de horas extras, sin establecer los días, ni la cantidad de horas por días o por semana o por mes trabajadas por la trabajadora sin indicar bajo qué condiciones, incurriendo no solo en el efecto devolutivo, sino en violación a los ordinales 1º y 4º del artículo 69 de la Constitución, omisión de estatuir, y consecuentemente ,cometer los mismos errores groseros del tribunal de primer grado, las mismas contradicciones entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el primer considerando de la página 8 de la sentencia de primer grado, el tribunal estableció que las prestaciones laborales debían ser calculadas en base a un salario de RD\$8,000.00 Pesos mensuales, todo ello en razón de que el tribunal lo comprobó mediante la ponderación del contrato de trabajo, al cual el tribunal le otorgó mayor valor probatorio que al Formulario DGT3, sellado por el Ministerio de Trabajo, sin embargo, el cálculo fue realizado en base a un salario mensual de RD\$15,000.00, tal como se observa en el dispositivo y no obstante la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación, razón que justifica que la sentencia hoy impugnada sea casada por no cumplir con el mandato de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la honorable Suprema Corte de Justicia, referente al pago de las horas extras”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “al efecto, el tribunal de primer grado declaró la dimisión justificada ejercida por la trabajadora, por el hecho de que a la misma el empleador, no les pagaba las horas extras laboradas en el último año laborado por la trabajadora, conforme a ley, indicando las motivaciones siguientes: “... Considerando: Que la parte demandada, en su escrito justificativo de conclusiones expresa que la parte demandante no laboraba horas extras; sin embargo, esta misma parte deposita el libro de visita, el cual si bien es de fecha 08-05-2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento núm. 258, para la aplicación del Código de Trabajo, dicho libro de visitas deberá ser conservado durante 5 años; comprobando el tribunal que el inspector pudo comprobar que en la empresa se trabaja horas extras, como se consigna en la cláusula

“I-Formularios Laborales”, lo que resulta contrario a las alegaciones de la parte demandada. Considerando: Que de acuerdo a las prescripciones del artículo 153 del Código de Trabajo, la jornada solo podrá ser extendida en las condiciones establecidas en este artículo, debiendo el empleador informar al Ministerio de Trabajo Local, sobre ésto; que cuando se admite la extensión de la jornada, procede que se pague conforme lo prescribe el artículo 156 del Código de Trabajo, sin embargo, en el expediente no existe prueba de que a la parte demandante se le estuviera pagando dichas horas extras. Considerando: Que cuando la parte demandada, acepta que en la empresa se trabajan horas extras o esta extensión en la jornada de trabajo es probada por el demandante, se invierte el fardo de la prueba, siendo de la responsabilidad del empleador demandado probar que estaba cumpliendo con lo ordenado por el Código de Trabajo, pues si no es así, dicho empleador estaría incurriendo en una falta grave, de acuerdo lo prevén los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, para el caso del no pago de las horas extras; y de acuerdo al artículo 26 del Reglamento núm. 258, para la aplicación del Código de Trabajo, en caso de que no se esté llenado el formulario correspondiente. Considerando: Que en este caso, el tribunal solo ha comprobado que en la empresa se trabaja horas extras, lo que implica que le correspondía a la parte demandada demostrar, mediante los documentos o pruebas legales, la cantidad de horas extras trabajadas, tiempo en el que se realizaban estas horas extras y que estaba pagando dichas horas extras, así como que estaba autorizado por el Ministerio de Trabajo para la extensión de la jornada de trabajo, o que la parte demandante entraba dentro de las excepciones establecidas en el artículo 150 del Código de Trabajo. Por lo que procede pronunciar justificada la dimisión de la parte demandante...”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que la parte recurrente alega al efecto, que el tribunal de primer grado procedió a condenarlo al pago de las horas extras, sin establecer la jornada de trabajo que realizaba, la cantidad de horas que por encima de su labor normal realizaba, por lo que el reclamo no es suficiente porque hay que demostrar la cantidad de horas laboradas en exceso de la jornada normal de trabajo, que el tribunal de primer grado fundamentó la sentencia en el libro de visita de fecha 9 del mes de mayo del año 2013, de un traslado que se realizara a solicitud de la recurrente, el inspector de trabajo, Lic. Leonardo Núñez, para investigar el desahucio del trabajador, José Ramón Cabrera, con el propósito de que la

empresa cumplía con los requisitos de seguridad y salud del trabajo, donde se informó que ese trabajador laboraba horas extras y a partir de ese documento condenó al recurrente, de por lo que la sentencia carece de base legal y existe desnaturalización de los medios de pruebas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada establece: “En lo que se refiere al Libro de Visitas núm. 106141, elaborado por el Ministerio de Trabajo, conforme el artículo 89 del Reglamento núm. 258-93 de fecha 1-10-1993, para la aplicación del Código de Trabajo, se comprueba que tal y como indica el Código de Trabajo y como indica el recurrente, se realizó a solicitud de la recurrente, una inspección por el Inspector de Trabajo, el Lic. Leonardo Núñez, para investigar el desahucio del trabajador, José Ramón Cabrera; y donde se comprobó que ese trabajador laboraba horas extras; lo cual lo comprobó por el Formulario DG7-2 sobre trabajo de horas extraordinarias; por lo que independientemente de que esa inspección se realizara en ocasión de el desahucio del trabajador, José Ramón Cabrera, implica, que en la empresa se laboraban horas extraordinarias, tal y como alega la trabajadora como fundamentos de su dimisión”, (sic) agrega: “ que de la valoración del testimonio acreditado por la recurrente, la señora Margaret Alexandra Rivera Amésquita, presentado ante esta Corte de Apelación, la cual en la valoración que realiza la Corte, se le otorga credibilidad por parecerle sincero y coherente, se comprueba, que en la empresa demandada se laboraban horas extras, cuando la producción de la empresa lo requería y que las mismas se asientan de manera digital, lo que viene a corroborar el alegato de la trabajadora, que en la empresa se laboraban horas extras” y concluye: “de la valoración del testimonio de la señora Yahira Disla Lendof, acreditado en grado de apelación por la trabajadora, a la cual la Corte le otorga credibilidad por parecerle sincero y coherente con los hechos alegados en la demanda, en la empresa se laboraban horas extras cuando se sobrepasaba los pedidos a la capacidad del personal, que era obligatorio trabajar horas, que pagaban las horas extras, pero no la pagaban completa”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido al respecto, lo siguiente: “Así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse

esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste”;

Considerando, que también ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron; que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia en ese sentido, limitándose a señalar que las horas extras les corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, lo que constituye un motivo incorrecto, pues lo que le corresponde por ley al trabajador es el pago de las horas extraordinarias que él demuestre haber laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que el Tribunal a quo acogió la demanda en cobro de horas extras en base a supuestos, que el hecho de que en la empresa se trabajaran horas extras no significa que la trabajadora recurrente las trabajara, que las mismas debieron ser inequívocamente comprobadas, así como la cantidad de horas trabajadas y en qué período fueron trabajadas, hechos que no se establecen; que independientemente de que la parte recurrida solicita el pago de la suma de Setenta y Siete Mil Trescientos Veinte Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$77,320.88) de horas extras calculadas en las motivaciones de su demanda en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y a pesar de que el Tribunal a quo estableció correctamente, por los medios de pruebas aportados al proceso, que el salario de la recurrida era de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la suma solicitada por concepto de horas extraordinarias fue mantenida igual, sin establecer si realmente fueron trabajadas, ni la cantidad, ni el período y sin ser calculadas en base al salario que estableció el tribunal;

Considerando, que si bien, los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le dé un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que en la especie, al demostrarse que la Corte a-qua no le dio a los medios de pruebas presentados en que fundamentó su fallo, su verdadero sentido, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de abril de 2016, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	First Fabrics, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco R. Carvajal, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Clara Ma. Méndez Peña y Laura Michelle Solís.
<b>Recurrido:</b>	Hermes Benavides Moya.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Laura Michelle Solís.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 21 febrero 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el sociedad First Fabrics, Inc., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Zona Franca de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor Huáscar



Urelío B., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455282-3, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Carvajal, (hijo), abogado del recurrente First Fabrics, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, en representación de las Licdas. Clara Ma. Méndez Peña y Laura Michelle Solís, abogadas del recurrente, el señor Hermes Benavides Moya;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal, (hijo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Laura Michelle Solís, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0070173-7 y 001-1828348-0, respectivamente, abogadas del recurrido, el señor Hermes Benavides Moya;

Que en fecha 29 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Hermes Benavides Moya contra de First Fabrics, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de excepción de incompetencia propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las demandas laborales de fechas dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010) y cinco (5) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Hermes Benavides Moya, en contra de First Fabrics, Inc. y Scott David Bashaw, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Se excluye de la presente demanda al señor Scott David Bashaw, por no haberse establecido si calidad de empleador; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Hermes Benavides Moya, parte demandante en contra de First Fabrics, Inc., parte demandada; Quinto: Condena a First Fabrics, Inc. a pagar al señor Hermes Benavides Moya, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 24/100 (RD\$84,693.24); b) Ciento cincuenta y un (151) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 76/100 (RD\$456,738.76); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma Cincuenta y Cuatro Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$54,445.68); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 89/100 (RD\$51,256.89); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 18/100 (RD\$432,480.18); f) Más la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Pesos con

09/100 (RD\$246,600.09), por concepto de pago del completo de los meses que el demandante duro cobrando la suma de (US\$1,429.80); Todo en base a un período de labores de seis (6) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), el cual, en su convención a la tasa del Dólar al momento de la dimisión del demandante, dio un total de Setenta y Dos Mil Ochenta Pesos (RD\$72,080.00), mensual; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, incoada por Hermes Benavides Moya contra de First Fabrics, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y acoge, en cuanto al fondo, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente; Séptimo: Condena a First Fabrics, Inc., a pagar al señor Hermes Benavides Moya, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Octavo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por concepto de pagos de horas extras trabajada y no pagadas, jornadas de trabajo, no descanso semanal, no descanso en día feriado y violación a la jornada máxima de trabajo diaria semanal, incoada por Hermes Benavides Moya contra la entidad First Fabrics, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; Noveno: Ordena a First Fabrics, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Condena a First Fabrics, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Alberto E. Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelaciones interpuesto uno de forma principal en fecha tres (3) de enero del 2012, por First Fabrics, Inc., y otro de forma incidental de fecha nueve (9) de abril del 2012, por el señor Hermes Benavides Moya, contra la sentencia núm. 739/2011, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2011, dada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, se revoca el inciso F del Ordinal Quinto, confirmando la sentencia en los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento“;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal al no ponderar debidamente la dimisión ejercida por el señor Hermes Benavides Moya en fecha 17 de septiembre de 2010, la cual deviene en injustificada a la luz de las contradicciones que contiene la misma, pues por un lado dice que lo comunicó en forma irregular al empleador y por otra que la depositó por ante la autoridad de trabajo, que en presente caso existen diferencias entre ambas comunicaciones, la notificada de manera irregular al empleador es relativa a los ordinales segundo, cuarto, octavo, décimo primero y décimo cuarto del artículo 97 del Código de Trabajo, que se refieren al no pago completo del salario, actuar con falta de probidad o de honradez, o en actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos contra el trabajador, conyugue, padres, hijos o hermanos, exigir al trabajador que realice un trabajo distinto a aquel al que está obligado por contrato, por incumplimiento a una obligación sustancial del empleador y la comunicación enviada a la autoridad de trabajo señala las faltas que no aparecen en la notificada al empleador, y se refiere a los ordinales segundo, cuarto, octavo y al undécimo, por la no afiliación a la Seguridad Social, jornada y salario mensual injustos y abusivamente alterados por el empleador al reducirle el salario y causarle importantes perjuicios, motivo éste por el cual solicitamos que la decisión sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que “ En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no

comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente”; asimismo establece: “Considerando: que en cuanto a la forma el recurrido cumplió con las formalidades previstas en el artículo anteriormente citado”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “Cualquier vicio que haya tenido el Acto núm. 18, mediante el cual el trabajador notificó la dimisión del contrato de trabajo ejercida por él que determinara la nulidad del acto, no tiene ninguna repercusión en la especie, pues la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al artículo 100, ya indicado, es la falta de comunicación a las Autoridades de Trabajo la que hace reputar carente de justa causa la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, lo que hace intrascendente entrar en el análisis de la irregularidad atribuida al acto de notificación dirigido a la recurrente, pues de la validez o no del mismo no dependía la posibilidad de éste de demostrar la justa causa de la dimisión de que se trata, ya que no se ha discutido la validez de la comunicación al departamento de Trabajo, que es el documento esencial para que una dimisión no se reputa que carece de justa causa, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que en el presente proceso la parte recurrente principal alega un vicio al acto de notificación de la dimisión realizada por el trabajador, lo que conllevaría declarar injustificada la dimisión, sin embargo, por jurisprudencia constante se ha establecido que cualquier vicio de que adolezca el acto de notificación de la dimisión no tiene trascendencia en la justificación o no de la dimisión, debido a que la comunicación al empleador no tiene esa repercusión, no sucediendo lo mismo con la comunicación realizada al Ministerio de Trabajo la cual es indispensable, y la misma debe indicar las causales de la dimisión, que debe evaluar el tribunal independientemente de que las mismas hayan sido comunicadas al empleador, en ese sentido, el Tribunal a-quo al establecer el cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, actuó de manera correcta, sin evidenciarse en dicha decisión falta de motivo o de base legal, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación principal

### En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrido, propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en del estudio de los dos medios de incidentales propuestos en casación por el recurrido, se advierte que: “la Corte a-qua revoca las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado en perjuicio del trabajador, hace referencia a la demanda principal sin ponderar que este expediente fue fusionado al expediente de la demanda por dimisión justificada, que la sentencia de la Corte a-qua advierte una grosera desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance distinto al que se verificaba en la realidad, perjudicando al trabajador hoy recurrente incidental, que la corte al no pronunciarse respecto a las conclusiones formales planteadas por el trabajador sobre la solicitud de pago de daños y perjuicios al recibir un pago inferior al que fue contratado incurrió en la omisión de estatuir y adicionalmente incurre en falta de motivos, al no ponderar los documentos mediante los cuales se advertía la falta de inscripción en la Seguridad Social, motivos por los cuales solicito que sea, la presente decisión, casada, por desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al inciso “F” del ordinal quinto de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de (RD\$246,600.09) por concepto de completivo de los meses que el demandante duró cobrando la suma de US\$1,429.80 Dólares, esta Corte ha podido apreciar que el mismo no fue requerido en la demanda principal de primer grado, por consiguiente, procede revocarlo por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que: “los jueces de fondo solo responden a conclusiones formales presentadas por las partes, no a los alegatos”;

Considerando, que en el presente proceso fueron fusionadas dos demandas, la interpuesta en fecha 16 de septiembre del año 2010, en pago de horas extras, horas laboradas durante la jornada de descanso semanal, horas nocturnas, hora laborada durante la jornada mixta de trabajo, período vacacional laborado y no pagado y días festivos correspondientes,

así como también la interpuesta en fecha 5 de octubre del 2010, en cobro de prestaciones laborales;

Considerando, que aunque en la demanda de fecha 5 de octubre del 2010, la parte recurrente incidental presenta alegaciones con relación al cobro de salario completo, a la hora de concluir no presentó conclusiones en ese aspecto, por lo que al Tribunal a quo decidir como lo hizo, esta Tercera Sala no aprecia desnaturalización de los hechos, en tal sentido procede que el presente recurso de casación incidental sea rechazado o ; Considerando, en cuanto a la falta u omisión de estatuir podemos verificar que la parte recurrente incidental solicita por conclusiones formales una suma indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salarios completos, conclusiones que ratifica en su escrito de apelación, recurso que surte el efecto devolutivo, lo que conlleva que el Tribunal a quo debe conocer todos los puntos apelados;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “Los jueces están obligados a pronunciarse contra las conclusiones que formalmente les presenten las partes”; de igual manera establece que: “Los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulaos mediante conclusiones formales”;

Considerando, que el Tribunal a quo no se pronunció con relación a las conclusiones formales presentadas por la parte recurrente incidental en cuanto al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionado, por el no pago completo del salario, por lo que cometió el vicio de omisión de estatuir que le atribuye el recurrente incidental, razón por la cual la sentencia debe ser casada

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad First Fabrics, Inc. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la citada sentencia, en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Hermes Benavides Moya, en lo relativo a la demanda en pago por daños y perjuicios y por el pago incompleto del salario; y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicanor Guillermo Ortega y Licda. Yuderka Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	José Reyes Mejía Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Iandra García, Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101864-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iandra García, en representación de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, abogadas del recurrido, el señor José Reyes Mejía Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega y Yuderka Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0228813-1 y 001-0990569-5, respectivamente, abogados de la recurrente la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2016, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación al apartamento núm. 804, del Condominio Torre Nogar I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 12 de mayo de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de transferencia, intentada por José Reyes Mejía en relación al apartamento núm. 804 del octavo nivel del Condominio Torre Nogar I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones propuestas por la parte demandante en su instancia introductiva de fecha 24 de marzo del año 2009, así como la audiencia en cuanto al fondo de fecha 19 de enero del año 2010 y en consecuencia: Tercero: Ordenamos la ejecución del contrato de venta de fecha 7 de junio del año 2005, suscrito entre Eduardo Sanderson Maal Sierra, Pedro Ramón Maal y José Reyes Mejía, legalizadas las firmas por la Lic. Vanahí Bello Dotel, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación al apartamento núm. 804 del octavo nivel del Condominio Torre Nogar I, edificado dentro de la Parcela núm. 367 del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; Cuarto: Rechazamos, en atención a los motivos de esta sentencia, los pedimentos principales y subsidiarios propuestos por la parte demandada a través de sus abogados en la audiencia de fecha 19 de enero del año 2010; Quinto: Ordenamos al Registro de Títulos del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia, la radiación de la oposición a transferencia inscrita en fecha 9 de noviembre del año 2005 en beneficio de la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, en relación al inmueble objeto de este apoderamiento; Sexto: Ordenamos al Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2000-8153 que ampara el derecho de propiedad de Eduardo Sanderson Maal Sierra y Pedro Ramón Maal, en relación al apartamento núm. 804 del octavo nivel del Condominio Torre Nogar I, edificado dentro de la Parcela núm. 367 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; b) Cancelar la hipoteca en primer rango, así como el duplicado del acreedor hipotecario, inscrita a favor de la Asociación Central de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$200,000.00, de fecha 6 de agosto del año 2003; c) Cancelar la oposición a transferencia

inscrita en fecha 9 de noviembre del año 2005 en beneficio de la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez; d) Expedir una nueva constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del señor José Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0009519-1;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 3 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Yuderka Encarnación y Nicanor Guillermo Ortega, en representación de la recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 3 de marzo del 2015, suscrito por la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, representada por los abogados Yuderka Encarnación y Nicanor Guillermo Ortega, en contra de la sentencia núm. 20142884, de fecha 12 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Parcela 367, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, en representación del señor José Reyes, por los motivos expuestos; Tercero: Confirma la Sentencia núm. 20142884, de fecha 12 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Cuarto: Condena al pago de las costas a la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, a favor y provecho de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, por este haber avanzado el proceso en cuestión”; (sic)

Considerando, que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, lo siguiente: Único Medio: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso el recurrente alega en síntesis: a) “que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma, al igual que la emitida por el tribunal de primer grado, contiene una evidente violación al derecho de propiedad de la exponente sobre el apartamento, cuya propiedad reclama como suya el demandante y hoy recurrido; derecho éste establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República; en efecto, la exponente le alegó a la Corte a-qua, en apoyo a su recurso de apelación, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le desconoce o le viola su derecho de

propiedad sobre el inmueble cuya transferencia se persigue, al negarle su calidad de copropietaria de dicho inmueble no obstante haber la misma demostrado con pruebas fehacientes esa calidad legal;”

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras, estableció lo siguiente: “a) que, en cuanto al punto a intervenir, examinamos que la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, pretende que se le reconozca la copropiedad en el indicado inmueble, bajo el alegato que cuando el señor Eduardo Sanderson Maal Sierra, adquirió el mismo, aún estaba casada con esa persona, es decir, que aún no se había dictado la sentencia de divorcio; que en sustento a sus pretensiones, hizo valer los documentos depositados en primer grado y que constan en el expediente; b) que, en cuanto al referido alegato de que la recurrente es copropietaria del inmueble descrito como: apartamento núm. 804, octavo nivel del Condominio Torre Nogar I, ubicado en la Parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; que al momento de la adquisición del inmueble la misma estaba casada con el señor Eduardo Sanderson Maal Sierra. Al respecto, si bien la parte recurrente pretende que se le reconozca la copropiedad del inmueble, también es cierto que en el negocio jurídico llevado a cabo para la adquisición de ese bien, este tribunal observa que la misma no participó en ninguna transacción o negociación; que se observa que en las documentaciones relativas a la compra del inmueble por los señores Eduardo Sanderson Maal Sierra y Pedro Ramón Maal, éstos figuran como solteros”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “que, según el expediente, luego los indicados señores vendieron el inmueble en cuestión al señor José Reyes Mejía, mediante Acto de Venta de fecha 7 de junio del año 2005, legalizado por la Licda. Vanahí Bello Dotel, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional; por lo que pasa a ser un tercer adquirente de buena fe; asimismo, se observa, mediante las facturas de servicios utilizados en el apartamento que el mismo ya lo ocupa; pero por la oposición que pesa sobre el inmueble, el mismo no ha podido ser transferido a su nombre; que, en razón a la litis en cuestión, este tribunal mantiene los criterios dados por la Juez a-quo en su sentencia núm. 20142884, de fecha 12 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ya que en esta

instancia la recurrente no ha depositado documentación que pueda variar las consideraciones vertidas por la juez de primer grado;”

Considerando, que para un mejor entendimiento de esta Corte y del estudio del expediente conformado para el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido establecer como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, la recurrente señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez y el señor Eduardo Sanderson Maal Sierra contrajeron matrimonio en fecha 19 de abril del 2001, posterior a esto en fecha 28 de abril de 2003 los referidos señores suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones con fines de divorcio por mutuo consentimiento, en el cual se establecía que no existían bienes muebles ni inmuebles de la comunidad sujetos a partición; b) que, la sentencia de divorcio fue dictada el 18 de agosto de 2003 y transcrito por ante el Oficial de Estado Civil en fecha 12 de abril de 2005; c) que, en fecha 17 de julio de 2003 fue suscrito un Acto de Venta con relación al inmueble objeto del presente litigio identificado como apartamento núm. 804, octavo nivel del Condominio Torre Nogar I, ubicado en la Parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, por la sociedad comercial Constructora Nogar, S. A., los señores Eduardo Sanderson Maal Sierra y Pedro Ramón Maal y la Asociación Central de Ahorros y Préstamos; d) que, el inmueble, antes indicado, fue vendido en fecha 7 de junio de 2005 a favor del señor José Reyes Mejía hoy parte recurrida; e) que, estando en posesión desde el momento de la compra del inmueble objeto de la litis, se le notifica al hoy recurrido una demanda en partición, respecto de la comunidad de bienes bajo la cual se encontraban casados el señor Eduardo Sanderson Maal Sierra y la recurrente; f) que, la referida señora inscribe sobre dicho apartamento una oposición a transferencia, y es cuando el recurrido intenta realizar el traspaso del bien inmueble que se percata de la imposibilidad de ejecución de su Acto de Venta producto de la oposición indicada; g) que, en fecha 24 de marzo de 2009 el señor José Reyes Mejía, apodera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de una litis sobre derechos registrados, a los fines de que se ordenara la transferencia del inmueble a su favor y que se levantara la oposición que pesaba sobre el mismo; que la litis fue fallada mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, mediante la cual se acogió el pedimento contenido en la litis y determinando que ciertamente el recurrido era un tercer adquirente de buena fe y que no se probó lo contrario; h) que, la sentencia antes citada

fue posteriormente confirmada por la Corte a-qua mediante el fallo que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido Constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado;

Considerando, respecto del aspecto de que a pesar de haber depositado pruebas fehacientes que la acreditaban con el derecho de propiedad del inmueble en litis, los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; que para formarse su convicción, en el sentido de que el hoy recurrido adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, el tribunal se fundamentó, además, en que la hoy recurrente ante la jurisdicción de fondo, no aportó ninguna prueba revestida de seriedad para demostrar que el hoy recurrido fuera un adquirente de mala fe y como resulta un principio de nuestro derecho, que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla, tal como fue establecido por dicho Tribunal y al no ser esta prueba aportada en la especie, es decir, no probar que quien alegaba ser el comprador no era un comprador real sea por el pago del precio ficticio, sea por un pago irrisorio, dicho tribunal estatuyó en la forma que lo hizo, estableciendo motivos que respaldan adecuadamente su decisión; que, el tribunal estableció que del examen de ciertas facturas de servicios del apartamento, se comprobó que el comprador lo ocupaba, y además el hecho de que la venta fue practicada y pagado el precio antes de la inscripción de la oposición;

Considerando, que la Corte a-qua estableció, de manera correcta, que al momento en el que el señor José Reyes Mejía suscribió el Acto de Venta mediante el cual adquirió de los señores Eduardo Sanderson Maal

Sierra y Pedro Ramón Maal el inmueble de que se trata, estos eran los que figuraban como titulares del derecho, tal y como se comprueba en el Certificado de Título que ampara el mismo, y en el que se evidencia que dichos señores ostentaban la condición de solteros;

Considerando, que las operaciones inmobiliarias de las que se trata, fueron materializadas en el año 2005, es decir, bajo el amparo de las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre registro de Tierras, por lo que la solución del caso debía ser bajo los preceptos de la referida ley, en virtud de que la ley actual entró en vigencia en el año 2007; que, en ese sentido, el art. 174 de la misma, hace referencia a que toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título en ejecución de un acto traslativo de la propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá el inmueble libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, tal y como ocurre en la especie;

Considerando, que el fin y objetivo del Sistema Torrens que es el que rige el Régimen de Registro de la Propiedad Inmobiliaria, consiste en que los actos que se sometan al Registro de Títulos se correspondan con la esencia y la realidad de lo pactado, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad; que, en ese sentido, el recurrido adquirió el inmueble a la vista de un documento revestido con todas las garantías del estado, por lo que todo aquello que no constaba en el no le era oponible;

Considerando, que dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, que todo lo antes expresado el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Amparo de los Ángeles Peña Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento



Central el 25 de mayo de 2016, en relación al apartamento núm. 804, del Condominio Torre Nogar I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Estación Shell Los Jiménez, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa María Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Juan Bautista Sánchez y Noel Antonio Hiraldo Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Willians Paulino.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Estación Shell Los Jiménez, S. A., con su asiento social ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 127, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, abogada de la parte recurrente, la empresa Estación de Servicios Shell Los Jiménez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Willians Paulino, abogado de los recurridos, los señores Juan Bautista Sánchez y Noel Antonio Hiraldo Almonte;

Que en fecha 28 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado y Moisés A. Ferrer, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral incoada por los señores Juan Bautista Sánchez y Noel Antonio Hiraldo Almonte contra la empresa Estación de Servicios Shell Los Jiménez, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de junio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo dice textualmente así: “Único: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 20 de Noviembre del año 2009, por los señores Juan Bautista Sanchez y Noel Antonio Hiraldo Almonte en contra de la empresa Estación de Servicios Shell Los Jiménez, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Bautista Sánchez y Noel Antonio Hilario Almonte, en contra de la sentencia laboral núm. 434-2010, dictada en fecha 10 de junio del año 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) se acoge en parte, el recurso de apelación de referencia, por estar fundamentado, en parte, de acuerdo al derecho; b) se revoca la indicada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) se acoge en parte, la demanda interpuesta en fecha 20 de noviembre del año 2009, por los señores Juan Bautista Sánchez y Noel Antonio Hilario Almonte en contra de la empresa Estación de Servicios Shell Los Jiménez, S. A. y en tal sentido; d) se condena a la mencionada empresa a pagar al señor Juan Bautista Sánchez: RD\$12,719.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$19,078.5, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$6,359.5, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$20,441.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$ 64,950.00, por concepto de seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95-3º del Código de Trabajo; y RD\$15,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; y a favor de Noel Antonio Hiraldo Almonte: RD\$12,719.00, por concepto de 28 días de auxilio de cesantía; RD\$28,617.75, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$6,078.5, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$27,255.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$ 64,950.00, por concepto de indemnización procesal conforme al artículo 95-3º del Código de Trabajo; y RD\$15,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; y se rechaza los demás reclamos hechos en la demanda de referencia; Tercero: Se condena a la parte recurrida a pagar el 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado Willians Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y, se compensa el restante 50%”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los

hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, resulta que en ninguna de sus páginas se encuentran los medios o los hechos con coherencia que hacen valor como pruebas fehacientes las violaciones de procedimiento que lesionaron a la empresa hoy recurrente, en su derecho de defensa, menos se encuentran pruebas testimoniales que le permitieron al tribunal tomar su decisión o que contradijeran los alegatos de la recurrente; que el Tribunal a-quo le dio un valor al testimonio del testigo del recurrente por encima de los documentos que legalmente establece la ley conforme al artículo 15 del Código de Trabajo y combinado con el artículo 16, referente a los documentos que el empleador debe llevar de acuerdo al Código de Trabajo y su reglamento, los cuales fueron presentados ante el tribunal y de los cuales el tribunal consideró que carecían de importancia por el hecho de que la recurrente podría fabricarse su propia prueba, alegato éste fuera de todo contexto legal, ya que esa es la única herramienta que la empresa tiene para establecer quién es o no su trabajador y todos los documentos que prueban la no existencia de la relación laboral; que en relación a la prueba de la antigüedad del recurrido, el tribunal no tuvo elemento suficiente que pudiera arrojar luz para determinar la antigüedad del demandante, por el contrario con la prueba aportada por la hoy recurrente, fue suficiente, sin embargo, fue obviada por el Tribunal a-quo y éste acogió una antigüedad que no fundamentada en ningún tipo de prueba, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “...que el día 8 de febrero del 2012, fecha en la cual se conoció la comparecencia de los señores Smerlyn de Jesús Puntiel y de José Dionisio Báez Valdez, en sus calidades de informantes, así como también se conoció un informativo a cargo de la parte recurrente, con la audición del señor Kelvin Rodríguez...”; y continua alegando la Corte: “...que con las declaraciones del señor Kelvin, quien depuso en calidad de testigo de los recurrentes, se comprueba que estos últimos laboraban para la Estación de Servicios Shell Los Jiménez, cuyo dueño era el señor Víctor Olivo, pues

dicho testigo declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “que el lavadero era de la Bomba Shell; que el dueño de la Bomba era Víctor Olivo; que a los demandantes los contrató Víctor Olivo y él le pagaba y ponía el horario; que los lavadores enviaban a los clientes a la oficina de la Bomba (los de la bomba) le entregaban un recibo para que ellos le entregaran el vehículo”. La empresa no contrarrestó por ningún medio, el testimonio de referencia; por lo que procede establecer, que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, cuya naturaleza jurídica se presume por tiempo indefinido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 34, del Código de Trabajo”;

Considerando, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que existe en esta materia, la prueba documental tiene la misma categoría que las demás, por lo que el contenido de un documento, aún de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a éste, por cualquier medio que le resulte convincente a los jueces del fondo (sent. 11 de abril 2007, B. J. núm. 1157, págs. 471-725), en la especie, los jueces del fondo basaron su decisión en el testimonio no controvertido de la persona a cargo de la empresa recurrente, determinando la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza de indefinido, en virtud de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin que se advierta desnaturalización alguna, en virtud de que todos los medios de pruebas tienen igual categoría y deben ser apreciados por los jueces de fondo, sin ningún tipo de orden jerárquico;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... para probar sus alegatos la empresa depositó las nóminas de la TSS, recibos de pagos y Planilla del Personal de la empresa; documentos en los que ciertamente no figuran los nombres de los demandantes ni del señor Vargas, pero estos documentos provienen de la propia empresa y ésta no puede fabricar sus propias pruebas, máxime, que ésta podría obviar el nombre de cualquier empleado...”;

Considerando, que las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellos están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus

fallos en éstos (sent. 8 de marzo 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1468-1478); si bien la Planilla de Personal Fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella no constituye una prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo (set. 6 de sept. 2006, B. J. núm. 1150, págs. 3654-3662); en la especie, la corte resta importancia a los documentos citados en el considerando transcrito de la sentencia impugnada, ya que no fueron sustentados (Planilla de Personal donde no aparecen los nombres de los trabajadores recurridos), por ningún otro medio de prueba y como bien establece la Corte, nadie puede fabricarse su propia prueba, amén del criterio jurisprudencial ya citado;

Considerando, en la especie, el recurrente argumenta como violación al derecho de defensa, que la corte dio preferencia a un testimonio por encima de los documentos que la empresa está en la obligación de conservar, siendo errado ese argumento, en virtud de la jurisprudencia constante de este alto tribunal, de que los jueces de fondo están en la facultad de apreciar la presunción del contrato de trabajo en el caso de que el nombre de la persona no esté en la Planilla de Personal que deposita la empresa, en el caso, la corte estableció la existencia del contrato de trabajo, sin que con su apreciación hay desnaturalización, razón por la cual carecen de fundamento, en ese aspecto, los medios examinados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “en cuanto a la antigüedad y el salario, la empresa no contestó estos elementos del contrato, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, por ello procede acogerlos tal y como se indicaron en la demanda...”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la empresa recurrente de que la Corte obvió la prueba aportada por la hoy recurrente en cuanto a la antigüedad, por los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la empresa no contestó estos aspectos que la Corte dio por establecido en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, amén de que el recurrente ha negado la relación de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se observa que hay una correcta aplicación del derecho y una motivación suficiente y adecuada, sin que se advierta desnaturalización de los hechos, ni violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, sin que además se haya deslizado falta de base legal ni mucho menos falta de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Estación de Servicios Shell Los Jiménez, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Licdo. Willians Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Stream Global Services.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Baco.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Aníbal Payano Gil.
<b>Abogados:</b>	Dra. Teodora Castro De la Rosa y Lic. Mario Alberto Araujo Canela.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de

diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Teodora Castro De la Rosa y el Licdo. Mario Alberto Araujo Canela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0241687-2 y 001-0288921-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Manuel Aníbal Payano Gil;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Aníbal Payano Gil contra Stream Global Services, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Manuel Aníbal Payano Gil en contra de Stream Global Services por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Manuel Aníbal Payano Gil con Stream Global Services, con responsabilidad para el trabajador por causa de despido justificado, y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge, la reclamación de derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Stream Global Services a pagar a favor del señor Manuel Aníbal Payano Gil, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$6,750.00), por la proporción del salario de Navidad del año 2012; Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88) por concepto de 14 días de vacaciones, Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$56,651.28) por la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios, ascendente a la suma total de: Ochenta y Seis Mil Veintiséis Pesos dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$86,026.16) calculados en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) y a un tiempo de labor de 2 (años), cuatro (4) meses y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Ordena a Stream Global Services, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 11 de abril del 2012 y 17 de agosto del 2012; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento;” (sic) **b)** que con motivo del recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley a los recursos de apelación interpuestos, por una parte el señor Manuel Aníbal Payano Gil y por la otra parte Stream Global Services, ambos en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de

agosto de 2012, núm. 322 /2012; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que a ambos los acoge parcialmente, el del señor Manuel Anibal Payano Gil para el contrato de trabajo que existió entre Stream Global Services y el señor Manuel Anibal Payano Gil declararlo resuelto por despido injustificado y por lo tanto admitir a las demandas de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado, al de Stream Global Services para revocar las condenaciones que le fueron impuestas de pagar participación en los beneficios de la empresa y, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le modifica los ordinales segundo y tercero en estos aspectos y la confirma en sus otras partes; **Tercero:** Condena a Stream Global Services a pagar al señor Manuel Anibal Payano Gil, en adición al salario de Navidad y las vacaciones reconocidas mediante la sentencia señalada, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$35,249.48 por 28 días de pre-aviso, RD\$60,427.68 por 48 días de cesantía y RD\$180,000.00 por 6 meses de indemnización supletoria por despido injustificado (En total son Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$275,677.16) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 2 años y 4 meses, un salario mensual de RD\$30,000.00 y contrato vigente hasta la fecha 22 de 22 de marzo de 2012; **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes mencionados; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: No motivación de la sentencia;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la

notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 6 de febrero de 2015, por Acto núm. 123/15, diligenciado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca Stream Global Services, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Ambiórix José Rivas Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de Norteamérica, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Alórica Central, LLC., mediante la cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ambiórix José Rivas Paniagua;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Ambiórix José Rivas Paniagua contra Alórica Central, LLC., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Ambiórix José Rivas Paniagua contra Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización suplementaria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Ambiórix José Rivas Paniagua contra Alórica Central, LLC., en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por

efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Ambiórix José Rivas Paniagua, los valores correspondientes a: 28 días de preaviso igual a la suma de Sesenta y Seis Mil Treinta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$66,039.68); 48 días de cesantía igual a la suma de Ciento Trece Mil Doscientos Diez Pesos con Ocho y Ocho Centavos (RD\$113,210.88); 14 días de vacaciones igual a la suma de Treinta y Tres Mil Diecinueve Pesos con Ocho y Cuatro Centavos (RD\$33,019.84); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$48,999.09); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 00/100 (RD\$337,227.00); la suma de Ciento Doce Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD\$112,409.00), lo que totaliza la suma de Setecientos Diez Mil Novecientos Cinco Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$710,905.49), moneda de curso, calculado en base a un salario promedio mensual de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$56,204.50), equivalente a un salario diario de Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$2,358.56); Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Ambiórix José Rivas Paniagua, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Eladio M. Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia núm. 100/2015, de fecha 24 de abril de 2015, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Ambiórix José Rivas Paniagua, por ser



hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario que se modifica para que sea RD\$24,786.63 mensuales y la parte referente a las vacaciones y la condenación a la suma de RD\$112,409.00 por salario no pagado que se revoca; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Alórica Central, LLC., al pago de las costas y se distraen a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua incurrió en falta de motivos cuando, de forma inexplicable, estableció en la sentencia impugnada, que la empresa no probó por ninguno de los medios de pruebas que otorgaba el descanso semanal al trabajador, a pesar de que fue probado con el depósito del contrato de trabajo y el recurso de apelación, procediendo a rechazar el recurso y limitándose a decir que el empleador no le dio cumplimiento a una obligación puesta a su cargo, condenándola, de manera absurda, a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones establecidas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios a favor del trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la dimisión planteada se depositó la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo en fecha 11 de noviembre de 2014, en base a no otorgar el derecho de vacaciones, el no pago de los últimos meses de salario, que habiendo instituido el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo no cumplió con los fines para lo cual fue creado de forma prevista en nuestra normativa, no ha elaborado el

programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, no ha enviado las minutas de las reuniones mensuales del Comité de Higiene ante las autoridades correspondientes, por reducir y hacer descuentos al salario, no pago de los salarios de los meses septiembre y octubre del 2014, por no pagar la asistencia perfecta a razón de RD\$500.00 Pesos quincenales, no conceder el descanso semanal, no pagar los domingos con el incentivo que establece la ley, por no pagar los días de fiesta trabajados, no permitir ver los Libros de Contabilidad, no pagar las horas extras, no pagar la jornada nocturna, atentar contra su dignidad, o sea, violación del artículo 97, ordinales 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, artículo 47, ordinal 10, artículos 163, 177, 201 y 205 del Código de Trabajo, violación de la Constitución en los artículos 42, 44 y 62 y Principios Fundamentales V, VI, IX y XI del Código de Trabajo y Reglamento núm. 522-6 del 17 de octubre del 2006 y Resolución núm. 04-2007, emitida por el Secretario de Trabajo el 30 de enero del 2007”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión el trabajador alega, como base entre otros causales, el no concederle su descanso semanal, siendo obligación del empleador probar que le dio cumplimiento a una obligación puesta a su cargo de conceder tal descanso semanal al trabajador, lo que no hizo por ningún medio de prueba legal, pues solo argumenta que el trabajador debió probar tal hecho siendo lo contrario, por lo cual se establece tal falta y por ende la justa causa de la dimisión planteada, todo sin necesidad de entrar a analizar cualquier otra falta alegada pues basta probar una de las faltas, por todo lo cual se acoge la demanda interpuesta en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador;

Considerando, que ha sido establecido por jurisprudencia constante, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre

que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo acogió como causal de dimisión el no conceder descanso semanal, siendo la concesión de ese derecho semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador, su incumplimiento es una causal de dimisión, al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, y en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido que la empresa recurrente no demostró por ninguno de los modos de pruebas que la ley pone a su cargo, que haya otorgado ese derecho al trabajador, lo que era suficiente para que considerara justificada la dimisión de que se trata, para lo cual tiene una facultad de apreciación en base a las pruebas aportadas al debate, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que evidencie alguna en el presente caso;

Considerando, que habiendo determinado la Corte que la recurrente había cometido una violación a las leyes laborales ocasionando un perjuicio cierto y directo al trabajador, hacía pasible a la recurrente de responsabilidad civil, siendo los jueces del fondo soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo sea irrazonable o desproporcional, que no es el caso de que se trata, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa de Zona Franca Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rainiero Abreu Restituyo.
<b>Abogado:</b>	<b>Licdo. Manuel de Regla Soto Lara.</b>
<b>Recurrido:</b>	Editora Padilla, S. R. L. (Padilla, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Ramírez Acosta y Pablo Marino José.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rainiero Abreu Restituyo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0025856-3, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, núm. 403, Residencial Anaís, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 24 de octubre

de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Manuel Ramírez Acosta, por sí y por el Licdo. Pablo Marino José, abogados de la razón social recurrida, Editora Padilla, SRL., (Padilla, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Manuel de Regla Soto Lara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0025856-3, abogado del recurrente, el señor Luis Rainiero Abreu Restituyo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. Pablo Marino José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1166189-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Luis Rainiero Abreu Restituyo, en contra de Padilla, S. A., (Editorial Padilla, S. A.), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de julio de 2015 una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, según las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinte (20) de junio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por Luis Rainiero Abreu Restituyo en contra de Editorial Padilla, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Luis Rainiero Abreu Restituyo con la demandada Editorial Padilla, SRL., por dimisión justificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Editorial Padilla, SRL., pagar a favor del demandante señor Luis Rainiero Abreu Restituyo los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$74,541.33); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos dominicanos con 45/100 (RD\$146,420.45); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$37,270.66); la cantidad de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos 00/100 (RD\$63,400.00) correspondiente al salario de Navidad del año 2013, la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$29,429.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2014, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Diecinueve Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 57/100 (RD\$119,798.57); más el valor de Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con

93/100 (RD\$380,639.93) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de: Ochocientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Pesos dominicanos con 05/100 (RD\$851.500.05), todo en base a un salario mensual de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$63,440.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y seis (6) días; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por Luis Rainiero Abreu Restituyo, contra Editorial Padilla, SRL., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento; Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación interpuesto por la empresa Padilla, S. A., (Editorial Padilla, S. A.) en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2015 y el recurso incidental de fecha dos (2) noviembre del año 2015 Luis Rainiero Abreu Restituyo en contra de la sentencia laboral núm. 327/2015, de fecha diecisiete (17) julio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Padilla, S. A., (Editorial Padilla, S. A.), y rechaza el recurso interpuesto por el señor Luis Rainiero Abreu Restituyo, por consiguiente, esta corte, obrando por propio imperio, revoca la sentencia en los ordinales Primero, Tercero y Cuarto en lo que concierne al pago de prestaciones laborales, es decir, preaviso, cesantía, más los seis (6) meses de salarios ordinarios establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, así como también la cantidad de RD\$63,400.00 correspondiente al salario de Navidad del año 2013y modifica dicho ordinal en lo relativo al pago de salario de Navidad para que en vez de RD\$29,429.11 se lea, se condena al pago de RD\$25,208.00 del año 2014 y en lo concerniente al pago de bonificación para que en vez de la cantidad de RD\$119,798.57, se lea, se condena al pago de RD\$47,609.00,



por concepto de participación de los beneficios de la empresa del año 2014 y se confirma la sentencia en los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas, conforme a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización del derecho; Segundo Medio: Falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por caducidad, en virtud de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de enero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 6 de marzo de 2017, por Acto núm. 175-17, diligenciado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo

643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rainiero Abreu Restituyo, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), S. R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual y Minerva Mabel Viloria María.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), SRL., entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle 7, núm. 10, Urb. Toribio Piantini, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual y Minerva Mabel Victoria María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 057-0003753-3, 057-0015848-7 y 056-0095447-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Aida Carolina Taveras Concepción, abogada del recurrido, el señor Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones y derechos laborales, interpuesta por el señor Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras contra Aramis Gutiérrez Méndez y Servicio de Vigilancia Táctica Privada, el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras, en contra del señor Aramis Gutiérrez Méndez y Servicios Armando de Vigilancia Táctica Privada, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras, con Servicios Armando de Vigilancia Táctica Privada y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Acoge la demanda y en consecuencia, condena a Servicios Armando de Vigilancia Táctica Privada, y el señor Aramis Gutiérrez, a pagar a favor del señor Manuel de Jesús Gutiérrez Taveras, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$12,219.76, por 28 días de preaviso; RD\$36,659.28, por 84 días de cesantía; RD\$6,109.88 por 14 días de vacaciones; RD\$8,233.33, por la proporción del salario de Navidad del año 2013; 60 días por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$26,768.00; 1 quincena trabajada y pendiente de ser pagada, igual a RD\$5,200.00, y RD\$5,000.00, por indemnización de daños y perjuicios, para un total de Noventa y Nueve Mil Seiscientos Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$99,607.45), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$10,400.00, y a un tiempo de labor de 4 años; Cuarto: Ordena a Servicios Armando de Vigilancia Táctica Privada y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de octubre del año 2013 y 9 de abril del año 2014; Quinto: Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Sarvitap, SRL., y el señor Aramis Gutiérrez Méndez y Manuel de Jesús Gutiérrez, respectivamente, contra la sentencia núm. 124-2014 dictada en fecha 9 de abril del 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo

dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte confirma el ordinal segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, relativos a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, la última quincena trabajada y los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva; Tercero: Revoca del dispositivo de dicha decisión, lo relativo a horas extras; Cuarto: Modifica asimismo las condenaciones por d años y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a Sarvitap, S. R. L., a pagar los siguientes valores en favor de Manuel de Jesús Gutiérrez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,400.00 y 4 años laborados: a) RD\$45,955.52, por concepto de horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (624 horas aumentadas en un 35%); b) RD\$80,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Sexto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a Sarvitap, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Aida Carolina Taveras Concepción, abogada de la parte recurrida y apelante incidental, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió un grave error al establecer como justificada la dimisión del trabajador, basándose en que la empleadora no probó, que real y efectivamente el recurrido continuó laborando luego de haber interpuesto la dimisión en violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, pues la empresa estableció de manera fehaciente, clara y precisa por medio del testigo Alexander Polanco, la fecha en la que el recurrido terminó su labor para la empresa, debiendo declararse injustificada dicha dimisión, por lo que lo alegado por la Corte a-qua al establecer que la fecha en la que

terminó el contrato de trabajo fue el día en que el recurrido sometió su dimisión, no se corresponde con la realidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que sobre el alegato de la recurrente principal, de que después de ejercida la dimisión, el trabajador continuó laborando para el recurrente principal; ésta hizo escuchar, en calidad de testigo, al señor Alexander Polanco, quien a juicio de esta Corte, durante su comparecencia lució incoherente e impreciso, por lo que sus declaraciones no serán tomadas en cuenta para formar el juicio del este tribunal; que independientemente de lo anterior, en el expediente no existe depositada prueba alguna que acredite tal aseveración, lo que resulta una obligación a cargo de quien lo alega, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, el cual nos dice que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, razón por la cual procede su rechazo, y se establece la dimisión como causa de terminación del contrato”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que esta Corte entiende en primer orden, decidir sobre las conclusiones que persiguen la exclusión del presente proceso del señor Aramis Gutiérrez; que en ese sentido, de los documentos que constan en el expediente, especialmente el relativo a los estatutos de Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), SRL., así como la declaración jurada de impuestos presentada ante la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos, se aprecia que la co-demandada Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), SRL., es una entidad social con personalidad jurídica propia, por lo que el co-demandado señor Aramis Gutiérrez Méndez, es un representante de la empresa de conformidad con el artículo 6 del Código de Trabajo; en ese sentido, ha sido decidido que “Las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajador ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él”; por lo que a falta de alegarse o establecerse en la especie alguna responsabilidad de índole solidaria, su exclusión debe ser ordenada”;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo tiene un poder soberano de apreciación, que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y les resulten más confiables y descargar, las que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa, así como también frente a declaraciones distintas, acoger aquellas que les parezcan más verosímiles y sinceras, como en la especie, que la Corte a-qua descartó las declaraciones del testigos presentado por la parte recurrente principal, por entenderlas a su juicio, incoherentes e imprecisas, sin evidencia de desnaturalización alguna y dio por establecido que la hoy recurrente no demostró por ninguno otro medio de prueba que la ley pone a su cargo, que el trabajador continuó laborando después de ejercida su dimisión, sin que ésto constituya una falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al debate, ni mucho menos falta de base legal, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua ha dado por establecido que el recurrido le correspondía el pago de la participación en los beneficios de la empresa, no obstante esta haber depositado el IR2 correspondiente al año 2012, precisando en su sentencia que dicha declaración no se corresponde con el último año de labores del trabajador, ya que el contrato de trabajo que existió entre las partes finalizó el 14 de octubre de 2013 y la declaración jurada que debió presentarse era la correspondiente al año 2013, consideración que es totalmente irracional, toda vez que tal y como la misma establece, el contrato terminó en octubre del año 2013, por lo que las bonificaciones que pudieran corresponderles son las del año 2012, pues al momento del término del contrato de trabajo no se había cerrado el año fiscal 2013, no pudiéndose por tal motivo, hablar de bonificación referente a dicho año, por lo que estas consideraciones violentan el sagrado derecho de defensa del que goza la empleadora, ya que se ha aceptado una cuestión visiblemente errónea y condenado a una empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que con respecto a lo justificada o no de la dimisión ejercida por el trabajador recurrido... figura depositada por el trabajador una comunicación recibida por el Representante Local del Ministerio de Trabajo de esta ciudad en fecha 14 de octubre del 2013, donde éste indica como causales de su dimisión los siguientes hechos: a) por no estar



afiliado al Sistema de la Seguridad Social; b) por no recibir vacaciones; c) no recibir bonificación; d) no recibir salario de Navidad; e) por haber sufrido cambios en las condiciones del contrato de trabajo para condiciones inferiores a las convenidas al inicio del contrato”;

Considerando, que en ese mismo tenor la sentencia impugnada establece: “que frente a las conclusiones que procuran el pago de participación en los beneficios de la empresa, la demandada ha depositado en el expediente de que se trata, con el fin de liberarse del pago de dicha obligación, copia de la Declaración Jurada de Impuestos correspondientes al año fiscal 2012, la cual indica que tuvo pérdidas netas de RD\$415,221.00 (Cuatrocientos Quince Mil Doscientos Veintidós Pesos); no obstante, dicha declaración no se corresponde con el último año de labores del trabajador, en vista de que, tal y como se ha sido explicado en considerando anteriores, el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis finalizó el 14 de octubre del 2013, por lo que la declaración jurada que debió presentar la demandada era la correspondiente al año 2013, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que se pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo (sent. 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 695-702); en la especie, los jueces del fondo establecieron como causal de dimisión el no pago de la participación de los beneficios de la empresa para que se considerara justificada la dimisión de que se trata, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, en razón de que la recurrente no depositó, como era su deber, la declaración jurada correspondiente al año fiscal 2013, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos

razonables que permite a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, si el recurso es fallado por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), SRL., en contra de la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Orlando Car Wash y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Rodríguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mayrenis Corniel, Albania Corniel y Mariana-la Carbajal González.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y domicilio ad-hoc en Jayabo Afuera en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Mayrenis Corniel, en representación de las Licdas. Albania Corniel y Marianela Carbajal González, abogadas del recurrido, el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146282-8 y 001-1441658-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por las Licdas. Marianela Carbajal González y Albania Corniel, abogadas del recurrido;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez contra Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 13 de noviembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez, en contra de la parte

demandada Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada, toda vez que la misma ha sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Roberto Antonio Rodríguez Pérez, y la parte demandada Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; siendo tomada esta decisión por los motivos más arriba expuestos; Tercero: Acoge de manera parcial la demanda incoada, y en consecuencia, condena la parte demandada Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, a pagar en favor del señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez, de los valores y conceptos que se indican a continuación: RD\$7,049.84, por 28 días de preaviso; RD\$21,149.52, por 84 días de cesantía; RD\$3,500.00 por salario de Navidad del año 2014; RD\$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD\$15,106.80, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; así como también la suma de RD\$15,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción del demandante en la Seguridad Social y demás pólizas de seguros legales; montos que ascienden a un total de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con Ocho Centavos (RD\$65,331.08); más los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser éstos mayores de seis meses; siendo realizados todos estos cálculos, en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$6,000.00) y a un tiempo de labor de cuatro (4) años y dos (2) meses; Cuarto: Ordena a la parte demandada Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, que la momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomen en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas cuatro (4) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014) y el día trece (13) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014); Quinto: Ordena la compensación de las costas del procedimiento provocadas en este caso; siendo tomada en esta decisión también, por los motivos arriba indicadas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma,

se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el establecimiento Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, y el recurso de apelación incidental elevado por el señor Roberto Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 81/2014 dictada en fecha 13 de noviembre del año 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como la demanda en intervención forzosa promovida por Roberto Antonio Rodríguez contra Platino Car Wash; Segundo: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos se rechaza el recurso de apelación principal y se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; Tercero: Se acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia condena a Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón a pagar a favor del señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez los siguientes valores, sobre la base de un salario de RD\$8,040.00 mensuales: a) RD\$9,446.92 por 28 días de preaviso; b) RD\$28,340.75 correspondiente a 84 días por auxilio de cesantía; c) RD\$4,723.46, por 14 días de vacaciones; d) RD\$4,690.00 por proporción salario de Navidad año 2014; e) RD\$15,182.54 por 45 días participación en los beneficios año 2013; f) RD\$16,447.75 correspondiente a 2600 horas nocturnas laboradas de lunes a viernes durante el último año tasadas al 15% del valor normal; g) RD\$29,605.96 correspondiente a 520 horas extras calculadas al 35% de su valor, laboradas durante el último año de lunes a viernes; h) RD\$65,755.20 correspondiente a 1560 horas nocturnas laboradas durante el período correspondiente al descanso semanal calculadas al 15% del valor de la hora normal; i) RD\$131,586.00 correspondiente a 1560 horas extraordinarias laboradas durante el período correspondiente al descanso semanal calculadas al 100% del valor de la hora normal; j) RD\$24,480.00 correspondiente a salario retroactivo; k) RD\$8,840.00 correspondiente al último mes laborado; l) RD\$64,000.00 correspondiente al a indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; m) RD\$48,240.00 correspondiente a salarios caídos; Cuarto: Se condena al establecimiento Orlando Car Wash, y a los señores Freddy Pantaleón y Frak Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, a favor de las Licdas. Marianela Carvajal y Albania Corniel, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Decisión emitida sin

fundamentos probatorios; **Segundo Medio:** Violaciones a las disposiciones del artículo 96 y 508 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 52, 102 y 728 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, ya que los recurrentes le otorgaron la aquiescencia válida a los fundamentos de las demandas del recurrido y no contradijeron los puntos de la demanda por los que fueron condenados en la Corte a-qua, cuyos argumentos en esta instancia constituirían un elemento nuevo, por lo que dicho recurso tiene un carácter de improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que el planteamiento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida no se trata de un pedimento de inadmisibilidad propio de los establecidos por la ley, sino de pedimentos relativos al fondo, que serán examinados en el recurso, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua condenaron a la parte apelante de un monto de RD\$65,331.08 a una suma de RD\$560,338.98, calculados en base a un salario y unas supuestas horas extras, indemnizaciones y honorarios que fueron compensados en la sentencia de primer grado y que la misma parte demandante no solicitó, todo a un tiempo de cinco años cuando el hoy recurrido en su demanda dice tener cuatro años, ésto sin un contrato de trabajo, sin un cheque de pago, sin un recibo de pago, sin una Certificación de Impuestos Internos que certifique si dicho establecimiento tuvo beneficios, sin una Certificación de la Seguridad Social que certifique que no estaba asegurado, nada que pueda probar que dicho señor laboraba con los señores Freddy Pantaleón, Frank Rodríguez y para el establecimiento Orlando Car Wash”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los recurrentes principales alegan en su escrito: a) que en fecha 4 de agosto del año 2014 el señor Roberto Antonio Rodríguez

Pérez demandó al establecimiento comercial Orlando Car Wash y a los señores Freddy Pantaleón y Frank Rodríguez por dimisión justificada y otros derechos; b) que este señor nunca ha laborado con los señores Freddy Pantaleón Frank Rodríguez; c) que la sentencia recurrida debe ser revocada; d) que la demanda constituye una cadena de falsos hechos e inventos creados por el demandante” y agrega: “que por su parte, el recurrente incidental Roberto Antonio Rodríguez Pérez alega en sus escritos: a) que laboró para Orlando Car Wash y los señores Freddy Pantaleón Frank Rodríguez por cuatro años, dos meses y doce días; b) que devengaba un salario de RD\$6,000.00, cuando debió recibir RD\$11,292.00, por lo que todas las condenaciones deben calcularse sobre este salario; c) que rendía una jornada de lunes a viernes de 2:00 pm a 12:00 am en horario corrido, los sábados de 10:00 am a 2:00 am y los domingos de 10:00 am a 12:00 pm; d) que laboraba horas extras y nocturnas que no le fueron pagadas; e) que no le pagaron el salario correspondiente al último mes laborado; f) que no estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; g) que su contrato fue suspendido ilegalmente el 25 de julio del 2014 sin explicación alguna; h) que no disfrutó del descanso semanal, ni de vacaciones; i) que el contrato de trabajo concluyó por dimisión justificada en fecha 25 de julio del 2014”;

Considerando, que la sentencia impugnada también alega: “que por su parte, la demandada en intervención forzosa Plantino Car Wash ha negado que tuviera contrato de trabajo con el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez, ni relación alguna con los anteriores propietarios”;

Considerando, que en toda relación de trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo, basta que esa presunción adquiera aplicación a la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo, demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de esa prueba, dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que para determinar si el señor Roberto Antonio Rodríguez fue trabajador del establecimiento Orlando Car Wash y de los señores Freddy Pantaleón y Frank Rodríguez fue interrogado el testigo Alejandro Sánchez Rivas, quien



ante las preguntas formuladas declaró en los términos siguientes: “¿Qué usted sabe con respecto a este proceso? El señor Roberto trabajaba en la cantina como cantinero, yo siempre iba a la cantina a tomar bebidas alcohólicas; ¿Qué actividad usted lo veía haciendo? Él despachaba los clientes, llenaba los freezers, hacía muchas cosas ahí dentro; ¿Cuándo comenzó Roberto a trabajar en ese negocio? Tengo conociéndolo como cinco años”, declaraciones éstas que una vez analizadas este tribunal las acoge por estimarlas verosímiles, circunstancias por la cual rechaza este aspecto del recurso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “tal y como se ha indicado, los recurrentes Orlando Car Wash, Freddy Panta-león y Frank Rodríguez, limitaron sus recursos al alegar la inexistencia del contrato de trabajo con el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez, sin formalmente impugnar, controvertir o rebatir los demás elementos del proceso como son la titularidad del establecimiento, el carácter justificado de la dimisión, duración del contrato 5 años, que el monto del salario RD\$6,000.00 mensuales estaba por debajo del mínimo legal, vacaciones, proporción de salario de Navidad, jornada excesiva, falta de pago del último mes, así como indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual significa implícita aquiescencia a los mismos, circunstancias por la cual los mimos deben ser validados”;

Considerando, que el tribunal de fondo pudo, como lo hizo, en el examen de las pruebas sometidas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en ese aspecto, en el uso de su soberano poder de apreciación, determinar la existencia del contrato de trabajo y otorgar verosimilitud y credibilidad a las declaraciones relacionadas con la existencia del mismo, como es el caso de la especie, sin incurrir en falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en tal razón procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Car Wash y los señores Frank Rodríguez y Freddy Pantaleón, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de las Licdas. Marianela Carbajal González y Albania Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Gil Williams.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Gil Williams, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0017885-9, domiciliada y residente en Verón, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13

de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Luisa Gil Williams, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2787-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Chemma Brother's Investment Company, S. A., Sandar, SRL. y Khalid M. Chemma;

Que en fecha 17 de enero del 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio incoada por la señora Luisa Gil Williams contra las empresas Chemma Brother's Investment Company, S. A., Sandar, SRL., ISK, SRL y Khalid M. Chemma, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 9 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por la señora Luisa Gil Williams, contra las empresas Chemma Brother's Investment Company, S. A., Sandar, SRL. y Khalid M. Chemma, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se excluye en la presente demanda al señor Khalid M. Cheema, por no ser empleador de la trabajadora demandante Luisa Gil

Williams; Tercero: Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por la señora Luisa Gil Williams, contra las empresas Almadina, SRL., Chemma Brother's Investment Company, S. A., Sandar, SRL. y ISK, SRL, por falta de interés, falta de fundamento jurídico, y por los motivos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Se declara buena y válida la Oferta Real y Consignación hecha por las ofertantes empresas Almadina, SRL., Chemma Brother's Investment Company, S. A., Sandar, SRL. y ISK, SRL, a favor de la acreedora Luisa Gil Williams, por la suma de RD\$2,820.00, se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, hacer la entrega de la suma de RD\$2,820.00, a la señora Luisa Gil Williams; Quinto: Se ordena a la empresa demandada pagarle a la trabajadora demandante la suma de RD\$268.02, por concepto de 15 días de salario de Navidad; Sexto: Se compensa las costas del procedimiento"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Luisa Gil Williams, en contra de la sentencia núm. 656/2013, dictada el día 9 de julio del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley, y en cuanto a la forma, se confirma, por los motivos expuestos, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena a la señora Luisa Gil Williams, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Isael Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estra-dos de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización completa de los hechos; Segundo Medio: Violación al Principio V y al Principio VI del Código de Trabajo Dominicano; Tercer Medio: Desnaturalización de las pruebas;

### **En cuanto a la caducidad del recurso.**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 2015 y notificado a la parte recurrida el 23 de junio de 2015, por Acto núm. 398/2015, diligenciado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altigracia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Gil Williams, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emiliano Piña Romero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Briseño y Dra. Mayra Altagracia Duarte.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Portugal, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Manuel E. González.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Piña Romero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0034488-7, con domicilio y residencia en la calle Secundaria núm. 2-A, Residencial Alba, de la ciudad de Verón, Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Briseño, por sí y por la Dra. Mayra Altagracia Duarte, abogados del recurrente, el señor Emiliano Piña Romero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco Briseño y los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Mayra Altagracia Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326515-3, 023-0015716-7 y 023-00097766-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Angel Ramos Brusiloff y el Lic. Manuel E. González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090066-1 y 001-1653874-5, respectivamente, abogados de los recurridos, la razón social Inversiones Portugal, SRL., Restaurant El Tablao y el señor Kawana Polanco;

Que en fecha 14 de febrero del 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Franc Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Franc Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con m motivo de la demanda laboral por desahucio en reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Emiliano Piña Romero contra Inversiones Portugal, SRL., Restaurant El Tablao y el señor Kawana Polanco, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 9 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Inversiones Portugal, SRL. y el señor Emiliano Piña Romero, por causa de desahucio ejercido por el empleador Inversiones Portugal, SRL., con responsabilidad para la misma; Segundo: En cuanto a la oferta real y consignación hecha por el ofertante empresa Inversiones Portugal, SRL., al ofertado señor Emiliano Piña Romero, se declara buena y válida por contener la totalidad de la suma exigible por la parte demandante, se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), Colecturía de Higüey, hacer la entrega de suma de RD\$15,807.84, consignada al ofertado señor Emiliano Piña Romero, quedando pendiente los beneficios económicos en el año 2013, si la empresa demandada obtuvo beneficios económicos en el año 2013; Tercero: En cuanto al pago de las costas de procedimiento se ordena el pago al Lic. Francisco Antonio Briseño, Dra. Mayra Duarte, por estado en virtud del artículo 504 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Emiliano Piña Romero, en contra de la sentencia núm. 605-2014, dictada en fecha 9 de septiembre del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, y en cuanto se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena al señor Emiliano Piña Romero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Angel Ramos Brusiloff, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrado de

esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos; Segundo Medio: Violación al Principio VI, violación al artículo 86 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación, porque las condenaciones establecidas en la sentencia del Juzgado de Trabajo y ratificadas en todas sus partes por la sentencia de la Corte a-qua, y segundo por haberse comprobado que la parte recurrente ha violado el plazo de los cinco (5) días para la notificación del escrito del recurso de casación, requerido por el artículo 643 del Código de Trabajo Dominicano, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibile, además de resultar violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida;

Considerando, que nos referiremos en primer orden a la segunda causa de inadmisibilidat planteada por la parte recurrida, por la solución que se dará al presente caso;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidat del recurso por el tiempo transcurrido entre el depósito del recurso y la notificación del mismo y lo que procede es verificar su caducidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la

notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de junio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de julio de 2016, por Acto núm. 514/2016, diligenciado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Piña Romero, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Rosanny Javier Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de octubre

de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Alórica Central, LLC., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 20 de julio del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Rosanny Javier Paulino;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Rosanny Javier Paulino en contra de la empresa Alórica Central, LLC., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de mayo del 2014, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecisiete (17) de diciembre del 2013, incoada por la señora Rosanny Javier Paulino contra Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Rosanny Javier Paulino, con Alórica Central, LLC., por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con

las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Alórica Central, LLC., a pagar a favor de la señora Rosanny Javier Paulino, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, devengando un salario mensual de RD\$24,600.00 y diario de RD\$1,032.31 Pesos: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,904.68; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$27,872.37; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,452.34; d) La proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$23,582.31; e) Cuatro (4) meses y veinticinco (25) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$124,207.75; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Diecinueve Mil Diecinueve Pesos dominicanos con 45/100 (RD\$219,019.45); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Alórica Central, LLC., a pagar a favor de la demandante señora Rosanny Javier Paulino, la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$24,775.24), por concepto de 12 domingos laborados y no compensados; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Alórica Central, LLC., a pagar a favor de la demandante señora Rosanny Javier Paulino, la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 34/100 (RD\$14,452.34), por concepto de 7 días feriados laborados y no pagados; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por Alórica Central, LLC., y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del Dos Mil Catorce (2014), por la señora Rossanny Javier Paulino, ambos contra sentencia núm. 103/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00782, dictada en fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo se rechaza parcialmente las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por Alórica Central, LLC., por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal,*

*falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción del monto del salario estableció para que en lo adelante se computen o calculen los derechos de la demandante originaria en base a un salario equivalente a la suma de RD\$8,102.2 Pesos quincenales; Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental promovido por la ex –trabajadora señora Rossanny Javier Paulino, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad**

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso en atención a que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que la actual recurrente es una industria de Zona Franca y al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa núm. 8-2013, de septiembre de 2013, para ese tipo de industria, la cual establecía un salario mínimo mensual para los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas de zonas francas industriales, en Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), por lo que el monto de los veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que es excedida por el monto de las condenaciones de la decisión impugnada, razón por la cual se desestima este pedimento de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede a conocer el fondo del recurso;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia no ponderó las pruebas sometidas a los debates para declarar justificada



la dimisión ejercida por la señora Rosanny Javier Paulino, basándose en el alegato de que una de las causales de la referida dimisión fue supuestamente el no pago de vacaciones, lo cual es falso, pues no basta que la empleada establezca como causal de la dimisión que la empresa no le pagó las vacaciones sino que debe probar que la empresa efectivamente no le otorgó el derecho a las vacaciones con disfrute de salario, en tal sentido, quedó demostrado ante la Corte a-quá, mediante los comprobantes de pago, que la trabajadora no tenía un año laborando en la empresa al momento en que se fue de licencia pre y post natal y ésta no solicitó sus vacaciones luego de finalizar la licencia y mucho menos que la empresa se negó a pagarlas, la Corte a-quá solo condenó a la hoy recurrente sin motivación alguna, motivos por los cuales solicitamos la revocación de la referida sentencia, específicamente por la desnaturalización de los hechos y por la ausencia de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en apoyo de sus pretensiones la ex trabajadora demandante originaria señora Rosanny Javier Paulino, ha depositado sendas comunicaciones de fecha 12 de diciembre del 2013, por medio de las cuales informa a su empleador así como a las autoridades del Ministerio de Trabajo de la dimisión ejercida por alegada violación por parte de su empleador, de los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, así como los ordinales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 10 del artículo 46 del citado texto legal en adición la violación a los artículos 163, 177, 205, 237, 238 y 239”, y continua: “que en su carta de dimisión la demandante originaria, señora Rosanny Javier Paulino, sostiene que la empresa recurrente nunca le pagó los salarios correspondientes a sus vacaciones así como el salario correspondiente al último mes laborado por ella, aspectos estos que producen un desplazamiento del fardo probatorio poniendo al empleador en la obligación de aportar las pruebas correspondientes a los pagos reclamados por la recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en oposición a los alegatos de la parte recurrida y recurrente incidental, señora Rosanny Javier Paulino, la empresa recurrente principal Alórica Central, LLC., ha depositado en el expediente, abierto con motivo del recurso de apelación, los documentos siguientes: a) copia del contrato suscrito entre Alórica Central, LLC y la señora Rosanny Javier Paulino”; y concluye: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de

los documentos precedentemente citados, ha podido comprobar que los mismos no refieren pago alguno relativo a vacaciones así como tampoco los relacionados con el último mes laborado por la señora Rosanny Javier Paulino, por lo que este tribunal entiende, que cuando un trabajador dimite alegando varias causas de dimisión, éste solo está obligado a probar una de ellas, como en la especie, que al no probar la parte recurrente principal haber pagado vacaciones, ni la última quincena laborada y no pagada, ha violado una obligación sustancial al contrato de trabajo, por lo que, en tal sentido, procede acogerse la demanda de que se trata”;

Considerando, que es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y su correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandantes. (sent. 19 de abril del 2006, B. J. núm. 1145, págs. 1367-1377);

Considerando, que además de la trabajadora alegar que dimite del contrato de trabajo por el no pago de las vacaciones, que es lo único que el actual recurrente refuta de la decisión impugnada, alega el no pago de la última quincena trabajada y no pagada, y es de jurisprudencia constante que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, el tribunal acoge como causas de dimisión y por vía de consecuencia justificada, el no pago de vacaciones, así como el no pago del último mes laborado y no pagado, sin que se advierta con esta apreciación desnaturalización alguna, en virtud del criterio jurisprudencial citado y del amplio poder de apreciación del que gozan los

jueces de fondo en esta materia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte desnaturalización de los hechos de la causa ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, de lo contrario, la decisión contiene una motivación acorde con las normas legales y un análisis de los hechos conforme al espíritu del legislador, con una amplia motivación que justifica claramente su dispositivo;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pos Soluciones Al Punto, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Santana Batista y Alsis Félix Félix.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Montero M.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Canela y Dr. Doroteo Hernández Villar.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pos Soluciones Al Punto, SRL., entidad que opera de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 7, núm. 35, Zona Industrial de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Canela, por sí y por el Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del señor Virgilio Montero M.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Roberto Santana Batista y Alsis Féliz Féliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105920-2 y 001-0938732-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, Pos Soluciones Al Punto, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0235868-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Virgilio Montero M. contra Pos Soluciones Al Punto, SRL., y el señor Rodolfo Tejada, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha trece (13) de septiembre de 2013 por el señor Virgilio Montero contra de Pos Soluciones Al Punto y el señor Rodolfo Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante señor Virgilio Montero

con la demandada Pos Soluciones Al Punto por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derecho por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Pos Soluciones Al Punto a pagar a favor del demandante Virgilio Montero M., los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Once Pesos dominicanos con 38/100 (RD\$34,211.38); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con 68/100 (RD\$32,989.68); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ciento Cinco Pesos dominicanos con 76/100 (RD\$17,105.76); La cantidad de Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 77/100 (RD\$19,491.77) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 49/100 (RD\$87,349.34) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Noventa y Un Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$191.147.93) todo en base a un salario mensual de Veintinueve Mil Ciento Dieciséis Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$29,116.33) y un tiempo laborado de un (1) año, cuatro (4) meses y seis (6) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Pos Soluciones Al Punto, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por Pos Soluciones Al Punto, SRL., el segundo, interpuesto por el señor Virgilio Montero en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), ambos contra sentencia núm. 2013-12-499, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00565 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por

la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el tiempo y salario reclamados por el demandante, cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días y salario de Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) Pesos promedio mensual, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa, Pos Soluciones Al Punto, SRL., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante, señor Virgilio Montero Montero, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, acoge la modificación del ordinal tercero de la sentencia apelada, para que las partidas consignadas en el mismo, sean calculadas en base a un tiempo de cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días, en base a un salario promedio mensual de Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) Pesos, se otorguen seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y el pago de proporción de participación en los beneficios (bonificación) del año Dos Mil Trece (2013), en consecuencia, acoge también la confirmación de los ordinales de la misma sentencia, Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, por los motivos expuestos; Quinto: Condena a la parte recurrente Pos Soluciones Al Punto, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado, Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de apreciación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurrió en errores groseros en una exposición incompleta de los hechos, falta de base legal, fallo extra petita y falta o insuficiencia de motivos, al desnaturalizar el alcance y sentido de todas las pruebas y documentos, como lo son las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo y la Planilla de Personal Fijo de los Trabajadores, la Corte a-qua dispuso, para declarar injustificado el despido alegado por el trabajador, que las declaraciones dadas por el testigo que depuso tanto en primer como en

segundo grado, el señor Yasmel Arias Del Rosario, no aportaron pruebas en cuanto al tiempo de trabajo ni en cuanto al salario que devengaba mensualmente el hoy recurrido, ya que éste no estaba presente al momento que sucedieron los hechos, declaraciones éstas que la Corte a-quas cataloga como buenas y válidas, aunque éste nunca pudo precisar cómo ocurrieron los hechos, por lo que, de dónde la Corte a-quas establece primero, que el tiempo laborado era de 4 años, 2 meses y 14 días y que ganaba RD\$80,000.00 Pesos, y segundo, que acoge el salario y el tiempo, que el 26 de abril de 2012 lo fijó como trabajador por tiempo indefinido, que laboró durante un año y más, pero como no ha sido depositado ni el contrato ni la Planilla de Personal Fijo, que prueben que el demandante laboró como contratista, se violó su derecho a la defensa al establecer que la recurrente sí lo puede comprobar mediante la Planilla de Personal Fijo, contradicciones éstas que conllevan a que la presente decisión sea casada con envío”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en Actas de Audiencias conocidas por ante el tribunal de primer grado, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), depositadas en el expediente, compareció el señor Yasmel Arias Del Rosario, testigo a cargo del demandante, quien entre otras cosas, declaró: “... P. ¿Qué sabe de este caso?, R. Ese día yo estaba por la empresa y escuché cuando el señor Daniel Dubai le dijo al demandante que se fuera que no lo quería en su empresa, eso fue a mediados de la una de la tarde, me llamaron para una propuesta de trabajo de rotulación de muebles porque yo trabajaba una vez con ellos y conocía al demandante porque él trabajan allá en ese tiempo, eso pasó en el área de máquina de impresión eso un cuarto. Yo pasé a saludar a unos compañeros viejos que trabajan allá y escuché la conversación del demandante y la demandada. P. ¿Qué hacía el demandante en la empresa?, R. Pintor de muebles. P. ¿Trabajó para la Cía.? R. Ellos me pararon yo salí hacer una diligencia de trabajo y el supervisor Delio Cornelio me dijo que como yo salí ya no podía seguir trabajando allá. P. ¿Había ido antes a la empresa? R. Cuando me llamaron, P. ¿Delio Cornelio fue quien lo despidió? R. Sí”; y continua: “que las declaraciones de los señores Yasmel Arias Del Rosario y las de Olivario Luis Díaz Reyes, testigos a cargo del demandante originario, así como del acta de inspección del Ministerio de Trabajo, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del Dos Mil Trece (2013), le merecen credibilidad a esta Corte



por ser precisas, coherentes y coincidir con el informe de inspección, pues ambos dijeron que el demandante fue despedido y que fue como a la 1:00 p.m., porque lo escucharon, coincidiendo con el referido informe, que en su página 2, en los párrafos primero y tercero, en este último principalmente, dijo que él sí “Duval viene entró (al demandante) al cuarto de Alvaro y me dio la mano y me dijo, lo siento hermano, me dieron órdenes de que te diga que no trabaja para ti, te puedes poner la ropa y esperar al jefe ahí adelante”, por lo que las mismas declaraciones de dichos testigos y del inspector actuante, indican que el demandante fue despedido de la empresa improcedentemente, contrario a las de las señoras Moreymi Brioso y Rosabel Morales Hernández, las cuales no le merecen calidad a esta Corte, para acoger las pretensiones de la demandada, en el sentido de que el demandante, no fue despedido de la empresa ...”;

Considerando, que tal como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron, que fue lo que hizo el Tribunal a quo con el informe presentado por el Inspector de Trabajo actuante, facultad ésta que les otorga el poder de apreciación de que disfrutan (sentencia 16 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 537-545); en el caso, la Corte acoge las declaraciones de los señores Yasmel Arias y Olivario Díaz, por merecerles, a su juicio, credibilidad, precisión y coherencia, no así las declaraciones de las señoras Brioso y Morales, las que la Corte estableció que no le merecían fe en cuanto al despido del trabajador, sin que se advierta desnaturalización alguna, en virtud del amplio poder de apreciación del que gozan los jueces de fondo, frente a las pruebas aportadas a los debates, razón por la cual, en ese aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa demandada, recurrente principal y recurrida incidental, Pos Soluciones al Punto, SRL. y el Sr. Rodolfo Tejeda, en su recurso de apelación principal alegan que el demandante laboró para ella como contratista al principio, del quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011) al 26 de abril del año Dos Mil Doce (2012), y para ello

ha depositado recibos de pago y que cambió la modalidad de la prestación de sus servicios, y el veintiséis (26) de abril del año Dos Mil Doce (2012), lo fijó como trabajador por tiempo indefinido y que por lo tanto, sigue diciendo, laboró durante un año y más, sin embargo, como no ha sido depositado contrato que pruebe que el demandante laboraba como contratista y ni se depositó Plantilla de Personal Fijo, ni se ha probado con los documentos depositados, específicamente de pago, ni con las declaraciones de los testigos a su cargo, esta Corte retiene como tiempo laborado por el demandante, el indicado en su instancia de la demanda, éste es cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días”;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecida la duración del contrato de trabajo alegada por el trabajador recurrido bajo el fundamento de que la empleadora no depositó ningún medio de prueba, en apoyo a sus pretensiones, ni de los documentos que el legislador pone a su cargo, libros y documentos que debía registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, ni ningún otro documento, para demostrar el cambio de modalidad de la prestación de servicios, a saber, de contratista a empleado permanente, razón por la cual la Corte acoge todo el tiempo de servicio alegado por el trabajador, bajo la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual, en este aspecto, los medios examinados carecen de fundamento;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el depósito de las Certificaciones del Banco Popular Dominicano, además con las copias de los cheques que le fueron pagados al demandante el año Dos Mil Once (2011), por sumas significativas y con el reportado a Seguridad Social, además con las copias de los cheques que le fueron pagados, al demandante durante el año Dos Mil Once (2011), por sumas bien marcadas, esta Corte está en la imposibilidad de determinar el salario que dice la empresa devengaba el demandante, por lo que procede acoger el salario invocado por el demandante en su instancia de demanda en la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) promedio mensual”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la

casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización... (sentencia 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985);

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos, que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador, que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado... (sentencia 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596); en la especie, la Corte a-quá determinó que las pruebas aportadas a los debates no concordaban con el salario que la empresa argumentó devengaba el trabajador recurrido, por lo que los jueces del fondo acogieron el salario que invocó el trabajador recurrido que era el más cónsono con las pruebas aportadas por ambas partes, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación de documentos, ni contradicción de motivos ni desnaturalización alguna, ni que existiera una falta de apreciación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Pos Soluciones Al Punto, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Desarrollo RDC., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez J.
<b>Recurrido:</b>	José Algenis Hernández.
<b>Abogado:</b>	Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo RDC., C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Tiradentes esq. Ave. Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, Distrito Nacional y por el Ing. Nolán Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, abogada del recurrido, el señor José Algenis Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez J., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Desarrollo RDC., C. por A., y el Ing. Nolán Peña, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogada del recurrido;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Algenis Hernández contra Desarrollo RDC., C. por A., y el Ing. Nolán Peña, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor José Algenis Hernández en contra de Desarrollos RDC, C. por A. y el Ing. Nolac Peña, por haberse interpuesto

de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Segundo: Declara que entre el demandante José Algenis Hernández y los demandados Desarrollos RDC, C por A. y el Ing. Nolac Peña, existió un contrato para obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por improcedente, ya que el contrato de trabajo que ligaba a las partes tuvo una vigencia de un (1) mes y quince (15) días; Cuarto: Rechaza la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente, acoge la misma en lo concerniente a la proporción del salario de Navidad, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena solidariamente a los demandados a pagar a favor de demandante por concepto del derecho señalado anteriormente, la suma de Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 44/100 Centavos (RD\$1,340.44), por concepto de proporción de salario de Navidad; Sexto: Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Algenis Hernández, en contra de la sentencia núm. 045-2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del 2013, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte del salario de Navidad que se modifica; Tercero: Condena a la empresa Desarrollo RDC., C. por A., e Ing. Nolac Peña a pagarle al trabajador José Algenis Hernández los siguientes derechos: 14 días de preaviso igual a la suma de RD\$6,344.94; 13 días de cesantía igual a la suma de RD\$5,891.73; 7 días de vacaciones igual a la suma de RD\$3,172.47; Proporción del salario de Navidad igual a la suma de RD\$5,400.00; Proporción en la participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$10,192.22; más los 6 meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD\$64,800.00 todo en base a un salario de RD\$10,800.00 Pesos mensuales y un tiempo de 6 meses y 23 días de trabajo sobre lo cual se tomará en cuenta lo establecido en el último

párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena en costas la parte que sucumbe Empresa Desarrollo RDC., C. por A., e Ing. Nolac Peña, y se distrae a favor de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco. Por afirmar haberlas avanzado e su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos errados;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; razón por la cual el pedimento de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$6,344.94), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 73/100 (RD\$8,891.73), por concepto de 13 días de cesantía; c) Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 47/100 (RD\$3,172.47), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Diez Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 22/100 (RD\$10,192.22), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$64,800.00), por concepto de 6 meses de salario



que establece el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; lo que hace un total en las presentes condenaciones de la suma de Noventa y Cinco Mil Ochocientos Un Pesos con 36/100 (RD\$95,801.36);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo RDC, C. por A., y el Ing. Nolán Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Alberto González Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. Edwin Acosta y José Ramón Matos Medrano.
<b>Recurrido:</b>	Amov International Teleservices, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0060349-9, domiciliado y residente en la calle San Cirilo de Jerusalén núm. 13, Urbanización San Cirilo de Jerusalén, Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Edwin Acosta y José Ramón Matos Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0057290-8, 001-0692797-3 y 223-0023561-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Porfirio Alberto González Cuevas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado el 15 de noviembre del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los suscritos por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Porfirio Alberto González Cuevas contra Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia laboral cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica, el defecto pronunciado en contra de la parte demandante, señor Porfirio Alberto González Cuevas, por no comparecer en la audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), no obstante haber quedado citada in voce en audiencia anterior, de fecha trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, en contra de Amov International Teleservices, S. A. y la señora Laura Lisette De la Cruz Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda a la señora Laura Lisette De la Cruz Rodríguez, por no haberse establecido su calidad de empleadora; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, en contra de Amov International Teleservices, S. A., por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Porfirio Alberto González Cuevas, parte demandante, y la empresa Amov International Teleservices, S. A., parte demandada; **Sexto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a la empresa Amov International Teleservices, S. A., a pagar los siguientes valores al señor Porfirio Alberto González Cuevas: a) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$8,963.52); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD\$8,548.34); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de RD\$17,128.00; **Séptimo:** Ordena a la empresa Amov International Teleservices, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento;

**Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; (sic **b**) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de de apelación parcial interpuesto por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2013, contra la sentencia núm. 258/2013 de fecha doce (12) de abril de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como de apelación incidental interpuesta por Amov International Teleservices, S. A, y la señora Laura Lisette De la Cruz Rodríguez, de fecha 12 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza ambos recursos de apelación interpuestos por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2013, contra la sentencia núm. 258/2013 de fecha doce (12) de abril de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como el de apelación incidental interpuesto por Amov International Teleservices, S. A, y la señora Laura Lisette De la Cruz Rodríguez, de fecha 12 de septiembre del 2013, en consecuencia, revoca el inciso "A" del ordinal Sexto y confirma las demás partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento";

**Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;**

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma una condena-ción de la sentencia de primer grado, a saber: a) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD\$8,548.34);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la termina-ción del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la tota-lidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Có-digo de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audi-encia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álva-rez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alcalá, Lucas A. Guzmán López, Leonel Melo Guerrero, Licdas. Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López.
<b>Recurrido:</b>	José María Mancebo Valerio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Mauricio Durán y Juan Rafael Gutiérrez MCJ.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo,

debidamente representada por las señoras Susana Reid de Méndez, Vicepresidenta Senior Fiduciaria e Ivelisse Ortiz Robles, Vicepresidenta Senior de Negocios, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Alcalá, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado, Mary Ann López y Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán y Juan Rafael Gutiérrez MCJ, abogados del recurrido, el señor José María Mancebo Valerio;

Que en fecha 12 de julio del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;



Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José María Mancebo Valerio contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 29 de diciembre de 2011 una sentencia, cuyo dispositivo dice textualmente así: “Primero: Se acoge la demanda incoada por José María Mancebo Valerio en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), por reposar en hecho y base legal; se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$25,849.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de Sesenta y Tres Mil Setecientos Un Pesos (RD\$63,701.00) por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de Un Mil (sic) Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$1,846.42) por concepto de salarios ordinarios dejados de recibir; 4.- La suma de Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$18,333.00) por concepto de salario de Navidad; 5.- La suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$132,000.00) en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Gutiérrez y Miguel Mauricio Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor José María Mancebo Valerio, en

contra de la sentencia núm. 668-2011, dictada en fecha 29 de diciembre de 2011 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso de apelación principal y se acoge, de manera parcial, el señalado recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que diga de la manera siguiente: se declara el carácter injustificado del despido en cuestión y resuelto el contrato de trabajo por causa de la empresa, y por consiguiente, se condena a la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar al señor José María Mancebo Valerio los siguientes valores: RD\$18,222.12 por 28 días de salario por preaviso; RD\$44,904.52 por 69 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,903.41 por salario de Navidad; RD\$32,558.86 por completivo de participación en los beneficios de la empresa; RD\$1,846.41 por 2 días de salario; RD\$93,049.98 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y RD\$200,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y b) se confirma en sus demás puntos la sentencia impugnada; y Tercero: Se condena a la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Gutiérrez y Miguel Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 20%”;

### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple)**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, falta de ponderación y desnaturalización de los documentos aportados relacionados con la comunicación de despido al Departamento de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley con relación a la participación de los beneficios de la empresa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente por condena a pago de reparación por supuestos daños y perjuicios. Violación a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua

ha incurrido en groseros errores de interpretación del derecho, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos, al no reconocer la validez de la comunicación de despido de fecha 17 de febrero de 2009 entregada al ex trabajador señor José María Mancebo Valerio y la de fecha 19 de febrero entregada al Departamento de Trabajo, en el tiempo y plazo establecidos, cumpliendo fehacientemente con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, la Corte a-quá sostiene que la referida comunicación es vaga y genérica, pues no encierra imputación de un hecho preciso cuando, por el contrario, al trabajador se le informó correcta y oportunamente los motivos por los cuales fue despedido, y es por eso, que precisamente, pudo ejercer la demanda y el proceso judicial que nos ocupa, que por haber incurrido la Corte a-quá en esos errores es que solicitamos la casación con envío de la misma”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en lo relativo al aspecto concerniente a la comunicación del despido, en fecha 17 de febrero de 2009 la empresa envió una misiva al señor Mancebo Valerio, y, en fecha 18 de febrero, depositó otra en la Representación Local de Trabajo. En la primera, la empresa informa a dicho señor que, a partir de esa fecha, está formalmente despedido y que la decisión obedecía “... al hecho de que usted ha cometido acto deshonesto dentro de nuestra institución”. En la segunda, la empresa se limita a informar a la autoridad administrativa de trabajo lo siguiente: “... hemos dado salida por despido justificado al señor José María Mancebo Valerio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0026427-4, por consiguiente procederemos a pagarle las indemnizaciones correspondientes, conforme a lo establecido por el Código”. Como puede apreciarse, la empresa no comunicó al trabajador la causa o el hecho específico de su despido, ya que -como ha invocado el recurrido en su escrito de defensa- la expresión empleada por la empresa es vaga y genérica, y por tanto, no encierra la imputación de un hecho preciso. En todo caso, en la comunicación enviada a la Representación Local de Trabajo, la empresa ni siquiera señaló la causa del despido. Lo que significa que el empleador no dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo en lo concerniente al señalamiento de la causa del despido en cuestión...”; (sic)

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo textualmente indica: “En las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido, el

empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que la causa del despido debe indicarse en forma precisa según el ordinal correspondiente (sentencia 9 de agosto 1976, B. J. núm. 789, pág. 1298); en la especie, como bien establecen los jueces de fondo, del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador, acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al artículo 93 del Código de Trabajo, establece que el despido realizado por la parte recurrente carece de justa causa, aunque en el caso, esta Suprema Corte de Justicia ha realizado una sustitución de motivos, utilizando esta técnica casacional que permite suplir y sustituir motivos cuando el dispositivo de la sentencia es correcto, pero una parte de los motivos necesitan ser precisados en su base legal, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte aqua establece que la suma pagada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), por concepto de participación de los beneficios en la empresa no corresponde con la antigüedad del contrato de trabajo y el salario devengado por el hoy recurrido, por lo que el tribunal condenó al exponente al pago de la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$32,558.86), como completo a pagar por dicho concepto, cometiendo con ello una errónea interpretación de la ley, pues el pago de participación de los beneficios no es un mínimo obligatorio establecido en la ley, sino un máximo que debe ser pagado dependiendo de las ganancias de la empresa, el que en modo alguno puede ser mayor del 10% de las utilidades generadas, en el presente caso, el ex trabajador demandante se limitó a solicitar el pago de la participación de los beneficios de la empresa, desconociendo

maliciosamente que ya se le habían pagado, tal y como tuvo que admitir la Corte a-qua, sin alegar disconformidad con el monto entregado, por lo que mal podía, la Corte a-qua, condenar al Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), a pagar el completo indicado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... b) en lo referente a la participación en los beneficios de la empresa; si bien es cierto que, ante el Juez a-quo, el señor Mancebo Valerio reconoció haber recibido, de parte de la empresa, el pago de RD\$13,800.00 por concepto de participación en los beneficios del año 2008 (véase el Acta de Audiencia núm. 1035, de 31 de mayo 2011, pág. 7), no menos cierto es, que la suma pagada no se corresponde con la antigüedad del contrato de trabajo y el salario devengado por el hoy recurrido, además de que esa suma no incluye la proporción correspondiente al año 2009, lo que hace un total de RD\$46,358.86, lo que significa que, por este concepto, la empresa debe pagar al trabajador la diferencia entre ambas sumas, es decir, RD\$32,558.86”;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo contempla: “es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido...”; (sic)

Considerando, que los jueces de fondo tomando en cuenta la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador (aspectos donde no hubo controversia entre las partes), dedujo que el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa que le otorgó al trabajador la decisión de primer grado, era insuficiente, (la empresa obtuvo beneficios en ese año), por vía de consecuencia, la Corte a-qua ordenó el pago de la diferencia adeudada por la empresa al recurrido, tomando en cuenta los valores que, por este concepto, había recibido el trabajador, sin que se advierta desnaturalización al respecto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida contiene una motivación precaria, insuficiente, vaga e imprecisa para condenar al Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), al pago de una indemnización para reparar los supuestos daños y perjuicios alegados por el demandante, desnaturalizando por completo los hechos de la causa,

el Tribunal a-quo, no se detuvo ni se molestó en estudiar los postulados de la actual impetrante, ni mucho menos dio cumplimiento a los requisitos procesales que debe contener toda decisión judicial, en efecto, la Corte a-qua establece que el hecho de que el banco haya decidido dar por terminado el contrato de trabajo, por éste haber cometido un acto deshonesto, implicaba que el exponente indicaba que el ex trabajador había perpetrado un acto delictivo, además sostiene que el hecho de haber despedido al trabajador, mientras otros que estaban involucrados fueron desahuciados, constituía un acto discriminatorio que afectaba su imagen, además de que le creaba dificultades para conseguir otro empleo, razonamiento éste de la Corte a-qua sin fundamento legal alguno, pues evidentemente que no hizo un análisis de los motivos que llevaron al banco a despedir al ex trabajador, que de haberlos analizado hubiera llegado a la conclusión de que el trabajador había cometido los actos que se le atribuían con tan solo analizar las pruebas aportadas al proceso, además la Corte a-qua no indica cuáles pruebas tomó en consideración para entender que el señor Mancebo tuvo dificultades para obtener un nuevo empleo y de los daños materiales y psicológicos sufridos por éste, imposible que las indicara pues eran inexistentes y el único medio aportado por el hoy recurrido, ante los jueces, fue su propia declaración, lo que en modo alguno puede ser considerado como prueba para demostrar tales daños, en tal sentido, la Corte a-qua desconoció que la responsabilidad civil solo puede ser comprometida cuando se demuestra la existencia de una falta, un daño y una relación de causalidad entre estos dos, dándole a su sentencia una motivación insuficiente y errada, desnaturalizando los hechos de la causa, motivos por los cuales, la presente decisión que hoy se impugna debe ser casada con envío, para que se decida al respecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que, a raíz de la reclamación hecha por la señora Eladia Corona, el señor Mancebo Valerio fue sometido a un proceso de investigación a cargo del Departamento de Seguridad de la empresa, proceso que culminó con su despido, hecho que la empresa sustentó en la comisión de un acto deshonesto contra dicha entidad bancaria, dando implícitamente por sentado que el trabajador cometió un acto delictivo contra la empresa, imputación que no solo resulta de la comunicación de despido, donde se señala al trabajador que su despido se debía a que él había cometido un “acto deshonesto

dentro de nuestra institución”, sino porque, cuando la empresa procedió al reembolso de la suma de RD\$179,000.00 correspondiente al retiro de referencia, hizo consignar en un documento de débito de fecha 16 de febrero de 2009 que ello correspondía a “gastos por fraude en Pesos dominicanos” (fraude que, por todo lo dicho, fue atribuido al señor Mancebo Valerio); b) que el único trabajador de la empresa despedido por el hecho alegado fue el mencionado señor, pues las demás trabajadoras involucradas en el hecho, las señoras Allison Elianet Martínez Vásquez, Melanie Ferreras Reinoso y Amada Altagracia Fernández Fernández, solo fueron desahuciadas (véase comunicaciones de fecha 17 de febrero de 2009, dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo), muestra palpable del trato discriminatorio en contra de aquel y de que la autoría del supuesto “acto deshonesto” y “fraudulento” contra la empresa solo se le imputó al señor Mancebo Valerio, valoración que de seguro, quedó en el conocimiento y en la conciencia de los trabajadores de la entidad bancaria, incluyendo, sobre todo, a sus compañeros cercanos y a los miembros del Departamento de Seguridad de la entidad bancaria; ... en la situación precedentemente descrita, resulta obvio que el señor Mancebo Valerio no hizo mas que cumplir órdenes de varios superiores suyos, razón por la cual no puede imputársele la comisión de falta alguna, ni mucho menos, la realización de un acto deshonesto. Lo que pone de manifiesto que, al actuar como lo hizo, la dirección de la empresa cometió una falta que causó, de manera directa, serios daños y perjuicios morales y materiales en contra del trabajador, incluyendo no solo los que afectan su buen nombre y reputación personal y laboral (creándole reales e indiscutidas dificultades para obtener un nuevo empleo), sino además, los psicológicos y directamente materiales. Dicha actuación compromete la responsabilidad civil de la empresa, a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, ya que existe una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño sufrido, daños y perjuicios, que esta Corte ha evaluado en la suma de RD\$200,000.00”;

Considerando que la Constitución establece el trabajo como “un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, (art. 62, Constitución Dominicana). Un trabajo donde “se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la

ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”, (art. 62, numeral 5, de la Constitución Dominicana);

Considerando, que es un atentado al patrimonio moral del trabajador recurrido (STC 156/2001, 4 F y 83/2001) como a su dignidad ante un evidente y comprobado acto de discriminación que la empresa recurrente no detenga por el poder disciplinario que tiene derivado de la calidad de empresa y garante en el territorio de la misma de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y de la cual la misma debe respetar y a hacer que esos derechos sean respetados. En la especie, el tribunal de fondo apreció y valoró, ante las pruebas aportadas, y determinó el ejercicio de un derecho que se hace de manera discriminatorio y abusivo, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie en el presente; quedando así demostrada la discriminación del recurrido frente a sus compañeros de trabajo y ante los miembros del Departamento de Seguridad de la entidad bancaria, en consecuencia, en ese aspecto, las pruebas y los documentos del expediente fueron evaluados y examinados, contrario a lo que alega la recurrente, por lo que el medio carece de fundamento;

Considerando, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador, como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare ésto de manera excesiva o irrisoria (sentencia 13 de marzo 2002, B. J. núm. 1096, págs. 779-785); En la especie, el Tribunal a-quo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, dio por establecido, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño sufrido; e hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido, como consecuencia de la violación a los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, sin que se advierta haber incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el señor José María Mancebo Valerio**

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio; Único Medio: Errónea valoración y



ponderación de las pruebas documentales y declaraciones de hechos no controvertidos entre las partes en litis, relativas al último salario que devengaba el demandante, lo que condujo a violación de la ley (art. 95, inciso 3° del Código de Trabajo), en lo concerniente al monto a pagar por la indemnización de seis (6) meses de salario consagrado en dicho artículo;

Considerando, que el recurrido en el único medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió las faltas cometidas en el presente medio, en virtud de que condenó al Banco del Progreso Dominicano, S. A., al pago de seis (6) meses de indemnización procesal, es decir, por el monto de Noventa y Tres Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$90,049.98), a razón de Quince Mil Quinientos Ocho Pesos con 978/100 (RD\$15,508.33), cada mes y que del análisis del artículo 95, inciso 3° del Código de Trabajo, nos conduce a afirmar que para calcular el monto a otorgar al trabajador, conforme al artículo citado, hay que tomar como fuente su último salario y no el promedio de los salarios del último año, y su último salario fue de RD\$22,000.00 mensuales, que por los vicios que contiene la sentencia de la Corte a-qua al no aplicar el último salario devengado por el trabajador procede que la misma sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) en fecha 15 de abril de 2009 el señor José María Mancebo Valerio interpuso formal demanda en contra de la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la que alega lo que a continuación se indica: ... 6) que a la fecha del despido laboraba como Cajero, pero ya había sido ascendido a Oficial de Negocios, devengando un salario mensual de RD\$22,000.00, aunque su salario promedio durante el último año de labor en la empresa solo ascendió a RD\$15,508.33”; y continua alegando la Corte a-qua: “en su escrito de apelación la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., señala lo siguiente: a) que el señor Mancebo Valerio laboró para dicha empresa como Cajero durante 3 años, 3 meses y 10 días, desde el 7 de noviembre de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2008, y como Oficial de Negocios desde el 1° de diciembre 2008 hasta el 17 de febrero de 2009, devengando un salario mensual promedio de RD\$15,508.33 durante su último año de labor en la empresa”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de este alto tribunal que el establecimiento del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización, en la especie, como se observa en el considerando transcrito anteriormente, ambas partes aportaron ante la Corte a-qua, que el salario durante el último año de labor en la empresa del trabajador recurrido ascendía a RD\$15,508.33, razón por la cual el cálculo de las prestaciones laborales, como de los derechos adquiridos, así también la indemnización procesal prevista por el artículo 95 del Código de Trabajo, se hizo en base al salario que los jueces, en virtud de las pruebas aportadas, establecieron, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni desnaturalización de los hechos, ni violación a la tutela judicial efectiva, mucho menos errónea interpretación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazados, tanto el recurso de casación principal como el incidental;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte desnaturalización de los hechos de la causa ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, la decisión contiene una motivación acorde con las normas legales y un análisis de los hechos conforme al espíritu del legislador, con una amplia motivación que justifica claramente su dispositivo, razón por la cual los recursos examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el Banco del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor José María Mancebo Valerio, contra la misma sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana María Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Digna Yan Severino y Lic. Arturo Arias.
<b>Recurridos:</b>	Martín Bol Hidalgo y Colegio Educativo Don Feliciano Bol.
<b>Abogados:</b>	Dr. David Richardson Santana y Lic. Matías Sánchez Abreu.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050084-3, domiciliada y residente en el municipio de Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Digna Yan Severino y por el Lic. Arturo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núms. 026-0004888-4 y 026-0034838-3, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Ana María Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, suscrito por el Dr. David Richardson Santana y por el Lic. Matías Sánchez Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062611-9 y 026-0015122-5, respectivamente, abogados de los recurridos, el señor Martín Bol Hidalgo y Colegio Educativo Don Feliciano Bol;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer el recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana María Rodríguez contra el Centro Educativo Don Feliciano Bol y el señor Martín Bol Hidalgo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 9 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Ana María Rodríguez, en contra del Centro Educativo Don Feliciano Bol y su propietario el señor Martín Bol Hidalgo, por haber probado la trabajadora la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para ella, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se condena al Centro Educativo Don Feliciano Bol y su propietario el señor Martín Bol Hidalgo, al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$253.25 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$7,091.00; b) 236 días de cesantía, igual a RD\$59,767.00; c) Salario de Navidad correspondiente al año 2011, igual a RD6,000.00; d) RD\$4,558.50 por concepto 18 días de vacaciones; e) RD\$36,209.69 por concepto de seis meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Trece Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$113,636.18), a favor de la señora Ana María Rodríguez; Cuarto: Se condena al Centro Educativo Don Feliciano Bol y su propietario el señor Martín Bol Hidalgo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ana María Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social; Quinto: Se condena al Centro Educativo Don Feliciano Bol y su propietario el señor Martín Bol Hidalgo, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Dra. Digna Yan Severino y el Lic. Arturo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 341-2013 de fecha 19 de diciembre del año 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe revocar como al

efecto revoca, la sentencia núm. 341-2013 de fecha 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana; en todas sus partes por las razones expuestas en esta misma sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al pago de las costas del procedimiento a la señora Ana María Rodríguez, a favor y provecho del Dr. David Richardson Santana y el Lic. Matías Sánchez Abreu; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte y en su efecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia;(sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errores groseros y contradictorios en el encabezado izquierdo de la primera página y en el fallo 4° de la última página de la sentencia 568-2014; Segundo Medio: Falta de relación completa de los hechos de la causa; Tercer Medio: Documentos no ponderados o lesión del derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos que origina falta de base legal; Quinto Medio: Violación al régimen legal de las pruebas (art. 1315 del Código Civil), arts. 15, 16, 38 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Contradicciones y repeticiones en las motivaciones (en los resultas y considerandos);

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 29 de junio de 2015, por Acto núm. 156/2015, diligenciado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Rodríguez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Alfredo Paredes Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dimery Socorro Núñez y Lic. Isidro Alfredo Paredes Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Instituto de Aviación Civil, (IDAC).
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelyn M. Escalante.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Isidro Alfredo Paredes Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0754128-6, domiciliado y residente para todos los fines y consecuencias legales en la Av. Sarasota núm. 39, Sarasota Center, suite 310, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el

19 de febrero de 2014, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Lugo, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Dimery Socorro Núñez e Isidro Alfredo Paredes Reyes, en representación de sí mismo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0506925-6 y 001-0754128-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Evelyn M. Escalante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0502986-2, abogada de los recurridos, el Estado dominicano y el Instituto de Aviación Civil, (IDAC);

Que en fecha 1º de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en

fecha 27 de agosto de 2012, mediante Acción de Personal núm. 020818 fue desvinculado de su cargo en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, servidor público que se desempeñaba como Director de la Academia Superior de Ciencias Aero-náuticas, órgano adscrito al IDAC, cargo que venía desempeñando desde el 1º de noviembre del 2010; b) que no conforme con esta desvinculación, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil mediante instancia depositada en fecha 17 de septiembre de 2012, del cual no recibió respuesta; c) que posteriormente, en fecha 9 de noviembre de 2012, procedió a interponer recurso jerárquico ante la Presidencia de la Republica Dominicana, en reclamo del pago de los valores por concepto de Indemnización y de los derechos adquiridos provenientes de su desvinculación por entender que resultaba injustificada, recurso del cual tampoco obtuvo respuesta; d) que frente a este silencio administrativo denegatorio, dicho señor procedió a acudir a la vía jurisdiccional, interponiendo recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de septiembre de 2013, dictó la sentencia núm. 376/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes en fecha 20 de diciembre del año 2012, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 214 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil Dominicana, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Isidro Alfredo Paredes Reyes, a la parte recurrida el Instituto Dominicano de Aviación Civil y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"; e) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrente procedió a interponer recurso de revisión ante la misma sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, en fecha 17 de octubre del año 2013, contra la sentencia núm. 376/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013,

dictada por esta Sala, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; Tercero: Compensa las costas, conforme los motivos indicados; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, a la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC) y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; Segundo: Violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; Tercero: Contradicción de la motivación con el fallo de la sentencia; Cuarto: Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon en el recurso de revisión”;

### **En cuanto al medido de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC).**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida expresa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente ha actuado, de manera errada, al interponer su recurso de casación, ya que el mismo fue en contra de la sentencia núm. 064/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de febrero de 2014 para decidir su recurso de revisión, cuando la sentencia que debió ser recurrida en casación fue la núm. 376/2013 del 30 de septiembre de 2013, dictada por dicha sala para decidir su recurso contencioso administrativo; que como el recurrente optó por utilizar el recurso de revisión en contra de esa primera sentencia, en vez del recurso de casación que era el correspondiente, ésto significa que perdió el derecho de someter el recurso de casación que ahora pretende interponer en contra de la segunda sentencia, según se establece de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 1494 que regula dichos recursos; por lo que al recurrente haber utilizado su plazo para someter el recurso de revisión, ya no tiene ningún plazo para recurrir en casación y por tanto su recurso deviene en una inadmisibilidad absoluta;

Considerando, que al examinar este planteamiento de la parte recurrida donde alega “que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por entender que al haber sido interpuesto en contra de una sentencia que decidió un recurso de revisión, el mismo no puede ser interpuesto porque supuestamente el recurrente ejerció su opción de recurrir en revisión y no en casación”; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este planteamiento resulta erróneo puesto que la parte impetrante entiende que estos recursos tienen un carácter optativo y que por tanto, el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa al decidir un recurso contencioso administrativo, es excluyente del recurso de casación que posteriormente pueda ser ejercido en contra de la sentencia que decidió el de revisión, criterio que no es correcto, ya que se trata de dos vías recursivas distintas e independientes, que pueden ser ejercidas de acuerdo a los requisitos y formalidades prescritos por la ley para cada uno y por tanto, contrario a lo que considera la parte recurrida, el plazo para el agotamiento de uno, no es preclusivo ni excluyente para el agotamiento del otro; que de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte, que el hoy recurrente ante la sentencia núm. 376/13 que decidió su recurso contencioso administrativo en contra del acto que lo desvinculó de la Administración, procedió a interponer un recurso de revisión, que es un recurso de carácter extraordinario que se ejerce ante el mismo tribunal en aquellos casos que taxativamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre jurisdicción contencioso administrativa, recurso que le fue rechazado; por lo que, posteriormente en contra de esta sentencia que rechazó su recurso de revisión, que es la núm. 064-2014, y que es un fallo dictado en última instancia por dicha jurisdicción, fue que el hoy recurrente procedió a interponer el presente recurso de casación, lo que evidentemente indica, que esta es la vía recursiva correspondiente para ejercer su derecho al recurso en contra de la sentencia que decidió el de revisión, conforme se desprende del contenido de los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la indicada Ley núm. 1494, de cuyo estudio combinado se desprende que el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, se interpone en contra de las sentencias dictadas en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en la especie, e indica que el hoy recurrente actuó debidamente y conforme al procedimiento que rige esta

materia al proceder a interponer el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, el mismo resulta admisible en cuanto a la forma; por lo que, procede rechazar este planteamiento de la parte recurrida por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

### **En cuanto a los medios del recurso de casación.**

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega: "que al fundamentar su sentencia en los argumentos de que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado así como tampoco que se hayan recuperado documentos importantes ni se hayan dado decisiones contradictorias y en base a ésto rechazar su recurso de revisión, sin ponderar lo realmente establecido por el artículo 214 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, es que los recursos que pueden ser interpuestos ante la Junta de Aviación Civil, en contra de las decisiones del Director General del IDAC, son única y exclusivamente los de aquellas decisiones relacionadas o que afecten a la aviación civil, pero no las vinculadas a la función pública y sin ponderar el documento que fuera anexado en todas las instancias anteriores ante dicho tribunal, consistente en la certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública confirmando que los recursos jerárquicos en contra de una decisión del Director del IDAC en materia de función pública deben ser interpuestos por ante la Presidencia de la República, como así fue cumplido por el hoy recurrente, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al cometer una errónea interpretación de un texto legal, tomando por hecho o mandato algo que la ley no establece, por lo que esta sentencia debe ser casada al estar fundamentada en argumentaciones legales erróneas";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de revisión de que estaba apoderado, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: "Que la recurrente solicita que este Tribunal revise la sentencia núm. 376-2013 antes descrita, por no estar conforme con el ordinal 1º de dicha sentencia en el entendido de que dio cumplimiento a las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública; estableciendo dicho ordinal lo siguiente: "Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor

Isidro Alfredo Paredes Reyes, en fecha 20 de diciembre del año 2012, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 y 214 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Dominicana, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia”; que este Tribunal, del análisis de dicha solicitud, ha podido comprobar que en el presente recurso no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 38 indicado anteriormente para que pueda proceder un recurso de revisión, ya que no ha sido demostrado que la sentencia emitida es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, así como tampoco que haya recuperado documentos importantes que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tampoco pudo demostrar que se estatuyó en exceso de lo solicitado, igualmente se comprueba de la sentencia adoptada, que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que la decisión adoptada por el Tribunal se ajusta al debido proceso y parámetro de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al declarar inadmisibles dicho recurso por no cumplir el mismo con las formalidades establecidas en los artículos 74 y 75 de la referida ley; y por último no se comprueba que se hayan dado decisiones contradictorias, en tal sentido, el recurso que nos ocupa no cumple con tales requisitos, razón por la que entendemos procedente rechazarlo, sin necesidad de ponderar otro aspecto del recurso;

Considerando, que el examen de las razones argüidas por el Tribunal Superior Administrativo, para proceder a rechazar el recurso de revisión de que estaba apoderado, pone de manifiesto que dicho tribunal, al proceder a la revisión de su propia sentencia incurrió en el mismo vicio de incongruencia y de omisión de estatuir que afectó su primera sentencia, ya que del examen de los argumentos y de los hechos retenidos en la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo omitió estatuir y decidir sobre el principal punto que estaba siendo demandado por el ahora recurrente al solicitar la revisión, como lo era el hecho de que, contrario a lo establecido por dichos jueces, en el presente caso fueron cumplidas las formalidades procesales establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y para fundamentar recurso de revisión aportaba la Certificación núm. 10166 del 16 de octubre de 2013 del Ministerio de Administración Pública donde se dispone “que el artículo 150 de la Ley núm. 491-06 que crea el IDAC establece que la interposición de

los recursos jerárquicos deberá realizarse ante la Junta de Aviación Civil, pero para los casos exclusivamente en materia de aviación civil, pues para los relativos a función pública deberán interponerse ante la Presidencia de la República”;

Considerando, que aunque en dicha sentencia se estableció que esta certificación figuraba dentro de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, no se advierte que en ninguna de las partes de la misma los jueces del Tribunal a quo procedieran, como era su deber, a ponderar dicha prueba ni a establecer las razones que fundamentaran su aceptación o rechazo, máxime cuando la presentación de este elemento probatorio que no pudo ser presentado oportunamente en el juicio anterior fue la razón que motivó la interposición del recurso de revisión; sin embargo, dichos jueces no solo obviaron ponderar dicho documento sino que además, cuando recogieron los alegatos y conclusiones del hoy recurrente, se aprecia que mutilaron el contenido del mismo, no obstante a que era uno de los elementos cruciales para que pudieran formar su convicción y producto de esta inobservancia procedieron a rechazar la revisión de que estaban apoderados, entiendo erróneamente que no se configuraba ninguna de los presupuestos legales que justificaran dicho recurso, cuando resultaba, evidente, que en la especie, estaba presente la omisión de estatuir y la falta de ponderación de documentos esenciales para decidir la suerte del proceso; lo que conduce a que en el presente caso dichos jueces dictaran una sentencia deficiente y carente de motivos pertinentes que la respalden;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al dictar esta sentencia bajo el fundamento de que el hoy recurrente no había agotado correctamente las vías administrativas por haber ejercido su recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia y no ante la Junta de Aviación Civil basándose para hacer esta afirmación en el contenido del artículo 214 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil, los jueces del Tribunal a quo no advirtieron que del estudio concordado del indicado artículo 214, así como del 150 de dicha legislación, “el único caso en que la Junta de Aviación Civil tiene la competencia legal para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones del IDAC se refiere exclusivamente a los asuntos de carácter aeronáutico derivados de la expedición o renovación de permisos y licencias de aeronavegabilidad”; criterio que ha sido sostenido por jurisprudencia de esta



Sala en un caso anterior (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de febrero del 2014, IDAC Vs Franklin Montero De la Cruz);

Considerando, que en consecuencia y contrario a lo decidido por dichos jueces, el hecho de que tras ejercer su recurso de reconsideración ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), el hoy recurrente haya agotado un recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, no constituye una razón válida para entender que en la especie no había sido agotada correctamente la vía administrativa previa, máxime cuando el IDAC, de acuerdo a la ley que lo regula es una institución pública descentralizada que posee personalidad jurídica propia, pero que, contrario a como ocurre con otros órganos descentralizados, dicha ley no instituyó un órgano colegiado ni un consejo de administración que pueda ser considerado como órgano superior jerárquico de dicha institución, ya que si bien es cierto que la Junta de Aviación Civil, también creada por esta ley, puede conocer de recursos jerárquicos en materia de aeronavegabilidad en los términos y condiciones anteriormente señalados, no menos cierto es que en ninguno de los artículos de la ley de Aviación Civil, se ha investido a esta junta como órgano superior jerárquico del IDAC, sino que, por el contrario, de las disposiciones de esta normativa, particularmente de los artículos 22, 25, 27, 34, 35, 205 y 207, entre otros, se desprende claramente que ambos órganos son dependencias directas del Poder Ejecutivo, creados para actuar de forma conjunta en las actividades de regulación y control de la aviación civil, pero sin que dicha ley haya establecido la relación de jerarquía de un órgano sobre otro, como si lo hacen otras legislaciones, como por ejemplo la Ley Monetaria y Financiera, que claramente establece que la Junta Monetaria es el órgano superior jerárquico de la Administración Monetaria y Financiera; que por tanto, ante vacío normativo y siendo el Instituto de Aviación Civil un órgano que goza de autonomía financiera, organizativa y funcional, tal como se dispone en los citados artículos 22 y 27 de dicha legislación y dado que no ha sido instituido por la misma ningún otro órgano que goce de la calidad de órgano superior jerárquico de dicho instituto, hay que entender que la decisión de desvinculación de uno de sus servidores dada por el Director General del IDAC, bajo el régimen jurídico imperante en ese entonces, solo tenía que ser recurrida en reconsideración o de manera jerárquica ante el mismo Director General, cerrándose la vía

administrativa con estos recursos, por haberse agotado con los mismos el escalafón administrativo dentro de dicha institución; por lo que resulta indiferente, para los fines de la admisión de su recurso, que el hoy recurrente haya decidido acudir a la Presidencia de la República mediante la interposición de un recurso jerárquico, el cual no resultaba necesario en la especie, al entenderse agotada o culminada la vía administrativa con la interposición del recurso de reconsideración, como fuera ejercido por el hoy recurrente;

Considerando, que por tales razones, al no entenderlo así y por el contrario, rechazar el recurso de revisión de que estaban apoderados, bajo las razones erróneas que constan en su decisión, los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en los vicios que se examinan en este medio, ignorando, que en virtud de la tutela judicial efectiva y dado que dicha ley no obstante a que no instituye a la Junta de Aviación Civil como órgano superior jerárquico del Instituto de Aviación Civil, pero sin embargo, le da atribuciones para conocer de recursos jerárquicos contra decisiones del Director General pero limitado a asuntos aeronáuticos derivados de la expedición o renovación de permisos y licencias de aeronavegabilidad, como dispone claramente el artículo 150 de dicha legislación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que ante esta dicotomía de esta legislación, los jueces del Tribunal a-quo, una vez que comprobaron que, en la especie, el hoy recurrente había agotado debidamente la vía administrativa de la reconsideración, debieron hacer prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción; que por tales razones al no entenderlo así, y por el contrario, no permitir el acceso de dicho recurrente a la jurisdicción a fin de que dicho tribunal pudiera ejercer el control de juridicidad del acto de desvinculación dictado por la Administración, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal; en consecuencia, se acoge el primer medio examinado, sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia que ha sido objeto de casación; pero,

al resultar, que en la especie, la sentencia ha sido dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y como se trató del conocimiento de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende conveniente enviarlo a la misma Sala;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el referido artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en el presente caso;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma Sala de dicho tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio Jáquez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Peralta Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0027637-6, domiciliado y residente en el sector La Dagüilla, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, propietario del Supermercado Rubí, contra la sentencia dictada el 21 de abril del año 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192925-9, abogado del recurrente, el señor Inocencio Jáquez Rodríguez propietario del Supermercado Rubí, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0003046-6, abogado del recurrido, el señor Jorge Luis Peralta Espinal;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de horas extras, completivo de salario mínimo, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en la Seguridad Social, interpuesta por el señor Jorge Luis Peralta Espinal contra el Supermercado Rubí y su propietario el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 8 de mayo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, salarios caídos, completivo y daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por el señor Jorge Luis Peralta Espinal en contra del señor Inocencio Jáquez Rodríguez; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Jorge Luis Peralta Espinal y resuelto el contrato de trabajo que lo unió con Inocencio Jáquez Rodríguez, propietario del Supermercado Rubí; Tercero: Condena al señor Inocencio Jáquez Rodríguez a pagar al señor Jorge Luis Peralta Espinal los siguientes valores: 1- la suma de Siete Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Noventa y Ocho Centavos, (RD\$7,587.98) por concepto de preaviso; 2- La suma Nueve Mil Doscientos Trece Pesos con Treinta y Dos Centavos, (RD\$9,213.32) por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos, (RD\$5,287.52) por concepto de vacaciones; 4- La suma de Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos, (RD\$5,883.50) por concepto de Navidad; 5- La suma de Doce Mil Cientos Noventa y Cuatro Pesos con Diez Centavos, (RD\$12,194.10) por concepto de participación en los beneficios de la empresa o bonificación; 6- Una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder de los seis, (6) meses; Cuarto: Condena al señor Inocencio Jáquez Rodríguez a pagar al señor Jorge Luis Peralta Espinal la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos, (RD\$35,260.00) por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; Quinto: Condena al señor Inocencio Jáquez Rodríguez al pago del ochenta por ciento, (80%) de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la

sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el Supermercado Rubí y su propietario señor Inocencio Jáquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula núm. 036-0027637-6, domiciliado y residente en el sector La Dagüilla del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula núm. 031-0192925-9, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 76 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 397-14-00007, de fecha 8 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto, y en consecuencia, esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que rija de la manera siguiente: “Cuarto: condena al Supermercado Rubí y su propietario señor Inocencio Jáquez Rodríguez, a pagar a favor del señor Jorge Luis Peralta Espinal: a) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$35,260.00), por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; y b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) Pesos, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Tercero: Confirma en todas sus demás partes, la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a Supermercado Rubí y su propietario señor Inocencio Jáquez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a las garantías mínimas del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil supletorio y el artículo 96 del Código de Trabajo y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, garantía

mínima al debido proceso y tutela judicial efectiva; Tercer Medio: Efecto del recurso de apelación en aplicación de la máxima res devolutiva ad inferiora de lo cual resulta que el juez del segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones de nuevo y violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal y una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, en la sentencia impugnada, se le haya violentado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad en el debate y la lealtad procesal, así como la tutela judicial efectiva y el derecho común supletorio a la materia, de manera abusiva, errática y contraria a la Constitución y al Código de Trabajo, en ese tenor, dichos alegatos carecen de fundamento y procede, en consecuencia, desestimarlos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, puesto que no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos del sector privado, por lo que dicho recurso viene a ser inadmisibile, todo acorde con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo en su parte in fine;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$7,587.98), por concepto de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Trece Pesos con 32/100, (RD\$9,213.32), por concepto de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$5,287.52), por concepto de vacaciones; d) Cinco Mil Ocho-cientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$5,883.50), por concepto de salario de Navidad; e) Doce Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$12,194.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario; g) Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$35,260.00), por concepto de diferencia salarial



dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 42/100 (RD\$131,426.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Moisés A. Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DEL MAG. ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CON RELACION AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR MARINA LINDA MARTINEZ CONTRERAS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE

LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL , EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013;

I) Introducción.-

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

2.1. La decisión que fue recurrida versó sobre la declaratoria de incompetencia material de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al decidir que lo perseguido por la hoy recurrente, señora Marina Linda Martínez Contreras era la ejecución de una póliza de seguro contratada por ella de manera individual contra la empresa Universal de Seguros, S. A., y porque entre las partes no existía relación laboral, ni el monto contentivo de la póliza correspondía a los beneficios del trabajador; sino que era el pago para un caso que se correspondía con las condiciones de un contrato de naturaleza civil;

2.2. La base justificativa en la que se fundamentó la decisión adoptada por los jueces que componen la mayoría de esta Tercera Sala, parte de la premisa normativa prevista en el Código Laboral en su artículo 480, al regular la competencia de atribución de los tribunales de trabajo, así como en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección del salario, ratificado por nuestro congreso nacional; en base a tales disposiciones los jueces que componen la mayoría de esta Sala, contrario a lo decidido por la Corte a-quo, procedieron a calificar como laboral el contrato de seguro suscrito entre la hoy recurrente y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., consistente en que dicha aseguradora se comprometía a cubrir el salario de dicha señora en caso de que la misma perdiera su empleo, es decir dejare de percibir su salario en determinadas condiciones y bajo esas condiciones consideraron, como regla de inferencia para decidir casar la sentencia y por ende la competencia de atribución de la jurisdicción laboral, “que todo contrato suscrito por una persona estando empleada en una empresa que a título

individual convenga un contrato de póliza, para prever cualquier riesgo, sea de desempleo o de accidente, se considera parte de los beneficios laborales del trabajador”, criterio con el que estamos en desacuerdo como explicaremos a continuación.

### III) Motivaciones de nuestro voto disidente.-

Entendemos que para decidir el presente recurso, debieron tomarse en cuenta como lo expusimos en la deliberación del presente caso, que las referidas disposiciones normativas tenían que ser evaluadas de manera integral sin perder de vista la parte axiológica prevista en el código laboral, así como una evaluación sistemática y coherente de los artículos 1, 2, 480 del referido código; que al adentrarnos en tales razonamientos, indefectiblemente nos conduce a establecer lo siguiente:

Finalidad del Código de Trabajo: El propósito del Código es la concreción de un derecho social, como lo es el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución en base a los valores constitucionales de igualdad, dignidad, no discriminación, libertad de asociación, derecho a la huelga, seguridad y la retribución por el servicio prestado; por ende, la finalidad es regir las relaciones entre empleadores y trabajadores primando los valores antes indicados;

Los principios generales del código de trabajo, en tanto procuran que las disposiciones del mismo sean interpretadas por los operadores jurídicos, en especial los jueces, por cuanto son los que tienen que decidir de manera imparcial los conflictos, sean hechos atendiendo a las orientaciones explícitas, en ese sentido podemos citar el Principio III de dicho código, que señala: “El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses...”; o sea, que los fines o propósitos son la regulación de los derechos y obligaciones entre empleadores y trabajadores, derechos y obligaciones emergentes que tienen su causa en la prestación de un trabajo subordinado;

En cuanto a la interpretación coherente y sistemática de los artículos 192, 480, 1 y 2 del Código de Trabajo, nos conduce a determinar, “que contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; que el salario es: “La retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación

del trabajo realizado”; “que cuando se trata de conflictos surgidos en la ejecución de los contratos de trabajo, el Código de Trabajo es la ley que aplica y los tribunales de trabajo son los competentes”; y “que el trabajador es toda persona que presta un servicio”, es decir, que en esencia, el ámbito de regulación es la relación entre empleador y trabajador, y los derechos y obligaciones que se deriven directamente de esta relación cuando exista contestación, son de la competencia del tribunal laboral;

El Convenio 95 de la OIT aplica en las relaciones del contrato de trabajo que vinculen al empleador y al empleado en el aspecto inherente al pago del salario.

Como las decisiones judiciales constituyen modelos del discurso práctico general, ha de tomarse en cuenta para su elaboración determinados criterios, tales como: (i) universalidad, que implica que la norma que se va a utilizar tenga un carácter general y que a la vez sea aceptada por los operadores; (ii) coherencia, que estemos dispuestos a que la norma que se derive en cuanto a aplicación, se pueda aplicar a casos que circunstancialmente sean iguales, por ende, al establecer la mayoría como criterio, que el contrato de póliza de seguros que una persona convenga con una compañía aseguradora para cubrir determinados riesgos, entre ellos el de desempleo, constituye un beneficio que corresponde al ámbito laboral; lo que nos lleva a preguntarnos: ¿deberá de entenderse que también es un beneficio laboral, lo que se derive de un contrato que de manera particular un trabajador contrate sin el concurso de su empleadora, con una empresa que venda otros planes, como por ejemplo vacacionales, y por ser la vacación un derecho del trabajador, la ejecución de este tipo de contrato en caso de incumplimiento se perseguirá ante el juez de lo laboral? Es obvio que si la respuesta es afirmativa es porque no se tomó en consideración los elementos que caracterizan el contrato trabajo.

#### IV) Conclusión.-

En tal virtud, por las consideraciones antes expuestas entendemos que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar la incompetencia por entender que las pretensiones de la hoy recurrente eran de naturaleza civil, decidió correctamente; por ende, somos de la consideración de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió casar esta sentencia sino que debió rechazar el presente recurso de casación y al no ser este razonamiento acogido por mis

pares, nos vemos en la obligación de disentir de la presente sentencia por entender que es producto de una interpretación errónea sobre los fines perseguidos por el Código de Trabajo y de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo y a fin de que conste nuestra opinión procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de la presente sentencia.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 64**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alan Solano Tolentino, Raúl González Abreu, Juan F. Puello Herrera, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente RNC, núm. 101069912, con su domicilio social ubicado en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor Luis Gutiérrez Mateo, español, Pasaporte Español núm. AD718839 S, portador del Documento Nacional de Identidad Español núm. 25701625-E, residente en la ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la ordenanza dictada por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Raúl González Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 0011349995-8, 001-1374704-2, 001-1373826-4 y 001-1883056-1, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4185-2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, señor Juan de Jesús Alexis Crispín y compartes;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda por cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, la sala núm. 2 del Juzgado de

Trabajo de del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 35-2010 de fecha 25 de marzo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan, en contra de Construcción Pesada, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, justificadas las dimisiones ejercidas por los señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan, en contra de Construcción Pesada, S. A., por la parte demandada por probar tener a los demandantes inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos de Laborales) y por la empresa demandada no probar haber concebido y pagado las vacaciones a los trabajadores demandantes; Tercero: Condena a la parte demandada, Construcción Pesada, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan, los valores siguientes: 1- Juan de Jesús Alexis Crispín, Un (1) año y cuatro (4) meses; salario promedio RD\$400.00 diario: a) RD\$11,200.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$10,800.00 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$18,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$9,532.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos de Laborales), ni estar cotizando a su favor; 2- Alberto Alcalá De la Rosa, Un (1) año y tres (3) meses; salario promedio RD\$800.00 diario: a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,600.00 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la



Seguridad Social (Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos de Laborales), ni estar cotizando a su favor; 3- Rafael Alejandro Rosario Pascual, Un (1) año y dos (2) meses; salario promedio, RD\$800.00 diario: a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,800.00 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos de Laborales), ni estar cotizando a su favor; 4- Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz, Un (1) año y dos (2) meses; salario promedio RD\$800.00 diario: a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,800.00 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos de Laborales), ni estar cotizando a su favor; 5- Bautista José Yan, Un (1) año y tres (3) meses; salario promedio RD\$800.00 diario: a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,600.00 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos de Laborales), ni estar cotizando a su favor; Cuarto: Condena a la parte demandada, construcción Pesada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzando en su mayor partes; Quinto: Comisiona al ministerial Manuel Esteban Bittini, Alguacil de Estrado de esa Sala, y/o cualquier ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia; b) Que con

motivo del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 349-2011 del 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Construcción Pesada, S. A., en contra de la sentencia núm. 35-2010, dictada en fecha 25 de marzo del 2010, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma y procedimientos indicados por la ley y en cuanto al fondo, se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena a la empresa Construcción Pesada, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) Que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 326 de fecha 2 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) Que con motivo de la instancia en solicitud de liquidación o indexación de la sentencia núm. 326-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el Auto núm. 598-2014 de fecha 5 de agosto del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Indexar el valor de la sentencia indicada cuyas condenaciones originales ascienden a la suma de Ocho-cientos y Tres Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 (RD\$883,412.00), a fin de que la suma total en principal a cobrar por concepto de la indicada sentencia sea de Un Millón Noventa y Cuatro Mil, Trescientos cincuenta y Dos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,094,352.55); e) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago interpuesta por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. contra Juan de Jesús Alexis Crispín y compartes, el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25

de septiembre de 2014 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en “suspensión de mandamiento de pago, Acto núm. 502/2014, instrumentado en fecha 9 de septiembre del 2014 por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.”, incoada por la empresa Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo de dicha demanda y mérito de la misma, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; Segundo: Se condena a la empresa Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que sea incoado contra la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de ponderación de los hechos y los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la decisión hoy impugnada, el Juez a-quo la fundamenta básicamente en una decisión judicial con fecha futura a la Ordenanza hoy recurrida, pues la decisión judicial hoy impugnada es del 25 de septiembre de 2014, y la supuesta Ordenanza a la que hace referencia el Juez a-quo, es del 30 de septiembre de 2014; que no obstante lo anterior, el Juez a-quo hace referencia a un proceso judicial del cual nunca fue partícipe la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sino que tuvo lugar entre la sociedad Construcción Pesada, S. A., y los señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz, y Bautista José Yan, por tanto, la parte recurrente desconoce las motivaciones esgrimidas en la supuesta decisión judicial futurista a la que hace referencia el Juez a-quo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que las alegadas circunstancias a las que se hace referencia en la Ordenanza en Referimiento hoy recurrida, y que fueron planteadas en la supuesta Ordenanza con fecha futura que indica el Juez a-quo, la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., las desconoce, ya que ese proceso no le fue

oponible ni tampoco le fue notificada por ninguna de las partes envueltas en esa litis, la supuesta decisión judicial futurista;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo, que otra motivación de la indicada Ordenanza, es que no fue demostrada la urgencia en la Demanda en Referimiento en Suspensión del Mandamiento de Pago, y que sin embargo, mediante el Acto núm. 502/14, los hoy recurridos intimaron a la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a que en un plazo de 3 días francos, le pagaran la suma de RD\$1,694,824.00, en virtud del Contrato de Fianza suscrito por la hoy recurrente, con la sociedad Construcción Pesada, S. A., y por tanto, sí fue demostrada la urgencia;

Considerando, que la recurrente continúa aduciendo, que tal y como se verifica en la Ordenanza hoy recurrida, el contenido de su Demanda en Referimiento en Suspensión del Mandamiento de Pago, fueron mínimamente abordados ni respondidos por el Juez a-quo; que a este respecto, la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha establecido sobre la motivación, lo siguiente: "... Considerando que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada (...)" (Cámaras Reunidas, SCJ., sentencia 26-Julio-2006, núm. 9); asimismo, que el principio de motivación es un derecho constitucional que se enmarca dentro del principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, el cual establece en su numeral 10, que: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; por consiguiente, el principio de la motivación consiste en una enumeración de las razones jurídicas que se han tenido en cuenta para pronunciar el fallo y es signo de que un Estado de derecho no debe imponer autoritariamente sus decisiones judiciales, sin al menos intentar convencer previamente de la justeza de las mismas; por las razones indicadas anteriormente, es evidente que la decisión judicial impugnada, contiene motivos ambiguos y genéricos, sin tomar en cuenta aspectos de hecho y el derecho puesto a su consideración por la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente invoca en síntesis lo que sigue: “que depositó el Acto núm. 502/14, mediante el cual se demuestra que el supuesto ministerial actuante no firmó ni selló el referido acto, por lo tanto, éste adolece de una omisión sustancial al no contener un aspecto de carácter esencial; que este documento definitivamente no fue ponderado, debido a que el Juez a-quo no hizo referencia en lo absoluto a su contenido, no obstante ser, el indicado acto, objeto de la demanda, pues la parte hoy recurrente solicitó la suspensión de sus efectos, conjuntamente con su demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago”;

Considerando, que la parte recurrente sigue invocando que la parte recurrida pretenden que se le pague la suma de RD\$1,694,824.00, cuando el monto por el cual ha sido indexado las condenaciones en contra de la recurrente, asciende a la suma de RD\$1,094,325.55; de igual manera, la Sentencia núm. 326 fue recurrida en revisión constitucional por la sociedad Construcción Pesada, S. A., y el simple hecho de que esta decisión judicial pueda ser anulada, es razón suficiente para que sea suspendido cualquier intento de ejecución en contra de la recurrente, sustentado en el mencionado contrato de fianza”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo, que en el contenido de la Ordenanza impugnada, ninguno de los documentos sometidos al debate por la recurrente, así como los sometidos por la sociedad Construcción Pesada, S. A., fueron ponderados por el Juez a-quo y debido a ésto, el referido funcionario judicial incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa; que a pesar del enunciado de esos documentos, la sentencia recurrida no hace análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que éstos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, y que si bien los jueces del fondo pueden, frente a las pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, ésto es a condición de que se realice una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta imposibilitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la Ordenanza objeto del presente recurso, se advierte que el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderado como motivo de la demanda en suspensión de mandamiento de pago, como resultado de la sentencia núm. 326 de fecha 2 de julio 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, siendo la misma recurrida en revisión Constitucional por la sociedad Construcción Pesada, S. A., que decidió una litis entre los señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz Bautista José Yan y la empresa Construcción Pesada, S. A.;

Considerando, que en la instrucción del caso, fue apoderado el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer de la suspensión de mandamiento de pago, pedimento que fue rechazado, al estimar que la empresa Construcción Pesada, S. A., en el mes de septiembre del 2014, demandó solicitando la discontinuación de persecuciones, condenaciones en daños y perjuicios y nulidad de mandamiento de pago, en contra del Acto núm. 502/2014, instrumentado en fecha 9 de septiembre del 2014 por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de un ilegal y temerario mandamiento de pago, y del Acto núm. 323/2014, de fecha 11 de septiembre del 2014, del ministerial Alexis Benzán Santana, contentivo de embargo ejecutivo, discontinuación de las persecuciones iniciadas mediante Acto núm. 502/2014, instrumentado en fecha 9 de septiembre del 2014; todo lo cual fue decidido mediante ordenanza del 30 de septiembre 2014; que en el caso de la especie, no existen nuevas circunstancias que pueda llevar al Juez de los Referimientos, fallar la presente demanda ni ha demostrados, la parte demandante la urgencia de la misma”;

Considerando, que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales, en la especie, el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderado en un análisis integral de las pruebas sometidas a la causa generada de una obligación derivada de una sentencia contra la sociedad Construcción Pesada, S. A., y a favor de los señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael

Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan, y que mediante el Acto núm. 502/14, los hoy recurridos intimaron a la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A, a que en un plazo de 3 días francos, le pagaran la suma de RD\$1,694,824.00, en virtud del Contrato de Fianza suscrito por la hoy recurrente, con la sociedad Construcción Pesada, S. A.;

Considerando, que al examinar la Ordenanza impugnada en su conjunto revela que el Juez de los Referimientos, no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, por lo que dicha ordenanza adolece del vicio de falta ponderación e insuficiencia de motivos; que condujo a que desnaturalizara los elementos de la causa, pues deja de examinar aspectos que eran cruciales para decidir y que aunque fueron parcialmente recogidos por dicho juez en su Ordenanza, no le dio el debido alcance ni los examinó en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudiera justificar su decisión; este vicio se pone de manifiesto cuando el Tribunal a-quo establece: que en el caso de la especie, no existen nuevas circunstancias que puedan llevar al Juez de los Referimientos, fallar la presente demanda ni ha demostrado la parte demandante la urgencia de la misma”; amén de que la Ordenanza hoy impugnada es del 25 de septiembre de 2014, y la que hace referencia el Juez a-quo, es del 30 de septiembre de 2014, lo que conlleva que de haber estudiado la documentación del expediente apoderado, pudo haber dado una solución distinta;

Considerando, que tampoco el tribunal tomó en cuenta que la parte recurrente alega, que dicho acto no tiene sello ni firma; que así mismo se evidencia además, una incongruencia en la estructuración de la Ordenanza, siendo un requisito sustancial para la racionalidad y razonabilidad de la misma, lo que exige que los hechos juzgados guarden la debida correspondencia con el derecho aplicado, lo que no puede apreciarse en la especie debido a los motivos incoherentes que se advierten en esta decisión, que impide que ésta Corte pueda verificar si esta Ordenanza ha surgido del correcto encadenamiento entre las pretensiones de las partes, lo probado por éstas y lo decidido por dicho juez; por tales razones, se casa con envió ésta sentencia por carecer de motivos convincentes que la respalden, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de ponderación de los hechos y desnaturalización de los hechos, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la Ordenanza dictada por el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Abraham Selman Hasbún.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Javier Alma Morel, Gustavo Biaggi Pumarol, Nicanor Rosario M. y Eulogio Medina Santana.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Juan U. García Bonelly núm. 1, ensanche Julieta, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Javier Alma Morrel, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nicanor Rosario M. y Eulogio Medina Santana, abogado del recurrente, el Ing. Abraham Selman Hasbún;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3562-2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, señores Jorge Humberto Pércival Peña, Enrique Rafael Florencio Areche y María Alexandra Comprés;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Jorge Humberto Pércival Alexandra María Comprés C. y Enrique Rafael Florencio Areché contra el Ing. Abraham Selman Hasbún, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Jorge

Humberto Pércival Peña, Alexandra María Comprés C. y Enrique Rafael Florencio Areché, en contra de Abraham Selman Hasbún, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el por el demandado por improcedente; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los demandantes en contra del demandado, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para este último; Cuarto: Rechaza la reclamación del pago de prestaciones laborales por ser una dimisión injustificada, acoge el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado a pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente de la forma siguiente a cada uno: La suma de Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 10/100 centavos (RD\$171,404.10), por concepto de pago de dieciocho (18) días de vacaciones; y la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 33/100 Centavos (RD\$38,450.33), por concepto de proporción de salario de Navidad. Para un total de Doscientos Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 43/100 Centavos (RD\$209,854.43), y Alexandra María Comprés C., la suma de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 22/100 Centavos (RD\$66,657.22), por concepto de catorce (14) días por concepto de vacaciones y la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 17/100 Centavos (RD\$19,225.17) por concepto de proporción de salario de Navidad. Para un total de Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 39/100 Centavos (RD\$85,882.39); Sexto: Rechaza la reclamación de pagos de salarios, por falta de pruebas; Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores Jorge Humberto Pércival, Alexandra María Comprés C. y Enrique Florentino Areché y el incidental interpuesto por el señor Abraham Amín Selman Hasbún, en contra de la sentencia laboral núm. 071/12, fecha 29 de febrero de 2012, dictada

por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de apelación incidental por las razones precedentemente expuestas; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal mencionado, declara justificada la dimisión ejercida por los recurrentes, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del pago de las prestaciones laborales y salarios adeudados; Cuarto: Condena al señor Abraham Amín Selman Hasbún, pagar a favor de los recurrentes los valores siguientes: Para Jorge Humberto Pércival, la suma de RD\$266,628.60 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$2,685,330.90 por concepto de 282 días de salario ordinario por auxilio de cesantía y RD\$1,361,520.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, y RD\$453,340.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 50/100 (RD\$4,767,319.50); En base a un tiempo de doce (12) años, tres (3) meses y once (11) días y un salario mensual de RD\$226,920.00; para Alexandra María Comprés C., la suma de RD\$133,314.44 por 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$161,881.82 por 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y RD\$680,760.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y RD\$226,920.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Un Millón Doscientos Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 26/100 (RD\$1,202,872.26). En base a un tiempo de un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días, y un salario mensual de RD\$113,460.00, y para Enrique Florencio Areché, la suma de RD\$266,628.60 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$2,313,955.35 por concepto de 243 días de salario ordinario por auxilio de cesantía y RD\$1,361,520.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y RD\$453,840.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$4,355,943.95). En base a un tiempo de diez (10) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días y un salario mensual de RD\$226,920.00; Quinto: Condena al señor Abraham Amín Selman Hasbún al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único medio: Contradicción de motivos, aplicación errónea del artículo 626 del Código de Trabajo, en cuanto al plazo para apelar incidentalmente, falta de base legal por desnaturalización de los hechos y el derecho que debe contener el escrito de defensa inicial en grado de apelación;

Considerando, que el recurrente principal propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su decisión, hizo un uso incorrecto en cuanto a cómo es que se debe aplicar el artículo 626 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que no es otro que el escrito de defensa, que puede o no contener los medios de un recurso de apelación incidental a oponer al apelante principal, como parte de él, como lo es el caso de la especie, y no siendo dos documentos, sino uno; que si el escrito de defensa es admitido, como es el presente caso, la apelación incidental también debe serlo porque se ejerció la obligación de depositar el escrito de defensa y la acción del derecho a recurrir en apelación incidental al mismo tiempo que establece la ley, en la forma y tiempo en que lo admite como regular en el tiempo la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente principal sigue proponiendo, que por igualdad procesal que tienen en el tiempo el escrito de defensa en apelación, que es de 10 días, y la apelación incidental, que es también de 10 días, según el artículo 626 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y siendo plazo único, si es válido para lo principal, es válido para lo secundario lo contenido, dice el artículo 626, que es la apelación incidental, por lo que la Corte a-qua, no podía, pero lo hizo, separar una acción de la otra, admitiendo que una, la secundaria, es tardía, y el escrito de defensa es a tiempo; que en pocas palabras, si el escrito de defensa es bueno, lo es la apelación incidental, pero por no existir una correlación bidireccional en el artículo 626 del Código de Trabajo de la República Dominicana, no puede ser extemporánea la apelación incidental y oportuno el escrito de defensa del caso que nos ocupa, por lo que es ahí donde radica la contradicción de motivos que llevó a la Corte a-qua a declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental que interpuso la parte recurrente, con la declaración de validez y uso regular que dio al escrito de defensa para la solución del recurso que dio origen a la sentencia impugnada razón única, aunque no exclusiva, para declarar con lugar este recurso y casar la sentencia impugnada ;

Considerando, que la parte recurrente principal, sigue argumentando, que en cuanto a la falta de base legal por desnaturalización, ésta se ubica y determina su existencia en el hecho real y cierto de que, por disposición expresa del artículo 626, la apelación incidental no está sujeta a regla en particular como lo es la principal, que debe regirse por los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana; basta y sobra para que la apelación incidental proceda y sea admisible, que ésta, se haya propuesto válidamente, en el escrito de defensa inicial, pero al no haberlo entendido así por el mal uso y peor aplicación del artículo 626 que hizo la Corte a-quá, ha dejado sin base legal la decisión impugnada en cuanto al único medio impugnado, razón por la cual procede que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada y la envíe a otra corte a los fines de que la misma juzgue el recurso de apelación incidental de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: “que a partir de la notificación del recurso principal el recurrido tiene un plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa y la apelación incidental, que en el caso que nos ocupa ésta fue depositada luego de haber transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, razón por la cual acoge la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental y en consecuencia resulta frustratorio ponderar los méritos de la misma”; que solo resultan controvertidos los aspectos en los que se fundamenta el recurso principal, ésto es, el carácter justificado o no de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y de los salarios; “que al haber sido controvertido la prestación de servicio personal remunerado y al indicar esta parte que dicho servicio debía tipificarse como doméstico, se aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que en el escrito de defensa podrá interponerse el recurso de apelación incidental, en la especie, la parte recurrente principal cuando hace su escrito de defensa, presenta un recurso incidental, como complemento al escrito de defensa;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso incidental, es de 10 días, de acuerdo al artículo 626 del Código de Trabajo. El mismo no violenta el derecho de igualdad y razonabilidad establecido en la

Constitución (Sent. 22 de febrero 2017. Rcte. Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A. Rcd. Leonardo Ventura);

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente principal de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de contradicción de motivos, falta de base legal por desnaturalización de los hechos; al examinarla se advierte la pobre carga argumentativa y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de dictar su decisión, que realmente conduce a que la misma resulte contradictoria, deficiente y revela una evidente desnaturalización de los hechos, al hacer un razonamiento erróneo que lo llevó a la confusión al momento de adoptar su decisión, pues se ocuparon en una gran parte de su fallo en transcribir el contenido de los artículos 495, 625 y 626 del Código de Trabajo, e indicando que tomando en consideración los textos citados se verifica que el plazo para interponer el recurso incidental estaba ventajosamente vencido, razón por la cual acoge la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, y en consecuencia, resulta frustratorio ponderar los méritos de la misma”; “que solo resultan controvertidos los aspectos en los que se fundamenta el recurso principal, éste es, el carácter justificado o no de la

dimisión, el pago de prestaciones laborales y de los salarios; que al haber sido controvertido la prestación de servicio personal remunerado y al indicar esta parte que dicho servicio debía tipificarse como doméstico, se aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”; en ninguna parte de la sentencia se observa que dichos magistrados hayan actuado de manera equilibrada, puesto que no ponderaron en toda su extensión los medios de defensa articulados por el hoy recurrente, cuyo examen brilla por su ausencia en la parte argumentativa de esta sentencia; no obstante la Corte recoger argumentos que le fueron invocados de manera precisa para respaldar su posición de que en el caso de la especie la relación laboral que unía a los señores: Jorge Humberto Pércival Peña, María Alexandra Comprés C., y Enrique Rafael Florentino Areché, con el Ing. Abraham Selman Hasbún, parte recurrida, quien alega que dicho contrato era de naturaleza doméstica; sin embargo, inexplicablemente; los jueces del Tribunal a-quo a la hora de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados por el recurrente, además condenó una persona que no era parte del proceso, se desconectaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, como era la naturaleza del contrato de trabajo, impidiendo que pueda superar el escrutinio de la casación, por configurarse en ella la falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que de haber sido debidamente examinados como era su deber, en virtud del principio de verdad materia que rige en esta materia, otra hubiera sido la suerte de esta decisión;

### **En cuanto a la intervención voluntaria hecha por el Ing. Abraham Amín Selman Hasbún**

Considerando, que el interviniente voluntario, propone lo siguiente; Único medio: Violación Constitucional de los numerales 7 y 10, del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; en la falta de aplicación de los artículos 490, 511 y 512 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interviniente voluntario, alega en su único medio de casación, lo siguiente: “ que el artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece, entre otras cosas, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial



efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas contenidas en ese artículo, entre las que se encuentra el numeral 7, la cual establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; asimismo, el numeral 10, del mismo artículo, contiene, que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

Considerando, que el interviniente voluntario sigue aduciendo: “que, casar con envío la sentencia núm. 326/2013 a otra Corte de Trabajo, es de justicia pura, establecida por el precepto constitucional argüido, pues de esta forma, con la verdadera aplicación del debido proceso, restauraría el espíritu de la acción de los señores Jorge Humberto Pércival Peña, María Alexandra Comprés C., y Enrique Rafael Florentino Areché, y el Ingeniero Abraham Selman Hasbún, partes originales y únicas en el proceso”;

Considerando, que el interviniente voluntario sustenta: “que todo proceso jurisdiccional se encuentra rodeado de ciertas formalidades que deben realizarse previo a emitir su sentencia, como lo es la demanda, el enrolamiento, la citación o el llamamiento a la audiencia, la presentación y discusión de la prueba, las conclusiones de las partes y las motivaciones de dichas conclusiones”;

Considerando, que la intervención voluntaria puede ser accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose en esos casos a sostener y defender la posición de una de ellas, o cuando persigue hacer valer un derecho que pudiera ser afectado por una decisión que en principio no ha sido parte; que en el caso de la especie, esta Tercera Sala, ha podido comprobar que las conclusiones expuestas por la parte recurrente principal, Abraham Selman Hasbún, y las del interviniente voluntario Abraham Amín Selman Hasbún, presentan las mismas peticiones, es decir, casar con envío la sentencia núm. 326/2013 a otra Corte de Trabajo, sin que se pueda con ello establecer por la lectura de la sentencia impugnada y por los documentos existentes en el presente recurso, que los medios de hecho y de derecho sean idénticos, para considerar en tal caso, que se trata de una intervención voluntaria accesoria cuyo resultado seguiría el curso del recurso de revisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, los jueces del Tribunal a-quo a la hora decidir no desarrollaron un debido proceso orientado a evaluar con objetividad las pruebas presentadas, de modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyó con la condena de una persona que no era parte en el proceso, sin contemplar, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso; pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del interviniente voluntario, de ahí que, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso, por lo que, tal y como lo alega el recurrente Abraham Amín Selman Hasbún, el Tribunal a-quo lesiona el derecho de defensa;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo,

envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Eurípides Rodríguez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Danilo Ramírez Piña y Federico Guillermo Ramírez Uffre.
<b>Recurridos:</b>	José Osvaldo Sánchez Ulloa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pompilio Ulloa, Licdos. Jaime Rodríguez Efraín A. Vásquez Gil, Juan Carlos Estévez, Asiaraf Serule Joa, Richard C. Lozada y Guillián M. Espaillat.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001364-5, domiciliado y residente en la casa núm. 6, calle Ambrosio Echavarría, parte atrás, Mejoramiento Social, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Rodríguez, abogado del co-recurrido, señor José Osvaldo Sánchez Ulloa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Estévez, por sí y por el Licdo. Bernardo Santiago, en representación del Dr. Pompilio Ulloa, abogados del co-recurrido, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Máximo Danilo Ramírez Piña y Federico Guillermo Ramírez Uffre, Cédulas de Identidad y Electoral núms.031-0245984-3 y 031-0386028-6, abogados del recurrente, señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Efraín A. Vásquez Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1428515-8, abogado del co-recurrido, señor José Osvaldo Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0176700-6, abogado del recurrido, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serule Joa, Richard C. Lozada y Guillián M. Espaillat Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0284847-4, 037-0065040-5 y 031-0455146-4, abogados del co-recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Resolución núm. 610-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, que acoge el defecto, de la co-recurrida Inversiones al Día, S. A.;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas núms. 20 y 21, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, el Director Nacional de Registrador de Títulos, dictó la Resolución núm. 36-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20101209, de fecha 2 de junio de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de ese tribunal para decidir la demandas reconventionales interpuestas por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Dr. José Osvaldo Sánchez Ulloa, por ser de la competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria decidir dichos reclamos; Segundo: Acoge, en la forma, el recurso jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Máximo Danilo Ramírez P. y Federico G. Ramírez U., en representación del señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, y rechaza, en el fondo, dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 36-2009, dictada en fecha 15 de diciembre de 2009, por el Director Nacional de Registros de Títulos, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara, regular y válido, el presente recurso jerárquico interpuesto contra la decisión

*contenida en el Oficio de Rechazo núm. 4040901907, dictado por el Registrador de Títulos de Mao, en fecha 18 de agosto del 2009, por haber sido incoado con arreglo a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Registros de Títulos modificado; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso jerárquico interpuesto por Tomás E. Rodríguez Gómez, contra el oficio de rechazo previamente indicado por la razones indicadas en el cuerpo de esta Decisión; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas, para los fines correspondientes, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Registros de Títulos, modificado”; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunos aspectos de sus conclusiones”;*

Considerando, que el recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivo; Tercer Medio: Violación a la ley y la constitución política del Estado, por errónea y equivocada interpretación y aplicación de las mismas;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio el cual se estudia en primer lugar por contener un asunto inherente a los derechos constitucionales, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; “a) Que el Tribunal a-quo, al rendir su maltrecha sentencia, ahora impugnada en casación, debió haber previsto, y no lo hizo, que el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Valverde suspendió, en su ejecución, una decisión no solo sin estar ni remotamente dentro del marco de sus facultades legales, sino sobre la base de que frente a la misma se había ejercido una acción principal en nulidad y que de ello estaba apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tanto, le asignó el efecto suspensivo que solo es característico de los recursos ordinarios, a una acción judicial y con ello violó y desconoció el presupuesto de los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil Dominicano, sobre el efecto suspensivo como característica de los recursos ordinarios; b) que al Tribunal a-quo rendir su decisión haciendo suyos los argumentos que, al efecto, avalaron el dispositivo de la resolución rendida por el Director Nacional de Registro de Títulos y considerando ajustado al derecho el Oficio núm. 4040901907, emitido por el

Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Valverde, entró en ponderación y consideración directa e inmediata del citado artículo 96 lo mismo que los artículos 137, 149 y 141 todos de la citada Ley núm. 834; c) que la sentencia hoy recurrida, ha violado por comisión y por omisión e inobservancia los artículos 6, 68, 69 numerales 7 y 10, 73, 149- II y 151-I de nuestro documento funcional; los artículos 96 de la citada Ley núm. 108-05, los artículos 43 al 62 inclusive del Reglamento General de Registro de Títulos, así como los artículos 137, 140 y 141, todos de la citada Ley núm. 834 y por supuesto los artículos 728, 729 y 457, todos del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil Dominicano, en tanto, le asignó el efecto suspensivo a una acción principal en nulidad, como si se tratara de un recurso ordinario, todo lo cual amerita la casación de la señalada sentencia;

Considerando, que para el Tribunal a-quo al emitir su decisión, en su sentencia, hoy impugnada, en cuanto al aspecto antes citado, expresó lo siguiente; *“ que al existir dos sentencias de adjudicación sobre un mismo inmueble, es de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de Valverde y pronunciarse sobre nulidad de los embargos inscritos de las sentencias de adjudicación por ella dictadas, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario, que de manera expresa establece las competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios para conocer los embargos inmobiliario y los mandamientos de pagos tendientes a esos fines”*;

Considerando, que en relación al vicio invocado y lo precedentemente copiado es perentorio señalar lo expresado por el artículo 46 del Reglamento General de Registro de Títulos, el cual establece lo siguiente: *“La función calificadora es responsabilidad exclusiva del Registrador de Títulos o del Registrador de Títulos adscritos, cuando corresponda, respecto de las actuaciones en las que intervenga”*;

Considerando, que en este sentido, es bien sabido que en toda decisión emanada de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, la función calificadora del Registrador de Títulos se limita a constatar que no existan vicios de forma sustancial, que en el caso de la especie, tal y como hemos podido verificar, al existir un impedimento el Registro de Títulos no podía hacer una ejecución de ellos hasta tanto se regularizara la situación existente, por parte del órgano correspondiente, que en este caso eran los tribunales civiles;



Considerando, que en este entendido, contrario a lo planteado por el recurrente, el hecho de que el Tribunal a-quo se refiriera en su decisión, a la negativa del Registrador de Títulos de inscribir una segunda sentencia de adjudicación fundamentada en la imposibilidad material que tenía, no con esto estaba conociendo del fondo sino que estaba decidiendo en cuanto a una irregularidad de forma;

Considerando, que siendo esto así, se pone en evidencia que ni el Registrador de Títulos, ni el Director Nacional de Registro de Títulos incurrieron en vicio alguno ya que estaba en sus funciones la posibilidad de negar la inscripción de una sentencia de adjudicación, si detectaba errores de forma como se pudo verificar en el caso de la especie, hasta tanto se subsanaran o regularan los mismos; en consecuencia, el tercer medio invocado por el recurrente carece fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo, en lo referente a la declaratoria de litigante temerario invocado por los entonces recurrentes, no hizo ningún tipo de referencia ni en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo de la misma, incurriendo con esto en la falta de estatuir; b) que el Tribunal a-quo incurrió, tanto en su decisión como en el dispositivo de la misma, en contradicción ya que en las págs. 114 in fine y 115 al inicio de la señalada decisión y ratificado en el numeral primero de su parte dispositiva, órgano a-quo acogió nuestra excepción de incompetencia en lo que respecta a los reclamos reconventionales promovido por el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa y el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base de que los mismos pretendían que la jurisdicción inmobiliaria decretara la nulidad, y consecuentemente, el levantamiento de la hipoteca y el embargo inscrito por la entidad Inversiones al Día, S. A., mas sin embargo, luego de haber declinado en conocimiento de este aspecto, el órgano se vuelve contra su propio argumento y falla al fondo de su apoderamiento en base a esos mismos motivos, pero a la inversa, es decir, aquella vez desechando al amparo de la declinatoria y esta vez acogiendo como bueno y válido para resolver el fondo;

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo expresó en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que el tribunal debe referirse, en primer orden, a la excepción de incompetencia propuesto por la parte

recurrente bajo el fundamento de que los reclamos reconventionales vertidos indistintamente por el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa así como por el Banco de Reservas de la República Dominicana, son de la competencia exclusiva de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Que este Tribunal acoge la excepción de incompetencia planteada por los recurrentes, en razón de que lo que persiguen los demandantes reconventionales es la cancelación de la hipoteca judicial registrada a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones al día, S. A., la cual ha sido ejercitada mediante sentencia de adjudicación núm. 00489-A/2009, de fecha 7 julio del 2009, resultando adjudicatario el señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, que al existir dos sentencias de adjudicación sobre el mismo inmueble, es de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de Valverde pronunciarse sobre la nulidad de los embargos inscritos de las sentencias de adjudicación por ella dictadas, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario, que de manera expresa establece la competencia exclusiva a los tribunales ordinarios para conocer de los embargos mobiliarios y de los mandamientos de pagos tendientes a esos fines”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, es evidente que el Tribunal a-quo, al fallar acogiendo la excepción de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, no podía conocer del fondo de las peticiones reconventionales, es decir, quedaba imposibilitado de conocer la petición de declaratoria de litigante temerario;

Considerando, que igualmente el Tribunal a-quo en sus motivación expresa: *“que en lo que respecta al fondo del recurso, de las piezas y documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias: 1. que el banco de Reservas de la República Dominicana, acreedor hipotecario inscrito en las Parcelas nums. 30 y 31 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez, había inscrito en fecha 12 de mayo del 2009 un mandamiento de pago, convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario y de cuyo proceso se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, conociendo de un recurso de casación, disponiendo dicho tribunal, en fecha 16 de abril del 2009, la suspensión de la ejecución de la sentencia que declaró adjudicatario de dichos inmuebles al señor José Osvaldo Sánchez por RD\$15,000.00; 2. que sin observar las disposiciones del artículo 680 del*

*Código de Procedimiento Civil, el Registrador de Títulos de la Provincia Valverde inscribió y registro una hipoteca judicial definitiva por la suma de RD\$58,000.00 y posterior un segundo embargo, en fecha 23 de abril del 2009, a requerimiento de la Sociedad Comercial Inversiones Al Día, S. A.; 3. que fruto de este segundo embargo se declaró adjudicatario al señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez mediante la sentencia de adjudicación núm. 0-0489-A/2009 de fecha 7 de julio del 2009, por la suma de RD\$5,4000.00; 4. que en el ejercicio de los Registros de Títulos, el Registrador de Títulos del Departamento de Valverde emitió el Oficio de Rechazo núm. 4040901907 de fecha 21 de julio del 2009, sustentando, su negativa de registro de dicha sentencia de adjudicación, en el hecho de que para que se de eficazmente curso al expediente es interpuesto; 5. que mediante Resolución núm. 36-1209 de fecha 15 de diciembre del 2009, el Director Nacional de Registro de Títulos rechazó el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez contra la Decisión de Rechazo del Registro de Títulos de Valverde fundamentada en las siguientes motivaciones: “Atendido, que el Registrador de Títulos tiene como obligación cardinal el ejercicio de la función calificadora y a través de esta se realizan efectivamente los principios registrales, se verifica escurpulosamente la pertinencia del acceso al Registro de un documento y su posterior ejecución y registro, toda vez en su actuación no puede obviar el sagrado compromiso contraído con la seguridad jurídica preventiva, y para que a este se le pueda exigir la responsabilidad en tal sentido, es preciso asegurarle al calificar, la mayor autoridad expresada en las deudas independientes e imparcialidad. Atendido, que en el presente caso la singular prudencia que debe observar el titular de la oficina registral se ha interpuesto en vista de que tribunales competentes están apoderados de expedientes estrechamente vinculados a los inmuebles de que se trata y de sus decisiones depende la suerte de los mismos, de ahí que resulta suficiente que se haya asegurado la prioridad derivada de la presente nación formulada ante el registro por el recurrente en jerarquía, lo que deviene en útil garantía de su eventual derecho”;*

Considerando, que en ese orden de ideas, se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo acogió la excepción de incompetencia, en virtud del artículo 3 párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no obstante, para rechazar el recurso jurisdiccional no lo hizo en relación a este artículo sino en base a la forma irregular en que se procedió a

inscribir la hipoteca sobre un inmueble embargado, fallando así, en cuanto a lo que sí era competente, lejos de lo planteado por el recurrente en su primer y segundo medios propuestos, el Tribunal a-quo al emitir su decisión no incurrió en los vicios señalados, en consecuencia estos medios que se invocan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, del análisis de la sentencia impugnada, somos de opinión, que el Tribunal a-quo, al decidir como lo hizo y tomando en cuenta el alcance que tenía de acuerdo a su competencia, falló apegado a lo que establecen los estamentos legales en casa caso. En consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2010, en relación a las Parcelas núms. 20 y 21 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.